

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

## AGOSTO 2016

NÚM. 1269 • AÑO 106º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara J. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### **Compilación, diagramación y arte de portada:**

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana  
(Cendijid)

ISSN: 2079-8628

**Hechos los depósitos de ley**

#### **Impresión:**

OMAR CD'S SYSTEM

Santo Domingo, República Dominicana

2019

---

#### **Para información o suscripción:**

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJID)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijid@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijid@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**  
Manuel Váldez Dalmasí. Vs. Ana Teresa Váldez Guerrero..... 3
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**  
María Eugenia Suriel Santana. Vs. Francisco Cedeño y  
Secundino González Peña..... 22
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**  
Dennis Guy Seguin Vs. Vanhove Roger Achiel..... 33
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**  
Víctor Manuel Rosario Siri. Vs. Francisco Geraldo Guzmán Capellán. .. 48
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**  
Luis Oscar Moreno..... 65
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**  
Gunter Bruno Dresler Vs. Mercedes Altagracia Antonia  
Felipe Echavarría..... 79
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**  
José Arnaldo Blanco Domínguez. Vs. Carlos Guillermo  
Núñez Cantisano..... 98
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**  
Claribel Alcequiez Jiménez. Vs. Ramón Antonio Capellán  
y compartes. .... 111
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**  
Isidro del Orden..... 130
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**  
Nelson Antonio Moreno Sánchez. .... 146

- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**  
Rafael Antonio Taveras y Pedro Doñé Ramírez. .... 160
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.  
Yuni Antonia de la Rosa Bastardo. .... 189
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**  
Carlos José Domínguez Gómez. Vs. Auto Plaza Dominicana, S.R.L. .... 203
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**  
Manuel Antonio García y compartes. .... 219
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**  
Andreas Vasiliou. Vs. Altagracia Romero Valenzuela ..... 235
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**  
Carmen Segura Perdomo y compartes. Vs. Johanen Díaz Brito. .... 247
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**  
Juan Hernández Colón. .... 263

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Darío Dipré de la Cruz. .... 281
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**  
Rafael de Castro Rosario. Vs. Jesús Jiménez Sandoval. .... 288
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**  
Moparinsa, S. A. Vs. Motocentro Los Amigos, S. R. L. .... 295
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**  
Autoseguros, S. A. Vs. Erasmo García Arias. .... 302
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**  
Empresa Motores y Partes Inversa. (Moparinsa). Vs. José  
de Jesús Guzmán Báez. .... 309

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**  
Nelly Altagracia González. Vs. Rosa Miriam Sosa García..... 315
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Marisol Altagracia Zoquier Ortiz. .... 322
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**  
José Bichara Dabas Gómez. Vs. Luisa Lizardo Vidal,  
Francis Lizardo Vidal y compartes..... 330
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Laudis Felicia Zapata Zapata. .... 337
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**  
Los Altos Fase 2, SDAD, LTD. Vs. Arelco Internacional, Inc..... 345
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**  
Legus Enterprises, L.T.D., y Jorge Miguel Musa Latimer.  
Vs. Astilleros Benítez, S.R.L. .... 351
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional. (ADN). Vs. Jesús  
María Díaz Ramírez..... 358
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**  
Inmobiliaria Gerardino, SRL. Vs. Yenny Inmaculada  
Rosado Vólquez. .... 365
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
Ramona Uceta Solís y compartes. .... 372
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**  
Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús y Rafael Cancún Díaz.  
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 381
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**  
Denise Ureña y Sergio Scalella. Vs. Concesar Adames López. .... 386

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (Edeeste). Vs. Dionisio Navarro Ramírez..... 393
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**  
 Pascual González & Cía., C. por A., y Edward Pascual  
 González. Vs. César González y Néstor González..... 399
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19**  
 Frito Lay Dominicana, S. A., y compartes. Vs. Wagner  
 de La Cruz Mejía. .... 405
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**  
 Distribuidora Sánchez. Vs. Moda Zona Libre, S. A..... 412
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**  
 Unilever Caribe, S. A. Vs. Mercofact, S. A. .... 418
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22**  
 Juan Carlos López Leonardo y compartes. Vs. William  
 Bomebil Michel y compartes. .... 425
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23**  
 Panadería Yamasá, S. R. L., y Juana de León María. Vs.  
 Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L..... 432
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24**  
 Joaquín Ernesto Florentino Veras. Vs. Olenka Ovalle Núñez ..... 439
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25**  
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Quimito Pérez Gil,  
 Guillermo Pérez Gil y compartes. .... 447
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**  
 VIP Euroinmobiliaria, C. por A. Vs. Evgeny Popov. .... 454
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**  
 Rafael Hidalgo Quezada. Vs. Dámasa Betancourt Jiménez. .... 460
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**  
 Oliva Milagros Méndez y Ramón Hilario Díaz..... 466

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**  
Juan Ramón Rodríguez Valerio. Vs. Grupo Rojas & Co., S. A..... 472
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Miguel Nova. .... 479
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**  
Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Zenelda de Jesús Díaz Báez. .... 486
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32**  
Zingaro, S. R. L. Vs. Didier Jean Claude Sanegre..... 494
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. José Tavárez Santana..... 501
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan Fidel Fabián Jorge. .... 508
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Eugenio Adrian Guzmán  
Montes de Oca y compartes..... 516
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Eladio Cordero. .... 524
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Ezequiel Ramón Montaña..... 532
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**  
Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura. Vs.  
Altagracia Emilia Brea Báez..... 539
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39**  
Seguros Constitución, S. A., y Rafael Ignacio Veras García. Vs.  
Yojanna Patricia Capellán Frías y Simona Castillo Almonte. .... 545

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**  
Seguros Constitución, S. A., y Hormigones Moya. Vs.  
Adriano Montero Montero y compartes. .... 552
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Contreras Lantigua. ... 559
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**  
Liliana Mercedes Jiménez. Vs. Aquiles Bienvenido Passian Segura. 566
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43**  
Jacobo Mañaná Pérez y la Comercial de Seguros, S. A.  
Vs. José Aliés. .... 572
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**  
Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. Vs.  
Cirilo Guerrero Avila. .... 578
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45**  
Constructora Escaño, S.R.L., y compartes. Vs. Carmen  
Cuello Zapata. .... 585
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Yojayna Lisbet Ogando Roa. .... 592
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Grisel Antonia Florencio. .... 598
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**  
Seguros Pepín, S. A., y compartes. Vs. Jowel Jean Charles  
Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara. .... 605
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Yuderkis Sonaida Cuevas Subervi. .... 613
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Niobel Santana y Arturo Batista Santana. .... 620



- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**  
Ramona Alta-gracia Escarfúller Álvarez y La Colonial de Seguros,  
S. A. Vs. Sergio Guzmán. .... 628
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52**  
Gomas de Calidad Calderón, S. A. Vs. Banco Atlántico de  
Ahorro y Crédito. .... 635
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**  
COYDISA, S. R. L. Vs. Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas. .... 641
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales. .. 648
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55**  
Banco Múltiple Vimenca, S. A. Vs. Néstor González. .... 656
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**  
Danilo Mejía Mejía. Vs. Alquileres y Cobros, C. por A.  
(ALCO) y Melchor Antonio Alcántara Sánchez. .... 662
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Frawel Ubrí Mateo. .... 669
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**  
Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.  
Vs. Ydenia Doñé Tiburcio. .... 677
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**  
COYDISA, S. R. L. Vs. Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas. .... 683
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60**  
Nicolás Lacroix. Vs. Materiales de Construcción Rolín..... 690
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**  
Ana Mercedes Marte Figuerero y compartes. Vs. Niurka Edith  
Rodríguez y compartes. .... 696

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**  
Jesús de la Cruz García. Vs. Cándida Cabreja. .... 705
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**  
María Altagracia Marizán Flores. Vs. Pedro Leonardo  
Castillo Vásquez. .... 711
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**  
Lic. Salvador de los Santos de los Santos. Vs. Juana  
Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez. .... 718
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**  
Almacenes Royal, C X A. Vs. Plásticos Multiform, S. A. .... 725
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**  
Mirco Lauri. Vs. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez..... 732
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 67**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Reina María Turbí Lucas. .... 738
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**  
Yonni Alberto Crespo Quiñonez. Vs. Luis Enríquez Diez..... 746
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**  
Sol de Seguros, S. A., y compartes. Vs. Eduardo Santana Díaz  
y Olga Altagracia Espinal Vargas. .... 752
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**  
Lesbia Sánchez Guzmán. Vs. Abrahán Cordero..... 761
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Betania Lara Oviedo. .... 766
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Eduard Eunice José Ramírez. .... 772
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**  
Alberto Ozoria Díaz y compartes. Vs. Samuel Ramón Beard Vargas. .... 780

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**  
América Cruise Ferries, SRL. Vs. Luis Garibaldys Alcántara Tejada. . 788
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Isabel Jiménez Tavárez. .... 795
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**  
César Iglesias y La Colonial, S. A. Vs. Ynés de los Santos Díaz. .... 802
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan Santos Torres. .... 809
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78**  
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Elis Rafael Fernández Jerez  
y compartes. .... 816
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**  
Lourdes Carvajal Suero. Vs. Carlos Manuel Velásquez  
Quezada y José Luis Corona Quezada. .... 824
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80**  
Seguros Pepín, S. A., y compartes. Vs. Yohanny Carmona  
Alcántara y compartes. .... 831
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino. .... 839
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 82**  
Junta Central Electoral. Vs. Juana González. .... 846
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 83**  
Máximo Paniagua Mora & Asociados, C. por A. y La Colonial  
de Seguros. Vs. Argelis de Jesús Ureña García. .... 850
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 84**  
Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L. Vs. Juan Vinicio  
Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo. .... 857

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 85**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Américo Bautista Paniagua. .... 863
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 86**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Marcos Cuevas Díaz. .... 869
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 87**  
Biorix de Jesús Chávez Tineo. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana. .... 876
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM.88**  
Miguel Cabral Veras. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana. .... 882
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 89**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs.  
Bertilia Tejada Cabral. .... 888
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 90**  
Octavio Heriberto Peguero Mateo. Vs. Altagracia  
Canario González. .... 895
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 91**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Cristián José Lorenzo..... 901
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 92**  
William Confesor Robles García, Porfirio Robles y compartes.  
Vs. Persio Alcántara Montilla. .... 908
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 93**  
Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A.  
Vs. Jury Alberto Nivar y Alcides Contreras. .... 915
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 94**  
Distribuidora Vinalca, S. R. L. Vs. Lino Manuel Reynoso Jiménez. ... 922
  
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 95**  
Seguros Universal, S. A. Vs. Wilson Danilo Matos y Wander  
Rojas Balbuena. .... 927

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 96**  
Willians Vásquez Parra. Vs. Matea Cisnero López. .... 935
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 97**  
Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez Valdez. Vs.  
Arnulfa Mercedes Rodríguez. .... 941
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 98**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela. .... 947
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 99**  
Olga Miguelina Mateo Ortiz. Vs. Richard Bonilla Henríquez. .... 954
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 100**  
Ramón Pichardo. Vs. Sixto Ramón Llinás Suárez. .... 961
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 101**  
Seguros Pepín, S. A., y Ricardo Florentino Franco. Vs.  
Nelson Rafael de la Cruz. .... 967
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 102**  
Elizabeth María Pablo Abu-Dyeh. Vs. Carlos Manuel Felipe  
y Omar Chapman R. .... 975
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 103**  
Inversiones Fishy, S. A. Vs. Eustaquia Ortiz Marte. .... 980
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 104**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Henry Junior Díaz Corcino. .... 990
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 105**  
Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Pedro Alejandro  
Hernández Cedano. .... 997
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 106**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Ángel Leonel Calderón Tejeda. .... 1007

- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 107**  
Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. Vs. Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A. .... 1015
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 108**  
Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (Asodeuap). Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). .... 1025
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 109**  
Hipólito Antonio Santana. Vs. Policiano Rodríguez Rojas. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 110**  
Hipólito Álvarez de la Cruz. Vs. Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo. .... 1042
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 111**  
Agro Comercial Batista S. R. L. Vs. Quiaasa, S. R. L. .... 1051
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 112**  
Autoseguro, S. A. y compartes. Vs. Manuel Hilario Piña Bello. .... 1057
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 113**  
Luxury Retreats At Cap Cana, S. A. Vs. Alivio Fe, S. A. .... 1064
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 114**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Mario Andrés Franco De Jesús. .... 1070
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 115**  
Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, S. A. Vs. Ambrosio de Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández. .... 1077
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 116**  
Heladom, S. A., y La Colonial, S. A. Vs. Jorge Luis Moreta León y compartes. .... 1084
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 117**  
Brother Auto Import. Vs. Walter Iván Arias Santos. .... 1091

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 118**  
 Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz. Vs. Yokaira Peña Díaz. .... 1097
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 119**  
 Ángel Antonio Moquete Gómez. Vs. Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana. .... 1102
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 120**  
 Seguros Pepín, S. A., y David Ramírez Ciriaco. Vs. José Luis Díaz... 1108
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 121**  
 Dominicana de Vehículos, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna Margarita González Reyes. .... 1115
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 122**  
 Arismendy Estévez Gil y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. David Hernández Echavarría. .... 1124
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 123**  
 René Jean Pierre Le Caplain. Vs. Gabriel de Jesús Castillo Rosa. ... 1131
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 124**  
 Residencial Villa España, S. R. L. Vs. María Inmaculada Méndez Severino. .... 1137
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 125**  
 Juan Munné Miquel. Vs. José Miguel Reynoso. .... 1143
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 126**  
 Margarita Lebrón Roa. Vs. Milagros Morillo Quiro. .... 1149
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 127**  
 Autoseguros, S. A., y Yasmín Brito Batista. Vs. Carlos Raúl Peña Evertsz..... 1157
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 128**  
 Virgilio de la Cruz y Freddy de los Santos Valdez. Vs. Belkis Laureano Aziur. .... 1165

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 129**  
Fiumen Manuel Aristy Ortiz. Vs. Héctor Emilio Cruz Pimentel. .... 1172
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 130**  
Luis Robles Rodríguez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 1180
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 131**  
José Menelo Núñez Castillo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. .... 1185
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 132**  
Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada  
Abreu. Vs. Licdo. José Guillermo Quiñones Puig..... 1191
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 133**  
Eddy Sánchez González. Vs. Antonia Figueroa Rodríguez. .... 1197
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 134**  
Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez. Vs.  
La Monumental de Seguros, C. por A. .... 1201
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 135**  
Domingo Antonio Mejía Mariano. Vs. José Ernesto  
Suazo Sánchez. .... 1211
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 136**  
Onelia Mercedes Uceta Hernández. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). .... 1218
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 137**  
Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 1225
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 138**  
Dominicana de Turismo, S. A. (Domitur); Vs. Aquatic Tour, S. A..... 1233
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 139**  
Esteban Delgado Moneró. Vs. Miguel de la Rosa Delgado. .... 1241
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 140**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Ferdinando Grieco..... 1251



- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 141**  
Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes. Vs. Castalosa, S. A. .... 1262
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 142**  
Ángela Berta Medina Martínez. Vs. Andrés Escarramán. .... 1275
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 143**  
Michael Ray Liriano Ruiz y compartes. Vs. Luis Alberto Vargas Estévez. .... 1300
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 144**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juana María Araújo Rodríguez. .... 1316
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 145**  
Dilcia Hernández Hiraldo. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 1324
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 146**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Eliseo Tejada Jiménez. .... 1332
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 147**  
Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC. (Coopsano). .... 1340
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 148**  
Roberto Antonio Rodríguez Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). .... 1346
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 149**  
Ana María Segura Guerrero. Vs. Urias Inocencio Espailat Guzmán y Dina González Mena de Espailat. .... 1354
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 150**  
Norberta Luciano Encarnación. Vs. Eugenia Brunilda González Castillo. .... 1362
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 151**  
Antonia Altigracia Polanco Pichardo. Vs. Froilán Hernández Marmolejos. .... 1370

- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 152**  
 Manuel Francisco Tarrazo Torres y Alicia de la Fuente Ramos  
 de Tarrazo. Vs. Condominio Laboratorio Clínico Elba Suárez de  
 Vargas, C. por A..... 1378
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 153**  
 Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez  
 Rodríguez. Vs. Omar de Jesús Valenzuela Amador e Irma  
 Díaz de Valenzuela..... 1382
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 154**  
 Juan Francisco Difó Núñez. Vs. Ranquel Antonia Mañón Germes..... 1389
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 155**  
 Armando de Ron Rudival. Vs. Cándida Elizabeth Lara Betances. .... 1399
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 156**  
 Administradora de Fondos de Pensiones Reservas. Vs.  
 Dirección General de Aduanas (DGA) y Kenia Charini  
 Apolonio Jiménez. .... 1407
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 157**  
 Cado, S. A. Vs. Federico Bonilla Lara. .... 1417
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 158**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de  
 Rivas..... 1425
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 159**  
 Eddy Rafael Hernández Díaz. Vs. Clara Guillermina Báez Suberví. .... 1434
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 160**  
 Gregorio (Gregory) Salvador Estévez. Vs. J. & O. Alerta, C. por A..... 1440
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 161**  
 Juan Ignacio del Carmen Espaillat. Vs. Chevron Caribbean, Inc..... 1452
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 162**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. Vs.  
 Khoury Industrial, S. A. .... 1461

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 163**  
Digna Cristina Suazo Reynoso. Vs. Alexis Rafael Acosta  
y compartes. .... 1471
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 164**  
Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte. Vs. Visitación  
Gerpes Pereira y Manuel Antelo Cancela. .... 1478
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 165**  
Juan Ignacio del Carmen Espailat. Vs. Chevron Caribbean, Inc..... 1486
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 166**  
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.  
(BNV). Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1493
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 167**  
Elsa María Báez. Vs. Ángel Rafael Beltré Tejeda. .... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 168**  
Pastor Corporán Pared. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 1507
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 169**  
Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García  
Lorenzo. Vs. Elvis Guzmán. .... 1515
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 170**  
Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio. Vs. Ramón  
Emilio Paulino Núñez. .... 1521
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 171**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Mario  
Diroció García y Germán Mateo Montilla. .... 1529
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 172**  
Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti. Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana. .... 1539

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**  
Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez. .... 1549
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**  
Franklin Virgilio Gómez Peña. .... 1556
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**  
William Agramonte Delgado..... 1566
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**  
Gerardo Contreras Núñez Vs. Luis Amaury Sánchez Laurant. .... 1574
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**  
Leonel Alcántara Santiago y Francisco Guzmán García..... 1581
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**  
Jhonny Zabala Alcántara. Vs. Nelson Adames Montero..... 1589
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**  
Adonis Medina Aquino. Vs. Ramón Emilio López Alvarez..... 1600
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**  
Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas  
y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Vs.  
Albert de Jesús Rodríguez Luciano. .... 1611
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**  
José Ramón Lebrón Martínez. Vs. Sergio Antonio Grullón  
Peña y compartes. .... 1623
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**  
Hugo Enmanuel Mendoza Valdez. Vs. Erasmo Amado Torres..... 1634
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**  
Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García. Vs.  
Rafaela María Arias..... 1643

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**  
Joselín de la Rosa (a) Yoti..... 1658
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**  
Santo Horacio Tavárez Batista y compartes. Vs.  
Productos Familia, S. A. .... 1668
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**  
Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A.  
Vs. Belkis María Mejía Enerio. .... 1692
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**  
Jonathan Samuel de la Cruz. Vs. Neftalí Julián Muñoz Nivar..... 1699
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**  
Leorgina Noesí López, Benito de Jesús Valdez y compartes. Vs.  
Juan Carlos Santiago Figueroa, Juan Manuel Santiago Figueroa  
y compartes. .... 1715
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**  
Armando Merardo Houellemont Candelario. Vs. María  
Fedelina Sánchez Sánchez. .... 1750
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**  
Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán. Vs. Roberto  
Encarnación. .... 1760
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19**  
Franklin Modesto Polanco Calderón y compartes. Vs.  
Catalina Calcaño y Luis Alberto Drullart. ....1768
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**  
Joly Remigio Concepción. .... 1779
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**  
Miguel Antonio Valenzuela Toribio..... 1787
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22**  
Héctor Manuel Sena Vallejo y compartes. Vs. Cristino Ramírez  
Rosario y Raymond Emil García. .... 1795

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23**  
Iván José Almonte Bourdier. Vs. Raysa María Muller..... 1804
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24**  
José Ramón Vargas Espinal. Vs. Eduardo Sosa Marte y Yoselín Mercedes Almonte. .... 1814
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25**  
Euclides Emerson Santana Montero..... 1825
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**  
Eddy Reynoso Olivares.Vs. Magalis Altagracia Rosario Checo y Alberto Martínez.....1831
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**  
Manuel Antonio Cruz Diloné. Vs. Francisco Antonio Flete y compartes. .... 1839
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**  
Roberto Rodríguez y compartes. Vs. Eufemio Nicolás Peña Manceo y Juana Estela Valera de Peña..... 1848
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**  
Carlos Vásquez Rodríguez. .... 1908
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30**  
Jacinto Bienvenido García Medina. .... 1919
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**  
Juan Luis Sánchez. Vs. Ciprián Rijo..... 1927
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32**  
Nidio Mateo Matos..... 1935
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**  
Manolo Solís Tejeda. .... 1942
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34**  
Licdos. Manuel de Jesús Sención Martínez y Andrés Arismendi Ramírez Nova, Procuradores Generales de la Corte de Apelación de La Vega. .... 1948

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**  
Ezequiel Vélez Bautista y compartes..... 1958
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**  
José Elías Tatis López. .... 1966
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**  
Juan Eduardo Matos Dipré y compartes..... 1975
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**  
Carlos Vásquez Corcino..... 1985
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39**  
Randy Cabrera Domínguez. Vs. Julio Armando Mejía Pérez. .... 1994
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**  
Guillermo Rosario Villafaña. Vs. Wilfredo Rafael Martínez  
y compartes. .... 2001
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**  
Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio  
Cordones Aybar..... 2011
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**  
Jobany Catalina Esteban. Vs. Caridad Pilier Marte..... 2025
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Lisset Canela de los Santos. .... 2033
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**  
Melvin de Óleo Jiménez. Vs. Radhamés Jones Díaz García..... 2042
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45**  
Rafael Núñez Pichardo..... 2049
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**  
Sergio Enmanuel Acosta Espinal. .... 2057
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**  
Guillermo Antonio Acosta Cabrera. .... 2064

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**  
Sergio de los Santos Cruz..... 2073
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49**  
Gregorio Santiago Núñez y Seguros Pepín, S.A.VS. María Marte  
y compartes. .... 2079
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50**  
Julio Grullón Joseph.Vs. Dickson Miguel Quezada Almonte. .... 2089
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**  
Caonabo Rafael García..... 2096
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52**  
Freddy Romero Fonmayor y compartes. Vs. Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de  
Barahona, Licdo. Pedro Martil Terrero Cuevas. .... 2102
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**  
Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A. .... 2122
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**  
Marcos Rafael Lora Mendoza y compartes. Vs. Ruth Margarita  
Peña Jiménez y compartes..... 2130
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55**  
Yeral González Santana..... 2149
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**  
Wilson Apolinar López Torres. Vs. José Miguel Cruz Castillo. .... 2155
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57**  
Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean. Vs. Altigracia  
Cleopatra Paulino Paulino..... 2161
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**  
Ángela Nataliz Polanco Sánchez. Vs. Ferdinand Zacarías  
Peña Rodríguez y Rosa Emilia Durán Espinal. .... 2169



- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**  
Selenia González Ramos. Vs. John Natanael Pascual y  
Ninfa Pascual. .... 2180
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60**  
Aladino López Méndez. .... 2191
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**  
Fátima Adelaida Landa de Walsh..... 2198
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**  
Danny Ramón Peña Peña..... 2206
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**  
Miguel Antonio Galván de León y compartes..... 2213
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**  
Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo  
Polanco. Vs. Déborah Gicet Castillo García y Karina Peñaló  
García..... 2222
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**  
Amín Canaán Gómez y compartes. Vs. Pedro Celestino  
Domínguez de León. .... 2230
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**  
Oscar Lenny Reyes y compartes. .... 2241
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 67**  
Leonardo Bernardo Sánchez Regalado y compartes. Vs. José  
Vicente de la Cruz. .... 2250
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**  
Santo Marcos Pérez. .... 2264
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**  
Santo Peñaló Bonilla. Vs. Santo Fermín Antigua Ramírez. .... 2271
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**  
Ramón Antonio García Peña..... 2279

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**  
Aneudy Ramón Lugo Taveras..... 2286
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**  
Aris Junior Mosquea Mateo. Vs. Ramón de Jesús Gómez. .... 2297
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**  
Domingo Minaya Asencio. .... 2307
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**  
Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista.  
Vs. Óscar Valdez y María Actos. .... 2318
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**  
Dionisio Orlando Martínez..... 2327
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**  
José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales  
Montilla. Vs. Claritza Peña Cordero ..... 2338
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**  
Nelson Félix Restituyo..... 2345
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78**  
Oldin Antonio Tapia Jabot..... 2351
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**  
José Ramón Cabral. Vs. Félix Arcenio Ramírez Rodríguez. .... 2356
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80**  
Carlos Joel Camejo..... 2365
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**  
Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis. .... 2373
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 82**  
Antonio Pérez Encarnación..... 2381
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 83**  
Ronald Pérez Valdez..... 2388

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 84**  
Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño. .... 2395
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 85**  
Samuel Sánchez Monte de Oca y Gina Desiret Gómez Montilla... 2403
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 86**  
Edward Oneil Delgado. .... 2415
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 87**  
Teresa del Jesús Gil Vásquez. .... 2424
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 88**  
Amílcar José López Marcano. Vs. Juan Rafael Collado y  
Cenona del Carmen Díaz. .... 2448
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 89**  
Junior Cordero Pérez. Vs. Nercys Caroli Encarnación Cuello..... 2459
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 90**  
Jacques Frederick Brown. Vs. Green Water Caribe, S. A. .... 2473
- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 91**  
Marcos Antonio Ramírez Pérez..... 2483
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 92**  
Roberto Moreta Amador..... 2499
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 93**  
Víctor Alfonso Chávez Peralta..... 2506
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 94**  
Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo..... 2513
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 95**  
Luis Ramón Rosario Tejada. Vs. María Inocencia Abreu Batista y  
María Germanía Ventura Abreu. .... 2520
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 96**  
Ramón Santos Pérez. Vs. Viamar, S. A..... 2529

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 97**  
José Vásquez..... 2543
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 98**  
Facundo Grullón Díaz y Danilo Canela Quiroz. Vs. Yovanny  
Ismael Valdez Abreu y Filomena Abreu Pérez. .... 2566
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 99**  
Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. Vs. Rafael Díaz  
Almonte..... 2578
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 100**  
Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista. ... 2587
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 101**  
Nelson Domínguez Simé..... 2596
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 102**  
Carlos Ezequiel Peña Vásquez. Vs. Josuan Emmanuel  
Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos..... 2605
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 103**  
José Luis Rincón Zabala..... 2614
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 104**  
Amado de Jesús Guzmán..... 2623
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 105**  
Luis Alberto Vargas María. .... 2634
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 106**  
Víctor Jiménez Germán. Vs. Jessenia Made Soriano..... 2640
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 107**  
Altigracia Paulino Rosario y Seguros Patria, S. A..... 2653
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 108**  
Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa. .... 2663

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**  
Ing. Samir Rodríguez Molina. Vs. Carmelo Reyes..... 2673
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**  
Fremio Esmerlin Suazo Soto. Vs. Súper Colmado Yessica y  
Inicio de Jesús Santos Caminero..... 2678
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo  
Domingo (Caasd). Vs. Mariel Santelises Olivares..... 2684
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**  
Estructura Aligerada de Construcción, S. R. L. Vs.  
Consortio Azucarero Central, S. A. (CAC)..... 2691
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**  
Santos Emelito Rosario Núñez. Vs. Froilán Ricardo Genao  
Vargas, Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y compartes. .. 2701
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**  
Productora El Siglo, S. R. L. Vs. Daniel José Menéndez. .... 2708
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**  
Merka Muebles. Vs. Clemente Bueno Díaz, Eurispide Antonio  
Sánchez Acevedo y compartes. .... 2715
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**  
Industrias Nigua, S. A. Vs. Mariely Martínez Durán. .... 2721
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**  
Ramón R. De Jesús. Vs. Banco Central de la República  
Dominicana..... 2726
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**  
Griselda Altagracia Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz y  
compartes. Vs. Ercilia de la Cruz Pérez. .... 2734

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**  
 Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. Vs. Dirección  
 General de Impuestos Internos (DGII). ..... 2742
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**  
 Eligio de Jesús Santana Rodríguez. Vs. Dirección  
 General de Aduanas (DGA). ..... 2748
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**  
 Francisco Isa Valdez (Alias) Petete Petifue. Vs. Consorcio  
 Cítricos Dominicanos, S. A. .... 2757
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**  
 Security Force, S. R. L. Vs. Domingo Santana. .... 2763
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**  
 Antonio Bautista Frías. Vs. Solares y Cía. Dominicana, S. R. L. .... 2769
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**  
 Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs.  
 Idelfonso Jesús Guémez Mercado. .... 2776
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**  
 Farmacia Nacional, S. R. L. Vs. Elvis José Santos Ynfante  
 y Esteban Manuel Santos de la Cruz. .... 2783
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**  
 Carlos Rojas Acosta. .... 2794
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19**  
 Neftalí Antonio Mena Sánchez. Vs. Larién Pérez Brito. .... 2802
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**  
 Centro Comercial Rio Dulce, S. A., Hotel Royal. .... 2806
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**  
 Mox Telecom. Vs. Néstor Bacchella. .... 2812
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22**  
 Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Isla Dominicana  
 de Petróleo Corporation. .... 2821

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23**  
Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de  
Pueblo Viejo de la Provincia de Azua..... 2835
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24**  
Effie Bus. Corp., S. A. Vs. Carlos Miguel Zamora Santana. .... 2841
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25**  
Tabacalera, S. A. Vs. Javier Agustín Gutiérrez Vargas. .... 2852
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**  
Enyord Bautista Peña. Vs. Taller Fermán Mateo y  
Juan Fernando Mateo Reyes..... 2860
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**  
Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García y  
compartes. Vs. Daguaco Inversiones, S. A. .... 2866
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**  
Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A. .... 2873
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**  
Inversiones Yonik, S. R. L. Vs. Quirino Manuel Ortiz Rodríguez..... 2880
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30**  
Abrahán Díaz. Vs. Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe  
Tennis Golf Beach Resort. .... 2886
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**  
Lic. José Manuel Clarizio Jerez Cabrera. .... 2893
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32**  
Dra. Librada Dinorah Vidal Reyes. Vs. Manuel Labour. .... 2898
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**  
Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto. Vs. Isabel  
Morales Agüero y compartes..... 2904
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34**  
Américo Delgado Delgado. Vs. Protección Comercial, S. R. L.  
(Proteco) y Guardianes Nacionales, S. R. L. (Gunasa). .... 2912

- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**  
Daniella Reyes Núñez. Vs. Stream International – Bermunda-LTD., (Stream Global Services). ..... 2918
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**  
Mario Eleno Guillén Rudecindo. Vs. Aníbal Rosario Manzanillo. .... 2924
- **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**  
Banco Providencial, S. R. L. Vs. Junior Ernesto Pérez Polanco. .... 2930
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**  
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 2936
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39**  
Lenín Arismendy Pérez Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). .... 2946
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**  
Jean Carlos Javier Paniagua. Vs. J. M. Store, S. R. L. .... 2958
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**  
Auto Cedro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 2963
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**  
Autoridad Portuaria Dominicana. Vs. Ramón Delgado Solano. .... 2972
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43**  
Julio César Batista. Vs. Instituto Tecnológico de Santo Domingo. (Intec). .... 2977
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**  
El Metro Country Club, S. A. Vs. Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano y compartes. .... 2982
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45**  
Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A. Vs. Próspero Rafael Crespo de la Cruz. .... 2993
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**  
Francisco Enrique Veras Paulino. Vs. Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino. .... 3001



- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**  
José Martín Paulino, Joanny de Paulino y compartes. Vs.  
Franklin Caraballo Abreu y Elis Raúl Domínguez Ortega..... 3010
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**  
C. F. Motor. Vs. Charles Saint Louis. .... 3018
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49**  
Jesús María Placencia Valdez. Vs. Industria Dominicana  
de Sobres, S. R. L..... 3024
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50**  
Luis Amauris Sepúlveda García. Vs. Compañía Dominicana  
de Teléfonos, S. A..... 3029
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**  
Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras  
García. Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation. .... 3041
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52**  
Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez. Vs.  
María Mercedes Payano Rosario y Banco Popular  
Dominicano, S. A..... 3052
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**  
Cleaning Task Force. Vs. Jean Jordany..... 3065
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Vs. Francisco Eduardo Martínez Metz..... 3075
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55**  
Gladys María Tarez Ramos. Vs. Compañía Meraika, C. por A..... 3081
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**  
Juan A. Díaz Cruz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos  
(DGII). .... 3090
- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57**  
Estación Shell Camú, Radhamés Beato y compartes. Vs. Carlos  
José Batista Hernández y Solanyi Batista Hernández..... 3097

- **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Freddy Vega. .... 3107
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**  
La Majagua Development, Inc. .... 3117
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60**  
Mercoben. Vs. Yeison Zanon, Enel Ocsainvil y compartes. .... 3127
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**  
Inversora International Hotelera, S. A. Vs. Yakira Elena Infante. .... 3135
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**  
Cleaning Task Force. Vs. Rony Bajeanson..... 3143
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**  
Alberta Amantina Campusano. Vs. María Ambrosia  
Rodríguez, Luisa Altagracia Rodríguez y compartes. .... 3150
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**  
Colegio Christ and Mary School. Vs. Rosario Elizabeth Álvarez..... 3157
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**  
Dirección General de Aduanas. Vs. Coastal Petroleum  
Dominicana, S. A..... 3162
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**  
Eddy Alberto Peña Martínez. Vs. Cooperativa Nacional  
de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc..... 3176
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 67**  
Dulce María Beatón Núñez. Vs. Rubén Corzo, Máximo  
Corzo y Milton Corzo. .... 3185
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**  
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.  
Vs. Emilia Valdez. .... 3192
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**  
Instituto San Juan Bautista. Vs. Irma Altagracia Zorrilla Duvergé. .... 3199

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**  
Andrés García Rodríguez. Vs. Guardianes Búho, SRL ..... 3208
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**  
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana y compartes. .... 3214
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**  
Félix Daniel Martínez. Vs. Industrias Frederic Schad, C. por A..... 3218
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**  
Constructora Malone, S. A., e Inmobiliaria Chinchorro, S. A. Vs. Juana Martínez Santiago. .... 3224
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**  
José Marcelino Báez Ventura. Vs. Lyn-Flex Dominicana, Incorporada y compartes..... 3233
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**  
Ramón Leonardo Castillo Santana. Vs. Estado Dominicano y Hotelera Dominicana, C. por A. .... 3238
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**  
Neury Vargas. Vs. Clidia Mercedes Sosa Sosa. .... 3247
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**  
Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School. Vs. Osvaldo González Rodríguez. .... 3254
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78**  
Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Lucas Evangelista Mateo..... 3265
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**  
Montilus Ginel, Occeius Edras y compartes. Vs. Montilus Ginel, Occeius Edras y compartes..... 3272
  
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80**  
Rafaela Mariano Vásquez, Ysidra Hernández Mariano y compartes. Vs. José Abraham Franco Jerez. .... 3291

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**  
Almacenes Rodríguez, C. por A. Vs. Sorayda Hernández Arias. .... 3302

### ***AUTOS DEL PRESIDENTE***

---

- **Auto núm. 45-2016.**  
Robert Francys Justo Bobadilla ..... 3313
- **Auto No. 47-2016.**  
José María Vidal Vendrell ..... 3317
- **Auto núm. 49-2016.**  
Manuel Paniagua ..... 3323
- **Auto núm. 51-2016.**  
Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio  
Rodríguez Bisonó ..... 3328



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*

*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohíto Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Váldez Dalmasí.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
<b>Recurrido:</b>	Ana Teresa Váldez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel A. Gómez Rivas y Lic. Ramón Fernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 349/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2015, como tribunal de envío; cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Manuel Váldez Dalmasí, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102871-0,

domiciliado y residente en la calle Las Villas No. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, (cerca del Club de Codetel), quien tiene como abogado constituido al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108741-9, con estudio profesional abierto al público, en la calle Cayetano Rodríguez No. 159, Edificio Doña Teté, 2do. Piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas y el Licdo. Ramón Fernández, abogados de la parte recurrida, los señores (1) Ana Teresa Váldez Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 14931-3, domiciliada en la calle Marginal Este, Residencial El Rey, edificio Rey Primero, Apto. 1-B, Alma Rosa 2da. Provincia Santo Domingo Este, (2) Manuel Váldez Alejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1690907-8, domiciliado y residente calle Bartolomé No. 136, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; y (3) Guillermo Váldez Alejo, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte No. 046228070, domiciliado y residente en calle Bartolomé No. 136, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

Oído: Al Licdo. Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Ramón E. Fernández conjuntamente con el Dr. Manuel A. Gómez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de junio de 2016; estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto



del Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Dulce María Rodríguez Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio Cesar Canó Alfau, Juez Presidente de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, Blass Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez miembro de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Manuel Antonio Váldez Guerrero y Ana Teresa Váldez Guerrero contra el señor Manuel Váldez Dalmasí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 08 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales en cuanto al medio de inadmisión planteadas por la parte demandada, en cuanto al fondo ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de*

concluir en contra de la parte demandada, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO y ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, en contra del señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, destacando que dicha partición solamente versará sobre los inmuebles registrados que existan a nombre del causante MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ; **TERCERO:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas, para ser designado como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho de los DOCTORES RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y GLORIA MARÍA PEGUERO CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic).

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por los señores Ana Teresa Váldez Guerrero, Guillermo Váldez Alejo y Manuel Váldez Alejo y, de manera incidental, por el señor Manuel Váldez Dalmasí, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 647, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores A) MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO, ANA TERESA VÁLDEZ, GUILLERMO VÁLDEZ "ALEJO" (sic) y B) MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ, ambos contra la sentencia del ocho (8) de marzo de 2002, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos en sujeción a las normas procedimentales pertinentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** LO RECHAZA en cuanto al fondo y

CONFIRMA, en consecuencia, íntegramente, la sentencia recurrida; **TERCERO:** DISPONE que las costas del procedimiento sean puestas con cargo a la masa y distraídas en privilegio de los Dres. RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y GLORIA MARÍA PEGUERO CONCEPCIÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Ana Teresa Váldez Guerrero, Manuel Váldez Alejo y Guillermo Váldez Alejo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 647, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal incoado por los señores ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, MANUEL VÁLDEZ ALEJO y GUILLERMO VÁLDEZ ALEJO, estos dos últimos en calidad de sucesores del finado MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO y todos continuadores jurídicos del finado MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil de fecha 08 del mes de marzo del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición, a favor de los señores MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO y ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, MODIFICA los numerales SEGUNDO y TERCERO, de la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **TERCERO:** ACOGE en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO y ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, en contra

del señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ y en consecuencia ORDENA la Partición y liquidación de los bienes relictos del finado MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ. CUARTO: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción de origen, a los fines de dar seguimiento a las operaciones tendentes a designación de notario y peritos, para las operaciones de la partición. QUINTO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada. SEXTO: DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; (Sic).

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando**, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer lo siguiente:

*“Único medio: Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que reviste a la sentencia de primer grado, a consecuencia de lo fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia No. 238, de fecha 3 de agosto de 2005, confirmada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 311, del 19 de abril de 2013”;*

**Considerando**, que, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Nos llamó poderosamente la atención que no obstante la Corte *a qua* mencionar en la página 10 de la sentencia recurrida, bajo el número 17, como pieza depositada por el recurrente Manuel Váldez Dalmasí la ya aludida sentencia No. 311 de fecha 19 de abril de 2013, rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dicha Corte *a qua* no la menciona más, ni la examina, ni la pondera en sus motivaciones, cuando esa fue la pieza central de la defensa del recurrente por ante dicha Corte *a qua*;

Otro punto que causó desaliento al recurrente Manuel Váldez Dalmasí, fue leer que en la página 3 de la sentencia de la Corte *a qua*, se dice que los abogados de la parte recurrida concluyeron in voce de la manera que se transcribió en ella, cuando lo cierto fue que concluimos presentando conclusiones escritas, bastantes detalladas y extensas, las cuales fueron depositas el mismo día de la audiencia y sometidas al contradictorio y sobre las cuales la Corte *a qua* sorprendentemente omitió pronunciarse, configurándose así el vicio de omisión de estatuir; dichas conclusiones

debieron ser transcritas en la sentencia y ser ponderadas y respondidas en todas sus partes por la Corte *a qua*.

Las conclusiones formales del recurrente Manuel Váldez Dalmasí (peditamento Décimo Octavo, literal b) en el sentido de que sea confirmado el ordinal segundo de la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2002, por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia que beneficia a dicha sentencia, con base a las comprobaciones que solicitaba hiciera la Corte *a qua*, particularmente la de los ordinales octavo, noveno, decimo y decimo primero de nuestras conclusiones no fueron atendidas ni respondidas por dicha Corte *a qua*, incurriendo en el vicio denunciado y omitiendo estatuir sobre la mismas ;

En efecto, la Corte *a qua* dice lo siguiente (Pág. 22), “CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Váldez Dalmasí interpuso recurso de casación en contra de la sentencia civil No. 238 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual versó únicamente sobre el medio de inadmisión planteado por el recurrente incidental no así sobre el fondo del recurso mismo, siendo rechazado el recurso de casación por estar en consonancia la Suprema Corte de Justicia, con lo decidido respecto a este medio por dicha sala” pero no profundiza más, obviando no sólo abordar sino también que llega al extremo de no mencionar la sentencia No. 311 de fecha 19 de abril de 2013, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual indudablemente ignoró.

La Corte *a qua* en su sentencia (Considerando Pág. 27) ponderó detalladamente los motivos dados por el juez de primer grado;

Agrega la Corte *a qua* con redacción defectuosa, previo a incurrir en el vicio denunciado de violación de la autoridad de la cosa juzgada que reviste la sentencia de primer grado y en franca contradicción a lo que había constatado antes (Considerando Pág. 28).

Al no ponderar ni responder las conclusiones de audiencia del recurrente de fecha 12 de marzo de 2015, leídas y depositadas ese mismo día a las 11:07 a.m., y por no haber hecho un estudio ponderado, coherente, lógico, de conjunto, de las sentencias de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional No. 238, del

28 de diciembre de 2005; así como de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2013 y la 731 del 25 de junio de 2004, a lo cual estaba llamada obligatoriamente los ordinales octavo, noveno, décimo y décimo primero y de manera particular el decimo octavo literal b) de las referidas conclusiones; la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados; lo decidido en primer grado, pese a que le estaba prohibido por efecto de la cosa juzgada.

**Considerando**, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, alegan los recurrentes que al declarar la corte a-qua inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Váldez Alejo, por alegada falta de calidad para actuar en justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, pues la misma corte hace constar en su decisión que fue depositada el acta de defunción del finado Manuel Váldez Guerrero, persona que figuraba en la demanda inicial en partición y padre de los co- recurrentes, lo cual desconoció la alzada al momento de emitir su decisión; que además, su calidad de continuadores jurídicos quedó establecida ante la alzada con el acto contentivo del recurso de apelación donde se indicaba en qué calidad actuaban, lo cual era del conocimiento de los recurridos, por habersele notificado el acto contentivo de renovación de instancia; que si la corte a-qua hubiera examinado con detenimiento los documentos aportados hubiese determinado que Guillermo Váldez Alejo tenía capacidad legal para suceder a su padre, el finado Manuel Váldez Guerrero;*  
**Considerando**, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición del acervo sucesoral dejado por el señor Manuel Váldez Sánchez, incoada por dos de sus hijos, los señores Manuel Váldez Guerrero y Ana Teresa Váldez, contra el señor Manuel Váldez Dalmás, también hijo del indicado de cujus; 2) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, ordenando la partición y liquidación respecto de los bienes inmuebles registrados a nombre del causante Manuel Váldez Sánchez; 3) que en el curso de dicho procedimiento falleció el señor Manuel Váldez Guerrero, co-demandante en partición, según

consta en el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción en fecha 21 de septiembre del 2000; 3) que debido al fallecimiento del indicado co-demandante original, sus hijos Manuel Váldez Alejo y Guillermo Váldez Alejo, en su calidad de sucesores del citado finado, Manuel Váldez Guerrero, continuaron la acción en partición que había sido iniciada por su padre; que en fecha 20 de abril de 2002, mediante el acto núm. 396/2002 del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la señora Ana Teresa Váldez Guerrero, recurrieron en apelación la indicada sentencia, la primera en su indicada calidad de hija del finado Manuel Váldez Sánchez y los segundos en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de su padre el finado Manuel Váldez Guerrero; 4) que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso respecto al señor Guillermo Váldez Alejo, aduciendo que el mismo no había sido parte en primer grado, procediendo posteriormente a confirmar la decisión impugnada, fallo que adoptó mediante la presente sentencia que ahora es impugnada en casación;

**Considerando**, que para la corte a-qua sustentar su decisión respecto al medio examinado, consideró lo siguiente: “que el señor Guillermo Váldez “Alejo” no figura como demandante ni demandado en la instancia de primer grado; que la decisión rendida al efecto no involucra ni es oponible a los terceros; que por tanto, el señor Váldez “Alejo” es inadmisibles en su pretendida apelación a propósito del fallo que dirime una instancia en la que él no tomó partido alguno”;

**Considerando**, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral;

**Considerando**, que el artículo 330 del Código de Civil establece: “Los herederos pueden continuar la acción intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencia desde la última del expediente”; que además, la disposición del artículo 724 del Código Civil expresa: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, (...)”;

**Considerando**, que en la especie, según lo ponen de manifiesto, los artículos precedentemente indicados, los señores Manuel Váldez Alejo y Guillermo Váldez Alejo, contrario a lo juzgado por la alzada, tenían calidad

*para accionar en su condición de continuadores jurídicos de los derechos que detentaba su finado padre Manuel Antonio Váldez Guerrero, en el acervo sucesoral del causante Manuel Váldez Sánchez; que a tal fin recurrieron en apelación mediante el acto núm. 396/2002 precedentemente descrito, en el cual se indicaba la condición en virtud de la cual estos actuaban, el cual fue sometido a la consideración de los jueces del fondo y notificado al recurrido; que al haber el indicado recurrido constituido abogado ante la corte a-qua, respecto al recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio Váldez Guerrero, el recurrido señor Manuel Váldez Dalmasí dio aquiescencia a la renovación de instancia realizada por ellos, no siendo este un aspecto controvertido entre las partes, situación que no fue valorada por la corte a-qua, sino que procedió a declarar inadmisibile de oficio su recurso, aduciendo falta de calidad, sustentada en que no habían sido parte en el proceso de primer grado, que al desconocer la validez y eficacia de lo indicado en el citado acto, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, particularmente, en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, motivos por los cuales, procede acoger el medio examinado;*

**Considerando,** *que atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada se impone examinar también para un mejor esclarecimiento de los hechos, la segunda violación invocada en el primer medio enunciado por los recurrentes, los cuales alegan, en síntesis, que su recurso de apelación se fundamentó en dos aspectos principales a saber: a) que los señores Manuel Váldez Guerrero y Ana Teresa Váldez Guerrero, demandaron la partición de todos los bienes relictos que componen el patrimonio del de cujus Manuel Antonio Váldez Sánchez, sin embargo, el juez de primer grado, sin fundamentación alguna, limitó la capacidad sucesoral a los bienes inmuebles registrados a nombre del indicado finado, desconociendo que la masa sucesoral está compuesta por el conjunto de derecho y obligaciones, que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujus, que, en ese sentido, los recurrentes solicitaron a la corte a-qua mediante conclusiones formales contenidas en el acto contentivo de su recurso de apelación, la revocación del ordinal segundo de dicha sentencia y en consecuencia, fuera ordenada la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles dejado por el*



finado Manuel Váldez Sánchez; que el otro punto sometido en su recurso a considerar por la corte a-qua fue: b) que el juez de primer grado no se había pronunciado sobre la solicitud realizada por ellos, en el sentido de que fuera excluido de la sucesión al señor Manuel Váldez Dalmasí; que aducen los recurrentes, que en la alzada solo se continúa respecto a este punto guardando silencio en cuanto al aspecto de que se extendiera el acervo sucesoral a todos los bienes dejados por el fenecido Manuel Váldez Sánchez, con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir; **Considerando**, que consta depositado el acto núm. 396/2002, de fecha 20 de abril de 2002, del ministerial Ramón Villa, contentivo del recurso de apelación, el cual fue depositado ante la corte a-qua; que al examinar dicho acto, se comprueba, que en efecto, como aducen los recurrentes, los méritos de su recurso se fundamentaron en dos aspectos esenciales: 1- la exclusión de la sucesión, del demandado original señor Manuel Váldez Dalmasí, y 2- que fuera ordenada la partición de todos los bienes relictos del finado Manuel Váldez Sánchez, aspecto solicitado mediante conclusiones formales;

**Considerando**, que según consta en la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a-qua frente a dichos pedimentos, tal y como lo alegan los actuales recurrentes, solo se refirió a las conclusiones relativas a la exclusión del señor Manuel Váldez Dalmasí, procediendo a confirmar la sentencia apelada sin referirse a la conclusión tendente a que se ordenara la partición de todo el acervo sucesoral, que incluía los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujus Manuel Váldez Sánchez, las cuales debieron ser respondidas por dicha alzada, por ser un aspecto primordial del recurso de apelación;

**Considerando**, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

**Considerando**, que, resulta evidente la queja de los recurrentes, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de uno de los aspectos fundamentales en los que

los recurrentes basaron su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por los recurrentes; que en la especie, se evidencia que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada; **Considerando**, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso"; (Sic).

**Considerando**, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*"CONSIDERANDO: Que en fecha 09 del mes de febrero del año 2009, los señores ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, MANUEL VÁLDEZ ALEJO y GUILLERMO VÁLDEZ ALEJO, interpusieron recurso de casación en contra de la Sentencia No.647, dictando la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia No.731 que sólo decide el recurso de apelación incidental, casando la misma y enviando el asunto por ante esta Corte, por lo que ciertamente sólo nos encontramos apoderados del recurso de apelación principal de los señores ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, MANUEL VÁLDEZ ALEJO y GUILLERMO VÁLDEZ ALEJO, por lo que no hay recurso incidental del cual desistir y rechazar esta solicitud, valiendo decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, de refiriéndonos en lo adelante solo en cuanto al recurso de apelación principal del cual hemos sido apoderados en virtud de la sentencia señalada.*

*CONSIDERANDO: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la demanda conocida en primer grado, con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal que se analiza ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia y ha sido interpuesto dentro del plazo previamente establecido en nuestro ordenamiento procesal, por lo que procede declararlo regular y válido en su aspecto formal.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de este recurso de apelación principal, la parte recurrente, señores ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO,*

MANUEL VÁLDEZ ALEJO y GUILLERMO VÁLDEZ ALEJO, pretende que sea revocado el ordinal segundo de la sentencia No.034 y en consecuencia, ordenar la partición de los bienes y acciones dejados por el finado Manuel Sánchez. Que sea ratificado el ordinal tercero, para designar perito y dos notarios públicos, comisionar a un juez comisario encargado de supervisar la labor de partición. Ordenar la exclusión de Manuel Dalmasí de los inmuebles que han sido ocultados por dicha parte de manera ilegal. Solicitar que se ordenen las ganancias que se han dispuesto desde el 1981 a favor de nuestro representado. Que las costas sean deducidas de los bienes a alquilar y sean distraídas a favor y provecho de los abogados que concluyen, sosteniendo como fundamento del mismo lo siguiente: “Que esta decisión limitó la capacidad sucesoral a los bienes inmuebles registrados, sin fundamentación legal para hacerlo, toda vez que la “masa sucesoral está compuesta por el patrimonio dejado por una persona fallecida. Esto es el conjunto de derecho y obligaciones, que pueden recaer sobre los bienes muebles y los bienes inmuebles que dejó el decujus”. La masa sucesoral, es el conjunto de derechos y obligaciones que se reparte entre los herederos, legatarios y copartícipes del causante. Que al tribunal de primera instancia se le explicó formalmente lo siguiente: a) que existe una liquidación de bienes hecha por el Sr. MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ por ante la entonces Dirección General de Rentas Internas, en fecha 27 de junio de 1962, la cual se hizo de manera objetable, con ocultación de bienes existentes dentro de la sucesión, los cuales, de manera provechosa han sido usufructuados ilegalmente por el requerido, por lo cual se hace pasible de ser excluido de la sucesión en cuanto a los bienes ocultados. Que sobre estas explicaciones, la parte demandante solicitó formalmente del Magistrado Juez apoderado, ordenar la exclusión del señor MANUEL ANTONIO VÁLDEZ DALMASÍ, de los inmuebles que hasta la fecha han sido ocultados por la parte demandada y usufructuados de manera ilegal; todo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 792 y 801 del Código Civil Dominicano, a lo cual, la decisión emanada del expediente No.034-2000-20925 de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, guarda silencio”. (Sic)

CONSIDERANDO: Que por su lado, la parte recurrida, señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ, pretende que sea confirmado en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia de primer grado; acoger en parte la demanda en partición de bienes y en consecuencia ordenar la partición

y liquidación de los bienes destacando que dicha partición solo versará sobre los inmuebles registrados a nombre del finado Manuel Váldez Sánchez. Que se rechace el recurso de apelación principal y sobre las demás conclusiones planteadas por la parte recurrente principal, que sean rechazadas; fundamentando sus conclusiones en lo siguiente: “Contrario a lo que sostiene en su escrito, es un hecho probado que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta en su documento de fecha 7 de enero de 1971, dejó constancia de lo siguiente: “No se incluyen en esta liquidación como hijos naturales reconocidos a los señores Manuel Antonio y Ala Teresa Guerrero ya que no presentaron sus actas de nacimiento”. En lo adelante, los señores Váldez Guerrero no hicieron ningún acto de heredero, ni la acción en petición de herencia, sino hasta la fecha de la demanda, 2 de junio del 2000, 29 años después, cuando evidentemente estaba prescrita. Por lo anterior, no es cierto como sostienen los señores Váldez Guerrero en el segundo párrafo de la página 7 de su escrito, “que la sentencia de primer grado no es clara y parece acoger la prescripción de los bienes muebles y rechazarla en lo referente a los inmuebles, esto sin dar motivos y sin fundamentarlo en ningún texto legal”. No es que parece, es que ciertamente la sentencia de primer grado excluyó de la partición a los bienes inmuebles, y da los motivos para ello. Por demás dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia civil No.238, de fecha 3 de agosto de 2005, por lo cual únicamente decidió sobre el medio de inadmisión planteado por el exponente MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ en primer grado. Que los demandantes en primer grado han pretendido, sin fundamento, avalar una alegada ocultación de bienes. Pero no ha existido nunca ninguna ocultación. Se puede comprobar en la página 8 de la lista de suscriptores y Estado de Pago de Acciones de la sociedad MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, C. POR A., de fecha 1 de marzo de 1957, bajo el número 3 de nuestro primer inventario, que el inmueble en cuestión fue aportado en naturaleza a dicha compañía por el señor MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ. Por lo tanto, si ese Certificado de Título figuraba a nombre del señor MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, se debía a que se trataba de una parcela muy grande, en lo que hubo diversos litigios sucesorales y otros relacionados con los trabajos de deslinde que habían impedido su formal traspaso, pero conforme con el acto de aporte, se ha demostrado que el mismo pertenece en propiedad a la MANUEL VÁLDEZ, C. POR A., desde el 1 de marzo de 1957.

*De hecho, en fecha 28 de junio del año 2000, el Registrador de Títulos de Higuey, expidió el Certificado de Títulos No.91-115, que avala el derecho de propiedad de la sociedad MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, C. POR A., sobre el citado inmueble, en ejecución del mencionado aporte en naturaleza, y no “de manera milagrosa” como sostienen los demandantes. En consecuencia no ha existido ni existe ninguna ocultación de bienes existentes dentro de la sucesión, y tampoco es cierto que existan bienes que de manera provechosa ha sido usufructuados ilegalmente, con fraude, engaño u ocultación, por el señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ como han alegado los demandantes, en primer grado, en la corte y ahora también por ante esta Corte de envío, con muchos otros adjetivos más. Este punto fue correctamente examinado y decidido por la Corte a-qua en su sentencia civil No.647, de fecha 28 de diciembre de 2005, posteriormente anulada por la Suprema Corte de Justicia por otras causas “ (Sic)*

CONSIDERANDO: Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que el juez a-quo para decidir de la manera en que lo hizo, se basó fundamentalmente en lo siguiente: “... Considerando: Que este Tribunal estima pertinente rechazar el medio de inadmisión en cuestión, sobre la base de que los artículos 789 y 2262 del Código Civil, solamente tienen aplicación a un régimen de bienes muebles e inmuebles no registrados, pero tratándose de que la ley 1542, en su artículo 193, no establece plazo prefijado para accionar en partición y determinación de herederos cuando se trata de inmuebles no registrados. Es decir el plazo para aceptar o repudiar una sucesión en materia de inmueble es el mismo plazo que aplicaría a la prescripción de un inmueble no registrado, que es un sistema de 5 y 10 años dependiendo a que se trate de propiedad comunera o particular, o que el propietario primario resida dentro del Distrito Judicial donde se encuentre el inmueble, basta que para justificar dicho razonamiento, con examinar los artículos 789, 2265 y 2266 del Código Civil y el artículo 175 de la ley 1542, a saber: “...” Considerando: Que en la especie procede ordenar la partición de los bienes que tengan la naturaleza de inmueble registrado a nombre del de cujus, señor Manuel Váldez Sánchez, al momento de su fallecimiento, pero no otra especie de bienes...” (Sic)

CONSIDERANDO: *Que aunque la parte recurrente principal alega en su recurso que la decisión atacada limitó la capacidad sucesoral a los bienes inmuebles registrados, sin fundamentación legal para hacerlo, y que el*

señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ ocultó bienes existentes dentro de la sucesión y que de manera provechosa ha sido usufructuados ilegalmente, Según la Sentencia No.731, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), que ordena el envío a esta Corte de envío sólo a los fines de ponderar el aspecto referente limitó la capacidad sucesoral a los bienes inmuebles registrados, realizada por el juez de primer grado, por haber omitido la Corte del Distrito que conoció de dicho recurso, este aspecto.

*CONSIDERANDO:* Que examinados de forma minuciosa los documentos que componen el expediente, hemos podido determinar que se trató de una demanda en partición de los bienes dejados por el señor MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, el cual falleciera en fecha 16 del mes de enero del año 1962, y por lo cual los señores ANA TERESA VÁLDEZ GUERRERO, MANUEL VÁLDEZ ALEJO y GUILLERMO VÁLDEZ ALEJO, estos últimos en calidad de sucesores del finado MANUEL ANTONIO VÁLDEZ GUERRERO y todos continuadores jurídicos del finado, demandaron al señor MANUEL VÁLDEZ DALMASÍ en partición.

*CONSIDERANDO:* Que al dictar la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la sentencia que decide la partición de bienes señalada estableció la acogencia de la misma, pero sólo versaría sobre los inmuebles registrados que existan a nombre del causante, sin justificar este aspecto.

*CONSIDERANDO:* Que en ese sentido, esta Corte es de criterio que la masa sucesoral es el conjunto de bienes que deja la persona fallecida a sus sucesores (herederos), consistentes en el conjunto de derechos y obligaciones que puedan recaer sobre los bienes muebles e inmuebles del de cuius.

*CONSIDERANDO:* Que por otra parte, si bien es cierto, que en la especie se cumplen los requisitos legales para ordenar la partición de los bienes relictos dejado por el finado MANUEL VÁLDEZ SÁNCHEZ, no es menos cierto que no es el momento procesal de determinar los muebles o inmuebles objeto de la partición, sino que lo exclusivamente a ordenarse es pura y simplemente la partición, así como la designación del notario y perito que organizará y rendirá los informes de lugar y la determinación del comisario que presidirá las operaciones de partición y liquidación,

distinto a lo dispuesto por la Juez a quo, que señaló inmuebles a partir, asunto que debe ser conocido en la segunda fase de la partición, luego de rendidos los informes de lugar.

*CONSIDERANDO: Que este punto de vista ha sido puesto de manifiesto en múltiples ocasiones llegando a ser un precedente jurisprudencial señalando que: “La demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos y la actuación del juez comisario para resolver las dificultades que se presenten en el curso de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir. No es competencia del juez apoderado de la demanda en partición el determinar si un bien pertenece o no a la masa de bienes a partir”. No. 11, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141.*

*CONSIDERANDO: Que siendo así las cosas, en sentido general el recurso que nos ocupa debe ser declarado bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo acogido parcialmente, modificando la sentencia impugnada en sus numerales segundo y tercero, a fin de ordenar pura y simplemente la partición de los bienes, así como designar al perito y el notario para efectuar las operaciones de rigor”; (Sic).*

**Considerando**, que, para una mejor comprensión y por tratarse de una demanda en partición de bienes, es preciso señalar que la sentencia rendida por el tribunal *a quo*, era susceptible de ser recurrida en apelación en virtud de que dicho tribunal se pronunció sobre un medio de inadmisión por prescripción que fue planteado por el entonces recurrido, hoy recurrente;

**Considerando**, que, el recurrente inicia su medio de casación alegando que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir porque no obstante hacer mención de la sentencia No. 238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia No. 311, dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, no profundiza ni la menciona más, ni la examina, ni la pondera en sus motivaciones, cuando esa fue pieza central de su defensa;

**Considerando**, que, en cuanto a este punto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al estudiar la sentencia recurrida observan que no consta en la misma que el recurrente haya hecho planteamiento

alguno o produjera conclusiones relativas a las decisiones previamente enunciadas que ameriten ponderación y respuesta por parte de la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar este alegato;

**Considerando**, que, de igual manera el recurrente alega que la Corte *a qua* en la página 3 de su sentencia dice que los abogados de la parte recurrida concluyeron in voce de la manera que se transcribió en ella, cuando lo cierto fue que concluyeron presentando conclusiones escritas, bastantes detalladas y extensas, las cuales fueron depositadas el mismo día de la audiencia y sometidas al contradictorio y sobre las cuales la Corte *a qua* sorprendentemente omitió transcribir, ponderar y pronunciarse, configurándose así el vicio de omisión de estatuir;

**Considerando**, que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que, como alega el recurrente, existe un escrito de conclusiones recibido en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; sin embargo las conclusiones que ligan al tribunal son las que son producidas en audiencia, no pueden ser admitidas aquellas conclusiones depositadas en secretaría luego de concluidos los debates, ya que admitir las últimas sería violatorio al derecho de defensa, por lo que, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por lo que procede rechazar dicho alegato;

**Considerando**, que, ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación precedente adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

**Considerando**, que, en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

**Considerando**, que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso precedente subsisten con autoridad de la cosa juzgada;



**Considerando**, que, Las Salas Reunidas han comprobado que el envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 25 de junio de 2014, por ante la Corte *a qua* tuvo como objetivo que dicha Corte se pronunciara en cuanto al pedimento que fue planteado por la parte ahora recurrida referente a que se ordene la partición sobre los bienes muebles e inmuebles, registrados o no, pertenecientes al de jujus, señor Manuel Valdez Sánchez, que fue exactamente lo que hizo dicha Corte; por lo que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que la justifican, en cuanto a lo así decidido;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Váldez Dalmasí, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 30 de julio de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenan su distracción a favor de los Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Ramón Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de julio de 2016 años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Eugenia Suriel Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel García Pantaleón.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Cedeño y Secundino González Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milquiades Medina Matos y Gabriel de Jesús Willmore.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

María Eugenia Suriel Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019358-0, domiciliado y residente en la calle Beller No. 211, Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Juan Miguel García Pantaleón, en representación de la parte recurrente María Eugenia Suriel Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Licdos. Milquiades Medina Matos y Gabriel de Jesús Willmore, en representación de la parte interviniente Francisco Cedeño y Secundino González Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 30 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, María Eugenia Suriel Santana, por intermedio de su abogado, Dr. Juan Miguel García Pantaleón, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de defensa depositado el 9 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Gabriel de Jesús Willmore, quien actúa a nombre y en representación de los procesados Francisco Cedeño y Secundino González Peña;

Vista: La Resolución No. 914-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Suriel Santana, y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de mayo de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera

Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veintiuno (21) de julio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas; y a los magistrados Blas R. Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha por el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por alegada asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, Artículos 59, 60, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de María Eugenia Suriel Santana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados el 27 de agosto de 2010;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, y la cual fue anulada mediante sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por sentencia del 22 de diciembre de 2011;

**“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados a Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por improcedentes; **Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 379, 59, 60, 148 y 151 del Código Penal por la contenida en los artículos 59, 60, 148 y 151 del referido Código; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula núm. 028-0007794-9, residente en la carretera Mella Km. 1, casa núm. 5, sector La Imagen de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de uso de documentos falso bajo firma privada, hecho previsto y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al imputado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula núm. 028-0014229-7, residente en la calle Adolfo Valdez núm. 8, sector Brisas del Llano, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en uso de documento falso bajo firma privada, y en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la demandante María Eugenia Suriel Santana, a través de su abogado Teófilo Santana Torres, en perjuicio del imputado Francisco Cedeño, por haber sido conforme al derecho, y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado a la demandante con su hecho punible; **Sexto:** Condena al imputado

*Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Teófilo Santana Torres, abogado de la parte civil gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

3. Apoderado el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia del 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;
4. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia al respecto el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de julio del año 2012, por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando en nombre y representación de los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, contra sentencia núm. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición del recurso”;*

5. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 25 de agosto de 2014; atendiendo a que la parte de la motivación que ofrece la Corte *a qua* como respuesta a los motivos del referido recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura;
6. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 11 de marzo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, en nombre y representación de los señores Francisco Cedeño y Secundino González, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 68/2012 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a los señores Francisco Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, núm. 97, Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y uso de documento falso, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor; y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana, núm. 2, Brisas del Llano, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos físicos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Eugenia Suriel Santana, en contra de Francisco Cedeño, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Eugenia Suriel Santana, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por dicho imputado; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Teófilo Santana Torres y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena al señor Francisco Cedeño, devolverle a la señora María Eugenia Suriel

*Santana, el vehículo marca Honda, modelo Accord del año 2003, color dorado, chasis núm. 1HGCM56683A050297, matrícula y placa núm. A495464”;*

**SEGUNDO:** *Revoca, la sentencia atacada, dictando sentencia propia, Declara la absolución de los señores Francisco Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 97, Higüey, y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula No. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana No. 2, Brisas del Llano, Higüey, en virtud de las disposiciones del artículo 377, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** *Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;**

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por la querellantes, María Eugenia Suriel Santana, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 7 de abril de 2016, la Resolución No. 914-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de mayo de 2016;

**Considerando:** que la recurrente, María Eugenia Suriel Santana, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Contradicción e inobservancia de los hechos, desnaturalización de los hechos”;*

### **Haciendo valer, en síntesis, que:**

La Corte a-quá al fallar como lo hizo no midió los hechos y acontecimientos que rodean las circunstancias en cómo acontecieron y operaron los hechos delictivos, y por los cuales fueron condenados en las instancias anteriores; en definitiva, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su fallo;



La Corte a-qua no valoró la glosa procesal, depositada al efecto, incurriendo dicha corte en las violaciones señaladas por el Artículos 426 del Código Procesal Penal, como motivo de casación; no tomaron en cuenta de las pruebas llevadas al contradictorio, tales como contratos de venta, pericia del Instituto de las Ciencias Forenses (INACIF), documento de Impuestos Internos, entre otros, dando por demás una motivación genérica y sin justificación para declarar la absolución de los imputados;

Por otra parte, no se establece de dónde los jueces de la Corte *a qua* determinaron que la querellante María Eugenia Suriel Santana tênia una deuda com el imputado Francisco Cedeño; nada más falso toda vez que no existió dicha obligación civil entre ellos; además para la Corte aseverar esa situación debió tener como probar un procedimiento de adjudicación del vehículo, lo cual se ve capcioso que dicho argumento sirviera de base para tomar esa decisión;

La Corte *a qua* no examinó el origen primario del propietario del vehículo de motor, se percibe la ausencia absoluta de cómo operó la transferencia de matrícula entre Francisco Cedeño, Rossvell Calderon Guerrero e Iván Rosario, éste último propietario original del vehículo en cuestión y quien le vendiera en su momento a la ahora recurrente;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los imputados, Francisco Cedeño y Secundino González Peña, estableciendo como motivo para la casación que la motivación dada por la Corte *a qua* como respuesta a los motivos del referido recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura;

**Considerando:** que la Corte *a qua*, al dictar su propia sentencia, ahora impugnada, y declarar la absolución de los imputados, se limitó a establecer que:

*“1. Al esta corte analizar la sentencia atacada, ha podido comprobar que tal y como alegan los recurrentes el Tribunal a-quo, desnaturalizó los medios de pruebas en cuanto a su valoración, ya que con los mismos queda evidenciado que de lo que se trató fue de un préstamo, existente entre los hoy recurrentes y la querellante, con garantía prendaria;*

2. Al quedar debidamente probado que lo que existió entre la querellante y los hoy recurrentes fue un préstamo con garantía prendaria y éstos últimos se adjudicaron la garantía prendaria por falta de cumplimiento de los querellantes, dicho acto no constituye crimen, ni delito alguno;

3. Al quedar debidamente probado que las pruebas sometidas al contradictorio durante el juicio y valoradas por el Tribunal a-quo en la sentencia atacada, que el hecho atribuido a los hoy recurrentes no existió, sino que lo existió fue una transacción comercial donde los querellantes no honraron su compromiso del pago en la forma estipulada en el contrato, esta Corte entiende que procede declarar con lugar el presente recurso de apelación ya que el tribunal a-quo desvirtuó el valor de las pruebas y dictar sentencia propia sobre la base de los medios de pruebas valorados en la sentencia atacada; revocando la misma y ordenando la absolución de los recurrentes Francisco Cedeño y Secundino González Peña”;

**Considerando:** que el Artículo 24 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

**Considerando:** que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

**Considerando:** que además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones

que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

**Considerando:** que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alega la recurrente, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para revocar la sentencia de primer grado y en ese sentido absolver a los procesados; específicamente en cuanto a la sostenida desnaturalización de los medios probatorios al momento de su valoración, toda vez que en sus motivaciones no establece en qué sentido fueron desnaturalizados los medios de prueba ni cuáles fueron los elementos probatorios que tomó en consideración para establecer que en el caso de lo que se trató fue de un préstamo con garantía prendaria y su alegado incumplimiento por parte de la querellante; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Suriel Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2015;

**SEGUNDO:** Casan, en cuanto al fondo, la referida decisión y ordenan el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**TERCERO:** Compensan las costas;

**CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de julio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 29 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dennis Guy Seguin.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Vanhove Roger Achiel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Guy Seguin, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte No. JX726164, domiciliado y residente en el No. 40 de la calle 19 de marzo, Sabaneta de Yasicá, Puerto Plata, y elección de domicilio ad-hoc, como se dirá más adelante, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0230965-5, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio abierto en el No. 39 de la Avenida Pedro Henríquez Ureña, del sector de Gazcue, Distrito Nacional; contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparecerá copiado más adelante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de enero de 2015, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y el Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de febrero del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Hernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de actos de ventas), con relación a las Parcelas nums. 1-Ref-55-Subd-43 (a), 1-Rf; Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 24 de mayo de 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoger como al efecto acoge, por considerando, procedente, justa y bien fundada, instancia en solicitud de nulidad de actos de ventas, suscrita por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, a nombre y en representación del señor Vanhove Roger Achiel, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de abril de 2004; Segundo: Acoger y rechazar, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos expuestos en los considerando de esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, en su ya indicada calidad, ratificadas en el escrito de fecha 27 de marzo y 2 de mayo de 2006; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza por los motivos de derechos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez, a nombre y representación del señor Denis Guy Seguin, ratificadas en los escritos de*

fechas 31 de marzo y 12 de abril de 2006; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, por los motivos de derechos previamente expuestos, nulos y carentes de valor y efectos jurídicos válidos, los actos bajo firmas privadas de fechas 29 de septiembre de 2003, intervenidos entre los señores Vanhover Roger Achiel (vendedor) y Denis Guy Seguin (comprador), relativos a las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (â) 1-Ref.-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Restituir todos sus efectos, al acto auténtico núm. 34-2001 de fecha 9 de julio de 2001, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, en virtud del cual el señor Vanhover Roger Archiel, reconoce deber en calidad de préstamo con garantía hipotecaria, al señor Dennis Guy Seguin, la suma de RD\$462,000.00; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificado s de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (â) 1-Ref.-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Denis Guy Seguin, en ejecución de los contratos declarados nulos previamente, y en consecuencia, expedir nuevos Certificados de Títulos y sus duplicado, que amparen esos mismos derechos, a favor de su legítimo propietario, el señor Vanhove Roger Achiel, belga, mayor de edad, soltero, portador de la portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1271076-9, domiciliado y residente en Los Altos de Los Ciruelos, Montellano, Puerto Plata, R. D.; Anotar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que se expidan a favor del señor Vanhover Roger Achiel, en ejecución de lo ordenado en el ordinal quinto de esta sentencia, una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$462,000.00, al interés legal de uno por ciento (1%) mensual, a cargo de dicho señor y a favor del señor Denis Guy Seguin (acreedor), a favor de quien debe expedirse los correspondientes duplicados de acreedor hipotecario; Cancelar la anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que pesa sobre las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (â) 1-Ref.-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrita a requerimiento del señor Vanhove Roger Achiel, por haber desaparecido las causas que le dieron origen”;



- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dennys Guy Seguin, contra la misma en fecha 20 de junio de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 31 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acogen los Actos Transaccionales y de Desistimiento el primero de fecha 3 de julio de 2007, legalizado por el Notario Público para el Municipio de Santiago, Lic. Luis Manuel Pérez, y con firma del señor Vanhove Roger Achiel, debidamente representado por los Dres. Pedro Allin Hatchett Palin y el segundo de fecha 10 de julio de 2007, legalizado por la Notaria Público del Distrito Nacional, Dra. Aglay Martina Echevarría, y con firma del señor Denis Guy Seguin, debidamente representado por los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., en el cual las parte desisten pura y simplemente de la demanda sobre Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas), interpuesta en fecha 20 de abril de 2004, respecto de las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, 1-Ref.-55-Subd.44 y 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; Segundo: Queda extinguida de manera definitiva la demanda sobre Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas), interpuesta en fecha 20 de abril de 2004; Tercero: Se revoca la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 2006, relativa a la Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas) dentro de las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, 1-Ref.-55-Subd.44 y 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, para que estos inmuebles se registren en la forma que se indicará más adelante; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, (á) 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Denis Guy Seguin, y en consecuencia, expedir nuevos Certificados de Títulos, y sus duplicados, que amparen esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.43, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Area: 05 As., 90 Cas., 1) 550.65 Mts2., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis*

*Guy Seguin, canadiense, mayor de edad, soltero, inversionista, Pasaporte núm. PC338500, domiciliado y residente en Cabarete; 39.35 Mts2., equivalente a 6.67%, a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0062485-5 y Florencio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000877-8, Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.44, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Área: 05 As., 90 Cas. 1) 550.65 Mts2., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis Guy Seguin, de generales que constan. 39.35 Mts2., equivalente a 6.67%, a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez, de generales que constan precedentemente. Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Área: 05 As., 40 Cas. 2) 504.04 Mts2., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis Guy Seguin, de generales que constan, 39-96 Mts2., equivalente a 6.66%, a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, de generales que constan precedentemente. B) Cancelar la anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que pesa sobre las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43 (á) 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Inscrita a requerimiento del señor Vanhove Roger Achiel, por haber desaparecido las causas que le dieron origen” (sic);*

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de septiembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 29 de diciembre de 2014; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Se rechaza la excepción de nulidad invocada por el señor Denis Guy Seguin, en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por mediación de su abogado apoderado, por las razones antes expuestas; Segundo: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Denis Guy Seguin, en fecha veinte (20)*

del mes de junio del año dos mil seis (2006), en contra de la decisión No.01 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), vía su abogado apoderado, en cuanto al fondo se rechaza, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones producidas por el señor Denis Guy Seguin, en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por órgano de su abogado apoderado, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones planteadas por el señora Kajta Lucianne Vanhove, continuadora jurídica del señor Vanhove Roger Achiel, en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, por los motivos que se hacen constar en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Denis Guy Seguin, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y el Licdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que se proceda a radiar o cancelar cualquier inscripción que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrita en los Registros Complementarios de las Parcelas Nos. 1-Ref-55-Subd-43, Ref-55-Subd-44 y Ref-55-Subd-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, exceptuando la inscripción del acto No. 34-2001, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil uno (2001), suscrito por los señores Vanhove Roger Achiel y Denis Guy Seguin, que debe mantenerse; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la decisión No. 01 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada in extensión es la siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, por considerando, procedente, justa y bien fundada, instancia en solicitud de nulidad de actos de ventas, suscrita por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, a nombre y en representación del señor Vanhove Roger Achiel,

*recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de abril de 2004; Segundo: Acoger y rechazar, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos expuestos en los considerando de esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Pedro Allin Hactchett Palin, en su ya indicada calidad, ratificadas en el escrito de fecha 27 de marzo y 2 de mayo de 2006; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza por los motivos de derechos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. José Anibal Pichardo y Florencio Martínez, a nombre y representación del señor Denis Guy Seguin, ratificadas en los escritos de fechas 31 de marzo y 12 de abril de 2006; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, por los motivos de derechos previamente expuestos, nulos y carentes de valor y efectos jurídicos válidos, los actos bajo firmas privadas de fechas 29 de septiembre de 2003, intervenidos entre los señores Vanhover Roger Achiel (vendedor) y Denis Guy Seguin (comprador), relativos a las Parcelas núms. 1-Ref-55-Subd.-43 (â) 1-Ref-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata; Quinto: Restituir todos sus efectos, al acto auténtico núm. 34-2001 de fecha 9 de julio de 2001, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, en virtud del cual el señor Vanhover Roger Archiel, reconoce deber en calidad de préstamo con garantía hipotecaria, al señor Dennis Guy Seguin, la suma de RD\$462,000.00; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificado s de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Ref-55-Subd.-43 (â) 1-Ref-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Denis Guy Seguin, en ejecución de los contratos declarados nulos previamente, y en consecuencia, expedir nuevos Certificados de Títulos y sus duplicado, que amparen esos mismos derechos, a favor de su legítimo propietario, el señor Vanhove Roger Achiel, belga, mayor de edad, soltero, portador de la portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1271076-9, domiciliado y residente en Los Altos de Los Ciruelos, Montellano, Puerto Plata, R. D.; Anotar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que se expidan a favor del señor Vanhover Roger Achiel, en ejecución de lo ordenado en el ordinal*

*quinto de esta sentencia, una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$462,000.00, al interés legal de uno por ciento (1%) mensual, a cargo de dicho señor y a favor del señor Denis Guy Seguin (acreedor), a favor de quien debe expedirse los correspondientes duplicados de acreedor hipotecario; Cancelar la anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que pesa sobre las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (a) 1-Ref.-55-Subd.-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrita a requerimiento del señor Vanhove Roger Achiel, por haber desaparecido las causas que le dieron origen”;*

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Único medio: “Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa y falta de estatuir”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* realizó una incorrecta apreciación al rechazar la excepción de nulidad, ya que la excepción fue promovida previo a las conclusiones del fondo;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 11 de septiembre de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha el 31 de enero del 2008, por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

**Considerando:** que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que mediante Acto No. 34-2001, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Dr. Juan Batista Luzón Martínez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar que el señor Vanhove Roger Achiel reconoce adeudar al señor Denis Guy Seguin la suma de cuatrocientos setenta y dos mil

(RD\$462,000.00) pesos, por concepto de préstamo que este último le hizo al señor Vanhove Roger Achiel, el cual se comprometió a pagar el monto total y los intereses en un plazo de tres (03) años;

Que para seguridad y garantía del reembolso del indicado préstamo, el deudor o sea, el señor Vanhove Roger Achiel, acepta hipotecar en provecho del señor Denis Guy Seguin, los siguientes inmuebles: a) una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-55-Sdb-43 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Has., 5 As., 40 Cas.; b) Una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Has., 5 As., 90 Cas.; y, c) Una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-55-Sudb-44 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Has., 5 As., 90 Cas., y sus mejoras consistente en una casa de Blocks, techo de asbesto, limitada al norte de calle Cayuco, al Este calle Cayuco y calle en proyecto, al Sur calle en proyecto y al Oeste P. No. 1-Ref-55-Sudb-45;

Que mediante contrato de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), legalizado por el Dr. Teodulo Ceballos P., Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua, el señor Vanhove Roger Achiel vende a favor del señor Denis Guy Seguin una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 00 Has., 5 As., 40 Cas.;

Que mediante contrato de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), legalizado por el Dr. Teodulo Ceballos P., Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua, el señor Vanhove Roger Achiel, vende a favor del señor Denis Guy Seguin, una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Puerto Plata con una extensión superficial de 00 Has., 5 As., 90 Cas.;

Que por medio de los recibos de fechas 10/01/2001, 17/09/2001, 30/10/2001, 24/11/2011, 22/02/2002, 02/03/2002, 06/03/2002, 13/03/2002, 16/03/2002, 24/04/2002, 02/06/2002, 08/06/2002, 03/07/2002, 08/07/2002, 29/07/2002, 06/08/2002, 09/08/2002, 10/09/2002, 22/10/2002, 15/12/2002, se comprueban las cuotas pagadas

por el señor Vanhove Roger Achiel, a favor del señor Denis Guy Seguin, como abono al préstamo como garantía hipotecaria suscrito a favor del primero en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil uno (2001);

Que por medio del acto de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. Vidal Pereyra, Notario Público de los del número para el municipio de Sosua se hace constar el desistimiento hecho por el señor Vanhove Roger Achiel, en lo relativo a la litis sobre derechos registrados, nulidad de actos de ventas, en relación a las parcelas Nos. 1-Ref-55-Sudb-43, 1-Ref-55-Sudb-44 y 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata;

Que en virtud del acto de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil siete (2007), legalizado por el Licdo. Luis Manuel Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el señor Vanhove Roger Achiel desiste de su demanda de litis sobre derechos registrados, con relación a las parcelas Nos. 1-Ref-55-Sudb-43, 1-Ref-55-Sudb-44 y 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata;

Que por medio del acto de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil siete (2007), legalizado por la Dra. Aglay Martina Echavarría, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, el señor Denis Guy Seguin desiste de sus pretensiones con relación a la demanda de litis sobre derechos registrados iniciada por el señor Vanhove Roger Achiel, en relación con las parcelas Nos. 1-Ref-55-Sudb-43, 1-Ref-55-Sudb-44 y 1-Ref-55-Sudb-45 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: Que del estudio y valoración de la sentencia recurrida en apelación, así como de los elementos de pruebas que fueron aportados, este Tribunal de alzada, ha podido establecer que la misma es correcta, en razón de que la Juez a-quo, ha hecho una adecuada apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, dando motivos claros y suficientes, que este Tribunal adopta en esta sentencia, los cuales permiten acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Denis Guy Seguin, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 01, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), y rechazarlo en cuanto al fondo, así como las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado; acoger las conclusiones planteadas en la referida audiencia por la recurrida señora Katja Lucianne Vanhove, continuadora jurídica del señor Vanhove Roger Achiel, por mediación de sus abogados apoderados, y en tal sentido confirmar en todas sus partes la decisión No. 01, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) (sic);

**Considerando:** que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que el artículo 35, de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece:

*“Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad”;*

**Considerando:** que la parte hoy recurrente Denis Guy Seguin concluyó ante el tribunal de envío, en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, de la manera siguiente:

“Primero: Acoger los desistimientos recíprocos consentidos por el recurrente señor Denis Guy Seguin y sus apoderados Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., en contra de la Decisión número uno (1), dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Puerto Plata, Lic. Vilma Díaz Colombo, en fecha 24 del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por ser hecho conforme al derecho y válidamente aceptado por las partes; Segundo: Por el procedimiento por pérdida: ordenar al Registrador de Títulos de Puerto Plata la cancelación de los Certificados de Títulos Nos., a) 16, inscrito en el libro 138, folio 52; No. 17, inscrito en el libro 138, folio 53



y No. 18, inscrito en el libreo 138, folio 53 y No. 18, inscrito en el libro 138, folio 54, correspondiente a las parcelas Nos. 1-Ref-55-Subd-43, 1-Ref-55-Subd-44 y 1-Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata y la expedición de nuevos Certificados de Títulos, lo haga libre de oposición, cargas o gravamen; Tercero: Aprobar el contrato de cuota litis a favor de los concluyentes, consentido con el recurrente y por vía de consecuencia ordenar a la Registradora de Títulos inscribirle el veinte por ciento (20%) que le corresponde de los derechos registrados del recurrente Denis Guy Seguin, expidiéndose Certificado de Título a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0062485-5 y 037-0000877-8, domiciliadas y residentes en el municipio de Puerto Plata”; Cuarto: Solicitamos un plazo de 15 días, para producir un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; In voce: Primero: En razón de que en el transcurso de este proceso la parte recurrida el Sr. Vanhove Roger Achiel falleció y dice haberse sustituido por una renovación de instancia para su hija Kajta Lucianne Vanhove, de nacionalidad Belga, quien dice ser la hija del fallecido y ha depositado ante este honorable Tribunal una fotocopia de su supuesta acta de nacimiento al estar escrito en otro idioma que no es el español, la legislación dominicana obliga a la parte que hace uso de un documento escrito en otro idioma, a que ese documento si se va a hacer valer en justicia sea traducido al idioma español; Segundo: Que en las piezas que han sido depositadas en el expediente consta una fotocopia del acta de nacimiento escrita en el idioma inglés y la misma dice haber sido traducida por un traductor dominicano, tal procedimiento carecer de validez jurídica, porque la traducción fue hecha a una fotocopia de ese documento, la cual convierte a dicha traducción en nula ese documento, la cual convierte a dicha traducción en nula de plano de derecho, por tales motivos solicitamos lo siguiente: a) Declarar la nulidad radical y absoluta del procedimiento de renovación de instancia por los motivos antes expuestos; b) Que sean desechadas las conclusiones que presenten ante este tribunal la Sra. Katja Lucianne Venhove, por los motivos expuestos anteriormente; c) Que me sea otorgado un plazo de 5 días para ampliar nuestras conclusiones”;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta apreciación al rechazar la excepción

de nulidad planteada, ya que la excepción promovida fue realizada previo a las conclusiones del fondo, se advierte que el Tribunal de envió estableció lo siguiente:

“Considerando: que la referida excepción de nulidad, invocada por el recurrente, deviene en improcedente y mal fundada al tomar en cuenta que esta fue planteada después de haberse producido conclusiones al fondo del recurso de apelación que originó el apoderamiento de esta corte, o sea, inobservado las prescripciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que dispone que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”;

**Considerando:** que como comprobó el tribunal *a quo* y contrario a lo planteado por la parte recurrente, estas Salas Reunidas han podido advertir del estudio de la decisión impugnada, que las conclusiones incidentales a las que se refiere al momento de denunciar vicios en su memorial de casación el señor Dennis Guy Seguin, fueron presentadas con posterioridad a las conclusiones sobre el fondo de la contestación principal, asunto que fue apreciado de manera correcta por el tribunal de envió;

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a una solución adecuada del caso, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Dennis Guy Seguin contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y el Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de mayo de 2015
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Rosario Siri.
<b>Abogados:</b>	Dres. Norberto A. Mercedes, Manuel De Jesús Cáceres Genao, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Geraldo Guzmán Capellán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brasil Jiménez Polanco y Felipe Tapia Merán.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Víctor Manuel Rosario Siri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 051-0007172-8, domiciliado

y residente en la sección la Ceiba, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana; Juan Pablo Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1183278-8, domiciliado y residente en la calle DW No. 15, residencial Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Roberto A. Rosario Cabrera, domiciliado y residente en la sección La Ceiba, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0002812-4; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Norberto A. Mercedes R., Manuel De Jesús Cáceres Genao, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0007040-8, 001-0193328-1, 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, con estudio profesional abierto para el presente recurso en la avenida 27 de febrero No. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apartamento 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad; lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Norberto A. Mercedes, Manuel De Jesús Cáceres Genao, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Brasil Jiménez Polanco, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte recurrida, señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 03 de julio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 27 de julio de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Felipe Tapia Merán y Brasil Jiménez Polanco, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán;

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 03 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados, fundamentada en los hechos siguientes:

El 30 de mayo de 1995 se suscribió un contrato de venta mediante el cual la señora Estervina Rosario Rodríguez vendió las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del D. C. No. 18, La Vega, al señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán;

En octubre del 2004, el señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán gestionó y obtuvo la transferencia a su favor de 3 de los bienes inmuebles que había comprado, obteniendo los certificados de títulos No. 2004-441, 2004-442 y 2004-443;

En fecha 21 de abril de 1998, el señor Maximiliano Rosario Rodríguez presentó querrela con constitución en parte civil por violación a los artículos 63, 319 y 379 del Código Penal, en contra el Dr. Salvador Piñeiro Roque y Francisco Geraldo Guzmán Capellán por ante el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; emitiendo dicho Tribunal el Auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 251.2004, a favor de dichos querellados;

El 08 del mes de diciembre del año 2004, la Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional dictó la Resolución No. 666/2004, según la cual confirma el Auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 251- 2004 de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los señores Salvador Piñeiro Roque y el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que puedan comprometer su responsabilidad penal en el caso, como presuntos autores de violación a los artículos 63, 147, 148, 319 y 379 del Código Penal;

En fecha 23 del mes de junio del año 2005, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 174-2005, la cual, entre otras cosas, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Rosario Cabrera (Hijo), en representación del señor Maximiliano Rosario Cabrera, parte civil constituida, en fecha 15 del mes de octubre del año 2004, en contra del Auto de no ha lugar a la persecución penal No. 1251-2004, de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma la decisión recurrida;

Mediante Resolución No. 561-2006, de fecha 20 del mes de febrero del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rosario Rodríguez, contra la sentencia dictada el 23 de junio del 2005;

En fecha 03 de noviembre de 2004, el señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán depositó una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, contentiva de solicitud de transferencia de bienes inmuebles;

El 28 de enero de 2005, el Sr. Francisco Geraldo Guzmán Capellán intimó y puso en mora a los ocupantes o intrusos, señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, para que abandonaran voluntariamente las parcelas Nos. 60, 62 y 64 del D.C. No. 18 de La Vega, que ocupaban ilegalmente;

En fecha 14 de febrero de 2005 y a raíz de esta intimación, los señores Maximiliano Rosario y Victoriano Rosario Rodríguez interpusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras una solicitud de designación de juez de jurisdicción original para conocer una litis sobre derechos registrados respecto de las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del D.C. No. 18, La Vega; resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, el cual declaró *inadmisibile la demanda, en virtud de que con esta litis se está tratando que el Sr. Guzmán Capellán sea juzgado dos veces por la misma causa, toda vez que los puntos de hecho y derecho en que se fundamenta esta litis fueron los mismos que ya juzgó la jurisdicción penal*; decisión que fue apelada y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión No. 124, mediante la cual devolvió el expediente ante el mismo tribunal para que continuase instruyéndolo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega;
- 2) En fecha 07 de noviembre del 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2008-0288, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones al fondo de fecha 02 de julio del 2008, escrito de motivación de conclusiones incidentales de fecha 21 de noviembre del año 2007, por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, a nombre y representación de Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Siri, en calidad de sucesor de Victoriano Rosario Rodríguez, sobre las Parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones incidentales de fecha 21 del mismo mes y año, por el Dr. Felipe Tapia Merán, a*



nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, sobre las parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega en cuanto a la solicitud de transferencia, por estar bien fundamentados amparado en la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena las transferencias a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, siguientes: “Una porción de terreno con una extensión superficial de cero dos (02) Hectáreas, cincuenta y un (51) áreas, y sesenta (60) centiáreas dentro del ámbito de la parcela No. 53, del D. C. No. 18 de La Vega, conforme al libro 22, folio 119, Certificado de Título No. 119 de fecha 18 del mes de Diciembre del año 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega”; Una porción de terreno con una extensión superficial de tres (03) áreas y catorce (14) centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 65, del D. C. No. 18 de La Vega conforme al libro 22, folio 125, Certificado de Título No. 125, de fecha 19 del mes de diciembre de 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título No. 125, que ampara la Parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez con un área de 03 As., 14 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 6, casa 20, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada del Certificado de Título No. 119 que ampara la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez, con un área de 02 Has., 51 As., 00 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán de generales anotadas; **Sexto:** Se condena a los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de Nota Preventiva de Oposición en virtud del Artículo 135, de los Reglamentos de la

*Ley 108-05 dentro del Solar de referencia, solicitada por este Tribunal mediante oficio No. 226, de fecha 31 de agosto del 2007; **Octavo:** Se ordena al Dr. Felipe Tapia Merán a nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, notificar mediante el ministerio de Alguacil a el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, y los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Sirí, para los fines de lugar correspondiente; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Depto. Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;*

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 09 de diciembre del 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados, el primero por la autoridad de la cosa juzgada y el segundo por prescripción de la acción, planteados por el Dr. Felipe Tapia Merán, actuando en representación del señor Francisco Geraldo Capellán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez, Estervina Rosario Rodríguez por órgano de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y René Ogando Alcántara, de fecha 17 de diciembre del 2008, contra la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por procedente y bien fundamentado; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega; **Cuarto:** Se anula el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo **Guzmán Capellán**, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñero Roque, Notario Público para el Municipio del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar los certificados de*

títulos que hayan sido expedidos a favor del señor Francisco Geraldo **Guzmán Capellán** en virtud del acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo **Guzmán Capellán**, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñero Roque, Notario Público del Distrito Nacional”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de octubre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, constando en sus motivaciones lo siguiente:

“La revisión de la sentencia impugnada y del análisis de lo precedentemente transcrito, pone en evidencia que ciertamente, tal como denuncia el recurrente, ante la Corte a-qua solicitó formalmente la nulidad de todos los pedimentos presentados por los recurridos por la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 344 del Código Civil referente a la renovación de instancia, sin que el tribunal procediera a estatuir sobre el pedimento solicitado, omitiendo juzgar, como era su deber, en primer término junto con los demás medios de inadmisión propuestos, dicha situación por tener la misma incidencia en el proceso; que en tales circunstancias es evidente, conforme lo denuncia el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, implicativo de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones éstas que también figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 18 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Se rechaza la instancia de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), depositada en la Secretaría de este Tribunal por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, vía sus abogados constituidos, en solicitud de reapertura de debates, por

los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, en audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **TERCERO:** Se acoge el medio de inadmisión invocado por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, en audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por órgano de sus abogados apoderados, y en consecuencia se declara inadmisibles la acción intentada ante la Jurisdicción Inmobiliaria por dicho señor, en relación con las Parcelas Nos. 53,60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de La Vega, al tratarse de un asunto que fue juzgado en la Jurisdicción Penal; **CUARTO:** Que del mismo modo se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Rosario Siri, en calidad de sucesores del finado Victoriano Rosario Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2008-288 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega Sala I, relativa a las Parcelas Nos. 53,60,62,64 y 64 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de La Vega”;

**Considerando:** que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sobre el principio de la autoridad juzgada; del artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, sobre los medios de inadmisión; falta de motivos y base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa; falta de motivos y de base legal;

**Tercer medio:** Violación de los artículos 1134 y 1108 del Código Civil y del artículo 51 de la Constitución de la República”;

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación para dar solución al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

No se trata de una doble persecución, toda vez que en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria en materia de tierras, que es una materia esencialmente civil; si bien, en principio se interpuso una acción penal por falsificación, en la cual se perseguía una sanción personal de apremio corporal contra los querellados, no menos cierto es que el caso que nos ocupa es una litis en nulidad del acto de venta por vicios del consentimiento, dolo, fraude y por demostrarse que no fue firmado por la supuesta vendedora, que el monto es irrisorio, que nunca se hizo el pago de la presumida suma por la cual se llevó a cabo dicha venta ni se ha entregado la cosa vendida, acción que se está llevando por ante la jurisdicción inmobiliaria a fines de anular dicho acto y los certificados de títulos obtenidos con el mismo;

Es un hecho incontrovertible la alteración de la firma de la Sra. Esterlina Rosario Rodríguez, lo cual fue comprobado por el INACIF; al Tribunal aplicar erróneamente el principio de cosa juzgada y violenta de manera grosera el artículo 1134 del Código Civil;

**Considerando:** que, que con relación a lo expuesto en el primer numeral del “*Considerando*” que desarrolla los medios de casación, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal A-quo, en el Décimo Cuarto “*Considerando*” de la sentencia impugnada juzgó que:

“Que este Tribunal en ese mismo orden, comprobó, que la acción elevada por el señor Maximiliano Rosario Rodríguez, tenía como propósito definido alcanzar la nulidad del contrato de venta de inmueble, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), firmado por Esterlina Rosario Rodríguez (Vendedora) Francisco Geraldo Guzmán Capellán (comprador), con firmas legalizado por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y que para lograr su objetivo decidió elegir libremente la Jurisdicción Penal, la cual para comprobar los alegatos del demandante, llevó a cabo las medidas necesarias y pertinentes, lo que se determina con las decisiones de carácter administrativas y contenciosas que reposan en el expediente, como son:

Auto de no ha lugar a la Persecución Penal No. 251-2004, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Resolución de fecha ocho (08) del mes de diciembre del dos mil cuatro (2004), emitida por La Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional;

Sentencia No. 174-2005, dictada por La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y

Resolución No. 561-2006 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Evidenciándose de manera clara y precisa que el asunto que en esta ocasión se dirime ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue Juzgado y decidido en la Jurisdicción Penal, el cual no puede ser nuevamente dilucidado, al tratarse del mismo objeto, la misma causa y las mismas partes, además que la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero del 2010, en su artículo 69 numeral 5 dispone “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;

Asimismo, sostuvo el Tribunal A-quo como fundamento de su decisión, lo siguiente:

“( ) que las pretensiones que fueron juzgadas en la Jurisdicción Penal, son las mismas que hoy se persiguen ante la Jurisdicción Inmobiliaria, o sea, que en ambas se procura obtener la nulidad o revocación del acto de venta bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, intervenido entre los señores Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, en relación a las parcelas Nos. 53,60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de La Vega”;

El Código Civil en su artículo número 1351 establece que:

“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.”;

Ha sido criterio de esta Corte de Casación que para aplicar la disposición precedentemente señalada, es decir, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; que es indispensable, además, que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso;

Del análisis del expediente y de la sentencia impugnada se observa que en el año 1998 el Tribunal Penal Ordinario resultó apoderado para conocer sobre una querrela por falsificación de las firmas contenidas en el contrato de venta de inmueble, de fecha 30 de mayo de 1995, contra los señores Salvador Piñeiro Roque y Francisco Geraldino Guzmán Capellán; que finalmente -como consta en los “*Considerando*” precedentemente citados en esta sentencia- la referida acción penal fue rechazada y la misma adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Sin embargo, del caso de que estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas trata sobre una demanda civil en nulidad de acto de venta, asunto civil que persigue la nulidad de un derecho real principal y no la imposición de una pena de apremio corporal, como sucedió en la acción penal por falsificación, llevada por ante la jurisdicción penal;

Tras valorar ampliamente estas cuestiones, estas Salas Reunidas juzgan que, contrario a lo dispuesto por el Tribunal A-quo, en el caso en cuestión no se configura la triple condición de identidad de partes, objeto y causa dispuesta en el artículo 1351 del Código Civil; por vía de consecuencia, no procedía acoger el medio de inadmisión relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**Considerando:** que al Tribunal A-quo no fallar en ese sentido, incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente y por vía de consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

**Considerando:** que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de mayo de 2015, con relación a las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).- Mariano Germán Mejía.-Julio César Castaños Guzmán.- Miriam C. Germán Brito.-Víctor José Castellanos Estrella.-Edgar Hernández Mejía.-Martha Olga García Santamaría.-Sara I. Henríquez Marín.-José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto Sánchez .-Alejandro A. Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casanovas .-Juan Hirohito Reyes Cruz.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

(Firmado).-Mercedes A. Minervino A., Secretaría General Interina.-

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

### **Introducción.**

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como éste, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestras convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

### **II) Breve descripción del caso.**

1. Con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Maximiliano Rosario y Victoriano Rosario Rodríguez, con



respecto de las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64, y 65 del D. C. de La Vega, el Tribunal de Jurisdicción Original, sala I de La Vega, declaró inadmisibles la demanda *“porque el señor Guzmán Capellán estaba siendo juzgado dos veces por la misma causa, toda vez que los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta esta litis fueron los mismos que ya juzgó la jurisdicción penal.”* Esa decisión fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo tribunal devolvió el expediente de que se trata al tribunal originario para que continuara instruyendo el proceso;

2. Apoderado nuevamente el Tribunal de Jurisdicción Original, sala I de La Vega, luego de instruido el proceso, dictó sentencia en fecha 07 de noviembre de 2008, mediante la cual resolvió el fondo de la litis. Dicha sentencia fue recurrida en apelación, dictando al respecto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, su sentencia en fecha 09 de diciembre de 2011, por medio de la cual, entre otras cosas, revocó la decisión recurrida, anuló el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995, suscrito entre la señora Estervina Rosario y Francisco Geraldino Guzmán;
3. Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 02 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;
4. Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual acogió el medio de inadmisión invocado por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán y en consecuencia se declaró inadmisibles la acción intentada ante la jurisdicción inmobiliaria con respecto de las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64, y 65 del D. C. de La Vega, por tratarse de un asunto que fue juzgado ante la jurisdicción penal; de igual modo se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario y Victoriano Rosario Rodríguez, en su calidad de sucesores del finado Victoriano Rosario Rodríguez;
5. Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque

pura y simplemente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se fundamenta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual expresamos a continuación:

### **III) Fundamentación jurídica.**

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamiento jurídico, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos

claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de “un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envió juzgó y falló lo relativo a un medio de inadmisión, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;
6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desaparecer del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto

diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 02 de octubre de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

### **III) Conclusión.**

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Oscar Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

CASAN.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2014, incoado por:

Luis Oscar Moreno, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0038599-0, domiciliado y residente en la Calle Juana Saltitopa No. 31, Barrio Libertad, de la Ciudad de Cotuí, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Ricardo de los Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0017669-6, domiciliado y

residente en la Avenida Luperón, esquina Guarocuya, Residencial Rosmil, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, tercer civilmente demandado;

Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 22 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Luis Oscar Moreno Morillo, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Vista: la Resolución No. 1681-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Oscar Moreno Morillo, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 13 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez; y llamados para completar el quórum a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez

Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Miguelina Ureña Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cuatro (04) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Marta O. García Santamaría, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Acusación presentada por el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fiscalizador ante Juzgado de Paz de Cotuí, en contra de Luis Oscar Moreno Morillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 65, 84, 90, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 28 de febrero de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 29 de enero de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el abogado de la defensa técnica de la compañía de Seguros Constitución sobre el acta de defunción de la señora María Elena Rosario Agramonte, en razón de que fue incorporada legalmente al proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, en cuanto a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, excluyendo de la misma el artículo

65; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Luis Oscar Moreno Morillo, de la comisión de la infracción de violación a las reglas de estacionamiento y uso del freno de emergencia, en violación a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó María Elena Rosario Agramonte, y en consecuencia se condena a pagar una multa de (Dos Mil Pesos) RD\$2,000.00, (Ley 12/07 sobre Multas); **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Victorianos Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, todos querellantes y actores civiles, en contra de los señores Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón de Pesos), RD\$1,000,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente, al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicado; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Wilmides Hernández Agramonte, Leydi Hernández Rosario, Bertica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste de la muerte de su madre la señora María Elena Rosario Agramonte, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos) RD\$1,400,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicados; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Constitución, por ser esta la aseguradora que emitió la póliza a favor del camión que



produjo el accidente; **NOVENO:** *Condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de los Licdos. Banhur Aníbal Polanco, Leonel Ortega Morales, y Simón Henríquez Méndez Mateo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad*”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Luis Oscar Moreno, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 05 de junio de 2013, siendo su dispositivo:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, en contra de la sentencia núm. 08/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia los numerales cuarto y quinto, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, figuren condenados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, como justa indemnización por los daños corporales experimentados por sus hijos menores de edad Vicmar Alexander Pérez Hernández y Yiriluz González. Igualmente modifica los numerales sexto y séptimo, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo, figure condenado al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y Ricardo de los Santos Polanco, figure condenado al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Wilmedes, Luis Manuel, Willi Francisco, todos de apellidos Hernández Agramante, así como a Bertica Altagracia, Yanet Milagros y Claribel, de apellidos Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa María Elena Rosario Agramante, como justa indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito*

que nos ocupa. En todos los demás aspectos se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, al pago de las costas del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles son distraídas a favor de los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Dres. Leonel Ortega Morales y Simón Henríquez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Luis Oscar Moreno, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 19 de mayo de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que según establece nuestra legislación, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libere a los otros respecto del acreedor; la solidaridad no se presume, es preciso se haya estipulado expresamente;
6. Que conforme a los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los Artículos 1200 y 1202 del mismo Código; que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;
7. Que como denuncian los impugnantes en el aspecto del medio analizado, al confirmar la Corte *a qua*, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de las disposiciones legales arriba indicadas;

8. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, acoge este aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y casa la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto se refiere;
9. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 29 de septiembre de 2014; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo del aspecto civil el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos (Tercero Civilmente Demandado) y Seguros Constitución; a través de su defensa técnica licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la Sentencia No. 08/2013, de fecha 29 del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa la Mata, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la forma acordada entre los responsables a pagar indemnizaciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Primero: se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado Gonzáles y Yanet Milagros Hernández Rosario, todos querellantes y actores civiles, en contra de los señores Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la Compañía de Seguros Constitución; y en cuanto al fondo se condenan de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Oscar Moreno Morillo, por su hecho personal y a Ricardo de los Santos Polanco, como tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó accidente al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1,500,000.000.00) distribuidos en proporciones iguales a favor y provecho de las víctimas Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado Gonzáles y Yanet Milagros Hernández Rosario por los daños morales ocasionados a estos en ocasión al accidente ocurrido; Segund: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Wilmides Hernández Agramonte,

*Luis Manuel Hernández Agramonte, Willy Francisco Hernández Rosario, Yanet Milagros Rosario y Claribel Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a causa de la muerte de su madre la señora María Elena Rosario Agramonte en contra de los señores Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Compañía de Seguros Constitución; y en cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Oscar Moreno Morillo, por su hecho personal y a Ricardo de los Santos Polanco, como tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasiono el accidente al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (1,900,000.000.00) distribuidos en proporciones iguales a favor y provecho de las víctimas Wilmides Hernández Agramonte, Luis Manuel Hernández Agramonte, Willy Francisco Hernández Rosario, Yanet Milagros Rosario y Claribel Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a causa de la muerte de su madre la señora María Elena Rosario Agramonte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Constitución, por ser esta la aseguradora que emitió la póliza a favor del vehículo que ocasiono el accidente; **CUARTO:** Compensa las costas (Sic);*

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Oscar Moreno, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de junio de 2016, la Resolución No. 1681-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de julio de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes: Luis Oscar Moreno, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos Polanco, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3 CPP (Sic);

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

Falta de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación relativo al aspecto civil;

La Corte *a qua* impone nuevamente como indemnización el monto fijado por el tribunal de primer grado, con lo que violenta el principio de “reformatio in peius”, pues los mismos resultaron aumentados perjudicando así al único recurrente con su propio recurso;

Monto indemnizatorio fijado es desproporcional y sin soporte legal alguno;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

*“(...) 1. Del examen de la decisión que nos facultó se desprende, que el apoderamiento del recurso de apelación incoado por el imputado LUIS OSCAR MORENO MORILLO, RICARDO DE LOS SANTOS (Tercero Civilmente Demandado) y SEGUROS CONSTITUCION; fue limitado, porque a pesar de todos los motivos del recurso, que también incluye quejas en el aspecto penal, solo debemos examinar lo relativo al asunto civil de la sentencia en lo que tiene que ver con la forma en como fueron condenados a indemnizar los recurrentes en la sentencia impugnada;*

*2. Textualmente la Suprema Corte de Justicia sobre el motivo que se analiza, razonó diciendo:*

*“ que acorde con las disposiciones del artículo 55 del código penal. Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;*

*3. Dijo también la SCJ, en su razonamiento “ que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo Código; que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;*

4.Y concluye diciendo, “ que en la especie, tal como denuncian los impugnantes en el aspecto del medio analizado, al confirmar la corte a qua, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de las disposiciones legales arriba indicadas;

5. De modo y manera que tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, por la errónea aplicación de la norma, por lo que la SCJ casó el fallo impugnado , exclusivamente en cuanto a este aspecto se refiere, razón por la cual la Corte va a declarar con lugar el recurso y va a resolver directamente el asunto con una decisión propia sobre ese aspecto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal;

6. Sobre ese aspecto reclaman los apelantes que el a quo no aplicó la regla de la solidaridad de la responsabilidad civil entre el comitente y el preposé”;

7. Respecto al tema en cuestión, que vale decir es el motivo por el cual es casada la sentencia de marras, la corte se afilia al criterio de la Suprema corte de justicia para casar la referida decisión y por tanto conforme lo prevé el artículo 55 del CPP y 1382, 1383 y 1384 del código civil, va condenar conjunta y solidariamente a RICARDO DE LOS SANTOS POLANCO Y A LUIS OSCAR MORENO MORILLO conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones acordadas en la sentencia 08/2013 del Juzgado de paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, para que en lo adelante las indemnizaciones acordadas, sean dispuestas de manera conjunta y solidaria a cargo tanto de RICARDO DE LOS SANTOS POLANCO como de LUIS OSCAR MORENO MORILLO (Sic)”;

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al conocimiento del aspecto civil de la sentencia en lo que respecta a la forma en la que fueron condenados al pago de la indemnización el imputado y civilmente demandado, y el tercero civilmente demandado (relativo a la segmentación de la condenación impuesta a los mismos);

**Considerando:** la Corte *a qua* señala en su decisión que la Suprema Corte de Justicia textualmente expresó en su decisión sobre el motivo analizado que:

“ Acorde con las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;

“ Que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo Código; que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Que en la especie, tal como denuncian los impugnantes en el aspecto del medio analizado, al confirmar la corte *a qua*, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de las disposiciones legales arriba indicadas;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece en su decisión que (en base al motivo por el cual es casada la decisión de que se trata), conforme a las disposiciones de los Artículos 55 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condena de forma conjunta y solidaria a Luis Oscar Moreno (imputado y civilmente demandado), y Ricardo de los Santos Polanco (tercero civilmente demandado), conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones acordadas en la Sentencia No. 08/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, para que en lo adelante las indemnizaciones acordadas, sean dispuestas de manera conjunta y solidaria a cargo tanto del imputado como del tercero civilmente demandado;

**Considerando:** que sin embargo, como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* no tomó en consideración que la indemnización establecida por la corte que conoció del recurso apelación fijó la indemnización en la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor de los familiares de los menores lesionados; Ochocientos Mil Pesos

Dominicanos (RD\$800,000.00) al imputado y civilmente demandado; y Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) al tercero civilmente demandado a favor de los hijos por el fallecimiento de su madre, monto último cuya sumatoria asciende a RD\$1,000,000.00;

**Considerando:** que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envío, si bien es cierto, condenó de forma conjunta y solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de una indemnización (según mandato de la Suprema Corte de Justicia); no menos cierto es que, dicha condenación confirmó la sentencia de primer grado, la cual establecía una suma indemnizatoria mayor, es decir, de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de los familiares de los menores lesionados; y Un Millón Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,900,000.00) a favor de los hijos de la occisa; lo que significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso, pues el monto fijado como indemnización por la corte que conoció del recurso de apelación era de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor de los familiares de los menores lesionados, y Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los hijos de la occisa;

**Considerando:** que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

**Considerando:** que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

*“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;*

**Considerando:** que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

*“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*



**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Luis Oscar Moreno y Ricardo de los Santos, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a la indemnización impuesta en contra de Luis Oscar Moreno y Ricardo de los Santos, estableciendo la misma en el pago de manera conjunta y solidaria de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor de los familiares de los menores lesionados, y Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los hijos de la occisa;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Oscar Moreno, imputado y civilmente demandado; Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2014, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado y al tercero civilmente demandado, y establecen la misma en el pago de manera conjunta y solidaria de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor de los familiares de los menores lesionados, y Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los hijos de la occisa; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 05 de junio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**SEGUNDO:** Compensan las costas.

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gunter Bruno Dresler.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Marcelino García, Licdas. Carmen Altagracia Feliz y Angélica Abreu de Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría.

**LAS SALAS REUNIDAS**

***rechazan***

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el día 29 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Gunter Bruno Dresler, canadiense, nacionalizado dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 001-1275198-7, residente en el municipio de Luperón, quien tiene como

abogadas constituidas a las Licdas. Carmén Altagracia Feliz y Angelina Abreu Perez, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República Dominicana, inscrita en el Colegio de Abogados bajo los Nos. 20177-177-98 y 23873-801-01, respectivamente, con estudio profesional común en el modulo 415 de la Plaza Coral, ubicada en la avenida Bartolomé Colón esquina a la calle Germán Soriano de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio Profesional ad-hoc abierto en el Km. 11 ½ de la carretera Duarte, Residencial Doña Carmen, calle principal casa No. 4-b, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oídos: Al Dr. Pedro Marcelino García con Carmen Altagracia Feliz y la Licda. Angélica Abreu de Feliz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Carmen Altagracia Feliz y la Licda. Angélica Abreu de Feliz, abogadas de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Yokaurys Morales Castillo,

Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castañón Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Que mediante el Acto No. 159 de fecha 11 de noviembre del año 2003, la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios, al señor Gunter Bruno Dresler, alegando que los actos que firmó fueron de préstamos no así de venta;

Como consecuencia de la demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia Civil No. 271, de fecha cinco (05) de febrero del año 2008, rechazando dicha demanda;

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual originó la Sentencia Civil No. 627, de fecha 03 de julio del año 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

La sentencia previamente indicada fue recurrida en Casación, dictando al efecto la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2013, la cual casó y envió el asunto por ante esta

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, con tribunal de envío dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la decisión objeto del presente recurso de casación.

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil No. 271-2008-00088, el 05 de febrero del año 2008, la que tiene el dispositivo siguiente:

*“Primero: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por la señora MERCEDES ALTAGRACIA ANTONIA FELIPE ECHAVARRÍA, en contra del señor GUNTER BRUNO DRESLER, mediante acto No. 880/2003, del 26 de noviembre del 2003, del ministerial Hugo Eduardo Almonte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandante, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del procedimiento, y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando. (Sic)”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 03 de julio del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, contra la sentencia No. 271-2008-00088 dictada en fecha 5 de febrero del 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en*

*todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: CONDENA a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. Carlos Manuel Ciriaco González y Licdo. Alfredo A. Cordero, quienes afirman avanzarlas.”(Sic);*

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00044 (C) del 3 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic);*

- 4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de los medios de derecho alega la recurrente lo siguiente: que para negar la simulación sostiene la sentencia que no existe prueba del acto de contraescrito, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre el régimen de las pruebas, esto así porque de la misma redacción de los hechos contenida en la sentencia se establece, como un hecho cierto y valedero, que en fecha 12 de febrero de 1998, fue suscrito entre la hoy recurrente, actuando como vendedora, y el señor Gunter Bruno Dresler, como comprador, un contrato de venta de inmueble y el precio establecido en dicha negociación fue de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00), sin embargo, expone la recurrente, al día siguiente, 13 de febrero de 1998, se celebra otro contrato donde el señor Gunter Bruno Dresler, le vende el mismo inmueble a la hoy recurrente, por la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$285,000.00) y posteriormente,

al otro día, el 14 de febrero, se ratifica ese acto anterior, donde el hoy recurrido vuelve a venderle el mismo inmueble por la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos (RD\$335,000.00); que mediante estos contratos quedaron comprobados los alegatos de la recurrente de que se trató de un préstamo con intereses a largo plazo, y no así de una venta, como erróneamente admitió el tribunal a-quo, dándole valor única y exclusivamente a las declaraciones del señor Gunter Bruno Dresler; que incurre, además, la alzada en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil en vista de que fue probado que el consentimiento de la hoy recurrente fue otorgado para un contrato de préstamo con garantía del inmueble en litis, sin embargo fue inducida por error y sorprendida a través del dolo, los cuales la llevaron a incurrir en el error de firmar el acto de venta simulado;

Considerando, que, respecto a las convenciones y estipulaciones que refiere la recurrente en el medio propuesto, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a.- que mediante contrato de venta de fecha 12 de febrero del año 1998, con firmas legalizadas por el Licdo. Héctor Jorge Villamán Toribio, la hoy recurrente, señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría vendió al actual recurrido, señor Gunter Bruno Dresler, la casa marcada con el núm. 7 de la calle José María Echavarría del municipio Luperón, con una extensión superficial de 1,705 metros cuadrados (..), por la suma de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00); b.- que al día siguiente, 13 de febrero de 1998, mediante acto legalizado por el mismo Notario, el señor Gunter Bruno Dresler, le hizo oferta a la hoy recurrente, de venderle por la suma de RD\$ 285,000.00, el mismo inmueble que le había comprado el día anterior, oferta esta que vencía el 8 de febrero de 2001; c.- que el día después, es decir, 14 de febrero, los mismos señores firmaron otro acto legalizado por el mismo notario, en el que el señor Gunter Bruno Dresler, volvió a prometer vender a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría el mismo inmueble, pero esta vez por el precio de RD\$ 335,000.00 y acordando que dicha promesa de venta tenía la misma fecha de vencimiento que la anterior; d.- que la hoy recurrida demandó en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 12 de febrero del año 1998, siendo dicha demanda rechazada y confirmado dicho fallo en ocasión del recurso de apelación que contra esa decisión interpuso la hoy recurrida;



Considerando, que para desestimar los argumentos planteados por la hoy recurrente, sustentados en la alegada simulación del contrato y en la existencia de vicios del consentimiento que afectaron su validez, expuso la Corte a qua los motivos descritos a continuación: “Sobre el alegato de la recurrente de que el contrato de venta firmado entre ella y el recurrido es simulado, observa la Corte que la parte que alega que un acto firmado por ella es simulado está en el deber de aportar el contraescrito, tal y como lo falló el juez a-quo, pues la simulación puede ser probada por cualquier medio, solo por los terceros que no participaron en la convención y en el caso que nos ocupa, la señora Mercedes Antonia Felipe Echavarría, no ha aportado ningún acto en que se establezca que el contrato de venta firmado entre ella y el señor Gunter Bruno Dresler sea simulado ( ) porque los actos firmados en fechas 13 y 14 de febrero del 1998, entre las partes ahora en litis, se tratan de promesa de venta del inmueble ( ), por lo que no se trata de una contraescritura, sino de actos de naturaleza diferente y no contrarios al contrato de venta y poco importa que se hicieran dos actos de promesa de venta, pues hay que considerar que la promesa de venta de fecha 14 de febrero del 1998, simplemente dejó sin efecto, por modificarla, la oferta del día anterior, es decir del 13 de febrero del 1998, y sobre todo porque la señora Mercedes Antonia Felipe Echavarría, alega que el acto real pactado entre ella y el señor Gunter Bruno Dresler, fue un préstamo entre ella y el indicado señor, pero no ha probado la existencia de ningún contrato de préstamo entre ella y el indicado señor ( ). Sobre el alegato de que el contrato es nulo por la falta del consentimiento, pues hubo violencia, dolo o error, ( ) el mismo carece de fundamento pues ( ) no es cierto que el señor Gunter Bruno Dresler admitiera ante el tribunal a-quo que se trató de un préstamo, sino que al contrario, dicho señor declaró que no es prestamista y nunca le ha prestado a nadie y la sola afirmación de la señora de que se trató de un préstamo no hace prueba ( ). Además, de que el error, el dolo y la violencia tienen que ser probados por quien los invoca y en este caso es la recurrente quien invoca haber contratado bajo esos vicios del consentimiento y no ha aportado la prueba de su alegato y, como ya se ha dicho la alegada maniobra de que ella fue inducida a firmar un acto de venta a pesar de que lo que se hizo fue un préstamo, no ha

sido probada por ella, por lo que no se han violado los artículos 1108 y 1109 del Código Civil ( )”;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo; que habiendo suscrito las partes ahora en causa un contrato de venta de inmueble, cuya convención evidencia el interés del vendedor de traspasar al dominio del comprador el derecho de propiedad de que era titular sobre dicho bien, la corte a-qua debió ejercer una indagación más profunda respecto a las causas que motivó que al día siguiente de dicha convención, dichas partes suscribieran una nueva convención denominada de promesa de venta, mediante la cual quien fuera el comprador prometía venderle a su antigua vendedora el mismo inmueble por un precio más elevado, en tanto que en el contrato de venta del 12 de febrero de 1998 fue fijado el precio de venta en la suma de RD\$ 110,000.00 y al día siguiente, 13 de febrero, la promesa de venta se fijó en la cantidad de RD\$ 285,000.00;

Considerando, que tampoco inquiere la corte a-qua respecto a las razones por las cuales habiéndose suscrito la promesa de venta del 13 de febrero de 1998 con vencimiento el 8 de febrero de 2001, en la cual se pusieron de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, lo que delimitaría una típica promesa recíproca de compra y venta que vale venta al tenor de la ley, aunque sujeta en este caso a la formalización de un contrato definitivo de transferencia inmobiliaria, procedieran al día siguiente, el 14 de febrero de 1998, es decir, antes de la fecha fijada como término para la ejecución de la compra prometida por la hoy recurrente, a suscribir otro contrato mediante el cual volvió a prometer vender a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría el mismo inmueble, pero esta vez aumentando el precio de la venta convenido a la cantidad de RD\$ 335,000.00;

Considerando, que la sola aseveración hecha por la alzada sobre el particular, en el sentido de que este segundo contrato de promesa de venta solo evidenciaba la intención de las partes de dejar sin

efecto la promesa pactada el día anterior, constituye un sustento frágil que evidencia una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas, toda vez que al dejar sin efecto el primer contrato de promesa de venta implicaría renunciar a los efectos y consecuencias que derivan de dicha convención, lo que no ocurrió en la especie, sino que el segundo contrato se limitó a fijar un nuevo precio para la venta del inmueble; que era a partir de la valoración de la finalidad y efectos de las convenciones referidas que podía determinarse si en dichos contratos se advertía una relación jurídica propia de los contratos de venta de inmueble, como le era atribuido por el hoy recurrido o, si por el contrario, como sostuvo la hoy recurrente, los actos de venta suscritos formaban parte de una maniobra mediante la cual se pretendía simular de compraventa unos contratos que en realidad estaban destinados a fungir como garantía inmobiliaria de un préstamo otorgado a favor de la hoy recurrente y que los contratos de promesa de venta posteriores solo reflejaban los intereses generados a largo plazo por dicho préstamo;

Considerando, que, respecto a la prueba de la simulación en los contratos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que su prueba puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija, como sostuvo la corte a-qua, la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, en el cual conste la causa real de la convención, sino que la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales; que aún cuando dichos contratos constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, de todo lo cual se concluye, además, que la alzada tampoco

no aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal por lo que la misma debe ser casada”; (Sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua* como tribunal de envío, dictó, en fecha 29 de mayo de 2015, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión por las razones expuestas; **SEGUNDO:** declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 271 de fecha cinco de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 271 de fecha cinco de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, en tal virtud, parcialmente acoge la demanda introductiva de instancia en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios incoada en contra del señor Gunter Bruno Dresler; **CUARTO:** declara simulados los actos de venta y promesa de venta suscritos por las partes, señora Mercedes Altigracia Antonia Felipe y señor Gunter Bruno Dresler, por las razones expuestas; **QUINTO:** rechaza la demanda en daños y perjuicios por las razones expuestas; **SEXTO:** compensan las costas en aplicación del artículo 131 del código de Procedimiento Civil;(Sic).

- 5) El dispositivo previamente transcrito fue fundamentado en las siguientes consideraciones:

“Considerando: que en este contexto argumenta el recurrido en síntesis que, por aplicación del artículo 1304 del citado Código Civil, la acción en nulidad prescribió por haber transcurrido más de cinco años, resulta que dentro de los documentos depositados se encuentran: en primer orden, la declaración en original suscrita por la recurrente, documento que se comprueba, fue depositado por el recurrido, en el que la recurrente declara “que no podrá ofrecer el derecho de compra del inmueble, ante del día 8 de enero del año 2001, Y en segundo orden, la constancia de la querrela con constitución en parte civil, iniciada por la recurrente en contra del recurrido

de fecha 10 de diciembre del año 2003, documento que se valora para determinar la relaciones comerciales de préstamos entre las partes, instancia en la que la recurrente y deudora reconoce en la querrela, que en el año 2003, convino con su acreedor, que dentro de los 1,705 M2 por la suma de R.D\$3,000.00 arrendó la parte principal de la vivienda por un plazo consensuado entre ellos; por lo que si tomamos el plazo fijado en la promesa de compra de fecha 8 de febrero del año 2001, con la fecha de la demanda introductiva de instancia del acto No.880 de fecha 11 de noviembre del año 2003, se puede advertir que la demanda fue incoada dentro del plazo previsto en el citado artículo, por lo que en este sentido los argumentos invocado en su medio de defensa, carecen de fundamentos legales;

Considerando: que la recurrente señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, como justificación del recurso de apelación en síntesis alega: que como consecuencia de transacciones disfrazada de venta entre las mismas partes de venta y compra del mismo objeto celebradas en fecha 15 y 27, de octubre del año 1997, y la fecha 12 y13 de febrero del año 1998 y 8 de febrero del 2001, en donde las que solo variaba el precio y las posiciones una de vendedor y otras veces de comprador entre las mismas partes y mismo objeto, que no hay que tener mucho uso de razón para darse cuenta clara y evidente de que se trataba de un préstamo usurero, disfrazado de acto de venta, por lo que se evidencia a prima fase que se trata de un préstamo disfrazado de acto de venta y cuyo préstamo se ha tratado de honrar por todas las vías de derecho y amigable y el que aparece como “comprador” que en realidad es acreedor no ha querido obtemperar al pago de dicha deuda, porque su único objetivo es quedarse con el inmueble de un valor de RD\$ 5,000,000.00 en la pírrica suma de RD\$ 110,000.00 es evidente que existe la lesión en precio del contrato y lo que es peor no existió en dicho contrato de compraventa el consentimiento de la parte que se obligaba la señora Mercedes Antonia Altagracia Felipe Echavarría, condición sine qua nom para la validez de la venta de acuerdo al artículo 1108 del Código Civil, por lo que dicho contrato es nulo de pleno derecho. Que además de existir lesión el precio, violencia, falta de conocimiento, lo cual es indispensable para la validez de todo tipo de transacción, de acuerdo a que el artículo 1108 del Código Civil. Que constituye

una demanda de nulidad de contrato por simulación, en virtud de las razones de hechos y de derecho ventiladas mediante el proceso de los documentos y pruebas aportadas, como bien es consabido la simulación admite todo tipo de prueba, y se aprueba por todos los medios. Que los hechos anteriormente narrados han ocasionado graves daños y perjuicios a la parte demandante fruto Dresler.

Considerando: que la parte recurrida en sus medios de defensa argumenta en síntesis que: para el hipotético caso de que el contrato de compraventa estuviese afectado de nulidad, que no es el caso; la demanda en nulidad debía haberse intentado dentro de 5 años a partir de la fecha del contrato, según el artículo 1304 del Código Civil, por lo que dicha acción prescribió, ya que el contrato es de febrero del año 1998 y la demanda se intenta en noviembre del 2003. A que también alega la demandante que esa nulidad le ha causado daños y perjuicios, sin indicar en qué consisten los mismos, y sin aportar pruebas de que existen. Que la vendedora hoy recurrente señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, ya que en el año 1997, era licenciada en ciencias sociales, con esto queremos establecer, que ella es una persona profesional, muy consciente de los actos que realiza, muy bien asesorada por su hermano el Lic. Rafael Felipe Echavarría, quien en todos los contratos la acompañó, y quien desde el año 2003, fecha en que comenzó la presente demanda, hasta hoy ha ostentado la presentación legal de su hermana.

Considerando: que en audiencia celebrada en fecha 02/12/2014 fue agotada la comparecencia personal de las partes, que escuchada e interrogada a la recurrente y dentro de sus declaraciones y respuestas a pregunta de la corte y de las partes declaró lo siguiente: Puede hacer un relato sobre los hechos que dieron origen a esta demanda? el señor Gunter alega que yo le vendí la casa, ya eso hace como 10 años, ellos viven en la casa, y no me han pagado nada y la han remodelado quien vivía en la casa al principio era Michel, después como 40 haitianos, lo que firmamos al principio era los actos de venta con retroventa. Cuanto le debe al señor? La última vez 150 mil pesos no sé exactamente pero ellos tiene que pagar lo que tiene viviendo en la casa; En qué año ellos se introdujeron en la casa? Hace más de 10 años; En esa época cuanto debía? 150; Cuando el rompió el candado que paso? Mi papa fue quien discutió con él la casa tiene un patio

grande, en ese tiempo ya yo tenía trabajo quedamos en que él iba a arreglar la casa, no se hizo por escrito ese acuerdo; Nunca pagó nada? No; Anterior a eso usted había pagado los préstamos? Si; Qué tipo de documento iba a redactar con esa firma? Si no daba tiempo los fines de semana le dejaba una hoja en blanco firmada como se hacían actos de venta y retroventa le dejaba varias hojas firmadas; Fue específico para que dejó la hoja firmada? No, no específicamente con ese notario porque él era quien asía los actos de venta y retroventa. Que de igual forma también declaró señor Gunter Bruno Dresler lo siguiente: En cuanto le vendieron la propiedad? Fueron doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos la propiedad no estaba en condiciones vivible y la casa estaba desocupada; Cuando fue a ver la propiedad en una sola acción se cerró el negocio? si la propiedad le gustó y si fue un solo cierre; Como el explica que hay como 5 actos de venta de la misma propiedad? yo no lo sé; Usted le prestó algún dinero a la recurrente? No, eso habría que preguntarle a Michel, Michel era el que me indicaba donde firmara;

Considerando: que dentro de los documentos depositados por ser relevantes en la solución del presente proceso se describen los siguientes: original del acto de compra venta, bajo firma privada suscrito en fecha 15 de enero del año 1997, acto legalizado por el Lic. Héctor Jorge Villaman, notario público para el municipio de Puerto Plata, la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría vende al señor Gunter Bruno Dresler una casa marcada con el No. 7 de la calle José María Echavarría, construida de madera, piso de tabla, techo de zinc, de seis habitaciones, una cocina, un baño y otras anexidades, así como el solar en donde está ubicada, que mide 1,705M2, por la cantidad de R.D.\$121,200.00 mil pesos; original del acto de fecha 27 de octubre del año 1997, bajo firma privada suscrito en fecha 15 de enero del año 1997, acto legalizado por el Lic. Héctor Jorge Villaman, notario público para el municipio de Puerto Plata, en donde 1 nuevo vendedor, señor Gunter Bruno Dresler por la misma cantidad de R.D.\$121,200.00 mi pesos le vende a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría el inmueble; que en fecha 12 de febrero del año 1998, vuelve la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría vuelve y vende al señor Gunter Bruno Dresler algo extraño porque ahora el precio del inmueble se reduce a la cantidad

de R.D.\$110,000.00 mil pesos; que en fecha 13 de febrero del año 1998, o sea al otro día, de nuevo el señor Gunter Bruno Dresler se compromete y suscribe la promesa de venta con vencimiento al 8 de febrero del 2001, por la cantidad de R.D.\$285,000.00 mil pesos y no obstante estar sujeta por la promesa a fecha convenida, el día 14 de febrero del año 2001, es decir, al otro día el señor Gunter se compromete y obliga a venderle el inmueble a la señora Mercedes Altagracia por el precio de de R.D.\$335,000.00 mil pesos;

Considerando: que como se puede advertir en derecho, el punto en cuestión de los hechos de la causa es determinar, si en las ventas sucesivas celebradas entre las partes, “venta y compra, compra y venta”, durante un periodo desde 15 de enero del año 1997 al 14 de febrero del año 1998 y al 8 de febrero del 2001, acordaron las partes una transferencia de propiedad por venta ó por el contrario, lo que primó en las diferentes transacciones fueron prestamos y cúmulo de intereses capitalizado en prestamos simulado en la venta; lo que significa que la Corte debe indagar y descubrir en las pruebas, sobre la letra, la supremacía del espíritu en la intención de las partes, en el presente caso, dado lo anómalo de las sucesivas compra-ventas, aplicar el artículo 1156 del Código Civil que prescribe “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”;

Considerando: que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que esta corte comparte, que la simulación en los contratos puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no exista ninguna disposición legal que lo exija; es decir, la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podría ser la redacción de diversos instrumentos correspondiente a varios tipos contractuales;

Considerando: que del universo de las estipulaciones de los sucesivos actos de ventas, solo cambia la cantidad a favor siempre del señor Gunter Bruno Dresler y deteniéndonos principalmente en el último, la promesa de venta con plazo de vencimiento al 8 de febrero del año 2001, por la cantidad de R.D.\$285,000.00 mil pesos, llama la atención, que antes de la fecha fijada como termino para la ejecución de la compra prometida y transcurrir solo un día de intervalo, el señor



Gunter Bruno Dresler vuelve a prometer a la compradora el mismo inmueble, pero esta vez aumentado el precio de la venta convenida a la cantidad de de R.D.\$335,000.00 mil pesos por estas circunstancias, el comportamiento manifestado por la partes, acompañadas con la declaraciones de las partes en la comparecencia al tribunal, en que la recurrente siempre afirmó que el acto real pactado entre ella y el recurrido fue un préstamo no una venta, afirmación que la contraparte cuando se le preguntó ¿Cómo explica que existan cinco acto de venta de la misma propiedad? Respondió, “No sé”, estas actuaciones, nos permite establecer que la común intención de la partes contratantes en todas y cada una de operaciones de venta realmente lo que convenían eran prestamos, capitalizando los intereses atrasados con las sucesivas ventas simulado en las ventas;

Considerando: que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, establece el artículo 1134 del Código Civil, que: “Las convenciones legalmente formada entre las partes tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas unilateralmente, sino por mutuo consentimiento, o por las causas autorizada por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe; que en el caso de la especie, a la deudora y recurrente negociar los préstamos con su acreedor bajo modalidades irregulares de venta, y también entregar la casa en alquiler al recurrido, con el propósito de que con los alquileres se cobrara los intereses y por otra parte, no existir prueba de que el recurrente en la explotación de la vivienda haya desmejorado el valor de la casa y por el contrario aumentar el valor económico de la casa en alquiler, que al no haber constancia de que la vivienda ha sufrido deterioro mas el comportamiento de la recurrente es lo que se procede rechazar sus pretensiones;”(sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

**“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano”;*

**Considerando:** que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare la nulidad del Acto No. 509-20015, de fecha 16 de julio de 2015, contentivo de notificación del memorial de casación, por no contener elección de domicilio en la capital de la República Dominicana, y por haber notificado dicho acto no a la parte recurrida señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría sino a los abogados;

**Considerando:** que, al analizar el acto al que hace referencia la parte recurrida para verificar los vicios denunciados, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado, que es cierto lo que alega el recurrido en lo referente a que en dicho acto de notificación el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana, sin embargo en el memorial de casación que se notificó mediante ese acto vemos que las Licdas. Carmén Altagracia Feliz y Angelina Abreu Pérez, abogadas que representan a la parte recurrente señor Gunter Bruno Dresler, establecen en cuanto este punto lo siguiente: *“con estudio profesional común en el modulo 415 de la Plaza Coral, ubicada en la avenida Bartolomé Colón esquina a la calle Germán Soriano de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio Profesional ad-hoc abierto en el Km. 11 ½ de la carretera Duarte, Residencial Doña Carmen, calle principal casa No. 4-b, Santo Domingo, Distrito Nacional”*; que así las cosas a nuestro juicio dicha inobservancia quedo subsanada y no le causo agravio alguno a la parte recurrida, por lo que se rechaza tal alegato;

**Considerando:** que, en cuanto a que dicho acto fue notificado a los abogados de la parte recurrida y no a ésta en su persona, hemos verificado que aún cuando en dicho acto el requeriente dice que el domicilio de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Rosaly Gómez, es en la calle José María Echevarría, casa No. 6, del municipio de Luperon, provincia Puerto Plata, al momento de su traslado a ese lugar el ministerial actuante establece que habló personalmente con la señora Mercedes A. Echavarría Felipe parte recurrida;

**Considerando:** que, de los hechos así comprobado se desprende que las nulidades propuestas son nulidades por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto; que ya ha sido decidido que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento, ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier

otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa, no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la recurrida no fue violentado, puesto que tuvo conocimiento del recurso de casación de que se trata y pudo realizar una defensa oportuna; por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad planteada;

**Considerando:** que, en su único medio de casación la parte recurrente alega, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano, alegando en síntesis que:

En la audiencia celebrada por la Corte *a qua* en fecha 02/12/2014, fue agotada la comparecencia personal de las partes, en la cual la parte recurrida siempre reconoció que las transacciones que realizaba con el hoy recurrente señor Gunter eran de ventas y retroventas, no eran de **Prestamos**, como quiso establecer la Corte *a qua*, induciendo a la recurrida al preguntarle **“anterior a eso usted había pagado los prestamos”**; que si bien es cierto la señora se confunde al responder que sí, no menos cierto es que al contestar la siguiente pregunta insiste siempre en cada una de sus declaraciones respondiendo que ellos **“hacían actos de venta y retroventa”**. No de préstamos como se quiere hacer figurar, incurriendo la Corte *a qua* sin lugar a dudas en desnaturalizar los hechos de la causa.

En la sentencia la Corte *a qua* también afirma y reconoce que las transacciones realizadas entre las partes contratantes, eran venta y compra, compra y venta (página 11).

Es evidente en consecuencia que la sentencia recurrida adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, una errada aplicación del derecho e insuficiencia de motivos, porque no es posible que la Corte *a qua* en su considerando tercero de la página 11, hiciera una afirmación sobre declaraciones contrarias a las expresadas por la hoy recurrida, incurriendo en los vicios señalados.

**Considerando:** que, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa toda vez, que en el acta de audiencia que recoge las incidencias de la comparecencia personal de las partes, celebrada al efecto por ante la Corte *a qua*, constan las declaraciones de la recurrida quien siempre reconoció que lo que se firmó fue contrato de venta y retroventa y no contrato de préstamos como quiso establecer la Corte *a qua*;

**Considerando:** que, con relación a dicho alegato, al analizar la sentencia recurrida Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que ciertamente como alega la parte recurrente la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría ante pregunta formulada por la Corte *a qua* respondió que lo que firmaron en principio fueron actos de venta con retroventa, pero así mismo constan también sus declaraciones en la que siempre mantuvo que lo que existió entre ellos fue un préstamo de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) que le hizo el señor Gunter, razón por la cual demandó en nulidad de dicho acto;

**Considerando:** que, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian en conjunto el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate así como las declaraciones de las partes, comprobando como concluyente, como ocurrió en el caso, que la real intención de las partes contratantes en todas y cada una de las operaciones de venta lo que realmente convenían eran prestamos, capitalizando los intereses atrasados con las ventas sucesivas;

**Considerando:** que, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, ya que, la Corte *a qua* dio motivos suficientes en hecho y en derecho que fundamentan su decisión; dándoles su verdadero sentido y alcance, por tal motivo dicho alegato debe ser desestimado;

**Considerando:** que, de igual manera el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano; sin embargo no señala en que consistieron esas violaciones, lo que nos deja imposibilitado de verificar dicho alegatos, por lo que, rechaza el medio planteado;

**Considerando:** que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Gunter Bruno Dresler, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 29 de mayo de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de agosto de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	José Arnaldo Blanco Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Maira Kunhardt Guerrero, Madi Olivares Kunhardt y Lic. Edwin Rodríguez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Guillermo Núñez Cantisano.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Minier.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 06 de abril de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199093-9, domiciliado

y residente en el municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; por mediación de sus abogados constituidos, Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Edwin Rodríguez Fernández y Madi Olivares Kunhardt, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0047237-6, 090-0020352-2 y 031-0354540-0, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Paseo de los Choferes (antigua calle Padre Las Casas) No. 101, urbanización Miraflores (Oficina Kunhardt & Asociados, S.R.L.) de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero No. 234, Edificio Yolanda, local 303 (oficina SERVICAT, S.R.L.), sector El Vergel, de esta ciudad; donde los recurrentes han hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a la Licda. Madi Olivares, por sí y por la Licda. Maira Kunhardt, abogados de la parte recurrente, José Arnaldo Blanco Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. José Miguel Minier, abogado de la parte recurrida, Carlos Guillermo Núñez Cantisano, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de mayo de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 03 de junio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida, Carlos Guillermo Núñez Cantisano, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los

jueces: Julio César Castañón Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 04 de agosto de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 1620 (resultante Parcela 312509454827) del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 20 de abril de 2011, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2011-0636, con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Rechaza la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 25 de junio del año 2010, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en nombre y representación de Carlos Guillermo Núñez Cantisano, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción*



*Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados tendiente a demanda en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, respecto de la Parcela núm. 1620 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Segundo: Ordena mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título matrícula núm. 0200056509, expedido por la Registradora de Títulos de Santiago en virtud del deslinde de una porción de terreno, con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620 del municipio y provincia de Santiago, practicado por el agrimensor contratista Félix Rodríguez Bencosme, en requerimiento del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que resultó en la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; Tercero: Condena al señor Carlos Guillermo Núñez Cantisano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Rodríguez, Mayra Kunhardt, Francisco Emilio Monegro y Madi Olivares Kunhardt; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1620 del municipio y provincia de Santiago; Quinto: Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”(sic*

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

*“1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 13 de junio de 2011, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, a nombre y en representación del señor Carlos Guillermo Núñez Cantisano, contra sentencia núm. 2011-0636, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título) en la Parcela núm. 1620, del Distrito*

Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **2do.:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Nicanor Almonte Muñoz, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, a nombre y en representación del Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano (parte recurrente), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Edwin Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Maira Kunhardt, por sí y por la Licda. Madi Olivares Kunhardt, a nombre y representación del Sr. José Arnaldo Blanco (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **3ro.:** Se revoca la sentencia núm. 2009-0516, de fecha 20 de abril de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; **4to.:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2011-0636, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título) en la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Nicanor Almonte Muñoz, conjuntamente con el Lic. José Miguel Minier, a nombre y en representación del Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano, por ser procedentes, bien fundamentadas y justas en derecho y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Edwin Rodríguez, conjuntamente con los Licdos. Maira Kunhardt, Francisco Emilio Monegro y César

Edwin Torres, por sí y por la Licda. Madi Olivares Kunhardt, a nombre y representación del Sr. José Arnaldo Blanco, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se declaran, nulos los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 1620 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 312509454827 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, realizados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, por los motivos expuestos en la presente sentencia y para que los mismos sean ejecutados con arreglo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, dejar sin efecto los planos y demás documentos del expediente técnico correspondiente a los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, representados por el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar el Certificado de Título con Matrícula núm. 0200056509, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 312509454827, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, expedido en fecha 30 de abril de 2010, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez; 2.- Expedir, una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,819.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-01999093-9, domiciliado y residente en el apartamento núm. 6-A de la Torres Toscana, Urbanización La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 3.- Radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en la Parcela núm. 1620, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de

Santiago; **Sexto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia a cargo de la parte interesada mediante el Ministerio de Alguacil”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 05 de febrero de 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada, al juzgar que:

“( ) la sentencia impugnada adolece de haber hecho una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos, así como la inobservancia de las pruebas y testimonios que le fueran aportadas y falta de base legal, pues se valió únicamente de las notas de audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 9 de diciembre del 2010 respecto del testimonio del Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme sin tomar en cuenta los demás testimonios presentados así como las pruebas documentales y el descenso realizado por el propio tribunal de jurisdicción original ( )”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 06 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el referido recurso y con él las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 25 del mes de febrero de 2015 y se ordena la revocación de la sentencia 2011-0636 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, relativa a rechazo de impugnación de deslinde dentro del ámbito de la parcela No. 1620 D.C. 6 del indicado municipio y provincia, de la cual resultó la designación catastral No. 312509454827 y rechazando las emitidas por la parte recurrida en la referida audiencia, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge la demanda introductiva depositada por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, en fecha 25 del mes de junio de 2010, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, en nombre y representación del Sr. Carlos Guillermo Núñez Cantisano, relativa a la nulidad de deslinde y

cancelación de Certificado de Título respecto de la parcela No. 1620, D.C. 6 de Santiago, por los motivos dados; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 1620 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, sobre una porción de 41,819.96 mts<sup>2</sup> por el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, del cual resultó la designación catastral 312509454827, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, por los motivos precedentes; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Santiago las siguientes actuaciones: **a.-** Cancelar el Certificado de Título, matrícula núm. 0200056509, que ampara la designación catastral No.312509454827, emitido el 30 de abril de 2010, a favor del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, cuyo derecho tuvo origen en deslinde, resultando una superficie de 41,819.96 Mts<sup>2</sup>; **b.-** Emitir una nueva constancia anotada intransferible a favor del Sr. José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0199093-9, dentro del ámbito de la parcela No. 1620, D.C. 6 de Santiago; **c.-** Radiar la nota cautelar que genera el presente proceso en virtud de lo que establece el art. 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; Todo conforme a las motivaciones contenidas en esta decisión; **Sexto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, radiar la designación catastral No. 312509454827, la cual resultó de la aprobación de trabajos técnicos con motivo de deslinde, que realizará el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, dentro de la parcela 1620 del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, así como la extinción cartográfica correspondiente, en virtud de la procedencia de la demanda en nulidad del mismo; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas procesales al Sr. José Arnaldo Blanco Domínguez, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, la remisión de la presente sentencia al Registro de Títulos de Santiago, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para los fines de lugar; así como también el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara, en cumplimiento de la resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio: Incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Inobservancia a las pruebas documentales y testimoniales, falta de base legal”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Sr. Carlos Guillermo Núñez no es colindante de la porción que compró en el año 2006 el señor José A. Blanco Domínguez, quien la ocupa durante más de 8 años a título de propietario y la ha venido cultivando, mejorando y cuidando desde su adquisición, a la vista de todos los colindantes y moradores de la zona; siendo un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, quien posteriormente procedió a realizar su correspondiente deslinde;

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste solamente se limitó a establecer que se violaron los derechos del señor Carlos Guillermo Núñez sin hacer mención de cuáles fueron las violaciones;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

*“Considerando: que de igual forma se reflejan en el expediente que la parte demandada hoy recurrida, Sr. José Arnaldo Blanco Domínguez, adquirió sus derechos en la parcela referida, por compra a la señora María del Pilar Espailat, Luna, en fecha 27 de diciembre de 2006”;*

*“Considerando: Que este Tribunal ha podido comprobar entre los documentos que forman el expediente, la existencia de la sentencia No. 2009-0516 dictada del 20 de abril de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala 2 relativa a la aprobación de Deslinde dentro de la parcela 16020, D. C. 6 del indicado municipio, de la cual resultó la Parcela no. 312509454827; en la cual en la pág. No. 3, en su párrafo cuarto concerniente a la relación de hechos, de manera taxativa expresa lo siguiente: “Resulta, que en la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 16 de abril de 2009, se obtuvo el siguiente resultado: compareció la Licda. Elizabeth Vásquez por sí y por el Licdo. Jorge A. Pérez y Alejandro Manuel Compres Santana, en representación*

del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, en la cual depositó los actos de alguacil números 240, 241 y 254/2009 de fechas 8 y 13 de abril de 2009, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante los cuales se cita a los señores Petra María Benoit, María Espaillat y Alberto Ochoa, para la audiencia”;

“Considerando: Que también ha podido comprobar este órgano Judicial que en el expediente reposan tres notificaciones con motivo de inicio de los trabajos de deslinde, todas fechadas el 13 de octubre de 2009, suscritas por el agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, dirigidas a los señores Tito Ochoa, Víctor Manuel Luna y Petronila Benoit, informándoles que dichos trabajos serían realizados el 15 del mes de octubre de 2009, en horario de 2:00pm”;

“Considerando: que del análisis y examen de lo descrito precedentemente, este Tribunal ha podido advertir que en las actuaciones de citaciones indicadas, si bien con ellas se da cumplimiento en parte a la publicidad requerida en casos de esta naturaleza, de las mismas se puede observar que al señor Carlos Guillermo Núñez Cantisano no se le participó de la realización de los trabajos técnicos que se emprenderían con el objetivo de individualizar la porción propiedad del Sr. José Arnaldo Blanco a través del Deslinde impugnado, si observamos los actos de alguacil enunciados precedentemente, los cuales constan en la relación de hechos de la sentencia 2009-0516, que aprobó el deslinde de que se trata, nos damos cuenta de que los señores citados en su calidad de colindantes de la porción de la porción de terreno a deslindar fueron Petra María Benoit, María Espaillat y Alberto Ochoa, trayendo a colación de que la señora María Espaillat fue quien transfirió los derechos al impugnante, de lo que se desprende que si bien la parte impugnada por su propia cuenta no podía advertir sus reales colindantes, no menos cierto es que la jurisdicción inmobiliaria cuenta con un sistema de registro el cual en casos como el de la especie está presto a revelar a través de la expedición de un Tracto sucesivo cual es la situación registral actualizada de los inmuebles, documentación de la cual debe proveerse toda persona que vaya a realizar cualquier tipo de operación en un inmueble, situación de la que no hay vestigios que se realizara, arribándose a la conclusión de que al no ser citado legal y oportunamente el impugnante, esto se traduce en violación de su sagrado derecho de defensa, ya que se impidió con esta situación

su participación activa en el deslinde de marras y así pudiera este hacer los reparos pertinentes en preservación de su porción de terrenos dentro de la parcela originaria, es decir la parcela No. 1620, D.C. 6 de Santiago”;

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que frente a lo up supra expuesto es más que suficiente para este tribunal ordenar la revocación total de la sentencia 2011-0636, dictada el 20 de abril de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, declarando nulo el deslinde aprobado por esta, de la cual resultó la designación catastral No. 312503454827, del D.C. 6 del indicado municipio y provincia, practicado por el agrimensor Félix Rodríguez a favor del Sr. Blanco Domínguez al comprobarse la falta de comunicación efectiva al recurrente y demandante a la vez, de la realización de los referidos trabajos técnicos, violentándole su derecho fundamental a defenderse protegido en nuestro pacto político sustantivo; de igual forma permite a este órgano judicial declarar regular y válido el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales que le sustentan y acogerlo en el fondo por lo antes expresado”;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que no basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor, autorizado al efecto, los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;

**Considerando:** que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, tal como ocurre en el caso de que se trata, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que esos trabajos, al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determinará si los mismos



debían serlo por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria;

**Considerando:** que la comprobación por el Tribunal A-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de los trabajos sino además a la revocación de la resolución que los haya expedido, así como la realización de nuevo del deslinde, tal como lo expresa el Tribunal A-quo en su decisión, sin lesionar los derechos de otros co-propietarios y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, Carlos Guillermo Núñez Cantisano, ahora parte recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar el recurso de que se trata, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Arnaldo Blanco Domínguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 06 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-roeste, del 24 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Claribel Alcequiez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Ramón Luis Amarante Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Capellán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Restituyo Ureña.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte No. VM0655188, domiciliada y residente en la ciudad de Canadá, por órgano de los infrascritos abogados, licenciados José Octavio Andújar Amarante y Ramón Luis Amarante Rojas, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0026409-6 y 056-0142132-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Riva No. 48, esquina calle Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio ad-hoc en la calle San Pio esquina Leonardo Davinci, Torre DTX, apartamento 2-C, Ensanche Renacimiento, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 24 de enero del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 25 de abril de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Ramón Luis Amarante Rojas.

Visto: el memorial de defensa depositado, el 21 de junio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Restituyo Ureña, quien actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banañi Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eunisis Vásquez Acosta, Jueza Primera Sustituta de Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo del proceso de saneamiento y localización de posesiones con relación a las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 13 de junio de 2003 su decisión núm. 27, mediante la cual: rechazó parcialmente las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez; rechazó las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán; acogió parcialmente las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; declaró válidamente la venta verbal de Ramón Antonio Capellán Durán a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico Alcequiez Liriano, de 4 y 25 tareas, respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesiones-8; aprobó transferencia, Poder de Cuota Litis; determinó los herederos de Maximiliano (Emiliano Alcequiez y Enemencia (Ana) Liriano; y ordenó el Registro de ambas parcelas en la forma en que aparece consignada en la sentencia ahora recurrida;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“1ro.: Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 3 de julio de 2003, interpuesto por la Licda. Judith Tavares, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán, rechazando sus conclusiones de audiencia; 2do.: Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 11 de julio de 2003, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez, rechazando también sus conclusiones de audiencia; 3ro.: Acoge, en todas sus partes, por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, y Rafael Antonio Reinoso López, en representación de la parte recurrida, señores: Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor, todos de apellidos Alcequiez Liriano; 4to.: Aprueba, en su totalidad, la decisión núm. 27 de fecha 13 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Saneamiento de las Parcelas núms. 42-Posesión-8 y 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: Parcela núm. 358-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. tres (3) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, sección: Abreu, Lugar: Jobo Dulce y La Pionia, con extensiones superficiales de 17 Has., 27 As., 28 Cas. y 3 Has., 00 As., 78 Cas. Primero: Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la señora Claribel Alcequiez Jiménez; Segundo: Rechaza, las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del señor Ramón Antonio Capellán Durán, por improcedentes; Tercero: Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; Cuarto: Declara buena y válida la venta verbal hecha por el señor Ramón Antonio Capellán Durán, a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico

Alcequiez Liriano de una porción de terreno de 4 y 25 tareas, respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera; Quinto: Aprueba las transferencias, pero en la medida de sus derechos sucesorales, hechas por el señor Mónico Alcequiez Liriano, a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dentro de las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Sexto: Se aprueba el poder especial de fecha 9 del mes de enero del año 2002, legalizado por el Lic. Antonio Peña Bello, notario público de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual los señores Ana Cristina Alcequiez Liriano, Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, Víctor Alcequiez Liriano y Natividad Alcequiez Liriano, le otorgan poder al Lic. Vinicio Restituyo Liriano, para que los represente, cediéndole a éste un 20% de sus derechos de propiedad; Séptimo: Determinar que los únicos herederos de los finados Maximiliano (Emiliano) Alcequiez y Enemencia (Ana) Liriano y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos: Ana Cristina Alcequiez Liriano, Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, Natividad Alcequiez Liriano, Víctor Alcequiez Liriano, Mónico Alcequiez Liriano y Belarminio Alcequiez Liriano; Parcela núm. 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. Octavo: Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 39.23 tareas, equivalente a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; b) 39.23 tareas, equivalentes a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequiez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001042-3, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan; c) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0009121-9; d) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40

Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-001043-1; e) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-0586746-9; f) 31.39 tareas, equivalente a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor del señor Víctor Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001044-9; g) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0002644-5; h) 39.20 tareas, equivalentes a 2 Has., 46 As., 51 Cas., y sus mejoras en favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. Noveno: Ordena el Registro del Derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 6.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001042-3; b) 27.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; c) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009121-9; d) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001043-1; e) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586746-9; f) 2.15 tareas, equivalente a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Víctor Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001044-9; g) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002644-5; h) 2.65 tareas, equivalentes a 0 Has., 16 As., 66 Cas. y sus mejoras a favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; Décimo: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos definitivos de estas parcelas y sus mejoras, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro a favor de sus adjudicatarios; Undécimo: Se le reserva a los señores Claribel Alcequiez Jiménez y Ramón Antonio Capellán Durán, el derecho de dirigirse a su vendedor por las vías legales que consideren pertinentes”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de mayo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de motivos y de base legal;
- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 24 de enero de 2013; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil tres (2003)m interpuesta por la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez, por conducto de su abogado por haber sido hecho de conformidad con la*

*Ley; Segundo: Rechazarlo en cuanto al fondo así como las conclusiones vertidas por la parte en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) y ratificadas las mismas en ocasión de reapertura de debates de oficio conocida en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Sres. Manuel de Jesús Alcequiez Liriano y compartes, a través de los abogados, Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Marino Vinicio Restituyo Ureña, exceptuando la solicitud de condenación en costas en virtud de los motivos dados; Cuarto: Se confirma con modificación la decisión No. Veintisiete (27) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en relación a las parcelas 38-POSESIÓN-3 y 42-POSESIÓN-8 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante rija así: Primero: Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la señora Claribel Alcequiez Jiménez; Segundo: Rechaza, las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del señor Ramón Antonio Capellán Durán, por improcedentes; Tercero: Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; Cuarto: Declara buena y válida la venta verbal hecha por el señor Ramón Antonio Capellán Durán, a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico Alcequiez Liriano de una porción de terreno de 4 y 25 tareas, respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera; Quinto: Aprueba las transferencias, pero en la medida de sus derechos sucesorales, hechas por el señor Mónico Alcequiez Liriano, a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dentro de las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Sexto: Se aprueba el poder especial de fecha 9 del mes de enero del año 2002,*

legalizado por el Lic. Antonio Peña Bello, notario público de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual los señores Ana Cristina Alcequez Liriano, Manuel de Jesús Alcequez Liriano, Teófila del Carmen Alcequez Liriano, Víctor Alcequez Liriano y Natividad Alcequez Liriano, le otorgan poder al Lic. Vinicio Restituyo Liriano, para que los represente, cediéndole a éste un 20% de sus derechos de propiedad; Séptimo: Determinar que los únicos herederos de los finados Maximiliano (Emiliano) Alcequez y Enemencia (Ana) Liriano y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos: Ana Cristina Alcequez Liriano, Manuel de Jesús Alcequez Liriano, Teófila del Carmen Alcequez Liriano, Natividad Alcequez Liriano, Víctor Alcequez Liriano, Mónico Alcequez Liriano y Belarminio Alcequez Liriano; Parcela núm. 38-Posección-3 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. Octavo: Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 39.23 tareas, equivalente a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; b) 39.23 tareas, equivalentes a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001042-3, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan; c) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0009121-9; d) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-001043-1; e) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-0586746-9; f) 31.39 tareas, equivalente a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus

mejoras a favor del señor Víctor Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001044-9; g) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0002644-5; h) 39.20 tareas, equivalentes a 2 Has., 46 As., 51 Cas., y sus mejoras a favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. Noveno: Ordena el Registro del Derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 6.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001042-3; b) 27.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; c) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009121-9; d) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001043-1; e) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586746-9; f) 2.15 tareas, equivalente a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Víctor Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San

*Juan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001044-9; g) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002644-5; h) 2.65 tareas, equivalentes a 0 Has., 16 As., 66 Cas. y sus mejoras a favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; Décimo: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos definitivos de estas parcelas y sus mejoras, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro a favor de sus adjudicatarios; Undécimo: Se le reserva a los señores Claribel Alcequiez Jiménez y Ramón Antonio Capellán Durán, el derecho de dirigirse a su vendedor por las vías legales que consideren pertinentes; Quinto: Se rechaza la solicitud de condenación en costas, en virtud del motivo dado en ese sentido; Sexto: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior del Departamento Noroeste, una vez recibidos los planos definitivos aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en relación a los inmuebles de que se trata expedir los correspondientes decretos de registro por tratarse de un expediente de liquidación y remitir los mismos al Registro de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para la expedición de los Certificados de Títulos correspondientes”;*

**Considerando:** que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

**Considerando:** que el artículo 132 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en lo que se refiere al recurso de casación, establece:

“El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”;

**Considerando:** que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, consigna que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

**Considerando:** que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

**Considerando:** que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley No. 834 de 1978;

**Considerando:** que el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, consigna:

“Art. 1033.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

**Considerando:** que en el caso, la sentencia dictada por el tribunal, en fecha 24 de enero de 2013, fue notificada en fecha 22 de marzo de 2013, según acto No. 452/2013, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2013;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas observando el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación, conjuntamente con el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, ha comprobado que el plazo inicial debe ser aumentado en seis (06) días, en razón de la distancia entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en la Calle Duarte No. 31 del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez y del edificio de esta Suprema Corte de Justicia; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por haber sido interpuesto en plazo hábil;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio: Violación del efecto devolutivo del recurso de casación; Segundo medio: Violación al artículo 1315 y no valoración de los elementos probatorios; Tercer medio: Errónea apreciación de los hechos y violación a la ley; Cuarto medio: Falta de motivos, falta de base legal; Quinto medio: Violación de los artículos 2229, 2230 y 2231, del Código Civil Dominicano; Sexto medio: Contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida; Séptimo medio: Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia y fallo extra petita; Octavo medio: Falta de motivos, base legal y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil; Noveno medio: Omisión o falta de estatuir”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal A-quo no examino los elementos de pruebas que conforman el expediente y se fundamentó únicamente en los “considerandos” de la sentencia emitida por el juez de jurisdicción original;

El Tribunal A-quo incurrió en la mala aplicación de la ley al determinar que el señor Mónico Alcequiez esta poseyendo por otro y no así a titulo de propietario;

El Tribunal A-quo no estableció la cantidad de terreno objeto del saneamiento y luego como realizo la distribución;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 18 de mayo de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, de fecha 2 de septiembre de 2005, por carecer de motivos acerca de los alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era de interés, en la especie, para la debida y correcta solución del caso;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que en cuanto a la falta de valoración de la certificación de registro de estampa de ganado como sustenta la parte recurrente, este tribunal entiende que dicha prueba es irrelevante, toda vez que se trata de probar posesión de terrenos con fines de prescripción y si bien una persona puede tener animales estampados, son bienes muebles, que a la usanza de nuestros campesinos sin tener tierra son parte del ahorro y de la manutención de su familia, los cuales alimentan arrendando piso para la alimentación de estos, lo que en modo alguno da una caracterización concreta de la posesión, más en el caso de la especie que de acuerdo a las pruebas testimoniales los deponentes como tales expresaron al unísono que dichos terrenos eran de los sres. Emiliano Alcequiez y Emenencia Liriano, los cuales en dicha superficie tenían su casa familiar, aseveración que no fue desmentida por la parte impugnante”(sic);

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que indica además: “Que en cuanto a la ventas realizadas por el Sr. Monico Alcequiez Liriano, a los Sres. Ramón Antonio Capellán y Claribel Alcequiez, en fecha quince (15) del mes de agosto de 2000, veintitrés (23) de junio del año dos mil uno (2001), de dos porciones de terreno con áreas de 63.5 Tareras y 3 Has., 00 As., 78 Cas., equivalentes a 47.82 tareas; 17 Has., 27 As., 28 Cas., equivalentes a 274.66 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 38-POSESION-3 y 42-POSESION-8, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, respectivamente, las mismas fueron hechas antes de que los herederos de los Sres. Maximiliano Alcequiez y Emenencia Liriano fueron determinados y quienes adquieren en estas circunstancias sin que los demás coherederos hayan transferido sus derechos, no pueden ser considerados terceros onerosos y de buena fé y solo adquieren los derechos que puedan corresponderle al heredero vendedor, y en estas condiciones las referidas



ventas no pueden surtir los efectos que le pretenden atribuir los Sres. Claribel Alcequiez Jiménez y Ramón Antonio Capellán”(sic);

**Considerando:** que continuó estableciendo el Tribunal A-quo:

“Considerando: Que el Tribunal A-quo sostiene: “Que al vender al Sr. Monico Antonio Alcequiez Liriano, a los Sres. Claribel Alcequiez Jiménez la totalidad de las parcelas objeto de esta localización de posesión y al Sr. Ramón Antonio Capellán una porción de terreno de 63.5 tareas, ha vendido más de lo que le correspondía en la partición y es un principio establecido que nadie puede transmitir más derechos de lo que legalmente le corresponden, por lo que este Tribunal entiende que es pertinente reservarle a los compradores su derecho de dirigirse al vendederos por las vías legales que consideren pertinentes”(sic);

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que por todo lo antes expresado y descrito, procede confirmar con modificación en cuanto a las superficies para que se expresen de manera porcentual, a fin de que se correspondan con el Reglamento de Reducción de Constancias Anotadas de fecha dice (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007), aprobado por la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada en virtud de los motivos contenidos en ella, adicionando los dados por esta corte inmobiliaria de manera que conformen un todo en contestación a lo pretendido por la recurrente y en valoración de las pruebas aportadas, así como a lo fáctico de esta caso...”(sic);

**Considerando:** que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente de que el tribunal A-quo no examinó los elementos de pruebas que conforman el expediente y se fundamentó únicamente en las consideraciones de la sentencia emitida por el juez de jurisdicción original, se advierte que el tribunal de envío estableció:

“Considerando: que de la ponderación y estudio de los motivos dados por el Tribunal A-quo, al tenor de las pruebas que reposan en el expediente, así como de todo lo fáctico que figura planteado en la decisión de marras, en fortalecimiento de la misma, este Tribunal ha podido comprobar que los sres. Emiliano (Maximiliano) Alcequiez y Enemencia Liriano, llegaron a la comunidad de Jobo Dulce, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, en donde se establecieron y construyeron su casa de familia, adjunto a sus hijos Ana Cristiana, Teófila, Manuel de Jesús, Natividad, Víctor, Belarmino y Mónico Alcequiez Liriano; con el devenir de los años fueron comprando pequeños cuadros de terreno, conformando así un solo paño lo que son hoy los inmuebles objeto del presente caso, cuyas compras hacían por intermediación de sus hijos mayores “;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente de que el Tribunal A-quo incurrió en la mala aplicación de la ley al determinar que el señor Mónico Alcequiez está poseyendo por otro y no así a título de propietario, el Tribunal de envío consignó:

“Considerando: que por la exposición de los testigos quedó establecido que el Sr. Maximiliano Alcequiez duró unos treinta (30) o cuarenta (40) años ciego, lo que lo imposibilitó trabajar y adquirir terrenos, por lo que sus herederos bajo esa condición de causante adquirieron bienes “;

**Considerando:** que el Código Civil bajo el título de la Concesión establece:

“Art. 2228.- La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 2229.- Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

Art. 2230.- Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro.

Art. 2231.- Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario”;

**Considerando:** que ha sido comprobado por el Tribunal A-quo a través de la celebración de las medidas de instrucción señaladas, que Mónico Alcequiez poseyó a nombre de su padre, puesto que este último se encontraba en una situación que no le permitía adquirir por sí mismo las porciones de terrenos que luego le fueron vendidas a la señora Claribel Alcequiez, sin tener en cuenta que dichos bienes forman parte de la masa sucesoral que le corresponden a los todos los continuadores jurídicos del señor Maximiliano Alcequiez;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada y en atención al medio casacional planteado, podemos deducir que el Sr. Mónico Alcequiez Liriano vendió la totalidad de la parcela bajo la pretensión de que era propietario en base a prescripción adquisitiva, cuando lo hacía a nombre de su padre, razón por la cual se pudo establecer que como era copropiedad de todos los demás coherederos, solo podía disponer de la parte alícuota, por tanto procedía la reducción;

**Considerando:** que del análisis de los medios planteados, y contradictoriamente a lo alegado por la recurrente, en sentido de que el Tribunal de envío no estableció en su sentencia la cantidad de terreno objeto del saneamiento y luego como realizó la distribución, se advierte que en su sentencia estableció:

“Considerando: que también expresa en su decisión “Que de conformidad con el criterio analizado precedentemente, la totalidad de las áreas de las parcelas objeto de éste fallo que son 17 Has., 27 As., 28 Cas., en la Parcela No. 38-POSESIÓN-3 y 3 Has., 00 As., 78 Cas., en la Parcela No. 42-POSESIÓN-8, que serán distribuidos entre todos los herederos de los finados Sres. Maximiliano Alcequiez Liriano y Enemencia Liriano,

deduciendo de ésta las porciones de terrenos vendidos por el Sr. Ramón Antonio Núñez a los Sres. Belarminio Alcequeiz Liriano y Mónico Alcequeiz Liriano, es decir, 4 Tareas para el Sr. Belarminio Alcequeiz Liriano y 25 Tareas para el SR. Mónico Alcequeiz Liriano, dentro de la Parcela No. 42-POSESIÓN-8, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, correspondiéndole a cada uno 39.235 tareas, equivalentes a 02 Has., 46 As., 73 Cas., en la Parcela No. 38-POSESIÓN-3 y 2.68 tareas equivalentes a 00 Has., 16 As., 85 Cas., en la Parcela No. 42-POSESIÓN-8 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, hechos que conducen a reducir hasta el límite correspondiente los derechos transferidos por el Sr. Mónico Alcequeiz Liriano a la Sra. Claribel Alcequeiz Jiménez “

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los señores Ana Cristiana Alcequeiz Liriano, Teófila del Carmen Alcequeiz Liriano, Manuel de Jesús Alcequeiz Liriano y compartes, ahora recurridos en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

**Considerando:** que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Claribel Alcequeiz Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Restituyo Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Blas Rafael Fernandez . Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Isidro del Orden.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*CASAN.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2015, incoado por:

Isidro del Orden, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0005111-0, domiciliado y residente en Los Mulos de la ciudad de La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Herasme Antonio Aponte actuando en nombre y representación de Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 09 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Jorge N. Matos Vásquez y licenciado Clemente Familia Sánchez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los licenciados Darío Aponte e Inocencio Solivey Carvajal, en representación de Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil;

Vista: la Resolución No. 1687-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 27 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco A. Ortega Polanco; y llamados para completar el quórum a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel

Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 14 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-San Pedro, frente a Gas Pepín, entre la motocicleta marca Nipponia, sin placa ni seguro, conducida por su propietario Danilo Feliciano Chevalier, y la guagua marca Mitsubishi, placa 1015525, asegurada en la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propiedad de Hugo Gilberto de Regla Sone Guerrero y conducida por Isidro del Orden, resultando lesionado el conductor de la motocicleta;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 04 de abril de 2011;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, La Romana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de abril de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Isidro del Orden, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Feliciano Chevalier, en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos*



(RD\$700.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran, bajo la advertencia que de no cumplir estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obligará al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **CUARTO:** Declara culpable a Danilo Feliciano Chevalier de violar el artículo 29, sancionado, por el artículo 48 letra b, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Isidro del Orden y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia, el 22 de marzo de 2013, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez,

actuando a nombre y representación del imputado Isidro del Orden y de la entidad comercial compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la sentencia marcada con el núm. 5-2012, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Declara al imputado Isidro del Orden de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio de su elección; y b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Declara al imputado Danilo Feliciano Chevalier, de generales que constan, culpable de violar los artículos 123 y 48 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados y apoderados especiales, haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por daños morales y materiales sufridos; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 07 de abril de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que como alegan los

recurrentes, la Corte *a qua* al reducir la multa fijada por el tribunal de primer grado a cargo de Danilo Feliciano Chevalier, incurrió en un fallo extra petita, ya que dicha persona no recurrió en apelación y la multa que aplicó la Corte *a qua*, se efectuó por debajo del marco legal contenido en la Ley núm. 12-07, la cual en su artículo 1, establece lo siguiente: **“Artículo 1.** *Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”*;

Que la Corte *a qua* al momento de valorar la conducta de las partes envueltas en el accidente dijo lo siguiente: *“Que si bien es cierto que el imputado Isidro del Orden no tomó en cuenta las previsiones a que se refiere el artículo 76 antes citado, no es menos cierto que Danilo Feliciano Chevalier, tampoco tomó en cuenta lo establecido en la norma en lo que respecta al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que preceptúa la distancia que debe guardar un vehículo de otro; que si este hubiese mantenido una distancia prudente y razonable entre él y el vehículo que lo antecede el accidente pudo haberse evitado, razón esta por la cual esta Corte es de criterio que en el caso de la especie ha existido “dualidad de faltas” por parte de los imputados Isidro del Orden y Danilo Feliciano Chevalier”*;

Que de la ponderación de lo anteriormente expuesto y de las piezas que conforman el presente proceso, se observa una interpretación de los hechos distinta a la recogida por el tribunal de primer grado, el cual se fundamentó en atribuirle a la víctima la imputación de violación al artículo 29 de la Ley No. 241, referente a la falta de licencia para conducir y en la falta de un seguro, mientras que la Corte *a qua* dio por establecido una dualidad de faltas fundamentada en la aplicación del artículo 123 de dicha ley, referente a la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro; por lo que no se aprecia una motivación adecuada a los hechos fijados;

8. Que dicha situación no permite valorar de manera adecuada la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente, lo que acarrea que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueda determinar una correcta aplicación del monto indemnizatorio;

9. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en nombre y representación del señor Isidro del Orden y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 5/2012 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*En cuanto al aspecto penal: “PRIMERO: Declara culpable al señor Isidro del Orden, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Feliciano Chevalier, en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran, bajo la advertencia que de no cumplir estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obligará al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; CUARTO: Declara culpable a Danilo Feliciano Chevalier de violar el artículo 29, sancionado, por el artículo 48 letra b, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; SEXTO: En cuanto al fondo, condena*

conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro”;

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía de Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de junio de 2016, la Resolución No. 1687-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 27 de julio de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y Seguros Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte A-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada por falta de fundamentación y motivación; **Cuarto Medio:** La sentencia de la Corte A-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros; **Quinto Medio:** Falta de fundamentación motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de los Artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en

cuanto a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **Sexto Medio:** La sentencia de la Corte *A-qua* es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la condena directa en costas a la Compañía Dominicana de Seguros, en violación de la Ley por inobservancia de los Artículos 120, literal B, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (Sic)";

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada en el aspecto civil y penal, hizo suya la motivación del tribunal de primer grado, pero no estableció de manera clara y coherente las razones para dictar la misma;

Al actor civil Danilo Chevalier le fue retenida falta penal, lo que indica que participó activamente en el ilícito penal, lo que implica una dualidad de falta;

Al recurrente imputado, no le fue probada la falta atribuida por su alegada conducción temeraria y descuidada;

Desnaturalización de los hechos;

Falta de proporcionalidad respecto a la indemnización impuesta con los daños morales y materiales recibidos por la víctima;

La Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual establecía una indemnización de RD\$500,000.00; mientras que la Corte de Apelación había establecido una indemnización de RD\$300,000.00;

La Corte *a qua* no valoró de manera individual la conducta de cada uno de los conductores;

Violación al derecho de defensa de la entidad aseguradora, en razón de que la misma no fue citada correctamente en la etapa de juicio de fondo;

Violación a los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

La Corte *a qua* en su decisión (ordinal tercero) condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, condenando así a la entidad aseguradora en violación a las disposiciones de la Ley No. 146-02;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

*“(...) 1. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentado elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre los que se encontraron los testimonios a cargo de los señores Carlos De oleo Montero y Danilo Feliciano Chevalier y a descargo el señor Jaysel José Carrión Jiménez; en esencia los testigos a cargo se limitaron a declarar sobre las incidencias del accidente en cuestión, en especial el señor Carlos De oleo Montero señaló que el conductor Isidro iba en el carril derecho y giró a la izquierda para entrar a una bomba de gas, se detuvo por que venía un camión de frente, se detuvo para no chocar y ahí fue que Danilo le dio a la compuerta, yo le pase por encima a la compuerta. Por igual el testigo a descargo Jaysel José Carrión Jiménez, señaló que estaba del lado de la bomba e Isidro estaba parado que iba a doblar entonces vino el señor del motor y se llevó la compuerta del lado del pasajero;*

*2. En ese sentido y luego de haber escuchado los testigos a cargo y descargo el tribunal a quo con respecto a los hechos, en sentido general estableció las causas del accidente partiendo de las versiones expuestas por los testigos, las cuales le resultaron ser creíbles y verosímiles en razón de que los testimonios son coincidentes, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso el tribunal a quo realizó un ejercicio de interpretación correcto en razón de que se verificó la existencia del accidente, y las causas del mismo y que estas fueron responsabilidad del recurrente, entendiéndose ésta Corte que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse;*

*3. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que el tribunal a quo ponderó las circunstancias del accidente en cuestión además respondió las conclusiones de las partes, que en el sentido de que si bien acogió en parte las conclusiones de la parte reclamante de resarcimiento del daño en ese mismo sentido respondía las conclusiones contrarias en el sentido del rechazo, no tenía el tribunal que elaborar un ejercicio argumentativo especial donde señalara que rechazaba las conclusiones del imputado recurrente en razón de que por un ejercicio lógico simple, ante dos argumentos contrario y enfrentados entre sí, el acoger uno significa el rechazo del otro; entendiéndose ésta Corte que el tribunal a quo solo estaría obligado a responder de forma específica en caso de la presentación de un pedimento diferente y contradictorio a la discusión del proceso, por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse;*

4. Los argumentos presentados por el recurrente en el presente medio, resultan ser idénticos a los presentados en el primer medio con respecto al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado recurrente en cuanto a las incidencias de como ocurrió el accidente, y ello quedó evidenciado mediante el examen de las pruebas sobre todo de las testimoniales, por lo es evidente que la respuesta dada por este tribunal de alzada al primer medio del recurso presentado por el recurrente, responde perfectamente lo expuesto en este tercer medio; quedando pendiente de responder los alegatos en cuanto al aspecto civil. En ese sentido alega el recurrente que el tribunal a quo no estableció los motivos, circunstancias, ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que estable una condena, excesiva, irrazonables y exorbitante;

5. Con respecto al aspecto civil indemnizatorio, del análisis de la sentencia recurrida, ésta Corte observa que para sostener la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo la sustentó partiendo del análisis a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo de forma lógica la existencia de una falta, que quedo configurada con la retención de la falta penal al imputado recurrente, la existencia de un daño, quedando establecido por el aporte de un certificado médico legal, el cual daba cuenta que la víctima señor Danilo Feliciano Chevalier, a consecuencia del accidente perdió el dedo meñique de la mano izquierda, siendo esta una lesión permanente, y además de que el daño recibido por la víctima fue la consecuencia de la falta incurrida por el imputado que provocó el accidente, por lo que entiende este tribunal que la indemnización fijada es racional y acorde con la magnitud del daño, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse;

6. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que en la página segunda de la sentencia recurrida se encuentra la siguiente literatura: Oída: a la Lic. Emilia Castillo, informándole que reitera las calidades en representación del imputado Isidro del Orden y la compañía aseguradora. Más adelante en la página 6 de la sentencia concluye pidiendo que la acción civil sea declarada inadmisibile por carecer de fundamento legal. En ese sentido entiende este tribunal que el argumento de recurrente con respecto a la vulneración del derecho de defensa de la razón social Dominicana de Seguros, con entidad aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el señor Isidro del Orden, carecen de



*fundamento en razón de que la misma estuvo representada en la audiencia y produjo conclusiones, quedando evidenciado que el tribunal tuteló todos sus derechos, y el tribunal a quo respondió sus conclusiones ( ) (Sic)";*

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo los medios alegados en el escrito de apelación interpuesto (Debemos precisar que en el escrito contentivo del recurso de casación de que se trata, los recurrentes incorporan dos medios nuevos (5to. y 6to.);

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala en su decisión que del examen de la sentencia recurrida observó que al tribunal *a quo* le fueron presentados elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre los que se encontraban testimonios, estableciendo que los testigos a cargo se limitaron a declarar sobre las incidencias del accidente como tal;

**Considerando:** que continúa señalando la Corte *a qua* que luego de escuchar los testigos a cargo y descargo, el tribunal *a quo*, estableció (con relación a los hechos) las causas del accidente partiendo de las versiones expuestas por los testigos, las cuales le resultaron creíbles y verosímiles en razón de haber sido los mismos coincidentes; que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* considera que el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de interpretación correcto en razón de que se verificó la existencia del accidente, y las causas del mismo, quedando éstas bajo la responsabilidad del hoy recurrente;

**Considerando:** que establece la Corte *a qua* que el tribunal *a quo* ponderó las circunstancias del accidente y respondió las conclusiones de las partes, que en el sentido de que si bien acogió en parte las conclusiones de la parte reclamante de resarcimiento del daño en ese mismo sentido respondía las conclusiones contrarias en el sentido del rechazo, no tenía el tribunal que elaborar un ejercicio argumentativo especial donde señalara que rechazaba las conclusiones del imputado recurrente, en razón de que pro un ejercicio lógico simple, ante dos argumentos contrarios, el acoger uno significa el rechazo del otro; entendiendo así la Corte *a qua* que el tribunal *a quo* sólo estaba obligado a responder de forma específica en el caso de presentarse un nuevo pedimento que fuere contradictorio a la discusión del proceso;

**Considerando:** que con relación al aspecto civil señala la Corte *a qua* que, del análisis de la decisión recurrida, la Corte observa que para sostener la sentencia el tribunal *a quo* sustentó la misma partiendo del análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo de forma lógica la existencia de una falta, que quedó configurada con la retención de la falta penal al imputado; la existencia de un daño, establecido mediante el certificado médico legal (que daba constancia de la pérdida del dedo meñique de la mano izquierda de la víctima-querellante, siendo esta una lesión de tipo permanente); y además que, el daño recibido por la víctima fue la consecuencia de la falta incurrida por el imputado que provocó el accidente, entendiéndose así el tribunal que la indemnización fijada es proporcional y acorde al daño ocasionado;

**Considerando:** que respecto al alegato relativo a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad aseguradora, por no haber sido citada dicha entidad en la etapa de juicio de fondo, señala la Corte *a qua* que dicho argumento carece de fundamento en razón de que de la lectura de la decisión se comprueba que la misma estuvo representada en la audiencia y produjo conclusiones a través de su representante legal, licenciada Emilia Castillo; quedando así evidenciado que el tribunal tuteló sus derechos y respondió sus conclusiones;

**Considerando:** que con relación al alegato de la condenación a cargo de los recurrentes al pago de las costas del proceso, cabe precisar, que la decisión recurrida (en su numeral 2) dejó confirmada la sentencia de primer grado, la cual condenaba al imputado y civilmente demandado, así como al tercero civilmente demandado al pago de las costas tanto penales como civiles, declarando simplemente la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora en atención a las disposiciones de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de lo que se infiere que la condenación al pago de las costas a que hace referencia la decisión hoy recurrida, se refiere al imputado y civilmente demandado y no a la entidad aseguradora;

**Considerando:** que sin embargo, como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* no tomó en consideración que la indemnización establecida por la corte que conoció del recurso apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, Isidro del Orden, y la entidad aseguradora, fue fijada en el monto de RD\$300,000.00 (a favor del querellante y actor civil);

**Considerando:** que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envío confirmando la sentencia de primer grado, la cual establecía una suma indemnizatoria mayor, es decir, de RD\$500,000.00 a favor del querellante y actor civil; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues el monto fijado como indemnización por la corte que conoció del recurso de apelación era de RD\$300,000.00;

**Considerando:** que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

**Considerando:** que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

*“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;*

**Considerando:** que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Isidro del Orden, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a la indemnización impuesta

en contra de Isidro del Orden, estableciendo la misma en el pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del querellante y actor civil, Danilo Feliciano Chevalier;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Isidro del Orden; y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2015;

**SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2015, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado, y establecen la misma en el pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del querellante y actor civil Danilo Feliciano Chevalier; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 22 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**TERCERO:** Compensan las costas.

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Antonio Moreno Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Argelis Acevedo.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de febrero de 2013, incoado por:

Nelson Antonio Moreno Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0011970-4, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 18 de la Sección del Distrito Municipal de La Bija, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Argelis Acevedo, actuando en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez;

Visto: el memorial de casación, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Gregorio de Jesús Batista Gil;

Vista: la Resolución No. 1806-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 03 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 03 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 12 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Milagros Sánchez del distrito municipal de Quita Sueño, Cotuí, mientras Nelson Antonio Moreno Sánchez, conducía la camioneta de su propiedad, placa núm. L179119, asegurada en Seguros Pepín, S. A., fue impactado en la parte trasera de su vehículo por las motocicletas conducidas por: 1- Delvi Alberto Espinal Rodríguez, el cual manifestó que fue impactado primero por el conductor de la otra motocicleta y luego ambos le dieron a la camioneta antes citada, que fruto del impacto sufrió lesiones en una rodilla; y 2- Manuel de Jesús Gómez Villar, el cual resultó con fracturas múltiples conminutas y complejas de todos los huesos faciales, y pérdida de globo ocular derecho, conforme certificado médico del 11 noviembre de 2008;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 23 de julio de 2009;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 24 de octubre de 2009; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 65 y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Gómez Villar y en consecuencia, lo condena a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera condicional la pena a*



favor del ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez y le establece someterse a la regla siguiente: a) Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole al imputado que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión, y ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvi Alberto Espinal y la señora Lourdes María Marte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Alberto Otáñez Mota, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno Sánchez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados al señor Manuel de Jesús Gómez Villar; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alberto Otáñez Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, empezando a correr dicho plazo a partir de los diez (10) días de la lectura íntegra y la entrega de la misma a las partes (Sic)";

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Nelson Antonio Moreno Sánchez; b) los querellantes y actores civiles, Delvis Alberto Espinal, Manuel de Jesús Gómez y Lourdes María Marte ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el 28 de febrero de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, quienes actúan en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. José Alberto Otáñez Mota, quien actúa en representación de los

señores Delvi Alberto Espinal Rodríguez, Manuel de Jesús Gómez Villar y Lourdes María Marte, en contra de la sentencia núm. 77/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por lo cual condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez, en su calidad de imputado, al pago una indemnización de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Gómez Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por el imputado, y declara la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)";

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Nelson Antonio Moreno Sánchez, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte *a qua* incurre en una falta de valoración objetiva y ecuaníme de las pruebas aportadas al proceso, al sólo ponderar como causa esencial de la ocurrencia del accidente la ausencia de señales del conductor de la camioneta, no obstante su intención de doblar a la izquierda, cuando lo cierto es que debió también ponderar la velocidad a la que marchaban los dos conductores de la motocicleta, toda vez que una impactó a la otra y los impulsó a estrellarse en la parte trasera del otro vehículo (camioneta) que iba delante; asimismo, debió considerar el contenido del artículo 221 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a transitar por su derecha, y

- el ordinal 4 del artículo 67 de la referida ley, que prohíbe rebasar un vehículo a treinta metros de toda intercepción;
6. Que aún en la hipótesis acogida por la Corte de que la camioneta no hizo señales de que iba a doblar a la izquierda, debió el tribunal de alzada también, de conformidad con la tesis de la causalidad adecuada, examinar cuál de las faltas incidió en la ocurrencia del accidente, si lo que se atribuye al conductor de la camioneta o las violaciones legales de los motoristas, puesto que si éstos hubieran marchado por su derecha y no tratan de rebasar en una intercepción, probablemente no había ocurrido el accidente;
  7. Que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía Seguros Pepín, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;
  8. Que como alegan los recurrentes, no consta en el proceso certificación alguna referente a la verificación de la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, marca Nissan placa L179119, propiedad de Nelson Antonio Moreno Sánchez, estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A. al momento del accidente; por consiguiente, corresponde a los actores civiles aportar la prueba vinculante entre el vehículo envuelto en el accidente y la entidad aseguradora;
  9. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 04 de febrero de 2013; siendo su parte dispositiva:  
“**PRIMERO:** Da acta, finiquitando así el aspecto civil del proceso, conforme al acuerdo suscrito en fecha 3 de Febrero del año 2012, entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparada de todos los daños

y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente también a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona, a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento; **SEGUNDO:** Desestima en el aspecto penal del recurso de apelación interpuesto por el imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, por intermedio de su abogado; en contra de la Sentencia Número 77/2009 de fecha 24 de Octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, al pago de las costas penales generadas por su recurso (Sic)";

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de junio de 2016, la Resolución No. 1806-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 03 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**"Primer Medio:** Ausencia de motivos. Artículos 24, 172 y 333; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del valor de contrato de descargo entre las partes (Sic)";

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* no escuchó testimonios de ningún testigo y asimila los errores cometidos por el tribunal de primer grado;

Ambos motoristas conducían a exceso de velocidad, a lo que la Corte *a qua* no otorgó valor alguno;

Ambos motoristas chocaron entre ellos y perdieron el control, impactando así la camioneta conducida por el hoy imputado y civilmente demandado;

El descargo firmado entre la víctima y la entidad aseguradora, no sólo es para la acción civil, sino que abarca la acción penal;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Lo primero que diremos para mayor claridad en los razonamientos que expondremos a continuación, es que el apoderamiento de esta Corte es el resultado del envío producido por la Suprema Corte de justicia, mediante sentencia No. 288 del 28 de Septiembre del 2011, mediante la cual remitió el proceso a este tribunal a los fines de examinar el recurso de apelación del imputado y demandado civilmente NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ;

2. Lo segundo que diremos es que los actores civiles que ejercieron la acción fueron MANUEL DE JESUS GOMEZ, DELVIS ALBERTO ESPINAL Y LOURDES MARIA MARTE, pero tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación de la Vega rechazaron la acción civil incoada por DELVIS ALBERTO ESPINAL Y LOURDES MARIA MARTE, y como esas partes no recurrieron en casación, lo relativo a esas partes del proceso es un asunto finiquitado;

3.Y lo tercero que diremos es que el único actor civil a favor del cual se fijaron indemnizaciones lo es MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, y entre los documentos del proceso figura un acta de acuerdo de fecha 3 de Febrero del año 2012, suscrita entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata; lo que equivale a decir que quedó terminado o concluido el aspecto civil de este proceso, por lo que procede, que en ese aspecto, la Corte libre acta del acuerdo existente entre MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ;

4. Habiendo quedado claro que el aspecto Civil del proceso finiquitó, como se dijo en el fundamento anterior, lo que procede ahora es que la Corte examine el aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, en contra de la Sentencia No. 77/2009 de fecha 24 de Octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;

5. En apretada síntesis se queja el imputado de que la sentencia impugnada contiene contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, así como violación a su derecho de defensa, señalando al respecto que el a quo acogió todos los medios de pruebas aportados por la parte querellante y que no fueron escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, sin que la parte demandada haya renunciado a esos testigos y que por otro lado el juez a quo condenó al imputado sin haber cometido falta en el accidente en cuestión, en virtud de que fue chocado por la parte trasera por la excesiva velocidad de uno de los motoristas, por lo que la sentencia contiene violación al artículo 18 del Código procesal penal y al artículo 8 de la Constitución de la República;

6. También reclama el apelante que la sentencia impugnada contiene contradicción en el sentido de que el conocimiento del proceso fue fijado para el 24 de Noviembre del año 2009, resultando ilógico que el Juzgado de Paz de Fantino haya dicho que conoció el proceso el 24 de Octubre;

7. Respecto a la primera queja del recurso relativa a que en el juicio se violentó el derecho de defensa del imputado por no haber sido escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, no lleva razón el quejoso con su reclamo, pues tal y como consta en la sentencia impugnada, el a quo no escuchó los testimonios de Ángela Guzmán y de Digna Hernández, al no haber sido acreditados como medios de pruebas en la audiencia preliminar como consta en el auto de apertura a juicio, por tanto se encontraba impedido de escucharlos en el juicio;

8. Sobre la segunda queja del recurso que se refiere a que el a quo declaró culpable al imputado sin haber cometido faltas, ya que a su decir, la culpa la tuvieron los motoristas por haber conducido a exceso de velocidad y por no observar las direccionales que había encendido; tampoco lleva razón el reclamante con la queja, toda vez que el examen de la sentencia apelada evidencia que en el juicio declaró como testigo MANUEL

DE JESUS GOMEZ VILLAR, quien luego de prestar juramento dijo: “El 12 de agosto del 2008, yo iba detrás del motor y la camioneta dobló a la izquierda sin direccionales y los dos motores chocamos.”; y que también declaró en el juicio bajo la fe del juramento DELVIS ALBERTO ESPINAL, quien luego de prestar juramento dijo: “Ese día yo iba en un motor 115 y la camioneta dobló sin poner direccionales y el que venía detrás de mi me chocó y los dos le dimos a la guagua”;

9. También evidencia el estudio de la sentencia atacada que en el juicio declaró WILLIAMS ADAMES ESPINAL, quien luego de prestar juramento: dijo: “el día del accidente yo iba camino a mi casa y como a 150 metros, a eso de las 4:30 p.m., cerca de una embajadora de gas vimos dos motores y delante una camioneta que iba a doblar a la izquierda y uno de los motoristas chocó con el otro y no pudieron frenar, en eso tuve que llevar al señor MORENO a la policía porque lo querían matar, a MANUEL le corría mucha sangre de la cara, no pude ver si el señor MORENO puso direccionales”; y que también declaró en el juicio JUAN LUIS RODRIGUEZ SALDIVAR, quien luego de prestar juramento, dijo: “como a las 4 de la tarde de ese día, yo iba en la parte atrás de la camioneta de NELSON, de espalda a el y los motores iban tras nosotros, nosotros íbamos a doblar a la izquierda y MANUEL chocó con el otro motorista y se estralló en la guagua, NELSON si puso direccionales, pero Manuel quiso rebasarle y chocó a DELVIS y ahí fue cuando chocó, los motoristas corrían muy rápido”;

10. Sobre los testimonios rendidos en el juicio el a-quo dio valor a las declaraciones de los señores DELVIS ALBERTO ESPINAL, MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR Y WILLIAM ADAMES ESPINAL, por las siguientes razones: “ por haberle merecido entera credibilidad al tribunal, por ser coherentes entre si y circunscribirse con objetividad dentro de la realidad fáctica de la acusación pues todos son precisos en relatar las circunstancias en las que se produjo el accidente en el que perdió el globo ocular derecho MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, así como múltiples heridas en el rostro identificando al imputado como aquel que conducía el vehículo en ese día”;

11. Y respecto a la prueba testimonial de JUAN LUIS RODRIGUEZ SALDIVAR, aportado por la defensa técnica del imputado dijo el a-quo: “ que no le merece ninguna credibilidad por existir contradicción entre las declaraciones del mismo, toda vez que este dice que iba de espalda al chofer en la parte trasera de la camioneta” por lo que no pudo ver

si las direccionales fueron encendidas en ese momento de ahí que las contradicciones del testigo son muy marcadas por ser incoherentes en las respuestas dadas, por lo que dicho testimonio no será tomado en cuenta por este tribunal”;

12.Lo anterior implicó para el a quo de acuerdo a la versión contada por DELVIS ALBERTO ESPINAL, MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR Y WILLIAM ADAMES ESPINAL, así como por los demás medios de pruebas discutidos en el juicio, que quedó destruida la presunción de inocencia que favorece al imputado Nelson Antonio Moreno Sánchez, al éste por su imprudencia hacer un viraje hacia la izquierda sin las previsiones de ley;

13.Ya sobre el último reclamo que hace el apelante en el sentido de que existe contradicción en la sentencia por haberse conocido el proceso el 24 de Noviembre del año 2009, resultando ilógico que el Juzgado de Paz de Fantino haya dicho que conoció el proceso el 24 de Octubre; razona la Corte tal y como lo ha hecho la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, señalando que del estudio de la decisión recurrida y del legajo investigativo es notorio que la decisión contiene un error material al establecer que el proceso se conoció el día 24 de Octubre del año 2009, en virtud de que se comprueba a través de las páginas 7 y 8 de la decisión recurrida y del auto No. 126/2009, de fecha 22 de Octubre del año 2009, que el conocimiento del proceso fue fijado para el día 29 de octubre del año 2009, fue aplazado el conocimiento de la audiencia a fin de citar al testigo WILLIAMS ADAMES, para el día 24 de Noviembre, por lo que si bien la decisión contiene un error material al establecer que el proceso fue conocido el 24 de Octubre, éste error no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida en razón de que se trató de un error material involuntario cometido por el tribunal a quo al momento de redactar la decisión, en tal sentido se establece que el proceso fue conocido el 24 de Noviembre del año 2009 (Sic)”;

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

**Considerando:** que la Corte *a qua* lo primero que establece en su decisión es que su apoderamiento es el resultado del envío producido



por la Suprema Corte de justicia, mediante Sentencia No. 288 del 28 de Septiembre del 2011, mediante la cual remitió el proceso a este tribunal a los fines de examinar el recurso de apelación del imputado y demandado civilmente Nelson Antonio Moreno Sánchez;

**Considerando:** que respecto al alegato relativo a que en el juicio se violentó el derecho de defensa del imputado por no haber sido escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, la Corte *a qua* señala que no lleva razón el recurrente con su reclamo, pues según consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no escuchó los testimonios de Ángela Guzmán y de Digna Hernández, al no haber sido acreditados como medios de pruebas en la audiencia preliminar como consta en el auto de apertura a juicio, por tanto se encontraba impedido de escucharlos en el juicio;

**Considerando:** que con relación al alegato de exceso de velocidad e imprudencia por parte de los motoristas, señala la Corte *a qua* que, el tribunal *a quo* dio valor a las declaraciones de los señores Delvis Espinal, Manuel de Jesús Gómez y William Adames Espinal, por haberle merecido entera credibilidad al tribunal, ser coherentes entre sí y ajustarse con objetividad dentro de la realidad fáctica de la acusación pues todos son precisos en relatar las circunstancias en las que se produjo el accidente;

**Considerando:** que con relación al testimonio de Juan Luis Rodríguez, aportado por la defensa técnica del imputado, señaló el tribunal *a quo*: “( ) que no le merece ninguna credibilidad por existir contradicción entre las declaraciones del mismo, toda vez que este dice que iba de espalda al chofer en la parte trasera de la camioneta” por lo que no pudo ver si las direccionales fueron encendidas en ese momento de ahí que las contradicciones del testigo son muy marcadas por ser incoherentes en las respuestas dadas, por lo que dicho testimonio no será tomado en cuenta por este tribunal”;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece que los testimonios presentados conjuntamente con los demás medios de pruebas discutidos en el juicio, destruyeron la presunción de inocencia que favorece al imputado Nelson Antonio Moreno Sánchez, al éste de forma imprudente hacer un viraje hacia la izquierda sin las previsiones de ley;

**Considerando:** que respecto al descargo firmado, establece la Corte *a qua*, que: “Entre los documentos del proceso figura un acta de acuerdo de fecha 3 de Febrero del año 2012, suscrito entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata ( )”; lo que equivale a decir que quedó terminado o concluido el aspecto civil de este proceso;

**Considerando:** que de la lectura del acta de acuerdo referida se comprueba que, en ninguna parte la misma se refiere al descargo relativo a la acción penal; que como hemos señalado precedentemente, el querellante y actor civil (Manuel de Jesús Gómez Villas) declara ante la entidad aseguradora, sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado accidente y en tal virtud, renuncia formal e irrevocablemente a favor del imputado y civilmente demandado y de la entidad aseguradora, o de cualquier otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata;

**Considerando:** que al haber quedado concluido el aspecto civil, la Corte *a qua* se concentra en el conocimiento del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de febrero de 2013;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas R. Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Taveras y Pedro Doñé Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Aquino.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, incoado por:

Rafael Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Brisas del Sur, El Coral, Apto. 202, por la Cervecería, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Pedro Doñé Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1827415-8, domiciliado y residente en la Calle La Jagua, Apto. 54 Puerto Isabela, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado José Miguel Aquino, actuando en representación de Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 16 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Harold Aybar Hernández, Defensor Público;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Franklin Miguel Acosta P., Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 1800-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Rafael Antonio Taveras, imputado y civilmente demandado; 2) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 27 de julio de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran

Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 5 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 5:20 A. M., Rafael Antonio Taveras Contreras, junto a José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), se presentaron al callejón próximo al mercado nuevo del sector Villas Agrícolas, donde vieron a Domingo Nicasio Cleto acompañado de Ambrosio Placencia Rodríguez, quienes momentos antes habían concluido una venta de limones con la nacional haitiana Jocet Sano, a quien luego de entregarle el dinero de la venta le acompañaron detrás para evitar que fuera atacada;

Mientras Domingo Nicasio Cleto y Ambrosio Placencia Rodríguez acompañaban a la señora Jocet Sano, observaron a los agresores cuando se dirigían de manera sospechosa hacia el mismo callejón, por lo que ambos se separaron por callejones paralelos, siendo en ese momento que los nombrados Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, José Miguel

Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), dieron la vuelta al callejón e interceptaron por la espalda al ciudadano Domingo Nicaso Cleto, a quien amordazaron originándose un forcejeo, en medio del cual los agresores halaron armas de fuego corta que portaban, y le emprendieron a tiros ocasionándole múltiples heridas en distintas partes del cuerpo que le produjeron la muerte, despojándole luego de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9MM., núm. AB36323, y una suma indeterminada de dinero en dólares, emprendiendo la huida tan pronto cometieron el hecho;

En fecha: a) 09 de septiembre de 2010, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Paredes Polanco, Pedro Doñé y Luis Manuel Montero; b) 26 de mayo de 2011, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Taveras Contreras;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco, a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las*

costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la oficina nacional de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil la declaran buena y válida en cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2, 000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5, 000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto; **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: a) Pedro Doñé Ramírez, b) José Miguel Paredes Polanco, c) Rafael Antonio Taveras Contreras y d) Manuel Montero Alcántara, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, pronunció su sentencia el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Doñé Ramírez, en calidad de imputado debidamente representado por su abogado el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); b) el imputado José Miguel Paredes Polanco, asistido por su abogada la Licda. Marlenys Santos, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); c) Rafael Antonio Taveras Contreras, en calidad de imputado, asistido por su abogado constituido el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); y d) el imputado Manuel Montero Alcántara y/o Dioskin Montero Alcántara, debidamente representado por su abogado la Licda. Miriam Suero Reyes, de fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012) contra la sentencia



núm. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO**: Exime a los señores Rafael Antonio Taveras Contreras, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa y Pedro Doñé Ramírez (a) Luis (imputados), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que los mismos en sus medios de defensa fueron asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO**: Condena al señor Manuel Montero Alcántara o Dioskin Montero Alcántara (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO**: Condena al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Silvero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Compensa en cuanto a las demás partes imputadas las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, las mismas no fueron solicitadas en audiencia por las partes recurridas en relación a éstos”;

5. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de casación por: a) Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado; b) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que ciertamente, como alega el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, era propicio que la Corte *a qua*, ante argumentos disímiles de los apelantes, se detuviera a examinar los alegatos de cada uno, en lo que le era particular, pudiendo reunir los similares, ulteriormente, para efectuar el correspondiente examen del fallo condenatorio;
6. Que de la lectura de los motivos de apelación promovidos se aprecia que para rechazar los alegatos de contradicción en la prueba testimonial, no resulta suficiente transcribir lo fijado por el tribunal de primer grado y estimar como correcta dicha actuación, sin abonar justificación alguna para desmeritar el alegato;

7. Con relación al recurrente Pedro Doñé Ramírez, quien sostiene que ninguno de los testigos lo señaló, que hubo contradicciones en los testimonios, y, como ya se dijo, la alzada sólo se limitó a formular enunciaciones carentes de una debida fundamentación, toda vez que, si bien estimó que los jueces actuaron conforme a los parámetros de la sana crítica, no explicó por qué, contrario a las imputaciones formuladas por los apelantes, entendió que dicha valoración no resultó arbitraria o errónea; en consecuencia, el fallo recurrido incurre en insuficiente motivación, por lo que procede acoger ambos recursos de casación;
8. En otro orden, y atendiendo a una queja formulada por ambos recurrentes, la aseveración de la Corte *a qua* en el sentido de que la estipulación de las pruebas producidas en el juicio desmerita su crítica en el recurso, resulta errada para esta Corte de Casación, toda vez que de tal premisa no se sigue la aceptación de la valoración que de ellas hiciera el tribunal, sino que, de ello lo que se desprende es la ausencia de oposición de esas partes a la lectura, previa incorporación, de las pruebas documentales presentadas por la acusación y la actoría civil, como se lee en el acta de debates referida por la alzada;
9. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 28 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados:

- 1) Rafael Antonio Taveras Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Emilio Aquino, defensor público, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012);
- 2) Pedro Doñé Ramírez, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012);

Ambos contra la sentencia No. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la república dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñe Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión. **SEGUNDO:** Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la oficina nacional de la defensa pública. **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoria civil la declaran buena y valido en cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñe Ramírez y Dioskin Montero al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2, 000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre. **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5, 000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto. **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **SEXTO:** Fija la lectura integra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas.”

**SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñe Ramírez, del

pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por defensores públicos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra No. 02-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (Sic)”;

**10.** Recurrida en casación la referida sentencia por: a) Rafael Antonio Taveras; y b) Pedro Doñé Ramírez, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de junio de 2016, la Resolución No. 1800-2016, mediante la cual declaró admisible dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día, 27 de julio de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada Artículo 426 Numeral 3 del CPP, por inobservancia del Artículo 24 del CPP; así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al Artículo 172 del CPP (Artículo 426 Numeral 3 del CPP) (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurre en contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Evidente contradicción entre lo que establecen los testigos a cargo y lo que el tribunal establece como hechos probados (contradicción de pruebas);

La Corte *a qua* incurre en omisión de estatuir;

Falta de motivación de la sentencia.

La Corte *a qua* realiza una reproducción intacta de lo establecido por el tribunal *a quo*;

**Considerando:** que por su parte, el recurrente, Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al Artículo 172 del CPP (Artículo 426 Numeral 3 del CPP); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Artículo 426 Numeral 3, violación a la presunción de inocencia Artículo 14 CPP, Artículo 69-3 de la Constitución Política Dominicana (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no establece de forma explícita cómo el recurrente se asoció con los demás imputados, en qué consistió la asociación de malhechores, entre otros;

No existen pruebas para inculpar al recurrente;

Decisión infundada;

Violación a las disposiciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal, relativas a la valoración de los elementos de prueba;

Violación al principio de inocencia del imputado;

El tribunal pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación, probando su inocencia;

Con ninguna de las pruebas recogidas pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) La Corte ha analizado la sentencia impugnada y las declaraciones prestadas por los testigos a cargo, señores Eri Andrés Nicasio Santos, Carlos Andrés Nicasio Santos y Ambrosio Plasencia Rodríguez, y ha verificado que, contrario a lo argüido por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, de los hechos probados en el escenario del juicio del fondo, quedó demostrado por la acusación y valoración de las referidas declaraciones en su conjunto, que se vieron envueltos varios escenarios en las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, en primer lugar, el día en que acaecieron los hechos juzgados el hoy occiso se encontraba en su lugar*

de trabajo en el Mercado Nuevo de este Distrito Nacional en compañía de sus dos hijos, querellantes y testigos en el presente proceso, que en dicho lugar, el hoy fallecido señor Domingo Nicasio Cleto recibió una cantidad de dinero en dólares de parte de una ciudadana de nacionalidad haitiana por la venta de limones, que concomitantemente se acercó uno de los imputados a proponerle al hijo del occiso, Eris Andrés Nicasio Santos, que el padre de éste le diera en crédito un saco de limón, siendo despachado el pedido por el también hijo del hoy occiso, Carlos Andrés Nicasio Santos, sin embargo, en el curso de dicho escenario, el testigo Eris Andrés Nicasio Santos pudo observar al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras de manera extraña frente al puesto de venta de su padre, así como conversando con los demás imputados, de igual manera el testigo Carlos Andrés Taveras Contreras, quien sí conocía de vista a dicho encartado, lo vio antes de ocurrir el hecho dentro de una guagüita mercadera en los alrededores, que los acontecimientos antes mencionados coincidieron con el hecho de que el hoy occiso junto al testigo Ambrosio Placencia Rodríguez, en una búsqueda por proteger de los imputados a la cliente del hoy occiso, la señora haitiana, emprendieron a perseguirla separadamente, y es cuando las tres personas interceptaron al hoy occiso, pegándolo a una pared del mercado y el imputado, recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras le dispara, así se vislumbra en las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal a-quo en la página 39 de la sentencia impugnada cuando indicaron que: “A) Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el señor Domingo Nicasio Cleto, estaba en su lugar de trabajo como todos los días, en el Mercado Nuevo del Distrito Nacional, junto a sus hijos Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos. B) Que el día de auto, el hoy occiso recibió una cantidad indeterminada de dinero en moneda estadounidense de manos de una mujer de nacionalidad haitiana, por motivo de una venta de limones que esta llevaba hacia Haití. C) Que el imputado JOSÉ MIGUEL PAREDES POLANCO (A) CH APA, hablo con el hijo del hoy occiso ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, para que este hablara con su padre con el objeto de que el comerciante le cediera a título de crédito un (1) saco del fruto llamado limones para jugos, a lo que obtempero el hijo de la víctima, al igual que su padre hoy occiso. D) Que el testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, fue la persona quien embaló los limones y se los entrego al imputado José

*Miguel Paredes Polanco. E) Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, que: observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luis; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tardes que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo. F) Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escuchó un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. CHICHO, le disparó, (individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro). Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar, mientras CHICHO estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; por lo que, diferente a lo externado por el imputado, en los hechos fijados por el tribunal a-quo no se colige incoherencias en la forma en que*

ocurrieron los hechos, amén de que dicho encartado fue reconocido de manera directa por los testigos a cargo, en especial por el señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso, en consecuencia, es procedente rechazar el motivo alegado por el recurrente, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia impugnada;

2. Luego del análisis realizado a la sentencia recurrida, así como al alegato expuesto por el recurrente, se colige que tanto del grueso y contundencia de las pruebas documentales, testimoniales y certificantes presentadas por la acusación, y de la misma testigo a descargo por el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, su madre la señora Olga Taveras Batista, quedó demostrado ante el tribunal a-quo la participación directa del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras en los hechos ocurridos donde perdió la vida el señor Domingo Nicasio Cleto, siendo dicho encartado el autor material del homicidio y posterior robo hoy juzgado, ilícitos penales que originaron la presente condena; así se desprende de las motivaciones dadas por el tribunal a-quo en la página 38, numerales 26 y 27, cuando indican lo siguiente: “Que cada uno de los testigos ha individualizado al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, manifestando que ese día andaba con una gorra roja puesta y con muchos cabellos, y señalándolo como el autor del hecho, siendo el único de los imputados que estaba armado, y siendo reconocido por el testigo presencial Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito. Que en cuanto a las declaraciones de la testigo presentada por la defensa señora **OLGA TAVERAS BATISTA** quien es madre del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, y entre otras cosas manifestó: que el día del hecho su hijo fue solo al mercado, y que a las seis su hijo tenía que haber regresado con la compra y no había llegado, que ese día su hijo llegó tarde”. “Y que el tribunal le otorga entera credibilidad a las declaraciones de esta testigo por entenderla clara y coherente y que contribuyen al tribunal al esclarecimiento de la forma en como fue cometido el hecho”; siguen los juzgadores del tribunal a-quo explicando en la página 39, literal E, sobre las declaraciones de los testigos a cargo, señores Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos, lo siguiente: “Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS , que: observo unos



movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luís; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guaguüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tarde que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo”; asimismo respecto de las declaraciones del testigo presencial a cargo, señor Ambrosio Placencia Rodríguez, el tribunal a-quo en la página 39, literal F, coligió lo siguiente: “Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, **pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados**, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escucho un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. **CHICHO**, le disparó, **(individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro)**. Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso **interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar**, mientras **CHICHO** estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; también, en la página 41, numeral 35 el tribunal a-quo externó en cuanto las pruebas periciales, el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, que: “este Tribunal otorga credibilidad y valor probatorio, por constituir

*un elemento lícito que esclarece los datos levantados con relación al estado del señor occiso al momento de su deceso, siendo éstas unas pruebas obtenidas y presentadas conforme al debido proceso de ley”; y por último, el tribunal a-quo indicó en la página 40, numeral 31 de la sentencia recurrida, que de los hechos establecidos en el plenario a-quo, se comprobó: “(...) que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asoció con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observó la entrega de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicitó la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera a título de crédito un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”; en tal razón, en virtud de que el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras no lleva razón en el vicio planteado, procede rechazar dicho aspecto;*

3. En ese mismo orden de ideas, esta Alzada en tiende pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su

decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”;

4. Contrario a lo manifestado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras en su escrito de apelación, tal y como expuso esta Alzada en la contestación al primer motivo del recurrente, de los hechos fijados por el tribunal a-quo no se colige incoherencias en la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que quedó demostrado por las pruebas documentales y certificantes de la acusación, así como las declaraciones en su conjunto de los testigos tanto a cargo como a descargo, que las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso se vieron envueltos varios momentos, donde los testigos a cargo reconocieron de manera directa al imputado, en especial el testigo señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso; así se observa en las páginas 38, 39 y 40 de la sentencia impugnada, cuando el a-quo expresó: “Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, las cuales fueron objeto de un

*análisis minucioso y ponderado por este tribunal, se ha establecido como HECHO PROBADO, conforme a la sana crítica racional: A) Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el señor Domingo Nicasio Cleto, estaba en su lugar de trabajo como todos los días, en el Mercado Nuevo del Distrito Nacional, junto a sus hijos Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos. B) Que el día de auto, el hoy occiso recibió una cantidad indeterminada de dinero en moneda estadounidense de manos de una mujer de nacionalidad haitiana, por motivo de una venta de limones que esta llevaba hacia Haití. C) Que el imputado JOSÉ MIGUEL PAREDES POLANCO (A) CHAPA, hablo con el hijo del hoy occiso ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, para que este hablara con su padre con el objeto de que el comerciante le cediera a titulo de crédito un (1) saco del fruto llamado limones para jugos, a lo que obtempero el hijo de la víctima, al igual que su padre hoy occiso. D) Que el testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, fue la persona quien embaló los limones y se los entrego al imputado José Miguel Paredes Polanco. E) Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, que: observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luis; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tardes que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo. F) Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha*

(parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escuchó un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. CHICHO, le disparó, (individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro). Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar, mientras CHICHO estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; en consecuencia, es pertinente rechazar el vicio argüido por el recurrente, y con ello el recurso de apelación del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras;

### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO PEDRO DOÑÉ RAMÍREZ

5. En cuanto a lo planteado por el imputado Pedro Doñé Ramírez, sobre: “que nunca quedo demostrado la culpabilidad y responsabilidad penal individual del joven Pedro Doñé Ramírez”, esta Corte tiene a bien indicar lo expuesto por los juzgadores del tribunal a-quo al respecto, en la página 40, numeral 31 de la sentencia recurrida: “De los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asocio con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, **Pedro Doñé Ramírez (a) Luís**, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observo la entrega

de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicitó la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera, a título de crédito, un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”; igualmente el tribunal a-quo indicó en la página 45 de la decisión apelada, lo siguiente: “En cuanto a los ciudadanos **Pedro Doñe Ramírez** y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor”; criterio que comparte esta Corte, al comprobarse tras el examen de la sentencia apelada que el tribunal a-quo dejó por establecido de forma clara y precisa, la colaboración directa e individual del imputado Pedro Doñe Ramírez, quien en los hechos ocurridos voluntariamente se asoció a los demás justiciados, ayudando de manera principal al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen cometido contra el hoy occiso; por lo que, resulta procedente rechazar el presente aspecto;

6. Respecto de este punto, la Corte al analizar las declaraciones del testigo a cargo Ambrosio Placencia Rodríguez, ha observado que e l mismo manifestó entre otras cosas, lo siguiente:“(…) ya ellos tienen a Jefe interceptado en la esquina, el muerto no realizó ningún disparo, tenía una pistola, la pistola la tiene Chicho, el se la llevo, era una pistola 915 creo que era, pero sé que se la llevaron y fue Chicho, el de la camisa de raya, luego ellos salieron del grupo y se dispersaron en el **mercado**, luego a la hora y pico al que agarraron fue a Chapa, que

lo fueron agarrar en su casa allá acostado, Chapa, es el de la camisa negra, luego los otros lo agarraron uno como a los dos meses, el otro como a los cinco o seis meses (refiriéndose a Luís), el moreno que está tapado allá atrás, a ese lo agarramos allá en Villa Altigracia, que el río me iba a llevar la guagua con todo, hasta ahí es lo que yo sé, he señalado la participación de cuatro (4) imputados. (...)” (Ver página 25 de la sentencia impugnada); asimismo el testigo a cargo Eri Andrés Nicasio Santos, manifestó que: “Ellos (los imputados) trabajaban con nosotros, yo lo ponía a trabajar, me refiero específicamente a José Miguel Paredes Polanco (a) El Chapa, que ese mismo día, vino a mí a comprarme Limón. El chapa es aquel, (señalando específicamente a uno de los imputados), los demás son Manuel y Luís, **yo los conocía antes del hecho (...)** yo no conocía a el señor Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, yo me lo encontré extraño porque vi a este sujeto, frente al local de mi padre, sentado en una camioneta, con una gorra roja, **y después lo veo que habla con Manuel, José Miguel, Luís** y el Occiso, (al Burron) lo veo que pasa palabras con ellos, pensé que era amigo de ellos (...)” (Ver páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida); en tal virtud, se evidencia la concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, quienes de manera coincidente con los demás medios de pruebas, dejaron probado, más allá de cualquier duda ante el tribunal a-quo, la participación directa del recurrente Pedro Doñé Ramírez en la comisión del hecho que hoy se examina, toda vez que ayudó al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen perpetrado en contra el hoy occiso señor Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe; en tal virtud, procede rechazar el punto alegado por el recurrente Pedro Doñé Ramírez;

7. En cuanto a este aspecto, el tribunal a-quo, en las páginas 44 y 45 de la sentencia recurrida, tuvo a bien establecer respecto a la imposición de la pena, lo siguiente: “Que este tribunal al momento de fijar la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que ha quedado demostrado que la acusación se ha probado totalmente en cuanto a los hechos puesto en su cargo, en cuanto a Rafael Antonio Taveras, a quien se ha entendido que ha sido el autor de los hechos; en cuanto a José Miguel Paredes Polanco,

se ha demostrado por los medios probatorios presentados en el tribunal, que realmente tuvo un co-dominio del hecho, por lo que se le retienen las faltas previstas en el Código Penal Dominicano; En cuanto a los ciudadanos Pedro Doñe Ramirez y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor. 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. (Se trata de personas que están acostumbrados a realizar este tipo de actuaciones a la sociedad) 4) El contexto social v cultural donde se cometió la infracción; (que el hecho ocurrió a las (05:00 a.m.), en un lugar abierto al público, Mercado Nuevo. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social. que ha quedado demostrado sin duda alguna la participación de los imputados en el presente proceso, por lo que la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a cada uno de los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; y entiendan que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales en contra de su prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas; y que el trabajo honesto dignifica al hombre y es la forma de conseguir el sustento diario, no mediante el robo, ultraje y daño a los demás, evidenciando una conducta insensible e inhumana en el trato dado a la víctima. 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” Que han manifestado los hijos del occiso, que su padre era un hombre honrado y trabajador, que más que su padre era su hermano y el sustento de su familia y de sus hermanos más pequeños”; por lo que, luego de ponderar lo planteado por el recurrente, así como las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal a-quo, es menester señalar que contrario a lo argüido por dicho imputado, el tribunal a-quo expuso los motivos a la hora de imponer la pena al encartado, máxime que se ha apreciado también que los razonamientos establecidos por los jueces a-quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa



es útil para alcanzar los fines de retribución y protección; y que están en consonancia con el criterio de nuestro más alto tribunal, cuando ha dicho sobre los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal vigente, lo siguiente: “(..) mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede el rechazo del *aspecto analizado*<sup>1</sup>”; *razón por la cual, procede el rechazo del planteamiento del recurrente Pedro Doñé Ramírez, y con ello el recurso de apelación presentado por el mismo;*

8. En ese sentido, los agravios planteados por los hoy recurrentes no se configuran en la sentencia recurrida, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por los jueces a-quo que se encuentran establecidos en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, pues hemos podido verificar que los jueces de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpables a los hoy recurrentes, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión;

1 Sentencia 255, de fecha 02 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. El Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución No. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal);

10. En ese tenor es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso (Sic)";

**Considerando:** que con relación al recurso interpuesto por Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado, debemos precisar que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

**Considerando:** que señala la Corte *a qua* en su decisión que ha analizado la sentencia impugnada y las declaraciones prestadas por los testigos a cargo, señores Eri Andrés Nicasio Santos, Carlos Andrés Nicasio Santos y Ambrosio Plasencia Rodríguez, y ha verificado que, contrario a lo alegado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, de los hechos probados en el escenario del juicio del fondo, quedó demostrado por la acusación y valoración de las referidas declaraciones en su conjunto, que se vieron envueltos varios escenarios en las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso Domingo Nicasio Cleto; en primer lugar, el día en que ocurrieron los hechos juzgados el hoy occiso se encontraba en su lugar de trabajo en el Mercado Nuevo de este Distrito Nacional en compañía de sus dos hijos, querellantes y testigos en el presente proceso, que en dicho lugar, el hoy fallecido señor Domingo Nicasio Cleto recibió una cantidad de

dinero en dólares de parte de una ciudadana de nacionalidad haitiana por la venta de limones, que concomitantemente se acercó uno de los imputados a proponerle al hijo del occiso, Eris Andrés Nicasio Santos, que el padre de éste le diera en crédito un saco de limón, siendo despachado el pedido por el también hijo del hoy occiso, Carlos Andrés Nicasio Santos; sin embargo, en el curso de dicho escenario, el testigo Eris Andrés Nicasio Santos pudo observar al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras de manera extraña frente al puesto de venta de su padre, así como conversando con los demás imputados, de igual manera el testigo Carlos Andrés Taveras Contreras, quien sí conocía de vista a dicho encartado, lo vio antes de ocurrir el hecho dentro de una guaguüta mercadera en los alrededores, que los acontecimientos antes mencionados coincidieron con el hecho de que el hoy occiso junto al testigo Ambrosio Placencia Rodríguez, en una búsqueda por proteger de los imputados a la cliente del hoy occiso, la señora haitiana, emprendieron a perseguirla separadamente, y es cuando las tres personas interceptaron al hoy occiso, pegándolo a una pared del mercado y el imputado, recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras le dispara;

**Considerando:** que continúa señalando la Corte *a qua* en su decisión que, luego del análisis realizado a la sentencia recurrida, así como al alegato expuesto por el recurrente, se deduce que tanto del grueso y contundencia de las pruebas documentales, testimoniales y certificantes presentadas por la acusación, y de la misma testigo a descargo por el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, su madre la señora Olga Taveras Batista, quedó demostrado ante el tribunal *a quo* la participación directa del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras en los hechos ocurridos donde perdió la vida el señor Domingo Nicasio Cleto, siendo dicho imputado el autor material del homicidio y posterior robo hoy juzgado;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras en su escrito de apelación, tal y como expuso la Corte *a qua* en la contestación al primer medio alegado por el recurrente, de los hechos fijados por el tribunal *a quo* no se coligen incoherencias en la forma en que ocurrieron los hechos, al quedar demostrado por las pruebas documentales y certificantes de la acusación, así como las declaraciones en su conjunto de los testigos tanto a cargo como a descargo, que las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso se vieron envueltos varios momentos, donde los testigos a cargo reconocieron de

manera directa al imputado, en especial el testigo señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que con relación al recurso interpuesto por Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado, debemos precisar que, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

**Considerando:** que en cuanto a lo alegado por el imputado Pedro Doñé Ramírez, con relación a que: *“nunca quedó demostrada la culpabilidad y responsabilidad penal individual del joven Pedro Doñé Ramírez”*, la Corte *a qua* señaló lo expuesto por los jueces del tribunal *a quo* al respecto, indicando: *“De los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asocio con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observo la entrega de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una*

*comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicito la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera, a título de crédito, un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”;*

**Considerando:** que además la Corte a qua precisó que igualmente el tribunal a quo indicó en su decisión: “En cuanto a los ciudadanos **Pedro Doñe Ramírez** y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor”; criterio que compartió la Corte a qua, al comprobar tras el examen de la sentencia recurrida que el tribunal *a quo* dejó por establecido de forma clara y precisa, la colaboración directa e individual del imputado Pedro Doñe Ramírez, quien en los hechos ocurridos voluntariamente se asoció a los demás justiciados, ayudando de manera principal al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al co-autor del proceso de que se trata, a preparar el crimen cometido;

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala en su decisión que se evidencia la concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, quienes de manera coincidente con los demás medios de pruebas, dejaron probado, más allá de cualquier duda ante el tribunal *a quo*, la participación directa del recurrente Pedro Doñe Ramírez en la comisión del hecho que hoy se examina, toda vez que ayudó al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen perpetrado en contra el hoy occiso;

**Considerando:** que con relación a este aspecto, señala la Corte *a qua* que el tribunal *a quo*, en la sentencia recurrida, estableció respecto a la imposición de la pena, que luego de ponderar lo planteado por el recurrente, así como las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal *a quo*, la Corte *a qua* considera que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos para la imposición de la pena al imputado, máxime que se ha apreciado también que los razonamientos establecidos por los jueces *a quo* sobre la pena, resultan suficientes y justos, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y re-probabilidad del ilícito, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución y protección; y que están en consonancia con los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal;

**Considerando:** que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión que, los agravios planteados por los hoy recurrentes no se configuran en la sentencia recurrida, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por los jueces de primer grado que se encuentran establecidos en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez; pudiendo verificar la Corte *a qua* que los jueces de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpables a los hoy recurrentes, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión;

**Considerando:** que señala además la Corte *a qua* que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que en este sentido, es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en el caso, quedando destruida la indicada presunción respecto de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, de la forma que se expresa en la sentencia objeto del recurso de que se trata;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Antonio Taveras, imputado y civilmente demandado; 2) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016;

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas R. Fernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lic. Ramón Ernesto Medina Custodio.
<b>Recurrida:</b>	Yuni Antonia de la Rosa Bastardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre del 2013, como tribunal de envío; cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el No. 201, de la calle Isabel La Católica, Distrito Nacional; representada por el Dr. Janeiro Morel Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0779560-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos, al Dr. Erasmo Batista Jiménez y al Lic. Ramón Ernesto Medina Custodio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 048-0056283-9 y 010-00113229-8, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Goico Castro, ubicado en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Lope de Vega, ensanche Naco, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al Dr. Erasmo Batista Jiménez y el Lic. Ramón Ernesto Medina Custodio, abogados de la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la recurrida, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Erasmo Batista Jiménez y el Lic. Ramón Ernesto Medina Custodio, abogados de la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrida, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo;

**Vista:** la sentencia No. 854, de fecha 29 de agosto del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, y según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 11 de

febrero del 2015; estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; así como a la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la firmante Secretaria General Interina;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al juez de esta Corte: Magistrado Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, jueces Presidente y miembro de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Lusnelda Solís Taveras, Jueza del Tribunal Superior de Tierras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que origina a esta sentencia:

En fecha 2 de febrero de 1990, contrajeron matrimonio los señores Eusebio de la Cruz Severino y Yuni Antonia de la Rosa Bastardo;

En fecha 11 de enero de 2005, Eusebio de la Cruz Severino suscribió un contrato de préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$1,250,000.00, pagadera en 7 años, consintiendo hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 375 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 53, del D.C. No. 16/9na. de San Pedro de Macorís;

Por incumplimiento de sus obligaciones de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a lo establecido en la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola;

En fecha 13 de noviembre de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre Yuni Antonia de la Rosa Bastardo y Eusebio de la Cruz Severino; divorcio que fue pronunciado en fecha 28 de noviembre de 2007;

Dicho divorcio fue pactado, conforme al acto de estipulaciones y convenciones suscrito, en fecha 7 de abril de 2005, por Eusebio de la Cruz Severino y Yuni Antonia de la Rosa Bastardo mediante el cual dichos esposos pusieron fin a su unión matrimonial;

Conforme en el acto de estipulaciones y convenciones No. 11/2005, redactado por el Notario Público Fernando Álvarez Alfonso: *“los esposos no procrearon bienes dignos de ser tomados en cuenta, para los fines de la partición de bienes”*;

En fecha 2 de septiembre de 2008, por Acto No. 1282/08, el Banco de Reservas de la República Dominicana notificó mandamiento de pago tendente a embargo sobre el inmueble gravado en garantía;

En fecha 03 de octubre de 2008, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo interpuso demanda en partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial con el señor Eusebio de la Cruz Severino;

En fecha 9 de octubre de 2008, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo demandó en nulidad de contrato hipotecario en curso de proceso de embargo inmobiliario;

En fecha 18 de noviembre de 2008, por sentencia No. 670-08, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó, en cuanto al fondo, la preindicada demanda en nulidad de contrato de préstamo con hipoteca interpuesta por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo;

En fecha 18 de noviembre de 2008, por sentencia No. 671-08, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís adjudicó al persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana, el inmueble objeto de la persecución inmobiliaria;

**Considerando:** que, ciertamente según se consigna precedentemente, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con hipoteca por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil No. 670-08, de fecha 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo la Demanda Incidental en Nulidad de Contrato de Hipoteca incoada por la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el Acto Número 314-08, de fecha 9 de Octubre de 2008, notificado por la ministerial Nancy Franco Terro-ro, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora YUI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la presente demanda incidental, sin distracción de las mismas.”(sic)

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, la demandante en nulidad interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia No. 20-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestimando el medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida, por todo lo expuesto anteriormente; **SEGUNDO:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en consonancia al derecho; **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 670/08, de fecha 18 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión en sus renglones anteriores, en consecuencia se rechaza la demanda inicial tal y como lo hiciera el primer juez; **CUARTO:** Condenando a la recurrente, Sra. Yuni Antonia de La Rosa Bastardo, al pago de las costas sin distracción.” (sic)

- 3) Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 854, en fecha 29 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia núm. 20-2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”*  
(sic)

- 4) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó con envío fundamentada en que:

“Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo

cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, si bien es cierto, que el artículo 217 del Código Civil consagra que “cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente”, no es menos cierto que dicho texto legal no contempla, de manera expresa, que la obligación así contraída pueda afectar los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar; que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, retoma el criterio sostenido en distintas decisiones emanadas de este alto tribunal de justicia apoyadas en el mandato del artículo 215 del Código Civil, según el cual la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos, lo que no ocurre en este caso; por lo que en modo alguno puede ser enajenado el inmueble que constituye la vivienda familiar;

Considerando, que las leyes sólo pueden ser revocadas o modificadas por voluntad del legislador, consagrando la ley nueva tales efectos; en ese orden la Ley 189-01, del 12 de septiembre del 2001, cuyo propósito es generar la igualdad de los esposos en la administración de los bienes, modificó y derogó ciertas disposiciones en relación a los regímenes matrimoniales, pero no así a lo establecido en el artículo 215 del Código Civil; por ende ninguna ejecución forzosa que se derive de actos consentidos como no consentidos pueden recaer sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar sin que el título le sea oponible a ambos cónyuges, máxime cuando los derechos de ambos cónyuges sobre el inmueble, eran de conocimiento para la persiguiendo toda vez que el título que sirve de fundamento, al embargo inmobiliario, refiere como estado civil casado al señor Eusebio de la Cruz Severino;

*Considerando, que como se puede advertir, la indicada disposición, es cónsona con uno de los propósitos de la política social del Estado, que es la promoción y protección de la familia lo que garantiza que nuestros jóvenes se inserten a la sociedad con valores útiles para la convivencia y el bien común, y por ende esto se concretiza cuando la ley ha procurado la protección de la vivienda familiar porque con ello se logra la estabilidad y la unidad familiar; razones por las cuales procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;” (sic)*

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, el 27 de septiembre del 2013, dictó la sentencia No. 791-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 670-08, relativa al expediente No. 339-08-02305, de fecha dieciocho (18) del mes de Noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, mediante acto No. 559/2008 de fecha 24 de noviembre del 2008, del ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haberse incoado de conformidad con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, ACOGE la demanda en NULIDAD de CONTRATO DE HIPOTECA, interpuesta por la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 314/08 de fecha 9 de octubre del 2008, del ministerial Nancy Terrero Franco Terrero, de estrado de la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís: TERCERO: DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato de crédito a término con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Eusebio de la Cruz Severino en fecha 11 de enero del 2005,, legalizado por el notario público Miguel Reyes*



García, de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cancelar la inscripción la inscripción del indicado contrato crédito a término con garantía hipotecaria gravado en la Carta Constancia anotada en el certificado de título No. 1006, expedido en fecha 15 de febrero del 2004 (ahora matrícula No. 25374613921280492100006543), que ampara la propiedad del inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 375 (trescientos setenta y cinco) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 53 (cincuenta y tres) del Distrito Catastral No. 16/9na. (dieciséis, novena parte) del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, ubicada en la calle Mauricio Báez No. 89, Villa Magdalena, San Pedro de Macorís”, así como los actos posteriores que se hayan inscrito o ejecutados a diligencia y persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Juan Enrique Feliz Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con hipoteca, interpuesta por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

**“Primero:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación a la ley, Artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. **Tercer:** Falta de Estatuir, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos.”

**Considerando:** que, por convenir a la solución de proceso, procede examinar en primer término el segundo medio contenido en el memorial de casación, en el cual, la recurrente, alega que:

La Corte *a qua* hace una errada interpretación procesal cuando expresa que no se está apelando una sentencia de adjudicación, sino que se busca anular un contrato hipotecario, pero si se observa, las acciones se inician con una demanda incidental en nulidad de contrato hipotecario por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se emite la sentencia No. 670-08, del expediente No. 339-08-02305, en cuyo fallo es rechazada la demanda incidental; luego la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo procede a interponer recurso de apelación contra esa sentencia que rechaza el incidente de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís donde se emite la sentencia 20-2009 en cuyo fallo confirma la sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que, es evidente que desde los inicios lo que se persigue es una demanda en nulidad de contrato y no una demanda principal; en consecuencia, como es un incidente del embargo inmobiliario es aplicable el Artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola;

**Considerando:** que, el Artículo 148 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, dispone que:

*“En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.*

*Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.”*

**Considerando:** que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas ha podido verificar que en el caso, la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, sobre el inmueble dado en garantía por Eusebio de la Cruz Severino;

**Considerando:** que, el día de la venta en pública subasta, compareció la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, quien demandó incidentalmente la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por haber sido suscrito por su esposo sobre un inmueble perteneciente a la

comunidad, sin su consentimiento; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo y adjudicado el inmueble al persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana;

**Considerando:** que, recurrida en apelación la decisión que rechazó la demanda incidental en nulidad, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el medio de inadmisión propuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana consignando en su decisión que:

*“por tratar la demanda original sobre un aspecto que constituye el punto nodal de la controversia en cuestión, en donde se procura le sea conocido un derecho que dice tener la demandante primigenia, lo que constituye parte del eje central en lo referente a quien o a quienes realmente pertenece inmueble”;*

**Considerando:** que, ante el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo apoderó a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación que fue acogido fundamentado en el único medio propuesto por la entonces recurrente, referido únicamente a la igualdad de los esposos y facultad de disposición y administración de los bienes que conforman la comunidad;

**Considerando:** que, apoderada por envío de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Envío rechazó el medio de inadmisión que fuera propuesto nueva vez por el Banco de Reservas de la República Dominicana ante dicha jurisdicción, consignando como fundamento de su decisión que:

*“5. Que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su primer y segundo motivo, en razón de que si bien el artículo 148 de la ley 6186, sobre Fomento Agrícola, dispone en su párrafo segundo, que: “Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, en este caso no se está apelando una sentencia de adjudicación ni se persigue anular el acta de embargo, tal y como alega la recurrente en su escrito, sino anular el contrato de hipoteca que suscribió el señor Eusebio de la*

*Cruz Severino con el Banco de Reservas de la República Dominicana, sin el consentimiento de su esposa, por lo que las disposiciones del indicado texto legal no aplican en este caso, y en cuanto al tercer motivo de inadmisión, el hecho de que el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges haya desaparecido por efecto del divorcio, esto no impide en modo alguno que la esposa común en bienes ejerza las acciones legales que entienda pertinentes para proteger los derechos que posea sobre los bienes de la comunidad, ni despoja de objeto la demanda interpuesta a esos fines, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.”*

**Considerando:** que, de la revisión del fallo impugnado se advierte que en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderada la Corte *a qua*, la actual recurrente en casación, concluyó de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la prohibición establecida por el Artículo 148 de la Ley No. 6186, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por dicha jurisdicción, fundamentada en que *“en este caso no se está apelando una sentencia de adjudicación ni se persigue anular el acta de embargo”*;

**Considerando:** que, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, ciertamente, como lo explica la actual recurrente, la Corte *a qua* incurrió en un error al rechazar el medio de inadmisión propuesto, fundamentada en que las disposiciones del artículo arriba citado se refieren a la sentencia de adjudicación o la anulación del acta de embargo; ya que, contrario a lo consignado por la Corte *a qua* en su decisión las disposiciones del Artículo 148 prohíben el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo, en ocasión de incidentes planteados por las partes durante el proceso, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del incidente;

**Considerando:** que, ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que el citado Artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación al Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que deroga las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere; ya que dicho texto sólo prohíbe el recurso de apelación contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, así como las que deciden sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre

que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones;

**Considerando:** que, resulta evidente, como lo plantea el banco recurrente, que la decisión ahora atacada incurre en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y de la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación por razones de interés público, para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley dispone sea dirimido en instancia única, sin que ello implique obstáculo alguno a una eventual demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que, por los motivos expuestos anteriormente, el medio examinado debe ser acogido y la decisión casada por vía de supresión y sin envío, por mandato imperativo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los tribunales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos José Domínguez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Vásquez Lora y Lic. Ramón Encarnación Montero.
<b>Recurrido:</b>	Auto Plaza Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Carlos Reyes.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 294/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Carlos José Domínguez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1110567-2,

domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 203, edificio Prodivisa, suite 1-A-1, ensanche Julieta, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos, el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lic. Ramón Encarnación Montero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 023-0092072-1 y 001-0126301-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff esquina Rafael Augusto Sánchez No. 16, Edificio P & T, cuarto piso, Evaristo Morales;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al Dr. Pedro Vásquez Lora, por sí y por el Lic. Ramón Encarnación Montero, abogado del recurrente, Carlos José Domínguez Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** al Lic. Juan Manuel Guerrero y Carlos Reyes, por sí y por los abogados Santiago Rodríguez T., Sóstenes Rodríguez S. y Edward Veras Vargas, de la entidad recurrida, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. (Auto Plaza, S.A.), en la lectura de sus conclusiones;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lic. Ramón Encarnación Montero, abogados del recurrente, Carlos José Domínguez Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por Licdos. Carlos Pérez Vargas, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Santiago Rodríguez T., Sóstenes Rodríguez S. y Edward Veras Vargas, abogados de la entidad recurrente, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. (Auto Plaza, S.A.), parte recurrida;

**Vista:** la sentencia No. 991, de fecha 24 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la sentencia No. 53, de fecha 20 de mayo del 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone



el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de mayo del 2016, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ramón Horacio González Pérez, Daniel Julio Nolasco Olivo, Julio César Reyes José y Ángel Encarnación; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cuatro (04) de agosto de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 22 de agosto de 2001, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. cotizó a Carlos José Domínguez Gómez un automóvil Mercedes Benz S55 AMG, año 2002, motor 5500 cc, 32 válvulas, V8, transmisión automática de cinco velocidades, tracción trasera y otros accesorios, en la suma de US\$108,700.00;

En fecha 28 de diciembre de 2002, el vehículo se incendió mientras Carlos José Domínguez Gómez lo conducía;

Según comunicación de fecha 8 de enero de 2003, contentiva de solicitud de reembarque, el vehículo fue enviado al fabricante en Alemania bajo responsabilidad y gastos de Auto Plaza Dominicana, S.R.L.;

En fecha 13 de agosto de 2003, el fabricante devolvió el vehículo reparado bajo las normas de garantía de Mercedes Benz;

En fecha 20 de octubre de 2003, por acto No. 74-2003, del ministerial Riquelmis García Vólquez, de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, Carlos José Domínguez Gómez interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Auto Plaza Dominicana, S.R.L.;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez contra la entidad Auto Plaza, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de Auto Plaza, S. A. y en consecuencia: Tercero: Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00), a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Auto Plaza, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Auto Plaza, S. A., contra la sentencia civil No. 2003-0350-0582, dictada por la Segunda*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo lo Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, Rechaza la demanda incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, contra Auto Plaza, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, y haber suplido la Corte, los puntos de derecho”;*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Domínguez Gómez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 201, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de envío emitió la sentencia No. 201, de fecha 06 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el principal como (sic) el incidental, en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza al presente recurso de apelación principal incoado por la razón social Auto Plaza, S. A., mediante acto de alguacil No. 897/2004, de fecha 25 de marzo del año 2004; y se acoge el recurso de apelación incidental iniciado por el señor Carlos José Domínguez Gómez, mediante acto de alguacil*

No. 230/2014, de fecha 22 de mayo del año 2014 (sic), del curial Jefry Estevez Buret, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia No. 478/2004, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma la indicada sentencia, con modificaciones, para que en lo adelante su parte dispositiva diga del modo siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., y en consecuencia: Tercero: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; Cuarto: Condena a la razón social Auto Plaza Dominicana, S. R. L., al pago de los intereses judiciales de la suma de las condenaciones desde el inicio de la demanda correspondientes a un 1.22% mensual, de acuerdo a la tasa de interés activa según reporte del Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Tercero: Se condena a la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, y Licdos. Ramón Encarnación Montero y Omar Méndez Báez, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. (Auto Plaza, S.A.) interpuso recurso de casación, respecto del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

dictaron, en fecha 20 de mayo de 2015, la sentencia No. 53, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, y reenvían el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;  
**SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos;  
**TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento;

- 6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron y enviaron el asunto delimitado al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, fundamentado en que:

**Considerando:** que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua, para ordenar el resarcimiento de las alegadas pérdidas y ganancias no percibidas, debió respaldar su decisión en hechos o documentos los cuales debió hacer constar en su decisión; estableciendo y puntualizando cuales fueron los elementos de juicio en que se sustentó, para establecer la ocurrencia efectiva de los daños materiales alegadamente recibidos por el señor Carlos José Domínguez Gómez y para fijar la cuantía de la indemnización reparatoria de esos alegados perjuicios materiales, lo que obvió en el caso;

**Considerando:** que al haber la Corte A-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para su existencia y su cuantificación, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado;

**Considerando:** que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos que sirvieron de causa a su

*apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en el caso, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados;*

**Considerando:** *que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no están en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, debe ser casada;*

- 7) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos José Domínguez Gómez contra la empresa Auto Plaza Dominicana, S.R.L. mediante acto No. 74-2003, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), del ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por falta de prueba; Segundo:* *Condena al señor Carlos José Domínguez Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Carlos R. Pérez V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

- 8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Carlos José Domínguez Gómez, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra Auto Plaza Dominicana, S.R.L. (Auto Plaza, S.A.);

**Considerando:** que, por su carácter perentorio procede examinar en primer término la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la recurrida, fundamentada en que Carlos José Domínguez Gómez pretende que Las Salas Reunidas conozca nuevamente el punto tratado en la segunda casación con envío, bajo el velo de una pretendida violación a la cosa juzgada, a sabiendas de que esto implicaría conocer nuevamente el punto tratado y definido previamente, tanto por la propia Suprema Corte de

Justicia como por la corte a qua, obligando a la primera a incursionar en cuestiones meramente de hecho, que no ha podido demostrar en ninguna de las instancias anteriores, lo que deviene en la inadmisibilidad del recurso de casación;

**Considerando:** que, en síntesis, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, se refiere a la alegada violación de los principios que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos;

**Considerando:** que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, al producirse una casación, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; restringiendo la capacidad de juzgar de la Corte de envío a solucionar el punto que le ha sido sometido, ya que el o los aspectos que han sido objeto de casación subsisten y no adquieren la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, la sentencia recurrida ha estatuido sobre puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío anterior dispuesto por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que subsistieron por efecto de las sentencias que ordenaron la casación con envío; aspectos que, ahora juzgados no impiden en forma alguna la interposición de un tercer recurso de casación; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

**Considerando:** que, en su memorial de casación el recurrente alega el único medio siguiente:

*“Único Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil, al principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada, La jurisdicción de envío examinó el recurso en cuanto al fondo, en violación a la sentencia No. 53 d/f 20/05/2015, toda vez que entró en materia sobre la falta, cuando había sido juzgada por la corte de casación y desvirtuó la naturaleza de la demanda, ya que había sido juzgado que no se trata de una demanda por vicios de garantía, sino demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual.”*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que:

Como se puede apreciar de los razonamientos expuestos por la sentencia No. 53 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trata de vicios redhibitorios, sino de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual con lo cual los jueces de la Corte Civil de San Cristóbal violentan el principio de la autoridad de la cosa juzgada, y el principio y alcance limitado que produce la casación con envío, es decir la jurisdicción de envío, en modo alguno debió examinar la naturaleza de la demanda bajo el argumento que se trata de una responsabilidad civil por vicios redhibitorios;

La determinación de la falta no era objeto de controversia porque había sido juzgada por las Cámaras Reunidas y el apoderamiento de la corte *a qua* se limitaba exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios y la cuantía, ya que los motivos expuestos por la Corte de San Pedro de Macorís fueron insuficientes;

Como se puede apreciar el fundamento de la demanda, a juicio de la Corte *a qua*, es una responsabilidad civil por vicios ocultos o la acción redhibitoria, lo cual fue descartado por las Cámaras Reunidas en la sentencia No. 53;

La acción redhibitoria, la que tiene el comprador para que se rescinda o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, llamados redhibitorios; así las cosas la acción redhibitoria tiene una doble naturaleza declarar resuelto el contrato o procurar la rebaja del mismo, según las modalidades del comprador, sin embargo en el caso de la especie no se trata de una demanda en resolución del contrato de compraventa, ni mucho menos una demanda en rebaja del precio por



existir vicios ocultos, por el contrario lo que se procura son condignas reparaciones por el incumplimiento contractual de parte del vendedor y de sus obligaciones dimanantes del contrato de compraventa, como han razonado las jurisdicciones de juicio apoderada del asunto;

En la intelección del artículo 1648 del Código Civil, que es inaplicable al caso de la especie, y los hechos que se han invocado en la fase primigenia, sugiere en forma imperativa e insoslayable la realización de un examen pericial, que le sirva de fundamento a los jueces apoderado del asunto, que, como en la especie, no se trata ni en su forma, ni en el contenido de la demanda primitiva de una acción en procura de resolución de contrato, ni la rebaja del precio, es obvio que es inaplicable la disposición del referido texto, pero además, los jueces le han dado el rostro legal a los hechos aplicando el derecho en su obligación de calificar legalmente la demanda y estableciendo que se trata de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual;

El vicio de la corte se materializa porque no repararon en leer el contenido de la sentencia No. 53 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que lo apoderaba, sino que conocieron el fondo del asunto, razonando sobre la naturaleza de la demanda impropia calificada, la falta y la inexistencia de los daños, según su parecer cuando el apoderamiento fue exclusivamente sobre la determinación del monto real y el daño invocado por el hoy recurrente;

La Corte *a qua* debió someterse a mandato de las Cámaras Reunidas y no hacer reparos sobre la naturaleza de la demanda o el hecho mismo de la falta, ya que había sido juzgado, sin que en modo alguno violentara dicho principio, ya que se trataba de una segunda casación con envío y debió acogerse a lo señalado por el tribunal desobedeciendo el mandato de la ley y la sentencia, por ende debe ser casada;

**Considerando:** que, respecto de los vicios denunciados en su medio por el recurrente, la Corte *a qua* rechazó la demanda fundamentada en que:

“Considerando: Que, el comprador, por ningún medio de prueba, ha probado, demostrado o establecido que el daño sufrido por el vehículo fuera el resultado de una falla en su fabricación o de un desperfecto atribuible al uso de materiales no idóneo; sino que se limita solamente a señalar que el mismo se incendió, conforme se ha transcrito;

Considerando: Que, para establecer la responsabilidad contractual del vendedor es preciso determinar que el objeto no tiene las condiciones acordadas en la compra, que tiene vicios ocultos o fallas que lo hacen inutilizable, como consecuencia de una fabricación irregular; porque la falta resultante de una violación contractual no se presume, sino hay que establecerla, ya sea porque la misma está prevista en el contrato o en la ley;

Considerando: Que, frente a la falta de prueba, esta Corte considera que no es procedente, en el presente caso, castigar al vendedor con el pago de una indemnización por un hecho que no se ha probado, que resultara ser una falta contractual o un daño resultante de la fabricación del vehículo, ni de un engaño ni un vicio oculto; motivo por el cual, si no se establece la falta, menos puede establecerse la reparación de un daño y mucho menos acordar lucro cesante respecto de un daño cuya prueba no se ha hecho que se le atribuye a la falta del vendedor; (sic)”

**Considerando:** que, el estudio del caso revela que la Corte de Envío fue apoderada de manera limitada, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados y a la cuantía de la reparación acordada, resultantes de los defectos de fabricación de un automóvil vendido por Auto Plaza, S.R.L.;

**Considerando:** que, con la finalidad de dar solución al caso, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia identificó como el origen de la demanda, conforme a lo que establecido por Carlos José Domínguez en el acto introductorio de la demanda original, la reparación de los daños y perjuicios tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido; razón por la cual casó la decisión de la primera Corte apoderada;

En ocasión de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial, la Corte de Envío fijó el monto de los daños y perjuicios en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); por lo que, recurrida en casación esa decisión, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia casó exclusivamente con la finalidad de que la Corte de Reenvío cuantificara y fijara una indemnización que se ajustara a los daños cuyo resarcimiento se reclamó originalmente;

**Considerando:** que, la determinación del incumplimiento contractual de las obligaciones por parte de la vendedora es un elemento de hecho que quedó comprobado por la Corte de envío, al juzgar las Salas Reunidas en su decisión que:

*“Considerando: que como consta en el “considerando” que antecede, la sentencia recurrida consigna que el demandante inicial, ahora recurrido, señor Carlos José Domínguez Gómez adquirió un vehículo marca Mercedes Benz a la empresa recurrente, Auto Plaza Dominicana, S. A., por la suma de US\$108,700.00, resultando un hecho no controvertido que a los pocos meses de ser adquirido dicho vehículo se incendió, causando la pérdida parcial del mismo no pudiendo disfrutar de su vehículo ni el dinero pagado por concepto del precio del mismo por período de un año; que en cuanto a los gastos en que alega esa parte haber incurrido, al haber adquirido otro vehículo, según la Corte A-qua esos hechos no fueron probados en razón de que en el expediente no constaba ninguna prueba que sustentara dichas afirmaciones; que sin embargo, la Corte A-qua fijó una indemnización por un monto de RD\$6,000,000.00 a favor del ahora recurrido por concepto de los daños morales y materiales por el sufridos;*

*Considerando: que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua, para ordenar el resarcimiento de las alegadas pérdidas y ganancias no percibidas, debió respaldar su decisión en hechos o documentos los cuales debió hacer constar en su decisión; estableciendo y puntualizando cuales fueron los elementos de juicio en que se sustentó, para establecer la ocurrencia efectiva de los daños materiales alegadamente recibidos por el señor Carlos José Domínguez Gómez y para fijar la cuantía de la indemnización reparatoria de esos alegados perjuicios materiales, lo que obvió en el caso;”*

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua, en su análisis, consignó en su decisión:

*“Considerando: Que, el comprador, por ningún medio de prueba, ha probado, demostrado o establecido que el daño sufrido por el vehículo fuera el resultado de una falla en su fabricación o de un desperfecto atribuible al uso de materiales no idóneo; sino que se limita solamente a señalar que el mismo se incendió, conforme se ha transcrito;*

*Considerando: Que, para establecer la responsabilidad contractual del vendedor es preciso determinar que el objeto no tiene las condiciones*

acordadas en la compra, que tiene vicios ocultos o fallas que lo hacen inutilizable, como consecuencia de una fabricación irregular; porque la falta resultante de una violación contractual no se presume, sino hay que establecerla, ya sea porque la misma está prevista en el contrato o en la ley;

Considerando: Que, frente a la falta de prueba, esta Corte considera que no es procedente, en el presente caso, castigar al vendedor con el pago de una indemnización por un hecho que no se ha probado, que resultara ser una falta contractual o un daño resultante de la fabricación del vehículo, ni de un engaño ni un vicio oculto; motivo por el cual, si no se establece la falta, menos puede establecerse la reparación de un daño y mucho menos acordar lucro cesante respecto de un daño cuya prueba no se ha hecho que se le atribuye a la falta del vendedor; (sic)”

**Considerando:** que, apoderada del caso, en funciones de Corte de Reenvío, la Corte *a qua* analizó el caso sometido a su consideración, de manera general, decidiendo sobre puntos de derecho que ya habían sido juzgados, tanto por la sentencia No. 991, de fecha 24 de julio del 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 53, del 20 de mayo del 2015, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar el caso;

**Considerando:** que, si bien es cierto que, la Corte de Reenvío fue apoderada por la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de establecer fehacientemente, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados y a la cuantía de la reparación acordada, resulta evidente que incurrió en exceso de poder al juzgar la inexistencia de la falta, que por efecto de las comprobaciones de decisiones anteriores, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, al comprobarse esa circunstancia y mantenerse inalterable en ocasión del segundo recurso de casación, adquirió el carácter de autoridad de la cosa juzgada; de tal manera que, la Corte apoderada en funciones de Reenvío no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso;

**Considerando:** que, como el tribunal de reenvío rechazó en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, al actuar como lo hizo, desbordó los límites del apoderamiento del que fue objeto por la sentencia No. 53, de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de mayo del 2015, de manera específica y circunscrito al aspecto que fue objeto de la casación pronunciada;

**Considerando:** que, al no acogerse la Corte de Reenvío a las disposiciones mandatorias del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de resolver exclusivamente sobre punto de derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación, la Corte de Reenvío incurrió en desconocimiento del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excediéndose en sus poderes, por lo que procede, en cuanto a esos puntos, la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 294/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, y reenvían el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de agosto de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Warhawk G. García Adames.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de noviembre de 2015, incoado por:

Manuel Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0110083-6, domiciliado y residente en la Calle 4 No. 30, Urbanización Toribio Piantini, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Maribel Alba Álvarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0098052-7, domiciliada y residente

en Las Cejas, Residencial Villa Norte, Edificio A, Apartamento 3, San Francisco de Macorís, República Dominicana, tercera civilmente demandada;

Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Mártires Quezada Martínez, en representación de la querellante y actora civil Francisca de Jesús Abad;

Visto: el memorial de casación, depositado el 19 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Alba Álvarez, tercera civilmente demandada, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Warhawk G. García Adames;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 16 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los licenciados Miguel A. Medina y Guillermo Nolasco, en representación de Francisca de Jesús Abad, querellante y actora civil;

Vista: la Resolución No. 2132-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de julio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Alba Álvarez, tercera civilmente demandada; y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez,



Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía y Alejandro Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 1 de febrero de 2013, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Antonio García Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Francisco de Macorís, el cual, dictó auto de apertura a juicio en fecha 08 de abril de 2013;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de San Francisco de Macorís, dictando al respecto la sentencia, de fecha 18 de junio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge la acusación de manera total presentada por el ministerio público y la parte querellante y en consecuencia declara culpable al ciudadano Manuel Antonio García Rosario de violar los 49*

literal c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisca de Jesús Abad. Por tanto lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y José Aquiles Monegro B., por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera total; **Tercero:** Condena al señor Manuel Antonio García Rosario, en calidad de imputado y Maribel Alba Álvarez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Doscientos Cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante constituido a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora Coop-seguros; **Quinto:** Condena al señor Manuel Antonio García Rosario, en calidad de imputado, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado dominicano y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana; **Séptimo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **Octavo:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Álvarez, tercera civilmente demandada; y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; b) Manuel Antonio García Rosario, imputado y civilmente demandado; c) Maribel Álvarez, tercera civilmente demandada, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 22 de mayo de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez y Cooperativa Nacional

de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); b) Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien actúa a nombre y representación Manuel Antonio García Rosario, de fecha trece (2013), y c) Licdos. Israel Cesáreo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Maribel Alba Álvarez, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 00015/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (Sic)";

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Álvarez, tercera civilmente demandada; y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 10 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que al momento de su examen la Corte *a qua* sólo se refiere al primer recurso, el presentado de manera conjunta por el imputado Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado) y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coop-Seguros, no así en cuanto a los demás en el entendido de que los mismos presentan similitud de motivos y por tratarse de las mismas partes; sin embargo conforme a lo expuesto por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación se pudo constatar que no existe tal similitud en sus medios de impugnación;
6. Que de esta forma se revela que la Corte *a qua* al no ponderar los motivos de apelación argüidos de manera separada por los hoy recurrentes en casación Manuel Antonio García Rosario (imputado), Maribel Alba Álvarez (tercero civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, incurrió en el vicio invocado, donde era necesario un análisis concreto y separado de los mismos, situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

7. Que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;
8. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los recurrentes, implica para éstos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;
9. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 16 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Manuel Antonio García, representado por Carlos Manuel Castillo Plata, el segundo incoado por la tercera civilmente demandada Maribel Alba Álvarez, representada por Israel Cesareo Rosario Cruz y Reny Gregorio Peralta Vásquez, y el tercero incoado por Manuel Antonio García Rosario, Maribel Alba Álvarez y Cooperativa Nacional de Seguros Inc. Coop-seguros, representados por Marlene Estephanie García Lluveres y Carlos Rodríguez, en contra de la sentencia número 00015/2013, el 18/06/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Condena a Manuel Antonio García Rosario, al pago de las costas penales; Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal (Sic)”;*

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Álvarez, tercera civilmente demandada; y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de julio de 2016, la Resolución No. 2132-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que los recurrentes Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Álvarez, tercera civilmente demandada; y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* presenta una solución genérica;

La Corte *a qua* no realizó una correcta motivación;

Con relación al aspecto civil la Corte *a qua* impone una indemnización irracional;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Recurso de apelación del imputado Manuel Antonio García Rosario, de la tercero civil demandada Maribel Alba Álvarez y de la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Cooseguros. El primer vicio que la defensa le atribuye al fallo atacado concierne a la valoración de las pruebas testimoniales, parte de que el imputado ha sostenido de manera inveterada, que el accidente en cuestión fue ocasionado por la víctima conductora de la motocicleta, en tanto que el semáforo estaba en luz verde para él y no obstante la víctima se aventuró a hacer el cruce. Sostiene que dicha tesis es robustecida por la declaración del testigo de la acusación Luis Alfredo Disoné Aracena, así como por la declaración de la víctima Francisca De Jesús Abad, quien presuntamente también admitió que intentó cruzar la vía cuando su luz de paso estaba en rojo. En esas condiciones la defensa considera que el tribunal entró en contradicción de motivos, mal aplicando la ley, por no haberse pronunciado sobre la conducción temeraria de la víctima. Por otro lado la defensa aduce que

existe una exagerada indemnización otorgada a la agraviada, sin sopesar razones racionales;

2. En respuesta a los reproches que la defensa le enrostra al fallo impugnado, del estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta la decisión de marras, advertimos que el conflicto penal fue resuelto luego de oír la deposición de los testigos, por un lado Luis Alfredo Diloné Aracena, quien en resumidas cuentas manifestó que cuando “ella (en referencia a la víctima) viene cruzando por la entrada de la Villa, esa camioneta que viene en dirección Nagua-San Francisco, gira e impacta a la señora, ella cae en la acera, el semáforo para el conductor estaba en verde, él podía seguir pero no doblar, en ese lugar hay tres semáforos, a los que venían de la Villa estaba en rojo, lo que quiere decir que la señora podía cruzar.” La testigo Francisca de Jesús Abad, le dijo al tribunal lo siguiente: “iba cruzando la calle casi llegando al contén, eso fue en la entrada de la Villa, frente a la bomba, yo iba cruzando el semáforo que está verde para los que venían de Nagua y para mí estaba rojo por lo que podía cruzar, cuando iba llegando al contén me dio una guagua, el de Nagua estaba en verde para seguir derecho y para mí el rojo que podía cruzar, pero él no.” El relato de los hechos acaecidos, conforme la narración que los testigos manifiestan, revela que si bien el imputado Manuel Antonio García Rosario, hacía un uso correcto de la vía, en tanto se dispusiera a seguir de manera recta, no sucede lo mismo si se disponía a hacer un giro hacia el lado izquierdo, pues en ese supuesto gozan todos los peatones del derecho a paso, porque la luz de semáforo está en rojo. Por ese motivo, aunque en las declaraciones de los testigos admiten que el imputado gozaba del paso de preferencia que le otorgaba la luz verde del semáforo, tal privilegio era merced a que no intentara un giro hacia el lado izquierdo, pues debía ser precavido para evitar un atropello con los peatones que por esa vía se desplazaban. Este sucinto recuento de las declaraciones de los testigos y su correcta interpretación, demuestra que en las condiciones en que sucedió el accidente, la falta eficiente que lo produjo fue cometida por el hoy imputado, quien no observó el cuidado debido para hacer un giro hacia el lado izquierdo;

3. Sobre el aspecto civil. Es sabido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, así como para fijar el monto de la indemnización, siempre que no resulten irrazonables. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por

una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos;

4. En cuanto a la indemnización civil otorgada a la víctima, la Corte considera que la Juez a-quo, al fundamentar y justificar el monto acordado lo hizo tomando en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales que de manera individual experimentó la parte agraviada. En total la indemnización ascendió a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la señora Francisca de Jesús Abad, en su calidad de víctima, actora civil y querellante, quien conforme la experticia médico legal realizada a su persona, de fecha 11 de abril de 2012, padeció fractura del codo izquierdo y fractura en la rodilla izquierda, curables en 180 días. Como queda evidenciado, dicho monto no fue irracional ni desproporcional, pues las lesiones fueron constatadas por un facultativo de la medicina con capacidad legal para hacerlo y ello era suficiente para el Juez, en su calidad de perito de peritos, apreciar el monto indemnizatorio que le parezca más razonable imponer;

5. En razón de lo transcrito precedentemente, esta Corte considera que procede rechazar los alegatos invocados por estos recurrente, pues como bien fue demostrado en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada se basta por sí sola, al poseer una motivación suficiente y adecuada, en los hechos y el derecho, por lo que los medios invocados son infundados y carentes de sostén legal;

6. Recurso de apelación del imputado Manuel Antonio García.- La defensa de este recurrente sostiene dos quejas, la primera atinente al certificado médico expedido por el médico legista Dr. Etian Santana, a favor de la víctima del caso que nos ocupa, la nombrada Francisca de Jesús Abad, ya que a su entender su incorporación como medio probatorio se hizo en contravención a lo establecido en el art. 207 del código procesal penal. La otra queja es con relación a las pruebas incriminatorias por estimar que las mismas fueron insuficientes. El segundo medio planteado ha sido explícitamente contestado en los párrafos anteriores, por lo que obviaremos referirnos al mismo por considerarlo innecesario;

7. La más simple revisión hecha a las piezas que moran en el legajo de la acusación, revela que contrario a la súplica del defensor del imputado, fue el propio órgano acusador quien aportó el certificado médico de la víctima, como elemento probatorio determinante para encausar y condenar al imputado por la comisión de los hechos de la prevención. Desde el conocimiento de la audiencia preliminar, hasta su discusión en el juicio, esa pieza probatoria estuvo siempre entre aquellas con las cuales la acusación pretendía demostrar que la falta eficiente productora del accidente, había sido causada por el descuido e imprudencia del imputado, siendo evidente que fue recolectada e incorporada al proceso por los canales legales correspondiente, máxime cuando la sustenta el mismo órgano que es el ente de superior jerarquía del cual depende el médico legista. Por cuanto ha sido reseñado, procede rechazar el recurso de marras por infundado y ser carente de sostén legal;

8. Recurso de apelación de la tercero civil demandada Maribel Alba Álvarez.

El primer vicio denunciado ha sido contestado en párrafos anteriores, pues la representación legal de esta recurrente vuelve a insistir en el derecho de preferencia de paso que poseía el imputado Manuel Antonio García Rosario, al momento de conducir su vehículo de motor, por haber estado el semáforo por el cual circulaba en verde. Hasta ahí tiene razón, pero resulta que el atropello de la peatón sucede cuando se encontraba en la intersección del cruce de un semáforo en rojo, en tanto que el imputado se encontraba en otro lado de la vía con la luz verde; si iba a intentar entrar en la vía por donde se encontraba la hoy víctima (tenía que doblar hacia la izquierda), entonces debió ser cauto pues en ese entorno son los peatones quienes tienen la preferencia. Ver. Art. 96 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor. En todas las vías dominadas por semáforos, el peatón que espera para cruzar la vía, tiene que percatarse que el semáforo de la luz roja a los vehículos circulantes, momento en el que pueden cruzar la vía, y como tienen preferencia sobre cualquier otro vehículo, salvo que circule en línea recta, que no es el caso de la especie, todo conductor de un vehículo de motor tiene que dar derecho de paso a los peatones. Eso es algo elemental y de buen sentido común. Por lo que se rechaza el ruego que contiene en presente medio;

9. El segundo medio cuestiona que el tribunal a quo no haya compartido responsabilidades entre el imputado y la víctima, por ambos haber incurrido en faltas. Sobre el particular resulta dable decir que nada



más apartado de la realidad, pues si algo quedó incontrovertiblemente demostrado fue que la víctima no cometió falta imputable alguna capaz de aminorar la responsabilidad penal del imputado. Los hechos y circunstancias en las que ocurrió el accidente son de la absoluta incumbencia del imputado Manuel Antonio García Rosario, quien actuó con incuria, imprudencia e inobservancia de las normas de conducción, al no ver a una persona que se disponía a cruzar la vía y no tomó ningún tipo de precaución;

10. En cuanto a la motivación de la sentencia. Contrario a las críticas que la parte recurrente le atribuye a la sentencia en cuestión, la acusación pudo demostrar su teoría del caso, cumpliendo el Juez con su ineludible obligación de motivar y justificar, (conforme el mandato del art. 24 del código procesal penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué no privilegió las pruebas incriminatorias, haciendo constar en la sentencia, de forma clara y precisa, la narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumieron los hechos. Así las cosas resulta evidente que la presunción de inocencia de la persona imputada fue destruida, a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, de manera específica la testimonial, fue a través de estas que el tribunal a quo estableció que el imputado era el responsable de la comisión de los hechos incriminados, quedando demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente. Todo cuanto ha sido examinado pone de relieve que el reproche vertido en contra de la indicada decisión no tiene base legal, siendo así las cosas, procede desestimar esta invocación. En cuanto a la indemnización que le fue otorgada a la víctima, en párrafos anteriores acotamos que la misma es proporcional a la lesión causada al bien jurídico de la víctima, por lo que *mutatis mutandi* referimos aquellos fundamentos a la queja existente por esta apelante en relación a la reparación pecuniaria por la que fue condenada;

11. A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, habiendo la Corte ponderado todas las recriminaciones que los diferentes recurrentes esgrimieron en contra de la decisión de marras, considera plausible ratificar en todas sus partes la decisión impugnada, pues los vicios denunciados no tienen asiento legal, ya que de lo que se trata es que conforme el sistema acusatorio que nos rige, la acusación le aportó al tribunal el fardo

necesario y suficiente de evidencias incriminatorias capaces de demostrar fue el imputado el responsable de la comisión de los hechos de la prevención (Sic)”;

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece con relación al primer medio alegado en el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Antonio García Rosario, la tercera civilmente demandada Maribel Alba Álvarez, y la entidad aseguradora, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), que conforme a la narración de los testigos, puede establecerse que si bien el imputado Manuel Antonio García Rosario hacía un uso correcto de la vía, en tanto se dispusiera a seguir de manera recta, no sucede lo mismo si se disponía a hacer un giro hacia el lado izquierdo (lo cual haría), pues en ese supuesto gozan todos los peatones del derecho a paso, porque la luz de semáforo está en rojo. Por ese motivo, aunque en las declaraciones de los testigos admiten que el imputado gozaba del paso de preferencia que le otorgaba la luz verde del semáforo, tal privilegio era merced a que no intentara un giro hacia el lado izquierdo, pues debía ser precavido para evitar un atropello con los peatones que por esa vía se desplazaban; lo que demuestra que en las condiciones en que ocurrió el accidente, la falta eficiente que lo produjo fue cometida por el hoy imputado, quien no tuvo el debido cuidado para hacer un giro hacia el lado izquierdo;

**Considerando:** que con relación al aspecto civil, es criterio reiterado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, así como para fijar el monto de la indemnización, siempre que no resulten irrazonables. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos;

**Considerando:** que en este sentido, la Corte *a qua* consideró que el juez *a quo*, al fundamentar y justificar el monto acordado lo hizo tomando en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales que de manera individual experimentó la parte agraviada, quien según la pericia médico legal realizada a su persona, de fecha 11 de abril de 2012, presentó fractura del codo izquierdo y fractura en la rodilla izquierda, curables en 180 días;

**Considerando:** que respecto al recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Antonio García, la defensa de este sostiene dos alegatos, la primera relativa al certificado médico expedido por el médico legista Dr. Etian Santana, ya que, a su entender, su incorporación como medio probatorio se hizo en contravención a lo establecido en el Artículo 207 del Código Procesal Penal; mientras que el otro alegato es con relación a las pruebas incriminatorias por estimar que las mismas fueron insuficientes;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece en su decisión que el medio relativo a las pruebas ha sido explícitamente contestado en los párrafos anteriores, por lo que no se refieren al mismo nuevamente por considerarlo innecesario;

**Considerando:** que con relación al certificado médico establece que, la más simple revisión hecha a las piezas que moran en el legajo de la acusación, revelan que contrario a los alegatos del imputado, fue el propio órgano acusador quien aportó el certificado médico de la víctima, como elemento probatorio determinante para encausar y condenar al imputado por la comisión de los hechos de la prevención;

**Considerando:** que desde el conocimiento de la audiencia preliminar, hasta su discusión en el juicio, esa pieza probatoria estuvo siempre entre aquellas con las cuales la acusación pretendía demostrar que la falta eficiente productora del accidente, había sido causada por el descuido e imprudencia del imputado, siendo evidente que fue recolectada e incorporada al proceso por los canales legales correspondientes;

**Considerando:** que con relación al recurso de apelación incoado por Maribel Alba Álvarez, tercera civilmente demandada, expone la Corte *a qua* que su primer medio ha sido contestado en párrafos anteriores, al referirse el mismo al derecho de preferencia de paso que poseía el imputado Manuel Antonio García Rosario al momento de conducir su vehículo de motor, por haber estado el semáforo por el cual circulaba en verde;

estableciendo la Corte *a qua* que si bien es cierto que el semáforo estaba en verde, no es menos cierto que el accidente ocurre cuando se encontraba en la intersección del cruce de un semáforo en rojo, en tanto que el imputado se encontraba en otro lado de la vía con la luz verde; si iba a intentar entrar en la vía por donde se encontraba la hoy víctima (tenía que doblar hacia la izquierda), entonces debió ser precavido pues en ese entorno son los peatones quienes tienen la preferencia (Ver. Art. 96 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor);

**Considerando:** que con relación al segundo medio relativo a que el tribunal *a quo* no compartió las responsabilidades entre el imputado y la víctima, señala la Corte *a qua* que, si algo quedó indiscutiblemente demostrado fue que la víctima no cometió falta imputable alguna capaz de aminorar la responsabilidad penal del imputado. Los hechos y circunstancias en las que ocurrió el accidente son de la absoluta incumbencia del imputado Manuel Antonio García Rosario, quien actuó con imprudencia e inobservancia de las normas de conducción, al no ver a una persona que se disponía a cruzar la vía y no tomar ningún tipo de precaución;

**Considerando:** que respecto a la motivación de la sentencia, contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión la Corte *a qua* señala que la acusación pudo demostrar su teoría del caso, cumpliendo el Juez con su ineludible obligación de motivar y justificar, (conforme el mandato del art. 24 del código procesal penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué no privilegió las pruebas inculpativas, haciendo constar en la sentencia, de forma clara y precisa, la narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumieron los hechos. Así las cosas resulta evidente que la presunción de inocencia de la persona imputada fue destruida, a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, de manera específica la testimonial, fue a través de estas que el tribunal *a quo* estableció que el imputado era el responsable de la comisión de los hechos inculpativos, quedando demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente;

**Considerando:** que en cuanto a la indemnización impuesta, según hace constar en su decisión la Corte *a qua*, es proporcional a la lesión causada a la víctima;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLAN:

**PRIMERO:** Admite como interviniente a Francisca de Jesús Abad, en el recurso de casación interpuesto por: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Alba Álvarez, tercera civilmente demandada, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de noviembre de 2015;

**SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Manuel Antonio García, imputado y civilmente demandado; Maribel Alba Álvarez, tercera civilmente demandada, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de noviembre de 2015;

**TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Miguel A. Medina y Guillermo Nolasco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y

leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andreas Vasiliou.
<b>Abogados:</b>	Licda. Leidyn Eduardo Solano y Maritza Colón.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Romero Valenzuela
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**CASAN.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2015, incoado por:

Andreas Vasiliou, griego, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1209487-5, domiciliado y residente en la Calle Profesor Fidel Ramón Yankee No. 02, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 03 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Andreas Vasiliou, querellante y actor civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogadas, licenciados Leidyn Eduardo Solano y Maritza Colón;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 18 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, por: Altagracia Romero Valenzuela, imputada y civilmente demandada, por intermedio de sus abogados, doctor J. Lora Castillo y licenciado Jesús Miguel Reynoso;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, por: Sarah Aquino de la Cruz, imputada y civilmente demandada, por intermedio de su abogado licenciado Luis Germán de la Cruz Almonte;

Vista: la Resolución No. 2133-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de julio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Andreas Vasiliou, querellante y actor civil; y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Tercera Sala de



la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía y Alejandro Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 6 del mes de noviembre del año 2013, el Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), actuando en nombre y representación del señor Andreas Vasiliou, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

2. Para el conocimiento del caso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 22 de julio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la acusación por el señor Andreas Vasiliou, en contra de las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, a quienes les imputó el tipo penal de la difamación previsto en el artículo 367 del Código Penal, en consecuencia dicta a favor de ambas sentencia absolutoria al tenor de lo dispuesto en los artículos 337 del Código Procesal Penal y 374 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara con cargo al Estado las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil, presentada por el señor Andreas Vasiliou, en contra de

las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz; por haber sido válidamente interpuesta; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la antes citada demanda; **QUINTO:** Condena al señor Andreas Vasiliou, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, Dr. J. Lora Castillo y los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Luis Germán de la Cruz; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 12:00 meridiano; quedando todos debidamente convocados (Sic)";

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el querellante y actor civil, Andreas Vasiliou ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 01 de octubre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**"PRIMERO:** Declara inadmisibles por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto, por el Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en representación del señor Andrea Vasiliou, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 414-2014, dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), cuya lectura fue diferida para el día treinta (30) del mes julio del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Altagracia Romero Valenzuela (imputada); b) Sarah Aquino de la Cruz (imputada); c) Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en representación de la imputada Altagracia Romero Valenzuela; d) Licdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de la imputada Sarah Aquino de la Cruz; e) señor Andrea Vasiliou (acusador privado y accionante civil); f) Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), abogado del acusador privado constituido en actor civil (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Andreas Vasiliou, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 01 de julio de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en razón de que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 30 de julio de 2014, como bien ha señalado la Corte *a qua*; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura, y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente, el 1 del mes de agosto de 2014; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aún cuando estos hayan quedado convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil;

5. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 30 de julio de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara inadmisble, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Andreas Vasiliou, en su calidad de querellante, a través de su abogado el Licdo. Leidyn Eduardo Solano, en fecha 15 de agosto de 2014, en contra de la sentencia núm. 141-2014, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal (Sic)”;*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Andreas Vasiliou, querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de julio de 2016, la Resolución No. 2133-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente Andreas Vasiliou, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Decisión (resolución manifiestamente infundada); **Segundo Medio:** Decisión contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Errónea aplicación y por tanto violación a disposiciones de orden legal y constitucional (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no hace referencia a la fecha de entrega de la decisión al abogado del recurrente;

La Corte *a qua* en vez de tomar como referencia para hacer el cómputo del plazo la notificación que consta en el expediente, toma en cuenta el día de lectura de la decisión;

Decisión contradictoria a sentencias emitidas anteriormente por la Suprema Corte de Justicia;

Errónea aplicación de la ley por parte de la Corte *a qua*;

Violación a las disposiciones de los Artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal;

Violación al derecho de igualdad;

Violación al derecho de defensa, en razón de que la Corte *a qua* al no valorar el fondo del proceso, no conoció de los motivos del recurso;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. ( ) Es deber de la Corte examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal antes enunciado y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente:

Que la sentencia impugnada fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) quedando debidamente convocadas las imputadas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz y el querellante Andreas Vasiliou;

Que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), la jueza *a-quo* apertura la audiencia fijada el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) y le ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia debidamente motivada; sin embargo, ni las imputadas

Altagracia Romero Valenzuela y Sara Aquino de la Cruz y el querellante Andreas Vasiliou, comparecieron a la lectura íntegra de la sentencia;

Que en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la secretaria del tribunal a-quo entregó copia de la referida sentencia al querellante señor Andreas Vasiliou;

Que en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la secretaria del tribunal a-quo entregó copia de la referida sentencia al Dr. J. Lora Castillo, representante legal de la imputada Altagracia Romero Valenzuela;

Que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la secretaria del tribunal a-quo entregó copia de la referida sentencia a la imputada Sarah Aquino De La Cruz;

Que no hay constancia de que la secretaria del tribunal a-quo haya entregado copia de la referida sentencia, a la imputada Altagracia Romero Valenzuela;

Que en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el querellante señor Andreas Vasiliou, a través de su representante legal Lic. Leidyn Eduardo Solano, interpuso formal recurso de apelación, en contra de la referida sentencia;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a las imputadas el referido recurso de apelación a fin de que lo contestaran por escrito en un plazo de diez (10) días;

Que en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la imputada Altagracia Romero Valenzuela, a través de su representante legal Dr. J. Lora Castillo, interpuso formal escrito de contestación, en contra del referido recurso de apelación;

Que en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la imputada Altagracia Romero Valenzuela, a través de su representante legal Dr. J. Lora Castillo, interpuso formal escrito de contestación, en contra del referido recurso de apelación;

A los fines de verificar la admisibilidad del presente recurso de apelación, esta alzada procedió al análisis de las actuaciones recibidas y ha podido comprobar que el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia,

es decir, el treinta (30) del mes de julio del año dos catorce (2014), la secretaria del tribunal a-quo hizo constar mediante acta de lectura de sentencia, la incomparecencia de todas las partes, tanto de las imputadas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz (las cuales están en estado de libertad), como del querellante Andreas Vasiliou, y sus respectivos representantes legales, quienes quedaron debidamente convocados a dicha audiencia el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo la sentencia leída sin la presencia de las partes;

En un primer apoderamiento sobre este proceso la Tercera Sala Penal de esta Corte, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, mediante Resolución núm. 0440-TS-2014, de fecha primero (01) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), indicando que: “el acusador privado constituido en actor civil, no podía tomar como punto de partida para interponer su recurso, la fecha de entrega de la decisión, ya que había quedado debidamente convocado para comparecer a la audiencia de fecha el treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en la que se le dio lectura íntegra a la misma, y no estuvo presente, de lo que se colige que el presente recurso de apelación, debía ser interpuesto con fecha limite el trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y no dos (02) días después de los diez (10) días hábiles que indica la Norma Procesal Vigente”;

El querellante Adreas Vasiliou, interpuso recuso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 01 del mes de julio del año 2015, emitió la sentencia núm. 109, y casó la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, ya que “( ) lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, la resolución o sentencia y que la misma haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retiradas por las partes”. Que asimismo estableció la Suprema Corte de Justicia “que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alza para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostienen el criterio de que la convocatoria para la lectura de la misma, trazan el inicio del cómputo

del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa”;

El presente proceso se contrae a una acción privada, donde no hay ministerio público, en ocasión de una querrela interpuesta por el señor Andreas Vasiliou, en contra de las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, por supuesta violación al tipo penal de la difamación e injuria previsto en el artículo 367 del Código Penal, y apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo de la acusación, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), fecha a la cual comparecieron las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, en su calidad de imputadas y el dispositivo de la decisión y sus argumentos, dejando convocadas a las partes para la lectura íntegra de la sentencia, o sea a las imputadas y al querellante para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), según consta en el dispositivo de la sentencia del acta de audiencia levantada al efecto, por la secretaria del tribunal;

La fecha de la lectura íntegra, o sea, el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), las partes quedaron convocadas y no comparecieron y la secretaria del tribunal levantó un acta de audiencia, indicando, no solamente que se le dio lectura íntegra a la sentencia, sino que las partes no comparecieron;

Al tratarse de un proceso de acción privada, donde no existe ministerio público, es obligación tanto del querellante como de las imputadas, comparecer el día convocado para la lectura íntegra, y al no hacerlo como manda el artículo 335 del Código Procesal Penal, incumplen con dicha obligación de presentarse a los actos de la justicia, cuando dicha normativa indica que: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;” lo que es lógico suponer, que si las partes en una acción privada, no comparecen a una lectura íntegra, el plazo para la interposición de un recurso de apelación empiece a correr a partir de dicha lectura, ya que el inicio del transcurso del plazo de apelación no es a condición, lo que significa, que el plazo para la apelación empezó a correr indefectiblemente a partir del día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), es decir, al

día siguiente de la lectura, o sea el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), plazo que tenía la parte perdedora para interponerlo, es decir, 10 días;

Al interponer el querellante su recurso de apelación, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), lo hizo en el día número 12, o sea, 2 días fuera del plazo, de lo que se deduce que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo, por tratarse un proceso de acción privada donde el plazo empieza a correr desde la entrega de la sentencia cuando comparecen las partes y a partir de la lectura cuando no comparecen y han quedado convocadas; sin embargo cuando es de acción pública, la Suprema Corte de Justicia ha dejado sentado en jurisprudencia que el plazo empieza a partir de la lectura íntegra de la sentencia, tal y como expresamos en considerando anterior; por lo que entendemos que el sistema de justicia no ha fallado en ninguna etapa del proceso, ya que se conoció el fondo un único día, se fijó lectura dentro de los 5 días establecido por la norma y se le dio lectura íntegra el día acordado, es decir, no hubo prórroga, pero quienes le fallaron a la justicia fueron las partes, el querellante y las imputadas, cuando no comparecieron el día fijado para la lectura íntegra a retirar copia de la sentencia, por lo que el recurso de que se trata, es inadmisibile, por extemporáneo (Sic)";

**Considerando:** que del examen del expediente de que se trata y en particular de la decisión recurrida resulta:

Que la audiencia del proceso de que se trata, fue conocida el día 22 de julio de 2014, dictándose sentencia en dispositivo en esa misma fecha, en presencia de todas las partes;

Ése mismo día y en la misma audiencia fue fijada la lectura íntegra y motivada para el día, 30 de julio del mismo año;

Las partes quedaron debidamente convocadas en fecha 22 de julio de 2014, para comparecer en fecha 30 de julio de 2014, según consta en acta de audiencia;

Las partes no comparecieron a la lectura íntegra de la sentencia, en fecha 30 de julio de 2014;

En el expediente consta que la sentencia fue leída íntegramente;

La secretaria del tribunal *a quo* hizo entrega de la copia de la sentencia al querellante y actor civil, Andreas Vasiliou, en fecha 1ro. de agosto de



2014; y fue en fecha 15 de agosto de 2014, que el querellante y actor civil Andreas Vasiliou interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia;

**Considerando:** que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por el recurrente, ponen de manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del principio de favorabilidad, al declarar inadmisibles el recurso del ahora recurrente, en fecha 01 de agosto de 2014;

**Considerando:** que el Artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazarlos como declararlos con lugar;

**Considerando:** que en este sentido, el numeral 2, literal b) del indicado Artículo, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión;

**Considerando:** que el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por el recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte *a qua*, ciertamente incurrió en el vicio denunciado relativo a errónea interpretación del principio de favorabilidad; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; por lo que, la decisión recurrida será casada ordenando el envío de la misma por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso bajo los presupuestos fijados por la presente sentencia;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admite como intervinientes a: 1) Altagracia Romero Valenzuela, y 2) Sarah Aquino de la Cruz, imputadas y civilmente demandadas, en el recurso de casación interpuesto por Andreas Vasiliou, querellante y actor civil, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2015;

**SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Andreas Vasiliou, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2015; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso bajo los presupuestos fijados por la presente sentencia;

**TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento;

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Segura Perdomo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Johanen Díaz Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Canario.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, incoado por:

Carmen Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1126271-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 48 de la Provincia de Azua, imputada y civilmente demandada;

José Ernesto Navarro Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0013848-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina 16 de Agosto de la Provincia de Azua, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., razón social constituida conforme las leyes de la República; entidad aseguradora;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. José Canario, abogado de la parte interviniente, Johanan Díaz Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José I. Reyes Acosta; interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 832-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de mayo de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R.

Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2004, en la carretera Azua-San Juan de la Maguana, entre tres vehículos, un jeep, marca Mitsubishi, conducido por Carmen Antonia Segura Perdomo, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., una camioneta Mitsubishi conducida por Líder Sócrates Martínez, propiedad de José Francisco Tabar Pérez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., la cual transportaba varias personas en la parte exterior, y un camión Daihatsu conducido por Jhoan

Rafael Díaz Brito, propiedad de Inversiones Luza, S. A., asegurado con Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular; fruto de cuyo accidente resultaron varias personas con lesiones y otras fallecidas, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, el cual dictó sentencia al respecto el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por Carmen Antonia Segura Perdomo, imputada y civilmente demandada; José Ernesto Navarro Segura, tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y por los actores civiles Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. Robert José Martínez y el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2009; b) El Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, de fecha 10 de noviembre del año 2009; y c) El Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 27 de noviembre del año 2009; contra la sentencia núm. 00006-2009, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; TERCERO: Se condena a la parte apelante al pago de las costas penales y las civiles a los recurrentes, la apelación de conformidad con el artículo 246 del Código Penal Dominicano; CUARTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 12 del mes de mayo del año 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;*

3. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por la imputada y civilmente demandada Carmen Antonia Segura Perdomo, el tercero civilmente demandado José Ernesto Navarro, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia al respecto el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo dispuso:

*“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de marzo del año 2010, por el Licdo. José I. Reyes Acosta, en representación de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura y la razón social Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00006/2009 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*“Primero: Se declara culpable a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y Líder Sócrates Martínez, la primera culpable de violar los artículos núms. 49, numeral 1, 61, 65, y el segundo, los artículos núms. 49, 104, 105 y 109, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena, la primera al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y el segundo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y se condenan a las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto al imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, se declara no culpable por no hallar falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil en contra de dicho imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, por lo que se declara no culpable de toda responsabilidad en el presente proceso; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por*

el señor Jhoan Rafael Díaz Brito, en su respectiva calidades de agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y la compañía de seguros Banreservas, en sus respectivas calidades de conductora, propietario, guardián comitente, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normas vigentes;

**Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502029788, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, propietario del vehículo anterior descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de el demandante Jhon Rafael Díaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados moral y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éste;

**Cuarto:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

**Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso;

**Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de su hija menor de edad (fallecida)



*Francys Cristela Valdez de Jesús, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y a José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los demandantes señores Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de hija menor de edad Francys Cristela Valdez de Jesús, como justa reparación de los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de el referido accidente; **Noveno:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provechó a favor de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, en representación de su hija menor de edad (fallecida), María Esmeralda Martínez Valenzuela, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa*

núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y José Ernesto Navarro Segura, en calidad de propietario y de tercero civilmente responsable, por ser el vehículo descrito anteriormente que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la demandante Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufrida por ésta en representación de su hija menor de edad María Esmeralda Martínez; **Décimo Tercero:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya anunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Sexto:** En cuanto a las letras planteadas por el Dr. Osvaldo Basilio, se acogen las letras a, b, d, e y f, y se rechaza la letra c”;

**SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, anulando en cuanto al aspecto civil la misma; **TERCERO:** Ordena en cuanto al aspecto civil la celebración parcial de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensándola en cuanto al aspecto civil se refiere”;

5. Para la celebración parcial del nuevo juicio, en el aspecto civil, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia de fecha 1ero. de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

6. Recurrida esta sentencia en apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó sentencia el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: A) los Licdos. José I. Reyes Acosta y Manuel Antonio Pérez Sención, en nombre y representación de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y B) el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Licdo. José B. Canario Soriano, en nombre y representación del señor Johan Rafael Díaz Brito, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 850/2013 de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuesta por los señores Johan Rafael Díaz Brito y los señores Francisco Del Rosario Valdez, Carlixta De Jesús Caraballo y Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara; En Cuanto Al Fondo: **Segundo:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho del señor Johan Rafael Díaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados productor del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho de los señores Francisco Del Rosario Valdez y Carlixta De Jesus, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; **Tercero:** En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, se rechaza por no haberse demostrado la calidad de la misma para accionar en justicia, por falta de calidad; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Canario, Marcelo Guzmán Hilario, Mario Vladimir Segura

Díaz y Zoilo Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013) a las (3:00) horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas”;

**SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo, en su hecho personal y en su calidad de preposé yéJose Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable conjunta y solidariamente, pagar en favor y provecho del señor Johan Rafael Díaz Brito una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados producto del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro; **CUARTO:** Condena a la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso distraídas en favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

7. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura, y Seguros Banreservas, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 832-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 25 de mayo de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes, Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los Artículos 24, 334 numeral 3, del CPP. Violación al Artículo 69, numeral 4, 7 y 10 de la Constitución

*de la República, respecto a la violación de los derechos fundamentales, sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en consideración que el juzgado *a quo* no notificó el recurso de apelación del actor civil Johan Rafael Diaz Brito a los ahora recurrentes; pero además, la citación a la audiencia en la que se conoció del fondo de los recursos de apelación fue hecha un día antes de la misma, lo que impidió que ni los abogados ni las partes pudieran asistir, lo que provocó un estado de indefensión;

A la audiencia celebrada por la Corte *a qua* apareció dando calidades un abogado que no era el representante de los recurrentes, sin la autorización correspondiente ni de los abogados constituidos por ellos ni por ellos mismos;

Cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de apelación dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, lo hizo en el entendido de que se había condenado a José Ernesto Navarro, como tercero civilmente demandado, sin éste ser el propietario del vehículo causante del accidente, pues la matrícula fue expedida a su nombre meses después del accidente de que se trata, por lo que no era el propietario al momento del accidente, por lo que debió ser excluido como lo hizo primer grado en el nuevo juicio;

Por otra parte, la Corte *a qua* desconoció que cuando el asegurado de un vehículo no es puesto en causa, la sentencia que resulte condenatoria no puede ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora, aunque ésta haya sido puesta en causa; por lo que la compañía debe ser excluida;

La Corte *a qua* habla de una copia de la matrícula, lo cual deja sin fundamento legal su decisión, ya que evidentemente las fotocopias no son valederas ni hace fe de su contenido, por ser de fácil alteración, sin embargo ante una certificación de Impuestos Internos que sí consta depositada en original, y que se ha hecho valer en el proceso, no puede ser contradicha, ni por un acta policial ni por una fotocopia de una matrícula, ya que como se dijera la fotocopia no es creíble y el acta policial en virtud del Artículo 237 de la ley 241, que establece que es creíble hasta prueba en contrario;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por los recurrentes, en cuanto a la falta de fundamentación, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

“1. Del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas del proceso, este tribunal de alzada observó que al juzgado a quo se le solicitó la exclusión de la certificación emitida por Impuestos Internos, por las razones de que no liga al señor José Ernesto Navarro Segura con el accidente en cuestión, en razón de que dicha certificación indica que la matrícula del vehículo que ocasiona el accidente fue expedida posterior al accidente. En ese sentido el tribunal a quo señaló que acogía la petición por los motivos expuestos;

2. Del examen de las piezas del proceso ésta Corte estima que el juzgado a quo mal interpretó el contenido de la certificación de impuestos internos valorada en el sentido de que la misma en lugar alguno establece que la matrícula fue expedida posterior al accidente, en todo caso de lo que la misma refiere es la placa del vehículo, además si el juzgador a quo debió fijarse por igual en la copia de la matrícula aportada, que señala que la propiedad del vehículo en cuestión estaba asignada al señor José Ernesto Navarro Segura, por lo que esa parte del vicio debe acogerse;

3. En cuanto al segundo punto del medio en cuestión, alega el recurrente que el juzgado a quo al excluir del proceso a la compañía de Seguros Banreservas, valoró de forma deficiente las pruebas;

4. Del examen de la sentencia recurrida, éste tribunal de alzada observa que el tribunal a quo estableció que al momento del accidente la póliza de seguros que amparaba al vehículo propiedad del señor José Ernesto Navarro Segura, estaba vencida; pero, somos de criterio que el juzgado a quo debió en todo caso verificar cual era la fecha de ocurrencia

del accidente antes de emitir su opinión, que de haberlo hecho se habría dado cuenta que la ocurrencia del accidente fue el 11 de julio de 2004 y la vigencia de la póliza era desde el día 24 de octubre de 2003 hasta el día 24 de octubre de 2004, por lo que era evidente que en el momento de este evento catastrófico la póliza de seguros estaba vigente y por lo tanto no se podía excluir, así como tampoco la no oponibilidad de la sentencia a la misma, por lo que el vicio alegado se encuentra presente en la sentencia, en consecuencia el medio debe de acogerse;

5. En el juicio de fondo quedó establecido que la señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que ocasiona el siniestro donde el señor Johan Rafael Díaz Brito resultó lesionado y que con respecto a la propiedad del mismo quedó establecido que el señor José Ernesto Navarro era la persona propietaria de dicho vehículo al momento del accidente, por lo que efectivamente se configura la relación comitente a preposé entre ambas personas;

6. En la especie por igual ha quedado configurada la responsabilidad civil por el hecho del tercero en el sentido de que: a) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que provocó el siniestro, y se presume que lo hacía con la autorización de su propietario el señor José Ernesto Navarro, b) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo incurrió en una falta civil que a la vez provocó un daño, c) Que ha sido perseguida la señora Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y por igual el señor José Ernesto Navarro, en su calidad de propietario del vehículo y en razón del vínculo existente entre ambos, por lo que ambos resultan ser solidariamente responsables frente al señor Johan Rafael Díaz Brito, debiendo en consecuencia indemnizarle por las lesiones por él recibidas;

7. En cuanto a la compañía Seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo que provocó el siniestro procede declarar la sentencia oponible la intervenir en razón de que quedó establecido que la misma estaba vigente al momento del accidente;

8. En la especie procede modificar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar la responsabilidad de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y su calidad de preposé y el señor José Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante de las lesiones

y daños recibidos por el señor Johan Rafael Díaz Brito, lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la sentencia“;

**Considerando:** que en cuanto al primer alegato sostenido por los recurrentes, sobre la falta de notificación o citación de los recurrentes al día de la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, cabe señalar que si bien no hay constancia de citación para el día 17 de octubre de 2014, si la hay de la audiencia de fecha anterior en la que el abogado de la defensa estuvo presente, fecha en la que la Corte dejó citadas las partes; además, es importante destacar que si bien el Código Procesal Penal establece en su Artículo 421 que la audiencia se celebrará con la presencia de las partes, quienes debatirán oralmente el fundamento del recurso, no menos cierto es que más adelante el Artículo 420, del mismo Código, dispone que la Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos, y si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este texto legal, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse; como ha sucedido en el presente caso, en el que la Corte *a qua* ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, y en ese sentido falló sobre el mismo, además la parte de la defensa pudo ejercer su recurso, por lo que no se le afectó su derecho de defensa; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso;

**Considerando:** que en cuanto al alegato de la propiedad del vehículo causante del accidente y que la matrícula fue expedida después del accidente de que se trata, es un aspecto que debe ser rechazado, ya que como dijera la Corte *a qua*, la certificación de impuesto internos que se quiere hacer valer hace referencia a la placa del vehículo, no así de la matrícula, la cual ciertamente estaba a nombre del José Ernesto Navarro al momento del accidente;

**Considerando:** que por otra parte, en cuanto a que la matrícula se encuentra en copia, es necesario señalar que, si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la



libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas; que atendiendo a estas consideraciones, dadas las particularidades de la especie, donde también consta una certificación de impuestos internos, y en la que consta que el vehículo es propiedad de José Ernesto Navarro, además del acta policial, procedía valorar la citada copia de la matrícula, como bien lo hizo la Corte *a qua* para fundamentar su fallo al estar robustecidas con otros medios de prueba y las mismas resultar en su valoración armónicas y coherentes con el resto de las pruebas valoradas;

**Considerando:** que este sentido, y contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazamiento de sus alegatos, al apreciar que la matrícula si bien fue presentada en copia fotostática, su autenticidad estaba avalada; estimando esta Corte de Casación, que éstas conservan igual que en el régimen de prueba civil, el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como en el caso fue hecho; por tanto, es procedente desestimar lo alegado;

**Considerando:** que por último, en cuanto a que la Corte *a qua* erró al declarar común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora, pues desconoció que el asegurado del vehículo no fue puesto en causa, por lo que debió excluir a dicha compañía; en este sentido, resulta necesario destacar que es un medio nuevo, es decir propuesto por primera vez ahora en casación, por lo que no procede su ponderación; pero además, en caso de que procediere su ponderación, el mismo carece de fundamento ya que, la aseguradora, que sí fue puesta en causa, está obligada por el vehículo, es decir que ha de velar por éste, y responder por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden se advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada valoración de las pruebas presentadas y de los méritos del recurso de apelación;

**Considerando:** que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación

para fallar como lo hizo; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Hernández Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Abad.

**LAS SALAS REUNIDAS.****RECHAZAN.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, incoado por:

Juan Hernández Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020412-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 17, esquina Kennedy de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual

el recurrente, Juan Hernández Colón, por intermedio de su abogado, Licdo. Luis Alberto Abad; interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, quienes actúan a nombre y en representación de la compañía Edenorte Dominicana, S. A.;

Vista: la Resolución No. 837-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, y fijó audiencia para el día 1ero. de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 1ero. de junio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Ángel Encarnación Castillo, Juez Segundo Sustituto de

Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un levantamiento de acta de fraude eléctrico de fecha 21 de diciembre de 2010, por parte de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en la calle Kennedy, esquina 16 de Agosto, s/n, del sector Prosperidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo beneficiario es Juan Hernández/Colmado Randy II Mini Market y el suministro está a nombre de José Rodríguez; la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Rodríguez y Juan Hernández/Colmado Randy II (Mini Market) en fecha 12 de abril de 2013, adhiriéndose a la misma como querellante y actor civil Edenorte Dominicana, S. A., imputándolos de violar los artículos 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5 y 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte;
2. Apoderado de la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 00153-2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Desglosamos el proceso a cargo de José Rodríguez, toda vez que falleció, según el ministerial y su hijo Frank Alexis Castillo sin la oposición del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles;*

**SEGUNDO:** Acoge total la acusación del Ministerio Público con relación a Juan Hernández Randy Mini Market, a los fines de que sea procesado como supuesto autor de fraude eléctrico, sancionado en los Arts. 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; **TERCERO:** Acogemos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación de fecha 17-04-2013, a los fines de que sean valorados en el juicio; **CUARTO:** Identificamos como parte del proceso la siguiente: 1) Señor Juan Hernández y/o RANDU Mini Market en su calidad de imputado; 2) Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil; 3) Ministerio Público, como parte acusadora; **QUINTO:** Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Hernández y/o Randy Mini Market la confirmamos en todas sus partes; **SEXTO:** Acogemos como querellantes, actores civiles a Edenorte y el Estado Dominicano, por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Convocamos al imputado, querellante y Ministerio Público, comparecer por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de cinco (5) días para que elijan domicilio para sus notificaciones; **OCTAVO:** Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”;

3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia al respecto el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
 

“**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de fraude eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letra a y b y 125-2 numeral 3 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicios del Estado Dominicano y Edenorte; en consecuencia, se condena a una multa de veinte (20) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declarara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, por conducto los Licdos. Rafael Antonio

Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso, representados por el Licdo. Jhon Jeffrey Hurtado Robiou, en contra del imputado Juan Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge la referida constitución en actor civil incoada por Edenorte Dominicana, S. A., en contra del imputado Juan Hernández, y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha empresa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho por el referido imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Hernández, al pago de las costas procesales”;

4. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la sentencia núm. 24/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Hernández Colón al pago de las costas penales de la alzada, obviando las civiles por no haber sido requeridas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

5. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión

impugnada mediante sentencia del 5 de mayo de 2015, en vista de que la Corte *a qua* incurrió en una motivación infundada al dictar su sentencia; considerando además que, en vista de que en el caso no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, procedió a enviar el asunto ante la misma Corte *a qua*;

6. Apoderada nuevamente la Corte *a qua*, a fin de que haga una valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata, procedió a dictar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la Sentencia No. en contra de la sentencia No. 0024/2014, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, Confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Juan Hernández Colón del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas ‘para su lectura en el día de hoy’;

7. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por por el imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 837-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 1ero. de junio de 2016;

**Considerando:** que el recurrente, Juan Hernández Colón, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Violación al debido proceso, artículos 6, 69 (4 y 7) de la Constitución y 269, 35 y 423 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

En la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la No. 0024/2014 del 4 de febrero de 2014, se especifica que el domicilio de



Juan Hernández es Calle 16 de agosto No. 17, esquina Kennedy, de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, que es donde está ubicado el Colmado Randy II (Mini Market), donde se comete la supuesta violación en contra de Edenorte; sin embargo, se desconoce el domicilio que figura en la sentencia ahora impugnada, la cual dice que supuestamente el imputado Juan Hernández reside en Esperanza, cuando es en Bonaó;

En fecha 23 de septiembre de 2015 se dictó la sentencia No. 362, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, mediante la cual se conoció del recurso de apelación interpuesto por el imputado, por envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, para dicho conocimiento el imputado no fue citado; es decir, la audiencia en la que se conoció del referido envío y recurso no fue citado el imputado como lo manda la ley, en cuanto al derecho de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respeto del derecho de defensa;

Lo único que se ha presentado es una acusación contra Juan Hernández, sin presentarse antes ni una denuncia ni una querrela, sin tomar en cuenta que todo el que alega un hecho tiene que probarlo, y en este sentido no existen documentos que avalen lo establecido por la Corte de Apelación de La Vega; las etapas que indica el Código Procesal Penal tienen que ser probadas, a través de resolución emitidas como la medida de coerción, auto ha lugar o no;

En el presente caso se ha violentado el principio de preclusión por la omisión de no haber presentado denuncia ni querrela en contra del imputado Juan Hernández, y omitir la etapa intermedia de todo proceso penal, siendo una obligación del ministerio público el decidir sobre una querrela depositada sobre su admisibilidad o no, y si las partes no están de acuerdo con esa decisión del Ministerio Público pueden interponer un recurso de objeción contra la decisión dada;

El artículo 423 del Código Procesal Penal establece en el párrafo, que el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior; sin embargo, en el presente caso la sentencia ahora impugnada fue dictada por los mismo jueces anteriores;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por imputado y civilmente demandado Juan Hernández Colón, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una motivación infundada;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

"1. Del estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto que, son infundados los vicios señalados por el apelante en su recurso, en virtud de que el tribunal a quo comprobó primeramente en cumplimiento de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a través de las pruebas ofrecidas por el ministerio público a las cuales se adhirió la parte querellante y actor civil, las cuales se describen a continuación: "1) las declaraciones testimoniales coherentes y precisas de los testigos señores Licda. Margarita Del Carmen Henríquez Paulino, Ing. Silvano De Peña Díaz e Ing. Ramón Payano Abreu; 2) la orden judicial de allanamiento marcada con el No. 00713-2010, de fecha 16 de diciembre del año 2010, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; 3) El formulario de Inspección conjunta de acometida No. 2442, instrumentado en fecha 21 de diciembre del año 2010, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino, el señor Bernardo De León y el imputado Juan Hernández, en su calidad de usuario del servicio eléctrico; 4) el acta de levantamiento de cargas del suministro No. 0908, de fecha 21 de diciembre del año 2010, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino y el imputado Juan Hernández, en su calidad de usuario del servicio eléctrico; 5) el acta de Fraude Eléctrico No. 04742, instrumentada por la Licda. Margarita Henríquez Paulino, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad, representada por el Ing. Silvano De Peña, en fecha 21 de diciembre del año 2010, a las 3:40 de la tarde, 6) la comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de abril del año 2011, dirigida al Licdo. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo Representante del ministerio público ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Región Norte; y 7) dos (02)

fotografías del frente del negocio Mini Market Randy II y del contador con sus cables eléctricos”; que desde el inicio de la investigación preliminar tanto el ministerio público como la parte querellante y actor civil, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 279 del Código Procesal Penal, vincularon al recurrente Juan Hernández/ Colmado Randy II, Mini Market, como autor de fraude eléctrico en violación de los artículos 125 literales A y B, 125 numerales 2 y 3 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edenorte y del Estado Dominicano, sin que advierta esta corte que violación al debido proceso de ley y de la tutela judicial prevista por la Constitución de la República, o que el imputado hoy recurrente haya sido juzgado en inobservancia de la etapa inicial o de las formalidades propias del juicio; Y también constató el a quo mediante las pruebas descritas anteriormente, que la presunción de inocencia del encartado había quedado destruida por haberse demostrado con certeza que era responsable penalmente del crimen de Fraude Eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letras A y B y 125-2, numeral 3 del la Ley No. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley No. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por ser el imputado Juan Hernández, el usuario del servicio eléctrico de manera fraudulenta por ser administrador del negocio Mini Market Randy II, ubicado en la calle Kenedy esquina 16 de Agosto del sector Prosperidad de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, habiéndose establecido los hechos que se detallan a continuación para una mayor comprensión del caso de la especie:

- Que en fecha 20 de octubre del año 2010, fue presentada una denuncia de posible fraude eléctrico por la empresa Edenorte Dominicana, S.A., ante el Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico Región Norte, en contra de José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market;

- Que en fecha 16 de diciembre del año 2010, fue dictada una orden judicial de allanamiento marcada con el Núm. 00713-2010, por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, autorizando al Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo de Representantes del Ministerio Público ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, para que realizara un allanamiento en el domicilio del señor José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market, ubicado en la calle Kenedy esq. 16 de agosto del sector Prosperidad, por presunta violación a la ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley No.

186-07; en esa virtud, constató el a quo que el allanamiento fue efectuado de manera legal en cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa procesal penal y la Constitución de la República, por parte del ministerio público por haber sido autorizado por el funcionario judicial competente para allanar el domicilio del señor José Rodríguez y Colmado Randy II Mini Market;

- Que luego de efectuado el referido allanamiento, la hoy querellante y actor civil, Edenorte Dominicana S.A., continuando con las investigaciones preliminares, tras presentar una denuncia de fraude por ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de los señores José Rodríguez/ Juan Hernández, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por la Licda. Margarita Henríquez, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Silvano de Peña, en su calidad de inspector, procedió a levantar un acta de fraude eléctrico Núm. 04742, en fecha 21 de diciembre del año 2010, atribuibles al señor Juan Hernández/ Colmado Randy II, Mini Market, en calidad de beneficiario, en la calle Kenedy esquina 16 de agosto s/n del sector Prosperidad, Bonao, Monseñor Nouel, donde se encuentra ubicado el suministro No. 3117672, con el medidor a nombre de José Rodríguez, cuyo beneficiario es Juan Hernández /Colmado Randy II, en la referida acta se hace constar que una vez allí habló personalmente con Geury Hernández Rosario, Juan Hernández, hijo del beneficiario, informándole según consta en la referida acta de fraude, que al inspeccionar la acometida en su presencia, obtuvimos como resultado la comprobación de la existencia de un fraude eléctrico consistente en suministro de energía eléctrica encontrada con una línea directa a cuenta 120 voltios, que alimentaba carga específica, del cual se da constancia en el formulario de Inspección conjunta de Acometida No. 2442, anexo a la presente, actuaciones que fueron realizadas en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 29, 30, 89, 93, 136, 137, 138, 139 y 173 del Código Procesal Penal y los artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, del 6 de Agosto del año 2007, el artículo 492 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el artículo 78 del Decreto No. 494-07, y la Resolución SIE-01-2008, recogiendo en el lugar además los siguientes elementos de pruebas: múltiples fotos de la conexión encontrada. Utilizando cable numero 6 de color negro.

Información adicional, Servicio de Energía eléctrica con una línea directa para dos neveras exhibidoras, nevera de dos puertas, congelador y un aire acondicionado de 18.000 BTU. (Acta de Fraude debidamente firmada por el representante de la PGASE, por el Inspector de la SIE y por el Usuario o Representante.

- Que en fecha 21 de diciembre 2010, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por la Licda. Margarita Henríquez, conjuntamente con la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Silvano de Peña, en su calidad de inspector, procedió a instrumentar en contra del señor Juan Hernández/Colmado Randy II, ubicado en la dirección antes mencionada, un levantamiento de cargas del suministro No. 0908, en calidad de usuario del servicio eléctrico, donde se hace constar que el señor José Rodríguez/Colmado Randy II, tiene un contrato o NIC. Núm. 3282822, con la empresa Edenorte, con un medidor No. 33074797, y tipo de tarifa BTS-2, siendo el beneficiario el señor Juan Hernández, de donde dependen varios equitos eléctricos como aires acondicionados, congeladores, neveras y bombillos;

- Que en fecha 21 de diciembre del año 2010, mediante formulario de Inspección conjunta de acometida No. 2442, instrumentado a las 3:40 de la tarde, debidamente suscrito por el Ing. Silvano De Peña, la Licda. Margarita Henríquez Paulino, el señor Bernardo De León, consta que el titular del contrato es José Rodríguez/ Colmado Randy II, que el tipo de suministro es en un comercio, que el usuario es Juan Hernández, que la descripción del fraude es a línea directa a 120 voltios que alimentan cargas específicas;

- Que en fecha 03 de febrero del año 2011, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de José Rodríguez, como titular y beneficiario respectivamente del contrato No. 3117672, ubicado en la calle 16 de agosto, entre la calle Kenedy y la calle Báez, del sector Prosperidad del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y Colmado Randy II Mini Market, por ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, por violación al artículo 125-7, párrafo III, de la Ley General de Electricidad No. 125-01,

- Que luego de concluida la investigación, en fecha 18 de abril del año 2011, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, presentó su escrito de adhesión a la acusación

formulada por el ministerio público y pretensiones civiles, formuladas por la parte querellante y actor civil, Edenorte Dominicana, S.A., en contra del imputado Juan Hernández, y el tercero civilmente demandado, el señor José Rodríguez, por violación a los artículos 125 literales A y B, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, por ante el juez coordinador de los juzgados de instrucción del distrito judicial de Monseñor Nouel.

- Que mediante la comunicación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de abril del 2011, dirigida al Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo de Representantes del Ministerio Público ante la Procuraduría General Adjunta Para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte Santiago, le fue remitida la tasación fraude presentada por Edenorte y revisada por la SIE, con referencia al acta de fraude No. AC-04742, de fecha 21 de diciembre del año 2010, levantada al suministro NIC-3117672, lo que se detalla a continuación: en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para Revisiones de Suministros y para el Tratamiento de Reclamaciones y Denuncias de Fraude en la Relación Empresas Distribuidoras- Usuarios, cortésmente tenemos a bien remitirle la tasación presentada por Edenorte en el caso indicado en la referencia, debidamente revisada y avalada por la SIE. Por tanto, las cantidades de energía e importe monetario a recuperar por dicha empresa son válidas (23072KWH y RD\$264,825.37);

- Que conforme el contenido del auto marcado con el Núm. 00153-2013 de fecha 24 de mayo del año 2013, el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Hernández y Randy Mini Market, acogiendo de manera total la acusación del ministerio público a los fines de procesarlo como supuesto autor de Fraude Eléctrico, sancionado por los artículos 125 literales a y b, 125-9, numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad Núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y de Edenorte Dominicana, S.A., acogéndose todas las pruebas presentadas por el ministerio público en su escrito de acusación de fecha 17 de abril del año 2013, a los fines de ser valorados en el juicio; identificando como parte del proceso al señor Juan Hernández y/o Randy Mini Market, en su calidad de imputado; Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 1218, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal y el ministerio público como parte acusadora;

- Por igual ha comprobado esta corte que mediante el referido auto de apertura a juicio fue confirmada en todas sus partes la medida de coerción que pesa en contra el encartado Juan Hernández y/o Randy Mini Market, en esa virtud, procede desestimar el alegato del recurrente sosteniendo que no se había conocido medida de coerción en contra del encartado, en razón de que conforme pudo establecerse del contenido del auto de apertura a juicio el mismo es infundado y falaz puesto que si fuese cierto que no existía una medida de coerción dictada en su contra el imputado no hubiese solicitado como lo hizo en sus conclusiones la defensa del imputado que se dejara sin efecto la medida de coerción que pesa sobre él y que desde esa misma sala de audiencias fueran anuladas todas y cada unas de las medidas que pesan sobre él. (Todo lo cual figura en las páginas Núms. 3 y 7 del contenido del auto de apertura a juicio que figura entre las piezas del legajo investigativo)

- Que por la misma resolución emitida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Monseñor Nouel, a través de su ordinal primero comprobó el a quo que fue desglosado el expediente con relación al imputado José Rodríguez, por haber fallecido, según la confirmación del ministerio y de su hijo Frank Alexis Castillo, sin que se opusiera el ministerio público y la parte querellante y actor civil a dicho desglose;

2. Por otra parte comprueba esta corte que en fecha 29 de julio del año 2013 fue apoderado el tribunal a quo para conocer del proceso judicial seguido al imputado por las violaciones antes mencionadas, siendo en fecha 04 de febrero del año 2014, que conoció el juicio oral, público y contradictorio, dictándose en esa fecha la parte dispositiva de la decisión en la resultó culpable el imputado de las violaciones que le imputaba el ministerio público y la parte querellante y actor civil, decisión que fue leída íntegramente en fecha 11 de febrero del año 2014; sobre este particular, la defensa del encartado ha señalado en su recurso que no existe proceso seguido a cargo del imputado Juan Hernández y José Rodríguez, lo cual aduce también fue certificado por la secretaria Licda. Yessiri F. Victoriano Joa, en fecha 15 de julio del año 2013, sin embargo, es oportuno resaltar que este medio de prueba no fue ofertado por el apelante ante el juez a quo, tampoco ningún otro al haber hecho constar el tribunal a quo en la decisión recurrida específicamente en la página No. 16, que no presentó ningún medio probatorio en interés de sustentar sus medios de defensa, en tal virtud, procede su no ponderación por no estar revestido de valor

jurídico al no haber sido incorporado al proceso mediante un medio lícito y conforme las disposiciones del código procesal penal, en aplicación del principio de legalidad de la prueba previsto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal“;

**Considerando:** que en cuanto al primer alegato sostenido por el recurrente, en cuanto a que la sentencia impugnada establece un domicilio del imputado que no es el de él, resulta ser un fundamento que carece de objeto, toda vez que el mismo pudo ejercer su derecho de defensa y recurrir la sentencia impugnada, además de que la misma le fue notificada a su domicilio;

**Considerando:** que por otra parte, el recurrente sostiene que el mismo no fue citado a comparecer a la audiencia que celebrada la Corte *a qua*, por lo que entiende se le violentó su derecho de defensa; sin embargo, contrario a lo alegado, constan en el expediente copia de los actos de notificación y citación a la audiencia en la que se conoció del presente recurso, por lo que dicho fundamento debe ser desestimado;

**Considerando:** que además, alega el recurrente que se ha violentado el principio de preclusión, que contra él no fue interpuesta ninguna denuncia o querrela, la cual debió ser admitida o rechazada por el ministerio público, y por lo tanto que no se respetaron las etapas de todo proceso penal; en este sentido, procede rechazar el indicado alegato, ya que el proceso se ha iniciado con una acusación del ministerio público, en la que claramente figura el imputado Juan Hernández, resulta que luego a dicha acusación se le adhirió Edenorte Dominicana, S. A.;

**Considerando:** que por último, sostiene el recurrente que el envío fue conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia de 2do. grado, por lo que entiende fue violentado el Artículo 423 del Código Procesal Penal; en este sentido, cabe señalar que si bien el citado artículo señala que el tribunal será constituido por jueces distintos que los que conocieron se pronunciaron en la primera ocasión, no menos cierto es que dicho artículo hace referencia a que esto resultara cuando sea necesario una nueva valoración de las pruebas, lo cual no fue necesario en el presente caso ni fue el objeto del envío por el cual se apoderó a la Corte *a qua*, sino que por el contrario, la casación se debió ante una indefensión que creo esa misma Corte al no responder a los medios planteados, por lo que ésta lo que hizo fue examinar el recurso de apelación como tal, y darle respuesta sus medios; en consecuencia, este aspecto procede ser rechazado;



**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada ponderación de los méritos del recurso de apelación y dando respuesta adecuada;

**Considerando:** que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para fallar como lo hizo; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a la compañía Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Hernández Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artilles.
<b>Recurrido:</b>	Darío Dipré de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joceline Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0296/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Yunelsy Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joceline Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Darío Dipré de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 0296-2015, del veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Darío Dipré de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Darío Dipré De la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de julio de 2014, la sentencia núm. 0858/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor DARÍO DIPRÉ DE LA CRUZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al tenor del acto número 1442/012 diligenciado el ocho (08) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., (EDESUR), al Pago de la suma de SESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 600,000.00), a favor del señor DARÍO DIPRÉ DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ha ocasionado; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del Artículo 133 del propio cuerpo legal que las mismas sean

a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1088/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 0296/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en perjuicio del señor Darío Dipré de la Cruz; y **CONFIRMA** la Sentencia No. 0858/2014 de fecha 8 de julio de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Jhonny E. Valverde Cabrera, por estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** de manera principal: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;



Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Darío Dipré de la Cruz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 0296/2015, dictada el 29 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael de Castro Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Denny Deyanara de Castro Sánchez y José Agustín Salazar Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Jiménez Sandoval.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino de la Cruz Núñez y Roque Peña Genao.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Castro Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0009441-9, domiciliado y residente la calle Independencia, núm. 127, de la ciudad de Pimentel, contra la sentencia núm. 266-15, dictada el 7 de octubre de 2015, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcelino de la Cruz Núñez, por sí y por el Licdo. Roque Peña Genao, abogados de la parte recurrida Jesús Jiménez Sandoval;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Denny Deyanara de Castro Sánchez y José Agustín Salazar Rosario, abogados de la parte recurrente Rafael de Castro Rosario, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Roque Peña Genao, abogado de la parte recurrida Jesús Jiménez Sandoval;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo incoada por Rafael de Castro Rosario, contra Jesús Jiménez Sandoval, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 16 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 00733/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y válida la presente demanda civil en NULIDAD DE EMBARGO, intentada por RAFAEL DE CASTRO ROSARIO, en contra de JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, mediante acto No. 420/2012 de fecha 08 del mes de marzo del año 2012, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge parcialmente la demanda civil en NULIDAD DE EMBARGO intentada por RAFAEL DE CASTRO ROSARIO, en contra de JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, mediante acto No. 420/2012 de fecha 08 del mes de marzo del año 2012, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en cuanto al fondo declara la nulidad del acto número 106/2012, de fecha 6 del mes de marzo del año 2012, de la ministerial Edgar Rafael Roque Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contentivo de embargo ejecutivo; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización planteada por la parte demandante; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones del interviniente voluntario, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Compensa las costas; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Rafael de Castro Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 251/2013 de fecha 23 de octubre de 2013 del ministerial Kelvin Pimentel, alguacil

ordinario de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 7 de octubre de 2015, la sentencia núm. 266-15, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la intervención voluntaria de la empresa Auto Franklin SRL, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida número 00733/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena al señor RAFAEL DE CASTRO ROSARIO, al pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$820,000.00), a favor del señor JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, por concepto de intereses devengados a consecuencia del préstamo intervenido en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil ocho 2008; **QUINTO:** Declarar Regular y Válido el proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el acto número 106/2013, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Ministerial Edgar Rafael Roque Silverio. Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Francisco de Macorís, con todas sus consecuencias y efectos legales; **SEXTO:** Condena al señor RAFAEL DE CASTRO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. ROQUE PEÑA GENAO. Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Y fallo extra petita acción prohibida por la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 7 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible



del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* condenó a la parte hoy recurrente Rafael de Castro Rosario, al pago de la suma de ochocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$820,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael de Castro Rosario, contra la sentencia núm. 266-15, dictada el 7 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Roque Peña Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Moparinsa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelyn Sención Llubes.
<b>Recurrido:</b>	Motocentro Los Amigos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moparinsa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-20-00077-6, con domicilio y asiento social ubicado en la Autopista Duarte, kilómetro 91, sección La Ceiba, provincia Monseñor Nouel, debidamente

representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, dominicano, mayor edad, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906387-5, domiciliado y residente en la provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kilvio Sánchez Castillo, actuando por sí y por el Licdo. José Orlando García M., abogados de la parte recurrida Motocentro Los Amigos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelyn Sención Lluberes, abogados de la parte recurrente Moparinsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida Motocentro Los Amigos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la razón social Motocentro Los Amigos, S. A., contra la razón social Moparinsa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00701-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la razón social MOPARINSA, por falta de comparecer a pesar de haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda comercial en Daños y Perjuicios incoada por la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S. A., representada por Sus Gerentes EDILIO ALONSO MARTÍNEZ, TAIRA TERESA DE JESÚS BATISTA LUNA, LUIS JOSÉ COSME MERCEDES, ISRAEL GREGORIO POLANCO, JULIÁN GUZMÁN, RENNIELITO HENRÍQUEZ ORTIZ y CAONABO JAVIER REYNOSO CEPEDA, en contra de la razón social MOPARINSA, mediante el acto No. 9/2012, de fecha 06 de enero del 2012, del ministerial Luis Marino Hernández Valentín, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **TERCERO:** Condena a la razón social MOPARINSA al pago de una indemnización a favor de la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S. A., por los daños materiales que con el incumplimiento contractual ha dado lugar, la cuantía de estos daños será liquidados por estado mediante el procedimiento prescrito en las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativas a imposición

de astreinte y ejecución provisional de la sentencia; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **QUINTO**: Condena a la razón social MOPARINSA, al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ORLANDO GARCÍA MUÑOZ y EMMANUEL CASTELLANOS, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO**: Comisiona al ministerial Luis Marino Hernández Valentín, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la razón social Moparinsa, S. A., mediante acto núm. 033/2014, de fecha 20 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de manera incidental la razón social Motocentro Los Amigos, S. R. L. (sic), siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos, el primero por la empresa MOPARINSA S. A.; y el segundo por la empresa MOTOCENTRO LOS AMIGOS S. R. L., por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO**: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga lo siguiente: TERCERO*: *Condena a la razón social MOPARINSA, S. A., al pago de una indemnización a favor de la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S.R.L. ascendente a la suma de RD\$2,357,575.65 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS);* **TERCERO**: *Condena a la razón social MOPARINSA, S. A., al pago de los intereses judiciales a favor de MOTOCENTRO LOS AMIGOS S.R.L., en razón de un 1.5% mensual, sobre el monto de la condenación contenido en el dispositivo tercero, contados desde la fecha de la demanda hasta su ejecución;* **QUINTO** (sic): *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en razón de los motivos*

expuestos anteriormente; **SEXTO:** *Condena a la entidad MOPARINSA, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ORLANDO GARCÍA M. y KILVIO SÁNCHEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a la parte hoy recurrente Moparinsa, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos con 65/100 (RD\$2,357,575.65), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moparinsa, S. A., contra la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco



de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Erasmus García Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Autoseguros, S. A., entidad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 101202963, con su domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Lilia A. Figueroa Güilamo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 230/15, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez De los Santos, abogada de la parte recurrente Autoseguro, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Erasmo García Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Erasmo García Arias contra los señores Rubén Antonio Darío Hernández Núñez y Fabio Decena Puello, con oponibilidad a la entidad Autoseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 593/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor ERASMO GARCÍA ARIAS contra los señores RUBÉN ANTONIO DARÍO HERNÁNDEZ NÚÑEZ y FABIO DECENA PUELLO con oponibilidad a la entidad AUTO SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 083/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por el Ministerial Alfonso de la Rosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, 110/2012, de fecha 1 de marzo de 20012, instrumentado por el Ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 453/2012 de fecha 6 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor ERASMO GARCÍA ARIAS al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN B. DE LA ROSA M., CARLOS LUIS CARRASCO ENCARNACIÓN y AIMEE FRANCESCA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante actos núm. 486/2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, núm. 347/2014, de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio

Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, núm. 499/2014, de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijaíl Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Erasmo García Arias, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 230/15, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación por bien fundado, incoado por el señor Erasmo García Arias contra los señores Rubén Antonio Darío Hernández Núñez y Fabio Decena Puello y la entidad Auto Seguro, S. A. y REVOCA la sentencia civil No. 593/13 de fecha 1 de agosto de 2013, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a los señores RUBÉN ANTONIO DARÍO HERNÁNDEZ NÚÑEZ y FABIO DECENA PUELLO a pagar al señor ERASMO GARCÍA ARIAS la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente de tránsito, más interés al 1.5% mensual de esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Rubén Antonio Darío Hernández Núñez y Fabio Decena Puello al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Manuel Nina Vásquez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Auto Seguro, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Errónea valoración de los medios probatorios”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200

salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones

quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y condenando a los señores Rubén Antonio Darío Hernández Núñez y Fabio Decena Puello y la entidad Auto Seguro, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Erasmo García Arias, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 230/15, dictada el 25 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Autoseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Motores y Partes Inversa. (Moparinsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos José A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrido:</b>	José de Jesús Guzmán Báez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-20-000776, con su domicilio social en la autopista Duarte Km. 91, La Ceiba, Bonaó, Monseñor Nouel, debidamente representada por Héctor Darío Almánzar Botello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070819-2, domiciliado y residente en la

ciudad de Bonao, contra la sentencia núm. 292/2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos José A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida José de Jesús Guzmán Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José de Jesús Guzmán Báez, contra Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 12 de julio de 2013, la sentencia núm. 770, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la razón social Moparinsa, representada por su presidente el señor Héctor Darío Almánzar Botello, por falta de concluir, al no comparecer su abogado constituido y apoderado especial a la audiencia del día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2010, no obstante haber quedado citado mediante sentencia dictada in-voce en fecha trece del mes de abril del año 2010; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparaciones de daños y perjuicios incoada por el señor José de Jesús Guzmán Báez, en contra de la empresa Moparinsa, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia, condena a la razón social Moparinsa, representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor José de Jesús Guzmán Báez, por los daños y perjuicios recibidos en consecuencia de la no entrega de los pagarés saldados; **CUARTO:** condena a la entidad Moparinsa, representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** comisiona al ministerial Joel Hernández Eusebio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión José de Jesús Guzmán Báez interpuso formal recurso de

apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 100 de fecha 18 de diciembre de 2014 del ministerial Joel Hernández Eusebio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Monseñor Nouel, y la Empresa Motores y Partes Inversa, S. A. (Moparinsa) interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 008 de fecha 12 de enero de 2015, del ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia núm. 292/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente incidental por los motivos señalados; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de perención de la sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 770, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación de la ley. Violación y falsa aplicación del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación y falsa aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso legal y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado, que condena a la parte hoy recurrente Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), al pago de la suma de un quinientos mil pesos con 00/100

(RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), contra la sentencia núm. 292/2015, dictada el 23 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelly Altagracia González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
<b>Recurrido:</b>	Rosa Miriam Sosa García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Martínez Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Altagracia González, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-00661-1, domiciliada y residente en la calle Padre Francisco de Jesús Moya, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 032-2012, dictada el 13 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Martínez Jiménez, abogado de la parte recurrida Rosa Miriam Sosa García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Adriano De la Cruz Escaño, abogado de la parte recurrente Nelly Altagracia González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Martínez Jiménez, abogado de la parte recurrida Rosa Miriam Sosa García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados



Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de compra-venta con pacto de retroventa incoada por Rosa Miriam Sosa García, contra Nelly Altagracia González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 00264/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la señora NELLY ALTAGRACIA GONZÁLEZ MARTE, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por ser improcedente estar mal fundada y ser carentes de base legal; **TERCERO:** Declara nulo por ser un acto simulado y en consecuencia deja sin ningún efecto ni valor jurídico, el contrato de venta de propiedad inmobiliaria, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrito por las señoras NELLY ALTAGRACIA GONZÁLEZ MARTE (VENDEDORA) Y ROSA MIRIAN SOSA GARCÍA DE POLO (COMPRADORA), instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Tapia. LICENCIADO ANDY ANDRÉS RODRÍGUEZ REYES, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA (150.00) Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. S/N, del Distrito Catastral No. S/N, del Municipio y Provincia de la Vega sito en la Urbanización Padre Elcilio de Jesús Moya, en el Municipio de Villa Tapia Provincia Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Comprueba que existe entre las partes un Contrato de Préstamo y en consecuencia Condena a la parte demandada, señora NELLY ALTAGRACIA GONZÁLEZ MARTE, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la parte demandante, señora ROSA MIRIAM SOSA GARCÍA DE POLO; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señora NELLY ALTAGRACIA GONZALEZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de

la parte demandante, LICENCIADO JUAN ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO CÁCERES EVANGELISTA. Alguacil de Estrados de la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Nelly Altagracia González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 603-2011 de fecha 18 de noviembre de 2011 del ministerial José B. de Jesús Vasquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 13 de febrero de 2012, la sentencia núm. 032-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY ALTAGRACÍA GONZÁLEZ MARTE, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 00264/2011, de fecha 29 del mes de Julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la señora NELLY ALTAGRACIA GONZÁLEZ MARTE, al pago de la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (RD\$170,000.00), a favor de la señora ROSA MIRIAN SOSA GARCÍA, por las razones expuestas; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial JOSÉ BIENVENIDO DE JESÚS VASQUEZ, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al principio de imparcialidad; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y desnaturalizar los hechos, contriando (sic) al derecho. Fallo extra petita”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente Nelly Altagracia González, al pago de la suma de ciento setenta mil pesos con 00/100 (RD\$170,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelly Altagracia González, contra la sentencia núm. 032-2012, dictada el 13 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdo. Juan Antonio Martínez Jiménez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
<b>Recurrido:</b>	Marisol Altagracia Zoquier Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joceline Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco,

Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 434-15, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré, por sí y por el Licdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joceline Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marisol Altagracia Zoquier Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 434-15, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2015, suscrito por el Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Marisol Altagracia Zoquier Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marisol Altagracia Zoquier Ortiz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de marzo de 2015, la sentencia núm. 00176/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARISOL ALTAGRACIA ZOQUIER ORTIZ, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora MARISOL ALTAGRACIA ZOQUIER ORTIZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora MARISOL ALTAGRACIA ZOQUIER ORTIZ, en calidad de madre de la menor de edad ISIS MEJÍA ZOQUIER, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de 1% mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a



intervenir; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Doctor JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 0849/2015 de fecha 11 de abril de 2015 del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la señora Marisol Altagracia Zoquier Ortiz interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 785/2015 de fecha 16 de abril de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2015, la sentencia núm. 434-15, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en contra de la señora Marisol Altagracia Zoquier Ortiz; por mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Marisol Altagracia Zoquier Ortiz; y MODIFICA el ordinal segundo y tercero de la sentencia No. 00176-2015 de fecha 5 de marzo de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la indemnización para que sea por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) más el 1% de interés mensual generado a partir de la sentencia de primera grado, CONFIRMANDO la sentencia en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas, en provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra, A) párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio** (sic): Inconstitucionalidad de la letra C), Párrafo II, del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la

Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1,4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio** (sic):Falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad

invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Marisol Altagracia Zoquier Ortiz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 434-15, dictada el 24 de agosto de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Bichara Dabas Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique Merette Fermín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la casa núm. 16, altos de la calle Rafael Ramos, del residencial San Jerónimo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 887, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Margarita Lizardo Vidal y Carlos Antonio Lizardo Vidal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Méndez Matos, abogado de la parte recurrente José Bichara Dabas Gómez, en el cual se invoca el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Margarita Lizardo Vidal y Carlos Antonio Lizardo Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Margarita Lizardo Vidal y Carlos Antonio Lizardo Vidal, contra José Bichara Dabas Gómez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de enero de 2015, la sentencia núm. 0028/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonnet, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal de Martínez, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal de Trueba, en contra del señor José Bichara Dabas Gómez, mediante el acto marcado con el número 1024/2014, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor José Bichara Dabas Gómez, al pago de la suma de Doscientos Veintiséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$226,000.00), a favor de los señores Luisa Antonia Lizardo Vidal De Bonnet, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal De Martínez, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal De Trueba, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde abril del año 2013 hasta marzo del año 2014, a razón de Doce Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,600.00) mensuales; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha Veinte (20)



del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por incumplir éste último con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Bichara Dabas Gómez, de la vivienda ubicada en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 127, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** Condena al señor José Bichara Dabas Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Enrique Merette Fermín y el Dr. Manuel Adeldo Aybar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 37/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José Bichara Dabas Gómez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 887, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la nulidad del acto número 54/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor José Bichara Dabas Gómez, de generales que constan, en contra de la sentencia número 0028/2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente número 066-14-01048, en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por los señores Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal, por haber sido tramitado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, acoge parcialmente el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Modifica el segundo ordinal de la sentencia número 0028/2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz

de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente número 066-14-01048, para que en lo adelante establezca: *Condena a la parte demandada, señor José Bichara Dabas Gómez, a pagar la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$151,200.00), suma adeudada por concepto del pago correspondiente de los meses de abril a diciembre del año dos mil trece (2013) y de enero a marzo del año dos mil catorce (2014), así como las que se vencieren durante el trámite del presente proceso; y c) Confirma la sentencia de marras en lo relativo a la resiliación de contrato y el desalojo, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; CUARTO: Condena la parte recurrida, señores Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Carlos A. Méndez Matos, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 24 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* procedió a modificar la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente José Bichara Dabas Gómez, al pago de la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$151,200.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia núm. 887, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artilles.
<b>Recurrido:</b>	Laudis Felicia Zapata Zapata.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 610-2015, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Yunelsy Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Laudis Felicia Zapata Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 610-2015, del seis (06) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por el Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Laudis Felicia Zapata Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Laudis Felicia Zapata Zapata, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 038-2014-01320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora LAUDIS FELICIA ZAPATA ZAPATA, en su doble calidad de Conviviente Notorio, así como también Madre y tutora legal de los menores JERNY DAWALFY y RITA MAWAMPHY MARTE ZAPATA, Hijas, de quien en vida respondía al nombre de OBIPO AGUSTÍN MARTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., (EDESUR), a pagar a las siguientes sumas de dinero: A) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora LAUDIS FELICIA ZAPATA ZAPATA; B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor JERNY DAWALFY, pagaderos en manos de su madre, la señora LAUDIS FELICIA ZAPATA ZAPATA; C) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor RITA MAWAMPHY MARTE ZAPATA, pagaderos en manos de su madre, la señora LAUDIS FELICIA

ZAPATA ZAPATA, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su concubino y Padre de sus hijas menores OBIPO AGUSTÍN MARTE, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Laudis Felicia Zapata Zapata interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 126/2015 de fecha 19 de enero de 2015 del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 167/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 2015, la sentencia núm. 610-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por la señora Laudis Felicia Zapata Zapata, por sí y en representación de los menores de edad Jerny Dawalfy Marte Zapata y Rita Mawamphy Marte Zapata, mediante el acto No. 126/015 de fecha 19 del mes de Enero del Año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), mediante el acto No. 167/2015, de fecha 11 del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 038-2014-01320, relativa al expediente 038-2012-01457, de fecha 23 de Diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas**



*procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA En cuanto al fondo los recursos de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 038-2014-01320, relativa al expediente No. 038-201201457, de fecha 23 de Diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** de manera principal: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido, falta de base legal y vulneración de los derechos fundamentales de la empresa recurrente; **Tercer Medio:** Violación del literal C del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto

venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Laudis Felicia Zapata Zapata, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 610-2015, dictada el 6 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Los Altos Fase 2, SDAD, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oscar Hazim Rodríguez y Dra. Jioly Altagracia Benítez Ciprián.
<b>Recurrido:</b>	Arelco Internacional, Inc.
<b>Abogado:</b>	Licda. Noelia Carolina Manzano Rijo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTD, debidamente representada por el señor Gildack Francis Sánchez Morata, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. XDA819104, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 266-2015, de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Hazim Rodríguez, actuando por sí y por la Dra. Jioly Altagracia Benítez Ciprián, abogados de la parte recurrente Los Altos Fase 2, SDAD, LTD;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Noelia Carolina Manzano Rijo, abogada de la parte recurrida Arelco Internacional, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Oscar Hazim Rodríguez y Jioly Altagracia Benítez Ciprián, abogados de la parte recurrente Los Altos Fase 2, SDAD, LTD, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Noelia Carolina Manzano Rijo, abogada de la parte recurrida Arelco Internacional, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Arelco Internacional, Inc., contra la entidad Los Altos Face 2 SDAD, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de octubre de 2014, la sentencia núm. 1097/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 100-2014 de fecha 03 de marzo de 2014, protocolo de la ujier María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de esta Cámara, por la entidad social Arelco Internacional, Inc., en contra de Los Altos Face 2 SDAD, LTD, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la entidad social Los Altos Face 2 SDAD, LTD, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de la entidad social Arelco Internacional, Inc., por concepto de los daños materiales ocasionados; **TERCERO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso; **CUARTO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Los Altos Face 2 SDAD, LTD, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1240-2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 266-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa LOS ALTOS FACE 2 SDAD, LTD en contra de la sentencia**

número 1097-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente en cuanto al fondo y ACOGE la Demanda Inicial de la recurrida y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa LOS ALTOS FACE 2 SDAD, LTD al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho Licda. NOELIA C. MANZANO RIJO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que a pesar de que la recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse



el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arelco Internacional Inc., contra Los Altos Fase 2 SDAD, LTD el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Los Altos Fase 2 SDAD, LTD, contra la sentencia núm. 266-2015, dictada el 13 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 25 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Legus Enterprises, L.T.D., y Jorge Miguel Musa Latimer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
<b>Recurrido:</b>	Astilleros Benítez, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcial Guzmán Guzmán y Licda. Rhina Eugenia Ogando.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), entidad comercial dedicada a la ingeniería naval, construcciones y reparación de embarcaciones, debidamente constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con asiento en la República Dominicana,

inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-42861-1, debidamente representada por su gerente general señor Luis Contreras Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104001-2, con domicilio social en la calle Juan Goico Alix (S/N), Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la razón social EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-25991-7, debidamente representada por su presidente señor Jorge Miguel Musa Latimer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220669-3, con domicilio social en la calle Josefa Brea Peña núm. 112, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; y el señor Jorge Miguel Musa Latimer, de generales anteriormente citadas, contra la sentencia civil núm. 1422/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcial Guzmán Guzmán, por sí y por la Licda. Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrida Astilleros Benítez, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Nelson De los Santos Ferrand, abogado de los recurrentes Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y Jorge Miguel Musa Latimer, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los

Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrida Astilleros Benítez, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por la razón social Astilleros Benítez, S.R.L., contra las razones sociales Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y el señor Jorge Miguel Musa Latimer, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este dictó en fecha 24 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 846/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reintegranda, intentada por la razón social ASTILLEROS BENÍTEZ, S.R.L., y el señor LICDO. JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, en contra de EVT INVESTMENTS, JORGE MIGUEL MUSA LATIMER, S. A., y LEGUS ENTERPRISES, LTD (ASTILLEROS NAVALES SANTO DOMINGO ESTE); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA la Reintegración inmediata de la

razón social ASTILLEROS BENÍTEZ, S.R.L., y el señor LICDO. JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, al inmueble del ámbito: Porción R-Bis del D.C. No. 1 del Distrito Nacional (hoy Provincia Santo Domingo) ubicado en el margen Este del Río Ozama, en la calle Juan Goico Alix s/n, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de conformidad con el certificado de título No. 0100031418; **TERCERO:** ORDENA La ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare, conforme a lo expresado en las consideraciones de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a los señores LEGUS ENTERPRISES LTD (Astilleros Navales Santo Domingo Este) y a su representante LUIS CONTRERAS BREA, a los señores EVT INVESTMENTS, S. A., y a su representante señor JORGE MIGUEL MUSA LATIMER, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARICAL GUZMÁN GUZMÁN, SALVADOR DE JESÚS LAUREANO FIGUEROA, DR. JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ ESPAILLAT Y RAMON DIONICIO DITRÉN FLORES, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 422/2014 de fecha 04 de julio de 2014, las entidades Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y el señor Jorge Miguel Musa Latimer, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1422/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar el defecto contra la parte recurrente, EVT INVESTMENTS, S. A., y LEGUS ENTERPRISES, L.T.D., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENAR el descargo puro y simple de la presente acción, a favor de la parte recurrida, ASTILLEROS BENÍTEZ, S.R.L.; **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente EVT INVESTMENTS, S. A., y LEGUS ENTERPRISES, L.T.D., (ASTILLEROS NAVALES DE SANTO DOMINGO ESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. RITA OGANDO; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso, propiedad, orden constitucional, principio de oficiosidad y orden público; **Segundo Medio:** Por violación a la excepción de incompetencia de atribución”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada se trata de una decisión que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y Jorge Miguel Musa Latimer, contra la sentencia núm. 846/2014, dictada el 24 de junio de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante el tribunal *a quo* la audiencia pública del 25 de agosto de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal *a quo* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce*, declaró el defecto de los recurrentes y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y Jorge Miguel Musa Latimer, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida

puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT Investments, S. A. (Dique del Ozama) y el señor Jorge Miguel Musa Latimer, contra la sentencia civil núm. 1422/2015, dictada el 25 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Legus Enterprises, L.T.D. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), EVT



Investments, S. A. (Dique del Ozama) y Jorge Miguel Musa Latimer, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional. (ADN).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez, Ezequiel de León R. y Dr. Juan José Jiménez G.
<b>Recurrido:</b>	Jesús María Díaz Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza / Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), institución constituida y organizada en virtud de la Ley 176-07 del Distrito Nacional con asiento en la calle Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria de esta ciudad, representado a los fines por el alcalde del Distrito Nacional Esmérito Antonio Salcedo Gavilán, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 650/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia No. 650/2015 del veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez, Ezequiel De León R., y el Dr. Juan José Jiménez G., abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por al Licdo. Jesús María Díaz, abogado de la parte recurrida Jesús María Díaz Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús María Díaz Ramírez, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 767, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, mediante acto No. 341/2012, diligenciado el nueve (09) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Ministerial SANTO SENÓN (sic) DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte (sic) cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), a pagar a favor del señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, conforme a lo expuestos (sic) en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), excluir de su lista de deudores al señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ y por vía de consecuencia a la entidad de información crediticia Data Crédito, el descargo puro y simple de las informaciones del demandante, suministradas por la portadora de datos; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil de estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el

señor Jesús María Díaz Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 19/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2015, la sentencia núm. 650/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de concluir no obstante haber sido citado válidamente; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 767/2013, relativa al expediente No. 037-12-00638, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo ACOGE el mismo, revoca el ordinal tercero de la sentencia atacada y fija una indemnización en SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor del demandante inicial señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, CONFIRMANDO en los demás pormenores la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA en costas al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS MARÍA DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar sus derechos fundamentales;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús María Díaz Ramírez contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); b. que dicha condenación fue aumentada a seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 650/2015, dictada el 25 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jesús María Díaz, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Gerardino, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rivas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Yenny Inmaculada Rosado Vólquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vaughn González, Licdas. Jenny Carolina Alcántara Lázala y María Josefina Ramírez Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Gerardino, SRL., debidamente constituida con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, tercera planta, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad,

casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505511-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1053-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino, SRL., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Vaughn González, Jenny Carolina Alcántara Lázala y María Josefina Ramírez Reyes, abogadas de la parte recurrida Yenny Inmaculada Rosado Vólquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yenny Inmaculada Rosado Vólquez contra la entidad Inmobiliaria Gerardino, SRL., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 0516/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por YENNI (sic) INMACULADA ROSADO VÓLQUEZ contra la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., mediante acto No. 450/2012, diligenciado el veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012), por el Ministerial HIPÓLITO RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) ORDENA la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre la señora YENNI (sic) INMACULADA ROSADO VÓLQUEZ, con la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., conforme a los motivos expuestos anteriormente; b) ORDENA a la parte demandada, la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., devolver a la señora YENNI (sic) INMACULADA ROSADO VÓLQUEZ, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 93/100 (RD\$131,005.93), valores recibidos por concepto de contrato de venta condicional de inmuebles descrito; c) condena a la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., pagarle a la señora YENNI (sic) INMACULADA ROSADO VÓLQUEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los

LICDOS. VAUGHN GONZÁLEZ y la LICDA. JENNY CAROLINA ALCÁNTARA, abogados de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 988-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1053-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Gerardino, mediante acto No. 988/13 de fecha 04 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, contra la sentencia No. 0516 de fecha 09 de septiembre del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente citados”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia del precepto inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los hechos, ocurrido en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

interpuesta por Yenny Inmaculada Rosado Vólquez contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada a la devolución de ciento treinta y un mil cinco pesos dominicanos con noventa y tres centavos (RD\$131,005.93), más una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la parte demandante; b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S.R.L., contra la sentencia núm. 1053-2014, dictada el 17 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Geraldino, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Vaugh González, Jenny Alcántara Lázala y María J. Ramírez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Uceta Solís y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza / Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por



su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 817/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys I. Liranzo, abogada de la parte recurrida Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRICUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia No. 817/2015 del veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoadas: a) por las señoras Rudileiny Ledesma De Los Santos y Sugeyni Ledesma De Los Santos y b) Ramona Uceta Solís, en contra de la empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 562/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA REGULAR Y VÁLIDA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por las señoras RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 865/2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora RAMONA UCETA SOLÍS, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 868/2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO** (sic): ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) los daños y perjuicios morales percibidos por las señoras RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, en su condición de hijas del de cujus, y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora RAMONA UCETA SOLIS, en su calidad de esposa del fallecido señor SORIANO LEDESMA, por los daños y perjuicios por ella percibidos, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **CUARTO**: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JHONNY (sic) VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal las señoras Ramona Uceta Solís, Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, mediante acto núm. 1581, de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1087, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 817/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por las señoras RAMONA UCETA SOLIS, RUDILEINY LEDESMA DE LOS SANTOS y SUGEYNI LEDESMA DE LOS SANTOS, mediante acto No. 1581 de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por la**

*EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 1087, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de septiembre de 2014; ambos contra la sentencia No. 562 relativa al expediente No. 035-12-00364, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las sumas de: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramona Uceta Solís, en calidad de concubina del fallecido Soriano Ledesma; y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00) para cada una de las hijas del decujus Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor Soriano Ledesma; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y excesiva valoración de los medios de pruebas documentales que les sirven de fundamento a la demanda; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del literal “C” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de

la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, relativo a la cuantía a que deben ascender las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar su derecho al recurso;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Ramona Uceta Solís, Rudileiny

Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Ramona Uceta Solis y de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos; b. que la corte *a qua* aumentó dichas indemnizaciones a las sumas de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ramona Uceta Solis y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada una de las señoras Rudileiny Ledesma de los Santos y Sugeyni Ledesma de los Santos, para un total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 817/2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús y Rafael Cancún Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. República Dominicana Bretón Morales y Pedro Raúl Álvarez Nolasco.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licda. Katherine Guillermo, Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús, bajo la dirección del pastor Rafael Cancún Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00022602-9, domiciliado y residente en la carretera

de Mandinga núm. 1, Residencial Overta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1135-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherine Guillermo, actuando por sí y por los Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. República Dominicana Bretón Morales y Pedro Raúl Álvarez Nolasco, abogados de la parte recurrente Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús y Rafael Cancún Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un embargo inmobiliario y venta en pública subasta a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple contra el señor Juan Antonio Almonte Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó el 26 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 1135-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y ante la ausencia de licitador, declara adjudicatario a la parte persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Parcela 44-N-1-SUB-1, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 171.87 metros cuadrados, matrícula No. 0100053818, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”; propiedad de: JUAN ANTONIO ALMONTE PÉREZ, por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 28/100 (RD\$3,907,480.28) por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$51,288.22) por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada JUAN ANTONIO ALMONTE PÉREZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin

*fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado; TERCERO: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 690, 691 y 712 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fecha 10 de junio de 2016, los Dres. República Dominicana Bretón Morales y Pedro Raúl Álvarez Nolasco, abogados constituidos por la parte recurrente depositaron un acto de desistimiento del presente recurso de casación de fecha 31 de mayo de 2016, legalizado por la Dra. Marcia Arisleyda Pérez Pimentel, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; que del examen de ese acto se advierte que el mismo fue suscrito por los mencionados abogados y no personalmente por los propios recurrentes ni fue acompañado con un poder en el que se les autorizaba especialmente para desistir de este recurso, motivo por el cual dicho documento no se considera como un acto de desistimiento válido, deviniendo jurídicamente ineficaz para extinguir la instancia abierta con este recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, no es susceptible de ser atacada mediante ningún recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de Juan Antonio Almonte Pérez, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persiguierte en una subasta a la que solo se presentó el abogado del ejecutante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del

traspaso a favor de la adjudicataria del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús y Rafael Cancún Díaz, contra la sentencia civil núm. 1135-2015, dictada el 26 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Iglesia Un Nuevo Renacer en Cristo Jesús y a Rafael Cancún Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Denise Ureña y Sergio Scalella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tiago Moreno y Máximo Manuel Correa Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Concesar Adames López.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, dominicana e italiano respectivamente, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730695-3 y 001-1390142-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1064/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tiago Moreno, actuando por sí y por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogados de la parte recurrente Denise Ureña y Sergio Scalella;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrente Denise Ureña y Sergio Scalella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida Concesar Adames López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Concesar Adames López contra Denise Ureña y Sergio Scalella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 01215-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Concesar Adames López, de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Concesar Adames López, en contra de los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, y en consecuencia: A. Ordena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, que procedan a entregar el certificado de título de propiedad correspondiente al inmueble objeto del contrato de fecha 11 de octubre de 2007, identificado como: “Primer piso: sala, comedor, cocina, terraza, baño de visita y un parqueo. Segundo piso: habitación principal con baño y closet, dos habitaciones con closet, un baño y un estar familiar. Edificada sobre el solar I-36, de la parcela número 220-B-12-A, del D. C., número 6/2ª del municipio de Los Llanos con un área de 1,200 metros cuadrados y la mejora ha sido denominada internamente como la villa C, del bloque C, del proyecto Buganvilias”, a la demandante, señora Concesar Adames López, así como que procedan a la inmediata puesta en posesión del mismo a su favor, por los motivos antes expuestos. B. Condena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Concesar Adames López, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos. C. Condena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de un astreinte diario de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo



de cinco (5) días, después de su notificación, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: condena a la parte demandada, señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, mediante acto núm. 1075, de fecha 29 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora Concesar Adames López, mediante acto núm. 154, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1064/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por los señores DENISE UREÑA y SERGIO SCALELLA, al tenor del acto No. 1075 de fecha 29 de octubre de 2013, y de manera incidental por la señora CONCESAR ADAMES LÓPEZ, por actuación procesal No. 154 de fecha 29 de mayo de 2014, ambos contra la sentencia civil No. 01215, relativa al expediente No. 036-2011-00937, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio**: Aplicación incorrecta de una norma jurídica; **Tercer Medio**: Exceso de poder; **Cuarto Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea

admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Concesar Adames López contra Denise Ureña y Sergio Scalella, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandados contra la referida decisión la corte *a qua* confirmó la referida condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, contra la sentencia núm. 1064/2014, dictada el 23 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dres. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Dionisio Navarro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys Enrique Peguero Brea.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo

de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 311-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 311-2015, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino, y Gabriela A. A. De del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys Enrique Peguero Brea, abogados de la parte recurrida Dionisio Navarro Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionisio Navarro Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 276-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Dionicio (sic) Navarro Ramírez, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEEste), por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho del señor Dionicio (sic) Navarro Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la entidad demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEEste), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Jorge Ricardo Céspedes Corporán y Neurys E. Peguero Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 32-2015, de fecha 5 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany M., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor,

en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de agosto de 2015, la sentencia núm. 311-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación contenido en el Acto número 32/2015 de fecha 5 de febrero del 2015, interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) en contra de la sentencia número 276-2014 del 26 de noviembre del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** *CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, el señor DIONICIO NAVARRO RAMÍREZ y concomitantemente, la Demanda Inicial en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** *CONDENA a la parte apelante, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados MÁRTIR RAFAEL BALBUENA FERREIRA, JORGE RICARDO CÉSPEDES CORPORÁN Y NEURYS E. PEGUERO BREA, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);***

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley: Falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: No aplicación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que



estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascienden a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dionisio Navarro Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada;

que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia 311-2015, dictada el 14 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual González & Cía., C. por A., y Edward Pascual González.
<b>Abogado:</b>	Licda. Reina Durán Delgado.
<b>Recurridos:</b>	César González y Néstor González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubel Mateo Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual González & Cía., C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Edward Pascual González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004660-6, domiciliado y residente la calle Sánchez núm. 116, Zona Colonial, contra la sentencia núm. 1095-2014, dictada el

23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Reina Durán Delgado, abogada de la parte recurrente Pascual González & Cía., C. por A. y Edward Pascual González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrida César González y Néstor González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por César González y Néstor González, contra Pascual González & Cía., C. por A. y Edward Pascual González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 0537/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores CÉSAR GONZÁLEZ y NÉSTOR GONZÁLEZ, contra la razón social PASCUAL GONZÁLEZ & CÍA, y el señor EDWARD PASCUAL GONZÁLEZ, mediante acto No. 138/2010, diligenciado el Veintidós (22) de Abril del Año Dos Mil Diez (2010) por el Ministerial JORGE SANTANA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDANA (sic) a la razón social PASCUAL GONZÁLEZ & CÍA, y el señor EDWARD PASCUAL GONZÁLEZ, a pagar a los señores CÉSAR GONZÁLEZ y NÉSTOR GONZÁLEZ, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$680,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculado en base al uno por ciento (01%) mensual, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha sentencia Pascual González & Cía., C. por A. y Edward Pascual González interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 778/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013 del ministerial Francisco Báez Duverge, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014,

la sentencia núm. 1095-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes recurrentes, la razón social PASCUAL GONZÁLEZ & CÍA, C. POR A., y el señor EDWARD PASCUAL GONZÁLEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes intimadas, señores CESAR GONZÁLEZ y NÉSTOR GONZÁLEZ, del recurso de apelación interpuesto por la razón social PASCUAL GONZÁLEZ & CÍA, C. por A., y el señor EDWARD PASCUAL GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 0537/2013, relativa al expediente No. 03710-00522, de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, la razón social PASCUAL GONZÁLEZ & CÍA, C. por A., y el señor EDWARD PASCUAL GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con favor del abogado concluyente, LICDO. HUGO MATEO GÓMEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2015, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* procedió a confirmar la sentencia de primer grado, que condena a la parte hoy recurrente Pascual González & Cía., C. por A. y Edward Pascual, al pago de la suma de seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$680,000.00), monto que, como

resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual González & Cía., C. por A. y Edward Pascual, contra la sentencia núm. 1095-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A., y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Enma K. Pacheco Tolentino y Gisela María Ramos Báez.
<b>Recurrido:</b>	Wagner de La Cruz Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys Liranzo Jackson, Dr. Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo

la señora María De La Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad; y su vicepresidente administrativo la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia núm. 813-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma K. Pacheco Tolentino, actuando por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y partes, abogados de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wagner De La Cruz Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por al Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wagner De La Cruz Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wagner De La Cruz Mejía, contra las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1365/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wagner de la Cruz Mejía, contra la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S. A., al tenor del acto No. 133/2013, diligenciado el día veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia.; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados;. **TERCERO:** Condena a la parte

demandante, señor Wagner de la Cruz Mejía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K Pacheco Tolentino, abogadas de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Wagner de la Cruz Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 716/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 813-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner de la Cruz Mejía, mediante el acto No. 716/2015 de fecha 24 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1365/2014, relativa al expediente No. 037-13-00864, de fecha 31 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SE-GUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA, la sentencia recurrida, y ACOGE, en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ubaro Santos, mediante el acto No. 133/2013 de fecha 25 de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENA a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente, al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Wagner de la Cruz Mejía, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata; más el pago de un interés mensual de un uno 1%, sobre dicha suma calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado por la póliza antes descrita;**

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes hicieron la afirmación correspondiente, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que Wagner de la Cruz Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad hasta el monto de la póliza a La Colonial Compañía de Seguros, S. A., que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que, en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original, la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 813-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Frito Lay Dominicana, S.A., y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Moda Zona Libre, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y José Manuel Díaz Trinidad.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora Sánchez, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Duarte núm. 39 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Juan Eligio Sánchez Ulloa, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201519-9,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00243/2015, de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente Distribuidora Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida De Moda Zona Libre, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía De Moda Zona Libre, S. A., contra la entidad Distribuidora Sánchez y Eligio Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-01346, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, la excepción de nulidad por vicio de fondo y el medio de inadmisibilidad; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al codemandado, ELIGIO SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, DISTRIBUIDORA SÁNCHEZ al pago de la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$19,664.00) a favor de la empresa DE MODA ZONA LIBRE, S. A., parte demandante; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor del doctor Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Distribuidora Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 335/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Plasencia Uzeta, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 1222/2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 5 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00243/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

*PRONUNCIA la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 366-13-01346, dictada en fecha Trece (13) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho DE MODA ZONA LIBRE, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente DISTRIBUIDORA SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento ORDENANDO su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL DÍAZ TRINIDAD y JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación de los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil, del 111 del Código Civil y del párrafo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de ponderación de documentos fundamentales”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por De Moda Zona Libre, S. A., contra Distribuidora Sánchez el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares estadounidenses (US\$19,664.00), monto que equivalía a la suma de ochocientos noventa y seis mil seiscientos tres pesos dominicanos con sesenta y siete centavos (RD\$896,603.67), calculados a la tasa de 45.59 pesos dominicanos por dólar estadounidenses que era la tasa de venta promedio del mercado cambiario dominicano el día 13 de enero de 2016, según las publicaciones estadísticas del Banco Central de la República Dominicana; b. que la corte *a qua* declaró nula la apelación interpuesta por la parte condenada contra dicha sentencia, mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación, manteniendo la eficacia de la condenación establecida en primer grado por efecto de su decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Sánchez contra la sentencia civil núm. 00243/2015, dictada el 5 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unilever Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Valera Montero, Carlos Franjul Mejía, Licdas. Diana de Camps Contreras y Paola Silverio Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Mercofact, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Emma Pacheco Tolentino y Gisela María Ramos Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Unilever Caribe, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficinas en la décimo séptimo piso de la Torre Acrópolis, sito en la avenida Winston Churchill núm. 1001

esquina Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Fernando Solorzano Oseguera, mexicano, mayor de edad, portador del pasaporte de Estados Unidos Mexicanos G02699543, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 961-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio Henríquez, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Valera Montero y compartes, abogados de la parte recurrente Unilever Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco Tolentino, actuando por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y compartes, abogados de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Carlos Franjul Mejía y Paola Silverio Henríquez, abogados de la parte recurrente Unilever Caribe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Mercofact, S. A., contra las entidades Cinco Lunas Boutique Creativa, S. A., y Unilever Caribe, S. A. (El Pagador), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00250, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad MERCOFACT, S. A., en contra las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN, en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$1,616,981.23) (sic), a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del cero punto por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria;



**TERCERO:** CONDENA a las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DESIRÉ PAULINO, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ y JUDITH ALMA IGLESIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. A., mediante acto núm. 212-2015, de fecha 1ero. de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y de manera incidental la entidad Unilever Caribe, S. A., mediante acto núm. 155-2015, de fecha 29 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 961-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 05 de noviembre del año 2015, contra la parte recurrida entidad MERCOFACT, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R.L., mediante acto No. 212-2012 (sic) de fecha 01 de abril de año 2015, diligenciado por el alguacil Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental por la razón social, a través del acto No. 155-2015, del 29 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2015-00250, relativa al expediente No. 038-2013-00638, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica la indicada sentencia, y por consiguiente: a) DECLARA inadmisibile la solicitud de gastos de ejecución y honorarios profesionales hecha por la entidad MERCOFACT, S. R. L.; b) MODIFICA el ordinal segundo en cuanto

al monto adeudado y los intereses legales, para que rece de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENA a las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de RD\$1,468,091.52, a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., en su calidad de representante de los señores Damaris Castillo Ureña, Orlando Rhadamés Valenzuela Valenzuela, Raisa María Messina Marte y la entidad Grupo Interactivo, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculado a partir de la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria”; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguiente medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Mercofact, S. A., contra Cinco Lunas Boutique Creativa, S R L., y Unilever Caribe, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón seiscientos dieciséis mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD\$1,616,981.23); b. que dicha condenación fue reducida por la corte *a qua* a un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y un pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$1,468,091.52), en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su

inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unilever Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 961-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos López Leonardo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez.
<b>Recurridos:</b>	William Bomebil Michel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos López Leonardo y Rafael Hernández Pérez, cuyas generales no constan en el expediente; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de

esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cherys García Hernández, actuando por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez, abogados de la parte recurrente Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, actuando por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida William Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida William Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez contra los señores Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1661, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señores Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguís y Eleuterio Bautista Valdez, en contra de la entidad Seguros Pepín, S.A. y los señores Juan Carlos López Leonardo y Rafael Hernández Pérez, de general que constan, por haber sido hecha conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la parte demandante, señores Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Jinny Ramírez Martínez, Karla Carominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, quien hace la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 712-2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 094/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la Sentencia Civil No. 1661 de fecha de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores William Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez en contra de Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **Segundo:** ACOGE EL RECURSO y REVOCA la mencionada y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores William Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez en contra de Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S.A, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** CONDENA a los señores Juan Carlos López Leonardo y Rafael Hernández Pérez al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor William Bomebil Michel; la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Lorenzo Bonebil Oguis; Y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de Eleuterio Bautista Valdez, más intereses al 1% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios, **Cuarto:** DECLARA dicha condenación común y oponible a Seguros Pepín, S.A. y hasta el monto de la póliza suscrita por Juan Carlos



López Leonardo; **Séptimo** (sic): *CONDENA a Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado*”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida los señores Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 28 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a los señores Juan Carlos López Leonardo y Rafael Hernández Pérez, a pagar a favor de la parte recurrida Williams Bomebil Michel, Lorenzo Bonebil Oguis y Eleuterio Bautista Valdez, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Carlos López Leonardo, Rafael Hernández Pérez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Panadería Yamasá, S. R. L., y Juana de León María.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Josué Martínez Álvarez y Geovanny Martínez Mercado.
<b>Recurrido:</b>	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Panadería Yamasá, S R L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-31-04089-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Domingo Moreno Jiménez núm. 29, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador el señor Eri Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006030-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Juana de León María, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756406-2, domiciliada y residente de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0200/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S R L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Edwin Josué Martínez Álvarez y Geovanny Martínez Mercado, abogados de la parte recurrente Panadería Yamasá, S R L., y Juana de León María, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., SRL.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Grupo J. Rafael Núñez P., SRL., en contra de la Panadería Yamasá, S R L., y la señora Juana de León María, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00982, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. C. por A., en contra de la entidad PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la entidad PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y a la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$273,300.00), a favor de la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. C. por A., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses convenidos, a razón del tres por ciento 3% mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** CONDENA a la entidad

PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y a la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Panadería Yamasá, S R L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 91/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0200/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Panadería Yamasá, S. R. L., mediante el acto No. 91/2014, de fecha 21 de febrero del año 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2013-00982, relativa al expediente No. 038-2013-00319 de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal

c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena-  
ción, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de  
pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Grupo J. Rafael  
Núñez P., S. R. L., contra Panadería Yamasá, S.R.L., y Juana de León María,  
el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demanda-  
da al pago de doscientos setenta y tres mil trescientos pesos dominicanos  
(RD\$273,300.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte  
*a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada;  
que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los  
doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la  
admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones  
previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley  
sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias  
referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato  
de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación  
contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que  
nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte  
de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen  
de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que  
las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento  
del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del  
recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación  
interpuesto por Panadería Yamasá, S.R.L. y Juana de León María, contra  
la sentencia núm. 0200/2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la  
Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del  
Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente  
fallo; **Segundo:** Condena a Panadería Yamasá, S.R.L. y Juana de León Ma-  
ría al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor  
del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma  
estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema  
Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pro-  
nunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su  
audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia  
y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Ernesto Florentino Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel Rosario Soto.
<b>Recurrido:</b>	Olenka Ovalle Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Licda. Mary Ann López Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Rechaza/ Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ernesto Florentino Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102383-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Urbanización María Josefina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 443-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Ann López por sí y por el Licdo. Lucas Guzmán López y compartes, abogados de la parte recurrida Olenka Ovalle Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Manuel Rosario Soto, abogado de la parte recurrente, Joaquín Ernesto Florentino Veras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mejía, abogados de la parte recurrida, Olenka Ovalle Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos por violación de contrato interpuesta por Olenka Ovalle Núñez contra Joaquín Ernesto Florentino Veras la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00886-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), contra la parte demandada el señor JOAQUÍN ERNESTO FLORENTINO VERAS, por falta de comparecer, al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal para tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS POR VIOLACIÓN DE CONTRATO, incoada por la señora OLENKA OVALLE NÚÑEZ, contra el señor JOAQUÍN ERNESTO FLORENTINO VERAS, mediante actuación procesal No. 188/2012, de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial JOELL ENMANUEL RUIZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOAQUÍN ERNESTO FLORENTINO VERAS, al pago de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$192,000.00), a favor y provecho de la señora OLENKA OVALLE NUÑEZ, por concepto del contrato vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA al señor JOAQUÍN ERNESTO FLORENTINO VERAS al pago de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$192,000.00), en favor y provecho de la señora OLENKA OVALLE NUÑEZ, por concepto de liquidación de la cláusula penal estipulada en el ordinal tercero del contrato de préstamo; **QUINTO:** CONDENA al señor JOAQUÍN ERNESTO FLORENTINO VERAS, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho

del LIC. ESTEBAN FIGUERO GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Joaquín Ernesto Florentino Veras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 638-2013, de fecha 11 del mes de noviembre de 2013, del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 443-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00886/12, relativa al expediente No. 035-12-0221 de fecha 25 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Joaquín Ernesto Florentino, mediante acto No. 683/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en contra de la señora Olenka Ovalle Núñez, por haber sido interpuesta conforme a la norma que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA el ordinal Cuarto, para que exprese: “CUARTO: CONDENA al señor Joaquín Ernesto Florentino Veras al pago de un interés de un 1.5% mensual, calculado sobre la suma que fue condenado, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia de primer grado; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación

al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua*, luego de modificar el ordinal CUARTO del fallo apelado en cuanto al monto y cálculo de los intereses sobre la suma adeudada, confirmó en sus demás aspectos la sentencia del juez de primer grado que en su ordinal TERCERO



condenó a la actual parte recurrente, Joaquín Ernesto Florentino Veras, a pagar la suma de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$192,000.00) a favor de la señora Olenka Ovalle Núñez, por concepto del incumplimiento del contrato de préstamo objeto de la demanda, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Joaquín Ernesto Florentino Veras, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ernesto Florentino Veras, contra la sentencia núm. 443-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Santamaría y Licda. Adalgisa Rosado Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras de esta ciudad, debidamente representada por el señor Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado

y residente en esta ciudad; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su administrador general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 288/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Santamaría, por sí y por la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, abogados de los recurridos Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y EDEESTE, contra la sentencia No. 288/2015, de fecha 29 de junio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Osar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, abogada de los recurridos Quimito Pérez Gil,

Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil contra las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00805/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los

señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Lucas Pérez Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto procesal No. 887/09, de fecha 03 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil, en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Lucas Pérez Gil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de un por ciento (1%), por concepto de interés judicial, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Adalgisa Rosado de Salomón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Bancos, al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1059/2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 288/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la Distribuidora de Electricidad del Este,*

S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, respectivamente, sobre la sentencia No. 00805/10 de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental y en consecuencia DECLARA perimido el recurso de apelación principal interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y Seguros Banreservas, S. A. contra los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, mediante el acto No. 1059/2011 de fecha 02 de diciembre de 2011, sobre la sentencia No. 00805/10 de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se le otorga a la misma la autoridad de la cosa juzgada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes principales la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo al derecho a un recurso efectivo. Errónea aplicación del Art. 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar perimido el recurso de apelación por ante ella interpuesto, quedando vigente la condenación establecida en la decisión de primer grado, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;



Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 288/2015, dictada el 29 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	VIP Euroinmobiliaria, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrido:</b>	Evgeny Popov.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco C. González Mena y Radhamés Carballo Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial VIP Euroinmobiliaria, C. por A., constituida de conformidad a las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Vittorio Parlavecchia, italiano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799304-8, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 679/2015,

de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida Evgeny Popov;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente VIP Euroinmobiliaria, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por a los Licdos. Francisco C. González Mena y Radhamés Caraballo Báez, abogados de la parte recurrida Evgeny Popov;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta, devolución de sumas avanzadas y daños y perjuicios incoada por el señor Evgeny Popov, contra la entidad VIP Euroinmobiliaria, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2013, la sentencia núm. 01330-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal Rescisión de Contrato de Promesa de Venta, Devolución de Sumas Avanzadas y Daños y Perjuicios, **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato de Promesa de Venta, Devolución de Sumas Avanzadas y daños Perjuicios (sic), interpuesta por el señor Evgeny Popov, en contra de VIP Euroinmobiliaria, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la Ley ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda principal en Resolución de Contrato de Promesa de Venta, Devolución de Sumas Avanzadas y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Evgeny Popov, en contra de VIP Euroinmobiliaria, C. por A., y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de opción a compra, suscrito entre Evgeny Popov y VIP Euroinmobiliaria, C. por A., en fecha 05 de diciembre de 2007, debidamente notariado por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, Notario Público; b) Ordena al demandado, VIP Euroinmobiliaria, C. por A., devolver la suma de cincuenta y un mil seiscientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$51,600.00), de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, a favor del demandante, señor Evgeny Popov, según los motivos antes indicados; c) Condena a VIP Euroinmobiliaria, C. por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado desde abril 2008, hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Evgeny Popov, por los motivos antes expuestos; En cuanto a la

demanda reconvenional en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvenional en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad VIP Euroinmobiliaria, C. por A., en contra del señor Evgeny Popov, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda reconvenional en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad VIP Euroinmobiliaria, C. por A., en contra del señor Evgeny Popov, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada principal, VIP Euroinmobiliaria, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Francisco C. González Mena y Radhamés Caraballo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad VIP Euroinmobiliaria, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1134/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 679/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad VIP EUROINMOBILIARIA, C. POR A., mediante acto núm. 1134/2013 de fecha 29 de octubre del 2013, del curial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1330-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00305 de fecha 29 del mes de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad VIP EUROINMOBILIARIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO C. GONZÁLEZ MENA y RADHAMÉS CARABALLO BÁEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas por el recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Arts. 1101, 1102, 1135, 1582 y 1853 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el Art. 5, de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Evgeny Popov, notificó la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 11 de septiembre del 2015, mediante acto núm. 878/2015, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que dicho acto fue notificado a VIP Euroinmobiliaria, C. por A., en la Avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, suite 2-H, en manos de Walquiria Espinal quien dijo ser su secretaria, lugar que figura como domicilio de dicha entidad en varios documentos y actos procesales depositados en el expediente; que la validez de esa notificación no ha sido cuestionada por la parte recurrente; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el martes 13 de octubre de 2015; que al ser interpuesto el jueves 15 de octubre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios contenidos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por VIP Euroinmobiliaria, C. por A., contra la sentencia núm. 679/2015, dictada el 2 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a VIP Euroinmobiliaria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Radhamés Caraballo y Francisco C. González Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Hidalgo Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Alberto Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Dámasa Betancourt Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Reinaldo Ureña Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hidalgo Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498906-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00567-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Alberto Cruz, abogado de la parte recurrente Rafael Hidalgo Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Reinaldo Ureña Núñez, abogados de la parte recurrida Dámasa Betancourt Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Alberto Cruz, abogado de la parte recurrente Rafael Hidalgo Quezada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Reinaldo Ureña Núñez, abogados de la parte recurrida Dámasa Betancourt Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la señora Dámasa Betancourt Jiménez contra el señor Rafael Hidalgo Quezada, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dictó el 8 de abril de 2014, la sentencia núm. 650-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo, incoada por la señora DÁMASA BETANCOURT JIMÉNEZ, en contra del señor RAFAEL HIDALGO QUEZADA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler de inmueble, intervenido entre los señores DÁMASA BETANCOURT JIMÉNEZ y RAFAEL HIDALGO QUEZADA, en fecha 01 de enero del año 2009, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta sentencia; b) Condena al señor RAFAEL HIDALGO QUEZADA al pago de la suma de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde enero del año 2009 hasta junio del año 2013, cada uno a razón de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), así como los meses vencidos desde la interposición de la demanda; c) Ordena el desalojo inmediato del demandado, señor RAFAEL HIDALGO QUEZADA o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Duarte esquina San Antonio, sector Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, bajo el título que fuere; **TERCERO:** Condena al demandado, señor RAFAEL HIDALGO QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Rigoberto Pérez

Díaz y Reynaldo Ureña Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Rafael Hidalgo Quezada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 189-2014, de fecha 16 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Arcadio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00567-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por RAFAEL HIDALGO QUEZADA, en contra de DÁMASA BETANCOURT JIMÉNEZ y en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 650-2014 de fecha 08/04/2014, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena al señor RAFAEL HIDALGO QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Reynaldo Ureña Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza la ejecución provisional, por los motivos antes expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por Dámasa Betancourt Jiménez contra Rafael Hidalgo Quezada, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la parte demandada al pago de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00) por concepto de alquileres vencidos; b. que dicha condenación fue confirmada por el tribunal *a quo* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato

de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Hidalgo Quezada contra la sentencia 00567-2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda A. Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Oliva Milagros Méndez y Ramón Hilario Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Suriel López, Amparo Liriano Caraballo y el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Oliva Milagros Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004479-3, con domicilio y residencia en la calle José Cabrera núm. 05, del residencial La Esperanza del ensanche Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrente Oliva Milagros Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Amparo Liriano Caraballo y el Dr. Gregorio De La Cruz De La Cruz, abogados de la parte recurrente Ramón Hilario Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Oliva Milagros Méndez contra el señor Ramón Hilario Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 1771, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte las demandas en ejecución de contrato y Daños y Perjuicios incoada por: A) OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, contra RAMÓN HILARIO DÍAZ, mediante Acto No. 922/8/2010, instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA CRUZ ROSA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala. B) RAMÓN HILARIO DÍAZ, mediante el acto No. 1012/2010, de fecha 07 de Agosto del año 2010, del ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA a los señores RAMÓN HILARIO DÍAZ y OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, darle fiel cumplimiento al Acuerdo Amigable, suscrito en fecha Once (11) de Septiembre del año 2007; **TERCERO:** ORDENA a la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, darle cumplimiento al acto notarial de fecha 27 de diciembre de 2007, notarizado por el DR. VIRGILIO ANTONIO MÉNDEZ ACOSTA, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Oliva Milagros Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1423/12/2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Báez De La Cruz Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 190, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, en contra de la sentencia No. 1771 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato interpuesta por el señor RAMÓN*



HILARIO DÍAZ y una Demanda en Cumplimiento de Contrato incoada por la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso incoado y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: “ORDENA la ejecución de los acuerdos amigables suscritos en fecha 11 de septiembre del año 2007, por los señores RAMÓN HILARIO DÍAZ y OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, por ante los DRES. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA y DOMINGA ALT. SANTANA DE MORDAN. Compensando los créditos entre los ex cónyuges. **TERCERO:** ORDENA a la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ retener la propiedad siguiente: Solar No. 1-D-9, de la manzana No. 1447 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, con una extensión superficial de 224 metros cuadrados, limitado al norte con la Calle José Cabrera, Al este Solar No. 1 resto, al Sur: Solar No. 1-D-8; y al oeste solar No. 1-D-5 (calle) y sus mejoras con todas sus anexidades y dependencias, amparado bajo el certificado de título No. 89-1863 de fecha 31 de marzo del año 1989; y por efecto de la compensación ordena a la señora OLIVA MILAGROS MÉNDEZ, entregar al señor RAMÓN HILARIO DÍAZ, la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$526,898.41), por concepto de la parte que le corresponde del inmueble anteriormente descrito; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso en materia civil y de los hechos de la forma. **Segundo Medio:** Violación al derecho a la defensa y del artículo 69 de la Constitución de la República, por inobservancia; **Tercer Medio:** Falta de contradicción y violación del artículo 1134 del Código Civil, por inobservancia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que según el memorial de casación, la recurrente, Oliva Milagros Méndez tiene su domicilio establecido en la calle José Cabrera núm. 5, residencial la Esperanza del Ensanche Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este; que, entre dicha locación y el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, donde está ubicada esta jurisdicción existe una distancia de 10.6 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, por existir entre ambas una única distancia mayor a 8 kilómetros; que la parte recurrida, Ramón Hilario Díaz notificó la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 16 de julio de 2014, mediante acto núm. 842/2014, instrumentado por Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicho acto fue notificado a Oliva Milagros Méndez en la calle José Cabrera núm. 5, residencial la Esperanza del Ensanche Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, en manos de Raquel A. Méndez, quien dijo ser su sobrina, lugar que figura como domicilio de dicha señora en varios documentos y actos procesales depositados en el expediente; que la validez de esa notificación no ha sido cuestionada por la parte recurrente; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el lunes 18 de agosto de 2014; que al ser interpuesto el martes 26 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios contenidos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Oliva Milagros Méndez contra la sentencia núm. 190,

dictada el 4 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Oliva Milagros Méndez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor la Licda. Amparo Liriano Caraballo y el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Rodríguez Valerio.
<b>Abogado:</b>	Licda. María Isabel Jiménez Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Rojas & Co., S. A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Sairys de los Santos Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-00290034-2, domiciliado y residente en la calle F. Rosario, Cruce Los Tomines, Sabaneta, Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-14-00125, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. María Isabel Jiménez Tineo, abogada de la parte recurrente, Juan Ramón Rodríguez Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Sairys De los Santos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Grupo Rojas & Co., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Grupo Rojas & Co., S. A., contra Juan Ramón Rodríguez Valerio el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 20 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 397-13-00193, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento que hace el señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO, por improcedente e infundada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por el GRUPO ROJAS & CO., en contra del señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Se condena al señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO a pagar a GRUPO ROJAS & CO., la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, (RD\$833,978.75) que le adeuda; **CUARTO:** Se valida el embargo retentivo y oposición practicado por el GRUPO ROJAS & CO., sobre valores del señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO en manos de diferentes entidades bancarias conforme al acto número 67/2013 de fecha catorce (14) de marzo del dos mil trece (2013) del ministerial RAMÓN VILLA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Se condena al señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MELVYN MARCOS DOMINGUEZ REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); ); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ramón Rodríguez Valerio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 952-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, del ministerial Domingo C. Durán V., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 16 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00125, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del recurrente señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ

VALERIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se descarga pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0029034-2, domiciliado y residente en la calle F. Rosario, Cruce Los Tomines, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRÍGUEZ y RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ ANDELIZ, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, abogados de los tribunales de la República, matriculados con los Nos. 20586-177-98 y 20216-177-98, con estudio profesional abierto en la calle Duarte No. 16, esquina San Antonio, suite 1A (2do. Nivel), de la ciudad de Mao, provincia Valverde, en contra de la sentencia civil No. 397-13-00193, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la empresa GRUPO ROJAS & CO., en contra del señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO; **TERCERO:** Se condena al señor JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. YOKELINO ANTONIO SEGURA MATOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por esta jurisdicción de casación;

Considerando, que en ese sentido, el fallo impugnado revela que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 12 de mayo de 2014, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el

defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, verificó la alzada el acto núm. 232/2014 de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Amauris De Js. Gómez Aguiler, alguacil ordinario de la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo del avenir dado a los abogados de la parte apelante para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 12 de mayo de 2014, copia de cuyo acto se depositan en el presente recurso, verificando que fue notificado en el domicilio elegido por sus mandatarios legales en la instancia de apelación, ubicado en la calle Duarte No. 16, esquina San Antonio (2do Nivel) suite 1-A, Mao Valverde, en manos de una abogada de la firma, en cuya notificación se respetó el plazo de dos días francos previos a la fecha que tendría lugar la audiencia, de conformidad con el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que las referidas comprobaciones ponen de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho



de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que una vez quedado acreditados los requisitos señalados, como en la especie planteada, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Valerio, contra la sentencia civil núm. 235-14-00125, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, domicilio social y asiento principal situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 05 (sic) del (5) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida Miguel Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Nova contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1210, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MIGUEL NOVA, de conformidad con el acto No. 002/2010, de fecha cinco (05) de Enero del año 2010, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), Y en consecuencia: A) CONDENAR a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar al señor MIGUEL NOVA, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ERNESTO MATEO CUEVAS y JULIO LUCIANO JIMÉNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1344/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 372, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 1210, relativa a1 expediente No. 549-10-00641 dictada por la Primera Sala de 1a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 15 del mes de mayo del 2013, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por los motivos precedentemente enunciados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los hechos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), a1 pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y Provecho del abogado de la parte recurrida, DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, que la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del recurrido Miguel Nova, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas



en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Zenelda de Jesús Díaz Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su

director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-15-00074, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 235-15-00074, del Veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida Zenelda de Jesús Díaz Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Zenelda de Jesús Díaz Báez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 17 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 397-14-00054, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio del inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), en virtud de las razones que se expresan con anterioridad; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la señora ZENELDA DE JESÚS DÍAZ BÁEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S. A., (Edenorte Dominicana) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), a pagar a la señora ZENELDA DE JESÚS DÍAZ BÁEZ, la suma de doscientos quince mil cien pesos, (RD\$ 215,100.00) por los daños materiales manifestados en los gastos en los que incurrió para la adquisición de materiales ferreteros para la reparación de su vivienda según las facturas que hizo valer más unas sumas indemnizatorias a liquidar por estado en lo que respecta a la mano de obra y los valores a los que ascienden los ajuares que guarecían la vivienda incendiada por lo que se remite a las partes en estos dos, (2) últimos puntos al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del código de procedimiento civil; **Cuarto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco,

abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), mediante acto núm. 00254-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental, la señora Zenelda De Jesús Díaz mediante acto núm. 00500-2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la sentencia antes referida, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-15-00074, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE DOMINICANA S. A.) a través de sus abogados constituidos Licdos. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R. y el segundo Interpuesto por la señora ZENELDA DE JESÚS DÍAZ BÁEZ, a través de su abogado constituido Licdo. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en contra de la sentencia civil No 397-14-0054, dictada por el Juzgado de Primera (Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 17 de marzo del año dos mil catorce (2014), Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), por las razones y motivos externados precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora ZENELDA DE JESÚS DÍAZ BÁEZ, confirmando la sentencia recurrida en los acápite 1, 2, 4, modificando en el acápite 3 de la referida sentencia; y en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE) al pago de la suma un millón doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (RD\$1,268,179.83), a favor de la señora ZENELDA DE JESÚS DÍAZ BÁEZ, por los gastos incurridos en mano de obra para la construcción de la vivienda; rechazando la solicitud que la parte recurrente principal sea condenada a la suma trescientos cincuenta y siete mil, seiscientos cuarenta pesos (RD\$357,640.00) (sic), por concepto de

*facturas en la tienda MIDALMA y ferretería GENERE; y que sea condenada a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales; por los motivos expuestos precedentemente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Respecto de la admisibilidad del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación a la ley: en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en

virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese tenor esta jurisdicción ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de la suma de un millón doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (RD\$ 1,268,179.83), a favor de la parte recurrida Zenelda de Jesús Díaz Báez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana,



S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-15-00074, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zingaro, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de Jesús Beltré, Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Didier Jean Claude Sanegre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Zingaro, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, el señor Andreas Peter Ducomy, alemán, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. 1014495150, domiciliado y residente en la

calle El Carmen, núm. 127, del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 253-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José de Jesús Beltré, por sí y por los Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras, abogados de la parte recurrente Zingaro, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras, abogados de la parte recurrente Zingaro, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la parte recurrida Didier Jean Claude Sanegre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de acto de venta, entrega de certificado de título, devolución de local, reparación de daños y perjuicios y aplicación (sic) de astreinte interpuesta por el señor Didier Jean Claude Sanegre contra la compañía Zingaro, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 14 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00081-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia del (sic) defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Ejecución de Acto de Venta, Entrega de Certificado de Título, Devolución de local, en Reparación de Daños y Perjuicios y Aplicación de Astreinte, interpuesta por el SR. DIDIER JEAN CLAUDE SANEGRE, en contra de LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena a LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., la firma conjuntamente con el señor DIDIER JEAN CLAUDE SANEGRE, del acto definitivo de venta y su entrega del Certificado de Título, así como cualquier documento propio para fines de transferencia, del local No.B-1, con todas sus dependencias y especificaciones, en el Centra Plaza Colonial, ubicada en el Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, y descrita dentro del ámbito de la Parcela 3675-N, del Distrito Catastral No.7 de Samaná; **Cuarto:** Se ordena a LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., la devolución inmediata de dicho local a su Propietario, el señor DIDIER JEAN CLAUDE SANEGRE, en las condiciones que LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., lo encontró al momento de este ser violado; **Quinto:** Se condena a la parte demandada LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., al pago

de la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por los daños perjuicios ocasionados al demandante, por su incumplimiento; **Sexto:** Se condena a LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) diarios, par cada día sin darle cumplimiento a la sentencia anterior; **Séptimo:** Se ordena la ejecución de la sentencia, por ser la misma compactible con la materia; **Octavo:** Se condena a la parte demandada LA COMPAÑÍA ZINGARO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes la DRA. MARIANA VANDERHORST GALVAN, y los LICDOS. ISMAEL RAMON VANDERHORST Y ALEJANDRO RAMÓN VANDERHORST, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial ORLANDO ANTONIO GARCÍA ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, La Compañía Zingaro, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 420-2014, de fecha 2 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 15 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 253-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la parte apelante, LA COMPAÑÍA ZINGARO, S.R.L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor DIDIER JEAN CLAUDE SANEGRE, del recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA ZINGARO, S.R.L., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00081/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a LA COMPAÑÍA ZINGARO, S.R.L., al pago de las costal del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ISMAEL RAMÓN VANDERHORST Y ALEJANDRO RAMÓN VANDERHORST, abogados afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil por parte del recurrido”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la sentencia ahora impugnada versa sobre descargo puro y simple en segundo grado, por tanto las mismas no son susceptibles de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 23 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte *a qua* celebró la audiencia de fecha 26 de mayo del año 2015, compareciendo a dicha audiencia ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados, ordenando la corte *a qua* comunicación recíproca de documentos, otorgando plazos a tales fines y fijando la próxima audiencia para el día 23 de julio de 2015 a las 9:00 a. m., quedando ambas partes citadas, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la recurrida no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho,

procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zingaro, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 253-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la parte recurrida Didier Jean Claude Sanegre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 31 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	José Tavárez Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Castillo Crespo y Wilson Molina Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y apoderada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 189/2015, dictada el 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Castillo Crespo por sí y

por el Licdo. Wilson Molina Cruz y compartes, abogado de la parte recurrida, José Tavárez Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 189/2015, del treinta y un (31) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Kelvin José Molina, abogado de la parte recurrida, José Rafael Tavárez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Rafael Tavárez Santana contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1798, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios hecha por el señor JOSÉ RAFAEL TAVÁREZ SANTANA, en perjuicio de la COMPAÑÍA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, señor JOSÉ RAFAEL TAVÁREZ SANTANA, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos que le han dejado una lesión permanente causada por la caída de un cable del tendido eléctrico; **TERCERO:** ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad de La Vega proceder al registro de la presente decisión sin previo pago al impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Licenciados WILSON A. MOLINA CRUZ y KELVIN JOSÉ MOLINA, Abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor José Rafael Tavárez Santana, mediante acto núm. 707 de fecha 17 de junio de

2014, del ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil ordinario del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, y de manera incidental, por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 785 de fecha 25 de junio de 2014, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 189-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto al fondo, acoge de forma el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL TAVÁREZ SANTANA, en contra de la 1798 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia la confirma en todas y cada una de sus partes y condena a la demandada y recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de los intereses del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del recurrente señor JOSÉ RAFAEL TAVÁREZ SANTANA, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; **SEGUNDO:** rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por improcedente, mal fundado y ausente de medios probatorios que le justifiquen; **TERCERO:** Condena a la demandada y recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal, los Licenciados Wilson A. Molina Cruz y Kelvin José Molina quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la condenación establecida por la sentencia de primer grado contra la actual parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de hoy recurrida, señor José Rafael Tavárez Santana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 189/2015, dictada el 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Kelvin José Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Santana y Julissa Peña Monclús.
<b>Recurrido:</b>	Juan Fidel Fabián Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rocío Peralta Guzmán, Lidia M. Guzmán y Dr. Julio Peralta

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero No. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y



residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1080-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Juan Fidel Fabián Jorge;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Juan Fidel Fabián Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Fidel Fabián Jorge contra Juan Esteban Rojas Núñez, Modesto Vásquez Almonte y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0803-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JUAN FIDEL FABIÁN JORGE, contra los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE y oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 45-2012, diligenciado Dieciséis (16) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN FIDEL FABIÁN JORGE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. KARIN FAMILIA y al LIC. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Fabián Jorge, interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 80-2014, de fecha 31 de enero de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 1080-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL FABIAN JORGE, mediante acto No. 80 de fecha 31 de enero de 2014, contra la sentencia No. 0803, relativa al expediente No. 037-12-00081, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por los motivos antes dados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN FIDEL FABIAN JORGE, contra JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE y SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia, CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, a pagar a favor de JUAN FIDEL FABIAN JORGE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a los que fueron condenados, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguros No. 051-2215127, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de JUAN ESTEBAN ROJAS NUÑEZ; **SÉPTIMO:** CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a los señores Juan Esteban Rojas Núñez y Modesto Vásquez Almonte, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Juan Fidel Fabián Jorge, declarando dicha sentencia común y oponible a la ahora recurrente compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1080-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Karín de Jesús Familia Jiménez y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rocío Peralta Guzmán, Lidia M. Guzmán y Dr. Julio Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero No. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Rafael Capellán Morel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 366-2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Karín De Jesús Familia Jiménez por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Rafael Capellán Morel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Eugenio Adrian Guzmán Montes De Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavárez Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y el señor Rafael Capellán Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Eugenio Adrian Guzmán Montes De Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez contra Seguros Pepín, S. A., y Rafael Capellán Morel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 167-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, mediante acto No. 972/12 de fecha nueve (09) del mes de octubre del años dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señores Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Karín Familia y el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 520-2014, de fecha 11 de julio de 2014, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 366-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, José Ernesto Guzmán Garó, y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, mediante el acto No. 520/2014 de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 167/14 de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **Segundo:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Eugenio Adrian Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, en contra del señor Rafael Capellán Morel y Seguros Pepín, S. A.;* **Tercero:** *CONDENA al señor Rafael Capellán Morel al pago de las sumas de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca; b) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Emilio José Guzmán Santiago, en manos de sus padres José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito más el 1.5% sobre el valor de dichas sumas, por concepto de intereses judiciales en virtud de la indexación de la moneda, computados a partir de la notificación de la presente sentencia;* **Cuarto:** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la*

entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **Quinto:** CONDENA al señor Rafael Capellán Morel, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por

esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente, Rafael Capellán Morel, pagar las sumas de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Eugenio Adrian Guzmán Montes de Oca, y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del menor Emilio José Guzmán Santiago, en manos de sus padres José Ernesto Guzmán Garó y Fiol Margarita Santiago Rodríguez, declarando la oponibilidad de la decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, cuyo monto total asciende a la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Rafael Capellán Marte, por las

razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Rafael Capellán Morel, contra la sentencia núm. 366-2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Eladio Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacqueline Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/ Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad,



debidamente representada por el Ingeniero, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 376-2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Jiménez por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Eladio Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMNICANA, S. A., contra la sentencia No. 376-2015, de fecha veintisiete (27) de julio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Eladio Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eladio Cordero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01301, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Eladio Cordero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor Eladio Cordero, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales

recursos de apelación, de manera principal, el señor Eladio Cordero, mediante acto núm. 127-2015, de fecha 19 del mes de enero de 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 166-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 376-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Cordero y el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), respecto a la sentencia No. 038-2014-01301 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Eladio Cordero, por concepto de reparación de daños morales y materiales; más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;* **Tercero:** *En cuanto al recurso de apelación incidental, RECHAZA, el mismo, por improcedente y mal fundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos;* **Cuarto:** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de

Casación; **Segundo Medio:** Falta de pruebas y falta a cargo del recurrido y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la

luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del hoy recurrido, Eladio Cordero, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 376-2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
<b>Recurrido:</b>	Ezequiel Ramón Montaña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad,



debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 041-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré por sí y por el Licdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida Ezequiel Ramón Montaña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 041/2015 del veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida Ezequiel Ramón Montaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ezequiel Ramón Montaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 603, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ezequiel Ramón Montaña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante Ezequiel Ramón Montaña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Ángel Peñaló Alemany y Erasmo Durán Beltré, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ezequiel Ramón Montaña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2140-2014, de fecha 18 de julio de 2014, del ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 041-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 603 (expediente No. 034-13-01529), de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Ezequiel Ramón Montaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ezequiel Ramón Montaña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); b) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Ezequiel Ramón Montaña, más el pago de interés de dicha suma, calculado en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo y la Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea inaplicación (sic) de la falta de la víctima como eximente de responsabilidad civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Una fijación incorrecta de la causa del hecho y violación de la Ley 125-01, en su artículo 2, numerales 143 y 146, así como violación a los artículos 1 y 2 del Decreto No. 269-07, del 19 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Tercer Medio:** Falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo único, párrafo II, literal C, de la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de noviembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, señor Ezequiel Ramón Montaña, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 041-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Ramírez Moreno.
<b>Recurrido:</b>	Altagracia Emilia Brea Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Adolfo Arias Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0612437-3 y 001-0616778-1, domiciliados y residentes en la avenida Lope de Vega núm. 170, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01299, dictada el 5 de octubre de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Ramírez Moreno, abogado de la parte recurrente, Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Pablo L. Ramírez Moreno, abogado de la parte recurrente, Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Adolfo Arias Mejía, abogado de la parte recurrida, Altagracia Emilia Brea Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la



Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por Altagracia Emilia Brea Báez contra Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 068-13-00040, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora ALTAGRACIA EMILIA BREA BÁEZ, en cuanto a la forma, por haber sido incoada de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora AGUSTINA CLETO VENTURA, del inmueble ubicado en la Av. Lope de Vega No. 170, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA a los señores AGUSTINA CLETO VENTURA Y GENARO CLETO VENTURA, al pago solidario de la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD\$126,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce (2012), y enero, febrero, marzo, y abril del presente año dos mil trece (2013), a razón de catorce mil pesos (RD\$14,000.00) pesos mensuales. **Cuarto:** CONDENA a los señores AGUSTINA CLETO VENTURA Y GENARO CLETO VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Adolfo Arias Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 143-2014, de fecha 14 de abril de 2014, del ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara

Civil del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 2015, la sentencia núm. 038-2015-01299, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la recurrente, señora AGUSTINA CLETO VENTURA, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la señora AGUSTINA CLETO VENTURA (inquilina) y GENARO CLETO VENTURA (Garante solidario), a través de su abogado constituido Dr. José G. Mejía García, en fecha catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia civil número 068-13-00040, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente al expediente número 068-13-00322, que fue notificada en fecha 4 de abril de 2014, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal. Corrección. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora AGUSTINA CLETO VENTURA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. Adolfo Arias Mejía, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y la ley No. 4314, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos. Modificada por la ley No. 17/88 del 5 de febrero de 1988”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura, a pagar la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$126,000.00) a

favor de la hoy recurrida, señora Altagracia Emilia Brea Báez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustina Cleto Ventura y Genaro Cleto Ventura, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01299, dictada el 5 de octubre de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Adolfo Arias Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Constitución, S. A., y Rafael Ignacio Veras García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Yérmegos y Oscar Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Yojanna Patricia Capellán Frías y Simona Castillo Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacqueline Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio ubicado en la calle Seminario núm. 60, Millenium Plaza, Suite 7B, segundo nivel, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Rafael Ignacio Veras García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 852-2015, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Pablo Yérmegos por sí y por el Licdo. Oscar Sánchez y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., y el señor Rafael Ignacio Veras García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Jiménez por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Yojanna Patricia Capellán Frías y Simona Castillo Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., y Rafael Ignacio Veras García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Yojanna Patricia Capellán Arias y Simona Castillo Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yojanna Patricia Capellán Frías y Simona Castillo Almonte contra Rafael Ignacio Veras García y Seguros Constitución, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0395/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por las señoras YOJANNA PATRICIA CAPELLÁN FRÍAS y SIMONA CASTILLO ALMONTE, contra el señor RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al tenor de los actos Nos. 2923/2012 y 2921/2012, ambos diligenciados el día ocho (08) de Agosto del año dos mil doce (2012), respectivamente, por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que

no conformes con dicha decisión, las señoras Yojanna Patricia Capellán Frías y Simona Castillo Almonte, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 591 y 595, de fecha 28 del mes de abril de 2014, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2015, la sentencia núm. 852-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOJANNA PATRICIA CAPELLAN FRIAS y SIMONA CASTILLO ALMONTE, mediante actos Nos. 591 y 595 fechados 28 de abril de 2014, contra la sentencia civil No. 0395, relativa al expediente No. 037-12-01121, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras YOJANNA PATRICIA CAPELLAN FRIAS y SIMONA CASTILLO ALMONTE, contra RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA, AGUA GALICIA Y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., en consecuencia, CONDENA a RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA, a pagar las sumas de: A) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Yojanna Patricia Capellán Frías, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del referido accidente, y SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/80 (RD\$79,436.80), por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; y B) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Simona Castillo Almonte, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del referido accidente, no así por los daños materiales por no haberlo demostrado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de Seguro No. AUTO 7502024965, emitida en la



especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, RAFAEL IGNACIO VERAS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los Artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículo 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no alcanzan el monto mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecido para su interposición, por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de noviembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Rafael Ignacio Veras García, a pagar las siguientes sumas: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Yojanna Patricia Capellán Frías, más setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/80 (RD\$79,436.80), por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; y b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Simona Castillo Almonte, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del referido accidente, declarando la decisión común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza, sumas estas que ascienden a un total de quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$579,436.80), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición

requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Rafael Ignacio Veras García, contra la sentencia núm. 852-2015, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Constitución, S. A., y Hormigones Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
<b>Recurridos:</b>	Adriano Montero Montero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esmeraldo Leocadio Acevedo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio principal ubicado en la calle Seminario núm. 55, Ensanche Piantini de esta ciudad, y por la entidad Hormigones Moya, institución comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 513, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., y Hormigones Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2015, suscrito el Licdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo, abogado de la parte recurrida, Adriano Montero Montero, Kelvin Bernardo Benita y Kilsania Benítez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Kilsania Benítez Santana, Adriano Montero Montero y Kelvin Bernardo Benita Santana contra Hormigones Moya y Seguros Constitución, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00131-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Kilsania Benite (sic) Santana, Adriano Montero Montero y Kelvin Bernardo Benita Santana, en contra de la razón social Hormigones Moya, S. A., y Seguros Constitución, S. A., y en cuanto al fondo la ACOGE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, en consecuencia condena a) La razón social Hormigones Moya, S. A., al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Kilsania Benite (sic) Santana; la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de Adriano Montero Montero; y la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de Kelvin Bernardo Benita Santana, por los daños físicos morales; conforme lo disponen los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la razón social Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible hasta la cobertura de la póliza a la entidad Seguros Constitución, S. A., por los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Seguros Constitución, S. A., y Hormigones Moya, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 553-2015, de fecha 19 del mes de marzo de 2015, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 513, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por las entidades SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y HORMIGONES MOYA, contra la Sentencia Civil No. 00131-2015, de fecha 30 del mes de enero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, las entidades SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y HORMIGONES MOYA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ESMERALDO LEOCADIO ACEVEDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de noviembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Hormigones Moya, al pago de la suma de



las siguientes sumas: a) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Kilsania Benítez Santana; b) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de Adriano Montero Montero; y c) novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de Kelvin Bernardo Benita Santana, sumas estas que ascienden a un total de un millón novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,950,000.00), con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., hasta la cobertura de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Hormigones Moya, contra la sentencia civil núm. 513, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Contreras Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local

226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección anterior, contra la sentencia civil núm. 421, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Contreras Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 421, de fecha treinta (9) de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Surriel, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Conteras Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Contreras Lantigua en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1284, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido realizada de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada par los señores YRIS DE LOS SANTOS y VÍCTOR MANUEL CONTRERAS, de conformidad con el acto No. 148/2011, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2011, instrumentado per el Ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrado de la Sala No. 9, de Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional contra la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE); Y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) , a pagar a los señores YRIS DE LOS SANTOS y VÍCTOR MANUEL CONTRERAS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados par el cableado eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE); **Segundo:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha

decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación de manera principal contra la misma, mediante acto núm. 477-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental los señores Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Conteras Lantigua, mediante acto núm. 83-2015, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 421, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación (Principal e Incidental) , el primero incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y el segundo, por los señores YRIS NEYDA DE LOS SANTOS y VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LANTIGUA, ambos contra la sentencia civil No. 1284, relativa al expediente No. 549-11-00803, de fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, par haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN ambos Recursos de Apelación (Principal e Incidental) y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento par haber sucumbido en indistintos puntos ambas partes”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio: Errónea aplicación del art. 1384 del código civil párrafo I. La falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente”;**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Conteras Lantigua en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y condenó a esta última, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes originales hoy recurridos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 421, dictada el 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yris Neyda de los Santos y Víctor Manuel Contreras Lantigua, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia



pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liliana Mercedes Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Aquiles Bienvenido Passian Segura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel A. García Peña, Richard R. Ramírez Rivas y Bayobanex Hernández Durán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Liliana Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234873-7, domiciliada y residente en el sector de Peatón Colibrí, Los Alcarrizos Los Americanos casa núm. 200, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 224-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Francis Manolo Fernández Paulino, abogado de la parte recurrente Liliana Mercedes Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Enmanuel A. García Peña, Richard R. Ramírez Rivas y Bayobanex Hernández Durán, abogados de la parte recurrida Aquiles Bienvenido Passian Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aquiles Bienvenido Passian Segura contra la señora Liliana Mercedes Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 2 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 948, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios hecha por el señor AQUILES BIENVENIDO PASSIAN SEGURA, en perjuicio de la señora LILIANA MERCEDES JIMÉNEZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo la rechaza, por falta de pruebas; **TERCERO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la parte demandada, Licdo. FRANCIS MANOLO FERNÁNDEZ PAULINO”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1773, de fecha 6 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, el señor Aquiles Bienvenido Passian Segura interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 224/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Aquiles Bienvenido Passian Segura, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo condena a la señora Liliana Mercedes Jiménez a pagar a favor del señor Aquiles Bienvenido Passian Segura, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **CUARTO:** rechaza la condenación a un astreinte por las razones señaladas; **QUINTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Aquiles Bienvenido Passian Segura, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la señora Liliana Mercedes Jiménez, a pagar a favor de la parte recurrida Aquiles Bienvenido Passian Segura, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Liliana Mercedes Jiménez, contra la sentencia núm. 224-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Liliana Mercedes Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel A. García Peña, Richard R. Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jacobo Mañaná Pérez y la Comercial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cresencio Santana Tejada.
<b>Recurrido:</b>	José Alies.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lidia M. Guzmán y Dra. Julio H. Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Mañaná Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 27, Honduras, de esta ciudad; y la Comercial de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle José Ortega y Gasset núm. 79, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 407-2013, de



fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, abogado de la parte recurrente Jacobo Mañaná Pérez y la Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida José Alies;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Alies contra el señor Jacobo Mañaná Pérez y la entidad La Comercial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00846, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOSÉ ALIES en contra del señor JACOBO MAÑANÁ PÉREZ y la entidad LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor JACOBO MAÑANÁ PÉREZ a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ALIES, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JACOBO MAÑANÁ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 753-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Jacobo Mañaná Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 407-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del SR. JACOBO MAÑANÁ P., contra la sentencia No. 038-2011-00846 del día treinta (30) de junio de 2011 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el aludido recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO:** CONDENAN a JACOBO MAÑANÁ P. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Mala e injusta aplicación de las sanciones impuestas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida José Aliés, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 18 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó al señor Jacobo Mañaná Pérez, a pagar a favor de la parte recurrida José Alies, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacobo Mañaná Pérez, contra la sentencia núm. 407-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jacobo Mañaná Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Licdo. Carlos Enrique de la Cruz Moscoso.
<b>Recurrido:</b>	Cirilo Guerrero Avila.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Santa Rosa, núm. 127, en la ciudad de la Romana, debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00435, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Cirilo Guerrero Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Enríque de la Cruz Moscoso, abogado de la parte Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida Cirilo Guerrero Avila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de préstamo con garantía de prenda y daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo Guerra Ávila contra de la entidad de comercio Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 436-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en NULIDAD DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE PRENDA y DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto numero 840-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, protocolo del ministerial Félix Albero Arias García, de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Cirilo Guerrero Ávila, en contra de la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe declarar y DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato bajo firma privada de fecha 2 de abril de 2013, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, y en consecuencia, CONDENA a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de la suma de Cincuenta y Un Mil pesos dominicanos (RD\$ 51,000.00) a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila, por concepto de los daños morales experimentados por este último; **Tercero:** Que debe condenar y CONDENA a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Juan Pablo Villanueva Caraballo que postula por la demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Cirilo Guerrero Ávila interpuso formal recurso de apelación de manera principal



contra la misma, mediante el acto núm. 130-2015, de fecha 9 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de la Romana y de manera incidental la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., mediante el acto núm. 344-2015, de fecha 8 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00435, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia núm. 436/2015 condenando en consecuencia a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas al pago de la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos, RD\$200,000.00, a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila por concepto de los daños morales experimentados por éste; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y en cuanto a la apelación principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la Empresa

Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., al pago de una indemnización por la suma doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila, por los daños y perjuicios por él experimentados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00435, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Escaño, S.R.L., y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Crescencio Santana.
<b>Recurrido:</b>	Carmen Cuello Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Cantalicio Valdez Vallejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) la razón social Constructora Escaño, S.R.L., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, Edificio Plaza Rosa, local 302, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Félix Antonio Escaño Polanco, dominicano, mayor

de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784430-0, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) el señor Félix Antonio Escaño Polanco, de generales que constan; 3) la razón social La Comercial de Seguros, S. A., entidad debidamente constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar, Piso 19, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 161-2015, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Crescencio Santana, abogado de los recurrentes Constructora Escaño, S.R.L., Félix Antonio Escaño y La Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascensio y Cantalicio Valdez Vallejo, abogados de la parte recurrida Carmen Cuello Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Cuello Zapata contra las entidades Constructora Escaño, S.R.L. y La Comercial de Seguros, S. A., y el señor Félix Antonio Escaño, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 28 de julio de 2014, la sentencia núm. 00518-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación Por Daños y Perjuicios incoada por la señora CARMEN CUELLO ZAPATA, en contra del señor ANTONIO RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA ESCAÑO, S. A., por haber sido intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo ; **SEGUNDO:** Condena al señor ANTONIO RODRÍGUEZ y la CONSTRUCTORA ESCAÑO, S. A. en su calidad de conductor, el primero, y propietario del vehículo causante del accidente, el segundo, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora CARMEN CUELLO ZAPATA, parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados como consecuencia de la muerte de su esposo señor RAMÓN ANÍBAL BRITO; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía aseguradora La Comercial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor ANTONIO RODRÍGUEZ y la CONSTRUCTORA ESCAÑO, S. A. en su calidad de conductor, el primero, y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERTO RAFAEL CASILLA ASCENSIO Y CANTALICIO VALDEZ VALLEJO,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núm. 1088-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Municipio de San Cristóbal, y núm. 110-2014 instrumentado por el ministerial Alberto Nina, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Antonio Rodríguez y las entidades Constructora Escaño, S.R.L., y La Comercial de Seguros, S. A., procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 161-2015, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Rodríguez, Constructora Escaño y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia número 518-2014, de fecha 28 de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Rodríguez, Constructora Escaño y La Comercial de Seguros, S. A., por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 518-2014, de fecha 28 de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Condena a Antonio Rodríguez, Constructora Escaño y La Comercial de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ROBERTO RAFAEL CASILLA ASENCIO Y CANTALICIO VALDEZ VALLEJO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los medios de casación en los cuales los recurrentes sustentan su recurso, no se encuentran individualizados, sino que los mismos están plasmados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva de recurso de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,



bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a las entidades Constructora Escaño, S.R.L., La Comercial de Seguros, S. A., y al señor Antonio Rodríguez al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor la señora Carmen Cuello Zapata, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., La Colonial de Seguros, S.A., y el señor Félix Antonio Escaño Polanco, contra la sentencia núm. 161-2015, dictada el 3 de julio de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Constructora Escaño, S.R.L., La Colonial de Seguros, S.A., y el señor Félix Antonio Escaño Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roberto

Rafael Casilla Ascencio y Cantalicio Valdez Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
<b>Recurrida:</b>	Yojayna Lisbet Ogando Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Otaño de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana. Con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00092, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Yojayna Lisbet Ogando Roa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00092, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Yojayna Lisbet Ogando Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yojayna Lisbet Ogando Roa contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 15 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 185-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda Civil en Daños y Perjuicios incoada por la Señora Yojayna Lisbet Ogando Roa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En Cuanto al Fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de Yojayna Lisbet Ogando Roa, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se Rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 84/2015, de fecha

12 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge De los Santos Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, la empresa Edesur Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00092, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 185-2014, del 15/12/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, por haberla avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desglosados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la condenación establecida en la decisión de primer grado, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Yojayna Lisbet Ogando Roa, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;



Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00092, dictada el 31 de julio de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda A. Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylonka Bonilla, Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
<b>Recurrido:</b>	Grisel Antonia Florencio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 126-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylonka Bonilla, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 126-13, de fecha veinte y siete (sic) (27) de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Grisel Antonia Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Grisel Antonia Florencio, contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 1445/2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL, intentada por GRISEL ANTONIA FLORENCIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENGERGÍA DEL NORTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1649/2005, de fecha 7 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Grisel Antonia Florencio, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 126-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por GRISEL ANTONIA FLORENCIO, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil Marcada con el No. 1445, de fecha 7 del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora GRISEL ANTONIA FLORENCIO; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de los intereses judiciales, tomando como base a un 1.5% (un uno punto cinco por ciento), de la suma condenatoria indicada, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, por las razones explicadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Agustín Salazar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso

ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y estableciendo una condenación en contra de Edenorte Dominicana, S. A., por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor la señora Grisel Antonia Florencio, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 27 de junio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A., y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lauren Santana, Karla Corominas Yeara, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginesa Tavares Corominas y Lic. Juan Carlos Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Jowel Jean Charles Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal

ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 675-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lauren Santana, por sí y por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginesa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Jowel Jean Charles Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los

Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Jowel Jean Charles Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana María Mesa (representante del menor Jowel Mesa) y Fernando Arturo Cavallo Alcántara contra Edwin Antonio Medrano Tapia, Sorilenny Peguero Vásquez y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 500/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Ana María Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara (representantes del menor Jowel Mesa), contra Edwin Antonio Medrano Tapia, Sorilenny Peguero Vásquez y Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 1597/2012,

de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores Ana María Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara representante del menor Jowel Mesa, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del presentante legal de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 18-2014, de fecha 16 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Ana María Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 675-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana María Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara, mediante acto No. 18-2014, de fecha 16 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 500/13, relativa al expediente No. 035-12-00704, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Ana María Mesa, en representación de su hijo Jowel Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara, en contra de los señores Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana María Mesa, en representación de su hijo Jowel Mesa y Fernando Arturo Cavallo Alcántara, en contra de los señores Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante el acto*

No. 1597/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) **CONDENA** a los señores Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), para el señor Jowel Mesa, por los daños morales y la suma de trece mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,225.00) a favor del señor Fernando Arturo Cavallo Alcántara, por los daños materiales, a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución; **TERCERO: DECLARA** común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación del siguiente medio: “**Primer Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo;”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por

esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de

noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo una condenación en contra de Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, por un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Jowel Mesa y trece mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$13,225.00) a favor del señor Fernando Arturo Cavallo Alcántara, sumatoria que asciende a un valor global de doscientos trece mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$213,225.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores

Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, contra la sentencia núm. 675-2015, dictada el 20 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes Seguros Pepín, S. A., Edwin Antonio Medrano Tapia y Sorilenny Peguero Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Luis Aybar Duvergé.
<b>Recurrido:</b>	Yuderkis Sonaida Cuevas Suberví.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme, Licdas. Dolores Méndez Medina y Yokabel Inmaculada Aponte Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el séptimo piso del edificio Torre Serrano de la avenida

Tiradentes sector de Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 656-2009, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Luis Aybar Duvergé, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Félix Valoy Carvajal Herasme, Dominga Dolores Méndez Medina y Yokabel Inmaculada Aponte Rosario, abogados de la parte recurrida Yuderkis Sonaida Cuevas Suberví;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yuderkis Sonaida Cuevas Suberví contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1353-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la FORMA declara regular y válida la demanda en “reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YUDERKIS SONAIDA CUEVAS SUBERVÍ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto 318/05, diligenciado el 21 de septiembre del 2005, por el ministerial PAVEL E. MONTES DE OCA, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Nueve, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR) al pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00) a razón de UN MILLÓN DE PESOS, en favor de la señora YUDERKIS SONAIDA CUEVAS SUBERVI, en su calidad de compañera del occiso, madre y tutora de los menores MERY MERCEDES MARTINEZ, RAYMA YASSIEL MERCEDES SÁNCHEZ, PAMELA JULISSA DUVAL CUEVAS, KATHERINE PATRICIA DUVAL CUEVAS y CHRISTOPHER JUNIOR CUEVAS, UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada una de las menores de edad MERY MERCEDES MARTINEZ y RAYMA YASIEL MERCEDES SÁNCHEZ hijas del occiso; la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100

(RD\$500,000.00) para cada uno de los menores de edad PAMELA JULISSA DUVAL CUEVAS, KATHERINE PATRICIA DUVAL CUEVAS y CHRISTOPHER JUNIOR CUEVAS, dependientes del fallecido, señor DOMINGO MERCEDES REYES, como justa indemnización por los daños morales sufridos; **CUARTO:** CONDENA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. DOMINGA DOLORES MENDEZ MEDINA y YOKABEL INMACULADA APONTE ROSARIO y el LIC. FELIX VALOY CARVAJAL HERASME, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic) b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 499-2008, de fecha 27 de junio de 2011, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Yuberkys Sonaida Cuevas Subervi, mediante acto núm. 1600-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, del ministerial Jesús Montero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 656-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por la señora YUDERKI SONAIDA CUEVAS SUBERVI, ambos contra la sentencia civil No. 1353/2005, relativa al expediente No. 037-2005-0898, de fecha 30 de noviembre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por la señora YUDERKI SONAIDA CUEVAS SUBERVI, mediante actos Nos. 499/2008 y 1600/2008, instrumentados en datas 27 de junio y 27 de octubre de 2008, respectivamente, por los curiales Marcelo Beltré y Beltré, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Jesús Montero, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:**

*CONFIRMA la sentencia atacada, con la modificación del ordinal segundo, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENAR en cuanto al fondo, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), a favor de la señora YUDERKIS SONAIDA CUEVAS SUBERVI, en su calidad de compañera del occiso, señor DOMINGO MERCEDES REYES, como justa indemnización por los daños morales sufridos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal. Violación al artículo 4 de la Constitución de la República. Violación de la Ley 125-01, específicamente los artículos 6 y 24 literales c y e. Violación de los artículos 1, 447 y 448 del reglamento para la aplicación de la ley General de Electricidad. Violación al artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, todos por falta de aplicación. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de ponderación de los documentos de prueba, y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, por disposición errónea”;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro del cual deben ejercerse el derecho al recurso es una exigencia que debe ser evaluada, aun de oficio, previo al examen del proceso que nos ocupa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada;

Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por lo cual es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo, fundamentalmente establecer si fue notificada a persona o al domicilio de la parte;

Considerando, que en ese sentido, la actuación mediante la cual la actual recurrida notificó a la hoy recurrente, la decisión dictada por la corte *a qua*, cuyo original forma parte del presente expediente, pone de manifiesto que fue materializada por el acto núm. 2113-09, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2009, por el ministerial Miguel Ángel De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, advirtiéndose que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante se trasladó a las oficinas principales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ubicada en el Edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, y una vez allí notificó dicho acto en manos de una empleada de la requerida que le expresó tener calidad para recibirlo;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, en tanto no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil las cuales tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que por consiguiente, habiéndose realizado la referida notificación el 16 de diciembre de 2009 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el sábado 16 de enero de 2010, pero al concluir un día sábado, no laborable en los tribunales judiciales, debe prorrogarse al siguiente día hábil que era el lunes 18 de enero, que al ser interpuesto el 19 de febrero de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue ejercido con posterioridad al plazo de 30 días establecidas por la ley que rige la materia, por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 656-2009, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artilles.
<b>Recurridos:</b>	Niobel Santana y Arturo Batista Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente



representado por su administrador general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 106-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Méndez Novas, por sí y por los Licdos. Víctor R. Guillermo y Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida Niobel Santana y Arturo Batista Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 106-2015, de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida Niobel Santana y Arturo Batista Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 2012, la sentencia núm. 1152, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por los señores NIOBEL SANTANA y ARTURO BATISTA BATISTA, de generales que constan, en contra de las entidades DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señores NIOBEL SANTANA y ARTURO BATISTA SANTANA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DEYANIRA GARCÍA HERNÁNDEZ, NELSON SANTANA, OLIVA ROBLES, GUILLERMO ESTERLY, DOMINGO MENDOZA y CLARA PUJOLS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1907/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana,

procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 106-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana, mediante acto número 1907/2013, de fecha 14 de octubre del 2013, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, contra la sentencia No. 1152, dictada en fecha 21 de agosto del año 2012, por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a pagar a los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana,, la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), es decir Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellos, conforme los motivos antes expuestos; c) CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a pagar un interés de 1.5% sobre el monto de las condenaciones principales, a título de indexación, contados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación

promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el

medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de

primer grado, estableciendo una condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por un monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Niobel Santana y Arturo Batista Santana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 106-2015, dictada el 17 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Altagracia Escarf Fuller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Enma K. Pacheco Tolentino, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys Liranzo Jackson, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia Escarf Fuller Álvarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016207-0, domiciliada y residente en la calle El Millón núm. 217, sector Jaibón, municipio Laguna



Salada Arriba, provincia Valverde, y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María De la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 540/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma K. Pacheco Tolentino, por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Sergio Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el

Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Sergio Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Guzmán contra la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1456/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Guzmán, contra la entidad la Colonial de Seguros, S. A., mediante los actos Nos. 1608/2013, diligenciado el dos (02) de abril del año dos mil trece (2013), del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Sergio Guzmán y acto No. 977/2013, de

fecha 08 de abril del 2013, del ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor Sergio Guzmán, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de las abogadas de la parte demandada, las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Enma K. Pacheco Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 557/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Sergio Guzmán, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 540/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Sergio Guzmán, mediante el acto No. 557/2015, de fecha 03 de marzo de 2015, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en contra de sentencia civil No. 1456/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso y REVOCA la sentencia civil No. 1456/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Guzmán contra la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** CONDENA a la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez a pagar al señor Sergio Guzmán la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos oro (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos más los intereses al 1.5% mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA

a la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DECLARA dicha condena-ción común y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita por la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena-ción en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 21 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y condenando a la señora Ramona Altagracia Escarfuller Álvarez y a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Sergio Guzmán, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia Escarfúller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 540/2015, dictada el 28 de septiembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramona Altagracia Escarfúller Álvarez y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Gorisy Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gomas de Calidad Calderón, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Octavio Rosario Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Banco Atlántico de Ahorro y Crédito.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Lisandro Rivas H.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Gomas de Calidad Calderón, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Freddy Calderón, dominicano, mayor de edad casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-17001283-6 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 141, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida Banco Atlántico de Ahorro y Crédito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Octavio Rosario Cordero, abogado de la parte recurrente Gomas de Calidad Calderón, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida Banco Atlántico de Ahorro y Crédito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados



Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito contra Gomas de Calidad Calderón, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00309-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., en contra de GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A. y JOSÉ FREDDY CALDERÓN JORDÁN, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A., y JOSÉ FREDDY CALDERÓN JORDÁN, al pago a favor de la parte demandante BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 32/100 (RD\$478,143.32), por concepto de pagaré, más los intereses convenidos por las partes; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A. y JOSÉ FREDDY CALDERÓN JORDÁN, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los Licdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Juan Francisco Suárez Canario, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad; **CUARTO:** Se rechaza los pedimentos de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 769/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la entidad Gomas de Calidad Calderón, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 141, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A., y el señor JOSÉ F. CALDERÓN JORDÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGO puro y simplemente a la entidad BANCO ATLÁNTICO DE AHORROS Y CRÉDITOS (sic), del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A. y el señor JOSÉ F. CALDERÓN JORDÁN, contra la Sentencia Civil No. 00309/2013, de fecha Veintiséis (26) del mes de marzo del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, GOMAS DE CALIDAD CALDERÓN, S. A. y el señor JOSE F. CALDERÓN JORDÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LILIAM ABREU, ROSA BAUTISTA Y OSIRIS A. ABREU, abogados de la parte recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente Gomas de Calidad Calderón, S. A., contra la sentencia civil núm. 00309-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 4 de febrero de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2014, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Gomas de Calidad Calderón, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gomas de Calidad Calderón, S. A., contra la sentencia civil núm. 141, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gomas de Calidad Calderón, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	COYDISA, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Licda. Keydi Amparo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial COYDISA, S. R. L., razón social debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) núm. 1-24-0288009, con asiento social Situado en la calle Eduardo Martínez Saviñón esquina calle Florinda Soriano, Edificio No. 17, sector La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por su gerente el señor Ing. José Rafael Ariza

Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0196191-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 297-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Keydi Amparo De la Cruz, abogada de la parte recurrente COYDISA, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. De agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas contra la entidad COYDISA, S. R. L., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 3 de octubre de 2014, el auto núm. 200/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** APRUEBA, modificado, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por Julio Antonio Marcelino Vargas, en ocasión de la decisión numero 53-14 de fecha 23 de enero de 2014, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Romana y, en consecuencia: i. LIQUIDA las costas y honorarios del proceso en cuestión, por la suma de Diecinueve Mil Setecientos pesos dominicanos (RD\$19,700.00), privilegiadas a favor del Letrado Julio Antonio Marcelino Vargas; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2015, la entidad COYDISA, S. R. L., interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes señalado, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 297-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZANDO por los motivos expuestos la instancia de impugnación formada por la entidad COYDISA, S.R.L., por los motivos expuestos (sic) y en consecuencia CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES el Auto No. 200/2014, de fecha 03/10/2014, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** COMPENSANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados; “;

Considerando, que en la parte petitoria de su memorial de defensa la recurrida concluye de manera principal, solicitando que el presente recurso sea declarado inadmisibile de conformidad con el mandato legal establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de abogados, conforme al cual no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión declarada por la corte *a qua*;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el fallo impugnado se originó a raíz de una instancia suscrita por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas solicitando la liquidación de un estado de los gastos y honorarios el cual fue apoderada la Presidencia de la corte *a qua* siendo acogida dicha solicitud mediante el auto núm. 200/2014, que liquidó las costas y honorarios por la suma de diecinueve mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$19,700.00) en provecho de la actual parte recurrida; que dicha decisión fue recurrida en impugnación por la parte ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso de impugnación mediante la decisión núm. 297-2015 del 4 de agosto de 2015, que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con nuestra norma sustantiva a la cual están sujetos, con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los juicios establecidos por el órgano casacional a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en base a su conformidad con la doctrina jurisprudencial que de manera invariable sostiene esta Corte de Casación respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos del Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964



sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación mediante su sentencia del 30 de mayo de 2012, dictada en un caso similar al que ahora ocupa, estableció que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, apartándose a partir de ese fallo de su precedente jurisprudencial que admitía el recurso de casación contra las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios;

Considerando, que para adoptar su decisión examinó el artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, en armonía con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, con su jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico y fundamentalmente, analizó el referido texto legal en función de la garantía que ofrece el ejercicio de esta vía de impugnación en la materia tratada, concluyendo a partir de su análisis que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios los cuales se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley, siendo la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, a partir del fallo indicado esta jurisdicción de casación encauzó su criterio jurisprudencial sobre la base de que: “al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia (...)”;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base al precedente jurisprudencial adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y a su analogía en el caso planteado, procede declarar inadmisibles, tal como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Coydisa, S. R. L., contra la sentencia núm. 297-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida Julio Antonio Marcelino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R.Santana A.
<b>Recurridos:</b>	Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47,

en el edificio Torres Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0320-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amariyls Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 0320-2015 del veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00846, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** CONDENA a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del

fallecimiento de su hijo Marvin Enmanuel Rosario Martínez, conforme ha sido explicado en esta decisión; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilis Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1098/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 0320/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales; Y CONFIRMA la sentencia No. 038-2014-00846 de fecha 31 de julio del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson por estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contracción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, bajo el fundamento de que el mismo es violatorio al Art. 154 de la Constitución de la Republica;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que



modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de que fue apoderada y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Melvin Rosario Martínez y Santa Margarita Martínez Pinales en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (EDESUR), y condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes originales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0320-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda.
<b>Recurrido:</b>	Néstor González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez, Licdos. Paulo J. Rondón y Rubel Mateo Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S. A., institución bancaria organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Luis Antonio Reyes Abreu, dominicano, mayor de

edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 064-2015, dictada el 2 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubel Mateo Gómez por sí y por el Licdo. Paulo Rondón, abogados de la parte recurrida, Néstor González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 15 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Vimenca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y los Licdos. Paulo J. Rondón y Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrida, Néstor González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Néstor González contra Banco Múltiple Vimenca, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1419-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores (cobro de pesos) Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor NESTOR GONZALEZ, contra la entidad BANCO VIMENCA, S. A., al tenor del acto No. 127/3/2013, diligenciado el día 20 de marzo del año 2013, por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primer Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial BANCO VIMENCA, S. A., a pagar al señor NESTOR GONZALEZ, a la suma de seis mil novecientos dos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$6,902.00) más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad BANCO VIMENCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de DR. PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ y los LICDOS. PAULO RONDÓN RUBINI y RUBEL MATEO GÓMEZ, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto núm. 32-2015, de fecha 14 del mes de enero de 2014, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo de 2015, la sentencia núm. 064-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto del recurrente BANCO MULTIPLE VIMENCA, S. A., institución bancaria organizada, constituida operando autorizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado mediante acto de alguacil; **Segundo:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida señor NESTOR GONZÁLEZ, del recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., mediante acto 35-15 de fecha 14 de enero de 2015, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la sentencia No. 1419/14 (expediente No. 037-13-00428) de fecha 14 de noviembre de 2014; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Doctor Ponciano Rondón Sánchez y los Licenciados Paulo J. Rondón Rubini y Rubel Mateo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Allington R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sobre la indemnización. Violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por esa jurisdicción de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte a-qua celebró la audiencia pública del 16 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones

y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que la audiencia referida fue fijada a solicitud de la parte apelante y que luego fue citado a comparecer a la indicada audiencia del día 16 de abril de 2015, mediante acto de avenir No. 035-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, del ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en



su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S. A., contra la sentencia núm. 064-2015, dictada el 2 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Mejía Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Medrano Santos.
<b>Recurridos:</b>	Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) y Melchor Antonio Alcántara Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altigracia Alcántara Sánchez y Rina Altigracia Guzmán Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0007855-8, domiciliado y residente en la avenida República del Ecuador núm. 18, edificio 4, Apto. Núm. 2-2 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01454-2014, de

fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la \_agistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos, abogado de la parte recurrente Danilo Mejía Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Melchor Antonio Alcántara Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la razón social Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) contra el señor Danilo Mejía Mejía, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 10 de marzo de 2014, la sentencia núm. 457/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en contra del señor DANILO MEJÍA MEJÍA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada, señor DANILO MEJÍA MEJÍA, al pago solidario a favor de la parte demandante ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012, a razón de cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2010, realizado entre ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en su calidad de propietario, el señor DANILO MEJÍA MEJÍA, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble ubicado en la calle Proyecto No. 43, sector San Francisco, Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor DANILO MEJÍA MEJÍA, al pago solidario de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y

en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones antes descritas en el cuerpo de esta decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 64/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Danilo Mejía Mejía, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 01454-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante **DANILO MEJÍA MEJÍA**, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el descargo puro y simple del demandado **ALQUILERES Y COBROS, C. POR A.** (Actuablemente **ALCO, SRL**), y el **LIC. MELCHOR ANT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, en cuanto a la demanda interpuesta por **DANILIO MEJÍA MEJÍA**, mediante instancia de fecha 15 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); **TERCERO:** Condena a **DANILO MEJÍA MEJÍA**, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente **DR. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS**, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial **JORGE AQUINO AMPARA**, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); c) que la anterior sentencia fue corregida en su ordinal tercero, mediante la Resolución No. 000398-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**UNICO:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en la sentencia No. 01454-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2014, relativa al Recurso de Apelación, interpuesto por **DANILO MEJÍA MEJÍA**, a los fines que se establezcan que las costas del procedimiento son ordenadas a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida las LICDAS. **AIDA ALT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALT. GUZMÁN POLANCO** y no del **DR. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS**, como erróneamente se hizo constar en el ordinal tercero de la referida sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley (Art. 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción o falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada se trata de una decisión que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Danilo Mejía Mejía, contra la sentencia núm. 457/2014, dictada el 10 de marzo de 2014, por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante el tribunal *a quo* la audiencia pública del 29 de octubre de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal *a quo* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 29 de octubre de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce*, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la

audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, contra la sentencia civil núm. 01454-2014, dictada el 29 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Danilo Mejía Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Recurrido:</b>	Frawel Ubrí Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Liranzo y Licda. Fior Elena Campusano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y

residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 742-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 742-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lisette Tamárez Bruno, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Liranzo y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida Frawel Ubrí Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Frawel Ubrí Mateo contra Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00870-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Frawel Ubrí Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor Frawel Ubrí Mateo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100, (RD\$1,000,000.00), por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Frawel Ubrí Mateo, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los licenciados Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión y de manera principal Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 452/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos

Municipales del Distrito Nacional, y de manera incidental Frawel Ubrí Mateo, mediante el acto núm. 120/2015 de fecha 30 de enero del 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia núm. 742-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00870-2014 de fecha 25 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 036-2012-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuestos: a) de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra del señor Frawel Ubrí Mateo, mediante acto No. 452/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder, de Estrado del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor Frawel Ubrí Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 120/2015, de fecha 30 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Frawel Ubrí Mateo, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de un uno por ciento mensual (1%) de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 742-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por efecto de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones en los art. 5, 12, y 20, por la ley 491-2008;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12, 873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. a pagar un monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Frawel Ubrí Mateo que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 742-2015, dictada el 18 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylonka Bonilla y Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ydenia Doñé Tiburcio.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Anthony Lebrón, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292903-1, domiciliado y

residente en esta ciudad; y por La Colonial, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la calle Del Sol, esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Iván Daniel Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, en su calidad de gerente de reclamación, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0349-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylonka Bonilla por sí y por el Dr. Federico Villamil y compartes, abogados de la parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Ydenia Doñé Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Ydenia Doñé Tiburcio contra Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00675, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a Casa Anthony Lebrón, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ydenia Doñé Tiburcio, a título de indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Casa Anthony Lebrón, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, Abogados que afirman avanzarlas; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza de que se trata” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1964-2013, de fecha 18 del mes de julio de 2013, del ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 00349-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., y SEGUROS LA COLONIAL, contra la sentencia civil No. 365-13-00675, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 3 de noviembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las

condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., a pagar a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la hoy recurrida, señora Ydenia Doñé Tiburcio, declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 0349-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	COYDISA, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Licda. Keydi Amparo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social COYDISA, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Eduardo Martínez Saviñón, edificio 17, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el Ing. José Rafael Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 298-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Keydi Amparo de la Cruz, abogado de la parte recurrente COYDISA, S. R. L., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, quien actúa a su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados



Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios sometido por el letrado Julio Antonio Marcelino Vargas, contra de la entidad COYDISA, S. R. L., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de septiembre de 2014, el auto núm. 216-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Único:** APRUEBA; modificado, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por el Letrado Julio Antonio Marcelino Vargas, en ocasión de la decisión numero 327-14 de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Romana y, en consecuencia: LIQUIDA las costas y honorarios del proceso en cuestión, por la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$14,700.00), privilegiadas a favor del Letrado Julio Antonio Marcelino Vargas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad COYDISA, S. R. L., interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2015, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 4 de agosto de 2015, la sentencia núm. 298-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO por los motivos expuestos la instancia de impugnación formada por la entidad COYDISA, S.R.L., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES el Auto No. 216/2014, de fecha 25/09/2014, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados”;

Considerando, que en la parte petitoria de su memorial de defensa la recurrida concluye de manera principal, solicitando que el presente recurso sea declarado inadmisibile de conformidad en el mandato legal establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de abogados, conforme al cual no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la corte *a qua*;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: que el fallo impugnado se originó a raíz de una instancia suscrita por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas en atención a las previsiones del artículo 8 de la ley que rige la materia núm. 302 de 1964, solicitando la aprobación de un estado de los gastos y honorarios y con ese propósito apoderó a la Presidencia de la corte *a qua* que acogió su solicitud y aprobó el estado de liquidación de gastos y honorarios mediante el auto núm. 2016-2014, ya descrito, por la suma de catorce mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$14,700.00) en provecho de la actual parte recurrida; que dicha decisión fue recurrida en impugnación por la hoy recurrente decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso mediante la decisión núm. 298-2015 que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con nuestra norma sustantiva a la cual están sujetos, con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los juicios establecidos por el órgano casacional a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en base a su conformidad con la doctrina jurisprudencial que de manera invariable sostiene esta Corte de Casación respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine

“que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);”

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación mediante su sentencia del 30 de mayo de 2012, dictada en un caso similar al que ahora ocupa, estableció que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, apartándose a partir de ese fallo de su precedente jurisprudencial que admitía el recurso de casación contra las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios;

Considerando, que para adoptar su decisión examinó el artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, en armonía con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, concluyendo a partir de su análisis que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios los cuales se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley, siendo la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, a partir del fallo indicado esta jurisdicción de casación encauzó su criterio jurisprudencial sobre la base de que: “al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia (...);”

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la

garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base al precedente jurisprudencial adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y a su analogía en el caso planteado, procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por COYDISA, S. R. L., contra la sentencia núm. 298-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida Julio Antonio Marcelino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Lacroix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos J. Encarnación y Licda. Josefina Durán.
<b>Recurrido:</b>	Materiales de Construcción Rolín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lacroix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte núm. QC747532, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2015-00042 (c), de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos J. Encarnación y Josefina Durán, abogados de la parte recurrente Nicolás Lacroix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Harris Daniel Mosquee Santana, abogado de la parte recurrida Materiales de Construcción Rolín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Materiales de Construcción Rolín contra el señor Nicolás Lacroix, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 00518-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada, señores Nicolás Lacroix y Julio Bienvenido Alia Julito Figueroa, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por Materiales de Construcción “Rolín”, mediante Acto No. 260-2013, de fecha 06-06-20 13, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial ele Puerto Plata, en contra de los señores Nicolás Lacroix y Julio Bienvenido Alia Julito Figueroa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda interpuesta por Materiales de Construcción “Rolín”, en contra de la parte demandada señores Nicolás Lacroix y Julio Bienvenido Alia Julito Figueroa, en consecuencia, condena a esta parte al pago de la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco (sic) Mil Pesos (RD\$255,000.00) (sic) pesos, a favor de dicha parte demandante, monto total de la deuda. **CUARTO:** Condena, a la parte demandada, señores Nicolás Lacroix y Julio Bienvenido Alia Julito Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licenciado Harris Daniel Mosquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de condenación en astreínte y daños y perjuicios, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Dany Inca Polanco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 2730/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el señor Nicolás Lacroix interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00042 (c), de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** OTORGA descargo del recurso de apelación interpuesto mediante Acta No. 2730/2013, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, a requerimiento de NICOLÁS LACROIX, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK UREÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 00518-2013, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de Principio Jurisprudencial, de falta de estatuir”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Nicolás Lacroix, contra la sentencia civil núm. 00518-2013, dictada el 22 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 7 de mayo de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 7 de mayo de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* en audiencia de fecha 5 de marzo de 2015, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Nicolás Lacroix, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Lacroix, contra la sentencia núm. 627-2015-00042 (c), de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nicolás Lacroix, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Harris Daniel Mosquee Santana, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Mercedes Marte Figuereo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Niurka Edith Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor

de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 235-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, abogados de la parte recurrente Ana Mercedes Marte Figuerero, Francisco Asencio Pimentel y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Ana Mercedes Marte Figuerero, Francisco Asencio Pimentel y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida los señores Niurka Edith Rodríguez, Santo Calderón Cabral, Isabel Anabel Vásquez Disla, Rita Emilia de los Santos Rodríguez, Carlos Morbán Pérez en representación del menor Carlos José Morbán Vásquez y Juana María Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Niurka Edith Rodríguez, Santo Calderón Cabral, Isabel Anabel Vásquez Disla, Rita Emilia de los Santos Rodríguez, Carlos Morbán Pérez en representación del menor Carlos José Morbán Vásquez y Juana María Morillo en contra de los señores Ana Mercedes Marte Figuerero, Francisco Asencio Pimentel y La razón social La Colonial de Seguros, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 00774-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación por Daños y Perjuicios incoada por los señores Niurka Edith Rodríguez, Santo Calderón Cabral, Isabel Anabel Vásquez Disla, Rita Emilia de los Santos Rodríguez, Carlos Morbán Pérez en representación del menor Carlos José Morbán Vásquez y Juana María Morillo en contra de los señores Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel y en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena a los señores Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, al pago de una indemnización de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores Niurka

Edith Rodríguez, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Santo Calderón Cabral, DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de, Isabel Anabel Vásquez Disla, DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Rita Emilia de los Santos Rodríguez, DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Carlos Morbán Pérez y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor Juana María Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Tercero:** Declara que la presente sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de la póliza del vehículo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señores Ana Mercedes Marte Figuereo y Francisco Asencio Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ Y al LICDO. TOMÁS ALBERTO LORENZO VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la Compañía La Colonial de Seguros, S. A. y los señores Ana Mercedes Marte Figuereo y Francisco Asencio Pimentel, interpusieron de manera principal formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1600-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y de manera incidental los señores Niurka Edith Rodríguez, Santo Calderón Cabral, Isabel Anabel Vásquez Disla, Rita Emilia de los Santos Rodríguez, Carlos Morbán Pérez en representación del menor Carlos José Morbán Vásquez y Juana María Morillo, mediante acto núm. 388-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 235-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos,**

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., ANA MERCEDES MARTE FIGUEROO Y FRANCISCO ASENCIO PIMENTEL, por los señores NIURKA EDITH RODRÍGUEZ, SANTO CALDERÓN CABRAL, ISABEL ANABEL VÁSQUEZ DISLA, RITA EMILIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, CARLOS MORBÁN PÉREZ a nombre y representación de su hijo el menor de edad CARLOS JOSÉ MORBÁN VÁSQUEZ procreado conjuntamente con la señora ISABEL ANABEL VÁSQUEZ DISLA y JUANA MARÍA MORILLO, contra la sentencia No. 774-2014, de fecha Treinta y uno (31) de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación, ahora la Corte rechaza, en todas sus partes, el interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., Ana Mercedes Marte Figueroo y Francisco Asencio Pimentel, contra la sentencia no. 774-2014, de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por infundado; pero, acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por NIURKA EDITH RODRÍGUEZ, SANTO CALDERÓN CABRAL, ISABEL ANABEL VÁSQUEZ DISLA, RITA EMILIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, CARLOS MORBÁN PÉREZ a nombre y representación de su hijo el menor de edad CARLOS JOSÉ MORBÁN VÁSQUEZ procreado conjuntamente con la señora ISABEL ANABEL VÁSQUEZ DISLA y JUANA MARÍA MORILLO, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, la sentencia numero 774-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles para que en lo sucesivo se lea así: “SEGUNDO: Se condena a los señores Ana Mercedes Marte Figueroo y Francisco Asencio Pimentel, en sus respectivas calidades de propietaria del vehículo y del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, el pago solidario de una indemnización trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), A FAVOR de Niurka Edith Rodríguez; doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) A FAVOR de Santo Calderón Cabral; Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Isabel Anabel Vásquez Disla; Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Carlos José Morbán Pérez,



tutor legal del menor Carlos José Morbán Vásquez; y trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) a favor de Juana Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente” b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, la sentencia numero 774-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en apelación, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación interpuesto de manera principal, pero, acogió en parte el recurso de apelación incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a los señores Ana Mercedes Marte Figuereo y Francisco Asencio Pimentel, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de Niurka Edith Rodríguez; doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de Santo Calderón Cabral; trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Isabel Ana-bel Vásquez Disla; trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Carlos Morbán Pérez, tutor legal del menor Carlos José Morbán

Vásquez; y trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) a favor de Juana Morillo; montos que totalizan la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,550,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Marte Figuerero, Francisco Asencio Pimentel y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 235-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús de la Cruz García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Borgen Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Cándida Cabreja.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0061983-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector La Bomba, Distrito Municipal de Cenoví, San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 177-15, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Borgen Rodríguez, abogado de la parte recurrente Jesús de la Cruz García, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida Cándida Cabreja;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cándida Cabreja en contra del señor Jesús de la Cruz García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Duarte, dictó el 22 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 535-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora CÁNDIDA CABREJA, en contra del señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda, por falta de pruebas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante señora CÁNDIDA CABREJA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO CRUZ ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Cándida Cabreja interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 39-2014, de fecha 29 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Tribunal de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 10 de julio de 2015, la sentencia núm. 177-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora CÁNDIDA CABREJA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 535/2013 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora CÁNDIDA CABREJA en contra del señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, padre del adolescente

ALBERTO DE JESÚS; **CUARTO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA el pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en favor de la señora CÁNDIDA CABREJA como justa indemnización por el daño moral ocasionado y recibido por esta en ocasión de la muerte de su hija JERALDIN INOCENCIA ESTRELLA CABREJA; **QUINTO:** Condena al señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. Falta de Motivación en la sentencia preparatoria; **Segundo Medio:** Falta de motivación o motivación incompleta en otro aspecto: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al 44 de la Ley 834 y al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al



disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y condenó al señor Jesús de la Cruz García al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Cándida Cabreja como justa indemnización por el daño moral ocasionado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús de la Cruz García, contra la sentencia núm. 177-15, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida Cándida Cabreja, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Marizán Flores.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascasio Antonio Olivares Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Leonardo Castillo Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Marizán Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109334-6, domiciliada y residente en el 853-Riverside Drive, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 227-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogado de la parte recurrente María Altagracia Marizán Flores, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida Pedro Leonardo Castillo Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Leonardo Castillo Vásquez en contra de la señora María Altagracia Marizán Flores y José Marizán Flores, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 13 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00396-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda civil en Rescisión de Contrato, Devolución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por PEDRO LEONARDO CASTILLO VÁSQUEZ, en contra de MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLOREZ y JOSÉ MARIZÁN FLORES, mediante acto número 203-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) del Ministerial Félix María Henríquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de venta celebrado entre los señores MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES y PEDRO LEONARDO CASTILLO VÁSQUEZ, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil once (2011), legalizadas las firmas por el LIC. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, notario público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena a la señora MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES, la devolución de la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$927,434.46), por concepto de pago de la deuda frente a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos correspondiente a la demanda, así como la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$ 100,000.00), por los gastos incurridos en las reparaciones del inmueble de referencia, en manos del señor PEDRO LEONARDO CASTILLO VARGAS; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los señores, MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES y JOSÉ MARIZÁN FLORES a pagar al señor PEDRO LEONARDO CASTILLO VÁSQUEZ, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)

por concepto de indemnización, según los motivos expuestos; **QUINTO:** Rechaza las reclamaciones intereses legales; **SEXTO:** Declara la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expresadas; **SÉPTIMO:** Condena a MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES y JOSÉ MARIZÁN FLORES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MARINO ROSA DE LA CRUZ, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores María Altagracia Marizán Flores y José Marizán Flores interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1611-14, de fecha 23 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 31 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 227-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por la señora MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES, por vía de su apoderado, señor JOSÉ MARIZÁN FLORES, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia apelada, marcada con el número 00396/2014, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), para que en lo adelante diga lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara la resolución del contrato de venta celebrado entre los señores MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES Y PEDRO LEONARDO CASTILLO VÁSQUEZ, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil once (2011), legalizadas las firmas por el LICDO. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la señora MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES, al pago de la suma de RD\$540,000.00 (quinientos cuarenta mil pesos), por concepto de indemnización de los daños materiales irrogados al señor PEDRO LEONARDO CASTILLO VÁSQUEZ; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expresados; CUARTO: Condena a la señora MARÍA ALTAGRACIA MARIZÁN FLORES, al pago de las costas del procedimiento, con*

*distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. MARINO ROSA DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación de que se encontraba apoderada y modificó los ordinales segundo y cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado, que declaró la resolución del contrato de venta entre los señores María Altagracia Marizán Flores y Pedro Leonardo Castillo Vásquez, y condenó a la señora María Altagracia Marizán Flores, al pago de una indemnización por la suma quinientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$540,000.00), a favor del señor Pedro Leonardo Castillo Vásquez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que



hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Marizán Flores, contra la sentencia civil núm. 227-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida Pedro Leonardo Castillo Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Salvador de los Santos de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Licda. Ana Dayrisa Bocio.
<b>Recurridos:</b>	Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Fernández Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Salvador de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263942-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, núm. 381, local 2H, Plaza Zambuca, Km 8 ½, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 255, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Robert Fernández Estévez, abogado de la parte recurrida Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Ana Dayrisa Bocio, abogada de la parte recurrente Licdo. Salvador de los Santos de los Santos, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Robert Fernández E., abogado de la parte recurrida Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores interpuesta por los señores Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez en contra del señor Juan de la Cruz Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 3264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES, interpuesta por los señores JUANA CUEVAS SEPÚLVEDA y VICENTE SÁNCHEZ, mediante acto número 987/11, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ordena al señor JUAN DE LA CRUZ PÉREZ devolver los valores recibidos, correspondientes a la suma de Novecientos Mil pesos (RD\$900,000.00) a los señores JUANA CUEVAS SEPÚLVEDA y VICENTE SÁNCHEZ, por concepto de devolución de valores entregados para la compra de la porción de terreno dentro de la parcela número 156, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Cuarta, número 10, Autopista de San Isidro, Residencial Prado Oriental, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en la presente demanda, ordenando su distracción a favor del Licdo. ROBERT FERNÁNDEZ ESTÉVEZ abogado concluyente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Juan de la Cruz Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 316/2014, de fecha 9 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 255, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, contra la Sentencia No. 3264, de fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva de la Sentencia Impugnada, para que en lo adelante figure del modo siguiente: “ORDENA a los señores JUAN DE LA CRUZ PÉREZ y SALVADOR DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, devolver los valores recibidos correspondientes a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$900,000.00), a los señores JUANA CUEVAS SEPÚLVEDA y VICENTE SÁNCHEZ, por concepto de devolución de valores entregados por estos para la compra de una Porción de Terrenos dentro de la Parcela no. 156, del Distrito No. 06, del Distrito Nacional, según acto de Venta de fecha 07 de julio del año 2008, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Confirma en los Demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, y el interviniente voluntario señor SALVADOR DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ROBERT FERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Abogado de las partes recurridas, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso de apelación y modificó el ordinal Primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual ordenó la devolución de los valores recibidos por la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Licdo. Salvador de los Santos de los Santos, contra la sentencia civil núm. 255, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Robert Fernández E., abogado de la parte recurrida Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Almacenes Royal, C X A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Paulino Pérez Cruz, Licda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Mateo Constantino Morrison Fortunato.
<b>Recurrido:</b>	Plásticos Multiform, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y Licdo. Lixander M. Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C X A, RNC, 1-0101440-7, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leonor de Ovando, núm. 53-A, sector

Gázcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Karl Luna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454148-5, domiciliado en la entidad comercial, contra la sentencia núm. 191-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nolberto Enrique Belén Barías, abogado de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Paulino Pérez Cruz y los Licdos. Ingrid Ivelisse Toribío Henríquez y Mateo Constantino Morrison Fortunato, abogados de la parte recurrente Almacenes Royal, C X A, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y el Licdo. Lixander M. Castillo, abogados de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Plásticos Multiform, S. A. S. en contra de la entidad Almacenes Royal, C X A, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00693-112, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), en contra de la entidad ALMACENES ROYAL, por no haber comparecido, no obstante citación a tales fines; **Segundo:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad PLASTICOS MULTIFORM, contra la entidad ALMACENES ROYAL, mediante actuación procesal No. 124/2011, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JOEL ENMANUEL RUIZ, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte Demandada ALMACENES ROYAL, al pago de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$116,629.66), por concepto de la factura vencida y no pagada, a favor y provecho de la entidad PLASTICOS MULTIFORM; **Cuarto:** CONDENA a la ALMACENES ROYAL, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** RECHAZA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; **Sexto:** CONDENA a la entidad ALMACENES ROYAL, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. RAMÓN A. GUZMÁN ROJAS Y SANTIAGO DÍAZ MATOS,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Almacenes Royal, C X A interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 144-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2015, la sentencia núm. 191-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad ALMACENES ROYAL C X A., mediante acto número 144/2013, de fecha 05 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00693/112, de fecha 23 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 035-11-01519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, par haber sido intentada conforme a las reglas que rigen las materias; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la ALMACENES ROYAL C X A, y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su numeral cuarto para que se lea: **CUARTO:** CONDENA a la entidad ALMACENES ROYAL C. por A.; al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia objeto del presente Recurso”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Contradicción en la interpretación de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó la sentencia en su numeral Cuarto y confirmó en los demás aspectos la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual acogió la demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Plásticos Multiform, S. A. S. en contra de la entidad Almacenes Royal, C X A, y condenó a la parte demandada, Almacenes Royal, C X A, al pago de una indemnización por la suma de ciento dieciséis mil seiscientos veintinueve pesos dominicanos con 66/100 (RD\$116,629.66), a favor de la entidad Plásticos Multiform, S. A. S.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C X A, contra la sentencia núm. 191-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y el Licdo. Lixander M. Castillo, abogados de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A. S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce MAaria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirco Lauri.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirco Lauri, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte italiano núm. AN7271990, domiciliado en Lodi Vecchio, valle de la Toscana, núm. 20, Italia, contra la sentencia núm. 288-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrente Mirco Lauri, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación contractual y daños y perjuicios incoada por Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez, contra Mirco Lauri, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 10 de julio de 2014, la sentencia núm. 870-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del señor MIRCO LAURI, parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la demanda por violación contractual, daños y perjuicios intentada por los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN ORTEGA MARTÍNEZ en contra del Sr. MIRCO LAURI, mediante el acto No. 699/2013 de fecha dos (02) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Julio J. Rivera C., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido Intentada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda de que se trata por insuficiencia probatoria”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 196/2015 de fecha 26 de febrero de 2015 del ministerial Julio J. Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 288-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOG* en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REYNALDO J. RICART G. Y RAMÓN ALFONSO ORTEGA MARTÍNEZ en contra de la sentencia 870-2014 de fecha 10 de julio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionados dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** *REVOCA*, en cuanto al fondo, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y en consecuencia; A) *Se acoge con modificaciones la demanda inicial y*

se ordena la resolución del contrato poder de cuota litis de fecha cinco (5) de junio del año 2010 suscrito entre los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ y el señor MIRCO LAURI, notariado por el DR. REYES JUAN DE LEÓN BERROA, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; B) Se condena al señor MIRCO LAURÍ al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los DRES. REYNALDO J. RICART y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ; **TERCERO:** Se condena al señor MIRCO LAURI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. CLAUDIO BIENVENIDO LARA VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil. Revocabilidad del mandato; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de falta, ausencia de perjuicio y ausencia del vínculo causal entre la alegada falta y el alegado perjuicio. Violación del artículo 1147 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* condenó a la parte hoy recurrente Mirco Lauri, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirco Lauri, contra la sentencia núm. 288-2015, dictada el 23 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Reina María Turbí Lucas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joceline Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/ Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por el Ingeniero, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 292-2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joceline Jiménez por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Reina María Turbí Lucas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 292-2015 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2015 (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Reina María Turbí Lucas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reina María Turbí Lucas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 131-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora REINA MARÍA TURBÍ LUCAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante Acto No. 309/012 de fecha Primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora REINA MARÍA TURBÍ LUCAS, como justa reparación de los daños materiales y morales que le fueron causados a su hija menor de edad MELISA ALCÁNTARA TURBÍ, como consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico que le provocó lesiones, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora



Reina María Turbí Lucas, mediante acto núm. 885-2014, de fecha 01 de abril de 2014, del ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 483-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2015, la sentencia núm. 292-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora REINA MARÍA TURBÍ LUCAS, en calidad de madre de la menor de edad MELISA ALCÁNTARA TURBÍ, y, de manera incidental, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 131/14, relativa al expediente No. 035-12-00290, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora REINA MARÍA TURBÍ LUCAS, en calidad de madre de la menor de edad MELISA ALCÁNTARA TURBÍ, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: “SE CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora REINA MARÍA TURBÍ LUCAS, en calidad de madre de la menor de edad MELISA ALCÁNTARA TURBÍ, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia de las quemaduras recibidas en el rostro, y mano derecha por la menor de edad MELISA ALCÁNTARA TURBÍ, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);**

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1, del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94, y 1381 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento para aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no alcanzan el monto mínimo establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ser interpuesto;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal que interpuso la ahora recurrida, y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la hoy recurrida, señora Reina María Turbí Lucas, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 292-2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yonni Alberto Crespo Quiñonez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Antonio Colón Fermín.
<b>Recurrido:</b>	Luis Enríquez Díez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yonni Alberto Crespo Quiñonez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004914-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00275-2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrido Luis Enríquez Díez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Fernando Antonio Colón Fermín, abogado de la parte recurrente Yonni Alberto Crespo Quiñonez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Luis Enríquez Díez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Luis Enríquez Diez contra del señor Yonni Alberto Crespo Quiñonez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-01942, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **Segundo:** Condena YONNI ALBERTO CRESPO QUIÑONEZ, parte demandada, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS CON 00/100 (184,002.00) (sic) a favor de la parte demandante, LUIS ENRÍQUEZ DIEZ; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial GUILLERMO E. VARGAS, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Yonni Alberto Crespo Quiñonez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 97-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Erick Manuel Quiñones García, alguacil ordinario de la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00275-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor, YONNI ALBERTO CRESPO QUIÑONEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor YONNI ALBERTO CRESPO QUIÑONEZ, contra la sentencia civil No. 366-13-01942, dictada en fecha Diez (10) de



Septiembre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LUIS ENRÍQUEZ DIEZ; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente, señor YONNI ALBERTO CRESPO QUIÑONEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. No valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Motivaciones falsas, contradictorias y mal motivadas”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 12 de junio de 2014, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad

a la audiencia referida en línea anterior, a diligencia del abogado de la parte recurrida la corte *a qua* mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014 fijó audiencia para el 12 de junio de 2014 a las 9:00 a. m., a la cual únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, a pesar de que el recurrente fue citado a dicha audiencia mediante el acto de avenir núm. 347/2014, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, la parte recurrida solicitó que sea pronunciado el defecto y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los

procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Yonni Alberto Crespo Quiñonez, contra la sentencia civil núm. 00275-2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sol de Seguros, S. A., y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Damián de León de la Paz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol de Seguros, S. A. (Constitución), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el

señor Juan José Guerrero, dominicano, empresario, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00161210-9 (sic), quien hace elección de su domicilio en la dirección anteriormente citada, la entidad Casa del Herrero y los señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, contra la sentencia núm. 325-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Damián de León de la Paz, por sí y por Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Franklin A. Estévez Flores, abogado de la parte recurrente Sol de Seguros, S. A. (Constitución), Casa del Herrero y los Señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrida Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal en contra de los señores Néstor Alcántara Cuevas, Arismendys Hidalgo y las entidades la Casa del Herrero, C. por A. y Seguros Constitución, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 0817-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal en sus calidades de padres de la menor Angie Altagracia Santana contra los señores Néstor Alcántara Cuevas, Arismendys Hidalgo y la entidad Casa del Herrero, C. por A. con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A., al tenor de los actos Nos. 374/2013, diligenciado el día 04 de abril de 2013; por el ministerial Freddy Méndez Mejía, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 419 y 422, ambos diligenciados en fecha 04 de abril de 2013, por el Ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Eduardo Santana Díaz y Olga

Altagracia Espinal interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núm. 894/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, y los núms. 930/2014 y 977/2014 de fecha 1 de octubre de 2014, todos instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Mejía, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 325-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal, por sí y en representación de su hija menor de edad Angie Altagracia Santana Espinal mediante el acto No. 894/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, y los Nos. 930/2014 y 977/2014 de fecha 1 de octubre de 2014, todos instrumentados por el Ministerial Freddy Méndez Mejía, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0817/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso y REVOCA la sentencia civil No. 0817/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal, por sí y en representación de su hija menor de edad Angie Altagracia Santana en contra de los señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** CONDENA a los señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo al pago solidario de las siguientes sumas de dinero a título de indemnización: a) doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,655.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos más interés al 1% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia a favor del señor Eduardo Santana Díaz, b) A la señora Olga Altagracia Espinal a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos la suma de doscientos sesenta y nueve mil

*seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,655.00) más un interés al 1% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, c) A la menor de edad Angie Altagracia Santana Espinal en mano de sus padres los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos la suma de trescientos quince mil seiscientos noventa pesos dominicanos (RD\$315,690.00) más interés al 1% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a los señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Carlos H. Rodríguez abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: DECLARA dicha condenación común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita a favor del vehículo tipo carga, marca Daihatsu, año 2008, color rojo, placa No. L252544, chasis No. JDAOOV11800027786”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la parte recurrente, la entidad Sol de Seguros, S. A., (Constitución) Casa del Herrero y los Señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, fundamentada en que “es inconstitucional porque la propia jurisprudencia ha reconocido que el recurso de apelación como el de casación en nuestro ordenamiento jurídico tienen categoría sustantiva, por lo que al tener la casación rango constitucional esta no puede ser suprimida bajo el fundamento de insuficiencia de cuantía, sino que solamente puede el referido recurso extraordinario ser reglamentarlo, que en ese sentido toda ley que disponga su supresión o restricción deviene en inconstitucional”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo



40.15 de la Constitución de la República Dominicana, sin embargo, en la aludida sentencia el propio Tribunal Constitucional difirió los efectos de la misma por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 25 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que no alcanza la cuantía exigida por dicha disposición para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de que se encontraba apoderada y revocó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal en contra de los señores Néstor Alcántara Cuevas, Arismendys Hidalgo y las entidades la Casa del Herrero y Seguros Constitución, S. A., procediendo la alzada a condenar a los indicados demandados al pago de las

siguientes sumas: a) doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,655.00), a favor del señor Eduardo Santana Díaz; b) doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,655.00) a favor de la señora Olga Altagracia Espinal; c) trescientos quince mil seiscientos noventa pesos dominicanos (RD\$315,690.00) a favor de la menor de edad Angie Altagracia Santana Espinal en mano de sus padres los señores Eduardo Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal; montos que totalizan la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$855,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, planteada por la parte recurrente Sol de Seguros, S. A. (Constitución), Casa del Herrero y los Señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo por las razones precedente expuesta; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sol de Seguros, S. A. (Constitución), Casa del Herrero y los Señores Néstor Alcántara Cuevas y Arismendys Hidalgo, contra la sentencia núm. 325-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrida Eduardo

Santana Díaz y Olga Altagracia Espinal Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lesbia Sánchez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Abrahán Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Mariano Jiménez Michel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lesbia Sánchez Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265978-0, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 54, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00212-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, abogado de la parte recurrente Lesbia Sánchez Guzmán, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Eluvina Franco Olgún y Mariano Jiménez Michel, abogados de la parte recurrida Abrahán Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Abraham Cordero en contra de la señora Lesbia Sánchez Guzmán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00212-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios, sometido por los licenciados Eluvina Franco Olguín y Mariano Jiménez Michel, por la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** Declara adjudicatario al persiguiente, Abraham Cordero, por la suma de once millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,200,000.00), del inmueble amparado por el Certificado de Registro de Acreedor, Matrícula No. 0100071141, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente: “Un edificio de tres niveles ubicado dentro del ámbito del solar número tres (03) de la manzana No. quinientos noventa y dos (592) del Distrito Catastral uno (01) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de trescientos noventa y siete punto setenta y cinco metros cuadrados (397.75M2), ubicado en la calle Concepción Bona No. 52, mejoramiento social Distrito Nacional”; **TERCERO:** Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 11 de enero de 2013, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casa-ción, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas

pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden



judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lesbia Sánchez Guzmán contra la sentencia civil núm. 00212-2014, dictada el 4 de marzo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Betania Lara Oviedo.
<b>Abogado:</b>	Dra. Rebecka María Piña Saldaña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00119, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rebeka María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00119 del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor Reynoso, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Rebeka María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Betania Lora Oviedo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 16 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Rechaza la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Betania Lara Oviedo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la Sra. Betania Lara Oviedo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Núñez Figueroa y Héctor Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Betania Lara Oviedo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José A. Luciano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de octubre de 2015, la sentencia núm. 319-2015-00119, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/03/2015, por la Sra. Betania Lara Oviedo, representada por la Dra. Rebeca María Piña Saldaña, contra sentencia civil No. 322-13-542, de fecha 16 de Diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: ANULA la sentencia civil recurrida No. 322-13-542, de fecha 16/12/2014, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia declara**

buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la SEÑORA BETANIA LARA OVIEDO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, por haberse hecho de acuerdo al derecho, y consecuentemente condena a la demandada hoy recurrida al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños causados a la hoy recurrente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rebeca María Piña Saldaña, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* anuló la sentencia del tribunal apoderado en primer grado y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Betania Lora Oviedo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y condenó a dicha entidad, al pago de una indemnización por la suma quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Betania Lora Oviedo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00119, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dra. Rebeke María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Eduard Eunice José Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amariyls Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco de esta



ciudad, debidamente representado por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 325-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Eduard Eunice José Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 325-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Eduard Eunice José Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eduard Eunice José Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00362/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Eduard Eunice José Ramírez, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 361/012, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor Eduard Eunice José Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1367/013, de fecha 15 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Eduard Eunice José Ramírez, procedió a interponer formal

recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 325-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduard Eunice José Ramírez, mediante acto No. 1367/013, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00362/13, de fecha 31 de mayo de 2013, relativa al expediente No. 035-12-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eduard Eunice José Ramírez, mediante el acto No. 361/012, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Eduard Eunice José Ramírez; por concepto de daños morales por ellos recibidos, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación

promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modifico la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y omisión de estatuir sobre el monto de los daños y perjuicios a pagar; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la corte *a qua* procedió revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo una condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Eduard Eunice José Ramírez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 325-2015, dictada el 30 de abril de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Ozoria Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Ramón Beard Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Leomar Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Ozoria Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0077371-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 41 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; Rafael Arturo Ozoria Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0011375-5, domiciliado y



residente en la calle Duarte núm. 41 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; María Altagracia Ozoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007049-2, domiciliada y residente en el Camino Novillero Palma Quemá, frente al General Félix Maselle, sesión del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; Dionardo Ozoria Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008806-4, domiciliado y residente en la Pulla de Arroyo Hondo tercero calle 3 c/s, de esta ciudad; Daniela Díaz Reyes, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007074-0, domiciliada y residente en la calle Duarte casa núm. 41, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; Elizabeth López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0212464-7, domiciliada y residente en la calle Presidente Alfonso Leyton, casa núm. 31 (parte atrás), del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, (hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido); Lorenza Ozoria Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007235-7, domiciliada y residente en la calle Alfonso Leyton casa núm. 31 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; y Leoni Ozoria Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0010996-9, domiciliada y residente en la calle Duarte casa núm. 41 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00120 (c), de fecha 29 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2015, suscrito por

los Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez, abogados de la parte recurrente Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López (hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida Samuel Ramón Beard Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Samuel Ramón Beard Vargas contra los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Fermín Ozoria Cabrera, Lorenza Ozoria Cabrera, Noemí Ozoria Reyes, en su calidad de

herederos del finado Ramón Arturo Ozoria, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 10 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 00401-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en cobro de Pesos, interpuesta por el señor Samuel Ramón Beard Vargas, en contra de los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionarbo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Fermín Ozoria Cabrera, Lorenza Ozoria Cabrera, Noemí Ozoria Reyes, en su calidad de herederos del finado Ramón Arturo Ozoria, por los motivos expuestos en el cuerpo de 1a presente decisión; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Luperón, a fin de que notifique la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1,055/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el señor Samuel Ramón Beard Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00120 (c), de fecha 29 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma e1 recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1055/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, a requerimiento de SAMUEL RAMÓN BEARD VARGAS, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. FRANKLIN LEOMAR ESTÉVEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00401-2014, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge la demanda en*

*cobro de pesos interpuesta por el señor SAMUEL RAMÓN BEARD VARGAS, en contra de los señores ALBERTO OZORIA DÍAZ, RAFAEL ARTURO OZORIA DÍAZ, MARÍA ALTAGRACIA OZORIA DÍAZ, DIONARDO OZORIA DÍAZ, DANIELA DÍAZ REYES, en su calidad de continuadores jurídicos y de cónyuge superviviente común en bienes del decuyus, RAMÓN ARTURO OZORIA y los condena a pagar a favor del señor SAMUEL RAMÓN BEARD VARGAS, al pago de la suma SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$785,500.00), por concepto de capital e intereses vencidos; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, ALBERTO OZORIA DÍAZ, RAFAEL ARTURO OZORIA DÍAZ, MARÍA ALTAGRACIA OZORIA DÍAZ, DIONARDO OZORIA DÍAZ y DANIELA DÍAZ REYES, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. FRANKLIN LEOMAR ESTEVEZ Y JUAN CRUZ RAPOSO quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 1326 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículos 1421 y 1328 del Código Civil Dominicano, así como el artículo 43 de la Ley sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extajudiciales del 20 de mayo de 1885; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Samuel Ramón Beard Vargas, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a los señores Alberio Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López (hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, a pagar a favor de la parte recurrida Samuel Ramón Beard Vargas, la suma de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos

(RD\$785,500.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00120 (c), de fecha 29 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	América Cruise Ferries, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
<b>Recurrido:</b>	Luis Garibaldys Alcántara Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Minerva Sánchez Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Cruise Ferries, SRL, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. George Washington, torre Malecón Center, Primer piso, debidamente representada por Liana Peña Quiñones, dominicana, mayor de edad, soltera,



ejecutiva naviera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114585-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 830-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Alcántara Valenzuela, por sí y por el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida Luis Garibaldys Alcántara Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrente América Cruise Ferries, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela, Minerva Sánchez Ramírez y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida Luis Garibaldys Alcántara Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Garibaldys Alcántara Tejada, contra América Cruise Ferries, SRL, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de agosto de 2014, la sentencia núm. 1016-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LUIS GARIBALDYS ALCÁNTARA TEJADA contra la señora AMELIA ZORRILLA y la entidad AMÉRICA CRUISE FERRIES, SRL., mediante acto No. 216/2012, diligenciado el día veinte (20) del mes de marzo del año 2012, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LUIS GARIBALDYS ALCÁNTARA TEJADA contra la señora AMELIA ZORRILLA y la entidad AMÉRICA CRUISE FERRIES, SRL., mediante acto No. 216/2012 antes descrito, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el señor LUIS GARIBALDYS ALCÁNTARA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel González, Ángel González y Alejandro Ruiz, abogados de la parte demandada que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0181/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Jonathan Bergés Romero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Luis Garibaldys Alcántara Tejada, procedió a interponer

formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 830-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra de la entidad recurrida, American Cruise Ferries y la señora Amelia Zorrilla, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luís Garibaldys Alcántara Tejada, mediante acto No. 0181/2015, de fecha 18 de mayo del año 2015, instrumentado por el ministerial Jonathan Bergés Romero, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1016/2014, relativa al expediente No. 037-12-00359, de fecha 12 de agosto del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad América Cruise Ferries y la señora Amelia Zorrilla, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; TERCERO: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación. Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Luis Garibaldys Alcántara Tejada en contra de la entidad América Cruise Ferries, mediante acto No. 216/2012, de fecha 20 de Marzo de 2012, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad América Cruise Ferries, a pagarle al señor Luis Garibaldys Alcántara Tejada, las sumas de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y ciento veinticuatro punto cincuenta dólares (US\$124.50) o su equivalente en pesos dominicanos como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la violación contractual explicada en los considerandos de esta sentencia, más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrida, América Cruise Ferries, al pago de los gastos del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela, Minerva Sánchez Ramírez y Alfredo Contreras Lebrón, quienes**

*afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Ausencia de pruebas. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación normativa legal decreto No. 646/2003 de fecha 1ro. de julio del 2003”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena-  
ción contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido com-  
probar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de  
noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado  
estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de  
la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios  
en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de dos-  
cientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta  
y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00),  
por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea sus-  
ceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible  
que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende  
la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impug-  
nado, la corte *a qua* procedió a condenar a América Cruise Ferries, SRL  
al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00)  
más la suma de ciento veinticuatro dólares con 50/100 centavos  
(US\$124.50) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base  
a la tasa de cambio promedio de RD\$45.35, fijada por el Banco Central  
de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de la  
interposición del presente recurso, publicada en la página web oficial de  
dicha entidad, asciende a la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y seis  
pesos con 07/100 (RD\$5,646.07), montos que en su totalidad ascienden  
a la suma de setecientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos con  
07/100 (RD\$705,646.07), monto que, como resulta evidente, no excede  
del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no  
cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respec-  
to al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas  
en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación  
que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema  
Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la  
parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los  
medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que  
las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por América Cruise Ferries, SRL, contra la sentencia núm. 830-2015, dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Isabel Jiménez Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00050(c), dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida Isabel Jiménez Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 627-2015-00050, del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Isabel Jiménez Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de



la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Isabel Jiménez Tavárez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 17 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 00944-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de in admisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Isabel Jiménez Tavárez, en representación de sus hijos menores de edad Orlando Tavárez Jiménez, Elizabeth Tavárez Jiménez, Ohely Tavárez Jiménez y Orlando Tavárez Jiménez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), mediante acto No. 599/2011, de fecha 21-11-2011, del ministerial Dany R. Inca Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Isabel Jiménez Tavárez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 68/14 de fecha 19 de febrero de 2014 del ministerial Lenny Lizardo Pérez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata dictó el 28 de mayo de 2015, la sentencia núm. 627-2015-00050 (c), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 58/14 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial LENNY LIZARDO PÉREZ, a requerimiento de las señora ISABEL JIMÉNEZ TAVÁREZ, quien actúa por sí, y en representación de sus hijos menores*

JARLIN ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, ELIZABETH TAVÁREZ JIMÉNEZ, OHELY TAVÁREZ JIMÉNEZ Y ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, en su calidad de hijos del finado ORLANDO TAVAREZ PÉREZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial al LICDO. FRANCISCO PEÑA GARCÍA; en contra de la sentencia Civil No.00944-2013 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.(EDENORTE), una compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador el ING. JULIO CESAR CORREA MENA, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales tercero y cuarto del fallo impugnado y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ISABEL JIMÉNEZ TAVÁREZ, en su calidad de madre y tutora legal de los menores JARLIN ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, ELIZABETH TAVÁREZ JIMÉNEZ, OHELY TAVÁREZ JIMÉNEZ Y ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.,(EDENORTE), y en consecuencia, se condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.,(EDENORTE), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los menores JARLIN ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, ELIZABETH TAVÁREZ JIMÉNEZ, OHELY TAVÁREZ JIMÉNEZ Y ORLANDO TAVÁREZ JIMÉNEZ, por los daños morales y materiales derivados del fallecimiento de su padre ORLANDO TAVAREZ PÉREZ, en fecha 22 de Mayo del año 2011, debido a la falta cometida por el demandado; **TERCERO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de los intereses legales de la indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento

*con distracción en provecho del LICDO. FRANCISCO PEÑA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 y 1153 del Código Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. al pago de una suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte recurrida Isabel Jiménez Tavárez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2015-00050 (c), dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	César Iglesias y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
<b>Recurrido:</b>	Ynés de los Santos Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Iglesias y La Colonial, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 833/2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Ynés De los Santos Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente César Iglesias y La Colonial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Ynés De los Santos Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ynés De los Santos Díaz, contra César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00208-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ynés de los Santos Díaz, contra la entidad Cía. César Iglesias, S. A. con oponibilidad de sentencia a la entidad la Colonial de Seguros, S. A., mediante el acto No. 562/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la señora Ynés de los Santos Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ynés De los Santos Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 119/2015 de fecha 9 de marzo de 2015 del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de



la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 833/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ynés de los Santos Díaz, mediante el acto No. 119-2015, de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00208-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, relativa al expediente No. 035-13-01480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, por consiguiente, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ynés de los Santos Díaz, contra las entidades César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante el acto No. 562/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA a la entidad César Iglesias, S. A., al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de la señora Ynés de los Santos Díaz, por concepto de daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 833/2015, dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Santana y Yulissa Peña Monclús.
<b>Recurrido:</b>	Juan Santos Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Caraballo y Julián Mateo Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 563-2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana por sí y por la Licda. Yulissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Caraballo por sí y por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida Juan Santos Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Juan Caraballo, abogados de la parte recurrida Nelson Rafael De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Santos Torres Cruz contra el señor Nelson Antonio Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 233/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Juan Santos Torres, contra el señor Nelson Antonio Rodríguez Pérez, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A. mediante actos Nos. 040/2013 y 65/2013, de fechas diecisiete (17) y dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentados por los ministeriales Francisco Arias Rosó y José Modesto Mata, el primero Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el Segundo, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante el señor Juan Santos Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karín De Jesús Familia Jiménez, Julio César Hichez Victoriano y Raquel Núñez Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Santos Torres, mediante acto núm. 624/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia procedió a interponer formal recurso de apelación contra

la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 563/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 233/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor JUAN SANTOS TORRES contra el señor Nelson Antonio Rodríguez Pérez y Seguros Pepín S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, y Revoca la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Santos Torres contra Nelson Antonio Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; b) Condena a Nelson Antonio Rodríguez Pérez y Seguros Pepín S. A. al pago de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por los daños materiales ocasionados a su vehículo en ocasión del accidente; **Tercero:** Condena a Nelson Antonio Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julián Mateo de Jesús y Juan Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara dicha condenación común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita por el señor Nelson Antonio Rodríguez”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud del literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09);

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de



diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso,

conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2, 574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar la decisión de primer grado y en consecuencia acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Santos Torres y condenó a Seguros Pepín, S. A., y al señor Nelson Antonio Rodríguez Pérez, a pagar la suma seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del demandante original, hoy recurrido; que dicha condena, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 563-2015, dictada el 12 de octubre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Juan Caraballo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Elis Rafael Fernández Jerez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos H. Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros, dominicano,

mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes Javier, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Elis Rafael Fernández Jerez y Esmeralda Altagracia Reyes Javier contra el señor Omelio Julián García y las entidades Aros Autoimport, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de abril de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00398, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de Aros Autoimport, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber citación legal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Elis Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz en contra de Omelio Julián García y las entidades Aros Autoimport, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo rechaza, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento causadas hasta el momento; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de esta Quinta Sala Civil, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 264/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Diego de Peña M., alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y 837/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 364/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes Javier, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos, mediante los Actos Nos. 264/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Diego de Peña M., alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y 837/2014, de fecha 03 de (sic) mes septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes Javier, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos, en contra del señor Omelio Julián García y las entidades Aros Autoimport, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** CONDENA conjunta y solidariamente al señor Omelio Julián García y entidad Aros Autoimport, S. A., al pago de las sumas de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del menor de edad Alexander Fernández Reyes, en manos de sus padres Elis Rafael Fernández Jerez y Esmeralda Altagracia Reyes Javier, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de tránsito en que se vio envuelto su hijo y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Exidio Rafael Fernández Jerez por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito de que se trata; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito mas el 1.5% sobre el valor de dichas sumas, por concepto de intereses judiciales en virtud de la indexación de la moneda, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; c) en cuanto a los daños materiales solicitados por el señor José Simón Díaz Marmolejos se rechazan los mismos por falta

de pruebas; **Cuarto:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que reguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **Quinto:** CONDENA al señor Omelio Julián García y la entidad Aros Autoimport, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que a pesar de que la recurrente no titula o individualiza ningún medio de casación, los mismos se encuentran desarrollados en su memorial de casación;

Considerando, que antes de proceder a analizar los agravios dirigidos por la recurrente contra la sentencia recurrida en casación, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por los recurridos en su escrito de defensa, por ser una cuestión prioritaria; que, en efecto, los recurridos aducen que el acto núm. 1505-2015, es nulo por haber sido hecho la recurrente el emplazamiento en el estudio profesional del abogado de los recurridos y no en la persona o en el domicilio de estos;

Considerando, que según se evidencia de la simple lectura del mencionado acto contentivo del emplazamiento en casación marcado con el núm. 1505/15 del 23 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes Javier, Exido Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos fueron emplazados en el estudio profesional del Lic. Carlos H. Rodríguez en razón de que dichos señores hicieron elección de domicilio en ese lugar de conformidad con el acto No. 834/15 de fecha 21 de julio de 2015, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrente, esta Corte de Casación entiende que aunque dicho emplazamiento no fue hecho en las personas de los recurridos sí lo fue en el domicilio elegido por ellos a esos fines; que aun en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado



dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiese existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por los recurridos;

Considerando, que, asimismo, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “en razón de que el mismo, no está dentro la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley No. 491-08, que modificó el artículo 5, de la Ley No. 3726”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos, la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando conjunta y solidariamente al señor Omelio Julián García y a la entidad Aros Autoimport, S. A., al pago de las sumas de: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del menor de edad Alexander Fernández Reyes, en manos de sus padres Elis Rafael Fernández Jerez y Esmeralda Altagracia Reyes Javier; y b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Exidio Rafael Fernández Jerez, y la declaró oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; sumas que totalizan el monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la

condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 364/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida Elis Rafael Fernández Jerez, Esmeralda Altagracia Reyes Javier, Exidio Rafael Fernández Jerez y José Simón Díaz Marmolejos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Carvajal Suero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Velásquez Quezada y José Luis Corona Quezada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruber M. Santana Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Carvajal Suero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822396-7, domiciliado y residente en la calle Limoncillo núm. 21, urbanización Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 498, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Santana Pérez, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Velásquez Quezada y José Luis Corona Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente Lourdes Carvajal Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Velásquez Santos y José Luis Corona Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Velásquez Santos y José Luis Corona Quezada, contra José Luis Payano Sánchez, Lourdes Carvajal Suero y la Unión de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 01028/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de prescripción solicitado por la parte demandada JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación en Daños Perjuicios, incoada por CARLOS MANUEL VELASQUEZ SANTOS Y JOSÉ LUIS CORONA QUEZADA, en contra de JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, LOURDES CARVAJAL SUERO Y LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., y en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia: a) Condena a JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, y LOURDES CARVAJAL SUERO de manera in solidum, conforme lo dispone los 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de a) de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Manuel Velásquez Santos, y b) la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veintisiete con 60/00 (RD\$17,527.60) a favor de JOSE LUIS CORONA QUEZADA, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a JOSE LUIS PAYANO SÁNCHEZ, y LOURDES CARVAJAL SUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor José Luis Payano Sánchez interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 990-14 de fecha 1ro. de septiembre de 2014 del ministerial Alejandro Ayala Cordero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo

Domingo Este, la señora Lourdes Carvajal Suero interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 958/14 de fecha 10 de septiembre de 2014, del ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental y de carácter parcial incoado por el señor Carlos Manuel Velásquez Santos y José Luis Corona Quezada, mediante acto núm. 109/07/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de octubre de 2015, la sentencia núm. 498, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal e Incidentales, interpuestos, el primero, por el señor JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, segundo, por la señora LOURDES CARVAJAL SUERO, y el tercero, por los señores CARLOS MANUEL VELÁSQUEZ SANTOS y JOSÉ LUÍS CORONA QUEZADA, todos contra la sentencia civil No. 1028/2014, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, Incoado por el señor JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por la señora LOURDES CARVAJAL SUERO, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores CARLOS MANUEL VELÁSQUEZ SANTOS y JOSÉ LUÍS CORONA, y en consecuencia MODIFICA, la sentencia apelada a los fines de que se lea de la siguiente manera: Primero: Rechaza el pedimento de prescripción solicitado por la parte demandada JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por CARLOS MANUEL VELÁSQUEZ SANTOS y JOSÉ LUIS CORONA QUEZADA, en contra de JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, LOURDES CARVAJAL SUERO y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR. A., y en cuanto al fondo la ACOJE, parciamente y en consecuencia:

a) *Condena a JOSE LUIS PAYANO SÁNCHEZ, y LOURDES CARVAJAL SUERO de manera in solidum, conforme lo dispone los 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de a) la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Manuel Velásquez Santos; y b) la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veintisiete pesos con 60/00 (RD\$17,527.60) a favor de José Luis Corona Quezada, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía la UNIÓN DE SEGUROS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que reguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; Cuarto: CONDENA a JOSÉ LUIS PAYANO SÁNCHEZ, y LOURDES CARVAJAL SUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: CONDENA a la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al plazo de los 3 años establecidos por jurisprudencia para interponer la demanda en acción civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa de apreciación” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2015, es decir, bajo



la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte hoy recurrente Lourdes Carvajal Suero, al pago de la suma total de doscientos diecisiete mil quinientos veintisiete pesos con 60/00 (RD\$217,527.60), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Carvajal Suero, contra la sentencia núm. 498, dictada el 14 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A., y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Santana y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Yohanny Carmona Alcántara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Carmona Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, y Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 689/2015, dictada el 8 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio Carmona Taveras, abogado de la parte recurrida Yohanny Carmona Alcántara, Bárbara Emilia Alcántara Ureña y Jatna Mayelín Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Gregorio Carmona Tavera, abogado de la parte recurrida Yohanny Carmona Alcántara, Bárbara Emilia Alcántara Ureña y Jatna Mayelín Pérez Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yohanny Carmona Alcántara, Bárbara Emilia Alcántara Ureña y Jatna Mayelín Pérez Alcántara, en contra de Seguros Pepín, S. A., Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00843, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes plantados por las partes demandadas, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las señoras YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, y JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA, en contra de los señores JÚNIOR MIGUEL DE LA CRUZ MEJÍA, Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en

esta decisión; **TERCERO:** CONDENA, a las señoras YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, y JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VLADIMIR GARRIDO, JORGE LÓPEZ HILARIO y JUAN GUERRERO por los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación Yohanny Carmona Alcántara, Bárbara Emilia Alcántara Ureña y Jatna Mayelín Pérez Alcántara, mediante acto núm. 1983/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 689/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, y JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA., contra la sentencia civil No. 038-2013-00843, relativa al expediente No. 038-2012-00673, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *DECLARA, regular y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, y JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA, contra los señores JÚNIOR MIGUEL DE LA CRUZ MEJÍA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en consecuencia CONDENA a los señores JÚNIOR MIGUEL DE LA CRUZ MEJÍA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA, a pagar a favor de las señoras YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, y JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.000.00), para dividirlos de la manera siguiente: a) para la señora YOHANNY CARMONA ALCÁNTARA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS; b) para JATNA MAYELÍN PÉREZ ALCÁNTARA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS; c) para BÁRBARA EMILIA ALCÁNTARA UREÑA, la suma de*

*QUINIENTOS MIL PESOS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia del accidente en el que perdió la vida su madre e hija; **CUARTO:** CONDENAR a los señores JÚNIOR MIGUEL DE LA CRUZ MEJÍA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. GREGORIO CARMONA TAVERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza No. 051-2161880, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 30 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y confirmó la sentencia de primer grado que condenó Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa al pago de una indemnización que asciende a la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de Yohanny Carmona Alcántara, Bárbara Alcántara Ureña y Jatna Mayelín Pérez Alcántara por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Seguros Pepín, S. A., Júnior Miguel De la Cruz Mejía y María De los Ángeles Correa, contra la sentencia núm. 689/2015, dictada el 8 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Gregorio Carmona Tavera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurridos:</b>	Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Licda. Sandra Montero Paulino.

**Rechaza/Inadmisible.**

*SALA CIVIL Y COMERCIAL.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 635-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 635-2015, del veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 01242-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Saulo Domínguez Brito Álvarez y Ana Lucía Casado Avelina, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, señores Saulo Domingo Brito Álvarez y Ana Lucía Casado Avelino, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demanda, Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 035/2015, de fecha 13 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes

señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 635-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante el acto 035/2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 01242-2014, relativa al expediente No. 036-2012-01524, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino, por ser interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** de manera principal: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal: violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y violación al literal “c” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima, excesiva valoración a las pruebas documentales y testimoniales aportados por los recurridos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos verificar si se reúnen los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por un monto de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de Saulo Domingo Brito y Ana Lucía Casado Avelino, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;



Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 635-2015, dictada el 20 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María de Goris. Grimilda Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Licda. Cipriana Brito.
<b>Recurrido:</b>	Juana González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la constitución de la República Dominicana y regida por la ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997, modificada por la ley 2-3 del 21 de diciembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Lupe-rón de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm.627-2011-00083 (c), de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, contra la sentencia No. 627-2011-0008, de fecha ocho (08) de noviembre del año 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”(sic),

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y la Licda. Cipriana Brito, abogados de la parte recurrente La Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida Juana González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, y al magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes 659 y 985; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral Dominicana, en virtud de que no justifica ningún agravio contra la sentencia recurrida, sino contra la de primer grado;

Considerando, que, previo al análisis de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 627-2011-00083 (c), dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Paniagua Mora & Asociados, C. por A. y La Colonial de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esteban Mejía Maríñez.
<b>Recurrido:</b>	Argelis de Jesús Ureña García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Paniagua Mora, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y Paniagua Mora & Asociados, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida con las leyes de la República Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, contra la sentencia núm. 747/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esteban Mejía Maríñez, abogado de la parte recurrente Máximo Paniagua Mora & Asociados, C. por A. y La Colonial de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Argelis de Jesús Ureña García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Esteban Mejía Maríñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Argelis De Jesús Ureña García contra Máximo Paniagua Mora y las compañías Paniagua Mora y Asociados, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 01349-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Argelis de Jesús Ureña García, en contra del señor Máximo Paniagua Mora y las compañías Paniagua Mora y Asociados, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Argelis de Jesús Ureña García, en contra del señor Máximo Paniagua Mora y las compañías Paniagua Mora y Asociados, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos presentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, al señor Argelis de Jesús Ureña García al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huerta y Dr. Luis E. Escobar quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 102-2015 de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Argelis de Jesús Ureña García interpuso



formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 747/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Argelis de Jesús Ureña García, mediante el acto No. 102-2015, de fecha 04 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01349-2014, relativa al expediente No. 036-2012-01512, dictada de fecha 30 de diciembre del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Máximo Paniagua Mora y las entidades Paniagua Mora & Asociados, C. por A. y Colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Argelis de Jesús Ureña Paniagua, en contra del señor Máximo Paniagua Mora, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto No. 5600/2012, de fecha 22 de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz especial de tránsito del Distrito Nacional, por consiguiente, CONDENA al señor Máximo Paniagua Mora, al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor del señor Argelis de Jesús Ureña Paniagua, más un 1% de interés mensual de la indicada suma computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Único Medio: Falta de base legal y motivos”** (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 747-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09,

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la corte *a qua* procedió a revocar la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó al señor Máximo Paniagua Mora a pagar un monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Argelis de Jesús Ureña García, declarando la decisión común y oponible a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Paniagua Mora, Paniagua Mora & Asociados, C. por A., y la Colonial de Seguros contra la sentencia núm. 747/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena a la parte recurrente Máximo Paniagua Mora, Paniagua Mora & Asociados, C. por A., y la Colonial de Seguros al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Amador.
<b>Recurridos:</b>	Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altigracia Mejía Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L., entidad moral constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional del Contribuyente núm. RNC-130745625, y domicilio social en la carretera Sánchez núm. 42 de la ciudad de Baní, debidamente representada por su gerente Jorge Luis Serret, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1784410-0, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 52-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Amador, abogado de la parte recurrente Inversiones Peña 911, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, abogado de la parte recurrida Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo contra la Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, dictó en fecha 7 de mayo de 2014, la sentencia núm. 150, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo, debidamente representados por el Licdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, en contra de la Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L., representada por el señor Jorge Serret Peña, al cumplimiento inmediato de la ordenanza No. 88 de fecha 26 de febrero del año 2013, correspondiente al expediente No. 538-12-00597, emitido por este tribunal, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda y en consecuencia se ordena la reivindicación de los bienes embargados, a favor de los señores Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo, legítimos propietarios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Compañía Inversiones Peña 911, S. R. L., representada por el señor Jorge Serret Peña, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Inversiones Peña 911 S. R. L., representada por el señor Jorge Serret Peña al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA a la Ministerial Priscila Gómez Santos, ordinaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial Peravia, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante

acto núm. 122-2014 de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Orlando Montas, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Peravia Inversiones Peña 911, S. R. L. a interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm.52/2015, de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la *COMPAÑÍA INVERSIONES PEÑA 911, S. R. L.*, en contra de la sentencia número 150, dictada en fecha 07 de mayo del 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la *COMPAÑÍA INVERSIONES PEÑA 911, S. R. L.*, en contra de la sentencia número 150, dictada en fecha 07 de mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la *COMPAÑÍA INVERSIONES PEÑA 911, S. R. L.*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados *GERALD BALERY PEÑA PEÑA* y *JUAN AMADOR GONZÁLEZ*, quienes afirman estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en razón de que la recurrente no cumplió con la formalidad de emplazar a la parte recurrida conforme a lo que dispone el artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de mayo de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto



mediante el cual autorizó a la parte recurrente Inversiones Peña 911, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida Juan Vinicio Díaz Germán y Dania Altagracia Mejía Castillo; 2) por acto núm. 123/2015, de fecha 20 de junio de 2015, del ministerial Nelson Oriando Montás, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Peravia, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida lo siguiente: “1- Copia del memorial de casación interpuesto por mi requeriente Inversiones Peña 911, S. R. L., en contra de mis requeridos depositado en fecha 20 del mes de Mayo del 2015; 2- Auto de fecha 20 de mayo del 2015 autorizando a notificar dicho recurso”(sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 123/2015, ante descrito, revela: 1) que el recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, pero el referido acto no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 123/2015, de fecha 20 de junio de 2015, el correspondiente emplazamiento para que los recurridos comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente ni en cuanto a las demás conclusiones vertidas por los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Compañía Inversiones Peña, S. R. L., contra la sentencia núm. 52-2015, dictada el 3 de marzo de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente Compañía Inversiones Peña, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
<b>Recurrido:</b>	Américo Bautista Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rufino del Carmen Florentino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-3, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 319-2015-00087, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00087, del veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rufino Del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida Américo Bautista Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Américo Bautista Paniagua contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-510, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Sr. AMERÍCO BAUTISTA PANIAGUA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE EELCTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR., en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) en favor del SR. AMÉRICO BAUTISTA PANIAGUA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión y de manera principal Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 115/2015 de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y de manera incidental por Américo Bautista Paniagua

mediante el acto núm. 063/2015, de fecha 27 de febrero de 2015, del ministerial Wilson Mesa alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00087, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de febrero de 2015, el primero y 27 de enero de 2015, el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y AMÉRICO BAUTISTA PANIAGUA, contra Sentencia Civil No. 322-14-510, del 01/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y acoge, en parte, el recurso de apelación incidental o parcial interpuesto por el señor AMÉRICO BAUTISTA PANIAGUA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA, la Sentencia Civil No. 322-14-510, del 01/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, MODIFICANDO, el ordinal segundo de la misma, en lo que respecta a la indemnización, y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a la suma ascendente de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, causados al señor AMÉRICO BAUTISTA PANIAGUA; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. RUFIO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200)

salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00)por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a modificar el ordinal segundo del dispositivo de la decisión de primer grado, y condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. a pagar un monto de dos millones de pesos dominicanos

(RD\$2,000.000.00), a favor del señor Américo Bautista Paniagua, que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2015-00087, dictada el 29 de julio de 2015 por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Cuevas Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/ Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero, Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 467, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Marcos Cuevas Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 467 del treinta (30) de septiembre del año 2015 (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Marcos Cuevas Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos Cuevas Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 31 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 01544-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); por falta de concluir, no obstante citación: legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por MARCOS CUEVAS DIAZ contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, MARCOS CUEVAS DIAZ y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños físicos y morales, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; b) Por la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) por los daños estéticos producidos por las quemaduras del cuerpo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y la LICDA. KEYLA EUNICE MERCEDES PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Jorge Amparo, Ordinario

de esta Sala para la notificación de la presente sentencia; (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 016-2015, de fecha 3 de enero de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 467, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), contra la Sentencia Civil No. 01544/2014, de fecha 31 de Octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme los requisitos establecidos en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho Recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO ROSARIO MATEO y la LICDA. KEYLA EUNICE MERCEDES PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”** (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso,

conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 11 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las sumas global de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a título de indemnización a favor de la actual parte recurrida, Marcos Cuevas Díaz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 467, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Biorix de Jesús Chávez Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Rojas Acosta y Wilson Florentino Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson y Licda. Virginia Massiel Restituyo Grullón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biorix de Jesús Chávez Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 046-001861-0, domiciliado y residente en la ciudad de Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 400, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de



la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Rojas Acosta por sí y por el Licdo. Wilson Florentino Silverio, abogados de la parte recurrente Biorix de Jesús Chávez Tineo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico V. Restituyo Dickson por sí y por la Licda. Virginia Massiel Restituyo Grullón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor BIORIX DE JESUS CHAVEZ TINEO, contra la sentencia No. 400, de fecha 19 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio, Héctor Moscoso Germosén y la Licda. Ercilia Pinales Plasencia, abogados de la parte recurrente Biorix De Jesús Chávez Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson y la Licda. Virginia Massiel Grullón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Biorix de Jesús Chávez Tineo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 00994-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada, el señor BIORIX DE JESÚS CHÁVEZ TINEO, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra del señor BIORIX DE JESÚS CHÁVEZ TINEO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada el señor BIORIX DE JESÚS CHÁVEZ TINEO al pago, a favor de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de pagarés simples suscritos y vencidos, más los intereses convenidos entre las partes en fecha 10 de noviembre del año 2007; **CUARTO:** Condena a la parte demandada el señor BIORIX DE JESÚS CHAVEZ TINEO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil

de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Biorix de Jesús Chávez Tineo, mediante acto núm. 359-2014, de fecha 25 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 400, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por el señor BIORIX DE JESÚS CHÁVEZ TINEO, contra la sentencia No. 00994-2011, de fecha 29 de julio del 2011, relativa al expediente No. 551-11-00776, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor de la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor BIORIX DE JESUS CHÁVEZ TINEO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación flagrante de los artículos 49 y 52 de la Ley 834 del año 1978, 156 de la Ley 845 del año 1978, y 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de casación que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no cumplir la condenación con lo establecido en la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12, 873,00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual condenó a Biorix De Jesús Chávez Tineo a pagar un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, que, como resulta evidente, dicha condena no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Biorix de Jesús Chávez Tineo contra la sentencia núm. 400, dictada el 19 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Biorix de Jesús Chávez Tineo a pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Quírico V. Restituyo Dickson y la Licda. Virginia Massiel Restituyo Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM.88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Cabral Veras.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio E. Pérez y Pérez, Licda. Amada Isolina Pérez Sánchez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cabral Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0123059-8, domiciliado y residente en la calle Dársena núm. 14, sector La Marina, Casa de Campo, municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia núm. 1209-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede la INADMISIBILIDAD, del presente recurso de casación interpuesto por el señor MIGUEL CABRAL VERAS, contra la sentencia No. 1209-12, de fecha 20 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Miguel Cabral Veras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una venta en pública subasta perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 20 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1209-2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Myles Projections Corp., fiador real del Sr. Miguel Ángel Cabral Veras; y siendo las 11:52 a. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Una porción de terreno dentro del inmueble identificado como parcela 84-Ref-321, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 1,510.13 metros cuadrados, matrícula No. 2100022242, ubicada en la Romana, Propiedad de Myles Projections Corp. RNC No. 1-3-29247-7; **SEGUNDO:** Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Myles Projections Corp., fiador real del Dr. Miguel Ángel Cabral Veras y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto depositado en la Secretaría de este tribunal de conformidad con la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 20 de junio de 2012, por la suma de dos millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos tres dólares norteamericanos con 31/100 centavos de dólares (US\$2,410,403.31) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cuatrocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$416,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier



*título que fuere de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 153 de la ley de Fomento Agrícola (Falta de Aplicación)”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación fundamentado en el rechazo de una solicitud de aplazamiento de la venta en pública subasta formulado por la hoy recurrente, pedimento que fue desestimado por el tribunal a-quo por los motivos expuestos en su fallo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte, que la misma constituye una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario efectuado conforme al régimen legal establecido en la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Miguel Ángel Cabral Veras y la señora Jeannette Stampar y la razón social Myles Projections Corp.; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, la sentencia de adjudicación que no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que las únicas decisiones producidas por el tribunal el día de la adjudicación versaron sobre una solicitud de aplazamiento de la adjudicación a fin de que el persiguiendo subsane las irregularidades contenidas en el edicto y/o aviso de venta, la cual fue desestimada por

el tribunal; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que el recurso de casación que nos ocupa no fue interpuesto de manera independiente contra el fallo sobre la solicitud de aplazamiento sino contra la sentencia de adjudicación que la contiene, en la especie, la admisión del mencionado recurso es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto que las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible<sup>1</sup>;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Miguel Ángel Cabral Veras contra la sentencia núm. 1209-2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena

---

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 1246, del 10 de diciembre de 2014, boletín inédito.

a Miguel Ángel Cabral Veras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Erasmo Batista Jiménez y Amada Isolina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Bertilia Tejeda Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licda. Esther Cristina De la Rosa, Licdos. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia San Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 737/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Cristina De la Rosa, por sí y por el Lic. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida Bertilia Tejeda Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 737/2015, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida Bertilia Tejeda Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada incoada por la señora Bertilia Tejeda Cabral contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 977, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), lanzada por la señora BERTILIA TEJADA (sic) CABRAL, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora BERTILIA TEJADA (sic), CABRAL, como justa reparación

de los daños morales y materiales ocasionados al efecto, más el 1.5 de interés judicial, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. MIGUEL ÁNGEL BERIGÜETE (SIC) LORENZO, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 747-2015 de fecha 1ro. de junio de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 737/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora Bertilia Tejeda Cabral, del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 747-2015 de fecha 1 de junio del 2015, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esa Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia; CUARTO: CONDENAN a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: previo al fondo, declarar la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Segundo Medio: Falta de base legal: Violación al derecho de defensa; violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y Violación al literal “c” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 312 de mayo del 1980; Tercer Medio: Falta a cargo de la víctima, excesiva valoración a las pruebas documentales y testimoniales aportados por los recurridos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada se trata de una decisión que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 977, dictada el 1ro. de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 31 de julio de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleándose de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal a quo procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 912/2015 de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y comprobar que la recurrente quedó debidamente citada, declaró el defecto de la misma y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo



puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 737/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Octavio Heriberto Peguero Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Canario González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Heriberto Peguero Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469273-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 276, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín De la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Canario González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Luis María Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrente, Octavio Heriberto Peguero Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Benjamín De la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Canario González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Altagracia Canario González contra Octavio Heriberto Peguero Mateo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 31 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 3488, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda incoada por la señora ALTAGRACIA CANARIO GONZÁLEZ, mediante acto No. 124/2013, de fecha seis (6) de marzo de 2013, y en consecuencia: A) CONDENA al señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, al pago de la suma de VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00), o su equivalencia en pesos dominicanos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, al pago del procedimiento, a favor y distracción del DR. BENJAMIN DE LA ROSA VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial IVÁN ALEXANDER GARCÍA FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Canario González, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 10-2015, de fecha 17 del mes de enero de 2015, del ministerial Iván Alexander García Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 276, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, por falta de comparecer, no obstante, citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA CANARIO GONZÁLEZ, y en consecuencia, MODIFICA, la sentencia impugnada, y se condena al señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, al pago de un (1%) de

*interés convencional, a favor de la señora ALTAGRACIA CANARIO GONZALEZ, a partir de la interposición de esta demanda; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor OCTAVIO HERIBERTO PEGUERO MATEO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BENJAMIN DE LA ROSA VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a las normas constitucionales; **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la Inobservancia de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la condenación establecida por el juez de primer grado, contra la actual parte recurrente, Octavio Heriberto Peguero Mateo, por la suma de veinte mil dólares (US\$20,000.00), a favor de la hoy recurrida, señora Altagracia Canario González, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.19, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$903,800.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Octavio Heriberto Peguero Mateo, contra la sentencia civil núm. 276, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Benjamín De la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Cristián José Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselín Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 130-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselín Jiménez por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Cristián José Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 130-2015 del trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Cristian José Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Cristian José Lorenzo contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2014, la sentencia núm. 0554/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor CRISTIAN JOSÉ LORENZO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELETRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 556/012, diligenciado el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2012, por el ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto a la indicada demanda, y en consecuencia CONDENAR a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de: la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor CRISTIAN JOSÉ LORENZO, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos; **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD del SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILIS LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 682/2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia núm. 130-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 682/2014, de fecha 16 de junio del año 2014, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0554/2014, de fecha 29 de abril del año 2014, relativa al expediente No. 037-12-00669, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Cristian José Lorenzo, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos”, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; y de los artículos 2,94 y 138.1 de ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158,425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01 General de Electricidad”(sic)

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que la parte recurrente solicita también, en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12, 873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a modificar el ordinal segundo del dispositivo de la decisión de primer grado, condenando a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. a pagar un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Cristian José Lorenzo, que, como resulta evidente, dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo pide el recurrido, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 130-2015, dictada el 13 de febrero de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	William Confesor Robles García, Porfirio Robles y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Medina.
<b>Recurrido:</b>	Persio Alcántara Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0062700-5 y 001-1414451-2 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 104 de esta



ciudad, contra la sentencia civil núm. 00669-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación por sí y por la Licda. Mónica Lugo Peraza, abogadas de la parte recurrida Persio Alcántara Montilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Medina, abogado de la parte recurrente, William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza, abogadas de la parte recurrida Persio Alcántara Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Persio Alcántara Montilla contra William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00173, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), en contra de los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ al pago de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$34,000.00), a favor del señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), por concepto del recibo de pago de fecha 22 de diciembre de 2012, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **TERCERO:** ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre el señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (Propietario) y el señor WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, en relación al inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero, número 104 (entre la avenida Duarte y la calle José Martí), local comercial, letra A, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, así como de cualquier otra persona que pudiera estar ocupando el inmueble en la av. 27 de Febrero, No. 104 (entre la av. Duarte y la calle José Martí), local comercial, Letra A, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito

Nacional; **QUINTO:** CONDENA a los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE AMÍN PÉREZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de las LICDAS. ROSA E. VALDEZ ENCARNACIÓN Y MÓNICA LUGO PERAZA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 547/2013 y 548/2013, ambos de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentados por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00669-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN incoada por los señores WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE MARTÍNEZ PÉREZ VÁSQUEZ, en contra de la sentencia civil número 064-13-00173, de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor PERCIO (sic) ALCÁNTARA MONTILLA (sic), mediante actos números 547/2013 y 548/2013, ambos de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA la decisión número 064-13-00173, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), emanada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, WILLIAM CONFESOR ROBLES GARCÍA, PORFIRIO ROBLES Y JORGE MARTÍNEZ PÉREZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las licenciadas Rosa E. Valdez Encarnación y Mónica Lugo Peraza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Violación al artículo 2, del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones sobre el control de alquileres de casas y desahucios, en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14, del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones sobre el control de alquileres de casas y desahucios, en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1, de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20

de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, al pago de la suma de treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$34,000.00), a favor del hoy recurrido Persio Alcántara Montilla, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00669-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Emma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
<b>Recurridos:</b>	Jury Alberto Nivar y Alcides Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, constituida y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm.

75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María De La Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01724336-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 794-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco por sí y por Gisela María Ramos Báez y compartes, abogadas de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Jury Alberto Nivar y Alcides Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y la Colonial, S. A. Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Jury Alberto Nivar y Alcides Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,



las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jury Alberto Nivar y Alcides Contreras contra la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0144/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y, válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada los señores JURY ALBERTO NIVAR y ALCIDES CONTRERAS, contra la razón social CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., con oponibilidad de sentencia a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 952/12, diligenciado en fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012) por el Ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes,

los señores JURY ALBERTO NIVAR y ALCIDES CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIREE PAULO Y EMMA PACHECHO TOLENTINO, abogadas de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Jury Alberto Nivar e Alcides Contreras, procedieron a interponer formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 610/014, de fecha 30 de abril de 2014, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 794-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación de JURY ALBERTO NIVAR y ALCIDES CONTRERAS contra la sentencia civil No. 144/2014 del trece (13) febrero de 2014, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su instrumentación; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el aludido recurso; REVOCAR íntegramente el fallo de primer grado; ACOGER en parte la demanda introductiva de instancia, y en consecuencia CONDENAR a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar las sumas de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a los SRES. JURY NIVAR y ALCIDES CONTRERAS, respectivamente, en reparación del perjuicio moral sufrido por ellos (golpes y heridas) con ocasión del accidente; b) condenar también a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. al pago de un interés del 1.5% mensual sobre las indicadas sumas, calculable a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución final de esta decisión; **TERCERO:** DECLARAR oponibles las condenaciones del inciso anterior a la COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta la concurrencia de la póliza contratada; **CUARTO:** CONDENAR a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su peculio;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito.

Violación al principio de lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Motivo:** Exceso en la Valoración de los daños;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12, 873,00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar la decisión y en consecuencia acogió en parte la demanda original, y condenó a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar las sumas de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Jury Alberto Nivar y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor de Alcides Contreras, y declaró común y oponible dicha decisión a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros; que la sumatoria de dichos montos, asciende a quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), suma que, como resulta evidente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 794-2015, dictada el 20 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Vinalca, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ram Alexander Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Lino Manuel Reynoso Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Vinalca, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Ángel Severo Cabral núm. 30, ensanche Julieta, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Yindra Elizabeth Alvarado, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122894-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 026-03-14-00578, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Ram Alexander Pujols, abogado de la parte recurrente Distribuidora Vinalca, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrida Lino Manuel Reynoso Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora Vinalca, S. A, mediante el acto núm. 131-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, contra la sentencia núm. 742-13, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 026-03-14-00578, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, “**PRIMERO:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 15 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se les concede 15 días para que tomen comunicación de los documentos que eventualmente fueren depositados; **SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el día 02 de octubre de 2014, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Reserva lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** Vale citación para las partes debidamente representadas”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. A todas las disposiciones legales dominicanas relativas a la personalidad jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Desnaturalización del hecho de la independencia de la personalidad jurídica; **Tercer Medio:** Falta de motivos. (Motivos dubitativos e hipotéticos); **Cuarto Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser una sentencia preparatoria



que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve ningún punto de derecho;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme a lo que establece el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ( ), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba presentir de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijó la próxima audiencia y se reservó las costas, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio;

Considerando, que en esas circunstancias, y por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderad

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Vinalca, S. R. L., contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 026-03-14-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Distribuidora Vinalca, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. estrella García, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Almánzar y Lic. Félix Almánzar Betances.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán y Dra. Lidia Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, directora del departamento

legal, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de aseguradora de Obras de Ingeniería E Inversiones, S. A. (OBINSA), contra la sentencia núm. 824-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Almánzar por sí y por el Licdo. Félix Almánzar Betances, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora de Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, abogadas de la parte recurrida Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora de Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (OBINSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena contra las entidades Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., Obinsa, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1488/2014 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena, contra las entidades obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., Obinsa, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., mediante acto marcado con el No. 312-2013 de fecha 23 de julio del 2013, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a las partes demandantes los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas

Balbuena, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, los Licdos. Luis Alberto Quezada Padua, Félix Almánzar Betances y Raquel Noemí del Monte Peláez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena, mediante acto núm. 126/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 824-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena, mediante el acto No. 126-2015, de fecha 20 de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1488/2014, relativa al expediente No. 037-13-00956, de fecha 28 de noviembre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (Obinsa), y Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena, mediante el acto No. 312-2013, de fecha 23 de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (Obinsa); b) CONDENAN a la entidad Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (Obinsa), al pago de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Wilson Danilo Matos, por los daños y Perjuicios ocasionados por el accidente, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, TERCERO: DECLARA**

común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO: CONDENA** a la entidad Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Lidia Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Desnaturalización de los hechos e irrazonabilidad de los montos otorgados a título de indemnización; **Segundo Medio:** Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados en la sentencia de la Corte. Daños Morales, no materiales”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud del Literal c) Párrafo Segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas

de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12, 873,00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar la decisión de primer grado, acogiendo en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wilson Danilo Matos y Wander Rojas Balbuena, y condenó a la entidad Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (Obinsa) al pago de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), y declarando oponible dicha decisión a Seguros Universal, S. A., que como resulta evidente, dicho monto no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Universal, S. A., y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros

Universal, S. A., y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), contra la sentencia núm. 824-2015, dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Lidia M. Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Willians Vásquez Parra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
<b>Recurrido:</b>	Matea Cisnero López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Guillermo Tejada Datt.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willians Vásquez Parra, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10599123-7, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 9 del sector Mella II, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00314/2015, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Guillermo Tejada Datt, abogados de la parte recurrida Matea Cisnero López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Williams Vásquez Parra contra la señora Matea Cisneros López la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 01001-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la parte demandante WILLIAMS VÁSQUEZ PARRA en contra la parte demandada MATEA CISNERO LÓPEZ, por falta de calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante WILLIAMS VÁSQUEZ PARRA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte demandada LICDO. RAFAEL GUILLERMO TEJADA DATT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECHO, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Williams Vásquez Parra mediante acto núm. 1095/2014 de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00314/2015, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor WILLIAMS VÁSQUEZ PARRA, contra la sentencia civil No. 01001-2014, de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor WILLIAMS VÁSQUEZ PARRA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL GUILLERMO TEJADA DATT Y JORGE ANTONIO PÉREZ,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en la razón de las sentencias, como la impugnada, que pronuncian el descargo no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente ante la corte *a qua* fue celebrada la audiencia pública del 22 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente, Williams Vásquez Parra a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida, Matea Cisneros López solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado la sentencia *in voce* de fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual la parte recurrente en apelación quedó citada para comparecer al conocimiento del fondo del precitado recurso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en apelación y reservarse el fallo, para ser dado oportunamente;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho

de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el primer aspecto del medio de inadmisión respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, ni los medios de casación propuestos por los recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Williams Vásquez Parra contra la sentencia núm. 00314/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Williams Vásquez Parra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Guillermo Tejada Datt, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez Valdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Arnulfa Mercedes Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jairo Sención, Carlos Jordano Ventura Pimentel y Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727297-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, contra la sentencia núm. 038-2015-00687, dictada el 5 de junio de 2015, por la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Sención, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida Arnulfa Mercedes Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrente Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogados de la parte recurrida Arnulfa Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Arnulfa Mercedes Rodríguez, contra Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Nuñez Valdez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 237/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada, el señor FREDDY LEYBA CEPÍN (Inquilino) y KARINA INDHIRA NÚÑEZ VALDES (fiadora solidaria); a pagar a la parte demandante la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$76,000.00), que les adeudan por concepto de mensualidades no pagadas, más las que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 05 de agosto del 2011, suscrito entre las partes, señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ (propietaria) y FREDDY LEYBA CEPÍN (Inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor FREDDY LEYBA CEPÍN (Inquilino), de la casa ubicada en Don Bosco, No. 86-B, San Juan Bosco, Distrito Nacional, en esta ciudad de Santo Domingo, o de cualquier otra persona que lo esté ocupando a cualquier título que sea; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora FREDDY LEYBA CEPÍN (Inquilino) y la señora KARINA INDHIRA NÚÑEZ VALDES (fiadora solidaria), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y el LIC. MIRIDIO FLORIAN NOVAS, abogados constituidos por la demandante, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Freddy Leyba Cepín y

Karina Indhira Núñez Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 874/2013 de fecha 16 de julio de 2013 del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 2015, la sentencia núm. 038-2015-00687, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY LEYBA CEPÍN y KARINA INDHIRA NÚÑEZ VALDEZ, contra la señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ y la sentencia No. 237/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por extemporáneo; **TERCERO** (sic): CONDENA a los señores LORENZO FREDDY LEYBA CEPÍN y KARINA INDHIRA NÚÑEZ VALDÉZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado Carlos Manuel Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Único Medio:** Errónea interpretación del punto de partida para interponer el recurso de casación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar, como ya se ha dicho, que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación con lo cual quedó confirmada la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a

favor de Arnulfa Mercedes Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Karina Indhira Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 038-2015-00687, dictada el 05 de junio de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana A.
<b>Recurridos:</b>	Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su

administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-3, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 319-2015-00016, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Yunelsy Santana por sí y por el Dr. Nelson Santana A., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00108, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y el Licdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce



María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por los señores Ranfi Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó en fecha 13 de agosto de 2014, la sentencia núm. 137-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los Sres.. Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho de los Sres. Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contado desde el día que se haya incoado la demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

por improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y los Licdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedicto de Oleo Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 551/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 319-2015-00016, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2014, por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra la Sentencia No. 137-2014, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación marcada con el No. 137-2014, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 13 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D’OLEO y los LICDOS. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ MATEO y BENEDITO D’OLEO MONTERO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de Base legal y

excesiva valoración de los medios de pruebas documentales; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo; **Tercer Medio:** Falta a Cargo de los recurridos, son los guardianes de la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que el citado recurso ha sido interpuesto en franca violación al Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11, 292,00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. a pagar un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de los señores Ranfi Ramírez Morillo y Virgencita Paniagua Valenzuela, que, como resulta evidente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2015-00016, dictada el 31 de marzo de 2015 por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y los Licdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedito D'Óleo Montero, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Miguelina Mateo Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José I. Reyes Acosta y Miguel Ángel Victoriano.
<b>Recurrido:</b>	Richard Bonilla Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor López Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Miguelina Mateo Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 481, Edificio Acuario, suite 311, ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 373, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José I. Reyes Acosta, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Victoriano, abogados de la parte recurrente Olga Miguelina Mateo Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 7 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. José I. Reyes Acosta y Miguel Ángel Victoriano, abogados de la parte recurrente Olga Miguelina Mateo Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la parte recurrida Richard Bonilla Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Olga María Mateo Ortiz contra Richard Bonilla Henríquez, quien a su vez actúa como demandante en intervención forzosa y demandante reconvenional, la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., y demandada reconvenional, señora Olga María Mateo Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 17 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2418, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada en intervención forzosa, entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN, SRL, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada reconvenional, la señora OLGA M. MATEO ORTIZ, por falta de concluir; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor RICHA (sic) BONILLA HENRÍQUEZ, trabada mediante el acto No. 147/2014, de fecha 17/03/2014, del ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, contra la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN, SRL, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE modificada la presente demanda reconvenional incoada por el señor RICHA (sic) BONILLA HENRÍQUEZ incoada mediante la instancia en fecha 13 de marzo de 2014, contra la señora OLGA M. MATEO ORTIZ, por consiguiente ordena la ejecución del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, suscrito entre las partes, en fecha 10/10/2010, por los motivos supra indicados. En consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de marras suscrito entre las partes y la inmediata entrega de todos y cada uno de los documentos requeridos para la obtención del préstamo hipotecario; B) CONDENA a la parte demandada, señora OLGA M. MATEO ORTIZ, a entregar en manos del hoy demandante reconvenional señor RICHA



(sic) BONILLA HENRÍQUEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por este; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante, señora OLGA M. MATEO ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. HÉCTOR LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ROBERTO OGANDO FORTUNA, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Olga María Mateo Ortiz, mediante acto núm. 1905/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Richard Bonilla Henríquez, mediante acto núm. 33-2015, de fecha 15 de enero de 2015, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 373, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal y el Incidental, interpuestos, el primero por la señora OLGA M. MATEO ORTIZ, y el segundo, por el señor RICHARD BONILLA HENRÍQUEZ, ambos contra la sentencia civil No. 2418, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos Recursos de Apelación (Principal e Incidental), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus respectivos recursos” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho. Violación a la ley. Falta de motivos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. Violación de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146,

1582, 1583, 1650, 1651, 1652, 1654 y 1656, del Código Civil Dominicano, por errónea interpretación y aplicación y errónea apreciación e interpretación de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que el presente recurso de casación está afectado de dos causales que justifican su inadmisibilidad, en primer lugar, fue interpuesto de forma extemporánea, es decir luego de vencer del plazo de treinta (30), días a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que la segunda causal en que justifica el medio de inadmisión se sustenta en el literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley que rige la materia, modificado por la Ley núm. 491-2008, en base al cual sostiene la condenación establecida en el fallo impugnado no excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos exigido por dicha norma para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que lo concerniente a los plazos, en la interposición de los recursos constituye una formalidad sustancial que debe ser examinada con prioridad;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que previo a computar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso debe determinarse si el acto mediante la cual fue notificada cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo, fundamentalmente si la parte destinataria fue puesta en condiciones de conocer la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del acto núm. 592/15, de fecha 3 de septiembre de 2015, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en el No. 481 de la avenida 27 de Febrero, edificio Acuario, Suite 311, Ensanche Los Millones del Distrito Nacional, mismo domicilio por ella expresado tanto ante la corte *a qua* como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y del memorial que contiene el presente recurso;

Considerando, que ha sido el criterio, reiterado en la ocasión, relativo a que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “*per se*” tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, de cuyo procedimiento no hay constancia que dicho acto haya sido objeto, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, procediendo en consecuencia determinar si fue ejercido dentro del plazo de treinta (30) días;

Considerando, que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado conforme las reglas fijadas por los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, conforme a las cuales al tener como punto de partida una notificación a persona o en su domicilio son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos que adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica un plazo adicional en razón de la distancia mayor a ocho (8) kilómetros entre el lugar de la notificación y órgano jurisdiccional que conocerá el recurso, no aplicable a la especie por encontrarse ambos en la misma demarcación del Distrito Nacional;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de septiembre de 2015 el último día hábil para recurrir en casación era el domingo 4 de octubre, día no laboral en los tribunales judiciales, debiendo ser prorrogado al siguiente día hábil que era el lunes cinco (5) de octubre, último día hábil para recurrir en casación; que, al ser interpuesto el 7 de octubre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley, por tanto, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad por extemporáneo, lo que hace innecesario ponderar las demás causales de inadmisibilidades denunciadas por el recurrido así como el medio de casación formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga Miguelina Mateo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 373, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.
<b>Recurrido:</b>	Sixto Ramón Llinás Suárez.
<b>Abogado:</b>	Licda. Margarita Solano Liz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107787-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00252-2015, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 20 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrente, Ramón Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. Margarita Solano Liz, abogada de la parte recurrida, Sixto Ramón Llinás Suárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Sixto Ramón Llinás Suárez contra Ramón Pichardo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 01475-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Por infundado y carente de base legal, RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción invocado por RAMÓN PICHARDO, respecto a la demanda en cobro de pesos incoada por SIXTO RAMÓN LLINÁS SUÁREZ, mediante acto No. 60-11, de fecha 26 de Enero del 2011, del ministerial JUAN ESTRELLA; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por SIXTO RAMÓN LLINÁS SUÁREZ, en contra de RAMÓN PICHARDO, notificado por acto No. 60/2010, de fecha 26 de Enero del 2011 del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada acoge la demanda y CONDENA a RAMON PICHARDO, pagar en provecho de SIXTO RAMÓN LLINÁS SUÁREZ, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$1,764,000.00), por concepto de capital e intereses convencionales adeudados, sin intereses judiciales por mal fundados; **CUARTO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza; **QUINTO:** CONDENA a RAMÓN PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARGARITA SOLANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1924-2012, de fecha 5 del mes de diciembre de 2012, del ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00252-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON PICHARDO, contra la sentencia civil No. 01475-2012, de fecha cuatro (4) del mes de julio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor SIXTO RAMÓN LLINÁS SUÁREZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el recurrente fundado en la falta de calidad e interés del recurrido, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia apelada en cuanto al monto de los intereses para que diga, CONDENA al señor RAMÓN PICHARDO, al pago de los daños moratorios calculados conforme a la tasa del interés, del uno por ciento (1%), mensual, calculado desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia y estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, al omitir estatuir sobre el mismo, el tribunal de primer grado, RECHAZA el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción invocado por el recurrente y demandado originario, RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor, RAMÓN PICHARDO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARGARITA SOLANO, abogada que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia por ser de una cuantía menor que el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;



Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó lo relativo a la condenación que le impuso el juez de primer grado en contra de la actual parte recurrente, Ramón Pichardo, por la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil pesos con 00/100

(RD\$1,764,000.00), a favor del señor Sixto Ramón Llinás Suárez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo, contra la sentencia civil núm. 00252-2015, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Margarita Solano Liz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A., y Ricardo Florentino Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Santana, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Rafael de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente

Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ricardo Florentino Franco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 943-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Ricardo Florentino Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Nelson Rafael de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Nelson Rafael de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Rafael de la Cruz contra los señores Ricardo Florentino Franco, Sterling Valdez Castillo y la entidad Seguros Pepín, S. A., la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 2012, la sentencia núm. 00058/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por las partes demandadas, los señores RICARDO FLORENTINO FRANCO y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor NELSON RAFAEL DE LA CRUZ, en contra de los señores RICARDO FLORENTINO FRANCO, y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actuación procesal No. 311/11 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2010) (sic), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA

al señor RICARDO FLORENTINO FRANCO, al pago de las indemnización (sic) por la suma de: TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor NELSON RAFAEL DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por su vehículo en el accidente a causa de la cosa inanimada, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RICARDO FLORENTINO FRANCO, al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor RICARDO FLORENTINO FRANCO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PÉPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño según se desprende de la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1619-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Ricardo Florentino Franco procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 943-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de la empresa aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A. y RICARDO FLORENTINO FRANCO, contra la sentencia No. 00058/12 del día veinticinco (25) de enero de 2012, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO:** CONDENA en costas a RICARDO FLORENTINO FRANCO, con distracción en privilegio de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Defecto de Motivos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y Art. 1153 del Código Civil”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 943-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09);

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución,

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la



Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Ricardo Florentino Franco a pagar un monto trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Nelson Rafael de la Cruz y a su vez declaró la decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín S. A., que, como resulta evidente, dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Ricardo Florentino Franco por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Ricardo Florentino Franco contra la sentencia núm. 943-2013, dictada el 8 de octubre de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y a Ricardo Florentino Franco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y

Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth María Pablo Abu-Dyeh.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Felipe y Omar Chapman R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth María Pablo Abu-Dyeh, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034619-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 824/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Elizabeth María Pablo Abu-Dyeh, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Henríquez, abogado de los recurridos Carlos Manuel Felipe y Omar Chapman R.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizado por el Lic. Carlos Henríquez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de junio de 2015, el auto núm. 0245/15, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios, realizado por los licenciados Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R., por un monto de cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$55,000.00)”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 14 de julio de 2015, instrumentada por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, la señora Elizabeth María Pablo Abu-Dyeh procedió a interponer formal recurso de impugnación contra el auto antes señalado, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 824/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la señora ELIZABETH MARÍA PABLO ABU-DYEH, mediante instancia depositada vía secretaría en fecha 14 de julio de 2015, contra el auto No. 0245/15, de fecha 22 de junio de 2015, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de aprobación de gastos y honorarios a favor de los licenciados CARLOS MANUEL FELIPE BÁEZ Y OMAR CHAPMAN T., por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación precedentemente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el auto impugnado, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la impugnante, señora ELIZABETH MARÍA PABLO ABU-DYEH, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS HENRÍQUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley 302 de 1964, sobre honorarios de abogados (falta de base legal)”;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por dos motivos, 1. La decisión impugnada no contiene una condenación que sobrepasa los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado en virtud de lo consignado en el Art. 5 numeral C) de la Ley 491-08 y 2. Porque el Art. 11 e la ley 3002 sobre Honorarios de Abogados indica que la decisión que intervenga en ocasión del recurso de impugnación no será susceptible de ningún recurso extraordinario u ordinario, que este ha sido el criterio que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones;

Considerando, que es preciso indicar que el recurso que nos apodera es contra una decisión que rechazó un recurso de impugnación contra un auto que aprobó una solicitud de estado de gastos y honorarios en perjuicio de las hoy recurrente, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que la actual recurrente, como se ha expuesto, interpuso un recurso de impugnación contra el auto núm. 0245/15, del 22 de junio de 2015, dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin observar las reglas procesales contenidas en el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, a cuyos términos la decisión que decida sobre la impugnación no es susceptible de ninguna vía de recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no los agravios a la parte que lo invoca;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido y declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por las parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth María Pablo Abud-Dyeh contra la sentencia núm. 824/2015, dictada en fecha 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elizabeth María Pablo Abud-Dyeh al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Carlos Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Fishy, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Eustaquia Ortiz Marte.
<b>Abogado:</b>	Licda. Milbia Ester Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de agosto 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Fishy, S. A., constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor general Omar E. García Godoy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 842/2014, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milbia Ester Guerrero abogada de la parte recurrente Eustaquia Ortiz Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente Inversiones Fishy, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Milbia Ester Guerrero R., abogada de la parte recurrida Eustaquia Ortiz Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de opción a compra, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Eustaquia Ortiz Marte contra Inversiones Fisyl, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2012-00981, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “A) En cuanto a la demanda principal: **PRIMERO:** RECHAZA conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada principal por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN A COMPRA, DEVOLUCIÓN DE VALORES y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora EUSTAQUIA ORTIZ MARTES (sic), en contra de las entidades INVERSIONES FISY, S. A., GARGOCA CONSTRUCTORA, S. A., y EL ING. OMAR GARCÍA GODOY, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en pruebas legal; **TERCERO:** ORDENA la Resolución del Contrato de Opción a Compra de inmueble suscrito en fecha 11 de octubre del año 2010, por la señora EUSTAQUIA ORTIZ MARTES (sic), y la entidad INVERSIONES FISY, S. A., con relación al inmueble siguiente: “apartamento No. 302, del bloque E del Condominio Las Palmeras”; **CUARTO:** ORDENA a la entidad INVERSIONES FISY, S. A., DEVOLVER a la señora EUSTAQUIA ORTIZ MARTES (sic), la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 180,000.00), por concepto de los valores por ella pagados, en razón del precio de la venta del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de la parte

demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; B) En cuanto a la Demanda Reconvencional: **SÉPTIMO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la entidad INVERSIONES FISHY, S. A., en contra de la señora EUSTAQUIA ORTIZ MARTE (sic), por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo la ACOGE PARCIALMENTE, al ordenarse en esta misma sentencia, la Resolución del Contrato de Opción a Compra de Inmueble, suscrito en fecha 11 de octubre del año 2010, con la señora EUSTAQUIA ORTIZ MARTES. En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta, SE RECHAZA, por las razones indicadas en esta decisión; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Inversiones Fishy, S. A., interpuso formal recurso de apelación, de manera principal mediante el acto 1957/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Eustaquia Ortiz Marte, también recurrió dicho fallo, mediante conclusiones *in voce* de fecha 12 de junio de 2014, ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 842-2014 de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la razón la Inversiones Fishy, S. A., mediante acto No. 1957/2013, diligenciado el 20 diciembre del año 2013, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la señora Eustaquia Ortiz Martes (sic), mediante conclusiones *in voce* de fecha 12 de junio del año 2014, contra la sentencia civil No. 038-2012-00981, relativa al expediente 038-2011-00306, de fecha treinta (30) de octubre del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad a las normas legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes los recursos de apelación que nos ocupan; CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones expuestas”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por ser una demanda temeraria; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, “que la corte *a qua* no expuso motivos sólidos para desestimar las apelaciones de los contendientes, obviando referirse a otros puntos del litigio, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia analizarla con sentido crítico, quedando por ese vicio huérfana de legalidad; que la hermenéutica legal moderna expresa que se hace indispensable para que las decisiones de los jueces de la órbita judicial sean calificadas como válidas deben tener una correcta motivación, como lo prescriben los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; que bastaría una simple lectura del fallo recurrido para darse cuenta que transgrede articulados, doctrina y jurisprudencia, ya que los “sentenciantes” olvidando que las facultades de los jueces de la apelación quedan estrechamente circunscritas a la materia que ha sido objeto específico del gravamen denunciado por el apelante, a pesar de admitir que el negocio jurídico pactado por las partes se disolvió porque la adquiriente del inmueble no obtuvo su financiamiento, lo que exonera a Inversiones Fishy, S. A., de toda eventual responsabilidad frente a su contratante, desestimó la apelación y confirmó la sentencia refugiándose en motivos superficiales, oscuros y vagos, en suma, una argumentación jurídica hueca”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que en fecha 11 de octubre de 2010 Inversiones Fishy, S. A., y la señora Eustaquia Ortiz Marte, suscribieron un contrato de reservación con opción a compra de inmueble mediante el cual se convino, entre otras cosas, que el precio de venta del apartamento No. 302-E, del Residencial Las Palmeras sería de RD\$ 1,200,000.00, pagadero de la siguiente forma: a) RD\$240,000.00 como pago inicial, el que a su vez será pagado así: RD\$10,000.00 por concepto de reservación a la firma del contrato y los RD\$230,000.00 restantes del pago inicial el día 22 de noviembre de 2010; y b) la suma restante de RD\$960,000.00 será cubierta mediante un préstamo hipotecario solicitado a una entidad financiera; 2) que igualmente se pactó en dicho contrato que: “En caso de que El Comprador optara por un financiamiento y la institución financiera desestimara su solicitud y no le concediera el préstamo solicitado por El Comprador para la compra del inmueble, El Vendedor, previa solicitud por escrito de El Comprador, debidamente justificada, procederá a devolverle las sumas que éste hubiera pagado para la compra del inmueble, a más tardar 10 (diez) días después de que El Vendedor haya vendido nuevamente el inmueble, y en la medida en que se reciban los pagos producto de esta nueva venta. En este caso, El Vendedor no aplicará la penalidad convenida en el artículo Sexto de este contrato, deduciendo de la suma a devolver, solamente el 5.00% (cinco por ciento) del precio original de la venta, ...”(sic); 3) que Inversiones Fishy, S. A., emitió a nombre de la señora Eustaquia Ortiz Marte los recibos de fechas 11 de octubre y 23 de noviembre de 2010, por las sumas de RD\$10,000.00 y RD\$230,000.00, respectivamente, por conceptos de reservación de apartamento y abono a cuenta por reservación de apartamento; 4) que Eustaquia Ortiz Marte, en fecha 14 de diciembre de 2010, le comunicó a la vendedora que el financiamiento solicitado por ella había sido rechazada y que en virtud de lo acordado proceda a descontarse el 5% de lo ya pagado como inicial; 5) que, en respuesta a la anterior comunicación, Inversiones Fishy, S. A., el 15 de diciembre de 2010 envió una misiva a la representante legal de la señora Eustaquia Ortiz Marte, en la que le aclara a ésta última los términos de la devolución por no obtención de financiamiento establecida en el artículo 7mo. del referido contrato, expresándole que el 5% a deducir es del precio de la venta y no de las sumas pagadas como inicial, razón por la que el monto a devolver sería de RD\$180,000.00;

Considerando, que en el fallo atacado se establece de manera motivada que: “esta alzada ha podido determinar que la venta no fue concretizada, por haber sido negado el préstamo hipotecario por el Banco BDI, esto último según lo argumentado por las partes, habiéndose estipulado en el ordinal Séptimo del Contrato de Reservación con Opción de Compra de Inmueble, que en caso de que el comprador optará por el financiamiento y este le fuere desestimado, el vendedor, previa solicitud por escrito del comprador y una vez vendido nuevamente el inmueble, devolvería la suma pagada por este último, reteniendo un 5% del precio del inmueble del valor percibido por el inicial, a título de penalidad; que el precio convenido de la venta ascendía al valor de RD\$1,200,000.00 y el 5%, de este monto lo es la suma de RD\$60,000.00; que es el valor que debe retener la compañía Inversiones Fishy, S. A., por la no obtención del financiamiento, por lo que esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar la devolución de la suma de RD\$180,000.00, por parte de la razón social Inversiones Fishy, S. A., a la señora Eustaquia Ortiz Marte, en Virtud de la resolución del contrato de opción de compra de inmueble ordenada; que conforme motivaciones anteriores, se verifica la existencia del contrato válido entre las partes, y si bien hemos determinado el incumplimiento de la hoy recurrida en la concretización del contrato de compraventa definitivo, a falta de pago de la totalidad del precio, se ha establecido que lo mismo fue debidamente previsto por las partes, en la convención suscrita, constituyendo la retención del 5% del valor total del inmueble, equivalente a RD\$60,000.00, los valores a los que tiene derecho la recurrente a título de indemnización, de conformidad a lo establecido en la cláusula penal” (sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente,

al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de sus medios segundo y tercero, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, básicamente, “que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa al darle a los mismos un sentido y alcance distintos y diferentes a su naturaleza intrínseca, al pasar por alto las condiciones del pacto intervenido entre las partes, los alcances legales de dicho instrumento convencional, los efectos jurídicos, presentes y futuros, que se derivan del mismo y las obligaciones recíprocas de una y otra parte; que los jueces del fondo no ponderaron que la demanda entablada por la accionante adolecía de fundamentación jurídica, pues quedó probado en ambas instancias que la adquirente del apartamento no logró el préstamo del BDI, lo que libera a la vendedora de toda responsabilidad frente a la adquirente y en esas circunstancias, no podía ser condenada a la devolución de la suma de RD\$180,000.00 sin haberse vendido dicho apartamento a otra persona, ni mucho menos ser condenada a daños y perjuicios; que los jueces desnaturalizaron las piezas del expediente asumiendo como cierto que la vendedora se rehúsa al pago del monto reclamado, lo que no es así, sino que la devolución está supeditada a la venta del apartamento”;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de las pruebas cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que le han sido sometidos en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que procedía que Inversiones Fishy, S. A., le devolviera a la señora Ortiz Marte la suma RD\$180,000.00, luego de retener el cinco por ciento ( 5%) del precio total de la venta, lo hace fundamentándose en la documentación aportada al expediente y sobre todo, en las disposiciones de la cláusula séptima del citado contrato;

Considerando, que, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización de las pruebas ni de los hechos de la causa como postula la recurrente, tal y como se aprecia que por las razones expresadas anteriormente, los medios analizados resultan infundados y deben ser rechazados;

Considerando, que la recurrente expresa, en resumen, “en su cuarto medio de casación que los jueces de la apelación interesados en salir rápido del caso no tuvieron en cuenta la abultada documentación sometida al debate por los litigantes, con lo que violaron el artículo 1315 del Código Civil, lo que aniquila su valor legal; que la sentencia objeto del presente recurso pone de relieve que sus redactores no prestaron atención al hecho de que la vendedora debía devolver los RD\$180,000.00, sino 10 días después de venderse dicho apartamento, no antes, y en la medida que se recibieran los pagos de la nueva venta; que la compradora a lo largo del proceso no pudo probar que el apartamento se hubiese vendido, lo que no puede ser desconocido por los jueces, salvo se incurra en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* pudo comprobar que la parte recurrida presentó la prueba de que en fecha 14 de diciembre de 2010, le comunicó por escrito, tal como se convino en el contrato, a Inversiones Fishy, S. A., que había optado por un préstamo hipotecario para cubrir el precio total de la venta, pero que no lo obtuvo por lo que conforme a lo también estipulado la compradora le solicitó que procediera a hacer la retención del monto correspondiente al cinco por ciento (5%) de los valores dados como inicial y le devolviera la suma restante; que este último punto le fue aclarado a la compradora por comunicación posterior fechada 15 de diciembre de 2010, en la cual la vendedora le expresó, que se había establecido que el cinco por ciento (5%) a deducir sería del precio total de la venta; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que en el caso la vendedora contaba con un plazo de diez (10) días contados a partir de que se efectuara la nueva venta del referido inmueble para hacer las deducciones correspondientes y restituir



la suma sobrante; que dicha parte recurrente no aportó a los jueces del fondo prueba alguna que justificara o demostrara que se encontraba imposibilitada de cumplir con esa obligación, es decir, no probó que el apartamento en cuestión no había sido vendido nuevamente; que, en tal virtud, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Fishy, S. A., contra la sentencia civil núm. 842/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Inversiones Fishy, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Milbia Ester Guerrero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Henry Junior Díaz Corcino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 538-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida Henry Junior Díaz Corcino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 538-2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida Henry Junior Díaz Corcino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Henry Junior Díaz Corcino contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0184/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor HENRY JUNIOR DÍAZ CORCINO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 1359/2011, diligenciado en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011) por el ministerial JUAN MARCEL DAVID MATEO, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor HENRY JUNIOR DÍAZ CORCINO, como justa indemnización por los daños morales por el sufridos, de conformidad con los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión y de manera principal Henry Junior Díaz Corcino mediante acto núm. 279/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Marcel David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto

núm. 501/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia núm. 538-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor HENRY JUNIOR DÍAZ CORCINO y, de manera incidental, por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 0184/2014, relativa al expediente No. 037-11-01386, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los mencionados recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debida bajo el régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12, 873,00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,574,600.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. a pagar un monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Henry Junior Díaz Corcino, que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de oficio declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 538-2015, dictada el 28 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Macao Caribe Beach, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Batlle Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Alejandro Hernández Cedano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Jiménez Bidó.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyentes, con su domicilio y asiento social ubicado en la casa núm. 17 de la calle Padre Boil, del Ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Ferreras Francés, español, mayor de edad, casado, empresario hotelero, portador

de la cédula de identidad Personal núm. 001-1403408-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2008, dictada el 11 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogado de la parte recurrente Macao Caribe Beach, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Jiménez Bidó, abogado de la parte recurrida Pedro Alejandro Hernández Cedano;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrente Macao Caribe Beach, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Espíritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida Pedro Alejandro Hernández Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Alejandro Hernández Cedano contra Hotel Riu Palace, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 14/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO en contra del HOTEL RIU PALACE, mediante Acto No. 69-2007, de fecha 7 de febrero del 2007, del ministerial Abel Areché García, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. KARLA MENDOZA y AMÉRICO MORETA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Pedro Alejandro Hernández Cedano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 42-2008, de fecha 31 de enero de 2008, del ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 118-2008, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 14-2008 de fecha 15 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, actuando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia: A) CONDENA al HOTEL RIU PALACE MACAO y/o MACAO CARIBE BEACH, C. POR A., parte recurrida, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por las vías de hecho de manos del vigilante, señor OCTAVIO MOTA SANDOVAL, empleado del Hotel; B) CONDENA igualmente a la recurrida al pago de los daños materiales sufridos por el recurrente, por la modalidad del procedimiento de la liquidación por estado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, HOTEL RIU PALACE MACAO y/o MACAO CARIBE BEACH, C. POR A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante; **Quinto Medio:** Condenación bajo la conjunción contradictoria y/o, a un ente sin personalidad jurídica como es el Hotel Riu Palace Macao”(sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte se basó única y exclusivamente en las falacias alegadas por la parte entonces recurrente, sin tomar en cuenta los alegatos y documentos probatorios depositados por Macao Caribe Beach, S. A., que demuestran todo lo contrario. Y es que, por ante la corte *a qua* fue depositada la notificación de archivo de expediente por el Ministerio Público al Lic. Pedro Alejandro Cedano, mediante acto de alguacil núm. 613-2006, de fecha 20 de julio de 2006, instrumentado por Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que es evidente que desde la fecha en que sucedió el incidente, 16 de abril de 2006, y la notificación de archivo del expediente de fecha 20 de julio de 2006, apenas habían transcurrido 2 meses y 4 días, y no siete meses como falsamente afirma la corte *a qua* por lo que nuevamente incurre en el vicio de desnaturalización; ... Que en la especie no ha sido comprobada durante la instrucción del proceso falta alguna imputable al preposé, todo lo contrario, las pruebas aportadas demuestran fehacientemente la inexistencia de una falta por parte del empleado del hotel, por el mismo haber actuado en legítima defensa y ante la falta del Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, al querer introducir una persona que no estaba hospedada en el mismo; ... Que el propio Pedro Alejandro Hernández Cedano, en su comparecencia personal ante la corte *a qua* admitió una serie de hechos que no fueron tomados en cuenta por la corte *a qua* al momento de deliberar entre los cuales se encuentran los siguientes: 1) no haber solicitado permiso a la recepción del hotel; 2) que se encontraba bajo los efectos del alcohol; 3) que agredió verbal y físicamente al empleado del hotel; Que las contradicciones producidas en los testimonios dados por los testigos del recurrido por ante el tribunal *a quo* y por el propio recurrido en ocasión de la comparecencia celebrada ante la corte, debilitan la coherencia de éste como medios de prueba...; Que la corte *a qua* condenó a Macao Caribe Beach, S. A., sin siquiera analizar y ponderar ninguno de los medios de prueba aportados por Macao Caribe Beach, S. A., a la causa, violando con ello las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que la referida sentencia debe ser casada” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció: “Que de acuerdo con la exposición de los hechos de ambas partes y de la instrucción verificada, se desprende que el caso de la especie se encuentra enmarcado dentro del dominio de la responsabilidad civil; que está insertada en el cuadro de la responsabilidad delictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone que: ‘no es solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder...’; que por las actuaciones de los empleados del hotel responde civilmente la corporación que lo acredita, siempre y cuando los requisitos de la responsabilidad se encuentren reunidos; que se observa que el recurrente,

señor Pedro Alejandro Hernández Cedano, con su proceder de acudir a la recepción del hotel a indagar y procurar autorización no demostró que quería inflitar y/o colar al compañero que no estaba registrado en el hotel y que había pasado toda la noche en la fiesta de la discoteca del hotel; que realmente aun con la discusión entre las partes envueltas, el vigilante o seguridad no debió agredir al recurrente en la forma en que lo hizo, dentro del propio hotel, y habiendo estado ya el caso en conocimiento de los empleados de la recepción de la entidad hotelera, que la única persona que salió seriamente lesionada resultó ser el recurrente, y que extrañamente el vigilante, señor Octavio Mota Sandoval, que alega haber sido agredido por tres personas, no presenta ni un rasguño; que luego de presentada la querrela, solicitado y buscado por la policía, tampoco apareció a enfrentar las indagaciones correspondientes; que extraña mucho que un Ministerio Público se desempeñara tan demoradamente, unos siete meses para decidir archivar el expediente, por lo que objetada su decisión, es el juez de la instrucción que ordena que se continúe con la instrucción del caso; que no obstante haber renunciado a la acción penal el recurrente estaba en todo su derecho de ocupar la jurisdicción que la ley pone a su disposición; que la actuación del vigilante de acudir a las vías de hecho, constatada por certificado médico y por la instrucción del proceso indica que su responsabilidad está comprometida no solo personalmente, sino que abarca por la dependencia y subordinación en su calidad de preposé, al hotel a quien servía, ya en su calidad de comitente a la luz de las disposiciones de la responsabilidad civil; que el señor Octavio Mata Sandoval no tenía derecho de atacar agresivamente al recurrente como lo hizo, que el hotel debe tener un personal calificado que evite esos excesos, es decir, a la sazón, un empleado que en ejercicio de sus ocupaciones y funciones no abuse de un cliente indefenso; que estamos pues, frente a la presunción de culpabilidad y/o responsabilidad del comitente, el cual beneficia a la víctima en este caso el recurrente; que la falta del preposé, el señor Octavio Mota Sandoval, encuadradas en las agresiones en contra del recurrente le ha ocasionado daños y perjuicios a partir de las lesiones infringidas, por quien estaba ejerciendo las funciones para la cual el hotel le había encomendado; que la actuación del vigilante en contra del recurrente ha sido excesiva e injusta por lo que afecta el patrimonio del hotel en su ya mencionada calidad de comitente.” (sic);

Considerando, que es oportuno recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desecha como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que al considerar la corte *a qua*, luego de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración una falta imputable al señor Octavio Mata Sandoval, empleado de la entidad recurrente, y por quien ella debe responder por el vínculo de subordinación que entre ellos existe, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios y de las pruebas documentales que fueron sometidas a su escrutinio, por lo que resulta acertado el razonamiento de la corte *a qua* en el sentido de que hubo un comportamiento indebido de parte del empleado de la recurrente, Macao Caribe Beach, S. A., quien respondió de forma violenta ante una situación que no debió ser confrontada de esta manera, como al efecto lo fue, incidente en el cual resultó lesionado el demandante durante su estadía en el hotel, pues conforme lo estableció la alzada los golpes le fueron propinados al señor Pedro Alejandro Hernández Cedano, mientras el empleado de la actual recurrente realizaba labores de seguridad, de ahí que al razonar de esa forma no ha desnaturalizado los hechos de la causa, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en los medios que se examinan, los cuales se desestiman;

Considerando, que en el cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán ponderados conjuntamente por así convenir a la solución del caso, la recurrente expresa: “Que es irrefutable que las indemnizaciones conferidas por la corte *a qua* son exorbitantes, irracionales e impropias, y es que la corte *a qua* ha condenado a Macao Caribe Beach, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 por daños morales, más la liquidación por estado de daños materiales, por un simple golpe profesido en la mejilla, que no dejó secuelas, estando quien los sufrió en una situación de falta y de indudable provocación, por lo que no podría dar lugar a una indemnización tan importante, casi asimilable a la pérdida

de la vida; Que no obstante realizada la advertencia o aclaración por los abogados que ostentan la representación de Macao Caribe Beach, S. A., por ante la corte *a qua*, de que la sociedad Macao Caribe Beach, S. A., es la propietaria del Hotel Riu Palace Macao, el cual es un simple nombre comercial, por lo cual no tiene personalidad jurídica alguna para ser ostensible de ser demandado o condenado. Aún así la corte *a qua* procede en su dispositivo a condenar digamos que solidariamente al Hotel Riu Palace Macao conjuntamente con la sociedad Macao Caribe Beach, S. A.”;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización a imponer, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho y de derecho que evidencien un razonamiento adecuado a los hechos sometidos a su consideración; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, el cual tuvo su fundamento en el caso, en la golpiza de la que fue víctima en las instalaciones del hotel, lo que no hicieron los jueces que integran la corte *a qua*, quienes se extralimitaron en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo por daños morales, adicional a una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado, por una lesión cuya gravedad debe ser proporcional con la indemnización acordada, lo que no se verifica en la especie, pues como lo denuncia el recurrente en el cuarto medio de casación, la corte incurre en este aspecto en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que en ese sentido es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las



medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer medio de casación, la corte *a qua* estableció la responsabilidad del hotel por el hecho de su empleado, haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que conforme expusimos precedentemente esta resulta desproporcional e injustificada, por lo que en este aspecto la decisión debe ser casada;

Considerando, que es importante establecer, que tal y como lo denuncia la recurrente, la corte *a qua* incurre en un error al fijar la entidad a la que se condena en el caso que nos ocupa, pues ciertamente, ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues, con el empleo de la expresión y/o se crea una obligación judicial alternativa, que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente lo establecido en dicho artículo, cuando la designación se hace sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el tribunal de alzada en la sentencia condenatoria, especialmente cuando se alega que una de ellas se trata solo de un nombre comercial carente de personalidad

jurídica, razón por la cual se ha violado el citado texto legal, por lo que en este último aspecto el fallo impugnado también amerita ser casado;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre los aspectos del fallo examinados en los medios cuarto y quinto, por lo que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, y por tanto procede casarla en cuanto al monto de la indemnización acordada, así como el empleo de la conjunción y/o para indicar a la parte condenada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 118-2008, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y al uso de la expresión y/o, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Macao Caribe Beach, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173<sup>o</sup> de la Independencia y 153<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Leonel Calderón Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, domicilio social y asiento principal situado en la intersección de la avenida Sabana

Larga y calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 531/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Ángel Leonel Calderón Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 531-2015 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ángel Leonel Calderón Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ángel Leonel Calderón Tejeda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 721/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Leonel Calderón Tejeda, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 429/ 2012, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios por él percibidos, más el pago de un interés de un uno por ciento ( 1%) mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de esta decisión y hasta la

total ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 271/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 531/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación sobre la sentencia civil No. 721 de fecha (sic) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la recurrente principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y el recurrente incidental Ángel Leonel Calderón Tejeda; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Se rechaza el recurso Principal por los motivos antes expuestos; Cuarto (sic): En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso incidental, MODIFICA el ordinal tercero (sic) de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Leonel Calderón Tejeda, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; Quinto: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de pruebas, falta a cargo del recurrido y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del recurrido Ángel Leonel Calderón Tejeda, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 531/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Roldán y Marcos Peña Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. por A), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Presidente González, esquina avenida Tiradentes, piso 12, edificio La Cumbre, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Juan I. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 381/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Roldán por sí y por Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Enrique Ducoudray Núñez, abogado de la parte recurrente Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. por A), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), contra Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00954/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formulado por la parte demandado la entidad Compañía de Comento Inmobiliario, C. por A., (sic) por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en Ejecución de contrato notificada mediante diligencias procesales No. 549/10, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco Arias del Pozo (sic), ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales, y en cuanto al fondo Rechaza por los motivos expuestos; **TERCERO:** Visa en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda reconvenional diligenciada mediante actuación procesal No. 1036/11, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Edward Benzán, ordinario de la Sala Penal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haber sido hecho acorde con el formulismo legal que domina la materia y en cuanto al fondo Acoge la demanda reconvenional y en consecuencia: **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de sociedad de fecha veintiocho (28) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) (sic), los

señores Ing. Juan Isidro Bernal Jiménez y Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, en sus calidades de Presidente de Nacional Construcciones, C. por A., y Compañía Fomento Inmobiliar, C. por A., respectivamente, por las razones expuestas, así como de cualquier otro contrato, o adendas que tengan su fuente principal; **QUINTO:** Condena a la entidad Nacional Construcciones, C. por A., (Naco), a pagar a favor de la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; **SEXTO:** Se condena a la entidad Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco) a pagar a favor de la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. a título de indemnización complementaria un equivalente a un uno por ciento (1%), a partir del acto introductorio de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Condena a la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), al pago de las costas acusadas y por causarse con distracción de las mimas a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols y al Dr. Manuel Peña, abogados constituidos y apoderados especiales quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 589/12, de fecha 17 de septiembre de 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 381/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. (NACO), contra la sentencia No. 00954/12, relativa al expediente No. 035-2010-01065, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., mediante acto No. 589/12, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse realizado conforme a las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, MODIFICA el Ordinal Quinto del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de que

expresé “**QUINTO: CONDENA** a la entidad Nacional de Construcciones, C. por A., a pagar a favor de la Compañía Fomento Inmobiliar, C. por A., la suma que resulta de la liquidación por estado de los daños materiales que por esta sentencia se ordena de oficio” **TERCERO: CONFIRMA** los demás aspectos de la sentencia impugnada”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y por vía de consecuencia desnaturalización del contrato suscrito entre las partes. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 1134 y siguientes y 1184 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, y de un tercer medio que se plantea intitulado bajo los mismos argumentos del segundo medio, en el sentido de que se violenta la inmutabilidad del proceso por haberse indicado en la sentencia de primer grado personas ajenas al caso de que se trata, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima necesario recordar que este planteamiento resulta no ponderable, puesto que las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, lo que no ocurre en el caso en estudio, pues la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo conoció nueva vez de las demandas de las que quedó apoderada en virtud del efecto devolutivo sin incurrir en las violaciones a las que se refiere la recurrente en los medios propuestos; de ahí que, al no estar contenidos los agravios invocados en la decisión objeto del presente recurso de casación, sino en la sentencia de primer grado, procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deben resolver, a condición de que no las desnaturalicen, violación en la que se incurre entre otros casos cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen, que por consiguiente los tribunales no pueden sin incurrir en la censura de la casación interpretar un acto modificando las

disposiciones claras y precisas del mismo, para declarar bajo el pretexto de interpretación que un contrato suscrito por las partes en el caso de la especie, que no obstante lo acordado por los suscribientes del mismo, la parte ahora recurrida violó ese contrato constituyendo de su parte una compañía sin la participación como era su deber de la recurrente, sin que además celebrara con los socios de la compañía recurrente las reuniones o asambleas para arribar a los acuerdos conducentes no solo a la integración de la nueva compañía, sino además para cumplir las obligaciones recíprocas que ese contrato se impone a la parte. Que por otra parte la compañía recurrida quedó obligada por el contrato entre ella y la recurrente a constituir una compañía de la cual serían propietarias en partes iguales por sí o por sus accionistas, la cual se dedicaría a la urbanización de terrenos propiedad de la Compañía Fomento Inmobiliar, C. por A., terrenos que tienen una extensión en conjunto de aproximadamente 72,000 tareas dentro de las parcelas nos. 405, 449, 450, 451, 453, 454 y 456, especialmente la parcela No. 454, todas del Distrito Catastral No. 11/9 del municipio de Higüey, con el propósito de urbanizar terrenos mediante un plan nacional debidamente estudiado y aprobado por las partes para el desarrollo gradual de los referidos terrenos” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que obra en el expediente el contrato de fecha 28 de octubre del año 1969, suscrito entre los señores F. E. Efraín Reyes Duluc y Juan I. Bernal en sus calidades de presidentes de la entidades Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., y Nacional de Construcciones, C. por A., respectivamente, mediante la cual se comprometieron a constituir una compañía de la cual serían propietarias en partes iguales, por sí o, por sus accionistas que se dedicaría a la urbanización de terrenos propiedad de la Compañía Fomento Inmobiliar, C. por A., con una extensión aproximada de 72,000 tareas dentro de las parcelas Nos. 405, 449, 450, 451, 453, 454 y 456, especialmente la parcela No. 454, todas del Distrito Catastral No. 11/9 del municipio de Higüey, mediante un plan racional, debidamente estudiado y aprobado por las partes para el desarrollo gradual de dichos terrenos; Que igualmente la entidad Nacional de Construcciones se obligó según los artículos Tercero y Cuarto del referido contrato a: “Garantizar que los accionistas de la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., recibirán por los menos, durante los primeros cinco (5) años de constituida esta compañía, la suma de veinte mil pesos



(RD\$20,000.00) anuales mediante el pago de sueldos a un accionista de la misma, de mil pesos (RD\$1,000.00) mensuales y de una bonificación a fin de año de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), suma esta mensual que se comenzará a devengar a partir del 30 de noviembre del año 1969; párrafo: La Nacional de Construcciones, C. por A., deberá conseguir el financiamiento necesario para que: a) se pueda construir un puente sobre el río Duey o Yuma que permita la comunicación por vehículos entre las dos márgenes del río; b) se puedan realizar las urbanizaciones de los terrenos, los que deben reunir las condiciones que permitan que sean vendidos en su mayor parte en el exterior. Artículo Cuarto: La Nacional de Construcciones, C. por A. se compromete a sufragar los gastos en que se incurra para la constitución de la (s) nueva (s) compañía (s). Así como los que fueren necesarios realizar hasta que se obtengan los financiamientos o la venta de los terrenos produzcan con qué cubrirlos ya que la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A. aporta únicamente los terrenos y no dinero en efectivo". Que figuran en el expediente los documentos constitutivos relativos a la Compañía Turismo del Este, S. A., de los que conforme a su fecha de formación incluida la de sus estatutos, recibos de pagos en la Secretaría de Estado de Finanzas, nómina, actas de la Primera y Segunda Junta General Constitutiva, publicación del periódico, entre otros, se determina que las partes cumplieron con su obligación de conformar y constituir una compañía que se dedicaría a lo pactado en el contrato antes indicado; Que conforme la lista de suscripción y estado de los pagos de las acciones de la entidad Turismo del Este, S. A., y las nóminas de la Primera y Segunda Asamblea General Constitutiva de la indicada compañía, se verifica que la razón social Nacional de Construcciones, C. por A., era la propietaria de 24 acciones y la Compañía Fomento Inmobiliario, C. por A., de 3,000 acciones a razón de RD\$100.00 cada una en ambos casos, de lo que se pudiera deducir que desde la formación de la compañía ambas partes no cumplieron con lo pactado en lo relativo a que las partes serían propietarias en partes iguales, por sí o por sus accionistas de la nueva razón social, sin embargo la demandada original en su demanda reconvenzional manifiesta que "ambas compañías convinieron constituir entre sí, la sociedad Turismo del Este, de la cual serían propietarias en partes iguales, por sí o por sus accionistas, con ese propósito se formó con un capital de RD\$300,000.00 que se distribuirían en partes iguales, para lo cual ella aportaría los terrenos y la demandante original aportaría el otro

50%, valorándose en la dirección y administración, preparación de proyectos y obtención del financiamiento, o pueda realizar ventas con que sufragar sus gastos, para lo cual se iban a emitir gradualmente acciones a su favor, argumento este último no contestado por la recurrente, y ante el hecho de la constitución de la compañía en la forma antes indicada, se deduce que la intención de las partes al formalizar el contrato fue de que la entidad Nacional de Construcciones, C. por A., llegaría a ser accionista en la medida en que cumpliera sus obligaciones” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute resulta necesario señalar que si bien los jueces del fondo están facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, deben hacerlo no solo por los términos contenidos en el mismo, sino también tomando en consideración las actuaciones de los contratantes posteriores a su suscripción, y en base a esta valoración derivar el sentido real de lo pactado; que la corte *a qua* estableció del contrato suscrito entre las partes que los contratantes formarían una compañía para el desarrollo de urbanización de los terrenos aportados por la entidad Fomento Inmobiliar, C. por A., y que los gastos de constitución quedarían a cargo de la entidad Compañía Nacional de Construcciones; que como bien se establece en la decisión impugnada, si bien fue acordado que ambas partes serían socios con la misma cantidad de acciones, es evidente del desarrollo de las actividades emprendidas por los contratantes a raíz del contrato de sociedad, que el alcance del capital accionario de la recurrente quedaba supeditado al avance del proyecto de cuyas ganancias incluso debía pagar los montos antes indicados a favor de la recurrida, lo que hizo tomando en consideración especialmente que el aporte a la sociedad del bien de mayor valor fue hecho por la entidad recurrida, la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A.;

Considerando, que la recurrente alega que la corte no podía llegar a la conclusión anterior, invocando que no existe ningún pacto posterior en relación a la composición accionaria, sin embargo olvida la recurrente, que la corte valoró además los estatus de la entidad Turismo del Este, S. A., formada como parte de la ejecución del contrato original que vinculaba a las partes, estatutos que regulan todo lo relativo a las actividades propias de la referida sociedad comercial, de ahí que habiéndose constituido dicha entidad con la composición accionaria señalada por laalzada, de acuerdo a la lista de suscripción y estado de los pagos de las acciones y

las nóminas de la primera y segunda Asamblea General Constitutiva de la sociedad Turismo Este, S. A., lo que reafirma la apreciación del tribunal de alzada sobre la intención de las partes para desarrollar la actividad comercial objeto del acuerdo marco que lo constituye el acuerdo de sociedad suscrito en fecha 28 de octubre de 1999, pues todos los documentos antes indicados fueron firmados por ambas partes;

Considerando, que en vista de lo anterior, se colige que estaban dadas las condiciones para que la Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L., cumpliera con su obligación, pues conforme fue establecido por los jueces del fondo, a su cargo quedó la preparación y administración del proyecto, así como la obtención de los financiamientos necesarios para su ejecución, obligación que, conforme lo estableció la alzada no cumplió, pues comprobó que los terrenos aportados por la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., para la realización del proyecto de urbanización objeto del contrato de sociedad quedaron estancados por más de 40 años, conforme al acto de comprobación notarial núm. 367 detallado en la sentencia impugnada, en el cual se estableció que en el terrero no existía ninguna edificación o infraestructura de complejo turístico, y que estaba en total estado de abandono, motivo por el cual la alzada acogió la demanda reconvencional en rescisión de contrato y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la entidad Fomento Inmobiliario, C. por A.;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte *a qua* ejerció esta facultad sin desnaturalizar el contenido de las pruebas que les fueron aportadas, de ahí que no ha incurrido en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Construcciones SRL, contra la sentencia

civil núm. 381-2013, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Compañía Nacional de Construcciones SRL, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (Asodeuap).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tavares García y Luis Martínez Silfa.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Camil Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Manuel Peña Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Nulo/ Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), debidamente representada por el señor Addiel Ferrer Gómez López y quien actúa a título personal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119586-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 253-2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tavares García por sí y por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrente Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camil Castro por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrente Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso jerárquico de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra los señores Addiel Ferrer Gómez López y la Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP) la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) dictó en fecha 12 de marzo de 2009, la resolución núm. 00027-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía administrativa incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP) debidamente representado por los abogados LUIS RAFAEL PELLERANO Y CARIMER GUZMÁN, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía administrativa, incoada en fecha 03 de noviembre del 2008, por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP) debidamente representado por los abogados LUIS RAFAEL PELLERANO Y CARIMER GUZMÁN; contra la resolución No. 0000898 de fecha 11 de agosto del 2008, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, por considerar que el nombre comercial recurrido

entra en contravención con disposiciones de las leyes especiales No. 5897 del 14 de mayo de 1962, No. 183-02 del 22 de noviembre del 2002 y la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000, y en base a los demás elementos indicados en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA, la resolución No. 0000898 de fecha 11 de agosto del 2008, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 241-2009, de fecha 23 del mes de abril de 2009, del ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2010, la sentencia núm. 253-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la nulidad por vicio de fondo del recurso de apelación interpuesto a nombre de la ASOCIACIÓN DE DEPOSITANTES Y USUARIOS DE LAS ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (ASODEUAP), contra la resolución No. 27/2009, del doce (12) de marzo de 2009, librada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI); **SEGUNDO:** CONDENANDO en costas a la ASOCIACIÓN DE DEPOSITANTES Y USUARIOS DE LAS ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (ASODEUAP), con distracción en privilegio de los letrados Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa e inconstitucionalidad de la Ley”;

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone atendiendo a un correcto orden procesal examinar con prelación la excepción de nulidad y el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el presente recurso de casación fundamentada en que el recurso



interpuesto por la persona moral, Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP) debe ser declarado nulo por carecer de personalidad jurídica al tratarse de una sociedad en formación; que en cuanto al recurso deducido por la persona física, el señor Abdiel Ferreras, resulta inadmisibles por no haber formado parte ante la instancia de fondo en esa calidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: 1) mediante Registro núm. 240261 de fecha 15 de noviembre de 2007 fue amparado el nombre comercial de la entidad sin fines de lucro “Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo (ASODEUAP)”; cuyo titular y gestor es Abdiel Ferrer Gómez; 2.- que a propósito de una acción en nulidad contra dicho registro incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, fue emitida la Resolución núm. 000888 de fecha 18 de diciembre de 2007 por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ONAPI que rechazó la acción en nulidad; 3.- que contra esta Resolución se interpuso el recurso jerárquico del cual fue apoderado la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y culminó con la Resolución núm. 00027-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, que acogió el recurso y revocó la resolución apelada por considerar que el nombre comercial entraba en contravención con disposiciones de las leyes sobre Propiedad Industrial; 4.- que contra esta resolución fue interpuesto el recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado en casación contenido en la sentencia núm. 253-2010, ya citada;

Considerando, que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la causal de nulidad ahora invocada también fue planteada ante la alzada contra el recurso de apelación sosteniendo ante la alzada que este fue interpuesto por una asociación sin fines de lucro cuya denominación jurídica no se encontraba inscrita ni se había emitido el Decreto que acredite su incorporación, según fue certificado por la Procuraduría General de la República; que la parte apelante sostuvo como medio de defensa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Abdiel Ferrer Gómez López, actuando por sí mismo y en representación de su persona moral, siendo desestimado dicho argumento por la alzada por haber comprobado de la revisión del acto del recurso que fue instrumentado a

requerimiento de “la sociedad sin fines de lucro (en formación) Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo (ASODEUAP) representada por el señor Abdiel Ferrer Gómez López;

Considerando, que una vez comprobado ese hecho del proceso, declaró la nulidad del recurso apoyada en los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78 que consagran como causa de nulidad la falta de capacidad para actuar en justicia que puede ser acogida sin necesidad de que el proponente de la misma pruebe el agravio causado y expresando como argumento justificativo que las sociedades en formación no tienen personalidad jurídica y por tanto, no están legitimadas para accionar en justicia, lo que es igual a decir que carecen de la aptitud necesaria, de la capacidad legal imprescindible para emprender encausamientos de este tipo, procediendo en consecuencia a declarar la nulidad absoluta, por vicio de fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente y los antecedentes procesales descritos evidencian que la Asociación de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), se trata de una asociación en formación que se encuentra en proceso de obtención de su nombre comercial y por tanto, no ha agotado el procedimiento establecido conforme a las leyes vigentes para obtener su registro de incorporación que le otorgue la capacidad y personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; que debe señalarse que el hoy recurrente Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), reconoció su falta de capacidad ante la alzada al expresar, como defensa al medio de nulidad presentado por la parte apelada, que la apelación fue ejercida por el señor Abdiel Ferrer Gómez López, más aun del presente memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 1734-2010, diligenciado el 21 de junio de 2010, por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, dejan evidenciado su falta de capacidad al indicar su calidad en el presente recurso como una “sociedad en formación”;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Depositantes y

Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP), en virtud de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, antes citada, según los cuales las nulidades de fondo, como la de la especie, pueden ser invocadas en cualquier estado de causa;

Considerando, que respecto al recurso de casación ejercido a título personal, por el señor Abdiel Ferrer Gómez López, la parte recurrida solicita su inadmisibilidad apoyada en que dicho recurrente no fue parte ante la Corte a qua; que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Pueden pedir casación: *“Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”*”; que en base a dicha disposición legal esta jurisdicción de casación ha juzgado, en reiteradas ocasiones, lo que ahora se reafirma, que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso del recurso de casación, en ese sentido ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación solo puede ser ejercido por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso ante la alzada, razones por las cuales en el caso planteado debe ser pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación con relación al co-recurrente Addiel Ferrer Gómez López, en razón de que solamente figura en el fallo impugnado como representante de la persona moral apelante, conforme fue comprobado por la alzada, no pudiendo por tanto, deducir del fallo impugnado un perjuicio personal que justifique su interés para impugnarla;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación en cuanto a la Asociaciones de Depositantes y Usuarios de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos (ASODEUAP) e inadmisibile en lo que respecta al señor Addiel Ferrer Gómez López, interpuesto contra la sentencia núm. 253-2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Antonio Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra María Taveras Jáquez y Lic. José Santiago Reinoso Lora.
<b>Recurrido:</b>	Policiano Rodríguez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Arquímedes Collado V.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0013852-1, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00217 de fecha 6 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, en representación del Licdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrente Hipólito Antonio Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor HIPÓLITO ANTONIO SANTANA, contra la sentencia No. 358-2001-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrente Hipólito Antonio Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., abogado de la parte recurrida Policiano Rodríguez Rojas, en representación de la señora Elizabeth Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes relictos de la finada Yolanda Rojas interpuesta por el señor Policiano Rodríguez Rojas, quien actúa en representación de la señora Elizabeth Rojas, contra el señor Hipólito Antonio Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 1700, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta a requerimiento del señor Hipólito Antonio Santana contra los señores Escolástica Rojas, Isabel Rojas, Fausto de Jesús Rodríguez y María Dolores Rojas; **Segundo:** Ordena que a persecución y diligencia del señor Policiano Rodríguez Rojas, en representación de la señora Elizabeth Rojas, se proceda a la partición de la sucesión de la finada señora Yolanda Rojas; **Tercero:** Autodesigna al Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez Comisario; **Cuarto:** Designa al Lic. Julio Antonio Beltré, Notario Público de los del número de este Municipio, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Designa al Lic. Josephín Quiñones como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el Perito designado redactará correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas y a favor del Dr. Sabino A. Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el

señor Hipólito Antonio Santana, mediante acto núm. 298/2000, de fecha 17 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00217, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO ANTONIO SANTANA, contra la Sentencia Civil Número 1700, de fecha Veintisiete (27) del Mes de Julio del Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA, el fallo impugnado por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho;* **TERCERO:** *PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del DR. SABINO A. COLLADO, quien afirma avanzarla en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 339 y 340 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente manifiesta en esencia que: “Tanto la sentencia civil No. 358-2001-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2001, y como la sentencia civil No. 1700, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de julio del 2000, fueron dictadas en completa violación al derecho de defensa de nuestro representado, toda vez que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no ponderó los medios invocados en las diferentes audiencias que celebró dicho tribunal para conocer la demanda en partición incoada por la señora Elizabeth Rojas en contra de nuestro representado y, muy especialmente la demanda



en intervención en contra de los señores Isabel Rojas, Escolástica Rojas, Esperanza Rojas, María Dolores Rojas y Juan María; que la sentencia civil No. 358-2001-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio del 2001, tampoco tomó en cuenta los motivos del recurso de apelación que fue la no admisión por el Tribunal de Primer Grado de la demanda en intervención respecto de los demás herederos, violando así el derecho de defensa y no tomando en cuenta los documentos que se depositaron relacionados con la misma, donde se demuestra la calidad de herederos de los señores Isabel Rojas, Escolástica Rojas, Esperanza Rojas, Fausto de Jesús Rodríguez y María Dolores Rojas; que la señora Elizabeth Rojas no tiene calidad para actuar como única demandante en el proceso de partición como se ha demostrado ya que existen entre otras personas con calidades para actuar en dicho proceso, y el señor Hipólito Santana no podría pagar dos veces, ya que puede ser pasible de ser demandado en partición posteriormente por los demás herederos de dicha finada, situación esta que no fue ponderado por ninguno de los dos tribunales y la sentencia debe ser casada”(sic);

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al medio que alega el recurrente de que la recurrida excluyó a los demás coherederos de la demanda en partición incoada contra éste, no obstante la notificación de la demanda en intervención forzosa que se le notificará a los demás coherederos a requerimiento del demandado, hoy recurrente, esta Corte ha podido comprobar que no obstante la parte recurrida haber demandado en partición únicamente al recurrente en su calidad de conyugé supérstite de Yolanda Rojas, en virtud de la indicada demanda en intervención, la cual fue declarada como buena y válida, por el juez *a quo* quien comprobó y reconoció como herederos de la finada Yolanda Rojas, a sus padres Fausto de Jesús Rodríguez y María Dolores Rojas, Escolástica, Elizabeth, Isabel y María Esperanza Rojas, hermanos, como las personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la finada Yolanda Rojas, por lo que resulta en el caso de la especie irrelevante que los mismos no hayan sido puesto en causa en la demanda que se trata incoada por la demandante, ya que los mismos fueron reconocidos e incluidos como herederos por la sentencia impugnada, en virtud de la demanda en intervención forzosa y de las piezas y documentos que acreditaban su filiación con su causante, por lo que sus

derechos han sido preservados; que la parte recurrida si tiene calidad e interés para demandar la partición en su calidad de colateral privilegiada, de los bienes relictos de su finada hermana Yolanda Rojas, quien estaba casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el recurrente; ... que en el caso de la especie, al quedar comprobado que la finada Yolanda Rojas estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, esta es co-propietaria del activo de la comunidad y que al disolverse la misma por causa de su muerte, sus hermanos pueden demandar al cónyuge supérstite en partición; para dividir ese activo según resulta del artículo 1467 del Código Civil”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratificamos en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición

ni de apelación”; salvo cuando es alegada falta de calidad o violación al derecho de defensa como ocurrió en la especie, en cuyo aspecto corresponde al tribunal superior si ha sido cometida o no la referida violación;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puesto que básicamente el alegato de la parte recurrente es que “solo una de las sucesoras está demandando la partición de los bienes pertenecientes a su esposa en la comunidad de bienes compartida con él y de que no fueron incluidos los demás hermanos”, que lo que está obviando el recurrente es que tal y como hemos expuesto precedentemente la partición de bienes está compuesta por fases y, reiteramos que la primera fase se limita exclusivamente, además de ordenar la partición de los bienes, a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, que esta decisión no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica; que en la especie, fue conocido el recurso de apelación porque estaba dirigido específicamente a la calidad de la demandante en partición y a la intervención forzosa intentada por el esposo de la *decujus* para que fueran incluidos los demás hermanos también herederos, y habiendo alegado que estos aspectos no fueron conocidos por el juez de primer grado; que es oportuno resaltar, que ambas

partes están de acuerdo en incluir los demás hermanos en la partición, y que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación estos aspectos fueron correctamente contestados por la corte *a qua*, tal y como se comprueba en el contenido de su decisión copiado precedentemente;

Considerando, que todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial arraigado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente no se están excluyendo los demás herederos sino más bien que los mismos fueron reconocidos como herederos en la sentencia de primer grado, y además podían ser incluidos en la segunda fase de la partición, puesto que la parte demandante, tal y como lo refiere la corte *a qua*, tiene calidad para demandar al quedar comprobado tanto en la sentencia de primer grado como en la impugnada que “la finada Yolanda Rojas estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, esta es copropietaria del activo de la comunidad y que al disolverse la misma por causa de su muerte, sus hermanos pueden demandar al cónyuge supérstite en partición; para dividir ese activo según resulta del artículo 1467 del Código Civil”(sic);

Considerando, que de los hechos anteriores esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, habiendo la corte *a qua* obrado correctamente sin haber incurrido en las violaciones atacadas por la parte recurrente lo que ha permitido a esta jurisdicción ejercer su control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en este caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Antonio Santana, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sabino Arquímedes Collado V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Álvarez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Frago de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan E. del Pozo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Álvarez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800060-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Abreu núm. 46, del sector de Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Jesús Fragoso de los Santos, abogado de la parte recurrente Hipólito Álvarez de la Cruz, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Juan E. del Pozo Martínez, abogado de la parte recurrida, Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por las señoras Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo contra el señor Hipólito Álvarez de la Cruz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 01102-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en DESALOJO, interpuesta por las señoras Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo, en contra del señor Hipólito Álvarez, y en cuanto al fondo acoge parcialmente en consecuencia. A) Se Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 25 de noviembre del año 2006 entre los señores FLOR MARÍA RAMÍREZ FAJARDO Y (sic) HIPÓLITO ÁLVAREZ DE LA CRUZ, legalizado por el Dr. JORGE PICHARDO TERRERO, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; B) Ordena el desalojo del señor Hipólito Álvarez, o cualquiera otras personas que ocupen el inmueble siguiente: del Local Comercial y vivienda No. 46 de la Calle Pedro Abreu, Sector Bayona, Santo Domingo Oeste; C) Se Ordena la Ejecución Provisional de la Presente Sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado Hipólito Álvarez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan E. del Pozo Martínez, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Hipólito Álvarez de la Cruz, mediante acto núm. 623/10, de fecha 27 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Joan Eduardo Rodríguez Cruz, alguacil ordinario de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 165, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO ÁLVAREZ DE LA



CRUZ, contra la sentencia civil No. 01102-2009 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señor HIPÓLITO ÁLVAREZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. JUAN DEL POZO MARTÍNEZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, el recurrente manifiesta, en esencia, que: “Es evidente que dicha corte ha demostrado total desconocimiento de la materia puesto que ha procedido al rechazo del medio de inadmisión planteado por el recurrente sin dar motivo válido para ello, olvidando que es la misma resolución en sus numerales 2 y 4 que consagra la nulidad de la misma si en el plazo establecido no se iniciare el procedimiento de ley, por lo que su sentencia es a todas luces nula y debe ser revocada en cuanto a sus efectos; que la corte *a qua*, no solamente violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa del hoy recurrente sino también los principios de contradicción al no dar respuesta en torno a los medios de prueba aportados por el recurrente y no sopesar el alcance jurídico de sus conclusiones, pero mucho peor aún, la referida sentencia de marras violenta la ley, al disponer en la letra C, de su dispositivo primero, la ejecución provisional de la misma, situación nunca vista en materia de desahucio, demostrando una vez más la juzgadora, total desconocimiento de la ley al respecto; que la corte *a qua*, ha incurrido en la violación de los medios ya analizados, ya que ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, tildando su decisión de falta de base legal al realizar unos cómputos totalmente erróneos en provecho de las hoy recurridas y cuya desnaturalización e incorrecto análisis, le ha impedido

declarar la caducidad de la demanda en desalojo que han interpuesto las recurridas en detrimento del recurrente; que la corte no observó que el plazo a computar eran los 9 meses de la resolución, más los 180 días (6) meses contenidos en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, (plazo este que nunca fuera otorgado al inquilino recurrente por las hoy recurridas), por lo que evidentemente que dicho plazo venció ventajosamente en fecha 13 de febrero del año 2008, sin embargo, fue en fecha 7 del mes de mayo del 2009, cuando la parte recurrida, interpone su demanda, sin indicar ni otorgar el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil al hoy recurrente; que al hacer un cálculo diferente es evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización analizado, afectando su decisión puesto que la misma por ese solo hecho, está afectada de falta de base legal”(sic);

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al alegato de que la demanda fue introducida violando los plazos contenidos en la citada resolución numerales 2 y 4 y muy especialmente violando el plazo de ocho meses de validez a contar de la conclusión del plazo concedido por la misma, sobre el particular tenemos que hacer una pequeña digresión (sic), la resolución 236/2007 establece en su numeral 2 que otorga un plazo de nueve meses a contar de la misma a los fines de que el inquilino disfrute un plazo previo al que le acuerda la ley No. 1758, modificada por el artículo 1736 y dicho artículo establece un plazo adicional que por tratarse de una casa destinada a fines comerciales es de 180 días, es decir 6 meses; que la suma de los 9 meses otorgados por el Control de Alquileres más los 6 meses o 180 días que otorga el artículo No. 1736 del Código Civil, y teniendo en cuenta que el punto de partida es la fecha 13 de noviembre del año 2007, ya que la resolución en su numeral 4 establece que la misma será válida por un plazo de 8 meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, más el plazo que especifica de conformidad con el artículo 1736 del Código Civil; que de todo lo anterior cabe concluir que el plazo otorgado al inquilino por la resolución en su numeral 2 terminaba en fecha 13 de febrero del año 2009, y teniendo la resolución una vigencia de 8 meses, al haber notificado la demanda en fecha 7 de mayo del año 2009, está dentro del plazo fijado, por lo que carece de veracidad el alegato de que la demanda es extemporánea y violatoria de los plazos establecidos en la resolución 236/2007 de fecha 13 de noviembre del año 2007, por

lo que el agravio de caducidad de la resolución del control de alquiler y violación al artículo 1743, basado en tales argumentos es improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio de falta de motivos, al plantar que la juez *a quo* desestimó la presentación de la caducidad de la resolución de control de alquiler y violación al artículo 1743 como medio de inadmisión sin dar motivos válidos, sobre el particular tenemos que la juez *a qua* en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia pondera el referido medio de inadmisión de manera exhaustiva y pormenorizada, por lo que al plantear falta de motivación carece de veracidad y en consecuencia debe ser rechazada sin mayores consideraciones; que en cuanto al agravio de violación al derecho de defensa, expresando en que alegadamente la juez *a quo* establece que la parte demandada hoy recurrente hace alegación, pero no presenta prueba alguna de tales afirmaciones ya que no han presentado a la copia del inventario depositado ante el tribunal *a quo*; que esta corte ha comprobado a través de los medios de prueba aportados, que ciertamente las señoras Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo, solicitaron por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización necesaria para iniciar un procedimiento de desalojo en contra de su inquilino señor Hipólito Álvarez de la Cruz, del local comercial de su propiedad, basado en que el mismo va a ser ocupado por sus propietarias, señoras Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo, durante dos años por lo menos, la cual le fue concedida mediante la indicada resolución 236-2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, en la que se autoriza a dichas señoras a iniciar dicho procedimiento después de transcurrido el plazo de un (sic) nueve meses a partir de la fecha en que se dictó dicha resolución, así como también tomando en cuenta el plazo que acuerda el artículo 1736 del Código Civil (en este caso 180 días); que de lo antes dicho resulta que el desahucio del inquilino debe tener por causa una de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, los cuales son de orden público, entre los cuales se contempla en su parte in fine el desahucio del inquilino del inmueble por persecución del propietario, cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario, cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge o por pariente de uno de ellos, durante dos años por lo menos, conforme procedieron a solicitar por dicha causa las señoras Felicia Ramírez Fajardo y Elisa Ramírez Fajardo, el cual le fue autorizado válidamente por el Control de Alquileres de

Casas y Desahucios, los cuales no fueron objeto de denegación alguna por parte recurrente; no habiendo probado el recurrente la veracidad de sus alegatos, cuando expone como fundamento principal “ la parte recurrida hizo una incorrecta apreciación en cuanto al cómputo de los plazos para iniciar el procedimiento de desalojo”, siendo sus argumentaciones al respecto infundadas y carentes de base legal; que luego de verificada la sentencia recurrida, esta corte ha podido observar que la juez *a quo* ha obrado correctamente al acoger la referida demanda originaria, y ordenado el desalojo del inquilino señor Hipólito Álvarez de la Cruz del referido inmueble, al haber verificado y comprobado esta alzada que los plazos dispuestos por dicha resolución fueron cumplidos y respetados por la parte demandante hoy recurrida antes de lanzar su demanda en desalojo por desahucio, toda vez que tomando como punto de partida la fecha de la indicada resolución dictada por el control de alquileres, para el cálculo del plazo de nueve (09) meses concedido, el plazo de 180 días que dispone el artículo 1736 del Código Civil, ya que dichos plazos son sucesivos y adicionales, más la fecha de vigencia de la resolución la cual es de ocho meses, los mismos vencían el 13 del mes de octubre del año 2009, por lo que habiéndose introducido la demanda el 7 de mayo del 2009, la misma fue válidamente interpuesta luego de transcurridos los plazos concedidos por dicha resolución para incoar la misma; por lo que procedía como al efecto lo hizo la juez *a quo*, acoger la referida demanda originaria, habiendo esta corte comprobado que la juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión”(sic);

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, dicho derecho no se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces para la valoración de las pruebas lo cual escapa al control casacional, salvo desnaturalización la cual procederemos a verificar subsecuentemente;

Considerando, que, por otro lado, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el estudio del fallo objetado y la documentación aportada por ante la corte *a qua*, los hechos siguientes: “que fecha 25 de noviembre de 2006, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Flor María Ramírez Fajardo e Hipólito Álvarez de la Cruz, mediante el cual la primera alquiló al segundo una casa, marcada con el No. 46, de la calle Abreu, del sector Bayona, Santo Domingo Oeste; que mediante Resolución No. 236-2007, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 13 de noviembre de 2007, se autorizó a las señoras Elisa Ramírez Fajardo y Felicia Mercedes Ramírez, en su calidad de propietarias del referido local, a iniciar un procedimiento de desalojo en contra del señor Hipólito Álvarez de la Cruz, inquilino, haciendo constar que dicho procedimiento debería ser iniciado después de transcurridos nueve meses a contar de la fecha de la referida resolución; que en fecha 7 del mes de mayo de 2009, mediante acto No. 307/09, las señoras Elisa Ramírez Fajardo y Felicia Ramírez Fajardo demandaron en desalojo al señor Hipólito Álvarez, de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que de los hechos anteriores esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que entre la resolución dictada el 13 de noviembre de 2007, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de mayo de 2009, transcurrieron 17 meses y 24 días, por lo que fueron cumplidos los plazos previos a la introducción de la demanda original; que en tal virtud el legislador lo que pretende que el inquilino disfrute el plazo previo otorgado por la ley y que este tenga el tempo suficiente para desocupar el inmueble arrendado, por lo que al establecer la corte *a qua* que fueron justamente observados los plazos anticipados referidos precedentemente, y que las propietarias accionaron posterior a los mismos, la corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos, sino más bien que los ha observado correctamente y el derecho de defensa de la parte recurrente fue debidamente protegido; en tal virtud

procede desestimar los medios analizados, y por consiguiente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Álvarez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan E. del Pozo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agro Comercial Batista S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Moricete Fabián.
<b>Recurrido:</b>	Quiaasa, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robin Robles Pepín y Miguel Esteban Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agro Comercial Batista S. R. L., institución creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 335, municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, debidamente representado por su presidente, señor José Dolores Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094252-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 335, municipio de Jima Abajo, provincia

de La Vega, contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robin Robles Pepín por sí y por el Licdo. Miguel Esteban Pérez, abogados de la parte recurrida, Quiaasa, S. R. L., (Químicos Agrícolas de Las Américas);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrente, Agrocomercial Batista, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Quiaasa, S. R. L., (Químicos Agrícolas de Las Américas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez mena, asistidos del Secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por Quiaasa, S.R. L., (antiguamente Químicos Agrícolas De Las Américas, S. A.) contra Agro Comercial Batista, S. R. L., la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 317, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en perjuicio de las partes demandadas, AGRO COMERCIAL BATISTA y el señor JOSÉ BAUTISTA, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo condena a la entidad AGRO COMERCIAL BATISTA, a pagar la suma de ocho mil trescientos setenta y siete con cincuenta y tres centavos (US\$8,377.53) o su equivalencia en pesos dominicanos que asciende a una tasa al día de la presente sentencia de 43.75m que equivale a la suma de trescientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$366,561.94), moneda de curso legal a favor de la entidad comercial QUIAASA, S. R. L., (antiguamente QUÍMICOS AGRÍCOLAS DE LA AMÉRICAS, S. A.), debidamente representada por el señor Tomas Adalberto Tatis Cruz; **CUARTO:** condena a la parte demandada, entidad AGRO COMERCIAL BATISTA y el señor José Batista, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** comisiona al ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Agro Comercial Batista, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1018, de fecha 27 de agosto de 2014, del ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 171, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en

contra de la parte recurrente la empresa AGRO COMERCIAL BATISTA, S. R. L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de QUIAASA, S. R. L., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falta motivación y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 62/2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 14 de enero de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte *a qua* celebró la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014, a la cual comparecieron ambas partes; que en dicha audiencia la parte recurrida solicitó que sea ordenada la comunicación recíproca de documentos, quedando las partes citadas en audiencia y fijada la audiencia para el día 14 de enero de 2015, sin

embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas, en razón de que como se observa en el memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida, gananciosa en la especie, no realizó el pedimento de lugar;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agro Comercial Batista, S. R. L., y el señor José Dolores Batista Cruz, contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Gorris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Autoseguro, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Hilario Piña Bello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rufino del Carmen Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., empresa debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento principal en la Av. 27 de febrero núm. 471-A de esta ciudad, y los señores Willi Alejo Nerys y Soni Wilfredo Terrero Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0031857-5 y 012-0073160-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00062, dictada

el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez De los Santos, abogada de la parte recurrente Autoseguro, S. A., Willi Alejo Nerys y Soni Wilfredo Terrero Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rufino Del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida Manuel Hilario Piña Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Hilario Piña Bello contra Soni Wilfredo Terrero Matos, Willi Alejo Nerys y la compañía Autoseguro,

S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 15 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-372, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor MANUEL HILARIO PIÑA BELLO, en contra del SR. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS, WILLI ALEJO NERYS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTO SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, en consecuencia CONDENA conjunta y solidariamente a los SRES. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS Y WILLI ALEJO NERYS, el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor del SR. MANUEL HILARIO PIÑA BELLO, por los daños causados; **TERCERO:** La presente sentencia es común y oponible a La COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTO SEGUROS, S. A., hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** Se condena a los SRES. SONI WILFRIDO TERRERO MATOS Y WILLI ALEJO NERYS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Manuel Hilario Piña Bello, mediante acto núm. 273-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, el señor Willi Alejo Nerys, mediante acto núm. 857-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, y de manera incidental también, el señor Soni Wilfredo Terrero Matos, Willi Alejo Nerys y Autoseguro, S. A., mediante acto núm. 103-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00062, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 04 del mes de noviembre del 2014, por el señor MANUEL*

HILARIO PIÑA BELLO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO; b) 12 de noviembre del 2014, por el señor WILLI ALEJO NERYS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, y c) 13 de noviembre del 2014, por los señores SONI WILFREDO TERRERO MATOS y WILLI ALEJO NERYS, y la Compañía ASEGURADORA AUTO SEGUROS, S. A., debidamente representada por la LICDA. LILIA A. FIGUEROA GUILAMO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUAN B. DE LA ROSA M., AYMEE FRANCESCA NÚÑEZ NIEVES y RAÚL LUCIANO BELTRÉ; contra la sentencia Civil No. 322-14-372 de fecha 15 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA los recursos de apelación supra indicados y confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita fusionar los recursos de casación interpuestos por Willi Alejo Nerys, contra la sentencia No. 319-2015-00063 de fecha 29 de junio de 2015, interpuestos uno en fecha 14 de agosto de 2015 y otro en fecha 12 de agosto de 2015, dado de que se trata de dos recursos a una misma sentencia y por un mismo recurrente;

Considerando, que procede rechazar dicho pedimento de fusión puesto que el recurso de casación de fecha 12 de agosto de 2015, no se encuentra en estado de ser fallado por no haberse cumplido el procedimiento establecido en la Ley sobre procedimiento de casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ni se le ha celebrado audiencia, por lo cual en tales circunstancias no procede ser fusionado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo



establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Soni Wilfrido Terrero Matos y Willi Alejo Nerys, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Manuel Hilario Piña Bello, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., Willi Alejo Nerys y Soni Wilfredo Terrero Matos, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00062, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rufino Del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luxury Retreats At Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Alivio Fe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuderka Encarnación y Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luxury Retreats At Cap Cana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, señor Jorge Antonio Subero

Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1; y por su Director de Desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00069907-2; ambos domiciliados y residente en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrente Luxury Retreats At Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, abogados de la parte recurrida Alivio Fe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Alivio Fe, S. A., contra Luxury Retreats At Cap Cana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 1566, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, elevada por la entidad Alivio Fe, S. A., en contra de la entidad Luxury Retreats At Cap Cana, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, entidad Alivio Fe, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Loraina E. Báez Khoury, Esther A. Félix Montañó y el Dr. José Manuel de los Santos, quienes hicieron la afirmación correspondiente; (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Alivio Fe, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 10-2015, de fecha 13 de enero de 2015, del ministerial Jeffi A. Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de julio de 2015, la sentencia núm. 334-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alivio FE, S. A., en contra de la entidad Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., sobre la sentencia civil No. 1566 de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Alivio FE, S. A., en contra de la entidad Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley;* **TERCERO:** *CONDENA a Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., a*

pagar la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos dominicanos con 69/100 (RD\$185,429.69), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la entidad Alivio FE, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 15 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., al pago de la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta y nueve centavos 69/100 (RD\$185,429.69), a favor de la parte hoy recurrida, Alivio Fe, S. A., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luxury Retreats at Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la



Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Gorris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM.114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Mario Andrés Franco De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Jorge, Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera y Dr. Nelson Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul (Megacentro), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general señor Luis Ernesto De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Mario Andrés Franco De Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 100, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Mario Andrés Franco De Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mario Andrés Franco De Jesús contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1209, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor MIGUEL NOVA, de conformidad con el acto No. 301/2010 de fecha veintiséis (26) de abril del año 2010, instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTE-SINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar al señor MARCO ANDRE FRANCO DE JESÚS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal el señor Mario Andrés Franco De Jesús, mediante acto núm. 1198/2014, de fecha 1ro. de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 929/2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

dictó el 18 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 100, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, uno de manera principal y de carácter parcial interpuesto por MARIO ANDRÉS FRANCO DE JESÚS y el otro de forma incidental y de carácter general por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) contra la sentencia civil No. 1209, de fecha 15 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de carácter general incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), RECHAZA el mismo, por las razones ut supra expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso interpuesto por MARIO ANDRÉS FRANCO DE JESÚS y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, modifica el numeral PRIMERO de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por MARIO ANDRÉS FRANCO DE JESÚS de conformidad con el acto No. 301/2010 de fecha 26 de abril del 2010, instrumentado por el ministerial SMERLING MONTESINOS M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), a pagar al señor MARIO ANDRÉS FRANCO DE JESÚS la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$369,600.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de los hechos suscitados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que a pesar de que la recurrente no intitula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme

a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Mario Andrés Franco De Jesús y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, modificando el ordinal primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a pagar al señor Mario Andrés Franco De Jesús, la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369,600.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Mario Andrés Franco De Jesús, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ambrosio de Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Reyes Vásquez, Ariel Acosta Cuevas y Lic. Alberto Reyes Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la marginal de la Autopista Las Américas, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Universal, C. por A., empresa constituida de

acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de División Legal, señora Josefa Rodríguez De Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrente Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Ariel Acosta Cuevas y el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández contra Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00317, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores AMBROSIO DE JESÚS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1401/2009, de fecha 13 de octubre del 2009, instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y compañía SEGUROS UNIVERSAL, por cumplir con las formalidades que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la entidad TRANSPORTE ANTHONY, S. A., al pago de: A) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor AMBROSIO DE JESÚS AMPARO; y B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ; por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada TRANSPORTE ANTHONY, S. A., con distracción a favor de los abogados de la parte demandante por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández, mediante acto núm. 1258/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, las entidades Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., mediante acto núm. 445-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de

Paz del Municipio de Villa Riva, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 183, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación Principal e Incidental, interpuestos, el primero por los señores AMBROSIO DE JESUS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ, y el segundo, por las entidades TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., ambos contra la Sentencia Civil No. 00317, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores AMBROSIO DE JESUS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ, y en consecuencia MODIFICA, el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la entidad TRANSPORTE ANTHONY, S. A., al pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00), como justa compensación por los daños morales causados, más el pago del 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENAN a las entidades TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ y los LICDOS. ALBERTO REYES BÁEZ y JOSÉ GABRIEL RUBIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de octubre de 2015, tal y como se indica precedentemente quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la actual parte recurrente Transporte Anthony, S. A., al pago de la suma de un millón

trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez, José Gabriel Rubio y Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Heladom, S. A., y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurridos:</b>	Jorge Luis Moreta León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Heladom, S. A. y La Colonial, S. A., sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios y asientos sociales en esta ciudad, contra la sentencia núm. 539-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de las recurrentes Heladom, S. A., y La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de los recurridos Jorge Luis Moreta León, Víctor Arias y Ocalio Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jorge Luis Moreta León, Víctor Arias y Ocalio Marte contra la entidad Heladom, S. A., y La

Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 00933-14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jorge Luis Moreta León, Víctor Arias y Ocalio Marte, contra las entidades Heladom, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto No. 723/2013, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), y acto No. 3192/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 879-2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Jorge Luis Moreta León, Víctor Arias y Ocalio Marte, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 539-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Luis Moreta León, Víctor Arias y Ocalio Marte, mediante el acto No. 879-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00933-14, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 035-13-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte, en cuanto*

al fondo, el indicado recurso de apelación; REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: CONDENA a la entidad Heladom, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$100,000.00, a favor de Jorge Luis Moreta León, por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; b) Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$100,000.00, a favor del señor Víctor Arias, por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; c) Veintinueve Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$29,700.00 a favor del señor Ocalio Marte, por concepto de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más uno por ciento 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y condenando a la entidad Heladom, S. A., con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos 00/100

(RD\$100,000.00) a favor del señor Jorge Luis Moreta León, cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Víctor Arias, y veintinueve mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$29,700.00) a favor del señor Ocalio Marte, sumatoria que asciende a un total de doscientos veintinueve mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$229,700.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Heladom, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 539-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes Heladom, S. A., y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brother Auto Import.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, Licdos. Luis Fabián Polanco y Rafael De Jesús Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Walter Iván Arias Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y José Antonio Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Brother Auto Import, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 102 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Jesús María

Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0416379-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00318/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Román Martínez Pérez, por sí y por el Lic. José Antonio Batista, abogados de la parte recurrida Walter Iván Arias Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y los Licdos. Luis Fabián Polanco y Rafael De Jesús Ureña, abogados de la parte recurrente Brother Auto Import, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y José Antonio Batista, abogados de la parte recurrida Walter Iván Arias Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce



María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y declaratoria de astreinte incoada por el señor Walter Iván Arias Santos contra la entidad Brother Auto Import, la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 22 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00632-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Por falta de comparecer estando debidamente citado, pronuncia el defecto contra AGENCIA DE VEHÍCULOS BROTHER AUTO; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo con la normativa de la materia declara buena y válida la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO RESTITUCIÓN DE VALORES, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DECLARATORIA DE ASTREINTE, interpuesta por el señor WALTER YVÁN (sic) ARIAS SANTOS contra BROTHER AUTO IMPORT, notificada por acto No. 978-2012, de fecha 15 de Octubre del 2012, del ministerial MÁXIMO MIGUEL POLANCO PAULINO; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, por precedente, declara la resolución del contrato comercial de compra-venta a futuro de vehículo de motor convenido entre la AGENCIA DE VEHÍCULOS BROTHER AUTO y el señor WALTER YVÁN (sic) ARIAS SANTOS, de fecha 23 de Agosto del 2012, por no entrega de la cosa convenida y en consecuencia, CONDENA a la AGENCIA DE VEHÍCULOS BROTHER AUTO, a restituir al señor WALTER YVÁN (sic) ARIAS SANTOS, la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES (US\$42,300.00), o su equivalente en pesos, ascendente a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (RD\$1,650,969.00), más interés al 2% mensual, a partir del día 15 de Octubre del 2012 y hasta su ejecución a título de indemnización, rechazando los montos solicitados de indemnización; **CUARTO:** Por sucumbir CONDENA a AGENCIAS DE VEHÍCULO BROTHER AUTO IMPORT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO BATISTA Y MARCOS ROMÁN MARTÍNEZ; **QUINTO:** RECHAZA por mal fundada y carente de base legal, la FIJACION DE ASTREINTE y la ejecución provisional de la presente sentencia; **SEXTO:** Por el defecto de la demanda, COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE

CHECO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 326/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la entidad Brother Auto Import, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00318/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por BROTHER AUTO IMPORT, debidamente representada por su presidente administrador señor JESÚS MARÍA ORTEGA, contra la sentencia civil No. 00632-2013, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en resolución de contrato, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social BROTHER AUTO IMPORT, debidamente representada por su presidente administrador señor JESÚS MARÍA ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICENCIADOS MARCOS MARTÍNEZ y JOSÉ ANTONIO BATISTA, quienes así lo han solicitado”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Fallo extra petita”;

Considerando, que se impone examinar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada

alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 3/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la entidad Brother Auto Import la devolución de la suma de un millón seiscientos cincuenta mil novecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,969.00), a favor del señor Walter Iván Arias Santos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brother Auto Import, contra la sentencia civil núm. 00318/2014, dictada el 29 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Brother Auto Import, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y José Antonio Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Efrén Ferrer Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Yokaira Peña Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Mazara Castillo, José Rodolfo Mota y Vidal R. Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 029-0006900-2 y 029-0006867-3, domiciliados y residentes en la calle Leopoldo Navarro núm. 16, sector Villa Pereira de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 281-2014, de fecha 10 de julio de 2014,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Mazara Castillo, por sí y el Lic. José Rodolfo Mota y Vidal R. Guzmán, abogados de la parte recurrida Yokaira Peña Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Roberto Efrén Ferrer Mejía, abogado de la parte recurrente Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Rodolfo Mota y Vidal R. Guzmán, abogados de la parte recurrida Yokaira Peña Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Yokaira Peña Díaz contra los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 208-2014; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 307/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ysidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 281-2014, de fecha 10 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora YOKAIRA PEÑA DÍAZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 307/2014 de fecha 19/03/2014; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores CORNELIO MOLINA y MARÍA CRISTINA LIMA CRUZ, al pago de las costas, a favor y provecho de los LICDOS. VIDAL R. GUZMÁN RODRÍGUEZ y JOSÉ MOTA RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 39, acápite III, 69 incisos IV, IX; y 74 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un

recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, contra la sentencia núm. 0208-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 1ro. de julio de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto y descargo puro y simple en contra de la parte recurrente;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 1ro. de julio de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada mediante acto de avenir núm. 197-14, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, la corte *a qua* declaró el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su



dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, contra la sentencia núm. 281-2014, dictada el 10 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Antonio Moquete Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandro José Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Antonio Moquete Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006019-2, domiciliado y residentes la calle 27 de Febrero núm. 29 de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 25-2011, de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de los recurridos Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Sandro José Hernández, abogado de la parte recurrente Ángel Antonio Moquete Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de los recurridos Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de efectos embargados y reparación de daños y perjuicios retentivo incoada por el señor Ángel Antonio Moquete Gómez contra los señores Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 29 de abril de 2010, la sentencia núm. 213, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida en la forma, la presente demanda en devolución de efectos embargados y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ángel Antonio Moquete, en contra de los señores Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos arriba indicados, se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, en tal virtud, se ordena a los demandados, la entrega inmediata al demandante de los efectos descritos en el acto No. 30-2004, de fecha 20 de enero del año 2004, en razón de la sentencia No. 69-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor del señor Ángel Antonio Moquete Gómez; **TERCERO:** Se condena a los demandados señores Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante Ángel Antonio Moquete Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos indicados más arriba; **CUARTO:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 252/2010, de fecha 25 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez Mora, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, los señores Freddy Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, procedieron a interponer formal recurso de

apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 25-2011, de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FREDDY ALEXANDER CASADO ALCÁNTARA y ELSON MILAGROS RAMÍREZ SANTANA, contra la sentencia número 213, de fecha 29 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY ALEXANDER CASADO ALCÁNTARA y ELSON MILAGROS RAMÍREZ SANTANA, contra la sentencia número 213 dictada en fecha 29 de abril del año 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados, y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, por las razones indicadas precedentemente; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en devolución de objetos embargados y reparación de daños y perjuicios, por los motivos dados con anterioridad; **TERCERO:** Condena a ÁNGEL ANTONIO MOQUETE GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. FRANCIS A. CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de motivos y sustentación legal (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); Ilegalidad de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos, ya que al momento de la corte *a qua* ponderar los hechos y circunstancias que dieron lugar a la demanda original, se limitó a hacer un compendio e historial refiriéndose a etapas anteriores, estableciendo con ello que no hay constancia de que la parte demandante en devolución de objetos embargados hubiera pagado y obtenido la revocación de la sentencia condenatoria y de que, esta no atacó el proceso verbal de embargo, sin embargo “dicha corte hace referencia de la solicitud de reparación de daños y perjuicio causados al demandante hoy recurrente porque las actuaciones del proceso verbal de embargo y venta fueron declaradas nulas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* determinó lo siguiente: “que de lo indicado se aprecia que la parte demandante solicita la devolución de los objetos embargados, alegando que el proceso verbal de venta en pública subasta se había anulado [...] que de las decisiones cuyos dispositivos se transcriben con anterioridad, se determina que esta Corte anuló el proceso verbal de venta en pública subasta, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta concomitantemente con esa acción, mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; pero, que en ningún momento ni mediante sentencia se ha ordenado la nulidad del proceso verbal de embargo, el cual subsiste hasta establecer su irregularidad, debidamente pronunciada; es decir, que la primera fase del procedimiento de embargo ejecutivo hasta la fecha es válido, y en esa virtud obviamente los tribunales no pueden ordenar la devolución de los objetos embargados sin que se haya cuestionado el proceso verbal de embargo y el mandamiento de pago que le precede [...] que, la falta de entrega de los objetos así embargados, no constituye en modo alguna, falta a cargo del acreedor que persigue el cobro de acreencias sustentadas en facturas depositadas ante el tribunal que condenó al hoy demandante en reparación de daños y perjuicios a pagar esos valores”;

Considerando, que el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, resulta evidente que dicho fallo contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Antonio Moquete Gómez, contra la sentencia núm.

25-2011, de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A., y David Ramírez Ciriaco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez, Carlos Núñez Tapia, Licdas. Karla Corominas Yeara Argelis Acevedo, Dra. Ginessa Tavares Corominas y Dr. Karín de Jesús Familia.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza / Inadmisibile.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial denominada Seguros Pepín, S. A., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente



representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor David Ramírez Ciriaco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 064-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argelis Acevedo, por sí y por el Licdo. Carlos Núñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y David Ramírez Ciriaco;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara y Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karín de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y David Ramírez Ciriaco, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Lidia M. Guzmán y Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida José Luis Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis Díaz contra del señor David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 0675-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS DÍAZ contra el señor DAVID RAMÍREZ CIRIACO y oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., mediante acto No. 10103-2012, diligenciado en fecha Diez (10) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor JOSÉ LUIS DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y del DR. KARIM DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ, abogados de la parte demandadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, el señor José Luis Díaz, mediante acto núm. 879/2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 064/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la

sentencia civil No. 0675/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor José Luis Díaz en contra del señor David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE EL RECURSO y REVOCA la sentencia civil No. 0675/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho, y RECHAZA el medio de inadmisión invocado por el señor David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Díaz, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por el señor José Luis Díaz en contra del señor David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** CONDENA al señor David Ramírez Ciriaco pagar al señor José Luis Díaz la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, mas interés al 1% mensual contado a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA dicha condenación común y oponible a Seguros Pepín, S. A. y hasta el monto de la póliza suscrita por David Ramírez Ciriaco; **SEXTO:** CONDENA al señor David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lidia Guzmán y Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el

texto del Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar sus derechos fundamentales;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta que: a. José Luis Díaz interpuso una demanda en responsabilidad civil contra David Ramírez Ciriaco que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado de la misma; b. en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original la corte *a qua* revocó dicha decisión y condenó al demandado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad

con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las partes recurrentes David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 064-2014, dictada el 17 de noviembre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a David Ramírez Ciriaco y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lidia M. Guzmán y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez Mena.- GRIMILDA

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dominicana de Vehículos, C. por A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Enma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias.
<b>Recurridos:</b>	Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna Margarita González Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Jorge y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Vehículos, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y

asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 234 de esta ciudad, y La Colonial Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María De la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 369/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco, por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias, abogadas de las recurrentes Dominicana de Vehículos, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de los recurridos Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna Margarita González Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias, abogadas de las recurrentes Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;



Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de los recurridos Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna Margarita González Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna Margarita González Reyes contra las entidades Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0399/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ARNULFO AGRIPINO MEDRANO ARVELO y DIGNA MARGARITA GONZÁLEZ REYES, contra la entidad DOMINICANA DE VEHÍCULOS, C. por A., y el señor PABLO TOMÁS BRUGAL GUERRA con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al tenor de los actos Nos. 3937/2012, diligenciado el día Veintitrés (23) de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto No. 1008/2012, diligenciado el día Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial ELIGIO ROJAS

GONZÁLEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TECERO:** CONDENA a las partes demandantes, señores ARNULFO AGRIPINO MEDRANO ARVELO y DIGNA MARÍA GONZÁLEZ REYES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, LICDOS. EMMA K. PACHECO TOLENTINO y GISELA RAMOS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núm. 1454/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y núm. 1308-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores Arnulfo Agripino Medrano Arvelo y Digna María González Reyes, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 369/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Arnulfo Agripino Medrano y Digna María González Reyes, mediante los Actos Nos. 1454/2014, de fecha 05 de mes agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 1308-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil No. 0399/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente,*

por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Arnulfo Agripino Medrano y Digna María González Reyes, en contra de la entidad Dominicana de Vehículos, C. por A y La Colonial de Seguros, S.A.; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Dominicana de Vehículos, C. por A, al pago de las sumas de: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Arnulfo Agripino Medrano, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente tránsito en que se vio envuelto y b) Ciento Tres mil Seiscientos Treinta pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$103,630.00), a favor de la señora Digna María González Reyes por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descritos más el 1.5% sobre el valor de dichas sumas, por concepto de intereses judiciales en virtud de la indexación de la moneda, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a la entidad Dominicana de Vehículos, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241, sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que las recurrentes solicitan en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso,

conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo una condenación en contra de las entidades Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Arnulfo Agripinio Medrano Arvelo y un monto de ciento tres mil seiscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$103,630.00) a favor de la señora Digna Margarita González Reyes, sumatoria total que asciende a la suma de trescientos tres mil

seiscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$303,630.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitan los recurridos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 369/2015, dictada el 27 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes Dominicana de Vehículos, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arismendy Estévez Gil y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	David Hernández Echavarría.
<b>Abogado:</b>	Licda. Rosanna Salas A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Estévez Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013134-4, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carti, manzana 7, edificio 10, Apto 2, Villa Panamericana, sector La Caleta, Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y la razón social



Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes vigente de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 229, de fecha 10 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de la parte recurrente el señor Arismendy Estévez Gil y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida David Hernández Echavarría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor David Hernández Echavarría en contra del señor Orlando Pérez Acra, Arismendi Estévez Gil y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 1732, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores ORLANDO PÉREZ ACRA Y DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por DAVID HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA al tenor del Acto No. 045-008 de fecha 18 de julio del 2008, instrumentado por el ministerial JULIO C. MONEGRO D., Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, en contra de ORLANDO PÉREZ ACRA, ARISMENDI ESTÉVEZ GIL Y DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR BIENVENIDO VENTURA JULIA Y ANTONIA CAMPAÑA DAMIÁN; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL NUÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor David Hernández Echavarría interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 27-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 229, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida principal señor ORLANDO PÉREZ ACRA, por no

comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAVID HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, en contra de la sentencia No. 1732 de fecha 31 de mayo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de ORLANDO PÉREZ ACRA, ARISMENDI ESTÉVEZ GIL y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS S. A., par haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada par el señor DAVID HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, en contra de los señores ORLANDO PÉREZ ACRA, ARISMENDI ESTÉVEZ GIL y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A. B) CONDENA a los señores ORLANDO PÉREZ ACRA y ARISMENDI ESTÉVEZ GIL, conjunta y solidariamente al pago la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el señor DAVID HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA. C) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza; **TERCERO:** CONDENA a los señores ORLANDO PÉREZ ACRA y ARISMENDI ESTÉVEZ GIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNA SALAS A., Abogada de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación a las garantías de los derechos fundamentales, mandato constitucional de orden público; **Segundo Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley y del artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que David Hernández Echavarría interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Orlando Pérez Acra, Arismendy Estévez Gil y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original la corte *a qua* revocó dicha decisión y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Estévez Gil y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 229, dictada el 10 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Arismendy Estévez Gil y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	René Jean Pierre Le Caplain.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eric Vigneron.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel de Jesús Castillo Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor René Jean Pierre Le Caplain, francés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. SC0478711 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585275-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 410-2013, de fecha 13 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Taveras, abogado de la parte recurrida Gabriel de Jesús Castillo Rosa;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Eric Vigneron, abogado de la parte recurrente el señor René Jean Pierre Le Caplain, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida Gabriel de Jesús Castillo Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa en contra del señor René Jean Pierre Le Caplain, la Tercera Sala de la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00396-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa, en contra del señor René Jean Pierre Le Caplain, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en partes la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa, y en consecuencia: A) Condena al señor René Jean Pierre Le Caplain, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la Republica Dominicana, de la suma de setenta y cinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$75,000.00), por las razones anteriormente expuestas. B) Condena a la parte demandada, señor René Jean Pierre Le Caplain, al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión René Jean Pierre Le Caplain interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1644-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 2013, la sentencia núm. 410-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce en la audiencia de fecha diez (10) de mayo del año 2013, en contra la parte recurrente, señor René Jean Pierre Le Caplain; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa, del recurso de apelación interpuesto por el señor René Jean Pierre Le Caplain, mediante acto No. 1644-2012 de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, diligenciado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00396-12, relativa al expediente No. 036-2009-01218, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor*

del señor Gabriel de Jesús Castillo Rosa, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente de la apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos procede valorar si este recurso reúne las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente René Jean Pierre Le Caplain contra la sentencia núm. 00396-12, dictada el 16 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Gabriel de Jesús Castillo Rosa; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 10 de mayo de 2013 en cual no se presentó el abogado del apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto del apelante, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso; que dicha jurisdicción de alzada ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia y descargó al apelado pura y simplemente del recurso interpuesto por René Jean Pierre Le Caplain una vez examinado el expediente abierto con motivo de su apelación y comprobado que dicho apelante había sido regularmente citado a la audiencia en que hizo defecto mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de febrero de 2013; que la corte *a qua* declaró inadmisibles la solicitud de reapertura de los debates realizada por el apelante porque no había sido depositado el acto de notificación de la misma a su contraparte, por considerar que en estas circunstancias, dicha solicitud no podía ser admitida sin violar el derecho de defensa de su contraparte y el principio de contradicción en el proceso civil, como es debido;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida

puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio inveterado y pacífico de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida; que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la solución que se pronunciará.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por René Jean Pierre Le Caplain, contra la sentencia núm. 410-2013, dictada el 13 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Residencial Villa España, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salustiano Pichardo Laureano.
<b>Recurrido:</b>	María Inmaculada Méndez Severino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Australia, núm. 2, Residencial Villa España, S R L, Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 231, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Rafael Bautista Lima, por sí y por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida María Inmaculada Méndez Severino ;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Salustiano Pichardo Laureano, abogado de la parte recurrente Residencial Villa España S.R.L., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida María Inmaculada Méndez Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de certificado de título, acto de cancelación de hipoteca y reparación

de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Inmaculada Méndez Severino en contra del Residencial Villa España, SRL., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00585-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR como buena y válida la presente demanda en Entrega de Documentos y Daños y Perjuicios y en consecuencia: A. En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señora MARÍA INMACULADA MÉNDEZ SEVERINO; B. ORDENA a la compañía RESIDENCIAL VILLA ESPANA, la entrega inmediata de los documentos que avalan la propiedad del inmueble siguiente: “Parcela No. 36-B-006.21785 del D.C. No. 20 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Solar No. 26, de la Manzana J-2, del plano particular del Residencial Villa España, con una extensión superficial de trescientos (300) metros cuadrados”, propiedad de la señora MARÍA INMACULADA MÉNDEZ SEVERINO, debidamente saneados y libre de cargas y gravámenes sobre el dicho inmueble; C. CONDENA a la demandada RESIDENCIAL VILLA ESPANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños causados, a favor de la señora MARÍA INMACULADA MÉNDEZ SEVERINO; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada RESIDENCIAL VILLA ESPANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. RAFAEL LORENZO BAUTISTA LIMA, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma uno de manera principal la entidad comercial Residencial Villa España, S R L., mediante acto núm. 490-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Amado Constantino Félix Caba, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y otro de manera incidental por la señora María Inmaculada Méndez Severino, mediante acto núm. 0586-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil

núm. 231, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación, interpuestos el primero de manera principal y con carácter general por la Entidad Comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA S R L., y el segundo, interpuesto de manera incidental y con carácter limitado por la señora MARÍA INMACULADA MÉNDEZ SEVERINO, ambos contra la Sentencia Civil No. 00585/2014, de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos Recursos de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, par los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, par los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*



*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título y acto de cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Inmaculada Méndez Severino contra Residencial Villa España, S. R. L., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); b. la referida condenación fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para

ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S R L., contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Residencial Villa España, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Lorenzo Bautista Lima y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Munné Miquel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín de La Cruz Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194854-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 515/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Juan Munné Miquel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Agustín De La Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida José Miguel Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor José Miguel Reynoso contra Juan Munné Miquel y la Junta Central Electoral, la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 02721/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconocimiento de paternidad, interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL REYNOSO, contra JUAN MUNNÉ MIQUEL, por haber sido incoada con apego a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, intentada por el señor JOSÉ MIGUEL REYNOSO, por las consideraciones que constan en esta decisión; **TERCERO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la 10ma. Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el reconocimiento en el acta No. 000310, Libro No. 00009, Folio No. 0074, Año 2013, para que el señor JUAN MUNNÉ MIQUEL, figure como padre biológico del inscrito JOSÉ MIGUEL REYNOSO; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Juan Munné Miquel, mediante actos núms. 348/2013 y 355/2013, de fechas 17 y 20 de diciembre de 2013, ambos instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2014, la sentencia núm. 515/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, mediante actos Nos. 54-2014 y 55-2014, de fecha dos (02) de abril del año 2014, diligenciados por el ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la parte recurrente, señor Juan Munné Miquel; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señor José Miguel Reynoso y entidad Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor Juan Munné Miquel, mediante los actos Nos. 348/2013 y 355/2013, de fechas 17 y 20 de diciembre del año 2013, ambos instrumentados por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales San Carlos del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 02721/2013, relativa al expediente No. 531-12-01807, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, dictada por la Sexta Sala

*para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);***

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “1.- Violación del artículo 69, numeral 8, y del artículo 42 de la Constitución Dominicana; 2.- Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, contra la sentencia núm. 02721/2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 1ro. de mayo de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el descargo puro y simple de la apelación; que la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto de los apelantes, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado los actos de avenir núms. 54-2014 y 55-2014, ambos instrumentados el 2 de abril de 2014, por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor José Miguel Reynoso dio avenir para la audiencia del 1ro. de mayo de 2014, al recurrente señor Juan Munné Miquel y a la co-recurrida Junta Central Electoral, dicho tribunal pronunció el defecto del recurrente no obstante citación legal y descargó al señor José Miguel Reynoso y a la Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto por el defectuante mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, contra la sentencia núm. 515/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Agustín De La Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida José Miguel Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Lebrón Roa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nidio Herrera Familia.
<b>Recurrido:</b>	Milagros Morillo Quiro.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Belkis María Montero Sierra y Ana Lesbia Padilla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Lebrón Roa, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249330-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 100, sector Las Enfermeras, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 3209, de fecha

17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Belkis María Montero Sierra y Ana Lesbia Padilla, abogadas de la parte recurrida Milagros Morillo Quiro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Nidio Herrera Familia, abogado de la parte recurrente Margarita Lebrón Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Jacinto Félix González, Ana Lesbia Padilla y Belkis María Montero Sierra, abogados de la parte recurrida Milagros Morillo Quiro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos interpuesta por la señora Milagros Morillo Quiro contra la señora Margarita Roa Lebrón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó el 11 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 837/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), mediante acto No. 0127/2008 de fecha 28 del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial CIRILO VÁSQUEZ DÍAZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), y la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, respecto a la No. 05, de la calle Primera, Las Enfermeras, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **TERCERO:** Condena a la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, al pago de la suma QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$15,400.00), en provecho de la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde Febrero del año 2007, hasta Marzo del año 2008; **CUARTO:** Se Ordena el desalojo inmediato de la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, de la casa No. 05, de la calle Primera, Las Enfermeras, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así

como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **QUINTO:** Condena a la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Licdas. ANA LESBIA PADILLA y BELKIS MARÍA MONTERO SIERRA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Margarita Roa Lebrón, mediante acto núm. 567/08, de fecha 17 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó el 17 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 3209, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora MILAGROS MORILLO QUIROZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARGARITA LEBRÓN ROA, mediante el Acto No. 567/08 de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. BRAZOBAN PÉREZ, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, **CONTRA:** la sentencia No. 837-08, de fecha Once (11) de Agosto del año 2008, Expediente No. 067-08-00324, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos út supra enunciados, en consecuencia: A) CONFIRMA la Sentencia No. 837-08, de fecha Once (11) de Agosto del año 2008, Expediente No. 067-08-00324, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos; cuyo dispositivo señala: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres (sic) y Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), mediante acto No. 0127/2008 de fecha 28 del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial CIRILO VÁSQUEZ DÍAZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto

*al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; SEGUNDO: Se ordena la Resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), y la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, respecto a la No. 05, de la calle Primera, Las Enfermeras, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; TERCERO: Condena a la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, al pago de la suma (sic) QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$15,400.00), en provecho de la señora MILAGROS MORILLO QUIROZ (sic), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde Febrero del año 2007, hasta Marzo del año 2008; CUARTO: Se Ordena el desalojo inmediato de la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, de la casa No. 05, de la calle Primera, Las Enfermeras, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; QUINTO: Condena a la señora MARGARITA ROA LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Licdas. ANA LESBIA PADILLA y BELKIS MARÍA MONTERO SIERRA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente, señora MARGARITA LEBRÓN ROA, al pago de las costas a favor y provecho de las Licdas. ANA LESBIA PADILLA y BELKIS M. MONTERO SIERRA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos para justificar el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación de lo establecido en los Arts. 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, para así poder justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de lo establecido en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la señora Milagros Morillo Quiro contra la señora Margarita

Roa Lebrón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, acogió la referida demanda y condenó a la señora Margarita Roa Lebrón, al pago de quince mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$15,400.00), a favor de la señora Milagros Morillo Quiro; b. que dicha sentencia fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Lebrón Roa, contra la sentencia núm. 3209, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Autoseguros, S. A., y Yasmín Brito Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan B. De La Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Licda. Aymée Francesca Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Raúl Peña Evertsz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argenys Matos Félix, Ernesto Félix Méndez y René E. Peña Evertsz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza / Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Autoseguros, S. A., entidad de comercio formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101202963, con su domicilio social sito en la avenida 27 de febrero núm. 471, El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Dra. Lilia Figueroa Güilamo, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y Yasmín Brito Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023291-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 677/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan B. De La Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymée Francesca Núñez, abogados de la parte recurrente Autoseguros, S. A., y Yasmín Brito Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Argenys Matos Feliz, Ernesto Feliz Méndez y René E. Peña Evertsz, abogados de la parte recurrida Carlos Raúl Peña Evertsz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Carlos Raúl Peña Evertsz contra la señora Yasmín Brito Batista y Autoseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1264, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por el señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ, de generales que constan, en contra de la señora YASMÍN BRITO BATISTA y la entidad AUTO SEGUROS, S. A., de generales que constan por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. SECUNDINA AMPARO MORALES, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Raúl Peña Evertsz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 544/13, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 677/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ, mediante acto No. 544/13, de fecha 27 de mayo de 2013, del ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1464, relativa al expediente No. 034-12-00031, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ contra la señora YASMÍN BRITO, en consecuencia, CONDENA a la señora YASMIN BRITO, a pagar a favor del señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a AUTO SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. P-164335, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor CARLOS R. PEÑA EVERTSZ; **QUINTO:** CONDENA a la señora YASMÍN BRITO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados, Argenys Matos Feliz, Ernesto Félix Méndez y René Eleazar Peña Evertsz, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del, literal C, artículo 5 de la Ley 491-08; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de la Ley y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución política Dominicana, Violación al derecho de defensa, al omitir estatuir en torno a la falta de calidad planteada por la parte ahora recurrente respecto del reclamante Carlos R. Peña Evertsz, y asumir que la copia de la matrícula es acreditadora de propiedad, cuando la SCJ ha establecido de manera invariable que la propiedad de un vehículo se acredita por la certificación emitida por la DGII; **Tercer Medio:** Violación a los principios de juez natural, derecho de inocencia razonabilidad y juicio oral público y contradictorio”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación de conformidad con el Art. 5 Párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo, literal c), de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el medio de inadmisibilidad contra el recurso, planteado por la parte recurrida, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Raúl Peña Evertsz contra la señora Yasmín Brito Batista y Autoseguro, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida demanda; b. que con motivo del recurso apelación interpuesto por el señor Carlos Raúl Peña Evertsz, contra la referida sentencia de primer grado, la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y

condenó a la señora Yasmín Brito Batista, a pagar a favor del señor Carlos Raúl Peña Evertsz, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), y declaró oponible la sentencia hasta el monto de la póliza a la entidad Autoseguros, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la entidad Autoseguros, S. A., y Yasmín Brito Batista, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoseguros, S. A., y Yasmín Brito Batista, contra la sentencia núm. 677/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Argenys Matos Félix, Ernesto Félix Méndez y René E. Peña Evertsz, abogados de la parte recurrida Carlos Raúl Peña Evertsz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio de la Cruz y Freddy de los Santos Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto de Jesús Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Belkis Laureano Aziur.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412154-6, domiciliado y residente en la calle Interior G núm. 20, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, y Freddy De los Santos Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 012-0066100-5, domiciliado y residente en la calle 27-A, núm. 73, segunda planta, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0937/2013, dictada el 11 de diciembre de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto de Jesús Espinal, abogado de la parte recurrente Virgilio De la Cruz y Freddy De los Santos Váldez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, abogado de la parte recurrente Virgilio De la Cruz y Freddy De los Santos Valdez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida Belkis Laureano Aziur;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Belkis Laureano de Aziur, en contra de Freddy de Los Santos y Virgilio de La Cruz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de marzo de 2012, la sentencia núm. 344/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes demandados, el señor Freddy de los Santos y el señor Virgilio de la Cruz, en la audiencia celebrada en fecha 29 del mes de febrero del año 2012, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que os ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** ‘En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor Freddy de los Santos y el señor Virgilio de la Cruz, al pago de la suma de Cientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$180,000. 00) , a favor de la señora Belkis Laureano de Aziur, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de Marzo del año 2009 hasta Febrero del año 2012, más lo meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 16 del mes de Febrero del año 2001, entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento de la inquilina con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo del señor Freddy de los Santos o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle 27A, No. 73, Segunda planta, Ensanche Espaillat, Santo Domingo; **SEXTO:** Condena a las partes demandadas el señor Freddy De los Santos y el señor Virgilio de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ramón Arturo Cabrera S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, Freddy De los Santos y Virgilio de La Cruz, mediante acto núm. 403/2012, de fecha 5 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0937/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 344/2012, relativa al expediente No. 066-12-0162, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los señores FREDDY DE LOS SANTOS y VIRGILIO DE LA CRUZ, mediante actuación procesal No. 403/2012, diligenciado el cinco (5) de junio del año dos mil doce (2012), por el ministerial SANTO SENON DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 334/2012, dictada el 28 de marzo del 2012, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores FREDDY DE LOS SANTOS y VIRGILIO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ARTURO CABRERA SANTOS, COPINA ALBA DE SENIOR y VIVÍAN MEDINA, abogados de la parte recurrida quienes afirman estar las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su

carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 19 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Virgilio De La Cruz y Freddy De Los Santos al pago de la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio De La Cruz y Freddy De Los Santos Valdez, contra la sentencia núm. 0937/2013, dictada el 11 de diciembre de 2013 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Virgilio De La Cruz y Freddy De Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fiumen Manuel Aristy Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo A. Paredes José y Henry Antonio Acevedo Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Emilio Cruz Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Praede Olivero Félix y Carlos A. Polanco D'Oleo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiumen Manuel Aristy Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0040300-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 608, Residencial 8-M, 3era. planta, apartamento A-3F, ensanche Gascue, de esta ciudad, contra la



sentencia civil núm. 157, dictada el 4 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados de la parte recurrente Fiumen Manuel Aristy Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Praede Olivero Félix, por sí y por el Licdo. Carlos A. Polanco D´Oleo, abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Cruz Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Pablo A. Paredes José y Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados de la parte recurrente Fiumen Manuel Aristy Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos A. Polanco D´Oleo y Geisa Sojailin Olivero Matos y el Dr. Praede Olivero Félix, abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Cruz Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de documentos de propiedad de inmueble con abono a daños y perjuicios interpuesta por el señor Fiumen Manuel Aristy Ortiz contra el señor Héctor Emilio Cruz Pimentel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00973/06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en parte la demanda en Entrega de Documentos de Propiedad de inmueble con abono a Daños y Perjuicios incoada por la parte demandante señor FIUMEN MANUEL ARISTY ORTIZ, mediante acto procesal No. 13/2006, de fecha Trece (13) de Enero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por DOMINGO ACOSTA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones respecto al abono en daños y perjuicios, diligenciado por el acto ut supra indicado, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor HÉCTOR EMILIO CRUZ PIMENTEL a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor FIUMEN MANUEL ARISTY ORTIZ, por los daños y perjuicios erogados, a propósito del incumplimiento contractual; **TERCERO** (sic): CONDENA al señor HÉCTOR EMILIO CRUZ PIMENTEL, al pagar un uno (1) por ciento, a título de indemnización complementaria, contados desde el día en que se inicia la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos indicados; **QUINTO:** CONDENA al señor HÉCTOR EMILIO CRUZ PIMENTEL al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS.

HENRY ANT. ACEVEDO REYES Y PABLO A. PAREDES JOSÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Fiumen Manuel Aristy Ortiz, mediante acto núm. 350/2006, de fecha 14 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 157, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiumen Manuel Aristy Ortiz, contra la sentencia No. 00973-06 relativa al expediente No. 035-2006-00104 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, rechaza la demanda en entrega de documentos de propiedad de inmueble y abono de daños y perjuicios, incoada por Fiumen Manuel Artistry Ortiz en perjuicio del señor Héctor Emilio Cruz Pimentel; **CUARTO:** CONDENA al señor Fiumen Manuel Aristy Ortiz, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Art. 473 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal para avocar al fondo. Improcedencia de la avocación al fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Errónea interpretación, pésima aplicación y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se aborda en primer orden por ser más adecuado para la solución del asunto, el recurrente alega que originalmente él había interpuesto una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra Héctor Emilio Cruz Pimentel que fue acogida parcialmente por

el tribunal de primer grado únicamente en el segundo aspecto; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto exclusivamente por él con la finalidad de que se acogiera íntegramente su demanda original, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó en todas sus partes dicha demanda perjudicándolo con su propio recurso; que, al fallar de ese modo dicho tribunal violó el principio *non reformatio in peius*, falló *extra petita* y abusó de su poder puesto que su contraparte no solo no apeló la sentencia de primer grado, sino que además hizo defecto en apelación por falta de comparecer;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) en fecha 22 de marzo del año 2000, Héctor Emilio Cruz Pimentel vendió un local comercial a Fiumen Manuel Aristy Ortiz, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Lic. José Manuel Faña Arias, Notario Público del Distrito Nacional; b) la Dirección General de Impuestos Internos dirigió una comunicación a Henry Acevedo Reyes informándole que el cobro del impuesto a la transferencia de la propiedad inmobiliaria efectuada en virtud del contrato descrito anteriormente no podía ser procesada en su sistema hasta tanto le sea depositada la resolución de condominio relativa al inmueble, debidamente aprobada por el Tribunal Superior de Tierras conforme lo establece la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958; c) en fecha 24 de diciembre de 2005 Fiumen Manuel Aristy Ortiz, puso en mora a Héctor Emilio Cruz Pimentel para que someta el régimen de condominio relativo al inmueble vendido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante acto núm. 418/2005, instrumentado por el ministerial Domingo Estrada, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 23 de enero de 2006, Fiumen Manuel Aristy Ortiz interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra Héctor Emilio Cruz Pimentel, mediante acto núm. 13/2006, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que estaba fundamentada en la falta de entrega del certificado de título que amparaba la propiedad individualizada del local vendido; e) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente dicha demanda únicamente en lo relativo a la indemnización reclamada y rechazó lo relativo a la entrega del certificado de título por considerar que dicha entrega no

podía materializarse puesto que el local vendido consistía en un anexo de 78.80 metros cuadrados construido para fines comerciales en la parte frontal de un apartamento de 197.58 metros cuadrados propiedad del vendedor que no estaba previsto en los estatutos del condominio relativos al apartamento original a menos que intervenga una resolución de la administración del condominio y sea resuelta dicha dificultad técnica por la jurisdicción especializada considerando al mismo tiempo que la inejecución del vendedor comprometía su responsabilidad civil;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta contra la referida decisión exclusivamente por el demandante original y actual recurrente Fiumen Manuel Aristy Ortiz, la corte *a qua* rechazó integralmente la demanda inicial luego de haber pronunciado el defecto del apelado por falta de comparecer, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que con respecto a la contestación que ahora ocupa nuestra atención, esta alzada tiene el siguiente criterio: a) que la recurrente pretende que la Corte revoque la decisión del primer juez, y que en tal virtud acoja su demanda en entrega de documento de propiedad (certificado de título o constancia) correspondiente al local comercial objeto del contrato de compraventa suscrito entre las partes, más el pago de una suma de dinero a título de indemnización; b) que el primer juez en su decisión rechazó la demanda en entrega de documentos de propiedad de inmueble, sin embargo, condenó al demandado a pagar una determinada suma de dinero a favor del demandante por los daños y perjuicios sufridos por este último; c) que del contrato de compraventa suscrito por las ahora partes instanciadas en fecha 22 de septiembre de 2000, certificadas las firmas por el Dr. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se infiere, específicamente de su ordinal Cuarto, que los contratantes reconocieron que el local comercial vendido consiste en un inmueble que no estaba individualizado del apartamento No. 1, edificado dentro del solar No. 1-A-4, de la manzana No. 536-Reformado, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, es decir, que consiste en anexo integrado a una estructura principal que sí posee un certificado de título (No. 83-835); d) que lo anteriormente expuesto se confirma, cuando en el mismo ordinal los contratantes acuerdan que el vendedor le garantiza al comprador todos los derechos que posee para poder transferir el inmueble vendido y en el caso de no poder hacerlo, como parece que ha ocurrido en la especie, devolvería el precio envuelto

en el convenio, más los gastos en que haya incurrido el comprador, así como el pago por los daños y perjuicios recibidos; e) que el contrato es la ley entre las partes, por lo tanto, no puede el demandante original y ahora apelante pretender que el demandado le entregue documentos que aparentemente no existen, y que para cuya eventualidad ellos previeron en el mismo contrato la solución que dicho sea de paso no es la que persigue el apelante; que en atención a los motivos precedentemente expuestos, esta Corte considera que debe rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en virtud del efecto devolutivo característico de los recursos ordinarios, pronunciar el rechazamiento en su totalidad de la demanda en entrega de documentos de propiedad y daños y perjuicios, incoada por Fiumen Manuel Aristy Ortiz en perjuicio del señor Héctor Emilio Cruz Pimentel”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la corte *a qua* “lo perjudicó con su propio recurso” puesto que rechazó en todas sus partes la demanda original interpuesta por él, suprimiendo la indemnización que le fuera concedida en primer grado a pesar de que dicho tribunal está exclusivamente apoderado de la apelación interpuesta por dicho señor con la finalidad de que se ordenara la entrega del certificado de propiedad relativo al inmueble adquirido y que se aumentara la indemnización fijada, a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), todo esto a pesar de que su contraparte nunca apeló la sentencia de primer grado y ni siquiera compareció ante la corte; que, al estatuir de ese modo la referida corte de alzada efectivamente violó el principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso lo que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales<sup>2</sup>; que tal violación es suficiente para justificar la anulación integral de la decisión atacada con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos por la parte recurrente;

---

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1017 del 21 de octubre de 2015, inédita; sentencia núm. 25 del 20 de enero de 2016, inédita;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 157, dictada el 4 de abril de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 2 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Robles Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la avenida La Altagracia núm. 1, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia civil núm. 0004/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 2 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por el señor Luis Robles Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 0004/2012, de fecha 2 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA en todas sus partes la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no

son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que es oportuno recordar que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el señor Luis Robles Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en que el mandamiento de pago fue notificado sin ser acompañado por la certificación de registro de acreedores; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0004/2012, de fecha 2 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 2 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Menelo Núñez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Licda. Angélica M. Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, domiciliado y residente en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0001/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, el 2 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Santil Zabala, actuando por sí y por el Lic. Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la agistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Angélica M. Núñez, abogada de la parte recurrente José Menelo Núñez Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. De febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alexis Santil Zabala y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la agistrado Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad por falta de notificación al acreedor incoada por el señor José Menelo Núñez Castillo contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 001/2012, de fecha 2 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara NULA la demanda incidental en Nulidad del depósito del Pliego de Condiciones, interpuesta por el señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la Ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de examen de los documentos aportados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando en fundamento del referido medio que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, letra b) que dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se

refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que asimismo importa destacar que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por falta de notificación de un acreedor inscrito interpuesta por el señor José Menelo Núñez Castillo contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en una alegada falta de inclusión en el pliego de condiciones como acreedor inscrito en primer rango y la ausencia de denuncia del mismo y el llamamiento audiencia entraña la nulidad del embargo conforme con lo establecido por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, demanda de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual procedió a declarar nula la citada demanda, en base a que: “analizado el acto introductorio de demanda, antes señalado éste



tribunal ha podido establecer que en el mismo fue notificado en fecha cuatro (4) del mes de marzo y contiene llamamiento a audiencia para el día quince (15) de marzo del año 2011, de lo cual se establece que entre el día de la notificación del acto introductorio de la demanda y el día de la audiencia habían transcurrido once (11) días, es decir había sobrepasado el plazo establecido por la ley, lo cual está sancionado con la nulidad, conforme las disposiciones de la normativa transcrita en el considerando número once, motivo por los cuales procede acoger el medio de nulidad planteado por la parte demandada” (sic);

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite advertir que la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* está fundamentada en el pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo de llamamiento a la audiencia que conocería de la supuesta demanda en nulidad; que es evidente que dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones de los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Ménelo Núñez Castillo, contra la sentencia civil núm. 0001/2012, de fecha 2 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu.
<b>Abogado:</b>	Licda. Colorina Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Licdo. José Guillermo Quiñones Puig.
<b>Abogado:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0862087-3 y 001-0412154-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1022-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Guillermo Quiñones, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores YRIS ALTAGRACIA QUEZADA GERMÁN Y BIENVENIDO QUEZADA ABREU, contra la sentencia no. 1022-2014, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Colorina Quezada, abogada de la parte recurrente Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. José G. Quiñones Puig, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia núm. 91, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013, en contra de la parte demandada, señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dinero lanzada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de generales que constan, en contra de los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, a pagar la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$298,704.86), a favor de Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por concepto del pagaré No. 657-01-017-390-6, y garantía solidaria de fecha 18 de noviembre de 2008; esto así, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Caridad Fuentes Pérez y Radhamés A. Martínez, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, mediante acto núm. 053-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1022-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los**

señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada y Abreu, en contra de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante acto No. 053/2014, de fecha 20 de marzo del 2014, del Ministerial Eugenio de Jesús Zapata, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia civil No. 91 de fecha 29 de enero del 2014, relativa al expediente No. 034-13-010077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada en su numeral tercero, para que se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge la misma y, en consecuencia, Condena, a los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada y Abreu, al pago de la suma de ciento sesenta y siete mil setecientos cinco con 58/100 (RD\$167,705.58), a favor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por concepto del pagaré No. 657-01-017-390-6 y garantías solidarias de fecha 18 de noviembre de 2008, acto así, por las razones antes indicadas”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a los hoy recurrentes Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu al pago de la

suma de ciento sesenta y siete mil setecientos cinco pesos con 58/100 (RD\$167,705.58), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, contra la sentencia núm. 1022-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Yris Altagracia Quezada Germán y Bienvenido Quezada Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José G. Quiñones P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Sánchez González.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Odaliz Paulino y Licda. Rosalí de León.
<b>Recurrido:</b>	Antonia Figueroa Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dra. Isabel C. Paulino Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Eddy Sánchez González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959972-0, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 8A, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 053, dictada el 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel Paulino Paulino, abogada de la parte recurrida Antonia Figueroa Rodríguez

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Odalíz Paulino y Rosali De León, abogados de la parte recurrente Eddy Sánchez González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino, abogada de la parte recurrida Antonia Figueroa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que el acto de emplazamiento en casación contraviene la disposición del Art. 6 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber contener emplazamiento ni copiar en cabeza del acto el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por no autorizar a emplazar;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su excepción de nulidad, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al análisis del medio de casación propuesto por los recurrentes, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Sánchez González contra la sentencia núm. 053, dictada el 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón de Sena.
<b>Recurrido:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0037160-5 y 001-0725900-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Flor de Liz núm. 23, sector Los Girasoles II de esta ciudad, y la segunda en la calle México núm. 38, sector Buenos Aires de

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 122-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Ramón De Sena, abogado de los recurrentes Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez contra la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2010, la sentencia núm. 00510-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, contra la compañía La Monumental de Seguros, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, contra la compañía La Monumental de Seguros, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia: A) Ordena a los terceros embargados el Banco Popular Dominicano, C. x A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple Leon, S. A., levantar los efectos de la oposición notificada mediante los actos número 62/2009 y 63/2009, ambos de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentados por Edward Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 229/10, de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 122-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 2010, contra la entidad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDO MATEO y MILKA JANETH FLORENTINO GÓMEZ, según acto No. 229/10, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial EDWARD VELOZ FLORENZÁN, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00510-10, relativa al expediente No. 036-2009-00271, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la entidad comercial LA MONUMENTAL, C. POR A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 545, 557 del Código de Procedimiento Civil, 116, 130, 131 y 133 de la Ley 146-02, 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de base legal y motivo contradictorio, falta de estatuir)”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por aplicación del literal c), párrafo II, del artículo Único de la Ley 491-08, bajo el fundamento de que los valores envueltos que pudieren ser embargados es de medio millón de pesos, suma que no supera los 200 salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;



Considerando, que la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;*

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma rechaza un recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, que a su vez rechaza una demanda en validez de embargo retentivo u oposición; que resulta evidente que ni la decisión de la corte *a qua*, ni la que esta confirma, contienen condenación pecuniaria alguna, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones de los Arts. 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violentando normas procesales en perjuicio de los reclamantes, toda vez que la sentencia 669 es un título ejecutorio que faculta a la parte recurrente a tomar la medida de la cual se sirvieron, tal y como lo establecen los artículos anteriormente mencionados, lo que demuestra que la sentencia impugnada por el presente recurso es contraria a la ley, y corrobora la violación a la ley cometida por el tribunal de primer grado, causándole daños y perjuicios irreparables a los exponentes; que esta situación contradice el espíritu del Art. 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que el mismo dispone que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiese dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los terceros lesionados; que es incorrecta la interpretación hecha por la corte *a qua* de la Ley 146-02, en el sentido de que dicha ley exige expresamente la condena del beneficiario de la póliza a los fines de poder hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad

aseguradora emisora de la póliza, toda vez que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad por el hecho de la cosa tiene un carácter *in rem*, lo que significa que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre, por lo que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia de un accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth florentino Gómez (en representación de la menor Gabriela Reyes Florentino), contra el señor Alberto Caraballo Rodríguez y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00702, de fecha 31 de octubre de 2007, cuyos ordinales Segundo y Tercero establecen lo siguiente: “SEGUNDO: SE CONDENA al señor ALBERTO CARABALLO RODRÍGUEZ, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor BIENVENIDO MATEO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos expresados”; 2- Que mediante acto núm. 447/07, de fecha 10 de diciembre de 2007, instrumentado por Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth florentino Gómez, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia anterior, siendo resuelto el mismo mediante sentencia núm. 669, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en esencia dispuso lo siguiente: “TERCERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impulsado por los señores BIENVENIDO MATEO Y MILKA JANETH FLORENTINO GÓMEZ, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que diga de la manera siguiente: “CONDENA al señor

ALBERTO CARABALLO RODRÍGUEZ a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor BIENVENIDO MATEO y la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora MILKA JANETH FLORENTINO en representación de la menor GABRIELA REYES FLORENTINO, como justa reparación por los daños sufridos”; por los motivos ut supra enunciados”; 3- Que según certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 2009, se indica que hasta dicha fecha, no se había depositado recurso de casación alguno, contra la sentencia núm. 669 indicada en el numeral anterior; 4- Que mediante los actos núms. 62/09 y 63, de fechas 18 de febrero de 2009, instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzán, de generales citadas, los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, trabaron formal embargo retentivo y oposición, en diversas entidades bancarias, contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de la sentencia núm. 669 de fecha 30 de diciembre de 2208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación a los argumentos esgrimidos en el medio bajo examen, los cuales fueron planteados ante la corte *a qua*, la misma estatuyó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “que del estudio de la sentencia apelada, este tribunal entiende pertinente precisar, que lejos de hacer una errada interpretación de la Ley 146-02 en sus artículos 116, 123 y 131, como alegan los recurrentes, la misma contiene una correcta apreciación de la misma, en razón de que la sentencia utilizada para trabar la medida cuya validación se persigue, no contiene condena alguna contra el hoy recurrido, independientemente de que dicha entidad sea la aseguradora del vehículo causante de los daños; que para que el tribunal pudiera validar dicho embargo, estaban obligados los hoy recurrentes a depositar una sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; lo cual no sucedió en el caso de la especie, toda vez que la decisión No. 669, relativa al expediente No. 026-02-2007-00900, solo modificó el ordinal “segundo” de dicha sentencia, no así el numeral “tercero”; que otra cosa hubiese sido si dicha decisión también hubiese modificado este último numeral [...] que de lo anterior, se advierte, que la sentencia No. 669 lejos de reconocerle a los apelantes derecho alguno, contra el hoy

recurrido, lo que constituye es una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con relación a la compañía aseguradora, por no haber modificado la Corte de apelación el aspecto del rechazo de la oponibilidad de la sentencia No. 00702, contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y no haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión emanada por la Corte, según certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo del año 2009”;

Considerando, que para proceder a rechazar el recurso de apelación por ante ella interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* válidamente determinó que la sentencia en virtud de la cual fue trabado el embargo retentivo en cuestión, cuya validez era perseguida contra la hoy parte recurrida, no declaraba la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones civiles establecidas en beneficio de la hoy parte recurrente;

Considerando, que el Art. 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece textualmente lo siguiente: “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados;

Considerando, que por su parte, el Art. 133 de la indicada ley dispone lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio, la obligación de toda aseguradora de hacer los pagos con cargo a la póliza del vehículo de

que se trate existe en virtud de la indicada ley, no menos cierto es que resulta necesario que las condenaciones civiles relacionadas a accidentes de tránsito pronunciadas por los tribunales, sean declaradas oponible a la entidad aseguradora de que se trate, una vez la misma haya sido puesta en causa, para que la sentencia a intervenir sirva de título a fin de trabar las medidas que, como en la especie, intentó trabar la hoy parte recurrente; que, al haber comprobado la jurisdicción de fondo que la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo retentivo de que se trata no era oponible a la hoy parte recurrida, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurre en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no plasmar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación a la decisión impugnada, conteniendo una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado; que la motivación de la sentencia que se recurre no es expresa, en virtud de que la corte *a qua* se conformó con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios mediante los cuales dio por acreditados ciertos hechos, incurriendo así en falta de motivación;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bienvenido Mateo y Milka Janeth Florentino Gómez, contra la sentencia núm. 122-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Mejía Mariano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez.
<b>Recurrido:</b>	José Ernesto Suazo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Mejía Mariano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006884-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperon, edificio 26, apartamento 1, Los Profesionales, ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 137-2011, dictada el 20 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado en representación de la parte recurrida, José Ernesto Suazo Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Mejía Mariano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida José Ernesto Suazo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzman, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la



Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por José Ernesto Suazo Sánchez contra Domingo Antonio Mejía Mariano, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza núm. 165-2011, de fecha 02 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda en Referimiento interpuesta por el señor JOSÉ ERNESTO SUAZO SÁNCHEZ, en contra del señor DOMINGO ANTONIO MEJIA MARIANO, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ ERNESTO SUAZO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ÁNGEL DAVID ÁVILA GUILAMO y WANDY MODESTO BATISTA GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Ernesto Suazo Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 261-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 137-2011, de fecha 20 de mayo de 2011 ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **Segundo:** Revocando la Ordenanza No. 165/2011, de fecha 02 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por las razones dadas precedentemente, y en tal virtud, se acogen las conclusiones des-  
envueltas por la parte recurrente, Sr. José Ernesto Suazo Sánchez, por lo que se dispone: Designando como Administrador Judicial Provisional de la

sociedad comercial Transporte Asomiro, S. A., incluyéndose dentro de ello la administración, manejo y control de la Cafetería de dicha empresa, al Sr. Lic. Juan Mota, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado (CPA), titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0073257-1, con domicilio y residencia en el Edificio 20, apartamento 6, del sector Plan Porvenir II, inicio de la Carretera San Pedro de Macorís-Romana, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, (Teléfono 829-474-9748, con la facultad suficiente para realizar el desempeño de sus señaladas funciones, todos los actos útiles y necesarios para el interés corporativo y buena marcha de la referida entidad comercial, conforme a los Estatutos Sociales de la empresa y a las leyes que rigen la materia y la obligación de rendir cuentas a las partes litigantes y especialmente a la justicia, definitivamente la demanda principal en Rendición de Cuentas, Pago de Dividendos y en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el Sr. José Ernesto Suazo Sánchez, en contra del Sr. Domingo Antonio Mejía Mariano; **Tercero:** Disponiendo el pago de las costas a cargo de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S. A., con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primero y cuarto medio de casación, cuyo examen conjunto se realiza por resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega que la corte *a qua* viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no exponer en su sentencia los motivos de hecho o de derecho para revocar la decisión del juez de primer grado y ordenar la designación de un administrador judicial; que la sentencia impugnada adolece de una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocó existen en la causa o hayan sido violados;

Considerando, que en lo que se refiere al medio aducido por los recurrentes, relativo a la violación a las disposiciones del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen lo decidido, la lectura del fallo impugnado evidencia, que luego de revocar corte *a qua* la decisión del Juez del Primer Grado acogió la demanda en referimiento orientada a la designación de un administrador judicial provisional de la sociedad ahora recurrida, aportando como argumentos justificativos de su decisión: “que contrario a como fue interpretado la juez de Primera Instancia, al remitir al demandante originario y ahora apelante a las disposiciones de los artículos 130, 131, 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, para que bajo dichas disposiciones contenidas en los susodichos artículos de la referida ley, procure, por el Juez de los referimientos, la designación de un comisario de cuentas, cuestión esta que no es la que procura el Sr. José Ernesto Suazo Sánchez, ya que éste impetra la designación de un Administrador Judicial Provisional, lo que se distancia de un comisario de cuentas como lo indican los artículos precitados de la preindicada ley; por lo que en tales circunstancias procede la revocación de la ordenanza impugnada y acoger los términos de la demanda en referimiento en designación de administrador provisional de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S.A., (...)”;

Considerando, que conforme se advierte, expone la alzada los motivos que sustentaron su decisión de revocar el fallo apelado por considerar que la base legal aplicada por el juez de primer grado era inconciliable con el objeto de la demanda, sin embargo, faltó a su deber de explicar las razones por las cuales juzgó que procedía admitir la demanda en designación de un administrador judicial provisional;

Considerando, que en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales esta jurisdicción ha juzgado (*caso: Gustavo Adolfo Ortega vs. José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado, d/f 17/10/2012*) que ese deber se cumple cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues luego de revocar la ordenanza apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso la Corte quedó apoderada de la demanda en referimiento, razón por la cual debió examinar los hechos

y el derecho, tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado, y establecer las razones por las cuales consideró que procedía admitir dicha demanda, lo que no hizo, omitiendo por completo el conocimiento de todas las circunstancias alegadas en ocasión de la demanda de la cual quedó apoderado;

Considerando, que en cuanto a la necesidad y el efecto que comporta la ausencia de motivación, ha sido juzgado mediante el fallo ya citado que, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, a cuyos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio por el tribunal apoderado por la vía recursiva de que se trate, razones por las cuales procede, casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 137-2011, dictada el 20 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Onelia Mercedes Uceta Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Próspero Antonio Peralta y Dr. Dagoberto Genao Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadúl P. y Wilson Molina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025961-7, domiciliada y residentes la sección Las Caobas, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo

de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 235-08-00032, del 28 de marzo del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Próspero Antonio Peralta y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogados de la parte recurrente Onelia Mercedes Uceta Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadúl P., y Wilson Molina, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 4 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 675, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en constitución en parte civil, interpuesta por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$125,000.00), a favor de la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, por los daños morales y materiales sufridos por la querellante a consecuencia directa del siniestro que causó la destrucción parcial y los valores mobiliarios y numerarios que guarnecían la misma; **TERCERO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso a intervenir; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los costos del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Abogados LIC. PRÓSPERO ANTONIO PERALTA y el Dr. LUIS ESPERTÍN PICHARDO, quienes afirmaron haberle avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) mediante acto núm. 49-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabaneta, y de manera incidental la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández mediante acto núm. 0090-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos



mediante la sentencia civil núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), y de modo incidental y parcial, por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, ambos en contra de la sentencia civil No. 675, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, por improcedente y mal fundado en derecho y en cambio, acoge el recurso de apelación que de manera principal interpusiera la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, en contra de dicha razón social; **TERCERO:** Condena a la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. NORBERTO JOSÉ FADUL PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos, ilogicidad. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra j) del inciso 32 del Art. 89 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre

el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo I del Código Civil, a raíz del accidente eléctrico que produjo el incendio de su vivienda, acogida parcialmente en primer grado; 2. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación, en primer lugar, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y en segundo lugar, la demandante original, actual recurrente en casación; 4. Que la Corte de Apelación que resultó apoderada admitió los recursos en cuanto a la forma y acogió en cuanto al fondo el recurso principal, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante decisión núm. 235-08-00032, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede analizar reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medio de casación y unos aspectos del primer medio; que la parte recurrente los fundamenta con los siguientes motivos: “que la alzada indica que la demandante original tenía que probar la causa generadora del incendio lo que no ocurrió en la instancia, que de las pruebas depositadas en primer grado y ante la corte *a qua*, a saber las investigaciones realizadas y el informe del Benemérito Cuerpo de Bomberos, confirman las declaraciones dadas por el testigo José Díaz Almonte donde se pudo comprobar que el fuego inició en la parte externa de la vivienda donde resultaron incinerados los ajuares del hogar; que el señor José Díaz Almonte declaró que cuando llegó a la casa esta estaba en llamas cuando en realidad no existe prueba que demuestre esa declaración pues ante la corte *a qua* no se presentó ninguna prueba que avale que el señor José Díaz informara que cuando él llegó a la casa estaba en llamas, como se puede comprobar del considerando 9 de la sentencia atacada; que las declaraciones del testigo fueron ratificadas por el técnico Alexis Villalona de la empresa Distribuidora cuando expresó, que al ser una revisión técnica no vio el contador, lo que concuerda con las declaraciones del testigo; que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó los hechos y el derecho que le fueron presentados, lo que conlleva a una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1, y el Art. 1315 del Código Civil cuando invierte el fardo de la prueba”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que en las páginas 13 y 14 se describen las pruebas aportadas por las partes; que la alzada en sus motivaciones centrales para acoger el recurso principal y rechazar la demanda indicó: “que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del Municipio (sic) de Santiago Rodríguez, se

limita a plasmar las informaciones que le diera la señora Onelia Mercedes Uceta, sobre el incendio que destruyó su residencia, ubicada en el paraje Los Tabacos, sección las Caobas, del municipio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, pero dicha certificación no contiene ningún tipo de investigación técnica que determine las causas reales que originaron el indicado incendio, como tampoco establece en su certificación, cuáles fueron los testigos que vieron cuando el cable del tendido eléctrico de la empresa demandada, tiraba candela y que provocara los daños anteriormente indicados”;

Considerando, que con relación a la declaración del testigo, José Díaz Almonte, la alzada expresó: “que el único testigo que declaró en el tribunal *a quo* por la parte demandante, fue el señor José Díaz Almonte, quien dejó establecido que, llegó al incendio cuando la casa propiedad de la demandante, estaba en llamas, por lo que no tuvo la posibilidad de ver donde inició el mismo”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que las pruebas documentales aportadas por las partes ante esa instancia, no fueron debidamente ponderadas, tales como, los contratos de suministro de energía y la reclamación hecha por la demandante; que, por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales, tal y como arguye la recurrente, la alzada indicó en relación a las declaraciones del señor José Díaz Almonte lo siguiente: “que el único testigo que declaró en el tribunal *a quo* por la parte demandante fue el señor José Díaz Almonte, quien dejó establecido que llegó al incendio cuando la casa propiedad de la demandante estaba en llamas, por lo que no tuvo la posibilidad de ver donde inició el mismo”; que de la revisión de la sentencia de primer grado depositada y valorada por ante la alzada se evidencia, que según las afirmaciones que realizaron ante dicha jurisdicción los señores Onelia Mercedes Uceta Hernández y José Díaz Almonte consta lo siguiente: “según las declaración de la querellante Onelia Mercedes Uceta y el testigo José Díaz Almonte, donde establecieron que el fuego se produjo entre dos (2) o tres (3) de la tarde, se prendió el alambre que lleva la luz a la casa dijo el testigo José Díaz, que se quemó el contador de electricidad...”; que de la lectura anterior se comprueba, que las declaraciones del testigo fueron erróneamente ponderadas por la corte *a qua*, tal como se puede establecer de la comparación entre la deposición realizada por el testigo en primer grado y la interpretación que hizo la alzada de la misma, esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, tal y como argüye la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado le otorgó un sentido distinto a la declaración del señor José Díaz Almonte, lo que configura el vicio de desnaturalización pues la corte *a qua* alteró el sentido claro y preciso del testimonio incurriendo así en el agravio invocado por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández en sus medios de casación, motivos por los cuales procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>o</sup> de la Independencia y 153<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez C., y Licda. Melissa Sosa Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250858-7, domiciliado y residente en la calle "B" esquina calle Malaquías Gil núm. 3, Ensanche Serrallés de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 674-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, contra la sentencia civil No. 674-2009, del 12 de noviembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0955/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 1111/2007, diligenciado el día 14 de septiembre del año 2007, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar en favor de la parte demandante, LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 54/100 (RD\$78,485.54), por los daños materiales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos antes expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez mediante acto núm. 395/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 237/2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 674-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal interpuesto por el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, mediante acto procesal No. 395/2009, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) recurso incidental por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto No. 237-2009 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0955/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0959, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal primero y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida y B) RECHAZA la demanda original interpuesta por el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la doctora ROSA PÉREZ DE GARCÍA, abogada de la recurrente incidental que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**



Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica 1. Que en fecha 16 de noviembre de 2006 el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez realizó una reclamación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a causa de la inestabilidad de la energía eléctrica; 2. Que el actual recurrente en casación realizó una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) en fecha 4 de diciembre de 2006 marcada bajo el núm.20040112903, por efectos quemados en su hogar a causa del alto voltaje eléctrico; 3. Que el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez demandó en daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a causa de la pérdida de artefactos eléctricos de su hogar por el alto voltaje; 4. Que de la demanda antes mencionada, resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la misma; 5. Que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado por ante la Corte de Apelación correspondiente, la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por la actual recurrida en casación, revocó la decisión atacada y rechazó la demanda mediante el fallo núm. 0674/2009, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que en sustento de su primer medio el recurrente aduce textualmente: “quedó establecido en el plenario que los cables eléctricos que suministran energía eléctrica según el Nic-2139476. Que el usuario había hecho varias reclamaciones a la empresa Edesur, sin que esta le diera respuesta satisfactoria, y sin resolver el problema del alto voltaje que venía afectando la calidad del servicio ofrecido. Que producto, precisamente de la mala calidad del servicio fue que ocurrió el evento dañoso. Que no obstante la recurrida desconocer que el evento dañoso que afectó varios electrodomésticos propiedad del recurrente, fue ocasionado por causas atribuibles a la recurrida, tal como el acta de reclamación de fecha 25 de enero del 2007, levantada por Edesur, en la que se hace constar “en vista

de que el alambre de la tierra es muy grande y largo, por lo que le da brisa le da y se mueve mucho provocando problemas con el alto voltaje". No obstante la recurrida, reconocer que estaba en falta y que existía un problema de alto voltaje, la corte *a qua* la exoneró de responsabilidad bajo el alegato de que no se habían probado los hechos. Que al obrar de esa modo, la corte ha desnaturalizado los hechos, ha hecho una mala aplicación de la ley, y ha dejado su sentencia sin base legal, por lo que debe ser casada y enviada por ante otro tribunal de igual categoría a los fines de conocerla de nuevo";

Considerando, que con relación a los agravios invocados, la corte *a qua* pone de manifiesto, lo siguiente: "que en lo que respecta al oficio de la Superintendencia de Electricidad, en el mismo se afirma que la reclamación hecha por el demandante original es procedente; que, contrario a lo que pretende el demandante original dicho documento no puede constituir prueba de la ocurrencia de los hechos alegados porque del contenido del mismo se advierte que la referida institución tomó una decisión basada en la revisión que hizo del expediente, pero no realizó estudio de campo, que le permitieran comprobar los hechos alegados"; "que en razón de que no se probaron los hechos que sirven de fundamento a la demanda original, la misma debió ser rechazada por el tribunal *a-quo*, sin necesidad de analizar los demás elementos de la responsabilidad civil";

Considerando, que es preciso indicar que el Art. 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, en tal sentido en su literal c) indica: "Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas"; y en su literal i) expone: "Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización";

Considerando, que la Superintendencia de Electricidad para cumplir con la finalidad antes señalada crea en el Reglamento para su aplicación,

la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (PROTECOM) dependencia de la Superintendencia, cuya función a modo general es fiscalizar y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores del servicio público frente a las Empresas de Distribución, en ese sentido el Art. 37 literal b, establece lo siguiente: “Velar por el cumplimiento de: (i) los procedimientos para la recepción, tramitación e información al Usuario de Servicio Público de consultas y reclamaciones; (ii) el establecimiento de infraestructura y equipamiento mínimos para la atención al Usuario de Servicio Público, de conformidad con lo que establezca la SIE, mediante resolución; y, (iii) que la información sea transmitida a la SIE con carácter regular”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la alzada dejó de lado que la Superintendencia de Electricidad es la entidad encargada de fiscalizar y hacer cumplir las normas eléctricas y de suministro de energía, seguridad en las instalaciones y otras condiciones de eficiencia en los servicios que se presten a los usuarios, la cual se auxilia para ofrecer una mejor asistencia de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), según se ha establecido de las normas antes expuestas; que la jurisdicción de segundo grado desconoció el contenido y el valor probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 17 de enero de 2007, donde declara procedente la reclamación realizada por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por concepto de efectos quemados, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa alegado por el recurrente en casación, por no haberle concedido a la referida certificación, como antes se ha indicado, su verdadero alcance y valor probatorio, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 674-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominicana de Turismo, S. A. (Domitur);
<b>Abogados:</b>	Licdas. Idalma de Castro, Corina Alba de Senior e Indira Olivero de Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Aquatic Tour, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 374, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Salcedo Sánchez, español, mayor de edad, portador del documento de identificación núm.

021357, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idalma De Castro, en representación de las Licdas. Corina Alba de Senior e Indira Olivero de Salcedo, abogadas de la parte recurrente Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric Fatule, abogado de la parte recurrida Aquatic Tour, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2005, suscrito por las Licdas. Yndira Olivero de Salcedo y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Aquatic Tour, S. A.;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2005, suscrito por las Licdas. Yndira Olivero de Salcedo y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte interviniente voluntaria señor Roberto Salcedo;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar la demanda en intervención de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Aquatic Tour, S. A., contra la entidad Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-002-1806, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda interpuesta por AGUATIC (sic) TOUR, S. A., contra de DOMITUR, y en consecuencia: (a) CONDENA al pago de la suma de quinientos setentisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con diez centavos (RD\$577,483.10). Monto por el cual ascienden las facturas antes descritas, en provecho de la parte demandante, AQUATIC TOURS, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente y (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICENCIADOS FÉLIX A. RAMOS PERALTA y ERIC FATULE ESPINOSA quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1915/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel A. Caraballo E., alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, la razón social Aquatic Tour, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por AQUATIC TOURS, S. A., contra la sentencia No. 034-002-1806, dictada contra DOMITUR, en fecha 28 de octubre del año 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia, en tiempo hábil; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el literal “a” numeral primero, del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea del modo siguiente: a) CONDENA a la parte recurrida, al pago de la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil ochenta y un pesos con treinta centavos (RD\$649,081.30) monto al que ascienden las facturas antes descritas, en provecho de la parte demandante, AQUATIC TOURS, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se han expresado precedentemente; TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Eric Fatule E., abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Falsa interpretación de los hechos al no considerar los medios de prueba depositados”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en la violación al Art. 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no estar acompañado el memorial de casación de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;



Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso disponía, entre otras cosas, que el memorial de casación debería ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que, la exigencia de este artículo en cuanto a que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo sustenta, no tiene otro propósito que el de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado, toda vez que en virtud de su naturaleza extraordinaria y particular en el recurso de casación se juzga el fallo atacado en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo; que en la especie, en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta, entre las piezas que conforman el mismo, una copia certificada de la sentencia impugnada, lo que permite que esta Corte de Casación conocer del mismo, quedando cubierta esta formalidad y haciendo admisible el recurso; que, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

#### **Respecto del recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se ha violentado quizás por inadvertencia su derecho de defensa, al no haber ponderado la corte *a qua* los documentos que sirven de prueba a sus intereses, los cuales ni se hacen constar en la sentencia recurrida, documentos que sirven de prueba de que ya se había pagado la factura núm. 57, y que fueron debidamente ponderados por el juez de primer grado, para determinar el monto real adeudado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua* fueron depositadas por la parte demandante original de las siguientes facturas: 1. Factura núm. 57 de fecha 15/06/01, por valor de RD\$71,596.20; 2. Factura núm. 000014 de fecha 02/07/01, por valor de RD\$86,657.60; 3. Factura núm. 000041 de fecha 29/08/01, por valor de RD\$68,145.00; 4. Factura núm. 000042 de fecha 29/02/01, por valor

de RD\$53,130.00; 5. Factura núm. 000066 de fecha 14/09/01, por valor de RD\$166,897.50; 6. Factura núm. 000076 de fecha 19/09/01, por valor de RD\$91,484.25; 7. Factura núm. 000090 de fecha 06/10/01, por valor de RD\$67,278.75; 8. Factura núm. 000095 de fecha 05/11/01, por valor de RD\$40,425.00; 9. Factura núm. 0000113 de fecha 08/2/01 por valor de RD\$3,465.00, cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$649,081.30;

Considerando , que consta además en la decisión impugnada que la hoy recurrente en casación concluyó solicitando ante la corte *a qua* principalmente lo siguiente: “Primero: Dominicana de Turismo, S. A. (Domitur), da aquiescencia a la Sentencia Civil No. 034-002-1806 de fecha 28 de octubre del año 2002 [...] que la condena a pagar la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Diez Centavos (RD\$577,483.10) a favor y provecho de Aquatic Tours, S. A.; Segundo: En consecuencia deja sin valor y efecto el recurso de apelación interpuesto de manera reconventional contra la señalada sentencia; Tercero: Hace formal oferta real de pago de la suma antes señalada [...]; Cuarto: Que igualmente oferta la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) al Lic. Eric Fatule de honorarios y costas [...]; que, en la relación de documentos consignada en la sentencia recurrida, no figura que la hoy parte recurrente hubiese depositado ante la corte *a qua* documento alguno que evidenciara que había pagado la factura núm. 57 indicada en el desarrollo del medio bajo examen;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

**Respecto de la intervención:**

Considerando, que en su escrito de intervención, el interviniente expresa que la ejecución de la sentencia recurrida en casación le ocasionaría significativos daños y perjuicios, al ser propietario de una tercera parte de las acciones de la compañía recurrente, en razón de que se ha impuesto una condenación por encima del valor real de la deuda que tiene la parte recurrente frente a la parte recurrida, conforme facturas y documentaciones que se hicieron valer ante el tribunal *a quo* y que no fueron tomadas en cuenta al momento de rendir el fallo impugnado;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito de defensa respecto de la intervención, que esta sea declarada inadmisibles, por haber sido interpuesta casi cinco meses después de haberse incoado el recurso de casación y solicitud de suspensión de la parte recurrente, y por formularse inmediatamente después de que la Suprema Corte de Justicia rechazare dicha solicitud de suspensión;

Considerando, que el Art. 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece textualmente lo siguiente: “Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”; que, por su parte, el Art. 61 de la indicada ley dispone: “La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que de la lectura de los artículos precedentemente transcritos, se infiere que la intervención en casación puede producirse en cualquier estado en que se encuentre el asunto principal, al no disponer el Art. 57 un plazo para el depósito del escrito de intervención, y al indicar el Art. 61 que la intervención no puede retardar el asunto principal cuando este se encuentre en estado de fallo, que no es el caso; por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que las conclusiones del interviniente están justificadas en los mismos fundamentos esbozados por la parte recurrente en casación, esto es, bajo el alegato de que no se ponderó adecuadamente la documentación aportada para determinar el monto adeudado; que, dicha cuestión ya ha sido examinada en parte anterior de esta decisión, por lo que procede rechazar la demanda en intervención voluntaria de que se

trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Delgado Moneró.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio Moneró Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Miguel de la Rosa Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Delgado Moneró, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0098706-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 67, Centro de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 38-2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Moneró Encarnación, abogado de la parte recurrente Esteban Delgado Moneró;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro Julio Moreno Encarnación, abogado de la parte recurrente Esteban Delgado Moneró, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Miguel de la Rosa Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala,

para integrarse a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel de la Rosa Delgado contra Esteban Delgado Moneró la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 20 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00373-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, en contra del señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ, interpuesta mediante acto introductivo de demanda No. 312/2012, de fecha Catorce (14) de Julio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial ANGEL LUIS BRITO PEÑA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal; y se RECHAZA, en cuanto al fondo por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se COMISIONA al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel de la Rosa Delgado interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 470-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz sobre asuntos Municipales, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 38-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, contra la Sentencia Civil No. 373-2014, dictada en fecha 20 de junio del 2014, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia impugnada, y en

consecuencia procede a decidir sobre el fondo de la demanda que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta apoderada, decidiendo: a) Declara regular y válida en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato incoada por el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, contra el señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ; b) En cuanto al fondo, ordena al demandado señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ, proceder a la ejecución del contrato de venta del inmueble individualizado como SOLAR NO. 2, Manzana 101, Del D. C. No. 01, con una superficie de 222.26 metros cuadrados, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, y sus mejoras, previo pago de la suma de RD\$2,300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS) por parte del señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, como a la entrega del certificado de título correspondiente para poder proceder a la transferencia de dicho inmueble en el Registro Civil de San Cristóbal, en el plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente sentencia; c) Fija un astreinte diario de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; d) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, contra el señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que por su carácter dirimente procede examinar con prioridad a los medios de casación, el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que con su interposición se desconoce la regla establecida respecto al monto establecido en la ley para poder recurrir en casación;

Considerando, que la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan



*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*;

Considerando, que mediante la sentencia ahora impugnada la Corte *a qua* rechazó las pretensiones indemnizatorias solicitadas por el ahora recurrido y ordenó al hoy recurrente dar cumplimiento del contrato de promesa de venta de inmueble con las consecuencias que deriven de tal ejecución, sin contener ni derivarse de dicha decisión condenaciones en los términos del referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y examinar los medios de casación que sustentan el recurso de casación;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. A que el tribunal *a quo* juzgó ligeramente el proceso sin tomar en cuenta ni observar las precisas declaraciones del hoy recurrente, al establecer en sus declaraciones plasmadas en la parte *infine* de la página núm. 10 de la sentencia recurrida “Cuando era la hora de entregar el dinero, el me dijo que su hermano le dijo que no le diera el dinero porque esos papeles no están al día” Lo que indica que a partir de ahí no existía ningún compromiso entre ellos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. A que en dicha decisión no se establece el monto en modo alguno en cuáles artículos del Código Civil se fundamenta la decisión recurrida y por demás no menciona ningún articulado de código alguno. Además que los motivos dados por los jueces en la decisión objeto del presente recurso de casación no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos al aplicar el derecho, ya que la corte ha utilizado términos en la sentencia recurrida que nunca se han mencionado en el proceso como el monto del precio todo en perjuicio del hoy recurrente”;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados, es preciso reseñar los antecedentes procesales que originaron el fallo impugnado extraídos de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere: 1.- que en fecha 12 de junio de 2009 la señora Delfa Justina Morel vendió un inmueble a favor de Estaban Delgado Moneró, justificando la vendedora su derecho de propiedad por recibirlo como

herencia de su causante Rosa Dilia Vizcaíno Sierra de Morel; 2.- que dicho inmueble era ocupado a título de alquiler por el señor Miguel Ángel de la Rosa Delgado procediendo el nuevo propietario a ofertarlo en venta al inquilino quien aceptó dicha oferta y quien posteriormente incoó en contra de su vendedor una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios fundamentado en la negativa de recibir la suma acordada como precio de venta y su intención de retractarse de la venta, siendo rechazada la demanda sobre la base de que no fue probada la existencia de la promesa de venta; 3.- que no conforme con esa decisión interpuso el recurso de apelación que fue admitido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* a fin instruir el proceso y forjar su convicción en torno a la existencia del contrato celebró la comparecencia personal de las partes cuyas declaraciones transcribe en su sentencia y expresan, respecto a lo declarado por el promitente del inmueble, hoy recurrente, que decidió venderlo por la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) otorgando la primera opción al inquilino quien la aceptó, declaró además, que le entregó una copia del título para gestionar un préstamo y que llegado el momento de pagar no lo hizo apoyado en que los papeles del inmueble no estaban al día, también reconoció que el inquilino realizó reparaciones en la casa pero que después se puso a hacer los papeles de la casa y ya no estaba interesado en venderla y nunca recibió notificación de oferta real de pago; que en cuanto a las declaraciones del hoy recurrido, se extrae, que gestionó un préstamo para realizar el pago del precio de venta pero como le exigían muchos requisitos por lo que vendió un inmueble de su propiedad ofertándole al hoy recurrente un avance de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) que no fue aceptado por no ser el precio acordado, sostuvo además, que después de hacer reparaciones en el inmueble no quiso venderlo y que él entiende que el inmueble le fue vendido;

Considerando, que la corte *a qua* luego de valorar dichas declaraciones, así como la oferta real de pago que fue hecha mediante acto núm. 736-2011 de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Remberto Reynoso Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal y la certificación emitida por el Banco BHD-LEON, acreditando el depósito de la suma ofertada, juzgó que habiendo convenido las partes sobre el objeto de la venta y el precio de la misma

se ha de reputar perfecta la venta convenida de forma oral del Solar No. 2, Manzana 101, del D. C. No. 01, con una superficie de 222.26 metros cuadrados, del municipio y Provincia de San Cristóbal, y sus mejoras, actualmente en posesión del señor Miguel Ángel de la Rosa; que no existe ninguna causa legal ni válida para que el vendedor, propietario del inmueble precedentemente descrito, pueda retractarse y al hacerlo pretender desconocer la obligación asumida frente al comprador. Que ciertamente, y como señala el propio recurrente, la formalización de este contrato de venta estaba sujeto a que dicho inmueble fuese registrado a su favor luego de haberse agotado el procedimiento que establece la ley, lo que sucedió en el año 2011; que se ha de reputar como un acto de mala fe por parte del vendedor la negativa sin causa justificada de cumplir lo pactado;

Considerando, que como base legal de su decisión se sustentó la alzada en las disposiciones de los artículos 1134 y 1589 del Código Civil que consagran, el primero de ellos, la fuerza obligatoria de los contratos, así como las causas que permiten su revocación y, el segundo, los efectos de la promesa de venta, razón por la cual debe ser desestimado el medio de casación sustentado en la alegada falta de base legal sobre la cual la Corte sustenta su decisión;

Considerando, que carecen de incidencia en el proceso los argumentos expuestos por el ahora recurrente en los medios bajo examen sustentados en que no fue valorado por la alzada que el hoy recurrido ocupó el inmueble por más de tres (3) años sin pagar el alquiler, toda vez que el objeto y causa del apoderamiento de la alzada se contrajo a la ejecución del contrato de promesa sinalagmática de compra y venta de inmueble no constituyendo el alegado incumplimiento de pago de alquiler una causal que justifique el incumplimiento de la ejecución del contrato, debiendo señalarse además que, conforme relata el recurrente, en la parte introductoria del presente recurso y así lo consigna la alzada, lo referente al cobro de alquileres y desalojo fue juzgado mediante un proceso separado que culminó con la sentencia núm. 60-2011 del 24 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal;

Considerando, que los contratos consensuales despliegan la plenitud de sus efectos con el solo intercambio de voluntades entre las partes; que la formalidad escrita, salvo casos aislados, únicamente se exige *ad probationem*, no *ad solemnitatem*, con la finalidad de facilitar la aportación de la prueba si así a futuro lo requieran las circunstancias; que de la

combinación de los artículos 1583, 1584 y 1589 del Código Civil se establece que desde el momento en que se produce el encuentro de voluntades en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta se perfecciona como una venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio, salvo que no se cumplan las reservas o condiciones que el vendedor haya establecido; que en la especie, la actitud del promitente vendedor de negarse a ejecutar lo pactado se sustentó en que al momento de manifestarle el comprador que no realizaría el pago del precio en la fecha acordada por no encontrarse al día los documentos de propiedad del inmueble dejó de existir una obligación entre ellos; que sin embargo, no ha demostrado que en ese momento el comprador manifestara su intención de desistir de la compra del inmueble así como tampoco que como vendedor comunicara su decisión de retirar su oferta, todo lo contrario tanto la vigencia del contrato como la actitud diligente del hoy recurrido fin de cumplir su obligación de pago y colocar el inmueble en condiciones de formalizar el contrato definitivo se manifiesta al ofertarle posteriormente un avance del precio y realizar el pago de los impuestos sucesorales del inmueble ofertado en venta así lo expresa la alzada cuando consigna que: “reposan en manos del señor Miguel Angel de la Rosa originales los recibo de pago de impuesto sucesorales causados por el fallecimiento de la señor Rosa Dilia Vizcaíno Sierra Vda. Morel, propietaria original del inmueble adquirido por el señor Esteban Delgado Moneró a sus sucesores, ascendente a la suma de RD\$82,519.09”; que una vez ejecutada la transferencia del inmueble a favor del vendedor oferente, que ocurrió en fecha 18 de noviembre de 2011, le notificó formalmente una oferta real de pago seguida de consignación, mediante el acto de alguacil ya citado;

Considerando, que, en sentido general, esta Corte de Casación ha podido verificar, como fue regularmente retenido por los jueces de fondo que en la especie se produjo una promesa bilateral de compra y venta entre las partes ahora en causa, quienes consintieron mutuamente respecto de la cosa y el precio, según se extrae de sus declaraciones y del acto de oferta real de pago notificado por Miguel Ángel de la Rosa Delgado a la hoy recurrente en procura de la ejecución de la venta prometida por ésta, como reiteración inequívoca de su compromiso de comprar; que, así las

cosas, esa situación delimita una típica promesa recíproca de compra y venta que, sin duda, vale venta, conforme a los criterios que sufragan la jurisprudencia y siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, cuya validez y regularidad jurídica fue correctamente retenida por dicha jurisdicción, como ya se ha visto;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil tratan, es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su liberación, por lo que hay que convenir en la especie, que si el vendedor recurrente quería sancionar el incumplimiento de pago por el comprador, debió recurrir a la rescisión del contrato, bien por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son como se ha dicho, son procedimientos especiales que tienen por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago;

Considerando, que esta Corte de Casación, a consecuencia del estudio pormenorizado de la sentencia criticada, ha podido comprobar en definitiva que la misma contiene una motivación que encierra una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Delgado Moneró, contra la sentencia núm. 38-2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Ferdinando Grieco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nolberto Rondón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), institución organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 491-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nolberto Rondón, abogado de la parte recurrida Ferdinando Grieco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 491-2013 del 31 de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 3429-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Ferdinando Griego;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente,



Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ferdinando Grieco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01341, de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma (sic) DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FERDINANDO GRIECO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor del señor FERDINANDO GRIECO, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimentales (sic) y ordena su distracción en provecho del DR. NOLBERTO RONDÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 136-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, del ministerial Roberto A. Reyes, alguacil

ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, y de manera incidental, el señor Ferdinando Grieco, mediante acto núm. 127-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, del ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 491-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al tenor del acto No. 136-2012, instrumentado por el ministerial Roberto A. Reyes, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, y de manera incidental por el señor FERDINANDO GRIECO, mediante acto No. 127/2012, del ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2010-01341, relativa al expediente No. 038-2009-00095, de fecha 15 de diciembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos y, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la referida sentencia, por los motivos dados anteriormente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Mala apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Indemnización exagerada”;

Considerando, que la violación denunciada en el primer medio de casación se fundamenta en que al no celebrarse el informativo testimonial por él solicitado con el propósito de escuchar un trabajador de los alrededores del área donde ocurrió el hecho, desconoció la alzada las disposiciones del artículo 73 de la Ley núm. 834-78 que consagran: que “En toda materia y ante todas las jurisdicciones cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada”, y desconoció de igual manera, que el desprendimiento

de un cable conductor de electricidad puede probarse por testigos y no solo mediante la prueba escrita como entendió la alzada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, la sentencia impugnada evidencia que la empresa distribuidora de electricidad, hoy recurrente, solicitó la celebración de un informativo testimonial con el propósito de orientar a los jueces sobre la causa del accidente eléctrico y el valor económico del inmueble siniestrado, juzgando al respecto la alzada que, la realización de dicha medida de instrucción era improcedente por frustratoria al limitarse el recurrente a identificar el testigo como un “trabajador de los alrededores” sin ser perito en el área y además por entender la alzada que la prueba escrita era más eficaz para acreditar los hechos alegados, cuyo razonamiento decisorio esta jurisdicción lo considera correcto por inscribirse plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, violaciones estas que no se advierten por cuanto es innegable que la apreciación que pueda tener un testigo sobre los hechos y el daño ocasionado al inmueble no reúne una precisión y certeza mayor que la prueba escrita aportada a la alzada emanada de organismos especializados como el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos quien certificó la causa del incendio y los informes contables sobre los activos y pasivos del negocio; que, en base a lo expuesto, procede rechazar el primer medio de casación por actuar la alzada en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 73 de la Ley núm. 834-78 y en uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la pruebas;

Considerando, que en base a la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, sobre la cual sustentó su decisión el juez de primer grado y que fue confirmada por la alzada, la calidad de guardián es el elemento principal que debe acreditarse para presumir en su contra este tipo de responsabilidad y permitir al juzgador adentrarse a valorar sus elementos constitutivos, razón por la cual se examinará con prioridad el tercer medio de casación en el cual el recurrente sostiene que no fue probado que los cables conductores de electricidad dentro de una zona de concesión pertenecen y están bajo la guarda de la

concesionaria partiendo del hecho que los particulares instalan sus fuentes de energía, como en el presente caso en que el demandante expresó tener un generador eléctrico en el lugar donde supuestamente ocurrió el incendio;

Considerando, que para la valoración del vicio denunciado se examinan tanto los antecedentes procesales vinculados a este punto litigioso como la decisión que al respecto adoptó la alzada, comprobándose lo siguiente: 1.- que a raíz de un cortocircuito originado en las redes conductoras de electricidad provocó el desprendimiento de un cable energizado que cayó sobre el techo de cana de una de las instalaciones del hotel Isla Los Chicos ubicado en el Distrito Municipal La Caleta, provincia La Romana, cuyo incendio se propagó a otras áreas del referido establecimiento comercial, razón por la cual su propietario, hoy recurrido, incoó una demanda fundamentada en la responsabilidad civil atribuida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), por ser la guardiana y propietaria del cable que produjo el daño al inmueble, sus equipos y demás mobiliarios; 2.- que al ser admitida su demanda mediante la sentencia núm. 038-2010-1341, ya descrita, la parte demandada no conforme con esa decisión ejerció en su contra recurso de apelación principal que fue rechazado mediante la sentencia que ahora impugnada en casación;

Considerando, que formando parte de los medios de defensa invocados por la ahora recurrente ante la Corte *a qua* y que sostiene ahora en casación, alegó como eximente de su responsabilidad que no se probó su calidad de propietaria de las redes conductoras de electricidad causante del incendio, también sostuvo que la enramada de cana incendiada fue construida debajo de un poste del tendido eléctrico exponiéndose a un incendio; que dicho planteamiento fue desestimado por la alzada una vez examinó las facturas de consumo de energía de las cuales retuvo su calidad de propietaria de las redes eléctricas por ser la concesionaria del servicio de distribución de energía en la zona donde ocurrió el hecho; que en adición a la prueba hecha por las referidas facturas dicha propiedad quedó acreditada a través del informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de La Romana, que consigna la declaración de los moradores del lugar informando que el incendio se originó en los cables conectado a uno de los postes del tendido eléctrico, así como también se corrobora con la inspección particular realizada por dicho organismo, en la que expresó

observar que un cable del tendido eléctrico de la calle lateral del establecimiento comercial en cuestión había colapsado como consecuencia de haber hecho un cortocircuito;

Considerando, que la evaluación realizada por un organismo competente como es el Cuerpo de Bomberos concluyendo que el accidente eléctrico ocurrió por un cortocircuito en los cables colocados en un poste del establecimiento comercial podía presumirse válidamente que son de la propiedad de la hoy recurrente, por efecto del contrato de concesión o de explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana otorgado por el Estado Dominicano a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), conforme al cual los derechos adquiridos por efecto de dicho contrato, incluyen los postes del tendido eléctrico utilizados para la distribución del servicio público de electricidad, ya que forman parte de las instalaciones que sirven de soporte a ese servicio;

Considerando, que en virtud de la carga dinámica de la prueba, habiendo establecido el demandante que la zona donde ocurrió el accidente eléctrico se encontraba incluida en el área de concesión y en base a los derechos y obligaciones que de dicho contrato se derivan, se invierte el fardo de la prueba, correspondiéndole así a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), probar que los cables conductores de la energía causante del accidente no son de su propiedad para destruir la guarda que sobre ella recae, lo que no hizo;

Considerando, que una vez acreditada su calidad de guardián de la cosa inanimada causante del daño, para liberarse de la presunción de responsabilidad puesta a su cargo correspondía probar las causas exonerativas como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, las cuales, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la empresa demandada, ahora recurrente;

Considerando, que acredita la calidad de guardián y retenida la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada causante del daño, corresponde examinar el aspecto relativo al monto de la indemnización fijada por la jurisdicción de fondo como indemnización por el daño causado por la cosa bajo su guarda, cuyo aspecto es impugnado por la ahora recurrente en el segundo y cuarto medios de casación, cuyo análisis se realizará en conjunto por su estrecha vinculación;

Considerando, que con el objeto de justificar la crítica casacional alega la parte recurrente que, con a fin de reparar el daño provocado por la electricidad fueron incoadas en su contra dos demandas, una a requerimiento del hoy recurrido con el objeto de obtener la reparación de los daños causados al inmueble de su propiedad y por la pérdidas de equipos y demás mobiliarios, la cual culminó con el fallo ahora impugnado y la otra demanda que fue incoada por el señor Davide Francesco Frosi, en su alegada calidad de propietario de la fábrica de helados Panna E. Chocolate, que operaba dentro del establecimiento comercial con el propósito de obtener la reparación de los daños causados por la pérdida de los equipos utilizados en las operaciones de su negocio, apoderando a ese fin al tribunal del Departamento Judicial de La Romana; que en ambas demandas se persigue una indemnización por la pérdida de supuestos equipos de la fábrica de helados Panna E. Chocolate, es decir, se trata de dos demandas que cursan por ante tribunales distintos con el objeto de reparar el daño provocado a una misma cosa esto es, los supuestos equipos de Panna E. Chocolate de cual cada uno se considera titular del derecho de propiedad, lo que se evidencia al analizar si el informe contable aportado por el hoy recurrido en ocasión de la demanda para reclamar la indemnización por supuestos equipos de Panna E. Chocolate; que en esa circunstancia entiende, que para una sana aplicación de justicia la Corte *a qua* debió declarar la conexidad que le fue planteada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil de La Romana, tribunal ante el cual sucedieron los hechos y por ser coincidentes en su causa y objeto; que si se analizan las pruebas aportadas para justificar el daño causado resulta inexplicable que el informe contable aportados por el hoy recurrido como prueba del daño señale que se destruyeron 17 freezer y sin embargo, las facturas de consumo de energía no superen los nueve mil pesos, de igual modo de las fotos tomadas desde un plano general del inmueble afectados se observa que se trató de una enramada con pilares de madera y block, techada de canas y un cuarto de máquinas los cuales conjuntamente con el mobiliario existente no superan los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) sin embargo la Corte fijó una indemnización exagerada e irrazonable de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00);

Considerando, que el planteamiento de conexidad fue rechazado por la alzada exponiendo, entre otros motivos, que se trataban de dos demandas con objetos distintos una incoada por el inquilino del

establecimiento que resultó afectado en procura de ser resarcido por los daños en la maquinaria que había instalado en dicho lugar y otra en calidad de propietario del inmueble, procurando ser resarcido por los daños a la infraestructura del inmueble y del negocio que a cuenta propia operaba en el mismo;

Considerando, que al no retener la alzada un lazo suficiente que justificara instruir ambas demandas de forma conjunta por entender que se trata de un siniestro que afectó dos partes cada una en función de alegados intereses diferentes, correspondía individualizar de forma precisa la prueba del daño alegado en ocasión de la demanda incoada por el hoy recurrido, como propietario del inmueble, para evitar retener en su provecho indemnizaciones por daños al negocio Panna E. Chocolate que operaba dentro del establecimiento comercial y que según se alegó pertenecía al señor Davide Frosi, quien había apoderado a otra jurisdicción de dicha reclamación, en ese sentido, la corte *a qua* confirmó la indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), fijada por el tribunal de primer grado, exponiendo como argumento decisorio que era razonable y equitativa y se ajustaba a los montos necesarios para reparar los daños y perjuicios materiales por la destrucción del establecimiento, sin embargo, tratándose de daños materiales no describe en qué consistieron los daños ni identifica los medios de prueba sobre los cuales justificó su decisión;

Considerando, que la necesidad de precisar ese aspecto de su fallo se justifica además, porque dentro del acervo probatorio que fue aportado por el hoy recurrido para sustentar su pretensión indemnizatoria incluyó un informe emitido por el Contador Público Lic. Sergio Solano, sobre la evaluación del costo de las mercancías y los equipos destruidos, en base a cuyo documento sostuvo que producto del incendio sufrió daños ascendentes al monto arrojado por la referida auditoría contable de RD\$53,761, 500.00, advirtiendo esta jurisdicción de casación que formando parte de los bienes contabilizados se incluyen equipos para la fabricación y almacenamiento de helados de Panna E. Chocolate, que, según se alegó, pertenecen a una persona distinta al hoy recurrido, lo que crea una incertidumbre en cuanto a la evaluación del daño causado al hoy recurrido y su cuantificación, debiendo señalarse adicionalmente, que el referido informe comprende daños causados a la infraestructura en pisos, techos, entre otros, sin embargo, no refleja dicho informe que el

monto fijado por esos conceptos fue hecho en conjunto con profesionales especializados y autorizados en temas de tasación de infraestructuras;

Considerando, que, en ese orden de ideas, al no exponer la alzada ni detallar con el debido rigor probatorio los elementos de juicio en que se sustentó para establecer la existencia de los daños causados al inmueble propiedad del hoy recurrido y en base a ellos fijar la cuantía de la indemnización reparatoria, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en el aspecto señalado, puesto que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, sino que deben consignar los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de determinar si la evaluación del daño y su cuantía indemnizatoria fue hecha conforme a los hechos y documentos de la causa que justifique su decisión;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación del daño y el monto de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la retención de la responsabilidad en contra de la ahora recurrente, razón por la cual, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la valoración de los daños y el monto de la indemnización se refiere;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a la valoración de los daños y el monto de la indemnización, la sentencia núm. 491-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A.



A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.
<b>Recurrido:</b>	Castalosa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Teresa Vargas, Ylona María de la Rocha Camilo y Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0066223-2, 040-0001064-7, 031-0192661-0 y 053-0021348-4, contra la sentencia civil núm. 00235/2009, dictada el 10 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a la Licda. María Teresa Vargas, por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortiz, abogados de la parte recurrida Castalosa, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, abogados de la parte recurrente, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés e Ylona María De la Rocha Camilo, abogados de la parte recurrida Castalosa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por los señores Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 01830, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en liquidación de astreinte y fijación de nuevo astreinte incoada por los señores JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE Y BASILIO HERNÁNDEZ MORENO O VÍCTOR HERNÁNDEZ, contra CASTALOSA, S. A., notificada por acto No. 403, de fecha 3 de Noviembre del 2006, del ministerial JUAN CARLOS COLÓN, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA por carente de obligación actual la demanda en liquidación de astreinte y fijación de nuevo astreinte incoada por los señores JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, BASILIO HERNÁNDEZ MORENO O VÍCTOR HERNÁNDEZ, contra CASTALOSA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a los señores JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, BASILIO HERNÁNDEZ MORENO O VÍCTOR HERNÁNDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWARD B. VERAS y JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte, Basilio Hernández Moreno, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 386/2007 de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Colón Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00235/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, BASILIO HERNÁNDEZ MORENO o VÍCTOR HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 01830-2007, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SE-GUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA a las partes recurrentes señores JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, BASILIO HERNÁNDEZ MORENO o VÍCTOR HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRÉS y EDWARD B. VERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación al Art. 1351 del Código Civil Dominicano, que trata sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Art. 1142 del Código Civil Dominicano, que trata sobre la obligación de hacer o de no hacer, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la contradicción de los motivos en la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen en, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que mediante dicha decisión la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por los actuales recurrentes contra Castalosa, S. A., por lo que no se trata del caso aludido en el citado texto legal resultando improcedente el pronunciamiento de la inadmisión solicitada por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan textualmente lo siguiente:

“el tribunal *a quo* ha hecho una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado, toda vez que ellos no estaban apoderados para el conocimiento de una medida provisional, sino ya de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que lo que dio lugar a la demanda en liquidación de astreinte definitivo, no fue como erróneamente lo interpretó la corte y el tribunal de primer grado, la sentencia del juez de los referimientos del mes de noviembre del año 2002, sino fue la sentencia que impuso un astreinte definitivo a la compañía Castalosa, S. A., marcada con el No. 0226-06 de fecha 9 de febrero del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en apelación, rechazada la apelación y luego en casación, y negada la suspensión de la ejecución de la sentencia, por lo que obviamente dicha sentencia que condena en astreinte definitivo a la compañía Castalosa, S. A., y ordena la reposición como guardián de los bienes embargados al señor Felipe López, no se trata de una decisión provisional como erróneamente lo interpreta el tribunal *a quo*, sino de una decisión definitiva que ya tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el tribunal *a quo* al actuar como lo hizo incurrió en franca violación a los Arts. 1351 y 1142 del Código Civil de la República Dominicana, que establecen lo siguiente: (...), A que el tribunal *a quo* además incurrió

en la contradicción de los motivos en la sentencia Art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Tal y como se puede observar entre el considerando No. 1 y 2 establecido en la página 10 de la sentencia recurrida, existe una contradicción de motivos, en tanto cuanto que el considerando No. 1 la Corte *a quo* da por hecho que el astreinte procede en los casos de decisiones provisionales, sin embargo en el considerando No. 2 deja establecido al acoger el escrito ampliatorio de la parte recurrida, que en los casos de ordenanza en referimiento al no ser definitivo y no tener autoridad de cosa juzgada no podría proceder el astreinte, lo cual es falso de toda falsedad, ya que la misma Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su Art. 107 que el juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreinte, con lo cual se evidencia una contradicción de motivos en la sentencia recurrida en el presente memorial de casación” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que:

en fecha 3 de septiembre de 2002, Castalosa, S. A., trabó un embargo conservatorio con desplazamiento en perjuicio de Centro Automotriz Profesional, designándose como guardián a Saturnino Andrés Mercado Molina, a la vez que le notificó a su deudor demanda en cobro de pesos y en validación de dicho embargo conservatorio mediante acto núm. 1360/2002, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2282, de fecha 19 de diciembre de 2003, al tenor de la cual condenó a Centro Automotriz Profesional al pago de veinticuatro mil cuatrocientos once pesos con setenta y tres centavos (RD\$24,411.73) y validó el embargo conservatorio trabado en su perjuicio;

en fecha 4 de septiembre de 2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno notificaron una oposición a venta de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional y a Saturnino Molina, en su calidad de guardián, mediante acto núm. 702/2002;

en fecha 4 de septiembre de 2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda en distracción de los bienes embargados contra Castalosa, S. A., mediante acto núm. 702-2002, instrumentado por el ministerial

Félix Amauris Olivier la cual fue rechazada por falta de pruebas en fecha 28 de agosto de 2003 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 344;

en fecha 9 de septiembre de 2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda en referimiento en sustitución de guardián designado contra Castalosa, S. A., mediante acto núm. 711-2002, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago actuando en atribuciones de juez de los referimientos mediante ordenanza núm. 514-02-000151, de fecha 4 de octubre de 2002, al tenor de la cual designó al señor Felipe López como nuevo guardián de los bienes embargados;

en fecha 26 de noviembre de 2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda en condenación a astreinte definitivo contra Castalosa, S. A., mediante acto núm. 1325-2002, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia 0226-05, dictada en fecha 9 de febrero de 2005, al tenor de la cual ordenó a Castalosa, S. A., procurar la entrega de los bienes embargados a Felipe López en el plazo de un día franco y la condenó al pago de una astreinte definitiva a favor de los demandantes de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega de los referidos bienes; en fecha 3 de febrero de 2006 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló la apelación interpuesta contra dicha sentencia por la parte demandada, mediante sentencia civil núm. 00027/2006, la cual fue a su vez recurrida en casación; que, en ocasión de este recurso, la recurrente en casación demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, pero dicha demanda fue rechazada mediante resolución núm. 25-89, del 2 de agosto del 2006;

en fecha 11 de mayo de 2004, los bienes embargados fueron vendidos en pública subasta al tenor del acto núm. 527/2004, contentivo de proceso verbal de venta en pública subasta;



en fecha 3 de noviembre de 2006, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda en liquidación de astreinte y fijación de nueva astreinte contra Castalosa, S. A., mediante acto núm. 403, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Colón Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, sobre el fundamento de que dicha sentencia se había tornado ejecutoria;

el tribunal de primer grado apoderado de dicha demanda la rechazó por considerar que:

“si bien es cierto que cuando el astreinte ha sido dispuesto definitivamente en principio no es posible la modificación de su cuantía; sin embargo, la sola interposición de la demanda en liquidación no implica solamente determinar el monto a pagar por el condenado en astreinte, sino que es necesario verificar si el deudor de la obligación para la cual el astreinte se impone cumplía o no con la misma, que es lo que realmente justifica el astreinte puesto que si se verifica el cumplimiento, el astreinte resulta innecesario e injustificado, ya que no se trata de una indemnización sino de la imposición de una fuerza económica que lo lleve a cumplir; que en este caso, debe observarse que el astreinte ha sido impuesto para obligar a la entidad demandada a procurar la entrega de los bienes embargados a su requerimiento por el alguacil Gerardo Ortiz pasándolo del guardián Saturnino Molina a la guarda del señor Felipe López guardián designado por la jueza de los referimientos de esta Cámara Civil, de modo que debe establecerse si los bienes pasaron o no a manos del guardián López, que es lo que constituía la obligación bajo astreinte de la demandada Castalosa, S. A.; que en ese sentido por los documentos depositados, se constata que los bienes embargados que debía procurar entregar la parte demandada al guardián dispuestos por la sentencia de los referimientos fueron vendidos en pública subasta en fecha 11 de mayo de 2004 (antes de la imposición del astreinte), por tanto la obligación que se persigue constreñir por astreinte carece de causa y objeto, no existe la obligación y sería injusto e irrazonable liquidar una imposible o inexistente, aspecto que puede examinar esta instancia en razón de la naturaleza de la demanda relativa a una astreinte para constreñir, ya que atendiendo a su finalidad no se trata de un derecho subjetivo adquirido de pleno derecho por su pronunciamiento, en consecuencia procede rechazar la liquidación del astreinte y la nueva solicitud de astreinte que nos ocupa por haber

desaparecido la obligación que la sustentaba, ya que sin obligación no hay astreinte” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* confirmó dicha decisión a través del fallo objeto del presente recurso de casación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que el astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones cuando existe una obligación desligada de los daños y perjuicios y que pueda ser provisional o definitiva; que como lo señala el recurrido en su escrito ampliatorio de conclusiones, no puede ser definitivo ni tiene autoridad de cosa juzgada la ordenanza en referimientos; al contrario es lo principal lo que tiene autoridad de cosa juzgada y se impone sobre la decisión provisional, que existiendo la sentencia civil No. 2282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre del 2003, la cual en su parte dispositiva, página 6, valida el embargo conservatorio practicado en contra del Centro Automotriz Profesional, y condena a dicha entidad al pago de RD\$24,411.73, a favor de la exponente, dicha sentencia está investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido notificada y no haber sido recurrida en tiempo hábil, ya que esa sentencia sobre el fondo validó el embargo sobre los mismos bienes respecto de los cuales los recurrentes aspiraban que les fueran devueltos, en virtud de la decisión del juez de los referimientos. Sin embargo, la sentencia ya aludida validó el embargo, por lo que, cuando adquirió la autoridad de la cosa juzgada, dejó de tener vigencia alguna la decisión provisional del juez de los referimientos y existiendo la sentencia civil No. 344, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (fecha del 28 de Febrero del 2003), la cual en su parte dispositiva, página 5, rechaza por falta de pruebas la demanda en distracción de bienes embargados incoada por los hoy recurrentes, en contra de la exponente. Dicha sentencia tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido notificada y no haber sido recurrida en tiempo hábil por la parte sucumbiente. Esto también justifica, sin dudas, que la orden provisional del juez de los referimientos, tendente a la entrega de los bienes embargados a un nuevo guardián, quedara sin ningún tipo de efecto, pues la decisión provisional cesa ante el imperio de la decisión definitiva; que al no prosperar la demanda en

distracción de bienes embargados incoada por los señores Jaime Tomás Liriano y compartes, contra Castalosa, S. A., la cual fue rechazada por falta de pruebas y tomando la misma autoridad de cosa juzgada: por tanto carece de interés liquidar un astreinte que no tiene ya objeto como lo plantea la juez *a quo* en su sentencia; que por lo antes expuesto procede acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos expuestos y confirmar la sentencia recurrida por haber hecho el juez *a quo*, una correcta aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que en primer lugar, de las comprobaciones realizadas anteriormente se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* nunca desconoció que la astreinte que se le solicitó liquidar mediante la demanda original había sido fijada mediante la sentencia civil núm. 226-06, dictada el 9 de febrero de 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, contrario a lo que también se afirma en el memorial de casación, dicha sentencia no era una decisión definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que si bien la apelación interpuesta contra la misma había sido declarada nula por la corte de apelación apoderada, de acuerdo a lo comprobado por la corte *a qua* esta segunda decisión fue a su vez recurrida en casación y la solución de dicho recurso aún estaba pendiente de decisión;

Considerando, que en segundo lugar, la ordenanza núm. 514-02-000151 de fecha 4 de octubre de 2002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones de juez de los referimientos, al tenor de la cual designó al señor Felipe López como nuevo guardián de los bienes embargados por Castalosa, S. A., tampoco constituye una decisión definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la naturaleza misma de dicha ordenanza; que, en efecto, el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 instituye el carácter provisional de las ordenanzas de referimiento como la citada al disponer que “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias” y en base a dicha disposición legal la jurisprudencia ha reafirmado tal carácter al juzgar que tales fallos tiene

autoridad de la cosa **provisionalmente** juzgada<sup>3</sup>, lo que de acuerdo al artículo 104 de la misma Ley implica que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal y que puede ser modificada en caso se nuevas circunstancias; que además de lo expuesto, el carácter provisional de esta ordenanza también se deriva de su contenido puesto que mediante la misma se ordenó el cambio del guardián designado para custodiar los bienes objeto de un embargo, por lo que dicha medida solo puede producir efectos hasta tanto se produzca la venta en pública subasta, que fue lo que ocurrió en la especie, o se deje sin efecto dicho embargo mediante sentencia definitiva;

Considerando, que finalmente, el carácter definitivo de la astreinte fijada al tenor de la sentencia núm. 226-06, antes descrita, si bien implica que su cuantía no puede ser modificada por el juez que la liquide posteriormente, de ninguna manera suprime la principal característica y finalidad de dicha medida conminatoria, que es su accesoriadad, ya que se trata de un medio de coacción que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, principalmente cuando la intervención personal del deudor es decisiva para ese cumplimiento<sup>4</sup>; que, en vista de ese carácter accesorio el juez apoderado de la liquidación de una astreinte no puede proceder automáticamente a cuantificar la misma sin comprobar como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta, resistencia que no queda configurada cuando la obligación principal se ha extinguido por su cumplimiento u otra causa de extinción de las obligaciones; que en la especie los tribunales de fondo rechazaron la liquidación de la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 226-06, antes descrita, en virtud de que los bienes objeto de la guarda concedida a Felipe López habían sido subastados públicamente luego de haberse validado el embargo interpuesto por Castalosa, S. A., y de haberse rechazado la demanda en distracción de los mismos interpuesta por los demandantes alegando ser sus propietarios, circunstancias que extinguían válidamente la obligación principal a la cual estaba sujeta dicha astreinte, que era “procurar la entrega” de los bienes al nuevo guardián

---

designado, por lo que consideraron que la misma carecía de objeto al momento de estatuir, con lo cual, a juicio de este tribunal no violaron los artículos 1142 y 1351 del Código Civil, porque no desconocieron la autoridad de las decisiones que ordenaron el cambio de guardián y fijaron el astreinte, sino que se limitaron a valorar si se materializaron las condiciones necesarias para proceder a su liquidación, como era de rigor;

Considerando, que en ninguna parte de su decisión la corte *a qua* desconoció la facultad que el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 le otorga al juez de los referimientos para pronunciar condenaciones a astreintes; aun en dicha hipótesis, tal afirmación sería relevante en la especie, ya que la astreinte de que se trata no fue fijada por el juez de los referimientos, por lo que tampoco se configura la contradicción invocada en la parte *in fine* del memorial de casación;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el único medio de casación examinado y, por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández contra la sentencia civil núm. 00235/2009, dictada el 10 de agosto de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ramón Ismael Comprés e Ylona María De la Rocha Camilo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Berta Medina Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Desirée Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Escarramán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Pérez Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Rechaza.**

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Berta Medina Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00110342-2 (sic), domiciliada y residente en la calle Jiménez Moya núm. 15 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273/2014, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Desirée Tejada Hernández, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente Ángela Berta Medina Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida Andrés Escarramán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Desirée Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente Ángela Berta Medina Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida Andrés Escarramán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y devolución de valores interpuesta por el señor Andrés Escarramán contra la señora Ángela Berta Medina Martínez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01246, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: a) “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** RECHAZA la conclusión incidental planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, interpuesta por el señor ANDRÉS ESCARRAMÁN en contra de la señora ÁNGELA BERTA MEDINA MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA la Resolución del contrato de venta condicional de inmueble suscrito en fecha 28 del mes de agosto del año 2009, por el señor ANDRÉS ESCARRAMÁN, y la señora ÁNGELA BERTA MEDINA MARTÍNEZ, con relación al inmueble siguiente: “La parcela No. 2 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio Jarabacoa, con una extensión superficial de 34 áreas, 60 centiáreas, equivalente a 3,460 metros cuadrados”; **CUARTO:** ORDENA al señor ANDRÉS ESCARRAMÁN, DEVOLVER a la señora ÁNGELA BERTA MEDINA MARTÍNEZ, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,750,000.00), por concepto de los valores por ella pagados, en razón del precio de la venta del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia”; B) En cuanto a la Demanda Reconvenicional: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la

señora ÁNGELA BERTA MEDINA MARTÍNEZ, en contra del señor ANDRÉS ESCARRAMÁN, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones indicadas en esta decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a la señora ÁNGELA BERTA MEDINA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DANILO PÉREZ ZAPATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Ángela Berta Medina Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 292-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 273/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2012-01246, de fecha 27 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 038-2011-00241, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, por la señora Ángela Berta Medina Martínez, mediante acto No. 292/2013 de fecha 16 de mayo del 2013, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra del señor Andrés Escarramán; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio**: Indebida e insuficiente o ausencia (sic) ponderación de las pruebas sometidas al debate que pudieron haber variado la suerte del caso; Omisión de estatuir sobre las mismas; Violación a la ley por falta de aplicación o rehusamiento de aplicación de la normativa procesal penal y los criterios jurisprudenciales; Errónea interpretación de los criterios jurisprudenciales; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa por mala aplicación de la ley, dejando la recurrente en estado de indefensión por mala aplicación del texto legal

correspondiente; por el rechazo a la demanda reconvenional en daños y perjuicios ya juzgada y decidida, que corresponde al aspecto civil de la querrela pendiente de decisión en el tribunal penal haciendo del pedimento cosa juzgada; Violación al artículo 69 y 110 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso y a la seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas al proceso en violación a los preceptos legales; Violación al Código Civil Dominicano como a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Violación al principio de la regla de la buena fe; **Cuarto Medio:** Violaciones en el orden procedimental (sic) errónea aplicación de los principios del derecho civil; **Quinto Medio:** Violación a la ley y debido proceso. Falta de motivos. En cuanto a la aplicación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano, relativos a la oferta real de pago; **Sexto Medio:** Vicio de omisión de estatuir por ser insuficientes las motivaciones, adhiriéndose a los considerandos y motivaciones de la sentencia del inferior. Denegación de justicia en detrimento del principio *quantum apelatum, quantum devolutum*; **Séptimo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso en cuanto a la demanda reconvenional, por rehusando entrar en mérito de la misma no obstante las declaraciones de las partes y la disposición legal para esta materia; **Octavo Medio:** Contradicciones de motivos y consecuente violación al derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* omitió ponderar el acta de no acuerdo levantada a propósito de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ángela Berta Medina Martínez contra Andrés Escarramán por violación al artículo 405 del Código Penal, la cual de haber sido tomada en cuenta hubiera conducido al acogimiento de su solicitud de sobreseimiento de la jurisdicción civil; que esto se debe a que dicho tribunal rechazó la consabida solicitud sustentándose en que “solo se advierte el sometimiento ante el Procurador Fiscal del requerimiento” afirmando que no podía “ordenar un sobreseimiento a la espera de la conclusión de un procedimiento del cual no tenemos certeza de que exista tribunal apoderado” sin considerar que dicha acta de no acuerdo constituye el punto de partida para que el Ministerio Público realice la investigación de lugar y apodere oportunamente a la jurisdicción penal conforme a las reglas del debido proceso; que de acuerdo al criterio jurisprudencial, la sola verificación de la existencia de las dos demandas, tanto civil como

penal, tal como ocurre en la especie y una relación entre ambos casos, como lo reconoce la corte, es determinante para que el tribunal apoderado tuviere que sobreeser el proceso civil, puesto que si los jueces penales determinan que Andrés Escarramán cometió los elementos constitutivos que tipifican el delito de estafa en perjuicio de Ángela Berta Medina Martínez, entonces su demanda civil tendría que ser acogida, habida cuenta de que lo decidido en lo penal vincula a los jueces civiles;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada figura que ante la corte *a qua* Ángela Berta Medina Martínez solicitó el sobreesimiento de la apelación de la cual estaba apoderada hasta tanto el tribunal penal se pronuncie respecto de una querrela presentada por ella contra Andrés Escarramán sustentada en los mismos hechos que dieron lugar a su demanda civil; que dicho pedimento fue rechazado por el referido tribunal por los motivos siguientes: “que en ese sentido reposa la fotocopia de la querrela de fecha 9 de octubre de 2010, en relación al caso No. 2013-047-04277-01, mediante la cual la señora Ángela Berta Medina Martínez, se querelló contra el señor Andrés Escarramán, por el delito de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal, así como la instancia de constitución en actor civil recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de septiembre de 2013; que en el contexto de la figura procesal del sobreesimiento, la misma en esencia consiste en la imperiosidad de que un tribunal aguarde la solución que pudiere intervenir de otra jurisdicción dada la incidencia que pudiere tener en el fallo que adoptaría eventualmente el tribunal apoderado, componente que no se encuentra evidenciado en el presente caso, en el sentido de que, si bien, conforme los documentos antes descritos existe una querrela, que en principio contiene contestaciones relacionadas con el caso que nos ocupan, sin embargo, de dichos documentos solo se advierte el sometimiento ante el Procurador Fiscal del requerimiento, no existiendo finalmente constancia de que se haya apoderado un tribunal para conocer de la misma, por lo que ordenar un sobreesimiento a la espera de la conclusión de un procedimiento del cual no tenemos certeza de que exista un tribunal apoderado, por lo que dicha solicitud se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que conjuntamente con su memorial de casación, la recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto núm. 517/2013, instrumentado el 20 de noviembre de 2013 por el ministerial Ramón Javier

Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual las abogadas constituidas por Ángela Berta Medina Martínez le notificaron al abogado constituido por Andrés Escarramán un legajo de documentos depositados ante la corte *a qua*, así como el inventario de los mismos, dentro de los cuales figura el Acta de no Acuerdo levantada el 28 de octubre de 2013 por ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, en ocasión a la vista de conciliación celebrada entre las partes donde se hace constar su falta de acuerdo con relación a la querella que sustentó su solicitud de sobreseimiento;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que si bien no figura en la sentencia impugnada que la corte *a qua* haya valorado el contenido del acta de no acuerdo cuya falta de ponderación se invoca, dicho documento no era decisivo para la procedencia de la solicitud de sobreseimiento comentada; que, en efecto, ha sido juzgado que en virtud del principio según el cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida separadamente de la acción pública, esta (la acción civil) debe sobreseerse hasta tanto se haya decidido la segunda, puesto que lo decidido en lo penal se impone necesariamente sobre lo civil; para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que, en ese sentido, la mencionada acta de no acuerdo resulta ser insuficiente para dar fe de la puesta en movimiento de la acción pública ya que se trata de un documento que se limita a dar constancia del fracaso del intento de conciliación de las partes con relación a la querella presentada por Ángela Berta Medina Martínez instituido como parte del procedimiento previo a la apertura a juicio en las acciones públicas a instancia privada a través de las cuales se persigue penalmente la estafa tipificada en el artículo 405 del Código Penal lo que, contrario a lo alegado, no implica que la acción pública ha sido puesta en

movimiento y menos de que se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que, en consecuencia, al omitir dicho documento la corte a qua no incurrió en ningún vicio que justifique la casación de su decisión y por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el sobreseimiento solicitado a la vez que rechazó su demanda en responsabilidad civil porque ha dotado de cosa juzgada dicha decisión a favor de su contraparte, con lo que impide que el juez penal conozca los méritos de sus pretensiones civiles;

Considerando, que según ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional, el derecho de defensa instituido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución se encuentra garantizado cuando se le preservan el conjunto de facultades que lo integran, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional; que, el solo hecho de que la corte a qua haya rechazado la solicitud de sobreseimiento planteada y a su vez, haya rechazado las pretensiones de fondo de la recurrente no configura una violación a su derecho de defensa ya que no implica la vulneración de su derecho a acceder a la justicia y de plantear todas las pretensiones y evidencias disponibles ni de ejercer todas las acciones y recursos establecidos en nuestro derecho; que, en realidad, en la especie, la imposibilidad de replantear sus pretensiones civiles ante la jurisdicción penal es una consecuencia jurídica de sus propias actuaciones ya que según el artículo 50 del Código Procesal Penal que instituye el principio electa una via non datur recursus ad alteram que establece que “cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demanda a la jurisdicción represiva y, según consta en la sentencia impugnada, Ángela Berta Medina Martínez apoderó a la jurisdicción civil de su demanda en responsabilidad civil contra Andrés Escarramán en fecha 22 de noviembre de 2011, de manera reconventional en el curso de la demanda en rescisión contractual que el segundo interpusiera en

su contra y no fue hasta el 10 de septiembre de 2013 cuando depositó su querrela ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, luego de haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado que rechazó la referida demanda reconventional (dictada en fecha 15 de febrero de 2011), mediante acto de apelación del 16 de mayo de 2013, cuando ya había elegido la vía civil para el ejercicio de sus derechos e intereses; que tampoco puede configurarse una violación al derecho de defensa de una parte por el solo hecho de que un tribunal decida la litis de que ha sido apoderado, en este caso, el recurso de apelación interpuesto por la propia recurrente, porque esta decisión constituye precisamente el mecanismo natural de tutela judicial y necesariamente está dotada de la autoridad de la cosa juzgada por tratarse de una característica inherente a las sentencias sobre la cual reposa la efectividad de la función judicial y del ejercicio del propio derecho de defensa de las personas; que por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al afirmar que Andrés Escarramán tenía el derecho de propiedad sobre el inmueble que le vendió a pesar de que dicho señor no figuraba como propietario en el certificado de título correspondiente al mismo, violando así la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario al tenor de la cual solo el certificado de título acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo; que dicho tribunal también incurrió en desnaturalización al desconocer que Andrés Escarramán actuó de mala fe al venderle un inmueble sobre el cual no detentaba el título de propiedad; que la corte *a qua* también desnaturalizó el contrato de venta suscrito por las partes al afirmar que la recurrente se había obligado a saldar el precio de venta con o sin la aprobación del financiamiento de parte de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, puesto que conforme a dicho contrato, la recurrente se había obligado a saldar el precio sin el financiamiento solo en caso de que el mismo haya sido negado por la referida Asociación, lo que no ocurrió puesto que dicho préstamo sí fue aprobado y el único impedimento para su desembolso era la falta de presentación del impuesto a la vivienda suntuaria, la cual solo podía ser aportada por Andrés Escarramán por solicitud a la sucesión Najri, por lo que si se declaraba la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes era por una falta imputable

a éste último; que al no valorar los hechos correctamente y darle el tratamiento y aplicación que la ley establece a su demanda reconventional no derivó las reales consecuencias para aquel que vende un inmueble que no le pertenecía establecidas en el artículo 1635 del Código Civil, que establece que “Si el vendedor hubiere hecho de mala fe la venta del predio de otro, estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos que haya hecho el mismo, incluyendo los de placer y recreo”;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre de 2005, la sucesión de José Antonio Najri Acra vendió a Andrés Escarramán, la parcela núm. 2 y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,460 metros cuadrados por el precio de cuatro millones cuarenta y ocho mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,048,200.00) mediante contrato de opción a compra suscrito bajo firma privada legalizado por la Licda. Elsa Núñez de Durán, Notaria de los del Número del Distrito Nacional; b) en fecha 28 de agosto de 2009 Andrés Escarramán vendió a Ángela Berta Medina Martínez la parcela núm. 2 y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 3,460 metros cuadrados por el precio de diez millones seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$10,600,000.00) mediante contrato de venta condicional suscrito bajo firma privada legalizado por el Lic. Melitón Ortiz Ortiz, Notario de los del Número para el municipio de Jarabacoa; c) en fecha 10 de septiembre de 2009 Ángela Berta Medina Martínez le entregó la cantidad de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a Andrés Escarramán como abono al precio, según recibo emitido al efecto; d) en fecha 23 de septiembre de 2009 Ángela Berta Medina Martínez le entregó la cantidad de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a Andrés Escarramán como abono al precio pactado, según recibo emitido al efecto; e) en fecha 4 de noviembre de 2009 Ángela Berta Medina Martínez le entregó la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) a Andrés Escarramán Hernández como abono al precio pactado, según recibo emitido al efecto; f) en fecha 3 de mayo de 2010, la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos emitió una comunicación a Juan de la Cruz Castellanos Florimón informándole que le había aprobado su crédito para compra de vivienda desde el 2 de diciembre de 2009 y que para concluir el proceso solo restaba el depósito de la certificación de



IVSS o IPI; g) en fecha 4 de junio de 2010 Ángela Berta Medina Martínez puso en mora a Andrés Escaramán para que en un plazo de 3 días francos procediera a dar cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo a los fines de que el inmueble vendido le sea transferido a fin de que se pueda materializar la venta de fecha 28 de agosto de 2009, mediante acto núm. 255-2010, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa; h) en fecha 18 de junio de 2010, Ángela Berta Medina Martínez reiteró dicha puesta en mora mediante acto núm. 282-2010, instrumentado por el mismo ministerial; i) en fecha 29 de junio de 2010, Andrés Escaramán le notificó a Ángela Berta Medina Martínez que estaba en la disposición de transferirle definitivamente la propiedad del inmueble vendido a la requerida cuando culmine el procedimiento de determinación de herederos de la sucesión de José Antonio Najri Acra y a condición de que se salde el precio pactado y en caso de que se le hiciera imposible dicho pago está en la disposición de devolver los valores que ha recibido como avance, mediante acto núm. 795/2010, instrumentado el 29 de junio de 2010 por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j) en fecha 1ro. de septiembre de 2010, Ángela Berta Medina Martínez notificó a Andrés Escaramán que ofrecía pagar el saldo del precio pactado en un plazo de 30 días a partir de dicho acto mediante el depósito de los montos en una cuenta bancaria *scrow* a condición de que el vendedor entregue la propiedad libre de toda servidumbre en tanto y en cuanto se comprometiera a terminar el proceso de determinación de herederos y pago de impuestos sucesorales, debiendo hacer entrega a la compradora de toda la documentación que avalara dichas actuaciones de modo que la misma permanezca informada de los debidos procesos que se están llevando a cabo en relación a la transferencia formal de la propiedad, mediante acto núm. 619/2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; k) en fecha 23 de septiembre de 2010, Andrés Escaramán contesta a Ángela Berta Medina Martínez que otorgará a su favor el contrato de venta definitivo a condición de que se salde el precio de venta mediante cheque certificado descartando la modalidad de cuenta *scrow* más los intereses estipulados por el atraso en el pago informándole además que

se entregará el certificado de título correspondiente inmediatamente los herederos del fenecido José Antonio Najri Acra culminen el procedimiento de determinación de herederos ante el Tribunal de Tierras, mediante acto núm. 1209/2010, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, antes mencionado; l) en fecha 15 de febrero de 2011, Andrés Escarramán interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta contra Ángela Berta Medina Martínez, mediante acto núm. 126/2011, instrumentado por el ministerial antes mencionado; m) en fecha 22 de noviembre de 2011, Ángela Berta Medina Martínez interpuso una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios contra Andrés Escarramán, mediante acto núm. 805/2011, instrumentado el 22 de noviembre de 2011, por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Santo Domingo; n) el tribunal de primera instancia apoderado de ambas acciones acogió la demanda principal a la vez que rechazó la reconvenicional mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la recurrente argumenta que le fue vendido un inmueble que no era propiedad del vendedor, sin embargo se advierte conforme el propio acto de venta condicional de inmueble, que el vendedor, Andrés Escarramán Martínez, adquirió el inmueble objeto de la venta mediante contrato de opción a compra de manos de los sucesores del señor José Antonio Najri Acra, en fecha 10 de octubre de 2005, hecho que no ha sido contestado, legalizadas las firmas por el notario público Meliton Ortíz Ortíz, del Distrito Judicial de La Vega, el cual le otorga la calidad para ceder su derecho sobre el mismo, tal y como lo hizo constar en el acto de venta realizado con la recurrente, por lo que no era desconocido por esta, en ese sentido este alegato de apelación se descarta como causa de revocación de la sentencia de primer grado; que según el acto No. 255-10, antes citado que la Asociación La Vega Real, recibió de manos del vendedor los documentos relativos a la propiedad, los cuales no pudieron ser utilizados para el trámite requerido por no estar cumplidas las condiciones de declaración de transferencia y pago de impuesto de propiedad inmobiliaria, y que “ La compradora se comprometía en caso de que el financiamiento no se obtenga en el ALVR a pagar al deudor la cantidad adeudada (RD\$5,600,000.00) en un plazo de 60 días a partir del

momento en que la ALVR avisara por escrito que no sería posible obtener el financiamiento”, de los cuales se colige en primer lugar, que el señor Andrés Escarramán depositó los documentos requeridos a la Asociación La Vega Real, exceptuando el correspondiente al Impuesto Inmobiliario, para la aprobación del préstamo hipotecario, y en segundo lugar que la parte recurrente debía pagar la suma de RD\$5,600,000.00, con o sin la aprobación del financiamiento, sin que a la fecha haya constancia, en el expediente, del pago del valor restante acordado por la venta del inmueble; Que en consonancia con lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Corte ha podido comprobar del contrato de venta condicional de inmueble que las partes establecieron que el inmueble vendido debía ser entregado previo saldo total por parte de la compradora, y que posterior a la realización del contrato de venta las partes suscribieron un acto en fecha 4 de noviembre del 2009, en el cual señala que la señora Ángela Berta Medina Martínez, había hecho entrega a la institución bancaria de los documentos que hacían falta con el fin de que dicho préstamo fuera otorgado y que a falta del otorgamiento el préstamo esta debía realizar la totalidad del pago, incumpliendo así con una de las obligaciones principales en su calidad de compradora, y dado que el vendedor, demandante en primer grado, señor Andrés Escarramán Martínez ha manifestado su intención de devolver los valores avanzado por la recurrente por concepto de cuotas en relación a la venta del inmueble en cuestión, y esta no ha ofertado el pago total del precio de la venta procede ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de agosto del 2009, legalizadas las firmas por el notario público Meliton Ortiz Ortiz, de los del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, y ordenar al señor Andrés Escarramán la devolución de los montos avanzados a favor de la señora Ángela Berta Medina Martínez; que la parte recurrente pretende con su demanda reconventional que se declare al señor Andrés Escarramán deudor de la suma de RD\$4,750,000.00, y que sea condenado al pago de la suma de RD\$20,000,000.00, a su favor por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales que alega le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del vendedor; que en cuanto a la declaratoria del señor Andrés Escarramán Martínez en deudor de la señora Ángela Berta Medina Martínez, este aspecto ha sido ponderado en uno de los considerandos anteriores en relación a la demanda principal, mediante el cual el recurrido además de solicitar la resolución del contrato

de venta condicional solicitó que se le permitiera devolver los valores avanzados, lo cual fue confirmado por esta Sala de la Corte, por lo que este aspecto ha quedado juzgado; que una vez determinada la existencia de un contrato válidamente entre las partes y la falta de uno de los contratantes, corresponde analizar a continuación si con ellos se ocasionaron daños que deban indemnizar la demandante reconvencional en primer grado hoy recurrente; Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que es indispensable para establecer la responsabilidad civil, que haya sido demostrada de manera fehaciente la falta, en este caso la recurrente no ha probado la comisión de una falta atribuible al recurrido, puesto que el contrato por ellos suscrito se encontraba sujeto a una condición resolutoria que consistía en la falta de pago del completo del precio acordado, lo que era obligación de la compradora, y es que el vendedor cumplió con el depósito de parte de los documentos solicitados para la aprobación del préstamo en la entidad bancaria que posiblemente lo otorgaría, y además intimó a la demandante reconvencional a pagar la totalidad del precio para culminar así de manera definitiva con la venta, por lo que este aspecto también se confirma siendo improcedentes las solicitudes de fijación de astreinte e intereses y ejecución provisional por haber sido rechazadas las pretensiones principales de la demanda reconvencional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la corte *a qua* determinó que Andrés Escarramán era propietario del inmueble vendido a Ángela Berta Medina Martínez porque lo había adquirido mediante contrato de opción de compra de manos de los sucesores de José Antonio Najri Acra, quien figuraba como propietario en el certificado de título correspondiente, todo lo cual hizo constar en el contrato de opción a compra suscrito con Ángela Berta Medina Martínez; que de la revisión de los documentos valorados por la

corte *a qua* para formar dicha convicción, los cuales fueron depositados conjuntamente con el memorial de casación, especialmente, el contrato de opción a compra de fecha 10 de octubre de 2005 suscrito entre la sucesión de José Antonio Najri Acra y Andrés Escarramán, el contrato de venta condicional de fecha 28 de agosto de 2009 suscrito entre Andrés Escarramán y Ángela Berta Medina Martínez y el certificado de título núm. 268, emitido el 20 de noviembre de 1962 por el Registrador de Títulos de La Vega, se advierte lo siguiente: a) que la propiedad de la parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa está registrada a nombre de José Antonio Najri Acra; b) que los sucesores de José Antonio Najri Acra vendieron dicha parcela a Andrés Escarramán justificando su derecho de propiedad en virtud del referido certificado de título y en los documentos que acreditan la apertura de la sucesión de José Antonio Najri Acra a favor de sus herederos José Antonio Najri Cesani, Marcial Najri Cesani, Ana María Najri Cesani y su cónyuge común en bienes Noemí Cesani Mora; c) que Andrés Escarramán vendió dicha parcela a Ángela Berta Medina Martínez justificando su derecho de propiedad en el citado certificado de título núm. 168 y en el contrato de venta del 10 de octubre de 2005, al cual hace referencia expresa en dicho acto de venta condicional; que de lo expuesto se desprende que en este aspecto la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades para la valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio apreciando fielmente su contenido;

Considerando, que, por otro lado, si bien es cierto que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado y que su existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado

Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, no menos cierto es que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa; que, de acuerdo al artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que se desprende que cuando el propietario de un inmueble registrado cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de compraventa, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo a pesar de que el mismo aún no haya sido registrado por ante el Registrador de Títulos; que en estas circunstancias, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, en otras palabras, el contrato de venta sobre un inmueble registrado tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado y una vez registrado su efecto es absoluto o *erga omnes*; que, en este sentido se ha pronunciado la Sala de esta Suprema Corte de Justicia especializada en la materia al estatuir que “los efectos de la venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; o sea, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta calidad el comprador; este razonamiento se deduce del contenido del artículo 1583 del Código Civil; que en consecuencia, siempre y cuando la venta por efecto del consentimiento entre las partes no haya sido sometida a alguna condición o estipulación contraria, lo que no fue deducido por los jueces de fondo, su efecto conlleva a la transferencia inmediata de la propiedad entre las partes; ...que lo argüido para justificar que el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1961 estaba prescrito por no haber sido sometido a la formalidad del registro por parte de los compradores, no le resta los efectos inmediatos de la venta, ya que el fin preservado con la formalidad del registro de la venta no es para efectos entre las partes, puesto que entre éstas solo el consentimiento basta en derecho, sino que el registro es para fines de

oponibilidad a los terceros”; que, por lo tanto, el adquirente del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado en virtud de un contrato de compraventa que no ha sido registrado puede válidamente revenderlo a un tercero siempre que justifique debidamente el origen del derecho cedido, tal como lo consideró la corte *a qua* en la especie, por lo que en este aspecto tampoco incurrió en ninguna desnaturalización o violación legal;

Considerando, que la corte *a qua* tampoco incurrió en ningún vicio al no retener la alegada mala fe de Andrés Escarramán en la venta del inmueble en cuestión a Ángela Berta Medina Martínez debido a que, según comprobó dicho señor hizo constar en el referido contrato que su derecho de propiedad estaba justificado en el contrato suscrito el 10 de octubre de 2005, con los sucesores de José Antonio Najri Acra, quien justamente figuraba como propietario en el certificado de título núm. 268, emitido el 20 de noviembre de 1962 por el Registrador de Títulos de La Vega, ya que lógicamente en estos casos, como el derecho de propiedad que figura registrado en el certificado de título goza de oponibilidad absoluta, el segundo adquirente no puede desconocer la situación jurídica del inmueble que ha decidido adquirir;

Considerando, que en el acto de venta condicional suscrito el 28 de agosto de 2009, entre Andrés Escarramán y Ángela Berta Medina Martínez estipularon textualmente lo siguiente:

“Segundo: El precio convenido/pactado entre las partes es la suma de diez millones seiscientos mil pesos dominicanos RD\$10,600,000.00, cantidad que la compradora se compromete a pagar de la forma siguiente: a) El comprador se compromete a aportar la suma de 20% equivalente a RD\$2,120,000.00; b) La compradora se compromete a obtener el financiamiento del 80% en la Asociación La Vega Real equivalente a RD\$8,480,000.00; c) La compradora se compromete con el vendedor a entregar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) el día 9 del próximo mes de Septiembre del presente año mientras la Asociación La Vega Real realiza los procedimientos de lugar para obtener el financiamiento de lugar; d) La compradora se compromete en caso de que el financiamiento no se obtenga en la ALVR a pagar al vendedor la cantidad adeudada (RD\$5,600,000.00) en un plazo de 60 días a partir del momento en que la ALVR avise por escrito que no será posible obtener el financiamiento; e) Acuerdan las partes que, en caso de que la

compradora no pueda saldar la deuda en el plazo acordado en el acápite (d) se paraliza la transferencia de los documentos y la cantidad adeudada de RD\$5,600,000.00 tendrá una pena o interés de un dos (2) por ciento mensual durante tres (3) meses a partir del inicio del atraso; f) para cualquier otro aspecto no contemplado en el presente acto las partes se acogen a lo que en esta materia prescribe el derecho común”;

Considerando, que en el recibo de pago del 4 de noviembre de 2009, las partes acordaron lo siguiente:

“La señora Ángela Berta Medina Martínez y el señor Andrés Escarramán Hernández dando seguimiento al Acto de Venta Condicional de fecha 28 del mes de Agosto del año 2008 han acordado lo siguiente: Primero: La señora Ángela Berta Medina Martínez entrega a la ALVR los documentos que hacían falta para que esta institución bancaria esté en condición de realizar el procedimiento de lugar para obtener el préstamo solicitado por la señora Ángela Medina Martínez. b) La señora Ángela Berta Medina Martínez entrega al señor Andrés Escarramán Hernández la suma de RD\$850,000.00 ochocientos cincuenta mil pesos que sumados a los pagos anteriores hacen un total de RD\$5,850,000.00. Adeuda la suma de RD\$4,750,000.00, los cuales serían pagados por la compradora de la forma siguiente: c) Como la Asociación La Vega Real tiene toda la documentación requerida se compromete a informar por escrito a más tardar el día 24 del mes de diciembre si el préstamo será otorgado o no a la señora Ángela Berta Medina Martínez; d) Acuerdan que si la respuesta del Banco es negativa, es decir que el préstamo no será otorgado, la señora Ángela Berta Medina Martínez, se compromete a pagar al vendedor señor Escarramán el día 9 de diciembre del presente año la totalidad de la cantidad adeudada. Párrafo: La Asociación La Vega Real en la persona de su gerente el señor Segundo Díaz si surgen algunas dificultades de trámite sobre el préstamo informará de inmediato a las partes. Párrafo: Acuerdan las partes que si el día 9 de diciembre el préstamo no fue entregado y la señora Ángela Berta Medina Martínez no puede pagar al señor Andrés Escarramán Hernández, la cantidad adeudada, se acoge la cláusula e) del Acto de Venta Condicional que establece el 2% sobre la cantidad de RD\$4,750,000.00 por un período de (3) meses a partir del 9 de diciembre, es decir, el día 9 de marzo del año 2010. No será pagado en porciones o partes sino en su totalidad”;



Considerando, que del contenido de los documentos antes mencionados se advierte que, tal como expresó la corte *a qua*, la obligación de saldo del precio de venta del inmueble asumida por Ángela Berta Medina Martínez, persistía aun cuando la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos no le aprobara el financiamiento, por lo que al expresar dicho tribunal que ella debía efectuar dicho pago “con o sin la aprobación del financiamiento”, no incurrió en ninguna desnaturalización, así como tampoco al considerar que en la especie dicha obligación de pago también persistía a pesar de que la mencionada institución financiera le aprobó el préstamo a la compradora pero no lo desembolsó debido a la falta de depósito de la constancia de pago del impuesto inmobiliario relativo a la parcela vendida, puesto que si bien las partes previeron que Ángela Berta Medina Martínez se podía liberar del saldo del precio pactado, es decir, del pago de los cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,750,000.00) restantes en caso de que la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos le otorgue el financiamiento es evidente que tal liberación solo se produciría si la referida institución bancaria hubiera desembolsado dicho monto en manos del vendedor, lo que evidentemente no ocurrió;

Considerando, que además, contrario a lo alegado, en ninguna parte de los documentos valorados por dicho tribunal Andrés Escarramán se compromete a la provisión de los documentos necesarios para el desembolso del préstamo ni se condicionan las obligaciones asumidas por Ángela Berta Medina Martínez a la provisión de tales documentos, es más, ni siquiera se establece una fecha determinada para la entrega del certificado de título relativo a la parcela vendida; que, en consecuencia, resulta evidente que la posibilidad del financiamiento apenas fue prevista por las partes como una modalidad de pago de la cual podía beneficiarse la compradora sin que en caso de que se frustrara tal posibilidad se extinguiera su obligación de pago y tampoco en el caso de que dicho préstamo sí fuera aprobado pero no desembolsado, como erróneamente alega la recurrente; que lo anterior pone de manifiesto que la corte no desnaturalizó los hechos y documentos de la causa ni violó el artículo 1635 del Código Civil ni ningún otro texto legal al juzgar que procedía resolver el contrato de compraventa suscrito entre las partes por falta de pago de la compradora, puesto que en realidad, la compradora no saldó el precio pactado ni demostró que el incumplimiento de su obligación estuviera

jurídicamente justificado, al no estar atado, en este contrato, a la entrega de los documentos de propiedad de parte del vendedor en razón de la situación jurídica del inmueble vendido sobre la cual dicha compradora fue puesta en conocimiento desde el principio;

Considerando, que, por lo tanto, por todos los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que en los aspectos valorados la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización ni en ninguna otra violación legal, por lo que procede rechazar el tercer y cuarto medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil dominicano ya que desconoció que la oferta de devolución de los valores recibidos como adelanto de parte de Andrés Escarramán debió formalizarse mediante una oferta real de pago seguida de consignación;

Considerando, que el artículo 1257 del Código Civil dispone que “Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”; que los artículos 1258 y 1259 del mismo Código establecen las condiciones de validez de los ofrecimientos reales y de la consignación; que, como se advierte, tales condiciones son exigidas por nuestra legislación a fin de que los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberen al deudor de su obligación de pago; que, según consta en la sentencia impugnada, el señor Andrés Escarramán había manifestado su intención de devolver los valores avanzados por la recurrente por concepto de cuotas en relación a la venta del inmueble en cuestión; que, en dicha sentencia también consta que la corte *a qua* confirmó íntegramente la decisión dictada por el juez de primer grado en cuyo ordinal cuarto se ordena a Andrés Escarramán la devolución de los valores abonados por Ángela Berta Medina Martínez como parte del pago del precio

tras ordenar la resolución del contrato de venta condicional suscrito por las partes el 28 de agosto de 2009, precisamente tomando en cuenta dichas pretensiones y debido a los efectos de la resolución ordenada; que, no obstante, en ninguna parte de dichas sentencias ninguno de los tribunales de fondo pronunció el descargo o liberación del vendedor de la obligación de devolver dichas cantidades, por lo que no era necesario que comprobaran la existencia y validez de una oferta real de pago seguida de consignación a favor de Ángela Berta Medina Martínez para justificar su decisión, resultando evidente que no violaron los textos legales citados al ordenar tal devolución sin la evidencia de que Andrés Escarramán efectuara una oferta real seguida de consignación a favor de la recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos al decidir que no emitiría ninguna otra consideración sobre los demás documentos y argumentos de las partes no valorados, por entenderlo innecesario para la solución del conflicto, incurriendo también en denegación de justicia;

Considerando, que, tal como se expresó precedentemente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>5</sup>; que también ha sido juzgado que en el ejercicio de dichas facultades tampoco están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, sino que pueden discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio<sup>6</sup>; que, en consecuencia, las omisiones alegadas, no constituyen vicios que por sí solos pudieran justificar la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

---

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B. J. 1232; sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 17, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación la recurrente alega que en las páginas 20, líneas 13 a 19 de la sentencia apelada se establece que el abogado que defiende los intereses de Andrés Escarramán declaró que no estaba en condiciones de depositar el original del Certificado de Título del inmueble objeto de venta, sencillamente porque se encontraba depositado en los archivos del Tribunal de Tierras que realiza la determinación de los herederos que le vendieron dicho inmueble a la exponente; que la corte *a qua* desconoció dichas declaraciones al valorar la procedencia de su demanda reconvenicional con lo que violó el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que en las mismas el propio vendedor reconoce la inexistencia e inseguridad del derecho que fue objeto de la venta;

Considerando que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales<sup>7</sup>; que tal como afirma la recurrente, en la página 20 de la sentencia impugnada figura que en sus alegatos ante la corte *a qua* Andrés Escarramán a través de su abogado representante expresó que no estaba en condiciones de depositar el certificado de título del inmueble vendido porque se encontraba depositado en el Tribunal de Tierras en ocasión del procedimiento de determinación de herederos aperturado por la sucesión de José Antonio Najri Acra; que, a pesar de dichas declaraciones la corte *a qua* rechazó las pretensiones reconvenicionales de Ángela Berta Medina Martínez de que se condenara a Andrés Escarraman al pago de una indemnización a su favor por el incumplimiento de su obligación de entregar el certificado de título del inmueble vendido debido a que según apreció dicha obligación de entrega no era exigible hasta el saldo total del precio de parte de la compradora, lo que no sucedió, con lo que no violó el principio de inmutabilidad del proceso puesto que no alteró el objeto ni la causa de su demanda reconvenicional, sino que la rechazó por considerarla improcedente por dichos motivos y por considerar que, en la especie, Andrés Escarramán no había cometido

---

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto del 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27, del 13 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 23 del 16 de noviembre de 2011, B.J. 1212;

una falta que comprometiera su responsabilidad civil puesto que, según comprobó, el contrato suscrito por las partes se encontraba sujeto a una condición resolutoria en caso de falta de pago del completo del precio acordado, tal como ocurrió, caso en el cual evidentemente, desaparecía su obligación de entrega del mencionado certificado de título, máxime si se toma en cuenta que, tal como se expresó precedentemente, dicha obligación de entrega no fue sometida a un término específico considerando que el inmueble vendido aún figuraba registrado a nombre del causante original José Antonio Najri Acra por lo que para la entrega de dicho certificado en condiciones de ser transferido a Ángela Berta Medina Martínez era necesaria la culminación del proceso de determinación de herederos de la sucesión Najri Acra y el registro de los correspondientes trasposos, nada de lo cual fue ocultado por el vendedor; que, por lo tanto procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción al reconocer la existencia de la querella que contiene contestaciones relacionadas con el caso de que se trata y posteriormente desconocer su propio análisis y rechazar el sobreseimiento; que la corte también incurrió en contradicción “específicamente en el aspecto relativo a la confirmación de la sentencia y a las costas del proceso, puesto que si ciertamente la corte confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, que por demás, condena al pago de las costas del proceso, contradice su motivación, cuando compensa las costas del proceso”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que tal como se comprobó precedentemente, en la especie la corte *a qua* rechazó el sobreseimiento solicitado por Ángela Berta Medina Martínez hasta tanto el tribunal penal se pronuncie respecto de una querella presentada por ella contra Andrés Escaramán a pesar de haber comprobado que dicha querella “en principio contiene contestaciones relacionadas con el caso” que la ocupaba, porque dicha parte no le había demostrado que había un tribunal apoderado de la misma, con lo cual no incurrió en ninguna contradicción puesto que para el

éxito del referido sobreseimiento no bastaba comprobar la relación entre la querrela y la demanda civil intentada por la recurrente sino además, que la acción penal correspondiente haya sido puesta en movimiento; que, por otro lado, la corte *a qua* tampoco incurrió en contradicción al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ángela Berta Medina Martínez al pago de las costas procesales y a su vez, compensar las costas generadas en la instancia de apelación, puesto que cada una de estas sentencias se refieren exclusivamente a las costas generadas en la instancia de la que han sido apoderadas, siendo distinto e independiente el objeto de su decisión sobre este aspecto; que además dicho tribunal compensó las costas procesales generadas en la instancia de la apelación por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones en aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil que le confiere tal potestad al disponer que “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”, haciendo una correcta aplicación del derecho en ese aspecto de su sentencia; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Berta Medina Martínez contra la sentencia civil núm. 273/2014, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ángela Berta Medina Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Michael Ray Liriano Ruiz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Bethania Margarita Segura Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Alberto Vargas Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Fernández Castillo y Dr. César C. Espinosa Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa/Rechaza.**

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Ray Liriano Ruiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; Grúas y Repuestos Liriano, SRL y Seguros Constitución, compañías constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 249 dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Fernández Castillo, por sí y por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Vargas Estévez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, abogada de la parte recurrente Michael Ray Liriano Ruiz, Grúas y Repuestos Liriano, SRL y Seguros Constitución, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez y el Lic. Emilio Fernández Castillo, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Vargas Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto Vargas Estévez contra Michael Ray Liriano Ruiz, Grúas y Repuestos Liriano, SRL y Seguros Constitución, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 01132-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por LUIS ALBERTO VARGAS ESTÉVEZ, en contra de MICHAEL RAY LIRIANO RUIZ, GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO, S. R. L. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y en cuanto al fondo ACOGE, parcialmente y en consecuencia: A) Condena a MICHAEL RAY LIRIANO RUIZ, GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO, S. R. L. al pago conjunto y solidario de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de LUIS ALBERTO VARGAS ESTÉVEZ, por los daños recibidos a consecuencia del accidente, en su calidad de víctima lesionada, conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se CONDENA a MICHAEL RAY LIRIANO RUIZ, GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ Y EMILIO FERNÁNDEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible hasta la cobertura de la póliza a la compañía de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Seguros Constitución S. A., mediante acto núm. 3395-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 249, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación incoado por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 01132-2013, relativa al expediente No. 551-12-01558, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), en beneficio del señor LUIS ALBERTO VARGAS ESTÉVEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. EMILIO FERNÁNDEZ CASTILLO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al artículo 1149 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* le violó su derecho de defensa al rechazar la comparecencia personal que solicitó para describir a los magistrados cómo sucedieron los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrente solicitó a la corte *a qua* la celebración de una comparecencia personal de las partes y que dicha solicitud fue rechazada porque dicho tribunal consideró que “la comparecencia personal de las partes puede ser ordenada cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba, en el expediente existen documentos

suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda por lo que procede rechazar dicha solicitud”; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad, idoneidad o la posibilidad de su realización, con lo cual, lejos de incurrir en violación al derecho de defensa de las partes, hacen un correcto uso de sus potestades soberanas para la depuración de la prueba<sup>8</sup>, tal como ocurrió en este caso, al rechazar la corte *a qua* la referida medida por estimar que la misma era innecesaria e inadecuada, resultando evidente que con dicha decisión el aludido tribunal no incurrió en la violación invocada en el aspecto que se examina por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil porque sustentó su decisión en una serie de documentos depositados por su contraparte en fotocopia, las cuales no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba y no hacen por sí mismas plena fe de su contenido y, además, porque en base a dichos documentos, consideró que su contraparte había demostrado los hechos en que sustentaba su demanda; que, adicionalmente, el tribunal tomó como pruebas aportadas las declaraciones de su contraparte en las cuales dicho señor omitió que iba a exceso de velocidad y que, por esquivar un carro que estaba estacionado, perdió el control y se estrelló con el vehículo que estaba siendo maniobrado por Michael Ray Liriano Ruiz;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 11 de noviembre de 2011 ocurrió una colisión entre los vehículos de motor conducidos por Michael Ray Liriano Ruiz y Luis Alberto Vargas Estévez en la que este último resultó lesionado, según acta de tránsito núm. 1719-11; b) en fecha 1 de octubre de 2012, Luis

---

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 40, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

Alberto Vargas Estévez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Michael Ray Liriano Ruiz y Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., en la que puso en causa a Seguros Constitución, S. A., a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, mediante acto núm. 705/2012, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego de verificados los medios de prueba aportados al proceso, tanto ante la Juez de Primer Grado, como por ante esta Alzada, así como las declaraciones dadas por la parte demandante en primer grado y por los comparecientes en el acta policial de referencia, las cuales no fueron controvertidas por la parte recurrente y demandada en primer grado por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su favor, esta Corte da por establecido que en fecha 11 del mes de noviembre del año 2011, a las 18:30 P. M., se produjo un accidente en el Km. 22 de la Vieja Autopista Duarte, en Grúas Liriano, entre el señor Michael Ray Liriano Ruiz, que conducía el vehículo de carga marca Volkswagen, del año 2005, color blanco, placa No. L275032, Chasis No. 9BWEC5X15P081761, propiedad de Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., y asegurado en la entidad Seguros Constitución, S. A., y el señor Luis Alberto Vargas Estévez, quien conducía la motocicleta marca Yamaha, modelo 2001, color negro, Placa No. N654691, Chasis No. MH33HB008YK246202, propiedad de su conductor, mientras el primero conducía de oeste este y el segundo en dirección sur, el segundo fue impactado por el monta carga que salía de la compañía Grúas Repuestos Liriano y que producto de dicho accidente, el conductor de la Motocicleta marca Yamaha, señor Luis Alberto Vargas Estévez, resultó con lesiones graves, de carácter permanente, según certificado médico legal No. 15862, de fecha 2 de marzo del año 2012, expedida por el INACIF, fotografías y Certificación de fecha 4 de marzo del año 2014, expedida por el Patronato Cibao de Rehabilitación, pudiéndose comprobar con dicha documentación, que ciertamente en el accidente de que se trata hubo negligencia e imprudencia por parte del señor Michael Ray Liriano Ruiz, como conductor del vehículo causante del accidente y la responsabilidad que pesa sobre el propietario del vehículo

en cuestión, entidad Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., por lo que los hechos ocurridos fueron perfectamente bien valorados por la juez de primer grado; que con relación a lo que aduce la parte recurrente de que de las declaraciones ofrecidas por la parte demandante, Sr. Luis Alberto Vargas Estévez, por lógica se deduce que pudo evitar el siniestro, porque en todo momento vió el vehículo que supuestamente maniobraba Michael Ray Liriano Ruiz, lo que implica que tuvo absoluto dominio del espacio, del tiempo, de la velocidad inicial de vehículo que avistó y de todas las variables evaluables en el instante, mas sin embargo abandonó su instinto de conservación, con la clara premeditación de ocasionar voluntariamente el siniestro de que hoy pretende beneficiarse, entendiéndose esta Corte por dicho argumento como falta de la víctima, es nuestro criterio, que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, que a pesar de que la recurrente, Seguros Constitución S. A., alega que el accidente fue ocasionado por la falta exclusiva de la víctima, lo cual constituiría un eximente de responsabilidad de la persona civilmente responsable, el mismo no ha probado por ninguno de los medios de prueba establecidos por la ley la existencia de tales circunstancias, lo que indica que la responsabilidad civil recae sobre el señor Michael Ray Liriano Ruiz, quien conducía el vehículo y sobre su propietaria Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., puesto que existe una presunción legal de que el conductor es preposé, del propietario o comitente, y por tanto este último es civilmente responsable, lo cual ha sido constatado como ya se ha expresado en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que aunque en la sentencia impugnada se hace constar que parte de los documentos depositados y valorados por la corte *a qua* fueron aportados en fotocopia, como por ejemplo, un certificado médico legal, varios recibos, recetas médicas, cotizaciones y facturas, también figura que se depositaron múltiples documentos en original, tales como el acta de tránsito, la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, una certificación médica del Hospital General Dr. Vinicio Calventi, la certificación sobre la póliza de seguros emitida por la Superintendencia de Seguros, recibos, facturas e

indicaciones médicas originales, los cuales fueron valorados de manera conjunta por dicho tribunal para formar su convicción; que también figura en dicha sentencia que aunque la actual recurrente solicitó en forma generalizada la exclusión de todos los documentos depositados en copia, no cuestionó su fidelidad a los originales de manera detallada y justificada; que, en estas circunstancias, la admisión de las mencionadas fotocopias como medio probatorio no constituyen una violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>9</sup>, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que, en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza, cosas peligrosas, que su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, estas demandas deben de estar regidas por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18, del 19 de marzo de 2003, B.J. 1108; sentencia núm. 18, del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil<sup>10</sup>, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un

---

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;



vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>11</sup>; que en la especie la corte *a qua* determinó que en la especie Michael Ray Liriano Ruiz, conductor del montacargas propiedad de Grúas y Repuestos Liriano, S. R. L., fue el responsable de la colisión entre los vehículos de motor de las partes en la que resultó herido Luis Alberto Vargas Estévez, al impactar a este último mientras salía del local de la empresa, producto de su negligencia e imprudencia, por lo que el primero estaba obligado a reparar los daños sufridos por el demandante original conjuntamente con Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., comitente de Michael Ray Liriano Ruiz, en su calidad de propietaria del vehículo que este conducía, al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil necesarios para el éxito de la demanda original; que, dicho tribunal determinó además, que los demandados no habían demostrado sus alegaciones en el sentido de que en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito Luis Alberto Vargas Estévez omitió que iba a exceso de velocidad y que, por esquivar un carro que estaba estacionado, perdió el control y se estrelló contra el montacargas conducido, por lo que no podían ser eximidos de su responsabilidad; que la corte *a qua* formó su convicción en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y sin incurrir en desnaturalización, por lo que en este aspecto tampoco incurrió en la violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre todo porque razonablemente, el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de vehículos de motor es más acentuado para aquél que ingresa a la vía pública cuando se compara con aquél que ya está transitando en la misma, porque en esta situación es el primero quien está en mejores condiciones de tomar mayores precauciones para evitar una colisión como la del presente caso;

Considerando, que por todos los motivos expuestos procede rechazar el segundo aspecto de su primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del derecho al rechazar su planteamiento en el sentido de que la demanda original estaba prescrita por haberse interpuesto diez (10) meses después de haberse verificado el hecho, es decir, cuando ya había expirado

---

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

el plazo de seis (6) meses que otorga el artículo 2271 del Código Civil para el ejercicio de las demandas en responsabilidad civil cuasidelictual como las de la especie; que la corte sustentó su decisión en la decisión de ordenar el archivo definitivo de la acción penal emitida por el Ministerio Público, pero si la demanda fuera a ser conocida en cuanto al fondo sobre esa base debió ser sobreseído hasta tanto la jurisdicción penal correspondiente se pronunciara respecto del delito penal, ya que la decisión del archivo dictada por el Ministerio Público es insuficiente para considerar que la jurisdicción penal ha sido desapoderada sin que la misma estuviera acompañada de una certificación del tribunal de la instrucción que diera constancia de que tal decisión no había sido impugnada;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los demandados originales plantearon a la corte *a qua* la inadmisión de la demanda original por prescripción, porque al momento de interponerse la misma había transcurrido más de diez (10) meses desde la fecha de la colisión y dicho planteamiento fue rechazado por los motivos siguientes: “que por otra parte y con respecto al alegato de que la demanda resulta ser inadmisibile en virtud de lo que establece el artículo 2271 del Código Civil, esta Alzada ha podido comprobar que los documentos se encuentran aportados al proceso, los cuales también fueron presentados ante el juez *a quo*, dirigido en el sentido de que la acción estaba prescrita, tanto al tenor del artículo 2271 del Código Civil, que establece un plazo de seis meses cuando la responsabilidad cuasidelictual ha sido comprometida, como del artículo 45 del Código Procesal Penal que establece un plazo de 3 años para los delitos; esta Alzada ha podido comprobar que dicho argumento resulta ser improcedente, en virtud de que siendo la demanda originada por un accidente de tránsito, regido por la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en el cual precisamente el plazo para interponerla prescribe a los 3 años, la misma ha sido interpuesta antes de que este venciera, ya que el accidente se produjo en fecha 11 del mes de noviembre del año 2011, según el acta policial y de dicho accidente fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante oficio, dictando dicho tribunal fecha 4 de marzo del año 2013, la Resolución No. 147/2013, que ordena la extinción de la acción penal, cese de medida de coerción en virtud de archivo definitivo del caso de que se trata, encontrándose con esta acción suspendida la acción civil, por lo que el plazo de la misma, habiéndose instrumentado el acto que

introduce la demanda en fecha 01 del mes de octubre del año 2012, con tiempo más que suficiente dentro del plazo de los 3 años establecido por el artículo 45 del Código Procesal Penal para estos casos” (sic);

Considerando, que si bien las demandas en responsabilidad civil cuasidelictual reguladas por el artículo 1383 del Código Civil como la de la especie están sometidas al plazo de prescripción de seis (6) meses contados desde el momento de su nacimiento al tenor de lo establecido por el artículo 2271 del Código Civil, en este caso, la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” (sic) al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; que en ese sentido ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, tal y como se ha dicho, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción y que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño, tiene su fuente en un hecho, sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, aunque se ejerza independientemente de este, siempre que esa acción penal, haya sido puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil<sup>12</sup>; que, el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que conforme al artículo 49 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece que “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo

---

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 73, del 13 de marzo de 2013, B.J. 1228;

de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días. b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días. c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00)”; que, de acuerdo a los hechos comprobados por la corte *a qua* Luis Alberto Vargas Estévez resultó con lesiones permanentes producto de la colisión entre vehículos de motor ocasionada por la falta de Michael Ray Liriano Ruiz, en cuyo caso el delito penal correspondiente está sancionado con una pena máxima de 3 años de prisión; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la acción civil interpuesta por los demandantes originales estaba sometida al plazo de prescripción de 3 años establecido por el artículo 45 del Código Procesal Penal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, contados a partir de la ocurrencia de la colisión que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2011, tras comprobar que dicha acción fue puesta en movimiento mediante el apoderamiento del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte y, en base a lo expuesto juzgar que dicha demanda no estaba prescrita por haber sido interpuesta en fecha 1ro. de octubre de 2012, antes de la expiración del referido plazo de tres años;

Considerando, que por otro lado ciertamente ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter

de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la eventualidad de que el o los prevenidos sean descargados del delito, esta solución aprovecharía a la parte encausada como civilmente responsable<sup>13</sup>; que, sin embargo, contrario a lo que se alega, en la especie la corte *a qua* tampoco incurrió en ningún vicio al proceder al conocimiento de la referida demanda a pesar de que la jurisdicción penal había sido previamente apoderada puesto que, según comprobó, dicha jurisdicción ya había sido desapoderada al momento de estatuir, no en base a una decisión del Ministerio Público sino en base al examen de la Resolución núm. 147/2013, dictada el 4 de marzo de 2013 por el propio Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, declarando la extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa ya que el tribunal de alzada, al momento de ratificar la sentencia de primer grado debió fundamentar en hechos y en derecho su decisión, así como las absurdas y exageradas condenaciones impuestas;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada vale destacar que la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), establecida por el juez de primer grado a fin de reparar los daños sufridos por el demandante original justificando su decisión exclusivamente en que dicho señor había sufrido lesiones

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J.m 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

corporales graves y permanentes pero sin exponer en qué consistieron dichas lesiones;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, ya que no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada ya que se limitaron a exponer que el demandante había sufrido lesiones graves y permanentes sin exponer en qué consistieron esas lesiones para así exteriorizar de qué manera las mismas afectaron la calidad de vida del demandante original, por lo que en ese aspecto, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de la indemnización contenida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que con relación a los demás aspectos de la decisión, el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto y evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar en parte el medio examinado y con ello también rechazar parcialmente el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el segundo ordinal de la sentencia civil núm. 249, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de las indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en el ordinal primero literal A), de su decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Michael Ray Liriano Ruiz, Grúas y Repuestos Liriano, S. R. L. y Seguros Constitución, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Wendy Beltré y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurrido:</b>	Juana María Araújo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ricardo José Arrese Pérez, peruano,



mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 376, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Juana María Araújo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 376 del 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Juana María Araújo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Juana María Araújo Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de abril de 2007, la sentencia núm. 0394-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por Juana María Araújo Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor y provecho de Juana María Araújo Rodríguez, como justa indemnización por los daños causados a éste; **TERCERO:** Condena al demandado (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés de 1.5% por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al demandado (sic) Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 275/2007, de fecha 8 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer

formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 376, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0394, dictada en fecha 26 de abril de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora JUANA MARÍA ARAÚJO RODRÍGUEZ, por ser interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la decisión apelada con excepción del ordinal tercero, por los motivos que fueron expuestos en la parte decisoria de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del doctor Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** La corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil. Falta de la víctima”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica: 1- Que el 25 de enero de 2006 la señora Juana María Araújo Rodríguez, demandó en daños y perjuicios a la entidad EDESUR por la muerte de su padre Ulalio Araújo Rodríguez, a causa del accidente por electrocución con un cable de alta tensión instalado por la referida entidad; 2- Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante decisión de fecha 26 de abril de 2007 y condenó a la demandada al pago de RD\$1,300,000.00; 3- Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) recurrió en apelación la decisión antes señalada, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el

recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 376, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación resulta evidente el estrecho vínculo entre los medios de casación primero y tercero, razón por la cual serán analizados en conjunto; que en sustento de los referidos medios la recurrente aduce: “que la corte *a qua* no cumplió con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no expone las motivaciones, sino que transcribe la declaración de los testigos sin indicar por qué las acoge y no establece la justificación del monto indemnizatorio; que la alzada enuncia los elementos de la responsabilidad pero no aplica en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sobre las cosas, no determina la causa que originó la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), cuando es una obligación del juzgador determinar el origen y la naturaleza de sus constataciones, lo cual hace imposible determinar la aplicación del Art. 1384 .1 del Código Civil”; que continúan los alegatos de la recurrente: “a que esta honorable corte sostiene que dicha intervención debe ser a propósito del tendido eléctrico, activa y directa, lo cual en parte alguna fue sostenida el rol activo de la cosa; de tal manera que la corte ante la ausencia de percepción de los hechos y circunstancias propias requeridas para configurar esta responsabilidad incurrió en una falta de base legal”; “que de la lectura a la página 17 y siguiente de la decisión objeto del presente recurso, no se desprenden las razones por las cuales se ha de tomar en cuenta la responsabilidad de EDESUR, S. A., ya que no se ha probado cuál ha sido el hecho de la cosa inanimada que intervino de manera activa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para adoptar su decisión hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, de igual forma transcribió el contenido del acta policial de fecha 12 de diciembre de 2005 emitida por el Director Central de Investigaciones Criminales, donde se lee lo siguiente: “que siendo las 10.40 horas del día de la fecha fue de nuestro conocimiento que en la sección de Najayo al Medio, había una persona muerta, en la Playa de Najayo, trasladándonos al lugar comprobamos que se trataba del nombrado Ulalio Araújo Rodríguez (a) Milito, dom. 63 años, soltero, obrero, residente en la dirección antes mencionada, e internado en el Hospital Juan Pablo Pina el nombrado Faustino Araújo, dom. 26 años,

quien falleció momentos después a consecuencia de presentar shock hipovolémico, quemadura 65%, shock eléctrico, según consta en acta de defunción, resd. en la misma dirección, que la recibieran en el momento que realizaban labores agrícolas hicieron contacto con una alambre de púa que tenía un cable encima del tendido eléctrico de 7,500 voltios según nos informaron los familiares”; además acreditó como buena y válida las declaraciones vertidas en primer grado por el testigo Simón Velásquez López, al determinar que estaban en sintonía con los hechos que fueron comprobados por la alzada;

Considerando, que la alzada acreditó con las pruebas que le fueron aportadas la ocurrencia de los hechos, a saber: que el señor Ulalio Araújo Rodríguez falleció cuando hizo contacto con un alambre de púas que estaba electrificado por tener encima un cable del tendido eléctrico, lo cual fue corroborado con el acta de defunción que indica que el referido señor falleció a consecuencia de quemaduras eléctricas; que de lo anterior se desprende, que el cable que distribuía el fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) estaba colocado de forma anormal pues no estaba en su posición correcta y en buen estado; que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor Ulalio Araújo Rodríguez y el vínculo de causalidad se determinó cuando del contenido de la decisión atacada expresa, que la causa eficiente de la muerte del referido señor se debió a las quemaduras causadas por el fluido eléctrico, lo que quedó acreditado con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual;

Considerando, que es preciso señalar, que la alzada destacó que de las piezas que le fueron depositadas no hay constancia que se haya acreditado la ocurrencia de una de las eximentes de responsabilidad, tales como: la fuerza mayor, el caso fortuito, la falta de un tercero o de la víctima que exoneraron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) de su responsabilidad; que la jurisdicción de segundo grado estableció que la sentencia de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley al verificar y comprobar los hechos acontecidos; por lo que la sentencia atacada acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por tanto, no carece de base legal como arguye la recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que continuando con el análisis del memorial de casación, la recurrente indica en cuanto a su segundo medio: “que la decisión

impugnada también contiene una falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones otorgadas pues no expuso cuál evaluación y cálculo económico realizó para determinar el monto indemnizatorio, además, no retuvo los hechos que forman la ocurrencia del evento que justifiquen la condena en daños y perjuicios, como tampoco hace alusión al daño moral sufrido”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada así como de las piezas depositadas y verificadas por la corte *a qua*, las cuales se encuentran descritas en los párrafos anteriores, esta pudo comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por ello la correcta aplicación del derecho realizada por el juez de primer grado motivos por los cuales la confirmó en cuanto al aspecto indemnizatorio al reconocerla como justa y razonable, atendiendo al daño moral que causa la pérdida de un padre a un hijo;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) confirmada por la corte *a qua* es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el dolor y sufrimiento provocado por la muerte del padre de la demandante original; que, en realidad, en un caso como el de la especie, existen pocos parámetros para realizar los cálculos y evaluaciones económicas a que se refiere la recurrente y, si bien, ese tipo de valoraciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, en el caso del perjuicio moral no existen elementos objetivos para cuantificar matemáticamente el sufrimiento causado por la muerte de un padre, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurre en ningún vicio al valorar

dicho daño sin acudir a los referidos cálculos económicos; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 376, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dilcia Hernández Hiraldo.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López y Dra. Dilcia Hernández Hiraldo.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yudit Tejada y Minerva Arias Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Hernández Hiraldo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571769-8, domiciliada y residente la calle Principal núm. 8, manzana A, residencial Florivic, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 169, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente Dilcia Hernández Hiraldo, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Dulce

María Rodríguez de Goris y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Dilcia Hernández Hiraldo, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 25 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 1018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por la señora DILCIA HERNÁNDEZ HIRALDO, de conformidad con el acto No. 250/2010 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial VÍCTOR ERNESTO LAKE, Alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, contra la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Dilcia Hernández Hiraldo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 148/2012 de fecha 12 de junio de 2012, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 169, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la entidad co-recurrida, DAVONA HOLDING, INC., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DILCIA HERNÁNDEZ HIRALDO contra la Sentencia Civil No. 1018 de fecha 25 de abril del año 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

*Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme a su contenido y tenor; **CUARTO:** SE CONDENA a la recurrente señora DILCIA HERNÁNDEZ HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogada que afirma haberlas adelantado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional al derecho de defensa; al principio de contradicción del proceso; a los artículos 8, letra j de la Constitución del 2002, que era la que regía para el momento en que se conoció de la adjudicación, ya que la sentencia es de fecha 19 de mayo del año 2009, luego con la demanda en nulidad y el recurso de apelación se violaron los artículos 69, numeral 4, 7, 73 y 100 de la Constitución actual; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 68 y 69, numeral 7mo y 730 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 2217 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que ninguno de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación de un inmueble de su propiedad fueron notificados ni a su persona ni en su domicilio ubicado en la vivienda adquirida mediante el contrato de préstamo que generó la hipoteca, razón por la cual al no ser debidamente citada ni observarse el procedimiento de ley, el embargo inmobiliario devenía nulo, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución, por haber violado el mandato constitucional del respeto al derecho de defensa cuya nulidad puede ser demandada en todo estado de causa y no simplemente conforme lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, situación que debió observar la Corte y no lo hizo; que la prueba de que la embargante conocía su domicilio real consta en la comunicación de fecha 23 de mayo de 2000 invitándola a pasar por la referida institución, así como de los recibos de descargo emitidos por los

pagos que realizaba en los cuales colocaba la dirección de esta; que la Corte *a qua* justifica su decisión sosteniendo que los actos del embargo fueron notificado en la dirección indicada en el contrato de préstamo, sin embargo, no valoró la alzada que la parte embargante no demostró que al momento de la ejecución del embargo no conociera que había cambiado de domicilio y residía en el inmueble comprado mediante el referido préstamo lo que la obligaba a realizar las notificaciones para la ejecución del embargo en la nueva dirección; que tampoco puede pretenderse que la recurrente hiciera uso del procedimiento establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil para atacar en nulidad los actos previo o luego de la lectura del pliego de condiciones, si en nunca conoció los actos sino hasta el momento en que se ejecutara el desalojo; que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, sostiene la recurrente que dicho vicio se comprueba al expresar la alzada que en la sentencia de adjudicación se resolvieron incidentes, a pesar de que en dicha decisión fue dictada en atribuciones gratuitas; que en cuanto a la falta de estatuir, esta se refleja al omitir la Corte referirse a las pruebas presentadas para justificar que la embargante, hoy recurrida, conocía su domicilio real y al omitir referirse a la demanda en reparación de daños y perjuicios y la indemnización por ella solicitada apoyada en el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en torno al proceso que originó el fallo ahora impugnado la Corte *a qua* establece en su sentencia: a) que la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora hipotecaria, suscribió un contrato de préstamo hipotecario con la señora Dilcia Hernández Hilario, en calidad de deudora; b) que frente al incumplimiento a la obligación de pago inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario a raíz del cual fue dictada en su contra la sentencia de adjudicación núm. 2086 de fecha 19 de mayo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; c) que contra esta decisión la embargada, hoy recurrente, ejerció la acción en nulidad sustentada fundamentalmente, en que los actos ejecutados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificado ni a persona ni a domicilio, solicitando en consecuencia, la restitución del inmueble y condenar al embargado al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, cuyas pretensiones fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 1018 de fecha 25 de abril

de 2012, ya citada; d) que ante el rechazo de sus pretensiones ejerció el recurso de apelación reiterando a la alzada la vulneración de que fue objeto su derecho de defensa en ocasión del embargo inmobiliario, siendo rechazadas sus pretensiones y confirmada la sentencia apelada mediante la sentencia núm. 169 del 21 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación;

Considerando, que de los antecedentes procesales descritos se advierte que, el fundamento principal de la demanda en nulidad de sentencia residía en que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no debieron ser notificados en la dirección en que residía al momento de suscribir el contrato de compraventa esto es, en la “C/E esq. 2DO. Villa Duarte, Ciudad de Santo Domingo”, sino que debieron ser hechos en la dirección donde está ubicado inmueble adquirido mediante el contrato de compraventa con garantía hipotecaria ubicado en “Urb. Delta Amarilis III, Autopista San Isidro”, toda vez que, sostuvo la recurrente, la embargante tenía conocimiento que luego de la firma del contrato residía en ese lugar;

Considerando, que la alzada rechazó dichas pretensiones apoyada en que los actos materializados en el procedimiento de ejecución forzosa, relativos al mandamiento de pago, publicación de edicto, y de venta en pública subasta, fueron notificados en el domicilio elegido por la deudora en el contrato de préstamo hipotecario ubicado en la calle E, esquina 2do. Villa Duarte, razón por la cual concluyó que su derecho de defensa no fue vulnerado, de igual manera expresó la alzada que la apelante tampoco probó la existencia de irregularidades ocurridas al momento de la adjudicación que pudieran viciar la decisión conforme las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y la postura jurisprudencial establecida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, resultando infundados sus planteamientos de nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que la cláusula vigésima primera del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre las partes, copia del cual se aporta al expediente, tenía por objeto establecer el domicilio de las partes para la ejecución del contrato, estipulando en ese sentido la convención siguiente: “(...) Para la ejecución de este Contrato, las partes hacen la siguiente elección de domicilio (...) EL DEUDOR COMPRADOR, en su

domicilio ubicado en la C/ E ESQ. 2DO. VILLA DUARTE, DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, y/o en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y/o Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Circunscripción que corresponda a la Jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble descrito en el presente Contrato”;

Considerando, que la circunstancia que en los documentos emitidos por la entidad acreedora, relativos a la comunicación de atrasos y en los recibos por concepto de los pagos al préstamo, se haga referencia al inmueble otorgado en garantía de la deuda indicando: “(...)”*recibo No. (...) último saldo (...) fecha (...) código (...) Prést. No. (...) vivienda 5 Manzana Delta Amarilli III, carretera San Isidro. Hernández Hiraldo, Dilcia*, constituyen referencias del inmueble sobre el cual pesa la hipoteca y la obligación de pago requerida; que en presencia de una convención libremente pactada respecto al domicilio elegido por la deudora para la ejecución del contrato y al no existir un documento mediante el cual la deudora comunicara el cambio del domicilio elegido para la ejecución del contrato, ni existe constancia de que la embargante haya notificado en el domicilio alegado algún acto tendente al embargo, la parte persiguierte actuó en el marco de las estipulaciones convenidas y respetando la fuerza obligatoria de dicho instrumento contractual en los términos del artículo 1134 del Código Civil, al realizar las notificaciones en el domicilio elegido por su deudora en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria;

Considerando, que en cuanto al medio de casación sustentado en la omisión de estatuir sobre sus pretensiones indemnizatorias, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que se trataban de pedimentos accesorios a su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que fue rechazada por la jurisdicción de fondo, razón por la cual carece de objeto examinar pretensiones accesorias cuando la demanda principal, de la cual depende, ha sido desestimada;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización derivada de la referencia hecha por la Corte de que en la sentencia de adjudicación se resolvieron incidentes a pesar de ser dictada en jurisdicción graciosa, dicho medio debe ser desestimado por no justificar la recurrente el agravio derivado de ese hecho, toda vez que su demanda en nulidad fue examinada y juzgada lo que implica un reconocimiento de que no se trató de un acto dictado en ausencia de contestación o litigio;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial es del criterio, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dilcia Hernández Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 169, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Eliseo Tejada Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio en la calle General Juan Rodríguez núm. 36 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 225/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada



por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Tavárez, actuando por sí y por la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 225/11 del 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Eliseo Tejada Jiménez contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 00439/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ELISEO TEJADA JIMÉNEZ, en contra de la empresa EDENORTE Dominicana S. A., incoada mediante Acto No. 559-09, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2009, del Ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los Daños y Perjuicios sufridos por la parte demandante, señor ELISEO TEJADA JIMÉNEZ, a consecuencia del incendio que destruyó los bienes muebles destinados a su negocio, los cuales serán liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 204/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides

Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y de manera incidental el señor Eliseo Tejada Jiménez, mediante acto núm. 574/2011, de fecha 26 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 225/11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 00439/2010 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega: “que la corte *a quo*, no valoró de manera justa los medios de pruebas, con los que se evidencia que es este (sic) hecho en nada compromete la responsabilidad civil de la hoy recurrente Edenorte Dominicana, situación esta que con las declaraciones de las partes y los testigos se puede comprobar fácilmente; que para poder retener la responsabilidad civil, del guardián de la cosa inanimada, es necesario que se den los siguientes elementos: a) que la cosa inanimada esté bajo la guardia de la parte demandada; b) que la cosa inanimada haya tenido una participación activa; c) que se haya producido un daño y d) que el daño haya sido fruto de esa participación activa de la cosa inanimada; que al producirse la falta a causa de la demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no es responsable, pues es el señor Eliseo Tejada Jiménez, fue quien compró los alambres, de mala calidad y la empresa nada tiene que ver con eso pues también es el propietario

del inmueble quien busca un electricista para que le haga la instalación, del cableado, de manera tal que si el fuego se inició dentro de la casa, fue por falta del dueño de la casa, y observando que si hubo una irregularidad la misma no fue notificada a la parte demandada, como se pudo observar de las declaraciones de los testigos, y de todos los documentos probatorios, es evidente que: a) no fue notificada ninguna anomalía en las redes eléctricas, por lo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Edenorte, le fue imposible evitar el hecho ocurrido, cuestión esta que libera de responsabilidad a la parte demandada según el artículo 1384 del código civil dominicano; y más aun cuando el incendio se inicio en la parte cuya responsabilidad corresponde al dueño del inmueble que fue la parte adentro; que al momento de dar lectura a la sentencia hoy recurrida es evidente la falta de motivación, pues en tan solo una página la corte plasma los pírricos fundamentos para confirmar la sentencia impugnada”(sic);

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que en fecha 29 de mayo de 2009, a las 2:25 a. m. ocurrió un incendio en el local comercial Pica Pollo y Billar Guelo, propiedad del señor Eliseo Tejada Jimenez, ubicado en el No. 28 de la calle Principal, en el distrito municipal La Cueva, del municipio de Cevicos, por lo que el mismo introdujo una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; b) que en fecha 29 de diciembre de 2010, mediante sentencia civil núm. 00439/2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida demanda, ordenando que los daños sean liquidados por estado; c) que no conforme con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A., y el señor Eliseo Tejada recurrieron en apelación la misma, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que en cuanto al recurso de apelación principal vale señalar que se encuentra configurada la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., dado a que conforme a la certificación de fecha doce (12) de junio del año 2009, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Coatú el incendio se produjo por: “corto circuito, a consecuencia de un alto

voltaje en la transferencia de energía que llegaba a la casa” y la emitida en fecha dos (2) de junio del año 2009, por la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en cuanto a que: según investigaciones de este departamento y algunos cuestionamientos verbales a moradores del lugar, nos manifestaron que el producto de dicho siniestro fue un alto voltaje en la energía eléctrica; que también por la declaración de Teresa de Jesús Jiménez Bolet, en la audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2011, corroborando lo sostenido por el demandante en primer grado y actual recurrida principal Eliseo Tejada Jiménez, de que: “la luz de esa noche bajaba y venía y tuve que bajar el suiche de mi casa” lo que evidencia que el incendio no se produjo en las cabrerías del interior del inmueble, sino que provino de la parte extrema bajo la guarda y cuidado de Edenorte Dominicana, S. A.; que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual del guardián de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues la cosa, es decir los alambres o cables de Edenorte, S. A., desempeñaron un papel activo en la producción del daño lo que constituye una falta, el daño que se expresa en los ajueres que guarnecían en el lugar comercial y el sufrimiento de su propietario y el vínculo de causa a efecto, pues que el segundo fue consecuencia directa de la primera; que todo lo anterior pone de manifiesto que procede el rechazo del recurso de apelación principal y en cuanto al incidente vale señalar que ciertamente han sido sometidos por ante esta jurisdicción de alzada elementos de juicio necesarios para proceder a la evaluación de los daños no obstante que los objetos que habían en el negocio se presumen propiedad del recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 2279 del Código Civil, en el sentido de que: “en materia de muebles la posesión vale título” y de que el señor Eliseo Tejada Jiménez, era un cliente regular de Edenorte, S. A., según varias facturas expedidas a su nombre”(sic);

Considerando, que en su medio de casación, alega, en esencia la recurrente, que la corte *a qua* emitió una decisión en la que no valoró de manera justa los medios de prueba, con los que se evidencia que este hecho en nada compromete la responsabilidad civil de la misma, situación esta que podía ser comprobada con las declaraciones de las partes y los testigos, por lo que entiende que esta carece de motivación dado que los mismos fueron plasmados en una página; lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que lo que en realidad hizo la corte *a qua* fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), toda vez que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada corresponde al guardián de la cosa demostrar las eximentes de responsabilidad, lo que no ocurrió en el presente caso, razones por las cuales la decisión impugnada fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada, cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de

criterio que, al comprobar la corte *a qua* que el señor Eliseo Tejada Jiménez, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que se celebró, sufrió la pérdida de su negocio a consecuencia de un incendio tras ocurrir un alto voltaje de la energía eléctrica, que la propiedad de dicha energía correspondía a la Edenorte Dominicana, no demostrando la hoy recurrente lo contrario, por lo tanto, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar dichos medios, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 225/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Eliseo Tejada Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 27 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Linares y Welny Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC. (Coopsano).
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, entidad de derecho público, debidamente representada por su director, el señor Rafael Ricardo Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005190-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 93, cruce de



Guayacanes, contra la sentencia civil núm. 00050/2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 7 de mayo de 2010, suscrito los Licdos. Rafael Linares y Welnys Taveras, abogados de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC., (COOPSANO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC., (COOPSANO), mediante acto núm. 0427/2009 de fecha 22 de julio de 2009, de la ministerial Esther Barrientos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada contra la sentencia 07-2009, de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, cuyo ejemplar no se aporta en el presente expediente; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 443-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señor LUCAS DE JESUS NUÑEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYCANES, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO) en contra del señor LUCAS DE JESUS NUÑEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO) y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia No. 07/2009 de fecha 12/06/2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada y condena al señor LUCAS DE JESUS NUÑEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES conjunta y solidariamente al pago de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/38 (RD\$15,810.38) del Capital y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/98 (RD\$3,210.98) de interés, más SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/28 (768.28), por concepto de Mora, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO); **CUARTO:** Condena a los

demandados, LUCAS DE JESUS NUÑEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68, acápite 7 de la Constitución dominicana e inobservancia del procedimiento establecido en la ley 1486/38; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 33 acápite 61, 136, 137, 139, 142 de la Ley 3455 de Organización Municipal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones confirmadas por la corte a-qua no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2010, y por lo tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció una condenación en contra de la actual recurrente, Lucas de Jesús Núñez y la Junta Distrital Del Cruce de Guayacanes, por la suma global de diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos con 64/100 (RD\$19,879.64), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00050/2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Rodríguez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Polanco González.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Licda. Nerky Patiño de Gonzalo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102883-1, domiciliado y residente en la calle Bonilla núm. 36, Brisas del Ozama, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 115, dictada el 1ro. de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, abogado de la parte recurrente Roberto Antonio Rodríguez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 115 del 07 de abril del 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Roberto Antonio Rodríguez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdas. María Mercedes Gonzálo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, , abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Roberto Antonio Rodríguez Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 3629, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, mediante Acto No. 852/2005 de fecha Diecinueve (19) de Octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; Por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia A) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$900,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la electrocución de la que fue objeto; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 874/2008 de fecha 14 de marzo de 2008 del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Roberto



Antonio Rodríguez Pérez, mediante acto núm. 1037-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 1ro. de abril de 2009, la sentencia civil núm. 115, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por EMPRESAS (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y el señor ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, respectivamente, contra la sentencia civil No. 3629, relativa al expediente No. 549-0506607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de diciembre de 2007, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en cuanto al fondo, por ser justo en derecho; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez, por improcedente, por los motivos dados; **CUARTO:** REVOKA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, por falta de prueba; **SEXTO:** CONDENA al señor ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por afirmar haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Motivos erróneos y falsos; **Segundo Medio:** Violación a las normas constitucionales y legales. Violación al artículo 8 inciso 13 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 54 letra B, y 71 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad). Violación a los artículos 122, 158, 172, 498 y 499 letra C del Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad); **Tercer Medio:** Abuso de poder. Falta de ponderación de medio de prueba. Motivos erróneos o falsos; **Cuarto Medio:** Falta total y absoluta de pruebas” (sic);

Considerando, que en los tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte exigió a la recurrente prueba que la ley no pone a su cargo; que las líneas de media y baja tensión no deben pasar por encima de las edificaciones, jardines o patios, y el cable objeto de la litis por encima de la azotea violando con ello las disposiciones del Art. 71 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Art. 122 del reglamento 555-02 para la aplicación de la referida ley, y además el ordinal 13 del Art. 8 de la Constitución de la República, el accidente no se produce; que la corte *a qua* argumenta que el cable tuvo una participación pasiva y no activa y que su comportamiento fue normal cuando se produjo el accidente, desnaturalizando los hechos toda vez que quedó demostrado ante el plenario por la declaración del señor Juan Jesús Marcial Moronta, testigo quien declaró que fue la fuerza de la electricidad que atrajo al señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez y que el cable atrajo el martillo que sostenía el accidentado, lo que significa que fue la participación activa de la cosa la que produjo el daño y que los jueces de la corte *a qua* no ponderaron estas declaraciones en su contexto real; que el simple contacto con un cable no energizado no da lugar a daños pero si este cable contiene corriente y está desprotegido (pelado) a una altura que ponga en peligro a las personas, indudablemente que la corte *a qua* ha hecho una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios a requerimiento del señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez en contra de Ede-Este, con motivo de la cual fue dada la sentencia núm. 3629, de fecha 5 de diciembre 2007, dictada por la Primera Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual se acogió en parte la referida demanda; que dicha decisión fue apelada por ambas partes, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2008, a los fines de oír al señor Juan Jesús Marcial Moronta, testigo propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental (...)”; “que ponderadas las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida y

recurrente incidental, quién como se dijo previamente, declaró que estaban trabajando juntos en el momento del accidente; pero no habló sobre desprendimiento de cable sino que el señor Roberto Antonio Rodríguez Pérez cayó al pavimento en el momento en que se produjo un candelazo y que a su entender la electricidad atrajo al accidentado en razón de que éste tenía en las manos un martillo en el momento del accidente; que por las declaraciones anteriores, así como por la relación de hechos, se infiere que la víctima realizaba trabajos en el techo de la casa sin número de la calle Bromelias, de la Urbanización Los Jardines de Villa Mella; que las labores que realizaba era como albañil, conforme al escrito de sustentación que consta en el expediente; que según dicho escrito depositado por su abogado el accidentado hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión que pasa por encima del lugar donde él estaba laborando; que siendo esto así, es obvio que el accidente se produjo como consecuencia de una negligencia o descuido de la víctima; que los eventos narrados por el testigo confirman esta apreciación cuando señala que el accidentado tenía un martillo al momento del accidente; dijo que “Roberto hizo contacto con los potenciales, con los que van al transformador”; señaló que la electricidad lo haló”; que estos eventos inducen a establecer la negligencia o descuido en que incurrió el señor Rodríguez Pérez; que no existe prueba en el expediente de que, previo al accidente o con posterioridad al mismo, se hayan realizado gestiones a los fines de corregir alguna anomalía del fluido eléctrico en la casa en que ocurrió el percance; que el fluido eléctrico es siempre peligroso sin importar que el cable que lo conduce sea de alta o media tensión, razón por la que se deben tomar todas las medidas de precaución ante su existencia; que sólo la prueba de la irregularidad del cable que conduce el fluido o del alto voltaje conlleva a establecer la responsabilidad del guardián; pero si no se hace esta prueba, se infiere que el cable estaba colocado normalmente y que el mismo estaba sin movimiento; que ante esta circunstancia, es obvio que el guardián no puede ser obligado, en razón de que no se ha probado que el hecho fue ocasionado por desperfectos del cable y la electricidad no ha tenido, en consecuencia, un rol causal sino pasivo; la participación de la electricidad ha sido sólo aparente en razón de su comportamiento normal cuando se produjo el accidente; que el mismo fue el resultado del contacto que se hizo con ella por negligencia o descuido”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad

civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que conforme al criterio anteriormente externado, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no le exigió una prueba que la ley no le pone a su cargo, sino que le correspondía como demandante establecer la prueba de la participación activa de la cosa inanimada; que además en el fallo atacado la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni de las declaraciones del testigo señor Juan Jesús Marcial Morontal toda vez que ciertamente, como sostuvo la alzada, de dichas declaraciones no se demuestra la participación activa de la cosa, ni fue probado mediante las pruebas sometidas a su escrutinio por la parte recurrente, puesto que no se demuestra que el cable eléctrico con el cual se produjo el incidente se encontrara defectuoso o en una posición irregular, hechos que ciertamente ponen de manifiesto la falta de los elementos de la responsabilidad civil de que se trata;

Considerando, que al no haberse demostrado que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la parte recurrida, lo cual es una cuestión de hecho sometida a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, es evidente que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la parte recurrida no depositó ninguna prueba ante la corte *a qua*, lo que demuestra que como guardián no hizo la prueba de la exoneración de su responsabilidad;

Considerando, que al no probarse la participación activa de la cosa, en el caso del cable eléctrico, por tanto la parte recurrida no tenía que demostrar como guardián de la cosa una causa eximente de su responsabilidad, por lo que procede el rechazo del cuarto medio de casación y con ello procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Pérez contra la sentencia civil núm. 115, dictada el 1ro. de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana María Segura Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Urias Inocencio Espaillat Guzmán y Dina González Mena de Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Segura Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159020-4, domiciliada y residente en la ave. George Washington, núm. 963, apto. 212, edificio B, 2da. Planta, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 281/2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Mascimo De la Rosa, abogado de la parte recurrente Ana María Segura Guerrero, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogado de la parte recurrida Urias Inocencio Espailat Guzmán y Dina González Mena De Espailat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Urias Inocencio Espaillat Guzmán y Dina González Mena de Espaillat, contra Ana María Segura Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1656, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios lanzada por los señores Urias Inocencio Espaillat Guzmán y Dina González Mena de Espaillat, en contra de la señora Ana María Segura Guerrero, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma, por la razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia: a) Declara la resolución del contrato de promesa de compraventa de propiedad inmobiliaria, suscrito entre los señores Urias Inocencio Espaillat Guzmán, Dina González Mena de Espaillat, y la señora Ana María Segura Guerrero, de fecha 30 de marzo de 2008, sobre el inmueble siguiente: “Apartamento No. 210 edificio B, ubicado en la segunda planta del edificio construido dentro del ámbito del solar 19, manzana 2239, Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, sito en la avenida George Washington No. 963, en la provincia Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo”; b) Autoriza a la demandante retener la totalidad del monto abonado por la demandada señora Ana María Segura Guerrero, en cumplimiento de la cláusula penal libre y voluntariamente suscrita por las partes, al tenor del artículo 1226 del Código Civil; c) Ordena el desalojo de la señora Ana María Segura Guerrero, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea. Esto así, atendiendo a las motivaciones de hechos y de derecho desarrolladas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Ana María Segura Guerrero, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Luis Floreal Muñoz Grillo, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Ana María Segura Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1212/2013 de fecha 26 de agosto de 2013 del ministerial Sixto De Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de abril de 2015, la sentencia núm. 281/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA SEGURA GUERRERO, mediante el acto No. 1212/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1656. relativa al expediente No. 034-12-00878, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señora ANA MARÍA SEGURA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, abogado, quien afirma haberla avanzando en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e ilogicidad procesal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1383 del código civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1602 del código civil;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare nulo el acto núm. 932/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, del ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, contenido del emplazamiento del presente recurso de casación y en consecuencia la caducidad del recurso de casación, apoyada, en que dicho acto fue notificado a los abogados de la parte recurrida, y no a la misma parte, en violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien como alega la parte recurrente, el acto de emplazamiento del presente recurso de casación, núm. 932/2015, de fecha 17 de agosto de 2015 del ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez,

alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue notificado a la parte recurrida a su persona ni en su domicilio, sino en el estudio profesional de su abogado constituido, Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, en la ave. Expreso V. Centenario, Edificio Núm. 3-B, Villa Juana, Distrito Nacional, no obstante el incumplimiento de dicha formalidad para que produzca la nulidad del acto que la contiene debe ocasionar un agravio a la parte a quien va dirigido el acto, conforme a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, establecida por el artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, por cuanto al haber hecho la parte recurrida constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, mediante acto núm. 1210-2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, del ministerial Gelpis Pláceres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que el acto procesal impugnado no le ocasionó ningún agravio que le impidiera ejercer su derecho de defensa, por lo que no puede ser pronunciada su nulidad, en consecuencia procede el rechazo de las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza los hechos al dar como un hecho cierto el contenido del ordinal cuarto del contrato de venta de fecha 30 de marzo de 2008, el cual estipula que el vendedor entregó el certificado de título del inmueble vendido junto al del acreedor hipotecario y la carta de saldo y radiación de hipoteca a la compradora, pues es ilógico pensar que en un contrato de venta condicional de inmueble el propietario va a entregarle al comprador el título original sin haber recibido el pago; que prueba de esto es la existencia de varias comunicaciones realizadas mediante correos electrónicos entre Urias Inocencio Espallat Guzmán y Luis Segura Guerrero, este último hermano de Ana María Segura Guerrero, con posterioridad a la firma del referido contrato, en fechas 9, 10, 20 y 29 de febrero de 2012 y 18, 19, 22, 25 y 26 de marzo de 2012, donde queda claramente establecido que los documentos señalados en el ordinal cuarto del referido contrato de venta nunca fueron entregados; que la corte al basar su fallo en el referido ordinal cuarto, ignoró la sinceridad de dicho contenido, el cual carece de sentido común;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de un contrato de venta suscrito por la señora

Ana María Segura Guerrero y los señores Urias Inocencio Espallat Guzmán y Dina González Mena de Espaila, en fecha 30 de marzo de 2008, sobre el apartamento núm. 210, edificio B, ubicado en la segunda planta del edificio construido en la avenida George Washington núm. 963; que con motivo de una demanda en resolución de contrato por incumplimiento interpuesta a requerimiento de la señora Ana María Segura Guerrero, en contra de los señores Urias Inocencio Espallat Guzmán y Dina González Mena de Espaila, fue dictada la sentencia núm. 1656, de fecha 12 de diciembre 2012, pronunciada por la Primera Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió en parte la referida demanda; que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Ana María Segura Guerrero, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que contrario a lo esgrimido por la apelante, en el contrato de marras, específicamente en la cláusula cuarta, se hizo constar que en la fecha de suscripción del contrato, los vendedores entregaron a la compradora el original de Certificado de Título No. 74-1172, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1983, en virtud del cual justificaron su derecho de propiedad, así como el certificado de registro de acreedor con la debida carta de saldo y radiación de hipoteca, documentos estos suficientes para la obtención del financiamiento que debía diligenciar la compradora y, con los cuales los vendedores dieron cumplimiento a su obligación, sobre todo teniendo en cuenta que no existe constancia de que los documentos que arguye la apelante hayan sido efectivamente solicitados por la referida institución financiera; que las piezas probatorias que componen el expediente aflora el cumplimiento de las vendedoras a las obligaciones asumidas en el contrato de promesa de venta en cuestión, sin que de su lado, la apelante, haya demostrado el pago del precio en la modalidad concertada” (sic);

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada y de los documentos depositados en el expediente, se advierte, que los alegados correos electrónicos realizados entre Urias Inocencio Espallat Guzmán y Luis Segura Guerrero, en fechas 9, 10, 20 y 29

de febrero de 2012 y 18, 19, 22, 25 y 26 de marzo de 2012, no fueron sometidos como prueba ante los jueces del fondo, por lo tanto se tratan de documentos nuevos aportados por primera vez en casación por lo cual resultan inadmisibles;

Considerando, que ciertamente como sostuvo la corte *a qua* el examen del numeral cuarto del contrato de fecha 30 de marzo de 2008, suscrito por los señores Urias I. Espaillat Guzmán y Dina M. Gonzalez Mena de Espailla y la señora Ana María Segura Guerrero, se evidencia que los vendedores entregaron a la compradora el original del Certificado de título núm. 74-1172, de fecha 11 de junio de 1983, junto al del acreedor hipotecario y la carta de saldo y radiación de hipoteca, por tanto quedó probado que fueron entregados los documentos necesarios para que la compradora solicitara el financiamiento correspondiente, sin que la parte ahora recurrente demostrara mediante pruebas válidas que dichos documentos no fueron entregados, por lo cual la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y los documentos sometidos a su escrutinio y una correcta aplicación del derecho, al retener el incumplimiento del contrato por parte de la compradora, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados;

Considerando, que en segundo medio de casación la parte recurrente alega únicamente que la corte *a qua* al ordenar la rescisión del contrato violó el artículo 1583 del Código Civil al desconocer el alcance jurídico del mismo, por lo cual dicho medio carece de desarrollo, puesto que la forma generalizada e imprecisa en que expone la recurrente el indicado medio, impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de decidir sobre los méritos de mismo, por lo cual resulta inadmisibile, y con ello procede el rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Segura Guerrero contra la sentencia núm. 281-2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norberta Luciano Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez y Dr. Gerardino Zabala Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Eugenia Brunilda González Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Antonio Vásquez, Luis Felipe Cáceres Marte y Radek Sánchez Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Norberta Luciano Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029151-9, domiciliada y residente en la manzana 8, casa núm. 5, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0025-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eugenio Luciano Rodríguez y al Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogados de la parte recurrente Norberta Luciano Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Antonio Vásquez, por sí y por el Lic. Luis Felipe Cáceres Marte, abogados de la parte recurrida Eugenia Brunilda González Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Eugenio Luciano Rodríguez y el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogados de la parte recurrente Norberta Luciano Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte y Radek Sánchez Jiménez, abogados de la parte recurrida Eugenia Brunilda González Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en denegación de paternidad incoada por la señora Eugenia Brunilda González Castillo contra la señora Norberta Luciano Encarnación, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 25 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 08496-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en Denegación incoada por la señora Eugenia Brunilda González Castillo en contra de los señores (sic) Norberta Luciano Encarnación, respecto del menor de edad Alberto, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en solicitud de Denegación de Paternidad y declara al señor Rolando Alberto Polanco Polanco como NO padre biológico del menor de edad Alberto, y en consecuencia se Ordena su exclusión como padre en el registro de nacimiento marcado con el Libro Núm. 0006, Folio Núm. 0151, Acta Núm. 01051, del año 2010, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Décimo Quinta Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, anotar al margen del acta de nacimiento del menor de edad Alberto registrado con el Libro Núm. 00006, Folio Núm. 0151, Acta Núm. 01051, del año 2010, la presente sentencia; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de un asunto de familia; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría al Director de la Oficina Central del Estado Civil, al Presidente de la Junta Central Electoral, a las partes interesadas y a la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Quinta Circunscripción de Santo Domingo Este,



para su conocimiento y fines de lugar” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 3 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Ramón Pérez Díaz, la señora Norberta Luciano Encarnación procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0025-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la señora NORBERTA LUCIANO ENCARNACIÓN, por intermedio de su abogado el LICDO. JORGE RAMÓN PÉREZ DÍAZ, en contra de la Sentencia No. 08496-2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, y por vía de consecuencia, se confirma la Sentencia No. 08496-2014, en todas sus partes y se ordena la corrección del error material involuntario incurrido en dicha Sentencia, en los ordinales Segundo, Tercero y Sexto, en lo que respecta a la Circunscripción correspondiente a la declaración del niño ALBERTO, para que en lo adelante se escriban y se lean de la siguiente forma: Segundo: En cuanto al fondo acoge la demanda en solicitud de Denegación de Paternidad y declara al señor Rolando Alberto Polanco Polanco como NO padre biológico del menor de edad ALBERTO, y en consecuencia se Ordena su exclusión como padre en el registro de nacimiento marcado con el Libro Núm. 00006, Folio Núm. 0151, Acta Núm. 01051, del año 2010, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Décima Quinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, anotar al margen del acta de nacimiento del menor de edad Alberto registrado con el Libro Núm. 00006, Folio Núm. 0151, Acta Núm. 01051, del año 2010, la presente sentencia; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría al Director de la Oficina Central del Estado Civil, al Presidente de la Junta Central Electoral, a las partes interesadas y a la Oficialía del Estado Civil de la Décima Quinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte la notificación de la presente Sentencia a todas las partes

*envueltas en el proceso, y al Oficial de Estado Civil, de la Décima Quinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Atribución de valor probatorio a pruebas científicas débiles y dudosas; **Tercer Medio:** Inobservancia de la Ley 136-03, especialmente el Art. 62 de la Ley 136-03; **Cuarto Medio:** Desconocimiento a normas y principios fundamentales de la Ley 136-03”;

Considerando, que su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que en el memorial de casación se han esgrimido cuatro motivos que no resisten un análisis jurídico, ya que no se fundamentan en prueba y mucho menos en derecho;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente revela que este contiene señalamientos que colocan a esta jurisdicción en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se cita una sola disposición legal en la cual se base su motivación, incurriendo los jueces de la corte *a qua* en los mismos errores del tribunal de primer grado, al darle valor probatorio a una prueba científica en detrimento del niño Alberto Polanco Luciano, sin explicar de manera armónica, conjunta y razonable las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión; que a pesar de que existe un acta de nacimiento legal y válidamente emitida que puede ser atacada por prueba científica, la prueba realizada en la especie y aceptada como buena y válida para anular la filiación en cuestión, ha sido realizada con colaterales del señor Roberto Orlando Polanco Polanco, y no directamente al progenitor respecto del cual se pretende negar la filiación, resultados que siembran dudas razonables importantes que deben ser tomadas en beneficio del niño Alberto Polanco Luciano;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que ante la corte *a qua* fueron acreditados los siguientes hechos: 1.- Que en

fecha 15/07/2010, falleció en el Heart of Florida Medical Center el señor Rolando Alberto Polanco, por causas naturales, deceso que fue registrado en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2.- que cuando la señora Eugenia Brunilda González Castillo, esposa del *de cuius* solicitó que le fuera conferida la pensión de su esposo por ante la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tomó conocimiento de que existía depositado en esta institución un acta de nacimiento correspondiente al niño Alberto, supuestamente hijo de su extinto esposo; 3.- Que la hoy recurrida solicitó a la hoy recurrente, madre del niño Alberto Polanco Luciano, que le fuera realizada una prueba de ADN, a lo que se negó la hoy recurrente; 4.- Que ante su negativa de realizar la prueba de ADN, la señora Eugenia Brunilda González Castillo interpuso una demanda en denegación de filiación paterna, en contra de la hoy recurrente;

Considerando, que dicha sentencia consigna además que en fechas 20 de mayo 27 de noviembre de 2013, fueron realizadas dos pruebas de ADN, en el Laboratorio Clínico Patria Rivas, a cargo de las señoras Gladys Estela Polanco, Norberta Luciano Encarnación y Ena Ernestina Dietsch Guerrero, en primera instancia, arrojando ambas como resultados que no existen vínculos sanguíneos entre la hermana y la tía paterna del *de cuius* con el niño Alberto; que, además de estas pruebas realizadas en ocasión del conocimiento de la demanda de que se trata en primera instancia, la corte *a qua* ordenó a solicitud de la parte recurrida en apelación, hacer una prueba de ADN al señor Rolando Alberto Polanco Vargas, hijo del *de cuius* Rolando Alberto Polanco y a la señora Norberta Luciano Encarnación, conjuntamente con su hijo el niño Alberto Polanco Luciano; que fueron recibidos por la corte *a qua* los resultados de dichas pruebas, los que fueron remitidos por el laboratorio comisionado al efecto, estableciendo dicho laboratorio en sus conclusiones lo siguiente: “El propósito de esta prueba fue para determinar si Alberto Polanco Luciano y Rolando Alberto Polanco Vargas comparten el mismo padre biológico... que en base a los análisis de los marcadores arriba mencionados, la evidencia indica que Alberto Polanco Luciano y Rolando Alberto Polanco Vargas no comparten el mismo padre biológico”;

Considerando, que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona a quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales; que, en la especie

fueron efectuadas tres pruebas de ADN, una respecto a una hermana (colateral) del *de cujus*, otra respecto a una tía paterna (ascendiente) del *de cujus*, y la última con respecto a un hijo (descendiente) del *de cujus*, con el objeto de comprobar si entre las partes existen genes comunes que permitan determinar si entre ellos hay un vínculo de consanguinidad o grado de parentesco, en virtud de lo dispuesto en el Art. 735 y siguientes del Código Civil; que, los resultados de las tres pruebas mencionadas fueron concluyentes respecto a que no existían vínculos sanguíneos entre el niño Alberto Polanco Luciano y los familiares del *de cujus*;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Norberta Luciano Encarnación, contra la sentencia núm. 0025-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Altagracia Polanco Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kalim Nazer Dabas y Licda. Marleny Rivas Castellanos.
<b>Recurrido:</b>	Froilán Hernández Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández y Lic. Lorenzo Martínez de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antonia Altagracia Polanco Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033320-6, domiciliada y residente la calle 13, casa núm. 4, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00237/2009, de fecha 10 de agosto

de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas Castellanos, abogados de la parte recurrente Antonia Altagracia Polanco Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández y al Lic. Lorenzo Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida Froilán Hernández Marmolejos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Froilán Hernández Marmolejos contra la señora Antonia Altagracia Polanco Pichardo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02393/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre FROILÁN HERNÁNDEZ MARMOLEJOS y ANTONIA ALTAGRACIA POLANCO PICHARDO, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 04/09, de fecha 6 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Elio Antonio Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Antonia Altagracia Polanco Pichardo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00237/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señor FROILÁN HERNÁNDEZ MARMOLEJOS, por falta de concluir con su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIA ALTAGRACIA POLANCO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 02393, dictada en fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);



Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el actual recurrido en casación señor Froilán Hernández Marmolejos demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrente en casación Antonia Altagracia Polanco Pichardo; 2- que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual admitió el divorcio entre las partes; 3- que no conforme con dicha decisión la señora Antonia Altagracia Polanco Pichardo recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo hoy impugnado declaró la nulidad del recurso de apelación por no haberse notificado según las formalidades establecidas en la ley, es decir en la persona o en su domicilio mediante decisión núm. 00237/2009, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho al indicar que se violó el derecho de defensa del actual recurrido porque el recurso de apelación no fue notificado ni en su persona ni en su domicilio; que de todos los actos del procedimiento se puede constatar, que el demandante no indicó su domicilio ni residencia, razón por la cual fue notificado el recurso en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales donde hizo elección de domicilio, motivos por los que no puede hablarse de violación a derechos fundamentales; que de los Resulta de la decisión impugnada se evidencia, que ambas partes comparecieron a la audiencia del 1ero. de abril de 2009, quedando citadas a la audiencia que se celebraría el 17 de junio de 2009, donde el hoy recurrido hizo defecto, con lo cual se demuestra que la notificación y el emplazamiento surtieron sus efectos pues no se violó su derecho de defensa; que la corte *a qua* incurrió en un exceso al pronunciar de oficio la nulidad del recurso vulnerando así los derechos de la parte demandada y hoy recurrente, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* para declarar la nulidad del recurso de apelación indicó: “c) el acto no contiene traslado al último domicilio o residencia de la parte recurrida, ni donde los vecinos de esta y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, como lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil”; “que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente, como ocurre con las hipótesis, previstas, en el artículo 69 del mismo código”; “que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley, para los actos que introducen los recursos son sustanciales, que no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente, con la nulidad del recurso (Casación, Primera Cámara, SCJ B. J.1111, sentencia No. 3, 4 de junio del 2003, pág. 46);

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación consta el recurso de apelación, marcado con el número 04/09 del 6 de enero de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual se trasladó a la calle 16 de agosto del edificio Julián Ramia donde tienen su estudio profesional abierto los Licdos. Lorenzo Martínez Cruz y Miguel Ángel Cáceres Fernández, y habló allí con el Licdo. Víctor Sánchez vecino del bufete; que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.”; “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio,

bajo pena de nulidad.”; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por la formalidad propia de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio teleológico derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según el cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que se debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que tal y como hemos indicado, el acto contentivo del recurso de apelación no fue notificado en la persona o el domicilio de la actual recurrido ante la corte *a qua*; sin embargo, dicha irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento

del señor Froilán Hernández Marmolejos, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la recurrente, pudiendo este ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y comparecer a la audiencia y producir conclusiones aun cuando haya hecho defecto en la última audiencia pese a haber sido citado *in voce* en audiencia anterior, razones que acreditan que no se menoscabó el derecho de defensa del hoy recurrido, por tanto, la corte *a qua* no debió declarar nulo el recurso de apelación incurriendo con dicha actuación en la violación al debido proceso pues omitió pronunciarse sobre un recurso que había sido válidamente interpuesto, motivo por el cual la decisión debe ser casada íntegramente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00237/2009, dictada el 10 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Francisco Tarrazo Torres y Alicia de la Fuente Ramos de Tarrazo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Laboratorio Clínico Elba Suárez de Vargas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Bolívar Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109243-9 y Alicia de la Fuente Ramos de Tarrazo, española, mayor de edad, portadora del pasaporte español núm. 51381717-Q, ambos domiciliados y residentes en, en la calle Paseo de la Chopera 188, Alcobendas, Madrid, España, contra la sentencia núm.

836/2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida Condominio Laboratorio Clínico Elba Suárez de Vargas, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, abogado de la parte recurrente Manuel Francisco Tarrazo Torres y Alicia de la Fuente Ramos de Tarrazo, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida Condominio Laboratorio Clínico Elba Suárez de Vargas, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, pero la misma carece de la certificación



que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Tarrazo Torres y Alicia de la Fuente Ramos de Tarrazo, contra la sentencia núm. 836/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 15 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cándido Simón y Lic. Antulio del Jesús Pérez Fabián.
<b>Recurridos:</b>	Omar de Jesús Valenzuela Amador e Irma Díaz de Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yanelis Díaz Zabala, Licdos. Gerson Díaz Z. y Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yelenny María Moreno de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2168175-8, domiciliada y residente en la manzana

G núm. 17, Residencial del Este, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, e Inosencio Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad al día, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto núm. 44, San Antón, Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1062-2015, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón por sí y por el Licdo. Antulio del Jesús Pérez Fabián, abogados de la parte recurrente, Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanelis Díaz Zabala por sí y por los Licdos. Gerson Díaz Z. y Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, abogados de la parte recurrida, Omar de Jesús Valenzuela Amador e Irma Díaz de Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Antulio del Jesús Pérez Fabián, abogado de la parte recurrente, Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Yanelis Díaz Zabala, Gerson Díaz Z. y Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, abogados de la parte recurrida, Omar de Jesús Valenzuela Amador e Irma Díaz de Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Omar de Jesús Valenzuela Amador e Irma Díaz de Valenzuela contra los señores Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Provincia Santo Domingo Este dictó en fecha 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 067-14-00745, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04/06/2014, en contra de la parte demandada YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ (Inquilina), e INOSENSIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, (Fiador Solidario), por falta de comparecer, ya que los demandados fueron legalmente citados a comparecer y no obtemperaron a dicho requerimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores OMAR DE JESÚS VALENZUELA AMADOR E IRMA DÍAZ DE VALENZUELA mediante Acto No. 316/2014, de fecha

20/05/2014, instrumentado por el Ministerial MANUEL TOMÁS TEJEDA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores OMAR DE JESÚS VALENZUELA AMADOR E IRMA DÍAZ DE VALENZUELA y los señores YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ (Inquilina), e INOSENCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, (Fidor Solidario), respecto del inmueble ubicado en la calle Clara No. 03, Esquina Carretera Mella, Las Palmeras de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a los señores YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ (Inquilina), e INOSENCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, (Fidor Solidario), al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD\$263,767.00), correspondientes a un completo del mes de octubre del año 2013, a razón de (23,667.00), los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y los meses de Enero-Mayo del 2014 a razón de (34,300.00), más la suma de DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (RD\$17,150.00) por concepto de un 5% de mora establecido en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como el pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo de la señora YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ (Inquilina), del inmueble ubicado en la calle Santa Clara No. 03, Esquina Carretera Mella, Las Palmeras de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a los señores YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ (Inquilina), e INOSENCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, (Fidor Solidario), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. YANELIS DÍAZ ZABALA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la ejecución de la sentencia a intervenir solo en cuanto al monto adeudado; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Yelenny María Moreno de la Cruz e Inosencio Martínez Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 04-287-2014, de fecha 21 de noviembre

de 2014, del ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 15 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 1062-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ E INOSENIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *ORDENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor de los recurridos OMAR DE JESÚS VALENZUELA AMADOR E IRMA DÍAZ DE LA CRUZ VALENZUELA;* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes YELENNY MARÍA MORENO DE LA CRUZ E INOSENIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento;* **CUARTO:** *COMISIONA al ministerial ALEJANDRO NOLASCO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”* (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple la cual no tiene abierta vías de recursos, cuyo pedimento debe ser examinado con prioridad dado los efectos de las inadmisibilidades en caso de ser acogidos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 15 de junio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte *a qua* expresó comprobar la existencia del acto núm. 881/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, contenido del avenir que le fue

notificado para comparecer a dicha audiencia, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que ante esta jurisdicción de casación la parte recurrente no ha demostrado haber aniquilado la fe atribuida a las actuaciones realizadas por los alguaciles en el ejercicio de sus atribuciones ministeriales;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que importa subrayar que el presente recurso de casación estaba afectado de una indiscutible inadmisibilidad, toda vez que el monto de la condenación establecida por el juez de primer grado, como consecuencia de la rescisión del contrato de alquileres vencidos y dejados de pagar, cuyos efectos fueron mantenidos por efecto de la decisión dictada por la alzada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos expedido por el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yelenny María Moreno de la Cruz e Inocencio Martínez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1062/2015 dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yanelis Díaz Zabala, Gerson Díaz Zabala y Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Difó Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonel A. Benzán Gómez y Dra. Zoraida A. Taveras Difó.
<b>Recurrido:</b>	Ranquel Antonia Mañón Germes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Pérez Zapata.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Difó Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148065-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 37, urbanización Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 042-2012, dictada el 19 de enero de

2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida Ranquel Antonia Mañón Germes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Leonel A. Benzán Gómez y la Dra. Zoraida A. Taveras Difó, abogados de la parte recurrente Juan Francisco Difó Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2010, suscrito por Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida señora Ranquel Antonia Mañón Germes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, rendición de cuentas y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Juan Francisco Difó Núñez contra la señora Ranquel Antonia Mañón Germes la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 491 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato, Rendición de Cuentas y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor FRANCISCO DIFÓ NÚÑEZ, de generales que constan, en contra de la señora RANQUEL ANTONIA MAÑÓN GERMES, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA a la señora RANQUEL ANTONIA MAÑÓN GERMES rendir cuentas sobre su gestión como administradora del Condominio Lorelén; **TERCERO:** FIJA al demandado, RANQUEL ANTONIA MAÑÓN GERMES, el pago de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de astreinte, a razón de cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** En cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios, ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia DECLARA la nulidad del Acto No. 629/09, de fecha 09 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señora RANQUEL ANTONIA MAÑÓN GERMES a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LEONEL BENZÁN GÓMEZ y la DRA. ZORAIDA TAVERAS DIFÓ, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Ranquel Antonia Mañón

Germes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1240, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 042-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora RANQUEL ANTONIA MAÑÓN, acto No. 1240/2010, instrumentado y notificado el treinta (30) de noviembre del dos mil diez (2010), por el ministerial Edward Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 491, relativa a los expedientes Nos. 034-09-00039 y 034-09-00855, dictada el nueve (09) de junio del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA los ordinales, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de dicha sentencia, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en Rendición de Cuentas, incoada por el señor FRANCISCO DIFÓ NÚÑEZ, en contra de la señora RANQUEL ANTONIA MAÑÓN, mediante acto No. 10/09 de fecha 10 de enero del 2009, del ministerial Juan M. Cárdenes, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en su ordinal cuarto; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, y violación de los artículos 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se pondera en primer orden, a fin de valorar en un correcto orden procesal las violaciones a que se contrae el presente recurso el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización al establecer que el juez de primer grado rechazó la demanda en ejecución de contrato,

cuando en realidad no lo hizo pues no estatuyó en relación a esta pretensión de la demanda; que además sostiene en este medio que el recurso de apelación del cual fue apoderada era inadmisibles debido a que, según su criterio la sentencia que ordena una rendición de cuentas tiene carácter preparatorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, la sentencia recurrida no es preparatoria, como erróneamente lo alega el recurrido ya que de las cuatro demandas una fue anulada, dos rechazadas y una acogida; que por las razones expuestas procede rechazar el medio de inadmisión examinado, como en efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que, ciertamente, dado el hecho de que el tribunal *a quo* rechazó lo relativo a la ejecución de contrato y a la responsabilidad civil, y el demandante original y ahora recurrido ha solicitado la confirmación de la sentencia recurrida, dichos aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, este tribunal carece de aptitud legal para revisarlos”;

Considerando, que en relación al primer aspecto a que se contrae el medio que se examina es preciso indicar que la cuestión relativa a la supuesta falta de solución de la demanda en ejecución de contrato no puede ser dirimida en ocasión del recurso que nos ocupa, pues el actual recurrente no recurrió en apelación la decisión de primer grado en la cual se acogió la demanda en rendición de cuentas; que la única que recurrió la sentencia de primer grado fue la demandada original, señora Ranquel Antonia Mañón, de ahí que, los argumentos planteados por el actual recurrente en el aspecto del medio examinado resultan no ponderables; que es de principio que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con tales planteamientos los cuales, en consecuencia, se declaran inadmisibles;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión del recurso de apelación por el supuesto carácter preparatorio de la decisión de primer

grado, es preciso señalar que contrario a lo sostenido por el recurrente la decisión de primer grado no reviste un carácter preparatorio, no por los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales habremos de suplir por tratarse de motivos de puro derecho, sino porque la decisión de primer grado resolvió de forma definitiva la demanda en rendición de cuentas, de ahí que es de toda evidencia que en esas circunstancias, ella no reviste un carácter preparatorio, pues estas decisiones son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, lo que no ocurre en la sentencia impugnada, por consiguiente, los alegatos del recurrente sobre ese aspecto son a todas luces infundados;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: “Que si bien es cierto que la participación del recurrente ‘se fundamenta en un contrato donde ambas partes definieron sus obligaciones a ser cumplidas por cada una de ellas’, no es menos cierto que dicho recurrente tuvo que asumir tanto sus obligaciones como las de la recurrida, por lo que aplica la figura de la gestión de negocios a favor de la recurrida, de acuerdo al artículo 1372 del Código Civil..., y que, en razón de la similitud que existe entre el mandato y la gestión de negocios ajenos, el artículo 1372 del Código Civil hace aplicable al gestor las disposiciones que los artículos 1991 al 1997 ponen al cargo del mandatario. Que la corte *a qua* ha desnaturalizado la función del señor Juan Francisco Difó y la empresa Difesa, quien contrario a la alegado por la corte *a qua*, sin ser parte del Contrato interviene en calidad de gestora de los negocios de la recurrida, sin cuya intervención no se hubiera llegado a los resultados satisfactorios obtenidos por las partes; La Corte *a qua* no ha ponderado correctamente la sentencia de primer grado, ni el contrato suscrito entre las partes, ni los documentos depositados, ya que de haberlo hecho otra hubiera sido la decisión”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo sobre la demanda en rendición de cuentas la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en lo que respecta a la rendición de cuentas, en la especie constituyen hechos no controvertidos los siguientes: a) que entre las partes se formalizó un contrato de sociedad en fecha 31 de agosto del 2004, con la finalidad de levantar un edificio de apartamentos en el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno dentro del solar No. 24, de la Manzana No. 2487, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con

una extensión superficial de 589.12 M<sup>2</sup>”; b) que la demandada original y ahora recurrente aportó a la sociedad el solar descrito en el párrafo anterior, el cual fue valorado en ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00); c) que en ejecución del referido contrato de sociedad fue construido un edificio de 9 niveles; 12 apartamentos y 2 pent-houses; d) que de acuerdo al artículo tercero del contrato de asociación y/o construcción, de fecha 31 de agosto del 2004, las partes en litis debieron asumir conjuntamente la administración de la construcción de la torre, sin embargo, de los documentos depositados en el presente expediente se comprueba lo siguiente: 1) que según los cheques Nos. 796, 828, 854, 795, 902, 946, 830, 843, 846, 1113, 1038, 857, 871, 888, 802, 803, 810, 851, 872, 878, 968, 911, 905, 885, 894, 898, 984, 989, 1068, 1105, 823, 829, 847, 853, 876, 880, 593, 927, 928, 931, 934, 947, 954, 951, 955, 963, 966, 974, 976, 995, 1066 y 1104, y las facturas Nos. 7675, KB-FT-C523088, FTC523088, KB-FT-C523089, FT-CS23089, FT-C356477, 8023, 8252, COND-151, de diferentes fechas y montos, depositados en el expediente se comprueba que el señor Juan Francisco Difó Núñez realizó trámites de compra de los materiales para la construcción de la referida torre durante la etapa donde más volúmenes de obras se realizaron en la referida construcción; 2) que según los actos de fechas 01 de agosto del 2008, 22 de julio de 2005, 06 de enero de 2006, 30 de junio de 2005, 06 de julio de 2005, 02 de diciembre de 2005, 11 de julio de 2005, 08 de febrero de 2006, 02 de mayo de 2005, 20 de noviembre de 2006, contentivos todos de promesas de ventas depositados en el expediente se comprueba que el referido señor Juan Francisco Difó Núñez, quien se encargó de firmar dichos actos y recibir los avances de los compradores, sumas estas que no se depositaron en la cuenta bancaria que se debió de aperturar a tales fines, de inicio del proceso de la construcción, conforme se había estipulado en el párrafo c, del artículo tercero del contrato de asociación y/ o construcción citado anteriormente”;

Considerando, que continúa exponiendo la alzada en la sentencia impugnada: “que cuando el recurrido afirma en su escrito en la página cinco, que en fechas 27 de agosto y 1 de septiembre del año 2008, el señor Juan Francisco Difó Núñez depositó en la cuenta común del BHD No. 722695-001-4, la suma de tres millones novecientos seis mil ochocientos noventa pesos con 30/100 (RD\$3,906,890.30), producto de la venta de los apartamentos Nos. 2-A y 5-a, para saldar los financiamientos pendientes de

pago a esa fecha en el Banco Popular, razón por la cual giró de común acuerdo con la señora Ranquel Antonia Mañón Germes el cheque No. 185 de fecha 30 de septiembre del año 2008, del Banco BHD para que la señora Ranquel le pusiera el valor de acuerdo con el Banco Popular; está reconociendo que tuvo a cargo la administración del proceso constructivo, revelado este por las facturas, cheques, contratos de préstamos y en los actos de promesa de venta firmados por el recurrido o expedido a su nombre a los cuales se ha hecho referencia precedentemente, así como también, en la página siete de su escrito de conclusiones, cuando afirma que “no bien iniciado el proyecto en el año 2005, la señora Ranquel Antonia Mañón Germes salió del país a residir en Miami, por lo que el señor Juan Francisco Difó Núñez se quedó solo en la administración del Consorcio Mañón Difó y la construcción del condominio Lorelén, por lo que tuvo que hacer una gestión de negocios a favor de la señora Ranquel Antonia Mañón Germes, quien había dejado la construcción a medias, con compromisos de pagos trabajos realizados por pagar, etc.”; que en las condiciones esgrimidas precedentemente, mal podría ponerse a cargo de la recurrente la rendición de cuentas teniendo las evidencias según los documentos depositados que revelan la sola participación del recurrido en el período de la construcción donde se invirtió el mayor volumen de los recursos destinados a la misma, y ante la admisión del recurrido de haberse constituido en un gestor de negocios a favor de la recurrente, figura esta que no aplica en el caso de la especie, ya que la participación del recurrido se fundamenta en un contrato donde ambas partes definieron sus obligaciones a ser cumplidas por cada una de ellas, por lo que procede acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia No. 491, dictada en fecha 09 del mes de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es oportuno recordar que la rendición de cuentas es una obligación a cargo de aquel que ha realizado actos de administración o de gestión a favor de un tercero, proporcionarle a este un informe detallado de las operaciones realizadas;

Considerando, que siendo esto así, es preciso señalar sobre el aspecto de este medio relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia



tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender que en el caso en estudio no era procedente la admisión de la demanda en rendición de cuentas por no estar dadas las condiciones que la justifican, al no haber sido comprobada la condición de mandataria de la señora Ranquel Antonia Mañón Germes, y al haber establecido que las labores de gestión para la realización del proyecto estuvieron a cargo del demandante original;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Difó Núñez, contra la sentencia civil núm. 42-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armando de Ron Rudival.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y Dra. Michelle Pérez-fuente H.
<b>Recurrido:</b>	Cándida Elizabeth Lara Betances.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Odalis Solís Encarnación y Neftalí Solís Encarnación.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando De Ron Rudival, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168927-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 081/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por la Licda. Michelle Pérezfuentes H., abogadas de la parte recurrente Armando De Ron Rudival;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Odalis Solís Encarnación, por sí y por el Lic. Neftalí Solís, abogados de la parte recurrida Cándida Elizabeth Lara Betances;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ARMANDO DE RON RUDIVAL, contra la sentencia civil No. 081/2013, de fecha 30 del mes de abril del 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y la Dra. Michelle Pérezfuentes H., abogadas de la parte recurrente Armando De Ron Rudival, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Neftalí Solís Encarnación, abogado de la parte recurrida Cándida Elizabeth Lara Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento sobre régimen de visitas provisional incoada por la señora Cándida Elizabeth Lara Betances contra el señor Armando De Ron Rudival, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la sentencia núm. 2103/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO A LA FORMA: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Referimiento sobre Régimen de Visitas provisional interpuesta por la señora CÁNDIDA ELIZABETH LARA BETANCES, la cual fue posteriormente fusionada con la solicitud de Guarda planteada por la misma señora y la demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el señor ARMANDO DE RON RUDIVAL, con relación a la hija de ambos MATHILDA DE RON LARA; EN CUANTO AL FONDO: **SEGUNDO:** Se RECHAZAN los pedimentos de la demandante CÁNDIDA ELIZABETH LARA BETANCES sobre Régimen de Visitas provisional y guarda de la adolescente MATHILDA DE RON LARA, por los motivos anteriormente expuestos, hasta que un profesional de la conducta diagnostique de forma reciente, previas terapias correspondientes, que la señora se encuentra lista social y psicológicamente en términos de conducta para ejercer tal derecho sin que dañe o perjudique el estado psicológico, emocional y físico de su hija; **TECERO:** SE ORDENA al secretario de este tribunal comunicar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** DECLARA el proceso exento del pago de las costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 471 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2012, suscrito por

la Dra. Lilian Fernández León y las Licdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio, la señora Cándida Elizabeth Lara Betances procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 081/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Elizabeth Lara Betances, por intermedio de sus abogadas, licenciados Mariel León Lebrón, Daniel José Beltré y Ana Isabel Palacios y a la Dra. Lilia Fernández León, contra la sentencia número 2103/2012, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por haberse realizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia de familia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se ordena lo siguiente: Único: Que la señora Cándida Elizabeth Lara Betances y su hija Mathilda De Ron Lara compartan el primer y tercer sábado de cada mes, desde las diez de la mañana (10:00 a. m.) hasta la tres de la tarde (3:00 p.m.) régimen que podrá aumentar progresivamente después que las condiciones afectivas hayan mejorado; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud principal de demanda en guarda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se ordena que los señores Cándida Elizabeth Lara Betances, Armando De Ron Rudival y la adolescente Mathilda De Ron Lara acudan ante la Dra. Martha Rodríguez de Báez, a menos que las partes de común acuerdo escojan otro terapeuta, a los fines de iniciar terapias que le permitan solucionar los inconvenientes suscitados; **QUINTO:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se Compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Errónea interpretación de la ley por violación al Principio V, artículo 16 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; **Segundo Medio:** Violación al Principio VI de la Ley 136-03 letra d)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que la corte *a qua* tuvo la oportunidad de escuchar a Mathilda, tal y como lo describe en el Considerando número cinco de la página trece de la sentencia recurrida, no menos cierto es que en ningún momento tomó en consideración ni valoró para bien o para mal, las declaraciones de Mathilda, lo que constituye una franca violación al Principio V y al Art.16 de la Ley 136-03; que la corte *a qua* se limitó a cumplir con el requisito de escucharla, sin embargo no valoró lo que dijo ni a su favor ni en contra, haciendo caso omiso a lo expresado por Mathilda con respecto a las situaciones de maltrato a que ha sido sometida, y no explica en su decisión por qué no tomó en cuenta la opinión de la adolescente; que, la corte *a qua* ha incurrido en violación al Principio VI de la Ley 136-03, porque obvió que todas las evaluaciones psicológicas realizadas a la hija de las partes en litis, indicaban que no debían forzarla a relacionarse con su madre, además de que señalaban que debía realizarse un proceso terapéutico para poder iniciar posteriormente la revinculación entre ellas, una vez la hoy parte recurrida demostrara su capacidad de poder tratar adecuadamente a su hija;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en disputa, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el Principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;

la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”(sic);

Considerando, que el principio VI de la referida ley, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”;

Considerando, que con relación al aspecto invocado en los medios bajo examen, relativo a si fue tomada en consideración o no la opinión de la hija de las partes en litis por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, consta en la sentencia impugnada que además de que la adolescente en cuestión fue entrevistada por la corte *a qua*, tal y como lo señala la parte recurrente en sus medios, con relación a la opinión emitida por ella consideró lo siguiente: “que es cierto que la adolescente Mathilda tiene el derecho de ser escuchada y las autoridades al momento de fallar deben tomar en cuenta lo expresado por ella, la cual ha manifestado su falta e interés en relacionarse con su madre, pero esta Corte entiende que no es menos cierto que es vital para la seguridad emocional de la adolescente la presencia de ambos progenitores y mantener un vínculo afectivo con el padre o madre que no ostente la guarda, en este caso entre la madre y su hija con el objetivo de construir un vínculo sano que contribuya a una estabilidad emocional en la adolescente en la medida que logren una relación de calidad entre ambos padres [...] que esta Corte de apelación al analizar la documentación aportada por las partes ha comprobado que no existe prueba alguna que demuestre que la adolescente corra peligro al compartir con su madre [...] que esta Corte entiende que procede ordenar que la señora Cándida Elizabeth Lara Betances y su hija Mathilda compartan el primer y tercer sábado de cada mes desde las diez (10:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) en un principio, con el objetivo de crear un acercamiento paulatino entre ambas”; que, el establecimiento por parte de la corte *a qua* de un régimen de visitas en los términos precedentemente transcritos, revela que fue tomada en consideración por ella la opinión de la adolescente involucrada, así como



las condiciones de fricción entre madre e hija que se evidenciaron de la entrevista a la adolescente así como de las diferentes evaluaciones psicológicas examinadas por ese plenario;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que esta jurisdicción ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, además, que las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando De Ron Rudival, contra la sentencia núm. 081/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Santana Peláez y Lic. Hilario Durán González.
<b>Recurridos:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA) y Kenia Charini Apolonio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Silvestre E. Ventura Collado, José Antonio Columna y Lic. Eduardo Terrero Terrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-RESERVAS), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle

Manuel De Jesús Troncoso, Edificio Bomosa, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo y financiero Lic. Channy A. Herrera Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0623943-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 535-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Terrero Terrero, por sí y por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogados de la parte recurrida Kenia Charini Apolonio Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS, contra la sentencia No. 535-2008 del 25 de septiembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Fernando Santana Peláez y el Lic. Hilario Durán González, abogados de la parte recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP ☐ RESERVAS), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Eduardo Terrero Terrero, abogados de la parte recurrida Kenia Charini Apolonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Hernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Kenia Charini Apolonio Jiménez contra el Estado Dominicano, la Dirección General de Aduanas, Lic. Miguel Cocco y la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-RESERVAS), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 66, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LIC. MIGUEL COCCO y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (AFP-RESERVAS), por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la demanda en Cobro de Pensión de Sobrevivencia y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora KENIA CHARINI APOLONIO JIMÉNEZ y en representación de su hijo menor de edad, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ APOLONIO, mediante Acto No. 800/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Antonio Pérez,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Cinco y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (AFP-RESERVAS) a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$467,748.00, por concepto de pago de Pensión de Sobrevivencia; b) CONDENA a la codemandada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a la señora KENIA CHARINI APOLONIO JIMÉNEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia del incumplimiento de la obligación a cargo de aquella; **TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-RESERVAS), mediante acto núm. 193/2007, de fecha 4 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Dirección General de Aduanas, mediante acto núm. 217/2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de generales antes señaladas, ambos contra la referida decisión, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 535-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por A) de manera principal por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS (AFP-RESERVAS), por medio del acto No. 193/2007, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2007, diligenciado por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; B) de manera incidental por la señora KENIA CHARINI APOLONIO JIMÉNEZ, quien actúa, por sí y por su hijo menor, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ APOLONIO, según acto No. 300, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil siete**

(2007), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER, alguacil de estrado de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y C) por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 217/2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA, alguacil de estrado de la Sala Cuatro de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la Sentencia No. 66, relativa al expediente No. 034-2006-986, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley;

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, se REVOCA la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pensión de Sobrevivencia y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora KENIA CHARINI APOLONIO JIMÉNEZ por sí, y en representación de su hijo menor de edad, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ APOLONIO, mediante acto No. 800/2006, de fecha 30 de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial ANTONIO PÉREZ, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones antes citadas; y, en consecuencia: A) RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en cuanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos expuestos precedentemente; B) CONDENA a la parte demandada, ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a favor de la señora KENIA CHARINI APOLONIO JIMÉNEZ, y su hijo menor de edad, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ APOLONIO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (RD\$467,748.00), más el pago de los intereses moratorios fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a una tasa de interés de 12% anual, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia, por las razones que se indican anteriormente; C) CONDENA a la entidad ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS

(RD\$100.000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia del incumplimiento de la obligación; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos dados anteriormente”(sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede ponderar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la recurrida señora Kenia Charini Apolonio Jiménez por sí y por su hijo José Francisco Rodríguez Apolonio, el cual está sustentado en que el recurso de casación es inadmisibile por no exceder la condenación el salario mínimo establecido en el Art. 5 literal C, párrafo II de la Ley 491-08; que con relación al medio de no recibir antes indicado es preciso señalar, que el recurso de casación fue depositado el 8 de octubre de 2008, es decir, cuando aún no había sido modificada la Ley 3726 del 29 de diciembre 1953 por lo que resulta improcedente invocar la inadmisibilidad por el monto contra el recurso de casación cuando al momento de interponerse el recurso no existía la referida modificación, razón por la cual dicho medio de no recibir carece de sustento jurídico por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Kenia Charini Apolonio Jiménez en su propio nombre y en representación de su hijo menor José Francisco Rodríguez Apolonia, demandó en cobro de póliza de pensión por sobrevivencia y daños y perjuicios al Estado Dominicano, la Dirección General de Aduanas y la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-RESERVAS) por ser los beneficiarios de la póliza de sobrevivencia y discapacidad correspondiente a su difunto esposo, señor José Joaquín Rodríguez del Orden, por ser empleado de la Dirección General de Aduanas; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, al pago de la suma de RD\$467,748.00 por concepto de pago de pensión por sobrevivencia y, a la Dirección General de Aduanas al



pago de RD\$500,00.00 a título de indemnización por daños y perjuicios; 3. Que no conformes con dicha decisión todas las partes recurrieron en apelación; que la corte de apelación apoderada acogió parcialmente el recurso de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas en cuanto a la incorrecta tipificación de la responsabilidad, acogió parcialmente el interpuesto por la señora Kenia Charini Apolonio Jiménez, en cuanto al aspecto indemnizatorio y rechazó el de la Dirección General de Aduanas, mediante decisión núm. 535-2008, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la alzada para adoptar su decisión dijo de manera motivada: “que como ya hemos indicado, la entidad la Administradora del Fondo de Pensiones del Banco de Reservas de la República Dominicana recibió los pagos atrasados en relación a las cuotas del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, que este hecho, hace inexcusable el comportamiento de la Administradora del Fondo de Pensiones al negarse a pagar el monto inherente a la referida póliza, en tal virtud ha incumplido con su obligación contractual, comportamiento este que violenta las previsiones del artículo 1134 del Código Civil, así como el artículo 1146 del Código Civil...” terminan las motivaciones de la alzada; es preciso señalar que el artículo 187, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece lo siguiente: “Son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales: a) El (la) afiliado (a); b) Los dependientes señalados a continuación, en caso de pensión de sobrevivencia; c) La (el) esposa (o) del afiliado (a) y del (a) quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio; d) los hijos menores de 18 años del afiliado”; que, como se advierte, la corte *a qua* utilizó como sustento para el cálculo de la pensión el Art. 51 de la referida Ley núm. 87-01 referentes a los beneficiarios del seguro de riesgos laborales según la edad de estos;

Considerando, que de la lectura de los párrafos anteriores y en virtud de los textos legales aplicados por la alzada, resulta necesario determinar en primer orden, la cuestión de si el tribunal apoderado del asunto era competente para conocer el mismo; que aun cuando lo relativo a la competencia de atribución no ha sido expresamente invocado en Casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente analizar dicho aspecto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La

incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, por lo que es menester para asegurar una mejor administración de justicia examinar el aspecto de la competencia como se ha dicho;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el objeto de la demanda se contrae al cobro de la pensión relativa a la póliza de sobrevivencia, que la finalidad de este seguro según el Art. 35 de la Ley núm. 87-01 es reemplazar la pérdida, reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad etc.; que, a su vez, el Art. 36 dispone: “La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP).”; que, en la especie, la pensión por supervivencia reclamada tiene su fuente en el contrato de trabajo suscrito entre José Joaquín Rodríguez del Orden y la Dirección General de Aduanas, como un derecho social a fin de garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República; que es preciso indicar, que la Ley núm. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), de 19 de Junio de 2006 consagra en su Art. 4 literal f) lo siguiente: “definir la estructura organiza de la Dirección General de Aduanas, para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas y áreas regionales y contratar los recursos humanos, para lo cual adoptará los lineamientos generales establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”; que en virtud de la disposición antes transcrita, la Dirección General de Aduanas decidió sustraerse de las normas contenidas en el Código de Trabajo de 1992, en virtud de la primera parte del Art. 728 que establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales” y adscribiéndose a la Ley núm. 41-08 relativa a la Función

Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública;

Considerando, que es preciso indicar que el Art. 58 numeral 6 de la Ley núm. 41-08, establece: “recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que le correspondan”; que a su vez el Art. 72, indica: “los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer un recurso contencioso-administrativo por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que el Art. 76 de la misma norma señala: “Es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa”; que de conformidad con las normas antes señaladas resulta evidente, que la Dirección General de Aduanas decidió apearse a las normas administrativas para toda discusión referente a la materia de Seguridad Social, en tal sentido, al objeto de la demanda ser en cobro de póliza de discapacidad y sobrevivencia, la misma posee un carácter administrativo siendo atribución de estos tribunales dirimir dichos conflictos;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del Art. 20 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar de oficio por incompetencia, la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia núm. 535-2008, dictada el 25 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cado, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Federico Bonilla Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edilio de la Cruz de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida John F. Kennedy No. 57, del sector Ensanche Kennedy, debidamente representada por el Sr. Ricardo Diple, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 662, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrente Cado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por Licdo. Edilio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrida el señor Federico Bonilla Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José R. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Federico Bonilla Lara y Moisés Bonilla Lara contra la razón social Cado, S. A., y el señor Nelson Cabral la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia núm. 0114-07 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Federico Bonilla Lara, contra la razón social Cado, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la razón social Cado, S. A., al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del demandante, el señor Federico Bonilla Lara, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Cado, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Edilio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, los señores Federico Bonilla Lara y Moisés Bonilla Lara, mediante el acto núm. 199/07, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la entidad Cado, S. A., mediante el acto núm. 816/07, de fecha 1ro. de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 662, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación principal en cuanto al señor MOISÉS BONILLA LARA por carecer éste de**

calidad e interés; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero los RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor FEDERICO BONILLA LARA, y de manera incidental, por la compañía CADO, S. A., contra la sentencia No. 0114-07, relativa al expediente No. 036-06-0545, dictada el 31 de enero de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil; **TERCERO.** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que en su recurso de casación Cado, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa; sin embargo, no ofrece ningún motivo en fundamento del referido medio de inadmisión, el cual, en esas circunstancias no es ponderable;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas valoradas por la corte *a qua*: 1- Que en fecha 8 de marzo de 2004, fue suscrito un acto de venta bajo de firma privada entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Ramón Rodríguez, mediante el cual, el primero vendió al segundo el vehículo Honda, Accord, año 1998, placa No. A394640, Chassis 1HGCG564WA116082; 2- Que en fecha 9 de marzo de 2004, fue suscrito un contrato de venta entre los señores Ramón Rodríguez y Federico Bonilla de la Cruz, por el cual, el primero vendió al segundo el automóvil antes descrito; 3- que en fecha 15 de junio de 2004, fue notificado el acto de intimación de pago con secuestro, instrumentado por el ministerial Gregorio Lantigua, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Cado, S. A., representada por el señor Nelson Cabral, acto en virtud del cual fue incautado el referido vehículo bajo el fundamento de que el mismo era propiedad de la señora Adelma Paulino quien había suscrito un contrato de venta condicional a favor de Cado, S. A.; 4- Que



mediante la certificación del análisis forense del contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2004, suscrito entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Adelma Paulino Núñez, de fecha 8 de febrero de 2005, expedida por el Departamento de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional, se determinó que el contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2004, ya descrito era falso, ya que la firma y/o letras del señor Francisco de la Cruz Beard Vargas, no eran compatibles con los rasgos caligráficos de dicho señor, y que las firmas manuscritas sobre los nombres de los contratantes fueron realizadas por una misma persona;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de casación segundo y tercero por estimarlo así conveniente para una mejor comprensión del caso; que al respecto la recurrente alega que los contratos son oponibles a terceros a partir de su registro, y que en materia de vehículo de motor la propiedad se comprueba por la matrícula o en su defecto por un contrato debidamente registrado; que en el caso la corte *a qua* cita el contrato de fecha 8 de marzo de 2004, supuestamente suscrito entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Ramón Rodríguez, con la coletilla de notario de la Licda. Edith R. Cassó Martínez sin la firma del notario y sin registrar, y el contrato de fecha 9 de marzo de 2004, supuestamente suscrito entre los señores Ramón Rodríguez y Federico Bonilla de la Cruz, con la coletilla de notario de la Dra. Sandra Altagracia Nina Montero, sin la firma de esta y sin registrar, por lo que la corte con relación al señor Federico Bonilla Lara debió declarar inadmisibles el recurso y la demanda por falta de calidad y por no ser oponibles a terceros los contratos precedentemente expuestos;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en lo que respecta al fondo mismo de los recursos de apelación de que se trata; que no hay en este caso ningún indicio de que el señor Nelson Cabral actuara a título personal y no en funciones de administrador de la entidad Cado, S.A., para que así quedara comprometida su responsabilidad civil, como bien lo estableció el primer juez, antes de tomar la decisión de excluirlo del proceso, criterio que esta Corte comparte a plenitud; que en fecha 8 de marzo de 2004, el señor Francisco De La Cruz Beard Vargas, legítimo propietario según matrícula No. 0878371, le vendió al señor Ramón Rodríguez, y este a su vez le transfirió al señor Federico Bonilla Lara, el automóvil marca Honda,

Modelo Accord, año 1998, Chasis 1HGCG5648WA116082, color negro, matrícula No. 0878371; que el acto de venta de fecha 12 de abril de 2004, en el que figura el señor Beard Vargas vendiéndole a la señora Adelma Paulino el mismo vehículo que le vendió a Ramón Rodríguez no le merece ningún crédito a este Tribunal, toda vez que el experticio caligráfico que se le practicó al mismo determine que la firma que en el figura no correspondía con los rasgos caligráficos del señor Francisco De La Cruz Beard Vargas; que inexplicablemente y a pesar de que el 12 de abril de 2004, la señora Adelma Paulino había adquirido del señor Francisco De La Cruz Beard Vargas el vehículo señalado tantas veces, sólo 7 días después, el 19 de abril, también dicha señora lo adquiere nueva vez, en esta ocasión de la compañía Cado, S.A.; que como se advierte, en la especie, la entidad Cado, S.A. incurrió en falta al vender un vehículo que no era de su propiedad, falta que se agravó al no presentarse a discutir la misma tan pronto se lo solicitaron las autoridades competentes y que evidentemente le ha ocasionado un perjuicio al señor Bonilla Lara.” (sic);

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de los documentos que en ella constan descritos nos permite establecer, que a raíz de la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el actual recurrido, Federico Bonilla Lara, y el señor Moisés Bonilla contra la entidad Cado, S.A., Nelson Cabral, administrador de Cado, S. A., y la señora Adelma Paulino, fue ordenada por disposición del ministerio público mediante el dictamen de fecha 20 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Altigracia Louis, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, la devolución del vehículo en cuestión al señor Federico Bonilla de la Cruz, al haber sido reconocido como propietario del vehículo, una vez verificada la falsedad del contrato de venta suscrito entre Francisco de la Cruz Beard Vargas y Adelma Paulino Núñez; que dicho dictamen fue objetado por la entidad Cado, S. A., objeción a raíz de la cual solo resultó modificada la decisión de archivo del expediente solo en relación a la señora Adelma Paulino, manteniéndose a favor de Cado, S. A., y el señor Nelson Cabral, conforme a la Resolución núm. 579-2006, de fecha 28 de julio de 2006, del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo; que así las cosas, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo bien en descartar un elemento de prueba viciado como lo constituye el referido contrato, razón por la cual resultan infundados los argumentos de la parte recurrente en los medios examinados, los cuales en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la entidad Cado, S. A., se resistió a entregar el vehículo en afrenta a una decisión del Juez de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo; que asimismo incurre en desnaturalización al cuestionar la calidad de Cado, S. A., pues era de conocimiento de los querellantes, que existía una venta y una retroventa bajo el amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, donde prestó a la señora Adelma Paulino la suma de RD\$531,000.00, razón por la cual a falta de pago secuestró el vehículo y se hizo emitir auto de incautación, lo que no tomó en cuenta la corte pues no ponderó las pruebas depositadas bajo inventario mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2007; Que la corte a pesar de que existen dos contratos de compraventa del vehículo de referencia ambos de fecha 12 de abril de 2004, uno por valor de RD\$480,000.00, legalizado por la Dra. Geris De León Encarnación (utilizado en el traspaso), y el segundo por valor de RD\$150,000.00, legalizado por Bianni Altigracia Piñeyro, al cual se hizo el experticio, y establece en la misma sentencia que el mismo no le merecía crédito cuando no fue ese el contrato al cual se le realizó el peritaje (sic);

Considerando, que de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se infiere que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues, ciertamente el resultado de la experticia caligráfica reiteradamente señalada, demostraba que la operación realizada entre Cado, S. A. y la señora Adelma Paulino estuvo viciada por haberse establecido que el antiguo propietario del vehículo, Francisco de la Cruz Beard, no había firmado el contrato de venta del referido vehículo a la señora Adelma Paulino, de ahí que, correspondía a dicha entidad, suspender cualquier operación comercial hasta tanto se decidiera judicialmente el diferendo que surgió en cuanto a la propiedad del vehículo, lo cual no hizo, pues, como se afirma en la decisión impugnada, no solo se resistió a entregarlo las veces que le fue requerido por las autoridades correspondientes, sino además que reconoce que lo vendió a una tercera persona, y es allí donde reside precisamente la falta retenida por los jueces del fondo, motivos por los cuales sus argumentos resultan totalmente infundados;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte

de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Cado, S. A., contra la sentencia civil núm. 662, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente, Cado, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Edilio de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00095, dictada el 23 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-0095 del 23 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista, la resolución No. 1400-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señores Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas, a través de sus abogados Dr. Salvador Medina Sierra y Lic. Digno Díaz Matos, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar a favor de Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas, la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios del incendio a la parte demandante señores Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas; **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena, a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Dr. Salvador Medina Sierra y Lic. Digno Díaz Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 550, de fecha 29 de junio de 2012, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental, los señores Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas, mediante acto núm. 323, de fecha 20 de julio de 2012, del ministerial Luis Kelyn Morillo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 23 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00095, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por los señores MANUEL EMILIO RIVAS MEDINA y LUCÍA MÉNDEZ TRINIDAD DE RIVAS, interpuestos contra la Sentencia Civil No. 206, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental señores MANUEL EMILIO RIVAS MEDINA y LUCÍA MÉNDEZ TRINIDAD DE RIVAS, y en consecuencia, esta Corte, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 206, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Se compensan las costas” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que mediante la resolución núm. 1400-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue declarado el defecto de la parte recurrida, Manuel Emilio Rivas Medina y Lucía Méndez Trinidad de Rivas, por no haber depositado el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa y su correspondiente constitución de abogado, en la forma y plazos prescrito por el artículo 8 de la ley sobre



procedimiento de casación, razón por la cual no se hará mérito en cuanto al memorial de defensa por no cumplir con las formalidades previstas por la ley que rige la materia;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto por la recurrente alega que la corte no ofrece motivos suficientes para establecer la participación activa de la cosa en el hecho, su comportamiento anormal y que haya escapado al control de su guardián, cuya insuficiencia de motivos impide apreciar si la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, ya que la alzada solo cita un informe del Cuerpo de Bomberos que da constancia que el incendio se originó por una sobretensión originada en una extensión eléctrica utilizada para alimentar de energía un abanico, momentos después de llegar la energía, sin embargo, no ofrece motivaciones que permitan verificar el alcance de esa afirmación al no definir qué es una sobretensión, ni señala el origen del incendio, ni que se haya producido un alto voltaje, ni precisa si el abanico de pared o techo fuera de mayor capacidad del consumo que soportan los cables; que expone además, que la corte otorgó un alcance que no tienen las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional, por cuanto ninguno de dichos documentos establecen que el incendio se inició en las líneas eléctricas bajo la guarda de la distribuidora de energía, ni atribuyen anormalidad alguna a la cosa inanimada; que finalmente, denuncia la calidad de usuarios ilegales del servicio de energía de los demandantes sosteniendo en ese sentido, que el local comercial incendiado no estaba provisto de un contrato y que el contrato de suministro de energía existente ampara el inmueble donde está ubicada la vivienda de los demandantes situada en la calle 27 de Febrero núm. 66 pero, el incendio ocurrió en la calle 27 de Febrero núm. 64 en un local comercial que carecía de contrato y por tanto, se servía ilegalmente del servicio de energía;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que, el origen de la controversia que enfrenta a las partes surge como consecuencia de un incendio provocado por la electricidad en un local comercial denominado Agencia Jaragua, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 64 del municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, a consecuencia de cuyo hecho sus propietarios, ahora recurridos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana

S. A., alegando su calidad de guardián de la cosa inanimada y causante del daño, sustentando su pretensión en la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; que en aras de justificar la participación activa de la cosa sostuvieron, que el incendio fue provocado por un alto voltaje ocurrido en el sector minutos después del retorno del servicio de energía, siendo admitidas parcialmente, sus pretensiones por el tribunal de primer grado mediante la sentencia, ya citada, que posteriormente fue confirmada por la alzada en ocasión del recurso de apelación ejercido en su contra por la Empresa Distribuidora de Electricidad, parte que también interpone el presente recurso de casación al no ser favorecido con la decisión adoptada por la corte *a qua*;

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad sustenta su defensa ahora en casación, alegando que la corte *a qua* no ofrece motivos suficientes que permitan apreciar si realizó una correcta aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que sin embargo, de la revisión del fallo impugnado no se advierte el vicio alegado derivado de insuficiencia de motivos en torno a ese hecho del proceso, por cuanto consta que la corte expresó tener a su disposición dentro del acervo probatorio la Certificación del Cuerpo de Bomberos y la certificación emitida por la Policía Nacional, de cuyos informes concluyó, que el incendio se produjo al momento en que se reinició el suministro de la energía eléctrica que provocó una sobretensión que causó un cortocircuito en una extensión eléctrica utilizada por los demandantes para alimentar de energía un abanico;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción de casación lo afirmado por la alzada no requiere, como plantea el recurrente, precisiones particulares respecto a lo que debe entenderse por sobretensión eléctrica, por cuanto dicha valoración no surge como un término aislado o desvinculado del proceso sino del conjunto de hechos y circunstancias de la causa particularmente, estando fundamentada la demanda en el hecho de un alto voltaje, el término sobretensión utilizado por la alzada, está referido precisamente al aumento repentino de la tensión eléctrica o del voltaje por encima de los valores normales establecidos, lo que originó el cortocircuito a una de las redes eléctricas a lo interno del inmueble, debiendo referirnos en este punto de nuestro razonamiento, en adición a lo indicado, lo que, según las normas eléctricas se considera como estado normal

de la tensión eléctrica, indicado en el artículo 2, del Reglamento núm. 494-07 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, cuando dispone que el estado normal es *“la condición estacionaria del sistema en la que existe un balance de potencia activa y un balance de potencia reactiva; los equipos de la red eléctrica operan sin sobrecarga y el sistema opera dentro de los márgenes de tolerancia permitidos de frecuencia y ‘tensión’ (...)”*; comprobándose que esa garantía de estabilidad en el suministro de energía a la que está llamada a cumplir, no fue observada por la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que en torno al argumento sustentado en la condición de usuarios ilegales de los demandantes originales, ahora recurridos, por no existir un vínculo contractual de suministro de electricidad, sostuvo la alzada que, la red de distribución de energía al local comercial siniestrado es una continuación de las redes eléctricas que abastecen el servicio a la vivienda familiar propiedad de los demandantes la cual cuenta con un contrato de servicio de energía no objetado por la empresa demandada, razón que justificaba, afirma la alzada, la existencia de un contador o medidor único para ambos inmuebles, acotando la corte, que la forma de medición de dicho consumo preexistía desde hace varios años y era conocida por la empresa distribuidora; que en ese aspecto, de lo decidido no se verifica la alegada insuficiencia de motivos, en sentido contrario, ante la comprobación clara y precisa realizada por la alzada sobre ese punto litigioso correspondía a la hoy recurrente hacer la prueba contraria haciendo uso del principio de la carga probatoria cimentado en el artículo 1315 del Código Civil, cuya prueba pudo producir dada su calidad de empresa de distribución de energía que posee las herramientas para determinar y contabilizar el consumo del medidor por ella instalado, lo que no ha hecho, limitándose a argüir la calidad de usuarios ilegales sin acreditar su aseveración;

Considerando, que en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es presumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño, cuya reparación pretende a través de su demanda, prueba esta que una vez quedó establecida transportó al demandado el deber de justificar las causales eximentes de su responsabilidad, sea en

la falta de calidad de guardián de la cosa o porque, aun como guardián, sostiene que la cosa bajo su guarda no tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño sino que fue provocado por una causa imputable, de manera exclusiva, a la víctima o un tercero o ser ocasionado por un caso fortuito o la fuerza mayor, ninguna de cuyas causas eximentes quedaron establecidas en el caso planteado;

Considerando, que una vez la alzada estableció la responsabilidad contra la empresa demandada derivada de su calidad de guardiana, de la cosa que produjo el daño, procedió a examinar el aspecto relativo al monto de la indemnización solicitada por los demandantes originales, ahora recurridos, por la cantidad de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), cuya pretensión fue admitida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la actual parte recurrente a pagar cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) cuyo monto fue resarcitorio confirmado por la alzada por entenderlo proporcional al daño causado por un incendio que destruyó parcialmente el inmueble donde funcionaba un local comercial, en cuyo interior también perecieron una cantidad considerable de mercancías tales como: aires acondicionados, inversores, plantas eléctricas, estufas, neveras, comedores, entre otros que detalla la sentencia, propias de las operaciones comerciales que realiza;

Considerando, que atendiendo a que la ahora recurrente ha centrado su defensa a sostener la ausencia de responsabilidad sobre el daño cuya reparación es demandada, prescindiendo dirigir argumentos opuestos a la indemnización establecida en su perjuicio, la valoración hecha por esta jurisdicción de casación sobre ese aspecto de la sentencia se realiza de forma oficiosa atendiendo al carácter de orden público que impregna el principio de razonabilidad de las decisiones y en ese orden, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos en la especie, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados a causa del incendio que dio origen a la controversia judicial en cuestión, consistentes en la destrucción parcial del inmueble que sirve de alojamiento al punto comercial y la pérdida de las mercancías que lo abastecían, debiendo señalarse en este punto de nuestra reflexión, que la evaluación del daño provocado a un inmueble con fines comerciales no se reduce al perjuicio emergente derivado de la destrucción al local o de las mercancías que en ese

momento lo abastecían, sino que se aprecia además, en función del lucro cesante o beneficios dejados de percibir a consecuencia del perjuicio o daño causado, contingencias que derivan del hecho dañoso y legitiman la cuantía indemnizatoria fijada en el caso planteado;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal alegada por la recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, evidencia que en su decisión la corte ofreció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto y rechazar en consecuencia, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, por haberse pronunciado el defecto contra la parte recurrida al no haber notificado su memorial de defensa ni su constitución de abogado, en la forma y plazo prescrito por la ley sobre procedimiento de casación, tal y como consta en la Resolución dictada el 25 de julio de 2013, por esta Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-00095, dictada el 23 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Rafael Hernández Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Clara Guillermina Báez Suberví.
<b>Abogado:</b>	Dr. Duany Morales Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187357-6, domiciliado y residente en la calle E, manzana 13, edificio 06, apartamento núm. 304, residencial José Contreras II, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00801, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el adendum al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, abogado de la parte recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Duany Morales Peralta, abogado de la parte recurrida Clara Guillermina Báez Suberví;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Clara Guillermina Báez Suberví contra los señores Eddy Rafael Hernández Díaz y Carmen Inmaculada Imbert Balbuena, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-13-00120, de fecha 1ro. de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la demandante, señora CLARA GUILLERMINA BÁEZ SUBERVÍ, en contra de los demandados, señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y en consecuencia condena a los demandados señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ y CARMEN INMACUALDA IMBERT BALBUENA, a pagar a la demandante señora CLARA GUILLERMINA BÁEZ SUBERVÍ, la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,020,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1997, el año 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y Enero-Abril del 2013; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato verbal de alquiler en fecha 21 de septiembre del año 1996,



suscrito entre la señora CLARA GUILLERMINA BÁEZ SUBERVÍ, en calidad de propietaria y los señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, relativo al apartamento 304, ubicado en la Manzana 13, edificio 06, Proyecto José Contreras Segunda, Distrito Nacional, por un precio mensual de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$5,000.00), el cual se encuentra debidamente depositado y registrado en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola; **QUINTO:** Ordena el desalojo de los señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la Manzana 13, edificio 06, apartamento No. 304, Proyecto José Contreras Segunda, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a los demandados señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DUANY MORALES PERALTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Eddy Rafael Hernández Díaz y Carmen Inmaculada Imbert Balbuena interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1081/13, de fecha 15 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2015-00801, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA, mediante acto No. 1081/13, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia No. 064-13-00120 de fecha seis (06) de agosto del dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENAN a los señores EDDY RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y CARMEN INMACULADA IMBERT BALBUENA al pago de las costas a favor de Duany Morales Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que previo a examinar el fundamento y pretensiones de las partes ahora en causa, se impone determinar si en la interposición de este recurso extraordinario de casación se observaron los plazos y demás formalidades prescritas a pena de inadmisibilidad, examinándose con prioridad lo concerniente al plazo dentro del cual debió ser interpuesto, exigencia que reviste un carácter de orden público que permite su examen de oficio conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834 de julio de 1978;

Considerando, que en la parte introductoria de su memorial la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso sosteniendo que en fecha 24 de julio de 2015 recibió el acto de alguacil No. 271/2015, mediante el cual la señora Clara Guillermina Báez Suverbí le notifica la sentencia No. 038-2015-00801 (...), por lo que al día de hoy, refiriéndose a la fecha de introducido el memorial, se encontraba dentro del plazo que establece la ley para ejercer el derecho a recurrir en casación e invocando como soporte legal de su argumento lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08); que teniendo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio se le aplican las reglas concernientes a los plazos francos, los cuales comprenden dos (2) días adicionales sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, así como también se beneficia del plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde es dirigida la notificación de la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso que contra ella se interpone, conforme lo prescriben los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 271/2013, de fecha 24 de julio de 2015 del ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio del actual recurrente ubicado en el Distrito Nacional, no siendo aplicable por tanto el aumento del plazo en razón de la distancia por encontrarse dentro de la

demarcación territorial del Distrito Nacional el lugar de la notificación y el de la Corte de Casación apoderada del recurso;

Considerando, que habiéndose realizado la notificación en fecha 24 de julio el plazo el último día hábil para interponerlo era el lunes 24 de agosto de 2015 sin embargo, fue interpuesto el 23 de septiembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resultando evidente que la parte recurrente ejerció su derecho al recurso fuera del plazo otorgado por la ley, razón por la cual procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin examinar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Hernández Díaz, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00801, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio (Gregory) Salvador Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu.
<b>Recurrido:</b>	J. & O. Alerta, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Aleida Muñoz Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 212218048, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio en la República Dominicana en las calle 5 núm. 10, esquina calle 1ra., Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00190/2008, dictada el 11 de junio de 2008, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrente Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz Taveras, abogada de la parte recurrida J. & O. Alerta, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Hernández Espinal, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez contra la entidad J. & O. Alerta, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 1568, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación en daños y perjuicios, incoada a requerimiento de GREGORIO SALVADOR ESTÉVEZ, contra J. & O. ALERTA, C. POR A., por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en reclamación en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a GREGORIO SALVADOR ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Aleida Muñoz Taveras de Lantigua y Zoila Emilia Brito Gutiérrez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, mediante acto núm. 174/2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00190/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO (GREGORY) SALVADOR ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 1568, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, la exclusión de documentos solicitada por la parte recurrente por los motivos expuestos en la*

presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO (sic):** CONDENA, al señor GREGORIO (GREGORY) SALVADOR ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS ALEIDA MUÑOZ T. DE LANTIGUA Y ZOILA BRITO GUTIERREZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la ley, violación al Artículo 1315 del Código Civil. Violación a las Reglas de Valoración de la Prueba. Violación Artículo 1645 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega lo siguiente:

“Además de la corte *a qua* tomar en consideración la obligación de aportar pruebas que tenía el exponente para probar la falta cometida por la empresa J. & O. Alerta, C. por A.,- como en efecto lo hizo el exponente- también debió tomar en consideración la obligación de dicha empresa de probar que estaba libre de responsabilidad-lo cual no hizo dicha empresa-; sin embargo, a pesar de que la empresa J. & O. Alerta, C. por A., no probó estar libre de responsabilidad, la corte *a-qua*, erróneamente la eximió de responsabilidad, sin fundarse en una correcta aplicación de las reglas de la prueba, lo cual constituye una clara violación a la ley... en el presente caso constituye un hecho no controvertido la existencia de un contrato de servicio de seguridad entre las partes, donde había una obligación de resultados por parte de la empresa J. & O. Alerta, C. por A., que era la eficiente protección de la vivienda asegurada, como fue garantizado y prometido por dicha empresa en sendas comunicaciones remitidas al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, en fechas tres (3) de diciembre del año 2001 y cinco (5) de junio del año 2002, las cuales fueron depositadas por ante la corte *a qua* bajo inventario de fecha 10 de mayo del año 2007... no hay dudas de que la corte *a qua* violó la ley al violar las reglas de la prueba, ya que no tomó en consideración que cuando se determina la existencia de una relación contractual, a la víctima demandante –en este caso al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez- solo

le corresponde demostrar que los resultados esperados, prometidos y garantizados, no se han obtenido –como en efecto lo demostró– por lo que en consecuencia, es a la parte demandada –en este caso a la empresa J. & O. Alerta, C. por A., -que corresponde probar haber cumplido con la obligación asumida de brindar seguridad absoluta si existe alguna causa eximente de responsabilidad, lo cual no hizo... se hace necesario señalar que la corte *a qua* guardó silencio del mismo modo que lo hizo el tribunal de primer grado y como también lo hizo el confuso y vago informe pericial, respecto al hecho de que al momento de cortarse la línea telefónica que opera con el servicio de alarma, llega una señal al centro de monitoreo, lo que fue comprobado por el exponente con el depósito de los mencionados manuales de sistemas de seguridad;... continuando con una errática violación a las reglas de la prueba, la corte *a qua*, invirtiendo el fardo de la prueba, le atribuye una supuesta falta al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, porque éste usaba el servicio de la telefónica Verizon, y no de la telefónica Orange; nada más incompresible, ya que la única parte que estaba en condiciones de saber real y efectivamente el alcance y seguridad del servicio de alarma comprado por el señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, era la propia empresa vendedora del sistema de alarma, J. & O. Alerta, C. por A., y quien de manera textual y expresa ofreció garantías absolutas y más que suficientes del funcionamiento del sistema y nunca informó sobre algún inconveniente con el servicio telefónico de Verizon, según se comprueba en las Comunicaciones de fechas tres (3) de diciembre del año 2001 y cinco (5) de junio del año 2002; que si se sabía que el sistema de alarma vendido al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, tenía dificultades o no enviaba señal y reporte al centro de monitoreo de la empresa J. & O. Alerta, C. por A., cuando se corta el cable de suministro de energía o el cable del teléfono, la corte *a qua* debió tomar en consideración que dicha empresa, como era su obligación, no probó real y efectivamente que el sistema de alarma vendido al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, no enviaba tales señales a su centro de monitoreo, y que en efecto contrario a esto, la propia corte *a qua*, tal como antes se indicó, reconoció que sí se envían señales al centro de monitoreo de la empresa, sin que haya sido aportada prueba sobre algún inconveniente para el envío de señales con el servicio telefónico de Verizon; que además, la corte *a qua* violó la ley y reglas de la prueba al no tomar en consideración que la empresa J. & O. Alerta, C. por A., tampoco



probó que haya advertido y aclarado al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, que el sistema de alarma vendido o el servicio telefónico utilizado por este tuvieran inconvenientes y que el sistema pudiese ser fácilmente violado con el simple corte el cable de suministro de energía y el cable del teléfono, como ocurrió. De ser así las cosas, la empresa J. & O. Alerta, C. por A., indiscutiblemente incurrió en responsabilidad al vender la alarma y lucrarse indignamente cobrando por varios años un servicio de vigilancia que sabía era ineficiente e inseguro, sin advertir tal circunstancia al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, situación que provocó un grave perjuicio a dicho señor, según se ha explicado y fue comprobado tanto en primer grado, como ante la corte *a qua*... la corte *a qua* no ponderó ni tomó en consideración todos los elementos de prueba legalmente aportados al proceso por el señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez, como son: Original registrado de comunicación de fecha 3 de diciembre del año 2001; Original registrado de Comunicación de fecha 5 de junio del año 2002; Ejemplar Original de Manual de Alarmas General Eléctric; Ejemplar Original de Manual de Alarmas DSC... que con los mismos se comprueba -contrario a la confusa información dada en el informe pericial- que en las centrales de monitoreo de alarmas, se registran al momento de realizarse, enviándose las correspondientes señales, los eventos que se indican a continuación... 5.- Fallo de energía, batería baja, restauración de energía y restauración de batería baja; 6. Corte de alarma, corte de línea telefónica, restauración de corte de alarma, restauración de línea telefónica... la corte *a qua* en ninguno de estos (sus) considerandos se detuvo a valorar el alcance del contrato existente entre las partes y el compromiso de seguridad absoluta que prometió, aseguró y se obligó a ofrecer la empresa J. & O. Alerta, C. por A.; frente al señor Gregorio (Gregory) Salvador Estévez”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Gregorio Salvador Estévez contrató los servicios de seguridad de J. & O. Alerta, C. por A., comprendiendo en dicho contrato un servicio remunerado de alarma, un servicio de supervisión y vigilancia denominado monitoreo y un servicio de monitoreo especializado llamado servicio de monitoreo Alerta 1, para la protección de una vivienda de su propiedad; b) en el mes de julio de 2004, desconocidos ingresaron a la vivienda de Gregorio Salvador Estévez a través de la ventana de un baño que rompieron y sustrajeron varias

prendas de vestir, prendas preciosas y electrodomésticos; c) en fecha 17 de julio de 2004 se produjo la orden núm. 018138, mediante la cual empleados de J. & O. Alerta, C. por A., se trasladaron a la residencia de Gregorio Salvador Estévez y efectuaron una observación técnica en la que comprobaron que había una línea telefónica cortada, los circuitos eléctricos del contador también estaban cortados y la batería del equipo de alarma estaba muerta; d) en fecha 12 de agosto de 2004, Gregorio Salvador Estévez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra J. & O. Alerta, C. por A., mediante acto núm. 665/2004, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sustentada en que él había contratado un sistema de seguridad y alarma ofrecido por la demandada con la garantía absoluta de que su vivienda no sería violada sin que ella tomara conocimiento de la violación y enviara de inmediato una unidad móvil de respuesta armada para evitar la sustracción de sus bienes, complementado con un sistema de monitoreo que mantiene una vigilancia constante sobre el inmueble asegurado, así como todos los eventos y anomalías en torno al mismo y que el robo de sus pertenencias tuvo éxito debido a la negligencia e imprudencia de la compañía demandada en el cumplimiento de sus obligaciones; e) el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha demanda, tras haber valorado las declaraciones de las partes en una comparecencia personal, los documentos depositados, un informe pericial celebrado a requerimiento suyo y los alegatos de las partes y haber comprobado que el único medio de comunicación entre el sistema de seguridad instalado y el centro de monitoreo de la empresa era la línea telefónica que fue cortada por los perpetradores del robo impidiendo que se enviara la señal de alarma y a su vez que la empresa pudiera cumplir con sus obligaciones de dar una respuesta armada ante la ocurrencia del evento ya que el demandante no había demostrado que el sistema de alarma adquirido pudiera enviar señales de corte de alarma y de corte de la línea telefónica; f) dicha decisión fue confirmada por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, por considerar que “el documento sobre el cual el juez *a quo* sostiene básicamente su decisión es sobre el informe de los peritos elegidos a tal fin, donde se comprueba que para que se realizaran los reportes, cuando la energía eléctrica fallara o faltara, la única compañía que brindaba ese servicio era la telefónica Orange y según se establece

de los pagos de servicios depositados por la parte recurrente, la misma compraba los servicios de telefonía a la compañía Verizon, de donde se desprende claramente que a nadie puede exigírsele lo imposible, como es el caso de la compañía que servía los servicios de alarma de seguridad, frente a la falta de la parte recurrente;

Considerando, que, tal como afirma la corte *a qua* el deudor de una obligación no es responsable de los daños causados por su incumplimiento cuando su ejecución ha sido imposible por causas ajenas a su voluntad; que, en efecto, así lo establecen los artículos 1147 y 1148 del Código Civil al disponer que: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas”; “No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido”; que en base a dichos textos legales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en varias ocasiones que conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el deudor que incumple una obligación de resultado solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito<sup>14</sup>; que, sin embargo, se reconoce de manera pacífica que para que la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero constituyan causas eximentes de responsabilidad, los mismos deben ser imprevisibles e inevitables; que, efectivamente, se ha estatuido que el deudor de una obligación de resultados compromete su responsabilidad desde el momento en que no ha obtenido el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad<sup>15</sup>

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 54, del 13 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 84, del 24 de octubre del 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 43, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 30 de enero del 2013, B.J. 1226.

y que, un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad, cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño<sup>16</sup>;

Considerando, que, en la especie, según comprobaron los jueces de fondo Gregorio Salvador Estévez contrató los servicios de J. & O. Alerta, C. por A., para proteger una vivienda de su propiedad mediante un sistema de alarma, un sistema de monitoreo y un servicio de respuesta armada mediante el cual en caso de detectarse alguna violación a la seguridad de su inmueble la empresa enviaría inmediatamente una unidad de su personal armada para indagar sobre las causas de la alerta y enfrentar a posibles perpetradores; que, estando vigente dicho contrato, desconocidos rompieron una ventana de un baño y se introdujeron en la vivienda del demandante original y sustrajeron varias de sus pertenencias sin que en dicha ocasión se activaran los mecanismos de seguridad contratados a la empresa J. & O. Alerta, C. por A.; que una unidad técnica de la empresa se trasladó a la vivienda del afectado y comprobó que los cables de electricidad y de la línea telefónica de la misma habían sido cortados; que, en ocasión de la demanda interpuesta por Gregorio Salvador Estévez, el tribunal de primer grado apoderado de la demanda ordenó la celebración de un peritaje a fin de indagar sobre las causas de dicha falla de seguridad en ocasión del cual los peritos designados confirmaron los hallazgos del informe técnico de la empresa y concluyeron que el corte de la línea telefónica impidió que el sistema de alarma y monitoreo enviara la alerta correspondiente a la empresa demandada a fin de que se tomaran las medidas de lugar; que, a pesar de lo expuesto, el recurrente depositó ante los jueces de fondo varios documentos mediante los cuales pretendía demostrar que la empresa demandada se había comprometido a garantizarle la seguridad absoluta de su vivienda al contratarse los referidos servicios combinados y que la ocurrencia del corte de la línea telefónica no era suficiente para eximirla de su responsabilidad por el incumplimiento de su obligación de enviar una unidad armada a su vivienda al producirse el robo; que, según consta en el inventario de documentos recibido por la secretaria de la corte *a qua* en fecha 10 de mayo de 2007, entre dichos documentos figuran los siguientes:

---

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 86, del 17 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 119, del 27 de junio de 2013, B.J. 1228;

Carta del 3 de diciembre de 2001, enviada por Alerta Tecnologías para la Seguridad en la que le comunican a Gregorio Salvador Estévez lo siguiente: “Nos complace anexar la cotización del avanzado sistema de seguridad que le permitirá un servicio eficiente de vigilancia de las diferentes áreas, en la información rápida y actualizada así como en el monitoreo a distancia, con lo cual le damos un seguimiento permanente las veinticuatro horas del día. Al contar con el Centro de Monitoreo más moderno de América Latina y las unidades de respuesta armada mejor equipadas del país, usted obtiene con Alerta el mayor nivel de eficiencia en la prevención y solución de cualquier evento que afecte su seguridad”;

Carta del 5 de junio de 2002, enviada por Alerta Tecnologías para la Seguridad a Gregorio Salvador Estévez mediante la cual le informan que: “Muy cortésmente les presentamos en las siguientes páginas la calificación de nuestra empresa, los productos y servicios que ofrecemos y de esta forma evalúe la instalación del sistema de seguridad que su residencia necesita en la cual se protegerá por completo con excepción del patio, el cual será evaluado después de concluir los trabajos que se están realizando “

Transcripción del acta de la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado el 28 de marzo de 2005, en la cual el señor Juan del Carmen Castillo Rodríguez, en su calidad de Presidente de la empresa demandada declaró lo siguiente: “El servicio de monitoreo consiste una observación continua 24 horas entre dos equipos uno que sirve como receptor y otro como transmisión de datos en sistema binario para que se tenga información completamente inviolable por ser humano y que a la vez su significado se traduce también utilizando elementos electrónicos computarizados traduce significado de estos inmediatamente nosotros recibimos un llamado de un sistema de alarma se apertura una pantalla con todos los datos del cliente y el evento que está sucediendo y nosotros en consecuencia citamos un protocolo de manejo inmediato enviando una de las unidades que tenemos equidistante a nuestro cliente en la ciudad de la cual procede a una inspección rigurosa de los cuatro puntos de la vivienda, frente, lateral izquierdo y derecho y el fondo e inmediatamente después de la inspección el guardia transmite al centro de monitoreo que todo está sin novedad caso contrario si la unidad determina que hay algo violado inmediatamente notificamos a la Policía Nacional y al dueño de la vivienda para que se apersona al lugar de los hechos y nuestra misión

termina entregando al dueño y a la autoridad para que si hay un apresado si el dueño quiere algún cargo para esa persona ahí termina nuestra misión”;

Manual del usuario de Alerta Tecnologías para la Seguridad, en el que se indica que el sistema de seguridad necesita alimentación eléctrica y un medio de comunicación para su funcionamiento y se listan las fallas que pueden afectar el sistema de seguridad, las cuales serán alertadas con una luz de servicio, entre ellas, falla de sistema, tamper de zona, batería baja de zona, pérdida de supervisión de zona, problema de zona, problema/corte de línea telefónica, falla de comunicación y pérdida de reloj de sistema;

Considerando, que no obstante el aporte de la referida documentación, los jueces del fondo eximieron de responsabilidad a la empresa demandada por considerar que el corte de la línea telefónica de la vivienda de Gregorio Salvador Estévez tornaba su obligación de imposible ejecución fundamentándose exclusivamente en los resultados del peritaje ordenado por el juez de primer grado, sin que conste en ninguna parte de la sentencia ahora impugnada las circunstancias y elementos que a juicio de la corte *a qua* caracterizaban el corte de la referida línea telefónica como un evento imprevisible que inevitablemente le impediría cumplir con su obligación sobre todo tomando en cuenta que dicha empresa era una profesional especializada en la provisión de servicios de seguridad, alarma y monitoreo y que el sistema que ellos le instalaron al demandante utilizaba la línea telefónica para el envío de la señal de alerta a su central de monitoreo; que, aun más, en la sentencia no figura ningún motivo que justificara la falta de previsión de J. & O. Alerta, C. por A., para detectar y remediar las posibles consecuencias del corte de la línea telefónica, a pesar de que se trataba de una falla del sistema de seguridad conocida por ella con antelación que, según se comprobó, inutilizaría todo el sistema impidiéndole la puesta en ejecución de los mecanismos de respuesta armada precisamente en el momento en que fuera necesario; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como alega el recurrente en su memorial, al sustentar su decisión únicamente en la consideración comentada la corte *a qua* omitió valorar en su justa dimensión todos los documentos y hechos relevantes de la causa violando el artículo 1315 del Código Civil e incurriendo en falta

de base legal, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la decisión objeto del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00190/2008, dictada el 11 de junio del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ignacio del Carmen Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Chevron Caribbean, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Jorge A. Herasme Rivas y Flavio O. Grullón Soñé.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio del Carmen Espaillat, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003189-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 515, dictada el 25 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT, contra la sentencia civil No. 515 de fecha 25 de agosto del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente Juan Ignacio del Carmen Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Jorge A. Herasme Rivas y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida Chevron Caribbean, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras contra la razón social Chevron Carribbean, Inc., y de la demanda reconvenional en declaratoria de terminación de contrato y devolución de bienes la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0947/2008 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN IGNACIO ESPAILLAT TAVERAS, en contra del señor (sic) CHEVRON CARRIBBEAN, INC. (antes denominada TEXACO CARIBBEAN, INC.), mediante acto número 1122/2007, diligenciado el diecisiete (17) de septiembre del dos mil siete (2007), por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la indicada demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenional en declaratoria de terminación de contrato y devolución de bienes, incoada por CHEVRON CARIBBEAN, INC. (antes denominada TEXACO CARIBBEAN, INC.), en contra del señor JUAN IGNACIO ESPAILLAT TAVERAS, mediante acto número 629/2008, diligenciado el veinticuatro (24) de marzo del dos mil ocho (2008), por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme mandan las reglas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la demanda reconvenional en declaratoria de terminación de contrato de venta exclusiva y devolución de bienes, intentada por CHEVRON CARIBBEAN, INC. (antes denominada TEXACO CARIBBEAN, INC.), en contra del señor JUAN IGNACIO ESPAILLAT TAVERAS, y en consecuencia, DECLARA terminado el Contrato de Venta Exclusiva de Productos suscrito entre la TEXACO CARIBBEAN, INC. (actual CHEVRON CARRIBBEAN, INC.), y el señor JUAN IGNACIO ESPAILLAT y le ORDENA a este último, a) la devolución a CHEVRON CARIBBEAN, INC., de los siguientes equipos: 1) Dos (02) medidores de aire; 2 Un compresor de

aire; 3 Tres (03) juegos de letras iluminadas; 4) Dos (02) bombas dobles digitales; 5) Dos (02) bombas cuádruples digitales; 6) Una (01) bomba triple digital; 7) Cuatro (04) bombas sumergibles; 8) Cuatro (04) tanques de almacenamiento de 10,000.00 Gls; 9) Letrero lumínico 8'x 10'; 10) Una (01) marquesina metálica iluminada; 11) Un (01) filtrante de agua; b) abstenerse de la venta y comercialización de productos derivados del petróleo mientras dicha estación de servicios esté identificada con la propiedad industrial de TEXACO CARIBBEAN, INC. (actual CHEVRON CARIBBEAN, INC.) por los motivos antes expuestos: **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, mediante el acto núm. 1451-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Sala No. 9, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la empresa Chevron Caribbean, Inc., mediante el acto núm. 1273/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 515, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma los presentes recursos de apelación principal e incidental, a requerimiento del Sr. JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT TAVERAS y de la entidad comercial CHEVRON CARIBBEAN, INC., contra la sentencia No. 947 del treintiuno (31) de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite e incardinarse en los plazos que acuerda la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal; ACOGIENDO en parte el recurso incidental; **TERCERO:** MODIFICANDO Y/O REFORMULANDO el ordinal 2do. del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: **“DECLARA inadmisibles las acciones en “rescisión” (sic) de contrato y en responsabilidad civil acumuladas en su apoderamiento inicial por el SR. JUAN IGNACIO ESPAILLAT**

T.; RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el aspecto de la demanda concerniente a la indemnización por el punto comercial”; **CUARTO:** MODIFICANDO Y/O REFORMULANDO, asimismo el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia apelada, para añadir a los bienes detallados en él, los que citan a continuación: 1) una bomba doble Wayne, serie No. 0683738; 2) una bomba doble Wayne, serie No. 0683795; 3) una bomba doble Wayne, serie No. 0683815; 4) una bomba sumergible serie 60574; 5) una bomba sumergible Petro ½ serie No. 0000752; 8) un compresor Kellog American, serie No. 0008104; 9) una dispensadora de combustible, marca Gilbarco Comercial, serie No. 42544; 10) una dispensadora de combustible, marca Gilbarco Electrónica Quad, serie No. 154084; 11) una dispensadora de combustible, marca Gilbarco Electrónica Quad, serie No. 154085; Legacy mecánica, serie No. 154078; 12) una dispensadora de combustible, marca Gilbarco; 13) tres juegos de letras armadas; 14) un letrero de cuatro caras; 15) un letrero lumínico; 16) un letrero lumínico 6 x 7; 17) un letrero 8 x 8 x 30; 18) un medidor de aire con pedestal; 19) una banda roja lumínica (red band); 20) un tanque de 10,000 galones, serie No. 0481297; 21) un tanque de 10,000 galones, serie No. 0030198; 22) un tanque de 10,000 galones, serie No. 0040298; 23) un tanque de 10,000 galones, serie No. 0050298; y 24) una tubería de aire galvanizado; **QUINTO:** CONFIRMANDO los ordinales 1ero. y 3ero. de la sentencia de primera instancia; **SEXTO:** CONDENANDO en costas a JUAN IGNACIO ESPAILLAT T., con distracción a favor de los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando Henríquez, Jorge A. Herasme Rivas y Flavio Grullón Soñé, abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1315 del Código Civil, así como del artículo 6 de la Ley núm. 407 de 1972; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”(sic);

Considerando, que previo al examen de los medios de casación antes indicados, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se declaren inadmisibles los medios de casación segundo y tercero, pues según alega dicha parte, en los mismos el recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones en que supuestamente se incurre en la decisión impugnada;

Considerando, que el examen detenido del memorial de casación revela, que contrario a las afirmaciones de la recurrida, en todos los medios de casación se realiza una exposición de argumentos ponderables, capaces de poner de relieve las alegadas violaciones que se atribuyen al fallo impugnado, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, en tanto que, el mismo resulta infundado;

Considerando, que resulta útil mencionar para una mejor comprensión del caso en estudio, que del fallo impugnado se verifican las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- que en fecha 1 de enero de 1998 intervino entre Juan Ignacio del Carmen Espailat, dueño de una estación de expendio de combustible, y la entidad Texaco Caribbean, Inc., actualmente Chevron Caribbean, Inc., un contrato de venta exclusiva de productos de la marca Texaco; 2- que en fecha 9 de julio de 2007, Chevron Caribbean, Inc., notificó al señor Juan Ignacio del Carmen Espailat su decisión de poner fin al contrato con efectividad al 9 de septiembre de 2007; 3- Que en fecha 17 de septiembre de 2007 el señor Juan Ignacio del Carmen Espailat interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Chevron Caribbean, Inc., a raíz de la cual esta entidad demandó reconventionalmente en declaratoria de terminación de contrato y devolución de bienes; 4- Que mediante sentencia núm. 0947/2008 dictada el 31 de octubre de 2008 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue rechazada la demanda principal interpuesta por Juan Ignacio del Carmen Espailat, y acogida la demanda reconventional interpuesta Chevron Caribbean, Inc., conforme al dispositivo arriba transcrito; 5- Que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia anterior, cuyos recursos fueron decididos mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales están estrechamente vinculados, el recurrente, Juan Ignacio del Carmen Espailat, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte sentó el criterio de que la recurrente, por aplicación del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil interpuso fuera de plazo establecido por dicho texto, que es de dos años, lo cual es una aplicación errónea de dicho texto, ya que como bien anota la corte en la página 64 de su sentencia, en fecha 3 de octubre de 2006, la recurrente había denunciado las faltas contractuales en que históricamente ha insistido la recurrida, de manera que un simple

cotejo de la fecha de la denuncia de la falta contractual y la introducción de la demanda primaria, permite establecer, que la acción en responsabilidad contractual no ha prescrito, ya que la demanda introductiva se concretiza mediante acto No. 1122-07 de fecha 17 de septiembre de 2007, por diligencia procesal del ministerial Jesús Armando Guzmán, en tal sentido, desde el 3 de octubre de 2006 al 17 de septiembre del 2007, el tiempo transcurrido es menos de un año, y el texto de la materia, ordena la prescripción cuando haya transcurrido un período de dos (2) años; ... Que la corte inobservó las disposiciones de la Ley 407 de 1972, que otorga facultades al recurrente para proveerse de combustible de otra distribuidora, previo a intimar mediante acto de alguacil como es la especie a su distribuidora contractual para que cumpla con la responsabilidad del suministro que establece el contrato mismo” (sic);

Considerando, que en el primer aspecto de los argumentos en los que se fundamenta el recurso, relativo a la prescripción de la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, resulta forzoso señalar que, el análisis de la sentencia impugnada en casación revela que en la decisión de primer grado fue rechazado el medio de inadmisión por alegada prescripción de la demanda principal formulado por la parte demandada la entidad Chevron Caribbean, Inc., decisión que en ese punto, evidentemente favoreció al demandante original, el señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat; que de esto se desprende razonablemente que la única parte con interés para impugnar ese aspecto de la decisión de primer grado, era la entidad Chevron Caribbean, Inc., pues el medio de inadmisión por ella propuesto fue rechazado; sin embargo, no lo hizo pues recurrió de manera incidental la sentencia únicamente con el objetivo de que fuera modificada parcialmente la decisión de primer grado para incluir la devolución de unos equipos usados para el expendio de combustible, que según manifestó en su recurso de apelación, “no fueron incluidos por error”;

Considerando, que el relato anterior pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en un exceso en los límites de su apoderamiento al juzgar un aspecto de la decisión de primer grado, que al no haber sido sometida, ni mediante los actos contentivos de los recursos de apelación, ni por conclusiones en audiencia, resultaba un aspecto definitivamente juzgado, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación lo que correspondía era ponderar los méritos de la demanda principal, pues la

inadmisibilidad de la demanda en rescisión de contrato por la sostenida falta de objeto, y la prescripción de la acción en responsabilidad contractual, es una cuestión que atañe al interés privado por lo cual no puede ser valorada de oficio, menos aun, cuando, el rechazo del medio de inadmisión por prescripción no fue un aspecto de la decisión de primer grado objeto de apelación, motivos por los cuales procede casar la sentencia impugnada, no por los motivos desarrollados en los medios propuestos, sino por los que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, al tratarse de una cuestión de puro derecho, pues el presupuesto de admisibilidad de la demanda principal por alegada violación a las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil adquirió la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que en esas circunstancias, no debió la corte *a qua*, como en efecto lo hizo, retener de manera oficiosa el conocimiento nueva vez del referido medio de inadmisión por prescripción, pues reiteramos, al no haber sido este un aspecto de la primera decisión impugnada por ninguna de las partes en sus respectivos recursos de apelación, ni mediante conclusiones en audiencia la alzada estaba impedida de abordarlo; por consiguiente, no es procedente examinar los planteamientos tendientes a establecer si se aplicaron o no las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, precisamente por haber sido este punto definitivamente juzgado, motivos por los cuales procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 515, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristián M. Zapata Santana.
<b>Recurrido:</b>	Khoury Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Acuerdo Transaccional**y Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por los señores Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 254-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia R. Peña Pérez, actuando por sí y por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la parte recurrida Khoury Industrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Khoury Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Khoury Industrial, S. A. contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00402, de fecha 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS, interpuesta por la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a HACER LA DEVOLUCIÓN a la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$742,600.00), por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR

A., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MANUEL ENERIO RIVAS ESTEVEZ y RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto de corrección de la sentencia núm. 00402, de fecha 9 de junio de 2009, antes citada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE CORRIGE el error material cometido en la Sentencia No. 00402 dictada por esta misma Sala Civil, en ocasión de la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios que fue interpuesta por la entidad comercial KHOURY INDUSTRIAL, S.A., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., para que conste lo siguiente: a) Que el considerando de la página 26 establezca que la suma total de los cheques cuyo monto deberá pagar la entidad demandada a favor de la demandante es de RD\$1,242,600.00 pesos, y no RD\$742,600.00 pesos, como se indica; b) Que el ordinal tercero de su parte dispositiva se lea a partir de esta corrección de la manera Siguiente: “**TERCERO:** SE ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., HACER DEVOLUCIÓN a la compañía KHOURY INDUSTRIAL S.A., de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,242,600.00), por los motivos indicados en esta decisión.” **SEGUNDO:** SE DISPONE que el presente auto forme parte integral de la referida Sentencia No. 00402 de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), la cual a partir de esta fecha deberá leerse con las correcciones que a través de este auto están siendo realizadas”; c) que no conformes con la decisión anterior, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 3415/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Khoury Industrial, S. A., mediante acto núm. 628/09, de fecha 10 de septiembre de 2009,

instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 254-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y, de manera incidental, por la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 00402, relativa al expediente No. 038-2004-02593, de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia de fecha 1ro. de agosto de 2016 suscrita por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, mediante la cual solicitan: “Único: Que tengáis a bien acoger nuestra solicitud y ordenar el archivo del expediente de referencia, en virtud de que las partes firmaron un Acuerdo de Transacción en fecha 19 de julio del 2016, para lo cual anexamos ORIGINAL a la presente instancia”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente consta el original del acto de acuerdo transaccional de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por el Banco Popular Dominicano, S.

A. (Banco Múltiple) representado por Patricia Martínez Polanco y Divina Rojas Damiano, en sus calidades de Gerentes de División Legal y del Departamento de Reclamaciones Bancarias, así como por sus representantes legales en el recurso de casación y denominados en dicho acto como la primera parte, que por la segunda parte fue suscrito por Sadala Khoury Mancebo, en su calidad de gerente de Khoury Industrial, S. R. L.; y por su representante legal en el presente recurso Lic. Federico G. Ortiz Galarza, legalizadas las firmas por la Dra. Juana Julia Céspedes de Domínguez, abogada notario público de los del Número del Distrito Nacional;

Considerando, que en dicho acto las partes plasmaron las convenciones siguientes: “Por cuanto, a que en fecha 20 de agosto del 2004, la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., interpuso una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, basándose en que era propietaria de la cuenta No. 703-09232-0, en dicho banco, y de la cual se emitían cheques bancarios, ordenados vía fax, por el Ing. SADALA KHOURY MANCEBO, o por su contador, apoderándose para el conocimiento de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia Civil No. 00402, de fecha 9 de junio del 2009, ordenando a la PRIMERA PARTE la devolución de la suma de RD\$1,242,600.00, por concepto de los cheques reclamados, más la suma de RD\$1,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a la SEGUNDA PARTE; por cuanto, a que dicha sentencia fue apelada, tanto por la PRIMERA PARTE, como por la SEGUNDA PARTE, por no estar conformes con la decisión emitida, apoderándose para el conocimiento de ambos Recursos la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 254-2011, de fecha 17 de mayo del 2011, rechazando ambos recursos y ratificando en todas sus partes la sentencia apelada; por cuanto, a que dicha sentencia que fue recurrida en Casación por LA PRIMERA PARTE, por no estar conforme con la sentencia antes dicha, la cual se encuentra pendiente de ser fallada por la Suprema Corte de Justicia, desde el 11 de abril del 2014; por cuanto, a que las partes representadas por sus abogados se reunieron a los fines de poner fin a las litis, reclamaciones y diferencias existentes a la fecha, por lo que han decidido hacer la transacción que por el presente acto se detallará; por tanto y en el entendido de que el anterior preámbulo forma

parte del mismo las partes han convenido y pactado lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE de manera conjunta, expresa e irrevocable, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, desde ahora y para siempre, a las acciones, demanda, procesos, actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales, embargos retentivos u otras medidas conservatorias y/o ejecutorias, que en los tribunales u otras instituciones actualmente pudieran cursar o estar vigentes y en ese sentido, LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente y en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre de los beneficios emergentes de Sentencia Civil No. 00402, de fecha 9 de junio del 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como de la sentencia No.254-2011, de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de cualquier otra acción o instancia, presente o futura, que tenga relación con este acuerdo, por haber llegado a un acuerdo transaccional con LA PRIMERA PARTE, sobre los objetos de su demanda y pretensiones relacionados única y exclusivamente a la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta en fecha 20 de agosto del 2004, por LA SEGUNDA PARTE. De su parte, EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, acepta pura y simplemente el anterior desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE y a su vez, desiste de las constituciones de abogados realizada en relación a la demanda principal interpuesta por LA PRIMERA PARTE, así como de cualquier otra sentencia, acción, instancia o derecho, presente o futuro, que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo, y/o cualquier otro diferendo judicial o extrajudicial que pudiera existir, iniciado o por iniciar, por haber llegado a un acuerdo transaccional con LA SEGUNDA PARTE. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA PRIMERA PARTE, en éste Acuerdo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Queda convenido entre las partes, que cualquier reclamación que pudiere hacer un tercero ajeno a la presente transacción, o cualquier persona vinculada de manera directa o indirecta a LA SEGUNDA PARTE, será asumida por la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., a título particular o universal, y se compromete a mantener indemne de cualquier perjuicio, indemnización o reclamación al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por lo acordado en el presente acto y por tanto se obligan a asumir el pago de cualquier condenación

pago razonables de gastos y honorarios de abogados por concepto de defensas. **PÁRRAFO:** Como consecuencia de estos desistimientos y renunciaciones, LA SEGUNDA PARTE, deja sin efecto y por tanto, levanta desde ahora y para siempre las medidas conservatorias trabadas en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en las instituciones financieras o no, en tal virtud autoriza a estas a proceder, al levantamiento de cualquier medida trabada, por motivo del presente acuerdo. LA PRIMERA PARTE, para finiquitar la presente transacción, reconoce que le fue entregado a la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$2,142.600.00), de acuerdo con lo pactado entre las partes en este acto, lo cual fue realizado mediante Cheque Bancario del Banco Popular No. 4555229, de fecha 11 de Julio del 2016. a nombre de la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S.R.L., declarando LA SEGUNDA PARTE que con ese pago recibido desiste y deja sin efectos las reclamaciones y sentencias judiciales que le han beneficiado, en tal virtud reconoce, que LA PRIMERA PARTE no es deudor por este, ni por ningún otro concepto de LA SEGUNDA PARTE, por haber saldado por medio de este acuerdo transaccional todas las obligaciones de pago existentes a la fecha. **PARRAFO:** En virtud de este acuerdo. Las partes declaran que sus diferencias han sido resueltas, por lo que, al no existir reclamaciones de ningún tipo entre ellas, podrán dar apertura y mantener, las relaciones de negocios que por años han sostenido, renunciando ambas partes a bloquear cualquier iniciativa de cualquiera de ellas con el fin de proceder a continuar con las operaciones que existían previo a Litis, o a iniciar nuevas negociaciones, que puedan ser favorables para ambas partes. El LIC. FEDERICO G. ORTIZ GALARZA, de calidades expresadas anteriormente, acuerda con la presente transacción el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), el cual efectivamente se hace mediante Cheque Bancario del Banco Popular No. 4555230, de fecha 11 de julio del 2016, a su nombre, por concepto de costas y honorarios profesionales del procedimiento, declarando estar recibiendo a su entera satisfacción y por cuya suma le otorga recibo de descargo y finiquito legal, declarando LA SEGUNDA PARTE que con ese pago recibido, LA PRIMERA PARTE no es deudor por este ni por ningún otro concepto de LA SEGUNDA PARTE, ni de su abogado, por haber saldado por medio de este acuerdo transaccional todas sus obligaciones de pago existentes a la fecha, para con LA PRIMERA



PARTE; además, declaran que no han apoderado a otros abogados, para su representación en esta Litis, y por tanto, en caso de cualquier reclamación en este sentido, LA SEGUNDA PARTE, mantendrá a LA PRIMERA PARTE, indemne de ella, asumiendo la defensa y el pago de esta, por lo que renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado en contra de LA PRIMERA PARTE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ambas partes declaran que no han apoderado ninguna otra jurisdicción administrativa o judicial para dirimir las litis, reclamaciones y diferencias objeto del presente contrato, y si se hubiese apoderado alguna instancia adicional a las que figuran en este acto, por los conceptos expresados, las partes desisten de ella, manifestando que la presente convención abarca cualquier reclamación, litis, querrela o jurisdicción no mencionada. **ARTÍCULO SEXTO:** Las partes hacen elección de domicilio, para la ejecución de todo lo concerniente a este contrato: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en sus domicilios indicados en el inicio del presente contrato. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión ni por ninguna otra causa, a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudiera tener LA SEGUNDA PARTE contra LA PRIMERA PARTE y viceversa, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que puedan las partes reclamarse una respecto de la otra, extensivo a sus respectivos empleados, ejecutivos, representantes y funcionarios” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y Khoury Industrial, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 254-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

17 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Digna Cristina Suazo Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Arzeno González.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Rafael Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Emely Paredes y Lic. Severiano Paredes Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Cristina Suazo Reynoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001021-1, domiciliada y residente en el Caliche, a la entrada del Cerro de Fula, Jumunucú, La Vega, contra la sentencia civil núm. 228/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emely Paredes, actuando por sí y por el Lic. Severiano Paredes Hernández, abogados de la parte recurrida Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente Digna Cristina Suazo Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Severiano Paredes Hernández, abogado de la parte recurrida Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta contra la señora Digna Cristina Suazo Reynoso, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 262, de fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes incoada por Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta, contra Digna Cristina Suazo Reynoso, por haberse intentado conforme la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la demanda en partición de bienes incoada por Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta, contra Digna Cristina Suazo Reynoso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** compensa las costas”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Alexis Rafael Acosta, María del Carmen Acosta y Cristian Rafael Acosta interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 212, de fecha 8 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Luis A. Flores, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Jima Abajo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 228/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señora DIGNA SUAZO REYNOSO (sic), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No.262 de fecha 20 de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo acoge en todas sus

partes la demanda introductiva de instancia y en consecuencia; **CUARTO:** ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos del señor RAFAEL ACOSTA RESTITUYO; se designa al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como juez comisario para que ante él se discutan las acciones y cuestiones litigiosas que surjan en el curso de las operaciones; se designa al Ingeniero JUAN ARISTALCO BURGOS, como perito, para que previamente a estas operaciones proceda a la evaluación del inmueble e informe si es o no de cómoda división; se designa al Lic. MARTÍN RADHAMÉS PERALTA DÍAZ, Notario Público del municipio de La Vega para que proceda a la licitación o al sorteo de los lotes, en las formas prescritas por la ley; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación Art. 69 Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada se limita a ordenar la partición de bienes y por tanto no puede ser objeto de ningún recurso, en virtud de que todas las cuestiones que se susciten en el curso de las operaciones de partición deben ser sometidas al tribunal donde está abierta la sucesión en los términos del artículo 822 del Código Civil;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que, en la especie, se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales que fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 262 de fecha 20 de febrero de 2013, fundamentada en que el inmueble objeto de partición no formaba parte de la masa común; 2.- que esta decisión fue posteriormente revocada por la alzada y admitida la demanda en partición, apoyada en el criterio jurisprudencial referente a las etapas que comprende la partición y sus efectos, por lo que una vez precisado ese aspecto sostuvo la alzada como razonamiento decisorio que en la primera

etapa de la partición, que era de lo que estaba apoderada el tribunal de primera instancia, no correspondía determinar si un bien pertenece o no a la masa de la comunidad, sino que en esa etapa debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, toda vez que ese establecimiento pertenece a la segunda fase en la cual los funcionarios designados determinan la existencia o exclusión de bienes de la masa a partir; que también sostuvo la alzada en fundamento de su decisión que, cuando se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición”, juzgando en consecuencia, que mediante la decisión recurrida la jueza *a quo* aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Código Civil, procediendo acoger el recurso de apelación y ordenar la partición a fin de que se continúe el proceso de partición por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica se cumple realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado, en que se examina la posibilidad de interponer recursos contra una sentencia que se limita a ordenar la partición;

Considerando, que al respecto esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en la naturaleza de la decisión, la cual no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el

procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inalterado y pacífico que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero, razón por la cual si una parte entiende, como ocurre en la especie, que no existen bienes que partir, dichas contestaciones deben ser sometidas ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Digna Cristina Suazo Reynoso, contra la sentencia civil núm. 228/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lic. Severiano Paredes



Hernández, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda A. Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Olivare Carreras y Denny Ortega Rondón.
<b>Recurridos:</b>	Visitación Gerpes Pereira y Manuel Antelo Cancela.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Mercedes Basilio y Diógenes Mercedes Basilio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102899-5 y 004-0010806-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 10 de la calle 2da., sector Villa Cesarina, Ingenio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 287-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mercedes Basilio, actuando por sí y por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio, abogados de la parte recurrida Visitación Gerpes Pereira y Manuel Antelo Cancela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Olivare Carreras y Denny Ortega Rondón, abogados de la parte recurrente Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Juan Mercedes Basilio y Diógenes Mercedes Basilio, abogados de la parte recurrida Visitación Gerpe Pereira y Manuel Antelo Cancela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento y entrega de inmueble incoada por los señores Visitación Gerpe Pereira y Manuel Antelo Cancela contra los señores Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1430-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Rescisión de Contrato Por Incumplimiento Y Entrega de Inmueble incoada por los señores VISITACIÓN GERPE PEREIRA Y MANUEL ANTELO CANCELA, en contra de los señores TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGISA OZORIA, mediante el Acto No. 489-2013, instrumentado en fecha Seis (06) del mes de Mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 01 del Juzgado de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente, la citada Demanda en Rescisión de Contrato y Alegados Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, DECLARA la Resolución del “Acuerdo de Pago”, suscrito por los señores VISITACIÓN GERPE PEREIRA, MANUEL ANTELO CANCELA, TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGISA OZORIA, en fechas 22 de Noviembre de 2006; y en consecuencia, ordena a la parte demandada, entregar a la parte demandante, el inmueble siguiente: “Un apartamento construido de concreto, con tres habitaciones, un baño y su cocina integrada ubicado en la calle 2da. No. 10 manzana N, del proyecto Cesarina del ingenio Porvenir, dentro de la parcela No. 72 reformada 52 del Distrito Catastral 16/9, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, con los siguientes colindantes: a la derecha la calle, al frente la calle y fondo una casa”, propiedad de los señores VISITACIÓN GERPE PEREIRA Y MANUEL ANTELO CANCELA, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia;

**TERCERO:** CONDENA a los señores TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGISA OZORIA, parte demandadas que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los DRES. CRISTÓBAL ALCÁNTARA DE SALAS y JUAN MERCEDES BASILIO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 1253/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 287-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación tramitado a requerimiento de TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGISA OZORIA mediante Acto No. 1253/2014, de fecha 04/12/2014, del ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en contra de la Sentencia No. 1430-2014, de fecha 20/11/2014’ dictada Por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de los recurrentes, Señores TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGIZA OZORIA, contenidas en su Recurso de Apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 1430-2014, de fecha 20/11/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, Señores TOMÁS SANTANA MARTE Y ADALGIZA OZORIA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. JUAN MERCEDES BASILIO, abogado, concluyente y quien así lo solicitó”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); que a través de los medios de casación el recurrente expone los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que

la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual ha sido juzgado, de manera inveterada, que su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación, en tanto que, solo a través de una argumentación jurídica lógica y precisa colocará en la Corte de Casación en condiciones de hacer mérito sobre dichos planteamientos;

Considerando, que los fundamentos que sustentan el presente recurso de casación se transcriben íntegramente a continuación atendiendo a la solución que será adoptada en la especie, en ese sentido alega el recurrente: “Por cuanto, que los señores Visitación Gerpe Pereira y Manuel Antelo Cancela, confundieron tanto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís al depositar una serie de documentos en los cuales hay una supuesta compra del año 2005 de los señores Visitación Gerpe Pereira y Manuel Antelo Cancela de una porción de terreno al Consejo Estatal del Azúcar de 165.83 mt<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 72/52 del Distrito Catastral No. 16/9 del proyecto Villa Cesarina, del Ingenio Porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por un costo de RD\$16,583.00 pesos; Por cuanto, que el Consejo Estatal del Azúcar le vendió una porción de terreno de 165.83 mt<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 72/52 del Distrito Catastral No. 16/9 del proyecto Villa Cesarina, del Ingenio Porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por un costo de RD\$16,583.00 pesos al señor Andrés Isidro Heredia en octubre del 2002; Por cuanto, que la porción de terreno de 165.83 mt<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 72/52 del Distrito Catastral No. 16/ 9 del proyecto Villa Cesarina, del Ingenio Porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís luego de ser vendida al señor ANDRÉS ISIDRO HEREDIA en octubre del 2002, este posteriormente le vende al señor Felipe Santana, dicha porción de terreno por un costo de RD\$17,500.00 pesos, mediante contrato de venta de fecha 3 del mes de noviembre del 1999, debidamente legalizado por el Dr. Pedro Montero Quevedo, notario público del número de San Pedro de Macorís; Por cuanto, que en fecha 20 del mes de septiembre del 2002 el señor Felipe Santana le vende a los señores Visitación Gerpe Pereira Manuel Antelo Cancela, Adalgisa Osoria y Tomás Santana, la porción de terreno de 165.83 mt<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela No. 72/52 del Distrito Catastral No. 16/9 del proyecto Villa

Cesarina del Ingenio Porvenir de esta ciudad de San Pedro de Macorís por un valor de RD\$40,000.00 pesos, debidamente legalizado el Dr. Pedro Montero Quevedo, notario público del número de San Pedro de Macorís; Por cuanto, que para regularizar su situación el señor Andrés Isidro Heredia antes de poner en posesión a los señores Visitación Gerpes Pereira, Manuel Antelo Cancela, Adalgisa Osoria y Tomás Santana el señor compró al Consejo Estatal del Azúcar dicho terreno. Como se puede ver en los Recibos del Consejo Estatal del Azúcar Nos. 1118 y 1596 de fecha 25/04/2002, a nombre del señor Andrés Isidro Heredia; Por cuanto, que al momento de iniciar la demanda en rescisión de contrato por alegar que los señores Adalgisa Osoria y Tomás Santana, tenían tres meses de atraso, faltando a la realidad, porque haciendo un simple cálculo el último pago recibido por los hoy recurridos en casación fue en fecha 23/03/2013 y la demanda iniciar (sic) es de fecha 4/5/2013; Por cuanto, que está claro y así lo deja ver la sentencia No. 287-2015 de fecha 22 del mes de julio del año 2015, de la Cámara Civil y comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís que los señores Adalgisa Osoria y Tomas Santana le resta pagar el 20% del valor, y no es verdad que después de haber con su compromiso faltando tan poco terminar en buen término estos iban a dejar todo eso perdido; Por cuanto, los señores Adalgisa Osoria y Tomás Santana están en la mejor disposición de cumplir con lo que resta de su compromiso a pesar de todas las irregularidades que contiene dicho acuerdo; Por cuanto, que el contrato que se pretende rescindir contiene una serie de irregularidades que conllevan su nulidad absoluta; Por cuanto, que uno de las omisiones que contiene es que no están completos los datos de la segunda parte, porque solo aparece un número de cédula de una de las partes y ni siquiera dice de cuál de los dos es ese número de cédula. Por cuanto, que el contrato que se realizó en la ciudad de San Pedro de Macorís donde se accidenta la dirección de una de las partes pero el notario que legaliza el Contrato es de los del número del Municipio de Nagua y registrado en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís en un acontecimiento sin Precedente; Por cuanto, que no entendemos como la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís pasaron por alto una situación que pudieron corregirlo de oficio; Por cuanto, que entendemos que obligatoriamente el Notario que

legalizara ese acto debe ser de los del número de San Pedro de Macorís y no uno del Municipio de Nagua” (sic);

Considerando, que en la sustentación de los medios propuestos el recurrente se concentra en disquisiciones imprecisas y sin fundamento atendible, limitándose a realizar un relato de hechos y actos procesales producidos previo al apoderamiento de las jurisdicciones de fondo pero sin explicar, ni aun suscitadamente, de qué forma constituyen violaciones contra la sentencia atacada, cuya vaguedad e imprecisión en su sustentación impide su examen por parte de esta jurisdicción, debiendo ser declarados inadmisibles por imponderables;

Considerando, que también denuncia alegadas irregularidades contra el acuerdo de pago que sirvió de base a la demanda incoada en su contra, sin embargo, no hay constancia de que esas críticas hayan sido planteadas ante la alzada no siendo admitidos en casación medios no sometidos a la consideración de los jueces del fondo, razón por la cual los mismos resultan inadmisibles;

Considerando, que en el único argumento que hace alusión a la sentencia impugnada, expresa que: “está claro y así lo deja ver la sentencia No. 287-2015 de fecha 22 del mes de julio del año 2015 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís que los señores Adalgisa Osoria y Tomás Santana le resta pagar el 20% del valor, y no es verdad que después de haber con su compromiso faltando tan poco terminar en buen término estos iban a dejar todo esos perdido” (sic); que es evidente la falta de fundamento y logicidad en dicho argumento carente en absoluto de alguna explicación que permita determinar la regla o principio jurídico que en algún punto de la sentencia impugnada haya sido violado;

Considerando, que la forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, no permite a esta Corte de Casación retener una violación específica contra el fallo impugnado que admita su ponderación, razón por la cual, y en adición a los motivos expuestos, procede declarar su inadmisibilidad y, con ello, la del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Osoria y Tomás Santana Marte, contra la sentencia núm. 287-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ignacio del Carmen Espaillat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Chevron Caribbean, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarah González, Licdos. Andrés E. Bobadilla y José Carlos Monagas E.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio del Carmen Espaillat, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003189-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 382-2008, dictada el 24 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah González por sí y por el Licdo. Andrés E. Bobadilla y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida Chevron Caribbean, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente Juan Ignacio del Carmen Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida Chevron Caribbean, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas

Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en entrega de bienes incoada Chevron Caribbean, Inc., por contra el señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2008, la sentencia núm. 055-08 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Bienes, presentada por la sociedad Chevron Caribbean, Inc., en contra del señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, sociedad Chevron Caribbean, Inc., por los motivos indicados; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la 834 del 15 de julio 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, sociedad Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado”(sic); b) que no conformes con la ordenanza anterior, Chevron Caribbean, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada ordenanza, mediante acto núm. 401/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 382-2008, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CHEVRON CARIBBEAN, INC. (anteriormente denominada TEXACO CARIBEAN, INC.), mediante acto No. 401/2008, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), del ministerial Pedro Raposo de la Cruz, de generales

precedentemente descritas contra la ordenanza No. 055-08, relativa al expediente No. 504-07-00956, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza descrita y precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en referimiento interpuesta por la entidad CHEVRON CARIBBEAN, INC., mediante acto No. 2303/07, de fecha 16 de noviembre de 2007, del ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA al señor JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT TAVERAS a que se abstenga de vender o comercializar productos derivados de petróleo mientras dicha estación de servicios esté identificada con la marca “Texaco”, hasta tanto se decida sobre: la demanda principal en resolución de contrato interpuesta por el señor JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT TAVERAS y la demanda reconventional en comprobación de terminación de contrato interpuesta por la entidad CHEVRON CARIBBEAN INC.; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ, FLAVIO O. GRULLÓN SOÑÉ y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1315 del Código Civil, así como del artículo 6 de la Ley núm. 407 de 1972; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”(sic);

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se declaren inadmisibles los medios de casación segundo y tercero, pues según alega dicha parte, el recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones en que supuestamente se incurre en la decisión impugnada;

Considerando, que el examen detenido del memorial de casación revela, que contrario a las afirmaciones de la recurrida, en todos los medios de casación se realiza una exposición de argumentos ponderables, capaces de poner de relieve las alegadas violaciones que se atribuyen al fallo impugnado, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en tanto a que el mismo resulta infundado;

Considerando, que el recurrente en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por convenir así a la solución del caso, alega, en síntesis: “Que la corte sentó el criterio de que la recurrida no suministra gasolina a la recurrente y eso constituye una situación de urgencia que obliga a la recurrente dejar de vender combustible utilizando el nombre de Texaco sin que sean de su fabricación, ignorando las disposiciones del artículo 6 de la Ley 407, párrafo I...; Que la corte no ha podido probar la falta del recurrente y condenarla a cerrar su estación de combustible ha incurrido en falta de base legal; Que la corte ha incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, porque la medida que ha dictado implica el cierre de la estación de combustible y una prohibición disfrazada que impide que la recurrente siga ejerciendo su condición de comerciante, medidas estas que tienen efectos definitivos, por lo que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 834, este tipo de medidas no le están conferidas al Juez de los Referimientos, sino al juez del fondo, por lo que es totalmente lógico, jurídico y razonable el criterio de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial en la ordenanza revocada por la corte” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció: “Que independientemente de la validez o no del contrato objeto de la presente litis este tribunal ha podido constatar que la entidad Chevron Caribbean, Inc., ya no suministra gasolina al señor Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes, por lo que constituye una situación de urgencia que este último deje de vender combustible utilizando el nombre de Texaco sin que sean de su fabricación, toda vez que esto produce un daño inminente a la referida marca de fábrica, hasta tanto se decida sobre la demanda en resolución de contrato interpuesta por el señor Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras y la demanda reconventional en comprobación interpuesta por la entidad Chevron Caribbean, Inc., por lo que procede

acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida; que en cuanto a la solicitud de devolución de los equipos, este tribunal estima que estas contestaciones sí constituyen pedimentos de fondo que dependen de la demanda principal en resolución de contrato, por lo que procede su rechazo” (sic);

Considerando, que es importante recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, específicamente, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; de ahí que, el juez de los referimientos, o la corte *a qua* apoderada de un recurso contra la ordenanza dictada por dicho juez, como la impugnada, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido, no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada entre las partes en litis; que en el caso, la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta exclusiva de productos de la marca Texaco de fecha 1 de enero de 1998, suscrito entre Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, y la entidad Texaco Caribbean, Inc, actualmente Chevron Caribbean, Inc., constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos, y que debe dirimirse por ante el juez competente para conocer del fondo de la cuestión litigiosa entre las partes en litis;

Considerando, que precisamente tomando en consideración que los poderes del juez de los referimientos se ven restringidos en materia contractual en cuanto a determinar en el caso, sobre quién recae el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la convención, que como consecuencia de estas limitaciones, la corte *a qua* no debió revocar parcialmente la ordenanza objeto del recurso de apelación, pues contrario a lo establecido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, todas las pretensiones de la demandante en referimiento y actual recurrida, escapan al poder del juez de los referimientos, toda vez que, reiteramos, entrañan estrictamente una cuestión que debe conocer y dirimir el juez del fondo, especialmente, cuando el tribunal de alzada tenía constancia de que Chevron Caribbean, Inc., interpuso una demanda reconventional que tenía por objeto que se declarara judicialmente la terminación del contrato de venta exclusiva suscrito entre Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras,

y la entidad Texaco Caribbean, Inc, actualmente Chevron Caribbean, Inc., y por vía de consecuencia ordenar la devolución de los equipos, de ahí que, de acogerse aun parcialmente la demanda en referimiento se daría una solución definitiva al conflicto existente entre las partes en relación al referido contrato, lo que a todas luces desvirtuaría la naturaleza del referimiento, en tanto que el mismo tiene un carácter provisional;

Considerando, que conforme a los motivos antes señalados, procede acoger los medios de casación precedentemente examinados, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 382-2008, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción. (BNV).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Eusebio Martínez, Orlando Sánchez Castillo, Dr. Fabián Cabrera y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Vargas, Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., y Alejandro Canela Disla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.), institución creada por la Ley 6-04 del 11 de enero de 2004, con personalidad jurídica y administración autónoma, con su domicilio social y oficina principal en la

avenida Tiradentes No. 53, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00387, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Eusebio Martínez, actuando por sí y por los Dres. Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Vargas, actuando por sí y por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (B. N. V.), contra la sentencia No. 00387 del veintidós (22) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.) contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 00387, de fecha 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara la nulidad de la presente demanda incidental interpuesta mediante el acto No. 394/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera, quienes actúan en nombre y representación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo del mismo”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Fallo ultrapetita; **Segundo Medio:** Aplicación errónea de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley 6186; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y las conclusiones invocadas por el demandante. Violación por desconocimiento de los artículos 150, 153 de la Ley 6186 y 715, 673, incisos 3, 5 y 6 y 675 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la sentencia impugnada se trata de una decisión incidental del procedimiento de embargo inmobiliario que no es susceptibles de ser recurrida en casación, conforme a las disposiciones contempladas en el literal b) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1.- que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B. N. V.); 2.- que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, hoy recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario fundamentada en el depósito prematuro del pliego de condiciones, específicamente en que “el Banco de Reservas depositó el pliego de condiciones que regiría la venta en fecha 23 de abril del 2012, a pesar de que debió hacerlo el 02 de mayo de 2012”; 3.- que luego de analizar el juez del embargo las solicitudes de la parte demandante y demandada, procedió a acoger las conclusiones incidentales de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana y anuló el acto contentivo de la demanda incidental fundamentada en que a través de dicha actuación no fue notificado el depósito de los documentos en fundamento de la demanda, conforme lo exige el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, que expresa “*Los medios de nulidad, de forma o*

*de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego (...)*"; decisión contenida en la sentencia civil núm. 00837/2012, del 22 de junio de 2012, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley de Casación: "No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil"; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.";

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica quedan cumplidas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, como en el caso planteado que se juzga la posibilidad de interponer recursos contra

decisiones dictadas sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en virtud de los textos legales citado la doctrina jurisprudencial inveterada establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimientos a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que por medio de la demanda incidental se pretendía la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, apoyada en que la parte embargante depositó de forma prematura un acto del procedimiento, específicamente el pliego de condiciones, disponiendo el juez del embargo la nulidad de la demanda por no cumplir con determinadas formalidades establecidas por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que conforme se advierte, tanto el fundamento de la pretensión incidental como la decisión adoptada al efecto se sustentaron en irregularidades de forma vinculada a la forma y plazos de un acto del proceso que no cuestionan ni deciden ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión plantado de la parte recurrida en su memorial de defensa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.), contra la sentencia núm. 00387, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, el 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elsa María Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Omar Arias Antuna.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Rafael Beltré Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny Montilla Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa María Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0001222-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 16, Barrio San Luis del Municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 321-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Johnny Montilla Pimentel, abogado en representación de la parte recurrida Ángel Rafael Beltré Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ariel Omar Arias Antuna, abogado de la parte recurrente Elsa María Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Johnny Montilla Pimentel, abogado de la parte recurrida Ángel Rafael Beltré Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en acción petitoria y reclamación de propiedad interpuesta por Ángel Beltré Tejeda contra Elsa Báez Arias el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó en fecha 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00602-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda EN ACCIÓN PETITORIA Y RECLAMACIÓN DE PROPIEDAD incoada por ÁNGEL BELTRÉ TEJEDA contra ELSA BÁEZ ARIAS, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante ÁNGEL BELTRÉ TEJEDA al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. OMAR ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Beltré Tejeda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 62-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, del ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 321-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Rafael Beltré, contra la sentencia número 602-2011, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Rafael Beltré, contra la sentencia número 602-2011, de fecha once (11) de noviembre

del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles, y, en consecuencia, modifica la sentencia de primer grado, a fin de que en lo adelante lea así: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en acción petitoria y reclamación de propiedad incoada por Ángel Beltré Tejeda contra Elsa Báez Arias, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley; Segundo: Declara simulado el acto de venta de fecha treinta (30) de enero del año dos mil uno (2001), con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Amado Olaverria Castillo, Notario Público de los del Número del Municipio de San José de Ocoa, que fuera transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San José de Ocoa, el día 22 de julio del año 2009, en el libro número 4, folio 143, bajo el número 109; por lo tanto sin ningún valor ni efecto jurídico; y declara que lo que existe es un inmueble común, indiviso, del cual el señor Ángel Rafael Beltré y Elsa María Báez son copropietarios, en partes iguales, por haberlo fomentado de manera conjunta, durante su convivencia común; y, a requerimiento de cualesquiera de los dos se le reserva el derecho de poner fin al estado de indivisión existente, todo de conformidad con la ley; Tercero: Rechaza los demás aspectos de la demanda interpuesta por Ángel Rafael Beltré contra la señora Elsa María Báez, por los motivos indicados con anterioridad; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita, y violación al principio de inmutabilidad;”

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* realizó una mala aplicación y falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil, el cual establece la fuerza de ley que tienen las convenciones entre las partes; que del acto de venta se invidencia de manera categórica que el recurrido vendió cedió y traspasó con todas las garantías de ley todos los derechos que poseía dentro del inmueble objeto de dicha convención, sin ningún constreñimiento ni coacción, sino que se hizo bajo autonomía de la voluntad de las partes, con todas las consecuencias que de ella derivan; que la Corte estableció que el inmueble de que se trata es un bien indiviso, que el

acto de venta fue simulado lo que en ningún momento fue solicitado por ninguna de las partes, según se puede comprobar de las conclusiones de audiencia sometidas por ahora recurrente mediante las cuales solicitó la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que con su decisión violó la alzada el principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda que deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso;

Considerando, que la revisión del fallo impugnado permite comprobar que: a) las partes ahora en causa mantuvieron una relación de hecho y en el curso de dicha unión el hoy recurrido vendió a su concubina un inmueble mediante contrato de venta por ellos suscrito en fecha 30 de enero de 2001 legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Amado Olaverria, Notario Público de los del número del Municipio de San José de Ocoa; b) que con posterioridad, el vendedor apoderó al tribunal *a quo* de una demanda en reclamación y reintegración de sus derechos sobre el inmueble objeto de venta fundamentado, en esencia, que el objeto real del contrato era que la propiedad se reflejara en el patrimonio de la compradora para que esta última realizara algunos trámites consulares pero no transmitirle el derecho de propiedad, siendo rechazada su demanda mediante la sentencia núm. 00602-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, ya descrita, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con el fallo que ahora se impugna en casación que admitió la demanda;

Considerando, que apoderada la alzada del recurso, ordenó la celebración de medidas de instrucción a fin de forjar su convicción en torno a la litis, celebrando la comparecencia personal y un informativo testimonial a cargo de personas vinculadas a las partes en causa y del Notario actuante en la convención, en base a cuyas declaraciones estableció que, a la fecha del contrato existió una relación de concubinato público y notorio entre los contratantes residiendo ambos en el inmueble en litis aun después de suscrito el acto de venta, de igual manera expresa la alzada, que conforme a declaraciones del Notario se trataba de un contrato simulado cuyo objeto consistió en lo expresado por el demandante, fijándose un monto simbólico como precio de venta; que en base a dichos elementos de pruebas, apreciados en armonía con el acto de venta de inmueble llegó a la conclusión de que el acto de venta no podía tener ningún valor ni efecto jurídico a los fines de despojar al demandante de sus derechos;

Considerando, que en cuanto al medio de casación deducido de la violación a la inmutabilidad del proceso ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que, por regla general la causa de la acción judicial, que no es más que el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que en el caso planteado no se manifiesta la violación alegada por haber quedado establecido que los argumentos que justificaron las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrida, se orientaron a invocar la existencia de una unión consensual y el carácter simulado de la convención que originó la litis, sobre los cuales giraron los razonamientos y la decisión adoptada por la alzada;

Considerando, que en cuanto a la simulación de los contratos, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea ha establecido que, aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación; que respecto al carácter simulado del contrato, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que esta puede ser relativa, mediante el cual se disimula o disfrazo otro negocio jurídico que es el que en realidad establece la auténtica voluntad de los contratantes y que una vez verificada por el tribunal dejará subsistir aquel que contenga la real intención de las partes, contrario a la simulación absoluta, la cual se configura cuando detrás del acto aparente no hay ningún contraescrito u otro acto real, sino que, se está en presencia de un acto ficticio, que en cuanto a su prueba puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación;

Considerando, que acordes con la línea jurisprudencial fijada, correspondía a los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, declarar si un acto de compraventa contiene una transmisión ficticia del derecho de propiedad y en el caso planteado, esta jurisdicción comparte la decisión adoptada por la alzada en base a los acontecimientos de la causa de declarar que estaba en presencia de un acto ficticio afectado de una simulación absoluta, porque el consentimiento expresado por las

partes en el contrato de venta de inmueble no tuvo por propósito que dicha convención despliegue sus efectos característicos de transmitir el derecho de uso, goce y disposición del inmueble a favor del comprador sino de simular por un tiempo determinado un incremento de su patrimonio, comportando la declaratoria de simulación la inexistencia de dicha convención.

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción de casación ha comprobado que la Corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, procediendo por tanto desestimar los medios propuestos y rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa María Báez, contra la sentencia núm. 321-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Johnny Montilla Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pastor Corporán Pared.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor Corporán Pared, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0088882-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 126 (altos), Alma Rosa I. municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 473, dictada

el 31 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por PASTOR CORPORÁN PARED, contra la sentencia civil No. 473, de fecha 31 de agosto del 2007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente Pastor Corporán Pared, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco



Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Pastor Corporán Pared, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de octubre de 2006, la sentencia núm. 01001/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión por no haber depositado documentos probatorios y las conclusiones del demandado, por no haber demostrado que se encontraba liberado de su presunción de causalidad; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PASTOR CORPORÁN PARED, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 707/2006, de fecha 23 del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RÓMULO E. DE LA CRUZ REYES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) en favor del señor PASTOR CORPORÁN PARED, en calidad de esposo de la occisa CHINA POCHÉ RAMÍREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionado a su esposo, PASTOR CORPORÁN PARED; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de un 1% a título complementario; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto núm. 137/2007 de fecha 16 de marzo de 2007 del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia núm. 473, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR), contra la sentencia No. 1001/06 de fecha 30 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de PASTOR CORPORÁN PARED, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, declarando inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta al tenor del acto No. 707/006 de fecha 23 de mayo del año 2006, del ministerial RÓMULO DE LA CRUZ REYES, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a PASTOR CORPORÁN PARED al pago de las costas del presente procedimiento a favor y provecho de los DRES. JUAN PENA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano, 54 y 126.1 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26-07-2001, 506.1 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que que independientemente de que sobre la primera demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pastor Corporán Pared en contra Edesur, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 401/2006 de fecha 28 de abril de 2006, ordenara el descargo puro y simple de dicha demanda, a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia antes mencionada

nació un nuevo plazo de seis meses, por lo que al haber el hoy recurrente interpuesto nuevamente la referida demanda mediante el acto núm. 707/2006 el día 23 de mayo de 2006, lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 2271 del código civil; que no tienen aplicación las disposiciones del artículo 2247 aludido ya que en ningún momento el demandante original desistió de la demanda;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 17 de abril del año 2005, en la calle Principal s/n de la Sección Santa María, San Cristóbal, mientras la señora China Poché Ramírez se encontraba próxima a su residencia, hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico el cual estaba en el suelo de la vía pública, por lo que sufrió una quemadura eléctrica que le produjo la muerte; 2) que en fecha 6 de junio de 2005, mediante acto núm. 445/05, el señor Pastor Corporán Pared en su condición de esposo de la fenecida, demandó en daños y perjuicios a Edesur, demanda que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 401/2006, de fecha 28 de abril de 2006, la cual pronunció el defecto en contra del demandante y el descargo puro y simple de la demanda; 3) que en fecha 23 de mayo de 2006, mediante acto núm. 707/2006, el señor Pastor Corporán Pared emplazó nueva vez a Edesur, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 101/2006, de fecha 30 de octubre de 2006, acogiendo en parte la referida demanda; 4) que Edesur recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los razonamientos siguientes: “que el hecho de que se haya interpuesto una demanda previa en la que se descargó pura y simplemente al demandado original, pronunciándose el defecto por falta de comparecer del demandante, no interrumpe la prescripción, toda vez que cuando se produce una sentencia que ordena el descargo puro y simple, ello equivale en el ámbito procesal a un desistimiento de instancia, evento que según el

Art. 2247 del Código Civil Dominicano, hace que la interrupción de prescripción se considere como “no ocurrida (...)”; “que según se desprende del análisis del caso, el accidente ocurrió el día 17 de abril de 2005, sin embargo el acto de emplazamiento de la demanda original es de fecha 23 de mayo de 2006, momento para el cual se encontraba ventajosamente vencido el plazo de seis meses que establece el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que el acontecimiento generador de la demanda es necesariamente un cuasidelito civil puro, enmarcado en la órbita procesal que reglamenta el Art. 1384 del Código Civil”(sic);

Considerando, que es preciso puntualizar en primer orden, que esta jurisdicción de casación, ha juzgado en torno al caso planteado “caso: LTU Internacional Airways, Inc. Vs. Rosa Emilia Rodríguez, sentencia 29 de mayo del 2002; The Bank of Noca Scotia (Scotiabank) Vs. Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard), sentencia de fecha 29 de agosto de 2012”, que el desistimiento de instancia no implica necesariamente el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna; que, en ese orden de ideas, resulta evidente que el desistimiento de la demanda previsto en el mencionado artículo 2247 del Código Civil, concerniente a que, entre otros casos, “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”, se remite al abandono de las pretensiones de fondo en sí, lo que no sucede cuando se renuncia solo a la instancia, vale decir, al procedimiento en curso; que ello es así, porque si el demandante reconoce que no le asiste razón en su demanda y desiste de la misma, el legislador del texto examinado ha querido, sin duda, aniquilar definitivamente las pretensiones que sustentan tal demanda, al disponer que las mismas pueden quedar cubiertas por la prescripción extintiva, cuya interrupción se considera, en tal caso, como no ocurrida;

Considerando, que la aclaración es importante en el caso que nos ocupa, pues ciertamente el defecto del demandante y el pronunciamiento del descargo de su demanda, no se asimila a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento tácito de instancia, y es por esto que la parte contra quien se dicta una sentencia de descargo puro y simple, como

titular del derecho, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción o recurso de que se trata;

Considerando, que en la especie, contrario a como señaló la corte *a qua*, se produjo una interrupción del plazo para la prescripción, la cual se inició en fecha 6 de junio de 2005, cuando fue interpuesta por primera vez la demanda en reparación de daños y perjuicios, y se mantuvo dicha interrupción hasta el 28 de abril de 2006, fecha en la cual se dictó sentencia, ratificándose el defecto por falta de concluir de la demandante original, hoy recurrente, y pronunciándose el descargo puro y simple de la demanda interpuesta por el señor Pastor Corporán Pared, quien conforme se evidencia del fallo impugnado, reintrodujo su demanda el 23 de mayo de 2006, transcurridos 25 días desde la mencionada sentencia, por lo que no había transcurrido el plazo de 6 meses para la prescripción de la acción establecido en el artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos la corte *a qua* ha realizado en la especie una incorrecta aplicación de la ley, violando los artículos señalados en el medio que se examina, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Elvis Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edinson Manuel Durán Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099970-5 y 001-1314692-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Malaquías Gil núm. 4, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 1001/14, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Lic. Edinson Manuel Durán Mata, abogados de la parte recurrida Elvis Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de los recurrentes Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edinson Manuel Durán Mata, abogados de la parte recurrida Elvis Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Hernández y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem incoada por el señor Elvis Guzmán contra los señores Ángela María García Lorenzo, Ángela Lorenzo Vda. García, Mario Alejandro García Lorenzo, Guillermina Pelagia Guzmán Blanco y la Junta Central Electoral, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de octubre de 2013, la sentencia incidental núm. 01558-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena la realización de una experticia de ADN entre los señores Elvis Guzmán y la señora Ángela María García Lorenzo, que determine la existencia o no de vínculo de filiación entre hermanos; designando al Laboratorio Patria Rivas, sede principal, localizado en la calle Lea de Castro, Esq. José Joaquín Pérez, Gazcue (sic), Distrito Nacional, quedando los gastos de la misma a cargo de la parte demandante; **Segundo:** Ordena a las partes realizarse la experticia de ADN el día dieciocho (18) de noviembre del año 2013 a las 10:00 a.m. o cualquier otro día anterior a esta fecha que por mutuo acuerdo decidan; quedando a cargo del indicado laboratorio la remisión en sobre sellado de los resultados de la experticia descrita en el numeral primero de esta sentencia o el levantamiento de una certificación en caso de incomparecencia de una de las partes; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente que promueva la fijación de la próxima audiencia, vía secretaría, una vez sean remitidos los resultados del laboratorio designado y/o a los fines correspondientes a la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de ambas partes de la presente decisión”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos

núm. 11120/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y núm. 324/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, los señores Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1001/14, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, señor ELVIS GUZMÁN, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGELA MARÍA GARCÍA LORENZO y MARIO GARCÍA LORENZO, mediante los actos Nos. 11120/2013 y 324/2013, fechados 15 y 25 de noviembre de 2013, respectivamente, instrumentado el primero por ministerial Lael Cruz Del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por Elías José Vanderlinder Flores, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *CONDENA a las apelantes, señores ÁNGELA MARÍA GARCÍA LORENZO Y MARIO GARCÍA LORENZO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos antes expuestos*”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, literal 5 de la Constitución y Violación a la presunción de legalidad derivada de la autoridad de la cosa juzgada y en consecuencia del Art. 1350, 1351 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 38, el artículo 42, numeral 3 y artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de calidad por parte de la Junta Central Electoral”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio de los Arts. 130, 133, 453 a 462 del Código de Procedimiento

Civil dominicano, y al Art. 44 de la Ley 834 de 1978, sin fundamentar en el desarrollo de su memorial o en el planteamiento de su solicitud; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Junta Central Electoral no se beneficia ni se perjudica con la decisión recurrida en apelación, y que el hecho de que no se le notificara dicho recurso podía ser regularizado o subsanado durante el proceso, por lo que no debió pronunciarse la inadmisibilidad del referido recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que a propósito del medio de no recibir anteriormente descrito es bueno comentar, que el recurso que ahora nos ocupa ataca una sentencia en la cual fue acogida una medida de experticia de ADN a pedimento de la co-demandada Junta Central Electoral, al cual se adhirió la demandante, hoy apelada; que al no haberse emplazado en la presente instancia a la Junta Central Electoral, obviamente que el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisibile, tal y como lo reclama la apelada, señor Elvis Guzmán”;

Considerando, que si bien es cierto que la medida de experticia de ADN fue ordenada a solicitud de la Junta Central Electoral, no menos cierto es que la misma debía ser realizada entre los señores Elvis Guzmán y Ángela García Lorenzo, quienes se encontraban debidamente representados en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua*; que, la falta de emplazamiento a la Junta Central Electoral, es una irregularidad que podría ser subsanada mediante actuación posterior, tal y como señala la parte recurrente en el medio bajo examen; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1001/14, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 9 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tobías Nicolás Rosario Espaillat y Dr. Rafael Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Paulino Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-098479376-2 (sic) y 001-0853789-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, estableciendo domicilio en la calle Nicolás Valerio núm. 33 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00397-2012, de fecha 9 de

abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tobías Nicolás Rosario Espaillat, por sí y por el Dr. Rafael Nicasio, abogados de la parte recurrente Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, abogado de la parte recurrida Ramón Emilio Paulino Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Nicasio y Tobías Nicolás Rosario Espaillat, abogados de la parte recurrente Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, abogado de la parte recurrida Ramón Emilio Paulino Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Hernández y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por el señor Ramón Emilio Paulino Núñez contra los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste dictó en fecha 1ro. de junio de 2011, la sentencia núm. 1113-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO PEÑA VILORIO, por no haber comparecido no obstante citación en virtud de acto No. 459, de fecha once (11) del mes de abril del 2011, del ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por el señor RAMÓN EMILIO PAULINO, en contra de los señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO PEÑA VILORIO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores FRANCISCO DILONÉ y DIONICIO PEÑA VILORIO, al pago a favor de la parte demandante señor RAMÓN EMILIO PAULINO de la suma de RD\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de julio del 2008 hasta febrero del 2011, a razón de RD\$15,000.00 mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resciliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha tres (03) de julio del año dos mil seis (2006), realizado entre el señor RAMÓN EMILIO PAULINO en su calidad de propietario y FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO

PEÑA VILORIO inquilinos, sobre el solar ubicado en la calle Brisa del Río No. 5, entre la Iglesia Bautista y el Comedor de Minencia, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por la falta de los inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de los señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO PEÑA VILORIO, del solar ubicado en la calle Brisa del Río No. 5, entre la Iglesia Bautista y el Comedor de Minencia, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO PEÑA VILORIO, al pago de las costas conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del DOCTOR JUAN PORTALATÍN ORTIZ ALMONTE, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial BARNABI BURGOS, Ordinario de este Juzgado de Paz, del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1236/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Elí Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio procedieron a interponer formal recurso de oposición contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1661-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara Inadmisibles el Recurso de Oposición interpuesto por los señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO VILORIO, contra la sentencia civil No. 1113-2011 de fecha primero (1) del mes de junio del año 2011, dictada por este mismo tribunal mediante acto No. 1236-2011, instrumentado por el ministerial ELÍ RAMÓN REYES, ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas, por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones” (sic); c) que no



conformes con dicha decisión mediante acto núm. 2279/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Elí Ramón Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00397-2012, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** *Declara Inadmisibles el presente recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCISCO DILONÉ Y DIONICIO PEÑA BILORIA (sic), en contra de RAMÓN EMILIO PAULINO. Mediante Acto No. 2279/2001, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ELÍ RAMÓN REYES, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);*

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Ramón Emilio Paulino contra los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio fue emitida la sentencia núm. 1113-2011 del 1ro. de junio de 2011, del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste la cual pronunció el defecto contra las partes demandadas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citadas mediante acto núm. 459, del 11 de abril de 2011 y, en cuanto al fondo, condenó al

pago de la suma de RD\$480,000.00 por concepto de alquileres vencidos y declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo; 2. Que no conforme con la decisión antes indicada, los demandados originales recurrieron en oposición ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, el cual mediante decisión núm. 1661-2011 declaró inadmisibles los recursos; 3. Que los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio, recurrieron en apelación la decisión que conoció del recurso de oposición y lo declaró inadmisibles por extemporáneo a través de la sentencia civil núm. 00397-2012 del 9 de abril de 2012, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se constata, que la corte *a qua* se limitó a verificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto (cuyo objeto era la sentencia que resolvió sobre el recurso de oposición) comprobando que el mismo había sido intentado fuera del plazo señalado en la ley. Sin embargo, la alzada olvidó una cuestión fundamental vinculada a la naturaleza de la sentencia por ante ella impugnada, no obstante, en razón de que el dispositivo de la decisión se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo por el tribunal de alzada, lo que hace de oficio por ser dicha cuestión de orden público;

Considerando, que para lo que aquí importa resulta indispensable recordar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal;

Considerando, que dada la naturaleza de la sentencia que resuelve un recurso de oposición, en el entendido de que se trata de una decisión dictada en última instancia, por tanto, dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en apelación como erróneamente se hizo en el caso que nos ocupa, lo que se revela de la relación de las actuaciones procesales a las que nos referimos precedentemente, sino que esta debe ser impugnada mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en esa la línea discursiva cabe señalar que el fallo atacado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, actuando como alzada, debió declarar inadmisibles el recurso de apelación no por la extemporaneidad del mismo, sino porque estaba en la obligación de observar en primer orden, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de dicha vía de recurso, conforme los motivos señalados, en aplicación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha determinado, que el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio mediante acto núm.2279/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1661-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, que declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por ellos, la cual ha sido descrita anteriormente, resulta inadmisibles toda vez que la única vía abierta contra dicha sentencia era la casación y no así la apelación, por lo que reiteramos, dicha vía recursoria devenía en inadmisibles, por los motivos que esta Suprema Corte de Justicia ha suplido de oficio razón por la cual procede rechazar el recurso sin necesidad de examinar los medios de casación planteados, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Diloné y Dionicio Peña Vilorio contra la sentencia civil núm. 00397-2012 dictada el 9 de abril del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 40010062, con su oficina principal ubicada en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Rosanna Francisco Paula, dominicana, mayor de edad, casada, directora legal de cobros de préstamos,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011910-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00030, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 319-2011-00014 del 17 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista, abogado de la parte recurrida Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Hernández y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas

Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de valores por concepto de incumplimiento de contrato de préstamos, pago de intereses, reconocimiento de daños y perjuicios y ejecución provisional (sic) incoada por el Banco de Reservas contra los señores Mario Dirocíé García y Germán Mateo Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 8 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 48-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Cobro de Valores por Concepto de Incumplimiento de Contrato de Préstamos, Pago de intereses, Reconocimiento de Daños y Perjuicios ejecución definitiva, interpuesta por El Banco de Reservas de La República Dominicana en contra de los señores Mario Diroche (sic) García y Germán Mateo Montilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En Cuanto al fondo se rechaza la indicada demanda por improcedente en derecho, mal fundada, carente pruebas (sic) y las razones expresadas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena al Banco de Reservas de La República Dominicana al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Núñez Figuereo; abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1301-2010, de fecha 18 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el Banco de Reservas de la República Dominicana procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2011-00030, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del 2010, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, representado por su Directora de Cobros, DRA. ROSANNA FRANCISCO PAULA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 48-18, de fecha 8 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señores MARIO GARCÍA DIROCIÉ y GERMÁN MATEO MONTILLA; por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida que rechazó la demanda en cobro de Valores por concepto de incumplimiento de contrato de préstamo, pago de intereses, reconocimiento de daños y perjuicios y ejecución definitiva, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILSON MESA, Alguacil de estrados de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento dealzada”(sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita. Violación del derecho de defensa, pues la corte falló sobre elemento no controvertido. Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación de los medios de prueba. Violación constitucional al debido proceso de ley. Art. 69 ordinal 10 de la Constitución Política de la República Dominicana; los jueces decidieron sobre aspectos no planteados por los litigantes; **Segundo Medio:** Violación al principio contradictorio. Los jueces fundaron su decisión sobre aspectos no discutidos por la parte. No establecen la norma jurídica aplicable, lo que deja la sentencia con falta de base legal. Ausencia de garantía de derecho, violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 110 al 189 del Código de Comercio. Artículo 35 y siguientes de la ley 834 sobre medios de nulidad. Artículo 38 de la Constitución Política de la República Dominicana. Artículo 69 ordinal 10; **Tercer Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, artículo 452 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Artículo 5 del Código Civil



Dominicano el principio de justicia rogada. Omisión de estatuir. Denegación de justicia. Falta de logicidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación constitucional en cuanto a la efectiva y tutela de derecho artículo 38, 39 y 68 de la Constitución. Violación a los artículos 1315”(sic);

Considerando, que previo al examen de los medios de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; que la inadmisibilidad del recurso está basada en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que la demanda en cobro de valores y daños y perjuicios que fuere rechazada es por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por lo que el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en cobro de valores por incumplimiento de contrato de préstamo y daños y perjuicios; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad se advierte que la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, razón por

la cual no procede acoger la solicitud de inadmisibilidad propuesta, por no tener aplicación en la especie la disposición de la primera parte del literal c) del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley de Procedimiento de Casación, motivos por los cuales procede a rechazar el medio de no recibir;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que los señores Mario Dirocié García y Germán Mateo Montilla suscribieron un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, en las calidades de deudor y fiador solidario, respectivamente; 2. Que el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó en cobro de valores, pago de intereses y daños y perjuicios a los actuales recurridos por incumplimiento en su obligación de pago; 3. Que de la demanda antes indicada resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, el cual rechazó la misma; 4. Que el demandante original, actual recurrente en casación, no conforme con la misma, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 319-2011-00030, objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación resulta evidente el estrecho vínculo que existe entre los medios planteados, razón por la cual esta jurisdicción entiende procedente realizar su examen en conjunto; que con relación a ellos, la parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente: “que la alzada decidió sobre elementos de juicio que no fueron discutidos en el juicio de fondo pues habla de una dualidad de documentos donde consta la deuda, desconociendo que en la reapertura de los debates se estableció que uno de esos dos actos, era erróneo, es decir, el de la garantía solidaria por el monto de RD\$800,000.00; que la alzada no se molestó en verificar los actos procesales para equipararlo con los medios probatorios del crédito donde se ha especificado que se trata del cobro del préstamo núm. 668-01-101-000163-6 por el monto de RD\$700,000.00, por lo que no hizo un examen pormenorizado de todas las piezas que le fueron presentadas; que de igual forma falló *extra petita* pues decidió en base a documentos que no habían sido debatidos y, violó además, el derecho de defensa pues no tuvo la oportunidad de debatir

las piezas presentadas ni realizar sus observaciones en contraposición con lo que establece el Art. 69 numeral 10 de la Constitución referente a las normas del debido proceso; que tampoco observó las disposiciones del Art. 110 y 189 del Código de Comercio que rigen las normativas del pagaré y las letras de cambio; que la falta de la fecha no es causante de su nulidad ni destruye la existencia de un crédito como para declarar de oficio el tribunal su nulidad pues no es una cuestión de orden público y más aun cuando figura la actual recurrida que no ha negado la existencia de la obligación; que el punto de partida para el beneficio del término es el vencimiento de dos cuotas, que y al momento de introducirse la demanda y hacer la intimación de pago se tenían más de dos cuotas vencidas desconociendo que el pagaré establece cuando se inicia el cobro del mismo y cuando se hace exigible el mismo según está previsto en el Art. 1139 del Código Civil; que la decisión atacada carece de base legal pues la corte *a qua* no establece la normativa en la cual se fundamentó para declarar la nulidad del pagaré; que la jurisdicción de segundo grado no respondió las conclusiones de las partes y confirmó la sentencia de primer grado con unas motivaciones distintas a las del primer juez, pues este último indicó que las pruebas estaban en copias fotostáticas y el segundo se refiere a la fecha y el monto del pagaré” (sic);

Considerando, que con relación a los agravios invocados por el recurrente, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto, que la corte *a qua* para adoptar su decisión dijo de manera motivada lo siguiente: “que la parte recurrente no ha probado en esta corte la existencia de su crédito y mucho menos la exigibilidad del mismo, ya que en el presente caso existen dos contratos de préstamos, uno por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) y otro por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), pero ninguno de los dos actos tienen fecha, lo que imposibilita a esta corte determinar cuándo se instrumentó dicho acto y a partir de qué momento el supuesto deudor está en falta; que además existen dos actos por sumas diferentes, cosa que no es posible cuando existe un deudor y un fiador, ya que este último solo se obliga por lo adeudado por el primero y en el caso de la especie hay un acto firmado por el deudor y por el acreedor por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) y uno firmado solo por el fiador por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), ambos actos sin fecha, lo que aun cuando los actos tuvieran la fecha era imposible para esta Corte de

Casación determinar por qué acto demandan, ya que dicha parte se refiere a los dos actos; que un acto sin fecha además de la nulidad que se puede producir, no determina a partir de cuál momento se puede exigir su cumplimiento porque en el presente caso la parte recurrente no ha probado tal situación”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia, que la alzada para rechazar el recurso indicó que la entidad crediticia no estableció con relación a cuál de los contratos de préstamo pretende su ejecución; que además señaló, que los contratos de préstamos tienen diferentes montos y no poseen fecha, lo que le imposibilitó determinar la veracidad de los mismos y su exigibilidad pues un acto sin fecha es nulo; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado del estudio de las piezas depositadas por ante la corte *a qua*, las cuales fueron depositadas ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, que mediante acto núm. 36/2010 del 16 de enero de 2010 instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana donde este le notifica a los señores Mario Dirocicé García y Germán Mateo Montilla la intimación de pago del préstamo núm. 668-1-101-000163-6 por la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00); que, posteriormente el actual recurrente le notificó el acto núm. 197/2010 del 23 de febrero de 2010 a los señores antes indicados, donde demandó el cobro de los valores contenidos en el préstamo marcado con el núm. 668-1-101-000163-6 más el pago de intereses, comisión y daños y perjuicios, ascendiendo dicha deuda al 11 de enero de 2010 a la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$848,000.00) que había sido suscrito originalmente por un monto de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), más el 20% de interés anual;

Considerando, que continuando con lo antes expuesto, del análisis de las piezas depositadas y examinadas por la alzada se comprueba, que el actual recurrente demandó el cobro del préstamo núm. 668-1-101-000163-6 por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) suscrito con el señor Mario Dirocicé García quien figura como deudor y donde funge como fiador solidario el señor Germán Mateo Montilla; que si bien es cierto que el indicado documento no contiene fecha de emisión del cual se determine el momento de su exigibilidad, no es menos cierto que el Banco de Reservas de la República Dominicana tiene contra los ahora

recurridos un crédito cierto y líquido, el cual se encuentra consignado en el referido contrato; que el hecho de que el acto jurídico no contenga la fecha no lo hace nulo pues contiene la firma no negada por el deudor y el fiador, lo cual confirma la certeza de la transacción realizada entre las partes, debiendo cumplir con su obligación de pago más aun cuando habían sido puesto en mora a tales fines en fecha 16 de enero de 2010, por acto núm. 36/2010 del ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la corte *a qua* desconoció tanto el contenido del acto introductivo de la demanda en cobro de valores y daños y perjuicios como del contrato de préstamos núm. 668-101-000163-6, de los cuales se verifica el objeto de la demanda y la existencia de la deuda respectivamente, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de las piezas, el cual se tipifica cuando el juez del fondo desconoce, modifica o altera el sentido claro y preciso de los actos y documentos de la causa, tal como ha señalado el actual recurrente en su memorial de casación, razones por las cuales la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2011-00030, dictada el 22 de junio de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 del mes de septiembre del año 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Beethoven Almonte, Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, nacionalidad dominicana la primera e italiana el segundo, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 19233 y 26659, series 49, ambos domiciliados y residentes en el edificio núm. 8, de la manzana K, sector Los Mineros, de la ciudad de Cotuí, contra la

sentencia civil núm. 095, dictada el 4 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Beethoven Almonte en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Somos de Opinión: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por MELBA GEOVANNY RINCÓN Y PABLO SIROTTI, contra la sentencia No. 095 de fecha 04 del mes de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, y a las magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana contra Agro-industria Aliche, C. por A., y los señores Paolo Sirotti Rolando Antonio Malena y Melba Geovanny Rincón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 203, de fecha 05 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buena y válida la demanda incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, no habiendo licitadores, se declara Adjudicatario al persiguiendo de: A). UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 2 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 13 DE COTUÍ, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: 352 METROS CUADRADOS, LIMITADA ASI: AL NORTE Y SUR: PARTE DE LA MISMA PARCELA, AL ESTE: CALLE EN PROYECTO (ACTUAL CALLE INMACULADA CONCEPCIÓN); Y AL OESTE: CALLE EN PROYECTO (ACTUAL CALLE 30 DE MARZO), DICHA PORCIÓN ESTÁ AMPARADA EN LA CARTA CONSTANCIA DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 77-344, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DEPTO. DE LA VEGA; B) UNA PORCIÓN DE TERRENO Y SUS MEJORAS, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 600 METROS CUADRADOS, LIMITADA ASI: AL NORTE Y AL OESTE, LA MISMA PARCELA, AL SUR Y AL ESTE, CALLES EN CONSTRUCCIÓN; LA PORCIÓN ESTÁ UBICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 167 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 11 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMPARADA EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 81-08 (CARTA CONSTANCIA), EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DPTO. DE LA VEGA; y C) SOLAR No. 3 DE LA MANZANA No. 59, DE DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ,

PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 512 METROS CUADRADOS, LIMITADO: AL NORTE: SOLAR No. 2; AL ESTE: CALLE Y SOLAR NO. 4; AL SUR: SOLARES Nos. 4 Y 19; AL OESTE; SOLAR No. 19 Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOQUES (SIC) DE CEMENTO, TECHADA DE CONCRETO, DE UNA PLANTA, PISO DE GRANITO, CON ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 90-888, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DEPTO. DE LA VEGA, por la suma de RD\$4,113,525.02 (CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 02/100), más los gastos de honorarios, ascendentes a la suma de RD\$25,105.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON 00/100); **SEGUNDO:** ORDENA al Embargado AGRO-INDUSTRIAL ALICHE, C. por A., y/o señores PAOLO SIROTTI; ROLANDO ANTONIO MALENA Y MELBA GEOVANNY RINCÓN DE SIROTTI, o a cualquier persona que ocupara a cualquier TÍTULO dichos inmuebles, abandonar la posesión de los mismos, tan pronto le sea notificada la presente sentencia;" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 79, de fecha 3 de marzo de 1998, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 095, de fecha 4 de septiembre de 1998 ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 203 de fecha cinco (5) del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas" (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca contra el fallo impugnado las violaciones siguientes: "Violación al debido proceso y al derecho de defensa conforme se preceptúa en el ordinal (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; Violación al derecho de defensa por no ponderación de piezas y documentos aportados; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano: Falta de

base legal. Concurrente con la violación al artículo 239 y 240 del mismo Código”;

Considerando, que a fin de justificar la alegada violación al derecho de defensa que invoca la recurrente se afirma que esta se manifiesta al proceder la Corte a fallar el fondo del proceso sin previamente permitirles concluir sobre el fondo de sus pretensiones; que habiéndose limitado a ordenar una medida de comunicación de documentos se imponía que, agotada dicha medida, se celebrara una audiencia posterior para discutir contradictoriamente las conclusiones al fondo de las partes, que de haber sido realizada habría conducido a una decisión distinta;

Considerando, que examinadas las incidencias suscitadas en la última audiencia celebrada por la Corte *a qua* se verifica que la misma tuvo lugar en fecha 20 de marzo de 1998 en la cual la hoy recurrente, en su calidad de apelante ante la alzada, solicitó que, previo a todo conocimiento e instrucción del caso ordenara una comunicación recíproca de documentos, a su vez la parte recurrida petitionó que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una decisión no susceptible de recursos por haberse limitado a ordenar la adjudicación de un inmueble sin resolver incidentes, procediendo la alzada a ordenar la comunicación de documentos solicitada y reservarse el fallo sobre el medio de inadmisión, cuya inadmisibilidad fue posteriormente acogida mediante el fallo ahora impugnado en casación; que de la comprobación hecha ha quedado establecido que, contrario a lo ahora alegado por la hoy recurrente, en la indicada audiencia la Corte no se reservó el fallo sobre una medida de instrucción de comunicación de documentos ni fue fallado el fondo del proceso, recayendo la decisión únicamente sobre el juicio de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el segundo fundamento sobre el que descansa la alegada violación al derecho de defensa de la ahora recurrente consiste en la omisión de examinar documentos fundamentales aportados al proceso, referentes: a) la prueba de la falsedad material del dispositivo de la sentencia de adjudicación, b) prueba de la indefensión legal y c) prueba de las irregularidades por omisiones sustanciales en la referida decisión de adjudicación, elementos de prueba que de haber sido ponderados hubiese determinado la admisibilidad del recurso por ella ejercido, una vez comprobara la Corte que la omisión en la sentencia de adjudicación

sobre conclusiones incidentales obedeció a la imposibilidad material de presentarlas en razón de la voluntad expresa del tribunal al ordenarles bajar de estrados el día de la audiencia lo que le impidió presentar conclusiones, creando una indefensión legal en violación a su derecho de defensa y al debido proceso; que la Corte tenía la obligación de exponer las razones que fundamentaban su rechazo a las pruebas de admisibilidad presentadas, cuya omisión impide a la Corte de Casación determinar si la inadmisibilidad pronunciada es legalmente pertinente;

Considerando, que la prueba del carácter contencioso de la decisión de adjudicación se encuentra en la sentencia misma, bastándole al juez del embargo comprobar que simultáneamente con la adjudicación no se suscitó controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, razón por la cual para determinar su naturaleza contenciosa no estaba compelida hacer mérito sobre los documentos que, según la recurrente, justifican la admisibilidad del recurso, en primer lugar, porque su establecimiento, nace de la sentencia misma y porque a través de dichos elementos de prueba se pretende demostrar irregularidades cometidas durante el desarrollo de la subasta, cuya incursión por parte de la alzada chocaría con los efectos que derivan de la inadmisibilidad por ella pronunciada de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual actuó correctamente al rehusar hacer méritos sobre el fondo del recurso;

Considerando, que finalmente, la parte recurrente sostiene que otro vicio deslizado en el fallo impugnado reside en la violación a los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben, el primero, la obligación del magistrado Presidente del tribunal ejercer las funciones de Policía Nacional incoando persecución en perjuicio de los autores de la falsedad relacionada con la decisión de adjudicación y el segundo, manda al tribunal en pleno a sobreseer la acción civil hasta tanto la acción pública se agote con el fallo definitivo sobre el hecho criminal indicado;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los textos legales sobre los cuales se apoya el vicio denunciado, están contenidas en el título de la falsedad como incidente civil que trazan el derecho de una parte en el proceso hacer uso del procedimiento de inscripción en falsedad contra un documento producido o comunicado en el curso de un procedimiento, que sin embargo, no hay constancia en el fallo impugnado que haya sido

iniciado un procedimiento con ese propósito así como tampoco consta que la ahora recurrente haya formulado medios de defensa justificados en los artículos sobre los cuales sustenta el medio examinado, toda vez que, como ha sido comprobado, las conclusiones de las partes ante la alzada y la decisión por ella adoptada giraron en torno a una comunicación de documentos y un medio de inadmisión contra el recurso;

Considerando, que la censura de la Corte de Casación respecto a la decisión impugnada recae, salvo que se trate de un asunto que revista linaje de orden público, sobre la aplicación del derecho realizada por la alzada, en ese sentido ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, únicamente conoce aquellos medios no sometidos al tribunal *a quo* cuando la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no se verifica en la especie, por ser el procedimiento de inscripción en falsedad una acción de interés privado; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, razón por la cual al no ser colocada la alzada en condiciones de verificar el hecho que fundamentan el vicio denunciado, no procede examinar dichas violaciones por no haber realizado la alzada valoración al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 4 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---





**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Albin Antonio Bello Segura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bocio, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el distrito municipal Guanito, municipio El Llano, provincia Elías Piña y Kelvin Paula Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el distrito municipal Guanito, municipio El Llano, provincia Elías Piña, imputados, contra la sentencia núm. 319-2014-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación de los recurrentes Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2013, fue presentada por la representante del Ministerio Público la acusación y solicitud de apertura a juicio, a la Magistrada Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, dictando el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial el auto de apertura a juicio núm. 00006-2013, en fecha 15 de marzo de 2013, donde fue admitida de manera total la acusación presentada en contra de los referidos imputados.
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 26 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 013/2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se varía la calificación del artículo 381 del Código Penal Dominicano, por el artículo 385, del mismo código; **SEGUNDO:** Se acoge el desistimiento hecho por el ministerio público mediante el cual solicita

excluir como testigo al señor Leonel Enríquez Vidal Díaz; **TERCERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio (a) Tito, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, al tenor del artículo 384 del Código Penal Dominicano, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión mayor cada uno y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia Elías Piña; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de una defensa de oficio; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 16 de abril del año en curso, 9:00 A. M., quedando citadas todas las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014-00107, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Francisco Encarnación Fortuna, quien actúa a nombre y representación de los señores Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio, contra la sentencia núm. 013/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual los recurrentes fueron condenados a cumplir cada uno 5 años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia infundada “con falta de motivación”; que en la sentencia de la Corte a-qua se encuentra la motivación que esta hizo en relación a que el Tribunal a-quo había incurrido en una incorrecta motivación y apreciación sobre la participación del imputado Kelvin Ramírez,

ya que sobre tal imputado no se obtuvo ningún elemento de prueba que lo vinculara con la introducción a la residencia de Emitelio Ogando; que el propio Emitelio Ogando estableció en sus declaraciones que no acusaba a Kelvin Ramírez, porque nunca tuvo información de que este estuviera vinculado a los hechos; que el co-imputado Francisco Bocio además estableció que el actuó solo en el hecho punible, por tal razón, no se podía condenar al imputado Kelvin Ramírez, como co-autor, puesto que no ha existido evidencia que el mismo haya tenido una participación directa en el caso; por ese mismo lado, quedo demostrado que la participación de Kelvin Ramírez, fue que ocultó piezas sustraídas de la vivienda de la víctima, y que por tanto, la pena debió ser aplicada en calidad de cómplice y no la de coautor; que a pesar de que los Jueces de la Corte a-qua juzgan y argumentan que los jueces de primer grado dieron una sentencia motivada, ellos, los de la Corte no motivan en nada sobre los puntos planteados en nuestro recurso; que la motivación dada por la Corte a-qua se enmarca dentro de las motivaciones genéricas que prohíbe el artículo 24 del Código Procesal Penal; al parecer los Jueces de la Corte a-qua no se detuvieron a ponderar los motivos expresados en el recurso de apelación; por tal razón, la sentencia de marras no cumple con el voto constitucional, significado en el artículo 40.12 de la Constitución Dominicana, ya que la motivación de las sentencias es una garantía constitucional para el justiciable; es por ello que entendemos que la Corte no se detuvo a analizar nuestro motivo de apelación, ya que si hubieran analizado no nos cabe la duda de que hubieran arribado por todo lo planteado de que efectivamente no existía ninguna prueba que colocaba en el lugar de los hechos al imputado Kelvin Paula Ramírez, por lo tanto, este imputado se le hubiera impuesto una pena distinta a la que fue condenado; que la tutela judicial efectiva obliga a que los jueces en el ejercicio de sus funciones, deben dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en un juicio; evitar las motivaciones genéricas porque no conducen a satisfacer el voto constitucional y de los tratados, convenciones y pactos en materia de derechos humanos de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que los recurrentes han planteado como solución pretendida que la Corte deje sin efecto la sentencia en cuestión y proceda a dictar sentencia directa, acogiendo la petición del imputado de condenarlo a tres y

*suspenderle dos años; b) Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los documentos y piezas que integran el expediente esta corte ha podido comprobar que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes en el contenido de la sentencia atacada, sino, más bien que la misma está debidamente motivada en hecho y en derecho y que el Juez a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; c) Que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas del procedimiento, pero como en el caso de la especie el imputado está siendo defendido por la defensoría pública, procede declararlas de oficio; d) Que han sido observadas todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes, especialmente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los recurrentes Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa, la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los argumentos y motivos expuestos en el recurso de apelación y que la misma Corte hace referencia;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las

subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez, contra la sentencia núm. 319-2014-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces

distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Virgilio Gómez Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Virgilio Gómez Peña, dominicano, unión libre, trabajador privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045434-8, domiciliado y residente en el Invi-Sea, manzana B, núm. 11, Villa Central, de la ciudad Barahona, imputado y civilmente demandado; Consorcio Azucarero Central, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Universal, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 31 de junio de 2013, en la carretera Enriquillo, de la provincia de Barahona, entre un automóvil marca Toyota, color gris, placa A588078, chasis núm. SCP902014099, conducido por su propietaria, la señora Indira Elizabeth Olivero Matos, asegurado en Seguros Dominicana, y el vehículo de carga marca Mitsubishi, color blanco, placa L304069, chasis núm. MMBJNB40BD032813, propiedad del Consorcio Azucarero Central, C. por A., conducido por Franklin Virgilio Gómez Peña, asegurado en Seguros Universal, S. A., resultando el primer vehículo con la puerta trasera derecha destruida y la conductora con trauma en el cuello; que mediante resolución núm. 00007/2014, del 26 de junio de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción de la indicada jurisdicción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actora civil, ordenando apertura a juicio en contra del imputado Franklin Virgilio Gómez Peña, para que fuese juzgado por violación a los artículos 49 letra a y 72 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificados y ampliados por

las Leyes 114-99 y 12-07, en perjuicio de la querellante y actora civil Indira Elizabeth Olivero Matos;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 14, el 12 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Franklin Virgilio Gómez Peña, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra a y 72 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio de la señora Indira Elizabeth Olivero Matos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Dos Mil (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Franklin Virgilio Gómez Peña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por la señora Indira Elizabeth Olivero Matos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Praede Olivero Félix y Licdo. Danilo Ferreras Alcántara, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Franklin Virgilio Gómez Peña, y de forma solidaria al Consorcio Azucarero Central, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales ocasionados a la señora Indira Elizabeth Olivero Matos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Franklin Virgilio Gómez Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Praede Olivero Félix, y los Licdos. Danilo Ferreras Alcántara, Carmen Galarza Félix y María E. Carrasco Olivero, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente

*sentencia para el día miércoles diecinueve (19) de noviembre del año 2014, a las 9 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada num. 00034-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 9 y 15 de diciembre del año 2014, por la querellante y actora civil Elisabeth Olivero Matos de una parte, y el tercero civilmente demandado Consorcio Azucarero Central y la razón social Seguros Universal, S. A. de la otra parte, contra la sentencia núm. 14 de fecha 12 de noviembre del año 2014, leída íntegramente el día 19 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las partes recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales, compensando las costas civiles.”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: que la sentencia recurrida viola: 1.- Los términos legales y jurídicos del artículo 24 del Código Procesal Penal; y 2.- viola lo dicho por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dicto la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez garantías procesales a favor de los recurrentes y del bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por los acuerdos internacionales; independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia; es preciso continuar las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma en que lo hizo, incurrió

en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación es el caso típico de la especie; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para confirmar la condenación en contra de los recurrentes, razón por la cual, la sentencia debe ser casada; la Corte a-qua no se pronunció en su decisión sobre los medios propuestos como agravios con motivo de las indemnizaciones acordadas solamente analizó lo referente a las declaraciones de la señora Indira Elizabeth Olivero Matos, quien fue favorecida con indemnizaciones exorbitantes por daños físicos y materiales, diagnóstico médico que estableció el grado de lesiones físicas que sufrió la actora civil y querellante, siendo esta prueba irrelevante para la retención de falta al imputado, en ese sentido la sentencia debe ser casada a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que al no pronunciarse la Corte a-quo sobre este medio propuesto, de entrada en la decisión impugnada se cometió el hecho de falta de estatuir, en contra de los recurrentes, razón por la cual la decisión indicada debe ser casada en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración; en ese sentido, la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar el recurso de apelación interpuesto y no limitarse a realizar un análisis de una parte de la sentencia apelada y proceder a confirmar la sentencia en los demás aspectos, desconociendo el alcance de lo presupuestado por el artículo 24 del Código Procesal Penal; la sentencia de la Corte a-qua, al igual que la dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en la sentencia rendida por la Corte a-qua, se revela que dicha corte incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; en

*tal virtud la sentencia recurrida contienen una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en si misma y que al fallar la Corte a-quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-quo, valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente, haber dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que al motivar la sentencia en la forma en que lo hizo, la Corte a-quo automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que, la decisión impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; cabe destacar en ese mismo sentido de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: 1.- un daño; 2.- falta imputable al autor del daño; y 3.- vínculo de causalidad entre el daño y la falta; que en ese sentido, cabe destacar que el Tribunal a-quo no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Franklin Virgilio Gómez Peña, mas aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el Tribunal a-quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la cusa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto*

*devolutivo de la apelación; que de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hechos y de derecho que sirvan de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la juez de fondo; que ese control por parte de nuestro más alto tribunal solo es posible en la medida en que los jueces ofrezcan en sus sentencias motivos adecuados para sustentar sus decisiones y que el caso ocurre como se apreciara claramente en lo adelante, el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes para tomar su decisión, más aun, después de declarar admisible un recurso de apelación como lo acuerda la ley; que los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; que las indemnizaciones acordadas a la recurrida son exageradas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia impugnada no contiene exposición sucinta en que consisten los daños sufridos por los recurridos; de entender como razonable las indemnizaciones reducidas y confirmadas por la Corte a-quo, seria consagrar la posibilidad de que una parte constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua al analizar el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Que la parte recurrente en su primer medio invoca la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, exponiendo que basta con examinar la sentencia para comprobar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictó la sentencia sin ofrecer motivo de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recogen el acto jurisdiccional del imputado en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violando así las garantías constitucionales que incluye la protección de los derechos justificables por los acuerdos internacionales...; b) Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, luego de escuchar a la testigo y víctima Indira Elizabeth Olivero Matos, así como al testigo Roberto Félix, quienes manifestaron que el imputado Franklin Virgilio Gómez Peña, mientras transitaba en el*

parqueo del Hotel Gran Márquez chocó el vehículo de la víctima, el tribunal a-quo dio por establecido que en fecha 31 de julio del año 2013, siendo las 8:10 horas de la mañana dicho imputado transitaba dentro del parqueo del Hotel Gran Márquez en retroceso, impactó el vehículo de la señora Indira Elizabeth Olivero Matos, resultando el vehículo abollado en su puerta trasera, sufriendo dicha señora lesiones curables entre 7 y 10 días conforme al certificado médico legal; para dar por establecido estos hechos el tribunal a-quo dio valor probatorio a los testimonios antes dichos por ser coherentes, y al establecer los daños sufridos por la víctima y condenar en daños y perjuicios al Consorcio Azucarero Central como persona civilmente responsable, oponiendo la sentencia a la compañía de Seguros Universal, S. A., se sustentó en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que da cuenta que el vehículo manejado por el imputado al momento del accidente, es propiedad del Consorcio Azucarero Central; así mismo la certificación emitida, por la Superintendencia de Seguros da cuenta que el vehículo en mención en la fecha del accidente estaba asegurado en Seguros Universal, dándole el tribunal la calificación jurídica al hecho de violación a los artículos 49 letra a) y 72 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito; de modo que el tribunal dio motivos de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada.....; c) Que en su segundo medio la parte recurrente invoca violación a los artículos 12, 24, 172, 297, 339 del Código Procesal Penal y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sin exponer los fundamentos en que sustenta el medio propuesto, como lo manda el artículo 418 del Código Procesal Penal, además de que en lo concerniente a los artículos 24 y 172 referentes a la motivación de la sentencia y a la valoración de las pruebas, fue contestado al darle respuesta al primer medio planteado por la parte recurrente; por lo que se rechaza el presente medio...; d) Que en su tercer medio la parte recurrente alega indemnizaciones exageradas, pero viene a ser que comprobado por el tribunal a-quo que la querellante y actora civil recibió lesiones curables entre 7 y 10 días, y que su vehículo resultó abollado en la puerta trasera, imponiendo como indemnización resarcitoria la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, esta alzada estima que dicha suma no es exagerada con relación a los daños recibidos por la víctima, por lo que se rechaza el medio propuesto...; e) Que los abogados de la defensa de la parte querellante y actora civil concluyeron en audiencia solicitando que esta Corte tenga a bien declarar con lugar su recurso de apelación y dicte directamente su sentencia, modificando la sentencia

*recurrida en los ordenes siguientes: Primero: En el aspecto penal condenar al imputado a cumplir dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, Segundo: En el aspecto civil que el monto de las indemnizaciones sea elevado de tal modo que se pueda cubrir los más de Cincuenta Mil RD\$50,000.00 pesos gastados en el arreglo del vehículo y los más de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) de depreciación sufrida por el mismo y el daño moral, material sufridos por la querellante Indira Elizabeth Olivero Matos, por los golpes recibidos y el tratamiento aplicado, el uso de otros vehículos para desarrollar su labor profesional y el daño que cuantifica en Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) sobre costas civiles condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que dieron calidad; mientras que la defensa de Seguros Universal, S. A., concluyó solicitando que tengan a bien coger su recurso de apelación y que sea declarada nula la sentencia del tribunal a-quo y tengáis a bien disponer lo establecido en el artículo 422, numeral 2.2 de la normativa procesal penal, conclusiones estas que deben ser rechazadas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se evidencia que la Corte a-qua, al asumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y rechazar los vicios alegados por estos en su recurso de apelación, no incurrió en las violaciones denunciadas ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en relación al medio de casación planteado, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la indemnización impuesta, la Corte a-qua expresó lo transcrito anteriormente, motivos estos suficientes para sustentar dicha indemnización, no siendo esta ni exorbitante ni irrazonable, en vista de los daños ocasionados y las lesiones recibidas, por lo que está plenamente justificada la indemnización impuesta;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en



desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Virgilio Gómez Peña, Consorcio Azucarero Central, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes indicadas;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	William Agramonte Delgado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Mercedes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Agramonte Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal sin número, sección Sabana de los Delgados, Cañafistol, municipio Juan Herrera, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4566-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016, suspendiéndose para el 24 de febrero a los fines de convocar a las partes, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 11 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra del imputado William Agramonte Delgado (a) Chavo, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) el 16 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió la resolución núm. 06-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado William Agramonte Delgado (a) El Chavo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 36/2015, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Willlam Agramonte Delgado (a) Chavo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante de Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Willlam Agramonte Delgado (a) Chavo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor J. R.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100.000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Willlam Agramonte Delgado (a) Chavo, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado William Agramonte Delgado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente

**“PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Crilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Willlam Agramonte Delgado (a) El Chavo, contra la sentencia núm. 36/15 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida que

estableció: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la Defensa técnica del imputado Willam Agramonte Delgado (a) Chavo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Willam Agramonte Delgado (a) Chavo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor J. R.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100.000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se condena al imputado Willam Agramonte Delgado (a) Chavo, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por estar defendido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente William Agramonte Delgado, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 245 y 426 numerales 1, 2, y 3 del Código Procesal Penal, artículo 69-10 de la Constitución Dominicana, artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Las declaraciones dadas por el imputado en la Corte debieron ser registradas y de hecho valoradas, para ver si lo alegado en su defensa material ha sido fundamentado y motivado por la Corte. Esta falta choca con los derechos y garantías constitucionales de las partes, como a ser oído y luego de ello dar una respuesta, así como el derecho de defensa, el cual no se encuentra materializado en la sentencia. La interposición de un recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por un tribunal superior al que dictó la decisión, quedando obligados a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hecho deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidos en el juicio de fondo y en el caso

que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que la sentencia recurrida lo que dice es que el Tribunal valoró conforme al artículo 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Si observamos la sentencia recurrida hay ausencia de valoración respecto de la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad de conformidad con el daño que la víctima haya recibido, quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su único medio, hace alusión a tres aspectos, el primero relacionado a las declaraciones del imputado ante la Corte a-qua, afirmando que debieron ser registradas y valoradas por dichos jueces, cuya inobservancia considera violatoria a los derechos y garantías constitucionales de las partes, así como al derecho de defensa; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se verifica que ciertamente sólo se hace mención de las declaraciones del imputado, sin hacerlas constar íntegramente en la decisión, no obstante, resulta pertinente destacar que de acuerdo a la normativa procesal penal las actas levantadas por los secretarios de los tribunales son los documentos donde se deben consignar el registro de todos los pormenores acontecidos en las audiencias, incluyendo las declaraciones de las partes, mas no en la sentencia íntegra, como erróneamente afirma el recurrente, aun cuando existan jueces que al momento de elaborar su decisión dispongan que el acta forme parte integral de la misma, no es un requisito o exigencia establecido por el legislador, cuya inobservancia pudiera dar lugar a su nulidad;

Considerando, que en cuanto a que las declaraciones del imputado debieron ser valoradas por el tribunal de alzada, es importante destacar que de acuerdo a la normativa procesal que nos rige, la actuación de los jueces de la Corte se circunscribe al examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en consonancia con los vicios invocados por el recurrente, con excepción de cuando advierte violaciones de índole constitucional, las que podrá revisar aun cuando no hayan sido invocadas,

pudiendo además admitir y valorar algún elemento de prueba propuesto por el recurrente cuando resulte indispensable para el examen del vicio invocado, que no es el caso, en tal sentido hemos advertido y constatado que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la norma penal sustantiva y adjetiva, ciñéndose a las reglas del debido proceso, en los aspectos procedimentales de la misma, sin que se verificara la existencia de las alegadas violaciones, por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente William Agramonte Delgado, en el segundo aspecto del medio objeto de examen, considera que la Corte a-qua faltó a su obligación de revisar la sentencia impugnada de manera integral, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas; de la ponderación de la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al establecer de manera puntual en la página 5 de su decisión, que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso cumplió con las formalidades indicadas en nuestra normativa, las que permitieron establecer que el imputado Williams Agramonte Delgado, es autor del hecho atribuido, consistente en violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quedando así comprometida su responsabilidad penal; por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto de su único medio;

Considerando, que en la parte final del medio analizado, el recurrente establece falta de motivación por parte de la Corte a-qua en lo relacionado a la pena que le fue impuesta, sin embargo, hemos verificado que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, este aspecto no fue impugnado a través del recurso de apelación, por lo que constituye un medio nuevo; en tal sentido, no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como

en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado William Agramonte Delgado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Agramonte Delgado, contra la sentencia núm. 319-2015-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente William Agramonte Delgado, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gerardo Contreras Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milciades Merán Pérez y David Santos Merán.
<b>Interviniente:</b>	Luis Amaury Sánchez Laurant.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Jorge Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Contreras Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076024-6, domiciliado y residente en la calle ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 19-2015, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Oído al recurrente Licdo. Milciades Merán Pérez, por el Licdo. David Santos Merán, representando al recurrente Gerardo Contreras Núñez;

Visto el escrito motivado suscrito por Gerardo Contreras Núñez, depositado el 5 de marzo de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 19-2015 dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, en representación de Luis Amaurys Sánchez Laurant, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2015.

Vista la resolución 2262-2015, del 13 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 14 de septiembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril del año 2014, aproximadamente a las 12:30 del medio día, mientras el señor Gerardo Contreras Núñez, se encontraba en la calle José Martí, esquina avenida París, realizando sus funciones como policía de tránsito, procedió a movilizar una parada de carro establecida en ese lugar de forma ilegal e irregular, en violación a la Ley 241 de Tránsito, mas tarde se presentó al lugar el imputado, en su calidad de secretario de la Ruta 87, los Mina, Morgan, Duarte,

acompañado de un grupo de personas estacionando los vehículos en medio de la vía para obstruir el tránsito, y vociferando que iba a poner la parada de carro en ese lugar de forma arbitraria, por lo que el querellante procedió a pedir apoyo a los policías de las intercepciones circundantes y en presencia de esos policías, los nombrados Félix Carrasco, Ramón Encarnación Disla, Juan Enrique Comas Lorenzo, César Herrera Cruz, Erin Manuel de la Cruz Ávila, Frandy Isaac Santana, José Rafael Merán Matínez, Dionis, y el imputado le manifestó al querellante que él era un ladrón vestido de serio, porque él le daba dinero para hacer eso, por lo que la víctima le preguntó que si él tenía prueba de eso que hacía, por lo que lo llevaría a la Fiscalía para que aclare lo dicho, por lo que el imputado refutó vociferando, en presencia además del coronel Roberto Pérez Hernández de la Policía Nacional, y las demás personas que estaban en ese lugar, que el querellante era un ladrón vestido de serio, que le coge dinero a él y a su gente, y que lo diría en cualquier lugar donde lo lleven. Estas expresiones difamatorias e injuriosas expresadas por la parte imputada en lugares públicos y en presencia de otras personas, atacan de manera directa el honor y la consideración del señor Geraldo Contreras Núñez, constituyendo una falta grave, y por demás cuando esas imputaciones resultan ser calumniosas, toda vez que la parte querellada no puede demostrar de alguna forma que el querellante sea un ladronazo y un corrupto; a que dichas actuaciones han afectado la reputación, la conducta y el buen nombre del querellante, no solo por las imputaciones, sino además por las aseveraciones en el sentido de que el querellante ha sido un ladronazo, máxime cuando él ha sido trasladado de su puesto de servicio por sus superiores de AMET, debido a que la difamación e injuria llevada a cabo por el imputado afectaron el nombre del querellante; hechos violatorios a los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal, que tipifican el delito de la difamación e injuria, en el aspecto civil solicitan una indemnización de Un Millón de Pesos;

- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 133-2014 del 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Gerardo Contreras Núñez, siendo apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 19-2015, del 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Contreras Núñez, a través de su representante legal, Licdo. David Santos Merán, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la acusación penal privada, presentada por el señor Gerardo Contreras Núñez, en contra del señor Luis Amaurys Sánchez Laurant y el sindicato Ruta 87 Los Mina, Morgan – Duarte, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, en consecuencia dicha en su favor sentencia absolutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto Civil **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por el ciudadano Gerardo Contreras Núñez, a través de sus abogados, en contra del Luis Amaurys Sánchez Laurant y el Sindicato Ruta 87, Los Mina, Morgan – Duarte, por haber sido correctamente interpuesta; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, la rechaza por no haber comprobado el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Quinto:** Compensa del pago de las costas civiles, al no haberse concluido solicitando condena en este sentido por parte de la demandada; **Sexto:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 133-2014, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al imputado Gerardo Contreras Núñez al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante

*decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

*“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos”;*

Considerando, que el recurrente Gerardo Contreras Núñez, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes:

**“Primer Motivo:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica y falta de valoración de las pruebas;* **Segundo Motivo:** *Falta de base legal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Motivo:** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Cuarto Motivo:** *Falta de base legal, violación de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal;* **Quinto Motivo:** *Violación de las normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad en el juicio (Art. 417, párrafo 1 Código Procesal Penal), así como violación al sagrado derecho de defensa (Art. 335 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Gerardo Contreras Núñez, por intermedio de su abogado transcribe textualmente los medios planteados en el recurso de apelación, descritos desde la página 6 a la 19 y en el memorial de casación desde la página 6 a la 20, sin establecer de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito; sino a la sentencia de primer grado, por ser su escrito una replica del recurso de apelación;

Considerando, que el legislador ha colocado sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir el recurso de Casación con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Luis Amaury Sánchez Laurant, en el recurso de casación interpuesto por Gerardo Contreras Núñez, contra la sentencia núm. 19-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación, contra la referida decisión y confirma la misma recurrida, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonel Alcántara Santiago y Francisco Guzmán García.
<b>Abogados:</b>	Dra. Idalia Soler, Dres. Albin Antonio Bello Segura, Manuel Emilio Méndez Figueroa y Lic. Danilo Durán Ogando.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Leonel Alcántara Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Cartones, s/n, Las Matas de Farfan, provincia San Juan; y **b)** Francisco Guzmán García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Cartones, No.17, Las Matas de Farfan, provincia San Juan, ambos contra la sentencia núm. 319-2015-00028, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Idalia Soler y Albin Antonio Bello Segura, abogada de oficio y defensor público, en representación del recurrente Leonel Alcántara Santiago, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuerío y el Lic. Danilo Durán Ogando, en representación del recurrente Francisco Guzmán García, depositado el 6 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2598-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Francisco Guzmán García, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4714-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Leonel Alcántara Santiago, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó formal acusación en contra de los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396, letras a, b y c de la Ley 136;

que el 11 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Matas de Farfán, emitió la resolución núm. 00038-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396, letras a, b y c de la Ley 136;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 96/2014, el 09 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; SEGUNDO:* *Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por consiguiente, se declara a los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, parte capital, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, homicidio y violación sexual, (modificados por la Ley 24-97 y 396, literales a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. H. A; por consiguiente, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, en la cárcel pública del 15 de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, han sido asistidos en su defensa técnica por una abogada de la defensa pública de este departamento judicial; CUARTO:* *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; QUINTO:* *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Miércoles, que contaremos a Seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando*

*debidamente convocadas todas las partes presente y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Francisco Guzmán García (a) Manolo y Leonel Alcántara Santiago (a) Leo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas a) Tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Licdos. Danilo Durán Ogando y Quirico Herrera Bello, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco García; y b) Tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación de los señores Francisco Guzmán García y Leonel Alcántara Santiago, ambos contra la sentencia núm. 96/14 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los indicados recursos, por los motivos expuestos, y confirma en toda su extensión la sentencia recurrida mediante la cual fueron condenados los imputados recurrentes a cumplir 30 años de reclusión mayor cada uno, en la cárcel pública del 15 de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Guzmán García al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia y ser defendido por un defensor privado, y en cuanto al señor Leonel Alcántara Santiago se declaran las costas penales de oficio, por haber sido defendido por un abogado de la Defensoría pública”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por Leonel Alcántara Santiago**

Considerando, que el recurrente Leonel Alcántara Santiago, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia infundada, violación al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana. Principio de legalidad de las pruebas. La Corte a qua incurrir en una flagrante violación de la ley y de los principios que rigen la*

*actividad acusatoria penal, puesto que no puede servir para fundamentar una sentencia las pruebas que hayan sido obtenidas ilegalmente. La Corte a-qua sobre el acto atacado establece: “6) Que en el expediente consta un interrogatorio que le fue practicado al joven Frank Reyes Alcántara por el Magistrado Procurador Fiscal Francis Amauris Bidó Matos, en presencia de su abogado defensor Orlando Antonio Roa...”. Este interrogatorio que fue practicado al menor de edad, es violatorio de la resolución 699-2004, 3687-2007 y de la Ley 136-03, por consiguiente este acto es nulo, sin embargo, ese acto fue utilizado para condenar a otros imputados del proceso penal ordinario. A lo cual la Corte a qua justiprecia para rechazar el medio de ilegalidad denunciado por los recurrentes. Al haber la Corte establecido que por el simple hecho de que este interrogatorio se le dio lectura en el juicio, ya podía ser valorado por los jueces de fondo, incurre en una franca violación de la Constitución y del principio de legalidad de la pruebas, puesto que una prueba que haya sido obtenida por medios no establecidos en la ley, no puede servir para fundamentar una sentencia, tal y como la Corte a qua lo hizo en su decisión”;*

#### **Motivo del recurso interpuesto por Francisco Guzmán García**

Considerando, que el recurrente Francisco Guzmán García, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“A que la falta de apreciación y motivación a la prueba constituye una agresión a las garantías constitucionales debidamente avalada en la norma constitucional del país, pues el objetivo principal de la constitución es el respeto a la garantía constitucional. A que es regla del debido proceso y sobre todo los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a ellos. Pero mucho menos el tribunal hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando a los imputados en un limbo jurídico sin dejarle claro el por qué del rechazo de su defensa”;*

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

### **En cuanto al recurso de casación presentado por el imputado Leonel Alcántara Santiago**

Considerando, que el recurrente Leonel Alcántara Santiago, en su *único medio* se refiere a la prueba presentada por el acusador público, en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal y que fue acogida por los jueces del tribunal de juicio, consistente en el interrogatorio practicado al co-imputado Frank Reyes Alcántara, el cual había sido juzgado por el mismo hecho ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo el entendido de que el citado elemento de prueba había sido obtenido de manera ilegal y por tanto no podía servir de fundamentación para pronunciar sentencia condenatoria en su contra, quien afirma en el medio analizado, que la Corte a-qua incurrió en una flagrante violación de la ley y de los principios que rigen la actividad acusatoria penal, al establecer que esta prueba sí podía ser valorada por los jueces de fondo;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte aqua obró correctamente al rechazar el medio invocado, toda vez que se trata de una evidencia testimonial admitida en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, que tiene como requisito la ocurrencia de un hecho nuevo, por lo que la novedad resultó ser la inexistencia de estas declaraciones para la fecha en que el Ministerio Público presentó la acusación;

Considerando, que en el presente proceso el punto de controversia no se trata de las condiciones en que fue realizado el interrogatorio, sino que el recurrente reclama violación a la inmediación y contradicción, garantías que fueron observadas por el Juez a-quo al debatir la evidencia en el plenario, permitiendo a la defensa impugnar y controvertir la misma, que además, este medio de prueba resultó ser la evidencia que conjuntamente con las demás elementos probatorios llevó a los juzgadores a la convicción de la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, más allá de toda duda para dictar su sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del único medio presentado por el recurrente Leonel Alcántara Santiago;

**En cuanto al recurso de casación presentado por el imputado Francisco Guzmán García**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación al momento de desarrollar el motivo en que lo fundamenta no realiza un señalamiento directo y específico a la sentencia emitida por la Corte a qua, decisión que impugnó a través del indicado recurso, refiriéndose en sentido general al tema relativo a la apreciación de la prueba y a la motivación de las decisiones, y a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, sobre estos temas, lo que imposibilita a esta jurisdicción realizar el examen correspondiente, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado, por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonel Alcántara Santiago, y Francisco Guzmán García, contra la sentencia núm. 319-2015-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente Francisco Guzmán García, al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Exime al recurrente Leonel Alcántara Santiago, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por abogados adscritos a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Zabala Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Martínez Mercado.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Adames Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Garo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistido del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Zabala Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819329-3, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, núm. 71, sector Los Tres Brazos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 314-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Garo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Nelson Adames Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, en representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de septiembre de 2014, el señor Nelson Adames Montero, por intermedio de sus abogados Dra. Damares Félix Reyes y el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, presentó acusación privada y querellamiento con constitución en actor civil, en contra de Jhonny Zabala Alcántara, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 06-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 314-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelaciones interpuesto por el Licdo. Carlos Garo, en nombre y representación del señor Nelson Adames Montero, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 06-2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la absolución del procesado Jhonny Zabala Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0819329-3, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó número 71, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, teléfono 809-326-5417; por no haberse probado la acusación y no haber presentado elementos de prueba suficientes de los hechos que se le imputan, ya que no se ha conformado el ilícito penal ni los elementos constitutivos de violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Víctor Bonifacio Rondón, según los motivos ut-supra indicados. Se compensan las costas penales. Aspecto civil; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Nelson Adames Montero, a través de sus abogados apoderados, por ser conforme a los que disponen los artículos 83 y siguientes, 118 y siguientes del Código Procesal Penal 1382 del Código Civil Dominicano; en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse establecido ninguna falta civil, ni daño, ni perjuicio, que genere indemnización según los motivos ut-supra indicados por el tribunal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Jueves, que contaremos a veintidós (22) del mes de enero del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana’; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia se procede a dictar sentencia propia declarando al señor Jhonny Zabala Alcántara, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0819329-3,

domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 79, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo, culpable, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Nelson Adames Montero; en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional y al pago del ticket ganador equivalente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el recurrente Nelson Adames Montero, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, se condena al imputado Jhonny Zabala Alcántara, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal; **CUARTO:** Se condena al imputado Jhonny Zabala Alcántara, al pago de las costas procesales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de apreciación de los hechos. Que el tribunal incurrió en una falta grosera, debido a que de acuerdo a la probado, previo debate ante el juez de fondo o en cede de apelación, el tribunal concluye lo que debió existir ante dicho tribunal. Que en la especie llama poderosamente la atención, el hecho por el cual la Corte a-qua condenó al recurrente, sin la providencia de los hechos allí argumentados, es decir que ni ante el tribunal a-quo de primer grado, ni ante la Corte a-qua, se probó la existencia de un cambio de equipo, pero mucho menos ante la primogénita querella ante el ministerio público, lo que resulta inadecuado en la forma, pero inaceptable en el fondo. Que en este tipo de situaciones la doctrina del precedente adquiere toda su fuerza, hay, sin embargo, problemas jurídicos diferentes en los que no se discute la tipificación constitucional de los hechos, sino en los que se pregunta por la definición abstracta de un concepto constitucional, pues si bien la Corte a-qua incurrió en una falta de apreciación de los hechos, no menos es cierto, que al dictaminar de la forma en que lo hizo, anula su decisión, pues, ni en su corte, ni en el tribunal a-quo, fue demostrado que el recurrente haya cambiado o sustituido los equipos de computación, que alega el recurrido

haya sido el que expidió el presunto tique que hoy este reclama. Que en definitiva la Corte a-quo, cometió una falta de apreciación de los hechos, que vinculen el derecho y el análisis del fin buscado, circunstancia por la cual la Suprema Corte de Justicia, deberá anular dicha sentencia y remitir al conocimiento completo del caso; **Segundo Medio:** Violencia a la regla procesal, porque al condenar al recurrente no valoró la existencia del contradictorio ni de las pruebas y solo se limitó a un hecho de presunción no probado, pues en la prueba el juez no tiene que valorar conforme a las reglas abstractas predeterminadas por el legislador, sino, que tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional, compatible con los hechos, que al no ser debatido en la sentencia objeto del presente recurso, ha lugar con las pretensiones. Que en definitiva la Corte a-qua se basó en hechos argüidos, no probados, basados en la duda en desmedro del recurrente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 22 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte no como ente imparcial, pues al decidir como presunción no solo violó el literal 10 del artículo 69 de la Constitución, sino que la violar las reglas del procedimiento el remedio procesal refiere el artículo 6 de la referida Constitución de la República. Que en síntesis la Corte a-qua al obrar en justicia incurrió en una falta grave que amerita la sanción de su decisión, debido a que no solo inobserva el “in dubio pro reo” consagrado en el artículo 25 del referido Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. Que la Corte a-qua, al valorar no solo las pruebas, incurrió en contradicción de motivos, debido a que por una parte indica sin elementos de pruebas o vinculantes con los hechos que el recurrente haya tenido tiempo para cambiar el disco duro, sin que este punto o juicio de valor haya sido tratado en un juicio, oral, público y contradictorio; y por otra parte que las pruebas no merecen crédito, en sede de alzada, sin embargo concluye condenando al recurrente con el cuadro fáctico o divorciado en la motivación de la sentencia. Y por último el vicio en la contradicción de los motivos se verifica cuando las razones que sustentan el fallo se refutan y descartan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia absoluta de motivación e impide controlar la legalidad de la sentencia, lo que se puede observar sin mayores restricciones cuando en una parte de las consideraciones de la Corte, esta alega un hecho de presunción, no probado ni controvertible por ninguna de las partes y por otro establece que (Sic...) por lo que para el efecto de

*la valoración de la prueba no tiene valor jurídico alguno para estos jueces superiores... resulta notoriamente entendible que el recurrente no presentó pruebas a cargo ni a descargo, que por la simple regla analógica de las pruebas que no poseen crédito son las pruebas a cargo, por lo que al no existir valoración de las pruebas, la sentencia ut supra indicada carece de sustento para condenar al recurrente”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que respecto del primer medio de apelación, el recurrente por vía de su instancia recursiva, expresa violación de normas relativas al principio de concentración. Que luego del estudio de la glosa procesal, esta alzada pudo advertir que real y efectivamente el juez a-quo violó el principio de concentración el cual se define como aquélla posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tría donde se apoya el sistema acusatorio. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material. En el presente caso el juez a-quo no valoró las pruebas ofertadas por el acusador privado, de acuerdo a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, conforme establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el artículo 166 del Código Procesal Penal, establece “Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”. Que conforme el ticket de juego de número en la Banca de Lotería Mi Esperanza, marcado con el número 0078, serial 5053287344, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2013, esta alzada comprueba que el mismo posee los números 22, 29 y 93, los cuales fueron jugados por el señor Nelson Adames Montero. Que con la copia de registro de premios de los números sorteo diaria de bancas de lotería de la Lotería Nacional, el cual fue suministrado por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, marcado con el número de sorteo 3992, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2013, se pudo comprobar que los números ganadores que emitió la Lotería Nacional Dominicana, en fecha 6 del mes de septiembre del año 2013, fueron 22, 29 y 93, los*

*cuales fueron jugados por el hoy recurrente en la fecha posteriormente mencionada en la Banca Mi Esperanza, propiedad del señor Jhonny Zabala Alcántara. Que si bien ésta prueba no fue valorada por el juez a-quo por ser fotocopia, la misma no deja puede ser óbice para determinar que la tripleta jugada por el hoy recurrente fueron exactamente los números agraciados. Pues ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Que conforme a la certificación de entrega de objetos de fecha 29 de octubre del año 2013, realizada por el imputado Jhonny Zabala Alcántara, al Ministerio Público, se pudo determinar que el CPU marca Dell, modelo Optiplex, Gx1, fue entregado de manera voluntaria por el señor Jhonny Zabala Alcántara, el cual era utilizado en la referida banca hasta tanto se presentó la denuncia del hoy recurrente. Que si bien en la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinó que en los directorios analizados no se encontró el número de ticket correspondiente a la fecha 6 de septiembre del año 2013, no es menos cierto que el referido CPU bien pudo haber sido alterado o cambiado por su dueño, en razón de que en los referidos resultados no aparecen ni los números ganadores en la fecha posteriormente mencionada, ni la hora en que se realizó la jugada, pues se plantea una cuestión de violación a la cadena de custodia, en razón de que es sabido que los objetos deben llegar el mismo día y en la misma forma como son levantados al laboratorio para su análisis, resultando que en este caso no sucedió así conforme se evidencia, en razón de que el CPU marca Dell, modelo Optiplex Gx1. Serial Núm. GBPNX, perteneciente a la razón social Banca de Lotería Mi Esperanza, fue entregado por el imputado en fecha 29 de octubre del año 2013, siendo entregado el informe pericial núm. ED-0155-2013 del INACIF, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2013, de lo cual se colige a todas luces que el imputado tuvo tiempo suficiente para haber cambiar el disco duro perteneciente al referido CPU; por lo que esta Corte ha podido determinar que no se respetó la cadena de custodia sobre la prueba en el caso en cuestión, por lo que para el efecto de valoración de la prueba no tiene valor jurídico alguno para estos jueces superiores. Que además, de las declaraciones que la testigo presenta ante el tribunal a-quo la señora*

*Arisnancy Ogando Alcántara, se pudo determinar que tenía unos meses trabajando en la banca. Que el hoy recurrente fue hacer una jugada y ella se la vendió. Que luego transcurridos unos días el dueño de la banca la despidió. Que conforme estas declaraciones se puede constatar que ciertamente el hoy recurrente realizó la jugada que posteriormente salió ganadora en el sorteo realizado por la Lotería Nacional Dominicana. Que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el tribunal a-quo no realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por el acusador privado, máxime cuando tampoco establece en la sentencia atacada el porqué no otorgó valor suficiente a las mismas, estando éstas relacionadas entre sí y existiendo en el caso de la especie una prueba testimonial relacionada con las demás pruebas ofrecidas como lo es el ticket original de la jugada depositado ante el tribunal a-quo y que reposa en la glosa procesal. Por lo que, esta Corte, luego de haber constatado los vicios denunciados por el recurrente considera procedente declarar con lugar el recurso y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por falta de motivación, ilogicidad y contradicción manifiesta conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al obrar como lo hizo, el Tribunal de sentencia violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio de motivación de las decisiones, efectuando inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que al estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por la parte recurrente, la Corte estima que debe declarar con lugar el recurso en los términos supraindicado...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que alega en síntesis el recurrente que la Corte a-qua incurre en falta de apreciación de los hechos que vinculen el derecho,



porque al condenar al recurrente no valoró la existencia del contradictorio ni de las pruebas y solo se limitó a un hecho de presunción no probado, pues ni en su Corte ni en el tribunal quedó demostrado que el recurrente haya cambiado o sustituido los equipos de computación, violentando los artículos 22 y 25 del Código Procesal Penal y el literal 10 del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que es pertinente destacar que en el presente caso, el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad del imputado, al existir dudas sobre la acusación formulada en contra del mismo, pues no quedó esclarecido ni probada la misma; interponiendo el querellante recurso de apelación sobre la base de que no fueron considerados como verdaderos sujetos de derecho los elementos de pruebas presentados por el querellante;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia probatoria aportada por el acusador privado y exhibida y debatida en primer grado, determinando que el a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a una errónea valoración de las pruebas, en el caso de que se trata, de las ofertadas por la parte querellante consistentes en documentos en fotocopia, certificación de entrega de objetos y la experticia realizada por el INACIF, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado descargado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia sobre la base de que si bien en la experticia realizada por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que en los directorios analizados no se encontró el número del ticket correspondiente a la fecha 6 de septiembre de 2013, no menos cierto es que, el referido CPU pudo haber sido alterado o cambiado por su dueño, pues se plantea la violación a la cadena de custodia, en razón de que es sabido que los objetos deben llegar el mismo día y en la misma forma como son levantados, cosa que no sucedió así, en razón de que el CPU fue entregado por el imputado en fecha 29 de octubre de 2013 y el informe del INACIF es de fecha 13 de diciembre de 2013; sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la documental, vulneró principios rectores del proceso acusatorio, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndola a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que sea conocido por jueces distintos a los que integraron la Corte el día que se dictó la sentencia anulada, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Zabala Alcántara, contra la sentencia núm. 314-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, integrada por jueces distintos a los que conocieron el recurso, para una nueva valoración del mismo;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adonis Medina Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Evaristo Contreras Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio López Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Licda. Yesenia Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Medina Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado en la calle Luz del Alba núm. 44, Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0027-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, abogada del Servicio Nacional de los Derechos de la Víctima, en representación de los recurridos Ramón Emilio López Álvarez, en calidad de querellante y actor civil, y María Contreras, en calidad de víctima, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2492-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, el Ministerio Público presentó acusación, y el señor Emilio López Álvarez presentó querrela con constitución en actor civil, en contra del hoy recurrente Adonis Medina Aquino, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 55 de la Ley 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Richy López Álvarez, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de abril de 2014;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 30 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 336-2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Adonis Medina Aquino, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Richy López Contreras, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Adonis Medina Aquino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por el señor Ramón Emilio López Álvarez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del imputado Adonis Medina Aquino, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Adonis Medina Aquino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Ramón Emilio López Álvarez, como justa reparación por los daños morales sufridos por este a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio, por estar asistido por la oficina de Representación Legal de los Derechos de la Víctima”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0027-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el ciudadano Adonis Medina Aquino (imputado), por intermedio del Licdo. Evaristo*

*Contreras Domínguez, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2014), contra la sentencia núm. 336-2014, dictada en dispositivo en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y leída de manera íntegra en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del mismo año, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **TERCERO:** Eximen al imputado del pago de las costas producidas en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Fundamento legal artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Que la Corte incurrió en falta de motivación y cometió una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la Corte tenía el deber de confirmar si el derecho fue bien o mal aplicado, cosa que en el caso de la especie no realizó, tomando en cuenta que la Corte de Apelación estaba llamada a verificar si la sentencia tiene los vicios que el recurrente plasmó en su recurso de apelación, donde en un primer medio le señalamos a la Corte que el tribunal de primer grado había cometido una errónea aplicación de una norma jurídica, porque no utilizó las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, para valorar las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo; el tribunal de primer grado tenía la obligación de valorar de modo conjunto y armónico todas las pruebas, y la sentencia recurrida demuestra que eso no sucedió, si tomamos en cuenta que las pruebas testimoniales y las pruebas escritas incurren en contradicciones; le informamos a la Corte que el tribunal de primer grado había hecho una errónea aplicación de una norma jurídica porque condenó al procesado por violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, sin embargo en el proceso completo no se presentó ningún tipo de arma y peor aún, al justiciable no le encontraron ningún tipo de arma, por lo que al condenarlo el Tribunal por un tipo penal que es inexistente la prueba, ha cometido una errónea aplicación de una norma jurídica y la Corte de alzada, en lugar de corregir esos errores, lo que ha hecho es cometer los mismos vicios que el tribunal de primer grado, ya que, no tuvo ni

*siquiera la visión y los motivos para ver todos esos vicios que rodean esta sentencia, y que la hacen anulable a favor del recurrente; los tribunales de alzada están siempre en la obligación de revisar si el derecho fue bien aplicado, y el legislador ha puesto en manos de los jueces la obligación de determinar, aún de oficio, por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuáles asuntos de índole constitucional se han violado en perjuicio del procesado, sin embargo, esta Corte no garantizó ese derecho, sino que lo ha violado más grave que el tribunal de primer grado; para la Corte decir, como lo ha precisado en su sentencia, que el recuso de apelación no tiene los méritos señalados y que la sentencia recurrida no tiene los vicios señalados, obligatoriamente ha hecho errada aplicación del derecho, porque es tan cierto lo que le planteamos a la Corte, nuestros adversarios tuvieron que reconocer que su testigo se había contradicho; que el Tribunal ha precisado y afirmado en su sentencia, que las pruebas testimoniales en este proceso son pruebas firmes y coherentes, y por esa razón han destruido la presunción de inocencia del imputado; lo que el Tribunal no quiso ver es el hecho de que todas esas pruebas son de un mismo laboratorio, es decir, el querellante y su amigo, y que han cambiado sus declaraciones, elemento que el Tribunal debió tomar en cuenta al momento de valorar esas pruebas, comparándola con las escritas, que todas eran y son parcializadas e interesadas, por sus condiciones de padre y amigo y compañero de parranda del muerto y de los homicidas”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que de la instrucción de la causa y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la Corte ha podido comprobar, en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 2. 24. 172, 333 338 Código Procesal Penal, 295, 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36), ya que según plantea la acusación señala que el imputado junto a un tal Yan y cinco jóvenes más cegaron la vida a Richy López, y que las pruebas fueron dadas y valoradas como coherentes por el Tribunal, a-quo y que las mismas no habían podido destruir la presunción de inocencia del imputado, y que las declaraciones del primer testigo Moisés Leandro, fueron escurridizas e incurrió en contradicciones, que contrario



alega el recurrente el Tribunal a-quo de manera especial, valoró las pruebas siguientes: a).- Moisés Leonardo Salcé, testigo presencial de lo acontecido; b).- Los señores Ramón Emilio López Álvarez y Ricardo Fabián Morel, testigos referenciales; c).- Informe de autopsia núm. A-0719-2013; d).- Extracto de acta de defunción núm. 01-91918599; e).- Acta de inspección de la escena del crimen núm. 154-13, de fecha 28 y 29 de mayo de 2013, respectivamente; f).- Acta de levantamiento de cadáver núm. 0044248, del día 28 del mismo mes y año; b) Que en cuanto al testimonio del señor Moisés Leonardo Salcé, esta Corte refiere que contrario aduce el recurrente, el Tribunal a-quo valoró de manera positiva las declaraciones aportadas del testigo presencial, quien identifica al imputado como autor del hecho atribuido, toda vez que era una de las personas que al momento del hoy occiso, recibir la agresión se encontraba junto a éste en la calle 8 del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, luego de haber salido del liceo donde estudiaban, testigo que narra de forma coherente, precisa, la forma en la cual el occiso fue interceptado la noche del 27 de mayo de 2013, por el imputado Adonis Medina, un tal Yan y otros elementos de generales desconocidas, quienes luego de propinarles varios machetazos, emprendieron la huida, dejándole tirando en el pavimento, siendo de naturaleza esencialmente mortal, versión esta recogida y corroborada por la prueba informe de autopsia núm. A-0719-2013, la cual describe que el joven Richy López Contreras resultó con una herida cortocotundente en región occipital y otra de la misma naturaleza en cara posterior de antebrazo derecho que le produjeron la muerte, provocada voluntariamente, y lo demás acompañantes por el encartado Adonis Medina Aquino, testimonio refrendado por los testigos referenciales los señores Ramón Emilio López Álvarez (víctima) y Ricardo Fabián Morel (oficial investigador), relativos al lugar de ocurrencia del hecho, la forma y condiciones en que se verificó el incidente y las informaciones extraídas de vecinos y residentes en el lugar, son corroborados en toda su extensión por el contenido de las pruebas consistentes en informe de autopsia; acta de levantamiento de cadáver núm. 0044248 y el acta de inspección de la escena del crimen número 154-13. Que el Tribunal a-quo en todo momento les otorgó a los testimonios su verdadera naturaleza de tipo presencial y referenciales, lo cuales fueron valorados bajo los parámetros adecuados, a los fines de dar sustento a la decisión condenatoria, tal como lo hace constar en la

decisión recurrida, lo que permitió a los juzgadores comprobar de forma no controvertida, el hecho de que la víctima fue interceptada a los fines de ser agredida, quien a pesar de salir huyendo de lugar, fue alcanzado por sus agresores, quienes les infringieron las heridas con armas blancas (machetes); c) Que situación contraria advirtió el Tribunal a-quo con relación a la tesis enarbolada por el imputado, en el sentido de que el día de los hechos iba para la cancha a jugar basquetbol con un amigo, que el amigo de él (del imputado) le cayó atrás al hoy occiso y lo sorprendió, pero que él (el imputado) en ningún momento le puso la mano al hoy occiso, toda vez que, analizó estas declaraciones, al tenor de aquellas vertidas por los testigos, específicamente Nidio Ramón Sánchez, quien declaró haber estado con el imputado en la casa de este el día de los hechos, pudiendo vislumbrar dicho Tribunal a-quo las contradicciones sustanciales y carente de sustento, por lo que al no advertir esta alzada el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; d) Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011); e) Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia (Arts, 417. 3. 4 y 24 del Código Procesal Penal), y que el Tribunal a-quo nunca estuvo claro de quién tenía la razón en este proceso, y que actuó con impulso y lo llevó a contradicciones de las páginas 15 hasta la 25 de la decisión recurrida, contrario alega el recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, en cuanto en la fundamentación de su decisión, dejó claramente establecido desde la página 26 hasta la página 45 contentiva de la parte dispositiva de la decisión impugnada, de manera específica dentro de sus hechos probados entre otras cosas: “que la muerte del joven Richy López Contreras, se debió a herida cortocontundente en región occipital y otra de la misma naturaleza en cara posterior de antebrazo derecho que le produjeron la muerte, provocada voluntariamente, Adonis Medina Aquino y los demás acompañantes, aseveración extraída de las declaraciones del testigo presencial Moisés Leonardo Salcé, y los testigos referenciales los señores Ramón Emilio López Álvarez (víctima) y Ricardo Fabián Morel (oficial investigador); f) Que el Tribunal a-quo dejó claramente estableció que en la especie se trató de un homicidio voluntario, al haber otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Moisés Leonardo Salcé, Ramón Emilio López Álvarez y Ricardo Fabián Morel, amigo, padre y oficial investigador, agregando que apreciaba sinceridad, coherencia y firmeza en los mismos, los cuales iban acorde con las pruebas documentales aportadas al juicio, las cuales a su vez la tesis planteada por el imputado, en cuanto a la versión ofrecida por los testigos Jeyson Kennedy Familia Santana y Nidio Ramón Sánchez Batista, ya que por un lado se desvanece la versión de que el imputado no pudo haber estado presente en el lugar del incidente, ya que declara Jeyson Kennedy Familia Santana, que no lo vio durante el incidente; y conforme la versión de Nidio Ramón Sánchez Batista, que estuvo compartiendo con él en su casa en el momento de la comisión de los hechos; afirmaciones estas que el Tribunal a-quo las tildó de carecen de sustento, toda vez que se contradicen por la versión aportada por el propio Adonis Medina Aquino, quien, en el ejercicio de su defensa material señaló ante la jurisdicción de Atención Parmente, expresamente lo siguiente: “íbamos para la cancha a jugar basquetbol, no había luz, yo iba con un amigo, yo iba picando la pelota y en ese momento el amigo mío le cayó atrás al occiso y lo sorprendió, pero yo en ningún momento le puse la mano a él, por lo que al tampoco advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; g) Que como puede observarse por medio de sus motivaciones tanto de hecho, como de derecho el Juez a-quo motivó en

el ánimo de una aplicación de una pena igual a la establecida en el dispositivo de la referida sentencia, toda vez que al fallar como lo hizo se enmarcó dentro de una correcta interpretación y aplicación de la norma, toda vez que todas las pruebas ofertadas, y aportadas al proceso fueron introducidas a juicio de conformidad con la norma procesal vigente; h) Que los jueces son garantes tanto de la constitución como de las leyes, en razón de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes, en tanto que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas provenientes de tales sujetos procesales”;

Considerando, que de lo antes transcrito de lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes y pertinentes, al hacer suyas las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que él, junto a otros, participó en el hecho de sangre, infligiéndole las heridas de machetazos al hoy occiso; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, se infiere la participación del mismo en el homicidio del joven Richy López Contreras;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de el amigo, el padre y el oficial investigador de la víctima, siendo el señor Moisés Leonardo Salcé, amigo de la víctima, un testigo presencial del hecho, que ofreció su testimonio de forma coherente, preciso y que tanto para el tribunal de primer grado como para la Corte, les merece credibilidad; estableciendo asimismo que tales testimonios fueron refrendados con las pruebas documentales depositadas, como la autopsia y el acta de inspección de

la escena del crimen y el acta del levantamiento del cadáver, los cuales robustecen las pruebas testimoniales ofrecidas;

Considerando, que el recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad de los testimonios y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que, en relación a lo argumentado por el recurrente de que la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de una norma jurídica al condenar al procesado por violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no ser presentado en el proceso ningún tipo de arma y tampoco habersele ocupado al justiciable; sin embargo, este argumento carece de sustento, toda vez que la violación a dicha norma ha sido corroborada por las lesiones recibidas por el occiso Richy López Contreras, las cuales constan en el informe de Autopsia que consta en la glosa procesal, que establece que el occiso recibió una herida cortocontundente en la región occipital y otra de la misma naturaleza en la cara posterior del antebrazo derecho, las cuales le produjeron la muerte; hechos que son establecidos además por las demás pruebas que constan en el expediente, tales como las testimoniales; que al haber hecho la Corte a-qua una adecuada aplicación de la ley al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado en este sentido; y al haber establecido que lo decidido se enmarca dentro de una correcta interpretación y aplicación de la norma, por lo que este aspecto también debe ser desestimado;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que la misma no resulta manifiestamente infundada, como alega el recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Medina Aquino, contra la sentencia núm. 0027-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreú.
<b>Recurrido:</b>	Albert de Jesús Rodríguez Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harold Aybar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Albert de Jesús Rodríguez Luciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, por presunta violación a las disposiciones de los



artículos 59, 63, 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 4 de febrero de 2015, dictó sentencia núm. 04/2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, culpable de violar los artículos 59, 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Rafael Peralta Gómez; en consecuencia impone al mismo la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPA), por espacio de tres (3) años y seis (6) meses; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio décimo (X) de la Ley 136-03; **TERCERO:** Renueva la medida cautelar de privación de libertad respecto al adolescente imputado Albert de Jesús Rodríguez Luciano y por consiguiente, mantiene la medida de privación provisional impuesta mediante resolución núm. 47 de fecha 15/08/2014; revisada y renovada mediante la resolución núm. 50 de fecha 12/9/2014, y número 70 de fecha 16/12/2014, mantenida mediante auto de apertura a juicio núm. 41 de fecha 16/12/14, para que la misma se mantenga hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Higinio Peralta Gómez y Rafaela Miguelina Altagracia Peralta Gómez, en contra de los señores Yanet María Luciano de León y Sinencio Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, condena a los señores Yanet María Luciano de León y Sinencio Rodríguez, en calidad de terceros civilmente demandados, en su condición de padres del adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Ramón Higinio Peralta Gómez y Rafaela Miguelina Altagracia Peralta Gómez a razón de Quinientos Mil cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hermano Juan Rafael Peralta Gómez; **QUINTO:** Condena a los señores Yanet María Luciano de León y Sinencio Rodríguez, terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles, ordenando

*su distracción a favor de los Licdos. Ignacio Antonio Marquez Aracena y José Cristino Rodríguez, quienes afirman (sic) haberla avanzado en su totalidad”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 28-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las 4:26 horas de la tarde, por el adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, por intermedio de sus defensores técnicos, los Licdos. Nelson Rafael Ureña Reyes y Héctor Reyes y sustentado en audiencia, por la Licda. Josefina Martínez Batista, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia Penal núm. 04/2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por la razones antes puestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara culpables de lo hechos imputados, al adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se deja sin efecto la medida cautelar de privación provisional de libertad, impuesta al adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, mediante resolución núm. 47 de fecha 15/08/2014, revisada y renovada mediante resolución núm. 50 de fecha 12/9/2014 y núm. 70 de fecha 16/12/2014, mantenida mediante auto de apertura a juicio núm. 41 de fecha 16/12/2014, por la Jurisdicción de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, desde esta sala de audiencia, a menos que se encuentre privado de su libertad por otra causa; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenado así la ley”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución, por falta de pruebas del adolescente imputado. Que en

la sentencia emitida por la Corte de Apelación en el punto nueve comprendido entre las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, se lee lo siguiente: “esta Corte observa que los argumentos del Ministerio Público no contestan los contenidos relevantes del recurso de apelación de referencia”. Que no los podíamos contestar porque la solicitud nuestra era que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, por no estar conforme lo planteado en los artículos 417 y 418 del CPP. Que en el punto 10 establece la Corte que los actores civiles contestaron parcialmente los argumentos del recurrente, sin embargo de la lectura de esa respuesta se puede observar que sobrepasa lo esperado frente al contenido del recurso de la defensa del adolescente. Que plantea la Corte en el punto 12 de la página 18, que el Ministerio Público para probar el homicidio sólo aportó los testimonios de los señores Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano en sus calidades de co-imputados, pudiéndose comprobar que en el expediente existen otros elementos de pruebas del ente acusador, que corroboran lo relatado por estos; pudiendo la juez de primer grado, comprobar la participación del adolescente en los hechos que se le imputaban. Que las contradicciones que existen en las declaraciones de los señores Bienvenido Moya y Jesús Alberto, son la pieza angular en la que sustenta la decisión de la Corte para su sentencia, no evidencian que tal contradicción tiene mayor peso que lo subyace en esas declaraciones, ya que estas fueron cambiadas semanas después de haber ocurrido los hechos con la intención marcada de beneficiar y beneficiarse de tal situación. Que en la sentencia en varios momentos se utiliza la expresión “eficacia probatoria” y “no se demuestra con certeza y fuera de toda duda razonable”, en lo relativo a la forma en la que la juez de primer grado valoró las pruebas aportadas. Sugiriendo los jueces de la Corte otro posible escenario, del cual no se aportan pruebas, ni la fundamentación que le requieren a la juez de primer grado. Que en la sentencia de primer grado la juez previo a la imposición de la sanción privativa de libertad, expresa las razones que le permiten determinar la magnitud de la responsabilidad penal del adolescente y luego expresar mediante una motivación amplia porqué una sanción privativa y el monto de tres (3) años y seis (6) meses de la misma. Que esto no se observa en la sentencia emitida por esta Corte, lo que permitirá a esto alto tribunal, comprobar el vicio que denunciamos de falta de fundamentación en la motivación, de la revocación de la sentencia que

*imponía al adolescente Albert de Jesús una sanción privativa de libertad por el homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Juan Rafael Peralta Gómez. Que la sentencia recurrida contiene además un voto disidente, en el que se plantea con argumentos sólidos porqué la sentencia de primer grado reúne los requisitos de una correcta valoración de las pruebas aportadas a la juzgadora y de la decisión de primer grado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el Ministerio Público, para probar el vínculo de complicidad del hoy recurrente de los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, aportó, como única prueba, los interrogatorios de los dos co-imputados, Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano, escriturados en dos documentos, por el propio Ministerio Público, que figuran en el expediente, contentivo del recurso de apelación de referencia; pero resulta que dichos co-imputados, en el juicio, ante la Jueza a-quo, ofrecen una versión de los hechos totalmente diferente a la ofrecida al Ministerio Público en su despacho, niegan que cometieran los hechos, lo que impide determinar con certeza y fuera de toda duda razonable quienes fueron las personas que cometieron los hechos imputados; que la Jueza a-quo, para retener el vínculo de la responsabilidad penal del adolescente Albert de Jesús Rodríguez Luciano, como cómplice, ha valorado los medios de prueba, sin observar las características relevantes, que invalidan las versiones contradictorias, de cómo sucedieron los hechos imputados; uno, prueba documental, “Interrogatorio e Investigación” de los co-imputados, Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano realizado por el Ministerio Público; y el otro, prueba testimonial, declaraciones de los mismos co-imputados, como testigos, ofrecidas en la audiencia del caso de la especie, en el marco del principio de inmediación del proceso penal; supe porque lo estaban pasando por la noticia, el médico legista salió levantando el cadáver; en la noticia vi la fiscal que nos interrogó; me apresaron tres policías y la fiscal, nos dejaron como hasta las 8:00; en la policía empezaron a darme golpes, yo aguanté los golpes y no dije nada; ese día yo salí a las 8 y pico de la mañana con Albert para cerro Gordo; Bienvenido se quedó en la casa; ( ... ); no había nadie golpeándome cuando la fiscal me interrogó; el señor Bienvenido Moya Pie

(co-imputado), quien declaró bajo juramento de decir la verdad entre otras cosas lo siguiente: “( ... ) “estoy aquí porque me dieron golpes para que dijera que fui yo; me entraron la cabeza en una funda y me amarraron, después a Alberto; yo le dije que no sabía nada que soy inocente, me están acusando de algo que no hicimos; me arrestaron la fiscal y tres policías; si, fui interrogado en el palacio, estaban dos policías la jueza y otro que estaba escribiendo; no, ahí no me dieron golpes; en la policía me golpearon con un palo de lo que traen los picos y uno de escoba; yo visitaba al señor Rafael Peralta porque mi suegra trabajaba allá; mi suegra se llama Candita, mi esposa es Belkis se llama Luz del Carmen Luciano de León, ella es hija de Candita; estaba en mi casa cuando me enteré de la muerte del señor Rafael, un moto concho fue allá y dijo “mataron a fulano, y lo pasaron por la noticia; que la Jueza a-quo, para construir el vínculo de la responsabilidad penal de los hechos imputados, del hoy recurrente, valora dos medios de prueba: Documental (interrogatorios realizados a los co-imputados, por Ministerio Público) y testimonial (declaraciones de los mismos co-imputados en audiencia), con los cuales establece en la sentencia recurrida, lo siguiente: Primero, Que “los señores Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano, niegan ante este plenario las declaraciones contenidas en los interrogatorios de fecha 13 de agosto de 2014, ambos admiten haber prestado declaraciones ante el fiscal del Distrito Judicial de Valverde frente al cual, según declararon, no recibieron golpes al momento de prestar sus declaraciones, lo cual evidencia que dichas declaraciones fueron dadas de manera libre y voluntaria por los declarantes”; sin embargo, esta Corte es de opinión, que la Jueza de primer grado, en su análisis, no toma en cuenta, a) Que la violencia física, que supuestamente se ejerció en contra de los co-imputados, presos, para obligarlos a auto-incriminarse, pudo producirse antes, en la policía, como ellos declararon en audiencia y no en la fiscalía donde fueron interrogados; b) Que cuando la Jueza a-quo se refiere a que, “según declararon, (los co-imputados) no recibieron golpes al momento de prestar sus declaraciones, lo cual evidencia que dichas declaraciones fueron dadas de manera libre y voluntaria por los declarantes”; hace una mención parcial de dichas declaraciones, porque, como se puede comprobar en la sentencia recurrida, ellos declararon: 1.-Señor Jesús Alberto Lami Luciano (co-imputado), (... ) “nos arrestaron como a las 6:00 de la tarde, la fiscal y la

policía, nos llevaron al destacamento y nos dieron muchos golpes para que dijéramos que fuimos nosotros; después nos llevaron al palacio y nos interrogaron; habían cuatro personas en el interrogatorio, no se sus nombres; en la policía me dieron golpes porque ellos querían que yo dijera algo que no era; le dieron a él señalando al (imputado), a Bienvenido y a mí; eso fue el día que nos arrestaron como a las 8 y pico de la noche, ( ... ) cuando me llevaron ante el Juez de la Instrucción le dije que había sido golpeado, no me enviaron al médico, ( ... ); no había nadie golpeándome cuando la fiscal me interrogó; 2.- Señor Bienvenido Moya Pie (co-imputado), “( ... ) “estoy aquí porque me dieron golpes, para que dijera que fui yo; me entraron la cabeza en una funda y me amarraron, después a Alberto; yo le dije que no sabía nada que soy inocente, me están acusando de algo que no hicimos; me arrestaron la fiscal y tres policías; si, fui interrogado en el palacio, estaban dos policías la jueza y otro que estaba escribiendo; no, ahí no me dieron golpes”; lo que implica, que en la sentencia recurrida, no se demuestra con certeza y fuera de toda duda razonable, si las declaraciones auto-incriminatorias de los co-imputados, ofrecidas en el despacho del Ministerio Público de Valverde, obedecen a la expresión libre de la voluntad de los declarantes, como establece la Jueza a-quo, o a los golpes que supuestamente recibieron en la sede policial, como declararon en audiencia; que la Jueza de primer grado, al valorar las versiones contradictorias, ofrecidas por los co-imputados, en dos escenarios diferentes, Fiscalía de Valverde y la Sala de Audiencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, establece en la sentencia recurrida, que “los señores Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano, “en el presente juicio, emiten una declaración distinta a la vertida por ellos; esta Corte observa, que es posible, como establece la Jueza a-qua, que estas sean causales para que los co-imputados cambien su primera versión de los hechos imputados, ofrecida como prueba documental, pero también es posible, que ellos se auto-incriminaron, por los golpes que supuestamente le propinó la Policía, como declararon en audiencia; y como el Ministerio Público, no aportó, otras pruebas vinculantes, subsiste la presunción de inocencia del imputado y la duda razonable sobre la comisión de los hechos descritos anteriormente; razón por la cual, este razonamiento de la Jueza a-qua carece de valor probatorio; establecen en la sentencia recurrida, que “respecto a la forma en que fue encontrado el

cadáver del señor Juan Rafael Peralta, observando el tribunal que la prueba pericial y las fotografías presentadas, resultan ser totalmente coincidentes con las declaraciones de los co inculpados Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano emitidas en fecha 13 de agosto de 2014 en cuanto a la forma y medios utilizados por ellos para inmovilizar su víctima, en tanto, los mismos declararon en la fecha antes indicada, que ellos amordazaron y ataron de pies y manos al señor Peralta, por lo que dichas pruebas sirven de elemento de corroboración a las declaraciones emitidas por los co imputados Bienvenido Moya Pie y Jesús Alberto Lami Luciano de fecha 13 de agosto de 2014, dotando dichas declaraciones de una credibilidad objetiva razonable en valoración, frente a las declaraciones que estos prestaron en el juicio oral, por lo que el tribunal confiere mayor credibilidad a las declaraciones contenidas en los interrogatorios de fecha 13 de agosto de 2014”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente**

Considerando, que en síntesis, invoca la recurrente, en su memorial de casación, que la Corte a-qua incurre en motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución, por falta de pruebas del adolescente imputado. Que esa alzada sustenta su decisión en las contradicciones que existen en las declaraciones de los señores Bienvenido Moya y Jesús Alberto, no evidenciando que tales contradicciones tienen mayor peso que lo que subyace en esas declaraciones, ya que estas fueron cambiadas semanas después de haber ocurrido los hechos con la intención marcada de beneficiar y beneficiarse de tal situación. Sugiriendo los jueces de la Corte otro posible escenario, del cual no se aportan pruebas, ni la fundamentación que le requieren a la juez de primer grado, incurriendo en consecuencia en falta de fundamentación en la motivación de la revocación de la sentencia que imponía al adolescente una sanción privativa de libertad;

Considerando, que es preciso destacar que el tribunal de primer grado, declaró la culpabilidad del adolescente imputado, al concluir que los elementos probatorios aportados fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que favorecía al adolescente imputado;

Considerando, que la defensa técnica del imputado, interpuso recurso de apelación, en contra de la mencionada sentencia, planteando que la misma carecía de fundamento jurídico, toda vez que no se presentaron pruebas que comprometieran la responsabilidad penal del adolescente imputado y además violación a la norma del debido proceso concerniente al principio de no auto incriminación;

Considerando, que la Corte ante los medios expuestos, respondió analizando el contenido de las declaraciones emitidas por el adolescente imputado y los co-imputados (testigos) cuando fueron interrogados por el ministerio público y las ofrecidas en la jurisdicción de juicio, pruebas estas exhibidas y debatidas en primer grado, proporcionando una nueva valoración de las mismas, variando los hechos probados y dando una solución diferente al caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección tanto del derecho de defensa del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, en este caso los ofrecidos por el adolescente imputado y los co-imputados, en calidad de testigos, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a contradicciones de las declaraciones ofrecidas por estos, no debió dictar sentencia propia, toda vez que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración de la propia evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, por lo que procede acoger lo invocado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;



Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndola a la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido por jueces distintos a los que integraron la Corte el día que se dictó la sentencia anulada, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

**Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido por jueces distintos a los que conocieron el recurso, para una valoración del mismo;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Lebrón Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Antonio González Martínez y Sixto Vásquez Tirado.
<b>Recurridos:</b>	Sergio Antonio Grullón Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Ramón Trinidad y Licda. Concepción Liriano Ulloa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña (en representación de los menores Siri Sarai y Luis David, ambos hijos del occiso Epifanio Grullón Peña), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0087559-6, 047-0208994-9 y

047-0087707-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Cruce del Pino, de la ciudad de La Vega, querellantes y actores civiles; y José Ramón Lebrón Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000866-0, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Sosa núm. 19, Gaspar Hernández, contra la sentencia núm. 525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Antonio Gonzalez Martínez, conjuntamente con el Licdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando a nombre y representación del recurrente José Ramón Lebrón Martínez, imputado; en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, en representación de los recurrentes Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González Martínez, en representación del recurrente José Ramón Lebrón Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, en representación de los recurridos Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015;

Visto el acto de Desistimiento, puro y simple, depositado por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual desisten del recurso de casación interpuesto en representación de los recurridos Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015, anexo al escrito de contestación; en vista de lo cual se procederá a dar acta del referido desistimiento de recurso;

Visto la resolución núm. 2909-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente hecho ocurrió el 30 de abril de 2012, en el municipio de Gaspar Hernández, cuando en medio de actividades proselitistas un disparo le causó la muerte a Epifanio Grullón Peña, siendo presentada acusación en contra de José Ramón Lebrón Martínez y Ramón Leonardo Lebrón Martínez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso, dando lugar al presente proceso judicial;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual el 28 de mayo de 2014 dictó su decisión núm. 00045/2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se admiten como prueba nueva y para mejor proveer, los diez carnets de porte y tenencia del arma de fuego marca FEG, calibre 9 Mm., numero de serie R69091, expedidos a nombre de José Ramón Lebrón Martínez, por el Ministerio de lo Interior y Policía, para portar el arma que se presenta como evidencia en el presente caso, por constituir la realidad del caso y subsanar el error creado por la acusación de la no autorización para el porte, así como el no registro de dicha arma; **SEGUNDO:** Se declara a Ramón Leonardo Lebrón Martínez (Leíto), no culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por no existir pruebas que lo vinculen con la suficiencia necesaria para declarar culpabilidad en su contra; en consecuencia, se declara su absolución. En cuanto a él se declaran las costas penales y civiles de oficio, en virtud de su absolución; además se declara cesada cualquier

medida de coerción dispuesta en su contra por el presente caso y la devolución de la garantía económica depositada en formato de certificado financiero a su nombre en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de Moca; **TERCERO:** Se declara a José Ramón Lebrón Martínez (Chamón), culpable del tipo penal de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el hecho de haber obrado materialmente con un arma de fuego que portaba de forma legal para privar de la vida al hoy occiso Epifanio Grullón Peña; en consecuencia, se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca, como medio de reformatión conductual y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confisca en provecho del Estado Dominicano la pistola, marca Feg, Calibre 9 MM, número de serie R69091, recogida como evidencia en poder del convicto José Ramón Lebrón Martínez (Chamón). Además se ordena la cancelación de la licencia de porte y tenencia emitida a su nombre por el Ministerio de lo Interior y Policía; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actoría civil de Ana Eva Rivera Hidalgo, en calidad de pareja de hecho del occiso, la misma se declara inadmisibile en cuanto a la forma, por no haber acreditado la calidad de pareja consensual del hoy occiso, pues solo lo expresa a partir de su propia declaración en un acto de declaración jurada; por demás ha mostrado desinterés como parte y como testigo del caso; **QUINTO(sic):** Se admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Sergio Grullón Peña, en calidad de hermano; Ana Luz Peña, en calidad de madre y representante de los menores de edad Luis David y Siri Saray y Héctor Luis Grullón Hernández, en su calidad de hijo del occiso, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo condena a José Ramón Lebrón Martínez (Chamón), al pago de una indemnización civil de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los actores civiles, divididos de la siguiente forma: 1- Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), para Sergio Antonio Grullón Peña; Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) para Ana Luz Peña, en su doble condición de madre y representante de los hijos menores Luis David y Siri Saray y Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), en provecho de Héctor Luis Grullón Hernández, en sus respectivas calidades, por los daños morales y materiales recibidos

con la muerte de su pariente Epifanio Grullón Peña; **SEXTO:** Se ordena a secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que contra la anterior decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación; el primero por el imputado José Ramón Lebrón Martínez (Chamón), y el segundo incoado por los señores Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña Genao, en su calidad de querellantes y actores civiles; que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Daniel Antonio González y Lincoln Durán, quienes actúan en representación del imputado José Ramón Lebrón Martínez (Chamón), y el segundo incoado por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, quienes actúan en representación de los señores Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña Genao, en contra de la sentencia núm. 00045/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a José Ramón Lebrón Martínez al pago de las costas civiles y penales del presente proceso en provecho de los licenciados Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Lebrón Martínez propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas en contra del imputado, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. La

Corte a-qua comete un garrafal error y asume el síndrome de la oveja, es decir, toma el mismo sendero por el que transitó el tribunal de fondo que emitió la sentencia que dio origen al referido recurso que le fuera sometido, decimos esto porque la Corte a-qua bebe de la misma fuente y se compromete de igual manera con el pasado Código de Procedimiento Criminal, buscando prueba en una etapa procesal ya precluida como lo es la medida de coerción, desde luego si los que antecieron a la Corte tomaron su decisión de la nada, entonces la Corte tenía una muy responsable tarea que era el deber de bien administrar justicia o tomar el camino más fácil, como ya lo hicieron quienes les antecieron, en un fallo que a toda luz está sustentado solo en la íntima convicción. Al igual que el Tribunal Colegiado, la Corte a-qua no utilizó ni la lógica ni la ciencia ni la máxima de la experiencia, haciendo una mala valoración de estas pruebas testimoniales, dirigidas y arregladas por el Ministerio Público, con una coartada, en la que utiliza a un oficial de la policía para cumplir con su mandato y lograr condena, en principio contra dos personas, quienes supuestamente eran contrarias del partido al que pertenecía el occiso, quien a toda luz indica que era correligario del partido en el poder. Es muy evidente que las pruebas que dan lugar a la aplicación de este texto no fueron presentadas durante el juicio de fondo, los jueces de la Corte, al igual que los del fondo, optaron por la parte más fácil, decidiéndose por la íntima convicción, que era para ambos tribunales la única manera posible, aunque sin base jurídica, por la cual podían emitir sentencia condenatoria; **Segundo Medio:** Mal aplicación de normas jurídicas artículos 14, 24, 25, 143, 170 y 338 del Código Procesal Penal, artículos 69.7 y 10 de la Constitución Dominicana; la Corte a-qua interpreta y hace uso de la presunción de inocencia, pero esta vez lo hace en contra del imputado, y presume la Corte que el imputado estaba bajo la desinhibición alcohólica, y convierte así este principio en lo contrario a lo que fue el espíritu del legislador. El tribunal de fondo produce una sentencia de 45 páginas, y no vemos por ninguna parte que se haya cumplido con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, se trata pues de una sentencia que no está motivada ni en hecho ni en derecho, hasta tal punto que ese tribunal trae al presente lo que los imputados y la víctima esposa dijeron en el momento de la medida de coerción, lo que coloca a ésta, con la categoría de una sentencia emitida bajo el imperio del superado, ya pasado Código de Procedimiento Criminal, en el que la palabra del policía, y lo que



decía el imputado al momento del arresto-golpiza, tenía valor probatorio (véase sistema inquisitorio), cuestión esta que en vez de ser salvada por la Corte a-qua ha sido ratificada, aunque usando menos volumen y faltando con menos vehemencia los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al igual que el tribunal de fondo hace uso de la interpretación analógica-extensiva, contradiciendo el espíritu de la ley, utilizando este método para perjudicar a los imputados, cuya presunción de inocencia no pudo ser destruida con las pruebas que fueron presentadas por ante ese plenario, en el que primó la duda razonable, la incertidumbre, teniendo el tribunal que recurrir a etapa procesal pasada, lo cual está prohibido por la ley procesal vigente, Art. 25 del Código Procesal Penal. Las medidas de coerción o cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas. Una vez definido el concepto de medida de coerción, se verifica que se trata de un instrumento procesal, el cual cumplió y tuvo su efecto hasta el agotamiento de la etapa preparatoria o conclusiva que se terminó con el conocimiento de la audiencia preliminar, sin embargo, tanto el tribunal de fondo como la Corte a-qua, de manera errónea pretenden que sus sentencias tengan como base sostén, las declaraciones emitidas tanto por la víctima esposa así como por las que emitieron los imputados, cuestión esta que está prohibido tanto por la ley procesal así como por la Constitución. La Corte a-qua obvia el principio de libertad probatoria y no observa lo que la ley le ha puesto como instrumento, como lo es la sana crítica, y decide optar por lo más fácil, quedando el imputado así como sus defensores asombrados de la decisión producida y hoy ratificada por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En contestación a los medios propuestos por la parte recurrente esta instancia de alzada ha comprobado que el a-quo no ha inobservado lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar los testimonios de los testigos a cargo puesto que éstos demostraron que el imputado fue quien le dio muerte a la víctima de manera intencional, por haberlos señalado la propia víctima como el autor de las heridas por arma de fuego que padeció el trágico día mientras se encontraba

*ingresado en un centro de salud de Puerto Plata, sin constituir las declaraciones de los testigos del Ministerio Público ninguna coartada como sostiene la defensa del encartado al ser la víctima quien les manifestó coherentemente aún bajo condiciones de salud crítica que el imputado le disparó, además por el hecho, de que le fue ocupada al encartado posterior al hecho un arma de fuego que comprobó el testigo que depuso había sido rociada con orina para evitar el éxito de la prueba de balística, igualmente por aceptar el encartado al declarar en la medida de coerción que había disparado en el lugar de los hechos aunque posteriormente en el juicio emitió una versión totalmente diferente no obstante esto, su participación había quedado establecida y finalmente porque la cónyuge superviviente del occiso en la medida de coerción señaló a los dos imputados como los autores de los hechos, uno por haberle herido con un arma de fuego y el otro por golpearlo; sobre este particular es oportuno resaltar que, no obstante la cónyuge superviviente se desligó posteriormente en el juicio, pues no testimonió igual que en la medida de coerción, manifestando que no recordaba las declaraciones que emitió en la medida de coerción, al punto de tergiversar sus declaraciones, el tribunal consideró válidamente que el imputado participó en el hecho por haber estado presente en el lugar de la ocurrencia portando un arma de fuego con la cual le disparó a la víctima, produciéndose heridas mortales, siendo el único responsable del crimen de homicidio voluntario, aún cuando luego se retractara de sus declaraciones, ya que todas las pruebas testimoniales eran vinculantes al demostrar que disparó producto de la desinhibición por el consumo de alcohol en su cuerpo en un lugar donde se estaba ingiriendo alcohol y se escuchaba música a alto volumen, lo cual facilitó la comisión del trágico hecho, siendo enfáticos los testigos y coincidentes en declarar que la víctima lo señaló como el causante de las heridas; en cuanto a este último aspecto, el a-quo al valorar de manera conjunta las declaraciones de la denunciante y pareja de la víctima y las del imputado comprobó que coincidían, pues relataron que fue el imputado quien disparó, aunque como se estableció anteriormente, posteriormente no negó lo declarado en la medida de coerción, diciendo que no recordaba nada de lo declarado, observando el a-quo un cambio en sus declaraciones en la acusación que firmemente sostuvo frente a los imputados, pues pasados dos años de los hechos era lógico que no posea ninguna vinculación con el occiso con quien tenía una relación pues pudo haber restaurado su vida*

con otra persona en ese tiempo, por lo cual consideró que resultó un tanto permisiva a ofrecer una declaración favorable a la versión del imputado, sin embargo, los sí interesados en la suerte del proceso, quienes les han dado seguimiento, la madre, hermanos e hijos del occiso manifestaron coherentemente que escucharon a la víctima mientras se encontraba con vida identificar al imputado, concluyendo el a-quo en base a estos testimonios que el día 30 de abril del año 2012, en horas de la noche mientras se desarrollaban actividades proselitistas por parte de los partidos Revolucionario Dominicano y la Liberación Dominicana, en la calle Duarte del municipio de Gaspar Hernández, se presentó un conflicto entre los militantes de esos partidos que terminaron en una riña entre ellos, resultando que el encartado utilizó su arma de fuego para dispararle a la víctima y a otra persona menor de edad, que luego de producidos los hechos los heridos fueron trasladados al Hospital Ricardo Limardo de la ciudad de Puerto Plata, donde momentos más tarde el imputado en su residencia entregó su arma al ser arrestado, la cual portaba con documentos legales pero que al ser tomado el lugar de fabricación como marca, no encontró registro en el Ministerio de Interior y Policía; sin embargo, en el juicio fueron aportados los referidos documentos probatorios; que dos días después de ocurridos los hechos cuando ya se había dictado prisión en contra de los imputados José Ramón Lebrón Martínez y Ramón Leonardo Lebrón Martínez, el herido falleció al ser trasladado a Santo Domingo desde Puerto Plata, que por ello ya no se trataba la acusación de golpes y heridas por arma de fuego sino de homicidio voluntario por la calificación de la autopsia practicada al cadáver de la víctima, que el hecho constituyó homicidio voluntario porque el imputado obró materialmente con una pistola que portaba para disparar sin tomar en consideración las consecuencias de sus actos, que de una forma desproporcionada para su actuación de asegurar la vida e integridad física de los que allí asistían, pues con su accionar dejó en la orfandad a dos hijos menores quienes sufrirán la pérdida de su progenitor de por vida; b) en el mismo sentido anteriormente dicho, el a-quo descartó que el imputado Ramón Leonardo Lebrón participara en el hecho de causarle las heridas a la víctima al comprobar mediante el informe de autopsia judicial éstas se produjeron por un solo disparo de proyectil de arma de fuego, además no pudo vincularse con el hecho, pues no se le ocupó ninguna arma, demostrándose del mismo modo que

*la acusación no fue precisa en la formulación de los cargos en su contra al no detallar su actuación personal en el hecho; c) consideramos una apreciación del tribunal acorde con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del referido código, la de las declaraciones de los testigos Wellington Gelaber y José Manuel Vásquez, ya que no sirvieron de fundamento al a-quo para establecer la culpabilidad del encartado aunque señalaron a los imputados como los que fueron arrestados por haber sido señalados como quienes hirieron a dos personas el día del hecho, no constituyeron declaraciones vinculantes y certeras, siendo las de los demás testigos a cargo señores Ana Eva Rivera Hidalgo, José Alexander Osoria, Sergio A. Grullón Peña, Yanet Grullón Peña y las del propio imputado, las que le permitieron reconstruir los hechos y dar al traste con la responsabilidad penal que tenía el encartado en la comisión de los hechos; d) por último, el a-quo no vulnera las deposiciones de los artículos 13, 24, 25, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no dictó una decisión fundamentada en el antiguo Código de Procedimiento Criminal sino en el nuevo código, y en base a las pruebas categóricas de la acusación que demostraron que fue el encartado quien le disparó a la víctima. En esa virtud, al comprobarse que los medios son infundados procede desestimar los medios examinados y el recurso”;*

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado recurrente José Ramón Lebrón Martínez, participó en el hecho de sangre, estableciéndose de modo fehaciente que el mismo fue la persona que le infligiera el disparo al hoy occiso, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo en el homicidio del señor Epifanio Grullón Peña;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en

el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña, del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia núm. 525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lebrón Martínez, contra la referida sentencia y confirma la misma por las razones antes indicadas;

**Tercero:** Se condena al recurrente José Ramón Lebrón Martínez al pago de las costas y las declara de oficio respecto de los recurrentes Sergio Antonio Grullón Peña, Héctor Luis Grullón Hernández y Ana Luz Peña;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hugo Enmanuel Mendoza Valdez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Andrea Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Erasmus Amado Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Zenón Javier.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923566-1, domiciliado y residente en la calle 42 núm. 19, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 37-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Zenón Javier, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Erasmo Amado Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de octubre de 2011, el Lic. José Miguel Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación en contra de Hugo Enmanuel Mendoza Valdez o Hugo Enmanuel Valdez, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 305 del Código Penal, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en su contra el 29 de febrero de 2012, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erasmo Amado Torres Canario, quien se constituyó en querellante y actor civil;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual varió la calificación dada en el auto de apertura a juicio y en fecha 25 de agosto de 2014, dictó la sentencia núm. 274-2014, la cual consta con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara al imputado Hugo Enmanuel Valdez también individualizado como Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias, en perjuicio de Erasmo Amado Torres Canario, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Hugo Enmanuel Valdez también individualizado como Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Erasmo Amado Torres Canario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado en contra de Hugo Enmanuel Valdez también individualizado como Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Condena al imputado Hugo Enmanuel Valdez también individualizado como Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia ahora impugnada, núm. 37-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la*



Licda. Andrea Sánchez, (defensora pública), en nombre y representación del señor Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, (imputado), en contra de la sentencia núm. 274-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502-SS-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado, señor Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) años de prisión, al haberlo declarado culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Erasmo Amado Torres Canario, así como al pago de la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos dominicanos, a favor y provecho de la víctima señor Erasmo Amado Torres Canario, como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del imputado y condenándolo además, al pago de las costas civiles, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso del imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, (imputado), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Senón Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada; errónea valoración integral de los elementos probatorios,

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que da por ciertos y creíbles los testimonios producidos en el juicio, por ende decide desestimar nuestro recurso y ratificar la sentencia que le causa un agravio a nuestro representado ya que no se hizo un correcto análisis de los elementos de prueba aportados; Cafferata establece en su libro de la valoración de los testimonios establece que debe un tribunal tener sumo cuidado al valorar los testimonios producidos ya que deben llevarse a cabo ciertas pautas, en este caso el que tiene que ver es la parcialidad positiva existente en los testigos producidos; por un lado está el testimonio de la víctima revestido de parcialidad positiva por su interés marcado en este proceso, seguido por las declaraciones de su esposa (interesada también), la cual a todas luces se notó que lo que declararon fue por pedido de la misma víctima, ya que se desprende de las declaraciones, infectadas de contradicciones e incoherencias que no estuvo en el momento del hecho justo cuando ocurrió ni antes del mismo, sino después, ya que siquiera es la persona que lleva a su esposo al hospital sino que lo hace un vecino; que la esposa de la víctima a preguntas nuestras respondió, que su esposo estaba solo, que arreglaba una guagua siendo chofer, que no sabe porque lo agreden, que llevó a su esposo a la clínica con ayuda de los vecinos; que el señor Erasmo Amado Torres Canario se contradijo con declaraciones dadas en la medida de coerción, en esta etapa, modifica su declaración para que se produjera lo que quería, que era lograr la condena de nuestro representado; que también se contradice este testimonio con el de su esposa, ya que esta dice haber salido de su casa a llevarle café y que ve cuando ocurre el hecho, pero el señor Erasmo en ningún momento refiere que su esposa estuviera allí o de camino al lugar, también dice la señora que cuando ocurre el hecho la víctima se encontraba solo y es ella que da la voz de alarma para recibir ayuda, pero la víctima dice que cerca de él había mucha gente y que incluso el imputado se encontraba haciendo una compra de un celular cerca de él, pero no refiere la señora que ninguna de estas personas hayan pedido ayuda o hayan evitado que ocurriera este hecho, y es llevado por el vendedor del celular a la clínica, por lo que se entiende que la señora no estuvo presente en este hecho y sus declaraciones no robustecen las declaraciones de su esposo ya que han sido dadas de forma interesada para evita que el caso se quede en un limbo jurídico; la Suprema Corte de Justicia en sentencia constante ha referido que debe

*tener sumo cuidado un tribunal al momento de basar una acusación en el testimonio de la víctima, testimonio interesado, que por su sanidad de espíritu es capaz de emitir un testimonio mendaz, que el ministerio público debe robustecer esas declaraciones con otras de personas que realmente estuvieron presentes justo al momento de ocurrir el hecho; que en el caso de la especie a todas luces se nota que la esposa de la víctima no estuvo presente en el momento que ocurren los hechos, por lo que el Tribunal a-quo basó su sentencia en el testimonio de la víctima solamente”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) que esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, asimismo, procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones de los señores Erasmo Amado Torres Canario y Martha Caridad Ramírez, víctima el primero y su esposa la segunda, quienes afirmaron y señalaron en el plenario que la única persona que lo hirió lo fue el imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, tal como se recoge, en sus declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida. No se ha violado ningún derecho fundamental, pues las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente; la sentencia contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia, ya que esta es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva de la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; las pruebas fueron obtenidas legalmente; recogidas observando las formalidades previstas por la ley; respetando sus derechos y garantías procesales prevista en la Constitución; los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del*

tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo tanto procede rechazar el medio en que se fundamenta el recurso del imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, y confirmar la sentencia recurrida; b) que en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone; "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; c) las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario", tal como lo hizo el tribunal a-quo; d) que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la Licda. Andrea Sánchez (defensora pública), en nombre y representación del señor Hugo Enmanuel Mendoza Valdez (imputado), en contra de la sentencia núm. 274-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo desestimarlo, por no haberse comprobado ninguna violación a las disposiciones señaladas por el recurrente, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos por las declaraciones de los testigos, los señores Erasmo Amado Torres Canario y Martha Caridad Ramírez, víctima el primero y su esposa la segunda, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que el recurrente es culpable del hecho que se le imputa la infracción de heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que el imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, sin mediar palabras le dio varias heridas punzocortantes con arma blanca, tipo puñal, cuando la víctima, el señor Erasmo Amado Torres Canario, se encontraba arrodillado arreglando una goma de una guagua; e) Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación

*sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos mencionados, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, por los motivos señalados más arriba; f) que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado, por improcedentes e infundadas en derecho; g) que los instrumentos internacionales a que se refieren los derechos humanos y las garantías fundamentales, de los cuales somos signatarios, establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el tribunal, está inconforme con dicha decisión, también es cierto que los Estados Partes de los Tratados que acuerdan tal derecho al imputado, pueden establecer normas internas mediante las cuales se regula la forma en que se debe ejercer tal derecho, siendo así que la norma vigente y aplicable contiene ciertas formalidades que deben ser cumplidas para que el recurso interpuesto pueda ser admisible”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el motivo planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta ofreció motivos suficientes, basada en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, siendo condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del imputado recurrente en el hecho;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración

está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, al brindar un análisis lógico y objetivo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, contra la sentencia núm. 37-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes indicadas;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Carlos Vega, Alexis Emilio Mártir Pichardo y Robinson Reyes Escalante.
<b>Recurrida:</b>	Rafaela María Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Báez Ferreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andy Noel Veras Moya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, peluquero, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 63, cerca del Moscoso Puello, sector Capotillo, Distrito Nacional; Arnaldo Andrés Lora García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero,

trabajo ambulante, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 14, parte atrás, en el callejón Trinitario, sector Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 37-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Vega, quien actúa en representación del recurrente Andy Noel Veras Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Cristian Báez Ferreras, actuando en representación de la parte recurrida Rafaela María Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en representación del recurrente Andy Noel Veras Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Arnaldo Andrés Lora García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2717-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente caso se trata de un proceso penal de acción pública en el cual fue presentada la acusación por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actora civil interpuesta por la señora



Rafaela María Arias Maríñez, en contra de los ciudadanos Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García (a) Cocotico y/o El Flaco, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 2 y 379 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Mejía Arias (ociso);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 257-A-2014 el 31 de julio de 2014, y su dispositivo aparece copiado más adelante en el de la decisión recurrida;
- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 37-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: El imputado Arnaldo Andrés Lora García, a través de su representante legal, Lic. Robinson Reyes Escalante (defensor público), de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y El imputado Andy Noel Veras Moya, a través de su representante legal, Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 257-A-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara a los ciudadanos Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García (a) El Flaco, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 304, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) de reclusión mayor para cada uno, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guardan prisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso al imputado Arnaldo Andrés Lora García (a) Cocotico y/o El Flaco, por el mismo estar siendo asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Condena

al pago de las costas penales del proceso al imputado Andy Noel Veras Moya, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **Cuarto:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en la forma, por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo acoge la misma y en tal sentido condena a los ciudadanos Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García (a) El Flaco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a cada uno, a favor de la querellante y actor civil la señora Rafaela María Arias Maríñez, en su calidad de madre del occiso Rafael Mejía Arias; **Quinto:** Condena al pago de las costas civiles a los ciudadanos Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García (a) El Flaco, a favor y provecho del abogado concluyente; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; **Séptimo:** Ordena la incautación del arma de fuego presentada en el presente proceso consistente en un revolver calibre 38MM, color negro, numeración ilegible; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 4: 00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **Noveno:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Tania H. Yunes Sánchez, en cuanto a la pena'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 257-A-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al ciudadano Arnaldo Andrés Lora García, del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Andy Noel Veras Moya, al pago de las costas generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Andy Noel Veras Moya, en su recurso de casación, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Motivo, artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano:** que el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*”; **Segundo Motivo, artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano:** que el artículo 426-I del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que el recurso de casación procede cuando: *“Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años*”; **Tercer Motivo, artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano:** *“que el artículo 426-III del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que el recurso de casación procede cuando: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; que la corte de apelación dentro de sus motivaciones expresa que es debido otorgar credibilidad al testimonio de un testigo de referencia, lo cual deja mucho que desear al momento de dictar sentencia, pues un testigo referencial no es mas que aquel que dice lo que otra persona le ha contado, lo cual no debe ser vinculante para condenar penalmente a un persona la cual será revestida del principio de presunción de inocencia; que si comparamos el testimonio proporcionado por el testigo referencial y el testimonio del menor en Cámara Gessell nos podemos dar cuenta que los mismos son controvertidos, pues el menor establece que nunca vio al imputado Andy Noel Veras Moya portando ningún tipo de armas ni de fuego ni blancas; que la autopsia realizada al occiso establece que fue impactado por un disparo de arma de fuego tipo revolver calibre 38mm, pero resulta que al imputado no se le encontró con ningún tipo de prueba balística con la que se pudiera determinar que el imputado realizó algún disparo de arma de fuego; que ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia establecer que los medios probatorios deben ser estipulados por lectura, lo cual a la fecha no se ha cumplido ni por el tribunal de primera instancia ni por la corte de apelación, la omisión a esta regla constituye una violación al legítimo derecho constitucional de la defensa que asiste al recurrente, lo cual es una razón más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia atacada; que la Corte no puede dar aquiescencia al testimonio de una persona que no estaba presente*

*al momento en que se cometió el hecho, pues aparte de que dicha persona es interesada en el proceso (es un testigo contaminado) no estuvo presente al momento de la supuesta comisión del hecho; que el tercer medio se sustenta en que la Corte de Apelación no escuchó la grabación de la audiencia en la cual la defensa técnica del imputado Andy Noel Veras Moya pidió al tribunal de primera instancia que estipulara las pruebas por lectura, es decir que las mismas (las pruebas) sean leídas por la secretaria del tribunal para que de ese modo sean estipuladas tal y como establece la norma; que ante la Corte alegamos que había una violación al derecho de defensa en ese sentido, pues en el plenario establecíamos que la prueba consistente en una acta donde se hacía constar el tipo de arma con que le habían quitado la vida al hoy occiso no era el mismo tipo de arma que decía en dicha acta, algo que fue negado por el tribunal de primer grado y la corte no escuchó el video o audio de la audiencia de primer grado que le solicitáramos a fin de comprobar ese pedimento”;*

Considerando, que el recurrente Arnaldo Andrés Lora García, propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Artículo 426. Sentencia manifiestamente infundada: que en fecha 18 de marzo del año 2015, el Tribunal a-quo lee la sentencia núm. 06-2015, del proceso instrumentado en contra del ciudadano Arnaldo Andrés Lora García, y en el mismo se le mantuvo a nuestro representado la pena de 20 años, en ese sentido presentamos ante ustedes los vicios identificados a los fines de que accedan a nuestro petitorio; que dicha apelación esencialmente descansó en el reclamo hecho por los apelantes, toda vez que la jurisdicción de fondo se valoró como suficientes los testimonios referenciales no corroborados; que la Corte a-qua hace acopio de la sentencia núm. 59 del 27 de junio del año 2007, estableciendo como si fuese posible la comparación con este proceso, que aún tratándose de la valoración de testigos, no guarda relación; que si bien es cierto y está suficientemente sentado en diferentes doctrinas y jurisprudencias las valías de testimonios referenciales, no menos cierto es que también una cantidad amplísima establece que los testimonios referenciales deben ser corroborados con otros medios de pruebas; que en el presente proceso, todos los testimonios son referenciales, y descansan en que se enteraron por las declaraciones vertidas o dadas por un menor. Acontece que las versiones dadas por los adultos son referencias de las del menor, sin embargo, aseveraciones que hace el menor, las cuales son

*también referenciales, vienen de una supuesta plática que sostuvo con el co-imputado Andy Noel Veras Moya y precisamente este ciudadano niega en términos absolutos que haya tenido diálogo alguno con dicho menor, menos aún para informarles de actividad alguna; que como se puede visualizar, aquí los testimonios referenciales no han sido corroborados con otras fuentes, como ha pretendido establecer la Corte a-qua, toda vez que como acabamos de dejar sentado, los referentes del referente provienen de uno de los imputados, que como es lógico entender no van a verter declaraciones que vayan en su contra”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al analizar y dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Que con relación al recurso de apelación incoado por el ciudadano Arnaldo Andrés Lora García, tenemos a bien acotar que se critica la errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas, tales como las declaraciones de los señores Wilson Diomedes Mejía Arias y las declaraciones dadas en Cámara de Gessell por el menor de edad M. A. R. C., por tratarse de testimonios referenciales débiles que nada tienen que aportar a la solución de los hechos, así como también de las manifestaciones dadas por la señora Rafaela María Arias Núñez; b) que en ese sentido, en cuanto a la referencialidad del testimonio, es criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia el siguiente: “Considerando, (...) que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”, sentencia núm. 59, del 27 de junio de 2007; c) que de igual modo, es*

*jurisprudencia constante la siguiente: “que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia” (S. C. J., B. J. 1061, Pág. 598, 1998); d) que como se puede observar, el testimonio referencial constituye una evidencia apta y eficaz, ampliamente aceptada por nuestro sistema de justicia para esclarecer la verdad de los hechos; en la especie, el testigo referencial Wilson Diómedes Mejía Arias, manifestó “cuando se apersonó al Hospital Moscoso Puello, una persona de apellido Ogando le manifestó que vio cuando Andy y Cocotico le cayeron atrás en una motocicleta al hermano mío. (señala a los imputados), “que vio cuando Andy le disparó y cayó en la calle 6 con Duarte, que ellos (refiriéndose a los imputados) no se pudieron llevar la motocicleta porque tenía la llanta de adelante doblada y la policía estaba cerca”, las cuales no demuestran incoherencias ni contradicciones con la prueba audiovisual contentiva de las declaraciones del menor de edad M. A. R. C., dadas en Cámara de Gessel, donde se expresa que: “Andy y*

Cocotico tenían planeado quitarle la motocicleta a mi hermano y ellos lo amenazaron al menor y por eso el menor no habló. Que Andy y Cocotico le amenazaron”, por lo tanto, entendemos que los jueces del Tribunal a-quo actuaron correctamente al valorar dichos testimonios, puesto que el testigo referencial Wilson Diómedes Mejía Arias, obtuvo las informaciones mediante sus sentidos de personas que conocían del hecho y su relato es coherente con el resto de la evidencia documental y audiovisual aportada en la especie; e) que la defensa no ha aportado algún motivo por el cual no pueda darse credibilidad al testimonio del señor Wilson Diómedes Mejía Arias, y el mismo no demostró ningún tipo de animadversión hacia el imputado, así como tampoco incoherencia ni contradicción, circunstancia que fue valorada por el tribunal colegiado, por lo tanto obró correctamente al tomar su decisión condenatoria tomando en cuenta éstas declaraciones y las demás pruebas presentadas...; f) que tras haber observado la valoración realizada por el Tribunal a-quo, acerca del fardo probatorio puesto a su disposición, fue correcta al emitir una sentencia condenatoria, puesto que fueron valorados objetivamente todos los elementos de prueba, en tal sentido, somos de opinión que respecto de la prueba audiovisual consistente en la captación de las declaraciones dadas por el menor de edad M. A. R. C., proporcionadas en Cámara de Gessell, las mismas fueron recabadas de manera legal e incorporadas al proceso de acuerdo a lo que dispone la ley, en tal sentido, dicho testigo identificó de manera clara al imputado Andy Noel Veras Moya como la persona que le expresó lo siguiente: “yo no sé, yo le di, no sé si está muerto, no nos pudimos llevar el motor”, haciéndose constar todo esto en las consideraciones de los hechos probados de la sentencia, en tal sentido, entendemos que la valoración realizada por el tribunal en cuanto a este testigo fue idónea y racional; g) que en otro aspecto, el recurrente crítica que fueron tomadas en cuenta las declaraciones dadas por la señora Rafaela María Arias Núñez, para la solución del caso, alegatos que no tienen asidero jurídico, toda vez que hemos observado que la intervención de la querellante sólo se realizó al momento de las declaraciones finales otorgadas por el Tribunal a-quo, sin ser tomadas en cuenta como testigo sino como querellante, en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto en este sentido; h) que es momento de referirnos a los motivos dados en el recurso de apelación incoado por el ciudadano Andy Noel Veras Moya, quien en su primer motivo alega que fue solicitado por la defensa la lectura de los elementos de

*pruebas documentales aportadas, a fin de refutar las mismas, específicamente respecto del acta levantada por la Policía Científica respecto del arma de fuego, ya que se trata de una numeración diferente del arma con la que supuestamente ocurrieron los hechos, dejando en estado de indefensión al imputado; i) que respecto de la invocación realizada por la parte recurrente, en cuanto a la lectura de las pruebas aportadas al plenario, se observa que en la sustanciación del juicio de fondo, al momento de presentarse las pruebas documentales se otorgó la palabra a la defensa técnica del imputado, a fin de si estipulaba la lectura de las mismas, momento procesal que podía aprovechar la defensa técnica para objetar dichos documentos y oponerse a la incorporación por lectura, lo que no hizo, por lo tanto, no puede basarse el recurrente en circunstancias que no se dieron en la audiencia de fondo, puesto que tras la verificación del acta de audiencia, vemos en la página 9 que tuvo la oportunidad de participar de la lectura de las pruebas documentales y decidió estipular las mismas; en consecuencia, carece de asidero este alegato, puesto que no se verifica violación alguna al derecho de defensa del ciudadano Andy Noel Veras Moya, rechazando esta Sala de la Corte este motivo; j) que el segundo aspecto impugnado por la parte recurrente, se trata de la falta de valoración de las pruebas testimoniales, puesto que las mismas se trata de testimonios referenciales, en tal sentido, no son vinculantes para sancionar al imputado, esta Sala de la Corte es de opinión que dichos aspectos fueron contestados de manera sucinta más arriba, por lo tanto, la motivación de los mismos ha de ser tomada de manera conjunta, sólo en lo concierne a la valoración de las pruebas realizadas por los juzgadores, debiendo acotar que los jueces están obligados a tutelar, de manera imparcial, los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, garantizando un juicio justo, y que de existir una condena, la misma debe estar fundamentada en pruebas recabadas y exhibidas, dentro de los parámetros de legalidad y credibilidad; k) que otro aspecto criticado por el co-imputado Andy Noel Veras Moya se trata de la no configuración del delito de asociación de malhechores con el fin de sustraer una motocicleta, toda vez que la misma apareció en el lugar donde sucedieron los hechos, esta jurisdicción de alzada tiene a bien acotar que al examinar la sentencia impugnada, quedó demostrada la acusación presentada en su contra por la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, quedando de esta manera comprometida su responsabilidad penal, estableciendo los*



Juzgadores a-quo de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión, luego de examinar y determinar el punto controvertido del caso seguido a los imputados, en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, se verifica que fueron establecidos como hechos probados, los siguientes: “a. que en fecha 31 de julio del año 2011, el señor Rafael Mejía Arias, mientras se desplazaba en su motocicleta fue interceptado en la calle 6 esquina Duarte del sector Capotillo por 2 personas que se desplazaban en otra motocicleta, con la intención de despojar al señor Rafael, al cual le realizaron un disparo, ocasionándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna, con 10mo. arco costal, sin salida, que le produjo la muerte; b. que cuando sucede el hecho, le informan a los familiares del hoy occiso Rafael Mejía Arias lo sucedido, procediendo el hermano de éste, el señor Wilson Diómedes Mejía Arias, a dirigirse al centro médico Dr. Moscoso Puello, donde se encuentran con los agentes policiales y un señor llamado Eduardo Ogando, quien era motoconchista en la misma esquina donde sucedieron los hechos, manifestando que vio cuando las 2 personas le cayeron atrás al hoy occiso Rafael Mejía Arias, en ese mismo orden manifestó el testigo lo siguiente: “Cocotico conducía la motocicleta y Andy iba detrás”, que de igual forma estableció durante su interrogatorio que el señor Eduardo Ogando le manifestó: “Que él vio cuando Andy le disparó y él cayó en la calle 6 con Duarte, que ellos no se pudieron llevar la motocicleta porque la motocicleta tenía la llanta de delante doblada y que la policía estaba cerca; c) que de igual forma, en el interrogatorio en Cámara Gessell practicado al menor de edad Miguel Ángel Rijo, el mismo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “tengo un mal presentimiento y veo que Andy está parado con Cocotico, entonces está ahí veo que el motor está prendido, que Andy está montado atrás y veo que Felo (Rafael Mejía Arias) prende el motor y de una vez cogí para la calle 16, ahí mismo se fueron y le cayeron atrás a Felo, de ahí me devolví a la casa y le dije “mami llama a Felo, llama a Felo,” yo me quedé sentado en la calle 16 a ver que me va a decir, cuando llegan le digo “Dime Andy”, él me dice “Yo no sé, yo le dí, no sé si está muerto, no nos pudimos llevar el motor”; por lo que no queda duda alguna al tribunal que los imputados Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García (a) Cocotico fueron las personas que cometieron los hechos antes indicados (sic). Que de los hechos así establecidos, se desprende que el recurrente no desvirtúa el contenido de la sentencia

*impugnada, así como la calificación jurídica dada a los hechos es acorde con los mismos, razón por la cual esta Corte rechaza el aspecto alegado, toda vez que del análisis de la sentencia se desprende la valoración probatoria en todos sus puntos, consistiendo en medios de prueba vinculantes, estableciendo que cumplen con todos los requisitos para su admisión y controversia en juicio, por tanto la culpabilidad de los imputados fue establecida objetivamente por el Tribunal a-quo; l) que en ese mismo tenor, es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia el que sostiene: “que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos”; m) que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho; n) que en cuanto al análisis en la decisión recurrida, de la evidencia aportada, esta Corte es del criterio que la misma se encuentra suficientemente motivada, pudiéndose percibir perfectamente el razonamiento que llevó al tribunal a la conclusión arribada, por lo que dichos alegatos también proceden ser rechazados; ñ) que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la resolución núm. 3869-2006 (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborado por la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo;... o) que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la*

*calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; p) que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo, al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada;... q) que de igual modo, se ha referido a la falta de motivación del criterio de aplicación de la pena, en ese sentido, los elementos a evaluar por el tribunal de juicio consistieron en que ambos imputados participaron de manera activa, uno conduciendo y otro disparando; por otro lado, en un caso de homicidio como el de la especie, donde ni siquiera medió una discusión, las características personales de los imputados, su entorno, las pautas culturales de su grupo, no aplican para atenuar la pena, siendo un elemento a considerar la gravedad del crimen, es por esto que entendemos que la pena debe permanecer sin modificación alguna, por ser justa y reposar en base legal”;*

Considerando, que por la similitud de los recursos de casación interpuestos, procederemos a analizar y contestar en conjunto ambos recursos;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración

está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, los recurrentes alegan que la Corte a-qua da valor, al igual que el tribunal de primer grado, a las declaraciones de testigos no presenciales del hecho, sino referenciales; sin embargo, de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, anteriormente transcritas, se observa que este y otros aspectos también invocados en casación, ya fueron debidamente analizados y respondidos por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que por otro lado, invocan aspectos sobre la credibilidad del testimonio y si el mismo fue desvirtuado, que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes, no resulta manifiestamente infundada, al encontrarse debidamente motivada;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en los memoriales de casación y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en sus recursos, por lo que procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andy Noel Veras Moya y Arnaldo Andrés Lora García, ambos contra la sentencia núm. 37-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones antes indicadas;

**Segundo:** Condena al recurrente Andy Noel Veras Moya al pago de las costas y exime al recurrente Arnaldo Andrés Lora García del pago de las mismas por haber sido representado por la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joselín de la Rosa (a) Yoti.
<b>Abogado:</b>	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín de la Rosa, (a) Yoti, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0009731-7, domiciliada y residente en la calle Principal Manzana núm. 21, casa núm. 35-A, del barrio Villa Liberación de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 319-2015-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 21 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2908-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de noviembre de 2012, fue presentada la acusación por la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Juan, en contra de la imputada Yoselin de la Rosa (a) Yoti, por supuesta violación a los 4 letra “d”, 5 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual acogió de manera parcial la acusación presentada y dictó auto de apertura a juicio el 27 de noviembre de 2012;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, mediante sentencia penal número 02/15 el 12 de enero de 2015, decidió el caso, y su parte dispositiva reza así:

**“PRIMERO:** El tribunal rechaza parcialmente las conclusiones de la Defensa Técnica de la imputada Yoselin de la Rosa (a) Yoti, por improcedentes

e infundadas en Derecho; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; y consecuentemente, declara a la imputada Yoselin de la Rosa (a) Yoti, de generales de ley que consta en el expediente, culpable de violar el tipo penal de tráfico de cocaína, contenido en las disposiciones de los artículos 4 Letra “d”, 5 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, ya que la imputada Yoselin de la Rosa (a) Yoti, ha sido asistida en su Defensa Técnica por una Defensora Pública, adscrita a la Oficina de Defensa Pública del este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los veinte punto sesenta y ocho (20.68) gramos de cocaína clorhidratada, que les fueron ocupadas a la imputada Yoselin de la Rosa (a) Yoti, mediante acta de allanamiento, realizada en su residencia en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), actualmente reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Sur Central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2012-05-22-008036, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual el 5 de mayo de 2015, sentencia núm. 319-2015-00034, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince



(2015), por la Licda. Rafaelina Encarnación Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Joselín de la Rosa, contra la sentencia núm. 02/15 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia penal recurrida arriba indicada, mediante la cual fue condenada la señora Joselyn de la Rosa (a) Yoti, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, por violar el tipo penal de tráfico de cocaína, contenido en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento por que la recurrente ha sido defendida por una abogada de la Defensoría Pública”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 3 del Código Procesal Penal y el 69.4 de la Constitución Dominicana, por violación a los principios de oralidad, publicidad y contradicción; que los Jueces de la Corte de Apelación rechazan los motivos alegados por la Defensa, con relación a que el Ministerio Público presenta como prueba documental una acta de allanamiento de fecha 4/5/2012, la cual fue instrumentada por el 2do. Teniente Pedro Moreta, como testigo Jasón Báez Mendoza y como Fiscales las Licdas. Danelis Medina y Grimaldi Oviedo, dicha acta fue incorporada al Juicio por su lectura; que el tribunal de primer grado le da Valor probatorio a las actuaciones realizadas por las fiscales Licdas. Danelis Medina y Grimaldi Oviedo, estableciendo que ellas corroboraron lo establecido en la prueba documental, cuando las mismas no estuvieron presente el día del Juicio, ni como Fiscales actuantes del Caso, que se le seguía a la ciudadana Joselín de la Rosa, ni como testigos de que hubiesen participado en dicho allanamiento como Ministerio Público actuantes, además le dan valor probatorio, a dicha acta sin la misma haber sido autenticada por el agente actuante que la llenó, que en

este Caso fue el 2do. Teniente Pedro Moreta, para que el mismo pudiera corroborar la información que en ella están plasmadas, con relación a la hora y el lugar donde se realizó el allanamiento, qué se ocupó y de qué manera; los Jueces de la Corte de Apelación, para sustentar el rechazo a los motivos de apelación presentados en dicha apelación, se basan en que el representante del Ministerio Público en forma incidental prescindió formalmente del testimonio del señor Pedro Moreta, y la defensa de la imputada concluyo diciendo, que sean acogidas las conclusiones del Ministerio Público, o sea que no procuró que el señor Pedro Moreta para autenticar el acta de allanamiento, por lo que el alegato formulado por la recurrente en su recurso resulta irrelevante, en el entendido de que tuvo la oportunidad de accionar durante el juicio, a fin de que el testigo indicado fuese escuchado y no lo hizo, por tanto procede el rechazado de este motivo; todas las suspensiones que se presentaron en dicho juicio de fondo fueron por causas del Ministerio Público, ya que el mismo en reiteradas ocasiones suspendió el conocimiento de dicho proceso alegando que fuera citado el agente Pedro Moreta el cual estaba siendo aportado como testigo en su acusación, y en varias ocasiones para que fuera arrestado y conducido el mismo testigo ya que no asistía a las audiencias, cosa esta a la que la defensa técnica de la ciudadana Joselín de la rosa, no se oponía para que el mismo se pudiera presentar y de esa forma pudiera autenticar el contenido en la acta de allanamiento en la que participo, para demostrar la información estamos presentando las actas de audiencia de fechas 23/4/13, 13/10/14, 25/3/14, 1/9/14, 20/10/14, en ellas consta que los motivos de suspensión de las audiencias eran por causa de no comparecencia del testigo aportado por el Ministerio Público; el artículo 328 del Código Procesal Penal expresa que cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente solicita al proponente que colabore con la diligencia; si bien es cierto, la parte que propone sus testigos debe encargarse y colaborar para que el día de la audiencia el mismo pueda estar presente, en el mismo artículo párrafo final también se expone que si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba; si la defensa técnica de la ciudadana Joselin de la Rosa, se hubiese opuesto a la prescindencia del testigo Pedro Moreta, y hubiese estado de acuerdo con que se suspendiera la audiencia del día 12/1/15, para que nueva vez fuera arrestado y conducido el testigo Pedro Moreta, de esta

*manera se vulneraría lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 68.2. 4. y 10, de la Constitución Dominicana; la defensa técnica de la ciudadana Joselin de la Rosa, entiende que las explicaciones que da la Corte de Apelación con relación al rechazo de los motivos planteados, carecen de motivación y de demostración, los mismos se contradicen en el sentido de fue la misma corte de apelación que en sentencia anterior, ha expresado que no basta con que una prueba sea incorporada a un proceso por su lectura, conforme con el artículo 312, del Código Procesal Penal, sino que en ausencia de otras pruebas, las actas levantadas por los agentes actuantes no se les puede acreditar un valor absoluto para condenar al imputado”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Al analizar el contenido de la sentencia atacada, y para dar respuesta al primer motivo expuesto por el recurrente, es preciso indicar que en lo que respecta a que las representantes del Ministerio Público no corroboraron el contenido del acta de allanamiento, ninguna disposición de carácter legal obliga a los representantes del ministerio publico que han levantado una acta de allanamiento a presentarse al juicio a corroborar su contenido, máxime, cuando ninguna de las partes así lo ha solicitado; en cuanto a que la persona que figura como testigo en el acta de allanamiento no compareció para ser escuchada, de igual forma es preciso indicar que si bien es cierto que existe precedente en esta corte de que a las actas de allanamiento por sí sola no se les ha otorgado valor probatorio para fundamentar una sentencia, no menos cierto es que el caso de la especie es diferente, ya que en el juicio oral, público y contradictorio, mientras el Representante del Ministerio Público en forma incidental prescindió formalmente del testimonio del señor Pedro Moreta, la defensa de la imputada concluyó diciendo: “Acogemos las conclusiones del Ministerio Público”, es decir, que no procuró que compareciera el señor Pedro Moreta para autenticar el contenido del acta de allanamiento, por lo que el alegato formulado por la recurrente en su recurso resulta irrelevante, en el entendido de que tuvo la oportunidad de accionar durante el juicio, a fin de que el testigo indicado fuese escuchado y no lo hizo, por tanto procede el rechazo de este motivo; b) En cuanto al segundo motivo expuesto en el recurso, es preciso indicar que al analizar la página No.5 de la sentencia*

recurrida, esta corte ha podido comprobar que el vicio denunciado por la recurrente no existe en dicha sentencia, ya que los jueces del Tribunal a-quo indican que la prueba pericial fue realizada acorde con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, e indican que el certificado de análisis químico forense contiene una relación detallada del resultado del análisis realizado a las 53 porciones de un polvo blanco, las cuales fueron ocupadas a la imputada al momento de su allanamiento; las cuales dieron como resultados que poseen un peso de 20.68 gramos de cocaína clorhidratada, estableciendo la calidad y cantidad de dicha sustancia, según consta mediante el certificado de análisis químico forense No.SC1-2012-05-22-008036, de fecha 07-05-2012, a nombre de Yoselin de la Rosa (a) Yotirealizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de la Lic. Juana Antigua Hernández, analista químico, por tanto, la falta de motivación referida por el recurrente, no se verifica en la sentencia, y procede rechazar este motivo y consecuentemente confirmar la sentencia atacada; **c)** En cuanto a la revocación de la sentencia que ha sido solicitada por el recurrente es preciso indicar que la misma es improcedente, porque no se han aportado las pruebas justificativas de los vicios denunciados en el contenido del recurso que ataca la misma; **d)** El recurso interpuesto debe ser rechazado y la sentencia atacada debe ser confirmada atendiendo a las pruebas siguientes: 1) Acta de allanamiento levantada por el Ministerio Público y admitidas por la jurisdicción de instrucción, ponderada y valorada por los jueces del Tribunal a-quo. 2) Certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); ...**e)** En la sentencia apelada, la Corte rechaza el recurso de que se trata, en razón de que: **f)** Al analizar el contenido de la sentencia atacada, y para dar respuesta al primer motivo expuesto por el recurrente, es preciso indicar que en lo que respecta a que las representantes del Ministerio Público no corroboraron el contenido del acta de allanamiento, ninguna disposición de carácter legal obliga a los representantes del Ministerio Público que han levantado una acta de allanamiento a presentarse al juicio a corroborar su contenido, máxime, cuando ninguna de las partes así lo ha solicitado; en cuanto a que la persona que figura como testigo en el acta de allanamiento no compareció para ser escuchada, de igual forma es preciso indicar que si bien es cierto que existe precedente en esta corte de que a las actas de allanamiento

*por sí sola no se les ha otorgado valor probatorio para fundamentar una sentencia, no menos cierto es que el caso de la especie es diferente, ya que en el juicio oral, público y contradictorio, mientras el representante del Ministerio Público en forma incidental prescindió formalmente del testimonio del señor Pedro Moreta, la defensa de la imputada concluyó diciendo: “Acogemos las conclusiones del Ministerio Público”, es decir, que no procuró que compareciera el señor Pedro Moreta para autenticar el contenido del acta de allanamiento, por lo que el alegato formulado por la recurrente en su recurso resulta irrelevante, en el entendido de que tuvo la oportunidad de accionar durante el juicio a fin de que el testigo indicado fuera escuchado y no lo hizo, por tanto procede el rechazo de este motivo; g) En cuanto al segundo motivo expuesto en el recurso, es preciso indicar que al analizar la página No.5 de la sentencia recurrida, esta corte ha podido comprobar que el vicio denunciado por la recurrente no existe en dicha sentencia, ya que los jueces del Tribunal a-qua indican que la prueba pericial fue realizada acorde con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, e indican que el certificado de análisis químico forense contiene una relación detallada del resultado del análisis realizado a las 53 porciones de un polvo blanco, las cuales fueron ocupadas a la imputada al momento de su allanamiento; las cuales dieron como resultados que poseen un peso de 20.68 gramos de cocaína clorhidratada, estableciendo la calidad y cantidad de dicha sustancia, según consta mediante el Certificado de Análisis Químico Forense No.SC1-2012-05-22-008036, de fecha 07-05-2012, a nombre de Yoselin de la Rosa (a) Yoti, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de la Lic. Juana Antigua Hernández, analista químico, por tanto, la falta de motivación referida por el recurrente, no se verifica en la sentencia, y procede rechazar este motivo y consecuentemente confirmar la sentencia atacada”;*

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se evidencian las razones por las cuales la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la procesada Joselín de la Rosa, al dar por establecido que esta cometió el ilícito que se le imputa, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; dando aquiescencia a la sentencia del tribunal

de primer grado, al entender que este llegó a dicha conclusión al hacer una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional,

Considerando, que la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y suficientes basadas en la Ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como lo argumentado por la recurrente sobre la no comparecencia del agente actuante y la debida valoración de la prueba, además de la supuesta violación a los principios de oralidad publicidad y contradicción, la Corte a-qua ofreció la motivación debida, aplicando correctamente la ley, criterios que comparte esta Segunda Sala; en consecuencia no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín de la Rosa, (a) Yoti, imputada, contra la sentencia núm. 319-2015-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida decisión por las razones antes citadas;

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Horacio Tavárez Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Horacio Salvador Arias Trinidad.
<b>Interviniente:</b>	Productos Familia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux, Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Horacio Tavárez Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-049333-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km. 13, núm. 13, Alameda, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; José Ángel Rozas Ramos, dominicano, mayor de



edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201873-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 13, núm. 13, Alameda, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; y Boé Dominicana, S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 480-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo Procuradora General Adjunta de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Horacio Salvador Arias Trinidad, en representación de los recurrentes Santo Horacio Tavárez Batista, José Ángel Rozas Ramos y Boé Dominicana, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, en representación de Productos Familia, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 3322-2015 del 11 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de Junio de 2011 fue interpuesta ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo por vía de la acción penal pública y constitución en actor civil una querrela por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, de implementación del Dr-Cafta; que 24 de julio del año 2012, la compañía Productos Familia, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Pedro Troncoso Leroux, Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, solicitó la conversión de la de la acción penal pública en acción penal privada, la cual fue concedida por el Ministerio Público, procediendo los suscritos en la indicada fecha a presentar formal acusación penal privada y constitución en actor civil, en contra de la razón social Boé Dominicana, S.R.L. y sus representantes legales José Ángel Rozas Ramos y Santos Horacio Tavárez Batista, por violación al artículo 86 numeral 1, letra c), e) y f) y numeral 2 letra a), b) y c) y del artículo 66 numeral 1 letras c) de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06 de implementación del Dr-Cafta, basados en el hecho de que Productos Familia, S. A. es una empresa multinacional líder en la fabricación y comercialización de productos para usos familiar tales como toallas sanitaria, protectores diarios, tampones, papel de bajo, papel toallas, servilleta, etc, para los fines de identificar y/o publicar sus productos procedió al registro de numerosas marcas, entre ellas, la registrada en el país bajo el certificado núm. 18204, expedido en fecha 17/10/2010, con vigencia hasta el 2020, consistente en el “Diseño de siluetas de cuatro chicas (figurativas)”, para identificar “toallas sanitarias, protectores diarios, tampone y otros artículos de protección menstrual y para la higiene femenina. Que en la especie Productos Familia, S. A., pudo comprobar que la parte imputada Boé Dominicana, S.R.L., cuyos representante legales son los señores José Ángel Rozas Ramos y Santos Horacio Tavárez Batista, está manufacturando y comercializando toalla sanitarias bajo la marca “Amiga”, que en su empaque reproduce casi totalmente la marca registrada “Diseño de siluetas de cuatro chicas”, propiedad de la acusadora privada y actor civil Productos Familia, S. A., en efecto a la parte imputada le fue notificada mediante acto de alguacil núm. 164 de fecha 23 de marzo del año 2011, una advertencia de que el empaque de las toallas sanitarias “Amigas”, de su propiedad, violaba

los derechos de propiedad industrial de Productos Familia, S. A., y por lo tanto, se intimó al cese de la producción y comercialización de dicho empaque, la parte imputada no obstante hizo caso omiso al requerimiento de Productos Familia, S. A., y continuó con la comisión de la infracción;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 393-2013 del 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso:
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Productos Familia, S. A y los imputados José Ángel Rozas Ramos, Santos Horacio Tavárez Batista y Boé Dominicana, S. R. L., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 480-2014, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Augusto Ramírez Nín y Leonardo Marte Abreu, en representación de la razón social Boé Dominicana, S. R. L. y los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 393/2013 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso interpuesto por los Licdos. Pedro Troncoso Leroux, Jaime Lambertus y Alexander Ríos Hernández, en nombre y representación de la razón social Productos Familia, S. A., en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 393/2013 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa relativo a la falta de calidad del querellante por falta de fundamento; **Segundo:** Declara a los ciudadanos Santos Horacio Tavárez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de*

identidad y electoral núm. 001-0493330-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 13, núm. 13, Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y José Ángel Rozas Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201873-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 13, núm. 13, Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos en libertad, culpables de violar las disposiciones de los artículos 86, párrafo I y 166 numeral I, letra a, de la Ley 20-00, de Implementación del Dr-Cafta, en perjuicio de Productos Familia, S. A., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Suspende de manera total la sanción a los imputados José Ángel Rozas Ramos y Santos Horacio Tavárez Batista, de la siguiente manera: en virtud de lo que disponen los artículos 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- cesación de acto infractor; 2.- resarcimiento efectivo del actor civil de la suma indemnizatoria; 3.- presentación ante el Juez de la Ejecución de la Pena de esta provincia de Santo Domingo, para su revisión cumplimiento apartado; 4.- el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a los imputados al cumplimiento de la pena de manera total ante la cárcel que el tribunal considere de lugar; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Producto Familia, S. A., a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados José Ángel Rozas Ramos y Santos Horacio Tavárez Batista, al pago de una indemnización por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo jueves que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para

las partes presentes'; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Productos Familia, S. A., a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a la razón social Boé Dominicana, S. R. L., a los imputados José Ángel Rozas Ramos y Santos Horacio Tavárez Batista, al pago de una indemnización por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre pruebas y base legal; **QUINTO:** Condena a los imputados, la razón social Boé Dominicana, S. R. L. y los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones y no existir razón para su exención, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante, acusadora y actor civil, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se hace consignar el voto disidente del Mag. Víctor Mejía Lebrón; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

*"Que la honorable Corte de la Provincia de Santo Domingo realizó dos (2) audiencias: Una en fecha 7-8-2014 suspendida por existir un recurso de apelación incidental de la parte civilmente constituida, del cual la parte de los condenado ni la persona moral Boé Dominicana, SRL, no tenía conocimiento, no le habían notificado previamente para referirse a su admisibilidad y la corte misma estableció que ya dicho recurso era admisible por el motivo de que habían dado su auto de admisibilidad sin haber sido dicho recurso notificado a los condenados ni realizado el debido proceso (acto sancionado por las leyes a pena de la nulidad como árbol envenado). Que en fecha 15-8-2014 se conoció la segunda audiencia del caso con el recurso de la contra parte admitido sin respecto al derecho defensa y el*

debido proceso, al cual no le se permitieron a los imputados ni siquiera su derecho de defensa en la forma que establece la ley, y pese de tres (3) días consecutivos buscando el acto del recurso de apelación incidental de la parte civil constituida, no se le quiso entregar al paralegal de la oficina con tal motivo tuvimos que tirarle copias al expediente completo nosotros mismo durante más de una mañana y casi la tarde entera por la dificultad de atención o servicio de la provincia de Santo Domingo que es centralizado por una secretaria general, para venir al otro día a buscarlo, recordando que la audiencia se compuso de jueces distintos en cada audiencia. Que el recurso de apelación fue contra la sentencia del primer grado núm. 393/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, rendida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue recurrida por los imputados en su defensa ante la Honorable Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, siendo asignado para el conocimiento del recurso de apelación en la primera audiencia de fecha 7-8-2014, los jueces siguiente: Rosó Vallejo Espinosa, Juez Presidente, Darío Gómez Herrera, segundo sustituto del presidente y Víctor Mejía Lebrón, Juez. Sin embargo en la segunda audiencia de fecha 15-09-2016, la Honorable Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, había asignado para el conocimiento del recurso de apelación los siguientes: Wendys Martínez Mejía, Juez presidenta, Manuel Hernández Victoria, sustituto del presidente y Víctor Mejía Lebrón, Juez, quien estuvo en todas la audiencias y asignaciones de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para conocer este caso, dando un fallo incidental magistral y coherente. Que con relación a poner jueces distintos a conocer del recurso de apelación en cada audiencia, la ley sanciona y castiga esta acción como su inobservancia de poner otros a conocer de un asunto según la Ley 3726-1953, lo sanciona con la nulidad de la sentencia. Este hecho hace casable de oficio el recurso de casación. Ver art. 23 numeral 3 de la Ley de Casación. Todo sin perjuicio de los numerales 2 y 4 del referido artículo, ya que, la sentencia ni está motivada para sustentar el rechazo como el caso de la omisión sobre puntos del recurso de apelación, el cual solo el magistrado Víctor Mejía Lebrón estuvo presente en todas las audiencias de la causa, como lo establece el artículo 23 numeral 3 de la Ley 3726-1953 sobre Casación. Esta situación antes descrita. Que al ser en pro de la justicia, de orden público las garantías y efectividad de la aplicación de las leyes, el Ministerio Público debe apelar

*en beneficio de estas normas, y que no sean violadas por nadie, sin privilegio como ejecutador de las leyes. Por lo que procede de oficio anular la sentencia y casar con envió más que estamos pidiéndole que sea casada con envió. Inobservancia de disposiciones de orden público y oficiosos del tribunal, ( falta de calidad, capacidad e interés como falta de poder para actuar en justicia, el plazo prefijado establecido en los Arts. 39 y 44 de la ley 834 del año 1978) y el Art. 143 y 418 del Código Procesal Penal; 2- Vicios legales y constitucionales, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal; 3-Violación a la formulación precisa de cargo. La oficialidad de haberse pedido la prescripción del recurso de producto familia y su inadmisibilidad más el respeto del debido proceso. En primer lugar, se presentó en calidad de víctima, la querellante Productos Familia, S. A, empresa de origen colombiano y presenta una querella contra Boé Dominicana, SRL, en fecha 7-6-2011, ante la fiscalía de Santo Domingo, confundiendo los persiguientes Productos Familia, S. A, a la fiscalía decirle que la querellada, Boé Dominicana, S. R. L, quien comercializa y compró a la marca Amiga, estaba violando los derechos de marca Nosotras, según dice que es de la empresa Productos Familia, derechos que nunca vimos ni estuvo presente, ni ninguno de los gerentes de dicha empresa ni representante que diera poder a otras personas para poder contratar abogados o estar presente como establecen las normas. Tampoco, Productos Familia, S. A, hizo su recurso de apelación cuando le fue notificada la sentencia del primer grado, toda vez que ellos tenían conocimiento de la sentencia desde el mes de febrero de 2014, ver solicitud de corrección de error material de la sentencia depositada por los querellantes en fecha 10-02-2014, ante el tribunal de primer grado, fecha en que estos tenían conocimiento integro de la sentencia recurrida en preferencia de los imputados, cual sentencia núm. 393/2013 fue evacuada en fecha 9-10-2013, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la provincia de Santo Domingo, y aún en enero/2014 nos decían que no estaba lista. Que el plazo prefijado para interponer el recurso de apelación ya había pasado en perjuicio de Productos Familia, S. A, los 10 días hábiles para recurrir cuando se observa que Productos Familia había depositado una solicitud de corrección de error material. Por lo que su recurso nunca debió ser declarado admisible, en violación a las normas, leyes de la República Dominicana y garantías*

del imputado. Fue cuatro meses después de haber sido fallada la referida sentencia, cuando Productos Familia, S. A, ya tenía conocimiento y se le había sido notificado porque ninguna forma creíble hubiese sido solicitada una corrección material de error si el mismo no la hubiere tenido integra la sentencia que pretendía hacer corregir. Continua diciendo el recurrente, que ante la Corte de apelación, solicitó los mismos pedimentos de falta de calidad, de capacidad e interés, plazo prefijado cuando fuimos en fecha 7-8-2014, teniendo in voces de la Corte de Apelación que ya existía un auto de admisibilidad, que solo tomáramos por secretaría el conocimiento del asunto.... Violando derechos ilimitados que posee en procura de su defensa los imputados y garantías constitucionales e internacionales reconocidas. Que los querellantes calificaron su acusación sin una formulación precisa de cargo, es decir, no establecieron si los querellados imitaron, falsearon etc., de forma dolosa o fraudulenta tal o cual producto, sino que solo se limitaron a calificar como una violación al artículo 86 párrafo I, sin detallar más y así lo dio como fallo el tribunal de primer grado y Art. 66 numeral 1 letra a, cuales hechos no pudieron ser probados ni detallados, siendo esto una violación a las normas internacionales de las garantías mínimas del imputado como en la Constitución de la República Dominicana, las violaciones a dicho artículo el querellante se refirió solo con el artículo sin un fundamento de hecho y derecho racional infalible. Estos Productos Familia, S. A, en la especie no lo han aclarado ni ha ocurrido ni ocurrirá por el hecho de que el objeto controvertido tienen colores distintos, números de chicas distintas, colores, contenidos que los distinguen uno de otro. (Amiga en su empaque usaba seis (6) chicas, con colores y contenidos de forma y fondo distinto y la certificación de que aún no se ha demostrado quien la usa y en que producto, nunca se ha enseñado como ni donde ha usado el registro en uso de una silueta de cuatro (4) chicas, dándole el hecho de que fuere usada, tal cual como fue expedida la certificación. Toda acusación debe estar basada sobre una formulación infalible, inequívoca y directa contra los perseguidos. Todo por el hecho de que el querellante o acusador debía precisar la co-relación de la premisa mayor y la premisa menor, bien detallada para poner al juzgador en la condición justa de decisión. Esta sentencia es casable con envío, anulable, por los motivos descritos y haberse demostrado que la misma no fue contestada en la Corte de Apelación, ni dado el derecho debido a los



*perseguidos, como de haberse conocido el proceso por jueces distintos en cada audiencia. En la especie no existe ninguna formulación ni fundamento detallado de los hechos, que describan que Boé Dominicana, SRL haya usado de manera dolosa, fraudulenta, emitido de forma fraudulenta o hecho copia servil de los Productos Familia, que se le pudiera ser sancionado a los querellados; tampoco se ha demostrado vinculo alguno para establecer una calidad específica, las calidades, no se presumen cuando son en representación de personas morales y mucho menos de una supuesta entidad internacional que no tiene domicilio en la República Dominicana, contra una entidad nacional con domicilio en la República Dominicana. La acción penal nunca tuvo individualizada, representada que pudiera decir y establecer cuál es la participación de cada uno de los querellados (demostrar los actos morales, personales, ilícitos legales y material etc., debido en una acusación, sus hechos agravantes o eximentes, pues los actos son sancionados por los artículos 118 y siguiente del Código Procesal Penal.- El tribunal de juicio (primera instancia y parcialmente la corte) incurrió en el vicio de la violación a la garantía de la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa”, en relación a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.3, 69.4 y 73 de la Constitución; 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales , 19, 95.1, 294.2 del Código Procesal Penal y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, El indicado medio se sustentó en el hecho de que en el escrito de acusador no se estableció la acción, omisión o hecho en el cual supuestamente identificaría el hecho violado, o los hechos atribuidos a los imputados, cuales debieron ser detalladamente presentados en la acusación privada (ver odios 5, 6 y 7, página 2; y el oído 5 de la página 4 de la sentencia de primer grado), cuestión que se ha mantenido en las diferentes etapas del proceso seguido en contra de los imputados, por lo que al momento de conocerse la audiencia de juicio que dio al traste con la emisión de la sentencia condenatoria en contra de los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos, el tribunal sustentó su pretensiones sobre algo que no fue establecido en la acusación in voce en el tribunal. Esto debido a la violación a la garantía de la formulación precisa de cargos, procediendo posteriormente a rechazar nuestra solicitud cual no se hizo presentar en ninguna de la sentencia ni en*

*el defecto de la parte acusadora y parte civil para ordenar el abandono de la acusación y la falta de interés de la parte civil, pues los jueces del fondo pueden hacer llamar a las partes para tomar el último punto controvertido de forma directa como los testigos que fueron omitidos ciertos hechos que en el primer grado no se hicieron constar y el mismo debe recogerla de forma directa por ser la forma más poderosa de tomarla. Es claro entonces que al haber omitido la parte persecutora en su escrito de acusación la hora, el día y el mes en los cuales supuestamente ocurren los hechos, como describir detalladamente cual es la violación con la presentación fáctica de los hechos, ha violentado el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 6 del CRD, así como los artículos 40.2 y 69.4 del mismo texto, y los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que y en atención a las supraindicadas normas procede en consecuencia la declaratoria de la nulidad de la acusación, sin posibilidad alguna de subsanación. Anular la sentencia recurrida, declarar la absolución de los imputado, la falta de pruebas de la parte civil o declarar el abandono de la acusación por los defectos de los persigientes, no obstante haberse notificado a las instancias. Por otro lado, la no indicación de la hora, días y mes y en qué consistía el hecho violado de forma inequívoca en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos constituyó además una violación al derecho de defensa de los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos, toda vez que dicha omisión no le permitió poder presentar una defensa de coartada, conforme lo indica la resolución 3869-2006. La Corte a quo no establece “en torno a la sustentación del presente vicio de apelación, denunciado por el recurrente, es oportuno establecer que tal y como ha sido razonado por el tribunal a quo en la respuesta ofrecida a la defensa técnica ante la formulación del pedimento de nulidad de la acusación presentada contra la parte persigiente, por no especificar la hora y fecha y en qué consistía la infracción de la ocurrencia del hecho de que se sindicaliza a los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos, que resulta irracional esperar que un emblema a simple vista no muestra confusión ni es tal cual había sido patentizado por productos familia de cuatro (4) chicas, en vez de seis (6) chicas que usaba Boé Dominicana, SRL, en su producto amiga como información al público para quien*

*era vendido dicho producto, pudiera en las circunstancias en que se materializó la violación que fue víctima más bien, Boé Dominicana, SRL que tuvo a doscientos (200) trabajadores parados por culpa de este impase como declaró por un lado el señor Santo Horacio Tavárez Batista y por el otro lado el señor José Ángel Rozas Ramos (ver pág. 5 de la sentencia 393/2013), siendo evidente además que la exposición circunstanciada de los hechos presentada por el órgano acusador, no permiten verificar con claridad el ilícito de que se le alega, su materialización, ni existen en la acusación presentada bajo un debido proceso de ley. Como esta Suprema Corte puede apreciar, la Corte a-quo incurre en el mismo error que el tribunal colegiado, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza oficiosa de las garantías mínima de los perseguidos, el debido proceso, las normas que están a cargo del tribunal entre ellas la comparecencia de todas las partes, de la garantía de la formulación precisa de cargos, que constituye una de las garantías mínima del debido proceso y es cosustancial al derecho de defensa. En ese sentido al ser una garantía, tal y como lo reconoce la resolución 1920-2003, un principio rector establecido en el (art. 294.2), no existe justificación alguna para suprimir la misma ya que esto limita, como al efecto ocurrió, el derecho de defensa de los señores Santo Horacio Tavárez Batista y José Ángel Rozas Ramos. Con su decisión, la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación lo que es la falta de indicación de la hora, día mes y año, condición, hecho de la supuesta acusación para sostener la formulación precisa de cargo, los hechos no es susceptible de ser subsanada bajo ningún concepto de infracción constitucional y al principio de invalidez, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar.- Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal fundada en faltas procesales, contradicciones, omisiones e ilogicidad en la motivación de la sentencia. El fundamento del indicado medio se sustenta en el hecho de que los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado y mal observado por la Corte de Apelación, para acoger las condenaciones de la sentencia como la segunda para rechazar el recurso de apelación, se sustentó en las declaraciones ofrecidas por el mismo imputado, es decir que la acusación se vuelcan no en el sistema adversarial ni en la prueba sino en la confesión bajo una mala interpretación a la sana crítica, en consecuencia, como los*

*medios de pruebas de la acusadora son vagos e imprecisos, toda vez que no explican en que consistió la claridad, la precisión y la coherencia de dichos testimonios, constituyendo esto en una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dicho testimonio como verdaderos, y sobre la base de ello condenar a los imputados y una entidad comercial. Todo sin haberse demostrado en un contradictorio en caso de acuerdo a las normas el informe pericial de que hubiere sido admitido cual no se introdujo de acuerdo a las normas, de que la violaciones morales y materiales del ilícito que alegaban existían al compararlo con la prueba que depositaron los acusadores, cuales nunca llevaron ninguno de los productos que alegaran que estaban usando el alegado signo distintivo y fuere confundible con los productos de los condenados. Otro orden de idea, al referirse a las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa relativa a la contradicción en que incurrió al momento de ser presentada la experticia del perito bien rebatida, el tribunal asume como cierta que existen contradicciones entre lo narrado de una forma sutil cuando dijo el tribunal del primer grado, la defensa realizó su objeción de lugar, y de tantas que fueron sigue diciendo, cuales fueron debidamente falladas. Ver página 18 considerando II de la sentencia de primer grado, hecho que no contradice la Corte de Apelación y en definitiva realiza una contradicción en las dos (2) sentencia en sí. El tribunal no plasma en su sentencia cuales fueron esas contradicciones, no permitiéndole a sí a la Corte de apelación ni a esta Suprema Corte de Justicia que pueda verificar si las mismas son ciertas e insignificantes como arguye la sentencia del primer grado secundada por la Corte de Apelación, por el contrario, si las mismas afectan considerablemente la credibilidad de la sentencia recurrida y tal y como sostiene esta defensa. Dicha situación torna la motivación de la decisión recurrida en insuficiente en si misma, dejando una duda razonable a favor de los imputados, una contradicción manifiestamente fundada en la sentencia recurrida como una ilogicidad racional y fundada en insuficiencia clara y demostrada. Esto deja méritos suficientes de declarar la sentencia recurrida con lugar y ser casada, enviando la misma por ante un tribunal de juicio del primer grado que establezca esta Suprema Corte enviar. Todo por las omisiones u oscuridades de la sentencia al sustentarse en puntos inobservables, contradictorias en sí misma. Un aspecto que el tribunal tampoco*

*ponderó al momento de tomar su decisión fue el hecho de que los supuestos hechos ocurrieron en una fecha indeterminada de 2011 y por consiguientes se configura la violación denunciada relativa a la errónea valoración de los elementos de prueba y con ello la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, esto así debido a que existen notables contradicciones, las cuales no fueron advertida por el tribunal al valorar de manera conjunta los indicados medios de prueba, por lo que no realizó una sana crítica ni usó las reglas de la lógica. Falta de motivación de la sentencia, uso genérico para sustentar una sentencia carente de fundamento que establezcan la improcedencia del recurso de apelación en sí. Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24, 25, 26 y 172, del Código Procesal Penal, como el artículo 19 de la resolución 3869-2006. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de la sentencia, en el cual reclamo de los recurrentes giraban en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que se recurre el uso de una formula genérica que nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación. En su accionar la corte a quo deja sin respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción en la declaración ofrecida por la presunta víctima y en las pruebas como en la técnica misma de someterla e incorporarlas al proceso, lo cual no le permite a los recurrentes saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio y una real defensa de los intereses de estos por el abogado actuante, y sobre todo si se ha cumplido con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de seis (6) meses de prisión, suspendibles totalmente si paga la indemnización y una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00). Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, con la agravante de que estos*

*estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso, para darle a saber a los imputados si sus intereses estaban bien o mal representados, porque los procesos no son de los abogados sino de las partes. En el caso de la especie la corte al igual que el tribunal de juicio incumplió con la función jurisdiccional de los tribunales de la valoración de la prueba, por lo que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y al artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, la cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.- Pruebas obtenidas ilegalmente y/o no válidas (417.2 y 3) contradicción en las pruebas como su ponderación de carácter de prueba ilegalmente obtenida y mal valoradas en su conjunto, no credibilidad, objetividad y desconocimientos de las mismas. Que en su sentencia el tribunal a-quo declaró la existencia de testigos inexistentes en el proceso, con el cual corroboró las pruebas según ellos, pero lo más importante, es la ausencia total de credibilidad que la misma ofrece con esta afirmación en la cual narró la sentencia de la corte hechos incurridos en primer grado. De ahí resulta, la no credibilidad de la sentencia, la falta de objetividad, desconocimiento del caso, la falta de fundamentos, motivos para condenar a nuestros representados con un análisis tan genérico e infructuoso. Otros aspectos importantes que debió tomar en cuenta el tribunal de fondo y no lo hizo, como tampoco lo hizo la Corte de Apelación apoderada del recurso, fue el hecho de que el Ministerio Público ni acreditó sus documentos procesales ni los corroboró, en su supuesto fáctico se habla de silueta usada de casi forma total por más de una persona, no probándose la participación del mismo más allá de toda duda razonable, con los elementos valorados, perfectamente la corte debió dictar una sentencia diferente, específicamente la absolutoria o en el peor de los casos ordenar un nuevo juicio. De esto salimos de la Corte de Apelación con una sentencia divorciada en sí misma por un voto disidente que nos da la razón de nuestras*

*pretensiones, cuyo juez estuvo en todos los actos procesales del recurso, y por el otro lado una decisión genérica infundada y llena de vicios, que ratifica la sentencia del primer grado sin motivaciones y fundamentos que sean sustentado en bases legales”;*

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que es constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer que para que el recurso de Casación cumpla el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; es indispensable, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, el recurso ha sido desarrollado por los recurrentes, por intermedio de sus abogados de forma extremadamente extensa, redundante, incongruente, confusa, que dificulta verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones impugnadas, al no explicar en forma precisa y concluyente en que consisten tales insuficiencias en las motivaciones, ni el carácter equívoco de éstas, limitándose a enunciar violaciones legales de índole constitucional y procesal de forma incompleta y defectuosa, sin establecer vinculación de esos medios probatorios con la causa y objeto de la litis en cuestión, que en la forma que los recurrentes han desarrollado su recurso, no pueden en modo alguno invocarle falta al tribunal de que sus pretensiones no sean atendidas o contestadas como procuraban;

Considerando, que también ha sido constante jurisprudencia de esta sala que los motivos que no fueron esgrimidos ante la Corte a-qua no pueden ser propuestos por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al preámbulo, solicitado por el recurrente que sea admitido como un medio, *“en el cual establecen que no tenían conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, y que el mismo constituye una violación al derecho de defensa, aspecto que también alegan primer medio de su recurso, por lo que valga la siguiente ponderación para el mismo; alegan además que existe una violación a las*

*disposiciones de la ley de casación en razón de que el tribunal se compuso en dos audiencias por jueces distintos, en violación a las disposiciones del artículo 23 numeral 3 de la Ley de Casación”;*

Considerando, que en relación a que no tenía conocimiento del recurso de apelación de los querellante y actor civil, conforme la normativa procesal penal, la falta notificación del escrito de apelación a la contraparte no está previsto a pena de nulidad, sin embargo la Corte a-qua ante la observación de la defensa, pospuso la audiencia a los fines de que ésta tome conocimiento del recurso, haga sus reparo y presente pruebas sí así lo entendía, por lo que no ha lugar a la violación al derecho de defensa;

Considerando, que con respecto a la composición del tribunal, esta Segunda Sala de la Suprema ha podido observar que la corte a-qua para el conocimiento de los recursos apoderados, fijó tres audiencias, la primera se aplazó a los fines descritos en el considerando anterior, en la segunda se conoció el fondo de los recursos y en la tercera se le dio lectura íntegra a la sentencia, que ciertamente en las dos primera audiencias el tribunal no estuvo compuesto por los mismos jueces, ni debía de estarlo necesariamente, en razón de que la medida dispuesta en la primera audiencia no ataba a los jueces que integraron la Corte, ni tampoco el proceso fue instruido, lo que si lo obligaría o demandaba que para la próxima audiencia el tribunal estuviera constituido por los mismos jueces, a fin de preservar el principio de inmediación; sin embargo, para la tercera audiencia, en la cual se le dio lectura íntegra a la sentencia, la Corte estuvo compuesta por los mismos magistrados que conocieron el fondo, por lo que no ha lugar a violación al artículo 23 numeral 3 de la Ley de Casación, ya que el tribunal estuvo compuesto por el número de jueces que demanda la Ley de Organización Judicial en su artículo 34, para funcionar válidamente;

Considerando, que en cuanto a los puntos invocados en el primer medio titulado como *“inobservancia de disposiciones de orden público y oficiosos del tribunal, (falta de calidad, capacidad e interés como falta de poder para actuar en justicia, el plazo prefijado establecido en los art. 39 y 44 de la Ley 834 del año 1978) y el art. 143 y 418 del Código Procesal Penal; 2-Vicios legales y constitucionales, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, 3-Violación a la formulación precisa de cargo. La oficialidad de*



*haberse pedido la prescripción del recurso de Producto Familia, S. A., y su inadmisibilidad más el respeto del debido proceso. -Plantea el recurrente que la parte querellante Productos Familia, S. A, se querella contra Boé Dominicana, pretendiendo confundir a la fiscalía, ya que dicha empresa nunca fue representada por ninguno de sus gerentes, ni consta que dicha empresa ni sus representantes dieran poder para contratar abogado ni estar presente como establece la ley”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que los recurrentes invocaron ante la Corte a-qua los siguientes medios: “1- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas por vía de consecuencia violación al artículo 172 del código procesal penal y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; 2- Violación al artículo 205 del Código Procesal Penal, respecto a la calidad habilitante del perito; 3- Violación al artículo 220 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, violación al debido proceso (art. 69 de la constitución); 4- Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a la indemnización y su razonabilidad”. Que el citado argumento no fue planteado por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que procede su rechazo al ser planteado por primera vez en casación;

Considerando, que también los recurrentes atacan la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Productos Familia, S. A., “alegando que no fue presentado cuando le fue notificada la sentencia de primer grado, por lo que el mismo debió ser declarado inadmisibile, en razón de que tenía conocimiento de la misma desde el mes de febrero del año 2014. Siendo dicho planteamiento formulado ante la Corte, estableciendo los recurrente en tal sentido la falta de calidad de los querellantes y violación al derecho de defensa en razón de que dicho recurso no le fue notificado a los imputados para su conocimiento y réplica”; aspecto que fue analizado y contestado en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso, cabe destacar que el mismo no constituye un medio de casación, en razón de que no ataca la sentencia de la Corte sino una resolución administrativa dictada por ésta, siendo la misma una etapa precluida del proceso, por lo que en su momento, los recurrentes debieron impugnarla mediante el recurso

de oposición a los fines de que el tribunal que la dictó observara las supuestas irregularidades y de ser ciertas se retractara de lo fallado;

Considerando, que otro punto que alegan los recurrentes bajo el epígrafe de *que el tribunal de juicio (primera instancia y parcialmente la Corte) incurrieron en el vicio de violación a la garantía de la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa, en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.3, 69.4 y 73 de la Constitución, 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, 19, 95.1, 294.2 del Código Procesal Penal y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, basados en que los querellantes calificaron la acusación sin una formulación precisa de cargo, no establecen la falta de los imputados, que el tribunal sustentó su pretensiones sobre algo que no fue establecido en la acusación in voce en el tribunal, que la acusación no especifica el día, la hora ni el mes en que supuestamente ocurrieron los hechos, impidiendo dicha omisión presentar coartada como lo indica la resolución 3869-2006, por lo que procede la nulidad de la acusación, y por esta razón la sentencia es casable con envío, por haberse demostrado que la misma no fue contestada en la Corte de apelación, falta que alega el recurrente en diferentes puntos de su recurso;*

Considerando, que el aspecto invocado es rechazable por varios motivos, primero en razón de que no se refiere omisiones o violaciones de la sentencia impugnada, segundo; que el mismo no fue planteado en el recurso de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, y tercero; porque dicho pedimento esta dirijo a impugnar la acusación, y no fue planteado en ninguna de las etapas del proceso, por lo que mal podrían presentarlo por primera vez en casación;

Considerando, que alegan también los recurrentes, *“violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal fundada en faltas procesales, contradicciones, omisiones e ilogicidad en la motivación de la sentencia, alegando que la sentencia de primer grado para condenar a los imputados y la corte para rechazar el recurso de apelación se sustentó en las declaraciones ofrecidas por los imputados, que ante ese proceder la acusación se vuelca no en el sistema adversarial ni en las pruebas, sino*

*en la confesión y bajo una mala interpretación a la sana crítica, así como que el informe pericial fue introducido de inobservado las normas”;*

Considerando, que cabe destacar que el referido medio tampoco fue planteado por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que mal podría el tribunal de segundo grado avocarse a estatuir sobre aspectos no le fueron invocados y menos es esta Segunda Sala de la Suprema; no obstante somos del criterio que siempre que a los imputados les sean advertidos y leídos sus derechos, las declaraciones sean dadas de forma voluntaria sin coacción alguna y con la asistencia de un defensor las mismas son validas y pueden ser utilizadas para los fines procesales; que en lo que respecta al informe pericial, los recurrentes impugnaron ante la Corte a-qua, la calidad habilitante del perito y que su informe se introdujo violentando las normas, siendo rechazado por la Corte a-qua, por carecer de fundamento el aspecto invocado, y entendemos que el recurrente no sustentó en su momento procesal las supuestas irregularidades que alega, conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que alega el recurrente *“falta de motivación de la sentencia, el uso genérico para sustentar una sentencia carente de fundamento que establezca la improcedencia del recurso de apelación en sí, violación al artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículos 24, 25, 26 y 172, del Código Procesal Penal, como el artículo 19 de la resolución 3869-2006; fundamentado en la incorrecta valoración conjunta y armónica de los medios de prueba por ante el tribunal de juicio y por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, que la corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre a formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación, dejando a los recurrentes sin respuesta en si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 6 meses de prisión suspendibles totalmente, y al pago de una indemnización de RD\$ 800,000.00 Pesos”;*

Considerando, que en cuanto a los aspectos invocados la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, esta Corte pudo comprobar, por la lectura de la sentencia*

recurrida, que el tribunal a-quo describe como medios de pruebas examinados en juicio: Pruebas documentales del actor civil: 1. Certificación de signo distintivo, de fecha 20/04/2011, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, (copia); 2. Acto número 164-2001, de fecha 23/03/2011, (original); 3. Certificación de Registro Mercantil, marcado con el número 36026SD, a nombre de Boé Dominicana (copia); 4. Acta de allanamiento de fecha 21/11/2011, a nombre del imputado Santos Horacio Tavárez Batista (copia); 5. Una tarjeta de presentación, a nombre de Ángel Rozas Pérez Hernández; 7. Factura marcada con el número 003676, de fecha 01/06/2012; 8. Informe pericial, de fecha 15/09/2011; 9. Varias impresiones a color. Documento procesal del actor civil: 1. Querrela, de fecha 07/06/2012; 2. Orden de Allanamiento y autorización judicial, de fecha 11/11/2011; 3. Examen de confundibilidad de marcas. Evidencia Física del actor civil: 1. Un paquete caja de toalla sanitaria, marca Amiga; 2. Una Caja de toalla sanitaria, marca Amiga. Pruebas documentales de la defensa. Varias impresiones a color de toallas sanitaria. Sin que la barra de la defensa objetara la prueba presentada en copia, y las mismas no fueron cuestionadas en juicio y los hechos en ella establecidas constituyen hechos no controvertidos por las partes, al proceder a su valoración el tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Sigue estableciendo la Corte a-qua. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, expresa: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia recurrida establece en su página 28 que los hechos cometidos por los imputados Boé Dominicana, S.R.L, José Ángel Rozas Ramos y Santo Horacio Tavárez Batista, causaron daños materiales a los demandantes en responsabilidad, indicando que la evaluación de los daños está abandonada a la soberanía de los jueces teniendo como límites la proporcionalidad de las sumas indemnizatorias con los daños sufridos, según consta en la página 29 de la sentencia impugnada,

*por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Establece además la Corte: Que el artículo 333 del Código Procesal Penal, manifiesta: “Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”. Que el tribunal a quo reconstruyó los hechos y determinó que los mismos constituyen los ilícitos puestos a cargo de los imputados, que de igual manera el tribunal expresa en su sentencia que pudo comprobar la participación de los coimputados en la calidad de autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que al deliberar, proceder a la votación y concluir que en el caso concreto procedía, en base a la prueba examinada, dictar sentencia condenatoria, actuó de conformidad con la ley”;*

Considerando que por lo precedentemente descrito y contrario a lo argüido por los recurrentes esta alzada no vislumbra violación alguna a la ley, toda vez que la corte a-qua expone motivos suficiente para rechazar el medio argüido y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que por último alega el recurrente que *“las pruebas fueron obtenidas ilegalmente y/o no válidas (417.2 y 3), contradicción en las pruebas como su ponderación de carácter de prueba ilegalmente obtenida y mal valoradas en su conjunto, no credibilidad, objetividad y desconocimientos de las mismas, sustentado que tanto el tribunal de fondo como la Corte debieron tomar en cuenta el hecho de el Ministerio Público ni acreditó sus documentos procesales ni los corroboró en su supuesto fáctico de las siluetas usadas por más de una persona, lo cual no fue probado mas allá de toda duda razonable”*. Que a prima facies procede rechazar el presente argumento, en razón en que según se aprecia en los hechos descritos precedentemente, en la fase inicial del proceso, los querellantes solicitaron la conversión de la acción pública en acción privada, la cual fue acogida por el Ministerio Publico, por lo que carece de asidero jurídico que los recurrentes reclamen en casación el incumplimiento de aspectos

procesales a un sujeto procesal que dejó de ser parte activa en el presente proceso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Troncoso Leroux y los Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Productos Familia, S. A, en el recurso de casación interpuesto por Santo Horacio Tavárez Batista, José Ángel Rozas Ramos y Boé Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 480-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso referido casación, consecuentemente, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro Troncoso Leroux y los Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Warhawk G. García Adames.
<b>Recurrido:</b>	Belkis María Mejía Enerio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Augusto Bienvenido Reyes y Alejandro Portorreal Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odilis Priscila Cabral Mosquea, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0026553-4, domiciliado y residente en la calle Rogelio Arvelo núm. 6, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputada, y Seguros



Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 155-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Warhawk G. García Adames, actuando en nombre y representación de Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Augusto Bienvenido Reyes, por sí y por el Lic. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de Belkis María Mejía Enerio, víctima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Warhawk G. García Adames, en representación de los recurrentes Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 776-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2014, en la calle Luis E. Pérez, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta placa núm. L277721 propiedad

de su conductora Odilis Priscila Cabral Mosquea, y el carro placa Núm. A164560, propiedad de su conductora Belkys María Mejía Enerio, quién resulto con lesiones curables de 11 a 21 días;

- b) que el 18 de junio de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Odilis Priscila Cabral Mosquea, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones por la Ley 114-99, en perjuicio de Belkys María Mejía Enerio;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 001-2015 el 27 de enero de 2015, en contra de la ciudadana Odilis Priscila Cabral Mosquea, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Belkys María Mejía Enerio;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 61-2015 el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“PRIMERO: Declara a la imputada Odilis Priscila Cabral Mosquea, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Belkys María Mejía Enerio, en consecuencia, le condena a cumplir la sanción de un (1) año de prisión correccional, suspende de manera total la sanción de prisión impuesta de forma presente bajo la modalidad, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional, b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena a la imputada Odilis Priscila Cabral Mosquea al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos*

(RD\$2,000.00) en provecho del estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Odilis Pricilla Cabral Mosquea realizada por el Ministerio Público, por no entenderla razonable en el presente caso; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas, toda vez que las partes no han solicitado sanción de costas, en virtud del artículo 74 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles trece (13) de mayo a las 3:00 de la tarde, vale cita”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 155-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la señora Odilis Pricila Cabral Mosquea, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado, el Licdo. Warhawr G. García Adames, en contra de la sentencia núm. 61-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por la razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 61/2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente en el presente proceso del pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Odilis Priscila Cabral Mosqueay Seguros Banreservas, S. A., argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alegan, en síntesis:

*“...Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La corte no ha dado respuesta en el mismo alcance con que fueron fijados los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto mal ha obrando la Corte al presentar una solución genérica que contraponen los lineamientos de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el 5 del Código*

*Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda una relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la Sentencia a-qua, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal dicta una decisión que sienta las bases del porque de las cosas. Que el asunto es que dentro del marco de los artículos 2 y 172 de la normativa procesal penal vigente los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación, ya que dentro de la sana crítica, ambos artículos tendrán mayor preponderancia y verosimilitud a la veracidad de los hechos narrados, por lo tanto ese punto de la decisión, es vago, pues deja en penumbra un aspecto importante de la solución bajo el mismo escenario que lo asumió el Tribunal a-quo”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la motivación genérica dada por la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, no cumpliendo así con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció las siguientes consideraciones:

Que el Tribunal a-qua claramente estableció la falta cometida por la justiciable, esto es el exceso de velocidad, y la conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 61 y 65 de la Ley 241;

En lo que respecta a la contradicción bajo el argumento de que no pueden coexistir las conductas retenidas por el a-quo en contra de la imputada, yerra la recurrente, toda vez que la imputada fue condenada por exceso de velocidad, y en ese sentido la Ley que rige la materia establece que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie debe guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente. Y en cuanto a la conducción temeraria

y descuidada la ley establece que cuando una persona conduce despreciando los derechos y la seguridad de otros o sin el debido cuidado o de manera que ponga o pueda poner en peligro la vida o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada;

Que la impugnante no respetó con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos de prueba acreditados, pues es cierto que el accidente se produce en una intersección, pero la impugnante distorsiona los hechos cuando trata de ubicar los vehículo en vías distintas, cuando la realidad de los hechos es que ambos vehículos transitaban en la misma vía, en sentido opuesto. Así las cosas, cuando la víctima establece que vio a la imputada que venía a exceso de velocidad es porque venía de frente, y cuando declara que se detiene antes de cruzar la intersección, es porque había una señal de alto y no porque la imputada viniera en la calle Respaldo 18, toda vez que quedó claro tanto de las declaraciones testimoniales como del contenido del acta policial que ambos vehículos venían transitando en una misma vía;

Considerando, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad de la imputada Odilis Priscila Cabral Mosquea, en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que no existe ninguna ilogicidad por parte de la Corte al señalar que el manejo del conductor puede ser descuidado y temerario, a menos que su accionar trascienda más allá de la prudencia, como ocurrió en la especie; que de igual modo, se hace preciso establecer que la distorsión señalada por la corte a-qua estuvo fundamentada en los hechos probados no así en las pretendidas pruebas periféricas como son las fotografías que pretende establecer la recurrente, ubicando el contexto del accidente en un escenario diferente al que fue probado; por consiguiente, al no configurarse los vicios invocados procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 155-SS-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente Odilis Priscila Cabral Mosqueaal pago de las costas penales;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Samuel de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y Lic. José Felipe Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Neftalí Julián Muñoz Nivar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Medina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0098609-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 230-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, conjuntamente con el Licdo. José Felipe Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Jonathan Samuel de la Cruz;

Oído al Licdo. Miguel Medina, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Neftalí Julián Muñoz Nivar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Samuel de la Cruz, a través del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de mayo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 22 de junio de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el día 14 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licdo. Héctor García Acevedo, presentó acusación contra Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, Yovanny Abreu y Alberto Rivera (a) Vandy (prófugo), por el hecho de que el día 2 de abril de 2012, a las 09:20 horas de la mañana, fue encontrado muerto en el interior de su casa ubicada en la calle Mercedes Moscoso núm. 38, del sector Villa Faro, el señor Julián Muñoz Jiménez, de 96 años de edad, presentando trauma contuso craneoencefálico severo, y amordazado y amarrado por las muñecas con un cordón eléctrico y una franela, que se la propinaron los nombrados Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, Yovanny Abreu (menor de edad el cual está siendo procesado por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes), y Alberto Rivera (a) Vandy (prófugo), en momentos en que éstos violentaron los hierros de la verja perimetral de la casa, y luego los hierros de una persiana, con una pata de cabra, entrando a la casa, revisando todos los cajones del gavetero, y amordazando al occiso en la boca y en las muñecas, dándole golpes contusos y sustrayendo una caja fuerte conteniendo aproximadamente la suma de Setenta y Tres Mil Pesos, luego se comunicaron vía telefónica con el nombrado Pedro Roberto Hernández del Carmen, (a) Robertico Kananga (prófugo), quien llegó con otra persona aún desconocida y prófuga, para que le ayudara a transportar la caja fuerte, a bordo de una yipeta Montero Sport, hasta el lugar donde la abrieron, desconociendo hasta el momento su destino; A que el cadáver fue encontrado por los señores Luis Emilio Hidalgo Peguero, Katia Altagracia Hidalgo del Orbe (a) Katy, y Carolina del Orbe Hidalgo; a que el hoy imputado Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, residía en la casa del hoy occiso cuando la madre de éste trabajaba como empleada doméstica del occiso, siendo despedida hace aproximadamente 15 días; a que en el lugar del hecho fue levantada una pata de cabra y fueron levantados huellas dactilares que al ser comparadas con las del imputado resultaron coincidir en sus características; a que los imputados fueron arrestados en flagrante delito por las informaciones proporcionadas por el señor Freddy Rosario Soriano (a) Macao, y de los señores Luis Emilio Hidalgo Peguero, Katia Altagracia Hidalgo del Orbe (a) Katy y Carolina del Orbe Hidalgo; a que al momento del imputado Yovanny

Abreu (menor de edad), ser arrestado se le ocupó la suma de Tres Mil Pesos en efectivo, quien afirmó que le fue entregado la suma de Quince Mil Pesos, como pago de su parte por el robo, el cual está siendo sometido a la jurisdicción competente; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra del encartado Jonathan Samuel de la Cruz;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2013 del 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 230-2014 ahora impugnada, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación del señor Jonathan Samuel de la Cruz, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra la sentencia núm. 272-2013, de fecha treinta (30) de julio del dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0098609-2, domiciliado en la calle Primera núm. 4, Villa Faro, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y acechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julián Muñoz Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así

como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:**

*Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Neftalí Julián Muñoz Nivar por falta de calidad, por no haber demostrado su vínculo de familiaridad con el hoy occiso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de agosto del años dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y notificadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Jonathan Samuel de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*“a) Errónea interpretación y aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, relativos a la comisión de los delitos de robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); b) Inobservancia de disposiciones de orden legal, errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); y c) Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

*“La Corte a-qua fue más lejos al soslayar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus dos medios de apelación, en los cuales demostró no haber cometido los hechos que se le atribuyen, y demostró también que las pruebas presentadas por el Ministerio Público eran insuficientes, ya que la testimonial lo eximía de responsabilidad en la comisión de esos ilícitos, al haber declarado los testigos a cargo que no lo vieron cometer*

el crimen, y que además hacía mucho que no lo veían visitar ese lugar; de igual forma, que no se le encontró nada comprometedor al momento de su detención; y en lo que respecta a la prueba documental, la misma consiste en un experticio de huellas dactilares recogidas en la escena del crimen donde fue encontrado el occiso Julián Muñoz Jiménez, estableciéndose que dichas huellas coincidieron con las del dedo índice del exponente, tal y como lo establece la certificación de análisis químico forense núm. 1635-2012, de fecha 3 de abril de 2012, en base a la cual dicho exponente resultó vinculado a las investigaciones sobre la muerte del referido señor Julián Muñoz Jiménez y condenado por ese hecho [...]; como se alegó en los medios de apelación, el tribunal de primer grado sólo se apoyó, para emitir su fallo condenatorio en contra del exponente, en la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha del mismo, encontrada en una de las láminas de la persiana de la vivienda propiedad del occiso, y que fue violentada por quienes penetraron a la misma y le causaron la muerte, pasando por alto el hecho de que el imputado no tiene un sólo dedo en sus manos, sino que el mismo tiene diez, razón por la cual no puede darle visos de veracidad a un experticio dactilar donde sólo figure un dedo de la persona a quien se le acuse de cometer un hecho deleznable, a pesar de que en lugar del hecho se encontraron otras herramientas con las cuales se cometieron los hechos, y en ninguna de ellas aparecen las huellas dactilares del imputado; que el exponente ha negado en todo momento haber cometido el hecho delictivo que se le imputa y como aval en su favor figura el hecho de que nunca antes había confrontado problemas judiciales ni se había visto envuelto en hechos delictivos o reñidos con la moral y las buenas costumbres [...]; respecto a las huellas dactilares y a manera de colofón, el magistrado procurador de la república, licenciado Francisco Domínguez, en una crónica periodística que aparece en la página núm. 4-A de Periódico Hoy, de fecha miércoles 19 de febrero de 2014, dijo "... que le da mucha pena cuando observa a los oficiales de la policía científica, "sobre todo cuando van dizque a levantar huellas, riegan un polvito y al final engañan a todo el mundo porque en el país no hay herramientas para ese tipo de procedimiento". Todos los que trabajamos en esto sabemos que eso no es verdad, pues aquí no hay base de huellas; aquí no hay, no está el sistema AFIS, aquí no hay las herramientas de lugar"; esas declaraciones del representante del Ministerio Público

*constituyen un elemento contundente para el caso que nos ocupa, en el cual se ha tomado como chivo expiatorio una experticia dactilar donde supuestamente sólo aparece el dedo índice del exponente en una lámina de la ventana de la vivienda del occiso, lo que dio pie para que en su contra se emitiera la monstruosa condena ya señalada, como si esa fuera una prueba irrefutable para generar tal desacierto; soslayándose que dentro de la vivienda habían otros efectos a los cuales se les realizó la experticia y no se estableció ninguna huella digital del exponente en los mismos; el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado no motiva en lo más mínimo esa decisión judicial con relación a los alegatos que le fueron planteados por el recurrente, ya que de haberlo hecho se hubiera abocado a anular la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y ordenar la celebración de un juicio nuevo, pues los vicios procesales y las violaciones legales contenidas en la misma son más que evidentes, ya que ha emitido una condena de reclusión mayor en contra de una persona sin haberse demostrado de forma eficiente que la misma haya cometido el ilícito que se le atribuye”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el análisis a los medios de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, revela que el imputado denuncia la sentencia de la Corte a-qua por considerar que carece de base legal y ser manifiestamente infundada, por haber soslayado los alegatos esgrimidos por él en grado de apelación, referentes básicamente a la insuficiencia de pruebas aportadas para sustentar la pena 30 años a que fue condenado;

Considerando, que en el orden de lo anterior, aduce el encartado que fue condenado en base a una huella dactilar del dedo índice derecho recogida en una lámina de la persiana que fue violentada para penetrar a la vivienda del occiso, sin tomar en cuenta la alzada que no podía dar credibilidad a una prueba en que sólo figura uno de los diez dedos que posee el imputado; que en la escena se hallaron herramientas con las que se cometieron los hechos y ninguna poseía sus huellas dactilares; que ninguno de los testigos a cargo lo vio cometer el hecho ni visitar el lugar

desde hacía mucho tiempo; que no se le encontró nada comprometedor al momento de su arresto, y que según una declaración ofrecida por el Procurador General de la República, no existe en el país el sistema AFIS ni base de huellas dactilares para realizar dicho procedimiento; razones por las que entiende fueron interpretadas y aplicadas erróneamente las disposiciones relativas al robo agravado y al asesinato, consecuentemente solicita casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del hoy reclamante, la Corte a-quia dio por establecido lo siguiente:

*“a) Que el recurrente Jonathan Samuel de la Cruz, alega en el primer medio de su recurso: “Errónea interpretación y aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, relativos a la comisión de los delitos de robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y asechanza. Que el tribunal a-quo se declaró culpable al procesado, a pesar de que los testigos presentados por el Ministerio Público y por la parte querellante eximieron de culpas al exponente al declarar en forma sincera y espontánea que no vieron no saben quién cometió el homicidio y que no vieron al imputado cometer ese hecho y que el imputado hace mucho que no visitaba al occiso, como así lo reconoce dicho tribunal en la página 15 de la decisión impugnada. Que el tribunal a-quo [se] ha ensañado con el exponente al condenarlo a la pena de reclusión mayor y ha incurrido en exceso y en un evidente abuso de poder al acoger la acusación formulada por el Ministerio Público, carente de base legal, por demás, ya que su deber era disponer la asistencia a juicio de los demás inculcados, los cuales fueron soslayados en forma inexplicable tanto por esa instancia, como por el Ministerio Público para de esa manera determinar si en realidad el imputado participó en los hechos que se le atribuyen y si es cierto que le dio muerte al señor Julián Muñoz Jiménez y le sustrajo el dinero a que se ha hecho referencia con anterioridad”, Medio que procede ser rechazado, ya que al ésta corte examinar la sentencia [a] tacada pudo comprobar que si bien es cierto que los testigos establecieron en el plenario no haber visto al recurrente cometer los hechos, no menos cierto es que ésta sentencia tomó como base fundamental el peritaje hecho a las huellas dactilares del recurrente y al compararla con las recogidas en la escena del crimen coincidieron, y no hubo ninguna justificación para que esas huellas estuviesen en ese lugar, que no fuera para penetrar*

a la casa de víctima a cometer los hechos; por lo que los argumentos del recurrente son infundados, ya que se trata de una sentencia fundamentada en base a lo que son los conocimientos científicos; b) Que el recurrente Jonathan Samuel de la Cruz, alega en el Segundo medio de su recurso: “Inobservancia de las disposiciones de orden legal, errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de una norma jurídica (artículos 417.4 del Código Procesal Penal); así como inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración y aplicación de las pruebas. Que el tribunal a-quo ha incurrido en una errada valoración de las pruebas, toda vez que del análisis que puede hacerse de todas ellas, específicamente de la experticia dactilar hecha a la supuesta huella del dedo índice de la mano derecha del imputado, no es posible llegar a la conclusión de que el mismo haya tenido alguna participación en el ilícito de que se trata, ya que de esta última prueba solo se hace referencia a la huella digital del dedo índice de la mano derecha de dicho imputado, pasándose por alto por el hecho de que el mismo tiene diez dedos en sus manos y no solo uno, por lo que no se han dado razones convincentes en la experticia del porqué los demás dedos no figuran en la misma, ya que nadie abre una persiana con un solo dedo, el cual solo se usa para tocar el timbre de una puerta residencial o para otras cosas que carecen de relevancia en el caso que nos ocupa”. Medio que procede ser rechazado, por ser infundado, ya que al hacer las comparaciones de las huellas dactilares del recurrente con las recogidas en la escena del crimen, y coincidir con cualquiera de los dedos, es suficiente ya que las huellas digitales son únicas en cada persona, en todos los dedos; y en el caso de la especie al poder el perito solo comparar una huella y esta ser coincidente con el recurrente, demuestra de manera inequívoca que él estuvo en ese lugar; c) Que ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la

realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba pericial que levanta una huella dactilar coincidente con la del índice derecho del imputado, impregnada en la persiana que fue forzada para ingresar a la vivienda del occiso, esgrimiendo para ello que: “[...] *no hubo ninguna justificación para que esas huellas estuviesen en ese lugar, que no fuera para penetrar a la casa de la víctima a cometer los hechos*”; criterio con el que desconoce los reclamos formulados por el imputado, vertidos en su escrito de apelación y establecidos ante el tribunal de juicio, relativos a que el imputado, pese a no visitar la residencia del occiso desde hacía cierto tiempo, frecuentaba ese domicilio porque su madre realizaba labores domésticas para la víctima durante aproximadamente 15 años, afirmando además uno de los deponentes del Ministerio Público, que el imputado vivió en la residencia por tiempo indeterminado;

Considerando, que lo anterior, aunado al hecho de que la alzada ratificó la calificación jurídica establecida por los jueces del fondo, sin dar cuenta o al menos explicitar cuáles de las acciones fácticas retenidas al imputado por el citado órgano jurisdiccional configuran los tipos penales



de la prevención; omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante referente a la errónea interpretación y aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza, y el robo calificado; incurriendo con ello en los vicios denunciados por el reclamante Jonathan Samuel de la Cruz; pues ante una valoración no exhaustiva de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto;

Considerando, que así las cosas, es evidente que la decisión impugnada resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al obrar de ese modo vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, emitiendo con ello una decisión infundada, que le impide a esta Corte de Casación ejercer el control al que está facultada de apreciar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; por lo que procede acoger el recurso de casación promovido por el imputado y consecuentemente casar la sentencia impugnada, ordenando su envío para la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia, pero con diferente composición, por requerir intermediación la valoración de las pruebas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Samuel de la Cruz, contra la sentencia núm. 230-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que celebre un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas ofertadas;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

**Quinto:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sanchez.- Hirohito Reyes.

### **Voto disidente de los magistrados**

#### **Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez**

Considerando, que con todo el respeto que nos merecen procedemos a dar nuestro voto disidente con relación a la decisión mayoritaria

adoptada por esta Sala en el presente caso; sustentando nuestra opinión en los siguientes argumentos;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte aqua le retuvo responsabilidad penal al imputado Jonathan Samuel de la Cruz por la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Muñoz Jiménez, por el hecho y circunstancia de que en una celosía de la ventana que estaba al lado de la puerta de la entrada se encontró una huella dactilar de su dedo índice, que junto a la situación particular de que la madre del imputado había prestado servicios domésticos al hoy occiso y de que éste frecuentaba dicha vivienda pero había transcurrido un *lapsus* de tiempo de tres (3) meses sin frecuentarla;

Considerando, que esta circunstancia para el voto mayoritario de esta Corte resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia condenarlo, toda vez, que ese indicio (la huella dactilar del dedo índice en la celosía) resultaba insuficiente para comprometer su responsabilidad penal, ya que no estaba acompañada de otros medios de pruebas que se concatenaran unos con otros;

Considerando, que en lo concerniente a la ponderación de las pruebas indiciarias por los tribunales aquo, nos encontramos con un sin número de apreciaciones estereotipadas y prejuiciadas con relación al concepto que se tiene por prueba indiciaria en lo relativo a su naturaleza, estructura y función probatoria, reteniéndose la cualidad que el estándar probatorio de la misma es el de más allá de toda duda razonable; sin embargo, subsisten debates en lo concerniente al encuadramiento o ubicación de lo que se entiende por prueba indiciaria, en el entendido de que si es prueba directa o prueba indirecta. Lo cierto es que cuando nos referimos a prueba indiciaria no podemos definirla como un elemento probatorio, sino más bien, de que se trata un método probatorio, lo que conlleva que la prueba indiciaria responde a una determinada y sistemática estructura, de cuyo seguimiento y cumplimiento estricto va a depender su propia validez y eficacia probatoria, es decir, que la prueba indiciaria va a estar sujeta para su apreciación, ponderación y retención a un ejercicio lógico, ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusión de lo apreciado;

Considerando, que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal deben ser graves, precisos y concordantes;

Considerando, que en la apreciación de prueba indiciaria muchos autores consideran ésta (la prueba indiciaria) como una prueba semi- plena o una prueba accesoria, incluso llegan a denominarla prueba indirecta, en contraposición con los otras pruebas directas tales como el testimonio, la pericia, etc., y ciertamente la diferencia entre una y otra consiste en los pasos inferenciales que tiene que hacer el juzgador para llegar a una conclusión en relación a los hechos sometidos a su consideración, ya que ninguna prueba pone al juez en contacto directo con los hechos, pues en todo hecho debe hacerse un juicio de inferencia; que como señalamos anteriormente en los casos que se entiende por prueba directa, que en los que refiere a la prueba indirecta es menos, lo cual no le resta calidad sustancial a la valoración de uno y otro;

Considerando, que los indicios son equívocos o unívocos; los primeros llamados también contingentes que son aquellos que pueden ser debido a muchas causas o ser causas de muchos efectos, y por el contrario los unívocos son los que conducen necesariamente el hecho desconocido;

Considerando, que en la apreciación y ponderación de los indicios se exige usualmente una pluralidad de indicios, sin embargo, esa pluralidad no puede erigirse en condición *sine qua non* de la propia existencia de la prueba en el proceso penal, ya que ni dogmática y epistemáticamente nada lo impide sobre la base de un único indicio, tal sería el caso de la identificación de una huella dactilar, que nos permita afirmar que el portador de esa huella estuvo en el lugar donde fue hallada; que como en el caso que nos ocupa la huella dactilar fue encontrada en una de las celosías de la ventana que fue rota para penetrar a la vivienda del hoy occiso, lo cual se encuentra corroborado por otro elemento indiciario que era el hecho de que era hijo de la doméstica de ese lugar, que tenía tres (3) meses que no iba por ese lugar; que la circunstancia de que sólo se encontrara una sola huella no descarta su presencia en ese lugar;

Considerando, que el estándar probatorio de la prueba indiciaria que consideraba a ésta como una prueba subsidiaria o de segundo grado hoy día no se retiene, pues de ser así podríamos arribar a la conclusión de

que la prueba indiciaria no permite alcanzar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, si lo consideramos como una prueba subsidiaria a la que recurrimos cuando no hay prueba directa y habiendo anteriormente argüido que la diferencia entre la prueba directa y la prueba indirecta reside en la cantidad de pasos inferenciales que tiene que hacer el juzgador para retener la responsabilidad penal de la imputación que recae sobre una persona sometida a su consideración, lo que debe tomar en cuenta es la solidez de la inferencia hecha en cada paso a esa valoración, pues la prueba indiciaria no se considera una prueba subsidiaria de la prueba directa ni tampoco una prueba más ineficaz que la prueba directa, ya que en definitiva todas las pruebas son indirectas debido a que ninguna pone al juzgador en contacto con los hechos, puesto que en su valoración el debe inferir el dato concreto del elemento fáctico contenido en un medio probatorio que se le presente; entiéndase que de un informe testimonial el juez hace una ponderación de si los hechos fueron como el testigo lo está narrando; lo mismo va a suceder con el hallazgo contenido en un acta de levantamiento, la ocupación de un objeto, o como en el caso in concreto la localización de huellas dactilares; motivos por el cual entendemos que esa huella dactilar encontrada en ese lugar, atendiendo a la gravedad del hecho, precisión y concordancia que reviste como indicio para el proceso, junto a las circunstancias de que el imputado Jonathan Samuel de la Cruz frecuentaba con anterioridad la casa del occiso, que su madre se había desempeñado como doméstica de dicha vivienda, el tiempo que tenía sin frecuentar la casa del occiso, así como la circunstancia misma de que sólo se encontró la huella dactilar de dicho imputado, y es ahí donde aparece esa persona muerta en las circunstancias como establece el proceso tipificado y calificado como “robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Muñoz Jiménez”, indican que el estuvo en ese lugar, por tanto, por las razones expuestas en el presente voto disidente somos de opinión que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leorgina Noesí López, Benito de Jesús Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold Aybar, Robinson Reyes Escalante, Jesús María Ceballos Castillo, Daniel Ceballos Castillo, Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Lourdes Ambrosi-na Reyes Liranzo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Santiago Figueroa, Juan Manuel Santiago Figueroa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wilton Basilio Polanco y Dr. Francisco Hernández Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leorgina Noesí López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0000996-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 34-A, Olla del Caimito, Santiago de los Caballeros; Benito de Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498388-5, con domicilio en la calle David, núm. 37, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, y Edward Bienvenido Castillo Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0063630-7, con domicilio en la calle Peña Gómez, núm. 23, sector Canaán Segundo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, todos imputados, contra la sentencia núm. 0107-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Carlos Santiago Figueroa, expresar que es dominicano, soltero, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01537547-5, con domicilio en la calle 6, núm. 5, Villa Verde Gurabo, Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 829-906-4816, parte recurrida;

Oído al señor Juan Manuel Santiago Figueroa, expresar que es dominicano, soltero, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548024-2, con domicilio en la calle 6, núm. 5, Villa Verde Gurabo, Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 829-968-1520, parte recurrida;

Oído a la señora Ana Dolores Santiago, expresar que es dominicana, viuda, ama de casa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03552218-2, con domicilio en la Urbanización Villa Emilio, Calle 1, núm. 14, Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 829-913-7688, parte recurrida;

Oído al Lic. Harold Aybar en sustitución de los Licdos. Robinson Reyes Escalante y Yasmín Vásquez Febrillet, todos defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Benito de Jesús Valdez y Edward Bienvenido Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jesús María Ceballos Castilllo, Daniel Ceballos Castillo y Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, actuando a nombre y



representación de la parte recurrente, Leorgina Noesí López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilton Basilio Polanco por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señores Juan Carlos Santiago Figueroa, Juan Manuel Santiago Figueroa y Ana Dolores Santiago Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Daniel Ceballos Castillo y Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en representación de la recurrente Leorgina Noesí López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Benito de Jesús Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensor público, en representación del recurrente Edward Bienvenido Castillo Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 107-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de febrero de 2012, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Edward Bienvenido Castillo Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y dictó auto de no ha lugar a favor de Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, ante la insuficiencia de elementos de pruebas para justificar una condena;
- b) que producto del recurso de apelación interpuesto por el acusador público, en fecha 15 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III y 47 de la Ley 36;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 29 de agosto de 2014, dictó su sentencia núm 368-2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Edward Bienvenido Castillo Félix también conocido como Pata de Palo, Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III y 47 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (este artículo aplicado solo al señor Castillo Félix); por vía de consecuencia, se condena al ciudadano Edward Bienvenido Castillo Félix, también conocido como Pata de Palo, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por ser el autor material, y a los ciudadanos Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, como*

autores intelectuales del hecho; **SEGUNDO:** *Impone la medida cautelar establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a los ciudadanos Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, disponiendo que sea enviados al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, respectivamente;* **TERCERO:** *Exime al ciudadano Edward Bienvenido Castillo Félix, también conocido como Pata de Palo, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un letrado de la Defensoría Pública;* **CUARTO:** *Condena a los imputados Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido de letrados particulares”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00107-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Roberto de Jesús Espinal y Pedro Jacobo Martínez, actuando en nombre y en representación del imputado Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); b) El Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y en representación del imputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); c) Los Licdos. Jesús Ma. Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, actuando en nombre y en representación de la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia marcada con el número 368-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), evacuada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* **TERCERO:** *Condena a la co-imputada y recurrente Leorgina Noesí López (a) Joselín, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* **CUARTO:** *Exime*

a los co-imputados y recurrentes Benito de Jesús Valdez (A) Yonny y Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;  
**QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal y de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente Leorgina Noesí López, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. a) Violación a los artículos 44, 48, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Que al momento del tribunal de primer grado conocer la audiencia de fondo, la cual resultó la sentencia condenatoria ya habían pasado más de los tres años, por lo que la defensa solicitó la extinción de la acción penal, y más aún cuando la Corte conoció el proceso, se hizo la solicitud formal de la extinción de la acción penal, petición que también rechazó la Corte, violentando olímpicamente los artículos 44 ordinal 11 y 148 del Código Procesal Penal. Que durante todo el proceso el Ministerio Público fue que promovió la mayoría de los aplazamientos y otros se ha realizado por no trasladar al imputado a la sala de audiencia, por lo que no podría atribuírsele a los imputados los aplazamientos que retrasaron el curso normal del proceso. Que desde la fecha de la medida de coerción (01/01/2011), a la fecha de presentarse la solicitud a la fecha de conocimiento de la audiencia de fondo ya habían transcurrido más de tres (3) años, un (1) mes y diez (10) días, lo que violenta las disposiciones del artículos 148 del Código Procesal Penal; b) Violación del artículo 68 de la Constitución. Que la Corte en el número 26, página 18, le cambia el estatus a los imputados, ya que los ubica como “reclusos condenados”, obviando que si bien es cierto que el recurso no es suspensivo del cumplimiento de la pena, no menos cierto es que una vez interpuesto, los recurrentes vuelven a estar en prisión preventiva, hasta tanto se conozca y se falle definitivamente el proceso, por lo tanto deben ser tratados y considerados como inocentes, hasta que una sentencia definitiva e irrevocable recaiga sobre ellos. Que los errores procesales se desprende como sigue: 1) que carece de lógica el hecho de que si existía un romance, entre la señora Leorgina Noesí López y el señor Benito de Jesús Valdez, y que por este hecho le era suficiente colegir que las actuaciones de cualquiera de los

imputados y específicamente de este último, estaba ligada al punto de actuaron como un grupo común y un solo motivo, es totalmente infundado, pues para determinar la falta el acusador debe establecer que contó con las pruebas materiales como son las intervenciones telefónicas de uno hacia el otro, pero que en esas informaciones anteriores o posteriores se puede demostrar que las mismas no han girado en aspectos que la conducta de la recurrente le era entera y fehacientemente a ese plan orquestado y no lo establecen los mensajes de texto ofertado, que solo se limitan a presentar una relación sentimental entre dos de los imputados. Que la Corte, al emitir su decisión de esta forma, violenta los artículos 68, 69 ordinales 1, 2, 3 y 10 de nuestra Constitución, así también los artículos 381, 382, 383, 384 y 438 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal de primer grado alude en su fallo y así también lo admite o lo hace suyo la Corte en la página 16, numeral 23, literal a), lo siguiente: “En relación a los documentos presentados por la defensa de la señora Leogina Noesí López relativas a informaciones aparecidas en periódicos donde se informa acerca de personas que se entregaron de manera voluntaria por ante la Policía Nacional, ya que tenían un parecido con el retrato hablado que se hizo por testigos presenciales del crimen contra el señor Juan María de Jesús Santiago, lo cual entendemos que no constituye más que parte de las investigaciones propias de la policía por buscar la solución del hecho puesto a su cargo, especialmente porque eran jóvenes que reposaban con fichas delictivas en los archivos de la policía nacional, cuestión que entendemos que no arroja dudas o contradicciones con la acusación que finalmente presentó al órgano persecutor, ya que definitivamente estos jóvenes no fueron traducidos a la acción judicial, siendo que por el contrario la teoría que finalmente manejó la Policía Nacional ha conectado con elementos probatorios contundentes, lo cuales han destruido el principio de inocencia de la señora Leogina Noesí López, por lo que no damos valor probatorio a estos documentos. Con esto el tribunal condenatorio y la Corte de Apelación, asumen cosas que nunca sucedieron, puesto que en ninguna parte de la glosa procesal acusadora se establece que pasó con los jóvenes que fueron investigados, sino que solo se asumió la acusación en contra de los imputados, olvidando u obviando al parecer la Corte que la defensa de Leogina Noesí López solicitó al Fiscal una proposición de diligencia, para que se investigaran a personas

relacionadas con el señor Juan María de Jesús Santiago, pero que la Fiscalía nunca hizo, por lo que la Corte yerra al establecer en el numeral 23, letra c), página 17 de su sentencia: “que la señora Leorgina Noesí López, como esposa de la víctima mortal no ha accionado penalmente contra los asesinos de su señor esposo”, lo que queda demostrado que sí intentó actuar, al solicitar al Fiscal una proposición de diligencia, la que nunca fue contestada; ahora bien el que no haya actuado en contra de alguien no lo hace culpable del hecho de sangre. Que pese a que la Corte no hace ningún tipo de referencia a este aspecto, la sentencia condenatoria de primer grado sostiene como hecho cierto lo siguiente: “Que luego de ponderar cada uno de los tipos penales señalados, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, respecto de los señores Benito de Jesús Valdez (a) Yonny y Leorgina Noesí López (a) Joselín, que estos se asociaron para cometer el asesinato de esposo de la señora Noesí, para lo cual su amante, el señor de Jesús contactó al autor material del crimen, imputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, y que este último, portando su arma ilegal realizó los disparos mortales, por lo cual es factible asumir los hechos de la acusación en violación a los tipos penales siguientes artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III y 47 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”. Esto carece de lógica y veracidad, toda vez que en ninguna parte de los elementos de pruebas ofertados por la acusación se establece ninguna forma o modo: como se asociaron, cuando se dio la orden, cuando se iba a pagar, donde y cuando se ejecutaría el hecho, ninguna otra cosas donde se pudiera determinar el contubernio más allá de la especulación de la Fiscalía, lo que erróneamente admitió la sentencia atacada. Que insistimos que desde la página 37 hasta la 42, la sentencia de primer grado expresa o enumera los medios de pruebas aportados por cada una de las partes, sin expresar valor probatorio y descartar dichas ofertas de prueba, desde página 43 hasta la página 50 se describe las declaraciones de los testigos a descargo señores Joel Noesí López, Marcos Beltré Medina, María Cristina Uribe de Noesí y Robert Noesí López de la Pág. 47 a la 49 recoge las declaraciones de la señora Leorgina Noesí López y posteriormente enumera los otros medios de pruebas aportados por la defensa de Leorgina. En cambio la Corte, en su sentencia específicamente en la página 15, numeral 19, dice que el tribunal de primer grado hizo una correcta

valoración de las pruebas aportadas por las partes, estatuyendo: “Que ponderadas y cruzadas la teoría de la acusación con las pruebas a cargo y descargo, impera fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los encartados”. Con esto contradiciendo la Corte a la verdad, toda vez que en ningún lado de la sentencia de primer grado explica y relaciona las pruebas con la acusación, sino que siempre lo expresa de modo general, nunca de manera individual; b) Ilogicidad y contradicción. Que el tribunal de primer grado da como un hecho probado y la Corte en la página 12, numeral 11 de su sentencia, así lo asume: que el señor Benito de Jesús Valdez, por sugerencia o inducción de la señora Leorgina Noesí López, contrató al señor Edward Bienvenido Castillo, para darle muerte al esposo de Leorgina, ofreciéndole la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), de las cuales le hicieron un primer pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), que este buscó a Ramón Aristides (Monchy), para que le facilitara cualquier arma, esto atribuido a los testimonios de los oficiales investigadores. Que con esta apreciación ambos tribunales yerran y faltan a la verdad, ya que de estas aseveraciones no se pueden establecer por ningún medio de prueba ofertado, por lo que nos preguntamos de donde o en qué documento se establece la supuesta paga o acuerdo de pago para ejecutar la muerte de Juan María de Jesús Santiago Domínguez, claro que no existe y en ningún momento del juicio se mencionó de parte de ninguna persona la supuesta suma, así tampoco no se estableció con elementos de pruebas legal más allá de lo que dice el Ministerio Público en su acusación y los oficiales que declararon como testigo sostienen que Edward Bienvenido Castillo, les dijo tal o cual cosa, pero que no está plasmado en ningún documento que haya sido obtenido de forma lícita, por lo que no puede el tribunal establecer algo como un hecho cierto o probado la teoría del acusador solo basándose en suposiciones y lo que dice un policía de que el imputado le dijo, quien por demás niega su participación en el hecho de sangre. Que el hecho de que la imputada en un mensaje de texto se haya referido a su esposo, el hoy occiso, como baboso y que se haya quejado de su situación a su lado, no establece participación alguna en un hecho de sangre; que como la misma Corte en la parte final del numeral 11, Pág. 12, dice que esta situación los hace potenciales sospechosos, pero no demuestra la culpabilidad; b) Condenación por una norma jurídica inexistente. Que la sentencia de la Corte en ningún lado da respuesta a este medio,

por lo tanto el mismo se mantiene incólume, por lo que debemos referirnos a la sentencia de primer grado. Que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, específicamente la parte final del numeral primero de la sentencia condenatoria, el tribunal condena a la señora Leorgina Noesí López y a Benito de Jesús Valdez, como autores intelectuales del hecho, siendo esto una figura inexistente en la República Dominicana. Que observamos que la Corte en la Pág. 19, numeral 28, habla de la autoría y co-autoría, tratando con esto de plasmar la denominación a los tipos penales imputados, pero no le da respuesta a la condena por una figura jurídica inexistente como lo es autores intelectuales; Punto b) Errónea valoración de las pruebas. Que el Tribunal en vez de analizar la sana crítica lo que utilizó fue su íntima convicción para darle valor probatorio a los aspectos circunstancias ilógicos que señalamos como sigue: a) que digamos que fueran amantes, y que el hecho de esta tener una relación adultera como esta y el hecho de que llamara baboso a la víctima esto le es suficiente para establecer los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para asesinar al esposo?, son las pruebas testimoniales y mensajes de hace dos meses previo al hecho que extrapolaron para determinar la conducta criminal de la recurrente; b) que al analizar física y directamente los mensajes de textos presentados vemos que Leorgina lo que dice a la otra persona, el cual podría ser un amante, es que: copiamos textualmente no como dijo el testigo que dice: “sácame ya de este infierno por favor negro” mensaje del 26/10/2010, a las 20:41:48 horas. “Que no sea muy tarde porque me ofrecieron matarme este baboso” mensaje del 26/10/2010, a las 20:53:40 horas. Fijaos bien que esos dos mensajes es lo único que pone en sospecha a la señora Leorgina, ahora bien, ellos expresan plan para matar, asociación o contubernio, claro que no, por lo que estos dos mensajes no prueban nada más allá de una relación sentimental, lo cual es castigado penalmente; c) no se precisa que ella suministró las armas, que ella estuvo conectada directamente con las llamadas que se formularon ese día, y que ella haya fomentado de manera directa e inequívoca su punto común, que no basta con elementos subjetivos como es el beneficio de la muerte y la llamada de desprecio como baboso, que no pueden ser elementos serios que establezcan estas violaciones y que fueran las consistencias alegadas por las juzgadoras, además de observarse el hecho de que quien se está beneficiando de la muerte de Juan



*María Santiago, es nada menos que su hermana la actual querellante, quien por demás había tenido problemas económicos con su hermano hoy occiso, como se demuestra en los informes financieros depositados por la defensa de Leorgina Noesí López. Punto c) Sobre el mapeo telefónico. Que la Corte en las páginas 12, 13 y 14 numerales 12, 13 y 14, trata de dar una explicación a la prueba denominada mapeo telefónico, estableciendo que las pruebas de naturaleza electrónica presentadas no son objeto de manejo de parte de la policía o la fiscalía y que las mismas son ciertas en su contenido, nosotros también aceptamos, pero esto no significa que quien quiera dar una explicación al mapeo, pueda interpretarlo distinto a lo que expresa la prueba; veamos: que esto no es del todo cierto lo que dice la fiscalía y los testigos a cargo, sobre la ubicación según las mapificaciones del señor Benito, al momento de la ocurrencia del crimen; la mapificación dice que el crimen ocurrió en el sector Urb. Fernández, a las 16:00 horas, que a las 15:47 Benito se encontraba en el sector de La Javilla, por otro lado el coronel Jiménez, testigo de la acusación dijo que al momento del crimen Benito estaba en el lugar del asesinato. Que la Corte al valorar como el mapeo ubica a Benito de Jesús en el lugar del crimen al momento de cometerse, interpreta erróneamente dicha prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que motivar una sentencia significa expresar con claridad lógica la concatenación de los hechos juzgados con el derecho aplicado, es decir justificar su decisión, lo que no hace el Tribunal, ya que, este se limitó a plasmar y transcribir momentos del proceso, por lo que la sentencia apelada no está suficientemente motivada conforme a la lógica; **Cuarto Medio:** Falta de individualización de los cargos y por ende de la responsabilidad penal que pudiera haber incurrido los exponentes. Y errónea valoración de las pruebas. Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado incurre en las siguientes inobservancias: 1) que estaba en la obligación de ponderar la conducta practicada por cada uno de los procesados u acusados de la infracción; 2) que el estudio de estos elementos deben ser serios y precisos, dado que se manifestó que uno de ellos fue el autor material y que los otros fueron autores intelectuales, de donde se desprende que la co-autoría no puede abarcar aspectos que le pertenezcan a otros de los co-imputados y no a la recurrente como es el caso de la Ley 36, amén de la inexistencia de los que es autores intelectuales; 3) que se estaba obligado a que el Tribunal identifica por cada uno de los*

acusados la falta cometida por cada uno de ellos, y no establecer aspectos colectivos como el ocurrido en esta decisión en la cual se establecen la violación a la ley, sin estamental de manera individual la participación directa de los acusados en los hechos. Que en consecuencia se hace una errónea valoración de las pruebas y una franca contradicción a su propio fallo, en el sentido de que la determinación de la falta penal de manera automática, colectiva y frenética; **Quinto Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Sobre la extinción de la acción penal: Que en el conocimiento del fondo del proceso la defensa presentó una solicitud de extinción de la acción penal fundamentándose en las siguientes razones: Que en fecha primero (01) de enero del año 2011, el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó la resolución 668-2011-4548, en la cual impone como medida de coerción en contra de los señores Benito de Jesús Valdez, Edward Bienvenido Castillo Félix y Leorgina Noesí López, la prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses. Que durante todo el proceso ha sido el Ministerio Público que ha promovido la mayoría de los aplazamientos y otros se han realizado por no trasladar al imputado detenido a la Sala de Audiencia, por lo que no podía atribuírsele a los imputados los aplazamientos que han retrasado el curso normal del proceso. Que desde la fecha de la medida de coerción (01/01/2011) a la fecha de la presente solicitud, han transcurrido más de tres años, ocho meses, lo que violenta las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Benito de Jesús Valdez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el proceso esencialmente descansó en el testimonio del oficial de la policía y analista de inteligencia de dicha institución, que conforme a las pericias presentadas, mapeo y triangulación de llamadas, se estableció que nuestro representado intercambiaba llamadas y mensajes con la co-imputada Leorgina López y que este a su vez mantenía contacto telefónico con el co-imputado Edward Bienvenido Castillo Félix, urdiendo entre todos un plan para privar de la vida al señor Juan María de Jesús Santiago Domínguez. Que aunque los imputados Leorgina y Benito negaron conocerse en principio y más aún que tuvieran una relación de amantes, al probarse el intercambio de textos entre ellos, los Jueces a-quo tomaron esta

negación como el encubrimiento de una relación, asunto comprensible dado que se trataba de una señora casada. Que de igual manera dieron como un hecho cierto que nuestro representado contactó al co-imputado Edward, aspecto que no fue negado por nuestro representado, ya que ciertamente lo conocía, pero en términos absolutos niega que lo haya contratado para llevar a cabo la muerte del occiso. Que en el apartado 19, contenido en la página 15 el Tribunal a-quo se destapa, indicando que “La acción probatoria fue efectiva y contundente al ser presentado dentro de un universo probatorio de testigos presenciales y referenciales, así como las pruebas periciales e ilustrativas obtenidas con la más alta y cualificada tecnología”. Que en este punto hay que hacer una pausa para descomponer ese texto: primero no es cierto que fue efectiva y contundente, que ciertamente hubo testigos presenciales, pero presenciales de la investigación, no del cometimiento del hecho, no testigos oculares del hecho, que ciertamente se presentaron pruebas periciales, aspecto lógico porque fueron elaboradas con peritos, pero ese peritaje no presenta evidencias contundentes, no presenta evidencias que permitan subsumir el hecho juzgado, no presenta ilustraciones que no permita pensar de manera lógica que se está en presencia, con dichas pruebas del supuesto fáctico aprobado. Que el hecho de que en el apartado 20 de la página 16 los juzgadores valoraran como buenos y válidos los testimonios del Amet y el limpia vidrios como testigos presenciales de la acción llevada a cabo, supuestamente por el imputado Edward Bienvenido Castillo Félix, estos testimonios no resultan vinculantes para nuestro representado. Que finalmente la Corte establece en el numeral 27, página 18, que en cuanto a la “formulación precisa de cargos, acto individual de cada imputado, el Ministerio Público presentó una acusación donde cada uno de los imputados tenía un rol activo en la comisión de los hechos endilgados, que en ese orden vuelve a mencionar los testigos presenciales del hecho, sin embargo, aunque estableciendo en las líneas siguientes que sin la participación activa de Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, quienes se asociaron para alcanzar el objetivo trazado, no establece con que elementos de pruebas comprometen dichos ciudadanos su responsabilidad penal en el hecho, dejando en este punto un gran vacío procesal”;

Considerando, que el recurrente Edward Bienvenido Castillo Félix, propone como medio de casación en síntesis el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana y artículo 172 del Código Procesal Penal (Art. 426-3 Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Corte responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, amén de que responde de forma conjunta los tres recursos interpuestos, bajo el argumento de que los tres poseen un discurrir argumentativo cuestionador de gran similitud. En la página 11 numeral 10 se recogen las mismas consideraciones que la sentencia impugnada en primer grado, sobre el testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica, punto que hasta el momento no ha sido respondido en ninguna de las instancias recorridas; tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se limitan a establecer que este realiza la investigación mediante el análisis de los celulares hallados en la escena del crimen, celulares estos que no se corresponden con la persona del imputado. A parte de que dicho testigo no indicó en qué lugar de su análisis se encontraba el móvil que le endilga al recurrente, sino que solo estableció que no lo recordaba, pero que debía estar en el CD depositado. Así el numeral 14 de la página 13, continúa haciendo referencia a celulares y personas que no corresponden a nuestro representado, lo que nos lleva a la conclusión de que la Corte deja de lado aspectos, que debió valorar en el recurso, para poder establecer que la sentencia recurrida en apelación adolece de falta de criterios en la valoración de las pruebas. Que la Corte obvia las contradicciones existentes entre los testimonios de los testigos presenciales, ya que el agente de la Amet dice que estaba en un lavadero de carro realizando una llamada en su declaración inicial, el día de la audiencia establece que estaba en una banca recibiendo ordenes personalmente de su superior; por otro lado el limpia vidrios establece una declaración en instrucción, que pudo ver todo porque eso duro algunos 10 minutos, en el juicio estableció que fueron unos 40 a 50 segundos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Los fundamentos de los recursos que ocupan la atención de esta Tercera Sala de la Corte, contienen en su discurrir argumentativo y cuestionador una gran similitud, por lo que procederemos analizarlo de forma conjunta. Dichos recursos se circunscriben en señalar los siguientes

aspectos: a) Testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica; b) mapeo telefónico; c) testigos presenciales; d) testigos referenciales; e) valoración de las pruebas que sustentan la acusación; f) pruebas a descargo; g) teorías de las defensas; h) presunción de inocencia; i) formulación precisa de cargos. Acto individual de cada imputado; j) autoría y co-autoría; k) motivación de la sentencia de la sentencia y hechos fijados. En cuanto al testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica. El testigo José Isaías Tamárez Santiago introduce al proceso el CD que contiene la información de la mapeación y prueba pericial de la investigación electrónica llevada a efecto; el CD no fue reproducido en audiencia, no obstante estuvo como prueba disponible para las partes en el proceso, por lo que su contenido era de su entero conocimiento. El referido testigo informó ante el plenario lo que retenían sus sentidos de la investigación y a algunas de las preguntas de las defensas técnicas, respondió que específicamente no recordaba, refiriéndolos al CD. Sus declaraciones son recogidas en el numeral 13, literal f), página 19 de la decisión, donde realiza un relato de cómo empieza la investigación consistente en el análisis de los celulares hallados en la escena del crimen-el del occiso y de su esposa presente en el lugar-donde se detectan una relación sentimental de esta última con una tercera persona. Realizan una georreferenciación de los celulares ocupados que comunicaban entre sí en el día del hecho. El testigo informa al Tribunal cómo se realiza la investigación telemática, cuáles compañías telefónicas entregan la información digital y describe las aplicaciones de la telemática con el tipo de comunicación a través de internet, el uso de mensajerías instantáneas y los sistemas de posicionamiento global, y finalmente proporciona la conclusión del hallazgo que permite continuar la investigación. Aprecia este tribunal de apelaciones que este tipo de investigaciones permite un alto grado de confiabilidad dado que, por su propia naturaleza, no se presta manipulaciones en favor de intereses individuales. Este testigo ofrece información valiosa haciendo referencia a múltiples detalles, tales como que la comunicación que realiza la esposa del occiso es con alguien que está en el lugar de los hechos, minutos antes de su ocurrencia-Ver: numeral 13, literal f, Pág. 22 de la decisión-destacando que el imputado Benito de Jesús Valdez (a) Jonny, admite haber estado en el lugar de los hechos, pero con una versión de tiempo y lugar distinto a las pruebas obtenidas de manera satelital y científica. Se establece singular hilaridad

en muchos de los mensajes rastreados meses antes del hecho, donde la imputada Leorgina le comunica al imputado Benito de Jesús paso a paso lo que va a hacer el occiso, su agenda y la ruta que va a tomar. Así mismo se mantiene quejándose de su mala vida con baboso, refiriéndose a su esposo, quedando indiscutiblemente señalados como potenciales sospechosos del vil asesinato, estos co-imputados (Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez). En cuanto al mapeo telefónico. La tecnología actualmente se ha sumado a los elementos de pruebas que permiten realizar investigaciones más abiertas, amplias y certeras, toda vez que son informaciones obtenidas con aparatos que dejan registros indelebles y no pueden ser manipulados por la mano del hombre, solamente sujetos a análisis e interpretación tal y como lo hizo el colegiado, que al realizar un cotejo de otros elementos de pruebas de la misma naturaleza determinó que sí se correspondían con la historia del caso presentada por el ministerio público para sustentar su acusación en contra de los encartados y no con las demás teorías presentadas por las defensas técnicas. La pruebas de naturaleza electrónica presentadas descansan en: 1) gráficos de vínculos de los imputados, realizado por el Capitán, P. N., Isaías José Tamárez Santiago; 2) Mapificación de los teléfonos utilizados por los imputados, sustentando mediante respectivas autorizaciones judiciales; 3) CD contentivo de gráficos de vínculos de los imputados, realizado por el Capitán, P. N., Isaías José Tamárez Santiago; 4) CD contentivo de mapificación de los teléfonos utilizados por los imputados, sustentado mediante autorizaciones judiciales correspondientes. Conjuntamente con las pruebas fueron presentados testigos idóneos para su presentación e introducción al proceso, por miembros capacitados por el Dicat. El colegiado realiza una correcta motivación de los elementos de pruebas telemáticos ofertados, de la mapificación, de la intervención telefónica y del testigo que trabajó en su preparación, contrario a lo que pretenden hacer valer los recurrentes atribuyendo a los juzgadores la sola enumeración y transcripción de las pruebas, que en ese tenor hacen constar lo siguiente: “Que con relación a la participación del imputado Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, el testigo capitán Isaías José Tamárez Santiago, mediante el análisis de inteligencia electrónica, incorporado a juicio en fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014), se pudo comprobar del análisis practicado a los números telefónicos utilizados por los imputados Leorgina Noesí López (a)

*Joselín, Benito de Jesús Valdez (a) Yonny y Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, en primer término se pudo evidenciar que la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín compartía mensajes amorosos con el imputado Benito de Jesús Valdez (a) Yonny y que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diez (2010) a las veinte horas y cincuenta y tres minutos y cuarenta segundos (20:53:40) la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín le envió un mensaje al imputado Benito de Jesús Valdez (a) Yonny en donde le expresaba “Que no sea muy tarde porque me ofrecieron matarme a ese baboso”, así mismo, dicho informe muestra un gráfico de vínculos del historial de llamadas desde el primero (1ro) de octubre del año dos mil diez (2010), hasta el día en que ocurrieron los hechos, el ocho (8) de diciembre del año dos mil diez (2010), entre los teléfonos utilizados por la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, igualmente un gráfico de vínculos de los teléfonos utilizados por la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín y los señores Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pato de Palo, Ramón Aristides Vidal Mirambeaux (a) Monchi y una persona solo conocida como El Gordo Tabla, se encuentra también una relación de las llamadas telefónicas entrantes y salientes del número utilizado por El Gordo Tabla el día que acontecieron los hechos según la descripción de las celdas o antenas de donde fueron realizadas las llamadas, este análisis de inteligencia electrónica muestra además la mapeficación de los teléfonos utilizados por los imputados y la víctima el día de los hechos”. Los mapeos realizados a los celulares de los co-imputados Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, contienen una cronología de lugar, modo y tiempo con el accionar de ellos atribuible en la acusación, comprobados gracias a los avances tecnológicos, evidenciándose que el resultado ofrecido por el mapeo cruzado con otros elementos del elenco probatorio le dan veracidad y fuerza a su contenido, que conduce a la responsabilidad de estos imputados fuera de toda duda razonable. Existen dos números de teléfonos que fueron mapeificados por tener comunicación con el teléfono del imputado Benito de Jesús Valdez (a) Jonny, siendo los mismos referidos por los testigos, pero no son utilizados para fundamentar la decisión. La lógica y máxima de experiencia nos hacen recordar la problemática nacional en razón de los celulares macos, los cuales son utilizados especialmente para este tipo de actos delictivos con los que buscan sus autores ocultar o borrar rastros o*

registros que impidan su identificación, razón por la que los juzgadores con elementos probatorios suficientes tienen la sagrada tarea de crear un cuadro fáctico lógico, tal como hicieron en este caso. En cuanto a los testigos presenciales. Los juzgadores hicieron acopio de los testimonios de naturaleza presencial que forma parte integral de la decisión-Ver: Numeral 13, literales g y k, páginas 30 a 33 y 35 a 37 de la decisión-lo que le permitió retener los tipos penales y sus agravantes. Los testigos presenciales Daniel Fidel Tejada Bautista, también llamado el Amet y Francis Javier Sánchez Brito, también llamado el Limpia Vidrio, que depusieron en el tribunal tuvieron la oportunidad de informar lo que percibieron con sus sentidos respecto del hecho criminal, antes, durante y después de acaecido; ambos coinciden en describir e individualizar a su material, el coimputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo. El miembro de la Amet es cuestionado sobre la no certeza del lugar donde se encontraba al momento del hecho y con quien hablaba, pretendiendo los recurrentes crear confusión al respecto, siendo claro que vio al autor material cuando se desplazaba luego de la comisión del hecho con la pistola en la mano, describiéndolo físicamente, la ropa que usaba y lo que hizo al momento de su partida, por lo que resultan irrelevantes tales cuestionamientos. En lo que se refiere al Limpia Vidrio, éste tuvo contacto directo con el hecho sin lugar a discusión alguna, no obstante el esfuerzo de la defensa pretendiendo establecer que es un testigo manipulado, pues es la misma imputada Leorgina Noesí que reconoce su presencia en el ventanal del vehículo que conducía el occiso, dando lugar de manera correcta a cotejar por sinceros y coherentes sus señalamientos tendentes al descubrimiento de la verdad, conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados y debatidos, tal como lo hizo la trilogía juzgadora. El Tribunal a-quo ciertamente hace transcripciones de las declaraciones de las partes, sin embargo al momento de realizar las motivaciones de hecho hace resúmenes de las informaciones ofertadas, transcribiendo los fragmentos con el que concatenan y ordenan los hechos fijados. Dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas producidas y debatidas en el juicio oral con la consabida publicidad y contradictoriedad. En cuanto a los testigos referenciales. Los juzgadores hicieron acopio de los testimonios de naturaleza referencial que forman parte íntegra de la decisión-Ver: numeral 13, literales a, b, c, d, e, f, h y i, páginas 10 a 35 de la decisión.



*Depusieron testigos referenciales que realizaron aportes de distintos ordenes, pues son oficiales pertenecientes a los cuerpos armados que realizaron una labor investigativa, limitándose su información exclusivamente en ese orden, atinente a la recolección de las evidencias y detención de los imputados. Estos testigos poseen una parcialidad objetiva, que deriva de la práctica en la diligencia realizada. En los testimonios de los oficiales actuantes se advierten declaraciones que están apoyadas en los demás elementos de pruebas a cargo presentados, reproducidos y valorados, siendo en tal sentido pertinentes y válidos en el proceso, al estar ajustada su intervención a los mejores preceptos de la normativa procesal, "...sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos" (ver sentencia 59, del 27/06/07, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Los testigos que ostentaban la calidad de oficiales investigadores, declararon en audiencia bajo la fe del juramento, respecto de situaciones y gajes de la investigación en la que participaron directamente, entre ellos los interrogatorios de los imputados, siendo tomados como referencia para la recolección de los elementos de pruebas que le permitió al acusador público sustentar su acusación, los cuales le merecieron entera credibilidad probatoria a los Juzgadores. 18.- Los recurrentes realizan un señalamiento especial sobre las declaraciones de dos militares actuantes -José Luis García Arias y Bartolo de los Santos Calderón- que se atribuyen haber sido quienes apresaran al imputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, desprendiéndose de la lectura de sus testimonios que el arresto fue realizado por varios oficiales donde éstos dos estaban presentes, por lo que carece de fundamento dicho señalamiento, amén de que de ser cierto, igualmente, no desvirtuaría su contenido y el valor probatorio que ofrecen al proceso. 19.- En cuanto a la valoración de las pruebas que sustentan la acusación. La acción probatoria fue activa y contundente al ser presentados dentro del universo probatorio testigos presenciales y*

referenciales, así como pruebas periciales e ilustrativas obtenidas con la más alta y cualificada tecnología, permitiendo a los Juzgadores decidir con un amplio abanico de pruebas que le aporta completa luz y diafanidad al momento de decidir. Que, ponderadas y cruzadas la teoría de la acusación con las pruebas a cargo y descargo, impera fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los encartados. 20.- La actividad intelectual de los Juzgadores plasmada en su decisión, contiene una excelente valoración del elenco testimonial, de tipo presencial, concerniente a los ciudadanos Daniel Fidel Tejada Bautista -El Amet- y Francis Javier Sánchez Brito -El Limpia Vidrio- que al ser justipreciados por el Colegiado les mereció total y cabal credibilidad por haber presenciados de forma directa a través de sus sentidos el vergonzoso y deleznable crimen, al identificar indubitablemente al autor material a quien no conocían ni habían visto sino hasta el momento de acaecer el hecho. 21.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que los recurrentes realizan un fraccionamiento de las pruebas, obviando analizar de forma aviesa y desleal que existen dos testigos presenciales del fatídico hecho; obvian, igualmente, su relato y el contenido íntegro de las mensajes de texto intercambiados entre los imputados Leorgina Noesí y Benito de Jesús, siendo esto corroborado con el testimonio de los oficiales actuantes en la investigación, amén, de los mapeos realizados con los teléfonos celulares ocupados. Que, de un amplio y cualitativo universo probatorio, pretenden distraer a la Corte con fundamentos carentes de objetividad y logicidad, en aras de realizar una defensa recursiva fundamentada en alegatos inciertos que al ser cruzados con la decisión y la actividad probatoria se desmorona al igual que la integridad de su ejercicio como auxiliares de la justicia. 22.- En cuanto a las pruebas a descargo. Dichas pruebas descansan en pruebas testimoniales y documentales con la finalidad de apoyar la diversidad de teorías presentadas por las defensas, siendo las de naturaleza testimonial descartadas al no tener fuerza probante para destruir la acusación que descansaba en un amplio y cualificado nivel probatorio; destacándose el testimonio de señor Marcos Beltré Medina, quien se encontraba en la zona donde ocurrió el hecho, es su condición de chiripero y que prometía ofrecer un aporte significativo a la causa para el esclarecimiento de los hechos, resultando que no pudo ni siquiera identificar a la imputada Leorgina Noesí entre las personas que estaban en el plenario, perdiendo su credibilidad antes los

Juzgadores, conforme se lee en el numeral 69, página 79 de la decisión. En cuanto a las demás pruebas fueron desmeritadas al momento de ser cotejadas con la teoría en que se apoyaban. 23.- En cuanto las teorías de la defensa. Esencialmente las teorías presentadas, conjuntamente con sus pruebas, son realizadas por la defensa técnica de la imputada Leorgina Noesí López, las cuales fueron debidamente reconocidas, analizadas y respondidas por los Juzgadores, contrario a lo que establece la recurrente. En grado de apelación solo se enarbolan dos teorías, constatándose tres en Primer Grado, a saber: a) En cuanto a los detenidos con anterioridad: “En relación a los documentos presentados por la defensa de la señora Leorgina Noesí López (a) Joselín relativas a informaciones aparecidas en periódicos donde se informa acerca de personas que se entregaron de manera voluntaria por ante la Policía Nacional, ya que tenían un parecido con el retrato hablado que se hizo por testigos presenciales del crimen contra el señor Juan María de Jesús Santiago, lo cual entendemos que no constituye más que parte de las investigaciones propias de la policía por buscar la solución del hecho puesto a su cargo, especialmente porque eran jóvenes que reposaban con fichas delictivas en los archivos de la Policía Nacional, cuestión que entendemos que no arroja dudas o contradicciones con la acusación que finalmente presentó el órgano persecutor, ya que definitivamente estos jóvenes no fueron traducidos a la acción judicial, siendo que por el contrario la teoría que finalmente manejó la Policía Nacional ha conectado con elementos probatorios contundentes, los cuales han destruido el principio de inocencia de la señora Leorgina Noesí López (a) Joselín, por lo que no damos valor probatorio a estos documentos.” (ver: numeral 71, Pág. 79 de la decisión); b) En cuanto a los inconvenientes en la provincia de Jimaní: “Que en lo relativo a la teoría manejada por la acusación acerca de conflictos anteriores del occiso Juan María de Jesús Santiago con otros empresarios del producto bananero, entendemos que esta teoría carece de sentido en tanto la propia señora Leorgina Noesí López (a) Joselín, como esposa de la víctima mortal no ha accionado penalmente contra los presuntos asesinos de su señor esposo, por lo que en una aplicación de lógica sencilla esta teoría se cae, por lo cual no hemos dado credibilidad a esta teoría de defensa.” (ver: numeral 72, Pág. 79 de la decisión); c) En cuanto a los problemas financieros con la hermana del fallecido: “Que en relación al DVD y a los documentos

relativos a la empresa bananera, presentados por la defensa técnica de la imputada Leorgina Noesí López (a) Joselín, luego de analizadas entendemos que las mismas no son capaces de menoscabar la contundencia de las pruebas de la acusación por las razones antes expuestas.” (ver: numeral 73, Pág. 79 de la decisión). 24.- Las teorías enarboladas pretendían crear una coartada señalando otros posibles autores, sin embargo es necesario recordar que el proceso se encontró en estado de investigación por tiempo considerable, donde los investigadores fueron descartando teorías por no poseer pruebas contundentes, contrario a lo que arrojaron las pesquisas y las investigaciones telemáticas. Siendo la teoría de la acusación intensa y sustentada en pruebas periciales que no pueden ser alteradas por el hombre, al descansar en un sistema de control y alcance mundial que no se limita a la manipulación de simples policías, bananeros y magnates del transporte. 25.- En cuanto a la presunción de inocencia. Los imputados iniciaron el proceso bajo el manto de la presunción de inocencia, sin embargo en el transcurso de la actividad probatoria el Ministerio Público y la parte acusadora privada de manera activa y efectiva, probaron la acusación presentada fuera de toda duda razonable, cambiando el estatus de los imputados de inocencia a culpabilidad, por lo que luego de probados los hechos no quedaba un ápice de inocencia al ser consolidada la acusación y los Juzgadores establecer la configuración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que pesaban en contra de los justiciables hoy condenados. - Que la variación de la medida de coerción se dispone en base a las conclusiones de fondo planteadas por el Ministerio Público, que luego de haber petitionado la condena de los imputados por los hechos endilgados, igualmente solicita la variación de la medida cautelar que amparaba la libertad de los justiciables Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Jonny, por la de imposición de prisión preventiva -Ver: Tercer oído, Pág. 5 de la decisión- a lo que los Juzgadores en el apartado “Sobre la Solicitud de Variación de Medida de Cautelar”, entendieron que habían variado los presupuestos al decidir la culpabilidad de los imputados y que la pena impuesta aumentaba el peligro de fuga -Ver: numeral 90, Pág. 83- por lo que, en la parte dispositiva de su decisión imponen la medida cautelar de prisión preventiva recogida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal. 26.- Vale acotar que cuando se conoce el fondo del

proceso en cuestión, la prisión preventiva varía toda vez que los imputados poseen en la actualidad el estatus de “recluso condenado”, que es aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, por la vía recursiva, lo cual no es suspensivo de la pena, como en la especie juzgada, razón por la que el estado de los imputados en la actualidad es de reo a cumplir la condena impuesta. (ver: sentencia 63, del 19/09/07, Segunda Sala, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia).

27.- En cuanto formulación precisa de cargos. Acto individual de cada imputado. El Ministerio Público presentó una acusación donde cada uno de los imputados tenía un rol activo en la comisión de los ilícitos endilgados. De las pruebas iniciales consistentes en la sindicalización que realizan los testigos presenciales, entendiéndose, el Limpia Vidrio y el Amet se determina que el imputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo perpetró el hecho material y luego mediante investigación de inteligencia realizada por las autoridades competentes, se detecta el accionar de los co-imputados Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Jonny, quienes se asociaron para alcanzar el objetivo trazado. Que, sin la actuación individual de cada uno de ellos, el ilícito no se hubiese consumado, por lo que están perfectamente configurados los elementos del homicidio agravado, lo que fue posible por el accionar mancomunado de los imputados para la realización de la conducta antijurídica.

28.- La autoría y co-autoría. Las reflexiones anteriormente realizadas recogen las valoraciones dadas a las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales aportadas por la acusación, así como los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato haciendo uso de arma de fuego, donde cada uno de los co-imputados se encontraba participando en el hecho de una manera activa y facilitando su perpetración fatídica, en un sincronizado e inequívoco acuerdo de voluntades.

29.- En el Código Penal Dominicano, se tipifica la figura jurídica de la Asociación de Malhechores como un tipo penal propio conforme lo previsto en los artículos 265 y 266, independientemente de que la asociación, el concierto establecido, la afiliación, materialice los hechos que de mutuo acuerdo se hayan fraguado entre sus integrantes. Los asociados se

constituyen en autores de los hechos realizados por ellos, les mueve o motiva un interés común, toda vez que existe una coalición en igualdad participativa, lo que los convierte en co-autores, máxime cuando el grupo así creado se dedica a la realización de acciones tendentes a afectar a particulares, y por ende a toda la sociedad. Lo anterior adquiere mayor certeza a partir de la afirmación siguiente: "... lo característico de la coautoría es que en ella se dará un dominio compartido del hecho, dado que cada uno de los coautores realiza una contribución esencial al plan delictivo, sin la cual no habría podido llevarse a cabo." (Teoría del Delito. ENJ. Pág. 265).

30.- En nuestra normativa penal, se consigna la figura restrictiva del autor como la persona que realiza un acto típico, es decir, a quien se le imputa la autoría como propia, ciertamente como infieren los recurrentes el legislador no establece formas determinadas para la participación como forma de establecer gradación en la participación, por lo que si participan varios individuos todos serán autores, más bien como le identifica la dogmática penal, todos son co-autores. En el caso de nuestra legislación, no se verifica otra forma de participación, a no ser la del cómplice, conforme las previsiones de los artículos 59 al 62 del Código Penal, siendo cómplices aquellos que participan de forma accesoria pero no directa o personal sobre el hecho material; los textos citados indican cuales acciones positivas deberán realizar aquellos que concurren en la calidad de cómplice.

31.- La concurrencia de varias personas en la consumación de un hecho típico y antijurídico que se haya realizado mediante cualquier mecanismo, sobre todo cuando se haya formado una asociación o un contubernio, permite afirmar que se está en presencia de co-autores: "Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho típico, aportando una contribución esencial para la consecución del delito. Dada esa realización conjunta y la realización de un aportación esencial, en la coautoría se funda una imputación recíproca del hecho. Es decir, a pesar de que cada uno de los autores haya realizado solo una parte del hecho punible, a cada uno de ellos se le imputa lo realizado por todos los demás coautores; cada uno será jurídico-penal responsable de la totalidad del hecho y por tanto, se le impondrá la pena correspondiente al autor." (Teoría del Delito. ENJ. Pág. 265).

32.- Esta Corte comparte plenamente el criterio doctrinal que señala: "Los coautores son autores que cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo

de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues aquí el principio de accesoriedad de la participación; según la cual el partícipe es solo punible cuando exista un hecho antijurídico del autor; sino un principio en cierto modo inverso: El principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada uno como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo que convierte en partes de un plan global unitario de las distintas contribuciones". (Mir Puig. Derecho Penal. Parte General. Pág. 380) - Criterio doctrinal que está en consonancia con lo indicado en otra parte de esta decisión, cuando interpreta el contenido de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en los cuales como se ha dicho, se sanciona como un hecho propio o tipo penal autónomo la asociación de malhechores. 33.- Así las cosas, de los hechos fijados en la decisión impugnada y que han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido que los imputados para actuar en la comisión de los hechos que les han sido retenidos y donde se destaca su participación como coautores para la materialización del ilícito, quedando establecido fuera de toda duda razonable el concierto de voluntades como uno de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. Lo que se sanciona en este tipo penal es el hecho de asociarse con la finalidad de cometer crímenes, sin importar el número de sus miembros, ni el tiempo de su duración. Basta que se produzca el concierto para obrar contrario a la norma. 34.- Los textos anteriormente transcritos y que forman parte de nuestras reflexiones de como Tribunal de Alzada, descansan en líneas doctrinales que se encuentran ajustadas a las previsiones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, donde el autor material e intelectual no está indicado de manera expresa, pero sí acoplado en la figura jurídica de la asociación de malhechores. – A los co-imputados Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, se les ha endilgado y probado su participación en calidad de coautores, al configurarse los elementos que los define, conforme lo establece acertadamente nuestro más alto tribunal de justicia, al reflexionar: "... es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o

*interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una repuesta motivada por impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor.” (Sentencia del 01/09/10, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). - Que, otro aspecto de los argumentos enarbolados por los recurrentes, se refiere a la teoría de la acusación que incluye el porte y uso de un arma de fuego, endilgándole al co-imputado Juan Arístides Mirambeaux (a) Monchy (cuya acción penal fue declarada extinguida por su fallecimiento), la ocupación de dicha arma, sin embargo los oficiales actuantes ofertaron las informaciones recolectadas en su investigación, las cuales se ajustan de forma coherente a las declaraciones de los testigos presenciales que vieron al co-imputado Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, portar un arma de fuego en su mano con la que comete el hecho; haciendo el Colegiado acopio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, que estatuye que los cómplices en la comisión de un delito previsto en esa ley, serán castigados con las mismas penas que el autor o autores del hecho. (Ver: Numeral 83, Pág. 81de la decisión). 35.- En cuanto a la motivación de la sentencia y los hechos fijados. La estructura de la decisión impugnada permite apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos legales y constitucionales. -Que, en lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal, la misma fue fallada dentro del contenido de la decisión impugnada, conforme se advierte en los numerales 7 al 10, páginas 8 y 9, siendo planteada nueva*



vez en esta Alzada y fallada mediante Sentencia Incidenta S/N, del dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), resultando dicha excepción rechazada en razón de que en nada se ha violado el debido proceso de ley, dada la pluralidad de imputados, la gravedad de la pena a imponer y del bien jurídicamente protegido. (ver: numeral 13, Pág. 13, sentencia incidental). 36.- Que, dentro de las cavilaciones realizadas por los recurrentes, se arguye que la decisión no está firmada y no hay votos motivados por separado, constatando esta Alzada que la decisión que reposa en el expediente se encuentra debidamente suscrita por los jueces que conformaron el juicio y que la solución dada al proceso se realizó a unanimidad de votos, lo que consta en la parte inicial de la decisión. 37.- Esta Tercera Sala de la Corte, entiende que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada, conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados y fijados, estableciendo la participación a título personal y en conjunto de cada uno de los co-imputados. Así las cosas, el Colegiado correctamente retuvo falta penal a los encartados Edward Bienvenido Castillo Félix (a) Pata de Palo, Leorgina Noesí López (a) Joselín y Benito de Jesús Valdez (a) Yonny, en base a las pruebas recopiladas que cotejadas y corroboradas entre sí destruyeron la presunción de inocencia que les resguardaba, demostrando así que realizó un ejercicio de valoración activo que le permitió otorgarle a cada uno su real grado de responsabilidad. -De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustada a una sana administración de justicia. 38.- La sentencia impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial y referencial corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos, reteniéndole

*responsabilidad a los imputados y recurrentes por su participación dentro del concierto de voluntades que segó la vida del hoy occiso. 39.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

#### **Recurso de Leorgina Noesí López:**

Considerando, que invoca la recurrente en el primer y quinto medio de su memorial de casación violación a las disposiciones contenidas en los artículos 44, 48, 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que al momento del tribunal de primer grado conocer la audiencia fondo, ya habían pasado tres (3) años, un (1) mes y diez (10) días; que durante todo el proceso fue el Ministerio Público que promovió la mayoría de los aplazamientos, y otros se realizaron por no trasladar a la imputada a la sala de audiencias;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales ha constatado que la defensa técnica de los imputados solicitó tanto en la jurisdicción de primer grado como por ante la Corte de Apelación la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que ante ese incidente ambas instancias lo rechazaron sustentada la primera en el argumento de que las dilaciones del proceso habían ocurrido en preservación del debido proceso, en razón de las solicitudes hechas por las partes, particularmente promovidas por la defensa de la parte imputada; y la segunda sustentada en que en nada se ha violado el debido proceso de ley, dada la pluralidad de imputados, la gravedad de la pena a imponer y el bien jurídicamente protegido;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en diciembre del año 2010, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, del análisis de la glosa procesal se evidencia, tal y como quedó establecido en instancias anteriores que en el presente caso no se ha violado el derecho de defensa de los justiciables y sus garantías constitucionales, en razón de que la mayoría de los aplazamientos fueron promovidos por la defensa de la parte imputada, tomándose en cuenta además, que se trata de un caso con pluralidad de imputados y una acusación fundamentada en un hecho grave; no configurándose, en consecuencia, el vicio invocado, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que aduce además la recurrente, que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución, al referirse en el número 26 de la página 18 a los imputados como reclusos condenados, obviando que los mismos deben ser tratados como inocentes; que esta Corte de Casación ha constatado que el vicio atribuido no se encuentra presente, toda vez que esa alzada, al manifestar que los imputados poseen el estatus de “reclusos condenados” lo hace en referencia a que los mismos se encuentran privados de su libertad y que su estado actual es de reos a cumplir la condena impuesta, no vulnerando esa alzada los derechos fundamentales que amparan a los encartados;

Considerando, que la imputada recurrente en segundo medio aduce falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el alegato de que los Jueces del tribunal de segundo grado no se refieren a que la imputada solicitó al Fiscal una proposición de diligencia para que se investigaran a personas relacionadas con el señor Juan María

de Jesús Santiago, errando la Corte cuando estableció que la encartada no accionó penalmente contra los asesinos de su esposo; que esta Sala, del análisis del recurso de apelación interpuesto por la imputada, ha comprobado que no se evidencia que la encartada estableciera en el mismo la queja ahora externada, motivo por el cual este Tribunal no se va a referir a la misma, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que continúa expresando la recurrente que yerra también la Corte de Apelación en su decisión, cuando expresa que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, cuando en esa instancia en ninguna parte de los elementos de pruebas ofertados por la acusación se establece ninguna forma o modo de cómo se asociaron, como se dio la orden, cuando se iba a pagar, donde y cuando se ejecutaría el hecho, ninguna otra cosa donde se pudiera determinar el contubernio más allá de la especulación de la Fiscalía; que las pruebas testimoniales y los mensajes de textos presentados no prueban nada más allá que una relación sentimental, pruebas que no son suficientes para establecer los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y que al referirse a la prueba sobre el mapeo telefónico hace una errónea interpretación al establecer que el imputado Benito se encontraba en el lugar del crimen;

Considerando, que de lo expresado y contrario a las quejas manifestadas por la imputada Leorgina Noesí López, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, revela que la Corte a-qua realiza una motivación detallada y debidamente fundamentada respecto a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera específica al testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica y al mapeo telefónico realizado a los celulares de los co-imputados Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, el cual contiene una cronología de lugar, modo y tiempo con el accionar de ellos atribuible en la acusación y que conjuntamente con los demás elementos de pruebas presentados le dieron veracidad y fuerza a los mismos, que sirvió de sustento para determinar de manera precisa la participación de la encartada en el hecho penal atribuido, determinándose su accionar conjuntamente con el del co-imputado Benito de Jesús Valdez y la asociación de estos para cometer el ilícito penal atribuido; constatando esta Segunda Sala, una correcta valoración del elenco probatorio presentado en el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido

proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por la reclamante no se verifica el vicio atribuido en ese sentido, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que alega también la recurrente que la Corte no da respuesta al planteamiento de condenación por una norma jurídica inexistente, en razón de que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, el tribunal condena a los imputados Leorgina Noesí López y Benito de Jesús Valdez, como autores intelectuales del hecho, siendo esto una figura inexistente en República Dominicana;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos a los imputados se desprende la existencia de la complicidad, que se encuentra sustentada en la acción cometida producto de la asociación, el concierto establecido o la afiliación con el interés común de sus integrantes de cometer una infracción, constituyéndose en co-autores de los hechos realizados; que si bien es cierto que en una infracción que ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención, toda vez que puede existir por parte de uno de ellos la planificación u organización, lo que lo convierte en autor intelectual, la jurisprudencia y la doctrina consideran al autor intelectual como cómplice, siéndole imponible la pena inmediatamente inferior, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta a los justiciables;

Considerando, que en el tercer medio de casación, manifiesta la justiciable falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de segundo grado se limitó a plasmar y transcribir momentos del proceso; que contrario a lo planteado, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, apreció los hechos en forma correcta e hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar vicio invocado;

Considerando, que la queja esbozada en el cuarto medio se refiere a la falta de individualización de los cargos y por ende de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los recurrentes, toda vez que se estaba obligado a identificar a cada uno de los acusados por la falta cometida y no establecer aspectos colectivos, sin establecer de manera directa la participación de cada uno de los imputados en el hecho; que contrario a lo manifestado, quedó debidamente determinada la participación de cada imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa los hechos atribuidos a los justiciables y la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación, identificándose el rol que tuvo cada uno en la infracción; motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

### **Recurso de Benito de Jesús Valdez:**

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en el único medio de su acción recursiva, gira en torno a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte de Apelación manifestó en sus motivaciones que la acción probatoria fue efectiva y contundente al ser presentada dentro de un universo probatorio de testigos presenciales y referenciales, así como las pruebas periciales e ilustrativas obtenidas con la más alta y cualificada tecnología; debiendo hacerse en ese punto una pausa, ya que, no es cierto que fue efectiva y contundente pues hubo testigos presenciales, pero de la investigación, no oculares del hecho, que se presentaron pruebas periciales que fueron elaboradas por peritos, pero ese peritaje no presentó evidencias contundentes, que permitieran subsumir el hecho juzgado. Que los testimonios valorados no resultaron vinculantes con nuestro representado y no se establecieron que elementos de pruebas comprometieran la responsabilidad penal del imputado con el hecho;

Considerando, que contrario a las quejas esbozadas por el imputado, el análisis de la decisión atacada, revela que esa alzada examinó detalladamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado, comprobando al igual como se hizo en esa instancia que los elementos probatorios presentados por el acusador público, consistentes en pruebas testimoniales de testigos referenciales y presenciales, así como la pruebas periciales e ilustrativas, dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba a los justiciables, toda vez que luego de realizar la valoración a estos

medios probatorios entendieron que los mismos le merecían entera credibilidad, ya que fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal de los encartados, conforme a la acusación presentada por el ministerio público; advirtiendo esta Segunda Sala, como Corte de Casación, que la valoración de las pruebas presentadas en la jurisdicción de juicio se hizo conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo manifestado por el encartado, la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes y fue emitida conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, no verificándose los vicios aducidos, motivo por el cual se rechazan sus alegatos;

Considerando, es pertinente acotar, que es criterio sostenido de esta Segunda Sala, que la credibilidad otorgada a las declaraciones testimoniales y las demás pruebas sometidas a la consideración de los tribunales, son aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto a la inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas, situación que no ha sido advertida en el presente caso;

### **Recurso de Edward Bienvenido Castillo Félix:**

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el único medio de su acción recursiva, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente al artículo 69.4.8 y al artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia de primer grado, amén de que responde forma conjunta los tres recursos bajo el argumento de que poseen un discurrir argumentativo cuestionador de gran similitud; dejando de lado aspectos, que debió valorar en el recurso, para poder establecer que la sentencia recurrida en apelación adolece de falta de criterios en la valoración de las pruebas. Obviando las contradicciones existentes entre los testimonios de los testigos presenciales;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua para emitir su decisión, tomó en consideración los motivos de apelación presentados por los imputados, fallando de forma conjunta, amparada en que los fundamentos de los recursos tenían argumentos

similares, no incurriendo con esto en falta de motivación u omisión de estatuir respecto a los puntos de apelación esgrimidos en las acciones recursivas ni en vulneraciones de índole constitucional;

Considerando, que respecto a lo esgrimido de que la sentencia recurrida adolece de falta de criterios en la valoración de las pruebas y que no se tomaron en cuenta las contradicciones existentes entre los testimonios de los testigos presenciales; la Corte a-qua en su decisión fue precisa y coherente en establecer que las pruebas testimoniales arrojaron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable Edward Bienvenido Castillo Félix, en razón de que los testigos presenciales coincidieron en describirlo e individualizarlo como la persona que le produjo los disparos al occiso;

Considerando, que respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Segunda Sala, tal y como ha quedado plasmado en otra parte de esta decisión, ha constatado que la valoración de los elementos de pruebas en este proceso ha sido conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ofreciéndose razones suficientes y pertinentes, fundamentadas en la valoración de los medios de pruebas esgrimidos, que le permiten a este tribunal de alzada determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los alegatos invocados y con ello los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leorgina Noesí López, Benito de Jesús Valdez, y Edward Bienvenido Castillo Félix,



contra la sentencia núm. 0107-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y en consecuencia confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Condena a la recurrente Leorgina Noesí López al pago de las costas procesales; con relación a los imputados Benito de Jesús Valdez y Edward Bienvenido Castillo Félix, se declara el proceso exento de costas, por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Armando Merardo Houellemont Candelario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Katia Anasol Salomón Mejía y Lic. Federico de Jesús Salcedo.
<b>Interviniente:</b>	María Fedelina Sánchez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Licda. Nael Fournier Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Merardo Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-015043-4, domiciliado y residente en la Av. Anacaona 44, edificio Torres Logrova, piso 5, Apto. 5-b, sector Los Maestros, Distrito Nacional, y Dominican Watchman National,

S. A., con domicilio social en el centro comercial Plaza Kennedy, Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7 ½ (Autopista Duarte), Los Prados, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 113-SS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katia Anasol Salomón Mejía, por sí y por el Licdo. Federico de Jesús Salcedo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nael Fournier Sánchez, representación de la parte recurrida, señora María Fedelina Sánchez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, en representación de María Fedelina Sánchez Sánchez, por ella y en calidad de madre y representante de los niños Stalyn y Yordal Contreras Sánchez, y Natividad Contreras Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3932-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 20 de mayo de 2010, el Fiscalizador Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de enjuiciamiento, contra la razón social Dominican Watchman National, S. A. representada por Armando Merardo Houellemont Candelario, por presunta violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 068-15-00099, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a la razón social Dominican Watchman National, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, que tipifica el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, sancionadas conforme al artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se condena a cumplir una doce (12) salarios mínimos aplicables a su empresa; SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Fidelina Sánchez Sánchez, por sí y en representación de sus hijos menores Stalyn y Yordal, y joven Natividad Contreras Sánchez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme a derecho; en cuando al fondo de dicha constitución, acoge la misma, por lo que se condena a la razón social Dominican Watchman National, representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, al pago de una indemnización en la suma de Tres Millones de Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 80/100, detallados en la forma siguientes: a. En beneficio de la señora María Fedelina Sánchez Sánchez, la suma de Un millón Doscientos Seis Mil Quinientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$1,206,512.00); b. En beneficio del menor de edad Stalyn Contreras Sánchez, representado por su madre María Fidelina Sánchez Sánchez,*

la suma de Seiscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$677,966.80); c. En beneficio del menor de edad Yordal Contreras Sánchez, representado por su madre María Fidelina Sánchez Sánchez, la suma de Un Millón Doscientos Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$1,200,287.60); d. En beneficio de la joven Natividad Contreras Sánchez, la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 40/100 (RD\$464,797.40); **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., representada por Armando Merardo Houellemont Candelario, intervino la sentencia núm. 113-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por intermedio de sus abogados apoderados, los Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, en contra de la sentencia núm. 068-15-00099, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la entidad comercial Dominican Watchman, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por intermedio de sus abogados, los Licdos, Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, en contra de la sentencia núm. 68-15-00099, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por la recurrente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, la entidad comercial Dominican Watchman, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario,

al pago de las costas generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena al secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Los Jueces que conocieron el recurso de que se trata, deliberaron en fecha 15 del mes de julio del año dos mil catorce (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los tres miembros restantes, como al efecto lo está; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), proporcionándoles una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes por la razón social Dominican Watchman National, S. A., y Armando Merardo Houellemont Candelario, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no aclara la situación del silencio del Tribunal a-quo, respecto a la contradicción de las dos pruebas admitidas: acta de defunción y el acta de levantamiento de cadáver. Estas pruebas atañen a la hora en que se produce el accidente y fallecimiento de Ramón Reyes de la Rosa, pues es el parámetro para ilustrarnos si el señor abandonó su puesto de trabajo o ya su jornada de trabajo había terminado y estaba camino a su casa. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto de 2015, mediante sentencia TC/0214/15, establece que la citación de la persona imputada es una medida cautelar, por tanto, el plazo para la duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa dicha decisión favorece al imputado, Dominican Watchman, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, quedando el plazo de duración máxima del proceso ventajosamente vencido. El hecho reclamado sucedió el cuatro (4) del mes de octubre de 2009, momento en que inicia la fase de la investigación, culminando con la presentación de la acusación el veinte

*(20) del mes de mayo de 2010. La parte recurrente se encuentra en un proceso que inició en el 2009, y a la fecha lleva más de 6 años. El plazo razonable prohíbe las dilaciones indebidas del proceso, con el fin de dar la solución definitiva a la acusación promovida en justicia, garantizando que no existan procesos tortuosos para las partes, tal como acontece en el caso que nos ocupa”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que resulta procedente evaluar en primer lugar el medio relativo a la extinción de la acción, en virtud de que del mismo puede depender la suerte del recurso;

Considerando, que los recurrentes plantean que el presente proceso ha sobrepasado el plazo de duración máxima establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en ese tenor, resulta procedente verificar: 1ro. Si ha transcurrido el límite temporal de duración del proceso; 2do. Cuáles han sido las causas de dilación, a saber:

- a) el 14 de abril de 2010, la señora María Fidelina Sánchez Sánchez, en su nombre y en calidad de madre de los menores de edad Natividad, Stalyn y Yordal Contreras Sánchez, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra la empresa Dominican Watchman National, S. A., y el Ing. Armando Merardo Houellemont Candelario, por presunta violación a los artículos 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722, 724, 725, 726, 727 y 728 del Código Laboral Dominicano, 5, 14, 25, 50, 180, 181, 185, 187, 190, 196, 202, 203 y 207 de la Ley de Seguridad Social Dominicana;
- b) el 14 de mayo de 2010, María Fidelina Sánchez Sánchez, presentó escrito de acusación, solicitud de apertura a juicio o enjuiciamiento, reiteración y ampliación de formal querrela con constitución en actor civil, contra la empresa Dominican Watchman National, S. A., y el Ing. Armando Huelllemont, por presunta violación a los artículos 52, 62, 144, 202, 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722, 724, 725, 726, 727 y 728 del Código Laboral Dominicano, 5, 14, 25, 50, 180, 181, 185, 187, 190, 196, 202, 203 y 207 de la Ley de Seguridad Social Dominicana;
- c) el 20 de mayo de 2010, el Fiscalizador Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra de la razón social

Dominican Watchman National, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por presunta violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social Dominicana;

- d) los documentos descritos precedentemente le fueron notificados a la parte imputada, mediante acto de alguacil núm. 602, de fecha 24 de mayo de 2010;
- e) luego de varias suspensiones, por diversas razones, desde el mes de junio de 2010, no es sino hasta el mes de enero de 2015, cuando finalmente se conoció el fondo del presente proceso;
- f) el 28 de enero de 2015, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 068-15-00099, mediante la cual declaró culpable a la razón social Dominican Watchman National, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por violación a los artículos 62, 144, 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, sancionado conforme al artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01, y 721 del Código de Trabajo; en consecuencia, se le condenó a cumplir doce (12) salarios mínimos, y al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$3,549,563.00);
- g) el 18 de febrero de 2015, la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por la razón social Dominican Watchman National, S. A., representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario;
- h) que el 20 de agosto de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 113-SS-2015, mediante la cual desestimó el indicado recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;
- i) el 2 de septiembre de 2015, la decisión emitida por la Corte a-qua fue recurrida en casación por Armando Merardo Houellemont Candelario y la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., parte imputada en el presente proceso;

Considerando, que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se ha podido constatar del



historial procesal, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente, por la parte recurrente, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; por lo que el medio de extinción planteado, debe ser rechazado;

Considerando, que el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece una duración máxima de dicho plazo, cuando en su artículo 148 dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que los recurrentes alegan como medio del recurso, que la Corte a-qua no da respuesta a la situación planteada con relación al silencio del tribunal de sentencia, respecto a la solicitud de exclusión de las pruebas alegadamente contradictorias, consistentes en el acta de defunción y el acta de levantamiento de cadáver, a los fines de determinar si para el momento en que se produce el accidente y fallecimiento de Ramón Reyes de la Rosa, había abandonado su puesto de trabajo o si su jornada laboral había terminado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, específicamente en la página 16, queda evidenciado que la Corte omitió estatuir sobre el planteamiento relativo a la contradicción y exclusión de pruebas por parte del tribunal de sentencia (calificados por ellos como un silencio de la Corte a-qua), limitándose a evaluar situaciones periféricas relativas a lo planteado, por lo que procede acoger este medio, casar la sentencia recurrida en este aspecto, para que conforme a los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, por supresión y sin envío referirnos al respecto;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se evidencia que entre las pruebas

presentadas por el Ministerio Público, se encuentran el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción; sin embargo, no existe constancia de la solicitud de exclusión probatoria a la que hace alusión el hoy recurrente, y que afirma no le fue respondida, que pudiera ser considerada una falta atribuible a la juzgadora a su obligación de responder cada uno de los planteamientos o pedimentos realizados por las partes involucradas en un determinado proceso;

Considerando, que del contenido de la sentencia condenatoria, esta Sala pudo constatar que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso, cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, los que valorados en su conjunto de forma directa y contundente, le permitió a la juez del juicio establecer la no inscripción por parte del empleador Dominican Watchman National, S. A., representada por Armando Merardo Houellemont Candelario, en la Seguridad Social del señor Ramón Reyes Contreras, punto neurálgico que dio origen al presente proceso, quedando así comprometida su responsabilidad penal, conforme a los hechos juzgados y en base a las pruebas aportadas; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en virtud de las constataciones supraindicadas, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el indicado recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a María Fedelina Sánchez Sánchez, por ella y en calidad de madre y representante de los niños Stalyn y Yordal Contreras Sánchez, y de la joven Natividad Contreras Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Armando Merardo Houellemont Candelario y Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 113-SS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Armando Merardo Houellemont Candelario y Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Nauel Fournier Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Zayra Soto y Lic. Jesús Alberto Batista Núñez.
<b>Interviniente:</b>	Roberto Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Licda. Lucía Burgos Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle s/n, sector Jacagua, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 361-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucía Burgos Montero, adscrita al Ministerio de la Mujer, representación de la parte recurrida, señor Roberto Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Zayra Soto y Jesús Alberto Batista Núñez, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, actuando a nombre y representación de Roberto Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre 2014;

Visto la resolución núm. 1650-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 110-2012, en contra de Rafael Guzmán y/o Víctor Miguel Guzmán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos

295, 296, 297, 298, 302, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor E. M.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 3 de septiembre de 2013, dictó su sentencia núm. 331/2013, cuyo se encuentre copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 361-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuderkys Rodríguez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en nombre y representación del señor Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 331/2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*‘Primero: Declara culpable al ciudadano Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle S/N, sector Jacagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechanza, y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad E. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Roberto Encarnación y Candelaria Martínez, contra el imputado Rafael Guzmán y/o Víctor Miguel Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización*

de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta corte, la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Guzmán, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3). Resulta que en su recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, artículos 14, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal y los artículos 69 y 74.4 de la Constitución, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidas al contradictorio. Que el vicio denunciado se configura, toda vez que tal y como se plasmó en el recurso de apelación fueron presentados las declaraciones de los señores Fulgencia Asencio Martínez, quien señaló que vio a la niña que no se movía, que estaba atada de pies y manos, que llamó a la gente; sin embargo, esto no relaciona al imputado con el hecho, en virtud de que la señora en ningún momento lo vio a él. Que Pablo Andrés Peralta, manifestó que ese día salió de trabajar con el imputado y luego cogió para su casa, que dice que el imputado trabaja con él, por lo que no lo involucra con los hechos. Que Secundino Ferrand Sánchez, quien manifiesta que el imputado le confesó que cometió el hecho y establece bien claro que él no estaba en el momento que se cometió, sin embargo, no hay constancia de que el imputado haya admitido su culpabilidad al encontrarse revestido de la presunción

*de inocencia. Que Candelaria Martínez, quien estableció que la niña estaba acostumbra a dormir en la casa de su abuela, testimonio que no involucra al justiciable en los hechos puestos a su cargo. Que Mirta Aracelis González Berroa, estableció que la menor fue donde su padre a buscar dinero, y que luego se fue, que todo el mundo la llamaba y no respondía, testimonio que no vincula al imputado. Que por igual, los testimonios de Roberto Encarnación y José Luis no vinculan al imputado con los hechos, y que el testimonio de José Miguel Cabrera Rivera solo expresa que se le encontró un celular al imputado, pero estos datos resultan insuficientes para vincular al justiciable con los hechos puestos a su cargo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que en su primer motivo, la parte recurrente invoca violación de la ley por errónea interpretación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 172, 333 y 338 del CPP, indicando que el Segundo Tribunal Colegiado sancionó al ciudadano Rafael Guzmán o Víctor Guzmán, a cumplir una pena de 30 años de prisión, haciendo el Tribunal una errónea valoración de los elementos de pruebas, especialmente las declaraciones de los testigos... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio y le otorgó un determinando valor probatorio a cada uno de ellos; tal es el caso de las declaraciones de los testigos Fulgencia Asencio Martínez, Pablo Andrés Peralta, Segundino Ferrand Sánchez, Candelaria Martínez, Mirtha Aracelis González Berroa, Roberto Encarnación y José Miguel Cabrera Rivera, del cual el Tribunal estableció que probada la culpabilidad del imputado Rafael Guzmán o Víctor Miguel Guzmán se hace imprescindible la sanción a imponer y por la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo procede a imponer la pena de 30 años de reclusión mayor... Que esta Corte ha podido observar que los vicios denunciados por la parte recurrente no se encuentran presente en la sentencia recurrida, puesto que la misma está correctamente motivada y justificada conforme a los hechos y al derecho... Que en su segundo motivo la parte recurrente invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al artículo 339 del CPP en lo referente a la condena impuesta indicando que el Tribunal a-quo condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión, donde el tribunal no tomó en cuenta que contra el imputado no existía ningún testimonio ocular, ni prueba*



*científica que determine la participación del imputado en el hecho punible... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal de forma expresa en su sentencia señala en la página 24 de la sentencia recurrida que tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del CPP en cuanto a los criterio para imposición de la pena, indicando que conforme al texto citado era la más adecuada a los hechos que quedaron demostrados, además de que en cuanto a los testigos el tribunal a-quo explicó que si bien es cierto que los testigos deponentes en el plenario no son testigos directos de los hechos, no menos cierto es que dichos testigos dan datos precisos y concordantes que permiten al tribunal llegar a la conclusión de que el imputado es sin duda alguna culpable del hecho que se le imputaba”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el imputado recurrente Víctor Miguel Guzmán le imputa a la Corte a-qua haber confirmado la condena de 30 años de prisión impuesta contra el recurrente, tras haber errado en la ponderación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, pues ningunos de los testimonios valorados resultan suficientes para vincular al recurrente con los hechos que se le imputan;

Considerando, que el examen de la decisión objeto del presente recurso de casación, pone en evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido, la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 330 y 331 del Código Penal Dominicana, ha quedado claramente establecida a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado, conforme al sistema de la sana crítica. Que ciertamente, tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua, la circunstancia de que los testimonios valorados en el proceso no provengan de testigos directos de los hechos, no invalida la pertinencia y credibilidad de los mismos en el establecimiento de los hechos, debido a su precisión y concordancia; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Víctor Miguel Guzmán está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Roberto Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Guzmán y/o Rafael Guzmán, contra la sentencia núm. 361-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franclin Modesto Polanco Calderón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ricardo Polanco y Carlos Francisco Álvarez.
<b>Intervinientes:</b>	Catalina Calcaño y Luis Alberto Drullart.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Rivero Polanco, Guillermo Estrella, José Octavio López y Mario Eduardo A.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franclin Modesto Polanco Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0131871-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 32, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, Pasteurizadora Rica, S. A., persona

civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A. contra la sentencia núm. 220-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Manuel Ricardo Polanco, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Lic. Manuel Rivero Polanco, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella, José Octavio López y Mario Eduardo A., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Catalina Calcaño y Luis Alberto Drullart, en calidad de padres del menor fallecido Afreilis Drullart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de los recurrentes Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 3 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, actuando en representación de la recurrente Pasteurizadora Rica, S. A., depositado el 30 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, actuando en representación de la parte recurrida, Catalina de Jesús Calcaño y Luis Alberto Monegro, en calidad de padres del menor fallecido Alfreilis Drullard, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, actuando en representación de la parte recurrida, Catalina de Jesús Calcaño y

Luis Alberto Monegro, en calidad de padres del menor fallecido Alfreilis Drullard, depositado el 26 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3943-2015, dictada el 19 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 6-2014, en contra de Franclin Modesto Polanco Calderón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1 y literal d, 50, 61, 65 numeral 1 y 102 literal a y numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Catalina de Jesús Calcaño y Luis Alberto Monegro, en calidad de padres del menor fallecido Alfreilis Drullard;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Españillat, Sala III, el cual en fecha 27 de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 2-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Franclin Modesto Polanco Calderón, de generales que constan en el expediente, culpable, de los golpes y heridas causados involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 literal d y numeral 1, 61, 65-1 y 102.a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Catalina de Jesús Calcaño y Luis Alberto Drullard Monegro, la primera resultó con*

lesión permanente y ambos son la madre y el padre del menor fallecido en el accidente; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Concede a favor del imputado Franclin Modesto Polanco Calderón, por los motivos antes expresados la suspensión condicional de la pena cumplida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidas por éste las contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 41 consistentes en: abstenerse de conducir cualquier vehículo de motor fuera del horario de trabajo y abstenerse de tomar cualquier tipo de bebida alcohólica; advirtiendo el tribunal que en el caso de que Franclin Modesto Polanco Calderón, faltare al cumplimiento de dichas reglas deberá cumplir la pena indicada en el ordinal primario de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Franclin Modesto Polanco Calderón, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Ratificar la calidez de la acción civil interpuesta por Catalina de Jesús Calcaño y Luis Alberto Drullard, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenado al señor Franclin Modesto Polanco Calderón, en su calidad de imputado y Pasteurizadora Rica, parte civilmente demandado, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor de los señores Catalina de Jesús Calcaño y Luis Alberto Drullard, que será distribuido de la manera siguiente: 1-Dos millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00) a favor de la señora Catalina de Jesús Calcaño; 2- Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor del señor Luis Alberto Drullard Monegro, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al imputado Franclin Modesto Polanco Calderón y Pasteurizadora Rica, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López y Natalia C. Grullón Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, S. A., dentro de los límites de la póliza”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 220-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan en representación de la señora Catalina de Jesús Calcaño, quien actúa en representación de su hijo menor Alfreilis Drullard de Jesús (occiso) y el señor Luis Alberto Drullard Monegro; y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, y declara inadmisibile el recurso incoado por el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, quien actúa en representación el imputado Franclin Modesto Polanco Calderón, y Pasteurizadora Rica, S. A, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00002/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La decisión impugnada incurre en falta de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación, habiéndose planteado en el primer motivo que existía irregularidades en la ponderación de las declaraciones de los testigos, las cuales a la luz de la lógica resultaban inverosímil, que ponderada en sus conjunto no construyen una historia del hecho coherente, pues por su parte la propia víctima, querellante y actor civil señora Catalina de Jesús Calcaño, declaró no haber visto el accidente, igualmente sucede con la testigo Minerva Teresa Rodríguez, quien no presenció el siniestro, siendo Melanio Antonio Almonte la única persona que presenció el accidente, no obstante su testimonio resulta contradictorio en cuanto a lo declarado sobre la forma en que ocurrió el accidente; por el contrario de las declaraciones del testigo a descargo José Manuel Alvino Filpo, se observa como realmente ocurrió el accidente, habiendo sido por la responsabilidad de la



víctima que penetró el carril donde iba el imputado. Por otra parte, en el segundo motivo de apelación se invocó que la indemnización fijada a los querellantes y actores civiles resulta desproporcional e irrazonable al no encontrarse motivada y detallada, por lo que fue impuesta fuera de toda lógica”;

Considerando, que la recurrente Pasteurizadora Rica, S. A., propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal. Que la Corte de Apelación procedió a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el suscrito abogado, que le ha representado en el proceso desde la audiencia preliminar, bajo el alegato de que dicho recurso fue depositado con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de los abogados de la aseguradora, quien recurrieron a la vez a nombre de Pasteurizadora Rica, S. A., por lo que fue considerado como un segundo recurso, sin detenerse a observar que dicha aseguradora en ninguna otra etapa había asumido la representación del recurrente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 420 y 421 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua decidió no proceder a la valoración, en consecuencia no sustanciar ni mucho menos pronunciarse sobre el fondo del recurso, aun cuando ya este había sido declarado admisible, por lo que viola las disposiciones del artículo 168 del Código Procesal Penal y las disposiciones de los artículos 420 y 421 del mismo texto legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre la presentación, pues se ha desnaturalizado su contenido al no establecer dicho artículo ni exclusión ni privilegio de un recurso frente a otro, tampoco señala dicho artículo la expresión “única oportunidad”, utilizada por la Corte a-qua; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que según este artículo la Corte a-qua tiene dos opciones, rechazar el recurso o declararlo con lugar, pero en ningún modo la Corte a-qua puede declararlo inadmisibles, por lo que desbordó las atribuciones que le confiere la ley; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 111 y 131 del Código Procesal Penal, sobre la elección y las facultades, pues como se puede observar en las distintas instancias el suscrito ha representado a la recurrente en todo momento; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 103, 120 y 121 de la Ley 146-2002 sobre Seguros y Fianzas. Estas disposiciones no limitan al asegurado a que pueda elegir y mantener en el proceso su representación legal delegada en un abogado contratado

*por él para esos fines; Séptimo Medio: Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, la decisión carece de motivos, se confirman las condenaciones de manera irracional, apoyándose en motivos vagos e imprecisos., entrando así en abierta contradicción con su propia decisión, mediante la que previamente había declarado admisible el recurso, contraviniendo así normas de orden sustancial”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3.- Antes de proceder a valorar los méritos de los recursos incoados por las partes en litis, resulta oportuno establecer que no procederemos a la valoración del recurso incoado por el licenciado Manuel Ricardo Polanco, quien actúa en representación de Franclín Modesto Polanco Calderón y Pasteurizadora Rica, S. A., en razón de que esta Corte ha dejado establecido en innumerables ocasiones al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia que no procede valorar los méritos de un recurso que fue interpuesto por las mismas partes con posterioridad y contra la misma sentencia, por no provocar la indefensión de la parte recurrente por estar debidamente representado por un abogado en garantía de su derecho defensa en cumplimiento de la normativa procesal vigente, por ser incoado contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, así que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo; por consiguiente, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia, procede esta Corte a reconsiderar su decisión administrativa mediante la cual admitió el referido recurso, declarando inadmisibles los recursos de apelación incoados por el licenciado Manuel Ricardo Polanco, quien actúa en representación de Franclín Modesto Polanco Calderón y Pasteurizadora Rica, S. A. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan en representación de la señora Catalina de Jesús Calcaño (lesionada) quien actúa por sí y su calidad de madre del menor fallecido Alfreilis Drullard de Jesús (Occiso), y del señor Luis Alberto Drullard Monegro. 4.- La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de apelación: “Primer Medio:

Falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; 5.- En el desarrollo del primer y segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que “el a-quo al dictar la sentencia se limita a citar la jurisprudencia dominicana sin hacer una verdadera determinación y cuantificación de las indemnizaciones reclamadas incurriendo en el vicio de falta de motivación por no desglosar y separar los diferentes daños reclamados y repararlos, pues la querellante Catalina de Jesús Calcaño resultó con la pérdida de su pierna con carácter permanente y ambos querellantes con la pérdida de un hijo provocándoles un daño moral incalculable, también manifiesta que el a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas vulnerando los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”. En la especie, los vicios denunciados por la parte recurrente son infundados, la decisión fue dictada en cumplimiento de los artículos 24, 17 y 333 del Código Procesal Penal, el juez a quo valoró detalladamente los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes acordándoles un monto indemnizatorio proporcional a esos daños físicos y morales en aplicación de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues por la imprudencia y negligencia del encartado al conducir a exceso de velocidad se produjo el fatal accidente en el que la querellante recibió golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente en su pierna derecha por amputación y la pérdida irreparable del hijo de los querellantes el cual llevaba la víctima en sus manos agarrada. En esa tesitura procede rechazar el recurso examinado. En cuanto al recurso de apelación incoado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S.A., y Seguros Mapfre BHD, S. A. 6.- La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de apelación: “Primer Medio: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: falta de motivación de la indemnización. 7.- En el desarrollo del primer y segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que “el a quo al dictar la decisión recurrida incurre en innumerables contradicciones al acoger las declaraciones de testigos incoherentes e ilógicos quienes no visualizaron el accidente por lo tanto no debió concederles credibilidad. Por otra parte, plantea que existe una desproporcionalidad en la imposición de la sanción al no explicar porque le impuso ese tipo de pena y cuales valoraciones hizo para determinar la condena civil al acordarles a

los querellantes un monto exagerado y desproporcional. Por todo lo antes expuesto, la parte recurrente solicita que se ordene la celebración total de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas; 8.- Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada ha constatado fehacientemente que los medios planteados por los recurrentes son infundados, pues la decisión fue dictada luego del a quo realizar una armónica valoración de todos los medios de prueba en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y comprobar que la acusación había destruido la presunción de inocencia del imputado a través de medios probatorios contundentes, las declaraciones de los testigos que demostraron que el accidente se produjo por su única falta, al rebasarle a otro vehículo a gran velocidad lo que provocó que se volcara llevándose de camino un poste de luz e impactando a las víctimas la querellante y a su hijo menor de edad, sin que éstas influyeran en su ocurrencia al encontrarse haciendo un uso correcto de la vía en cumplimiento de la ley de tránsito, provocando el imputado con su accionar que el menor falleciera y la madre resultara con la pérdida de su pierna derecha al amputársele por complicaciones fruto del accidente provocado por el encartado. En ese orden, el monto acordado a los querellantes, la víctima y madre del menor de edad fallecido y al padre de éste es acorde con el grave daño sufrido por éstos por la pérdida irreparable de un hijo, el cual padeció producto del impacto provocado por el apelante, hemorragia y laceración cerebral, trauma cráneo encefálico y politraumatizado que le produjeron la muerte; y su madre la hoy querellante, la amputación de su pierna derecha, lo cual le provocará un sufrimiento y limitación en el desenvolvimiento de sus actividades normales de por vida; 9.- En la especie, contestado los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación examinado y compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en litis”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios de casación planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en caso in concreto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar de manera conjunta lo invocado por los recurrentes Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., en los presentes recursos de casación, ante la similitud de lo

planteado. En este sentido, se advierte que las quejas esgrimidas por los recurrentes contra la decisión impugnada atacan, en síntesis, el aspecto motivacional de la decisión en cuanto a lo ponderado de las declaraciones testimoniales sobre la ocurrencia del accidente en cuestión, al ser estas contradictorias, y en cuanto a los montos indemnizatorios fijados a favor de los querellantes y actores civiles, al resultar los mismos desproporcionales e irrazonables, atacando por igual la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de apelación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A.;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de los aspectos impugnados en relación a la motivación de la misma, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien brindar motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración probatoria que realizará el Tribunal de primer grado a las declaraciones testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales ponderadas de manera conjunta y armónica a los demás medios de pruebas aportados al proceso, resultaron ser contundentes en la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Franklin Modesto Polanco Calderón, al haber sido señalado como el único responsable del accidente en cuestión, fundamento legal de los montos indemnizatorios acordados a favor de los querellantes y actores civiles, siendo estos cónsonos a la magnitud de la daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente lo argüido sobre la declaración de inadmisibilidad realizada por la Corte a-qua ante el recurso de apelación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., a través del Lic. Manuel Ricardo Polanco, contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, al tratarse de un segundo recurso interpuesto contra lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Catalina de Jesús Calcaño y Alfreilis Alberto Drullard Monegro en los recursos de casación interpuestos por Franclin Modesto Polanco Calderón, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 220-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación;

**Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Mapfre, BHD, S. A., hasta el monto de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joly Remigio Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Ana Leticia Martich Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joly Remigio Concepción, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras, núm. 23, Bajada de Luis Canario, Villa Rosa, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 448-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrente, Joly Remigio Concepción,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Joly Remigio Concepción, depositado el 11 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2184-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00551/2013, en contra de Joly Remigio Concepción, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Portes de Armas, en perjuicio de José Norberto Santos Acevedo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual el 21 de mayo de 2014, dictó la decisión núm. 00139/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Excluye la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de violación al artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre*



*Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por no haber presentado tal elemento material el Ministerio Público y en consecuencia no demostrarse ese ilícito; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Joly Remigio Concepción, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo IL 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan los delitos de tentativa de homicidio y robo con violencia, en perjuicio del señor Jose Norberto Santo Acevedo por haber demostrado la acusación el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al ciudadano Joly Remigio Concepción, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Condena al ciudadano Joly Remigio Concepción, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Jose Norberto Santos Acevedo, a través de su representante legal, por cumplir con la norma procesal penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, también la acoge, en consecuencia impone al ciudadano Joly Remigio Concepción, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Norberto Santos Acevedo, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Joly Remigio Concepción, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia Núm. 448-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Joly Remigio Concepción, en contra de la sentencia núm. 00139/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica, el ordinal Tercero, para que en lo adelante, diga de la manera siguiente: “**Tercero:** Condena al ciudadano Joly Remigio Concepción, a cumplir diez (10) años de reclusión*

mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega”; **SEGUNDO:** Confirma, los demás ordinales de la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el recurrente Joly Remigio Concepción, propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar la sentencia condenatoria, independientemente de que haya reducido la pena impuesta de 10 años de reclusión en contra del imputado en la cual no se realizó una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la ley procesal penal. Es decir, sin motivar mínimamente la decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a-qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena al establecer que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente Joly Remigio Concepción no estuviera condenado a una pena privativa de libertad, como autor del hecho denunciado. La víctima ha mentido en relación a su testimonio, pues por una parte dice que no conocía al imputado y por otra lado establece que él sabía donde vivía el imputado que lo atracó y que conocía su nombre completo porque estaba investigando; sin embargo había sometido a la justicia a varias personas por ese mismo hecho porque el imputado simplemente no sabe quien fue que lo atracó. Que resulta contradictorio que si la víctima conocía al imputado con anterioridad al hecho, porque la denuncia la hacen a nombre de un tal Joly y no suministra sus datos completos y el mismo es apresado días después. Que independientemente de que la Corte a-qua haya disminuido la pena impuesta por el tribunal de origen, a 10 años, esto no es menester de pasar por alto los vicios que aún quedan en la decisión de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a quo no ha incurrido en violación de los artículos 172 y 333 del Código*

*Procesal Penal, al valorar las declaraciones del testigo de la acusación, pues podía otorgarle credibilidad por haber ofrecido su testimonio coherente y con precisión sin incurrir en las contradicciones que alega la parte recurrente, las cuales corroboraron el contenido del acta de denuncia de fecha 15 de enero del año 2013, del acta de arresto del imputado, de los certificados médicos legales definitivo y provisional instrumentados a favor de la víctima, en virtud de que el tribunal estableció que los hechos ocurrieron un día 13 de enero del año 2013, que la primera denuncia la hizo la madre de la víctima acusando al imputado hoy recurrente, como la persona que hirió a su hijo para robarle su pasola, al presentarla en contra de un tal Joly, no en contra de personas desconocidas como alega el recurrente, luego la víctima reconoció a la persona que lo había herido y robado a través de una fotografía que le fue mostrada en el destacamento de la Policía Nacional, donde posteriormente lo reconoció mientras lo trasladaban por un pasillo de dicha institución, que por la hora pudo verle la cara reconociéndolo por eso en el día del juicio en el tribunal, señalándolo directamente como la persona que mientras se desempeñaba en su oficio de motoconcho, lo abordó para que lo trasladara en principio a la Mina, en el Hatico, pero que luego al pedirle que se desviara por la machetera y que se detuviera en un lugar vacío al hacerle caso omiso y detenerse frente a una casa, pudo comprobar que el imputado tenía la intención de robarle su motocicleta a lo cual se resistió, propinándole dos disparos, de los cuales solo uno le impactó en el muslo derecho en la bolsa escrotal, siendo intervenido quirúrgicamente para la extracción del testículo derecho, produciéndole una lesión permanente consistente en trastorno del aparato reproductor masculino, logrando sustraerle también la motocicleta una vez se encontraba herida, siendo auxiliada por los vecinos del lugar quienes alertaron por sus gritos de ayuda llamando la ambulancia; en ese sentido, no era necesario que se presentaran al tribunal los testigos que lo auxiliaron por ser suficientes y contundentes las pruebas aportadas por la acusación para establecer el a quo que el encartado era penalmente responsable de los crímenes de tentativa de homicidio y robo agravado tal y como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no incurrir el a quo en una incorrecta valoración del testimonio del testigo procede desestimar los medios examinados... En lo que respecta al segundo medio presentado por el recurrente, ciertamente el a quo no tomó en consideración los elementos fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena al encartado, ello*

no conlleva la inobservancia de dicha norma, en virtud de que los criterios para la determinación de la pena, constituyen una facultad del tribunal o juez de tomarlos en consideración, al no estar obligados a fijarla en base a esos elementos por prescribirlo textualmente el referido texto en su primera parte cuando dispone: “ Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, por lo cual se desestima el medio examinado... Atendiendo a los pedimentos del recurrente, esta instancia al valorar la pena estima su disminución por una más justa y proporcional al hecho cometido, por lo cual decide, declarar con lugar el recurso, a fin de que el imputado figure condenado a una pena de diez años, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, apreciando las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como lo dispuesto por el artículo 463 del Código Penal, en su ordinal 2do, al concurrir a favor del imputado más de dos circunstancias atenuantes, no obstante lo prescrito por los artículos 2, 379, 382, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Joly Remigio Concepción, le imputa a la Corte a-qua haber incurrido, en síntesis, en el mismo error que el tribunal

de primer grado pese haber disminuido la condena impuesta, pues no realizó una debida ponderación de lo valorado por el tribunal de primer en relación a la participación del imputado en la ocurrencia del hecho que se le imputa;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido la Corte a-que al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, en razón de que la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen quedó plenamente establecida a través de la ponderación conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio. Que la circunstancia de que en principio al momento del interponer la denuncia en contra del imputado la madre de la víctima indicara que se trató de un tal "Joly", no implica que no existiera en ese momento un conocimiento sobre su persona, habiendo sido éste posteriormente debidamente identificado por el imputado recurrente como su agresor, durante la fase investigativa realizada por la Policía Nacional; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joly Remigio Concepción, contra la sentencia núm. 448/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido re-presentado el imputado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Valenzuela Toribio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Grullón Andújar y Luis Guerrero de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Valenzuela Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068332-7, domiciliado y residente en la calle La Señorita, casa núm. 11, del sector de Villa Duarte, Pueblo Nuevo, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 0460-TS-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwin Grullón Andújar, conjuntamente con el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de febrero de 2016, a nombre y representación del recurrente Miguel Antonio Valenzuela Toribio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Edwin Grullón Andújar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4685-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 31 de octubre de 2012, en contra de Miguel Antonio Valenzuela Toribio, Wilkin Bartolo Lora, Félix Alberto Rodríguez Fermín y Michael Alexander Pérez Contreras, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Roberto Meléndez Rodríguez Fermín;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 4 de marzo de 2013;



- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 04-2014 el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión hoy impugnada;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Miguel Antonio Valenzuela Toribio, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 460-2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Edwin Grullón Andújar, en nombre y representación del señor Miguel Antonio Valenzuela Toribio, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 04/2014 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Valenzuela Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068332-7, domiciliado y residente en la calle Las Señoritas núm. 11, Villa Duarte, Pueblo Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 596-0761, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Meléndez Rodríguez Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Wilkyn Bartolo Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891344-1, domiciliado en la calle 6, Esq. 1, núm. 11, ensanche Las Américas, municipio Santo*

Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono (829) 325-6432, actualmente en libertad; Ronel Rafael Alcántara Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904701-7, domiciliado en la calle La Gloria, núm. 22, parte atrás, Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono (809) 205-3631, actualmente en libertad; y Félix Alberto Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079129-4, domiciliado en la calle Las Señoritas, núm. 8, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono (849) 253-2170, actualmente en libertad; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Meléndez Rodríguez Guzmán, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Clemen Guzmán y Doris Virginia Félix Trinidad, contra el imputado Miguel Antonio Valenzuela Toribio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yocabel Ogando Ramírez y Francisco Meléndez Guzmán, contra el imputado Miguel Antonio Valenzuela Toribio, por no haber probado el vínculo de filiación con el hoy occiso; **Sexto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil por las señoras Clemen Guzmán y Doris Virginia Félix Trinidad en contra de los justiciables Miguel Antonio Valenzuela Toribio, Wilkyn Bartolo Lara, Ronel Rafael Alcántara Florentino y Félix Alberto Rodríguez Fermín, por no habersele retenido ninguna falta penal y civil a los mismos;

**Séptimo:** *Condena al imputado Miguel Antonio Valenzuela Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Secundina Amparo Morales y Octavio Arias, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Octavo:** Acoge la solicitud del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción por la de prisión preventiva al justiciable Miguel Antonio Valenzuela Toribio, en razón de la pena impuesta; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de enero de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, alega tres medios de casación, sin embargo, en su primer medio no enuncia cuál es el fundamento violado, sino que se limita a transcribir el dispositivo de la sentencia de la Corte a-qua, detalla cinco vicios atribuibles a la sentencia de primer grado y enuncia de manera genérica que:

*“no se pudo verificar con exactitud los papeles juzgado por cada uno de los imputados” (Sic); mientras que en su segundo medio planteó lo siguiente: “En la audiencia del día 3 de septiembre en la Corte de Apelación el Ministerio Público no presentó ningún tipo de evidencia física ni ningún medio de prueba que justifique la acusación que pesa sobre el imputado, ni tampoco comparecieron los querellantes que fueron debidamente citados por la Corte de Apelación, por lo tanto hay que establecer bien claro lo siguiente que el Ministerio Público viola los derechos constitucionales del recurrente señor Miguel Antonio Valenzuela Toribio, la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en una continuidad de violación del proceso ya planteado. Es en esa tesitura que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe fallar declarando nulo de toda nulidad el proceso penal que se le ha seguido al exponente y recurrente señor Miguel Antonio Valenzuela Toribio”;* y en su tercer medio, el recurrente alegó lo siguiente: *“Legitimidad del proceso puesto en casación por ante*

*esta honorable Suprema Corte de Justicia en contra del ciudadano señor Miguel Antonio Valenzuela Toribio. La honorable Corte del Distrito Judicial de Santo Domingo ha interpretado nuestro recurso de casación (sic) como un instrumento carente de valoración judicial y entiende que el mismo no posee fundamento jurídico que lo sustente, pero es honorables jueces que se trata de justicia rogada y que los jueces deben velar porque se cumplan con todos los procedimientos que establecen las leyes y los códigos procesales... que en principio el imputado está revestido de la presunción de inocencia y que se debe demostrar en el juicio que este es culpable del delito que se le imputa lo que no ha ocurrido en el presente caso”;*

Considerando, que del análisis y ponderación del contenido de dicho recurso de casación, se advierte que el mismo resulta ambiguo; sin embargo, se puede observar que el recurrente invoca, en síntesis, que no se destruyó la presunción de inocencia del justiciable, toda vez que no se determinó en cuál de las dos motocicletas este se desplazaba y en qué posición iba, aspectos que se refieren a la valoración de las pruebas a fin de determinar o no su responsabilidad penal, sobre lo cual es preciso observar lo que dijo la Corte a-qua;

Considerando, que dicho tribunal de alzada para contestar tales argumentos dijo lo siguiente:

*“Que de la ponderación y lectura de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que los Jueces a-quo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoraron los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y el actor civil conforme a lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que las razones por las cuales le retuvieron responsabilidad penal al justiciable Miguel Antonio Valenzuela Toribio, tomando como fundamento para la misma las declaraciones que de manera precisa y coherente expuso ante el plenario el testigo a cargo Francisco Meléndez Guzmán, quien señaló al procesado como la persona que transitando en un motor con dos personas más, los señores Wilkyn Bartolo Lara y Félix Alberto Rodríguez Fermín, quien manejaba el motor, y además en compañía del señor Ronel Rafael Alcántara Florentino, quien iba en otro motor, le disparó a su hermano, el hoy occiso Roberto Meléndez Rodríguez, reconociendo los imputados y de manera específica al justiciable Miguel Antonio Valenzuela Toribio, cuando se realizó un reconocimiento de personas. Que el*

*Tribunal a-quo con estas declaraciones pudo establecer las circunstancias en que resultó herido el hoy occiso y la forma en que fueron apresados los imputados tal y como está consignado en las actas de arresto en flagrante delito de fecha 23 de junio de 2012, quedando establecido el modo, tiempo y lugar de cómo ocurrió el hecho, teniendo a bien corroborar estas declaraciones con la prueba documental ofertada, de manera específica con el acta de levantamiento de cadáver núm. 034805, de fecha 23 de junio del año 2012, acta de necropsia núm. A-1054-12, de fecha 13 de septiembre de 2012 y el acta de defunción núm. 000191, folio 0191, de fecha 23 de noviembre del año 2011. Que conforme a la sana crítica de los elementos de pruebas documentales y testimoniales presentados, los Jueces a-quo valoraron los hechos y circunstancias de la causa, dejando por establecido que el justiciable Miguel Antonio Valenzuela Toribio, fue la persona que cometió el crimen de homicidio voluntario en contra del señor Roberto Meléndez Rodríguez, violentando lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, comprometiendo con ello su responsabilidad penal, situación esta que dio al traste con la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, por lo que procedió tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal a imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra en el rango establecido para este tipo de infracción y que fue la pena solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones”;*

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua examinó debidamente los planteamientos realizados por el imputado, conforme a lo cual determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas y que el hoy recurrente fue debidamente identificado por los testigos a cargo como la persona que realizó el disparo que le causó la muerte a Roberto Meléndez Rodríguez, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste; en tal sentido procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que el recurrente también alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales, que se trataba de justicia rogada y de observar el procedimiento; sin embargo, en estos aspectos el recurrente no señaló en qué sentido se vulneraron los mismos, máxime cuando la Corte a-qua dio por establecido la no existencia de tales vicios al indicar lo siguiente: *“que en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los*

*derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales”;* además de establecer que la pena de 20 años de reclusión mayor se encuentra dentro del rango establecido para el tipo de infracción que se le imputa y que fue solicitada por el Ministerio Público; en tal sentido, no se vulneró el principio de justicia rogada que enuncia el recurrente; en consecuencia, los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y de base legal; por lo cual se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Valenzuela Toribio, contra la sentencia núm. 0460-TS-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Manuel Sena Vallejo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Argelis Acevedo y Licda. Julissa Peña Monclú.
<b>Intervinientes:</b>	Cristino Ramírez Rosario y Raymond Emil García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosario Pérez Sierra y Félix Manuel García Sierra.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Sena Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016767-0, domiciliado y residente en la calle 45, núm. 18, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Agripina de la Cruz Correa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-15462989-8, domiciliada y residente en la calle 45, núm. 18, Cristo Rey, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 061-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclú, en representación de la parte recurrente Héctor Manuel Sena Vallejo, Agripina de la Cruz Correa y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rosario Pérez Sierra, por sí y por el Lic. Félix Manuel García Sierra, en representación de la parte recurrida Cristino Ramírez Rosario y Raymond Emil García, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclú, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Félix Manuel García Sierra y Rosario Pérez Sierra, en representación de Cristino Ramírez Rosario y Raymond Emil García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4005-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado



por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de diciembre de 2013, en contra de Héctor Manuel Sena Vallejo, imputándolo de violar los artículos 49 literales c y d, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cristino Ramírez Rosario y Raymond Emil García Torres;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 014-2014, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Héctor Manuel Sena Vallejo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales b y d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Reymond Emil García Torres y Cristino Ramírez Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera parcial, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, debiendo cumplir cuatro (4) meses privado de libertad y un (1) año y ocho (8) meses suspendidos, sujeto a las siguientes reglas: a) Acudir a seis (6) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Acudir a seis (6) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Prestar servicio comunitario por espacio de ciento veinte (120) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; d) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la*

suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Héctor Manuel Sena Vallejo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, disponiendo además la suspensión de su licencia de conducir durante seis (6) meses; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Reymond Emil García Torres y Cristino Ramírez Rosario, en contra del señor Héctor Manuel Sena Vallejo, Agripina de la Cruz Correa y Seguros Pepín, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Héctor Manuel Sena Vallejo y Agripina de la Cruz Correa, por su hecho personal y como tercera civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Cristino Ramírez Rosario; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en beneficio del señor Reymond Emil García Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a los señores Héctor Manuel Sena Vallejo y Agripina de la Cruz Correa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza (Sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía demandada, es decir, por Héctor Manuel Sena Vallejo, Agripina de la Cruz Correa y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 061-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de Héctor Manuel Sena Vallejo, imputado, Agripina de la Cruz Correa, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora,

contra la sentencia núm. 014-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto literal a, del dispositivo de la sentencia impugnada, en tal sentido, reduce el pago solidario del monto indemnizatorio de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, impuestos a los recurrentes, a favor de Cristino Ramírez Rosario, a la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 014-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime totalmente el pago de las costas penales del procedimiento en esta instancia; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogada, alegan el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto que, en casos similares se pondera RD\$300,000.00, y no como falló el Tribunal apoderado, constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. De manera que el Juez no expresa cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a

los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; que en la sentencia impugnada no se evidencian las declaraciones de las partes en el proceso, incurriendo en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal Civil, que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil carecen de las más mínimas motivaciones que justifique las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En lo concerniente a que el órgano jurisdiccional de primer grado no sopesó que el accidente aconteció por la falta exclusiva de la víctima, esta jurisdicción de segundo grado verifica que a raíz de la valoración probatoria que hizo el a quo sobre las pruebas testimoniales y tomando en cuenta las declaraciones del propio encartado, estableció lo que se plasma de la manera siguiente: “Que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Héctor Manuel Sena Vallejo se introdujo en vía contraria en el elevado de la Avenida John F. Kennedy y que desemboca no tomó las precauciones de lugar al no visualizar la señalización que indicaba la vía correcta para dirigirse hacia la avenida John F. Kennedy y en su lugar subió al paso a desnivel o elevado en vía contraria, en dirección oeste-este, por lo que impactó el vehículo conducido por el señor Reymond Emil García Torres, quien transitaba en dirección este-oeste y por ende, dicha falta fue la causa generadora y eficiente del accidente, circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con los testimonios de los señores Reymond Emil García Torres y Cristino Ramírez, lo cual además reconoció de forma libre y voluntaria el imputado, de conformidad con sus declaraciones ofrecidas en el plenario (Ver página 11 literal C de la referida decisión). En lo atinente al aspecto civil recurrido bajo el argumento de que la indemnización acordada en favor de los agraviados resulta exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana; esta instancia judicial estima que pese al haber estado debidamente motivada la acción del imputado, generadora de la falta y

establecida la relación de causalidad ente esta y el perjuicio ocasionado a las víctimas, comprobando el tribunal las lesiones sufridas por los recurrentes, dentro de la facultad soberana que le asiste a esta alzada, se ha sopesado que debe ser acordada la reducción del monto de la indemnización ordenada por la suma de un millón de pesos, para que tal como se indicará en el dispositivo de la decisión, se adecue a condiciones de real cumplimiento y quede proporcionalmente resarcido el señor Cristino Ramírez Rosario, en consonancia con el diagnóstico que le fue realizado, confirmando la suma impuesta por concepto de los perjuicios ocasionados al Sr. Reymond Emil García; así como los demás aspectos de la decisión impugnada. Por todas las razones supra indicadas, esta sala entiende factible rechazar las conclusiones principales vertidas por los recurrentes y acoger las conclusiones subsidiarias vertidas por los apelantes, en tal virtud declara con lugar parcialmente el recurso de apelación, incoado por los abogados que representan al señor Héctor Manuel Sena Vallejo, en calidad de imputado, Agripina de la Cruz Correa, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., modificando el ordinal cuarto literal a, en lo concerniente al monto indemnizatorio de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de Cristino Ramírez Rosario, reduciendo el mismo a Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los recurrentes sostienen que en otro caso similar, la Corte a-qua confirmó una indemnización por un monto inferior, es decir, la suma de RD\$300,000.00; sin embargo no aporta pruebas en tal sentido, además de que cada caso es particular y los jueces examinan la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y observan las circunstancias especiales que rodean al hecho, como son el contexto sociológico, la personalidad de la víctima, su desenvolvimiento económico, entre otros, así como su incidencia o no en la comisión del hecho, para poder determinar soberanamente una compensación racional y proporcional a los daños personales sufridos por la víctima;

Considerando, que de lo antes expuesto, se ha podido determinar que la Corte a-qua observó que hubo una correcta valoración de las pruebas en las que se determinó que la causa generadora del accidente se debió a una falta exclusiva del imputado al introducirse en vía contraria en el

elevado de la Churchill, sopesando los daños causados a la víctima, en torno a lo cual se fundamentó en la motivación brindada por el tribunal de primer grado, la cual estimó como justa al constatar la existencia de una lesión permanente en la víctima;

Considerando, que no obstante esto, la Corte a-qua consideró apropiado reducir el monto fijado por el Tribunal a-quo, es decir, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a una suma más justa y equitativa a favor de la parte demandada, como lo es el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a fin de que pueda resarcir con efectividad el daño causado, por lo que no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes; en tal sentido, procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Cristino Ramírez Rosario y Raymond Emil García en el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Sena Vallejo, Agripina de la Cruz Correa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 061-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

**Tercero:** Condena al recurrente Héctor Manuel Sena Vallejo al pago de las costas penales y este conjuntamente con Agripina de la Cruz Correa, al pago de las civiles a favor y provecho del los Licdos. Rosario Pérez Sierra y Félix Manuel García Sierra, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Iván José Almonte Bourdierd.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Licda. Anneris García Cabrera.
<b>Interviniente:</b>	Raysa María Muller.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Molina y Norberto José Fadul P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván José Almonte Bourdierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle Q, núm. 3, del sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0080/2014, dictada por la Cámara



Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilson Molina por sí y por el Lic. Norberto José Fadul, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 10 de febrero de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Raysa María Muller;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina, en representación de Raysa María Muller, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 4682-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 25 de octubre de

2005, en contra de Iván José Almonte Bourdier, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raysa María Muller;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en  
contra del imputado, el 17 de febrero de 2006;
- c) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia núm. 37, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Iván José Almonte Bornier, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Raisa Muller; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de conformidad a disposiciones in fine artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al señor Iván Almonte Bordier al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por intermedio de su abogado constituido de la señora Raisa Muller, en contra del señor Iván Almonte Bourdier; **SEGUNDO:** Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago o reembolso de la suma de Quinientos Noventa Mil Pesos dominicanos (RD\$590,000.00), como suma recibida en ocasión objeto litigioso, por la prueba documental de los recibos; **TERCERO:** Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos a favor de la señora Raisa Muller; **CUARTO:** En relación a la solicitud expresada por el actor civil relativa a la condenación en intereses legales rechaza tal pedimento, de conformidad a la derogación de la orden ejecutiva núm. 311 por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados constituidos de la actora civil Raisa Muller, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0463-2007 el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1- siendo las 3:19 P. M., en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2006, por los licenciados Norberto José Fadul Paulino y Wilson Molino Cruz, dominicanos, mayor de edad, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio núm. 18 de la calle Mella de esta ciudad de Santiago, quienes actúan a nombre y representación de Raysa María Muller, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. N-36251561, domiciliada y residente en Holanda y provisionalmente en esta ciudad (Apto. A-1 de la urbanización La Española de esta ciudad); y el 2- siendo las 4:20 P. M., horas del día 29 del mes de junio del año 2006, por el licenciado Félix Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083914-5, con estudio profesional abierto en la Av. Metropolitana, edificio Jardines de Luxe, Apto. 2-B, Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, en representación de Iván José Almonte Bourdierd, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, quien hace formal y expresa elección de domicilio en estudio profesional antes indicado, ambos en contra de la sentencia núm. 37, dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año 2006, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso, y en consecuencia revoca la sentencia núm. 37, dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año 2006, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en que se proceda a valorar totalmente las pruebas y a tales fines remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

- e) que a raíz del envío realizado por la Corte a qua, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 47 el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Yván José Almonte Bourdier, en lo referente a la extinción de la acción penal, ya que el mismo deviene en extemporáneo y en cuanto a la inadmisibilidad de los originales de los documentos del actor civil, se rechaza, en virtud de que el tribunal se ha pronunciado al respecto; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Yván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, residente en la calle Q núm. 3, Cerro Alto, Santiago, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raysa María Muller, holandesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. N-36251561, domiciliada y residente en Holanda. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, acoge parte de la misma y condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, a pagar la suma de Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$665,000.0), el cual es el monto entregado por la señora Raysa María Muller; **CUARTO:** Se condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación a los daños morales ocasionados a la víctima y querellante Raysa María Muller; **QUINTO:** En cuanto a la indemnización suplementaria de seis (6%), solicitado por el actor civil, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, al pago de las costas civiles y penales, distra-yendo las civiles en favor y provecho del Licdo. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Iván José Almonte Bourdier, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

03-90-2009-CPP el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza de la manera lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:45 horas de la mañana del día 6 del mes de abril del año 2008, por el licenciado Guillermo García Cabrera, en nombre y representación de Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad número 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle Q número 3 del sector Cerro Alto de la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 47 de fecha 22 del mes de abril del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso por falta de motivación, anula la sentencia atacada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, al tenor del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el presente asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente para que conozca el nuevo juicio al tenor del artículo 72 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime de costas el recurso por tratarse de un recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

- g) que en base al nuevo envío por ante la jurisdicción de juicio, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 84-Bis-2011 el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

**“En el aspecto penal: PRIMERO:** Se declara al imputado Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle U, casa núm. 3, Cerro Alto, Santiago, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raysa María Muller, y en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, 6 meses de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se

condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de las cosas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la querellante Raysa María Muller, por intermedio de su abogado constituido y representante legal Licdo. Norberto José Fadul, en contra del imputado Iván José Almonte Bourdier, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago y/o reembolso de la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$865,000.00), en provecho de la señora Raysa María Muller por concepto de valores entregados al imputado para la construcción de su vivienda; **TERCERO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho y favor de la señora Raysa María Muller, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- h) que dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación por el imputado, el primero a través del Lic. Pablo Corniel Ureña (defensor público) y el segundo a través de los Licdos. José de los Santos Hiciano y Anneris García, desistiendo del primer recurso en fecha 4 de julio de 2013, sobre lo cual la Corte a-qua levantó acta;
- i) que dicha corte de apelación procedió al conocimiento del fondo del recurso de apelación del imputado y dictó la sentencia núm. 0080/2014, objeto del presente recurso de casación, el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Iván José Almonte Bourdier, por intermedio del licenciado Pablo Corniel Ureña, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la resolución núm. 84-Bis-2011, de fecha diecinueve (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de

*apelación antes citado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdierd, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación la presente sentencia a todas las partes intervinientes en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la defensa del imputado solicitó la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de 9 años, partiendo de la presentación de la acusación del Ministerio Público el 25 de octubre de 2005, o desde el auto de apertura a juicio del 17 de febrero de 2006, y los jueces lo declararon extemporáneo sin antes explicar el motivo de ese fundamento; que es infundada porque valoró un recurso distinto al interpuesto por el recurrente, toda vez que había desistido del recurso presentado por el defensor público Lic. Pablo Corniel Ureña, y la Corte a-qua había admitido el recurso presentado por los Licdos. José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera, mediante la resolución 0776, de fecha 17 de julio de 2013...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable;

Considerando, que además, ciertamente como refiere el recurrente, la Corte a-qua le permitió al imputado optar por uno de los dos recursos presentados, desistiendo el recurrente del primer escrito y eligiendo el segundo escrito, el cual fue admitido; sin embargo, a la hora de valorar el fondo, la Corte solo se limitó a conocer del primer recurso aun cuando

había librado acta del desistimiento del mismo, y a la audiencia comparecieron los abogados del segundo recurso, y concluyen en torno a los aspectos vertidos en su escrito; por todo lo cual procede casar dicha decisión, sin necesidad de examinar todos los aspectos cuestionados por el recurrente en su único medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que la Corte a-qua le generó una indefensión al recurrente al no examinar el recurso elegido, por lo que resulta procedente que el cuestionado recurso sea debatido por ante una Corte;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Raysa María Muller en el recurso de casación interpuesto por Iván José Almonte Bourdierd, contra la sentencia núm. 0080/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua, pero con una



composición distinta, a fin de que examine el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente a través de los Licdos. José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Vargas Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Sosa Marte y Yoselín Mercedes Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Teresa Morel y Adela Torres Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vargas Espinal, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317720-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, Cerro de Tuna, Bella Vista, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0174/2014, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eduardo Sosa Marte expresar sus calidades en la audiencia del 8 de febrero de 2016;

Oído a la señora Yoselín Mercedes Almonte Adames, expresar sus calidades en la audiencia del 8 de febrero de 2016;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2016, a nombre y representación del recurrente José Ramón Vargas Espinal;

Oído a la Licda. Adela Torres Jiménez, por sí y por la Licda. Teresa Morel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida: Eduardo Sosa Marte y Yoselín Mercedes Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Ramón Vargas Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4680-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 5 de junio de 2012, en contra de José Ramón Vargas Espinal, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Rossi del Carmen Sosa Almonte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 282/2013, el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Vargas Espinal, dominicano, 33 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317720-4 domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, Cerro de Tuna, Bella Vista, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Rossy del Carmen Sosa Almonte; variando de esta forma calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal b, y 295 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; SEGUNDO: Acoge la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Eduardo Sosa Marte y Yoselín Mercedes Almonte Adame, por conducto de sus asesoras técnicas por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena a José Rafael Vargas Espinal al pago de un indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos*

(RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yocelin Mercedes Almonte Adame, como justa reparación, por los daños morales experimentados por esta, como consecuencia del ilícito perpetrado y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de las abogadas de los querellantes, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0174/2014, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de José Ramón Vargas Espinal, en contra de la sentencia número 282-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y confirma la decisión apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, alega el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, inciso 2, del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado porque se sustentó en pruebas indiciarias no concordantes ni precisas; que la defensa del recurrente no cuestionó la legalidad de las pruebas sino su carácter de indiciarias o indirectas, que entre ellas, contrario a lo sostenido por la corte, no existió ningún hilo conductor ni relación armónica; que el tribunal de juicio excluyó las declaraciones del imputado por haber sido obtenidas sin dar cumplimiento al mandato de la ley, y lo escuchó en el juicio cuando negó el hecho; por lo que no hizo referencia a esa incidencia y dio valor probatorio a lo que dijo el fiscal adjunto Elvin Ventura que le contó el imputado, por lo que dicho aspecto no es*

*armónico sino contradictorio, sobre todo que nadie vio al imputado ni a la víctima, se trata de una sospecha o conjetura y en ese sentido nadie puede fundar una sentencia condenatoria; que el testimonio de la señora Diosmery Núñez Marte no fue valorado por el tribunal de primer grado por no tener relevancia, sin embargo, la Corte a-qua dijo que esa es una de las pruebas que tenía un hilo conductor y precisión para condenar al imputado; que el testimonio indicado no reúne la característica de ser siquiera parecido a la referencia ofrecida, hecha por el fiscal adjunto Elvin Ventura, pues esta no alcanzó a ser ni quiera sospecha ni conjetura, ya que no dijo nada; sin embargo, es más que evidente que esas pruebas indirectas o indiciarias no reúnen las condiciones desde el punto de vista de la trascendencia fáctico-jurídico de indicio. Por tanto, esas pruebas referenciales no tienen valor ni eficacia jurídica suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues las demás pruebas valoradas por los jueces son verdaderos documentos que establecen actuaciones procesales y no vinculan al recurrente con el hecho objeto del proceso; que la condena en contra del imputado recurrente se produjo no en función de haber probado la acusación del hecho puesto a su cargo, sino que el mismo fue condenado porque había que condenar a alguien, en obvio desconocimiento de principios y garantías esenciales del derecho, tales como: el estado de presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al dar valor probatorio –tal como lo reconoció el propio tribunal a-quo- y la Corte a-qua, con pruebas referenciales, afectadas de falta de precisión y coherencia, así como de trascendencia y relevancia desde el punto de vista fáctico-jurídico”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Cabe señalar, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, para tomar su decisión, el a quo, posterior a realizar el análisis de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas y constatar que las mismas fueron obtenidos de conformidad con las disposiciones que indica la norma procesal penal vigente y según el artículo 172 de la ley precitada, procedió a valorarlas cada una, estableciendo de manera clara y precisa el hilo conductor existente entre ellas y la relación armónica con el hecho fáctico quedando establecida sin ninguna duda la responsabilidad penal del imputado, lo que ha sido capaz de enervar o destruir la*

*presunción de inocencia. A juicio de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios, surge la vinculación del imputado con los hechos acontecidos, y probada su responsabilidad penal al respecto en razón a que, como se dijo en el fundamento 5 de esta sentencia, el testigo Licenciado Elvin Rafael Ventura, al ofrecer su testimonio en el juicio, manifestó que el día que apareció la occisa solicitó una orden de arresto en contra del acusado, siendo arrestado ese mismo día. Que una vez arrestado el acusado solicitó comunicarse con su abogado y así lo hizo, posterior a la entrevista, el abogado le manifestó al fiscal investigador que el acusado iba hacer sus declaraciones y que se iba a declarar culpable, y que iba a dar detalles de todo lo que paso, quien le narró al fiscal lo siguiente: Que ese día alrededor a la 6 y media, se juntaron y fueron al bosquecito donde apareció la occisa, que la occisa lo llevó hasta el lugar para darle un tumbé al novio, con un kilo de drogas y una suma de dinero. Luego ella le dijo aquí era que te quería ver, ahora mi novio viene y te da lo tuyo, en ese instante el cogió una piedra y la golpeo en la cabeza. Es decir, que el fiscal, en su respectiva calidad, informó al tribunal del conocimiento que había tenido de boca del mismo imputado frente a su abogado, sobre la forma en que ocurrieron los hechos que culminaron con la muerte de Rossy del Carmen Sosa Almonte y comparadas tales declaraciones con el rastreo de llamadas de la compañía Orange Dominicana, S. A., el Informe de Inteligencia Electrónica, el informe de autopsia judicial núm. 92-12, de fecha 8 del mes de marzo del año 2012, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante lo que se comprueba que la nombrada Rossy del Carmen Sosa Almonte, el cual presentaba trauma contuso craneoencefálico y facial severo con: a) Fractura de hueso frontal; b) Fractura maxilar inferior; c) Fracturas de vertebrales cervicales 1era y 2da.; d) Pérdida de continuidad de la piel en la espalda. Amputación de todos los dedos de las manos y fractura de falanges. Período enfite-matosos de la putrefacción”, por cuanto las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-qua fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer ( ... ) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los*

*mismos; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación”.* (SCJ, sentencia núm. 39 de fecha 7 noviembre del año 2007, B. J. 1164”);

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 229/1988. RA 512/1985. BOE 307, del 23 de diciembre de 1985, dijo lo siguiente:

*“Antes de entrar a examinar el caso que motiva el presente recurso, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia y, en concreto, con la prueba indiciaria que puede servir de fundamento al fallo condenatorio. Desde su STC 31/1981, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, si bien el Juzgador dicta sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741 L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha*



*llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. Finalmente, ha señalado que la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues - frente a lo que sostiene la audiencia en el considerando segundo de su sentencia-, que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”;*

Considerando, que en nuestro ordenamiento procesal actual impone a los jueces la tarea de no valorar las pruebas de forma irrazonable, fragmentada y aislada, así como las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso, sino que debe realizarse en base a una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas como lo demanda el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual prevé que:

*“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas*

*de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”;*

Considerando, que en el caso de la prueba indiciaria, la motivación debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado aquella a fin de declarar probados unos determinados hechos; como ocurrió en la especie;

Considerando, que la prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua recoge los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado así como sus fundamentos para establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente, los cuales analizó de manera coherente dando por establecida la misma apreciación de que las pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, no se advierte contradicción en la valoración de la prueba testimonial que se efectuó en torno a las declaraciones del fiscal investigador, toda vez que este testigo cerró la investigación concerniente al caso ante la confesión realizada por el justiciable, las cuales le resultaron concordantes y coincidentes con los hechos, así como la indicación de este de que observó rasguños en el procesado que lo hicieron suponer que fue la razón por la cual la víctima apareció sin los dedos de las manos, situación que se valoró conjuntamente con otras pruebas documentales, como son la vinculación telefónica y la mapificación geográfica de la compañía de teléfonos Orange, que colocan al encartado en contacto con la víctima Rossy del Carmen Sosa Almonte antes de su muerte y en el lugar donde fue hallado el cadáver de esta; por lo que fue valorado razonadamente

un conjunto de indicios que dio lugar a determinar la participación del justiciable como el autor de los hechos endilgados;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se ha podido comprobar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en torno a la correcta valoración de los elementos de pruebas, apegados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en torno al argumento de que la Corte a-qua le dio validez y credibilidad a las declaraciones de la señora Diosmery Núñez Marte, el mismo carece de fundamento y de base legal toda vez que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua sólo hacen referencia de que esta prueba testimonial fue presentada por la parte acusadora, pero no realizan ningún juicio de valor en torno a su ponencia, no obstante haber sido acreditada como la prima de la víctima que informó a las autoridades con quien esta iba a salir el día que ocurrieron los hechos; por consiguiente, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vargas Espinal, contra la sentencia núm. 0174/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Emerson Santana Montero.
<b>Abogado:</b>	Licda. Yisel Mirabal y Licdo. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Emerson Santana Montero, dominicano, mayor de edad, unión libre, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630580-6, con domicilio en la Manzana N, edificio 14, núm. 1, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 210-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, defensora pública, en representación del recurrente Euclides Emerson Santana Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1727-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015, suspendiéndose para el 16 de septiembre a los fines de convocar a las partes, siendo suspendida para el 25 de noviembre a los mismos fines, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el 16 de noviembre de 2012, formal acusación en contra de Euclides Emerson Santana Montero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la resolución núm.

000010-2013, el 31 de enero de 2013, que emitió auto de apertura a juicio;

- c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien emitió su sentencia núm. 076/2013, el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, de cometer asociación de malhechores y tentativa de robo en los campos, en circunstancias agravantes, en perjuicio de Luis Mirelys Mejía Prado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 388 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Ordena el decomiso de los objetos ocupados como cuerpo de delito; CUARTO: Condena a los imputados Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil hecha por el señor Luis Mirelys Mejía Prado; en consecuencia, condena a los imputados Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima constituida en actor civil, a consecuencia del hecho punible cometido por dichos imputados; y rechazando la constitución en actor civil incoada por los señores Dámaso Antonio María Hernández, Alejandro Francisco Sánchez y Jesús María Tapia Manzueta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; SEXTO: Condena Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Hilario Halam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, intervino la decisión

núm. 00210-2014, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Euclides Emerson Santana Montero, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); y b) Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Darío Padilla Valdez, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 076/2013, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por violentarse el principio de proporcionalidad relativa a la pena impuesta, y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declarando culpable a los imputados Euclides Emerson Santana Montero y Darío Padilla Valdez, de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, y se les condena a seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la Secretaria envíe copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

**“Único Motivo:** Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Fundamento. Con relación al medio planteado en apelación: Violación de la ley pro inobservancia de una norma jurídica (Art. 175 del Código Procesal Penal y 19-a de la resolución 3869-06) (ver página 9, considerando 8 de la sentencia impugnada). Entonces ¿cómo llegaron los Jueces a la conclusión de culpabilidad del imputado, si el testigo idóneo, es decir, quien levantó el acta, no estaba en el juicio? ¿por qué creerle a la víctima? Porque él es un honorable ciudadano. Pero resulta que el imputado, al gozar de la presunción de inocencia, también es un ciudadano honorable, pues no se demostró en el Tribunal que dicho imputado fuera condenado penalmente con



*anterioridad. Así las cosas, la Corte a-qua no se refirió al medio planteado por el recurrente, sino que se limitó a mencionar la valoración que hizo el primer grado y a reducir la pena impuesta sobre la base de una falta de motivación de dicha pena, y no se refirieron al descargo de mi representado en los hechos endilgados, como fue solicitado por la defensa técnica”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la queja del recurrente, en concreto, es que la Corte a-qua no dio respuesta a su recurso, donde desarrolló dos puntos fundamentales: a) en primer lugar denunció que el tribunal de primer grado, dio credibilidad a un acta de registro y de inspección de lugares, cuando quienes hicieron el levantamiento de estas diligencias no comparecieron al juicio; y, b) se queja el recurrente que se desnaturalizó el testimonio del señor Gregorio Francisco, puesto que este estableció que llegó al lugar del hecho cuando el recurrente había sido arrestado y el colegiado con esto dio por sentado que el arresto se produjo en ese mismo lugar, restando credibilidad a la versión del imputado quien señaló que fue arrestado en un Hotel de Arenoso;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la alzada no ofreció respuesta alguna a los planteamientos invocados, por lo que corresponde a esta Sala de Casación, conforme al llamado de la norma procesal y a la economía procesal, sumergirnos en la resolución de los planteos señalados;

Considerando, que las actas señaladas por el recurrente, de registro de persona y de inspección de lugar del hecho, constituyen excepciones a la oralidad, consagradas por el artículo 312 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su presentación y análisis en juicio, no queda supeditada a la autenticación mediante testimonio, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto, el fundamento del agravio, que se puede apreciar en su análisis, es el hecho de que se restó credibilidad a su declaración donde manifestó que no fue arrestado en el lugar del hecho; sin embargo, no puede ser valorado este testimonio de manera aislada, sino como los dispone el artículo 172 del Código Procesal

Penal, de manera conjunta y armónica al resto del cúmulo probatorio, del cual ninguna evidencia arrojó que el arresto del imputado se haya producido en un hotel, sino más bien, en los alrededores del lugar del hecho, procediendo al rechazo de este último medio;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Emerson Santana Montero, contra la sentencia núm. 210-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Reynoso Olivares.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Magalis Altagracia Rosario Checo y Alberto Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Santos Silverio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Reynoso Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0043150-6, domiciliado y residente en la Autopista Nagua-San Francisco, callejón C, casa No. 24, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Franklin Santos Silverio, en representación de los recurridos, depositado el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4304-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de noviembre de 2010, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eddy Reynoso Olivares, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual el 27 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eddy Reynoso Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0043150-6, domiciliado y residente en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís, callejón C, casa núm. 24, de la ciudad de Nagua, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor de edad Selinet Altagracia Martínez, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** En consecuencia se codena al señor Eddy Reynoso Olivares, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Eddy Reynoso Olivares al pago de las costas panales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la Constitución en actor civil y querellante presentada por los señores Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, a través de su representante legal, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil se condena al señor Eddy Reynoso Olivares, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, por entender este monto como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor Eddy Reynoso Olivares; **SEXTO:** Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Eddy Reynoso Olivares, al pago de las costas civiles, del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que ostenta la representación del actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (4) de julio del año dos mil trece (2013) a las nuevas (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual el 23 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien actúa en representación de Eddy Olivares, imputado y tercero civilmente responsable y de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 122/2013, el 27 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales y no pronunciarse sobre las civiles de esta instancia, por no haber solicitadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Que la Corte a-qua en cuanto al fondo, no entró, en las interioridades del recurso, solo se limitó a realizar un historial de la decisión recurrida siendo una sentencia motivada de manera insuficiente y mal explicada en todas las partes, carente de fundamento jurídico. Que el recurso de apelación, tiene su base en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que establece la duración máxima de los procesos penales, con la única condición de que no haya participación reiterada del imputado para alargar el proceso, lo que no ha ocurrido en la especie, dicho proceso ya va a tener casi cuatro años (ver Res. 04-2010, de fecha 30-04-10)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

**“...En lo que tiene que ver con lo relativo a la extinción de la acción penal, relatado por el abogado del imputado, esta Corte de Apelación, al realizar un estudio pormenorizado de la sentencia de marras verifica que en la parte in médium de la referida pieza jurisdiccional al revisar un incidente planteado por el abogado de la defensa en el sentido de que se pronuncie la prescripción del presente expediente y de las acciones llevadas en contra del imputado, por haber transcurrido el tiempo de más de 3 años, es decir, desde el día 20 de abril del año 2010, al 20 de abril del año 2013, amparado el pedimento en los artículos 44, 45, 46 y 305 del Código**

*Procesal Penal, pedimento éste que fue debidamente contestado por los querellantes y actores civiles, así como por el ministerio público por ante dicho Juzgado de Paz, éstos dos últimos solicitándole al tribunal rechazo de sus pretensiones; incidente este que fue debidamente respondido y fallado por el Tribunal a-quo en las páginas 6 y 7 de dicha sentencia, en las que estableció el a-quo, lo siguiente: “Oído: Al magistrado Juez, después de haber ponderado el incidente, establecer lo siguiente: Considerando que: (1) La noción de la prescripción abarca dos aspectos de la realidad. En primer lugar la prescripción de la acción pública: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento; (2) El Código Procesal Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado a que se extingue la posibilidad de investigar un hecho punible y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo; (3) que en cuanto a la extinción del proceso la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en los términos siguientes: “Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, este plazo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha: 27 de abril del 2007. Rc. Danilo Antonio Guzmán Concepción); (4) Entre tanto que la extinción del proceso se refiere al proceso en sí mismo. En lenguaje llano la prescripción de la acción se refiere al tiempo dentro del cual debe iniciarse la acción penal, mientras que la extinción del proceso se refiere al tiempo en que debe culminar el proceso con una sentencia definitiva de la Corte de Apelación, que es de tres años y seis meses. Bajo esa tesitura, en el caso de la especie se verifica que la acción fue iniciada dentro de los plazos correspondientes, y además que el plazo de duración del proceso aún no se ha vencido, toda vez que el presente proceso aún no tiene tres años y seis meses. Es por ello que el tribunal decide el incidente planteado*

*de la siguiente manera: Resuelve: Primero: Se rechaza el incidente, por los motivos expuestos. Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia”; criterio ese con el cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, pues como se observa en otra parte de esa sentencia dicho juzgador, establece de manera pormenorizada el hecho de que si bien no había agotado a la fecha el imputado había contribuido ventajosamente a que no se conociera su asunto, por lo que al responder en los términos en que lo hizo el tribunal, actuó de forma tal que no incurrió en ninguna violación, razón por demás suficiente por la que esta instancia, desestima la parte del recurso de apelación que se refiere a la violación de los artículos 44, 45, 46, 148 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua no entró en las interioridades del recurso, solo se limitó a realizar un historial de la decisión recurrida, siendo una sentencia motivada de manera insuficiente y mal explicada, no tomando en cuenta que el recurso de apelación tuvo su base en las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que establece la duración máxima de los procesos penales, con la única condición de que no haya participación reiterada del imputado para alargar el proceso, lo que no ha ocurrido en la especie; que dicho proceso ya va a tener casi cuatro años;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en el año 2010, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;



correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que al analizar las piezas que forman el presente proceso, esta Corte de Casación, ha podido constatar que desde la fecha de la medida de coerción 30 de abril de 2010, hasta la fecha actual, han transcurrido aproximadamente seis (06) años y dos (02) meses. Que además al realizar un estudio ponderado de cada una de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del presente proceso, esta Sala ha podido constatar en resumen, los siguientes hechos: que desde la primera fijación de audiencia hasta la fecha de hoy, las mismas han sido aplazadas en múltiples ocasiones, para los fines siguientes, primero, citar a las partes, notificar resolución, citar testigos, para que estuviera presente el juez titular, ausencia del Ministerio Público, citar al querellante y citar al imputado; en fin para resolver asuntos de trámite procesal, situaciones de retardo que no son solo atribuidas al imputado, irrespetándose de esta manera el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el respeto del debido proceso y de la normativa legal establecida a favor de los imputados no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que por lo dicho anteriormente, procede acoger el medio de casación esgrimido, y en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal del presente proceso, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Magalis Altagracia Rosario Checo y Alberto Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Eddy Reynoso Olivares, imputado, contra la sentencia núm. 069, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Eddy Reynoso Olivares, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Compensa las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Cruz Diloné.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor José Báez Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Antonio Flete y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cruz Diloné, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138212-9, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero, núm. 27, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0148-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor José Báez Durán, en representación del recurrente, depositado el 16 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurridos, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 306-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 04 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de noviembre de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, Sala I, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Flete, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago de Los Caballeros, el 25 de enero de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Francisco Antonio Flete (en calidad de imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138212-9, domiciliado y residente en el km. 8 ½ núm. 55, Hato del Yaque de esta ciudad de Santiago de los caballeros, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Accidentes de Vehículos de motor, en perjuicio del señor Manuel Antonio de la Cruz Diloné, en consecuencia condena a una multa de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano, sanción solicitada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al señor Francisco Antonio Flete, al pago de las costas penales del proceso, en el aspecto civil; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios formulada por el señor Manuel Antonio de la Cruz Diloné, (en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil en el proceso), por mediación de sus abogados representantes en contra el imputado Francisco Antonio Flete, del tercero civilmente demandado Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), y Seguros Banreservas, compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a los señores Francisco Antonio Flete (por su hecho personal), y al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), (tercero civilmente demandado), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Manuel Antonio de la Cruz Diloné, (actor civil y querellante), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia de la lesión permanente acaecida por el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, por ser la entidad afianzadora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Antonio Flete (imputado), y al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos en actores y querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 23 de abril de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cruz Dilloné, por intermedio del licenciado Víctor José Báez, Durán, en contra de la sentencia núm. 00001/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Francisco Antonio Flete, (por su hecho personal), y al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), (tercero civilmente demandado), al pago de las suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Manuel Antonio de la Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, del 421 del Código Procesal Penal, ilogicidad y el principio de razonabilidad. Que los magistrados de la Corte, así como el juez que conoció la audiencia de fondo, coincidieron en las motivaciones en cuanto a que debe de haber gradualidad entre el daño y la indemnización, sin embargo aún haciendo ese razonamiento ni el juez de primer ni la Corte a-qua, otorgaron una indemnización de forma razonable y justa, muy por el contrario no obstante haberle expuesto de forma taxativa la cuantificación de los daños sufridos por la víctima, el juez de fondo acordó RD\$300,000.00 y la Corte a-qua lo incrementó a RD\$400,000.00, pero como podrán apreciar los honorables jueces la misma resulta ilógica e irrazonable, recordando que la víctima sufrió una lesión permanente y una incapacidad médica legal de 300 días, más incurrió en gastos médicos probados en casi RD\$200,000.00. Haciendo la Corte una mala aplicación del derecho y entró en franca violación de la ley, específicamente del artículo 426-2 y 3 de la Ley 76-02, y además ha fallado en sentido contrario a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de forma increíble hasta contrario al criterio asumido en sus motivaciones para incrementar la indemnización, así como a la sentencia

*de fecha 19 de septiembre de 2012. Que la indemnización suplementaria, conforme y base legal a la Constitución de la República, el cual establece que lo que no está permitido (artículo 40 numeral 15), ya que el Código Financiero y Monetario supuestamente derogó el interés legal, pero no prohíbe que un juez imponga un porcentaje mensual sobre la suma acordada como indemnización principal. Las víctimas no solicitan un interés legal, solo solicitan el pago de un 2% por ciento mensual, o sea un porcentaje sobre la suma que resultara como indemnización, sin embargo la Juez a-quo y los honorables magistrados de la Corte a-qua hicieron acopio de ella, resultando una errada aplicación de una norma jurídica y entra en ilogicidad manifiesta cuando el criterio que enarbola para rechazar la solicitud de la imposición de un porcentaje sobre la suma acordada como indemnización, alegando que el Código Financiero y Monetario derogó el interés legal, pero como se puede apreciar en la querella y constitución en actor civil, nunca las víctimas solicitaron el pago de interés legal, fue solo un porcentaje por lo que los Jueces a-quo, incurrieron en el vicio denunciado. Que si analizamos con un criterio jurídico y lógico el contenido del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, a los jueces de fondo, no les está prohibido acordar a las víctimas que así lo soliciten, un porcentaje sobre la suma principal, como indemnización suplementaria, confundiéndonos con interés legal, incurriendo en los vicios denunciados”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente;

“A juicio de esta Corte, el tribunal de origen ha sido ilógico y contradictorio, y lleva razón el recurrente al reclamar que la suma acordada como indemnización es irrisoria, y que no guarda una proporción con el daño causado por el imputado, en razón a que, conforme ha fijado el tribunal de origen, el actor civil, a causa del accidente de que se trata, ha sufrido Edema y equimosis a nivel infra-orbitario bilateral y en puente nasal; deformidad a nivel de 1/3 medio muslo derecho, cirugía, lesiones estas que tuvieron un tiempo de curación definitivo de trescientos días, según se extrae del certificado médico No. 1.767, emitido en fecha 27 de junio de 2007 por el doctor Norberto Polanco, médico legista. Es decir, que el agraviado Manuel Antonio Cruz Diloné ha sufrido a consecuencia del accidente de marras, las graves lesiones descritas anteriormente, que le mantuvieron durante 300 días (cerca de un año), sufriendo físicamente a consecuencia del referido accidente. Por ello, y en atención a los daños

morales sufridos por éste, la Corte estima que la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), es razonable y se ajusta más a los daños sufridos por la indicada víctima. En sus conclusiones in voce el abogado constituido en representación del actor civil solicitó condenar de forma conjunta y solidariamente al señor Francisco Antonio Flete y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), al pago de un 2% como interés judicial; la solicitud es inatendible, es de jurisprudencia firme y constante que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, por haber desaparecido el interés legal, siendo este sustituido por el interés convencional de las partes, no lo que no ha sucedido en la especie; en ese sentido se ha pronunciado de manera reiterada esta Corte, bajo el razonamiento de que el artículo 91 del Código Monetario derogó expresamente la orden ejecutiva 311 que había instituido el 1% como interés legal, y así mismo el artículo 90 del referido código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido en dicha ley, por lo que procede desestimar el desistimiento hecho. Por las razones dadas esta Corte ha decidido declarar con lugar el recurso del actor civil Manuel Antonio Cruz Diloné, solo en cuanto al monto de la indemnización acordada, y aumentarla en la proporción descrita en el fundamento que antecede, tomando como motivo válido la violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, y por aplicación del artículo 422.2.2.1 del mismo código...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis violación al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 421 del Código Procesal Penal, ilogicidad y el principio de razonabilidad, en razón de que las víctimas no solicitaron un interés legal, solo solicitaron el pago de un 2% mensual, o sea un porcentaje sobre la suma que resultara como indemnización, sin embargo la Juez a-quo y los honorables magistrados de la Corte realizaron una errada aplicación de una norma jurídica, entrando en ilogicidad manifiesta cuando el criterio que enarbó para rechazar la solicitud de la imposición de un porcentaje sobre la suma acordada como indemnización, fue que el Código Financiero y Monetario derogó el interés legal;



Considerando, que en cuanto a lo referido por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En sus conclusiones in voce el abogado constituido en representación del actor civil solicitó condenar de forma conjunta y solidariamente al señor Francisco Antonio Flete y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), al pago de un 2% como interés judicial; la solicitud es inatendible, es de jurisprudencia firme y constante que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, por haber desaparecido el interés legal, siendo este sustituido por el interés convencional de las partes, no lo que no ha sucedido en la especie; en ese sentido se ha pronunciado de manera reiterada esta Corte, bajo el razonamiento de que el artículo 91 del Código Monetario derogó expresamente la orden ejecutiva 311 que había instituido el 1% como interés legal, y así mismo el artículo 90 del referido código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongán a lo establecido en dicha ley, por lo que procede desestimar el desistimiento hecho”;*

Considerando, que contrario a lo manifestado por la Corte a-qua, la Suprema Corte de Justicia ha estado conteste en que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activos imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que el establecimiento de un interés en materia de compensatoria a los fines de hacer efectiva su ejecución parte de un principio de que ese interés a cobrar fuera razonable y proporcional, fijándose una cantidad al respecto; de donde se infiere que ese monto fijado este dentro del marco de que lo que se entiende es razonable, de ahí que a pesar que las disposiciones de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio del 1919, ello no significa que la condena al pago de la condena del interés legal sea contrario a la norma procesal vigente;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se evidencia que la Corte incurre en el vicio denunciado por el recurrente, en razón de que no da respuesta a lo esbozado por el reclamante, sino que se refiere a una cuestión no argüida en apelación y yerra además en la fundamentación esbozada, por consiguiente, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar si procedía la solicitud del reclamante del pago de un 2% mensual

sobre la suma que resultara como indemnización, incurriendo esa alzada en una motivación infundada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Flete, Instituto Dominicano de Seguros Hidráulicos (INDRHI) y Seguros de Banreservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cruz Diloné, imputado, contra la sentencia núm. 0148-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santiago, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonardis E. Calcaño y Lic. Carlos Batista Vicente.
<b>Intervinientes:</b>	Eufemio Nicolás Peña Manceo y Juana Estela Valera de Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Mateo Calderón y Licda. Ivette Mateo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Roberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213558-9, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 174, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; b) Juan Carlos Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo

Ramón Cáceres, núm. 26, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y c) Andy Joel González Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816343-5, domiciliado y residente en la calle 34 A, núm. 33 parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, todos en contra la sentencia núm. 0069-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardis E. Calcaño, defensor público, en representación del recurrente del Andy Joel González Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Batista Vicente, defensor público, en representación de Juan Carlos Tejeda Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Licda. Ivette Mateo, actuando en nombre del Dr. Freddy Mateo Calderón, quienes representan a la parte recurrida Eufemio Nicolás Peña Manceo y Juana Estela Valera de Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Teresa María Rodríguez Remigio, en representación del recurrente Roberto Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Batista Vicente, en representación del recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis E. Calcaño, Defensor Público, en representación del recurrente Andy Joel González Cuello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez, articulado por el Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre de Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera

de Peña, depositado el 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, articulado por el Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre de Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, depositado el 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por Andy Joel González Cuello, articulado por el Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre de Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, depositado el 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de mayo de 2013, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Rodríguez, Juan Carlos Tejada Rodríguez y Andy Joel González Cuello, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de septiembre de 2014, dictó su sentencia núm. 320-2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, de generales que constan culpables, de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio seguido del crimen de robo portando armas de fuego y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la oficina nacional de defensa pública, en lo que respecta al imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a los Jueces de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por los señores Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, en su calidad de padres de Daniel Orlando Peña Valera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Freddy Mateo Calderón, en contra de Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, admitida por el auto de apertura a juicio, por cumplir con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), cada uno, a favor de la víctimas constituidas Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña, como justa reparación de los daños morales, sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez

(a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,(sic)";

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 0069-TS-2015 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Leonardis E. Calcaño, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Andy Joel González Cuello; b) en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Pedro Pablo Valoy, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez; y c) en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Teresa María Rodríguez Remigio, quienes actúan en nombre y representación del imputado Roberto Rodríguez, todos los recursos contra la sentencia núm. 320-2014, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a los imputados Andy Joel González Cuevas, Juan Carlos Tejada Rodríguez y Roberto Rodríguez, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014";



Considerando, que el recurrente Roberto Rodríguez propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Que la honorable Corte afirma que el testimonio presencial de Joselito de los Santos fue confirmado y corroborado por el testimonio referencial de los oficiales investigadores; acotando y haciendo énfasis la Corte de que el lugar estaba iluminado y que por estas razones Joselito pudo identificar a Roberto Rodríguez. Sin embargo, la noble Corte ignora que la información que dicen tener los oficiales investigadores, la obtienen según ellos de Joselito de los Santos, cuya versión se encuentra seriamente confrontada por él mismo y el acta de inspección de la escena del crimen que describe las condiciones de la luz como oscuro y que recogen las primeras declaraciones de Joselito, en las que dice que “vio a dos individuos conversando con el occiso y que de repente uno de ellos haló un arma y le hizo un disparo”; mientras que en el juicio dice que vio a dos personas desmontarse del carro, que ambos estaban armados y que no vio cuando le dispararon al occiso; sigue diciendo en juicio que vio el carro dando vueltas; que vio cuatro personas en el carro, que andaban con los cristales bajados y que le dio seguimiento, en fin el acta no dice nada de aquellas declaraciones que fue puesto a decir en el tribunal de juicio. Otro fundamento de la Corte para afirmar como coherentes las declaraciones de los testigos, son las declaraciones que alegadamente el co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez le ofreció a los oficiales investigadores; sin embargo el co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez le confiesa al tribunal que fue obligado mediante tortura y todo tipo de malos tratos, por el capitán Martínez y los oficiales investigadores a ofrecer las referidas declaraciones. Cuya afirmación fue comprobada por el tribunal y las cuales confirma la Corte que fueron recibidos por los imputados Roberto Rodríguez y Andy Joel González Cuello, acreditados además mediante certificado médico legal. Que es el mismo capitán Martínez que la Corte cita como testigo coherente y sin animadversión al oficial que dirigió, encabezó y materializó la paliza, las torturas y los malos tratos a los que fueron sometidos los imputados y que ha sido reconocido por la Corte. Que la contradicción manifiesta entre las declaraciones de Joselito de los Santos y el acta de inspección de la escena del crimen sobre las condiciones de la luz, implica una imposibilidad material para que los jueces puedan determinar que las declaraciones de Joselito son veraces, pues teniendo el tribunal un documento levantado*

*inmediatamente ocurren los hechos que dice que las condiciones de la luz es oscura, es evidente que las declaraciones de Joselito que dice que el lugar estaba bien iluminado son falsas. Estos son hechos, que demuestran que la ratificación de la sentencia por la Corte, carece de fundamentos no solo por el hecho de que no puede explicar de manera lógica y razonable como Joselito pudo identificar al conductor del vehículo, siendo de noche, estando oscuro, habiendo dejado de ver y máxime cuando solamente dos personas, según Joselito estaban conversando con el occiso y según Joselito ninguno de los que se desmontó era Roberto. Por demás carece de fundamento la explicación que pretende dar la noble Corte en el sentido de que las declaraciones de Joselito fueron corroboradas por los oficiales investigadores. Y es que la Corte olvidó el principio de interpretación de la norma restrictiva de libertad contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal y se introdujo en una interpretación reñida al debido proceso de ley y violatoria al principio de igualdad. Que la Corte cita textualmente la sentencia 320-2014, en la página 145, numerales 83 y 84 y la página 146, numeral 84, donde el tribunal a-quo reconoce, comprueba y constata que los imputados Roberto Rodríguez y Andy Joel González Cuello fueron objeto de tortura, malos tratos y vejámenes por la Policía Nacional y que dichas agresiones fueron confirmadas y corroboradas por los certificados médicos legales correspondientes. Que en los numerales 115, 166 y 117, la Corte a-qua se refiere al aporte de un elemento probatorio que fue ofertado por el recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del CPP, refiriendo la noble Corte a la pág. 45 de la sentencia de marras, por lo que al verificar la página 45, la Corte dice: “y los ejemplares periodísticos de fecha 14 de septiembre de 2014, ofrecido por todos como elementos probatorios en común por todos los recurrentes... pese a esta Corte haber fijado posición más arriba sobre su rechazo y la preclusión del momento procesal; de haber sido examinadas conforme a la normativa procesal penal reformada por el art. 418... dichas documentaciones solo corroboran la existencia y el arresto... y sobre el apresamiento en Panamá del nombrado Fausto Polanco Vásquez, señalando como co-autor del hoy occiso, esto no descarta la participación de los demás...” que lo establecido por la Corte es completamente erróneo, conforme se colige en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que otro aspecto de la sentencia de marras que la constituye en una sentencia infundada, lo es el asunto relativo al acta de inspección de la escena del crimen, dice la Corte a-quo:*

*“la nota informativa no contraviene lo aseverado por el testigo presencial cuando expresó que dos elementos hablaban con el occiso, donde uno de ellos de repente haló un arma de fuego que portaba y le realizó varios disparos con los cuales le...”. Que para verificar esta respuesta errada de los jueces de la Corte, citamos página 69 de la sentencia de juicio núm. 320-2014 a partir de la 6ta línea de arriba hacia abajo: “se desmontan dos personas, uno del lado de la acera, otro del lado de la calle del lado del chofer van en dirección donde está el joven, el joven se encontraba chateando con su celular, yo pensé que eran amistades, quité la vista... entonces veo a los jóvenes armados que vienen...”Que vemos en contraste una declaración con la otra, no hay que ser un intelectual para comprobar que hay serias contradicciones; en las primeras declaraciones el testigo los ve conversando están parados uno al lado del otro, hablando sin violencia, en confianza), sigue en esa primera declaración uno de ellos de repente hala un arma y le realiza un disparo; o sea el testigo vio la persona que hizo el disparo, luego de haber estado conversando con el occiso; que fue uno solo el que disparó y que vio a uno solo con un arma de fuego. Mientras que en la próxima declaración en juicio el testigo dice: que vio a dos personas desmontarse del carro blanco y dice de qué lado se desmontaron; que quitó la vista y que oyó los disparos y que luego cuando miró vio a dos personas que venían armadas. De modo que sí existe una grosera contradicción y esa es solo una de las cientos de contradicciones que existen en la sentencia de juicio y que constituyen a la sentencia de marras infundada.....”;*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 24, 334 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia dada por la Corte carece de fundamento y mal aplicación del derecho en esas atenciones confirman la sentencia recurrida estableciendo en respuesta a uno de los aspectos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, que las declaraciones dadas por el imputado las cuales fueron conscientes y tuvo supuestamente advertido de todos los derechos que poseía, confirman la declaración dada por el teniente Joselito Lizardo, y por tanto otorga mayor credibilidad a ese testimonio independientemente de las declaraciones dadas a la Corte de que fue objeto de tortura y amenaza a los fines de auto incriminarse e incriminar a sus compañeros y que la coartada*

*presentada por la defensa (tortura del imputado) debió estar demostrada por evidencia creíble, no solo por simple testimonio, que las afirmaciones de torturas y amenaza presentada por los imputados no han sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba que le permita establecer de forma irrefutable que ciertamente fueron sometidos a torturas, vejámenes y amenaza. Que la Corte se contradice cuando expresa en uno de sus considerandos que el imputado no aportó ningún medio de prueba que confirmaran la tortura cometida en su contra, cuando el apelante en su recurso aporta como prueba un certificado médico que establecía la condición de salud, así como los golpes y traumas físicos y psicológicos que le fueron causados durante la investigación y la Corte como una forma de alianza con los torturadores rechazó el aporte de esa prueba elemental. Que para corroborar las golpizas se presentó a la Corte seis fotografías ilustrativas de la condición física en la cual dejó al ciudadano y aún así el tribunal a-quo se atreve a establecer que no fueron corroborados por ningún medio la tortura cometida contra el recurrente. Que los jueces de la Corte acogen y confirman la existencia de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del CPD y 2, 3, 39 P. III de la Ley 36, incurriendo los jueces a-quo en una errónea tipificación de la decisión, toda vez que no quedó demostrado en el plenario la ocurrencia del robo agravado, ya que no se le ocupó ningún objeto de los sustraídos al occiso, tampoco se le ocupó al imputado armas de fuego para condenarlo por el tipo penal de violación a la Ley 36, incurriendo la Corte en errónea valoración y aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que estamos frente a una decisión que confirma una pena de 30 años, donde no podemos decir que los jueces de la Corte no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, puesto que la confirmación de una decisión que impone una pena mayor, no es más que una manifestación de rechazo absoluto de todo lo impugnado en el recurso y de lo invocado en la audiencia y que por vía de consecuencia nos hace entender y ver que no fueron examinadas las condiciones establecidas en este artículo que debe ser minuciosamente analizado antes de tomar una decisión de cualquier índole y más aún cuando se trata de la pena máxima establecida en nuestra política criminal”;*

Considerando, que el recurrente Andy Joel González Cuello propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte incurre en una ligereza que torna nula su decisión a todas luces, ello en razón de que en modo alguno puede adicionar elementos no puntualizados ni citados por ninguna de las partes, como lo es el supuesto hecho de que, en el acta de inspección se observan según dice la Corte, presuntos postes de luz, dejando entrever lo que los investigadores no pudieron ver estando presente. Es decir, si quienes participaron en la escena del crimen detallan en su actuación que el lugar estaba oscuro, mal puede la Corte adicionar datos que nadie ha referido. Por demás, puede, en modo alguno valorar de manera parcial un elemento de prueba de forma positiva y el resto de manera negativa. Es decir, la Corte entiende que los investigadores hicieron una minuciosa búsqueda de evidencias, hasta esta parte..., esta prueba, el acta de inspección, es buena o más bien positiva. Sin embargo, con relación al dato de que el lugar estaba oscuro, insertando la propia acta de inspección, para la Corte el dato está colocado, según dice la Corte, en un renglón general. De la ponderación de este elemento probatorio tan importante, se extrae que la Corte debió anular la sentencia de primer grado y someter a un nuevo escrutinio probatorio el presente proceso, en razón de que, las propias pruebas de la acusación resultan contradictorias y esto no se puede subsanar con inferencias de los honorables jueces de la Corte, quienes no estuvieron en el escenario del crimen, sino mas bien, con los que levantaron esta actuación contentiva de acta de inspección de lugares. De igual manera refiere la Corte que ese órgano no advierte contradicción e ilogicidad en la declaración del testigo, por haber expresado que le retiró la vista momentáneamente a los victimarios al notar que parecían conocidos por la víctima en la que antes de los disparos entablaron comunicación. Sin embargo, en franca contradicción e ilogicidad de la propia Corte, inserta en párrafo referido que: de las declaraciones dadas por el Coronel Guillermo Báez Hubiera, Primer Teniente Adrián Isaac Rodríguez Montero, el Capitán Nelsón Miguel Martínez Mercedes y justificadas por el tribunal de juicio se determinó que ciertamente el ahora finado habló con sus victimarios en los términos que se indica a continuación: Andy Cabeza, encañonó la persona y que esa persona, el hoy occiso, le dijo: yo soy un oficial de la Policía, yo pertenezco a la guardia presidencial, trabajo con el señor Presidente de la República. Que de inmediato Andy le hizo los disparos, le quitó el arma de fuego y emprendieron la huida. Y donde está el supuesto diálogo entre el hoy occiso y los victimarios? Quien

*en su sano juicio ve unos delincuentes encañonar a un ciudadano, darle un tiro, despojarlo de sus pertenencias y aún así quitarle la vida. Que lo grave de las declaraciones de los testigos referenciales parcializados, no es ni siquiera la declaración en sí, sino que, dichas declaraciones obedecen a los que ellos denominan: fueron las declaraciones que un conversatorio amistoso fueron dadas por un co-imputado, quien en la instrucción del proceso declaró lo contrario y lo único que si se puso en evidencia en el juicio fueron los brutales maltratos que todos los imputados recibieron, para responsabilizarse por algo que no cometieron. Que el recurrente propuso al tribunal a-quo que se incorporara como prueba nueva al proceso un video que proporcionara a los investigadores la razón social Seguros Universal, causando gran sorpresa para el peticionante el rechazo por parte del tribunal de tal solicitud, bajo el alegato que la defensa tenía conocimiento de esa prueba y no la solicitó en su tiempo oportuno, falso de toda falsedad, ya que nos enteramos de este video, al deponer los testigos a cargo. De igual manera, la Corte entiende que, en vista de que el reclamo de incorporación por prueba nueva en virtud de lo que proclama el artículo 330 del Código Procesal Penal, fue rechazado en primer grado y ante la interposición de un recurso de oposición también rechazado, ya es decisión definitiva respecto a este reclamo. Que la Corte al actuar de esta manera, nos da la razón, toda vez que no hay argumento para justificar tan arbitraria actuación. Que el recurrente solicitó la realización de un peritaje a su presunta firma en el acta de registro de personas, para que el tribunal a-quo confirme que esa no es su letra, tampoco fue aceptado dicho planteamiento, muy por el contrario, rechazado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...En respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado Andy Joel González Cuello. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Joel González Cuello, del escrito de contestación de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles, así como, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada; esta jurisdicción de alzada observa que el recurso se cimenta en suma en dos motivos: 1) errónea aplicación de una norma jurídica; y 2) falta de motivación en la sentencia. El apelante esgrime que el tribunal evacuó sentencia condenatoria sin que le fueran presentadas pruebas directas o presenciales, sino*

más bien referenciales y sin sustento objetivo. En lo relativo a tales argumentos; esta Corte observa que ante el tribunal de juicio fueron dadas las declaraciones del Sr. Joselito Lizardo de los Santos, testigo que narró haber presenciado el hecho en el que fue privado de la vida el ciudadano Daniel Orlando Peña Valera. (Ver páginas 67 numeral 21 literal a, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la ordenanza judicial impugnada). (Subrayado nuestro). El recurrente desacredita las declaraciones del deponente, arguyendo parcialidad por su condición de miembro de la Policía Nacional, además, porque el lugar donde ocurrió el hecho no estaba bien iluminado; aludiendo también que este testigo en franca contradicción e ilogicidad en su declaración, estableció que le retiró la vista a los victimarios porque notó que parecían conocidos por la víctima en la forma en que previo a los disparos conversaron, señalando que lo más relevante por parte de este testigo es que ni vio quien disparó, menos la placa del vehículo en el cual se desplazaron los presuntos malhechores. Respecto de lo anteriormente indicado por el accionante; esta sala de apelaciones analiza que la calidad de agente policial del testigo mencionado, no invalida el testimonio vertido y valorado por el tribunal de juicio, de que por encontrarse prestando servicios en la compañía de seguros ARS Universal, situada a siete metros frente a la escena del crimen, la noche del suceso, dato que no pudo ser refutado con prueba en contrario, haya apreciado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el acontecimiento; así como, pormenores de la ropa que tenía puesta el occiso, descripción de su vehículo, detalles de los participantes en la acción ejecutada, tales como: cantidad de personas que se desplazaron en el vehículo que estaba con los vidrios bajados, precisando donde fue estacionado en relación al del actual fallecido; el color, marca y modelo del auto, el número de individuos que se desmontaron del carro desde la posición que ocupaban dentro, rumbo al punto en el que estaba parado la víctima al lado de su auto, chateando por un celular, el sonido de los disparos; color de piel, estatura y vestimentas de los sujetos que abordaron al ahora difunto cuando retornaban de frente, cada uno con arma de fuego en mano, luego de que se le causó la muerte, procediendo a abordar el automóvil en el que transitaban, señalando la forma en que el conductor dio reversa en dirección a la calle Pablo Casals por donde emprendieron la huida, procediendo al reconocimiento directo de los responsables en ocasión de la celebración del juicio. (Ver páginas 128 numerales 35 y 36, 129 numerales 36 y 37 de la

sentencia). En cuanto a que este no pudo ver porque el lugar no estaba bien iluminado, este tribunal de segundo grado verifica en la decisión atacada, que el declarante manifestó ante la instancia judicial que instruyó el fondo del caso, que la zona estaba totalmente iluminada, siendo valoradas sus manifestaciones de forma categórica, clara y precisa por el juzgado a quo, y pese a que en fase recursiva, se resaltó que en el acta de inspección de la escena del crimen, se consigna en la primera página en un renglón general que las condiciones de la luz es oscuro, confirmamos que en el contenido de la documentación transcrito en la sentencia, consta el nombre de un fotógrafo interviniente, la narrativa puntualiza que procedieron a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencias, comprobando esta sala de apelaciones que en las hojas que integran la documentación, en efecto la escena presenta varios postes con alumbrado; de igual manera la novia del fenecido y agentes actuantes en las operaciones e investigaciones del caso, que estuvieron en la escena y depusieron como testigos en el proceso, manifestaron que en el lugar había suficiente luz. (Ver páginas 75 literal b, 81 letra c, 105, 106 letra j, 129 numeral 37 y 130 numeral 40 de la ordenanza judicial). (Subrayado nuestro). Por otro lado, este órgano jurisdiccional de segundo grado no advierte contradicción e ilogicidad en la declaración del testigo, por haber expresado que le retiró la vista momentáneamente a los victimarios al notar que parecían conocidos por la víctima en la forma en que antes de los disparos entablaron comunicación, pues de la lectura de las declaraciones dadas por el Coronel Guillermo Báez Hubiera, Primer Teniente Adrián Isaac Rodríguez Montero, el Capitán Nelson Miguel Martínez Mercedes, y justipreciadas por el tribunal de juicio, se determinó que ciertamente el ahora finado habló con sus victimarios en los términos que se indica a continuación: Andy Cabeza, según lo que dice Pichulo, encañonó la persona y que esa persona le dijo: “Yo soy un oficial de la Policía, yo pertenezco a la guardia presidencial, trabajo con el señor Presidente de la República”, eso es lo que dice Pichulo y que supuestamente de inmediato Andy le hizo los disparos, le quitó el arma de fuego y emprendieron la huida. “Andy lo encañona, despoja al joven de una pistola que portaba y cuando el joven le dijo que era militar o policía, inmediatamente le disparó en la cara”; dice Pichulo. Según él manifiesta, Andy se desmontó que era quien ocupaba la parte delantera del vehículo y él iba en la parte de atrás del chofer, se desmontaron ellos dos y Andy procedió a encañonar al joven oficial y



éste le manifestó *¿Qué es lo que pasa? yo soy un oficial, yo trabajo con la seguridad del Presidente; en ese mismo momento él le realizó varios disparos. (Ver páginas 77 letra c, 89 literal e, 100 letra h, 131 y 132 numeral 46, 134 y 135 numeral 54 y 136 numeral 57 de la sentencia)*. Esta instancia de apelación razona que las expresiones que hubo de parte del ciudadano Valera hacia sus victimarios, revela que se estaba identificando ante los individuos que le abordaron, indicativo de que anteriormente no se conocían, resultando lógico que el testigo al no tener acceso a lo que se manifestó entre víctima y los entes que lo interceptaron, ni haberse producido tampoco pedido de auxilio, previo a las detonaciones, pensara que eran amistades y por ello les retiró la vista por unos instantes hasta que escuchó los tiros, lo cual explica la causa por la que no pudo captar cuál de los dos individuos le disparó al occiso, siendo especulativa la teoría del recurrente de que el hecho fue consumado por policías y no por delincuentes de barrio que se desmontaron de un vehículo y gritaron un atraco como ha sostenido; máxime cuando ese no fue el modo de operar que relató el deponente ni fue el fijado como hecho probado por el a quo, tampoco es la única manera de obrar en todos los crímenes de la especie, partiendo de las máximas de experiencia. En lo atinente al señalamiento considerado como relevante por el apelante, de que el testigo tampoco vio la placa del vehículo en el cual se desplazaron los presuntos malhechores; el tribunal de alzada verifica que en el examen que hizo el juzgado colegiado de primera instancia, retomando las declaraciones del testigo presencial, se encuentra plasmado que: “Luego de las personas emprender la huida del lugar del hecho por la calle Pablo Casals, él sale apresurado de la explanada de la aseguradora y se dirige hacia donde estaba tirado el occiso, al ver que este ya está muerto pide ayuda a uno de sus compañeros a quien definió como el conductor de grúa y persigue el vehículo a bordo de una motocicleta a ver si podía por lo menos tomarle la placa; primero por la calle Pablo Casals que éstos doblaron a mano derecha por la avenida Lope de Vega y después se dirigieron a la avenida Kennedy, logrando los atacantes perderlo, por lo que retornó nuevamente al lugar del hecho en donde ya había una patrulla de la Policía, manifestándole a un Segundo Teniente del Departamento de Homicidios el informe correspondiente de lo que había sucedido”. (Ver página 128 y 129 numeral 36 de la sentencia). El aspecto resaltado por el reclamante en grado de apelación, no invalida las declaraciones del deponente hasta el límite que le permitió observar el

vehículo en cuestión, del cual ofreció detalles específicos que a simple vista se pueden apreciar. Las máximas de experiencia como parte de las reglas de la sana crítica racional, aplicables en fase de apelación, orientan en el sentido de que ulterior a la materialización de las infracciones en las condiciones descritas, la salida del auto de la escena del crimen, en reversa, obstaculiza que cualquier espectador tenga las facilidades de tomar la numeración de la placa, no así otros datos relevantes referentes a la identificación de las personas que regresaban del punto donde estaba el occiso, abordaron el automóvil en el lugar iluminado después de consumado el hecho y del conductor del carro que dos veces pasó con los cristales bajados, en la segunda oportunidad se estacionó y posteriormente retrocedió, conforme a lo afirmado por el testigo y evaluado por el a quo. Otro medio esgrimido por el accionante versa en que todos los deponentes en el juicio como testigos referenciales pertenecen a las filas de la Policía Nacional, destacando que el padre del occiso ostenta el rango de General de esa misma institución, por lo que esas pruebas son parcializadas. En ese tenor, esta Corte advierte que el órgano de la acusación presentó testigos del orden civil, tal es el caso de la ciudadana Aura Celeste Jiménez Brito, cuyas declaraciones fueron consideradas por el juzgado colegiado de primera instancia como se reproduce textualmente: “Que el día nueve (9) de mayo del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las 9:20 de la noche, se encontraba en su casa y su novio (hoy occiso) le informó que había salido temprano de la maestría y que la pasaría a buscar por la casa, que cuando éste llegó a la casa ella aún no estaba lista y que estaban chateando él (occiso) desde su celular y ella de la computadora lo cual no tenía posibilidad de saber el primer testigo Joselito Lizardo de no haber estado situado en el lugar de los hechos. Que aún ella no estaba lista por lo que le pidió que la esperara unos minutos, después de vestirse se dirigió hacia la puerta de la casa y escuchó un disparo. Pero que no pensó que era del lado de su casa y siguió saliendo normal y cuando va bajando las escaleras escucha varios disparos más y ya en la entrada del edificio un vecino le dice que no salga que afuera están disparando, a lo que ella responde que afuera está su novio, preguntándole el vecino que quién es su novio a lo que ella contestó que el de un carro blanco, a lo que éste le respondió que creía que a ese era al que le habían disparado, por lo que ella salió corriendo, y al salir del edificio encontró a su novio tirado en el contén, que al ver lo sucedido buscó a su hermano que es médico para ver si aún

estaba vivo y que cuando regresaron ya estaba la policía en el lugar y algunos curiosos. Manifestó esta testigo que el lugar del hecho estaba totalmente iluminado, que justo en frente al lugar del hecho está la aseguradora la Universal, la que tiene al sur la calle Fantino Falco, que es la calle de su casa; al norte no tiene lindero; al este tiene la Avenida Lope de Vega y al oeste la calle Pablo Casals, lo que corrobora lo dicho por el testigo que la antecedió (2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P. N.)". (Ver páginas 129 numerales 38 y 39; 130 numerales 39 y 40). (Subrayadonuestro). Esta tercera sala de apelaciones, a tono con lo leído más arriba, confirma que los oficiales que intervinieron en las indagatorias del caso objeto de nuestro apoderamiento, desempeñaban funciones operativas e investigativas en departamentos de la institución del orden público, entre éstos, depusieron en juicio en calidad de testigos referenciales, el Coronel Guillermo Báez Hubiera, P.N, Comandante del Departamento de Homicidios, Capitán Nelson Miguel Martínez Mercedes, Jefe de Operaciones del Departamento de Homicidios, Segundo Teniente Claudio Alejandro Santana Castillo, oficial del día del Departamento de Homicidios, Primer Teniente Adrián Isaac Rodríguez Montero, oficial investigador del Departamento de Homicidios. La jurisdicción de alzada constata que el tribunal de primer grado hizo una ponderación de cada uno de los testimonios ofrecidos, fundamentando los puntos coincidentes que de manera individual corroboraban sustancialmente las declaraciones del testigo presencial y los otros deponentes en orden sucesivo. (Ver páginas 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la sentencia). En esa tesisura, los juzgadores en cuanto al testimonio dado por el Coronel Guillermo Báez Hubiera, P.N, establecieron lo siguiente: "Los testimonios anteriores son igualmente corroborados por el Coronel Guillermo Báez Ubiera P.N., testigo referencial del hecho, que en su ponencia al plenario manifestó que el mes de mayo del año dos mil doce (2012), desempeñaba la función Comandante del Departamento de Homicidios, y que el día del hecho recibió una llamada aproximadamente a las nueve y algunos minutos de la noche, informándole que habían matado a un oficial de la policía en la calle Fantino Falco del sector de Naco por lo que se trasladó de inmediato al lugar del hecho, contactando allí que ciertamente se encontraba muerto en dicho lugar el 2do. Tte. Peña Valera, tirado al lado de un vehículo con la puerta abierta, que inmediatamente empezaron a hacer las indagatorias de lugar, y se conversó con la novia del occiso (Aura Celeste Jiménez Brito), y con el Sargento Joselito

Lizardo de los Santos P. N., el que prestaba servicios en la compañía de seguros la Universal que queda en frente del lugar del hecho (...); que siguieron buscando informaciones y como a la semana de haber ocurrido el hecho, lo mandó a buscar el Director de Investigaciones Criminales, General García Cuevas y le manifestó que el Coronel Licurgo Yunes, le había manifestado que los que participaron en la muerte del 2do. Tte. Peña Valera, eran un tal Quico, Andy Cabeza, Pichulo y un tal Tunín. Con la información que había obtenido se dirigió a su despacho llamó al Jefe de Investigación, que en ese entonces lo era el Teniente Coronel Corniel Canela, y le dio instrucciones de que coordinara y solicitara las órdenes de arresto de esas personas, para que fuesen investigadas, que obtenidas las ordenes de arresto, le dio instrucciones al Capitán Martínez, para ese entonces Jefe de Operaciones, dándole las órdenes de arresto para que empezara a indagar ya que tenían la información de que estas personas eran de Cristo Rey (...). Este testigo fue enfático en afirmar que ordenó que el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, fuera llevado a base y que él personalmente lo entrevistó para cerciorarse de si realmente estaban claros con relación al caso y que fue el propio Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, el que le manifestó “que él se encontraba en una esquina del sector de Cristo Rey, y que Roberto Rodríguez (a) Quico, y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, pasaron a recogerlo a él y a Tunín, para dar una vuelta, que bajando por la Lope de Vega doblaron por una callecita donde habían unas verjas grandes y ellos vieron a un “jevito” que estaba chateando con su teléfono celular, y que inmediatamente ellos dieron la vuelta, que la persona que conducía el vehículo era el imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, y que él (Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo), y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, se tiraron del vehículo y que inmediatamente Andy (Cabeza) encañonó a la persona y que la persona le dijo Yo soy un oficial de la policía, pertenezco a la Guardia Presidencial, trabajo con el señor presidente de la República, y que inmediatamente Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, le hizo los disparos, le quitó el arma de fuego y emprendieron la huida; que en dicha entrevista Pichulo le manifestó además que al marcharse del lugar del hecho un loco les había caído atrás en un motor; que ante estas declaraciones le dio credibilidad a lo que le había dicho Pichulo, ya que guardaba una estrecha relación con lo que les había declarado el a la fecha Sargento de la Policía Nacional Joselito Lizardo de los Santos. Nos

manifestó este testigo que al otro día de haber entrevistado al imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, el Capitán Martínez salió con el imputado y éste lo llevó exactamente al lugar en el que había ocurrido el hecho y que incluso éste le dijo al Capitán por donde ellos habían emprendido la huida, que también les dio detalles de que ellos tenían dos armas de fuego y que había una que tenía desperfectos, lo que pudieron comprobar ya que el Sargento de la Policía Nacional Jose-lito Lizardo de los Santos, les había manifestado que los atacantes portaban cada uno una arma de fuego, pero al momento de recoger los casquillos en el lugar del hecho, éstos se correspondían a una sola arma de fuego. Este testigo al igual que el 2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P. N., identificó en el plenario al imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, estableciendo que éste al momento de su interrogatorio lo hizo de forma normal y en presencia de su abogado de nombre Isidro y el ministerio público, identificó ante el plenario de igual forma al imputado Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, a quién señaló, e identificó también ante el plenario al imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, expresando que dejó el caso cuando fueron sometidos los imputados a la acción de la justicia". (Ver páginas 131 numerales 44, 45 y 46; 132 numerales 46, 47 y 48 de la decisión apelada). (Subrayado nuestro). Sobre las declaraciones del Segundo Teniente Claudio Alejandro Santana Castillo P.N, el juzgado de primer grado, indicó lo que sigue: "Que en su ponencia al plenario manifestó que en su calidad de oficial del día del Departamento de Homicidios, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil doce (2012), a eso de las diez y pico de la noche recibió una llamada del Operador de Radio de Homicidios, el que le manifestó que se trasladara a la calle Fantino Falco, casi esquina Lope de Vega, frente a la compañía de seguros la Universal, del Ensanche Piantini, ya que allí le habían dado de baja a un oficial de la policía, que recibida la información se trasladó al lugar del hecho y se realizó el levantamiento del cadáver con la autoridad competente, fiscal, patólogo y la policía científica, que en dicho lugar conversó con la novia del occiso, la joven Aura Celeste, la que le manifestó que ella se encontraba chateando con el occiso y que ella le había dicho que la esperara cinco minutos a que ella bajara y cuando iba bajando de su casa escuchó los disparos y al salir se dio cuenta que habían ultimado a su novio; nos manifestó además que conversó en el lugar del hecho con el entonces Sargento de la Policía Nacional Joselito Lizardo de los Santos, quien

se desempeñaba como seguridad de la compañía de seguros la Universal y éste le manifestó que se encontraba en la garita y que desde allí observó como era de costumbre al hoy occiso parqueado en frente esperando a su novia, que luego observó un carro Toyota Camry, color blanco que pasó en una ocasión y volvió a ver el mismo carro que se estacionó detrás del vehículo del oficial ultimado, que vio que cuatro personas se desplazaban en el vehículo y dos se desmontaron de éste, uno de la parte delantera el de al lado del conductor y otro de la parte trasera, que volteó la cara un momento y escuchó la detonación de dos disparos por lo que volvió a mirar y vio a las personas que se habían desmontado del vehículo corriendo a montarse de nuevo con pistolas en manos y emprendieron la huida en dicho vehículo, que este le manifestó que salió corriendo hacia donde estaba el oficial tirado que vio que éste estaba herido y llamó a un compañero de la compañía y le dieron seguimiento a bordo de un motor a los imputados, pero que éstos se le pudieron escapar. Que siguieron con la investigación del hecho, que el Coronel Báez Ubiera, en ese momento Comandante de Homicidios, llamó al Capitán Martínez que a la fecha se desempeñaba como Jefe de Operaciones y le dio la información de que cuatro personas que le dieron los nombres, eran los autores del hecho, los cuales se movían en un vehículo Toyota Camry y vivían en el sector de Cristo Rey, manifestando que los nombres dados eran los de Andy Cabeza, Quico, Pichulo y Tunín; que ya con los nombres el Capitán Martínez como jefe de operaciones formó el equipo y salieron para la calle a buscar la información de las personas, resultando apresados en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012), los imputados Roberto Rodríguez (a) Quico, y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, a quién le ocupó la pistola K100, calibre 9mm, color negra, la cual portaba en su cinto derecho, sin documento alguno, procediéndole a llenar el acta de registro de personas, la cual firmó; siendo apresado también el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo. Este testigo al igual que el 2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P. N., y el Coronel Guillermo Báez Ubiera P.N., identificó en el plenario a los imputados Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, y Roberto Rodríguez (a) Quico, expresando que al momento de la detención de éstos se encontraba en compañía del Capitán Jander y el 1er. Tte. William Morel Mariano". (Ver páginas 132 numeral 49; 133 numerales 49, 50 y 51; 134 numeral 51 de la ordenanza jurisdiccional). En lo relacionado

con las declaraciones ofrecidas por el Primer Teniente Adrián Isaac Rodríguez Montero, P.N., el tribunal de primera instancia apuntó lo siguiente: “Que el día nueve (9) de mayo del año dos mil doce (2012), fueron avisados por la extensión de radio que habían ultimado a un oficial de la Policía, por lo que se dirigieron al lugar del hecho, en donde hablaron con la novia del fallecido, la que les manifestó que ciertamente éste se encontraba chateando por el teléfono con ella, que él le dijo que estaba debajo esperándola frente al residencial donde ella vive y que al momento en que salía de la casa, ella escuchó unos disparos, salió a ver lo sucedido y encontró a su novio muerto, tirado en el pavimento al lado de su vehículo”. Nos manifestó este testigo que también entrevistaron al entonces Sargento de la Policía Nacional Joselito Lizardo de los Santos, el que en su tiempo libre se desempeñaba como vigilante para la compañía de Seguros La Universal, la que se encuentra próximo al lugar del hecho y que éste les manifestó que estando en la garita de la referida compañía de seguros vio que se estacionó un carro blanco detrás de otro del mismo color, que estaba estacionado momentos antes en ese residencial, que se desmontaron del carro dos elementos al decir de éste, jóvenes de tez clara, de mediana estatura y que uno de ellos encañonó al joven que se encontraba chateando y estaba parado ahí, que escuchó varios disparos y vio a los jóvenes nuevamente montarse en el vehículo y se fueron por una calle que está de lateral a la compañía de seguros, que posterior al hecho él les cayó atrás a ese carro blanco en una motocicleta junto a otro compañero pero los perdieron. Coincidió este testigo con las declaraciones ofrecidas por el Coronel Guillermo Báez Ubiera P.N., y el 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., en el sentido de que inmediatamente llegaron al lugar iniciaron las indagatorias, se desplegó un operativo que dio con el apresamiento de tres de ellos, que al ser apresados uno de ellos dijo que “él no iba a pagar por nadie, que el que mató a ese hombre fue Andy (Andy Joel González Cuello (a) Cabeza)”, por lo que le preguntaron si él estaba dispuesto a dar su declaración por escrito y así lo hizo, se le tomó la declaración y éste dijo que el día del hecho él estaba acompañado de un joven llamado Tunín y se juntó en la Ovando con la Avenida Máximo Gómez con Quico y Andy, los que andaban en un carro blanco, Toyota Camry, el que era conducido por Quico (Roberto Rodríguez), que quedaron en que iban a dar un par de vueltas, a patrullar como dicen ellos, a ver si encontraban personas que estuvieran fáciles para despojarlos de sus pertenencias y

que entre vuelta y vuelta vieron a un joven que estaba parado al lado de un carro bien bonito, entonces Quico (Roberto Rodríguez), cuando lo vio dio la vuelta en el carro y se estacionó detrás, que ahí se desmontaron Andy (Andy Joel González Cuello (a) Cabeza), armado de pistola, y él (Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo), también armado de una pistola que se la había prestado Andy, que Andy encañonó y despojó al joven de una pistola que portaba y cuando el joven le dijo que él era militar o policía, inmediatamente le disparó en la cara, y ya el joven en el suelo le sacó un dinero que tenía de los bolsillos y también tomó una computadora tipo laptop, que estaba en el vehículo y se fueron por la calle Pablo Casals, y que según lo que informó el imputado miró hacia atrás y vio a unos guardias o vigilantes que les venían dando seguimiento en una motocicleta, pero no lograron darle alcance; que se fueron a sus residencias y a él le dieron cinco mil pesos del dinero obtenido que tenía el oficial muerto y que Andy y Quico se quedaron con la pistola y la computadora y lo dejaron a él y a Tunín, verificando este oficial que las declaraciones dadas por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, se correspondían con las que les había dado el Sargento de la Policía Nacional Joselito Lizardo de los Santos, al momento de ser entrevistado por los investigadores de homicidio en el lugar de los hechos. Este testigo al igual que el 2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P. N., el Coronel Guillermo Báez Ubiera P.N., y el 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., identificó en el plenario a los imputados Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, y Roberto Rodríguez (a) Quico, expresando que al momento de la declaraciones ofrecidas por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, éste las hizo libre y voluntariamente, diciendo que él no iba a pagar por nadie y que fue Andy el que mató al joven oficial". (Ver páginas 134 numeral 52, 53, 54; 135 numerales 54 y 55 de la decisión impugnada). (Subrayado nuestro). Dentro de esa secuencia, el tribunal a quo sopesó además las declaraciones del Capitán Nelson Miguel Martínez Mercedes, P.N., de la forma que se plasma a seguidas: "Que en su función de Jefe de Operaciones del Departamento de Homicidios, una vez son informados de un hecho se pone a la Cabeza de lo que es el seguimiento directo a nivel de calle, que con respecto a este hecho, estando el Coronel Báez Ubiera como Comandante Departamental, le dio la información de que le habían suministrado de la Dirección del Departamento que el caso



de la muerte del Segundo Teniente Daniel Orlando Peña Valera P.N., lo habían cometido unos jóvenes que se estaban dedicando a despojar personas en la zona de Cristo Rey, le suministraron los apodos y le dieron la zona, ahí mencionaron a los nombrados Quico, Pichulo, Andy y un tal Tunín, por lo que nos trasladamos al referido sector de Cristo Rey, empezando a hacer el levantamiento de inteligencia, preguntándole a sus fuentes, quienes eran esos elementos, dándole la misma información que tenía el Coronel de que estos se movilizaban en un vehículo Toyota Camry, color blanco; identificadas las personas, procedimos al arresto de los jóvenes, ocupándose al imputado Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, un arma de fuego ilegal". Que participó en toda la investigación, y apresamiento de los imputados en su condición de jefe de operaciones, expresó que después de detener y hablar con el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, éste le manifestó de una forma voluntaria que "él no iba a coger lucha por nadie, que ellos salieron a dar una vuelta y en esa vuelta le habían dado muerte a esa persona, manifestando que el vehículo color blanco era conducido por Roberto Rodríguez (a) Quico, que se fueron al área de la Lope de Vega y mientras se desplazaban por una calle vieron al oficial que tenía una pistola por lo que inmediatamente dieron la vuelta a la manzana y se detuvieron detrás del vehículo del hoy occiso, y que "el jevito", como el definió al hoy occiso, se encontraba chateando por el celular, que Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, se desmontó de la parte delantera al lado del chofer, y él que ocupaba la parte trasera del lado del chofer también se desmontó, y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, encañonó al joven oficial y éste le manifestó ¿qué es lo que pasa?, yo soy un oficial, yo trabajo en la seguridad del presidente, y en ese mismo momento Andy Joel González Cuello (a) Cabeza le disparó varias veces, lo despojaron de sus pertenencias y emprendieron la huida, siendo perseguidos según lo manifestado por el imputado por un motor que le dio seguimiento en varias cuadras de la manzana logrando ellos perderseles, retirándose a sus residencias en el sector de Cristo Rey". Nos manifestó este testigo que dadas las declaraciones del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, al otro día hizo un descenso acompañado por varios oficiales para que éste les manifestara como ocurrieron los hechos y es ahí donde el imputado hace mención de todo lo relatado, dejando éstos que fuera el propio imputado el que desarrollara lo que les estaba manifestando, que saliendo del Palacio de la Policía Nacional uno de los

policías recomendó una ruta más corta para llegar al lugar de los hechos, manifestando el imputado que no se sabía ir por ahí que tenían que irse por la Kennedy, porque era por ahí que él sabía llegar al lugar, por lo que se fueron por la Kennedy, doblaron en la Lope de Vega hacia arriba y próximo al Supermercado Nacional él manifestó “tenemos que llegar a una pared que tiene muchos caladitos”, viendo una jeepeta que dobló por la calle Fantino Falco, diciendo el imputado “doble aquí y deténgase aquí”, llevándoles exactamente al lugar en donde ocurrió el hecho y manifestándoles que ahí se encontraba el jevito (occiso) distraído chateando por el celular, que ellos vieron que era una víctima fácil, por lo que procedieron a dar la vuelta, lo sorprendieron y ahí le dieron muerte, manifestando que quien le disparó fue Andy Joel González Cuello (a) Cabeza”. (Ver páginas 135 numeral 56, 136 numerales 57 y 58 de la decisión atacada). (Subrayado nuestro). Este tribunal jerárquico cónsone a lo justipreciado por el a quo, constató que todas las declaraciones precedentemente analizadas ubican a los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, en el lugar y momento mismo de la comisión de los hechos, además resultan unísonas en cuanto a la forma en que resultó mortalmente herido el hoy occiso, 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., y despojado de su arma de reglamento. (Ver páginas 136 y 137 numeral 59 de la sentencia atacada). El recurrente argumenta que hacen mención de una supuesta declaración rendida por el coimputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, quien durante el juicio las negó; y que lo único que se puso en evidencia en el juicio fue los brutales maltratos que todos los imputados recibieron para responsabilizarse por algo que no cometieron; que al tribunal poco le importó que estos ciudadanos fueron torturados para que confiesen un hecho que no han cometido, en franca violación a las disposiciones insertas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, sobre la dignidad humana. El tribunal de apelaciones evaluó las ponderaciones y racionios hechos por el a quo, en lo relativo a la declaración del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, los cuales cumplen con el voto de la ley en su artículo 24, y se transcribe de la manera siguiente: “En ese orden de razonamientos consideramos que esta declaración que hace el imputado consciente y advertido de todos los derechos que posee, confirma la identificación que ha realizado el testigo Lizardo, y por tanto, otorga mayor credibilidad a este testimonio, y es que

*aunque este imputado en su defensa material manifestó al plenario que fue objeto de torturas y amenazas a los fines de que se auto-incriminara, e incriminara a sus compañeros; es preciso señalar que cuando una defensa presenta una teoría de coartada, ésta debe estar demostrada por evidencias creíbles, no sólo por simples testimonios, así lo ha señalado nuestro más alto tribunal, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues las afirmaciones presentadas por el co-imputado no han sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba que nos permita establecer de forma irrefutable que ciertamente éste fue sometido a torturas, vejámenes y amenazas, al margen de toda duda, la certeza de las mismas". (Ver página 139 numeral 69 de la sentencia apelada). En ese tenor, la Corte verifica en la sentencia que el tribunal a quo estableció que la defensa técnica del señor Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, expresó en el juicio: "De igual forma la defensa técnica del señor Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, manifestó estipular las pruebas presentadas por la parte acusadora y querellante, no obstante, por aplicación de los principios de adquisición procesal y de comunidad de pruebas, la defensa técnica tuvo el mismo acceso de uso de las pruebas aportadas por el órgano acusador antes descritas, manifestando no tener pruebas que presentar". (Ver página 125 y 126 numeral 25 de la decisión) (Subrayado nuestro); por cuanto, desde el inicio de la fase investigativa o preliminar del proceso hasta la etapa del juicio, en la que fue emitida la sentencia no hubo prueba certificante del nombrado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, que registrase que sus declaraciones fueron obtenidas bajo torturas y vejámenes. A pesar de que ante la jurisdicción de juicio y el estrado de la sala de apelaciones, el co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, esbozó que recibió maltratos y torturas, que conforme a su narración se produjeron en el plano físico, psicológico y emocional por parte del Capitán Martínez, en procura de su autoincriminación y el de los restantes procesados; la Corte en el estudio de la sentencia, fijó su atención en las declaraciones del oficial actuante mencionado y el interrogatorio que le fue formulado por todas las partes, en especial, la defensa técnica del acusado que lo nombra, sin que se pueda advertir cuestionamiento alguno bajo esas señales puntualizadas por el imputado, que bien pudo haber dado paso a la solicitud y orden de un careo en el desarrollo del juicio, a tono con el espíritu del artículo 221 del Código Procesal Penal. (Ver páginas 101, 102 y 103 letra h de la*

sentencia). El artículo 221 de la normativa procesal penal, reza del modo siguiente: "Careo. Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. Para la realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado". La Corte comprueba que la instancia colegiada que conoció el fondo del asunto, hizo acopio de una jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, el cual enumera los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, determinando aquellos que se ajustaron al caso en concreto, entre éstos: "5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso"; (Ver página 147 numeral 86 de la sentencia impugnada); lo cual a criterio de la jurisdicción de alzada, resulta válido, pues no hubo prueba plena, categórica y determinante de que el imputado que confesó en la investigación todo lo concerniente a la ocurrencia de los hechos, el móvil y los demás autores, haya sido coaccionado en su voluntad de no desear cargar con la muerte efectuada por otro de los encausados; factible esto con el marco general imputador establecido en la instrucción del caso. La defensa técnica de Andy Joel González, planteó en su recurso la solicitud como prueba nueva de un video ante la jurisdicción de juicio, que proporcionara la razón Seguros Universal a los investigadores; que dicha prueba audiovisual o visual dejaría al descubierto quiénes materializaron ese hecho. Alude, que el tribunal a quo rechazó tal petición, bajo el alegato de que la defensa tenía conocimiento de la existencia de esa prueba y no la solicitó en tiempo oportuno, en torno a lo cual, el defensor esgrime que fue apoderado para defender al ciudadano Andy Joel, estando apoderado el tribunal de juicio, pero más aún que se enteró de la existencia de ese video, luego que uno de los deponentes con rango de Coronel, fue quien le informó al tribunal que vieron el video, que nada mejor que una prueba visual que certifique lo que allí ocurrió y quiénes lo cometieron; que solo ese video evita las especulaciones y todas las dudas surgidas de lo que allí ocurrió (...) quiénes le quitaron la vida al occ

En la audiencia de fondo de fecha 10/9/2014 la defensa técnica del inculpado, solicitó en virtud del artículo 330 la incorporación del video, petición a la cual se adhirió la defensa de los demás imputados y el tribunal la rechazó por entender que ya ellos tenían conocimiento de ese video y no

lo presentaron; a raíz de la decisión se interpuso recurso de oposición y fue rechazado, confirmándose en consecuencia la resolución impugnada por vía de la retractación. De igual modo, en fecha 11/9/2014, la defensa técnica del recurrente Andy Joel González, en virtud del artículo 330 de la ley procesal penal, solicitó como prueba nueva el peritaje de su firma, ya que este se negó rotundamente a aceptar la responsabilidad de un hecho que no cometió y la firma de un acta de registro de personas con la descripción de un arma de fuego que no se le ocupó. Tal petición fue rechazada por el tribunal, al entender que la defensa tenía conocimiento de esa prueba (acta de registro de personas); producto de la decisión se interpuso recurso de oposición y fue rechazado, confirmándose en consecuencia la resolución impugnada. En ese punto, la Corte repara en que los recursos incoados obedecieron al procedimiento establecido en la Ley 76-02, siendo observado al instante de sobrevenir la resolución marcada con el número 00058-TS-2015, emitida en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por esta tercera sala penal de apelaciones, en cuyo dispositivo se rechaza la oferta probatoria de los recurrentes, por los motivos en ella expuestos, la cual no fue objeto de recurso de oposición vía administrativa, adquiriendo tal aspecto carácter definitivo, puesto que las modificaciones introducidas por la Ley 10-15, en materia procesal fueron ulteriores, rigen para la tramitación de los recursos posteriores y las decisiones de admisibilidades o inadmisibilidades, según correspondan, tratándose el tópico en cuestión de una fase precluida. En ese contexto, vale resaltar lo siguiente: “La preclusión se articula con el orden progresivo de las actuaciones procesales. Si éstas tienen una escala que significa cumplir los actos en los períodos asignados, significa que el transcurso de una fase para seguir a otra consume la oportunidad y extingue el tiempo disponible para hacerlo. La preclusión se origina por inercia, por extinción o por consumación. Tal como se presenta, este principio se vincula con el de impulso procesal, y como una derivación de ambos llegan la caducidad y la negligencia como presupuestos de control a la celeridad del proceso”; lo que trae como consecuencia, descartar los planteamientos hechos por las defensas técnicas de los encartados, mas aun cuando ni siquiera estaría habilitado el espacio para la realización de las medidas de instrucción que han requerido, en razón de que se avocaron al conocimiento del fondo de los recursos y produjeron conclusiones formales en torno a éstos. En materia procesal, las reglas son de aplicación inmediata

y de esencia restrictiva, no obstante, aún se analizara las declaraciones ofrecidas por el Coronel Guillermo Báez Ubiera, testigo referencial, quien aseveró que pudo comprobar cuando vio el video, que realmente el vehículo dio las dos vueltas, que solo se puede ver el vehículo de los sospechosos con las luces cuando se pararon, no se pueden ver los rostros y no vio los rostros; la oferta probatoria de la defensa carece de indispensabilidad de cara al sustento del motivo que invoca en dos direcciones: “a) los imputados no tienen nada que ver con esos hechos y por tanto el interés de los acusadores es que ellos paguen por ese hecho; o b) no había iluminación en el lugar del hecho, por tanto, el testigo estrella (Joselito) no vio absolutamente nada de lo que dijo, sino más bien, mintió al tribunal”. Sobre el argüido interés de los acusadores de que estos imputados paguen por ese hecho, la Corte observó las declaraciones que en esa línea fueron vertidas en el juicio por el Brigadier Policial y padre del ciudadano Daniel Orlando Peña Valera, Eufemio Nicolás Peña Mancebo, las cuales en resumen, se reproducen a continuación: “Licdo. Eufemio Nicolás Peña Mancebo, Policía Nacional. Para las Fuerzas Armadas 15 años y para la Policía Nacional 20 años, 32 años de casado. -Estamos aquí en condición de padres del arquitecto Daniel Orlando Peña Valera, quien era nuestro hijo y fue asesinado la noche del nueve (9) de mayo del 2012. -Era el tercero de mis hijos. aunque yo soy un viejo General de la Policía, y con una vasta experiencia en asuntos de investigación y de inteligencia, después de un tiempo que nos dieron para recuperarnos de todo esto, aunque no lo hemos logrado, fui dándome cuenta de las diferentes investigaciones que la Policía y el Ministerio Público habían estado realizando, donde al final me informaron que habían detenido a tres de cuatro ciudadanos que se les imputaban el asesinato de mi hijo y de una u otra manera aunque no estuve cerca en la investigación, vamos a decir como parte interesada o como parte que no podía acercarme a la investigación, para no dañar la investigación, nosotros de una u otra manera, pudimos visualizar algunos acontecimientos que estaban dándose, porque precisamente por ser un alto oficial de la Policía, me aseguraba de que se apresaran los verdaderos culpables; siempre hacía hincapié, llamaba la atención de que se escuchara mi voz en función de que las investigaciones fueran estrictamente técnicas y hoy estoy aquí siendo acusador porque estoy convencido un 100% de que las personas que le imputa la Policía haber asesinado a mi hijo son exactamente los que la Policía y Ministerio Público han transferido a la

*justicia dominicana.—El convencimiento radica en que primero soy un profesional de la investigación y de inteligencia y segundo porque al único o a los únicos, para involucrar también a mi esposa, que no les interesaría tener sentados en el sillón de los acusados a inocentes somos nosotros, porque nosotros somos los únicos y la justicia también después, que no nos interesa que se culpen inocentes y que los que hayan asesinado a mi hijo estén libres y por esa razón estamos convencidos, fuese imposible que una persona como lo es Juan Carlos, más bien conocido por el mote delincuencial de su sector como Pichulo, fuese imposible que arrojara los elementos que arrojó libre y voluntariamente y aún siendo golpeado si hubiese sido el caso, es imposible decir exactamente cómo ocurrieron los hechos en el lugar de los hechos; A mí me pueden golpear para que diga, para que me auto incrimine en algo, pero es imposible que yo pueda dar los detalles, con lujo de detalle cómo ocurrieron los hechos y exactamente dónde estaba parado el carro de mi hijo, exactamente donde estaba parado el carro de ellos y coincide exactamente al 100% como ocurrieron los hechos, es, le repito, por mi experiencia en investigación, sencillamente imposible, imposible, que pudiera dar esos datos de esa manera y eso comprobado por nosotros, porque repito en este tribunal, además de la justicia, nadie más que mi esposa y yo somos lo más interesados en que ahí estén sentados los verdaderos culpables del asesinato de nuestro brillante hijo. -La investigación arroja que cuatro elementos que acostumbraban a operar, como le llaman ellos, patrullar y operar, acostumbraban hacerlo porque era permanente su patrullaje en este tipo de actividad y de los cuatro, aunque solamente hay capturado tres, aunque me cuentan que hay uno que ya se capturó, el otro, el último, pero de los cuatro ninguno se le puede sacar participación a ser ni remotamente inocente, dije desde el principio que creo junto con mi esposa y la justicia que somos los únicos interesados de que ahí estén sentados los verdaderos culpables, no podría haber en una mente sana o humana que nosotros quisiéramos ahí sentados inocentes y los culpables allí en la calle y tampoco desearía a nadie lo que estamos pasando nosotros. (Ver páginas 94, 95, 96, 97, 98 y 99 literal f de la sentencia apelada); advirtiendo la jurisdicción de alzada que estas declaraciones fueron exactamente las mismas que ofreció el querellante en sus manifestaciones finales en esta instancia. (Subrayado nuestro). En continuidad a lo reseñado en el numeral anterior, reviste importancia el testimonio ofrecido por el General de Brigada P.N, Máximo*

Báez Aybar y la apreciación efectuada por el tribunal a quo en el sentido que se anota: "Con la intención de contradecir el fardo probatorio de la acusación, y de sustentar su teoría, la defensa técnica de Roberto Rodríguez (a) Quico, sometió al contradictorio el testimonio del General de Brigada Máximo Báez Aybar P.N., quien afirmó que al momento de la comisión del hecho se desempeñaba como Vocero de la Policía Nacional, y aunque fue ofrecido por la Defensa Técnica del Imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, y acreditado como testigo a descargo de éste, no tiene ninguna información que pudiese beneficiar a éste ni a ninguno de los imputados; contestando a preguntas realizadas en el plenario éste manifestó que la misma noche en que ocurrió el hecho en el que resultó muerto el 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., se activó un dispositivo de cierre del polígono central con las unidades patrulleras y se inicia el proceso de búsqueda por cuadrantes, se estaba buscando un carro blanco y esa misma noche se apresó un carro con características similares y dentro de las personas que lo ocupaban había uno que estaba herido de bala, se atendió al herido, los demás fueron conducidos al Palacio de la Policía y se continuó con el operativo, al día siguiente del apresamiento de los jóvenes se pudo establecer que estas personas nada tenían que ver con el caso del Teniente Peña Valera, sino que habían entrado a una casa del sector La Esperilla, en donde hicieron un robo y en la retirada uno de ellos mismos dentro del vehículo le dio un disparo a uno de sus compañeros dentro del nerviosismo de estar delinquiendo, y ese era el herido, manifestó que estos jóvenes todos residían en el sector de Villa María y fueron sometidos a la acción de la justicia por ese hecho". (Ver página 140 numeral 71 de la ordenanza judicial atacada). (Subrayado nuestro). En contraposición a las argumentaciones presuntivas de la defensa, lo anterior pone de manifiesto que en el inicio no hubo una persecución marcadamente dirigida a los imputados para tomarlos como chivos expiatorios, sino que llegan al proceso fruto de las investigaciones explicadas por el Director del Departamento de Homicidios, Coronel Guillermo Báez Ubiera, de la manera siguiente: "¿Cómo llegó a la conclusión de que ellos eran los autores materiales de ese hecho? En base a las informaciones que da uno de los imputados, que solamente debían saberlo quienes cometieron el hecho; ¿Mediante que método obtienen esa información? Espontáneamente la persona decide colaborar; - ¿Espontáneamente la persona decide declarar y asumir su responsabilidad penal? Exacto, así fue; - ¿Y voluntariamente



*estaba endilgando también la responsabilidad penal de los demás coimputados? Sí, el dijo la participación de cada quien, inclusive cómo iba cada quien en el vehículo, toda esa información la suministró espontáneamente, nos dio informaciones que sólo quien cometió el hecho podía saberla; - ¿Le ocuparon arma de fuego? No recuerdo, creo que se ocupó un arma de fuego, - ¿Se hizo alguna pericia? Entiendo que sí se recupera un arma de fuego debe hacerse la pericia, para eso hay un departamento especial; - ¿Usted ha hablado constantemente de un video y dijo que lo vio, qué usted vio en ese video? Yo vi un vehículo blanco cuando pasó la primera vez medio al pasito, luego vi otra vez que se para mas para adelante, eso es lo único que pude ver; - ¿Vio la placa? No pude ver la placa del vehículo; - ¿Se ven los ocupantes del vehículo? No vi los ocupantes del vehículo; - ¿El vehículo se detuvo, cierto? Se detuvo la segunda vez ¿Pudo ver las personas que se desmontaron del vehículo? No vi personas que se desmontan del vehículo porque esa información quien la da es Joselito, porque es quien estaba ahí; - ¿En base a qué resulta Roberto Rodríguez preso en este proceso? En base a la información que recibimos a través del General García Cuevas de que él había participado en ese hecho conjuntamente con los demás imputados y a la informaciones que nos da Pichulo voluntariamente, donde nos da detalles del caso que solamente los que lo hicieron pudieron darnos, por ejemplo: de que una persona le había caído atrás en un motor, solamente debían saberlo los imputados, de que se usaron dos armas de fuego, que una estaba dañada y disparó una sola, eso lo pudimos comprobar con los casquillos, de que pasaron dos veces por el lugar del hecho; - ¿Usted hablaba de una solicitud de orden de arresto en contra de Roberto Rodríguez, usted hablaba de Quico y ustedes fueron arrestar a Quico? Sí; - ¿Y arrestaron a Roberto Rodríguez? Le dicen Quico; - ¿Cuántas personas se apodan Quico en este país? No sé; - ¿Cuál es su apodo comandante? No tengo apodo; - ¿Cuántas personas se llaman como usted? Muchas supongo; - ¿Entonces el único que se apodaba Quico en Cristo Rey era él? Bueno, esa información vamos a pedírsela al capitán Martínez; - ¿Comandante usted refería que uno de los coimputados mencionó a Quico? Ciertó; ¿Qué le dijo ese coimputado que estaba haciendo Quico?. Dijo que Quico lo pasó a recoger a él y a Tunín, con Andy Cabeza en un Camry blanco, no recuerdo el año, y que iban a dar una vuelta como ellos dicen, entonces la participación de Quico, según él, era que manejaba el vehículo; - ¿Quico manejaba el vehículo? Según dijo Pichulo". (Ver páginas 83 y*

84 literal c de la ordenanza atacada). En conexión con lo antes establecido, el oficial Claudio Alejandro Santana Castillo, enfatizó que se valen de informaciones, que llegaron a los acusados a través de fuentes informativas e informantes, personas que ayudan a la Policía, cooperan con la Policía. (Ver página 87 literal d, de la sentencia). (Subrayado nuestro). Es este mismo testigo policial que arrestó al imputado Andy Joel Rodríguez, reconoció el acta de registro de personas, asegurando que contiene la firma de ambos y atestiguó que la prueba material que le fue presentada, es el arma de fuego que le ocupó. (Ver página 85 letra d y 87 de la sentencia). A tal respecto, el tribunal de juicio emitió sus consideraciones con soporte legal y jurisprudencial, fuentes de derecho que acorde a esta Corte, han sido instrumentos de valoración ajustables al aspecto debatido y transcritas del modo siguiente: “En este punto valoramos la Certificación del Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 25 de julio de 2012, en la que se consigna que la Pistola marca K100, Calibre 9mm., serie núm. B000440, en su centro de cómputos se encuentra registrada a nombre del señor Jason Luís Mateo Núñez, cédula núm. 223-0005991-6, con status vigente, restableciéndose que éstos imputados no tenían permiso de portar armas de fuego. Es preciso señalar que acorde con las previsiones del artículo 176 del Código Procesal Penal, el acta de registro de personas, que instrumentara el 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., tras realizar las diligencias, y observando todas las formalidades establecidas por la norma, y preservando todos los derechos y garantías previstos a favor de la persona sometida al registro, en apego la norma constitucional y al contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, demuestra que la recolección de las pruebas han cumplido con el voto de la ley, y por tanto puede ser válidamente utilizada para fundar esta decisión. No obstante lo anteriormente establecido la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del acta de registro de persona, sometida al debate, ante la ausencia de prueba a descargo que nos permita destruir la certeza derivada del contenido de esta acta cuyo contenido ha sido ratificado por el agente actuante 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., en su

ponencia ante el plenario". (Ver páginas 137 numeral 63; 138 numerales 63, 64 y 65 de la Ordenanza Judicial). En lo concerniente a lo esbozado por el recurrente de que la no presentación del video indica entonces la segunda probabilidad de que no había iluminación en el lugar del hecho, por tanto, el testigo estrella Joselito no vio absolutamente nada de lo que dijo, ya ha sido descartado, toda vez que quedó determinado por el a quo y como hecho comprobado por esta jurisdicción de alzada, que el perímetro contaba con iluminación, con el aval de la lógica y los conocimientos científicos, se estima que un testigo directo in situ, del que no se puso en entredicho el pleno uso de sus facultades físicas y mentales, cuando está situado a escasa distancia, muy próximo al frente de la escena del crimen, como quedó determinado en el caso, suele tener buen radio de captación sobre la imagen de cualquier individuo presente en la escena. En una cámara de seguridad depende el ángulo de colocación, el espacio que pueda cubrir, el nivel de resolución que tenga para aprehender fidedignamente los rasgos, entre otros factores. En lo referente a la resolución núm. 668-2014-2397 de fecha 12 de septiembre 2014; impresión de la publicación realizada por el portal de la Policía Nacional de fecha 13 de septiembre 2014 y los ejemplares periodísticos de fecha 14 de septiembre 2014, ofrecidos como elementos probatorios en común por todos los condenados recurrentes, en relación a la determinación de los hechos que se discuten; pese a esta Corte haber fijado posición más arriba sobre su rechazo y la preclusión del momento procesal; de haber sido examinadas conforme a la normativa procesal penal reformada en el artículo 418, dando un margen de mayor apertura al recurso en la presentación y dinámica probatoria, dichas documentaciones, solo corroboran la existencia y el arresto del nombrado Jonathan Arias (a) Tunín, sindicado como un cuarto individuo involucrado en el crimen y atraco del joven Peña Valera, y sobre el apresamiento en Panamá del nombrado Fausto Polanco Vásquez (a) el Bichán, señalado como co-autor del hoy occiso, esto no descarta la participación de los demás, pues solo las indagatorias pudiesen edificar acerca de si el sospechoso tuvo o no algún tipo de incidencia en el hecho o el grupo, de ser afirmativo en qué grado o calidad y espacio intervino. El segundo motivo invocado por el apelante, se centra en la falta de motivación, porque el tribunal a quo no indica la participación del recurrente en los tipos penales puesto a su cargo; en esa vertiente, la Corte observa que en el apartado de los hechos probados que constan en la decisión, se lee: "A) Que el

día nueve (9) de mayo del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las nueve veinte (9:20 p.m) el 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., se encontraba parado chateando frente a su vehículo en las afueras del edificio Yoly, ubicado en la calle Fantino Falco, esquina Pablo Casals, del Ensanche Piantini, Distrito Nacional, en espera de su novia, la joven Aura Celeste Jiménez Brito; B) Que al referido lugar se presentaron los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, en compañía de otro individuo, a bordo de un vehículo de color blanco, marca Toyota Camry, el que era conducido por el imputado Roberto Rodríguez (a) Quico. C) Una vez en el lugar, los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo se desmontaron del vehículo portando un arma de fuego, apuntándole al 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N.; acto seguido le dispararon varias veces hiriéndolo en la cara, sustrayéndole su arma de fuego, montándose rápidamente en el vehículo en que se desplazaban y que era conducido por Roberto Rodríguez (a) Quico, emprendiendo la huida del lugar del hecho; d) Estos disparos ocasionaron la muerte inmediata del señor 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., a consecuencia de paro cardio respiratorio por contusión, laceración y hemorragia de medula cervical, cerebelo, tallo cerebral y laceración de vena yugular derecha, debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región malar derecha y salida en cara posterior derecha del cuello 1/3 superior; e) Que el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), fue detenido por miembros del Departamento de Homicidio de la Policía Nacional Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, el que les manifiesta todo lo acontecido el día del hecho así como la participación de cada uno de los imputados en el hecho; resultando detenidos en la misma fecha los imputados Roberto Rodríguez (a) Quico y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, siéndole ocupada a éste último la Pistola marca K100, Calibre 9mm., serie núm. B000440; f) Los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, al momento de cometer el hecho se proveyeron de armas de fuego; g) El móvil de este homicidio, ha sido la sustracción de las pertenencias de la víctima, para lo cual se realizó el hecho y se recurrió a la violencia física que ocasionó la muerte con proyectil de arma de fuego". (Ver páginas 148 y 149 numeral 88 párrafos del 1 al 7 de la sentencia). En

ilación con lo anteriormente fijado por el a quo y de la sección destinada al análisis de la tipicidad, se establece lo siguiente: “Que es de doctrina y jurisprudencia que los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores son: a) Una asociación formada o un concierto establecido entre dos o más personas, advertida en la acción preconcebida de los imputados presentarse al lugar donde se encontraba la víctima, con una finalidad pre-establecida, la de cometer un robo, lo que quedó demostrado partiendo de la relación conjunta de todos los testimonios, y el hecho cierto de que cada uno de los investigadores ha establecido que hubo un concierto o planificación previa ya que los imputados acostumbraban a reunirse para salir a delinquir; b) Que esa asociación o concierto tenga por finalidad y objetivo preparar o cometer crímenes contra las personas y las propiedades, tal y como ocurre en la especie, en la que, los imputados le quitaron la vida a un ciudadano para sustraerle las pertenencias, hechos calificados como crímenes acorde con el derecho penal sustantivo; y b) la intención culpable, apreciada a partir de las circunstancias en las que los hechos acontecieron. De la lectura del artículo 295 del Código Penal Dominicano, se desprenden como elementos constitutivos del crimen de homicidio, verificables en el presente caso: a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido y probado por el extracto de acta de defunción sometida al debate, y el informe preliminar de autopsia, en el cual se consigna la causa de muerte del 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N.; b) Un elemento material, manifestado en la actuación de los imputados, al despojar al hoy occiso de sus pertenencias y para ello provocar el disparo que le ocasionó la muerte; y c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, al tener los imputados la voluntad de ocasionar el daño. Como hemos señalado, el móvil de este homicidio ha sido un robo en los términos establecidos en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, concurriendo en el presente caso, todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al serle sustraído al 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., su arma de reglamento la que llevaba en su poder al momento de ser mortalmente herido de bala; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee el objeto sustraído; d) Que

la cosa sea ajena, en la especie pertenecía al 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N.; y e) La intención, probada porque los imputados se encontraban en todo momento libres a los fines de ejercer sus respectivas acciones, sin que fuesen constreñidos a ejercer las mismas, por lo cual existía absoluto discernimiento y por lo tanto se configura el animus domini. En la materialización de este robo, concurren las agravantes establecidas en los artículos 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en virtud de que el robo que se cometió en contra de 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., fue cometido con violencia, de noche, por más de dos personas, y con el uso de arma de fuego. Este tribunal igualmente ha podido constatar que se encuentran reunidos todos los elementos caracterizadores del agravante del homicidio prevista en el artículo 304 de la ley penal material, según el cual, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, al quedar establecido que la acción que generó la muerte de la víctima, 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., tuvo lugar en aras de concretizar un robo con violencia, de ahí que los imputados incurrieron en homicidio voluntario como crimen precedente del robo agravado. Del mismo modo, se ha podido establecer en cuanto a los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, concurren igualmente los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, consistentes en: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que los imputados al momento de cometer el hecho, se proveyeron de armas de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que no consta en el expediente licencia emitida por la autoridad competente (Ministerio de Interior y Policía) a tales fines; y c) la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma". (Ver páginas 150 y 151 numeral 90; 151 numerales 91, 92, 93, 94 y 152 numeral 94 y 95 de la sentencia apelada). De los dos párrafos supra indicados, se desprende claramente la intervención que los tres encartados tuvieron en el hecho, sobre todo cuando quedó determinado por las investigaciones validadas, que tanto Andy Joel como Juan Carlos abordaron con pistolas en mano a la víctima, que Andy le disparó al hoy occiso porque la otra arma que portaba el nombrado Juan Carlos estaba defectuosa y no pudo disparar, que despojaron a la víctima de sus objetos tan pronto se le dio muerte y

*huyeron en compañía de Roberto Rodríguez, conductor del carro en el cual transitaban para cometer sus fechorías, junto a un cuarto individuo, que no es objeto de nuestro apoderamiento. En respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez. Del examen del recurso de apelación incoado por el encartado Juan Carlos Tejada Rodríguez, del escrito de contestación de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles, así como, de las conclusiones de los sujetos procesales envueltos y de la ordenanza atacada; esta jurisdicción de alzada observa que el recurso se fundamenta en resumen en dos motivos: 1) inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 en lo referente a la sana crítica y la legalidad de las pruebas, violación a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 2) falta de motivación de la sentencia (artículos 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal). Arguye el recurrente que los juzgadores valoraron prueba en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común, en razón de que el tribunal reconoce en forma contradictoria que en el presente caso solo han sido presentadas pruebas circunstanciales, pero que estas resultan suficientes para indicar, fuera de toda duda razonable, que el imputado Juan Carlos Tejada, fue una de las personas que participó en la muerte del joven Daniel Peña Valera, a pesar de las imprecisiones de los testigos que depusieron en el juicio de fondo. En esa tesitura ilustra con las declaraciones ofrecidas por el ciudadano, 2do. Teniente Joselito Lizardo de los Santos, planteando que el tribunal de primer grado las considera coherentes, consistentes y circunstanciadas. En torno al alegato, la Corte observa que los términos utilizados por el a quo en el ejercicio de valoración del testimonio del declarante, en modo alguno se enmarcan dentro de pruebas circunstanciales, debido a que fue catalogado como un testigo vivencial, presencial de los hechos fijados, encuadrado jurídicamente entre los medios de pruebas directos, estableciendo la instancia judicial que su relato fue dado de forma coherente, consistente y circunstanciada. Resulta saludable pues, definir la naturaleza y alcance de ambos tipos de pruebas de la manera siguiente: “La prueba directa es aquella en la que el juez percibe directamente el hecho a probar; esta concepción la lleva a calificar como pruebas directas la declaración testifical y la documental. Aquella que por sí sola demuestra la existencia de un hecho en controversia. Se habla de testigo presencial cuando la persona vio los acontecimientos de forma*

*directa. Prueba circunstancial: Se refiere a aquella que prueba un hecho del cual se infieren otros". Alude el apelante, que las declaraciones de los oficiales actuantes Coronel Guillermo Báez, 2do. Tte. Claudio A. Santana, 1er. Tte. Adrián Rodríguez, Capitán Nelson M. Martínez, todos miembros de la Policía Nacional, no merecen ningún tipo de credibilidad, toda vez que se tratan de informaciones referenciales obtenidas del señor Joselito Lizardo de los Santos, quien dijo haber estado en el lugar de los hechos, así como, declaraciones del imputado Juan Carlos Tejada, recibidas mediante actos de torturas, situación comprobada por las declaraciones ofrecidas por el indicado imputado ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, además de las certificaciones médicas que constan en el expediente. Sobre este argumento, resulta elemental analizar el valor probatorio que en el Derecho Procesal Penal se le reconoce a los testimonios referenciales, en el sistema de justicia. En tal virtud, la jurisprudencia nacional, mediante sentencia de fecha 10/08/2011 sentó las bases de sustentación probatoria para las decisiones adoptadas por los tribunales a través de la exposición de un razonamiento lógico, incluyendo el testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; tal cual, fue tomado en cuenta por la jurisdicción de juicio para avalar el dictado de la sentencia (Ver página 146 y 147 numeral 86 de la sentencia de marras). En ese orden, esta Tercera Sala de Apelaciones comprueba que los testigos referenciales del caso en concreto, Coronel P.N. Guillermo Báez Ubiera, Comandante del Departamento de Homicidios, Segundo Teniente P.N., Claudio Alejandro Santana Castillo, oficial del día del Departamento de Homicidios, Primer Teniente P.N., Adrián Isaac Rodríguez Montero, oficial investigador; según el a quo, exteriorizaron de forma coincidente que se trasladaron al lugar del hecho, que se empezaron a hacer las indagatorias de lugar, y se conversó con el Sargento Joselito Lizardo de los Santos, P.N., el que prestaba servicios en la compañía de seguros la Universal que queda en frente del lugar del hecho (testigo presencial) y con la novia del occiso (Aura Celeste Jiménez Brito) corroborando el relato dado por éstos, conteste a lo que les*



*fue manifestado. (Ver páginas 1131 numeral 44, 132 y 133 numeral 49, 134 numerales 52, 53, 54; 135 numerales 54 y 55 de la sentencia); (Subrayado nuestro), observando la Corte que las pruebas referenciales confirmaron como resultado de las pesquisas llevadas a cabo, las declaraciones del testigo presencial de los acontecimientos. En lo atinente al argumento del reclamante en apelación de que las declaraciones del imputado Juan Carlos Tejada, fueron recibidas mediante actos de torturas, situación comprobada por las declaraciones ofrecidas por el indicado imputado ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, además de las certificaciones médicas que constan en el expediente; esta jurisdicción de alzada, al margen de reiterar que las ofertas probatorias de los accionantes, fueron rechazadas por las razones explicadas en otra parte anterior de la presente sentencia, especifica que en la glosa procesal que reposa en esta sala de apelaciones, no existe materialmente certificado médico del nombrado Juan Carlos Tejada, al tiempo que remite a la lectura de las respuestas motivadas dadas en el aspecto común esgrimido también por el primer recurrente, las cuales constan más arriba de esta decisión que emitimos, específicamente en las páginas 39 numerales 52 y 53; 40 numeral 53. (Subrayado y resaltado nuestro). Por otro lado, el apelante arguye que el razonamiento hecho por el tribunal al momento de analizar las supuestas pruebas existentes en contra del imputado Juan Carlos Tejada, violenta lo que es la regla de la sana crítica racional, en razón de que todo lo establecido por los testigos referenciales y el único testigo presencial no vinculan en modo alguno al recurrente, ha inobservado al momento de evacuar la sentencia de marras lo establecido en el artículo 172, sobre la valoración a que está llamado el juez a hacer de las pruebas que las partes le presentan, dejando a nuestro representado sin saber cuáles fueron las pruebas que sustentaron la convicción del tribunal sobre la culpabilidad y dar al traste con el compromiso de su responsabilidad penal, en cuanto a la imputación que sobre éste recae. En esa tesitura, la Corte verificó que el tribunal a quo estableció que el testigo presencial Segundo Teniente Joselito Lizardo de los Santos, de forma categórica, clara y precisa, le manifestó, que se encontraba alrededor de siete metros de distancia de donde ocurrió el hecho, que el lugar estaba totalmente iluminado, que la persona que se desmontó de la parte delantera del vehículo tenía un polocher negro, identificándolo ante el plenario como el imputado Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, a quién señaló,*

que la persona que se desmontó de la parte trasera del vehículo del lado de la acera lo fue el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, a quién también señaló ante el plenario, e identificó de igual forma ante el plenario al imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, como la persona que conducía el vehículo en el que se desplazaban los atacantes, manifestando que había otro joven que no está presente en el plenario, a quien definió como de tez clara, expresando de igual modo que no vio quien disparó en contra del hoy occiso. (Ver página 129 numeral 37 de la sentencia atacada). Es el testigo presencial quien vincula a este imputado con los hechos, al ofrecer detalles relevantes de Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, identificándolo en el plenario como uno de los autores que descendió del vehículo e interceptó a la víctima, a raíz de lo cual casi al instante perdió la vida, bajo el dominio de sus agresores. De igual modo, el tribunal de primer grado establece que el Coronel Guillermo Báez Ubiera, fue enfático en afirmar que ordenó que el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, fuera llevado a base y personalmente lo entrevistó para cerciorarse de si realmente estaban claros con relación al caso, siendo el propio imputado quien le pormenorizó los hechos. (Ver página 131 y 132 numeral 46 de la sentencia atacada). Este testigo al igual que el 2do. Tte. Joselito Lizaro de los Santos, P. N., identificó en el plenario al imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, estableciendo que éste al momento de su interrogatorio lo hizo de forma normal y en presencia de su abogado de nombre Isidro y el ministerio público, identificó ante el plenario de igual forma al imputado Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, a quién señaló, e identificó también ante el plenario al imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, expresando que dejó el caso cuando fueron sometidos los imputados a la acción de la justicia. (Ver página 132 numeral 48 de la decisión impugnada). El a-quo señaló que el 1er. Teniente Adrián Rodríguez Montero, al igual que el 2do. Tte. Joselito Lizaro de los Santos, P. N., el Coronel Guillermo Báez Ubiera, P.N., y el 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., identificó en el plenario a los imputados Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, y Roberto Rodríguez (a) Quico, expresando que al momento de la declaraciones ofrecidas por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, éste las hizo libre y voluntariamente, diciendo que él no iba a pagar por nadie y que fue Andy el que mató al joven oficial. (Ver página 135 numeral 55 de la ordenanza

judicial recurrida). Asimismo, la instancia colegiada de juicio, estableció lo expresado por el Capitán Nelson Miguel Martínez Mercedes, de que participó en toda la investigación y apresamiento de los imputados en su condición de jefe de operaciones, que después de detener y hablar con el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, éste le manifestó de una forma voluntaria que “él no iba a coger lucha por nadie”, que ellos salieron a dar una vuelta y en esa vuelta le habían dado muerte a esa persona, lo despojaron de sus pertenencias y emprendieron la huida, siendo perseguidos según lo manifestado por el imputado por un motor que le dio seguimiento en varias cuadras de la manzana logrando ellos perderseles, retirándose a sus residencias en el sector de Cristo Rey. Que dadas las declaraciones del imputado, al otro día hizo un descenso acompañado por varios oficiales para que éste les manifestara cómo ocurrieron los hechos y es ahí donde el imputado hace mención de todo lo relatado, manifestando el imputado que no se sabía ir por la Kennedy, porque era por ahí que él sabía llegar al lugar. (Ver página 136 numerales 57 y 58 de la ordenanza jurisdiccional impugnada). Así las cosas, esta Corte cónsone con lo justipreciado por el a quo, es de criterio que contrario a lo sustentado por el apelante, varios testimonios a cargo resultaron trascendentales y fueron corroborados con el acta de inspección de la escena del crimen, el informe preliminar de autopsia, la pistola marca K100, calibre 9mm, serie núm. B000440, acta de registro de persona y certificación del departamento de control de armas del Ministerio de Interior y Policía. (Ver páginas 137 numerales 60, 61, 62 y 63; 138 numeral 63 de la sentencia). La sala de apelaciones ha analizado que el órgano judicial de primera instancia, sometió todas las pruebas existentes al escrutinio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde derivaba la posibilidad de ser utilizadas para fundar la decisión judicial, determinando que los elementos de prueba aportados por las partes fueron recogidos e instrumentados observando todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso conforme las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia y poseyendo referencia directa con el hecho investigado, tanto los testimonios de tipo presencial y referencial, los que unidos a las pruebas periciales y documentales, constituían documentación de interés para el presente caso, por lo que podían ser objeto de ponderación y ser utilizadas para fundamentar la decisión. (Ver página 126 numerales 28, 29 y 30; 127 numeral 30 de la sentencia

recurrida). Debido a lo válidamente examinado por el a quo, esta Tercera Sala de Apelaciones es de opinión que carece de asidero jurídico, el planteamiento del recurrente sobre la alegada trasgresión a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, las cuales tratan de la ilicitud y exclusión probatoria. En contraposición a lo invocado por el apelante de que no se tuvo conocimiento de la causa del hecho criminal, de todo lo atestiguado se reveló que el motivo del homicidio materializado, fue el robo de bienes que poseía la víctima en su poder, acorde con las proposiciones fácticas fijadas en la sentencia por el tribunal que conoció del juicio. Otro de los alegatos planteados por el accionante, estriba en que el juez a quo en su decisión incurrió en una apreciación intuitiva y emotiva de los hechos que devino en una errónea valoración de los medios de prueba incorporados al juicio, que más bien se basaron en la íntima convicción del juez, perjudicando al procesado y violando el principio de la presunción de inocencia que se presume hasta prueba en contrario. En atención a lo esgrimido, al ser la invocación de la presunción de inocencia, aspecto común de los recursos, el tribunal a quo fijó los hechos probados, analizó los tipos penales de la asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, determinando la culpabilidad de la forma siguiente: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papi-chulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, respecto a la consumación del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario acompañado de robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Por lo antes expuesto y en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, procede declarar la culpabilidad de los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico respecto de los

hechos endiligados”. (Ver página 152 numerales 96 y 97 de la sentencia de marras). Pese a que el recurrente, aduce que el tribunal aplica erróneamente lo establecido en el artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en virtud del cual para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa. Lo *up supra* explica la convicción del tribunal partiendo de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el enjuiciado; de ahí que no existe vulneración alguna como aduce el apelante del principio *in dubio pro reo*, procediendo entonces a tono con el mandato del precepto referido, que reza de la manera siguiente: “Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”. El segundo motivo esgrimido por el impugnador, versa en que el tribunal de marras incurre en falta de motivación de la sentencia, al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, limitándose de manera exclusiva a establecer que la defensa no aportó ningún elemento de prueba al proceso, haciendo de sus declaraciones su defensa material, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que la Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia sino que ésta labor está a cargo del Ministerio Público, quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como, en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. En lo atinente a este motivo sustentado, la Corte establece que los tribunales solo están obligados a dar respuesta a las conclusiones formales de las partes, no a las meras

argumentaciones y es precisamente en ocasión de la valoración probatoria que hace el a quo de los elementos de pruebas presentados por las partes, que determina en base a la racionalidad que el conjunto de pruebas aportadas por el órgano promotor de la acción pública han probado la acusación con las consecuencias legales que de ello se deriva, quedando rota la presunción de inocencia del encausado. Finalmente el recurrente alude, que además de todo lo dicho anteriormente, un día después de haber condenado a los supuestos autores del hecho, la Policía Nacional envió a los medios de comunicación una nota informativa, en la cual indica que fue arrestado en Panamá un dominicano que era buscado por la muerte del 2do. Tte. Orlando Peña Valera. Todo parece indicar, que el ciudadano Juan Carlos Tejada y los demás imputados condenados, fueron utilizados por la Policía Nacional, para cerrar un caso, pero lo más lamentable de todo es que el tribunal que conoció el fondo de éste proceso, que debió ser garante de los derechos de estos ciudadanos, decidió cerrar sus ojos ante esta verdad tan evidente. En ese orden de ideas, la Corte dio contestación a ese punto en común esgrimido por este recurrente, al momento de haberle sido planteada la cuestión por el primer apelante, por consiguiente remitimos a la lectura de las fundamentaciones que fueron dadas, las cuales constan en la página 45 numeral 63 de la presente decisión que se dicta. (Subrayado y resaltado nuestro). En respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado Roberto Rodríguez. De la evaluación del recurso de apelación elevado por el encausado Roberto Rodríguez, del escrito de contestación de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles, así como, de las conclusiones de las partes y de la decisión apelada; esta jurisdicción de alzada observa que el recurso se basa en síntesis en tres motivos: 1) falta de motivación de la sentencia, 2) contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 3) violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El recurrente plantea que el tribunal a quo no establece en la sentencia objeto del presente recurso, cómo llegan a las conclusiones de que ciertamente Roberto Rodríguez era la persona que estaba conduciendo en el alegado vehículo de los supuestos victimarios. Esta Corte de Apelación evalúa que la instancia de juicio llegó a las conclusiones contenidas en la sentencia, producto de que el testigo presencial reconoció ante el plenario al nombrado Roberto Rodríguez (a) Quico, como la persona que conducía el vehículo blanco, marca Toyota Camry, en que se

*desplazaban los atacantes por el lugar que estaba iluminado, describiendo inclusive al cuarto individuo que se encontraba dentro del carro de tez clara, ya que este deponente en sus declaraciones vertidas, estableció que el auto tenía los cristales bajados, que dio dos vueltas, se estacionó detrás del automóvil del hoy occiso y luego de consumado los hechos, dio reversa rápidamente por la calle Pablo Casals, emprendiendo la huida. Testimonio que fue ratificado por los investigadores actuantes en el caso, en calidad de testigos referenciales. (Ver páginas 128 numeral 36; 129 numerales 36 y 37 de la decisión impugnada). En secuencia de lo anterior, esta sala de apelaciones constata en la sentencia que los deponentes referenciales, Coronel P.N., Guillermo Báez Ubiera, Capitán P.N., Nelson Miguel Martínez Mercedes y el Primer Teniente P.N., Adrián Rodríguez Montero, establecieron que el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo o Papichulo, declaró formalmente ante un representante del Ministerio Público y su abogado defensor, todo lo relativo a la perpetración de los hechos. Ante el oficial superior, mediante entrevista previa, había señalado la participación de los cuatro individuos sindicados, precisando que él se encontraba en una esquina del sector de Cristo Rey y que Roberto Rodríguez (a) Quico y Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, pasaron a recogerlo a él y a Tunín para dar una vuelta, que bajando por la Lope de Vega doblaron por una callecita donde habían unas verjas grandes y ellos vieron a un “jevito” que estaba chateando con su teléfono celular, y que inmediatamente ellos dieron la vuelta, que la persona que conducía el vehículo era el imputado Roberto Rodríguez (a) Quico (...); quien fue identificado por todos en el plenario. (Ver páginas 131 numeral 46; 132 numerales 46 y 48 de la sentencia recurrida). De igual modo aseguró el Primer Teniente Adrián Rodríguez Montero, que el imputado hizo la declaración por escrito y dijo que el día del hecho él estaba acompañado de un joven llamado Tunín, se juntó en la Ovando con la Avenida Máximo Gómez con Quico y Andy, los que andaban en un carro blanco, Toyota Camry el que era conducido por Quico (Roberto Rodríguez), que quedaron en que iban a dar un par de vueltas, patrullar como dicen ellos, a ver si encontraban personas que estuvieran fáciles para despojarlos de sus pertenencias y que entre vuelta y vuelta vieron a un joven que estaba parado al lado de un carro bien bonito, entonces Quico (Roberto Rodríguez), cuando lo vio dio la vuelta en el carro y se estacionó detrás. Este testigo concuerda con los restantes oficiales investigadores, identificando en el plenario a los encartados.*

(Ver páginas 134 y 135 numeral 54 de la sentencia atacada). La Corte verifica que en la sentencia se establece que el Capitán Nelson Martínez Mercedes, hizo además un traslado con éste a la escena del crimen, ya que participó en todas las investigaciones y apresamientos de los imputados en su condición de jefe de operaciones, que después de detener y hablar con el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo, este le manifestó de una forma voluntaria, que ellos salieron a dar una vuelta y en esa vuelta le habían dado muerte a esa persona, manifestando que el vehículo color blanco era conducido por Roberto Rodríguez (a) Quico (...). (Ver página 136 numerales 57 y 58 de la decisión). Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo fue de criterio de que las declaraciones de los testigos han sido coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que de forma violenta perdió la vida el hoy occiso, a raíz de la herida de arma de fuego que le produjeron los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, sin que percibiese el tribunal, algún tipo de animadversión en sus testimonios, valorando su contenido, a los fines de determinar la solución del caso en concreto. (Ver páginas 138 y 139 numeral 67 de la decisión impugnada). Otro aspecto argüido por el accionante, radica en que el tribunal a quo no estableció en sus motivaciones las razones que lo llevaron a tomar la decisión de condenar a Roberto Rodríguez, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el aspecto penal y a una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en el aspecto civil; que ni siquiera existe una individualización de los imputados, lo cual da al traste en que el tribunal a quo no determinó la participación. En esa vertiente, la Corte comprobó que la participación del ciudadano Roberto Rodríguez (a) Quico fue haber formado parte de una asociación de malhechores que se reunieron con el objeto de cometer crímenes contra las personas y las propiedades, transgrediendo la paz pública, siendo éste quien conducía un vehículo blanco, marca Toyota Camry, y en compañía del nombrado Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, abordaron a los nombrados Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo y Tunín, en la avenida Nicolás de Ovando, esquina avenida Máximo Gómez, sector Cristo Rey, tomando la ruta de la avenida John F. Kennedy, con dirección a la Lope de Vega, girando en la calle Fantino Falco hacia la derecha, lugar donde dicho encartado en total dominio de la situación, se estacionó



acompañado del cuarto individuo, a la espera de que dos de sus acompañantes, Andy y Juan Carlos, efectuaran cada uno con arma de fuego en mano, la acción delictiva en contra de la víctima que habían escogido por encontrarse en la vía fácil, procediendo luego de la muerte y el robo de las pertenencias del ciudadano Daniel Orlando Peña Valera, a emprender la huida de la escena de los hechos. En ese sentido, el tribunal de juicio hizo acopio de los criterios de determinación de pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la sanción que consideró ajustable a los tipos penales endilgados y probados ante esa instancia judicial, acorde con el principio de legalidad, siendo soberano en imponer la indemnización que estimase proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida, salvo que incurriese en desnaturalización de los hechos. (Ver página 153 numeral 100; 154 numerales 101, 102 y 103 de la decisión atacada). Por otra parte, el recurrente plantea contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, arguyendo que mientras el tribunal a quo busca una supuesta diferencia o contradicción entre las testigos a descargo para excluirlas y no otorgar valor probatorio a sus declaraciones, a pesar de ser coherentes; por otro lado le otorga entero valor probatorio a las declaraciones del testigo Joselito Lizardo de los Santos, aun cuando el mismo ha sido verdaderamente incoherente, destacando que en las páginas 71 y 72 del acta de audiencia, cuando el tribunal cita textualmente el interrogatorio que le fue practicado a Joselito Lizardo de los Santos, se establece lo siguiente: “¿en la garita, quien le acompañaba? Un joven llamado Víctor Garó; ... ¿con su arma igual que usted, esa noche? Sí; ¿El fue que le acompañó esa noche a recoger al hoy occiso? No; ¿Entonces como no fue él quien fue? El que me acompañó en un motor es un compañero de allá...; ¿Usted tomó la placa del vehículo? No la pude observar; ¿por qué? Por la velocidad del vehículo; ¿Por la velocidad no pudo tomar la placa? Yo estoy solo, yo iba a salir pero no puedo salir con dos gentes armadas”. En lo resaltado por el accionante en apelación, respecto de las declaraciones de Joselito Lizardo de los Santos, esta Tercera Sala de Apelaciones advierte que del contexto general del testimonio apreciado por el tribunal a quo, al cual le otorgó credibilidad, expresando que se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, (Ver página 138 numeral 66 de la sentencia); en efecto, la Corte constata que desde la noche del suceso ha sido el mismo relato dado a todas las autoridades, siendo un aspecto incontestable que se encontraba

esa noche laborando en la entidad ARS Universal, por lo que al declarante establecer que la persona con la que le dio seguimiento en el motor a los imputados, era el conductor de la grúa de la aseguradora, ya que en la explanada se encontraban unos cuantos y le pidió auxilio para ver si podían capturar la placa y solo el conductor de la grúa es quien accede al llamado, evidencia que varios estaban en el área, pero no juntos en el instante exacto del evento trágico. En lo concerniente a la valoración de los testimonios a descargos, de las señoras Ernestina Encarnación Cabrera de Ortiz y Ramona Elvira Rodríguez, la instancia judicial de primer grado justipreció lo siguiente: “Si se analizara de modo simple las declaraciones dadas por las señoras Ernestina Encarnación Cabrera de Ortiz, amiga de la madre del imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, y de la señora Ramona Elvira Rodríguez, tía de éste, se podría colegir que en sus declaraciones existen ciertas similitudes en cuanto a que el imputado se encontraba en su casa viendo televisión el día de la ocurrencia del hecho entre las 8:00 y las 11:00 de la noche, hora en la que la primera de éstas afirma haber llegado a la casa de la madre del imputado y la segunda manifiesta haber hablado con la madre de éste y preguntarle por él, pero resulta que no podemos dejar pasar por alto algunos aspectos que nos resultan incongruentes y disimiles en estas declaraciones como lo es, que mientras la primera afirma que la madre del imputado no recordó nada de lo ocurrido en la referida fecha y que fue ella la que recordó todo, la segunda establece que fueron ella y su hermana después que la soltó la policía quienes calcularon todo lo acontecido ese día en su casa, sin haber hecho mención alguna de la presencia de la señora Ernestina Encarnación Cabrera de Ortiz, en dicho lugar, no obstante esto existe una diferencia entre la hora en que la señora Ernestina Encarnación Cabrera de Ortiz, afirma llega a la casa de Ramona Elvira Rodríguez, 9:30 de la noche y encuentra allí a la señora Isabel llorando, mientras que Ramona Elvira Rodríguez, afirma que a su hermana la soltaron de 10:00 a las 12:00 de la noche, y posterior a eso se reunieron en su casa, que ante estas incongruencias y contradicciones, este tribunal entiende que no debe darle credibilidad, ni ponderar estas declaraciones”. (Ver página 142 numeral 77 de la decisión impugnada). De la lectura anterior, esta Corte observa que el tribunal de juicio estableció de forma legítima los motivos por lo que les restó credibilidad, lo cual trasciende mas allá de una simple variedad en la apreciación de la hora entre las deponentes, como aduce el recurrente. El accionante

*esgrime que otra contradicción lo constituye el hecho de que el testimonio de Joselito Lizardo de los Santos, no fue corroborado por ningún otro de los testigos a cargo ni a descargo, tampoco por prueba documental ni certificante, sobre la identificación de los imputados, como los posibles autores del hecho punible; mas aun el tribunal a quo lo admite como veraz. La Corte observa que el tribunal de juzgamiento, hizo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para explicar los motivos por los que le otorgó entera credibilidad a los testigos a cargo y a los demás elementos probatorios, de la manera que sigue: “A las declaraciones de los testigos Juana Estela Valera de Peña, General de Brigada Eufemio Nicolás Peña Mancebo P.N., Aura Celeste Jiménez Brito, 2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P.N., Coronel Guillermo Báez Ubiera P.N., 2do. Tte. Claudio Alejandro Santana Castillo P.N., 1er. Tte. Adrián Rodríguez Montero P.N., y Capitán Nelson Miguel Martínez Mercedes P.N., les otorgamos entera credibilidad, pues si bien los dos primeros ostentan la calidad de víctimas en el proceso, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, estos testimonios se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, corroborados por las restantes pruebas del proceso, los que se han mantenido inmutables en el tiempo, siendo corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas, concurriendo respecto del mismo los requisitos que nos permiten establecer la suficiencia de éstos para enervar la presunción de inocencia. En consecuencia, el tribunal es de criterio que las declaraciones de los testigos han sido coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que de forma violenta perdió la vida el hoy occiso, a raíz de la herida de arma de fuego que le produjeron los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, sin que percibiese el tribunal, algún tipo de animadversión en sus testimonios, valorando su contenido, a los fines de determinar la solución del caso en concreto”. (Ver páginas 138 numerales 66 y 67; 139 numeral 67 de la ordenanza judicial). En lo que concierne a la exclusión del testimonio del señor Ramón Emilio Ledesma Agüero, argüido por el apelante como una contradicción del tribunal de primera instancia, por alegadamente no haber sido corroborado con pruebas*

documentales que demuestren que ese testigo estuvo detenido en la Policía por ese hecho penal, esta Corte lo entiende atinado, pues contrario al caso del testigo presencial, no existió certeza plena de que aquel haya coincidido el mismo día, hora y lugar con los imputados en la sede central de la institución policial, a quienes aduce haber visto en las condiciones físicas que relató. Por otro lado el apelante sustenta, que al tribunal evadir otorgarle crédito a las declaraciones de Juan Carlos Tejada Rodríguez sobre los actos de tortura, malos tratos y vejámenes que dijo bajo llantos, haber recibido de manos de la Policía Nacional, constituye una grosera contradicción en la motivación de la sentencia; pues si bien el tribunal hace correcto en reconocer que Roberto Rodríguez y Andy Joel fueron objeto de torturas, malos tratos y vejámenes, lo propio debe hacer frente a Juan Carlos Tejada Rodríguez. La jurisdicción de alzada observa que frente a los alegatos planteados, el tribunal de juicio emitió sus consideraciones de la forma siguiente: “En cuanto a la teoría de defensa de los imputados en el sentido de que existen violaciones a derechos fundamentales que han sufrido los co-imputados, Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, y Roberto Rodríguez (a) Quico, declaran estos ciudadanos los pormenores detalladamente que sufrieron en el proceso de investigación que les fuere realizado, manifiestan nombres de las personas que ellos señalan como quienes fueron los causantes de esas vejaciones y malos tratos, vejaciones que el tribunal considera que deben ser tomadas en consideración, en obediencia a la Constitución de la República, así como los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, los que establecen las garantías y derechos fundamentales de que son acreedores todas las personas por su calidad de personas, como lo es el que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; bajo ningún concepto está permitido en nuestro Estado, que es un Estado Social, Democrático y de Derecho, los malos tratos, vejaciones y vulneraciones a la dignidad de la persona que está reconocida hasta en el preámbulo de nuestra Constitución fundamental de la República Dominicana. Que estas declaraciones ofertadas

por los imputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza, y Roberto Rodríguez (a) Quico fueron corroboradas en parte mediante los certificados médicos que hacen constar las lesiones con las que fueron presentados al médico legista, considerando el tribunal que los mismos tienen abiertas las vías legales correspondientes para accionar en contra de aquellas personas que vulneraron su integridad física. No obstante lo establecido precedentemente el tribunal considera que si bien estos malos tratos que han acreditado los imputados los recibieron en ocasión del presente proceso, no son óbice para la decisión que el tribunal va a tomar, toda vez que las pruebas valoradas y tomadas como fundamentación de la sentencia no fueron consecuencia ninguna de ellas de estos malos tratos que sufrieron estos ciudadanos, los mismos no son admisibles en un Estado Social y Democrático de derecho y deben ser investigados por las autoridades, pero este Tribunal ha podido verificar que las únicas vejaciones y malos tratos que no fueron documentadas con certificados médicos acreditados fueron las del co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, que fue la única persona que prestó declaraciones y que fue interrogado en ocasión de este proceso, los malos tratos a que ya ha hecho referencia el tribunal no dieron lugar a ninguna de las pruebas fueron valoradas por el tribunal para la fundamentación de la sentencia y por lo tanto no son causal de nulidad de los elementos probatorios, ni de nulidad del presente proceso penal, descartándose en consecuencia el dictado de sentencia favorable en atención a este pedimento". (Ver páginas 145 numerales 83 y 84; 146 numeral 84 de la ordenanza judicial apelada). (Subrayado nuestro). "En ese sentido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en sentencia TC/0187/13 ha establecido que "la legislación ordinaria establece los procedimientos que deben ser utilizados para la determinación de la legalidad de una prueba, así como aquellos tendientes a excluir de los procesos penales aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos de legalidad para su obtención y que en consecuencia resulten en la vulneración de un derecho fundamental. Así pues, la Constitución dominicana establece en su artículo 69.8 que "[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Esta disposición es desarrollada y materializada por el Código Procesal Penal que, en su artículo 166, establece que "los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código". Dicha ilegalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del indicado código,

puede ser "(...) invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias (...)". De igual forma, el artículo 167 del Código Procesal Penal, disposición que se refiere a la exclusión de la prueba, indica que: "(...) no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código". (Ver página 146 numeral 85 de la indicada decisión). En lo razonado por el a quo, esta Sala de Apelaciones estima que la verdad jurídica quedó demostrada por pruebas independientes de los alegatos planteados por el apelante, sobre todo que en ningún momento fue cuestionada en ese tenor, la actuación del Capitán Nelson Martínez en fase de juicio, a quien se señaló como el autor de los maltratos que se alude, afectaron a Juan Carlos Tejada Rodríguez. Por otra parte el recurrente con la intención de contradecir el fardo probatorio de la acusación y de sustentar su teoría, la defensa técnica de Roberto Rodríguez (a) Quico, sometió al contradictorio como pruebas documentales los recortes del periódico, pero resulta que estas quedaron sin valías probatorias; sin embargo en fecha 13 de septiembre de 2014, la Policía Nacional publicó en su portal la siguiente noticia: "Autoridades de Panamá apresan dominicano acusado de asesinar segundo teniente policial el año 2012 y de herir un civil en el 2010, cuando trató de penetrar". Dice la nota de prensa de las 12:00 am de la Policía Nacional, publicada también en su cuenta de Twitter: "Fue apesado ayer en el Aeropuerto Internacional de Panamá un dominicano que era perseguido desde mayo del año 2012 por la muerte de un segundo teniente policial para despojarlo de su arma de reglamento... quien es señalado como de los autores de la muerte por herida de bala del segundo teniente Daniel Orlando Peña Valera". Prosigue arguyendo el apelante, que de lo anterior se desprende que en la sentencia no solamente existe contradicción en sus motivaciones, sino que existe una condena sustentada en pruebas ilegalmente obtenidas; que también se traduce en una errónea valoración de los elementos de pruebas. En esa dirección, la Corte dio respuestas a ese aspecto mancomunado esgrimido por todos los recurrentes, al instante de haberle sido planteada la cuestión por el primer apelante, por tanto, remitimos a la lectura de las fundamentaciones que fueron dadas, las cuales se consignan en la página 45 numeral 63 de la presente decisión que se emite. (Subrayado y

resaltado nuestro). El accionante plantea otra contradicción relativa al acta de inspección de la escena del crimen, en la cual se establece: (...), condiciones de la luz, oscuro. Según el acta de inspección de la escena del crimen, acreditada por el tribunal a quo, el testigo Joselito de los Santos, no refiere haber visto a cuatro (4) personas llegar a bordo de un vehículo; no refiere haber visto a una tercera persona conduciendo el vehículo; no refiere haber visto al occiso chateando con su novia; no refiere haber perseguido el vehículo en que andaban los victimarios, y sobre todas las cosas se destaca que la escena del crimen estaba oscura; sin embargo durante sus declaraciones en el tribunal, Joselito dijo en reiteradas ocasiones que la escena del crimen estaba suficientemente iluminada, el tribunal a quo debió otorgarle crédito al acta de inspección, toda vez que ese primer acto realizado sobre la escena del crimen; es lo inmediato, además de que la misma da fe de su contenido. En cuanto a este planteamiento formulado por el apelante, la Corte dio respuestas en ese aspecto invocado también por el primer recurrente, por ende, remitimos a la lectura de las consideraciones que fueron dadas, las cuales están contenidas en la página 28 numeral 28 de la presente decisión que se emite. Empero, es preciso referirnos al hecho de que la nota informativa no contraviene lo aseverado por el testigo presencial cuando expresó que dos elementos hablaban con el occiso, donde uno de ellos de repente haló un ama de fuego que portaba y le realizó varios disparos con los cuales le ocasionó la herida que le produjo la muerte, emprendiendo la huida a bordo de un carro marca Toyota Camry, color blanco, demás datos ignorados, el cual estaba estacionado detrás del carro del hoy occiso. (Subrayado y resaltado nuestro). El contenido de la nota sobre la observación de la escena la misma noche de la tragedia, lejos de tornarse contradictoria con el relato fáctico del testigo, resulta coincidente, pues desde la fase inicial este ha aseverado que dos elementos abordaron al hoy fenecido y luego emprendieron la huida a bordo del auto ya descrito, lo cual no descarta que una tercera persona estuviera a cargo del volante y como tal sus declaraciones fueron ampliadas en detalles en la etapa de juicio y corroboradas por el testimonio de Segundo Teniente P.N., Claudio Alejandro Santana Castillo, agente actuante en la escena del crimen. En lo atinente al argumento del accionante en apelación, de que el testigo no podía saber el dato de que el hoy occiso se encontraba chateando por el celular con su novia, contrario a lo argumentado por el apelante, es la misma joven Aura Jiménez Brito, quien

*figura en el contenido del acta de inspección de la escena del hecho, la que revela, que a eso de las 21:40 horas del día de la fecha 09-05-2012, se encontraba chateando con el hoy fallecido, el mismo le manifestó que ya había llegado a buscarla, diciéndole esta que la esperara unos cinco (05) minutos y cuando esta procedía a bajar, escuchó las detonaciones de tres disparos, percatándose luego de que el oficial P.N., estaba tirado en el pavimento. El apelante arroja la interrogante además, de cómo puede establecer el testigo y determinar el tribunal de que el chofer era Roberto Rodríguez, según las declaraciones de que ambos carros estaban estacionados del otro lado de la calle de donde estaba Joselito, tomando en consideración que la calle Fantino Falco es de tres carriles de ampliación que conducen en dirección este oeste, dan al traste que ambos carros estaban estacionados al lado sur de la calle; tomando, también en consideración que el conductor está al lado sur, mientras Joselito se encuentra del lado norte de la calle y que el conductor no se desmontó del vehículo, pues entonces tendríamos una imposibilidad material para que Joselito pudiera ver a quienes están dentro del vehículo. Respecto de este argumento, las declaraciones de la ciudadana Aura Celeste Jiménez Brito, contenidas en la página 76 letra b de la decisión impugnada, con apoyo de las máximas de experiencias, orientan en el sentido de que conforme al trayecto avenida John F. Kennedy-Lope de Vega, giro a la derecha, este-oeste, a esa altura de la Fantino Falco, antes de llegar a la calle Pablo Casals, Ensanche Piantini, se trata de una sola vía con dos carriles, por cuanto la premisa incorrecta de la que parte el recurrente imposibilita análisis en el orden que plantea y no impide que una persona que se encuentre apenas a siete metros de distancia pueda visualizar lo ocurrido. El tercer medio esbozado por el apelante, radica en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP), en el entendido de que el artículo 69.3 de la Constitución de la República, dentro de la tutela judicial efectiva y debido proceso, establece el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Que conforme al alcance del principio de presunción de inocencia y la duda razonable, no existe prueba plena de responsabilidad penal del imputado. Con relación a lo planteado por el apelante sobre el principio de presunción de inocencia del imputado, remitimos a las mismas consideraciones motivadas en otro apartado de la decisión, en torno al argumento que en tal sentido fue*



esgrimido por otro recurrente, las cuales se consignan en la página 53 numeral 87 de esta decisión. Esta jurisdicción de alzada comprueba que el tribunal a quo realizó la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y arribó a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, tal como se transcribe a continuación: “Al ponderar conjunta y armónicamente las pruebas aportadas, el tribunal ha llegado a la conclusión unánime de que la acusación ha sido integralmente probada por los términos en los cuales ha sido presentada, ha quedado claramente establecido aquí, a partir de la identificación previa, precisa, coherente y consistente, que hace el testigo presencial del hecho 2do. Tte. Joselito Lizardo de los Santos P.N., de los imputados que hacen el asalto y le dieron muerte al 2do. Tte. Daniel Orlando Peña Valera P.N., quien identifica el lugar que ocupaba cada uno en el vehículo en que se trasladaban, y hasta las vestimentas que utilizaban en el momento de la comisión del hecho; confirmación que es corroborada por los oficiales actuantes tales como Nelson Miguel Martínez quien señala de modo coherente todo lo manifestado de forma libre por el Co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Pichulo (a) Papichulo, declaraciones que hace en presencia de un abogado y que corroboran de forma precisa el relato fáctico, aportando este imputado datos que sólo podía conocer al haber vivido los hechos que se le endilga y quien además señala a los coimputados Andy Joel González Cuello (a) Cabeza y Roberto Rodríguez (a) Quico, coincidiendo con lo expuesto por Joselito Lizardo”. (Ver página 139 numeral 68 de la decisión impugnada). (Subrayado nuestro). En cuanto a la medida de coerción que tiene impuesta el ciudadano Roberto Rodríguez (a) Quico, resulta saludable establecer que en ocasión de una solicitud de revisión de medida de coerción, realizada por el Ministerio Público, existe una resolución marcada con el número 209-TS-2015 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), emanada de esta Tercera Sala de la Corte Penal de Apelación, cuyo fundamento se resume en lo siguiente: “La finalidad del establecimiento de una medida de coerción contra cualquier imputado es mantenerlo vinculado al proceso en el cual se encuentra formando parte, mientras esté en cumplimiento con la concurrencia y presencia a los actos del procedimiento para los cuales se le requiere, la medida coercitiva resulta cumplida en su finalidad, por lo que en el caso del imputado Roberto Rodríguez, su comparecencia a las audiencias celebradas en esta sala a

*propósito del conocimiento de los recursos de apelación, constituye evidencia suficiente de la no intención del imputado de sustraerse al proceso que se lleva en su contra, por lo cual esta Tercera Sala determina que procede rechazar la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el ministerio público, decisión que resulta de la aplicación de las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, esta alzada concluye que encontrándose el imputado presente en todos y cada uno de los llamamientos de la justicia a los fines del presente proceso, la teoría invocada por el acusador público no encuentra sustento ni aquiescencia y no evidencia que el mismo pretenda sustraerse al proceso". En ese renglón, resulta factible indicar que luego de haber sido dictada dicha ordenanza judicial, en fecha posterior fue celebrada la audiencia en la que se debatieron los fundamentos de los recursos, en presencia de todas las partes y los abogados; observando que en las conclusiones formales sobre el fondo de las acciones recursivas, vertidas tanto por el ministerio público como por las partes querellantes constituidas en accionantes civiles, no se hizo formulación alguna en relación a la condición jurídica actual en la que se encuentra el imputado Roberto Rodríguez (a) Quico, a fin de que pudiese ser sopesada por la Corte al momento de decidir la suerte del proceso en esta alzada, existiendo la imposibilidad legal de que el tribunal en este aspecto actúe de oficio, salvo que fuese en beneficio del procesado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha tres (3) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado recurrente Roberto Rodríguez ni su defensa técnica se encontraban presentes en la misma; que es preciso dejar por establecido que la oralidad en esta instancia se encuentra limitada al contenido del escrito de casación, no existiendo debate, por lo que la no comparecencia del justiciable no violenta el derecho de defensa, toda vez que los fundamentos de su recurso serán apreciados, analizados y contestados en la presente decisión; además de que se procura salvaguardar la celeridad y el plazo razonable con que deben ser conocidos los procesos;

Considerando, que en la especie, se advierte que hay medios de casación propuestos por los recurrentes, similares, por lo que esta Segunda Sala, entiende pertinente responderlos de manera conjunta;

Considerando, que respecto a lo planteado por los imputados recurrentes de que la Corte de Apelación, incurre en una ligereza que torna nula su decisión, al adicionar elementos no citados ni puntualizados por las partes, estableciendo que en el acta de inspección de la escena del crimen se observan presuntos postes de luz, cuando en dicha acta se establece que el lugar en donde ocurrió el hecho estaba oscuro;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua respondió la queja manifestando en su decisión lo siguiente:

*“En cuanto a que este no pudo ver porque el lugar no estaba bien iluminado, este tribunal de segundo grado verifica en la decisión atacada, que el declarante manifestó ante la instancia judicial que instruyó el fondo del caso, que la zona estaba totalmente iluminada, siendo valoradas sus manifestaciones de forma categórica, clara y precisa por el juzgado a quo, y pese a que en fase recursiva, se resaltó que en el acta de inspección de la escena del crimen, se consigna en la primera página en un renglón general que las condiciones de la luz es oscuro, confirmamos que en el contenido de la documentación transcrito en la sentencia, consta el nombre de un fotógrafo interviniente, la narrativa puntualiza que procedieron a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencias, comprobando esta sala de apelaciones que en las hojas que integran la documentación, en efecto la escena presenta varios postes con alumbrado; de igual manera la novia del fenecido y agentes actuantes en las operaciones e investigaciones del caso, que estuvieron en la escena y depusieron como testigos en el proceso, manifestaron que en el lugar había suficiente luz”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere, que contrario a como alega el justiciable, la Corte a-qua no adiciona datos que nadie ha referido, sino que en su exposición detalla que conjuntamente con el acta de inspección de la escena del crimen se valoraron otros elementos de pruebas documentales y testimoniales, que evidenciaron que en el lugar en que ocurrió el hecho había postes con alumbrado, sin contradecir esa alzada lo referido en la mencionada acta; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que otro punto argüido por los recurrentes es el referente a que la Corte a-qua no advierte contradicción e ilogicidad en la declaración del testigo, las cuales se encuentran confrontadas por

lo declarado por el mismo, por elementos de pruebas documentales y testimoniales;

Considerando, que de lo expresado y contrario a los reclamos manifestados por los imputados, el examen por parte de esta Corte de Casación, evidencia que la Corte de Apelación, realizó una adecuada ponderación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia de los elementos probatorios que fueron valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial el testimonio ofrecido por el testigo presencial del hecho, dejando por establecido que contrario a lo manifestado por los reclamantes no se evidenciaron contradicciones en lo declarado por este, toda vez que el mismo fue preciso y coherente en su exposición, reconociendo en el plenario a los justiciables como las personas que se encontraban a bordo del vehículo que los transportaba el día en que ocurrieron los hechos; estableciendo esa alzada que dichas declaraciones fueron corroboradas con las ofrecidas por los agentes actuantes, en calidad de testigos referenciales, las cuales le parecieron coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por los reclamantes la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que respecto a lo aducido por los justiciables, de que lo declarado por los oficiales actuantes en calidad de testigos referenciales, tuvo su fundamento en las declaraciones ofrecidas por los encartados cuando fueron apesados, declaraciones que fueron dadas producto de la tortura y malos tratos a los que fueron sometidos, esa alzada dejó por establecido que las declaraciones ofrecidas de manera específica por el co-imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez cumplía con el voto de la ley en su artículo 24 y que no hubo prueba certificante que registrase que las mismas fueron ofrecidas bajo torturas y vejámenes, rechazando la oferta probatoria presentada por los encartados consistente en recortes de

periódicos, por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, manifestando además en otra parte de su decisión que la verdad jurídica quedó demostrada por pruebas independientes de los alegatos planteados por el apelante, sobre todo que en ningún momento fue cuestionada en ese tenor, la actuación del Capitán Nelson Martínez en fase de juicio, a quien se señaló como el autor de los maltratos que se alude, afectaron a Juan Carlos Tejada Rodríguez;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que respecto a la queja esbozada por los encartados que se circunscribe en la violación a derechos fundamentales, es oportuno dejar por establecido que las denuncias presentadas por estos y las pruebas ofertadas respecto a las torturas y vejámenes que dicen haber recibido por parte de los oficiales investigadores al momento de ser apresados, con el fin de que declarasen su participación y responsabilidad penal en el hecho endilgado, denunciado la violación a garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tratados y pactos internacionales, vulneraciones estas que no se encuentran permitidas en nuestro Estado, entiende esta Sala que los imputados pueden accionar por las vías legales correspondientes contra aquellas personas señaladas por estos que vulneraron su dignidad humana; que independientemente lo establecido esta Corte de Casación, ha comprobado que en el caso de la especie la decisión tomada por el tribunal de primer grado no fue consecuencia de lo declarado por los justiciables al inicio de la investigación, sino de las pruebas aportadas por el acusador público y valoradas conforme a la norma por el mencionado tribunal, las cuales resultaron ser suficientes y contundentes para destruir la presunción de inocencia que amparaba los justiciables; motivo por el cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente Andy Joel González Cuello, de que propuso por ante el tribunal de primer grado, la incorporación de prueba nueva, siendo rechazada tal solicitud bajo el alegato de que la defensa tenía conocimiento de esa prueba y no la solicitó en tiempo oportuno, manifestando la Corte que el reclamo por prueba nueva al ser rechazado en primer grado y ante la interposición de un recurso de oposición también rechazado ya era decisión definitiva;

Considerando, que respecto al alegato la Corte de Apelación tal y como manifieste el recurrente ya había decidido lo relativo a la oferta

probatoria antes de conocer la audiencia de fondo, rechazando las mismas, sin vulnerar con su decisión disposiciones de la norma procesal penal ni el derecho de defensa del procesado;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, plantea que los jueces de la Corte incurrir en errónea tipificación de la decisión, al acoger y confirmar la existencia de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos a los imputados se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, los elementos constitutivos del homicidio, los elementos constitutivos del robo y del porte ilegal de arma de fuego, pues quedó determinado que fue una infracción cometida por tres personas, que le quitaron la vida a un ciudadano con el fin de sustraerle sus pertenencias; encontrándose en consecuencia los elementos caracterizadores de la agravante del homicidio prevista en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta a los justiciables, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que por último aduce el recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez que la Corte al confirmar la condena de 30 años no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que respecto al vicio invocado esta Corte de Casación, ha comprobado, que contrario a lo invocado, los jueces del tribunal de segundo grado, establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para imponer la pena, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados verificando esta alzada que se tomaron en cuenta los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el vicio aducido;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así

mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Juana Estela Valera de Peña en los recurso de casación interpuestos por Roberto Rodríguez, Juan Carlos Tejada Rodríguez y Andy Joel González Cuello, contra la sentencia núm. 0069-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas a favor de los imputados Juan Carlos Tejada Rodríguez y Andy Joel González Cuello, por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública; en cuanto al recurrente Roberto Rodríguez, se condena al pago de las misma, y éste conjuntamente Juan Carlos Tejada Rodríguez y Andy Joel González Cuello al pago de las civiles a favor y provecho del Dr. Freddy Mateo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Vásquez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Juan Ramón Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 25, del sector Hato del Yaque, La Mina, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0197-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, actuando en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de diciembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Vásquez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 168-2013, el 13 de junio de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Vásquez Rodríguez, dominicano, 20 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 25, del sector Hato del Yaque, La Mina, Santiago (actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle), culpable de cometer y los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Encarnación; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena además al ciudadano Carlos Vásquez Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de un cuchillo sin mango, color plateado de aproximadamente ocho (8) pulgadas de largo; **CUARTO:** Acoge totalmente las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de esta Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 197/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del imputado Carlos Vásquez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 168-2013 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la petición de aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado, ordinarias (art. 463 Código Penal) o extraordinarias (art. 340 del Código Procesal Penal) y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente en casación Carlos Vásquez Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación. Que el juez está obligado a pronunciarse sobre los pedimentos de las partes según el artículo 24 del CPP. Que existe una omisión total respecto al primer medio de apelación planteado, pues el tribunal a-quo no podía decidir respecto de una formula genérica, es decir, el tribunal a-quo estaba obligado a establecer ¿Por qué la variación de la calificación jurídica no procedía? Máxime cuando la defensa para justificar la variación de homicidio voluntario al artículo 309 indicó que en la página tres de la acusación es el propio ministerio público que reconoce y establece que el acusado le expresó a la víctima “yo no quiero problemas, yo lo que quiero es que usted me devuelva mi celular”, originándose una pelea entre la víctima y el acusado, que en el acta de inspección de la escena del crimen se hace constar que lo ocurrido fue una riña motivada por un celular, que solo declaró un testigo la cual fue contradictoria pues inicialmente declaró que fue una riña y luego en el juicio cambió su declaración, que el encartado presentó una prueba nueva la cual procedió a rechazarla, vulnerando el derecho de defensa y el artículo 8.14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho que tiene el encartado de presentar prueba en audiencia. Que de haber tomado en cuenta los anteriores argumentos hubiera procedido a la variación de la calificación jurídica al artículo 309 y 321 del Código Penal Dominicano. Que el tribunal a-quo no responde dicho medio sino que se limita resaltar lo que el tribunal dijo respecto a porque produjo la condena, sin embargo, no fueron respondidos los planteamientos de la defensa; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de dicho tribunal. Que la Corte Penal de Santiago ha dicho en reiteradas ocasiones como en el fundamento jurídico 1, sentencia 0942-2008 del 19 de agosto y fundamento jurídico 14, sentencia 0216-2008 del 8 de junio, que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones realizadas depende de la inmediatez, es decir de quien declara lo hace de forma tranquila, si fue pausado, si muestra seguridad, es algo que se escapa del control del recurso de apelación, ya que la Corte no vio ni escuchó al declarante ni su declaración. Que en el presente caso la

*Corte, acoge parcialmente el segundo motivo de defensa planteado en el recurso respecto a que el tribunal de primera instancia no motivó sobre el pedimento de la defensa del artículo 340 del CPP, relativo al perdón judicial. Que la Corte decide resolver directamente el asunto rechazando la aplicación de las circunstancias del 340 del CPP, pero resulta que los pedimentos del perdón judicial estuvieron fundamentados esencialmente en las declaraciones del imputado y otras circunstancias que se manifestaron bajo la inmediación del juicio en primera instancia; **Tercer Medio:** Condena privativa mayor a diez años de prisión. Que en el presente caso estamos frente a una condena de 20 años el doble del establecido en el artículo 423 del CPP como motivo. Que este solo motivo de por sí ya basta para que esta sentencia sea casable. Que hubo problemas respecto a cuales fueron los criterios para determinar la pena utilizados por el tribunal de primera instancia y la Corte se refiere únicamente señalando a que el tribunal eligió los criterios 1 y 5 del 339 del CPP. Que el tribunal de primera instancia y la Corte al considerar correcto tomar únicamente esos dos criterios erraron, ya que el artículo señala de forma exacta que el tribunal considera esos siete elementos, y en ningún momento señala que el juez puede elegir alguno de ellos e ignorar los demás”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El examen de la decisión atacada en apelación revela, que para condenar al imputado Carlos Vásquez Rodríguez a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso por los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, el a-quo dijo, entre otras cosas, que recibió en el juicio las declaraciones de la testigo presencial Gertrudis Céspedes Guzmán, quién le contó al tribunal de juicio lo siguiente: “ Yo estaba ahí cuando Carlos mató a Luis Encarnación. Luis el muerto paso por donde yo estaba y me dijo: que él iba a limpiar su nombre, porque no había robado ningún celular. Yo le dije que no fuera para donde estaba Carlos el imputado; pero él fue y cuando le estaba hablando de eso, el imputado Carlos, le dio una bofetada y de inmediato sacó un cuchillo y le dio una puñalada cerca del corazón. El muchacho salió gritando corriendo, él le cayó atrás y al ver que cayó al suelo, se detuvo. Luego llegó Yacaira la mujer de Carlos y le dijo: que Tú ha hecho, estaba muy asustada y

nerviosa. El muchacho murió ahí mismo. El matador dejó el cuchillo botado y se fue”; y dijo el tribunal de juicio que como pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron sometidas al contradictorio e “incorporados por su lectura, las siguientes piezas: Reconocimiento o Informe de autopsia Médico número 069-11 de fecha 27/11/11; c) Acta de levantamiento de Cadáver de fecha 19/06/11, suscrita por el Lic. Osvaldo Bonilla Hiraldo; piezas que dan cuenta respectivamente del deceso de la víctima como consecuencia de herida corto punzante en la región de emitorax izquierdo”; Sigue diciendo el tribunal de primer grado que “...las evidencias administradas al plenario por el órgano acusador configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada; por lo que, que a juicio de los integran este órgano la conducta endilgada al encartado se inscribe indefectiblemente en los enunciados artículos 295 y 304 del Código Penal, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de (5) cinco a diez (20) años. Estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al imputado veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado, en el entendido de que el crimen en cuestión fue cometido a mansalva y sin el más mínimo reparo por parte del Imputado...”; agregó el a-quo “Que los aspectos nodales del petitorio conclusivo de la defensa técnica del encartado, versan sobre la insulsitez, destemplanzas e insuficiencias de las pruebas aportadas por el órgano acusador para retener el ilícito cuya perpetración le endilga a su representado y de otra parte la errónea calificación jurídica otorgada al proceso por el Juez de la Instrucción, por lo que solicitan sea variada la calificación de los artículos 295 y 304 por la del artículo 309 del código penal, peticionando además a título subsidiario la en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena; pretensiones a las que se opuso el Ministerio Público y que obviamente rechazó el tribunal las primeras por carecer certidumbre fáctica y cobertura jurídicas y las segundas por devenir en mal fundadas e improcedentes, toda vez que estamos frente a un tipo penal, cuya sanción trasciende los cinco años de reclusión y sabido que el procedimiento en cuestión está pautado para ilícito de menor cuantía en términos de sanción coercitivas”; resulta claro para la Corte que el tribunal de sentencia falló sobre lo peticionado y falló bien. Y es que ciertamente se trató de un homicidio voluntario y no de una riña como erróneamente lo pretende la

defensa, pues quedó establecido en el plenario, con base en las declaraciones de la única testigo presencial que declaró en el juicio, Gertrudis Céspedes Guzmán, que el occiso se presentó donde estaba el imputado a hablarle sobre un celular, que cuando el occiso estaba hablando con el imputado (hablando y no peleando, sin armas y sin agresión de parte del occiso), sin más, el imputado "... le dio una bofetada y de inmediato sacó un cuchillo y le dio una puñalada cerca del corazón. El muchacho salió gritando corriendo, él le cayó atrás y al ver que cayó al suelo, se detuvo"; en concordancia con el reconocimiento o informe de autopsia núm. 069-11 del 27 de noviembre de 2011 y con el acta de levantamiento de Cadáver del 19 de junio de 2011 (ambas piezas sometidas al contradictorio), con los que se establece que el occiso murió "como consecuencia de herida corto punzante en la región de emitorax izquierdo", o sea, en Gertrudis Céspedes Guzmán correspondencia con lo dicho por la testigo presencial sobre el lugar donde ella vió que el imputado le dio la puñalada al occiso; y no sobra decir en este punto (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado pues se trató de un homicidio intencional y el a-quo contestó el pedimento de variación de la calificación jurídica; 2.- Como segundo y último motivo del recurso plantea "violación de la ley por Inobservancia de una norma jurídica", y aduce en ese sentido, que "en la página 4 de la sentencia impugnada se pueden verificar las conclusiones de la defensa técnica donde se solicitó en la parte infine: En caso de no acoger nuestra pretensión principal se observe la consideración de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal"; no lleva razón el apelante en su reclamo, pues contrario a lo argumentado en el sentido de que el a-quo no le dio contestación a la petición de que se tomara en cuenta la regla del 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena) para la aplicación de la sanción, sobre ese aspecto en particular, el a-quo dijo: "estimando el

tribunal como sanción condigna aplicable al imputado veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado, en el entendido de que el crimen en cuestión fue cometido a mansalva y sin el más mínimo reparo por parte del Imputado, circunstancia huelga acotar que, además de agravar el cuadro imputatorio, resulta consona con los marcos normativos trastocados, independientemente de que el justiciable al cierre de los debates mostrara una actitud de retractación de la anómala conducta. Pues si bien este es un elemento oportuno es subrayar en algunos supuestos, causal de mitigación de la sanción coercitiva conforme los presupuestos de los numerales 1 y 5 del artículo 339 Código Procesal Penal, en cuanto disponen como parámetro a ponderar por el juzgador, la actitud del justiciado posterior al acto punible y las posibilidades que exhiben de reinserción social, en el caso ocurrente no satisface las previsiones de dicho enunciado normativo. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada, conforme los postulados del artículo 336 del Código el tribunal está en la obligación de examinar lo peticionado, respetando los principios informan la normativa procesal a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión”; por lo que el reclamo debe ser desestimado; en lo que si lleva razón el apelante es en cuanto a que el a-quo no le dio contestación al pedimento de aplicación de la regla del 340 del Código Procesal Penal relativa al perdón judicial, incurriendo en falta de estatuir que equivale a falta de motivación; la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el primer medio de su recurso, que la Corte a-que incurre en violación a las disposiciones del

artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que recurre a formulas genéricas para decidir lo planteado en el primer medio de apelación, que si la Corte hubiera tomado en cuenta los argumentos esbozados hubiera procedido a variar la calificación por la establecida en los artículos 309 y 321 del Código Penal Dominicano, pues se trató de una riña;

Considerando, esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada ha constatado que la Corte a-qua contrario a la queja esgrimida motivó de manera detallada y fundamentada los vicios argüidos por el recurrente en su instancia de apelación, dejando por establecido esa alzada sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que el presente caso se trató de un homicidio voluntario y no de una riña como manifestó la defensa técnica del justiciable, toda vez que pudo constatar la suficiencia de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, de manera especial las declaraciones de la único testigo presencial, que identificó al imputado como la persona que cometió el ilícito penal atribuido, así como los medios de pruebas documentales, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta, quedando en consecuencia determinada la responsabilidad penal del encartado conforme a las pruebas presentadas; advirtiendo esta Corte de Casación, que en el presente caso, la valoración probatoria realizada en el tribunal de juicio se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que el vicio aducido por el recurrente no se configura, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que plantea el imputado en el segundo medio que la sentencia de la Corte es contradictoria con un fallo anterior de dicho tribunal, manifestando que en reiteradas ocasiones ha establecido lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones realizadas depende de la inmediación, es decir de quien declara lo hace de forma tranquila, si fue pausado, si muestra seguridad, es algo que se escapa del control del recurso de apelación, ya que la Corte no vio ni escuchó al declarante ni su declaración;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el recurrente no establece de manera clara la contradicción que alega incurrió la Corte de Apelación respecto de sentencias anteriores por ella dictadas, por lo que esta Sala se encuentra en la imposibilidad de responder el medio argüido, motivo por el cual procede ser desestimado;

Considerando, que se queja el recurrente por el rechazo de la Corte a-qua a la aplicación de las circunstancias del 340 del Código Procesal



Penal, sin tomar en cuenta que el pedimento del perdón judicial estuvo fundamentado esencialmente en las declaraciones del imputado y otras circunstancias;

Considerando, que en ese tenor esa alzada manifestó que las circunstancias extraordinarias de atenuación que exige el mencionado artículo 340 no se encontraban presentes; constituyendo una facultad de los jueces la acogencia o no de esta disposición, no vulnerando o lesionando con la no acogencia del perdón judicial ningún derecho del justiciable; por consiguiente procede desestimar el alegato;

Considerando, que por último invoca el recurrente que la condena privativa de libertad impuesta es mayor a diez años y que hubo problemas respecto a cuales fueron los criterios para determinar la pena utilizados por el tribunal de primera instancia y la Corte se refiere únicamente señalando a que el tribunal eligió los criterios 1 y 5 del 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación y que los criterios considerados por los juzgadores para imponer la pena se encuentran acordes y debidamente aplicados, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vásquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0197-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Bienvenido García Medina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yissel Mirabal y Lic. José Emilio Mata Guillén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido García Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109101-6, domiciliado y residente en la calle Julita Peña, núm. 126, sector San Martín, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 619-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel Mirabal por sí y por el Licdo. José Emilio Mata Guillén, actuando en representación de Jacinto Bienvenido García Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jacinto Bienvenido García Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-A, 5-A y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 3 de septiembre de 2012, dictó su decisión núm. 137-2012, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Jacinto Bienvenido García Medina, por improcedente;***

**SEGUNDO:** Declara al imputado Jacinto Bienvenido García Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, titular de la cédula núm. 026-0109101-6, residente en la calle Principal del distrito municipal de La Otra Banda, s/n, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de distribuidor y vendedor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos y al pago de de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado Jacinto Bienvenido García Medina, en aplicación de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: abstenerse de viajar al extranjero, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y armas de fuego; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso;”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 619-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2012, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto Bienvenido García Medina, contra la sentencia núm. 137-2012, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales presente recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“...**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Entre los motivos que se establecieron en la instancia contentiva de recurso de apelación estuvo la violación a la ley por inobservancia de una norma

jurídica, en tal sentido, el recurrente alegó lo siguiente: que se violaron las estipulaciones de los artículos 212 del CPP, así como también el artículo 6 del reglamento 288, en el sentido de que el supuesto hallazgo de la sustancia en cuestión se había efectuado en fecha 27 de mayo de 2010, y el análisis del INACIF se efectuó en fecha 10 de junio de 2010, lo cual establece un lapso de tiempo transcurrido entre estas dos fechas de 15 días entre estas. Que al imputado no se le ocupó en ningún momento ninguna sustancia controlada. Que el tribunal a-quo realizó una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de primera instancia, se limitó en su sentencia, a realizar una narración de las pruebas utilizando formulas genéricas. Que tales alegatos fueron respondidos ante la Corte estableciendo que: respecto al alegato de que el certificado de análisis químico forense no fue realizado en el plazo de las 24 horas que establece el reglamento de aplicación de la Ley 50-88, resulta que el artículo 212 del CPP no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 76-02 que instituye el CPP, además de ser una ley posterior, deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Que además el plazo de las 24 horas a que hace alusión la normativa alegadamente violada fue instituida a cargo del laboratorio forense para la realización del análisis de la sustancia ocupada a partir del momento de recepción de la misma, por lo que resulta ilógico pretender que dicho plazo inicie con la ocupación de la droga. En este sentido nos preguntamos: ¿Cómo pudo el tribunal establecer la fecha de recepción de la sustancia por parte del Inacif, cuando el certificado de marras solo establece una fecha de expedición no de recepción?. Que tales alegatos expuestos por la defensa ante la Corte a-qua, no encuentran respuestas en la sentencia marcada con el núm. 619-2015, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Dichas circunstancias ponen de manifiesto la falta de fundamentación en dicha decisión de la Corte”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que respecto al alegato de que el certificado de análisis químico forense no fue realizado en el plazo de las 24 horas que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, resulta, que el artículo 212

del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, además de ser una ley posterior, deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, por lo que tales alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Que además, el plazo de las 24 horas a que hace alusión la normativa alegadamente violada fue instituido a cargo del laboratorio forense para la realización del análisis de la sustancia ocupada a partir del momento de recepción de la misma, por lo que resulta ilógico pretender que dicho plazo inicie con la ocupación de la droga. Que en cuanto al alegato de que el mencionado certificado de análisis químicos forense no contiene la fecha de expedición, tal alegato carece de veracidad puesto que dicho documento está fechado el diez (10) del mes de julio del año 2010, por lo que cumple con la norma que dispone que los peritajes deben estar fechados y firmados. Que en su segundo medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal a-quo no establece con precisión las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio a las pruebas del Ministerio Público, lo cual es una exigencia ineludible del artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a establecer formulas genéricas e imprecisas, argumento este que carece de fundamento puesto que los jueces que dictaron dicha sentencia describieron, analizaron y valoraron cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo lo que se daba por probado con cada uno de estos, y luego, mediante la valoración conjunta y armónica de estos, dieron por establecido, de manera motivada, lo siguiente: Que en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2010, siendo las 23:00 horas de la noche, el agente Gerando C. Piantini, arresto al nombrado Jacinto Bienvenido García Medina, en el sector La Florida de Higuey, al cual se le ocupó en su mano izquierda una funda plástica que contenía en su interior 5 porciones de un polvo presumiblemente cocaína en un peso aproximado de 2.26 gramos...b) que las sustancias decomisadas eran cocaína clorhidratada con un peso global de 2.26 gramos, según certificado de INACIF, que obra en el expediente. Que de lo anterior resulta que el Tribunal a quo estableció los motivos por los cuales encontró culpable al imputado Jacinto Bienvenido García Medina de los hechos que se les imputan, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Que los hechos así establecidos, tal y como lo

*apreció el Tribunal aquo constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de venta y distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra b, 5 letra a, y 75 párrafo i, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de tres (3) a diez (10) años de detención y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00), a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, por improcedente e infundados”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no da respuesta de manera fundamentada a los vicios aducidos en el recurso de apelación interpuesto, sobre que se violaron las estipulaciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, así como también el artículo 6 del Reglamento 288, en el sentido de que el supuesto hallazgo de la sustancia se había efectuado el 27 de mayo de 2010, y el análisis del INACIF se efectuó el 10 de junio de 2010;

Considerando, que esta Segunda Sala, advierte del análisis de la glosa procesal, que en la especie la fecha en que fue expedido el resultado del análisis químico forense de la sustancia controlada que fue recibida por el laboratorio, fue en un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que no obstante a lo antes establecido, es pertinente acotar, que es criterio sostenido por esta Sala que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y



Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua no incurre en el vicio invocado, toda vez que la ley le da facultad al ministerio público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta de allanamiento, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo manifestado se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido García Medina, contra la sentencia núm. 619-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Luis Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Charles Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.
<b>Interviniente:</b>	Ciprián Rijo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Kiara Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001369-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, San Carlos, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Luciano, en sustitución de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 1 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Kiara Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz, en representación de Ciprián Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4027-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2009, el señor Ciprián Rijo, a través de sus representantes legales, los Lidos. Máximo Antonio Polanco Ramírez y Nelson Bruno Maldonado, presentó formal querrela de acción privada y constitución en actor civil contra del imputado Juan Luis Sánchez y

la razón social Centro Automotriz Sánchez, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, el 16 de abril de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 116/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Luis Sánchez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ciprián Rijo; en consecuencia, y en virtud del principio de justicia rogada, se condena al imputado a cumplir seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge la demanda de que se trata por haber sido hecha de conformidad con el derecho y reposar en base y pruebas legales; en consecuencia, se condena al imputado Juan Luis Sánchez, imputado en el proceso, a pagar al nombrado Ciprián Rijo, querellante y actor civil, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$28,280.00), por concepto del valor del cheque núm. 000512 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Luis Sánchez a pagar al señor Ciprián Rijo una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños causados a este con la emisión del cheque núm. 000502 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Luis Sánchez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el imputado a través de su abogado, por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Luis Sánchez, intervino la sentencia núm. 201-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año

2009, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Luis Sánchez, contra la sentencia núm. 116-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró al ciudadano Juan Luis Sánchez, de generales que reposan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000, del tres (3) de agosto del año 2000 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ciprián Rijo, y en tal sentido le condenó a cumplir seis (6) meses de prisión; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos penales y civiles, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Luis Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de las Licdas. Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz Caraballo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Sánchez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación a la garantía constitucional del plazo razonable y el derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 148 y 149 del Código Procesal Penal). Encontrándose la Corte apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Sánchez, se cumplió el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos sea declarada la extinción de la acción penal. De tres (3) años y varios meses que lleva este proceso a este momento, han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses solo en la Corte de Apelación y todos los aplazamientos en esta instancia fueron por falta de citación. El proceso seguido contra el señor Juan Luis Sánchez ha superado el período máximo de duración de todo proceso, el cual a decir de la ley es sancionado con la extinción de la acción; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las garantías procesales que salvaguardan el

*derecho de defensa y falta de fundamentación de la decisión recurrida. Durante el juicio fue objetado por la defensa la presentación de los medios de prueba aportados por el querellante por no establecer lo que pretendía probar con éstos, solicitud que fue rechazada bajo el argumento de que habían sido obtenidos y presentados al proceso conforme a las exigencias de la normativa. La Corte de apelación respecto de este planteamiento, se limita a decir que el a-quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la Corte, fueron ponderados por los jueces de juicio, con lo que más que hacer un análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida, sólo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces del juicio. Que a todas estas, aún desconocemos los motivos por lo que nuestros planteamientos fueron tajantemente rechazados, aún cuando han sido plantados en varias instancias, y ninguna de estas nos han dado respuesta ni a favor ni en contra”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo nos vamos a referir al primer medio planteado por el recurrente Juan Luis Sánchez, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en tal sentido, nos corresponde ponderar las cuestiones relativas al plazo razonable, con la finalidad de determinar si procede declarar la extinción por haber superado el plazo establecido en la citada disposición legal;

Considerando, que de las piezas y documentos que conforman la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:

a) El 12 de febrero de 2009, el señor Ciprián Rijo presentó formal querrela de acción privada y constitución en actor civil, contra Juan Luis Sánchez, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que dicho imputado fue convocado mediante citación a comparecer al tribunal de primera instancia apoderado para la audiencia de conciliación, punto de partida para el conteo del plazo de extinción de la acción penal, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados;

b) El 16 de abril de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia condenatoria núm. 116/2009;

c) La decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Juan Luis Sánchez, en fecha 9 de junio de 2009, resultando apoderada para conocer del recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde se suscitaron dieciséis (16) suspensiones, las que en su generalidad se realizaron a los fines de citar a las partes, entre ellas el hoy recurrente, permaneciendo dicho proceso casi cuatro (4) años en el tribunal de alzada;

d) Del tiempo que permaneció el presente proceso en la Corte de Apelación, existen tres constancias de citación a la parte imputada, la primera de ellas data del 22 de abril de 2010, en la que el Ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo constar que al trasladarse al domicilio de su requerido y hablar con el señor Yovanny Sánchez, inquilino del lugar, le informó que el imputado Juan Luis Sánchez, se había mudado y que desconocía su paradero, sin embargo esta información no fue tomado en consideración por los jueces de la Corte, y así realizar el procedimiento establecido para estos casos, en cambio siguió aplazando las audiencias a los fines de citar a las partes, dando lugar a mas de una decena de suspensiones, máxime cuando la normativa procesal penal vigente para el momento le permitía conocer del recurso de apelación con las partes que comparecieran, como finalmente lo hizo, de acuerdo al acta de audiencia de fecha 24 de enero de 2013;

e) No obstante lo anterior, la decisión adoptada por la Corte a-qua de fecha 22 de marzo de 2013, fue recurrida en casación por el imputado Juan Luis Sánchez, el 1 de abril de ese mismo año, recurso que fue notificado a la parte querellante el 1 de agosto de 2015 (2 años y 4 meses después) y recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2015, sin que en los legajos del proceso exista documentación alguna que nos permitiera determinar las razones de tal dilación, que pudieran justificar la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que de la cronología procesal descrita precedentemente, se comprueba que el retraso en el conocimiento del presente proceso,



el cual se ha extendido a tres (3) años más del tiempo que dispone la norma, ha sido por la negligencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde permaneció por casi 4 años, violentando de esta forma el derecho que tiene toda persona sobre la cual recae alguna imputación, a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva de forma definitiva su proceso, motivos por los cuales procede acoger este medio y declarar la extinción del proceso que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo máximo de su duración, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Ciprián Rijo en el recurso de casación incoado por Juan Luis Sánchez, contra la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32****Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del año 2015.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Nidio Mateo Matos.

**Abogados:**

Licdos. Harold Aybar Hernández y Franklin Miguel Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidio Mateo Matos, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353837-5, con su domicilio en la calle 16 de Agosto, casa núm. 12, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste y por Daniel Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1678386-1, con domicilio en la calle 12, esquina San Francisco, casa núm. 12 sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados,

contra la sentencia núm. 167-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando en nombre del Licdo. Franklin Miguel Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, Defensor Público, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fechas 6 de julio de 2006 el órgano acusador interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nidio Mateo Matos y Daniel Ramírez Matos, hoy recurrentes, por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francisco Tineo Espinosa;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 72-2012, el 4 de mayo de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Raymundo Samboy Pineda, Daniel Ramírez y Nidio Mateo Matos, de generales constan, culpables del ilícito de golpes y heridas causados intencionalmente que generan lesión permanente, en consecuencia condena a dichos imputados a cinco (5) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas a dichos imputados por haber sido asistido por abogados adscritos a la defensa pública; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las 4:15 p. m;”

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia num. 167-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Franklin Acosta P., Jorge Luis Núñez Pujols y Aleika Almonte Santana, todos defensores públicos, actuando y representación de señores Nidio Mateo Matos, Daniel Ramírez Matos y Raymundo Samboy Pineda, en calidad de imputados, recursos incoados en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia penal núm. 72-2012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil (2012), dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal núm. 72-2012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por estar estructurada conforme a hechos y derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas acusadas en grado de apelación, por estar representados por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes atacan de manera exclusiva dos puntos, a saber:

*“La errónea valoración de las declaraciones testimoniales y la falta de motivación de la pena impuesta”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“...del análisis de la sentencia atacada en razón del vicio denunciado, esta alzada advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, de la prueba que hace referencia se desprende que la víctima-testigo ha sido coherente en señalar tanto en el Juzgado de la Instrucción como en la jurisdicción de juicio al nombrado Jesusito como la persona que le produjo el machetazo que la cercenó la mano. Que en lo que respecta a la participación de los imputados, la víctima testigo desde el inicio ha señalado que en el hecho participaron otras personas, que aunque no las individualizo por ante el Juez Instructor, sí lo hizo durante la celebración del juicio, donde indicó la participación individual de cada uno de ellos, esto así cuando establece que el imputado Raymundo Samboy Pineda, fue la persona que le emprendió a botellazos, que luego al intentar correr fue interceptado por David Ramírez Matos, quien le dio un botellazo en la cabeza, cayendo producto del mismo en una mata de almendra, y que posteriormente el llamado Jesusito le tiro con un machete en la cabeza, que este metió la mano resultando la misma amputada, que luego el señor Nidio Matos, le dio una estocada en el costado izquierdo, perforándole el pulmón. Que así las cosas esta alzada no advierte la contradicción que se reclama y por el contrario a partir de los hechos fijados en la sentencia ha podido advertir que esta prueba testimonial reúne las condiciones de certeza y credibilidad para sustentar una sentencia de condena, por lo que se rechaza el medio imputando...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes dicho, se colige, que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua para validar la declaración testimonial de la víctima hizo un análisis ajustado al derecho, la sana crítica y la máxima de experiencia de las razones que tuvo el juzgador para fallar en el sentido que lo hizo; que el hecho de que el testigo resulte ser la víctima del caso en nada invalida sus declaraciones, toda vez que el a-quo

al valorar la misma llegó a un convencimiento tal que le permitió establecer fuera de toda duda razonable la participación de los imputados y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, debidamente corroborado por la Corte a-qua; por lo que esta Sala estima irrelevante lo planteado por los recurrentes respecto al testimonio dado por la víctima;

Considerando, que en ese mismo orden, en cuanto a que no se destruyó la presunción de inocencia que pesa sobre éstos en razón de que la única prueba de condena fue la declaración de dicha víctima, prueba esta insuficiente, a decir de los encartados, esta Sala está conteste con el criterio esbozado por la Corte en este sentido, toda vez que ciertamente la insuficiencia probatoria no puede examinarse sobre la base de la cantidad de pruebas incorporadas al juicio, sino en la certeza y fortaleza probatoria de la prueba sometida al debate, que si bien es cierto que los imputados fueron condenados en base a la declaración de la víctima en su condición de testigo no menos cierto es que ésta fue coherente y precisa al describir la manera en que fue agredida por éstos, describiendo la participación de cada uno de ellos así como las heridas que le propinaron, identificándolos en el plenario, razón por la cual fueron condenados en calidad de autores del hecho consumado, quedando probada la acusación del ministerio público, la cual fue incorporada conforme a la norma que rige la materia; que por demás, el certificado médico legal sustenta el tipo de lesiones descritas por la víctima; en consecuencia su reclamo carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente los recurrentes le atañen a la alzada la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, pero al examinar la decisión en este sentido se puede observar que contrario a lo planteado, ésta para rechazar este aspecto estableció de manera concisa pero ajustada a la norma que rige la materia que los imputados fueron condenados por el delito de golpes y heridas voluntarios que causan una lesión permanente, sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual establece en su parte infine que cuando las violencias han producido mutilación, pérdida de un miembro, amputación, etc., se impondrá la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, no advirtiendo esa alzada desproporcionalidad en la misma;

Considerando, que por demás con relación a este punto es pertinente acotar, que la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se rechaza también este alegato al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Nido Mateo Mato y Daniel Ramírez Matos, contra la sentencia núm. 167-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime a los recurrentes al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Solís Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Rivera Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Solís Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075317-4, con domicilio en la calle 27 de Febrero, núm. 98, esquina José del Carmen Ramírez, San Juan de la Maguana, parte civil, contra la sentencia núm. 319-2015-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Rivera Rosario, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín Rivera Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4190-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las Resoluciones núms. 2529-2006, del 31 de agosto de 2006 y 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2012, el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Joaquín Rivera Rosario, presentó formal acusación y constitución en actor civil, en contra del nombrado Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 00028-2014, el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, culpable de penetrar a la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, sin el permiso de este ocupara la casa construida de madera del país, techada*

de zinc con piso de cemento, en mal estado, con sus correspondientes anexidades y dependencia, ubicada en el solar núm. 172 del Distrito Catastral núm. 1, de este municipio de San Juan de la Maguana, marcada con el núm. 79 de la calle 19 de abril, sur: terreno municipal, este: solar núm. 4 y al oeste solar núm. 2, constituyendo dicho hecho una violación a la propiedad privada tipificada y sancionada por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria por que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia y se condena a cumplir una pena de un año de prisión que deberá cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de Doscientos (200.00) Pesos, quedando el año de prisión suspendido siempre y cuando el imputado abandone la propiedad ajena; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, quien es el legítimo propietario, según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 4 del mes de abril de 2001, legalizado por el Dr. Fiel A. Batista Ramírez, abogado notario público de los números de este municipio y registrado dicho contrato por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de marzo del año 2009; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado, en contra del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 50, 118 y 359 del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de un indemnización de Cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del acusador señor Manolo Solís Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causó el indicado imputado con su hecho personal anti jurídico, no permitido por la ley; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes en derecho, toda vez que el imputado le fue destruida su presunción de inocencia, según la razones que expresamos en la presente sentencia, (Sic)";

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por imputado Ángel Tomás Rodríguez Díaz, intervino la sentencia núm. 319-2015-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel Tomás Rodríguez, contra sentencia núm. 000258/2014, de fecha seis (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan (Tribunal Unipersonal), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el indicado recurso por los motivos expuestos, y descarga de toda responsabilidad penal al señor Ángel Tomás Rodríguez, por no haber violado el artículo primero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en supuesto perjuicio del señor Manolo Solís Tejeda; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, descarga al señor Ángel Tomás Rodríguez por no habersele retenido falta; **CUARTO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el recurrente por un abogado de la Defensoría Pública, compensando las civiles”;

Considerando, que el recurrente Manolo Solís Tejeda argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Violación del artículo 425 y 426, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La corte se basó en una sentencia la cual ya se había ejecutado y por lo tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada y no fundamentó su justificación sobre la sentencia de la cual fue apoderada. La Corte al momento de fallar no vio las críticas y los errores que se alegaron cometió la defensa técnica del imputado, en donde hacen un recurso fuera de plazo y cuando ya la sentencia se había ejecutado. La Corte comete un error en decir que el recurso fue el 19 de diciembre de 2016, fecha que no existe todavía, porque el recurso que interpusiera Ángel Tomás Rodríguez, fue recibido el 20 de febrero de 2015. La Corte no observó que la defensa alteró la notificación de la sentencia e incluso el ministerial que hizo la notificación compareció a la audiencia para aclarar

*que esa no era su letra y aún así la Corte no hizo caso a nuestros alegatos. La Corte refiere que entre Ángel Tomás Rodríguez y Manolo Solís Tejada lo que hubo fue un negocio cierto, pero no con relación a esta propiedad, ya que con quién Manolo Solís hizo negocio y así lo revela la sentencia, fue con Milciades Luciano González, con quien si existió un contrato de venta entre estos, por lo que Ángel Tomás Rodríguez no tiene vínculo alguno con este negocio”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar los motivos relativos a la inobservancia por parte de la corte a-qua respecto a las alteraciones que se observan en la notificación de la sentencia de primer grado, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada, se ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua acoge el recurso de apelación inobservando situaciones de inadmisión que le fueron alegadas en cuanto a las alteraciones observadas en la fecha del acto de notificación de la sentencia de primer grado al imputado Ángel Tomás Rodríguez, lo cual producía dudas de si realmente estuvo en tiempo o no el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Considerando, que para fines de calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, por tanto debió evaluar la Corte a-qua de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia de primer grado, y así determinar si en el mismo existió falsedad en la notificación, lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que la inobservancia cometida por la Corte constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, por lo que procede ordenar el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a los fines de examinar la regularidad de la admisibilidad y la pertenencia del conocimiento del recurso, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manolo Solís Tejeda, contra la sentencia núm. 319-2015-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a los fines de examinar la regularidad de la admisibilidad y la pertinencia del conocimiento del recurso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Sención Martínez y Andrés Arismendi Ramírez Nova, Procuradores Generales de la Corte de Apelación de La Vega.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdos. Manuel de Jesús Sención Martínez y Andrés Arismendi Ramírez Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0019572-2 y 001-0085648-3, respectivamente, casados, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, en calidad de procuradores, contra la sentencia núm. 028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdos. Manuel de Jesús Sención Martínez y Andrés Arismendi Ramírez Nova, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3875-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó el 23 de septiembre de 2014, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Brito Almonte, impudiéndolo de violar los artículos 4-b, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 00468-2014, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Descarta, la acusación fiscal con relación al nombrado Miguel Ángel Brito Almonte, acusado de violar los artículos 4-d, 6-a, 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal, desde esta misma sala de audiencias; en merito a que: la acusación establece que el imputado Miguel Ángel Brito Almonte fue arrestado en Maimón, mientras que las actas de arresto flagrante y registro de personas de fecha 17-7-2014 establecen que fue en la ciudad de Bonaó; el imputado ha negado los hechos puestos en su contra; el certificado químico forense del INACIF marcado con el núm. SC2-2014-7-28-006449 de fecha 31-7-2014, establece que la sustancia llevo envuelta en un pedazo de funda plástica y las que se envió fue una funda de papel; el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2014-07-28-006449 de fecha 31-7-2014, debe ser excluido como medio probatorio; con relación al imputado Miguel Ángel Brito Almonte se violentó lo que dispone el artículo 69.10 del debido proceso de ley y la norma procesal; “ las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; **SEGUNDO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que existe en contra de Miguel Ángel Brito Almonte, ordenado el cese de la persecución penal y la libertad inmediata; **TERCERO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que existe en contra de Miguel Ángel Brito Almonte, ordenando el cese de la persecución penal y la libertad inmediata; **TERCERO:** Esta resolución sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, contando el imputado y el Ministerio Público, con un plazo de cinco (5) días para apelar”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 028, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación por el Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del auto de no ha lugar núm. 468/2014, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia confirma la citada decisión; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificaciones para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente planteó los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, que norman los dictámenes periciales; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Ministerio Público invoca en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada considera que hubo una vulneración del plazo en virtud de que este fue emitido a los 14 días después del levantamiento del acta de registro, por lo que consideramos que hubo una mala aplicación del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual no establece plazo alguno para que el Ministerio Público presente cualquier dictamen pericial, en el caso de la especie el Ministerio Público tenía plazo de tres meses otorgado por el tribunal de atención permanente que conoció como medida de coerción al imputado, por lo que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel estaba dentro del plazo razonable establecido por el tribunal y la ley para presentar los actos conclusivos en proceso preparatorio para la audiencia preliminar, no existiendo ninguna vulneración a los derechos del imputado y ni al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana; que en torno a la cadena de custodia, es una práctica del Ministerio Público y de la DNCD y los órganos de investigación criminal para preservar la cadena de custodia enviar al INACIF en una funda plástica, lo cual es denominado el embalaje de la supuesta droga para analizar, por lo que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos”; mientras que en su segundo medio, planteó lo siguiente: “La Corte a-qua al fallar en su sentencia núm. 576, de fecha 18 de diciembre de 2014, sobre el no ha lugar del Juez de la

*Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Corte estimó que no se violó el plazo razonable para el análisis de la sustancia ocupada porque fue enviada dentro de un plazo de 8 días, por lo que no hubo dilación indebida y aquí acogió el recurso de apelación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Adonis Sánchez Tiburcio, por lo que consideramos que en el presente caso incurrió en contradicción, por la ley no establecer plazo para presentar los dictámenes periciales, los cuales deben presentarse antes de la audiencia preliminar, por que el Ministerio Público tenía tres meses para presentar los actos conclusivos de la acusación, por lo que ese dictamen pericial se presentó el plazo razonable que establece la ley”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la Corte a qua para confirmar el auto de no ha lugar se fundamentó en que el plazo de 14 días que transcurrió entre el arresto del imputado y el informe pericial del INACIF constituye una dilación indebida, vulnerante del derecho que tiene todo imputado de que su proceso se conozca en un tiempo razonable, así como en el hecho de que se vulneró la cadena de custodia al tramitar la droga en una envoltura plástica cuando la misma fue hallada en una bolsa de papel;

Considerando, que el Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, establece en el artículo 6 del Capítulo I, lo siguiente:

*“Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia*

y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional e Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia. 5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano. 6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará un acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido”;

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en decisiones anteriores (Sentencia núm. 38, del 22 de enero de 2013), que:

“contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 (Sic) que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 (Sic) deroga toda disposición que le sea contraria, el

*inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento”;*

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos en el primer medio, de violación a la cadena de custodia por haber transcurrido un plazo razonable, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el plazo de catorce (14) días para presentar un informe sobre la droga hallada podría constituir un exceso violatorio a los derechos fundamentales, ya que toda persona privada de su libertad debe ser sometida a la autoridad judicial competente en un plazo de 48 horas y provisto de una causa probable; sin embargo, es preciso indicar que el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, situación que chocó inmediatamente con las disposiciones del Reglamento que rige la ley sobre la materia de drogas y sustancias controladas (Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996) quedando derogado implícitamente todas las disposiciones que resultaron ser contrarias en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 449 de la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que creó el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, el plazo razonable, en el caso de que se trata, es el resultante de una valoración subjetiva que no inhabilita la ponderación de la prueba cuestionada, sino que garantiza el cumplimiento de un proceso acorde a las formalidades legales, respetando los derechos a la libertad y a la seguridad personal; por consiguiente, el ser privado de su libertad, sin causa aparente, lo que demanda es la restitución de tal derecho, situación que puede ser reclamada por la persona detenida a través de otros mecanismos jurídicos que mantienen la vigencia del proceso, lo que da lugar a examinar la prueba resultante de la evaluación científica siempre que sea introducida al caso apegada a las disposiciones del Código Procesal Penal; por lo cual es necesario una nueva evaluación del certificado de análisis químico forense, toda vez que el plazo vulnerado no acarrea la nulidad del documento por no estar contemplado de manera expresa por la ley ni constituir, per sé, la inalterabilidad del hallazgo; en consecuencia, acoge dicho medio;

Considerando, que en torno al argumento de violación a la cadena de custodia, expuesto en ambos medios, del análisis y ponderación de

las piezas del proceso, se advierte que no se ha cuestionado la sustancia ocupada, la cantidad presentada, ni mucho menos el tipo de envoltura que cubría la sustancia al momento del hallazgo, sino más bien el envase en que aquellas fueron halladas y luego desplazadas al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de la Regional Norte, situación que debe ser debatida como la forma de recolección y preservación de las evidencias, a través de lo cual se observa el lugar donde se encontró la evidencia, si hubo muestra de campo antes de embalarla, la recaudación de la evidencia, su colocación en bolsa-recipiente usada por la agencia investigativa, si fue sellada o no, la identificación de donde se halló, fecha, hora, lugar, descripción del narcótico, etc., con el fin de garantizar que ha sido lo ocupado o encontrado a determinada persona, nombre de la persona de quien se incautó el narcótico, el nombre(s) de los Agentes quien embalaron esa evidencia, su peso, así como cualquier otra referencia que sirva para la identificación de la sustancia ocupada, la cual llevaran al depósito de evidencias que se haya creado para tales fines, siendo trasladada posteriormente al laboratorio para ser examinada pericialmente;

Considerando, que en la especie, el acta de registro de personas recoge algunas de las referencias que dieron lugar a identificar la sustancia ocupada, donde sólo se ha criticado que en dicha acta se hizo constar que se trató de una funda de papel color blanco mientras que la que fue suministrada al INACIF llegó en un pedazo de funda plástica color blanco, lo cual no genera una duda razonable tendente a presumir su adulteración; por lo que tal aspecto no constituye una violación a la cadena de custodia; en ese tenor, procede acoger dicho alegato;

Considerando, que por otro lado, en su segundo medio, el recurrente presentó por ante esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia 576 del 29 de enero de 2015, emitida por la Corte a-qua, en la cual se dio por establecido que el plazo de ocho (8) días no constituía un plazo irrazonable; sin embargo, en torno a su alegato de contradicción con un fallo de ella misma, resulta carente de base legal, pues no se trataba de una situación donde el plazo sea igual al cuestionado en el presente caso; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, se requiere de la valoración directa de las pruebas aportadas, por lo que el proceso debe volver a la fase de la instrucción a fin de determinar si las pruebas dan lugar o no a la apertura de un juicio de fondo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdos. Manuel de Jesús Sanción Martínez y Andrés Arismendi Ramírez Nova, contra la sentencia núm. 028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pero con la designación de un juez distinto para un nuevo conocimiento del caso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Vélez Bautista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Lora, Lino Pacheco Amador y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Vélez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0033932-3, domiciliado y residente en la calle Villa Fundación núm. 01 La Guandulera San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Franchely Corporán Díaz, tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, en representación de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y el Lic. Lino Pacheco Amador, quienes representan a Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y el Lic. Lino Pacheco Amador, en representación de Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 27 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 510-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de febrero de 2012, en la calle Sánchez, en el semáforo cerca del Politécnico Loyola de la ciudad de San Cristóbal, se originó un accidente de tránsito entre el autobús placa núm. 1053512, propiedad de Franchely Corporán Díaz, asegurada en La Monumental de Seguros, S. A., y conducida por Ezequiel Vélez Bautista, y la motocicleta conducida por

Yensy Manuel Pérez Pinales, quién resulto con lesiones curables de 16 a 18 meses, y sus acompañantes Darison Martich Taveras, menor de edad, lesiones curables de 14 al 16 meses, y Catherine Leisy Serrano Guerrero sufrió lesión permanente;

que el 29 de agosto de 2012, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el ciudadano Ezequiel Vélez Bautista, por supuesta violación a los artículos 49 letra c, 65, 74 letra a y 96 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 027-2013 el 31 de octubre de 2013, en contra del ciudadano Ezequiel Vélez Bautista, por presunta violación de los artículos 49-c y d, 61, 65, 74-a y 96 letra b numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jensy Manuel Pérez, Catherine L. Serrano Guerrero y Danilo Martich en su calidad de padre del menor Darison Martich Tavera;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia núm. 00013-2015 el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Ezequiel Vélez Bautista, culpable de violar las disposiciones en los artículos 49 c y d, 61, 65, 74-a y 96-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yensy Manuel Pérez Pinales, Catherine Leisy Serrano Guerrero y Darison Martich Tavera, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el monto del mil (RD\$1,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los seis meses de prisión correccional impuesta al ciudadano Ezequiel Vélez Bautista, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo de 6 meses a los siguiente: 1) Residir de manera permanente en la calle Villa Fundación núm. 1, La Guadulera, San Cristóbal, 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un periodo de (100

horas ante la estación de bomberos; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revoca la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Ezequiel Vélez Bautista al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Catherine Serrano Guerrero, Yensi Manuel Pérez y Darison Martich Taveras, representado a través de su padre el señor Danilo Martich Urbano, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Ezequiel Vélez Bautista en su condición de imputado por su hecho personal y al señor Franchely Corporan Díaz responsable civilmente, al pago de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos a favor de Catherine Serrano Guerrero, Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) a favor de Yensi Manuel Pérez y Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) a favor de Darison Martich Taveras, representado por su padre el señor Danilo Martich Urbano, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Monumental, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ezequiel Vélez Bautista al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Ezequiel Vélez Bautista y Franchely Corporan Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 294-2015-00238, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Lic. Lino Pacheco Amador, abogados actuando en nombre y representación del imputado Ezequiel Vélez Bautista,

la tercera civilmente demandada Franchely Corporán Díaz y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00013-2015 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra abogada del imputado Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz y La compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en la que solicita la celebración total de un nuevo juicio; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes en casación Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. La Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario cuando se conoció el juicio de fondo, por el imputado se pudo verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima. El accidente ocurrió como podemos ver no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, y corroborada por las dadas por el actor civil, en las cuales se pudo comprobar que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario, pues por la alta velocidad en que conducía el motorista al momento del accidente, fue lo que ocasiono y resultado ser la causa eficiente del mismo, pues cruzo el semáforo en rojo, es decir, la falta exclusiva de la misma. Falta de motivos, en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces, por demás errada, es que pueden

bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua confirma la sentencia recurrida en apelación, sin verificar los hechos y apreciar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, así como que fija indemnizaciones sin justificación clara y precisa;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la corte a-qua estableció:

Que para determinar la ocurrencia de los hechos la Juez a-qua analizo de forma individual los testimonios y las pruebas documentales y periciales, con las que pudo establecer que el imputado Ezequiel Vélez Bautista, al llegar a la intersección formada por las calles Sánchez y Florencio Araujó cruzó con el semáforo en rojo, impactando la motocicleta conducida por Yensy Manuel Pérez Pinales, cuando éste había ganado el derecho a paso por encontrarse el semáforo en verde para éste último, falta que resulto ser la causa generadora del accidente que provoco las lesiones recibidas por las víctimas;

Que las explicaciones anteriores, constituyen la fundamentación de la sentencia recurrida y el porqué de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas, quienes sufrieron lesiones que tardaron en curar entre 16 y 18 meses para dos de las víctimas y lesión permanente para una, tal y como pudo constatar el Tribunal a-quo con los certificados médicos aportados como pruebas;

Considerando, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad penal

y civil del imputado Ezequiel Vélez Bautista, en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan los certificados médicos valorados por el Juzgado a-quo, las víctimas Yensy Manuel Pérez Pinales y Darison Martich Taveras recibieron lesiones curables entre los 16 y 18 meses, y Catherine Leisy Serrano Guerrero fracturas que le dejaron una lesión permanente; por consiguiente, se observa la corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes Ezequiel Vélez Bautista, Franchely Corporán Díaz al pago de las costas, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;



**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Elías Tatis López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yony Acosta Espinal y Dra. Norma Aracelis García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Tatis López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005855-3, domiciliado y residente en Rincón, Laguna Verde, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00083 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Yony Acosta Espinal y la Dra. Norma Aracelis García, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Elías Tatis López, depositado el 17 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1893-2015 dictada el 19 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-12-00160, en contra de José Elías Tatis López (a) Kilo, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor D. M. G. G.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 3 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 41-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al señor José Elías Tatis López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0005855-3, domiciliado y residente en El Rincón, Laguna Verde, Montecristi, culpable de violar el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. M. G. G., en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de reclusión menor, y el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos oficiales*

vigentes a la fecha 28-10-11, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a José Elías Tatis, al pago de las costas penales del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-14-00083, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00084Bis CPP, de fecha 16 de junio del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, con asiento en la primera planta del Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle Prolongación Pimentel núm. 107, sector Las Colina de esta ciudad de Montecristi, quien actúa a nombre y representación del ciudadano José Elías Tatis López (a) Kilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005855-3, domiciliado y residente en el Km. 9, Laguna Verde, de la provincia de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 41-2014, de fecha tres (3) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Elías Tatis López (a) Kilo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José Elías Tatis López, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 68, 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, por violación de las disposiciones de los artículos 18, 19, 321 y 400 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decidir como lo hizo confirmado la condena impuesta por el tribunal de primer grado ha valorado de manera errónea el dispositivo del auto de apertura a juicio, obviando la parte contextual de dicho auto; de la misma manera se ha valorado erróneamente las declaraciones de Dilcia María Guzmán, así como las que de manera referencial constan en la certificación médica

del Dr. Leandro José Miguel García Tatis. Que si se hubiese valorado debidamente el auto de apertura a juicio se hubiese observado que tanto la acusación como la solicitud misma del auto de apertura someten al imputado por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c de la Ley 136-03, aún cuando en su parte dispositiva establece que se envía por la violación al artículo 396 de la Ley 136-03. Que en el presente proceso resulta irrazonable admitir que el órgano acusador formule acusación por violación a un texto legal (396 letra c de la Ley 136-03), que en el juicio de fondo se pida condena por violación al artículo (396 letra b de la Ley 136). Que un tribunal pronuncie condena por violación al artículo (396 letra b y c de la Ley 136-03), y que no se le advierta al imputado la posibilidad de la variación de la calificación para que prepare su defensa de manera adecuada y que se produzca en consecuencia un exceso por parte de los juzgadores, en perjuicio del imputado, cuyo deber del tribunal de segundo grado ante las irregularidades invocadas era el de no rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación. Que se tipifican tres tipos de delito penal y cada uno posee elementos constitutivos diferentes, toda vez que son tres literales diferentes, que al contener tres presupuestos diferentes no debió ser aplicado en toda su extensión sin darle la posibilidad al encartado de preparar sus medios de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso al fundamentarse en prueba obtenida de manera irregular por inobservancia de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y errónea interpretación del artículo 212 del referido texto. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al establecer que no existe contradicción en las declaraciones de Dilcia María García Guzmán, en cuanto a que si existían problemas entre su madre y el imputado, al no constituir una circunstancia relevante para desvirtuar la acusación por la que estaba siendo procesado. Que por otro lado la Corte a-qua acepta como suyas la motivación brindada por el tribunal de primer grado. Que el deber de la Corte a-qua era valorar de manera razonada las declaraciones de la víctima y no juzgar de la forma en que lo ha hecho considerándolas no relevantes, que de haberla valorado correctamente se da cuenta que el Ministerio Público no oferta a la joven con testigo, este oferta declaraciones informativas y el tribunal de primer grado escuchó a ésta como testigo y le tomó juramento, y en base

*a ese supuesto probatorio es que emite sentencia condenatoria. Que al hacer suyos la Corte a-qua los motivos del tribunal de primer grado era su deber analizar las cuestiones de hecho y de derecho de la sentencia, debió percatarse que el tribunal de primer grado escuchó al perito Dr. Leandro José Miguel García Tatis en una errónea interpretación del artículo 212 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho señor no figura como oferta probatoria para declarar en el juicio, ni en el escrito de acusación ni en el auto de apertura y valorada sus declaraciones. Que en la certificación médica elaborada por dicho perito se establece que Dilcia María García Guzmán de 16 años de edad, ha sido acosada permanentemente por un señor de 61 años lo que le ha afectado ocremente hasta intentar el suicidio, datos que se apartan de lo que es una comprobación de carácter técnico”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que como se advierte, el imputado, hoy recurrente, sostiene que fue sometido a un estado de indefensión en la jurisdicción a-quo, ya que él llegó acusado por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, pero en su conclusiones en franca violación a todo estamento legal, el Ministerio Público concluye solicitando sanción por violación al artículo 396, pero letra b, que tipifica el abuso psicológico, aludiendo que hubo una variación de calificación, en violación al artículo 321, del Código Procesal Penal; y por lado, sostiene que en las declaraciones de la joven hay contradicciones, porque existen dos declaraciones, una que fue realizada por el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes y la otra tomada en el juicio de fondo, ya que la misma cumplió la mayoría de edad. Y en la primera ésta declaró que, entre su madre y el imputado existían problemas, por lo que ella le dijo que no fuera a su casa, y en el fondo dijo: que el imputado y su madre que ella recuerde, no habían tenido problemas... Que en cuanto al primer medio alegado, la Jurisdicción a-qua expresa en su sentencia que, la defensa solicita que se rechace la solicitud de variación de calificación jurídica tácita hecha por el Ministerio Público en sus conclusiones, ya que éste solicitó que el imputado fuere condenado por violación al artículo 306 letra b de la Ley 136-03, cuando en su escrito de acusación requirió que fuere acogida la misma por violación al indicado en su literal c. Establece el tribunal que carece de objeto pronunciarse en tal aspecto, ya que en el auto de apertura a juicio, en su parte dispositiva, el Juez de la intermedia envía al*

*imputado José Elías Tatis López, a ser juzgado por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, sin pormenorizar letra alguna, de lo que se establece que están incluidos todos los literales de dicho artículo, estableciendo éste órgano juzgador que el Ministerio Público en sus conclusiones lo único que ha hecho es circunscribir su detrimento de condena a la letra b, no solicitar una variación de calificación jurídica tácita como alega la defensa... Que esta Corte de Apelación, procedió a examinar el auto de apertura a juicio número 611-12-00160, de fecha 20 de agosto del año 2012, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual el ciudadano José Elías Tatis (a) Kilo, fue enviado a juicio para ser procesado y juzgado por violación al artículo 396 de la Ley 136-03; lo que pone de manifiesto que la sentencia recurrida no contiene el vicio que le atribuye el recurrente, toda vez que desde la fase intermedia hasta la jurisdicción de juicio, el ciudadano José Elías Tatis (a) Kilo, llegó con la imputación de abuso en contra de la entonces menor de edad, Dilcia María García Guzmán, por dedicarse a tocarla, manoseándola por el hecho y los seños, e intentaba besarla a la fuerza, trayendo como consecuencia, según evaluación hecha por el Dr. Leandro José Miguel García Tatis, que la misma presentara mirada retraída, ansiedad, desánimo, mirada en el vacío, sin deseo de expresarse espontáneamente, manifestaciones que se corresponden con depresión ansiogénica (sic), depresión que llevó a la menor de edad a intentar suicidarse, cuadro clínico que se corresponde con abuso psicológico, conforme a certificación médica de dicho galeno; hecho que a la luz de la actividad probatorio desarrollada durante el juicio fueron comprobados, de donde resulta y viene a ser que al no operar una variación del cuadro fáctico de la acusación, ni de la acusación, ni de la calificación jurídica dada al caso por el Juez de la Instrucción, de violación al artículo 396, de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Niños, Niñas y Adolescentes, es razonable que la jurisdicción sentenciadora aplicara dicho texto legal conforme a las puntualizaciones legales que el mismo consagra, por lo que ese medio se desestima con todas sus consecuencias jurídicas... Que el otro medio esgrimido por el recurrente, también será rechazado, en virtud de que, el hecho de que la joven Dilcia María García Guzmán, aún siendo menor de edad, declarada por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que entre su madre y el imputado existían problemas, por lo que ella le dijo que no fuera a su casa, y que luego ya siendo mayor de*

*edad, declarara en el juicio de fondo, que el imputado y su madre que ella recuerde, no habían tenido problemas, no constituye una circunstancia relevante para desvirtuar la acusación por la que estaba siendo procesado... Que por todas las razones externadas más arriba, esta Corte de Apelación concluye en que la sentencia recurrida contiene una exposición de hecho y de derecho, que le ha permitido a esta Corte de Apelación verificar y comprobar que ésta no adolece de los vicios que le atribuye el hoy recurrente, por lo que esta alzada, además de las consideraciones vertidas en esta decisión, asume como suyo los motivos dados en la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente José Elías Tatis López, contra la decisión impugnada atacan, en síntesis, la calificación jurídica dada al proceso, pues no hubo una precisa formulación de cargos al momento de establecer el tipo de abuso cometido en contra de la víctima, de conformidad con las distintas modalidades del acto ilícito que establece el artículo 396 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el ejercicio valorativo de la actividad probatoria realizada por el Tribunal de primer grado sobre la declaración de la víctima y el contenido de la certificación médica suscrita por el Dr. Leandro José Miguel García Tatis, aspectos estos que según arguye el recurrente no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido en el memorial de agravios, al no verificarse el sustento de dichos planteamientos, pues tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua los hechos contenidos en la prevención contra el imputado han sido los mismos juzgados por el Tribunal de fondo. Que el hecho de que se haya establecido que el abuso cometido en contra de la víctima se enmarca dentro las disposiciones de los literales b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, que caracterizan el abuso psicológico y sexual, no es más que el resultado de la subsunción de los hechos probados con el derecho a aplicar efectuado por dicha jurisdicción de fondo; resultando



igualmente infundado al no evidenciarse las irregularidades denunciadas los planteamientos en cuanto a la ponderación de las declaraciones de la víctima y el contenido de la experticia médica; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Tatis López, contra la sentencia núm. 235-14-0083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de septiembre

de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Eduardo Matos Dipré y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jocelyn López García, Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Juan Ubaldo Sosa Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Matos Dipré, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0226785-7, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 16, urbanización Falcondo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 353-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por sí y por los Licdos. Jocelyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 999-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015, siendo aplazada la audiencia en la referida fecha para el día 1ro., de julio a fin de que fuera notificado tanto el recurso como la nueva convocatoria a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte (vieja) de la ciudad de Bonao, entre el Jeep marca Ford, modelo Escape, placa núm. G229877, conducido

por su propietario Juan Eduardo Matos Dipré, asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta, no placa, conducida por Juan Valdez Mella, donde éste resultó con lesiones de carácter permanentes a consecuencia del accidente en cuestión;

- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual dictó su sentencia el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Eduardo Matos Dipré, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0226785-7, domiciliado y residente en la calle La Paz, núm. 16, urbanización Falcondo, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Valdez Mella; en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Juan Eduardo Matos Dipre, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Juan Valdez Mella, por órgano de sus abogado constituido Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra de Juan Eduardo Matos Dopré, imputado, y de la señora Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Eduardo Matos Dipré, imputado, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de Juan Valdez Mella, como justa y adeudada indemnización, por los daños morales experimentado por este a consecuencia de las lesiones físicas, que le causaron una lesión permanente, producidas en el accidente; TERCERO: Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Eduardo Matos Dipré, imputado, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez,*

beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar los riesgos del vehículo generador del accidente; **QUINTO:** Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, de la beneficiaria de la póliza y de la entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el jueves diecisiete (17) de octubre de 2013, a las 1:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas para este acto procesal”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Eduardo Matos Dipré, en contra de la sentencia núm. 00016/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ordenándose su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al contestar el primer motivo de apelación consistente en ilogicidad en la motivación de la decisión incurrió en desnaturalización de los hechos al apoyarse en una versión ambigua

*para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al señor Juan Eduardo Matos. Existía un vacío probatorio abismal. El Tribunal no estableció los motivos por los cuales rechazaba este medio, sino que se limitó a plasmar los supuestos hechos, la lesión sufrida por la víctima, sin más detalles. En relación al segundo motivo de apelación, donde se alegó falta de ponderación de la conducta de la víctima, la Corte no sólo deja su decisión carente de motivos, si no que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado. La Corte a-qua una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. En cuanto al tercer motivo de apelación, le fue planteado a la Corte a-qua falta de motivación en el aspecto civil, la Corte no brindó los motivos por los cuales confirmó la sanción de (RD\$800,000.00), la misma fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente. Que la suma impuesta resulta desproporcional, excesiva e irracional”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Del examen de la decisión recurrida se evidencia que la valoración que hizo el a-quo de las declaraciones del testigo de la acusación no fueron equivocadas puesto que esta instancia evidenció que coherentemente declaró que fue el imputado quien cometió la falta que provocó el accidente, permitiéndole al tribunal reconstruir la ocurrencia del accidente, que al conducir el imputado su vehículo de manera descuidada al intentar girar a la izquierda mientras transitaba por la derecha en la autopista Duarte hacia La Vega- Santiago no encendió las luces direccionales deteniéndose de improviso provocando que la víctima se estrellara en la parte trasera de su vehículo sufriendo ésta: politraumatismo diverso, fractura de fémur derecho fractura de cadera derecha que le provocó una lesión permanente consistente en anquilosamiento de cadera, todo lo cual fue comprobado por el juez mediante el certificado médico legal aportado y las fotografías de la víctima luego del accidente, también valoró los gastos

incurridos por ella mediante las diversas facturas ofrecidas. En ese mismo orden de ideas, el tribunal sí ponderó la conducta de la víctima determinando que es el imputado quien irrespetó su derecho de tránsito dejando constancia de ello en la página núm. 23, de su decisión con una motivación extensa resultando improcedente la crítica del recurrente, al contestarle de manera expresa el juez a la defensa del imputado la solicitud de rechazo del acta de acusación presentada por la parte querellante, por haber constatado que la víctima no causó el siniestro y porque el imputado no ofreció ningún medio probatorio como era su obligación tendente a contrarrestar las de la acusación y la parte querellante los cuales fueron discutidos de manera oral, pública y contradictoria; en lo que respecta al uso del casco protector y licencia de conducir por parte de la víctima estos hechos no fueron controvertidos ante el tribunal a quo lo cual refleja que hacía un uso correcto de la vía sin que pudiera atribuírsele ningún tipo de falta; 2) Al examinar el monto de la indemnización acordada a la víctima del accidente, el certificado médico legal, las fotografías y las diversas facturas de gastos incurridos por la víctima fruto del accidente por las lesiones y golpes recibidos entendemos que la valoración que hizo el a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, consideramos que es justo y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por constituir un hecho incontestable que padece una lesión permanente consistente en el anquilosamiento de cadera, por la fractura de la misma, que sufrió también politraumatismo diverso, fractura de fémur derecho y fractura abierta Tipo I de Tibia y Peroné derecha, siendo intervenido quirúrgicamente con material osteosintesis, por lo cual, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente al existir una proporcionalidad entre la gravedad de la falta cometida por el imputado y la magnitud de los daños sufridos por el reclamante al provocar el accidente por no percatarse de que venía transitando la víctima detrás y no encender las luces direcciones antes de detenerse en la vía pública para girar a la izquierda, siendo su conducción temeraria y descuidada al desconsiderar los derechos de la víctima y su seguridad poniendo en peligro su vida ocasionándole golpes y heridas que le provocaron una lesión permanente y las demás lesiones descritas anteriormente en violación a las disposiciones contenidas en la referida Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3) En consecuencia, como los medios invocados por el recurrente han sido desestimados por



carecer de sostén legal, procede rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que antes de proceder a conocer de los planteamientos esbozados en el memorial de agravios por los recurrentes contra la decisión impugnada, es preciso ponderar lo invocado por éstos a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Jocelyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de conocer sobre los méritos del presente recurso de casación el 1 de julio de 2015, donde fue solicitado que se pronuncie el desistimiento del recurso interpuesto, en virtud de que las partes han llegado a un acuerdo, el cual fue depositado por Secretaría y al haber conciliado sus intereses no desean continuar con el recurso;

Considerando, que ciertamente, entre los legajos del expediente se encuentra depositada una instancia de reconocimiento de descargo suscrita por el Lic. Allende Joel Rosario, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil en el presente proceso, Juan Valdez Mella, donde reconoce, acepta y declara dar descargo y finiquito a favor de los hoy recurrentes en casación, Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, Casa Evelyn y Seguros Sura, S. A., por lo que renuncia a incoar cualquier tipo de acción tendiente a obtener pagos, así como iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de éstos, por haber cesado todo tipo de reclamación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que en la especie, de conformidad con lo anteriormente transcrito se advierte que el pedimento *in voce* de desistimiento del recurso, formulado por la defensa de los hoy recurrentes en casación resulta improcedente y carente de asidero jurídico, pues si bien tienen

el derecho de desistir de su recurso, no menos cierto es que la ley ha impuesto cierta formalidad para la validez del mismo, tal como la autorización expresa y escrita de éstos, lo que no ha sido aportado al proceso; por consiguiente, procede rechazar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y dar apertura al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que mediante el vicio de sentencia manifiestamente infundada, consagrado en el artículo 426.3 del nuestra normativa procesal penal, único medio invocado en el memorial de agravios, los recurrentes argumentan en contra la decisión adoptada por la Corte a-qua haber incurrido en desnaturalización de los hechos al sustentarse en una versión ambigua para la determinación de la falta, así como falta de ponderación de la conducta de la víctima y finalmente falta de motivación en el aspecto civil al confirmar un monto indemnizatorio que se encuentra fuera de los parámetros de la lógica y resulta desproporcional, excesivo e irracional;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esbozados por los recurrentes de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la conducta de la víctima, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado pudo comprobar que según las declaraciones del testigo a cargo, las cuales estimó coherentes y le permitieron al Tribunal de primer grado realizar una reconstrucción de la ocurrencia del accidente en cuestión, el único responsable del mismo lo es el imputado Juan Eduardo Matos Dipré al conducir su vehículo de manera descuidada e intentar girar a la izquierda mientras transitaba por la derecha en la autopista Duarte en el tramo que conduce de La Vega a Santiago, sin hacer uso de las luces direccionales y deteniéndose de imprevisto, lo que provocó que la víctima Juan Valdez Mella se estrellara en la parte trasera de su vehículo sufriendo lesiones de carácter permanente;

Considerando, que resulta infundado el argumento de falta de motivación de la Corte a-qua en el aspecto civil de la decisión impugnada, al confirmar un monto indemnizatorio que se encuentra fuera del parámetro de la lógica y es desproporcional, excesivo e irracional, toda vez que la Corte a-qua al examinar el mismo tuvo a bien ponderar la valoración probatoria realizada por el Juzgado a-quo sobre el certificado médico legal,

las fotografías y las diversas facturas de gastos incurridos por la víctima fruto del accidente por las lesiones y golpes recibidos, lo que le llevó a determinar que dicha valoración se ajusta a los requerimientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerar así como justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos (lesión permanente) la indemnización fijada;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), contra la sentencia núm. 353-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Vásquez Corcino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Crucey y Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Vásquez Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021584-1, domiciliado y residente en la Vía de Los Rieles, edificio 8, apartamento 203 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 178-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crucey, por sí y por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Vásquez Corcino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Vásquez Corcino, depositado el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1872-2015 dictada el 19 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00049-2013, en contra de Carlos Vásquez Corcino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual el 17 de septiembre de 2013, dictó la decisión núm. 075-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara culpable a Carlos Vásquez Corcino, de ser traficante de 10.49 gramos de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado*

por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, los dos (2) primeros años en prisión en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y los tres (3) años restantes, suspendidos de manera condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en un lugar determinado; 2) abstenerse de visitar lugares conocidos como posibles lugares de expendio de sustancias controladas; 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) aprender un oficio o profesión en una institución oficial. En caso en que el imputado de manera injustificada, faltare al cumplimiento de las condiciones impuestas, podrá ser revocada la suspensión, si así lo solicitare el Ministerio Público, y cumplir los tres (3) años restantes, en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley y los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las drogas para su posterior incineración, las cuales figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en: 10.49 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00178-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a favor del imputado Carlos Vásquez Corcino, en contra de la sentencia núm. 075/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara libre el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada

a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Carlos Vásquez Corcino, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). Que a la Corte a-qua le fue planteado que de las declaraciones del testigo César Montero Mateo, no se advierte que haya sido claramente establecido cuál fue el perfil sospechoso mostrado por el imputado para haber sido objeto de requisa, además de que de dichas declaraciones y del contenido del acta de registro no evidencia que se haya cumplido con las exigencias constitucionales que protegen la dignidad humana y el debido proceso, puesto que en ninguna parte se verifica que al imputado le fueran leído la cartilla de los derechos constitucionales al momento de su arresto, pues no basta que se haga consignar en un formulario pre establecido, es necesario que se verifiquen los derechos indicados al detenido; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. (417.2). Que la Corte a-qua debió decidir conforme a lo que le había sido planteado en el recurso de apelación, sin embargo solo establece que el testimonio del agente actuante fue espontáneo, seguro, claro y preciso, por lo que le mereció credibilidad al Tribunal, aún cuando existe irregularidades en cuanto al mismo, que en otras ocasiones la Corte se ha pronunciado anulando estos actos defectuosos, tal como ocurrió en el caso Yefry Ventura Tejada. Que con este accionar el Tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Con relación al primer motivo del recurso, la alegada violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, invoca la parte recurrente que: “...el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte incurrió en violación de la ley, por inobservancia de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República, toda vez que declaró culpable al recurrente y



lo condenó a una pena de cinco años y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), con un material probatorio defectuoso, impreciso y poco creíble”. Alegan, asimismo, “que las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público eran defectuosas en su obtención, pues tanto el acta de registro de persona, como la declaración del agente actuante, refieren que el imputado fue detenido por presentar un perfil sospechoso, sin embargo ni el acta de testigo de persona se encuentra descrito en qué consiste el perfil sospechoso y mucho menos, la declaración del testigo explica la razón que lo condujo a detener y penetrar a su esfera corporal sin una razón válida”. Con relación a estas alegaciones, los integrantes de la Corte, contrario a lo planteado por el recurrente, en la sentencia objeto de impugnación los Jueces a-quo al valorar las declaraciones del agente actuante, Gertrudis Bertilio Rodríguez, han dicho “...verificó el tribunal que el mismo constituye prueba en contra del imputado, por derivar de la persona que realizó su registro y arresto, quien expuso la forma y circunstancias que originaron la sospecha de que el imputado podría tener en su poder sustancias controladas, pues conforme expuso el testigo, éstos llegaron al lugar, a bordo de una guagua rotulada con el logo de la Dirección Nacional de Control de Drogas y que el imputado al notar la presencia de los miembros de dicha institución mostró un perfil sospechoso, por lo que fue registrado y posteriormente arrestado, aseveración que resulta creíble para el tribunal, por cuanto, la máxima de experiencia nos sindicada que, esta es la actitud propia de las personas involucradas en este tipo de ilícito, los cuales ante la presencia de los agentes policiales, suelen mostrarse nerviosos e intentan escabullirse, con fines de evitar ser arrestados”. “...procedió a registrarlo y que encontró en uno de sus bolsillos, una porción de un polvo blanco, la suma de RD\$300.00, por lo que dicha declaración merece todo el crédito del tribunal...”. De modo que, con respecto a la alegada injerencia sobre la libertad y seguridad personal del imputado de que supuestamente sido objeto, la Corte procede a desestimar estos alegatos, pues, el registro policial ha sido justificado, y al decidir el Tribunal de primer grado ha ofrecido motivaciones suficientes, conforme disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, al ponderar el perfil sospechoso, que si bien ha generado reparos del recurrente desde otro punto de vista, cuestionando la forma en que fue arrestado, está claro y esto lo valora el tribunal que fue detenido en un operativo realizado por agentes

de la Dirección Nacional de Control de Drogas, próximo al Río Jaya, del sector Santa Ana de esta ciudad. Por tanto, el primer medio carece de fundamento y ha de ser desestimado; al imputado no se le han vulnerado sus derechos fundamentales al momento de su detención, puesto que resulta claro que se ha tratado de una intervención y de un arresto operado en condiciones razonables, y por lo que se recoge en los hechos fijados no permite alcanzar lógicamente otro resultado... En cuanto al segundo motivo del recurso, la alegada falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, alega el recurrente “que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación al dictar la decisión impugnada, pues pronunció una sentencia que declara culpable a Carlos Vásquez Corcino de violar las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a cumplir cinco (5) años, dos (2) prisión y el resto suspensivos, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, sin explicar las razones por las cuales el tribunal falló y no en otro. El Juez está obligado a explicar las razones por las cuales declara culpable a una persona, ahora bien esas motivaciones deben para que sean válidas deben estar fundamentada en principio de razonabilidad y legalidad y cuando su decisión sea tan grave como la recurrida entonces mayor debe ser la explicación rendida por el juzgador...”. Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la decisión objeto de impugnación ofrece motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, y como se consigna en la página 12 de la sentencia recurrida, al fijar los hechos, el tribunal de primer grado hace constar “que los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces. Fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que ciertamente en fecha once (11) del mes de agosto del año 2012, mediante operativo realizado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, próximo al Río Jaya, sector Santa Ana de esta ciudad, fue arrestado el imputado Carlos Vásquez Corcino, a quien luego de ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de 10.49 gramos de cocaína clohidratada, conforme al certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue valorado ut-supra”. Por tanto, el Tribunal a-quo ha valorado todos los elementos de pruebas aportados en

*la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; quedando establecidos en la decisión el lugar de arresto del imputado, y el hallazgo en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de 10.49 gramos de cocaína clohidratada, conforme al certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), en consecuencia, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada consagrado en los artículos 24 de la Normativa Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Motivos por los cuales no se admiten estas causales de apelación presentadas para la parte recurrente... Que por disposición del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente contra la decisión impugnada atacan, en síntesis, lo decidido por la Corte a-qua sobre el ejercicio valorativo de la actividad probatoria realizado por el tribunal de primer grado, pues el oficial actuante en su testimonio no establece con exactitud cuál fue el perfil sospechoso mostrado por el imputado y que motivara que éste fuera sometido a un registro personal, en el cual no se cumplió a cabalidad con la exigencia constitucional de señalarle sus derechos al momento de su detención;

Considerando, que respecto al “*perfil sospechoso*”, esta Corte de Casación, ha establecido que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “*motivos fundados o suficientes*” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un

ciudadano. Que a tales fines se establecer parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que contrario a lo establecido, tal y como ha sido ponderado por la Corte a-qua los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por el tribunal de primer grado, por lo que carece de fundamento el aspecto examinado;

Considerando, que la crítica vertida sobre el registro personal de que fuera objeto el imputado, en el sentido de que no existe constancia de que previo al mismo se le informara de sus derechos, lo que vulnera la dignidad humana y el debido proceso de ley resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vásquez Corcino, contra la sentencia núm. 00178-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Randy Cabrera Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. Bautista Silfa.
<b>Recurrido:</b>	Julio Armando Mejía Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Licda. Ana Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Cabrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1345524-0, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 3, barrio El Libertador, sector Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 166-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos A. Bautista Silfa, en sus conclusiones, en representación de Randy Cabrera Domínguez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana Castillo, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en sus conclusiones en representación de Julio Armando Mejía Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos A. Bautista Silfa, en representación de Randy Cabrera Domínguez, depositado el 22 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 264-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Randy Cabrera Domínguez, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 16-2014, el 27 de enero de 2014,

en contra de Randy Cabrera Domínguez, como autor de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez;

- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 270-2014, el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copiara en la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Cabrera Domínguez, intervino la sentencia núm. 166-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos A. Bautista Silfa y Osvaldo Antonio Castillo Fortuna, en nombre y representación del señor Randy Cabrera Domínguez, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 270-2014 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Randy Cabrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13455224-0, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 3, sector El Libertador de Los Alcarrizos, provincia, Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Armando Mejía Pérez; y en cuanto al fondo, condena al imputado Randy Cabrera Domínguez, al pago de una suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Julio Armando Mejía Pérez, compensando las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para



las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional, que la hagan anulable, se justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente en casación Randy Cabrera Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

*“Sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua incurrió en los siguientes errores procesales: 1) falta de apreciación de la realidad de los hechos, en el sentido de que se limitaron a transcribir las mismas razones, con palabras distintas, para justificar la decisión de primer grado, dado que la obligación del juzgador era retener el elemento agravante de la infracción que es la premeditación. La premeditación es un elemento material que debe ser probado; la discusión en la materia es el aspecto relacionado a la conducta del imputado frente a los hechos en el sentido de que la defensa que se hizo no fue negativa, sino circunstancial en el hecho, o sea que los golpes producidos no eran evidentemente con la intención de lesionar a la víctima, sino que fue fruto de una riña que entre ellos se había originado; El tribunal debió verificar si era solido el argumento de la premeditación para agravar el delito de los golpes y heridas, y tomar bajo el análisis en su contexto amplio las declaraciones del imputado y de los testigos, en el sentido de que tal y como los propios testigos han formulado, él no agredió a la víctima, sino que este se defendió, dado que entre ellos existían rencillas personales y que además se precisa una agresión con un palo y otra con un machete. Al determinar una premeditación, cuando lo que existía era la producción de una riña en la cual elementos de la provocación ligados a la legítima defensa por los antecedentes de rivalidad que existían entre las partes, los juzgadores se situaron por encima de la ley, al recoger elementos constitutivos que sobrepasan la tipicidad arrojada por los hechos que se discuten; 2) El otro elemento, es el hecho de que el ministerio público solicitó la modificación de la sentencia atendiendo de que ese elemento de premeditación no estaba presente y procuero que en el caso la pena a imponer era la pena cumplida, por tanto se fijó la condena que hoy se discute, en el sentido que la víctima no*

*presenta una lesión permanente, porque el certificado médico no lo indica, y ninguna otra prueba precisa su existencia, al imponer la referida pena. El Procurador General de la Corte de Apelación, solicitó: "Primero: que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en consecuencia que se acoja y se modifique la pena impuesta por pena cumplida". En el caso de la especie, la corte a-qua no ponderó el alcance de las conclusiones del ministerio público; en ningún lado de la sentencia de primer grado, el ministerio público acusador de los hechos estableció la existencia del elemento de la premeditación que ha sido retenido por los juzgadores; que sobre esa base, al identificar el ministerio público que esos elementos no eran los precisados para imponer una condena como la de la especie, le obligó a tener que acogerse a la tesis de la defensa de que el elemento de la premeditación no se encuentra presente; cuando la corte se contiene para establecer los hechos por la prueba testimonial lo hace frente a una discusión que no existe, lo que debió observar era que si había o no una lesión permanente para acoger el elemento de premeditación que le soporta y que el propio ministerio público reconoce con sus conclusiones en el grado de apelación";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio, el recurrente cuestiona que la corte a-qua no apreció la realidad de los hechos para retener el elemento agravante de la premeditación;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente Randy Cabrera Domínguez, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron valoradas en base a la consistencia y credibilidad, y que sirvieron de base para determinar la premeditación y asechanza en la ocurrencia de los hechos, así como identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente, como el causante directo de las heridas ocasionadas a la víctima, por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que

la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente sostiene que el Ministerio Público solicitó la modificación de la sentencia procurando que la pena a imponer era la pena cumplida, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que el representante del ministerio público por ante esta instancia ha cambiado su postura y solicita el rechazo del recurso de casación incoado por el imputado; lo que denota una falta de unidad de criterios por parte del ministerio público ante el presente proceso;

Considerando, que acorde a la Constitución comentada por los doctrinarios más avisados de la República Dominicana, los principios rectores que deben regular las actuaciones del Ministerio Público son los de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad (artículo 170 de la Constitución Dominicana); que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad, operando así como un engranaje; y el principio de unidad de actuaciones, supone, que el Ministerio Público debe ejercer su función de modo coherente y conforme a criterios definidos que aseguren no solo la aplicación de la ley sin discriminación, sino también la existencia de políticas de persecución penal que oriente la actuación de los fiscales;

Considerando, que del examen de los textos legales, se desprende que en virtud a los principios de unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Cabrera Domínguez, contra la sentencia núm. 166-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Rosario Villafaña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Grimaldi Ruíz, Licdos. Evaristo Contreras, Aurelio Vélez López y Miguel Antonio Polanco Ledesma.
<b>Intervinientes:</b>	Wilfredo Rafael Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Alderi Tejada Romero y Víctor Perdomo Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rosario Villafaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029386-9, domiciliado y residente en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul núm. 53 alto, del sector La Palmas de Alma Rosa, querellante, contra la sentencia núm. 125-2015 dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Grimaldi Ruíz, por sí y por los Licdos. Evaristo Contreras, Aurelio Vélez y Miguel Antonio Polanco Ledesma, en representación de Guillermo Rosario Villafaña, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez, Miguel Antonio Polanco Ledesma y Aurelio Vélez López, en representación de Guillermo Rosario Villafaña, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Alderi Tejada Romero y Víctor Perdomo Almánzar, en representación de Wilfredo Rafael Martínez, César Ramírez y Manuel Espinal Lagual, depositado el 5 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4687-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los justiciables Guillermo Antonio Montes de Oca, Manuel

Espinal, Wilfredo Rafael Martínez y César Ramírez, por supuesta violación a los artículos 59, 30, 148, 405 y 406 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Guillermo Antonio Montes de Oca, Manuel Espinal Lagual, César Ramírez y Wilfredo Rafael Martínez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 299-2011 del 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara a los señores Wilfredo Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461992-9, actualmente se encuentra en libertad; Manuel Espinal Lagual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313577-6, actualmente se encuentra en libertad; César Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848373-6, actualmente se encuentra en libertad; culpables de violar los artículos 59, 60, 148, 405 y 406 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Guillermo Rosario Villafaña, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente proceso, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Guillermo Rosario Villafaña, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo se condenan los imputados al pago de una indemnización solidaria por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Aurelio Belez López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las 09:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2012, la cual anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, y envía el caso por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas;

- d) que en virtud a lo expuesto, se reasigno el presente proceso al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 353-2014 el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 125-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor Perdomo Almánzar, José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romaro y Luis Guichardo, en nombre y representación del señor Wilfredo Rafael Martínez, César Ramírez my Manuel Espina Lagual, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 353-2014 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**Primero:** Declara a los ciudadanos Manauel Espinal Lagual, César Ramírez y Wilfredo Rafael Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1313577-6, 001-0848373-6 y 001-0461992-9, domiciliados y residentes en la calle 13, núm. 18, Alma Rosa, teléfono: 809-663-0515, calle Alonso Perez, manzana A-35, núm. 15, El Almirante, telenono: 809-966-1083 y calle José Olivo, núm. 51, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-416-6637 culpables del crimen de complicidad en estafa y uso de documentos falsos, en perjuicio de Guillermo Rosario Villafaña, en violación de los artículos 59, 60, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela



con constitución en actor civil presentada por el señor Guillermo Rosario Villafaña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Manuel Espinal Lagual, César Ramírez y Wilfredo Rafael Martínez, a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos I(RD\$2,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Terce-ro:** Declara de oficio las costas penales a favor del imputado Wilfredo Rafael Martínez, por estar representado por la Defensoría Pública; **Cuarto:** Condena a los imputados Manuel Espinal Lagual, Cesar Ramírez y Wilfredo Rafael Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Guillermo Rosario Villafaña y el Dr. Aurelio Vélez López, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (09:00A.M.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal a los imputados Wilfredo Rafael Martínez, Cesar Ramírez y Manuel Espina Lagual, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Que procede eximir a las partes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Rosario Villafaña, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte incurrió en falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídico. La corte no reviso el proceso completo y tampoco analizo el recurso, porque ellos están limitados a los puntos impugnados y si hubiesen revisado alguna parte concerniente a derecho constitucional o algo por el estilo tenían la obligación de establecerlo en su sentencia cosa que no han hecho, lo que indica que la Corte no solo se alejo del recurso

sometido sino también de la motivación de su sentencia que es una obligación de todo juzgador y tribunal. Si la Corte de Apelación hubiese querido hacer justicia estaba en la obligación de precisar que ese recurso de apelación no cumple en cuanto a la forma con los requisitos establecidos por el legislador, ya que los recurrentes ni siquiera establecieron cual era el agravio ocasionado por la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, porque es una condición sine qua non que quien pretende la nulidad de una actividad jurisdiccional tiene que probar o por lo menos señalar cuál es el agravio y no hay nulidad sin agravio y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelación de modo reiterado, es decir que ver por cual razón ajena a lo jurídico la Corte actuó contrario a derecho y a su propio criterio. La Corte de Apelación ha violado el principio de justicia rogada, los jueces están obligados a subsumirse en este principio que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, porque la sentencia debe siempre ser una secuencia lógica y ordenada cosa que no ocurre en este proceso. Cuando se alega la violación de un derecho quien alega debe demostrar que eso es cierto y que puede ser corregido y decir que las pruebas no señalan a los procesados es un exabrupto de carta mayor y que la corte se limito a decir que la víctima no había señalado a los imputados cosa que no es cierto porque la Corte no vio que este proceso hay 16 pruebas más y peor aun que quienes recurrieron no apoderaron a la Corte de ninguna prueba y por lo tanto la corte no podía valorar prueba sino determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, porque en la Corte no se presento ninguna prueba testimonial ni documentar y si lo hizo violo los principios de oralidad, intermediación y concentración porque lo hizo de modo administrativo violando el derecho de defensa de la víctima”;

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo alegadamente fue intentado fuera del plazo establecido por la ley; pero,

Considerando, que en los legajos del presente proceso consta que la sentencia impugnada le fue notificada al querellante hoy recurrente mediante el auto núm. 453-2015 del 30 de marzo de 2015, y su recurso de casación fue interpuesto el 15 de abril de 2015, por lo que se advierte que el presente recurso cumple con las formalidades requeridas para su presentación, establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por estos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente:

*"a) la parte recurrente en su primer motivo invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, indicando que el tribunal violó la ley al hacer una errónea aplicación del derecho, ya que al no ponderar al momento en que supuestamente se cometen los hechos, ya que el Tribunal a-quo le dio credibilidad a las declaraciones de Guillermo Rosario Villa Faña en la cual estableció sin ningún tipo de soporte o prueba que corroborara tal información de que los imputados acompañados de otra persona cometieran el hecho; b) que esta Corte ha podido apreciar el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que según el hecho factico expuesto por la parte querellante en audiencia no daban al trate con una condenación a los imputados tal como lo hizo el Tribunal a-quo; c) que la víctima querellante Guillermo Rosario Villa Faña declaró entre otras cosas en el Tribunal a-quo que: ...nosotros presentamos una querrela en contra de Guillermo Montes de Oca quién falleció y en contra de los imputados presentes (Manuel Espinal Lagual, César Ramírez y Wilfredo Rafael Martínez), porque vendían un solar que no era de ellos sino de una fallecida, a mi oficina se presentó un amigo llamado Guillermo González a ofrecerme una propiedad que supuestamente le estaban vendiendo los imputados; c) La víctima querellante continua diciendo que: cuando el amigo antes citado me hace la oferta él me dice que se la estaban ofertando a él y que estaba a buen previo, pero que él no tenía dinero y yo le dije que no había problema porque era una oferta bastante tentadora. César Ramírez no me vendió, ni Manuel Espinal, quien me vendió fue Guillermo Montes de Oca y yo le hice seis cheques futurista porque no tenía dinero, a nombre del vendedor y de los imputados, el de César Ramírez y otro no fue cambiado; d) que como se puede observar por las propias declaraciones de los hechos declarados por la víctima querellante, los imputados hoy recurrentes no tienen ninguna vinculación con el hecho, ya que según dicho querellante quien le vendió dicho solar fue Guillermo Monte de Oca y ya falleció, por lo que la acción penal ejercida en su contra queda extinguida; e) por las declaraciones de la misma víctima y querellante, los hoy imputados tampoco caen en la categoría de cómplices de dicha infracción de estafa, ya que según sus propias declaraciones quien facilitó o hizo que el señor hoy querellante hiciera esa compra fue*

*su amigo Guillermo González, el cual no ésta involucrado en el presente caso, ya que la víctima no se querello contra el mismo; f) que según las declaraciones del querellante la única participación que tuvieron los hoy imputados fue que fueron con el vendedor el día que se efectuó el pago y que hicieron un cheque a nombre de cada uno, pero esto no incidía en la materialización del negocio de venta en el que ya las partes, es decir el vendedor y el comprador se habían puesto de acuerdo, contrario hubiese sido si etas personas hubiesen participado o ayudado a facilitar que la transacción se realice, cosa que no ha ocurrido, ya que su intervención es con posterioridad a las partes haber convenido dicha transacción, además de que la víctima dice claramente quien le venido, quien le puso en contacto con el vendedor y que además los cheques que estos recibieron no se ha probado que lo hayan cambiado y dicho querellante señala de forma expresa que los cheques que se emitieron a César Ramírez y a Manuel Espinal no fueron cambiados”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, toda vez que no analizo correctamente el recurso de apelación, la Corte no podía valorar pruebas sino determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, porque ante la corte no se presento prueba testimonial ni documentar, violento los principios de oralidad, inmediación y concentración porque lo hizo de modo administrativo violando así el derecho de defensa de la víctima;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua se circunscribe a las declaraciones del querellante sin hacer, en cuanto a los hechos fijados un examen de manera conjunta y armónica de todos los elementos de prueba acreditados por el tribunal de envío, y desvincula a los imputados Wilfredo Rafael Martínez, César Ramírez y Manuel Espinal Lagual, sobre la base de los elementos constitutivos de la complicidad por estos no haber participado en la negociación, señalando además que no se configura la complicidad por el hecho de que la víctima no presento querella contra la persona que facilito la negociación;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que lo antes expuesto es un razonamiento ilógico, toda vez que de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso, quedo demostrado que los imputados recibieron cheques girados a su favor como beneficio de la venta, y si bien es cierto que estos no lograron cambiarlos, no menos cierto es que los mismos fueron presentados para ser permutados, pero la cuenta no tenia balance disponible, razón por la cual fueron devueltos; por lo que, contrario a lo señalado por la Corte a-qua, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que los imputados cometieron el crimen de complicidad en el uso de documentos falsos y estafa; por lo que en esas atenciones procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Wilfredo Rafael Martínez, César Ramírez y Manuel Espinal Lagual, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rosario Villafañá, querellante, contra la sentencia núm. 125-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación y casa sin envío la sentencia de que se trata, en consecuencia recobra vigencia la sentencia núm. 353-2014, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada el 15 de septiembre de 2014;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leónidas Estévez, Licdas. Daisy María Valerio Ulloa, Ángela de los Santos y Dharianna Licelot Morel.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hander Arístides Cordones Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427448-9, domiciliado en la calle Prolongación 23 núm. 4, Cristo Rey, Pekín, Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, imputado y civilmente demandado, y Roberto Antonio Cordones Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0265191-0, domiciliado en la calle Prolongación 23 núm. 4, Cristo Rey, Pekín, Santiago, recluido en la cárcel de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0409-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela de los Santos, por sí y por los Licdos. Leónidas Estévez y Dharianna Licelot Morel, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Leónidas Estévez y Daysi María Valerio Ulloa, defensores públicos, en representación del recurrente, señor Hander Aristides Cordones Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, señor Roberto Antonio Cordones Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley



sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los procesados Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar (a) Ojo de Gato, por conformar una asociación de malhechores y cometer intento de atraco con violencia, provocando heridas y muerte, portando armas de fuego sin documentación, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció sentencia condenatoria número 446/2012, del 18 de diciembre de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Hander Arístides Cordones, dominicano, 33 años de edad, portador cedula de identidad núm. 031-0339318-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante, Penetración 23, casa núm. 4, Pekín, Santiago, y Roberto Antonio Cordones Aybar, dominicano, 32 años de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0353208-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante, Penetración 23, casa núm. 4, Pekín, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 párrafo principal del Código Penal Dominicano, además el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de Ramón Pastor Pichardo Núñez (occiso), y el señor Félix Antonio Quezada Quezada; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para cada uno; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Cristiana Eufracia Pichardo Núñez y Félix

Antonio Quezada Quezada, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Engels Peralta, Juan Nicanor Almonte y José Miguel Minier, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Hander Aristides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Félix Antonio Quezada Quezada, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; rechaza la constitución de la señora Cristiana Eufracia Pichardo Núñez, referente a la muerte de su hermano, por no haber probado la dependencia económica que tenía ella del occiso; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Hander Aristides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Engels Peralta, Juan Nicanor Almonte y José Miguel Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una pistola marca Hi-Point Fire Arms, calibre 9mm, serie núm. 817614, con dos cargadores y 10 cápsulas; una pistola marca Fratelli Tanfoglio Spa, calibre 9mm, serie núm. F70444, con su cargador y 13 cápsulas; una pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. TVK3506, con 2 cargadores; una pistola marca Fie Miami Fla, modelo Súper Titán, calibre 32mm, modelo núm. CAT1716, serie S01406; una caja con 36 cápsulas de arma de fuego para pistola Smith & Wesson; un par de tenis marca Nike, color negro con gris, y un lente mutilado de color marrón, y un guante color blanco con amarillo; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2001, color dorado, placa núm. G032505, chasis JHLRD187213017314 a su legítimo propietario, el señor Juan Antonio González García, conforme la matrícula núm. 013344, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actores civiles, y rechaza las de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes”;

- c) que los acusados condenados recurrieron en apelación la anterior decisión, por lo que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a dictar la sentencia número 0409/2014-CPP, el 2 de septiembre de 2014, que es ahora objeto de sendos recursos de casación, y cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1-) Por la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del imputado Roberto Antonio Cordones Aybar; y 2-) Por la licenciada Daysi María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del imputado Hander Arístides Cordones Aybar, en contra de la sentencia núm. 446/2012 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por las impugnaciones”;

### **En cuanto al recurso de Hander Arístides Cordones Aybar, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Aplicación de la pena máxima de treinta años; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 304 del Código Penal. Errónea aplicación de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal; **Quinto Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de las sentencias; **Sexto Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, tanto en la sentencia de primer grado como de la Corte. Artículo 463 del Código Penal Dominicano. Artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica sostiene que la imposición de una pena de 30 años es condición suficiente para analizar la decisión, cuestión que debe computarse a los peores hechos penados por nuestro estado, en el cual no entra el caso en cuestión, por lo que el tribunal de primer grado y la Corte subsumieron los hechos en tipos penales que no se corresponden con los hechos imputados como se verá en los medios subsiguientes;

Considerando, que la fijación temporal de la pena no es condición necesaria ni suficiente para, *ipso facto*, decretar la nulidad de una decisión judicial; y, la alusión a incorrecta subsunción, el propio recurrente

avanza que se desarrolla en posteriores medios de impugnación; en tal sentido procede desestimar este primer medio que se presenta carente de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio plantea el recurrente que:

“Lo que denota por parte del Tribunal ilogicidad manifiesta y contradicciones, e incluso notamos que el Tribuna de por acreditados hechos diferentes a los debatidos en el proceso, porque en el mismo en ningún momento se llevaron ningún vehículo, mucho menos participó ninguna imputada en el proceso, pues se trata de 2 imputados, sin embargo, advertimos que ya habíamos escuchado ese párrafo antes y decidimos buscar en nuestros archivos y pudimos notar que ese párrafo es de otra sentencia rendida por ese mismo Tribunal en relación al proceso seguido en contra de la imputada Janna Suriel, de la cual la Licda. Dharianna Licelot Morel ostentaba la defensa, por lo que el Tribunal puede cotejar el párrafo 21 de la página 16 de la sentencia de marras con el párrafo 21 página 12 de la sentencia núm. 233/2011, de fecha 26 de octubre de 2011 (ver sentencia anexa) correspondiente a Janna Suriel y podrán darse cuenta que lo estableció en la parte in fine de ambos párrafos es lo mismo, por lo que indefectiblemente esta honorable Corte debe anular esta decisión, porque está viciada”;

Considerando, que una simple ojeada a la sentencia recurrida, revela la imprecisión de la queja planteada por el recurrente, en virtud de que el documento judicial consta de sólo 15 hojas a una cara; que, esta Sala verifica que dichas imputaciones se corresponden con la sentencia condenatoria de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso de casación, y que fue criticada en el primer motivo de apelación elevado ante la Corte; en tal sentido, el medio carece de pertinencia en esta sede casacional, al no atribuir vicio alguno en la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que el tercer, cuarto y sexto medios de casación propuestos, adolecen de las mismas falencias que el anterior, en el sentido de que el recurrente reproduce en estos el contenido de los motivos segundo, tercero y quinto de la apelación, sin formular reparos a la actuación de la alzada al respecto; por consiguiente, procede, por igual, su desestimación;

Considerando, que en el quinto medio invocado, como ocurre con los medios anteriores, se reproduce en gran parte el contenido del cuarto

motivo de apelación, con la variante de que atribuye a la Corte a-qua incurrir en “falta de motivación, por limitarse a confirmar lo establecido por primer grado, sin agregar motivación alguna cuando se espera que la alzada exponga sopesada y legalmente su posición”;

Considerando, que examinada integralmente la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua tuvo a bien analizar los motivos de apelación elevados, desestimándolos en ejercicio de su soberana facultad, justificando su decisión al amparo de suficientes y pertinentes motivos que le sirven de fundamento, y sobre los cuales el recurrente no ha planteado, en concreto, vicio alguno, de ahí que este medio también deba ser desestimado, y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata;

### **En cuanto al recurso de Roberto Antonio Cordones Aybar, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que este recurrente propone contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (Art. 426-3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, Art. 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio invocado, esgrime el recurrente, por conducto de su defensa técnica, que:

“Al rechazar los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, la Corte a-quo no contesta de forma motivada la queja planteada, sino que tiende a copiar la selénica de primer grado y a señalar la desestimación del recurso, tomando como base únicamente lo establecido por el tribunal de primer grado lo que evidentemente se traduce en una falta de motivación. Como primer medio de apelación planteamos contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que se condenada a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor, por presunta violación al artículo 304 del Código Penal, dígame crimen seguido de crimen, ya que la calificación jurídica establecía tentativa de robo y homicidio, sin embargo expusimos en el recurso que no se conformaban los elementos del tipo que configuraban la tentativa

de robo, en razón de que no se pudo probar que los imputados intentaron robarse algo...”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio en examen, la Corte determinó que nada hay de reprochable en la actuación del tribunal de primer grado cuando condenó a la pena máxima en aplicación de la parte inicial del artículo 304 del Código Penal, que establece: “*El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen*”; que, el recurrente increpa que expuso en el recurso de apelación que en el caso no se configuraba la tentativa de robo pues no se pudo probar que los imputados intentaron robarse algo, pero contrario a esta crítica dicha circunstancia fue apreciada a través de la intermediación por los juzgadores primigenios que recibieron la prueba, resultando razonable conforme las declaraciones que dieron al traste con la fijación de dichos hechos; por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, reclama el recurrente que esgrimió a la Corte a-qua que en la sentencia apelada se consignan unos hechos que no se corresponden con la teoría fáctica de este proceso, sino con otro caso, y que aparentemente por descuido, había sido dejado en la sentencia tal vez por el uso del *copy/paste*, pero que la Corte no contestó nada al respecto, sino que reprodujo el aludido párrafo para dar respuesta a los planteamientos, lo que hace a su sentencia manifiestamente infundada pues se sostiene en las mismas motivaciones escuetas de primer grado, sin realizar la Corte una motivación exhaustiva y conteste en hecho y derecho de lo solicitado por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no reparó en este alegato del recurrente, lo cual es reprochable porque, en efecto, transcribe las consideraciones del tribunal de juicio incluyendo el párrafo acusado de defecto, sin detenerse a examinar el asunto; pero, aunque en la sentencia impugnada se reproduce ese pasaje que evidentemente corresponde a un proceso diferente, tal error no provoca la nulidad de la decisión, en razón de que esas consignaciones no constituyen la justificación de lo resuelto, ni incide en el dispositivo; por consiguiente, al no provocarse un agravio al recurrente, procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el tercer aspecto contenido en el primer motivo que se analiza, reclama el recurrente que uno de los motivos de la

apelación lo constituyó la falta de motivación de la sentencia, en vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que el tribunal de primer grado otorgó entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, en las páginas 13 y 14; que dichas declaraciones resultan contradictorias al corroborarlas con los demás elementos del proceso, y que la Corte incurre en el mismo vicio de falta de motivación, pues transcribe las argumentaciones de primer grado y desestima el motivo de apelación sin hacer un análisis profundo de los vicios señalados, sobre todo la contradicción que se puede verificar analizando la declaración de los testigos; el recurrente transcribe, a seguidas, las exposiciones elevadas ante la Corte a-qua en cuanto a la valoración de cada prueba testimonial;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar esos planteamientos se remitió a sus fundamentos 1 y 3, en ocasión del examen del recurso de apelación del coimputado Hander Arístides Cordones Aybar, en los cuales advirtió referirse a reclamos sobre la motivación de la decisión apelada y la valoración de la prueba, para su abordaje extrajo de dicho fallo las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales Félix Antonio Quezada y Cristina Pichardo, del testigo José Rafael Rodríguez, la relatoría de las pruebas documentales, así como la fijación de hechos establecida, para concluir en que:

*“La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo ni con relación al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia que favorece a los imputados a lo largo del proceso. Y es que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le creyó al testigo Félix Antonio Quezada, quién dijo, en suma, que es propietario de un colmado, que los imputados (a quienes reconoció en el juicio) le cayeron a tiros, que mataron a un cuñado suyo durante el incidente (Ramón Pastor Pichardo Núñez), que a él lo tumbaron y lo dejaron en el suelo por muerto y que “Ellos dos (2) me tumbaron (refiriéndose a los imputados)”;* en combinación con las declaraciones de la testigo presencial Cristina Pichardo, quién dijo, en síntesis, que es “administradora de nuestro negocio del Minimarket Quezada”, que su esposo y ella fueron asaltados cerca de las 11:00 P. M., que cuando iban llegando a su casa venía un vehículo subiendo a la derecha, una jeepeteca color dorado, y que cuando su hermano (muerto durante el atraco) abrió la puerta empezó el tiroteo,

*que los atracadores eran “tres (3) personas (identifica a los imputados como las personas que vinieron), que había un tercero, un indiecito”; y en combinación con las declaraciones del testigo José Rafael Rodríguez, quien dijo, en suma, que a su hijo (Ambiorix Rafael Rodríguez Madera y quién era la tercera persona que andaba con los imputados durante el incidente) se lo llevaron muerto, que el imputado al que le dicen cara de gato fue quién lo llamó que “Ambiorix estaba herido, que bajara, yo me tarde un poco, y volvió y me llamó. A mi hijo me lo entregaron muerto en una jeepeta CRV dorada. Quien me lo llevó fue el imputado (cara de gato)”. De modo y manera que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación ni con relación al problema probatorio; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados”;*

Considerando, que del análisis efectuado tanto al reclamo como a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que el mismo carece de fundamento, en razón de que no ha podido acreditar que, más allá de su particular pretensión, la valoración de las declaraciones de Cristina Pichardo y de Félix Antonio Quezada, fuese realizada aisladamente, cuando por el contrario, se aprecia que las mismas han sido valoradas en concordancia al resto de elementos probatorios; asimismo, pretende el recurrente acreditar una contradicción entre declaraciones dadas a viva voz en audiencia por Cristina Pichardo, con las manifestaciones contenidas en un acta de denuncia no incorporada a los debates, lo cual obviamente carece de fundamento; que, el recurrente también aduce que las declaraciones de la referida testigo resultan fantasiosas y que es imposible que viera a los encartados, pues era de noche, ella usa lentes y ocurrió un intercambio de disparos, sin embargo, esa supuesta dificultad visual de la testigo como limitante para valorar dicho testimonio, es un argumento del recurrente que no tiene asidero, pues no consta en la sentencia impugnada ni en la de primer grado que los jueces hayan establecido que el uso de lentes dificultara la visibilidad, ni siquiera está acreditado que la señora use lentes, más aún del hecho de que una persona use lentes no se sigue que tenga imposibilidad para ver, cuando dichos artefactos pueden regular la visión, como tampoco se ha establecido qué nivel de dificultad visual pueda tener, en definitiva, estos aspectos no pasan de ser alegatos carentes de fundamento, pues como se ha dicho, la prueba fue concordante, no se retuvo que las víctimas no vieran a sus agresores



y que por ello no pudieran reconocerlos, sino que los hechos fijados dan cuenta de todo lo contrario;

Considerando, que respecto de los restantes testimonios, el de Kendy Suero sirvió para establecer que uno de los imputados dejó las armas de fuego bajo su guarda; que si bien no hubo una comprobación pericial que diera cuenta de que dichas armas fuesen las utilizadas en el hecho delictivo, cierto e indiscutible es que las heridas fueron provocadas usando armas de fuego, lo que concuerda con el plano fáctico, por tanto no provoca la nulidad del fallo; que, sobre los testimonios de José Rafael Rodríguez y Ana Justina Madera, el recurrente reclama que sus declaraciones no pueden verse de forma aislada ni constituyen prueba indiciaria, pues dejan muchos cabos sueltos, pero no explica cuáles son esos extremos, puesto que dichas declaraciones también concuerdan con el plano fáctico, en virtud de que se fijó el hecho de que una de las víctimas repelió la agresión logrando herir a uno de los elementos, resultando que estos testigos afirman que fue el ahora recurrente quien les avisó que Ambiorix Rodríguez estaba herido, falleciendo dentro del vehículo descrito por las víctimas, de ahí que la defensa técnica no ha podido acreditar en qué forma estas declaraciones no guardan relación con los hechos ni le sirven para su correcta fijación; por todo cuanto antecede, procede desestimar este aspecto del primer medio que se analiza, pues la valoración probatoria fue efectuada adecuadamente en base a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que los jueces al fijar la pena solo tomaron en cuenta los parámetros de los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando que la norma señala que deben ser tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos estipulados en dicho artículo, no una parte de ellos; que ni primer grado ni la Corte a-quá al validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión, pena excepcional impuesta solo para algunas infracciones, por lo que merece una motivación reforzada; que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad;

Considerando, que en cuanto a este extremo, la Corte a-qua determinó:

*“Como último motivo del recurso plantea “Violación por inobservancia de una norma jurídica”, y se queja, en suma, de que para aplicar la sanción el a-quo no respetó la regla del 339 del Código Procesal Penal. Se trata de un reclamo sobre la sanción aplicada. Se dijo en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia que la Corte no tiene nada que reprochar sobre la pena aplicada, pues se trató de un intento de atraco a mano armada, ejerciendo violencia contra varias personas, y en cuya ejecución mataron a tiros a una de las víctimas (Ramón Pastor Pichardo Núñez), y que más bien la Corte se adhiere a lo dicho por el a-quo en ese aspecto, en cuanto a “Que el Ministerio Público actuante solicitó que sea condenada la imputada Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Que en ese tenor, es bueno establecer lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en el párrafo de su artículo 336, cito: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; que partiendo de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta que la pena de treinta años es una pena especial, establecida por el legislador para tipos especiales de delitos, los cuales se encuentran configurados en el presente proceso, el tribunal que por la calificación jurídica otorgada, y los hechos probados procede acoger la pena de treinta años solicitada por el Ministerio Público”, “ Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, dentro de los cuales se establecen los siguientes: numeral 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; numeral 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad general; que valorada la participación de los imputados, la gravedad del hecho, pues estamos ante un intento de robo, heridas con lesiones permanente y la pérdida de vidas humanas y de igual forma el comportamiento de los imputados, los jueces a unanimidad hemos determinado imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en consecuencia, se condena a los imputados Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres”; por lo que motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, contra la sentencia núm. 0409-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por intervenir la defensa pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jobany Catalina Esteban.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos de Aza Lecta.
<b>Interviniente:</b>	Caridad Pilier Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Augusto Cabrera Rosario y Antonio Cabrera Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jobany Catalina Esteban, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0005358-1, domiciliado y residente en la calle 7, próximo a la Autovía, barrio de Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia

núm. 791-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Santos de Aza Lecta, en representación del recurrente Jobany Catalina Esteban, depositado el 5 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. César Augusto Cabrera Rosario y Antonio Cabrera Rosario, a nombre de Caridad Pilier Marte, depositado el 16 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2498-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia condenatoria número 173/2013

el 2 de diciembre de 2013, a propósito de la acusación penal privada presentada por Caridad Pilier Marte contra Jobani Catalina Esteban, imputándole haber infringido el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Jobani Catalina Esteban, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de Caridad Pilier Marte, en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Caridad Pilier Marte en perjuicio del encartado Jobani Catalina Esteban, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato de Jobani Catalina Esteban, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno objeto del presente proceso, el que conforme los medios probatorios suministrados al contradictorio corresponde a la parte querellante; **TERCERO:** Condena a la parte querellada al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación a los daños esto en beneficio de la querellante; **CUARTO:** Se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia, esto de conformidad con el párrafo agregado mediante la Ley 234; **QUINTO:** Condena a la parte encartada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que el condenado recurrió en apelación dicha decisión, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación, marcada con el número 791-2014, del 21 de noviembre de 2014 y cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jobani Catalina Esteban, contra sentencia núm. 173-2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1 de la sentencia recurrida, y en consecuencia se suspende la pena impuesta en virtud de lo que dispone el artículo 341.1 del

*Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, y se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos restantes; **TERCERO:** Compensa pura y simple las costas por haber prosperado el recurso de la defensa. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), viola el Código Procesal Penal Dominicano en los artículos 24, 11, 12 y 166); **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley Código Procesal Penal, artículos 11 y 12; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la ley, mala valoración de los elementos de prueba; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417, ordinal número 1, ilogicidad manifiesta y contradicción en toda la motivación de la presente sentencia; **Quinto Medio:** Incorrecta derivación probatoria”;*

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la Corte a-qua solo transcribió el contenido de la sentencia de primer grado, y estableció las declaraciones de un testigo que dice haber vendido a la querellante, pero la máxima autoridad de CONFACAD dice no conocerlo ni haberle entregado solar a ese testigo, en sustento de lo cual anexa una certificación de la referida institución;

Considerando, que la Corte a-qua en sustento de su decisión dio por establecido:

*“Que contrario a los alegatos de la parte querellada el Juez A-quo mediante la valoración conjunta y armónica pudo establecer en su sentencia como hecho probado que la recurrida señora Caridad Pillier Marte es la legítima propietaria del solar objeto del recurso por haberlo adquirido mediante venta escrita entre el señor Luciano Luis y la señora Caridad Pillier Marte y retener en su sentencia la falta más allá de toda duda razonada del imputado hoy recurrente como culpable de violar el artículo I de la Ley 5869 Violación de Propiedad; que ciertamente en las pruebas ofertadas por la parte querellante contrario a las pruebas de la defensa se estableció que dicha parte compró el solar objeto del caso en el año 2005 en tanto que la defensa ofertó una declaración de mejora al año*



2013 posterior a dicha fecha; que además los testigos de la querellante como lo establece el Juez en su decisión han sido coherentes, sinceros y precisos, que en ellos no se vislumbran que sus declaraciones obedecen a un discurso ensayado o con la intención de hacer daño, que por su parte los testigos de la defensa han sido imprecisas, en relación al caso, incoherentes y que no aportan nada al caso; que si bien es cierto que el Juez hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y que impuso la pena aplicada dentro del marco de la Ley 5869, no es menos cierto que en virtud de lo que establece el artículo 341.1 del Código Procesal Penal sobre suspensión condicional de la pena, el Tribunal puede suspender parcial o total la pena cuando la condena conlleve pena privativa de la libertad igual o inferior a cinco (5) años entre otras cosas y tomando en cuenta que no se ha establecido que el referido imputado es reincidente en este tipo de delito procede suspender la pena aplicada por el Tribunal de sentencia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua cumplió su deber de rendir una sentencia debidamente motivada al amparo de los reclamos elevados en el recurso de apelación; en dicho tenor, la alzada verificó que la decisión del tribunal de primer grado se encuentra debidamente sustentada en prueba pertinente y valorada conforme los parámetros de la sana crítica racional; por lo que, el primer medio invocado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio reclama que la igualdad propugnada en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal fue desconocida cuando el imputado estableció que la CONFACAD le entregó la propiedad a él, quien depositó dos certificaciones de la referida institución y que ahora anexa al recurso;

Considerando, que los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes no resultan infringidos cuando una decisión judicial da crédito a la postura de una de las partes, que es lo que reclama el recurrente; en ese sentido, no acredita el recurrente que la Corte a-qua haya incurrido en algún acto de tipo discriminatorio en condición de su persona para decidir como lo hizo, pero tampoco explica el recurrente en cuales aspectos la Corte limitó su libre ejercicio de defensa, lo cual por demás no se aprecia en el acto jurisdiccional objeto del presente recurso; por consiguiente procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en este tercer medio se queja de que todos los elementos depositados como medios de prueba por la querellante fueron fabricados y maniobrados por sus abogados, quienes son empleados del Ayuntamiento de Villa Hermosa, emitiendo certificaciones que los jueces han mal valorado ya que ellos no pueden emitir un documento y luego ellos mismos usarlos como elementos de prueba, errores estos que provocan la revocación de la sentencia;

Considerando, que los reclamos elevados en el tercer medio no fueron argüidos ante la Corte a-qua, por lo que constituye un medio nuevo, y por tanto inadmisibile en casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio aduce el recurrente que *“la ilogicidad manifiesta y la contradicción es clara en la página número 10 de la sentencia recurrida, cuando el tribunal establece el derecho de propiedad al señor Luciano Luis, pues este señor no presentó ningún documento que establezca que la CONFACAD le entregó propiedad, en cambio el recurrente sí ha demostrado mediante certificación que la CONFACAD le entregó a él”*; que, examinada la sentencia no se aprecia que la Corte estableciera derecho de propiedad alguno, más allá de las referencias sobre las consignaciones del fallo de primer grado; el reclamo del recurrente más bien se funda en las probanzas para acreditar la propiedad del terreno en cuestión, olvidando que los hechos fueron fijados a partir de la valoración de la prueba legalmente admitida que logró probar la acusación, en contraposición a la prueba aportada por la defensa que resultó insuficiente;

Considerando, que, finalmente, el recurrente ha depositado junto al recurso de casación la documentación que estima pertinente para sustentar los medios de casación invocados, aduciendo que los mismos han sido depositados durante el proceso y que fueron desconocidos por los tribunales (nota previa a las conclusiones); pero, contrario a tales afirmaciones, se verifica que es en esta oportunidad cuando el recurrente pretende hacer valer dos certificaciones emitidas por la Confederación Agraria de Campesinos Dominicanos (CONFACAD), toda vez que en la sentencia de primer grado consta que aportó una declaración de mejora y dos pruebas testimoniales, y en el recurso de apelación no se consigna propuesta de prueba documental alguna, como tampoco en la audiencia celebrada para su debate, en tal virtud, el recurrente pretende hacer

valer dos elementos desconocidos por la contraparte y nunca debatidos en las instancias inferiores; por lo que, al no servir de fundamento para acreditar defectos del procedimiento, a demostrar vicios al debido proceso o desnaturalización de los hechos, que es la finalidad de la prueba en materia recursiva, y en esta instancia no es posible producir pruebas sobre los hechos pues el juicio fue celebrado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Caridad Pilier Marte, en el recurso de casación interpuesto por Jobany Catalina Esteban, contra la sentencia núm. 791-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. César Augusto Cabrera R. y Antonio Cabrera R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ángela de los Santos y Yessenia Rivera Chávez.
<b>Interviniente:</b>	Lisset Canela de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Patricia Vásquez, Giselle del Orbe y Lic. Guillermo Valera Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.), con domicilio social en la en la avenida Isabela Guiar núm. 29, Herrera, Santo Domingo Oeste, actora

civil, contra la sentencia núm. 49-SS-2015, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela de los Santos, conjuntamente con la Licda. Yessenia Rivera Chávez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Licdas. Patricia Vásquez y Giselle del Orbe, por sí y en representación del Licdo. Guillermo Valera Sánchez, que a su vez representa a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela de los Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, en representación de Lisset Canela de los Santos, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2476-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por la Fiscalía contra la imputada Lisset Canela de los Santos y dictó auto de apertura a juicio contra esta por presunta comisión del crimen de fraude eléctrico;
- b) que el juicio fue celebrado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia absolutoria marcada con el número 230-2014, del 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara a la señora Lisset Canela de los Santos, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b, 125 numeral 2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); en consecuencia, se le descarga de tosa responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta a la imputada; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Florentino Perpiñan y Eusebio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación, (Sic)”;*

- c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), y la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual pronunció la sentencia número 49-SS-2015, impugnada en casación, dictada el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Julián Aristides Pineda Herra, en nombre y representación de la Procuraduría General Adjunta Para El Sistema Eléctrico (PGASE); y b) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Ángela de Los Santos Ramón, quien actúa en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), (querellante constituida en actor civil), ambos en contra de la sentencia núm. 230-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 545-SS-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró no culpable a la imputada, señora Lisset Canela de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b, 125 numeral 2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, y dictó sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, la descargó de toda responsabilidad penal, declaró las costas penales de oficio. Asimismo, declaró buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechazó, al no habersele retenido ninguna falta a la imputada, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Florentino Perpiñan y Eusebio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por las partes recurrentes en sus recursos, las que no aportaron durante la instrucción de los mismos, ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este Tribunal de Alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que



justifican su dispositivo sin desnaturalizar los hechos, pues el Juez a quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, (EDESUR), al pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;”

Considerando, que la entidad recurrente, Edesur Dominicana, S. A. invoca contra el fallo atacado, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal b de la Ley de Electricidad y errónea interpretación del artículo 125-8 de la Ley de Electricidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, sostiene la recurrente que:

“...hay una evidente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por los Jueces de la Corte, toda vez que el testimonio de José Manuel Pérez, Yorebil Montero, José Martín Díaz y Vivian Silfa, dejando evidenciado el fraude perpetrado por la imputada, observar los testimonios ofrecidos por dicho testigo en las páginas 4, 5, 7 y 9 siendo en esta última página aclarado, dejando de manera clara y concisa establecido la historia de consumo, las cuales fueron acreditadas en la apertura a juicio, lo que evidencia una ilogicidad en la motivación, ya que fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos”;

Considerando, que previo a las exposiciones que anteceden, la recurrente transcribe las declaraciones de los testigos, para afirmar, como se aprecia, que existe ilogicidad en la sentencia por desnaturalización de dichas declaraciones; pero, con estas formulaciones el vicio pretendido no

puede ser sustentado en razón de que no explica a esta sede casacional en qué consistió la desnaturalización argüida, en qué momento o con cuál actuación la Corte a-qua se aparta de las reglas del correcto pensamiento al valorar el motivo de apelación elevado en dicho sentido; lo mismo ocurre cuando la recurrente arguye que existe confusión en cuanto a la interpretación correcta de varios textos y principios legales, así como que en la motivación se violaron varios textos legales que cita, sin establecer en qué medida dichas denuncias tienen lugar en el fallo recurrido; de ahí que proceda desestimar este primer medio que resulta manifiestamente infundado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, reclama la recurrente que los jueces inobservaron el artículo 125 literal b, y numeral 8, de la Ley General de Electricidad; aduce que: *“Los Jueces de la Corte, en su sentencia establecieron lo siguiente: ‘Se advierte que el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima experiencia no basó su decisión en lo establecido en el artículo 125-b, desvirtuando el uso natural de su creación, por lo que existe la mala fe del imputado en contra del querellante’”*; sostiene que la Corte violó por inobservancia y errónea interpretación y aplicación, las normas siguientes: 1) el artículo 125 literal b del Código Procesal Penal; 2) el artículo 29 Código Procesal Penal; artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo previamente transcrito, resulta evidente lo infundado del medio propuesto, toda vez que acusa inobservancia de una disposición de orden legal sin exponer las razones que a su entender provocan la aludida inobservancia; es jurisprudencia constante que la invocación de la violación a disposiciones legales o principios generales no constituye un medio eficaz que permita a la sala casacional examinar la queja, toda vez que dicha formulación resulta insuficiente para acreditar vicio alguno; por consiguiente, procede desestimar, por igual, este segundo medio que se analiza;

Considerando, que en el tercer medio invocado arguye la recurrente que:

*“Los Jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que el recurrido aportó unas reclamaciones interpuestas por PROTECOM, con la única finalidad de confundir al legislador. No evaluaron que el caso que nos ocupa es una manipulación del medidor consistente en láminas del*

núcleo de la bobina deformadas, provocando un sub-registro de 67.074, no es posible que las láminas se deformen si no es por la intervención de la mano humana, es decir, que es un fraude en el interior del medidor... la Corte no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, inobservando lo dispuesto por el artículo 125-8 de la referida ley”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua estando apoderada de recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente y por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema de Electricidad, decidió confirmar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de la imputada Lisset Canela de los Santos, para lo cual se amparó, en lo que ahora importa, en las siguientes consideraciones:

“... Que, en la especie, las recurrentes han esgrimido como motivo para fundamentar su recurso, que el Juez a-quo hizo una mala apreciación de las pruebas aportadas; pero del estudio y análisis del contenido de la sentencia recurrida, se desprende que el Juez a-quo apreció conforme a un criterio lógico, armónico y en base a las máximas de experiencia, que los testimonios de los señores José Manuel Pérez Flores, Yoribel Robert Montero de León, Vivian Amansa Silfa Montalvo y José Martín Díaz, así como las pruebas documentales, y le dio el valor y la credibilidad que le merecieron, lo que sirvió para fundamentar la sentencia absolutoria a favor de la imputada Lisset Canela de los Santos; pues sus declaraciones y lo plasmado en los siguientes documentos, a saber: 1) La decisión núm. Met-011-235988, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011; 1) La decisión núm. Met-011-235988, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011; 2) La decisión núm. Met-011-235989, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 14 de diciembre de 2011; 3) La decisión núm. Met-010136416, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 16 de enero de 2012; 4) La decisión núm. Met-010236699, de la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), de fecha 16 de febrero de 2012; 5) Historial de consumo núm. Nic. 507746, desde el periodo que date del veinte (20) de julio del 1995 al tres (3) de abril de 2012; 6) Historial de consumo que está marcado con el núm. Nic. 5082284, correspondiente al medidor núm. 89003540; 7) Acto de comprobación núm. 1/2014 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Lic. Blas Abreu Abud,

abogado notario público; 8) Cinco (5) fotografías del medidor; condujeron al juzgador a dudar de esas pruebas testimoniales y considerar que en la especie hay insuficiencia probatoria; por lo que la imputada Lisset Canela de los Santos fue absuelta de toda responsabilidad penal; entendiendo esta alzada que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los recursos y confirmar la decisión que declaró la absolución de la imputada Lisset Canela de los Santos”;

Considerando, que de lo anterior se aprecia que la queja del recurrente se fundamenta, esencialmente, en que a su entender no fue valorado que hubo una manipulación del medidor de la energía eléctrica, pero olvida la recurrente que es a la acusación a quien le corresponde destruir ese estado de inocencia, y es que, contrario a sus pretensiones, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para efectuar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y que dicha facultad, conferida por la ley, no significa que los jueces puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; que, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, y, por razonamiento a contrario, cuando del examen de las pruebas no se establezca la culpabilidad, debe pronunciarse la absolución, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en la especie, la sentencia absolutoria descansó en la no vinculación de la imputada en el alegado fraude eléctrico y las dudas generadas a raíz del ejercicio del derecho de defensa de la procesada, que presentó ante el juzgador las resoluciones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor asentando irregularidades y ordenando a la ahora recurrente EDESUR, su corrección, lo que no hizo, en atención a lo cual, lógicamente, resulta plausible que el juzgador tuviera dudas sobre las causas que provocaron el sub registro que ahora pretenden promover como fraude por parte de la imputada; que, en tal sentido, no ha podido acreditar la recurrente algún vicio en la sentencia recurrida, y procede desestimar este tercer medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite la intervención de Lisset Canela de los Santos, en el recurso incoado por Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 49-SS-2015, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Melvin de Óleo Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Montás Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Radhamés Jones Díaz García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Antonio Vélez y Daniel Tejada Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin de Óleo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719639-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 13, sector María Josefina, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

166-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Roberto Antonio Vélez y Daniel Tejada Montero, ofrecer calidades a nombre y representación Radhamés Jones Díaz García, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Melvin de Óleo Jiménez, a través del Lic. Pedro Montás Reyes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Antonio Vélez y Daniel Tejada Montero, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Radhamés Jones Díaz García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2015;

Visto la resolución marcada con el núm. 126-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Melvin de Óleo Jiménez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de marzo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que el 20 de noviembre de 2014, Radhamés Jones Díaz García, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de la razón social Bigstar Group S. R. L., y su representante Melvin de Óleo Jiménez, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) - que en fecha 24 de marzo 2015, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 039/2015 el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Melvin de Óleo Jiménez, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radhamés Jones Díaz García; SEGUNDO: Condena al ciudadano Melvin de Óleo Jiménez, a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00); TERCERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Radhamés Jones Díaz García, en contra del ciudadano Melvin de Óleo Jiménez, y como tercera civilmente demandada Bigstar Group, S. R. L., por haber sido realizada de conformidad con la normativa aplicable; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita; en consecuencia, condena al demandado Melvin de Óleo Jiménez y a la tercera civilmente demandada Bigstar Group, S. R. L., al pago a favor de Radhamés Jones Díaz García de las siguientes sumas: a) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos*



(RD\$1,400,000.00), como restitución del valor del cheque 000301, de fecha 23/09/2014; b) Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **QUINTO:** Condena al imputado Melvin de Óleo Jiménez, y a la tercera civilmente demandada Bigstar Group, S. R. L., al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 24 de marzo del año 2015, a las 04:00 horas de la tarde”;

- c) - que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la razón social Bigstar Group S. R. L., representada por Melvin de Óleo Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Melvin de Óleo Jiménez, en representación de la compañía Bigstar Group S. R. L., (imputado), debidamente representado por su abogado, el Licdo. Pedro Montás Reyes, en contra de la sentencia núm. 039-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Melvin de Óleo Jiménez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Roberto Vélez, por sí y por los Licdos. Daniel Tejada y Fanny Novas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Melvin de Óleo Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia de la Corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3), violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que los jueces para dictar su decisión lo hicieron enunciando una serie de hechos y apreciaciones que en nada ligan una participación del punto de vista del comportamiento impropio que señala la norma penal; entendemos que los Magistrados cometieron una violación flagrante al artículo 172 del Código Procesal Penal; que la Corte ratifica la condena pronunciada en contra de nuestro representado fundándose de manera exclusiva en las pruebas presentadas por el acusador, consistente en un cheque, los actos de protesta y sus declaraciones, cuando éste reconoce la existencia de una relación comercial entre ambos, no niega los pagos realizados por nuestro patrocinado, que en una ocasión visitó su casa y la existencia de una querrela por amenaza; que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia impugnada, no hace una relación clara y precisa entre hecho y derecho para fundamentar su decisión; que incurrió en una apreciación miope del derecho, se aparta del derecho y la justicia, emitiendo una sentencia infundada, contradictoria, ilógica y contrario a los principios nodales del debido proceso de ley”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del examen de la decisión recurrida se evidencia que la Corte a-que constató la correcta valoración a las pruebas realizada por el tribunal de instancia mediante el cual el hoy recurrente no pudo probar los pagos parciales que hoy alega en su defensa, constatando además la Corte que como parte de su argumentación, el tribunal de sentencia justifica de forma meridiana que el imputado no aportó pruebas a los fines de establecer los indicados alegatos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por el hoy recurrente, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Radhamés Jones Díaz García en el recurso de casación interpuesto por Melvin de Óleo Jiménez, contra la sentencia núm. 166-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza en indicado recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente Melvin de Óleo Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Roberto Antonio Vélez y Daniel Tejada Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Núñez Pichardo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Pichardo, dominicano, mayor de edad, actualmente privado de libertad en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación

del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes ocho (8) de febrero de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Núñez Picardo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Calderón Alonso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00055/2014, en fecha 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Rafael Núñez Pichardo, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en comisión al ilícito penal robo con violencia, en perjuicio del señor Tomás Calderón Alonso, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al pago de las costas por estar el imputado asistido de la Defensa Pública”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 114, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, quien actúa en representación del imputado Rafael Núñez Pichardo, en contra de la sentencia núm. 00055/2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Núñez Pichardo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es dictando una sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de un los juzgadores quien consideró que en el caso cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. Que en el caso particular, el tribunal a-quo no valoró de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público a los fines de probar su acusación. Que el tribunal a-quo al momento de valorar los elementos de pruebas establece que las declaraciones de los testigos ofertados por la fiscalía guardan secuencia lógica para determinar que el imputado Rafael Núñez Pichardo es responsable de los hechos que se le imputan y establecen que supuestamente el imputado fue la persona que le causó heridas a la víctima, el señor Tomas Calderón..., pese a todo esto conforme a lo declarado en el juicio por dichos testigos, resultan ser contradictorios, ilógicos y poco creíbles, ya que tienen un carácter fantasioso que no se corresponde con la realidad de los hechos. Violación al debido proceso de

ley, porque fueron acreditados y autenticadas pruebas en violación a las disposiciones del Art. 69.8 de la Constitución Dominicana, 26, 166 y 167 del Código Penal y la resolución 3869/06 de la Suprema Corte de Justicia. Que otro aspecto que la defensa solicitó a la Corte que observara, fue el hecho de que la sentencia contenía contradicción e ilogicidad manifiesta en su fundamentación, ya que en el recurso se resalta la contradicción entre las motivaciones hechas en el cuerpo de la sentencia atacada, ya que el tribunal a-quo establece que conforme las declaraciones de la víctima, el señor Tomás Calderón, se podía establecer que habían golpes y heridas, es ilógico entonces que en la parte dispositiva de la misma sentencia le impusiera la pena establecida en los artículos 379 y 382 que tipifican el robo con violencia; **Segundo Medio:** Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de mas diez años. Que el tribunal no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de de una proporcional, justa y equilibrada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Las pruebas testimoniales descritas en los párrafos anteriores, convencieron a los jueces de su sinceridad, seriedad, coherencia y precisión, considerándolas suficientes y adecuadas para responsabilizar al imputado Rafael Núñez Pichardo, como la responsable de la comisión de los hechos de la prevención; 2) como queda develado, contrario a los reproches que la defensa le atribuye a la decisión objeta, la suma de las declaraciones testimoniales, así como el aporte de pruebas periciales y documentales, le permitió al tribunal a quo llegar a la firme convicción de que el órgano acusador había aportado el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia del imputado. El testigo Lucas Regalado Rosario, declaró que no intentó detener al imputado, por mera precaución, siendo ese el motivo por el cual se valió de un ex-agente policial para que procediera a su detención, pero que no le perdió de vista y pudo darse cuenta cuando cambio de vestimenta para despistar a sus perseguidores; 3) en lo que respecta a la autenticación de las actas, cabe recordar que el imputado fue arrestado en estado de flagrancia y el Código Procesal Penal no prevé levantamiento alguno de acta de flagrancia ni mucho menos autenticación, pues este tipo de arresto puede ser practicado por cualquier ciudadano, sin mayor exigencia que



*sea antes, durante o después de haberse cometido el hecho punible. En cuanto a que al imputado no se le encontró nada comprometedor al ser arrestado, ello en modo alguno significa que no sea el responsable de los hechos incriminados, pues antes de su arresto tuvo tiempo de haber escondido los bienes sustraídos. En cuanto al lugar donde fue arrestado el imputado, los dos testigos actuantes brindan al respecto declaraciones bien concordantes, por lo que no es posible avistar dónde radican las presuntas contradicciones; 4) lo expuesto nos revela que el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, principalmente de los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, quienes brindaron declaraciones confiables, coherentes y vinculantes de la actuación del imputado en la comisión de los hechos de la prevención. Los indicios concomitantes demuestran que el imputado fue visto en la escena del crimen, en una zona no transitada, en un lugar que no le era afín. Esos relevantes hechos, unidos a los demás elementos probatorios legalmente acreditados en el plenario, constituyeron pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, quien si bien negó haber causado los hechos, la acusación se encargó de demostrar lo contrario; 5) en cuanto a la motivación de la sentencia. No cabe duda, los Jueces que conocieron del caso en cuestión cumplieron con la exigencia procesal que se asienta en el Art. 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describieron cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo revelaron su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la norma jurídica que era adecuada, por todo ello fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales”;*

Considerando, que en relación al primer medio, en el cual denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, el recurrente construye argumentos que utiliza para criticar la decisión del primer grado, en esencia, tales argumentos se refieren a la circunstancia que atribuye como yerro al tribunal de fondo, el producir sentencia condenatoria por el tipo penal de robo con violencia, incurriendo en inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas, a juicio de la impugnante; esta Sala, luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron

debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales quedó determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en la ocurrencia del ilícito penal atribuido al procesado Rafael Núñez Pichardo, consistente en la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ha sido juzgado, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, y que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en el presente caso, contrario a lo denunciado por el recurrente Rafael Núñez Pichardo, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho de que tanto las pruebas testimoniales como las pruebas periciales y documentales aportadas al proceso, valoradas de manera integral, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por consiguiente, procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas fueron acreditadas y autenticadas en violación al debido proceso; el mismo se desestima, toda vez que la resolución núm. 3869-2006, contentiva del reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, dispone, en su artículo 19, literal a, de manera expresa, que los objetos que constituyen la denominada evidencia material, deben ser incorporados a través de testigos idóneos; lo que se explica como una garantía de la preservación de la oralidad, y genera las condiciones para la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el cúmulo probatorio se valora en su conjunto y de manera armónica, lo que ocurrió en el caso concreto, por tanto, en ese sentido, se aprecia que la Corte no incurrió en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual el recurrente enmarca su crítica sobre la falta de aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, resulta improcedente, pues la misma no fue

formulada en las jurisdicciones anteriores, en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente medio; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Rafael Núñez Pichardo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones, el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Pichardo, contra la sentencia núm.114, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Enmanuel Acosta Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Batista y Robinson Reyes Escalante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Enmanuel Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1883191-6, domiciliado y residente en la calle 18, núm.213, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.122-SS-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el defensor público Robinson Reyes Escalante, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles tres (3) de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Sergio Enmanuel Acosta Espinal (a) Gilbert, por presunta violación a las disposiciones de los 59, 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Alberto Castro Rivas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 50/2015, el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Sergio Enmanuel Acosta Espinal (a) Gilbert, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de complicidad en el homicidio voluntario de que fue víctima Jesús Albero Castro Rivas, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de detención; **SEGUNDO:** Exime al imputado Sergio Enmanuel Acosta Espinal (a) Gilbert, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Fabio Castro, en calidad de padre del hoy occiso Jesús Alberto Castro Rivas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado en contra de Sergio Enmanuel Acosta Espinal (a) Gilbert, admitida por el auto de apertura a juicio, al haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Sergio Enmanuel Acosta Espinal (a) Gilbert, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 122-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Sergio Enmanuel Acosta Espinal, también conocido como Gilbert, imputado, debidamente representado por su abogado el Licdo. Robinson Reyes Escalante, en contra de la sentencia núm. 50-2015, emitida en fecha cuatro (4) del mes de de abril del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por sr conforme a derecho, reposar

*en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado Sergio Enmanuel Acosta Espinal, del pago de las costas causadas en la presente instancia por el mismo por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;*

Considerando, que el recurrente Sergio Enmanuel Acosta Espinal, por intermedio de su defensa, denuncia en su escrito de casación lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los alegatos de la defensa, mismos que se encuentran fijados por la sentencia de fondo, se trato de un testigo sin credibilidad que había dado unas declaraciones en una etapa previa y sin embargo en otra tergiversaba sus propias declaraciones con la intención insana obviamente de perjudicar a nuestro representado. Que las restantes pruebas aportadas tales como acta de inspección y la autopsia, si bien son pruebas importantes para establecer el deceso de una persona no menos cierto es que para nada son vinculantes con nuestro representado”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“1) Del análisis del medio invocado por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los fundamentos del mismo no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundo su fallo en las declaraciones hechas por el testigo Starling de Jesús Encarnación de la Rosa, bajo la fe del juramento ante el Tribunal, donde identificó al imputado de manera clara, precisa, coherente y con firmeza de que él fue la persona que suministro al homicida el objeto con que se ocasionó la muerte, ubicándolo en tiempo y espacio al momento de producirse los hechos, no siendo el imputado persona desconocida para el testigo, pues lo conocía del barrio, lo que denota la inexistencia de duda sobre su identificación, además de que no se ha podido comprobar que exista alguna animadversión del deponente contra el encartado que pudiera desvirtuar el contenido de lo declarado. Del mismo modo, valora el tribunal conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria; 2) Que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la*



*misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida mas allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de la queja esbozada por el recurrente la cual versa sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qu, respecto de las pruebas aportadas, específicamente la testimonial, esta Sala ha podido apreciar que contrario a lo invocado por el recurrente, que la Corte al fundamentar su decisión dejó claramente establecida la responsabilidad penal retenida al imputado Sergio Emmanuel Acosta Espinal de complicidad en el homicidio del que fue víctima Jesús Alberto Castro Rivas, al ser éste la persona que proporcionó el arma con que se le diera muerte a la víctima; hecho que quedo demostrado y comprobado por la Corte a-qu, conforme la valoración armónica de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate en la instancia de juicio, tanto testimoniales como las documentales, conforme a la plena libertad que gozan los jueces de fondo para ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio;

Considerando, que al haber la Corte aqua constatado que la valoración realizada por el aquo se encuentra apegada a la sana crítica racional, a las reglas de la lógica, a los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y al haber realizado una aplicación de la norma procesal, amparada en motivos suficientes, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Sergio Enmanuel Acosta Espinal está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Enmanuel Acosta Espinal, contra la sentencia núm.122-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistidos por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Antonio Acosta Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramses Minier Cabrera y Carlos de León Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1305575-0, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén, Edif. 4, Apto. 301, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 102-TS-205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramses Minier Cabrera, y el Lic. Carlos de León Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa articulado por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando a nombre y representación de la Dra. Belky Esther de León Pichardo, depositado el 29 de marzo de 2016, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 114-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 7 de de marzo de 2016, siendo postergada para el 6 de abril del mismo año;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2013, la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, presento acusación y solicitó a apertura juicio en contra de Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por el hecho de que el acusado se presentó ante la señora Belkys Esther de León Pichardo como presidente de la Oficina de Intermediación y Servicios, manifestándole que se dedica a la inversión de valores, la cual produce y genera intereses de un (10) por ciento mensual, en base a los valores invertidos; que la víctima en fecha 6 de julio de 2011, procedió a entregar al acusado mediante un documento denominado “Constancia de Operación Financiera”, emitido por la oficina que éste opera, la suma de US\$90,000.00 dólares, en el cual se indica que los días 10 de casa mes, la víctima devengaría un interés mensual de US\$1,080.00 dólares correspondiente al 10% por ciento; hecho calificado como violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordeno auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Acosta Cabrera, por violación al artículo 405 del Código Penal, enviando consecuentemente el proceso por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que apodera a una de sus Salas para el conocimiento del proceso;

- c) que debidamente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 8 de abril de 2014, la sentencia núm.109-2014, cuyo dispositivo textualmente dice:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Guillermo Acosta Cabrera, culpable de comisión del tipo penal de estafa, en violación al artículo 405 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Belkys Esther de León Pichardo, en consecuencia condena al señor Guillermo Acosta Cabrera, a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Guillermo Acosta Cabrera, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Belkys Esther de León Pichardo, a través de su abogada constituida, Licda. Ruth Esther Soto Ruiz, por haberse hecho en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Guillermo Acosta Cabrera, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales ocasionados a la señora Belkys Esther de León Pichardo; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la actoría civil, en lo relativo a la solicitud de restitución de la suma de Noventa Mil Dólares (US\$90,000.00), por ser violatorio al principio de la Legalidad de la pena, en razón de que en materia de estafa la ley ordena restitución solo cuando la víctima es el Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Guillermo Acosta Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada Licda. Ruth Esther Soto Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura empiezan a correr los plazos para fines de apelación”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual el 11 de septiembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el del día veintitrés (23) de mayo de 2014, trabado en interés de la parte querellante y actora civil, señora Belkys Esther de León Pichardo, a través de su abogada, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz; y b) el de fecha catorce (14) del mes y años señalados, incoado en beneficio del ciudadano Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por conducto del letrado postulante, Licdo. Ramsés Minier Cabrera, ambas vías legales interpuestas en contra de la sentencia núm. 109-2014, del ocho (8) de abril del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 109-2014, del ocho (8) de abril de 2015, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales, por resultar ambas partes sucumbientes en sus respectivos recursos de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale notificación para las partes, cuya convocatoria quedó efectuada en la audiencia del seis (6) de agosto de 2015, entregándose por cuenta de la Secretaria las copias correspondientes a los litigantes comparecientes, según lo previsto en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como por lo consignado en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dada en fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Antonio Acosta Cabrera por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al derecho de ser oído consagrado en los artículo 69.2 de la Constitución de la República, y 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional, y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 3,332,335,413 y 420 del Código Procesal Penal, así como las garantías

fundamentales conformadas por el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que la Corte incurrió en violación a los artículos mencionados así como al debido proceso de ley, y de la tutela judicial efectiva al diferir el fallo del fondo del proceso a una distancia de 20 días del cierre de los debates sin haber declarado o justificado la imposibilidad de un fallo inmediato por razones de complejidad, obviando que es contrario a los principios que informan al juicio oral que los jueces cierran el debate y solo luego de transcurrido varios días; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 24 del Código Penal Dominicano, al derecho de ser oído consagrado en los artículo 69.2 de la Constitución de la República, y 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional, y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a las garantías fundamentales conformadas por la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho a la defensa del imputado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció de manera textual lo siguiente: 1) Una vez analizada la decisión atacada en apelación, número 109-2014, de fecha ocho (8) de abril de 2014, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte ha determinado que el ilícito endilgado al ciudadano Guillermo Antonio Acosta Cabrera, consistente en estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, quedó configurado en el fuero de la Jurisdicción aqua, puesto que en esa instancia judicial de primer grado se pudo constatar que el agente infractor, a través de una empresa ficticia de nombre Oficina de Intermediación de Servicios (Ofinser), entidad quimérica, ya que carece de constitución legal, sin registro mercantil, sin Registro Nacional de Contribuyente (RNC), dato con existencia aparente, tras colocar en su lugar una numeración correspondiente a la cédula de identidad y electoral del encartado, todo lo cual se erige en los manejos fraudulentos puestos en marcha por el sujeto activo del tipo penal invocado, tales como calidad y nombre falsos de Ofinser, instrumento dizque corporativo, dotado tan sólo del signo distintivo de Onapi, creado así con la finalidad de estafar capitales ajenos, recibiendo en la ocasión la suma de Noventa Mil (US\$90,000) dólares de manos de la señora Belkys Esther de León



*Pichardo, recogida en un documento denominado como constancia de operación financiera, pieza que fue interpretada por el Juez a-quo como un certificado financiero, por lo que debido a dicho elenco de maniobras fraudulentas la decisión adoptada, dimanante del administrador de justicia previamente señalado, deviene en un fallo enteramente justo, exento de los vicios alegados en interés del consabido autor de semejante acción delictiva, en consecuencia, procede rechazar el procedimiento legal deferido por ante esta Tercera Sala; 2) En cuanto a lo argüido en interés de la víctima, en su condición de querellante y actora civil, para impugnar el aspecto punitivo, por pretender la sanción mayor prevista en el artículo 405 del Código Penal, la Corte entiende que la Jurisdicción a-qua fundamentó su decisión en el punto cuestionado en varios principios, tales como la proporcionalidad, la razonabilidad, la legalidad y la justeza, criterios que igualmente son reivindicados por ante este fuero de alzada, tras considerarlos como correctos, cuyo contenido va enfocado a mostrar una militancia idónea dentro del verdadero fin de la pena, rehusando acoger la función netamente retributiva o ejemplarizadora, por consiguiente queda rechazado el recurso dirigido en ese sentido”;*

Considerando, que en cuanto en cuanto a los alegatos de en los cuales dicha parte invoca que la Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al derecho de ser oído consagrado en los artículo 69.2 de la Constitución de la República, y 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional, y desnaturalización de los hechos, en el entendido de que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no responder los motivos expuestos en el recurso de apelación;

Considerando, que de la ponderación de los alegatos se infiere que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua luego de una revisión a la sentencia emitida por el Tribunal de juicio en atención al recurso de apelación que fuera impuesto por ante ésta, contestó dichos motivos y conforme a los medios de pruebas aportados y correctamente valorados quedo claramente establecido el ilícito penal de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho que el imputado haber realizado operaciones financieras a nombre de una compañía (Ofinser), sin la debida constitución legal, ni registro nacional de contribuyente (RNC), y recibir la suma de Noventa

Mil Dólares (US\$90,000) de manos de la señora Belkys Esther de León Pichardo, por tanto, al haber la Corte constatado la actuación del tribunal de juicio, y al esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Casacion, poder comprobar que la Corte incurrió en los vicios denunciado, procede desestimar el este los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado el recurrente Guillermo Antonio Acosta, en el entendido de que la alzada incurre en violación de las disposiciones de los artículos 332,335,413 y 420 del Código Procesal Penal, en el entendido de que las garantías fundamentales conformadas por el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que la Corte incurrió en violación a los artículos mencionados así como al debido proceso de ley, y de la tutela judicial efectiva al diferir el fallo del fondo del proceso a una distancia de 20 días del cierre de los debates sin haber declarado o justificado la imposibilidad de un fallo inmediato por razones de complejidad, obviando que es contrario a los principios que informan al juicio oral que los jueces cierran el debate y solo luego de transcurrido varios días;

Considerando, que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del debate del recurso de apelación promovido por el actual recurrente se celebró el 6 de agosto de 2015, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte a-qua diferir el pronunciamiento del fallo para el 11 de septiembre de 2015, fecha en la cual se le dio lectura íntegra;

Considerando, que sobre su alegato relativo al plazo para decidir, si bien es cierto que la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado código; que en el presente caso, la imposibilidad material y plazo agotado

para la lectura de la decisión de la alzada no constituyó un agravio para los recurrentes, dado que les fue notificada oportunamente, interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir; lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Guillermo Antonio Acosta Cabrera, contra la sentencia núm. 102-TS-205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio de los Santos Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Delio Jiménez Bello y Licda. María González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio de los Santos Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 3, sector Mendoza, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 89-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Delio Jiménez Bello por sí, y por la Licda. María González, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 17 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles dos (2) de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Sergio de los Santos Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-5 y 309-2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Mileiby Ozuna, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 357-2014, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 89-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González defensora pública, en nombre y representación del*

señor Sergio De los Santos Cruz, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 357-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Sergio de los Santos Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle Quinta, número 3, Mendoza, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen violencia de género e intrafamiliar y amenazas, en perjuicio de María Mileiby Ozuna, en violación a las disposiciones de los artículos 309-5 y 309-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos y compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra del a presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Sergio de los Santos Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 19, 24, 25, 172,294.2 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron las declaraciones dadas por el imputado durante el desarrollo de la audiencia, incurriendo así la Corte en falta de estatuir. Que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado. Que tal como indicamos en el recurso de apelación le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos

de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos probatorios”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Que del examen de la sentencia recurrida, ésta Corte comprueba que para fallar. como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio de la María Mileiby Ozuna, documentales consistentes en un informe Psicológico legal de fecha 14 de septiembre de 2013, un informe médico judicial de fecha 18 de septiembre de 2013, un Certificado Médico Legal de fecha 17 de septiembre del año 2013, un Certificado Médico Legal de fecha 16 de Septiembre de 2013 y procesal consistente en un Acta de arresto en flagrante delito de fecha 13 de septiembre de 2013; que ésta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio de la señora María Mileiby Ozuna, la cual narró los hechos, señalando que el imputado fue la persona que le infirió los golpes, señalándolo como el autor de los hechos, siendo para ésta un martirio por siete meses dándole golpes y amenazándola con que la mataría. Explicando además que el día que ocurrieron los hechos éste la tomó por los cabellos, le estaba chocando la cabeza de la pared; cuestiona el recurrente que en cuanto al mismo el tribunal a quo debió corroborar ese testimonio con otros elementos de pruebas, pero resulta que ésta Corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero el testimonio fue coherente y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, porque si se examinan esas declaraciones y se comparan con lo señalado en el informe psicológico legal donde se arroja violencia física severa y el certificado médico legal que determinara que los golpes en sus características particulares en distintas partes de la cabeza, la cara, la boca, el costado izquierdo y la extremidad superior son las señaladas por el testigo, por lo que no necesitaba más corroboración, además de que no era necesario aportar más de un testigo de los hechos para probar el mismo, en razón de que ello no es imprescindible; Que estima ésta Corte que la labor del tribunal a quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia se encuentra motivada de forma adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su*



*examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; Estima la Corte que esas motivaciones son suficientes para el caso en cuestión y que contrario a como lo señala el recurrente, el tribunal a quo si tomó en cuenta las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación del único medio de casación expuesto por el recurrente Sergio de los Santos Cruz, esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado sobre omisión de estatuir y falta de motivos, toda vez que dicha alzada contestó válidamente todos y cada uno de los motivos del recurso del cual estaba apoderado, por tanto, al haber realizado una correcta verificación de las actuaciones del juez de juzgador en cuanto a las pruebas que fueron sometidas al debate, y haber quedado comprometida la responsabilidad penal al imputado Sergio de los Santos Cruz, en la violación al artículos 309-5, 309-6 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Mileiby Ozuna, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Sergio de los Santos Cruz está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Sergio de los Santos Cruz, contra la sentencia núm.89-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega 6 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gregorio Santiago Núñez y Seguros Pepín, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Intervinientes:</b>	María Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Santiago Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1160828-7, domiciliado y residente en la calle Las Flores, No.21, Santo Domingo, imputado; Transporte de Carga Rosario Polanco, S. A., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm.174-2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Lic. Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente citado, articulado por el Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de los intervinientes María Marte, Santo Genao Marte, Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, Carlos Peña Tejada, y Wilfin Julián Rodríguez Paulino, depositado el 31 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 113-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 9 de marzo de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Gregorio Santiago Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, en sus literales a y c, y numeral 1, artículo 61 en sus literales a y c y artículo 65 de la Ley 241, el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 013/2014, el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Gregorio Santiago Núñez, dominicano, cédula de identidad y electoral núm.001-1160828-7, de violar el artículo 49 en sus literales a y c y numeral 1, artículo 61 en sus literales a y c artículo 65 de la Ley 241-1967, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y a una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), así como a las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa. c)*

*Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante el periodo de la condena. d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena. e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. f) En caso de incumplimiento de las condiciones especificadas, cumpla la totalidad de la Pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega; en el aspecto civil: **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores María Marte, Santo Genao Marte, Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, Carlos Peña Tejada y Wilfi Julián Rodríguez Paulino; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Gregorio Santiago Núñez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, así como solidariamente a la entidad Transporte de Carga Rosario Polanco, EIRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de: Un Millón Setecientos Cuarenta y Siete Mil Pesos Setecientos Cuatro Pesos (RD\$1,747,704.00), de la siguiente manera: a) A favor de la señora María Marte, la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$24,966.00) por las pérdidas materiales y Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor del señor Genao Marte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños físicos y morales sufridos. c) A favor del señor Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00) por los daños físicos y morales sufridos. d) A favor del señor Carlos Peña Tejada, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños físicos y morales sufridos. e) A favor del señor Wilfi Julián Rodríguez Paulino, la suma de Ciento Setente y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$174,738.88) por los daños materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al seños Gregorio Santiago Núñez al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A., hasta el monto de la póliza No. 051-2073010, expedida para asegurar el vehículo marca Freightliner tipo camión, chasis No. 1FV8HLBASTL743894, registro y placa No.L257359”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual el 6 de mayo 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes*

actúan en representación del imputado Gregorio Santiago Núñez, del tercero civilmente responsable Transporte de Carga Rosario Polanco, de la compañía Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia No. 00013/2014, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación de los señores María Marte, Santo Genao Marte, Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, Carlos Peña Tejada y Wilfin Julián Rodríguez Paulino, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 00013/2014, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto civil el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: “**Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Gregorio Santiago Núñez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, así como solidariamente a la entidad Transporte de Carga Rosario Polanco, EIRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de: Dos Millones Quinientos Veintidós Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$2,522.738.00), distribuido de la siguiente manera: a) A favor de la señora María Marte, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) A favor del señor Genao Marte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños físicos y morales sufridos. c) A favor del señor Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00) por los daños físicos y morales sufridos. d) A favor del señor Carlos Peña Tejada, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños físicos y morales sufridos. e) A favor del señor Wilfi Julián Rodríguez Paulino, la suma de Ciento Setente y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$174,738.88) por los daños materiales sufridos; **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado constituido exponen como fundamento de su recurso los siguientes:

**“Primer Medio:** La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que viola la ley al establecer en la página 14 como justificación del aumento del monto de indemnización a favor de los actores civiles, y en seguida sin tomar en cuenta lo que establece la Ley 241 al respecto. Que el tribunal no pondera la conducta de la víctima, ni mucho menos la del imputado lo se evidencia al no al no establecer nada en los motivos y el dispositivo respecto de la susodicha situación. Que la Indemnización es exagerada y no está acorde con la realidad social Dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia no contiene una exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base solida de sustentación; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación al artículo 307 del Código Procesal Penal. La sentencia categoriza una violación grosera a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso, pues la Juez a-quo no afirma la claridad y transparencia requerida por la ley en el juzgamiento de los delitos, no se establece el día de la lectura de la presente decisión, la que está siendo objeto del presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta, por vincularse entre sí, y además por poseer la misma característica que el recurso de apelación en cuanto a su desordenada estructuración, invocan que la sentencia no está debidamente fundamentada; que la indemnización es exagerada; que el tribunal no estableció la conducta de la víctima; y que no se establece el día de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia no está debidamente fundamentada, que la indemnización es exagerada, que el tribunal no estableció la conducta de la víctima, del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua estableció textualmente lo siguiente:

**“1)** En el desarrollo muy desordenado de los medios planteados en el indicado recurso, los cuales se analizarán en su conjunto por razones de economía procesal, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Juez a-qua incurrió en una errónea valoración de los elementos de pruebas

presentados por el Ministerio Público, los cuales no valoró armónica y conjuntamente, ni mucho menos estableció que valor le otorgaba a los mismos; que no ponderó la conducta de la víctima en el accidente; que no estableció en que consistió la falta cometida por el encartado en el accidente; que tampoco fundamentó su decisión respecto a la indemnizaciones impuestas, las cuales tildan de irracionales y exageradas, y no estar acorde con la realidad social dominicana; **2)** que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la Juez a-qua valoró positivamente a las declaraciones ofrecidas por los señores William Radhamés Arias Sánchez, Julio Antonio Rojas Asunción y Julián Javier Reyes Alberto, testigos presenciales del hecho, aportados por el órgano acusador, valoración que comparte totalmente esta Corte, pues luego de examinar las mismas, las cuales se encuentran transcritas de manera inextensa en la sentencia recurrida, se puede colegir que el accidente se produjo tal y como en el citado ordinal 37 lo estableció la Juez a-qua. Así las cosas, la Corte es de opinión, que al fallar la Juez a-qua en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales evidentemente resulta suficientes para establecer la responsabilidad penal y por ende, destruir la presunción de inocencia del encartado, sino que también, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, que le atribuyen a la Juez a-qua haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y de no establecer en que consistió la falta cometida por el encartado, por carecer de fundamento se desestiman; **3)** En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente de que no se ponderó la conducta de la víctima en el accidente, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que la Juez a-qua en numeral 37 estableció: “que el accidente ocurrió debido a la conducción temeraria, imprudente e inobservante de las disposiciones legales del señor Gregorio Santiago Núñez, quién transitaba a una velocidad muy alta en la autopista Duarte, al acercarse a la intersección del cruce de Piedra Blanca, que no le permitió detener la marcha a tiempo, sino que para evitar daños mayores tomó la extrema derecha, es decir el paseo, colisionando así a dos peatones, uno en la vía y otro en la acera, así como



*colisionar además un contenedor de basura, otro vehículo y detenerse a causa de la explosión de dos neumáticos, un buen trecho más adelante”; de lo que entiende la Corte como lógico y razonable, que al atribuírsele al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, con ello, la Juez a-qua deja claramente establecido que las víctimas no cometieron falta alguna, lo que resulta cierto, pues, si el imputado conduce su vehículo, tipo camión a una velocidad adecuada y toma la debida precaución el accidente no se hubiese producido, aún cuando las víctimas que estaban en la vía, estuvieran haciendo un mal uso de ella; debiendo precisarse que el occiso no fue impactado en la vía, sino encima de la acera, recostado de la malla que rodea el cuartel policial de Piedra Blanca; de modo pues, que en tales circunstancias, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue ciertamente la conducción temeraria e imprudente del imputado; por consiguiente, el alegato que se examina por carece de fundamento se desestima; 4) el monto indemnizatorio establecido por la Juez a-qua en la suma de RD\$1.200.000.00 (Un Millón Doseientos Mil Pesos), en favor de la señora María Marte, pues el mismo resulta irrisorio y desproporcionado en relación a la gravedad de la falta cometida por el encartado y a la magnitud de los daños morales y materiales que con motivo de la muerte de su hijo menor de edad, Jhon Eudy, recibiera dicha señora; se trata de un joven que se dedicaba a vender dulce, que estando en plena adolescencia pierde la vida, al ser impactado mortalmente por el vehículo conducido por el encartado cuando éste estaba en encima de la acera, en donde se suponía fuera del alcance de cualquier conductor desaprensivo que transitara por la vía; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio concedido a dicha víctima, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala ha podido apreciar que dichos argumentos no se observan, toda vez que al examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos correctamente fundamentos, tanto en hecho como en derecho, sin que

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, dados que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando claramente determinado la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, cuya falta es atribuible al señor Gregorio Santiago Núñez debido al exceso de velocidad en el que transitaba, lo cual impidió detener el vehículo a tiempo lo que lo llevó a perder a control del mismo y colisionar con las víctimas, por consiguiente al no incurrir la Corte en el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que se ha alegado por los recurrentes la irracionalidad de la indemnización impuesta; en ese tenor, esta Corte de Casación es de criterio que no es reprochable el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a-qua, ya que la misma se encuentra debidamente fundamentada; que en ese sentido ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; como ha ocurrido en el caso in concreto;

Considerando, que respecto del argumento de los recurrentes en lo atinente a que *“no se establece el día de la lectura de la presente decisión, la que está siendo objeto del presente recurso”*; dicho argumento resulta irrelevante, toda vez que una simple lectura de la sentencia impugnada revela que la misma fue leída el 6 de mayo de 2015, día para el cual la Corte se reservó el fallo, conforme consta en el acta de audiencia del 21 de abril de 2015, por tanto, carece de fundamento a los fines de la persecución de la anulación o revocación de la sentencia hoy impugnada en casación, por demás, no crea ningún agravio puesto que la interposición del recurso que se analiza revela que no le fueron vulnerados su derecho a recurrir conferido en la norma, en consecuencia dicho argumento de desestima;

Considerando, que por todo lo expuesto, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a María Marte, Santo Genao Marte, Wilvin Miguel Díaz de la Cruz, Carlos Peña Tejada, y Wilfin Julián Rodríguez Paulino en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Santiago Núñez, Transporte de Carga Rosario Polanco, S. A., y Seguros Peppín, S.A., contra la sentencia núm.174-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Grullón Joseph.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Serrata.
<b>Recurrido:</b>	Dickson Miguel Quezada Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Reynoso Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Grullón Joseph, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 02, casa núm. 14, del sector San Marcos, San Felipe, municipio y provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; imputado, y Dickson Miguel Quezada Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0086883-3, domiciliado y residente en la calle principal Los Rieles, San Marcos, Puerto Plata, imputado, ambos contra la sentencia núm.627-2015-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Julio Grullón Joseph, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Reynoso Santana, en representación del recurrente Dickson Miguel Quezada Almonte, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 64-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el 9 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Julio Grullón Joseph y Dilson Miguel Quezada, por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radhamés Osoria Domínguez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00139/2015 el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria declarando culpable a los imputados Julio Grullón Joseph y Dilson Miguel Quezada, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado en perjuicio de Radhamés Osoria Domínguez, por haber sido probada más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Julio Grullón Joseph y Dilson Miguel Quezada, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a los imputados Julio Grullón Joseph y Dilson Miguel Quezada, al pago de las costas procesales del proceso”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 627-2015-0265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veintiséis (04:26) horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en representación del señor Dilson Miguel Quezada, en contra de la sentencia penal núm. 00139/2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Dilson Miguel Quezada y Radhamés Osoria Domínguez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Julio Grullón Joseph, por intermedio su abogado defensor, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden Constitucional y legal. Arts. 69.2 de la Constitución y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte inobservó las disposiciones contenidas en los Arts. 69.2 y 3 de la Constitución Dominicana en perjuicio del recurrente, puesto que en la audiencia fijada para el 28 de julio de 2015, para conocer el recurso que impugnaba la sentencia que condenó a Julio Grullón Joseph a una sanción penal privativa de libertad, éste debió ser debidamente citado a fin de ser oído por los Magistrados de la Corte y así ejercer su derecho de defensa. Que la Corte actúa contrario a las reglas que rigen el debido proceso, limitando los derechos fundamentales del imputado y ratificando una sentencia privativa de libertad para el imputado sin previamente haberlo escuchado; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden Constitucional y legal. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte inobservaron las disposiciones del Art. 294.2 del Código Procesal Penal, ya que la acusación del Ministerio Público no cumple con lo dispuesto por dicho artículo”;

Considerando, que el recurrente Dickson Miguel Quezada Almonte, por intermedio de su defensa técnica invoca lo siguiente:

**“Primer Motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden Constitucional y legal. Arts. 69.2 de la Constitución y 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 y 3 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del recurrente, puesto que en esa fase del proceso, se debió convocar a Dickson Miguel Quezada Almonte, pues su caso se trata de una sanción penal privativa de libertad, éste debió ser debidamente citado, a fin que el plazo para recurrir la decisión de dicha Corte a-qua, corriera a partir de la fecha que con precisión se le indicara, no así las cosas, el recurrente queda sumido en un limbo jurídico, para el nacimiento de un derecho de recurrir una decisión que le pudo variar su suerte procesal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

**“Que el Tribunal a-quo incurre en el vicio denunciado, porque fundamentó su sentencia condenatoria en el testimonio de la víctima, querellante y actor civil, Radhamés Osoria Domínguez y en la licencia de porte de arma de fuego a su nombre, como únicos medios de pruebas, los cuales resultan insuficientes, ya que no han sido corroborados por otros**



*medios de pruebas periféricos, lo cual no ha desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del imputado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que en derecho procesal penal, existe el principio de la libertad probatoria y admisibilidad de la prueba consagrados en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Art. 170 Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Art. 171.- Admisibilidad. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreaabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. La Corte puede comprobar que el testimonio ha sido coherente, preciso y sin contradicciones o ambigüedades, tal y como ha juzgado el Tribunal a-quo, ya que el testigo ha indicado las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, en cuanto al tiempo, modo y medios utilizados por el imputado, que el hecho de que el testigo haya indicado que cuando los imputados estaban cometiendo el ilícito penal no había nadie en la calle, no constituye una contradicción, ya que el testigo lo que ha indicado en su testimonio, que cuando ellos se iban saliendo, los vecinos lo vieron, es decir que localizan a los imputados en la escena del hecho, aunque no lo vieran cometer el hecho, ya que esto ha quedado corroborado por el propio testimonio de la víctima, quien identificó a los imputados, entre ellos el recurrente, como los autores de la sustracción de su arma de fuego, cuya propiedad quedó acreditada por la licencia de arma de fuego expedida a su nombre y la declaración de la devolución por parte del Ministerio Público a la víctima, a cuyo testimonio el Tribunal a-quo dentro de sus facultades de apreciación y las reglas de la sana crítica le otorgó credibilidad, por lo que no era necesario que se presentara la prueba de la devolución del arma de fuego a la víctima. La Corte puede comparar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio,*

*a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados al proceso”;*

### **En cuanto al recurso de casación de Julio Grullón Joseph:**

Considerando, que respecto del recurso de casación interpuesto por ante esta Sala por el recurrente Julio Grullón Joseph, del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que dicho imputado no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, por tanto, su recurso casación procede ser rechazado; por demás, la situación de dicho recurrente no fue variada por la Corte, por lo que no agravó la circunstancia del mismo;

### **En cuanto al recurso de casación de Dickson Miguel Quezada Almonte:**

Considerando, que el recurrente Dickson Miguel Quezada Almonte, sustenta como una violación de carácter Constitucional, el hecho de no haber estado presente en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el recurso;

Considerando, que de acuerdo al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso; por lo cual la circunstancia de que la decisión dada en Corte se hiciese en ausencia del imputado en nada afecta su derecho de defensa, ya que dicha Corte a-qua lo que va a analizar es su recurso de apelación, el cual fue ponderado; pues en el juicio de Corte no se hace práctica de prueba con relación a los hechos, sino que se analiza la sentencia rendida conforme a lo señalado por el recurso que apodera dicha jurisdicción; que por demás el imputado incompareciente fue asistido por su abogado en el referido juicio de la Corte, el Lic. Carlos Reynoso Santana, quien tuvo la oportunidad de exponer, así como hacer valer los medios en que fundamentaba su recurso, y presentar sus conclusiones; con lo cual no se encontró en estado de indefensión;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, una vez apreciada la decisión

atacada advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación. Que la Corte a-qua apreció correctamente que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en una incorrecta actuación; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación ponderado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Grullón Joseph y Dickson Miguel Quezada Almonte, ambos contra la sentencia núm.627-2015-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Se compensan las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Caonabo Rafael García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Otáñez y Licda. Dharianna Licelot Morel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonabo Rafael García, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215420-4, domiciliado y residente en la calle W casa núm.58, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.401/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Otáñez por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dhariana Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 1ro. de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Caonabo Rafael García, por el hecho de haberle dado muerte a Juan José Peralta Espinal (a) Cheché, hecho calificado como violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) Que regularmente apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm.257 de fecha 19 de junio de 2012, dictó auto de apertura a juicio en contra de

Caonabo Rafael García, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, y 39 párrafo III de la Ley 36, y procedió al envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a fin de que apodere el correspondiente para el conocimiento del caso;

- c) Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento de la causa seguida a Caonabo Rafael García, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, y 39 párrafo III de la ley 36, dictó en fecha 3 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 404/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Caonabo Rafael García, (Libre- Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215420-4, domiciliado y residente en la calle W, núm. 25, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Oeste, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre comercio, Porte y Tenencia de Armas en Perjuicio de Juan José Peralta Espinal (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Caonabo Rafael García, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Caonabo Rafael García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un palo de 35 pulgadas, un machete con cabo negro, una pistola con numeración limada, color niquelado y cache blanca y una gorra color rosado con la letra LS, propiedad del acusado”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 401-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Caonabo Rafael García, por intermedio de la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 404-2014, de fecha 3 del mes de septiembre

del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Caonabo Rafael García, por intermedio de su abogado defensor, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer motivo:** Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la pena. Que la Corte lo que hace es transcribir 2 de los elementos establecidos en el artículo 339 del cpp, sin establecer razones fácticas y jurídicas que nos justifiquen el porqué escoger dicha pena, lo que no supe una verdadera motivación y evidentemente se traduce en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, pues la sentencia impone una condena mayor de 10 años sin tomar como parámetros todos los elementos estipulados en dicho artículo”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) no lleva razón en su queja el recurrente de endilgarle a los jueces del a-quo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación del artículo 339 del cpp... porque para aplicar esta disposición el tribunal de sentencia razonó estableciendo lo siguiente: “1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) la agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La forma brutal y salvaje con que fue ejecutada la víctima, propinándole más de un disparo y dejándola abandonada en un solar baldío. Que en tal sentido la pena de quince (15) años de reclusión mayor solicitada por el ministerio publico resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y resulta un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley” de ahí la pena aplicada resulta pena adecuada tomando en consideración el punto de vista preventiva, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias

*(versión moderna de la teoría) y solo es indispensable aquella pena que necesite para lograrlo [...]. 2) En el caso de la especie la Corte no advierte las alegadas violaciones en que ha incurrido el tribunal de sentencia al aplicar los parámetros del artículo 339 de la norma procesal vigente, por lo que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han dictado una sentencia apegada a lo establecido a las disposiciones consagradas en la norma de que se trata; por lo que dicha queja debe ser desestimada;*

Considerando, que esta Sala procede al análisis de manera conjunta de los medios propuestos por el recurrente, dada la vinculación existente entre ambos, los cuales versan sobre la falta de motivación de la decisión en cuanto a la motivación de la pena, lo cual es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservancia al artículo 339 del mismo código, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la



decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caonabo Rafael García, contra la sentencia núm. 401/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Se eximen las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Romero Fonmayor y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado, Wander Rivera y Licda. Dialma Félix Méndez.
<b>Interviniente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martil Terrero Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Romero Fonmayor, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad venezolana núm. 148856263, domiciliado y residente en Punto Fijo, Estado Falcón, Venezuela; y Héctor Gutiérrez Gutiérrez, venezolano, mayor de edad, con elección de domiciliado en la calle Sánchez núm. 15-D, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Ángel de Jesús Natera Martínez,

venezolano, mayor de edad, con elección de domiciliado en la calle Sánchez núm. 15-D, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputados, todos contra la sentencia núm. 108-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquín Pérez, conjuntamente con el Licdo. Wander Rivera, en representación de la parte recurrente, señores Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez; con relación a Freddy Fonmayor, el abogado es de la defensa pública, y no lo vemos aquí en el día de hoy. Sí concurrimos juntos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dialma Félix Méndez, defensor público, en representación del recurrente Freddy Romero Fonmayor, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación de los recurrentes Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dichos recursos, suscrito por el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martil Terrero Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1609-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, emitió el auto de apertura a juicio núm. 592-13-00025, en contra de Freddy Romero Fonmayor, Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel Carlos Vásquez Corcino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 7, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual el 8 de agosto de 2013, dictó la decisión núm. 135-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de Freddy Romero Fonmayor, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Declara culpables a Héctor Gutiérrez y Gutiérrez, Freddy Romero Fonmayor y Ángel de Jesús Natera Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 7, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asociación ilícita y tráfico internacional de cocaína y diacetilmorfina (heroína), en perjuicio del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a Héctor Gutiérrez y Gutiérrez, Freddy Romero Fonmayor y Ángel de Jesús Natera Martínez, a cumplir cada uno, veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo,*

de la provincia de San Cristóbal, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Dispone la incineración de mil doscientos ochenta y seis punto ochenta y nueve (1,286.89) kilogramos de cocaína clorhidratada, dos punto siete (2.7) kilogramos de diacetilmorfina (heroína) y uno punto veintidós (1.22) kilogramos de diacetilmorfina (heroína) y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Droga (CND), para los fines correspondientes; **SEXTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, el cuerpo del delito consistente en la embarcación ocupada a los procesados y el teléfono satelital, los cuales según el Ministerio Público, la primera se encuentra en poder de la Marina de Guerra en Santo Domingo y el segundo en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en Santo Domingo; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes o debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00108-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Pernal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 4 y 9 de octubre del año 2013, por los imputados Héctor Gutiérrez Gutiérrez, Freddy Romero Fonmayor y Ángel de Jesús Natera Martínez, contra la sentencia núm. 135 de fecha 8 de agosto del año 2013, leída íntegramente el día 8 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados recurrentes por improcedentes; **Tercero:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Freddy Romero Fonmayor propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada cae en este vicio cuando reconoce en el considerando segundo

de la página 18 que el tribunal actuante recayó en violación a la cadena de custodia, ya que aparece agregado 7 porciones de heroína por un lado y otras 110, las cuales no fueron registradas en ninguno de los hallazgos y que no son las contenidas en el acta de análisis químico forense que hay, lo que evidencia que el Tribunal recayó en violación a la cadena de custodia. Que la Corte a-qua solo estableció que se trajo la sustancia contralada en la embarcación, sin ponderar la violación a la cadena de custodia, desconociendo así que la duda favorece al reo, conforme lo dispone el principio 25 del Código Procesal Penal. Que otra contradicción en que se incurre es cuando se reconoce y se da por creíble el testimonio de Reynaldo Mateo Santos en cuanto a que la embarcación en la que supuestamente se transportó la droga del caso en cuestión estaba averiada y que para moverla tuvieron que remócala, ya que el Tribunal de primer grado señala que dicha embarcación fue perseguida, lo que no es posible si estaba averiada, por lo que debe prevalecer la versión del imputado de que ellos fueron arrastrados desde las costas de Venezuela al averiársele la embarcación en la que salieron de pesca y que se encontraron desgraciadamente en medio de un operativo en el cual se le imputó a ellos los paquetes que encontraron en las aguas y no en su embarcación. Otra contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia la encontramos en la parte infine del último considerando la de la página 22 de la sentencia atacada, ya que la Corte actuante establece que ciertamente las actas por infracción flagrante no son de las que proceden ser incorporada al juicio por lectura pero que nada impide que sean incorporadas. Que de la combinación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, se desprende: “El juicio es oral y sólo pueden ser incorporadas al juicio por lectura los informes y las actas que el código expresamente prevé”, no siendo el caso”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Que el Tribunal a-quo, para sustentar su sentencia, toma como fundamento un acta de registro de vehículo sin fecha, firmada con dos agentes actuantes, pero uno de ellos no se encuentra consignado en cabeza del acta y no sabemos de quien es la firma que aparece en rubrica para que pueda corroborar las actuaciones del testigo a cargo de la fiscalía Reynaldo Mateo Santos, quien aparenta haber realizado todas las actuaciones solo. Que a pesar de que el acta suscrita por el mencionado

*Reynaldo Mateo Santos dice que se realizó en cumplimiento con las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, dicha actuación no le fue previamente comunicada al Ministerio Público. Que el Tribunal a-quo viola la Constitución, pues los imputados niegan rotundamente que en su embarcación se haya ocupado sustancia controlada y los mismos están siendo condenado por el hecho de otro, en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución, en un juicio que no fueron juzgado con plena igualdad y con pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación al debido proceso. Que en dicha acta se hace constar que se ocupó 130 paquetes de droga en la orilla de la playa y en otro lugar se ocupó 42 paquetes de droga, sin que se procediera a individualizar e identificar los hallazgos. Además la cantidad ocupada no coincide con la examinada en el Inacif, además que aparece registrada que se encontró heroína, sin que esto se haga constar en ningunos de los hallazgos, por lo que existe violación a la cadena de custodia, contradicción, ilogicidad y la falta por inaplicación o violación de la normas. Que otro criterio que resulta ilógico es que el Tribunal a-quo no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual es excesiva, se debió ponderar que se trataba de imputados de otra nacionalidad, sin familiares en el país que le ayuden con su sustento. Que ante estos motivos de apelación la Corte a-qua lo que hace es un vaciado de la sentencia de primer grado, pero sin establecer ni analizar la sentencia ni señalar como llegó a la conclusión del rechazo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...En cuanto al recurso de apelación de los imputados Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez... Que en su primer medio los imputados recurrentes presentan como motivo, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, por lo siguiente: Que de la declaración del justificable Ángel de Jesús Natera Martínez, se desprendió que la embarcación ocupada a los procesados se encontraba con el motor averiado en la orilla de la Playa San Luis, hecho este que fue corroborado por el testigo Reynaldo Mateo Santos, lo que hacía imposible el hecho que se haya desatado una persecución como lo declara este testigo y la instrumentación de las actas... Que ciertamente el mayor Reynaldo Mateo Santos, Fuerza Aérea Dominicana, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en sus declaraciones en el plenario dice que la lancha en que llegaron los*

*acusados, tenía un desperfecto en uno de los motores y tuvieron que remolcarla a la playa El Can, lo que no quiere decir que no se le estaba persiguiendo por aire y mar, si precisamente por esta persecución es que son apresados en tierra los imputados al llegar a la playa San Luis, del Distrito Municipal de Juancho; el testigo Reynaldo Mateo Santos, declara que la embarcación que tenía la droga era perseguida por mar por un barco de la Marina de Guerra y por aire, por dos helicópteros, uno de la Fuerza Aérea y otro del Ejército Nacional, lo que permitió que el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas se comunicara con el Encargado de esa Dirección en Pedernales, le diera una coordenada, ordenándole que se dirigiera al lugar e informándole de la lancha sospechosa que se dirigía a tierra, dando esto lugar a que el mayor Reynaldo Mateo Santos, se dirigiera al lugar y junto a otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas detuviera a los acusados hoy recurrentes y ocupara las sustancias narcóticas, operación esta que se llevó a cabo en horas de la noche del día 20 de diciembre del año 2012, terminando en horas de la mañana del día siguiente, lo que indica que es una verdad incuestionable que a esa embarcación se le estaba dando seguimiento mientras navegaba hacia la costa, en razón de la información que tenía la Dirección Nacional de Control de Drogas de que venía cargada de sustancia narcótica, en cuyo operativo formó parte el propio Director Nacional de Control de Drogas, Mayor General Rolando Rosado Mateo, Policía Nacional, quien fue que ordenó al mayor Reynaldo Mateo Santos, Fuerza Aérea Dominicana, que se dirigiera al lugar donde desembarcaría la embarcación, ocupándose las sustancias que resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 1,286.89 kilogramos, 3.89 kilogramos de diacetilmorfina (heroína); por lo que no hay falta, contradicción, ni ilogicidad en la sentencia recurrida, tomando en cuenta el medio planteado, y en ese sentido debe rechazarse... Que en su segundo medio, los recurrentes plantean violación a la constitución en sus artículos 6, 40, numeral 14 y 69, numerales 4, 8, y 10; violación al Código Procesal Penal, artículos 139, 177 y 189, así como la contradicción, la falta e ilogicidad manifiesta y artículo 28 de la Ley 50-88, en el sentido de lo siguiente: Que el Tribunal a-quo para sustentar su sentencia toma como fundamento un acta de registro de vehículo sin fecha, firmada con dos agentes actuantes, el cual uno se encuentra consignado en cabeza del acta y que no saben de quien es la firma que aparece en rúbrica para que pueda corroborar las actuaciones del testigo a*



*cargo de la fiscalía señor Reynaldo Mateo Santos, quien aparenta haber realizado solo todas las actuaciones; que a pesar de establecer el acta redactada por el señor Reynaldo Mateo Santos, que actuaba en virtud de las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, el mismo procedió a darle curso a sus actuaciones a petición de un llamado de sus agentes superiores a las 11:00 P. M., concluyendo la misma según sus declaraciones a las 4:00 A. M. del día siguiente, no pudiendo informar, ni dar participación al Ministerio Público de ese Distrito Judicial para que participara en esa investigación ya iniciada, corroborara los hechos y participara en los mismos, cayendo en contradicción y violación con la norma del artículo 177; que el Tribunal a-quo viola la Constitución en los numerables precedentemente señalados, así como las normas por lo siguiente: que los imputados niegan rotundamente que en su embarcación se haya ocupado sustancia controlada y los mismos están siendo condenados por el hecho de otro, en violación a las disposiciones del artículo 6 de nuestra Constitución, en un juicio que no fueron juzgados con la plena igualdad que prevé la ley en sus artículos 26, 139, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal, con la incorporación de pruebas obtenidas de manera fraudulenta y en violación a las normas del debido proceso; que del examen del acta de registro de vehículo se desprende que en la embarcación fue supuestamente ocupado cinco (5) sacos conteniendo en su interior veintiséis (26) unidades de un polvo blanco presumiblemente cocaína para un total de 130 paquetes, a la orilla de la playa, las cuales no fueron individualizadas e indicadas con la insignia de ningún logo tipo, conforme lo establece el artículo 189 de la norma procesal penal; que en otro lugar, o sea, ocho millas del sur de la detención de los justiciables, conforme a un informe instrumentado por el señor Reynaldo Mateo Santos, se ocuparon 42 paquetes o sacos conteniendo la misma sustancia y la misma cantidad, o sea, 26 unidades por sacos, las que debieron totalizar 1,092 paquetes, las que no fueron separadas e individualizadas por algún logo tipo, conforme al artículo 189 de la normativa procesal penal; que sumadas las dos cantidades harían un total de 1,222 unidades, cantidades que no son las contenidas en el acta de análisis químico forense; que aparece agregado a esto unas sustancias de heroína, 7 porciones de un lado y otras 110, las cuales no fueron registradas en ninguno de los hallazgos, recayendo el Tribunal a-quo en las violaciones de cadena de custodia, contradicción, ilogicidad y la falta por inaplicación o violación de las normas, pues el*

*artículo 28 de la Ley 50-88, sanciona la posesión y el dominio y resulta un tanto incoherente el hecho que un solo agente hiciera levantamiento de actas todas a una misma hora y en lugares diferentes, con la particularidad de que el mismo agente le estableció al tribunal que no llenó el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículo en la Oficina de de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que otro punto en que encuentran ilogicidad manifiesta es que el Tribunal a-quo no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual considera excesiva; que el Tribunal a-quo debió tomar en consideración que se encontraba frente a tres imputados de otra nacionalidad, los cuales no tienen quien pueda sustentarlos en este país, ningún familiar; que al imponer una pena tan gravosa se deteriora en gran proporción los lazos familiares de las personas de los imputados, lo cual deben ser tomado en cuenta al imponer una pena, más ante un proceso como el seguido a ellos lleno de dudas... Que respecto al acta de registro de vehículo que alega el recurrente que no tiene fecha y que está firmado por dos agentes actuantes y que uno no se encuentra consignado en cabeza del acta y que no puede corroborar la actuación del señor Reynaldo Mateo Santos, es preciso decir que el mayor Reynaldo Mateo Santos, de la Fuerza Aérea Dominicana, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, testigo del caso, manifestó en el tribunal de juicio, que recibió la llamada del general Rosado, Presidente de D. N. C. D., como a las 11:00 de la noche del día 20 de diciembre del año 2012, ordenándole montar un operativo por tierra, ya que le estaba dando seguimiento a una lancha, llegaron al Municipio de Oviedo, el general le dio unas coordenadas, y detuvieron a los imputados en la playa San Luis, en Juancho, donde comenzaron las requisas terminando a las 5:00 de la mañana del día siguiente, es decir el día 21 de diciembre del año 2012, y examinadas todas las demás actas, es decir, registro de personas y de arresto flagrante, indican que fueron levantadas el día viernes 21 de diciembre del año 2012, a las 4:00 de la madrugada, indicando el acta de registro de vehículo, que fue levantada a las 4:00 A. M. del viernes, por lo que siendo todas esas actas levantadas en una misma operación, en un tiempo continuó sin interrupción, se establece claramente por el testimonio del mayor Reynaldo Mateo Santos, y las demás actas levantadas al efecto, que el registro de la lancha en que se transportó la droga desde Sur – América, se llevó a cabo en la madrugada del día 21 de diciembre del año 2012, por lo que la falta de la indicación del día*

*en la referida acta no la invalida como medio de prueba, máxime cuando queda comprobado que la operación se llevó a cabo a partir de las 11:00 de la noche del día 20 de diciembre de 2012, hasta las 5:00 de la madrugada del día 21 de diciembre del año 2012. En lo relativo a que en el acta aparece una firma en rúbrica que no se sabe quién es para autenticar el acta, se debe decir, que el mayor Reynaldo Mateo Santos, autenticó el acta, y que esa firma corresponde a un oficial que supervisaba el registro, acción esta que tampoco inhabilita el acta en cuestión.. Que en relación al alegato de los imputados recurrentes de que se viola el artículo 177 del Código Procesal, porque a pesar de establecer el acta redactada por el señor Reynaldo Mateo Santos, que actuaba en virtud de dicho artículo, procedió a darle curso a sus actuaciones a petición de un llamado de sus agentes superiores a las 11:00 de la noche, concluyendo al día siguiente, no pudiendo informar ni dar participación al Ministerio Público de ese Distrito Judicial, para que participara en esa investigación, corroborara y participara en los mismos; se debe aclarar en primer lugar que en el perseguido de la lancha que traía la droga a la República Dominicana, se encontraban las más altas autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas, facultad esta que le otorga la ley en su función de policía de perseguir y arrestar a aquellos que se dediquen al tráfico y distribución de sustancias narcóticas, según se expresa de manera clara y precisa en el artículo 10 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo la Dirección Nacional de Control de Drogas, que tendrá como objetivos principales, entre otros: prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional; las labores de investigación y control del sistema de inteligencia nacional antidrogas; la coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esa ley; a lo que se debe agregar la facultad que tienen esos agentes de la D. N. C. D. de arrestar a los infractores, conforme lo establece el artículo 224 del Código Procesal Penal, cuando son sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como ha sucedido en el caso de la especie, en que los imputados fueron perseguidos cuando la lancha en que*

*transportaban la droga, navegaba en aguas del territorio dominicano, al sur de la República y al llegar a tierra, al ser requisada se encontró gran cantidad de droga y otra cantidad en el mar que había sido lanzada por los imputados al darse cuenta que estaban siendo perseguidos; siendo la investigación de ahí en adelante llevada a cabo bajo el control del Ministerio Público, quien presentó la acusación, pero auxiliándose el Ministerio Público en dicha investigación en los agentes investigadores de la D. N. C. D., institución creada para el combate de ese tipo de infracción. El acta de registro de la nave levantada por el mayor Reynaldo Mateo Santos, la hace no en virtud del artículo 177 del Código Procesal Penal como afirman los recurrentes, sino en virtud de lo que dispone el artículo 176 de dicha normativa procesal que se refiere al registro de personas y cuyas normas se aplican al registro de vehículo; no se trata de un registro colectivo de vehículos, sino una lancha que navegaba en aguas nacionales y se le daba seguimiento por mar y por aire porque se tenía la información de que transportaba sustancias narcóticas, como en realidad transportaba cocaína y heroína, por lo que los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento... Que en lo referente a que los imputados no fueron juzgados con la plena igualdad que prevé la ley y que se incorporaron pruebas obtenidas de manera fraudulenta en violación a los artículos 29, 139, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal, se debe establecer que del análisis de la sentencia recurrida no se observa ningún privilegio dado por el tribunal a alguno de los imputados o al Ministerio Público, quien llevaba la acusación y que los medios de pruebas fueron adquiridos de forma lícita, es decir, se realizó la operación correctamente, se levantaron las actas correspondientes y se analizaron las sustancias encontradas, siendo el testigo Reynaldo Mateo Santos, así como las actas levantadas en ocasión de la operación llevada a cabo, como la certificación del análisis de las sustancias emitidas por el INACIF, propuestos como medios de pruebas por el Ministerio Público y acreditados por el Juez de la Instrucción, lo que debatido en el juicio oral y valorado por el Tribunal a-quo, destruyó la presunción de inocencia de los imputados... Que invocan también los recurrentes que los cinco sacos con veintiséis unidades cada uno hacían un total de 130 paquetes, mientras que los 42 paquetes con 26 unidades encontradas en el mar hacían 1,092 paquetes que sumados harían un total de 1,222 unidades además que aparece agregado 7 porciones de heroína por un lado y otras 110 que no fueron registradas en ninguno de los*

hallazgos y que no son las contenidas en el acta de análisis químico forense que hay, recayendo el tribunal en violaciones de cadena de custodia; pero viene a hacer que es un hecho real incuestionable que la lancha en que llegaron por mar a las costas dominicanas por la playa San Luís del Distrito Municipal de Juancho, Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales, traía un cargamento de droga y que esa sustancia fue ocupada por miembros de la Dirección General de Control de Drogas, que en un principio presumían que era cocaína o heroína porque no podían establecer de manera concreta el tipo de droga de que se trataba, en razón de que debía ser analizada por un laboratorio acreditado para esos fines y al ser llevada la sustancia al Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, no solo resultó que esa sustancia era cocaína clorhidratada, sino que también había heroína, con 1,286.89 kilogramos de la primera y 3.89 kilogramos de la segunda, cantidades estas transportadas a las costas sur del territorio dominicano por los imputados desde un país extranjero, lo que constituye un delito internacional, por lo que los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento... Que por otra parte alegan los recurrentes que el tribunal a-quo no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual consideran excesiva, que debió tomar en consideración que se encontraba frente a tres imputados de otra nacionalidad, los cuales no tienen quien pueda sustentarlos en este país, ningún familiar, que al imponer una pena tan gravosa se deterioran en gran proporción los lazos familiares de las personas de los imputados, lo cual debe ser tomado en cuenta, más ante un proceso tan lleno de dudas... Que de la sentencia recurrida no se observa duda alguna en el Tribunal a-quo al establecer los hechos probados y retener responsabilidad penal contra los imputados, el cual dijo de forma motivada respecto a la pena, que en la especie, dado que los acusados concertaron introducir a la República Dominicana las drogas antes referidas, a bordo de una embarcación, esto es por sí solo suficiente para concluir que por la cantidad, naturaleza y peso de las sustancias de que se trata, estamos en un hecho grave que causa serio impacto en el seno de la sociedad, por lo que procede imponer la prisión de veinte años a cada uno de los enjuiciados; como se puede ver el Tribunal a-quo para dictar la pena máxima que impone la ley para ese tipo de delito se sustentó en la gravedad de los hechos, y ciertamente la introducción al país desde el extranjero de gran cantidad de droga como

*en el caso de la especie, es un hecho grave en que los elementos esgrimidos por los recurrentes no deben ser tomados en cuenta para dulcificar la pena, porque de ser así esto contribuiría al tráfico internacional de drogas hacia la República Dominicana; la situación alegada por los recurrentes más bien debe ser considerada por ellos antes de emprender una tarea de llevar drogas a países extranjeros, conscientes de que eso es un flagelo que está causando un gran daño a la humanidad a nivel internacional y que se trata de un crimen internacional... En cuanto al recurso de apelación del imputado Freddy Romero Fonmayor: Que en su primer medio el imputado recurrente plantea contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el argumento de que el testigo Reynaldo Mateo Santos, manifiesta al tribunal que la embarcación en la que se trasladaban los imputados se encontraba averiada a orillas de la playa San Luís del Municipio de Oviedo, cosa esta que fue igualmente sostenida por el coimputado Ángel de Jesús Natera, lo que entra en contradicción con la historia de los hechos de la fiscalía y con la versión del testigo, quienes sostienen que mediante operativo por aire, mar y tierra venían persiguiendo dicha embarcación, cuando la realidad es que ellos se encontraban a la deriva por avería de la embarcación... Que ciertamente el mayor Reynaldo Mateo Santos, Fuerza Aérea Dominicana, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, declaró que la embarcación en que llegó el imputado a territorio dominicano, tuvo que ser remolcada desde la Playa San Luís hasta la Playa El Can en Juancho, municipio de Oviedo, por tener un motor en desperfecto, pero esto no quiere decir que no se estuviera persiguiendo por aire y mar, si precisamente por esta persecución es que son apresados en tierra los imputados, ya que se le venía dando seguimiento a la lancha, desde que entró a aguas del territorio dominicano, ocupándose dentro de la misma gran cantidad de sustancias narcóticas y otra gran cantidad en las aguas del mar, donde fue lanzada por los imputados al darse cuenta que los estaban persiguiendo; por lo que no hay contradicción en la motivación de la sentencia... Que en su segundo medio el imputado recurrente plantea la violación a la cadena de custodia establecida en el artículo 186 del Código Procesal Penal, argumentando que este artículo establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso; relevantes para la investigación, son individualizados tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una*

muestra que permita su exámen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligado a presentarlos y entregarlos cuando sea requerido; que en el presente caso no se observó ni respetó la disposición legal precedentemente transcrita, toda vez que al miembro del Ministerio Público, Lic. Eleuterio Cuevas Herasme, entregar al agente de la D. N. C. D. Winter Hernández, el supuesto cuerpo del delito, según certificación de entrega de fecha 22 de diciembre del año 2012, dichos objetos no fueron individualizados de tal manera que permita la identificación inequívoca de que esos objetos eran los que real y efectivamente se encontraron en la embarcación, en las aguas del mar y que efectivamente fueron analizados y que el certificado del INACIF expedido corresponde a cada uno de esos paquetes; que en virtud de dicha disposición legal debió ser presentada en audiencia la embarcación en la que supuestamente vinieron al país todo ese cargamento que dice la historia del acusador, pues cada prueba debe ser examinada de manera directa, inmediata, pública y contradictoria por el juzgador; que de haberse dado cumplimiento a los principios del juicio oral al momento de examinar cada prueba, el tribunal hubiese comprobado que es materialmente imposible que en una frágil embarcación de pescadores comunes hayan sido transportados todos esos paquetes de droga, así como los 7 tanques de combustibles, más la tripulación; que por la falta de examen y valoración inmediata por parte del tribunal de cada prueba dio como resultado que creyera la teoría de la fiscalía y condenaron a cumplir la pena de 20 años de prisión... Que dadas las características y peligrosidad que representan las sustancias narcóticas, la Dirección Nacional de Control de Drogas, es la encargada de la custodia y destrucción de las sustancias narcóticas ocupadas a los narcotraficantes, emitiendo el laboratorio de sustancias controladas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, certificación sobre el contenido y peso de la sustancia, lo que sirve de elemento de prueba para ser debatido en el juicio oral, público y contradictorio, como ha sucedido en el presente caso, y como lo ha establecido el propio recurrente, que el Ministerio Público, puso bajo custodia de la D. N. C. D. la droga ocupada, y el laboratorio de sustancias controladas emitió certificación de que la sustancias controladas ocupadas son 1,286.69 kilogramos de cocaína clorhidratada, y 3.89 kilogramos de heroína; documento que fue debatido en audiencia; siendo ilógico que una embarcación sea llevada a los tribunales para su

comprobación, pudiéndose comprobar con el acta levantada en ocasión del registro de la embarcación en que llegaron al país los imputados, que mide 30 pies de eslora, 4 pies de puntal y 6.5 de manga, lo cual tiene suficientemente capacidad para llevar más del doble de la carga que ocuparon en su interior los agentes de la D. N. C. D.; además es ilógico también llevar esa cantidad de drogas a los tribunales, por el peligro que se corre con llevar droga a los tribunales, por lo que en ese sentido se envía como prueba la certificación de la INACIF, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios planteados en el presente medio... Que en su tercer medio el imputado recurrente presenta como motivo prueba obtenida o incorporada al proceso de manera ilícita: acta sin firmas legibles, sin fechas, violación a los artículos 26, 139, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal, exponiendo que la prueba principal en lo que se basa la sentencia atacada, lo es el acta de registro de vehículo, puesto que es el acta en la que se hace constar que en la embarcación fueron ocupados 5 sacos conteniendo cada uno 26 paquetes de un polvo que resultó ser sustancia controlada, que sin embargo dicha acta no debe ser tomada en cuenta para fundamentar una sentencia; toda vez que en dicha acta no se hace constar la fecha de registro del vehículo, la misma está firmada de manera ilegible por dos oficiales actuantes y solo se hace constar el nombre de uno, por lo que no saben a quién corresponde la otra firma tal y como lo exige el artículo 139 y el artículo 177, que en las actas debe hacerse constar los nombres de cada interviniente; que el acta de informe de arresto por infracción flagrante, no es de las actas que el código prevé que puedan ser incorporadas al juicio por lectura, sino que su vida útil procesalmente hablando es solo para probar las condiciones del arresto, sin embargo el tribunal se fundamenta en dicha acta para proceder a condenar a los justiciables a 20 años de prisión, al dar como hecho probado que los 42 paquetes conteniendo cada uno 26 sacos y que fueron encontrados en alta mar a 8 millas náuticas, equivalentes a 12 kilómetros en vía terrestre; que esa misma acta establece que también fueron encontrados en la embarcación 5 sacos con 26 paquetes cada uno, más los 7 tanques de combustibles; que no obstante esta acta no debió ser incorporada al juicio por lectura... Que respecto a que el acta de registro de vehículo no tiene fecha y que está firmada por dos oficiales, y solo se hace constar el nombre de uno, se debe decir que el mayor Reynaldo Mateo Santos, F. A. D., autenticó dicha acta en sus declaraciones como testigo en el juicio de fondo,



*manifestando que él levantó dicha acta y dijo que la operación comenzó a las 11:00 de la noche del día 20 de diciembre del año 2012, y terminó a las 5:00 de la mañana del día siguiente, es decir el día 21 de diciembre de 2012, comprobándose que dicha acta se levantó a las 4:00 A. M. y las demás actas levantadas, como las de registro de personas y de arresto flagrante se especifica que se hizo a las 4:00 A. M. del día 21 de diciembre de 2012, por lo que al dicha acta ser autenticada por el oficial que la levantó y comprobándose que el operativo se llevó a cabo de la noche del 20 a la madrugada del 21 de diciembre de 2012, dicha acta fue llenada en el mismo momento que las demás, es decir a las 4:00 A. M. del 21 de diciembre de 2012, por lo que al no tener el día en que fue levantada no le quita valor probatorio tampoco el hecho de que la firma del oficial supervisor no especifica el nombre, no le da categoría de documento ilegal, cuando el registro lo realizó el mayor Reynaldo Mateo Santos, en el que participaron también otros oficiales de la D. N. C. D. En lo que respecta a que el acta de arresto por infracción flagrante no es de las actas que el código prevé que puedan ser incorporadas por su lectura, se debe decir que nada impide que sean debatidas en juicio por su lectura, ya que en las mismas se indican las causas por las cuales es detenido un imputado, es decir por ser sorprendido en la comisión de un hecho delictivo, en el caso de la especie, no solo se sustentó el tribunal en el acta de arresto flagrante y en el acta del registro de la nave en que fue transportada la droga a la República Dominicana, sino también en el testimonio del mayor Reynaldo Mateo Santos, F. A. D., participante en la operación en que se encontró la droga y en la certificación dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da cuenta de que se trata de 1,286.79 kilogramos de cocaína clorhidratada y 3.89 kilogramos de heroína; en ese sentido no existen las violaciones planteadas en el presente medio y por tanto debe rechazarse... Que en su cuarto y último medio, el imputado recurrente plantea la falta de motivación sobre las razones de la procedencia del monto de la pena de 20 años y no una pena más bajita conforme a la escala; exponiendo que la sentencia atacada no da las razones que justifiquen elegir dicha pena dentro de la escala de 5 a 20 años de prisión establecida en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; que no explica el tribunal porqué es la pena más conveniente a aplicar... Que contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo para condenarlo a 20 años de prisión por la infracción cometida, ha dicho*

*de forma motivada que por la cantidad, naturaleza y peso de las sustancias de que se trata, estamos ante un hecho grave que causa serio impacto en el seno de la sociedad, por lo que procede por tanto imponer la prisión de 20 años de reclusión mayor que han sido solicitados para cada uno de los justiciables, razonamiento este que comparte esta Cámara Penal, en razón de que se trata de la introducción al país de 1,286.89 kilogramos de cocaína clorhidratada, y 3.89 kilogramos de heroína y conforme al artículo 58 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece como delito grave el tráfico ilícito, lo que se considerará conforme al párrafo de dicho artículo como un delito internacional y se castigará con el máximo de las penas y las multas; de manera que el Tribunal a-quo dio motivos más que suficientes para imponer la pena de 20 años al imputado recurrente, por lo que se rechaza el presente medio... Que el abogado de la defensa de los imputados Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, concluyó en audiencia solicitando en primer lugar la celebración de un nuevo juicio, y en segundo lugar, en caso de que la Corte decida dictar su propia sentencia, que se ordene la absolución de dichos imputados; mientras que la abogada de la defensa del imputado Freddy Romero Fonmayor, concluyó solicitando la celebración total de un nuevo juicio, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público destruyeron la presunción de inocencia de los imputados, luego de ser debatidas en el Tribunal a-quo y valoradas por los juzgadores”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que en el caso in concreto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar de manera conjunta las quejas esbozadas por los recurrentes Freddy Romero Fonmayor, Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, en sus respectivos memoriales de casación, ante la estrecha vinculación que existen entre estas;

Considerando, que en este sentido, se advierte que los recurrentes invocan, en síntesis, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues existe contradicción entre la sustancia ocupada señalada en el acta de registro y la examinada por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), lo que violenta la cadena de custodia, y al no haber sido debidamente ponderadas las declaraciones del oficial actuante Reynaldo Mateo Santos, en relación al estado de la embarcación donde supuestamente fue trasladada la droga, pues entran en contradicción con lo establecido por el Tribunal a-quo y lo declarado por los imputados, así como que no fueron ponderadas las irregularidades contenidas en el acta de registro, pues no se observa con claridad el nombre del oficial actuante que firma la misma, no se individualizan correctamente los hallazgos y no le fue previamente comunicada al Ministerio Público, lo que resulta atentatorio a nuestra normativa procesal penal, además que no debió ser incorporada al proceso por lectura, ya que la norma no lo establece; finalmente, invocan el hecho de que no fueron tomados en consideración para imponer la pena criterios humanitarios a favor de los imputados, resultando esta excesiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, pone de manifiesto la improcedencia de los vicios argüidos en su contra, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber sido debidamente ponderadas las irregularidades señaladas en cuanto a la preservación de la cadena de custodia de la sustancia ocupada, siendo preciso establecer sobre este particular que es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo establecido al respecto en el acta de registro, por igual de lo examinado por la Corte a-qua no se advierten que las anomalías referidas contra el acta de registro provoquen la nulidad de la misma, ante las circunstancias en que ocurrieron los hechos, habiendo sido validado su contenido por el oficial actuante Reynaldo Mateo Santos, e incorporada válidamente en el proceso;

Considerando, que contrario a lo referido por los recurrentes, la Corte a-qua ponderó debidamente lo valorado por el tribunal de primer grado, en relación a las declaraciones del oficial actuante Reynaldo Mateo Santos, sin que pueda advertirse contradicción alguna entre lo declarado por éste y lo establecido por los imputados y el propio Juzgado a-quo, en relación al estado de la embarcación donde fue trasladada la sustancia ocupada, pues el señalamiento que hace el oficial actuante de que esta tuvo que ser remolcada desde la Playa San Luis hasta la Playa El Can, en

Juancho, municipio de Oviedo, por tener desperfecto en un motor, no implica que a dicha embarcación no se le estuviera dando seguimiento por aire y por mar, siendo precisamente esta situación, tal y como señala la Corte a-quá, lo que origina el apresamiento en tierra de los imputados;

Considerando, que en igual sentido, ha sido debidamente ponderado por la Corte a-quá lo argumentado en relación a la pena impuesta a los recurrentes, encontrado esta su fundamento en la cantidad, naturaleza y peso de la sustancia ocupada, así como en el daño ocasionado a la sociedad, pues la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana establece como delito grave el tráfico ilícito, siendo considerado un delito internacional y sancionado con el máximo de las penas y las multas, por lo que resulta infundado el planteamiento de que para su aplicación no se tomaron en consideración criterios humanitarios al resultar excesiva; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Freddy Romero Fonmayor está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martil Terrero Cuevas en los recursos de casación interpuestos por Freddy Romero Fonmayor, Héctor Gutiérrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, contra la sentencia núm. 108-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos por los motivos expuestos en la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente Freddy Romero Fonmayor del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en cuanto a los recurrentes Héctor Gutierrez Gutiérrez y Ángel de Jesús Natera Martínez, se condenan al pago de las mismas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César I., y Andrés Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Olivero Amador, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028303-3, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 23, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2014-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César I., en representación del Licdo. Andrés Mateo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Mateo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1663-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 11-2012, en contra de Reyes Olivero Amador, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yodanny Moreta Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala I, el cual el 1 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 003/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Reyes Olivero Amador, imputado de violar los artículos 96 letra a, 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Reyes Olivero Amador, culpable de violar los tipos penales contenidos en los artículos 96 letra a, 49 letra c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por las pruebas aportadas ser suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal en perjuicio del nombrado Yordanny Moreta Ramírez; en consecuencia, se condena al indicado imputado al pago de una multa consistente en la suma de Mil (RD\$1,000.00), más las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por mal fundada en derecho. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por Yodanny Moreta Ramírez, a través de sus abogados Licdos. Luis Octavio Montero y Adalberto Solís, en contra de Reyes Olivero Amador, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil, y en consecuencia condena al imputado Reyes Olivero Amador, conjuntamente con el señor Odalis Ramón Lizardo Terrero, civilmente responsable, al pago de una indemnización se Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) Pesos dominicanos, a favor del señor Yodanny Moreta Ramírez, como justa reparación de los daños físicos y morales causado a la víctima Yodanny Moreta Ramírez, con dicho accidente; **SEXTO:** Se condena la señor Reyes Olivero Amador, conjuntamente con el señor Odalis Ramón Lizardo Terrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Luis Octavio Montero y Adalberto Solís, en contra de Reyes Olivero Amador, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., hasta la cobertura de la póliza en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales; **NOVENO:** Se fija la lectura el día 29 del mes de abril del año 2014, a las 5:00 horas de la tarde”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014-00089, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Andrés Mateo, quien actúa a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A. y Reyes Olivero Amador, contra la sentencia núm. 03/2014 de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Juan de la Maguana; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Reyes Olivero Amador, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayéndolas las primera a favor y provecho del Estado Dominicano, y las segundas, a favor y provecho de los Licdos. Luis Octavio Ortíz Montero y Edalin Ogando, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal, 26, 39, 68, 69 ordinal 10 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua al dictar su decisión ponderaron pruebas que no fueron aportadas durante el procedimiento por que el querellante y actor civil, hace un razonamiento sobre la base del acta policial, dándola como prueba de la relación del contrato con la compañía aseguradora, punto este que no fue discutido por las partes ni ponderado por el tribunal de primer grado, por igual no se ponderó el certificado médico que dice que las lesiones del querellante curaron de 4 a 5 meses. La motivación de la sentencia impugnada es ambigua y genérica, los Jueces de la Corte a-qua no tocan los puntos especializados ni individualizados las pruebas aportadas en el proceso. Que quedó comprobado que el accidente ocurre por la falta cometida por la víctima, por lo que la indemnización acordada no es compatible con los hechos; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque los jueces al dictar su sentencia conocieron el fondo del asunto, sin embargo no valoraron la oferta probatoria que fueron puesta al debate público, contradictorio. Los Jueces realizaron un inadecuado e indebido proceso de ley, como garante de la tutela judicial al no tutelar los derechos de los recurrentes, al no dar

repuestas a sus conclusiones y rechazar el recurso sin la debida motivación que justifique la decisión impugnada; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión. La Corte a-qua no valoró las pruebas probatorias presentada por la parte recurrente, limitándose a hacer razonamientos que no fueron nunca debatidos por las partes en el proceso, pero tampoco le dio respuesta a ninguno de los puntos de las conclusiones planteadas en el debate oral, público y contradictorio, creando así un estado de indefensión que perjudicó de manera significativa a los recurrentes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que los medios a que se contrae el indicado recurso de apelación son los siguientes: a) **Primer Medio:** violación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia... Que en cuanto a los medios del recurso esta alzada solo dará respuesta al primer medio, pues los medios segundo y tercero no fueron desarrollados por el recurrente de acuerdo lo establecen los artículos 417 y siguientes del código procesal penal... Que el recurrente plantea en su primer medio, que el juez de la sentencia recurrida en el 4 considerando de la página 4 hace una narración de cada una de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil y en ningunas existe la obligación contractual que demuestre que La Internacional de Seguros se obligue al pago de la cobertura de la póliza... Que en ese tenor se precisa decir que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, declarando su sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., lo hizo después de comprobar que el acta policial contenía los datos relativos a que a la hora del accidente el vehículo causante del mismo estaba asegurado con la citada entidad aseguradora, lo cual ha comprobado esta alzada, además de existir en el expediente copia de un marbete de seguros que da cuenta que esta era la aseguradora que el tribunal tomó en cuenta en la valoración de las pruebas, que por demás se precisa decir, que de acuerdo con la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, el contenido del acta policial hace fe de su contenido hasta prueba contraria, por tanto era a la compañía aseguradora a quien le correspondía hacer la prueba contraria en el sentido de demostrar que ella no era la aseguradora del vehículo causante del

*accidente al momento del mismo, por lo que procede rechazar este medio del recurso por falta de pruebas que lo sustenten”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que en el presente caso, del análisis de las quejas invocadas por los recurrentes, Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A., contra la actuación de la Corte a-quá, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-quá al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que ciertamente el único motivo de apelación viable esgrimido contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado lo constituye su alegato sobre la inexistencia de una relación contractual que establezca que la entidad aseguradora recurrente ha emitido una póliza de seguro a favor del vehículo causante del accidente, ya que los demás motivos de apelación esgrimidos en el recurso interpuesto, al igual que los medios segundo y tercero del presente recurso de casación, donde se arguyen los vicios de sentencia manifiestamente infundada y el quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión, no contienen una indicación específica de los puntos impugnados de manera concreta, razonada y suficientes, que haga posible el análisis de los mismos de cara a las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que al haberse establecido la improcedencia de los medios segundo y tercero del recurso objeto de análisis, procede avocarnos a conocer la conducencia de lo invocado en el primer medio de casación, donde se refiere en un primer aspecto que la Corte a-quá ha incurrido en violación de las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 26, 39, 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República al ponderar pruebas que no fueron aportadas al proceso por el querellante y actor civil, y hacer un razonamiento sobre la base del acta policial de la relación contractual existente con la entidad aseguradora;

Considerando, que sobre este particular, el estudio de la decisión objeto de casación evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A., y en virtud de las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, que

establece la libertad probatoria, ha sido debidamente ponderada la relación contractual existente entre la entidad aseguradora recurrente y el vehículo causante del accidente en cuestión, por lo que procedía declarar la sentencia condenatoria que intervino oponible a la misma, al no haber sido aportada al proceso prueba en contrario a lo establecido;

Considerando, que si bien es cierto que, en un segundo aspecto del primer medio que se examina, los recurrentes refieren una falta de ponderación del contenido del certificado médico que establece que las lesiones del querellante y actor civil curan en un periodo de 4 a 5 meses, y del hecho de que el accidente ocurre por falta de la víctima, lo que hace que la indemnización acordada no sea compatible con los hechos; no menos cierto es, que los presentes vicios constituyen medios nuevos, pues los mismos no fueron formulados en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que resultan improcedentes, al no poder ser invocados por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Olivero Amador y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 319-2014-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Codena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	<b>Marcos Rafael Lora Mendoza y compartes.</b>
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco José de la Cruz, Jorge Antonio López Hilario y Vladimir Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Margarita Peña Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Manuel González Martínez, Bienvenido Ramón Berroa Santana y Licda. Jennifer Patricia Zorrilla Gross.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de los República, la Segunda Sala de los Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, año 173° de los Independencia y 153° de los Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Rafael Lora Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0026504-6, domiciliado y residente en el callejón Los González, La Vega, imputado y civilmente responsable, Alimentos

Balanceados, C. por A., tercero civilmente responsable, Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, y Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keila Paredes de los Santos, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 665-2014, dictada por la Cámara Penal de los Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco José de la Cruz, por sí y por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Vladimir Garrido, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de los República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, actuando a nombre y representación de los parte recurrente, Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 8 de octubre de 2014, en la secretaría de los Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro Manuel González Martínez, Bienvenido Ramón Berroa Santana y la Licda. Jennifer Patricia Zorrilla Gross, actuando a nombre y representación de los parte recurrente, Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keila Paredes de los Santos, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de los Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., suscrito por los Dres. Pedro Manuel González Martínez, Bienvenido Ramón Berroa Santana y la Licda. Jennifer Patricia Zorrilla Gross, actuando a nombre y representación de los parte recurrida, Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keila Paredes de los Santos, depositado el 17 de octubre de 2014, en la secretaría de los Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 758-2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de los Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 20 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de los Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de los República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2013, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en funciones de Juez de los Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 01-2013, en contra de Marcos Rafael Lora Mendoza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 párrafo 1 y literal d, 61 literal a y 65 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Miguel Padres Brito;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual el 19 de marzo de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, acusado de violar los artículos 49-1, 61 literal a y 65 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Miguel Paredes Brito, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monto de Dos*



Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** *Suspende Parcialmente el cumplimiento de los pena impuesta al imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, por un año (1) y seis (6) meses, bajo las siguientes condiciones: a. El imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, deberá residir en su dirección actual, es decir, en el Callejón de Los González, provincia La Vega; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de los suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenado a la secretaria del tribunal la notificación de los presente decisión al Juez de los Ejecución de los Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar;* **TERCERO:** *Condena al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Julissa Esther Carolina, Keyla y Janeudy Paredes de los Santos; y la señora Ruth Margarita Pena Jiménez, ésta última en representación de sus hijas menores Junny Birmarlys y Michelle Elizabeth Paredes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyentes en contra del señor Marcos Rafael Lora Mendoza, en calidad de responsable por su hecho personal y a la razón social Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable y Seguros la Universal, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: Condena Solidariamente en cuanto al fondo al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, en su calidad de responsable por su hecho personal y la razón social Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Julissa Esther Carolina Paredes de los Santos, Keyla Paredes de los Santos y Janeudy Paredes de los Santos; y la señora Ruth Margarita Pena Jiménez, en representación de sus hijas menores Junny Birmarlys y Michelle Elizabeth Paredes, divididos de los forma siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de cada uno de los señores Julissa Esther Carolina Paredes de los Santos, Keyla Paredes de los Santos y Janeudy Paredes de los Santos; y Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00),*

en favor de los señora Ruth Margarita Peña Jiménez, en representación de sus hijas menores Junny Birmarys y Michelle Elizabeth Paredes, en calidad de querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de Seguros La Universal, S. A., hasta el límite de los póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, en su calidad de imputado y a la razón social Alimentos Balanceados, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de loss costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Bienvenido Ramón Berroa, Licda. Yennifer Patricia Zorrilla y Dr. Pedro Manuel González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **NOVENO:** Fija la lectura integral de los presente decisión para el día veintiséis (26) de marzo del año 2014, a las 4:00 de los tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de los Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 26 de septiembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de Mayo del año 2014, por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de los Tribunales de los República, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Rafael Lora Mendoza y de las sociedades Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2014, por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogado de los Tribunales de los República, actuando a nombre y representación de los señora Ruth Margarita Peña Jiménez, ambos contra sentencia núm. 02-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas por la interposición

de sus recursos. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Aliamentos Balanceados, C. por A., y Seguros La Universal, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia impugnada manifiestamente infundada. (Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limitó a establecer la magnitud del daño y la existencia de un hecho, sin dejar claramente establecido a cargo de quien estuvo la falta que provocó tal daño, lo que constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua da como un hecho cierto que el imputado transitaba a exceso de velocidad sin fundamentar en ningún medio de prueba esta afirmación; **Segundo Medio:** Falta de motivación. (Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). En esas mismas atenciones en la sentencia atacada la Corte a-qua sólo se limitó a dar por hecho que el conductor del camión andaba fuera de los límites de velocidad que la ley establece para tales fines, pero jamás especificó en la referida sentencia ¿Cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión?, esta omisión se convierte en una grave violación a la ley y por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, toda vez que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, y por ende motivo la misma debe ser anulada. En la especie ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua ponderaron de manera correcta si el accidente de marras se enmarca dentro de los supuestos del artículo 49 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, no se ha probado que el imputado haya incurrido en negligencia, imprudencia, torpeza o inobservancia de loss leyes, que son los supuestos que la ley exige para que una persona comprometa su responsabilidad en estos casos. El Tribunal hace caso omiso a la falta cometida por la víctima, consistente en no llevar casco puesto al momento de conducir una motocicleta, como lo establece el artículo 135 de los Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

*Violación al principio de presunción de inocencia. (Violación al artículo 69 de los Constitución). Los tribunales que conocieron el fondo de esta acción en justicia no precisaron con exactitud cuál era la velocidad a la que transitaba el conductor del camión, esto llena de oscuridad y parcialidad la decisión atacada, pues ellos sólo están suponiendo que el señor Marcos Lora, estaba conduciendo a una velocidad inadecuada pero no establecen cual era esa velocidad, es decir la única falta que pretende atribuírsele al conductor no está probada no es cierta ni palpable su existencia, lo que se traduce en una grave violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues está inculcando a una persona de un ilícito en base a supuestos no probados. **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los principios de los responsabilidad civil. (Violación al artículo 1382 y siguientes del Código Civil). Al no haberse probado la falta penal en el presente proceso, no debe existir una falta civil, máxime cuando el imputado ha sido condenado al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), sin haberse reunido elementos que comprometieran la responsabilidad civil del recurrente. La Corte sencillamente se limitó a citar los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, sin siquiera identificar cómo se enmarcan los sucesos narrados en dichas disposiciones, que por demás no pueden coexistir, porque la primera gobierna el régimen de los responsabilidad civil delictual por el hecho personal, y la segunda establece un régimen con presupuesto totalmente distintos”;*

Considerando, que los recurrentes Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keyla Paredes de los Santos, invocan como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** *La Corte a-qua no hizo derecho suficientemente ponderado sobre las circunstancias del caso, en medio de sus considerandos, limitándose a tomar en consideración que el Tribunal a-quo estableció de forma clara al señalar “que el daño moral es la lesión a los sentimientos, al honor de los persona o las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimiento que no se pueda apreciar en dinero”;* obviando el alegato de nuestra acción recursoria en el sentido de que no se habían tomado en cuenta los daños ocasionados a la motocicleta del occiso para otorgar la reparación de esos daños materiales, y no sólo diferenciarlos teóricamente. Que así las cosas, se violenta el principio de oralidad del proceso, al estipular indemnizaciones otorgadas por daños morales, obviando que

hubo en el caso daños materiales, que han sido directamente comprobados. Que la referida y recurrida sentencia de los Corte a-qua se hace pasible de loss condiciones requeridas en el ordinal Tercero de este artículo 426, ya que la misma resulta infundada, al pretender alterar el fardo de los prueba, inobservando o erróneamente aplicando disposiciones legales, al respecto de nuestro alegato en el sentido: “...que al tribunal no fueron aportadas las pruebas de que el conductor temerario, como resultó ser el imputado, así favorecido, cumpla con este segundo elemento para suspenderle la pena, casi en su totalidad, ni siquiera se molestaron en procurarse una certificación de no antecedentes penales, lo que advertido por la Parte Civil, hoy recurrente”, Considerando que “el Tribunal a-quo en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el Tribunal suspendió parcialmente la pena de 2 años de prisión correccional impuesta al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, ya que en la instrucción del proceso no afloró que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor”. Que, con tal apreciación, pretendiendo la aplicación del principio “in dubio pro reo”, en un caso en que no aplica, es una violación a las disposiciones del Código Civil, sobre esta materia. (Artículos 1315, 1316 y 1317)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente Marcos Rafael Lora Mendoza y las entidades Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., establecen en su escrito como único motivo lo siguiente: “Violación de los ley por Inobservancia de una Norma Jurídica: 1-En el proceso seguido al ciudadano Marcos Rafael Lora Mendoza por ante el tribunal de primer grado, se violó la ley al no evaluar si la víctima fatal del accidente incurrió en inobservancia de las normas que rigen el tránsito vehicular en las calles dominicanas; 2-Es deber de los tribunales de juicio, de conformidad a la jurisprudencia, evaluar la conducta de todos los conductores involucrados en un accidente; 3-En la especie, el Tribunal a-quo no ponderó la conducta del señor Miguel Paredes Brito. Simplemente se limitó a sancionar al señor Marcos Rafael Lora Mendoza por una supuesta falta en la conducción de un vehículo de motor, sin embargo, diferente hubiese sido el resultado si se hubiese tomado en cuenta la conducta de los víctima Miguel Paredes Brito al conducir una motocicleta por una vía pública sin estar provisto del casco protector ordenado por el artículo 135 de los Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículo de Motor; 4-Esa violación al artículo 135 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor por parte del señor Miguel Paredes Brito, la cual fue suficientemente probada en el debate, fue desconocida por el Tribunal a-quo, en franca violación a la legislación vigente en materia de tránsito vehicular; 5-Es generalmente aceptado el principio jurídico de que “nadie puede prevalerse de su propia falta”. En la especie, se ha condenado a los recurrentes de manera solidaria a indemnizar en Dos Millones de Pesos (RD\$3, 000,000.00), a los sucesores del señor Miguel Paredes Brito cuando éste expuso su vida mediante su violación del 135 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y 6- La condena impuesta al señor Juan Gabriel Romero Polanco y la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) fijada a favor de los víctima, prueba que el tribunal a-quo no evaluó la conducta del señor Miguel Paredes Brito ni tampoco estableció si el señor Marcos Rafael Lora Mendoza fue el único conductor responsable del accidente en el que perdió la vida el señor Miguel Paredes Brito”... Que el tribunal a-quo en apoyo a su decisión se refiere a que el imputado Marcos Rafael Lora Mendoza conducía en exceso de velocidad que le permite la ley en la Zona Urbana y de forma descuidada, ya que al llegar a una intersección no pudo controlar y detener su vehículo para permitir que el señor Miguel Paredes (víctima) cruzara la calle Duarte de esta ciudad quien se disponía cruzar dicha intersección, por lo que el imputado hoy recurrente debía tener precaución porque el vehículo que conducía era tipo pesado. Dado el exceso de velocidad en que transitaba perdió el control del vehículo, no pudiendo mantener el control al tratar de cruzar la calle Colón, atropellando al hoy occiso constituyendo su conducta la imprudencia que fue causa eficiente y generadora del accidente de que se trata. Por lo que se pudo comprobar que el comportamiento de la víctima no fue la causante del accidente, ya que el mismo transitaba de manera normal por la calle Colón a bordo de su Motor... Que con relación a la alegada violación al artículo 135 de la Ley 241, en el presente proceso no aplica en razón de que la víctima transitaba solo en su motocicleta... Que en cuanto a las indemnizaciones impuestas en el presente proceso las mismas fueron impuestas de manera razonable, es decir, una relación entre la falta y la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte es de criterio que dichas indemnizaciones son proporcionales y justas en base a los daños ocasionados... En cuanto al recurso de apelación de Ruth Margarita

*Peña Jiménez. Que la señora Ruth Margarita Peña Jiménez establece en su recurso: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de los sentencia: Que se verifica cuando, no obstante diferenciar, la Juez a-quo, lo que es daño moral de los “daños materiales, que son aquellos que afectan el patrimonio de los persona”, plantea que estos “No han sido probados al tribunal, ya sea a través de facturas de pago, por los efectos de los muerte de su padre, con las que el tribunal puede medir la magnitud del daño al patrimonio y cierta valoración de los gastos que tuvo que asumir en el proceso”, todo para indicar que “procede rechazar la solicitud de condenación por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por daños materiales”. No toma en consideración, la Juez a-quo, en este espacio de su sentencia, que, precisamente ella, había señalado, en la ponderación de los hechos, la forma en que había quedado la motocicleta manejada por el occiso, a quien hubo que sacar, junto a la motocicleta, “debajo del vehículo”, y referirse a las Doce (12) fotografías a color aportadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actor civil, “presentación probatoria” en que intenta, y se logra, probar “las condiciones en cómo quedó el motor del fenecido”... Que tal y como se ha establecido en otra parte de los presente decisión, los montos de las indemnizaciones fueron impuestas de manera razonable de acuerdo a la falta y a la magnitud del daño, estableciendo el Tribunal A-quo de forma clara al señalar que el daño moral es la lesión a los sentimientos, al honor de los persona o las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimiento que no se puede apreciar en dinero, por lo que en el caso de los especie los daños morales son evidentes puesto que se trata de una muerte de un padre, por lo que contrario a lo alegado por la parte civil recurrente el Tribunal a-quo en sus motivaciones no existe ninguna contradicción en diferenciar daños morales y materiales. Y en cuanto perjuicio material o económico sufrido por la víctima la apreciación de dicho daño causado es una de las facultades de las cuales está investido el Juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos... Que en cuanto a las fotografías aportadas en el proceso por la parte querellante y actor civil, con las mismas quedó establecido en el plenario que el accidente ocurrió en el lugar donde se ilustra en las fotografías ya que los testigos establecieron con relación al lugar donde ocurrieron los hechos... Que sigue estableciendo la parte civil recurrente en su segundo medio violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación*

de una norma jurídica. En la que incurre la Juez a-quo, cuando impone una “condena a dos (02) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís”, y luego “Suspende Parcialmente el cumplimiento de los pena impuesta al imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, por un año (1) y seis (6) meses”, toda vez que esta “suspensión de los pena”, solo procede, conforme el mismo artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando concurren los siguientes elementos: 1-Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2-Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Y es que al tribunal no fueron aportadas las pruebas de que el conductor temerario, como resultó ser el imputado, así favorecido, cumpla con este segundo elemento para suspenderle la pena, casi en su totalidad, ni siquiera se molestaron en procurarse una certificación de No antecedentes penales, lo que fue advertido por la parte civil, hoy recurrente, y obviado por la Juzgadora, al momento de premiar a un conductor temerario, que demuestra su poca valoración de los vida humana, apreciándola menos que su interés por llegar pronto a su lugar de comercialización”... Que el Tribunal a-quo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal suspendió parcialmente la pena de 2 años de prisión correccional impuesta al señor Marcos Rafael Lora Mendoza, ya que en la instrucción del proceso no afloró que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad lo cual se interpreta a su favor. De manera oficiosa el juez puede suspender condicionalmente la pena sea parcial o total en atención a las condiciones particulares del imputado por tratarse de un delito involuntario y en el marco de lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal... Que en el presente caso quedó por establecido que la determinación de los causa en las cuales se produjo el accidente de que se trata es que el mismo se produjo por el descuido del señor Marcos Rafael Lora Mendoza, al conducir a exceso de velocidad tomando en consideración el nivel de velocidad que permite la ley en la zona urbana... Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto que se verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de los incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana, y adecuada aplicación de los ley y el hecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables... Que en la



*especie los hechos puestos a cargo del imputado Marcos Rafael Lora Mendoza constituyen el ilícito previsto y sancionado en los artículos 49, numeral 1, 61 literal a y 65 y numerales 2 y 3 de los Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana... Que el artículo 49 numeral 1 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 establece que: “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de los licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de los misma; todo sin perjuicio de los aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar. Que el artículo 61 literal a de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, establece que: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de los vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de los que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente” Que el artículo 65 de los Ley 241, establece lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año” Que el artículo 338 del Código Procesal Penal establece: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y. en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de los pena y las obligaciones que deba*

*cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”... Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: El grado de participación del imputado en la realización de los infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de los condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de los pena; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”... Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial”.... Que el artículo 126 del Código Procesal Penal establece que: “Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de los cual se plantee una acción civil resarcitoria”... Que el artículo 1200 del Código Civil Dominicano establece que: “Hay solidaridad por parte de los deudores cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”... Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”... Que el artículo 1384 del Código Civil Dominicano establece que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores,*

que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"... Que el artículo 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que: " Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada"... Que el artículo 123 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que: "El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de los póliza; del propietario del vehículo; así como de los persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo"... Que el artículo 124 de los Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que: "Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de los póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de los póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de los persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.-Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias"... Que el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de los cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños

causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo.-El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de los responsabilidades del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad"... Que el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de los póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de los póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de los póliza"... Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de los misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la culpabilidad del imputado... Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de los pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo Grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de los prueba."... Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que en las quejas esbozadas por los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra el aspecto penal de los decisión objeto de casación, los recurrentes le atribuyen a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que se ha limitado a establecer la magnitud del daño y la existencia de un hecho, sin dejar claramente establecido a cargo de quien estuvo la falta que provocó tal daño, igualmente establece que el imputado conducía a exceso de velocidad sin fundamentar en ningún medio de prueba dicha afirmación, y no ha sido ponderado la falta de víctima, quien transitaba en una motocicleta sin casco protector, en violación de loss disposiciones del artículo 135 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en este orden, del estudio de los decisión objeto de análisis se evidencia, que contrario a lo argüido por los recurrentes en el memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer sobre los motivos que originaron la apelación de los sentencia dictada por el tribunal de primer grado, tuvo a bien ofrecer suficientes y pertinentes argumentos sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de los ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber sido debidamente ponderado el ejercicio de los actividad probatoria realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas aportados a su análisis, lo que da al traste con la destrucción de los presunción de inocencia que le favorece al imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, y determina así su responsabilidad en el ilícito penal atribuido, de violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 literal a y 65 de los Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al considerar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por éste al conducir a exceso de velocidad y no poder maniobrar el vehículo a fin de evitar impactar a la víctima Miguel Paredes, quien se encontraba cruzando la calle Duarte de los ciudad de San Pedro de Macorís en la

motocicleta que conducía; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso in concreto, no procede que este Tribunal de Alzada se avoque a conocer sobre la conducencia y pertinencia de los medios de casación invocados en el aspecto civil de los decisión impugnada por los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., y Seguros Universal, S. A., así como por los recurrentes Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keyla Paredes de los Santos, en virtud del planteamiento realizado por los abogados de los defensa tanto en la audiencia celebrada por esta Sala el 20 de mayo de 2015, como en la instancia depositada al efecto en el expediente donde solicitan homologar los actos de descargo y desistimiento de acciones suscritos por los querellantes y actores civiles en el proceso por intermediación de sus representantes legales Licda. Jennifer Patricia Zorrilla Gross y el Dr. Pedro Manuel González, en beneficio de los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados Dominicanos, C. por A., y Seguros Universal, S. A., siendo solicitado además la extinción de los acción penal por conciliación seguida contra Marcos Rafael Lora Mendoza librando acta de desistimiento de los querellantes y actores civiles, con todas sus consecuencias jurídicas de lugar, el cese de cualquier medida de coerción que pese contra el imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, y el archivo definitivo del presente proceso por carecer el mismo de objeto en ocasión de los petitorios previos;

Considerando, que han sido aportados al proceso los actos de descargo y copia de los cheques entregados a los querellantes y actores civiles en el proceso como reparo de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su familiar en el accidente en cuestión, por lo que éstos han desistido de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia presente o futura que pudieran tener en contra de los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en consecuencia, procede acoger dicho desistimiento en el aspecto civil del proceso y librar acta sobre el mismo;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos de extinción de los acción penal por conciliación seguida contra Marcos Rafael Lora Mendoza librando, así como el cese de cualquier medida de coerción que pese en

su contra, y el archivo definitivo del presente proceso, los cuales atañe al aspecto penal del proceso, es preciso establece que ha sido juzgado por esta Alzada, que el artículo 31 del Código Procesal Penal especifica los casos de acción penal pública a instancia privada, entre los cuales señala en su numeral 2 los golpes y heridas que no causan lesión permanente, donde los acción pública es puesta en movimiento con el ejercicio de los instancia privada; mientras, que el artículo 58 del Código Procesal Penal dispone que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto cuando ésta depende de los acción privada o la ley permita expresamente el desistimiento de los acción pública; y, por último, el artículo 53 del referido código establece que la acción civil accesoria a la acción pública, sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Que del contenido de las disposiciones legales precedentemente citadas se deriva que, en la especie, al tratarse de una acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal pública, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, donde falleció el señor Miguel Paredes Brito, queda descartada la aplicación del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que se trata de una acción penal pública, la cual el referido artículo 58 señala que es irrenunciable e indelegable, y el desistimiento de los acción civil por parte de los actores civiles a favor de los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por haber sido satisfechas las pretensiones civiles, no incide en cuanto a la persecución penal en contra del imputado Marcos Rafael Lora Mendoza; por consiguiente, carecen de fundamentos las peticiones formuladas y deben ser rechazadas;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de los Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 665-2014, dictada por la Cámara Penal de los Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil del recurso de casación interpuesto, se libra acta del desistimiento realizado por los recurrentes Marcos Rafael Lora Mendoza, Alimentos Balanceados, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por lo que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación planteados en este aspecto, tanto por éstos, como por los recurrentes Ruth Margarita Peña Jiménez, Julissa Esther Carolina Paredes, Janeudy Paredes de los Santos y Keila Paredes de los Santos, por carecer de objeto;

**Tercero:** Rechaza las solicitudes de extinción de los acción penal por conciliación y cese de medida de coerción a favor del imputado Marcos Rafael Lora Mendoza, así como de archivo definitivo del proceso, por no tener aplicabilidad en el caso;

**Cuarto:** Se exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

**Quinto:** Ordena la notificación de los presente decisión a las partes y al Juez de los Ejecución de los Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yeral González Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Peña Cordero y Samuel Ramírez Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeral González Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018566-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 58, del Distrito municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00136-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Bienvenido Peña Cordero y Samuel Ramírez Matos, en representación de Yeral González Santana, depositado el 7 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 687-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de Yeral González Santana, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 590-14-00121 el 4 de diciembre de 2014, en contra de Yeral González Santana, acusado de violar los artículos

330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. M., representada por su madre Dairis Medina Figuerero;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia núm. 00037-15-2014, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Yeral González Santana, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c, de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. M., reapretada por su madre Dairis Medina Figuerero, en tal sentidos se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Yeral González Santana, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neiba y al pago de una multa de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M., vale cita para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00136-15, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación el día 17 de julio del año 2015, por el imputado Yeral Gonzalez Santana contra la sentencia núm. 00037-15, de fecha 27 de mayo del año 2015, leída íntegramente el día 10 de junio del mismo año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en casación Yeral González Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que impugna, en síntesis:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El imputado recurrió en apelación la sentencia del tribunal colegiado, basándose en: a) Violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal. En este primer medio la corte hace una mala aplicación de la ley y al derecho, al establecer que si bien es cierto se ordenó un nuevo anticipo de prueba, no se le dio cumplimiento a la referida entrevista de la menor, y más cierto al establecer que los abogados del imputado solicitaron que el tribunal envié a juicio de fondo al imputado, esto lo que acarrea es un estado de indefensión, en violación a la Constitución y el Código Procesal Penal. b) Violación al artículo 417 numerales 3 y 4, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma judicial. Al valorar el medio expuesto la corte hizo una errónea aplicación a la ley, puesto que el hecho del magistrado ordenar un nuevo interrogatorio, tuvo que ver tanto la acusación del ministerio público, así como el expediente, es decir que el mismo ya estaba contaminado de la acusación y el expediente, es decir que ya sabía de que se acusaba al imputado. c) Violación a la resolución 917-2009 del 30 de abril de 2009, que modifica la resolución del 15 de septiembre de 2005. Que si bien es cierto que la resolución ordena que para la conformación del tribunal colegiado debe ser por 917-2009 deben ser por lo menos dos jueces titulares, en el caso de la especie el apelante invoca violación a dicho conformación y la corte en forma errada establece que estaban autorizados por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, pero no hacen constar mediante que resolución, carta oficio, ni mucho menos la fecha, por lo que esas declaraciones no pueden ser creíbles, sino simples suposiciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, no se verifica la alegada mala aplicación a la ley y al derecho con relación a la fundamentación proporcionada por la Corte a-qua en su sentencia, toda vez que en su respuesta coherente le señaló que la defensa del imputado no realizó impugnaciones a la segunda entrevista al momento de ser ordenada, cuestión que llama la atención a esta Corte de

Casación, en vista de que no se observa ningún agravio que le haya sido ocasionado a esta parte;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio invocado por el recurrente, tal y como señala la sentencia impugnada, y del examen a las piezas que integran el presente proceso, se observa, que ciertamente el magistrado Eudocio Ferreras Medina ordenó la realización de un anticipo de prueba, pero dicha actuación no invalida su participación en el juicio, toda vez que dicha acción solo constituyó una medida preparatoria que no compromete su imparcialidad, ya que no lo prejuzgó en el fondo, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado por el recurrente Yeral González Santana, esta Sala de la Corte de Casación, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yeral González Santana, contra la sentencia núm. 00136-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Apolinar López Torres.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dharianna Licelot Morel y Licdo. Denny Concepción.
<b>Interviniente:</b>	José Miguel Cruz Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Mauricio Olivo Toribio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Apolinar López Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0537051-8, domiciliado y residente en el Peatón 1 núm. 54, Bella Vista Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0595-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, en representación de Wilson Apolinar López Torres, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación de Wilson Apolinar López Torres, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Mauricio Olivo Toribio, en representación de José Miguel Cruz Castillo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de setiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 524-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de febrero de 2011, la Procuraduría Fiscal Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Wilson Apolinar López Torres, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Antonio Castillo Cruz (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el Auto



de Apertura a Juicio núm. 247 el 14 de junio de 2011, en contra del imputado Wilson Apolinar López Torres, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 354-2013 el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilson Apolinar López Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537051-8, domiciliado y residente en el Peatón 1, casa núm. 54, Bella Vista, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís), culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Castillo Cruz (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wilson Apolinar López Torres, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado Wilson Apolinar López Torres”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0595-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Apolinar López Torres, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Dharianna Licelot Morel; en contra de la sentencia número 354-2013, de fecha 10 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Apolinar López Torres, en contra de la sentencia núm. 412-2013, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:**

*Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena a Wilson Apolinar López Torres, a cumplir en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Exime al pago de las costas del recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que el recurrente en casación Wilson Apolinar López Torres, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la pena (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado vulneró la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales lo condenó a la pena de 20 años, lo que constituye un mutis jurídico. No obstante, la corte acoge nuestro medio de impugnación, la misma decide dictar su propia decisión al respecto y ratifica la condena de 20 años de reclusión mayor, situación que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de motivación de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad, pues la corte a-qua no tenía la capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, porque no tuvo contacto con la prueba dilucidada y debatida en un juicio oral, público y contradictorio. Desde el momento que la corte a-qua decide acoger como bueno y válido nuestro medio de impugnación basado en el hecho de que el tribunal de primer grado no había motivado la pena impuesta, lo que procedía necesariamente era que la misma ordenará la celebración de un nuevo juicio, la corte a-qua hace una motivación escueta, carente de valor jurídico, en definitiva manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la parte dispositiva (art. 426.4 del Código Procesal Penal). La parte dispositiva de la sentencia resulta manifiestamente infundada e incluso contradictoria. Si observamos la primera parte del dispositivo podemos*

notar que ellos admiten en cuanto a la forma la sentencia No. 354-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, en tanto que en la segunda parte del dispositivo establecen que declaran parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el encartado, de lo que podemos colegir que el tribunal se refiere a dos sentencia totalmente distintas, lo que evidentemente hace su parte dispositiva sea manifiestamente infundada por ser contradictoria entre sí. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, pues la sentencia impone una condena mayor de 10 años sin tomar como parámetro todos los elementos estipulados en dicho artículo (artículo 426.1 del Código Procesal Penal). Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, siendo la pena más alta para el tipo penal juzgado, por lo que merece una motivación reforzada”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en virtud a que los medios primero y tercero versan sobre la falta de motivación de la pena impuesta, por entender el recurrente que la Corte a-qua dicta su propia decisión sin tener la capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, puesto que no tuvo contacto con las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, los mismos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que no se aprecia el vicio denunciado, toda vez que la Corte a-qua reforzó la motivación en cuanto a la imposición de la pena, y los criterios para la determinación de la misma se encuentran citados en un catalogo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no requieren la valoración de prueba a menos que previamente se haya establecido la cesura o división de juicio y se hayan ofertado pruebas a los fines de establecer la pena, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por el recurrente en la argumentación del mismo no se explica en qué consistió la contradicción propuesta, en virtud de que el recurrente se limita a establecer en cuanto a la parte dispositiva que admiten en cuanto a la forma la sentencia de primera grado, pero en la segunda parte del mismo

declaran parcialmente con lugar el recurso, por lo que esta Segunda Sala no ha sido puesta en condiciones para evaluar el medio en cuestión por carencia de fundamentos, por lo que el medio debe ser desestimado; en consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto, en virtud del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Cruz Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Wilson Apolinar López Torres, imputado, contra la sentencia núm. 0595-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Luc Noel y/o Jimy Luc Noel (a) Jean.
<b>Abogada:</b>	Lic. Nelsa Teresa Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Cleopatra Paulino Paulino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elena Morales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Luc Noel y/o Jimy Luc Noel (a) Jean, haitiano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ofelismo, núm. 2, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 98-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Altagracia Cleopatra Paulino Paulino, decir sus generales, parte recurrida en el presente caso;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de la parte recurrida de Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de enero de 2016, no siendo posible sino hasta el 7 de marzo del citado año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 7 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b).- que en fecha 19 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 219/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, para que el imputado Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel fuera juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- c).- que a consecuencia de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la sentencia núm. 187/2014 el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia objeto del presente recurso;
- d).- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, intervino la decisión núm. 98-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 187/2014 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ofelismo número 2, ensanche Ozama; recluso en la Penitenciaría Nacional de La victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondía al nombre de Martín Ventura y Simones Arisleydi Peña Paulino, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 p-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Cleopatra Paulino Paulino, contra el imputado Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con*

su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola marca HS2000, calibre 9MM núm. 18912; un celular marca Samsung, color negro con gris, imei núm. 357376/02/965020/0; una (1) tarjeta sim card núm. 89010201009079914397; una (1) tarjeta sim card núm. 1202106774706F; cinco (5) CD-DVD y un (1) celular marca Alcatel, color negro con azul claro, imei núm. 012979004266236 en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Resulta que en la página 6, párrafo segundo, de la sentencia recurrida los Jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo: “Que esta alzada del estudio de la glosa procesal advierte que contrario alega el recurrente al tribunal a-quo lo fueron presentadas pruebas suficientes y categóricas para determinar la responsabilidad del imputado en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado y el animus necandi por parte del mismo, o sea, el deseo de matar. Esta Corte es de opinión que los jueces a quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en



lo concerniente a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie". Resulta que los jueces de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, sin motivar la decisión en base a las declaraciones de las testigos víctimas hermanas del occiso que son referencial, que no estuvieron presente en el momento en que pasó el hecho; **Segundo Motivo:** Incorrecta valoración de las pruebas en los cuales ha incurrido en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la contradicción de la motivación de la sentencia del testigo a cargo (artículo 426 del Código Procesal Penal). A que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 6, incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente transcribe los siete ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su primer medio refiere que la sentencia emitida por la Corte a-qua carece de motivación, al fundamentarla en las declaraciones de las testigos víctimas, hermanas del occiso, las cuales son referenciales, ya que no estuvieron presentes en el momento en que sucedió el hecho; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que no resulta cierto que el fallo impugnado este basado exclusivamente en dichas declaraciones, ni que la jurisdicción de segundo grado no haya dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar su decisión en este aspecto, ya que fue claramente probado y establecido el hecho juzgado y sus circunstancias, quedando demostrada, de conformidad con el conglomerado de pruebas aportadas, la teoría de la acusación en cuanto a que el imputado Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, fue el responsable de inferir las heridas que presentaron los cuerpos sin vida de Martín Ventura y Simones Arisleydi Peña Paulino;

Considerando, que ha sido un criterio sostenido por esta Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje

datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considere decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito, aspectos que fueron correctamente constatados por la Corte a-qua, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su memorial de casación, se refiere a la motivación en lo relativo a la pena, afirmando que la Corte se limita a transcribir los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los que le son favorables; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a-qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, destacando la gravedad del hecho punible y la necesidad de un tratamiento de reinserción social prolongado, fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima

u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia procede rechazar el segundo y último medio invocado por el recurrente Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, contra la sentencia núm. 98-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Jean Luc Noel y/o Jimmy Luc Noel (a) Jean, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de Los Caballeros, del 16 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Nataliz Polanco Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gregorina Suero.
<b>Recurridos:</b>	Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez y Rosa Emilia Durán Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Aníbal Castellano Torres y Cesario Ramos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Nataliz Polanco Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539774-3, domiciliada y residente en la calle Principal, S/N, Entrada La Tinaja, Los Tocones, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 0609-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Rafael Aníbal Castellano Torres, en representación de los recurridos, depositado el 22 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 522-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

### **Vistas las piezas que componen el expediente:**

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángela Nataliz Polanco Sánchez, por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 14 de noviembre de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la ciudadana Ángela Nataliz Polanco Sánchez, dominicana, soltera, ama de casa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539774-3, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. S/N, entrada la Tinaja, Los Tocones, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, en perjuicio de Wilton de Jesús Peña Durán (occiso), en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Ángela Nataliz Polanco Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un (1) arma blanca de las denominadas cuchillo, marca Stainless Steel, de aproximadamente 10 pulgadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez y Rosa Emilia Durán Espinal, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Rafael Aníbal Espinal Torres y Cesario Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la ciudadana Ángela Nataliz Polanco Sánchez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez y Rosa Emilia Durán Espinal, en su calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena a la ciudadana Ángela Nataliz Polanco Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Rafael Aníbal Espinal Torres y Cesario Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la

*presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve 9:00 horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 4 de septiembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la imputada Ángela Nataliz Polanco Sánchez; en contra de la sentencia núm. 416-2013, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena impuesta, y condena a la imputada Ángela Nataliz Polanco Sánchez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Rafe; **SEGUNDO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte permanece inmersa en el vicio de falta de motivos, toda vez que en el caso en cuestión donde se acusa a la imputada de cometer homicidio voluntario en contra de su pareja no se especifica cuál es el valor probatorio dado al reconocimiento médico establecido por el INACIF, donde se conceptúan golpes y heridas en contra de la imputada, perdida dentaria, entre otros golpes. La Corte descarta la existencia de legítima defensa y la excusa legal de la provocación, en virtud de que nadie testificó sobre esa circunstancia, sin embargo no estima la Corte que los testigos que desfilaron en el juicio no constituían testigos presenciales para estos traer al juicio elementos que puedan aclarar si ciertamente medio o no una causa de justificación en el hecho que se le atribuye a la encartada. Que no obstante a que operó una disminución de la pena impuesta de 20 a 10 años, la misma no resulta proporcional ante las circunstancias particulares del hecho. Que la Corte no valoró los parámetros establecidos en el artículo 339, que de haber sido valorados con mucha probabilidad



*la recurrente hubiera resultado con una pena más razonable conforme a los hechos acaecidos”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Sobre las quejas planteadas, de una lectura de la sentencia recurrida, la Corte comprueba que para dictar su decisión el a-quo establece: “que el Ministerio Público sustenta su acusación con formulación precisa de cargos mediante los hechos siguientes:”que en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil once (2011), siendo aproximadamente las ocho de la noche (8:00PM), cuando la víctima Wiltón de Jesús Peña Durán y la imputada Ángela Nataliz Polanco Sánchez, quienes conviven como pareja y tienen dos (2) hijas, se encontraban en su casa ubicada en la calle principal, núm. 17, del sector de los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, instante en el que ambos entablaron una discusión en la cual la víctima Wiltón de Jesús Peña Durán le llamó la atención a la imputada, por el hecho de esta haber desatendido a una de las niñas, la cual se tomó un poco de ron que había en un vaso encima de la mesa de la casa”. “la víctima Wiltón de Jesús Peña Durán y la imputada Ángela Nataliz Polanco Sánchez, comenzaron a pelearse, momento en el cual intervino el joven Edwin Sarita Guzmán (a) Oco, quien es amigo de la víctima y se encontraba con él, logrando despartarlos, sin embargo los mismos volvieron a pelear, por lo que el joven Edwin Sarita Guzmán (a) Oco, los despartó otra vez, y sacó fuera de la casa a la víctima Wiltón de Jesús Peña Durán, quien entró nueva vez en la casa, y en dicho instante fue que la imputada tomó un cuchillo y le infirió una estocada a la víctima en la región abdominal, siendo llevado por moradores al sub centro de Bella Vista, y luego lo trasladaron al Hospital Cabral y Báez a donde falleció”. “que la parte acusadora en apoyo a sus pretensiones presentó como elementos de pruebas: -Certificación de Entrega Voluntaria, de fecha 30 del mes de enero del año 2011, firmada por los señores Hilario de Jesús Durán, quien entrega y Johan Newton López, Procurador Fiscal Adjunto, quien recibe. Sobre este elemento de prueba el a-quo dijo que el tribunal ha podido observar que el mismo no es uno de los documentos establecidos en el artículo 312 del Código Procesal Pena; pero, si, incorporado al proceso a través de un testigo idóneo, que pueda determinar la veracidad de su contenido, tal como sucedió en el caso de la especie, donde el órgano acusador, logró probar que el señor Hilario de Jesús Durán, le hizo entrega de un cuchillo, marca*

*Stainless Steel, con cabo de madera, de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo. En tal sentido el tribunal le otorga valor probatorio suficiente a dicho elemento de prueba más arriba indicado, en cuanto al contenido de la entrega voluntaria del cuchillo, que le hiciera el señor Hilario de Jesús Durán, al órgano acusador. –El Informe de Autopsia Judicial núm. 060-11, de fecha 15 del mes de marzo del año 2011, a nombre de Wiltón de Jesús Peña Durán (occiso), practicado por el Dr. Jesús Rosario y la Dra. Sandra Luciano, ambos médicos forenses, expedido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con lo que dejó probado ante el plenario que los Médicos Forenses, Dr. Jesús Rosario y la Dra. Sandra Luciano, determinaron mediante diagnósticos Anatomopatológicos que el imputado sufrió herida punzocortante, saturada, en región dorsolumbar izquierda, que mide 6x1cm, con una longitud o profundidad de 15-18cms, que produjo: a-Contusión, laceración de piel y músculos; b-Hemotorax izquierdo y hemoperitoneo; c-Choque hipovolémico por herida punzocortante. Heridas quirúrgicas por laparotomía exploratoria y tubo de pecho. Excoriaciones en torax. El deceso de quien en vida se llamó Wiltón de Jesús Peña Durán, se debió a herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Por lo que este tribunal le otorga valor probatorio suficiente, a la prueba más arriba indicada. –El Reconocimiento Médico núm. 1,258-11, de fecha 17 del mes de marzo del año 2011, expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez, Médico Legista Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ha examinado la señora Ángela Nataliz Polanco Sánchez. Un (1) arma blanca de la denominada cuchillo, marca Stainless Steel, de aproximadamente diez (10) pulgadas. Dijo el a-quo que “en cuanto a este elemento de prueba más arriba indicado, el mismo fue presentado por el órgano acusador ante el plenario, el cual tiene la misma características del que hace constar la prueba núm. A), o sea, certificación de entrega voluntaria”. –Respecto de las pruebas testimoniales, los testigos del caso contaron al tribunal lo siguiente: Hilario de Jesús Durán, le manifestó al tribunal, “que ese fue el cuchillo, que la señora Ángela Nataliz Polanco Sánchez, se llevó de su casa, cuando ella fue a dejar a su hijo después que había tenido la primera discusión con el hoy occiso”. “testimonio de la propia imputada Ángela Nataliz Polanco Sánchez, “que en sus declaraciones de manera voluntaria, manifestó que sí, que ella utilizó el cuchillo que se encontraba en la casa del señor Hilario de Jesús Durán, después que ella había herido al hoy occiso Wiltón de Jesús*

Peña Durán. Por todas estas razones, es precedente en este caso, darle valor probatorio a la prueba más arriba indicada, donde el órgano acusador dejó por establecido ante el juzgador, que esa fue el arma blanca que la encartada Ángela Nataliz Polanco Sánchez, utilizó para darle muerte al señor Wiltón de Jesús Peña Durán". Las declaraciones de la señora Miriam Peña Durán, testigo a cargo, la cual dijo lo siguiente: "Si, el día de la muerte de mi hermano yo estaba en la casa, mi hermano le estaba reclamando a la imputada por la niña, ella lo llevó a la oscuridad, ahí fue que ella lo cortó, cuando ocurrió el hecho yo estaba en la casa, en el patio, yo fui una de la primera que llegué cuando el grito, diciendo que la imputada lo había cortado ahí fue que yo salí valor probatorio a dicha declaraciones, lo que viene aun más a conformar que la señora Ángela Nataliz Polanco Sánchez, le dio una puñalada al señor Wiltón de Jesús Peña Durán, situación esta que le causó la muerte". La declaración del señor Eduardo Previsterio Vásquez Delgado, testigo a cargo que dijo lo siguiente: "yo pude observar la primera discusión, el occiso le estaba reclamando a la imputada sobre su hija, fue por eso el primer pleito, después pues no se más de lo que había sucedido, después un rato más tarde escuche que la imputada había herido al occiso, eso yo lo escuché después que sucedió el hecho". Sobre los testimonios que preceden dijo el a-quo que dichas declaraciones fueron precisas y concisas, con la misma el órgano acusador dejó establecido ante el plenario, que el señor Eduardo Previsterio Vásquez Delgado, vio cuando los señores Ángela Nataliz Polanco Sánchez y Wiltón de Jesús Peña Durán, iniciaron la primera discusión. Donde el hoy occiso le reclamaba por la niña, en cuanto a la herida que recibió el señor Wiltón, fue rato más tarde que escuchó que la imputada había herido al hoy occiso. Por lo que el tribunal le concede valor probatorio suficiente, ya que dichas declaraciones más arriba indicada vienen a ser corroboradas con las pruebas testimoniales anteriormente ofertadas ante este tribunal". También valoró las declaraciones del señor José Alberto Calado, testigo a cargo que dijo lo siguiente: "Si, yo sé porque estoy aquí, por el asunto de la muerte de Wiltón, ese día yo estaba trabajando en la barbería, ahí escuché una muchacha, que dijo a uno que estaba ahí, que corriera, que a Wiltón lo habían cortado, yo escuché esa información cuando yo estaba en la barbería, eso que yo estoy diciendo fue que la muchacha se lo informó a mí compañero de trabajo, sobre el pleito que habían tenido la pareja". Y respecto a las declaraciones más arriba indicadas consideró el a-quo que,

*“el órgano acusador logró probar ante el plenario, que, la herida ocasionada que tenía el hoy occiso, ya era notorio para los terceros, o sea, ya los moradores tenían conociendo de lo que había sucedido entre los señores Ángela Nataliz Polanco Sánchez y Wiltón de Jesús Peña Durán. Por esas razones el tribunal le concede valor probatorio a dicha declaración. Donde este testigo fue preciso y conciso con sus declaraciones ofertadas ante este tribunal”. Del examen del caso y de la valoración de las pruebas especialmente los testimonios indicados precedentemente, quedó demostrado en el tribunal que el hecho ocurrido no se trató de una legítima defensa ni de excusa legal de la provocación, salta a la vista que en el juicio no quedó probado por ninguno de los elementos de pruebas aportados al proceso que el hecho ocurrió bajo la excusa legal de la provocación como lo establece el recurrente en su recurso; pues nadie ha dicho que hubo provocación de parte de la víctima por la que el imputado tuviera que defenderse, ni tampoco legítima defensa porque nadie dijo en el tribunal que la imputada accionó por la provocación de la víctima de modo y manera que mal podría el a-quo decidir de la manera pretendida si no fue probado en el juicio, motivo por el cual la queja analizada merece ser rechazada. Sobre la segunda queja del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta a la recurrente. La Corte estima que ciertamente lleva razón la reclamante con la queja planteada y es que el a-quo para imponer la pena de 20 años de reclusión fue muy escaso en su motivación, por tanto la Corte va a declarar con lugar esta parte del recurso y va a decidir propiamente en cuanto a la pena imponer, conforme al artículo 417.2.2 del Código Procesal Penal. No hay dudas de que la imputada cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso, sin embargo para la aplicación de la pena hay casuísticas que hay que evaluar a la hora de su aplicación, en el caso de la especie la imputada ha dicho que el occiso la maltrataba con frecuencia y de hecho está ha fijado en la sentencia que el día de la ocurrencia del acontecimiento si bien no se probó que la imputada actuara en legítima defensa ni bajo la excusa legal de la provocación, ésta conforme lo revela el certificado médico que aparece en el expediente resultó con lesiones físicas, incluso con la pérdida de piezas dentales, por lo que la Corte ha decidido rebajar la pena impuesta a solo diez años...”;*

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que antes de proceder a conocer de los planteamientos esbozados en el memorial de casación por la recurrente contra la decisión impugnada, es preciso ponderar lo invocado por ésta a través de su representante legal, Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en la instancia depositada el 24 de septiembre de 2015, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual desiste del recurso de casación incoado por la imputada el 16 de febrero de 2015, en contra de la sentencia núm. 0609-2014, el 16 de diciembre de 2014, en razón de que la recurrente no tiene interés en que se le tramite dicho recurso, ya que la misma pretende formalizar pretensiones ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que en la especie, de conformidad con lo anteriormente transcrito se advierte que el pedimento escrito de desistimiento del recurso, formulado por la defensa de la hoy recurrente en casación resulta improcedente y carente de asidero jurídico, pues si bien tiene el derecho de desistir de su recurso, no menos cierto es que la ley ha impuesto cierta formalidad para la validez del mismo, tal como la autorización expresa y escrita de ésta, lo que no ha sido aportado al proceso; por consiguiente, procede rechazar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y dar apertura al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que alega en síntesis la recurrente en un primer aspecto del único medio de su acción recursiva, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivos, toda vez que en el caso de la especie no se especifica el valor probatorio dado al reconocimiento médico establecido por el INACIF, donde se conceptúan los golpes y heridas en contra de la imputada, descartando la Corte la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, en virtud de que nadie testificó sobre

esa circunstancia, sin tomar en cuenta esa alzada que los testigos que desfilaron en el juicio no constituían testigos presenciales;

Considerando, que esta Corte de Casación, al amparo de los alegatos esgrimidos, procedió al análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, constando esta alzada, que la Corte a-qua respecto a lo invocado, ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces de primer grado, pudo comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara probado que el hecho ocurrió bajo la excusa legal de la provocación como alegó la imputada o la legítima defensa, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales y referenciales, quedó de manifiesto que no existió por parte de la víctima provocación a la justiciable;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua, es correcto, al que llegaron los jueces de esa alzada producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, entre estos las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que por último alega el recurrente que no obstante a que operó una disminución de la pena impuesta, la misma no resulta proporcional ante las circunstancias particulares del hecho, no valorando los parámetros establecidos en el artículo 339;

Considerando, que contrario a lo invocado, esta Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y es acorde a los hechos juzgados, tomando en consideración la Corte a-qua para reducir la pena impuesta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, resultando la misma justa y conforme a la ley, motivo por el cual se desestima el vicio aducido y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Nataliz Polanco Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 0609-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 16 de diciembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistida la imputada recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Selenia González Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Jorge Encarnación.
<b>Intervinientes:</b>	John Natanael Pascual y Ninfa Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yurissan Candelario, Licdos. José Serrata, Francisco García Carvajal y Mario Welfry Rodríguez R., y José Serrata.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selenia González Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0003847-5, con domicilio en el municipio La Isabela, provincia Puerto Plata, actora civil, contra la sentencia núm. 00351-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Jorge Encarnación, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario por sí y por los Licdos. José Serrata, Francisco García Carvajal y Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación de la parte recurrida, John Natanael Pascual, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos J. Encarnación, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Francisco García Carvajal y Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación de la parte recurrida, Joel Nathanael Pascual, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación de la parte recurrida, Ninfa Pascual, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 424-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, la señora Selenia González Ramos, por intermedio de su abogado, el Licdo. Carlos J. Encarnación, presentó acusación penal privada, en contra de los señores Joel Nathanael Pascual Almengo y Ninfa Pascual Almengo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 y 59 del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el 10 de junio de 2015, dictó su sentencia núm.00096/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia de absolución a favor de los imputados de Joel Natanael Pascual y Ninfa Pascual Almergó, de generales que constan, por no haberse probado la acusación presentada en su contra; en consecuencia, quedan liberados de toda responsabilidad penal deducible del artículo 59 y 405 del Código Penal; SEGUNDO: En cuanto a la constitución en actor civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse probado la concurrencia de los presupuestos sobre los cuales una persona física o moral podría ver comprometida su responsabilidad civil; TERCERO: Las costas penales y civiles son puestas a cargo del querellante acusador, las penales a favor del Estado, y las civiles en proporción de un 50% para el abogado defensor técnico de Ninfa Pascual; CUARTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal ;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0035-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2015, dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, a las doce cero seis (12:06 P. M.), horas y minutos de la tarde del día siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la señora Selenia González Ramos, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos J. Encarnación, en contra de la sentencia núm. 00096/2015, de fecha diez (10) del mes de junio del presente años dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza presente recurso, por los motivos antes señalados, quedando confirmada la decisión impugnada; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, (Sic)”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, inconstitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada. Nosotros decimos que el delito de estafa reside, en que el señor Joel Pascual Almengó a pesar de que suscribió un contrato no simulado sino legal, tenía la intención dolosa de no cumplir con lo pactado, en razón de que estaba vendiendo algo que no era de él, sino de su hermana Ninfa Pascual Almengó a nombre de quien estaba la farmacia y esto evidentemente se corrobora con la certificación depositada como prueba documental, a quien nosotros la sindicamos como cómplice de todo este entramado mafioso y engañoso, porque cuando usted es capaz de vender a otra persona cosas que no le pertenecen y se hace entregar dinero por esta operación fraudulenta usted evidentemente es infractor de este delito, pero mucho más había en esos mobiliarios de esas farmacias medicamentos que se debían a los suplidores, lo que comprueba una vez más que el imputado tenía la intención de estafar a la querellante, es por eso que nosotros decimos que la Corte no hizo una correcta interpretación de la

ley o mejor dicho del artículo 405 del Código Penal que establece el delito de estafa, en tal sentido esta decisión ha perjudicado los intereses de la parte recurrente. Que tampoco la Corte hizo un análisis de los medios de pruebas sobre la base de la lógica y los conocimientos científicos, porque si bien es cierto que usted como vendedor vende a una persona cosas que no son de su propiedad, hasta el extremo de recibir una buena suma de dinero como es el caso de la especie y usted después entretiene a la compradora por varios meses para entregar lo vendido y al final no aparecen los mobiliarios vendidos porque usted mismo los distrajo, usted evidentemente se hace reo estafa. Que la Corte hace una mala interpretación del artículo 405 del Código Procesal Penal, que establece el delito de estafa, cuando dice que el juzgador de primer grado no encuadra la conducta asumida por los señores Joel Pascual Almengó y Ninfa Pascual Almengó, sin embargo el juez de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas a cargo, cuando ni siquiera le da crédito a los testigos y a las pruebas documentales a cargo que establecieron que verdaderamente la recurrente hizo un contrato con el imputado y que se le entregó esa suma de dinero pero que nunca los mobiliarios comprados llegaron a las manos de la compradora, sin embargo el juez de primer grado pasa por alto esto y dice que los testigos carecen de relevancia como medios de prueba y también las pruebas documentales entre esta una muy importante que es la certificación de la Farmacia Ninfa a nombre de la señora Ninfa Pascual Almengó, enfrasca violación a los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal. Que la Corte de Apelación, en la sentencia núm. 627-2015-00035 de fecha 5 de mayo de 2015, en esa sentencia esta Corte enarbola el principio de que un caso similar al que hoy ocurre, es de criterio que hay que distinguir el fraude o el dolo civil, que otorga a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir además al que lo emplea en una pena pública, aún cuando se ha sostenido que la ley hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de su ignorancia y el error en que se encuentran, y sigue diciendo la Corte que otorgan la tutela penal estableciendo tipo de delito que protejan a la

sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Sin embargo, la Corte a-qua a pesar de mantener este criterio que fue el que primó en la sentencia de referencia estableciendo en la página 21 párrafo 14, para decidir condenar a un imputado por estafa, ahora para conocer y decidir el caso de la especie mantiene un criterio contrario, lo que se evidencia una contradicción que pone en tela de juicio la forma de decidir dos procesos que tienen cierta similitud porque se trata de determinar la responsabilidad de dos personas en el delito de estafa, a través de una convención y contrato, que aunque se hizo legalmente arrastra la teoría de enriquecimiento indebido; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no hizo una motivación correcta de la sentencia solo se circunscribe a establecer que los imputados y recurridos no cometieron el delito de estafa porque lo hubo fue un contrato legal entre las partes, sin establecer el porqué no se conjugaron los elementos constitutivos de la estafa, en tal sentido consideramos que su decisión fue muy pobre y solo recorre lo mismo que estableció el juez de primer grado, cuando ella obrando en su propia autoridad y sobre la base de los hechos dictó su propia decisión, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia recurrida, sino que solo superficialmente dice que no se configuran en los hechos los elementos constitutivos del delito de estafa, sin embargo a la luz de su propio criterio enarbolado en otra sentencia dice lo contrario, lo que acarrea una falta de motivación de su sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...De los motivos invocados por la recurrente Selenia Gómez Ramos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a su primer medio por violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica (mala interpretación del artículo 405 del Código Penal, pues se inserta en el recurso el artículo 405 del Código Procesal Penal, que no tiene ninguna vinculación con el caso de la especie por tratarse de aspectos diferentes a lo juzgado; ahora bien aclarado esto, en apretada síntesis el recurrente se queja de que el juez a-quo motiva su sentencia absolutoria amparado en que no existe el delito de estafa, puesto que no se ha configurado dicha infracción por la letra del artículo 405 del Código Penal, a pesar de haber pasado seis meses de haber comprado los

bienes y que nunca llegaron a las manos de la compradora, no obstante la compradora entregarle al señor Joel Pascual, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), lo que constituye a su juicio una estafa; sin embargo examinada la sentencia recurrida se comprueba por el testimonio de la propia querellante que la misma recibió su farmacia y que por asesoría de su abogado la cerró, es decir que la misma recibió los objetos muebles contratados, por lo que en ese sentido no se configura el delito de estafa como fue juzgado por el tribunal de primer grado, por lo que se rechaza el medio argüido. Continúa alegando en su recurso la recurrente que en la especie existe el dolo, pues existió de parte del imputado manejos fraudulentos, el de hacerse entregar valores económicos por las sumas indicadas precedentemente de parte de la querellante, a sabiendas de que los bienes muebles vendidos no se le iban a entregar a la compradora; pero como se motiva en otra parte de esta decisión en el caso de la especie operó la entrega de la cosa mediante un contrato de compraventa firmado por las partes y el recibimiento de los objetos muebles por parte de la compradora-querellante y quien declaró en juicio como testigo bajo la fe del juramento, que cerró la farmacia por asesoría o consejo de su abogado, e decir que ya estaba en posesión de dichos objetos muebles, que cualquier reclamación del contenido de dicho contrato escapa al tipo penal que se describe en la acusación, ratificando esta el rechazo de dicho medio y consigo el recurso de que se trata. En su segundo medio invocado arguye la recurrente el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al consignar que el juez incurrió en desnaturalización de los hechos alegando que no existe estafa convirtiendo la acusación en una pretensión civil, sin que el juez valore los medios de pruebas en su justa dimensión, convirtiendo la acusación penal en un asunto de interés civil y que esos medios de pruebas se justifican la existencia de un contrato; sin embargo, dicho medio debe ser desestimado por la Corte, esos medios de pruebas por sí solo conforme lo juzgó el juez a-quo lo que comprueban es la existencia de una relación contractual entre las partes y como se motiva en otra parte de esta sentencia se deja claro que la señora Selenia González Ramos, tuvo la ocupación de dichos objetos muebles que se encontraban dentro de dicho local comercial donde operaba la farmacia, cerrado el mismo por su decisión unilateral, situación con la que de ningún modo se puede pretender de manera ilógica que se configure el delito de estafa alegado, por lo que se ratifica el rechazo del mismo. Y

*por último, alega la recurrente en su discurso de marras que mediante los medios de pruebas testimoniales específicamente con el testimonio de la víctima y del señor José Segura Lores, se establece que tipo de negocio fue que se hizo con imputado la suma de dinero envuelta, así como los desembolsos de dinero a favor del mismo, sin embargo, respecto de este punto, como se motiva en considerandos precedentes, esta Corte ratifica que la actuación del imputado en la suscripción de dicho contrato de venta de objetos muebles propios de una farmacia, estamos frente a un aspecto de índole contractual ajeno a la jurisdicción penal, que por sí solo no configura el delito de estafa alegado, mucho menos los demás medios de pruebas documentales depositados al respecto, por lo que se procede a rechazar el argumento esgrimido, quedando confirmada la decisión recurrida. En lo referente a la imputada Ninfa Pascual hermana de El vendedor en su recurso la recurrente solo se limita a establecer que el imputado le había comunicado que en quince días dicha imputada después que hiciera el inventario de los bienes de la farmacia que le iba a ser entrega de la misma, no obstante en la comparecencia ante el tribunal de primer grado la querellante declara que cerró la farmacia por recomendación de su abogado, es lógico entender que la misma tuvo la ocupación y recibió dichos objetos muebles de los cual hoy se queja que la han estafado según su querellamiento y alegato...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no hizo una correcta interpretación del artículo 405 del Código Penal que establece el delito de estafa, al dar aquiescencia a la decisión de primera instancia, sin tomar en cuenta el juez de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas a cargo, ya que, ni siquiera le dio crédito a los testigos y a las pruebas documentales a cargo que establecieron que verdaderamente la recurrente hizo un contrato con el imputado y que se le entregó esa suma de dinero pero que nunca los mobiliarios comprados llegaron a las manos de la compradora, toda vez que tenía la intención dolosa de no cumplir con lo pactado, violentando los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “*Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión*

*correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad”;*

Considerando, que en el caso de la especie, se realizó un contrato de compra venta entre la querellante y el imputado, en donde la primera compró unos bienes muebles al segundo, entregándole la querellante la suma de dinero acordada, manifestando la recurrente en declaraciones ofrecidas en la jurisdicción de juicio, que había cerrado la farmacia donde se encontraban los objetos muebles vendidos por asesoría de su abogado, lo que evidencia que la misma se encontraba en posesión de dichos bienes aún cuando expresó que no le fueron entregados;

Considerando, que de lo antes manifestado, no se advierte que el imputado, al momento de la realización del contrato, utilizara ningún ardid con el fin de hacer que la reclamante le entregara la suma de dinero acordada o que la misma lo dejase al frente de la cosa que compraba, toda vez que el contrato de compra venta se hizo de manera libre y voluntaria, es decir, que el encartado no empleó manejos fraudulentos, por lo que no existió en el caso de que se trata el dolo criminal castigado por la ley penal, pues no se evidencia que quedaran caracterizadas las maniobras tendentes a sorprender la confianza de la querellante; quedando demostrado únicamente la relación contractual entre las partes, hecho que no fue controvertido;

Considerando, que en la estafa, la intención se deduce del perjuicio nacido de la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados para obtenerla, debiendo la misma ser determinada por el tribunal de fondo, de acuerdo a los elementos de pruebas sometidos al debate para su ponderación; que en ese sentido, esta Corte de Casación entiende que



en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, actuando adecuadamente la Corte a-qua, al dejar por establecido de la valoración de la decisión de primer grado, que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, motivo por el cual se desestima el medio propuesto;

Considerando, que esboza la recurrente en su segundo medio, que la decisión impugnada es contradictoria con otro fallo de esa misma Corte, la sentencia núm. 627-2015-00035, en la que se condenó a una persona por el delito de estafa, en un proceso con cierta similitud, pues se determinó la responsabilidad penal por enriquecerse ilegítimamente a través de un sistema contractual;

Considerando, que si bien como aduce la recurrente en un caso como ella misma plantea, similar, la Corte de Apelación determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, en el caso de la especie, de lo anteriormente transcrito cuando se procedió a responder el primer medio de casación, quedó evidenciado que el ilícito penal que arguye la recurrente debió ser atribuido a la parte imputada, no quedó demostrado de la valoración a los medios de pruebas realizada en el tribunal de juicio y debidamente corroborada por la Corte a-qua, razón por la cual el vicio invocado carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último aduce la recurrente que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación de la sentencia, toda vez que no establece el porqué no se conjugaron los elementos constitutivos de la estafa, transcribiendo lo mismo que estableció el juez de primer grado;

Considerando, que contrario a lo invocado, esa alzada respondió de manera precisa y fundamentada cada uno de los medios invocados por la recurrente en su instancia de apelación, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el vicio aducido y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Joel Nathanael Pascual y Ninfa Pascual en el recurso de casación interpuesto por Selenia González Ramos, contra la sentencia núm. 00351-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Codena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 1 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aladino López Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edwin Antonio Frías Vargas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aladino López Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020765-8, David Mauricio López Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027261-1 Remigio Marcelino López Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020764-1 y Noelvia Altagracia López Martínez, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0005568-5 continuadores jurídicos del querellante inicial fallecido Remigio Antonio López López, contra la resolución núm. 1546-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edwin Antonio Frías Vargas, en representación del recurrido, depositado el 2 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2227-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de septiembre de 2012, el Ministerio Público archivó la querrela presentada por el señor Remigio López López, en contra de Hans Peter Nanni, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 281.7 del Código Procesal Penal, estableciendo que había operado la prescripción;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el 24 de octubre de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la objeción al archivo presentada por el señor Remigio López López, a través de los Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo, en fecha 11-10-2012, por los motivos expuestos, y en consecuencia, declara bueno y válido el archivo presentado por el Ministerio Público en fecha 28/9/2012, declarando en consecuencia, en virtud de la aplicación del numeral 7mo. del artículo 281 del Código Procesal Penal, la extinción de la acción iniciada en contra del señor Hans Peter Nanni y la compañía Bahía de Arena, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso; **TERCERO:** Vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 1 de agosto de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte Remigio Antonio López López, por intermedio de los licenciados Carlos Carela y Lorenzo Pichardo; en contra de la resolución núm. 00574-2012 de fecha 24 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes en casación por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la víctima realizó un aporte en naturaleza de una porción de terreno de 3,000

*metros a una compañía en el año 1986, pero el presidente que era el encargado de depositar el aporte en registro de títulos falseó una página de la asamblea a depositar y traspasó 30,000 en dos parcelas, por lo que la víctima aunque era accionista no podía enterarse, hasta que en el 2004 va a registro de títulos y se entera del fraude e interpone una litis sobre derechos registrados y es en el 2011 cuando interpone la querrela, es decir, es a quien invoca la prescripción a quien corresponde probar el hecho de que la víctima tenía más de 10 años de haberse enterado, ya que, admitir que se enteró en el 2004, no cambia nada, ya que, nunca se le puede pedir que pruebe por testigo o documento que no se había enterado, ya que, es un hecho negativo el cual no puede probarse, por lo que la sentencia que acoge tan absurda motivación debe ser casada y no pueden los jueces tergiversar la lógica para proteger el delito”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...En cuanto al fondo de la apelación lo que plantea la parte recurrente es, en suma, que el tribunal de primer grado se equivocó al ratificar el archivo aplicado por el ministerio público en beneficio de los imputados, por entender que habían transcurrido más de diez años de inactividad procesal, desde la última utilización de las documentaciones argüidas en falsedad, al tratarse el presente caso de un delito continuo. Agrega el apelante que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es hasta el año 2003 cuando la actual recurrente toma conocimiento de la existencia del fraude en su contra y empieza a proceder judicialmente para la averiguación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez que fue en este momento en que se desapareció la ignorancia que la recurrente tenía de la existencia del delito. Para ratificar el archivo el juez de primer grado dijo que verificado el archivo presentado por el Ministerio Público, y los alegatos presentados por la parte objetante, es preciso destacar que no se ha presentado prueba alguna por parte del objetante, no ha presentado ni la querrela, ni los documentos que la sustentan, ni pruebas que no han operado la prescripción, siendo un hecho no controvertido por la parte querellante que el acta cuya falsedad se alega ciertamente es del 1986, pero que se entera en el año 2004; Considero el a-quó que no basta con que la parte que alega ser lesionada indique que se entera en el 2004 de la presunta falsedad, es preciso que se demuestre estos alegatos máxime*

*cuando se advierte, conforme a los documentos depositados por la parte objetada, que la parte querellante es accionista de la compañía que demanda como tercero civilmente responsable, siendo esta circunstancia de igual forma no controvertida por la parte objetante, y que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y el objetante establece que se entera en registro de títulos de la falsedad, sin que presente pruebas que permitan ponderar los alegatos que presenta, razones por las cuales procede el rechazo de la presente objeción. O sea, que la falsificación del documento denunciado como falso ocurrió en el año 1986, hace hoy unos 28 años, y la parte apelante, aunque dijo que se enteró en fecha 25 de marzo de 2004, no aportó como sustento probatorio (ni testimonial ni documental) en ese sentido, razón por la cual la Corte se suma a lo dicho por el juez de primer de grado para rechazar la objeción y confirmar el archivo, rechazando en consecuencia el recurso de apelación acogiendo las conclusiones del ministerio público y rechazando las de la víctima...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y debe ser casada, ya que la Corte a-qua no debió acoger un hecho negativo que no puede probarse, como es el que los querellantes prueben por testigo o documento que se enteraron en el año 2004 del fraude en el que se falseó una página de la asamblea a depositar y se traspasaron 30,000 parcelas en vez de 3,000 parcelas, que fue el aporte realizado por la parte querellante en el año 1986;

Considerando, que el presente caso fue archivado por el Ministerio Público, el 28 de septiembre de 2012, en virtud de las disposiciones del artículo 281.7 del Código Procesal Penal, estableciendo que había operado la prescripción; siendo objetado dicho archivo por la parte querellante en fecha 11 de octubre de 2012, confirmándose la objeción por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 24 de octubre de 2012, así como también por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 1 de agosto de 2014;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, es de criterio que no basta con que los recurrentes manifiesten que se enteraron en el año 2004 de la presunta falsedad, sino que es preciso que demuestren estos alegatos con documentos que prueben la queja esbozada, sobre todo cuando el fin perseguido es que se varíe la situación que dio origen a la decisión adoptada;

Considerando, que la no presentación de elementos probatorios, no permite la ponderación de lo esgrimido por los reclamantes, máxime cuando la alegada falsificación ocurrió en el año 1986, motivo por el cual esta Sala entiende que la Corte de Apelación obró correctamente al confirmar la decisión de primer grado que ratificó el archivo del Ministerio Público por haber operado la prescripción, dando motivos precisos, suficientes y pertinentes, que le han permitido a esta alzada, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo en consecuencia en el vicio atribuido, motivo por el cual procede desestimar, rechazando con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez, Remigio Marcelino López Méndez y Noelvía Altagracia López Martínez, continuadores jurídicos del querellante inicial fallecido Remigio Antonio López López, contra la resolución núm. 1546-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 1 de agosto de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Adelaida Landa de Walsh.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Castro Monegro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 2468896, domiciliada y residente en el 7935 de Bethelen Woods Ln Springfield, del estado de Virginia, USA, quien hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Santiago, esquina Pasteur, Placa Comercial Jardines de Gazcue, suite 318, Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 438-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación de la recurrente Fátima Adelaida Landa de Walsh, depositado el 29 de diciembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación descrito, articulado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, actuando por sí mismo, depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Samuel Alberto Encarnación Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fátima Adelaida Landa de Walsh, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 438-2014 el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado, señor Samuel Alberto Encarnación Mateo, en virtud de la*

acusación presentada por el Ministerio Público en la persona del Lic. Francisco Domínguez Brito, en contra del imputado, señor Samuel Alberto Encarnación Mateo, por presunta violación a los artículos 147, 148, 151 y 408 del Código Penal, mediante requerimiento introductivo núm. 8679 de fecha nueve (9) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), como consecuencia de la querrela interpuesta por la señora Fátima Adelaida Lana de Walsh, de fecha seis (6) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y debido a la providencia calificativa núm. 231-2003, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en perjuicio del Estado y de la señora Fátima Adelaida Lana de Walsh, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Disponer el cese definitivo de la prosecución de la acción penal en contra del señor Samuel Alberto Encarnación Mateo, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 151 y 408 del Código Penal, por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso, por efecto de la extinción de la acción penal; **TERCERO:** Dejar sin efectos jurídicos y de derecho la audiencia del juicio fijada para el día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), con el fin de que se encuentran presentes, tanto el defensor público que asiste al imputado, el abogado titular de la parte querellante y actor civil, la parte querellante y actor civil, así como para que el tribunal decida los incidentes del juicio; por carecer de objeto dicha audiencia al encontrarse extinguida la acción penal del proceso; **CUARTO:** Establecer el cese definitivo de las medidas cautelares impuestas en contra del señor Samuel Alberto Encarnación Mateo, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 151 y 408 del Código Penal, por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso, por efecto de la extinción de la acción penal; **QUINTO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales del presente proceso de acción penal pública; **SEXTO:** Ordenar la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el diferendo de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal al fallar en la forma que lo hizo violó la ley por inobservancia o errónea aplicación jurídica. Que el presente proceso inició bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, y desde entonces se han presentado varios incidentes que han dilatado el conocimiento del proceso, tales como diversas citas para que compareciera el imputado y solicitud de declinatoria por sospecha legítima de parte del imputado, dictando la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia condenatoria en contra del imputado el 31 de enero de 2005, la cual fue recurrida en apelación por los actores civiles y el Ministerio Público, obteniendo estos un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, situación que el imputado recurrió en casación, lo cual fue declarado inadmisibles el 16 de septiembre de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia, siendo remitido dicho expediente a la Corte a qua el 20 de febrero de 2008, a los fines de que le diera cumplimiento a su sentencia de envío, pero esta vez bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, por consiguiente, como señaló la sentencia incidental que aduce el recurrente, no procede la extinción de la acción penal por tratarse de un segundo envío por ante un tribunal de primer grado; en consecuencia, no son aplicables las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal”;*

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente, con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito recursivo expresa como único medio la violación de la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica, y en el desarrollo del mismo se limita a transcribir criterios jurisprudenciales que llevan al motivo de que el Tribunal a-quo actuó incorrectamente al declarar la extinción de la acción penal por tratarse de un segundo envío por ante un tribunal de primer grado, en consecuencia, y que consecuentemente resultan inaplicables las disposiciones de los artículos 44, numeral 11, y 148 del Código Procesal Penal; sin desarrollar argumentos válidos que coloquen a esta Sala en posición de ponderar si tiene razón o no en su queja, sin embargo, con el fin de salvaguardar derechos de la recurrente, procede al examen de la sentencia impugnada;

Considerando, para el Tribunal fallar en la manera que lo hizo, estableció lo siguiente:

*“Que es notorio para el tribunal que el imputado había solicitado en varias ocasiones la extinción de la acción penal, sustentada en que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal que es de tres años, pedimentos que el tribunal había diferido para valorarlos y decidirlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; sin embargo, en este momento, dicho imputado ha planteado seria y jurídicamente que el proceso se ha extinguido por violarse el plazo de la etapa de liquidación de todo proceso penal regido por el viejo proceso, por lo que ante la seriedad del presente pedimento, el cual por su naturaleza es de orden público y puede plantearse en todo estado de la causa, el tribunal entiende que debe resolver dicho incidente en este momento procesal y no diferirlo con el fondo, habida cuenta de que avocarse a conocer el asunto y determinar luego que el proceso era de la estructura liquidadora y estaba extinguido, sería violar doblemente los derechos y garantías de las partes. Que en tal sentido, en el presente caso, el tribunal aprecia de acuerdo al supraindicado historial del proceso, que el plazo procesal agotado hasta el momento, desde la fecha del sometimiento a la justicia y de la providencia calificativa, sin existir una decisión firme sobre el fondo o incidentes de ningún tribunal, del señor Samuel Alberto Encarnación Mateo, en calidad de imputado, se ha determinado que a la fecha el presente proceso tiene una duración total de quince (15) años y nueve (9) meses y veintitrés (23) días, por lo que si bien es cierto que existen suspensiones a cargo del imputado, como puede ser normal en todo procesos judiciales, no menos cierto es que las suspensiones que han determinado la superación del plazo máximo de duración del presente proceso penal se deben al Estado y a*

*la parte querellante y actor civil, tal como se ha expresado, lo que implica que las dilaciones han sido indebidas y provocadas por los entes acusadores público, privado y el Estado; es decir, que en el tiempo transcurrido no ha permitido satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, por lo que el pedimento de extinción de la acción penal, retomado en el caso, procede acogerlo para haberse apreciado los agravios sustentados en el mismo. Que al tenor del citado artículo 5 de la Ley núm. 278-04, de fecha 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal Acusatorio, según el cual “las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el tribunal”; el tribunal entiende que el presente proceso y acción penal se encuentra extinguido al haber transcurrido el plazo de dos años para la extinción de los procesos en trámites, por haber transcurrido el plazo de cinco años de la estructura liquidadora y por haber transcurrido el plazo de tres años de duración del proceso penal con el nuevo texto normativo, siempre y cuando no exista una decisión firme del proceso, lo que no se aprecia en que se encuentra en fase de juicio un proceso penal sin decisión definitiva más de quince años después de su apoderamiento a la jurisdicción. Que este tribunal ha tomado en cuenta el bloque de constitucionalidad, por lo que para darle fuerza a lo anterior, el tribunal supremo ha admitido que “...la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los*

*pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria (sic)";*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que el Tribunal a-quo tuvo a bien motivar debidamente su decisión, donde establece que las razones para la declaración de extinción no obedeció a actuaciones propias de la parte imputada; sino a los entes acusadores públicos, privado y el Estado, tal como señala el tribunal a-quo, y solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso, se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario la misma debe ser acogida, ya que el Código Procesal Penal establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión al principio de celeridad procesal, el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio;

Considerando, que es oportuno reiterar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en el caso concreto, no se revela que la actividad tendente a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso le es atribuible al imputado, por tanto, los motivos planteados en el único medio del memorial de agravios del recurrente resultan improcedentes, y merecen ser rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh, contra la sentencia núm.438-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danny Ramón Peña Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel Otañez y Luis Alexis Espertín Echavarría.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Peña Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388171-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo núm. 22, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0523/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Angel Otañez por sí por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles primero (1ro.) de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Danny Ramón Peña Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, letra d, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 246/2013, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Danny Ramón Peña Peña, dominicano, 28 años edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388171-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 22, Bella Vista, Santiago, y Fausto Nova Tavárez, dominicano, 34 años edad, soltero, panadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Avenida Yapur Dumit, edificio 49, apartamento 3-B, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Danny Ramón Peña Peña y Fausto Nova Tavárez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número núm. SC2-2007-12-25-002338, de fecha 17 de diciembre del año 2007, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: 1. La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en diferentes denominaciones; 2. Dos Balanzas de color gris, marca Tanita, modelo 1480; 3. Una escopeta de fabricación casera, calibre 12 con tres cartuchos; 4. Una Pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, serie 570587 y tres capsulas, **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0523/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Fausto Nova Tavárez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; 2) Por el

*imputado Danny Ramón Peña Peña, por intermedio de los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 246/2013 de fecha 13 de agosto del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;*

Considerando, que el recurrente Danny Ramón Peña, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia resulta ser totalmente infundada, porque la Corte no se refirió a la queja que se hace en el recurso, de que la orden de allanamiento estaba dirigida en contra de otra persona y prueba de eso fue la propia de orden de allanamiento la núm. 1075 de fecha 6 de octubre de 2007, aportada como prueba por la defensa. Lo primero que el tribunal debe observar antes de decidir es la legalidad de las pruebas para hacer el examen en cuanto al fondo. Los allanamientos se realizan previos a una investigación de que tal persona se está dedicando a actos delictivos, es por eso que la ley le otorga un plazo de vigencia. Independientemente que en el lugar donde se realiza un allanamiento se encuentra una persona, la cual no ha sido dirigido este, no se puede llegar a una conclusión de que esta sea la persona, como estableció el tribunal de juicio apoyado por la Corte, esos prejuicios son contrario al principio constitucional de separación de funciones de que a los jueces corresponde juzgar y al ministerio público acusar previo investigación. Que el ministerio público no estableció ni en su acusación ni en el juicio cual fue la participación del imputado. En este caso no hay ninguna certeza de que el recurrente sea al autor del hecho, y que tenía dominio de la sustancia controlada, máxime cuando la orden de allanamiento no fue dirigida en su contra. La circunstancia descrita constituye una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Es claro que lo plantea el recurrente es un problema probatorio, o sea la suficiencia de las pruebas como fundamento de la condena. Se dijo en el*

*fundamento 1 que la condena se produjo esencialmente, porque se probó en el juicio que el Ministerio Público, con una judicial y motivada y escrita, se presentó a una vivienda donde según informaciones operaba un punto de drogas, que al llegar a la casa encontraron armas de fuego. Ellos dos eran los únicos que estaban en la habitación y por tanto el tribunal entendió que tenían el dominio de esas cosas constitutivas de delito. Esos hechos fueron probados, principalmente mediante el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico del INACIF, y en ese sentido la Corte considera que esas pruebas tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que beneficia al imputado a lo largo del proceso, y por eso el motivo analizado debe ser desestimado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el fundamento de su único medio, alega que la Corte incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que Corte no se refirió a la queja que se hace en el recurso, en lo atinente a que la orden de allanamiento estaba dirigida en contra de otra persona. Que debió observar antes de decidir la legalidad de las pruebas para hacer el examen en cuanto al fondo. Que Independientemente que en el lugar donde se realiza un allanamiento se encuentra una persona, la cual no ha sido dirigido este, no se puede llegar a una conclusión de que esta sea la persona, como estableció el tribunal de juicio apoyado por la Corte, esos prejuicios son contrario al principio constitucional de separación de funciones de que a los jueces corresponde juzgar y al ministerio publico acusar previo investigación. Que el Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio cual fue la participación del imputado. En este caso no hay ninguna certeza de que el recurrente sea al autor del hecho, y que tenía dominio de la sustancia controlada, máxime cuando la orden de allanamiento no fue dirigida en su contra;

Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte contestó válidamente los motivos expuestos en el recurso de apelación, sin que esta Sala actuando como Corte de Casación haya podido apreciar que la errónea aplicación al artículo 24 del Código Procesal argüida;

Considerando, que es oportuno puntualizar en cuanto al aspecto de que *“en este caso no hay ninguna certeza de que el recurrente sea al autor*

*del hecho, y que tenía dominio de la sustancia controlada, y que no se estableció cual fue la participación del imputado”; resulta que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “José Luis (a) El Tigueré”, por el hecho de que en aquel lugar se realizaban actividades ilícitas, relacionadas con la distribución y venta de drogas prohibidas, y porte ilegal de arma de fuego, no es menos cierto que en cuanto al hoy imputado fue apresado en la referida vivienda, y al efecto se levantaron las correspondientes actas de allanamiento y de arresto flagrante, y no se estableció por ningún medio que el mismo no tenía el control y dominio de dicha vivienda y sus dependencias, de donde se aprecia que desde el punto de vista de la imputación objetiva, el mismo está íntimamente vinculado con la posesión de la sustancia contralada ocupada y no se aporó ningún elemento probatorio a descargo que establezca lo contrario;*

Considerando, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento; en consecuencia, procede rechazar el alegato del recurrente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Danny Ramón Peña Peña, contra la sentencia núm.0523/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Galván de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Selyn Padilla Alcántara, Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara, Miguel Sandoval y Licda. Juana Falcón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Galván de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0269170-6, domiciliado y residente en la calle U-2 núm. 65, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Domingo Enrique Carbajal Castillo, tercero civilmente responsable, Seguros Unido, S. A., entidad aseguradora, y por los querellantes y actores civiles Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, contra la sentencia núm. 2646-2011, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Selyn Padilla Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Sandoval, en representación de los recurrentes Miguel Antonio Galván de León, Domingo Enrique Carbajal Castillo y Seguros Unido, S. A., depositado el 12 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Selyn Padilla Alcántara, en representación de los recurrentes Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, depositado el 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4384-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2009, en la carretera Baní San Cristóbal, próximo al municipio de Catalina, Bani, se originó un accidente de tránsito

entre el jeep placa núm. G087355, propiedad de Domingo Enrique Carbaljal Castillo, y conducido por Miguel Antonio Galván de León, y la motocicleta conducida por Marcos Polanco Falcón, quién conjuntamente con su acompañante Santo Ramón Arias, sufrió golpes y heridas que le causaron la muerte;

que el 9 de febrero de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Miguel Antonio Galván de León, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marcos Polanco Falcón y Santo Ramón Arias;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní grupo núm. 2, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00002-10 el 22 de abril de 2010, en contra del imputado Miguel Antonio Galván de León;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, grupo núm. 1, el cual dictó sentencia núm. 265-2010-00006 el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Antonio Galvano de León, dominicano, mayor de edad, casado, pianista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269170-6, domiciliado y residente en la calle V-2, núm. 65, Katanga Los Mina, Santo Domingo Este, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 67 numeral 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Marcos Polanco Falcón y Santo Ramón Arias y en consecuencia, se condena a 2 años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); sin embargo por aplicación del artículo 341 se le suspende de forma total la pena impuesta, supeditada al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por un periodo igual al de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Antonio Galván de León al pago de las costas del proceso penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Carlos Manuel Polanco

Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juan Falcón, en contra de Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: condena a los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo al pago solidario de la suma de Un Millón de Peso Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios, a favor y provecho de los señores Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, distribuidos en partes iguales; **CUARTO:** Excluye de responsabilidad civil a la señora Sila Tiburcio, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Unidos, S. A., para que conjunta y solidariamente con los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo, responda civilmente hasta la cobertura de la póliza del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado concluyentes Amelio José Sánchez Luciano y Ramón Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** La entrega inextensa de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo al recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 2646-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Sandoval, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Galván de León y la compañía de Seguros Unido, S.A, de fecha 2 de febrero del año 2011, en contra de la sentencia núm. 265-2010-0006 de fecha diecisiete (17) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo, Núm. 1, Baní, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Miguel Antonio Galván de León, de generales anotadas haber violado los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 67 numeral 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los señores Marcos Polanco Falcón y Santo Ramón Arias y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos y al pago; **TERCERO:** Se acoge a favor

del imputado la suspensión condicionalmente de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción del imputado, bajo las condiciones de: a) Prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por un periodo igual al de la condena; **CUARTO:** Condena al imputado Miguel Antonio Galván de León al pago de las costas penales; en el aspecto civil; **QUINTO:** Que en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actores civiles incoada por los señores Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, en contra de Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo, condena a los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor y provecho de los señores Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, distribuidos en partes iguales; **SÉPTIMO:** Excluye de responsabilidad civil a la señora Sila Tiburcio, por los motivos expuestos en la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Unidos, S. A., para que conjunta y solidariamente con los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo, responda civilmente hasta el monto de la póliza del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Condena a los señores Miguel Antonio Galván de León y Domingo Enrique Carvajal Castillo al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes Amelio José Sánchez Luciano y Ramón Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de agosto del año 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

**En cuanto al recurso de Miguel Antonio Galván de León, imputado y civilmente responsable, Domingo Enrique Carbajal Castillo, tercero civilmente responsable, y Seguros Unido, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación. La sentencia no se refirió al primer medio invocado por los recurrentes, consistente en violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En la motivación de la sentencia atacada se incluyeron en el pago de la indemnización a las partes querellantes que fueron excluidas del proceso en la fase de la instrucción, debido a que no se demostró que la querrela con constitución en actoría civil fuera depositada dentro del plazo y que reunía los meritos que dispone la norma procesal penal. En consecuencia, la inclusión de dicha víctima como beneficiario, sin que estos hayan solicitado tal medida, indica que los jueces tomaron una decisión extra petita, situación que viola los derechos fundamentales de los recurrentes, también afecta el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en la motivación de la sentencia. En la motivación de la sentencia obviaron hacer mención de dos situaciones planteadas en el plenario, y que no fueron controvertidas por ninguna de las partes, sin embargo las mismas no fueron ponderadas al momento de conocer el recurso de apelación. El primero se trata de una información que llegó a manos de la defensa técnica, según la cual un agente de Amet, informó que un miembro inferior de uno de los occisos, fue localizado a una distancia considerable del lugar donde ocurrió el falta accidente, pero la única oportunidad que teníamos para presentar al proceso esa prueba nueva, pero vital para esclarecer la verdad, fue rechazado por la juez a quo, y aunque se presento la oposición en audiencias en procura de que se escuchara al agente de Amet, nueva vez fue rechazado el petitorio. En presencia del hecho, en el cual la información más importante, vital para esclarecer la verdad, que fue sustentada en la teoría de la defensa, que fue planteado en el recurso de apelación, sin embargo, los jueces ni siquiera hacen mención a tan importante aspecto”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que por la similitud en los fundamentos del primer y tercer medio de casación, únicos que se analizan por la solución dada

a la especie, concernientes a la falta de motivación respecto a que no fue ponderado lo invocado por el recurrente en su recurso de apelación y ante el plenario, concerniente a la presentación en el proceso de una prueba nueva, referente a las declaraciones de un agente de Amet, quien informó que un miembro inferior de uno de los occisos, fue localizado a una distancia considerable del lugar donde ocurrió el accidente, pero la oportunidad de presentarla le fue rechazada por la juez a-quo, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido observar que ciertamente la Corte a-qua no se pronuncia respecto a lo invocado por los recurrentes en este aspecto, produciendo una omisión de estatuir que implica una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que conforme nuestro proceso penal, los juzgadores deben responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de garantizar el acceso de los ciudadano a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso;

### **En cuanto al recurso de Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte reduce el monto indemnizatorio sin dar motivo alguno de su decisión, incurriendo en arbitrariedades, al no ofrecer las razones de su decisión;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes Wagner Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, la Corte a-qua no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el

artículo 24 del Código Procesal Penal; que al carecer el fallo impugnado en su aspecto civil de motivos que le sirvan de fundamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la indemnización impuesta fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio que se examina, y por consiguiente, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud a los vicios sustanciales contenidos en la sentencia impugnada, lo cual constituyen una violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, procede ordenar el envío del presente proceso por ante la misma corte, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para examinar nueva vez el recurso de apelación, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Galván de León, imputado y civilmente demandado, Domingo Enrique Carbajal Castillo, tercero civilmente responsable, Seguros Unido, S. A., entidad aseguradora, y por los querellantes y actores civiles Carlos Manuel Polanco Rosario, Elpidio Polanco Alcántara y Juana Falcón, contra la sentencia núm. 2646-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Acoge ambos recursos de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para examinar nueva vez los meritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elving Antonio Jiménez.
<b>Recurridas:</b>	Déborah Gicet Castillo García y Karina Peñaló García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Giovanni de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095649-8, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 2, sector Monte Rico, Santiago; y Miguel Ángel Camilo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 058-0026979-6, domiciliado y residente en la calle C, núm. 18, parte atrás, reparto Aracena, sector La Yaguita del Pastor, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0172-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Déborah Gicet Castillo García, decir sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Karina Peñaló García, decir sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Elving Antonio Jiménez, actuando en representación de Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación de los recurrentes Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de enero de 2016, no siendo posible sino hasta el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 14 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Tomas Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, para que éstos sean juzgados por presunta violación a los artículos 114, 186, 198, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b).- que el 8 de febrero de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 83, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Tomás Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, por presunta violación a los artículos 114, 186, 198, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 167/2014, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Tomás Geovanni de la Rosa García, dominicano, 50 años de edad, unión libre, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095649-8, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 2, del sector de Monte Rico, Santiago; y Miguel Ángel Camilo Polanco, dominicano, 32 años de edad, soltero, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0026979-6, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 18, parte atrás, del Reparto Aracena, del sector La Yaguita de Pastor, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 114, 186, 198, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Peñaló (occiso); **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Tomás Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO:** Declara regular y válida en

cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por las señoras Débora Gicet Castillo García, en su condición de madre de los menores D. P. C., J. P. C. y A. P. C., Ana Luisa Almonte de Peñaló, en su condición de madre del occiso, y Karina Inés Peñaló García y Marielis del Pilar Peñaló, en su condición de hijas del occiso, hecha por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Brunilda Marisol Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos Tomás Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuida de la siguiente manera: a) Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la señora Ana Luisa Almonte de Peñaló, en su condición de madre del occiso; b) Un (1) Millón Quinientos Mil (1,500,000.00) Pesos, a favor de los menores D. P. C., J. P. C. y A. P. C., representada por su madre la señora Débora Gicet Castillo García, y Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Karina Inés Peñaló García y Marielis del Pilar Peñaló Rodríguez, en su condición de hijas del occiso, con una proporción de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada una, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Tomás Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas con distracción y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de: una (1) pistola calibre 45mm, marca Colt, serie núm. C229339, con su cargador”;

- d) - que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Camilo Polanco y Tomás Giovanni de la Rosa García, intervino la decisión núm. 172/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por el imputado Miguel Ángel Camilo Polanco, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago y por el imputado Tomás Geovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, a través del licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez, en

contra de la sentencia núm. 167-2014, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal a quo, no contestó lo referente a las contradicciones existentes en la sentencia, no existe un solo razonamiento propio, sin verificar si la ley fue bien o mal aplicada. La Corte debió responder la cuestión sobre la doble versión de un mismo hecho, la que identificamos como la primera gran contradicción, ya que fueron las pruebas aportadas las que contribuyeron con el establecimiento de las contradicciones denunciadas. Existen diferentes versiones y los jueces no apreciaron tal situación; Segundo Medio: Sobre la valoración de las pruebas y la Corte a-qua. La defensa cuestionó la licitud del interrogatorio practicado al menor de edad, por lo tanto no podía sustentar la sentencia condenatoria, sin embargo la Corte a-qua dijo absolutamente lo que dijo el tribunal de primer grado. Igualmente hicimos referencia a la calidad de los testimonios de Deborah Gicet Castillo, Ramona del Carmen García y Félix Martínez, pero la Corte le da valor probatorio sin hacer un examen profundo. La acusación no destruyó la presunción de inocencia de los imputados, en los términos previstos en el artículo 14 del Código Procesal Penal.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio sostienen, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivación al no realizar un razonamiento propio, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin referirse a la contradicción denunciada, toda vez que en el caso en cuestión existen diferentes versiones en cuanto a la ocurrencia del hecho, ya que supuestamente el Ministerio Público sostiene que los imputados se presentaron a la escena encapuchados, en contradicción con las declaraciones de los testigos, quienes afirman haberlos

identificado, situación que no fue apreciada por los jueces; que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se comprueba que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, sin que se evidenciara la contradicción a la que hacen alusión los recurrentes, ya todos los testigos coinciden en establecer que la muerte de la víctima ocurrió luego de una persecución que los imputados iniciaran en su contra, cuando éste se disponía a salir de un río donde se encontraba junto a su familia, fijando de forma clara las circunstancias del hecho en el que perdió la vida Víctor Manuel Peñalo, así como la participación activa y directa de los hoy recurrentes en el citado suceso;

Considerando, que en ese orden resulta pertinente destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones que justificaron la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación de los recursos sometidos a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el primer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes se refieren al cuestionamiento realizado sobre la licitud del interrogatorio de la menor de edad D. P. C., así como a la calidad de las declaraciones de los testigos a cargo Deborah Gicet Castillo, Ramona del Carmen García y Félix Martínez; sin embargo al ponderar el contenido de la sentencia recurrida hemos constatado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo relacionado al interrogatorio de la menor de edad, presentado como prueba a cargo por el Ministerio Público, por carecer de fundamentos el indicado argumento, limitándose a denunciar la alegada violación a la resolución 3687/2007, sin señalar en qué consistió el agravio. Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial de la que hacen alusión los hoy recurrentes, es menester indicar que esta Sala se refirió sobre el particular al momento

de responder el primer medio del memorial de casación que ocupa nuestra atención, cuya motivación consta en el considerando que antecede, donde verificamos lo establecido por la Corte en cuanto a este reclamo, sin que se evidenciara lo denunciado por los reclamantes, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra de los ahora recurrentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento



surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, contra la sentencia núm. 0172-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Tomás Giovanni de la Rosa García y Miguel Ángel Camilo Polanco, al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Amín Canaán Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Anderson Lerebours Armeria, Francisco Manzano y César Ariel Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Celestino Domínguez de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Reemberto de Jesús Pichardo y Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0089542-4, domiciliado y residente en la calle Paseo Las Palmas núm. 15, Arroyo Hondo, D. N., querellante y actor civil; Héctor Miguel Genao

Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0832309-8, domiciliado y residente en la calle Amapola núm. 04, Residencial Don Onorio, Altos de Arroyo Hondo, D. N., querellante y actor civil; y José Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0780343-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Amín Canaán Gómez y el mismo expresar sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al recurrente Héctor Miguel Genao Peralta y el mismo expresar sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al recurrido Pedro Celestino de León, y el mismo expresar sus generales de ley;

Oído al Lic. Anderson Lerebours Armeria, por sí y por los Licdos. Francisco Manzano y César Ariel Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 7 de marzo de 2016, actuando a nombre y representación de los recurrentes Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y José Alberto Gómez Florencio;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de los Licdos. Reemberto de Jesús Pichardo y Elsa Trinidad Guillén, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 7 de marzo de 2016, actuando a nombre y representación del recurrido Pedro Celestino Domínguez de León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y César Sánchez, en representación de los recurrentes Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y José Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Reemberto José de Jesús Pichardo y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en representación

de Pedro Celestino Domínguez de León, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 56-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2013, los capitanes pilotos Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, en su condición de ex presidentes advitam de la Asociación Nacional de Pilotos (ANP) presentó formal querrela con constitución en actores civiles en contra del capitán piloto Pedro Domínguez de León, imputándolo de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por las irregularidades cometidas durante su gestión 2001-2011, en perjuicio de dicha asociación;
- b) que posteriormente le solicitaron la conversión al Ministerio Público y este autorizó la conversión el 12 de febrero de 2013, siendo dicha decisión objetada por el imputado;
- c) que el 17 de mayo de 2013, los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, presentaron formal acusación en contra de Pedro Domínguez de León, imputándolo de violar los artículos 405 y 408 del Código Procesal penal;
- d) que para el conocimiento de la querrela fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual conoció la audiencia de conciliación, levantó acta de no acuerdo y posteriormente declaró la incompetencia del tribunal por exceder la pena imponible los dos años de prisión requeridos en ese momento en virtud del artículo 72 de la Ley 76-02;

- e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 225-2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 11-2015, objeto del presente recurso de casación el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Manzano, en nombre y representación de los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 225-2014 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Pedro Celestino Domínguez de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0300609-8, domiciliado en la Av. Las Carreras, Apto. 4-a, piso 04, d-60, Los Pepines, Santiago, actualmente en libertad; de los hechos que se le imputan de abuso de confianza, en perjuicio de Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y José Alberto Gómez Florencio, por no haber presentado el actor civil y querellante elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. Se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y José Alberto Gómez Florencio, contra el imputado Pedro Celestino Domínguez de León, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.

M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba y base legal, y no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifiquen su exención, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** De la incorrecta aplicación de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** De la falta de motivos y violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso de ley”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que esta honorable Corte puede fácilmente comprobar que el tribunal y la Corte a-qua hicieron una valoración errónea de los elementos probatorios que le fueron aportados, toda vez que las pruebas de que se tratan ciertamente demuestran la comisión del ilícito de abuso de confianza y estafa por parte del imputado, señor Pedro Domínguez de León; que con la sentencia de marras existe una violación a la norma jurídica precedentemente citada, toda vez que el tribunal de primer grado no evaluó correctamente los elementos de prueba aportados al proceso y ni siquiera indicó la razón por la cual entendió que no eran suficientes para comprobar la configuración de los ilícitos indilgados al imputado”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido, lo siguiente:

*“Considerando: que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia*

*recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por las partes a juicio, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el tribunal explica las razones por las cuales consideró que la prueba valorada resulta insuficiente para establecer que el ilícito penal por el cual fue acusado el imputado recurrido. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo explica las razones que justifican su conclusión respecto de la absolución del imputado, y al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo actuó de conformidad a las normas que rigen la materia, toda vez que procedió a la valoración de la prueba en virtud de las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, y ante la duda respecto a la culpabilidad del imputado recurrido procedió a dictar sentencia absoluta-ria como corresponde en virtud del principio del proceso penal, “la duda favorece al reo”;*

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces comprobaron el valor probatorio que el tribunal de primer grado le dio a cada una de las pruebas, brindando las razones por las cuales estimó que no eran suficientes para destruir la pre-sunción de inocencia del imputado; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su se-gundo y tercer medios, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el tribunal de primer grado y también la Corte a-qua entendie-ron que no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, pese a que ni siquiera explicaron detalladamente en qué se fundaron para llegar a esa conclusión, olvidando con esto que el juzgador que de las acciones del imputado, anteriormente descritas, se desprende que el mismo ha incurrido en ilícito de abuso de confianza y estafa; que sí se configuraron los elementos constitutivos de dichas infracciones; que en el caso de la especie el tribunal de primer grado y la Corte de Ape-lación tomaron sendas decisiones que son a todas luces impropias, sin fundamento y alejada de todos los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, ya que no tomaron en consideración la verdadera configura-ción de los ilícitos imputados al hoy recurrido, sino que se limitaron a establecer que las pruebas aportadas no eran suficientes para comprobar las comisiones de tales ilícitos, pero tomando en cuenta únicamente el*

*informe de auditoría presentado a cargo de los recurrentes y ningún otro documento; todo lo cual hace que necesariamente la sentencia núm. 11-2015 debe ser anulada; que la sentencia de que se trata no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, todo vez que los jueces no explican las razones que los llevaron a tomar su decisión sino que únicamente indican que las pruebas no demuestran la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, pero no dice por qué entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos endilgados y la infracción imputada a la hoy recurrida; que la sentencia de que se trata viola a todas luces el principio de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda instancia del proceso, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el derecho de defensa de los recurrentes se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una sentencia en la que no se establecieron los motivos suficientes pudiesen llevar a esta honorable Corte de Casación a evaluar ciertamente los argumentos de las partes y la correcta aplicación o no de la ley; que el debido proceso de ley no ha sido observado puesto que en todo procedimiento el juez está en la obligación y es su deber procesal fundamentar sus decisiones y establecer de manera detallada los motivos que lo llevaron a tomar una determinada posición, sobre todo cuando se tratan de procesos judiciales tan delicados como los que se tratan, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que el tribunal de primer grado así como la Corte a-qua incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyeron indicando que rechazaron los pedimentos de los hoy recurrentes en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, y se refugió en cuestiones irrelevantes para absolver al imputado; que la sentencia dictada por la Corte a-qua, también está viciada de falta de base legal, toda vez que en la misma no se recoge ni una disposición normativa que fundamente una decisión tan errada como la que tomó dicho órgano juzgador al rechazar la acusación de que se trata”;*

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a los planteamientos anteriormente expuestos dijo lo siguiente:

*“Considerando: Que respecto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece las razones por las cuales consideró que en el caso concreto no se configura el ilícito penal de abuso de confianza y estafa, toda vez que no se pudo establecer*



como consta en la sentencia, que el imputado recurrente distrajera en su provecho personal, fondos, capitales y otros objetos pertenecientes a la Asociación Nacional de Pilotos, durante su período de administración. Que al no poder retener la distracción o disipación de los bienes, y pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado recurrido, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación e interpretación de los artículos 408 y 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que tal como establece el Tribunal a-quo no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, todo lo cual fue debidamente explicado por el Tribunal a-quo, quien explica de forma clara que aún cuando comprobó que existen irregularidades en la organización y administración de la asociación, no se puede concluir de forma razonable en base a la prueba aportada que estas irregularidades tipifiquen los ilícitos antes indicados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: que aún cuando al tercer motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo explica de forma suficiente las razones que justifican su decisión, que dichas razones son lógicas y acorde con la norma que rige la materia, y los principios del derecho penal y procesal penal, aplicados al caso; por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado, por carecer de fundamento. Considerando: que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, dispone: "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a Doscientos Pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de una accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- (agregado Ley núm. 5224 del 25-9-1959 y Mod. por Ley 224 del 26-6-1984 y Ley 46-99 del 20-5-1999). Cuando los hechos inculcados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus

*instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de Cinco Mil Pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo". Que la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo consideró las disposiciones de la norma antes transcrita y explicó los motivos por los cuales descartó la responsabilidad penal del imputado por los hechos reconstruidos como hechos probados por el tribunal. Considerando: que el artículo 408 del Código Penal Dominicano, expresa: "Son reos también de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de Quinientos a Dos Mil Pesos. Si el abuso de confianza de que trata este artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de Mil Pesos, pero sin pasar de Cinco Mil Pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de Cinco Mil Pesos"; que aún cuando el tribunal explica que ciertamente se comprobó que existían irregularidades en la organización y administración de la Asociación Nacional de Pilotos, las mismas no constituyen el tipo penal*

*descrito y sancionado en el artículo antes transcrito, por lo que al obrar de esta manera el Tribunal a-quo actuó de conformidad con la ley, por lo que procede rechazar las pretensiones de los recurrentes”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua analizó y contestó debidamente los medios de apelación que le fueron presentados, brindando motivos suficientes para establecer la insuficiencia probatoria respecto de los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas al imputado, al señalar que se determinó la existencia de irregularidades, pero que de manera precisa que no se pudo retener la distracción o disipación de los bienes concernientes a la Asociación Nacional de Pilotos (ANP); en consecuencia, no se advierten los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa del imputado Pedro Celestino Domínguez de León en el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y José Gómez, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Reemberto José de Jesús Pichardo y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Lenny Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Lenny Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285209-8, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, pero con domicilio de elección en la calle España, núm. 81 Altos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Miguel Antonio Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075134-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, pero con domicilio de elección en el estudio profesional de su apoderado especial, tercero civilmente demandado y Seguros

Banreservas, S. A., institución aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Segunda Planta del Edificio Metropolitano II, localizada en la avenida 27 de Febrero núm. 61 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0499/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Oscar Lenny Reyes, Miguel Antonio Then y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento de recurso de casación, solicitud de extinción de la acción penal y archivo definitivo de expediente, en virtud de acuerdo amigable, suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Oscar Lenny Reyes, Miguel Antonio Then y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3281-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido para conocerlo el 11 de enero de 2016, y en la indicada fecha también se pospuso para ser conocido el 10 de febrero de 2016, y al llegar la misma fue reenviado para el 14 de marzo de 2016, y en la audiencia de ese día, el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, fue suspendido para el día 18 de abril de 2016, fecha en la cual se reservó el fallo del fondo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana y los artículos 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de diciembre de 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Oscar Lenny Reyes Almonte y José Altagracia Jáquez Diloné, por haber colisionado en los vehículos en que se trasladaban, el primero conducía el camión marca Daihatsu, placa núm. L044675, propiedad de Miguel Antonio Then Then, asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, S. A., y el segundo, conducía una motocicleta, marca Honda C70, placa núm. NJ-IZ73, propiedad de Polanco Francisco Santos Castillo, sin seguro, sin licencia, resultando lesionado al igual que su acompañante Bacilio Antonio Castro Vásquez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Oscar Lenny Reyes Almonte el 7 de agosto de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, provincia de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 021-2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica de que sean excluidas los medios de pruebas documentales como los son el acta de defunción, certificado médico legal y así como cualquier documentación producida en fotocopia como lo es la Certificación de Impuestos Internos y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, por las razones anteriormente expuestas en unos de nuestros considerandos; **SEGUNDO:** Declara al señor Oscar Lenny Reyes Almonte, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080239-0, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 146, del sector Camboya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 49 letra c y numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en perjuicio de los señores Genaro de Jesús Castro (padre del señor Basilio Antonio Castro

Vásquez), fallecido y el señor José Altagracia Jáquez Diloné (lesionado); en consecuencia lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00); se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil incoada por los señores Genaro de Jesús Castro y José Altagracia Jáquez Diloné, a través de sus abogados apoderados, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Oscar Lenny Reyes Almonte, en su calidad de imputado y el señor Miguel Antonio Then Then, en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal (comitente) y el segundo (preposé) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Altagracia Jáquez Diloné, víctima lesionado y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Genaro de Jesús Castro (padre del señor Basilio Antonio Castro) fallecido, en el accidente, por entender justa dicha indemnización y proporcional al daño moral y material sufrido por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a las compañía aseguradora Banreservas, S. A., por ser la compañía del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Oscar Lenny Reyes Almonte, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licenciados José Manuel Díaz, Julián Serulle y Richard C. Lozada y el Licenciado Víctor López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión será el jueves que contaremos a 13 del mes de marzo de 2014 a las 9:00 de la mañana; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles José Altagracia Jáquez Diloné y Genaro de Jesús Castro, así como por la parte imputada Oscar Lenny Reyes Almonte, Miguel Antonio Then Then y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 0499/2014, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el licenciado Luciano Abreu Abreu, en representación



del imputado y civilmente demandado Oscar Lenny Reyes, de Miguel Antonio Then Then (tercero civilmente demandado), y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A. (representada por Eduardo Enrique Marrero Almonte); 2) por las víctimas constituida en parte, Genaro de Jesús Castro y José Altagracia Jáquez Diloné, por intermedio del licenciado Víctor López, en contra de la sentencia núm. 021-2014 de fecha 13 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Las Matas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por las apelaciones;

Considerando, que la defensa de la parte imputada solicitó formalmente el desistimiento del recurso de casación; a lo cual se opuso la representante del Ministerio Público por no cumplir con la forma;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que al tenor de dicho texto, el presente desistimiento solo figura suscrito por la defensa técnica de los recurrentes, por lo que en lo que respecta al imputado, procede rechazar dicha solicitud ya que dicho documento no cuenta con su firma ni existe autorización escrita por parte de éste; en tal sentido procede examinar el contenido del recurso de casación;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 31 del Código Procesal Penal especifica los casos de acción penal pública a instancia privada, entre los cuales señala en su numeral 2 los golpes y heridas que no causan lesión permanente, donde la acción pública es puesta en movimiento con el ejercicio de la instancia privada; mientras, que el artículo 58 del Código Procesal Penal dispone que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto cuando ésta depende de la acción privada o la ley permita expresamente el desistimiento de la acción pública; y, por último, el artículo 53 del referido código establece que la acción civil accesoria a la acción pública, sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal; de lo cual se deriva que, al tratarse de una acción civil ejercida accesoriamente

a la acción penal pública, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, donde murió una persona queda descartada la aplicación del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que se trata de una acción penal pública, la cual el referido artículo 58 señala que es irrenunciable e indelegable, y el desistimiento de la acción civil por parte de los actores civiles a favor de los recurrentes, por haber llegado a un acuerdo amigable, no incide en cuanto a la persecución penal en contra del imputado; por consiguiente, carece de fundamento la petición formulada y debe ser rechazada; procediendo, en consecuencia, examinar los medios de naturaleza penal promovidos en el recurso de casación;

Considerando, que, sin embargo, en lo que concierne a los terceros civilmente demandados, Miguel Antonio Then y Seguros Banreservas, S. A., aun cuando gozan de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles, la ley no contempla que sus abogados deban obtener autorización o consentimiento expreso de los mismos para desistir la acción recursiva realizada sino que estos deben actuar con el patrocinio de su abogado, tal y como lo indica el artículo 131 del Código Procesal Penal, lo cual ocurrió en la especie; por lo que procede acoger su planteamiento de desistimiento del recurso de casación; en tal sentido, la presentación de dicho recurso es lo que da apoderamiento a esta alzada y al desistir del mismo lo único procedente en torno a ellos es levantar acta de desistimiento de dicho recurso;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración y examen del recurso de casación respecto al imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, únicamente examinará, por la importancia procesal que reviste para el presente caso, el alegato presentado a modo incidental;

Considerando, que en el presente recurso de casación, el imputado señala, en síntesis, a modo incidental lo siguiente:

*“Solicitamos la extinción de la acción penal, por aplicación de las disposiciones de los artículos 148, 149 y 44 numerales 10 y 11 del Código Procesal Penal, que la medida de coerción se le impuso el 20 de diciembre de 2004, consistente en garantía económica y presentación periódica; que ninguna de las audiencias fueron aplazadas por su causa, lo cual se prueba con las certificaciones depositadas; que no realizó actuación que pudiera interpretarse como maniobra dilatoria; que procede declarar la extinción de la acción penal y por consiguiente, el archivo definitivo*

*del proceso exclusivamente en lo que respecta al imputado Oscar Lenny Reyes, encartado, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 combinado con el artículo 44 del Código Procesal Penal; que pese a que se hizo la petición formal, en ninguna parte de la decisión rendida el Tribunal a-quo responde al pedimento que le solicitaba; que las faltas de estatuir sobre las conclusiones sometidas por la defensa constituye un vicio que lesiona los derechos del imputado a obtener del órgano jurisdiccional la debida respuesta a sus pedimentos, toda vez que como indica el artículo 417.3 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir, constituye la omisión a una formalidad sustancial; que estas omisiones que se verifican en la decisión impugnada constituyen una flagrante violación a uno de los pilares del debido proceso de ley, la obligación del órgano jurisdiccional de decidir acerca de los pedimentos que les son formulados por las partes”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada se advierte que ciertamente la defensa de los indicados recurrentes invocó en sus conclusiones, la solicitud de extinción de la acción penal, a lo cual se opusieron el ministerio público y el abogado de los querellantes y actores civiles, señalando este último que dicho argumento ya había sido juzgado y decidido y que reposa en el auto de apertura a juicio; sin embargo, la Corte a-quo no se refirió a dicho pedimento; por lo que incurrió en el vicio denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede acoger tal aspecto, y dictar directamente la solución del caso conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas que forman el presente expediente se advierte que el imputado Oscar Lenny Reyes fue detenido el 20 de diciembre de 2004 y sometido a la acción de la justicia, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al ser presentado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, el 21 de diciembre de 2014, le fue concedida una fianza (garantía económica) de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) situación que constituye una medida de coerción, por lo que al tenor de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, este es el punto de partida para determinar el vencimiento del plazo máximo del proceso;

Considerando, que durante el conocimiento del auto de apertura a juicio el 7 de agosto de 2012, es decir, ocho (8) años después, la defensa

del imputado solicitó la extinción de la acción penal; sin embargo, dicho alegato le fue rechazado por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, sin conocer del fondo del mismo, partiendo del hecho de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le ordenó continuar con la audiencia preliminar y que la Suprema Corte de Justicia ratificó dicha decisión; pero contrario a lo sostenido por el abogado de la parte querellante, la ley no prohíbe reiterar la solicitud de extinción de la acción, toda vez que se trata de garantizar el debido proceso de ley y que los casos se conozcan en un plazo razonable; por consiguiente, el hecho de haberlo invocado en otra oportunidad no se puede considerar como cosa juzgada ni como un óbice para ser contestado;

Considerando, que al momento del conocimiento del presente recurso de casación han transcurrido once (11) años y ocho (8) meses, sin que se advierta en los últimos cinco (5) años actuaciones indebidas o dilatorias por parte del imputado, sino que como bien este señala y ha podido probar mediante las actas de audiencias, que algunos de los reenvío se realizaron para citar al tercero civilmente demandado, Miguel Antonio Then; por consiguiente dicho plazo excede ventajosamente el límite fijado en nuestra legislación en torno a la duración máxima del proceso; por lo que procede declarar la extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal; máxime cuando el imputado sólo fue condenado al pago de una multa y las partes realizaron acuerdos en el aspecto civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el desistimiento del recurso de casación presentado por los terceros civilmente demandados Miguel Antonio Then y Seguros Banreservas, S. A. y rechaza dicha solicitud en torno al imputado Oscar Lenny Reyes;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Oscar Lenny Reyes, contra la sentencia núm. 0499/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, anula dicha sentencia y dicta directamente la solución del caso;

**Tercero:** Declara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo a favor de Oscar Lenny Reyes;

**Cuarto:** Deja sin efecto la medida de coerción existente en contra del imputado;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Bernardo Sánchez Regalado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Huáscar Benedicto y José Eneas Núñez Fernández.
<b>Interviniente:</b>	José Vicente de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rómer Jiménez, Cristian Martínez y Licda. Lissette Tamárez Bruno.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13736670-6, con domicilio en la calle Manzana 3, núm. 9, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado; Gabón Enterprises, S. R. L., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Centro Naco, sector Naco, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0070-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Benedicto, por sí y por el Lic. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, Gabón Enterprises, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído a la Lic. Rómer Jiménez, por sí y por los Licdos. Cristian Martínez y Lissette Tamárez Bruno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrido José Vicente de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Cristian Martínez, Lissette Tamárez y Romer Jiménez, en representación de José Vicente de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4003-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Selene esquina Los Samanes entre la camioneta marca Ford, placa núm. X140499, propiedad de Arengolf, C. por A., asegurada en la compañía Seguros Patria, S. A., conducida por Juan José Rivas Contreras, y la jeepeta marca Hyunday, placa núm. G270091, propiedad de Gabón Enterprises S.R.L., asegurada en La Colonial, S. A., y conducida por Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, y luego la camioneta impactó con la verja de la marquesina de George Blas M. González Canaán;
- b) que el 9 de abril de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan José Rivas Contreras, por los daños materiales del vehículo, y de su acompañante José Vicente de la Cruz Tejada por las lesiones físicas que este presentó a raíz de dicho accidente, así como del señor George Blas M. González Canaán, por la destrucción de la verja frontal de su residencia;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de octubre de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 00002/2014, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de



identidad y electoral núm. 001-1373670-6, domiciliado y residente en la carretera Mella, urbanización El Brisal, manzana 3, núm. 9, Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), y así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Condena al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena de prisión, sujetando al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) asistir a veinte (10) (sic) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. Aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por el señor José Vicente de la Cruz (víctima lesionada), por intermedio de su abogado Licdo. Romer Jiménez, en contra del imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en su calidad de conductor, del vehículo placa núm. G270091, y a Gabón Enterprises, SRL, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge y en consecuencia condena al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en sus indicadas calidades, y a Gabón Enterprises, SRL, de manera solidaria, al pago de la indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Vicente de la Cruz (víctima lesionada), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado y a Gabón Enterprises, SRL, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristhian Alberto Martínez Carrasco y Lissette Tamárez

y Rómer Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-500-0229631, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en estas sentencia; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, Gabón Enterprises S.R.L. y La Colonial, S. A., así como por el querellante y actor civil José Vicente de la Cruz, quien impugnó el numeral quinto de la parte dispositiva, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 64-2014 el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), en interés de: a. la parte imputada, ciudadano Leonardo Sánchez Regalado, razón social Gabón Enterprises, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, a través de su representante legal, Dr. José Eneas Núñez Fernández; b. la alegada víctima, señor José Vicente de la Cruz Tejada, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Cristian Martínez, Lissette Tamárez y Romer Jiménez. Ambos recursos trabados en contra de la sentencia núm. 2-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **‘Primero:** Declara al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373670-6, domiciliado y residente en la carretera Mella, urbanización El Brisal, manzana 3, núm. 9, Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,000.00), y así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Segundo:** Condena al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena de prisión, sujetando al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) asistir a veinte (10) (sic) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. Aspecto civil; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por el señor José Vicente de la Cruz (víctima lesionada), por intermedio de su abogado Licdo. Romer Jiménez, en contra del imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en su calidad de conductor, del vehículo placa núm. G270091, y a Gabón Enterprises, SRL, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge y en consecuencia condena al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en sus indicadas calidades, y a Gabón Enterprises, SRL, de manera solidaria, al pago de la indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Vicente de la Cruz (víctima lesionada), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **Sexto:** Condena al imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado y a Gabón Enterprises, SRL, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristhian Alberto Martínez Carrasco y Lissette Tamárez y Romer Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-500-0229631, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en estas sentencia; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas

de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula en todo su contenido la sentencia núm. 02-2014, del veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio con todas sus consecuencias legales, por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente incurso por ante la secretaria general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de apoderar a una de sus Salas para cumplir con la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Exime del pago de las costas procesales a los ciudadanos José Vicente de la Cruz Tejada, parte querellante y actor civil, Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, parte imputada, la razón social Gabón Enterprises, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros; **QUINTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014)";

- f) que al ser apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 06-2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara inadmisibles las pruebas nuevas presentadas por la parte querellante el día de hoy; SEGUNDO: Declara al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Vicente de la Cruz Tejada, por los golpes y heridas recibidos por éste a causa del accidente; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos de multa; TERCERO: Suspende, de manera condicional, la totalidad de la pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión, impuesta al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en virtud de las disposiciones de los artículos 340, 40 y 41 del Código Procesal Penal, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y c)*

someterse al cuidado y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, debiendo ir cada tres meses a firmar un libro de control. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al ciudadano Leonardo Bernardo Sánchez Regalado del pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por los señores José Vicente de la Cruz Tejada y Juan José Rivas Contreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cristian Martínez, Lissette Tamárez y Rómer Jiménez, en contra del señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en su calidad de imputado, la compañía Gabón Enterprises, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la compañía Gabón Enterprises, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Vicente de la Cruz Tejada, por concepto de daños morales y corporales, sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Cristian Martínez, Lissette Tamárez y Rómer Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta instancia; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), a las dos (2:00 P. M.), horas de la tarde, quedado debidamente convocadas todas las partes”;

- g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, Gabón Enterprises S.R.L. y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00070-TS-2015,

objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la defensa, del señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, imputado, la compañía Gabón Enterprises, S. R. L., en calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 06-2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 06-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y compensa las civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las cuales fueron convocadas en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), para la lectura fijada para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

**“Único Medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en los considerando 17 y 18 la Corte no asumió en el ámbito del artículo 103 de la Ley 10-15, en el sentido de que al igual que el tribunal de envío no ha valorado las pruebas aportadas por estas partes y que*

*por mandato de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conminaba a dicho tribunal a ponderar las pruebas admitidas en la instrucción y aportadas en el juicio, por lo tanto tres tribunales han violentado el derecho de defensa al aislar por omisión un aspecto tan importante como son las pruebas admitidas por el Juez de la Instrucción. En cuanto a la lesión al derecho de igualdad de partes y de defensa y de omisión de estatuir respecto de las pruebas aportadas por los recurrentes, que es insólito que la Corte refiera que el tribunal de primer grado valoró de manera individual las pruebas aportadas y en este punto la corte confunde un aspecto de la valoración respecto a la omisión a las pruebas aportadas por los hoy recurrentes; que por ello no puede la corte como forma de responder la omisión aludida que el tribunal de envío valoró cada una de las pruebas ya que de la lectura que vos harán, podrán advertir que no se configura la valoración de las pruebas; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error en que incurrió el tribunal a-quo primario así como el de envío; que la corte alude las pruebas que valoró el tribunal de envío y para ello si vos observáis todas las pruebas enumeradas son de los actores civiles, pero resulta que las pruebas aportadas por nosotros y que fueran admitidas por el juez de la instrucción y que le fueran presentadas al tribunal de envío la corte no lo alude precisamente porque dicho tribunal hace caso omiso a la misma; que la sentencia recurrida incurrió en violación por inobservancia no solo del artículo 103 de la Ley núm. 10-15 sino también al artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación que tienen los jueces de estatuir no solo sobre las conclusiones sino en base a las pruebas aportadas; que los jueces no apreciaron las pruebas aportadas por los recurrentes como son el testimonio de Marino Morfe, las fotografías del vehículo como del lugar donde ocurrió el accidente; que los dos últimos tribunales han incurrido en violación de arraigo constitucional como son los artículos 69 numeral 4 y 74 numerales 2 y 4 que en conjunto versan sobre la tutela judicial y la obligación a las leyes en base al principio de razonabilidad, unido a normas y principios como son los artículos 2, 11, 12, 23 y 24 del Código Procesal Penal, la decisión debe ser anulada para conocer de nuevo el caso que nos ocupa por afectar un derecho tan fundamental como es el respeto a la defensa y la igualdad de condiciones con las partes contrarias la que se defiende. En cuanto a lo penal, que la Corte a-qua si bien transcribió su pedimento, lo cierto es que no valoró de manera objetiva dicho contenido, por ello es más que*

*evidente la ilogicidad, ya que en cuanto a esto último alude el tribunal una impremeditación, fue la causa eficiente y generadora del accidente; que la víctima iba a una velocidad desmedida y en vía contraria, como lo evidencian las fotos, que tampoco fueron valoradas por el tribunal envió ni por la Corte a-qua; que aun cuando tenía la intercepción ganada, estando parado, la víctima le rozó su vehículo en la parte frontal con la goma trasera, que fue distorsionado el lugar donde se produjo el accidente al establecer en el considerando 23 del tribunal a-quo que ocurrió en la avenida Selene esquina Los Nogales, siendo lo correcto en la avenida Selene esquina Los Samanes”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que como hemos indicado, al analizar la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte pudo constatar que, contrario a lo señalado por la imputada en su medio recursivo, el tribunal a-quo valoró de manera coherente y lógica cada una de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de donde quedó establecido en los “hechos ciertos y probados”, específicamente, el considerando número 23 letras a, b, c, d, e, lo siguiente: “23.- Que la ponderación conjunta y armónica de las pruebas, somos de criterio que los medios de pruebas a cargo presentados por el Ministerio Público, de tipo testimonial y documentales, instrumentados en observancia al debido proceso de ley establecido, para estos casos, merecen entera credibilidad y avalan la decisión que nos ocupa, quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) que en fecha 12 de febrero del año 2013, siendo aproximadamente las 04:25 P. M., ocurrió un accidente de tránsito, mientras el señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, transitaba por la avenida Selene, esquina calle Los Nogales, Distrito Nacional, el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo 2010, color negro, placa núm. G270091, en dirección Este-Oeste, no tomó las precauciones de lugar e impactó el vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo 2012, color negro, placa núm. X140499, conducido por el señor Juan José Rivas Contreras, resultando lesionado el señor José Vicente de la Cruz Tejada, quien acompañaba al señor Juan José Rivas Contreras, en el momento del accidente; b) que el referido accidente de tránsito se debió a la imprudencia del señor Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, quien al conducir el referido vehículo no tomó las medidas de lugar que manda la prudencia, lo que evidencia un descuido, despreciando así los derechos y la seguridad de otras personas,



poniendo en peligro las vidas o propiedades de los demás, por cuanto, en tales circunstancias, es ostensible que la impremeditación del imputado fue causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; c) que como consecuencia del hecho descrito el señor José Vicente de la Cruz Tejada, resultó con golpes y heridas que conforme al certificado médico núm. 0546, de fecha 15 de marzo del año 2013, le causaron lesiones; d) que dicho accidente se produjo específicamente en la avenida Sele-ne, esquina calle Los Nogales, Distrito Nacional; e) que en materia de tránsito se hace indispensable analizar la conducta de la víctima, a los fines de analizar su comportamiento al momento del accidente, en ese sentido, en el escenario planteado, la información recogida mediante la producción probatoria la forma y lugar en que se originó el accidente y su resultado, no dan lugar a establecer falta alguna a cargo del ciudadano Juan José Rivas Contreras”; que el tribunal de grado de manera coherente, sistemática y detallada abarcó cada una de las pruebas aportadas en el proceso, en donde se determina patentemente la ocurrencia de los hechos, y en ese tenor esta alzada está conteste con la valoración hecha por el tribunal a-quo por entender que dicho tribunal no incurrió en las contradicciones, ilogicidades, falta de motivación, y lesión al derecho de igualdad que alega el recurrente y que todas las pruebas examinadas a la luz de la sana crítica y en estricto apego a lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por ser la misma justa y reposar en pruebas legales. Que en cuanto a errónea aplicación del artículo 49-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, que sostiene el recurrente, ha podido verificar esta Alzada que en base a las pruebas valoradas por el tribunal a-quo, se extrae que el imputado comprometió su responsabilidad penal al conducir de manera temeraria y descuidada, a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo, lo que es necesario para evitar un accidente, comprobándose que éste conducía de manera descuidada e imprudente, estando llamado a garantizar los derechos y la seguridad de las personas, de manera que su conducción no ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades de las personas, lo que fue determinado por el tribunal a-quo cuando probó que el referido accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, de aquí se descarta lo argüido por el recurrente respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, el imputado inobservó su obligación de tomar

las precauciones para garantizar la seguridad de los demás, como se ha indicado, al impactar al señor José Vicente de la Cruz, ocasionando un accidente donde éste resultó lesionado producto de los golpes que recibió a causa del accidente de vehículo de motor; esta Corte estima que en lo que respecta al aspecto penal no se verifica los vicios denunciados, en consecuencia, se rechaza el primer medio invocado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente como señalan los recurrentes, la Corte habló de una valoración conjunta de las pruebas, pero no dice por qué rechazó la prueba testimonial aportada por el imputado ni mucho menos las fotografías del lugar, además de que no responde el alegato de que la víctima iba en vía contraria y que se desnaturalizó el lugar donde ocurrió el accidente, ya que se sustentó sobre la base de que sucedió en la avenida Selene esquina Los Nogales, cuando tanto el imputado como la víctima hacen referencia que uno transitaba por la avenida Selene y el otro por la calle Los Samanes; por lo que al no contestar tales alegatos incurrió en omisión de estatuir, situación que impide que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a José Vicente de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bernardo Sánchez Regalado, Gabón Enterprises, S. R. L., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 0070-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Marcos Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Marcos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063946-5, residente en la calle Marcos Cabral núm. 45, La Javilla, Escondido, Baní, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.294-2015-00125, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, en representación del recurrente Santos Marcos Pérez, depositado el 25 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 8 de febrero de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, de género, y agresión sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia en fecha 5 de junio de 2014, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante auto núm. 293/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, admitió la referida acusación y en consecuencia envió a juicio a Santo Marcos Pérez (a) marquito, por el hecho de haber violado los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, el principio V,VI, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad M.P.;
- b) Que debidamente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la causa seguida al ciudadano Santo Marcos Pérez (a) marquito, por el hecho de haber violado los artículos 332-1 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, el principio V,VI, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad M.P., dictó la sentencia núm. 262-2014, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Santos Marcos Pérez (a) Marquito, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales M. P., en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la señora María Cristina Melo Soto, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la reclamante, en cuanto a las costas civiles se declaran eximidas por no ser solicitadas por la abogada concluyente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 2015, por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, actuando en nombre y representación de Santos Marcos Pérez, en contra de la sentencia núm. 262-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado Santos Marcos Pérez al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Santo Marcos Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se baso

*en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. Que la Corte en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración mediante al instancia recursiva por la defensa técnica del procesado, lo que realizó fue expresar las razones, los motivos y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“1) que de la ponderación del primer medio propuesto, de violación a la ley, la Corte puede observar que el indicado vicio que hace referencia la parte recurrente no está presente en la sentencia recurrida, puesto que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas ofrecidas por la parte acusadora en contra del imputado Santos Marcos Pérez, y especifica la entrevista que se le realizó a la menor de iniciales S.M.P., cumple con las normas que regulan las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, cuando los mismos se encuentren en la condición de víctima o testigo, por lo que procede rechazar el argumento en que se sustenta el primer medio de impugnación, al comprobar esta alzada que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les presentaran, otro de los argumentos que esgrime la parte recurrente, y que debe ser rechazado es el de que para establecer la participación del imputado se requiere la realización de una prueba de ADN con el presunto hijo, puesto que no es cierto que para probar el ilícito penal del incesto se requiera la realización de la prueba de ADN, puesto que esa prueba lo que vendría es a establecer el posible vínculo sanguíneo que pudiera tener el imputado con niño que lleva en su vientre la menor S.M.P., por lo que se rechaza el primer medio de impugnación; 2) esta Corte puede colegir en las páginas 11 y 13 de la sentencia impugnada, que para el tribunal de primer grado imponer 20 años de reclusión mayor, le otorga valor probatorio las declaraciones de la testigo María Cristina Melo Soto Cabral, las declaraciones de la menor S.M.P.M. las cuales constan en la resolución que emitiera el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, y las pruebas documental y material, tales como certificado médico legal, por lo que el Tribunal a-quo dice retenerle la responsabilidad al acusado por el crimen de incesto tipificado por el artículo 332-1 del Código Penal, y violencia sexual y psicológica artículo 396 de la Ley 136-03; así mismo en otras de sus motivaciones para justificar la pena a imponer dice el tribunal a-quo*

*que en el presente proceso se encuentran los elementos constitutivos que configuran el ilícito de incesto sancionado por los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 o código del menor, por lo que el tribunal de primer grado establece en su decisión las razones por cual impone la pena de 20 años, al dejar establecido que por la gravedad del daño causado a la víctima, la cual fue objeto de incesto”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de la ponderación del único medio esbozado por el recurrente, se infiere que dicha parte fundamenta su recurso en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada y desarrolla su queja limitándose a hacer una crítica a los motivos utilizados por la Corte a-qua para el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderado;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada, ha podido apreciar que contrario a lo invocado, la Corte a-qua respondió correctamente los motivos que le fueran expuestos mediante la vía de apelación, los cuales versan sobre errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, así como la falta de motivación de la decisión;

Considerando, que es preciso señalar respecto del argumento del recurrente respecto de que *“la prueba fundamental para establecer la participación del imputado es la realización de la prueba de ADN con su presunto hijo”*, la Corte actuó en forma correcta en el rechazo de dicho alegato, puesto que la referida prueba de ADN no prueba el ilícito cometido por el imputado, ya que la misma sólo demuestra que el imputado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales, y que el embarazo le es atribuible al imputado desde el punto de genético, no así, para demostrar la existencia del ilícito penal atribuido al imputado, el crimen de incesto, definido por el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en el caso in concreto el imputado Santos Marcos Pérez (a) Marquito, es el papá de la víctima, por tanto, de esa relación es que se deriva la gravedad de este tipo de conducta;



Considerando, que al haber la Corte a-qua constatado la actuación del tribunal de juicio, conforme a la plena libertad que gozan los jueces de fondo para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, y además acorde a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Santo Marcos Pérez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Santo Marcos Pérez, contra la sentencia núm. 294-2015-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Peñaló Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clifor Crans, Porfirio López Rojas y Juan Luis Castaños Morales.
<b>Recurrido:</b>	Santo Fermín Antigua Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Martínez y Lic. Rafael Luciano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010342-8, domiciliado y residente en la calle principal, edificio núm. 30, apartamento 102, La Unión, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm.

00415-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clifor Crans, por sí y por los Licdos. Porfirio López Rojas y Juan Luis Castaños Morales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2016, a nombre y representación del recurrente Santo Peñaló Bonilla;

Oído al Lic. Rafael Luciano, en representación del Dr. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Santo Fermín Antigua Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Luis Castaños Morales, actuando a nombre y representación de Santo Peñaló Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Miguel Martínez, en representación de Santo Fermín Antigua Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 846-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2015, en el Km. 2 de la carretera Sosúa-Cabarete, Puerto Plata, ocurrió una riña entre Santo Peñaló Bonilla, Santo Fermín Antigua Ramírez y Juan Eladio Félix Ogando;
- b) que el 23 de marzo de 2015, el señor Santo Fermín Antigua Ramírez presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en contra de Santo Peñaló Bonilla, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Fermín Antigua Ramírez y le solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a instancia privada, la cual fue autorizada el 7 de mayo de 2015;
- c) que el 12 de abril de 2015, el señor Santo Peñaló Bonilla presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Peñaló Bonilla y le solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a instancia privada, la cual fue concedida el 2 de junio de 2015;
- d) que el 14 de mayo de 2015, Santo Fermín Antigua Ramírez presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Santo Peñaló Bonilla y Juan Eladio Félix Ogando, imputándolos de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Fermín Antigua Ramírez;
- e) que el 8 de junio de 2015, Santo Peñaló Bonilla presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Peñaló Bonilla;
- f) que en la audiencia del 25 de junio de 2015 fueron fusionados ambos procesos;
- g) que a raíz del conocimiento del fondo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00116/2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Juan Eladio Félix Ogando, por resultar la evidencia probatoria a su cargo deficiente, ya que su participación material en los hechos puestos a su cargo no han sido concretada de manera irrefutable e inconfundible, por lo que el mismo queda liberado de toda responsabilidad civil y penal deducible del presente proceso; **SEGUNDO:** Valorando que concurren evidencia probatorias legales, suficientes, vinculantes y pertinentes para dar por establecido que Santo Peñaló Bonilla, si bien pudo haber resultado también lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante, acusador primario Santo Fermín Antigua Ramírez, provocándole daños físicos curables en treinta (30) días, conforme se recoge en el certificado médico levantado al efecto; por cuanto procede, declarada su responsabilidad penal y en aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponerle como penal privativa de libertad, seis (6) meses de prisión correccional; y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) al amparo de la Ley 12/2007. La pena privativa de libertad le queda suspendida parcialmente en la proporción siguiente: Los primeros dos (2) meses al ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cuatros (4) meses de bajo las condiciones que se recogerán en el cuerpo de la sentencia que se dicta; **TERCERO:** Respecto de las pretensiones civiles promovidas por Santo Fermín Antigua, ya acogidas en la forma y de manera única en lo que respecta a Santo Peñaló Bonilla, condena a Santo Peñaló Bonilla, al pago y al título de indemnización a favor de Santo Fermín Antigua Ramírez, de la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), en función del daños físico material recibido; **CUARTO:** Las costas penales y civiles son puestas a cargo de Santo Peñaló Bonilla, en proporción de un cincuenta por ciento (50%), ya que las pretensiones primarias están dirigidas contra dos imputados, respecto de uno de los cuales ha sucumbido la parte querellante-acusadora y actora civil; **QUINTO:** En cuanto a la contra acusación formulada por Santo Peñaló Bonilla, en contra de Santo Fermín Antigua Ramírez, procede dictar sentencia absolutoria a favor de Santo Fermín Antigua Ramírez, por resultar la teoría del caso planteado y sus pruebas anexas deficientes e insuficientes para dar por establecido que Santo Fermín Antigua Ramírez, fuera el causante directo e iniciador de la confrontación que tuvieron ambos, como no hubo petición, ni pretensión en el

aspecto civil, no hay nada que resolver; **SEXTO:** Declara la excepción de las costas respecto a esta segunda conclusiones y relativas a las contra acusación; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Santo Peñaló Bonilla, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00415/2015, objeto del presente recurso de casación, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Juan Luis Castaño Morales, en representación del señor Santo Peñaló Bonilla, en contra de la sentencia núm. 00116-2015, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Camara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede, rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Miguel Martínez por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Santo Peñaló Bonilla, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Luis Castaños Morales, alega el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Ausencia de motivación al no responder los agravios propuestos por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, que:

*“la sentencia que sobre el recurso de apelación dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata es manifiestamente infundada, ya que no da respuesta a los agravios que le fueron propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, tal y como se puede verificar en el escrito de apelación presentado por el recurrente fueron invocadas en el tercer medio, las siguientes violaciones de ley: que el juez sentenciador*

*argumentó en el dispositivo de la sentencia lo siguiente: ‘Segundo: Valorando que concurren evidencias probatorias legales, suficientes, vinculantes y pertinentes para dar por establecido que Santo Peñaló Bonilla, si bien pudo haber resultado también lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante, acusador primario, Santo Peñaló Bonilla’; que de manera inexplicable el juez colocó una oración de duda en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, que la duda favorece al imputado en virtud de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal; que el presupuesto anterior conlleva a admitir que lo que hubo no fue una agresión de parte del inculpado, sino un enfrentamiento entre dos personas; que la sentencia impugnada incurrió en la violación de la normativa procesal interna prevista en los artículos 69 de la Constitución, 321 del Código Penal Dominicano, 24, 25, 172 y 334.3 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, excusa legal de la provocación, la motivación de las decisiones, la duda favorece al reo, la valoración de los medios de prueba y requisitos de la sentencia, respectivamente; pero este agravio antes indicado no fue encarado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al momento de dar solución al recurso planteado por el exponente, a pesar de que el escrito de apelación contenía las correspondientes motivaciones. En efecto, la Corte a-qua omitió referirse a ese agravio invocado; que al haber omitido estatuir sobre algunos de los agravios planteados por el recurrente, es evidente que en la sentencia atacada, la Corte a-qua incurrió en el vicio de ausencia de motivación, lo cual hace que dicha sentencia sea casable por haber comprometido un principio fundamental del Código Procesal Penal, el de motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada no contiene los motivos y fundamentos en los cuales sustentan la decisión, la Corte debió responder el tercer medio del recurso de apelación planteado y motivado por la parte recurrente, ya fuera para acogerlo o desestimarlos, lo cual no hizo en ninguna parte de la sentencia, ni siquiera de manera indirecta”;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea la omisión de estatuir respecto a su tercer medio, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a observar en los legajos del expedientes, específicamente, en el recurso de apelación, que el recurrente planteó tres medios, refiriéndose el último a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el cual alega la duda



razonable por la expresión utilizada por el Juez a-quo en el ordinal segundo de dicha decisión, el cual fue transcrito en el desarrollo del presente recurso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua determinó que la acusación primaria es la que quedó establecida más allá de toda duda razonable, que no se advierte que el juez tuviera duda alguna, que la responsabilidad penal del imputado Santo Peñaló Bonilla quedó probada a través del testimonio coherente y suficiente de Rosally Flete, por haberlo identificado como la persona que agredió al hoy recurrido, y que en el caso de la especie, el recurrente no demostró las circunstancias que obedecen a una provocación por parte de la víctima;

Considerando, que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, al igual que la Corte a-qua, que la expresión utilizada por el Juez a-quo, para condenar a Santo Peñaló Bonilla, de que “si bien pudo haber resultado lesionado, fue la persona que agredió al hoy querellante”, no genera ninguna duda como este señala, toda vez que la responsabilidad penal de Santo Peñaló Bonilla, quedó debidamente establecida por haber iniciado los golpes, y no se pudo determinar, como pretendía el hoy justiciable, la concurrencia de la excusa legal de la provocación para justificar su actuación, situación que indica que no hubo dudas respecto de quien fue que inició el pleito ni muchos menos se observaron violación a los derechos fundamentales de dicho recurrente; por lo que la Corte a-qua si bien no contestó de manera secuencial cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sí dio respuesta suficiente a los mismos para rechazarlos; por consiguiente, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Santo Fermín Antigua Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Bonilla, contra la sentencia núm. 00415-2015, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente Santo Peñaló Bonilla al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio García Peña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Rodríguez y Lic. Miguel A. Durán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201879-7, domiciliado y residente en la calle General Batista, núm. 26, Barrio Cristo Rey, sector Pekín, Santiago, contra la sentencia núm. 235-15-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Carmen Rodríguez, por si y por el Lic. Miguel A. Durán, representante de la parte recurrente Ramón Antonio García Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, en representación del recurrente Ramón Antonio García Peña, depositado el 10 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 5 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de noviembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra del imputado Ramón Antonio García Peña, por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en fecha 29 de julio de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la Resolución núm. 003-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el

Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ramón Antonio García Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 002/2014 el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, dicta sentencia condenatoria en el aspecto penal, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, declarando culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, condenándolo al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Acoge la constitución en actor civil presentada por los querellantes a través de su asesor legal en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo establecido por la ley, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia, rechazan las pretensiones de la parte querellante, por no haber demostrado el daño ocasionado por la parte imputada; TERCERO:* *Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado una vez este haya cumplido con el pago de la multa que le fuera impuesta”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 235-15-00014, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio García Peña, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia penal núm. 002/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipal de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00128 bis Código Procesal Penal, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación mediante el*

cual declaró admisible dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y la Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Acoger como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, dicta sentencia condenatoria en el aspecto penal, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, declarando culpable al señor Ramón Antonio García Peña, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana, condenándolo al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor del Estado Dominicano”; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Ramón Antonio García Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio García Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Único Medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. El recurso de apelación del señor Ramón Antonio García Peña se fundamentó en dos medios, el primero a que la Juez de origen le declaró culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sin entrar en ninguna explicación sobre la conducta de dicho imputado y segundo sobre la multa, la cual entra en la escala cuando el accidente a generado la muerte de una o más personas. Por su parte la Corte a-qua ha creído que reduciendo a RD\$600.00 pesos el monto de la multa, repara la arbitrariedad y violación en que incurrió dicha juez, pero cuando piensa así la Corte olvida que para aplicar una sanción penal a un imputado, lo primero que debe hacer el juez es precisar y definir el tipo penal del cual se acusa al imputado. En el caso que nos ocupa el imputado fue acusado de forma genérica por el Ministerio Público, en violación al principio de formulación precisa de cargos prevista en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa hay un ingrediente adicional, y es que el artículo 49 de la Ley 241 contempla unos tipos penales que depende del tiempo de curación de las lesiones ocasionadas a causa del accidente, de manera

*que los certificados médicos ninguno establecen el tiempo de curación de las lesiones, por lo que el Ministerio Público no tenía base para fijar su acusación en un tipo penal específico. Todas estas violaciones fueron presentadas a la Corte, sin embargo las ignoró por completo, pero peor aun la Corte ignoró las conclusiones vertidas en 22 de enero de 2015, por el ministerio público, en la que reconoció la irregularidad de la acusación, y solicitó que fuera acogido el recurso del imputado, por lo que debió declarar la absolucón del imputado, violando el principio de justicia rogada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación se fundamenta en la alegada violación a la formulación precisa de cargos, al ser acusado y condenado por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin indicar cuál de los numerales establecidos en el primero de éstos corresponde aplicar en el caso en cuestión, ya que los certificados médicos sólo hacen constar las lesiones recibidas por las víctimas, sin consignar el tiempo de curación de las mismas, aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación y reconocido por la Corte a qua, la que tratando de reparar la arbitrariedad del juez de primer grado, modificó la sentencia, reduciendo la multa que se le había impuesto, enmarcando las lesiones a las que hace referencia el artículo 49, en el literal a, es decir, las curables en un tiempo menor de 10 días, olvidando que para aplicar una sanción, primero debe precisar el tipo penal del cual se acusa al imputado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se verifica que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la decisión impugnada tomó los remedios correspondientes, dando la correcta calificación a los hechos imputados, según se advierte en la página 16 de la sentencia objeto de examen, cuando señala, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) esta Corte entiende que la multa que correspondía aplicar debió ser al amparo de lo previsto en el acápite (a) del artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, que establece como máximo una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) como sanción, cuando los lesionados

*o víctimas estuvieron imposibilitados de dedicarse a su trabajo por un tiempo de por lo menos diez (10) días (...)*”;

Considerando, que si bien es cierto que los certificados médicos de fechas quince (15) del mes de octubre y ocho (08) del mes de noviembre del año 2012, no establecen el tiempo de curación de las lesiones que en dichos documentos se describen, no menos cierto es que de su contenido se extrae que se trata de lesiones leves que permitieron a la Corte a qua enmarcar los mismos dentro del citado literal, correspondiente al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en tal sentido, no se verifica la violación al principio de formulación precisa de cargos, invocado por el recurrente en el único medio de su memorial de casación, toda vez que hemos podido constatar que el tribunal de alzada actuó conforme a las reglas de la lógica, haciendo una correcta aplicación de la norma y tutelando los derechos de las partes;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Peña, contra la sentencia núm. 235-15-00014, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;



**Segundo:** Condena al recurrente Ramón Antonio García Peña, al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aneudy Ramón Lugo Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aneudy Ramón Lugo Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, residente en Burende, entrada la Sabanita, detrás de Ninci Muebles, frente a la cafetería La Cueva Negra núm. 19, del municipio de La Vega y actualmente recluso en la cárcel pública de dicho municipio, en su condición de imputado y civilmente demandado, a través del defensor técnico Lic. Ramón Alejandro Ayala López, contra la sentencia marcada con el núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Aneudy Ramón Lugo Taveras, a través del Lic. Ramón Alejandro Ayala López, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2015;

Visto la resolución marcada con el núm. 1144-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Aneudy Ramón Lugo Taveras, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de julio de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de diciembre de 2012, cuando la víctima Onardo Valdez, se acercó al billar propiedad de José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/

Leopoldo, fue cuando Javier Fernandez (a) Javi hermano de Leo, le manifestó que en su grupo no había droga, que la droga estaba en el grupo al que pertenecía la víctima, razón por la cual este se molestó y enfadado le dijo que hablarían cuando no estuviera tomando; al día siguiente, es decir, el día 31 de diciembre, aproximadamente a las 3 de la tarde, Onardo Valdez fue al frente de la casa de Javi, hermano de Leo, y lo llamó que saliera y cuando salió este Onardo (occiso) le propinó una bofetada al nombrado Javier Fernández (a) Javi, hermano de José Elidio Guerra Peña (a) Leo /Leopoldo, por las palabras que el día anterior este le dijera en el billar, relativas al consumo de drogas, razón por la cual Javier Fernandez (a) Javi, se lo dijo a su hermano José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo, quien se molestó al extremo de que aproximadamente a las 7:30 de la tarde de ese día, se presentara a la casa donde vivía el occiso Onardo Valdez, donde discutieron acaloradamente, y José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo le dice al occiso Onardo Valdez: *“tu le diste unos golpes a mi hermano, ven dame a mí”*, amenazándolo fuertemente de muerte en presencia de su hermano Elvis Antonio Valdez, quien le dijo al nombrado José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo que no lo amenazara, que los hombres no se amenazan, fue ahí cuando Leo le dijo a la víctima, no te preocupes que esta es la última galleta que tu vas a dar en tu vida, lo que dejó altamente sospechoso a Elvis Valdez; que pasada la media noche del día 1 de enero de 2013, el otro hermano del occiso el nombrado Leury Valdez Rodríguez, sin imaginarse lo que estaba sucediendo se presentó al billar de José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo, a recrearse, donde fue recibido sin mediar palabras por los nombrados Aneudis Ramón Lugo y Juan Carlos Santos Payano, personas que obedecen ciegamente a las ordenes del señor José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo, en donde se armaron en pleito y el nombrado Leury Valdez Rodríguez sale del lugar y llega a la casa de sus hermanos y le cuenta lo sucedido a sus hermanos Elvis Valdez y al occiso Onardo Valdez, por cual de inmediato los hermanos Valdez salen a preguntar qué pasó y llegan al billar propiedad del imputado José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo, pero ya los imputados Aneudis Ramón Lugo Taveras y Juan Carlos Santos Payano estaban a la espera de que los hermanos Valdez llegaran, fue cuando sin mediar palabras los nombrados Aneudis Ramón Lugo Taveras y Juan Carlos

- Santos Payano por orden del imputado José Elpidio Guerra Peña (a) Leo/Leopoldo, el imputado Juan Carlos Santos Payano le entró a palo con el taco de jugar billar y Aneudis Ramón Lugo Taveras le dio tiros eminentemente mortales que le quitan la vida al nombrado Onardo Valdez;
- b) que conforme instancia suscrita el 16 de mayo de 2013 por la Licda. María Esperanza Graciano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Aneudy Ramón Lugo Taveras, Carlos Antonio Santos Payano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 18, 295 y 304, y el artículo 39 de la Ley 36, y José Elpidio Guerra Peña (a) Leo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Onardo Valdez;
- c) que en fecha 20 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución marcada con el núm. 00597-2013, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra de los imputados;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00080/2015 el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Excluye del proceso la calificación jurídica dada mediante el auto de apertura que apodera el tribunal, de los tipos penales de asociación de malhechores y complicidad, previstos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en virtud de que no fue desmostado que los imputados cometieran estos ilícitos; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Carlos Antonio Santos Payano y José Elpidio Guerra Peña, de generales que constan, no culpables de la acusación formulada en su contra por asociación de malhechores, complicidad y homicidio voluntario, previstos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena el

cese definitivo de las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos Carlos Antonio Santos Payano y José Elpidio Guerra Peña, con relación a este proceso, y ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Carlos Antonio Santos Payano, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **CUARTO:** Declara al ciudadano Aneudy Ramón Lugo Taveras, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de Onardo Valdez Rodríguez (ociso); **QUINTO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Aneudy Ramón Lugo Taveras de que sea variada la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio y se sustituya por la contenida en el artículo 321 del Código Penal, en virtud de que la parte requirente, no demostró que por parte de la víctima, surgiere algún tipo de ofensa o provocación, en contra del imputado; **SEXTO:** Condena al señor Aneudy Ramón Lugo Taveras a quince (15) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **SÉPTIMO:** Condena a Aneudy Ramón Lugo Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Ordena el decomiso a cargo del ministerio público, de las evidencias materiales aportadas en el proceso; **NOVENO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los ciudadanos Eva María García y Elvis Valdez por haber sido realizada conforme a la ley; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil por no haberse demostrado la calidad de las víctimas para interponer la acción; **DECIMO PRIMERO:** Compensa las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de la decisión”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, intervino el fallo núm. 339, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien actúa en representación del imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, en contra de la sentencia núm. 00080/2015, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal sexto de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta al encartado a diez (10) años de reclusión mayor, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente Aneudy Ramón Lugo Taveras, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en violación a los numerales 3 y 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Que con la sola lectura de las páginas 14 y siguientes de la sentencia que se recurre y marcada con el núm. 339 de fecha 2 de septiembre de 2015, tenemos la plena certeza de que el tribunal de alzada habrá de hacer la correcta aplicación de la ley, por las razones siguientes: en primer lugar, cuando recurrimos en apelación la decisión dictada por el Tribunal a-quo, una de nuestra más certera y contundente motivación para demostrar la arbitrariedad de la sentencia que condenaba a 15 años de reclusión mayor al imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, fue sobre el motivo de que el Tribunal a-quo lo condenó en base a las pruebas testimoniales de los testigos a cargo, pero entonces, pasemos a analizar dichas pruebas testimoniales, y sobre todo lo que el propio el tribunal deja por sentando en su decisión; que la Corte a-qua al momento de evaluar el fundamento de nuestro recurso de apelación, y precisamente y de manera especial en la página 14 de su decisión, es la propia corte que termina admitiendo que tenemos la razón y establece que tanto Elvis Valdez como su hermano Leury Valdez Rodríguez ninguno de los dos estuvieron en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, estableciendo además dicha Corte que el testigo Francisco Arcadio Polanco entró en contradicciones, lo que significa que se trata de un testigo incoherente, impreciso y mentiroso, y no obstante esto, la Corte termina otorgándole valor probatorio a este testimonio cuando es la propia corte que dice que se trata de un testigo contradictorio, y lo que es peor, es sobre la base de esas únicas imprecisas, mentirosas e incoherentes declaraciones de ese único testigo, que la corte

*se despacha diciendo al final que entre sus contradicciones dijo algunas cosas interesantes, eso es bastante peligro sobre todo cuando se trata de administrar una san justicia porque eso no es lo que establece la ley, porque las presunciones no son admisibles en derecho, pero sobre todo, la corte comete un gravísimo error cuando establece en la página 15 de su decisión que hoy recurrimos en casación, dice la corte que estima que como no se demostró de quien era el arma con que el imputado Aneudy produjo los disparos en contra del occiso, entonces la corte presume que esa arma de fuego era del imputado, y a eso se le llama presunción que no puede jamás ser admitida sobre todo para establecer un comportamiento y una condena en contra de un procesado; que la Corte en sus motivaciones nos da más la razón a la defensa técnica cuando pudimos probar y dejar con toda certeza establecido que las actuaciones del imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, estuvieron motivadas por la provocación de parte del hoy occiso Onardo Valdez, pues es la propia corte que establece en su propia decisión que fue el hoy occiso Ornado Valdez que se presentó al lugar de los hechos y le entró a golpes en seguido sin mediar palabras al imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, quedando establecido por las propias declaraciones del testigo a cargo que el arma se cayó al suelo y el imputado la tomó del suelo y se defendió; que otro asunto sumamente grave, es el hecho de que la Corte deja establecido en su decisión que ciertamente en el expediente existe un certificado médico legal que preaba que el imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras recibió golpes y heridas de parte del hoy occiso Onardo Valdez, pero que esos golpes y heridas curan antes de 10 días por lo que eso no puede ser tomado en cuenta por la corte porque se trata de lesiones que son leves, y yo me pregunto en qué ley, en qué Constitución, en qué norma en qué instrumento internacional, en qué canon legal, en qué jurisprudencia siquiera doctrina puede sostenerse un razonamiento de esa índole porque hasta una galleta y hasta un empujo que se le de a una persona previo a su reacción no existe la menor duda de que se trata de una incuestionable provocación por parte de la víctima, entonces, ya ustedes se darán cuenta que la Corte al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, evacuó una sentencia sumamente arbitraria y aportada todo razonamiento jurídico, por lo que se impone que la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la corrección de esta evidente y clara sentencia arbitraria que hoy se recurre mediante el presente recurso de casación”;*



Considerando, que en relación a los argumentos expuestos por el recurrente Aneudy Ramón Lugo Taveras en el primer aspecto de su único medio, donde refiere una incorrecta valoración de la prueba testimonial; que en ese sentido, debe apreciarse y tener presente que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces del fondo entendieron que para establecer cómo ocurrieron los hechos ponderaron de forma correcta las declaraciones ofrecidas por el ente acusador, advirtiendo que Elvy Valdez y Leury Valdez Rodríguez fueron testigos referenciales, pues estos no se encontraban presentes al momento de su ocurrencia; en tanto que el testigo Francisco Arcadio Polanco si fue un testigo presencial, destacando que este aunque incurrió en ciertas contradicciones en su deposición en la misma aportó informaciones importantes que le permitieron a los jueces del tribunal de juicio establecer la responsabilidad del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados, estableciendo la Corte a-quo como fundamento del rechazo de la valoración del aspecto refutado lo siguiente: *“...se verifica que los jueces del tribunal a-quo, para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, la vinculación y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, se apoyó en las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el órgano acusador, señores Elvy Valdez, Leury Valdez Rodríguez y Francisco Arcadio Polanco, los dos primeros, aunque referenciales pues no se encontraban presentes al momento de ocurrir el hecho, sino que llegaron después de su ocurrencia, y el tercero, presencial, aunque entra en ciertas contradicciones, pero que no dejaron de aportar informaciones importantes a los jueces del a-quo que valoradas bajo el prisma de la sana crítica razonada, esto es, conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científico, le permitieron establecer la responsabilidad del encartado, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues en sentido general, de las declaraciones de dichos testigos se desprende, que el hecho ocurrió en el interior del billar en donde se encontraba el encartado, y que allí se presentó el hoy occiso Onardo Valdez, originándose una pelea entre ellos, resultando la muerte de Onardo Valdez, producto de tres disparos que sin lugar a la más mínima duda razonable le hizo el encartado con una arma de fuego, cuestión que incluso implícitamente admite dicho encartado cuando en sus declaraciones dice: “que lo que hizo fue defenderse”;*

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Aneudy Ramón Lugo Taveras, la valoración de la prueba testimonial fue llevada a cabo en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal, ya que conforme el examen del fundamento fáctico e intelectual plasmado en la sentencia impugnada permiten a esta Corte de Casación advertir que la misma es legítima y cónsona con nuestra normativa; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido por el recurrente en el desarrollo de su único medio, donde sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua aunque no se demostró la propiedad del arma homicida presume que esta pertenecía al imputado Aneudy Ramón Lugo Taveras, presunción que no puede jamás ser admitida sobre todo para establecer un comportamiento y una condena en contra de un procesado; que contrario a dicho argumento, la Corte a-qua razonó de forma correcta al establecer que ciertamente la propiedad del arma con la cual resultó con heridas que le ocasionaron la muerte a Ornardo Valdez, y conforme las declaraciones de único testigo presencial Francisco Arcadio Polanco, quien manifestó que vio cuando ellos (imputado y víctima) se emburujaron y cuando cayó el revólver, sin precisar a quién de los dos se le cayó, por lo que, las únicas declaraciones del encartado Aneudy Ramón Lugo Taveras por sí sola no pueden ser sustento para establecer las referidas circunstancias; no obstante ello, lo cierto es, que quien disparó en el desarrollo del pleito o riña ocasionando las referidas heridas fue el ahora recurrente en casación; que ante dicha eventualidad y conforme lo razonado por la Corte a-qua esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, por lo que, procede a rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que por último refiere el recurrente Aneudy Ramón Lugo Taveras, como defensa de coartada que la Corte a-qua deja por establecido la existencia de un certificado médico expedido a nombre de este como prueba de los golpes y heridas que recibió de parte del occiso como consecuencia de la trifulca en la cual se enfrascaron, y razona que esos golpes y heridas curan antes de 10 días, por lo que, eso no puede ser tomado en cuenta por la corte porque se trata de lesiones que son leves; sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente en casación, al examinar la decisión impugnada advertimos que lo decidido por la Corte a-qua en ese sentido fue que se adhirió al razonamiento externado por el tribunal de juicio en el sentido de que estableció en la decisión por este

adoptada, que en el presente caso no se pudo determinar quién inició el pleito ni si existió amenaza o provocación que llevara a dicho imputado ahora recurrente a reaccionar como tal, provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte a Onardo Valdez, y que si el occiso le profirió violencias graves a este tampoco se demostró, porque el aludido certificado médico refiere que es del día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos, dando constancia de que este (el imputado) presentaba trauma cráneo facial curable en menos de 10 días, lo que no representa comisión de violencia grave en su contra; no obstante ello, las lesiones que este refiere fueron recibidas por parte de la víctima no resultaron proporcionales con la proferidas por el ahora recurrente, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Ramón Lugo Taveras, en su condición de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aris Junior Mosquea Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Zayra Soto.
<b>Recurrido:</b>	Ramón de Jesús Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aris Junior Mosquea Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 4, sector Sabana Perdida, Los Palmares, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en su condición de imputado y civilmente demandado a través de la defensora técnica Licda. Zayra Soto, contra la sentencia marcada

con el núm. 216-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, ofrecer calidades a nombre y representación Ramón de Jesús Gómez, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído, el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Aris Junior Mosquea Mateo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015,

Visto la resolución marcada con el núm. 889-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Aris Junior Mosquea Mateo, en su condición de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de julio de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2012, mientras Ramón de Jesús Gómez transitaba por la calle Duarte del sector Los Palmares, Sabana Perdida, se percató que Aris Junior Mosquea, en compañía de los nombrados Balaquito y Diente, los cuales se encuentran prófugos, estaban atracando a una persona no identificada, a lo que el mismo trató de intervenir en el incidente y Aris Junior Mosquea, le emprendió a tiros con una pistola que portaba e intentó despojarlo de una escopeta y otras pertenencias;

que después de investigaciones realizadas por miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con el Ministerio Público, se pudo determinar que el imputado Aris Junior Mosquea Mateo, fue la persona que cometió los hechos, el cual fue arrestado en flagrante delito portando la pistola de color plateada con la numeración limitada y posteriormente fue identificado de manera directa por el señor Ramón de Jesús Gómez;

que conforme instancia suscrita el 26 de marzo de 2013, por la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licda. Carmen Ángeles Guzmán, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Aris Junior Mosquea Matos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 381 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Ramón de Jesús Gómez;

que el 17 de octubre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución marcada con el núm. 261-2013, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 418-2014 el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aris Junior Mosquea Mateo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Zayra Soto, defensora pública y Sugrey Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en nombre y representación del señor Aris Junior Mosquea Mateo, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 418/2014 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Aris Junior Mosquea Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 04, sector Los Palmares, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, no tiene teléfono; culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Ramón de Jesús Gómez Gómez, en violación de los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Procesal Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Ramón de Jesús Gómez Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Aris Junior Mosquea Mateo, a pagarle una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Condena al imputado Aris Junior Mosquea Mateo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María del Carmen Hernández, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:**



*Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el recurrente de un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Aris Junior Mosquea Mateo, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que para demostrar los hechos el Ministerio Público presentó acta de registro de persona, conforme a la cual al momento de su detención se le ocupó supuestamente una pistola en su cinto... cuya replica se darán más adelante. De lo transcrito supra cabe destacar que es un hecho no controvertido que las pruebas documentales y periciales son certificantes, que no pueden vincular al imputado con los hechos endilgados, más por el contrario el acta de registro aporta un elemento que al ser valorado debe fungir como prueba a descargo y es que si observamos las declaraciones del testigo Juan Papa Lugo, vemos que las mismas son contradictorias, pues en una parte establece que ve al imputado supuestamente con la pistola en la mano y sin embargo en el acta de registro dice que lo tenía en el cinto sin indicar el lado derecho e izquierdo. De donde se deduce que es un testigo no creíble que así como dice una cosa y otra puede alterar la situación, por tanto, no merece ningún tipo de credibilidad y no estuvo presente en el momento del hecho y a que dice que le dijeron; que entendemos que esta disparidad entre la declaración de la víctima-testigo con el relato fáctico de la acusación, sumado a las contradicciones flagrantes que existen entre la declaración dada en el primer juicio con relación a lo declarado en el segundo juicio; y si observamos las declaraciones de Ramón que establece en su parte final de sus declaraciones que donde ocurrió el hecho estaba oscuro y dice que supuestamente fue el imputado y Aris y Diente, sin embargo, dice que no conoce al tal Diente, siendo esto un testimonio contradictorio y con falta de credibilidad; a que no obstante, las pruebas testimoniales no son creíbles, y vemos que se menciona unos supuestos disparos, pero no reposa en el expediente lo que es una inspección de lugar para corroborar las declaraciones del testigo, no se aporta una acta de inspección de lugar no se hizo un experticio a la supuesta arma encontrada al imputado para determinar si las balas pertenecían a esa*

*arma; que por demás también decir que no existe prueba con lo cual poder corroborar las declaraciones del testigo; debemos destacar lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo, esto así porque el imputado es condenado por violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 382 del Código Penal, todo esto en una ausencia total de motivación, pues el Tribunal a-quo no explica cómo puede subsumirse los hechos en dicha calificación jurídica; que por demás no entendemos pueda subsumirse el hecho en una violación al artículo 265, 266 cuando solo hay sometido a la acción de la justicia un solo imputado, por lo cual es imposible poder llegar a entender que pueda existir este tipo penal; que en cuanto al 379 y 383 hay que decir que no se demostró el supuesto robo, debido que no se presentó prueba de la supuesta sustracción, además que no fue demostrado que ciertamente la víctima le robaron pues, no se presentó al plenario ninguna prueba material, por lo que consideramos que no existe prueba de robo; que entendemos el Tribunal a-quo ha dado un plus valor a las declaraciones de la víctima señor Ramón de Jesús Gómez, las cuales no se corroboran con otras pruebas, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental con rango constitucional establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual se vincula de forma directa al debido proceso de ley, destacándose que la duda debe ser valorada a favor del imputado conforme al aforismo “indubio pro reo”, y la presunta de interés si el móvil fue por un supuesto atraco a una señora ¿Dónde está la señora porque no fue propuesta cómo testigo?; que como se observa en el presente caso el tribunal de juicio ha realizado una incorrecta apreciación en la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, las cuales hemos señalados en el presente recurso; de haber realizado el tribunal una correcta valoración de los elementos de pruebas se hubieran percatado de que la acusación que pesa en contra del imputado es la consecuencia de apreciaciones incorrectas por parte del tribunal de juicio; que la Corte a-qua aún cuando disminuyó la sanción impuesta al imputado, no analizó por detalles los vicios denunciados, que de haberlo hecho, hubiese dictado absolución a favor del justiciable; que durante el desarrollo de la sentencia se puede verificar que la Corte incurre en los mismos vicios denunciados, toda vez que a sabiendas de esas contradicciones, no le dio respuestas a los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus medios, el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y*

*333 del Código Procesal Penal, en vista de esto los planteamientos esgrimidos por el recurrente quedaron huérfanos de respuestas incurriendo así el tribunal en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados por el recurrente Aris Junior Mosquea Mateo, en su primer aspecto conforme al cual denuncia contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que para demostrar los hechos el ministerio público presentó acta de registro de persona, conforme a la cual al momento de su detención se le ocupó supuestamente una pistola en su cinto; que si observamos las declaraciones del testigo Juan Papa Lugo, vemos que las mismas son contradictorias, pues en una parte establece que ve al imputado supuestamente con la pistola en la mano y sin embargo en el acta de registro dice que lo tenía en el cinto sin indicar el lado derecho e izquierdo; que esta disparidad entre la declaración de la víctima-testigo con el relato fáctico de la acusación, sumado a las contradicciones flagrantes que existen entre la declaración dada en el primer juicio con relación a lo declarado en el segundo juicio; que las declaraciones de Ramón que establece en su parte final de sus declaraciones que donde ocurrió el hecho estaba oscuro y dice que supuestamente fue el imputado Aris y Diente, sin embargo, dice que no conoce al tal Diente; que al proceder al examen de la sentencia en consonancia con los vicios denunciados advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente Aris Junior Mosquea Mateo, la Corte a-qua tras realizar las constataciones de lugar estableció que el Tribunal a-quo no basó su decisión de manera exclusiva en los testimonios de la víctima Ramón de Jesús Gómez y Juna Papa Lugo; por lo que, los motivos expuestos por dicha corte para rechazar el medio analizado están correctamente fundamentados tanto en hecho como en derecho, consecuentemente rechaza el primer aspecto analizado;

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Aris Junior Mosquea Mato, en su segundo aspecto donde refiere contra la sentencia impugnada una incorrecta calificación jurídica debido a que el imputado fue condenado por violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 382 del Código Penal, todo esto en una ausencia total de motivación,

pues el Tribunal a-quo no explica cómo puede subsumirse los hechos en dicha calificación jurídica; que por demás no entiende como puede subsumirse el hecho en una violación al artículo 265, 266 cuando solo hay sometido a la acción de la justicia un imputado, por lo cual es imposible poder llegar a entender que pueda existir este tipo penal; que en cuanto al 379 y 383 hay que decir que no se demostró el supuesto robo, debido que no se presentó prueba de la supuesta sustracción; que en torno al vicio denunciado precisamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que conforme lo antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció en los fundamentos de su decisión y así figura constatado por la Corte a-qua en la decisión ahora impugnada, que los hechos probados en el plenario que más encajan con la acusación en contra del imputado es la del crimen de tentativa de robo con violencia y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal quedando destruida con ello la presunción de inocencia que le revestía, por lo que, no se configuran las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en un último aspecto refiere el imputado recurrente el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica; que al valorar este aspecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de

conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Aris Junior Mosquea Mateo como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Aris Junior Mosquea Mateo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aris Junior Mosquea Mateo, contra la sentencia marcada con el núm. 216-2015

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Aris Junior Mosquea Mateo asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Minaya Asencio.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Amalis Arias Mercedes y Heilin Figuereo Ciprián.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Minaya Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014871-6, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón, núm. 2, sector Yamilex, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Amalis Arias Mercedes y Heilin Figuereo Ciprián, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 573-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014 el Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Minaya Asencio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 60, 61, 65 y 102 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, el cual el 7 de mayo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Domingo Minaya Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014871-6, no culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, por



los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de corrección que le haya sido impuesta al imputado por esta causa; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 21 del mes y año en curso a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 30 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de junio de 2015, por los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Masiel I. Pablú López, actuando a nombre y representación de la señora Kenny Matos Mejía, quien a su vez representa a sus hijos Istarlin Junior Angomás Matos, Estefany Angomás Matos, Anderson Smith Angomás Matos, Carlos Francisco Angomás Matos, quienes interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 00043-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente anula la sentencia recurrida y en virtud de lo dispuesto en el 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las bases de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Domingo Minaya Asencio, de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rogelio Angomás Peralta; en consecuencia, se condena a dicho imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Kenny Matos Mesa, en su calidad de madre de los hijos menores dejado por el occiso, Estarlin Yunion, Estefany, Anderson Smith y Carlos Francisco Angomás Matos, por haber sido hecho de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Yovanny Soto Jiménez, José María

Castillo Crespo y Maniel I. Pablú López. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Domingó Minaya Asencio, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Estarlin Yunior, Estefany, Anderson Smith y Carlos Francisco Angomás Matos, en su calidad de hijo del occiso, distribuido en parte iguales, por los daños y perjuicios morales recibidos por la muerte de su padre; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Minaya Asencio, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Yovanny Soto Jiménez, José María Castillo Crespo y Maniel I. Pablú López, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. La Corte no explicó porque condenó al imputado, cuando en primer grado se descargó porque los testigos a cargo no fueron certeros e infundieron dudas razonables en la juzgadora, ya que sus declaraciones fueron tan falsas que ni vieron el color del vehículo que ocasionó el accidente. Que la Corte no motiva de manera suficiente porque le da valor distinto a los testigos a cargo, que en los considerandos 13 y 14 la Corte solo toma parte de las declaraciones dadas por los testigos a cargo, cuando el deber de los jueces era copiar todas las declaraciones de estos donde se constataba la duda a favor del imputado y las contradicciones de estos testigos. Que la Corte no motivó de manera suficientes las razones jurídicas y fácticas de porque no les dio valor a las declaraciones de los testigos a descargo, que no fueron contradichas por ningún otro testigo. Que la sentencia recurrida adolece de motivación, ya que no establece las razones por las cuales llega a determinar la culpabilidad del imputado, cuando el acta policial levantada señala que el mismo no sabe de ese accidente y no existiendo pruebas en el proceso suficientes para su condena ni mucho menos para que sea condenando civilmente a Un Millón de Pesos cuando penalmente no es responsable de ese accidente y mucho menos debió ser condenado como tercero civilmente responsable, ya que en primer grado quedó demostrado que no era propietario del vehículo cuando ocurrió el accidente;

**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa constitucional. Que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, toda vez que al evaluar las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil, así como las presentadas por el Ministerio Público, los mismos no tomaron en cuenta las declaraciones dadas por el recurrente al momento de presentarse por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde el recurrente estableció claramente que no tenía nada que ver con ese accidente del cual se le imputa, dichas declaraciones fueron tomadas sin la presencia de su abogado, violando así el derecho de defensa del imputado; pero además el caso de la supuesta violación de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, que no se hizo contradictoria, sin que el justiciable haya sido sometido por el hecho de este conducir un vehículo en tal sentido, lo que se llama violación al debido proceso, ya que esta acta fue utilizada para emitir una sentencia condenatoria; **Tercer Medio:** Valoración errónea de las pruebas. Que existe una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal no analizó de forma amplia las declaraciones ofrecidas por los ciudadanos Eulalio Pérez Minier y Rander Osiris Beltré Mariñez, quienes declararon que al momento de ocurrir el supuesto accidente el vehículo ya no estaba en manos del recurrente, y que no valoró el acto de venta que se había suscrito entre el recurrente y el nuevo propietario del vehículo. Que el tribunal al evacuar la sentencia no valoró la supuesta falta retenida en la forma en que lo hizo tanto en lo penal como en lo civil y por tanto cometió el error o falta de motivación en virtud de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la Corte puede apreciar que el juzgador del Tribunal a-quo no valora las pruebas que le fueron presentadas de conformidad con la normativa procesal penal, la cual señala que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, puesto que al hacer la valoración de los elementos de prueba, el tribunal de primer grado se limita a decir que “...que en el caso que nos ocupa, el tribunal

no ha podido formarse un criterio de la vinculación directa del procesado con los hechos que se le imputan según las circunstancias en la que ocurrió el accidente, toda vez que el contenido del acta policial aportada por el Ministerio Público, deviene en insuficiente para fundamentar con toda certeza la responsabilidad penal del imputado, la cual se limita a describir la colisión entre los vehículos pero no vincula al imputado como causa generadora del mismo. De igual manera el contenido del acta de defunción orienta al tribunal en base al fallecimiento y tipo de muerte, pero nunca en relación a la imputabilidad del ilícito penal. El certificado de la Superintendencia de Seguros orienta al tribunal en base al fallecimiento y tipo de muerte pero nunca en relación a la imputabilidad del ilícito penal. El certificado de la superintendencia de seguros, orienta sobre la entidad aseguradora del vehículo. Eulalio Pérez y Rander Osiris Beltré, devienen en sobre abundante toda vez que en el expediente consta una certificación de la Dirección General de Impuesto Interno, la cual orienta sobre la propiedad del vehículo. Por lo que procede rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, y acoger el pedimento de la defensa de que sea declarado no culpable, por no aportar elementos probatorios imprescindibles para destruir la presunción de inocencia que le inviste al señor Domingo Minaya Asencio”; por lo que procede acoger el medio impugnado, ya que tal como señala la parte recurrente el tribunal de primer grado no hace una valoración armónica e individual acorde con las reglas de la sana crítica, toda vez que el mismo se circunscribe en ponderar las pruebas documentales, no valorando la prueba testimonial a cargo presentada por la parte acusadora, no obstante ser presentada en audiencia, tales como la declaración de los testigos Nelson Díaz Naut, Idalia Vicente Vicente. Que para sustentar la acusación el Ministerio Público y la parte querrelante presentaron elementos de prueba el testimonio de los señores: Nelson Díaz Naut, Idalia Vicente Vicente y documental Acta de Tránsito, Acta de Defunción, Certificación Original de la Dirección General de Impuestos Internos, cuatro Actas de Nacimiento de Estarlin Yunior, Estefany, Anderson Smith y Carlos Francisco, hijos del occiso y Acto de Notoriedad. Presentando la parte de la defensa como prueba a descargo el testimonio de: Eulalio Pérez Minier, Rander Osiris Beltré Maríñez. Que en sus declaraciones ofertadas en primer grado por el testigo propuesto por el Ministerio Público, Nelson Díaz Naut, las cuales constan en las páginas 12 y 12 de la sentencia recurrida, se puede extraer que el mismo dice en síntesis: “Yo

me encontraba conchando, vi el accidente, rebaso por la derecha y mató al señor, chocó tres gentes, conocía al señor Rogelio Angomás Peralta, el iba a cruzar la calle, estaba en la acera, habían tres personas que iban a cruzar la calle, estaba en la acera, habían tres personas que iban a cruzar, señaló al imputado como el conductor del vehículo, el accidente fue como a las doce y quince, yo le caí atrás, lo agarre por la 6 de noviembre, no puedo dar dato sobre el color del vehículo, a mí también me iban a matar, lo puede ver y cogí la placa, el vehículo era una guagua Isuzu, en la 6 de Noviembre había lámparas prendidas, donde ocurrió el accidente había un colmado; esas declaraciones prueban que el imputado era la persona que conducía el vehículo que impactó al señor Rogelio Angomás Peralta, el cual recibió trauma cráneo encefálico severo que le produjeron la muerte, a la que esta Corte le otorga credibilidad por ser dada por alguien que tuvo conocimiento del hecho de manera directa, y que fue acreditado de forma lícita. Que la testigo Idalia Vicente Vicente, dice en sus declaraciones por ante el Tribunal a-quo "...que el accidente ocurrió frente al colmado, me chocó a mí también, como a las doce de la noche, no lo vi claro pero parecido a él, él siguió haciendo así, no recuerdo el color del vehículo, había luz, las lámparas del colmado, impactó tres personas, el (refiriendo a la víctima) iba a cruzar; con esta testigo la cual es coincidente con el testigo anterior queda establecido la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del imputado, ya que es su vehículo quien impacta a la víctima la cual se disponía a cruzar la vía, por lo que se otorga valor probatorio a sus declaraciones. Que con relación a las pruebas documental que presenta la parte acusadora tales como: 1) Acta de defunción; este documento el cual fue expedido por un funcionario público con calidad para otorgarlo como lo es el Director de la Oficina Central del Estado Civil, se establece la causa de la muerte del señor Rogelio Angomás Peralta, el cual según dicho documento murió por trauma cráneo encefálico severo con componentes facial, politraumatismo, otorgándole esta alzada valor probatorio a dicho documento; certificación original de la Dirección General de Impuestos Internos; esta certificación fue otorgada con la institución que tiene la facultad para emitir dicho documento, del cual se puede colegir que el vehículo envuelto en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo era propiedad del imputado el señor Domingo Minaya Asencio, por lo que se le otorga su valor probatorio, ya que establece propiedad del vehículo; cuatro actas de nacimientos de Estarlin Yunior, Estefany, Anderson Smith

y Carlos Francisco, hijos del occiso; con estos documentos se establece que dicho señor procreó cuatro hijos con la señora Kenny Matos Mesa, los cuales ostentan la calidad de víctima en el presente proceso, por lo que esta Corte le da valor probatorio en ese sentido; actos de notoriedad, este documento instrumentado por un notario público, el cual es un funcionario con fe pública para expedir dicho documento, viene a corroborar lo que dicen las actas de nacimientos de los hijos que le sobreviven al señor Rogelio Angomás Peralta. Que al ponderar esta alzada los testimonios de los señores Eulalio Pérez Minier y Rander Osiris Beltré Mariñez, los cuales constan en la sentencia, con los mismos la defensa del imputado y tercero civilmente demandado, pretende establecer que el vehículo al momento del accidente ya había sido vendido por el imputado, argumentando que no tiene base de sustentación puesto que se presentó la certificación de la Dirección de Impuesto Interno, la cual dice que el vehículo al momento del accidente estaba a nombre del imputado, por lo que esta alzada no le otorga crédito a las declaraciones que dieran por ante el tribunal de primer grado los testigos a descargo. Que luego de esta Corte observar las pruebas que fueron presentada por ante el tribunal de primer grado, advierten que las mismas dejan establecido que en fecha 15 de septiembre del año 2012 en horas de la noche, mientras el señor Domingo Minaya Asencio, conducía la camioneta placa L081393, Marca Isuzu, año 1989, en la carretera Sánchez, sector La Colina, ocurrió un accidente donde resultó el señor Rogelio Angomás Peralta, con trauma craneo encefálico severo y politraumatismo que le ocasionaron la muerte, según extracto de acta de defunción; que el imputado en su condición de conductor del vehículo causante del accidente lo cual también se estableció con la declaración de uno de los testigos, debió manejar de forma prudente el vehículo en que iba, para así evitar atropellar a las personas que se encontraban al borde de la vía lo cual no hizo, por lo que resultó el señor Rogelio Angomas Peralta, con las lesiones que le causaron la muerte según el acta de defunción, por lo que con su acción dicho imputado violó las reglas establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. Que es obligación de toda persona que conduzca un vehículo de motor por la vía pública de hacerlo con el debido cuidado y circunspección, de una manera que no ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades; así mismo nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la

*velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente; aspectos estos que se deducen del mandato legal de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, los cuales violó el recurrente. Que esta Corte es de opinión que el daño causado producto del accidente a los familiares directo de la víctima, los cuales han sufrido un daño moral por la pérdida de un ser querido como fue que sufrieron los jóvenes Estarlin Yunior, Estefany, Anderson Smith y Carlos Francisco, hijos del occiso y en razón del contexto social en que ocurrieron los hechos, donde la mayoría de los accidentes se producen por conducción temeraria de los choferes, así como por la conducta del imputado posterior al hecho, el cual abandonó el lugar del accidente, por lo que esta alzada considera pertinente condenar en el aspecto penal al imputado al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos, por tratarse de un accidente de tránsito el cual se produce sin que el imputado tenga la intención de ocasionarlo, sino más bien por no tomar el debido cuidado y circunspección al momento de manejar un vehículo de motor. Que habiendo determinado esta alzada con las pruebas que presentara la parte acusadora la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del imputado el cual con su accionar provocó el accidente donde perdió la vida el señor Rogelio Angomas Peralta, por lo que procede ordenar la reparación de la daño causado...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en los medios planteados en su memorial de casación que la Corte a-quia incurre en falta de motivación de la sentencia, ya que, no explica las razones por las cuales condenó al imputado, toda vez que no motivó de manera suficiente el porqué le da un valor distinto a las declaraciones de los testigos a cargo y el porqué no le dio valor a las declaraciones de los testigos a descargo, incurriendo en errónea valoración de las pruebas, ya que, al evaluar las pruebas presentadas por la parte querellante, así como las presentadas por el Ministerio Público, no tomaron en cuenta las declaraciones dadas por el recurrente al momento de presentarse por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde estableció claramente que no tenía que ver con ese accidente, siendo tomado su testimonio sin la presencia de

su abogado, violentándose su derecho de defensa y el debido proceso; alegando además que el tribunal al evacuar la sentencia no valoró la supuesta falta retenida tanto en lo penal como en lo civil;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, al proceder a examinar la decisión impugnada, ha constatado que en el caso de la especie, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dejó por establecido que se avocaría a acoger los medios de apelación esgrimidos por la parte querellante, toda vez que al proceder al análisis y valoración de la sentencia dictada en la jurisdicción de juicio, constató que en esa instancia se hizo una errónea valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración, en el entendido de que el juez de primer grado no hizo una valoración armónica e individual acorde con las reglas de la sana crítica, toda vez que se circunscribió a ponderar las pruebas documentales, no valorando la prueba testimonial a cargo presentada por la parte acusadora;

Considerando, que esta alzada ha comprobado, en lo que respecta a la valoración de las pruebas, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo contrario a como alega la parte recurrente sustentó su decisión en las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo y no basada en las declaraciones ofrecidas por el imputado por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte; brindando motivos suficientes de las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, a las cuales les otorgó credibilidad, pues los testimonios resultaron ser coincidentes en señalar al imputado como la persona que produjo el siniestro, debido al manejo imprudente del vehículo en el que transitaba; que respecto a las declaraciones brindadas por los testigos a descargo, la Corte de Apelación no le otorgó crédito a las mismas, en razón de que la prueba documental aportada consistente en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos se hacía constar que el vehículo al momento de la ocurrencia del hecho era propiedad del imputado;

Considerando, que en la sentencia atacada se observa además que la Corte de Apelación, después de determinar correctamente la participación del imputado en el hecho punible juzgado, dejó por establecido que su responsabilidad civil quedó comprometida producto de la violación a la ley penal por su hecho personal, justificando esa alzada adecuadamente la indemnización impuesta, de conformidad con el perjuicio causado;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para condenar al imputado resultan suficientes para sostener



una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, toda vez que estableció de forma clara y precisa las razones dadas para modificar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta Corte de Casación, un manejo arbitrario, ya que el tribunal de segundo grado al constatar una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, procedió a realizar una valoración armónica de las mismas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo esto en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Minaya Asencio, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, Tomás Joselín Álvarez e Inés Patiño Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Óscar Valdez y María Actos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Álvarez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201313-9, y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0213263-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal

núm. 47 del sector El Higüero, de la ciudad de La Vega República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Nely Florentino, conjuntamente con Inés Patiño Tavárez, en representación de los recurrentes Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Gómez, en representación de Óscar Valdez y María Actos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo y Tomás Joselín Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2530-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día lunes 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 15 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del mismo distrito, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Jonás Álvarez Bautista, Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista y Miguel de Jesús Bueno Cruz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 18, 295, 304 párrafo II, 379, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de Rafael Valdez Valdez (occiso);
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó el 19 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00021/2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel de Jesús Bueno Cruz, de generales anotadas, no culpable de la acusación presenta por el Ministerio Público, hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 18, 295, 304, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Valdez Valdez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena la inmediata puesta en libertad de Miguel de Jesús Bueno Cruz, desde esa sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Declara las costas de oficio, en virtud del descargo; CUARTO: En cuanto a los ciudadanos Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, de generales anotadas, se declaran culpables de la acusación presentada por el Ministerio Público, hechos contenidos en los artículos 265, 266, 18, 295, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la comisión de los ilícitos de crimen seguido de otro crimen, en perjuicio de Rafael Valdez Valdez, excluyendo así el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano, contenido en el auto de apertura a juicio, ya que de los hechos discutidos en el plenario no quedó caracterizado; QUINTO: Condena a los ciudadanos Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, a treinta (30) años, para cada uno, de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinto, La Vega; SEXTO: Condena a los imputados Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, al pago de las costas penales; SÉPTIMO: En el aspecto civil, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Óscar Valdez Guerrero*

y María Albania Acosta, en representación de sus hijos menores Andi de Jesús y Andi Rafael, por haber sido hecha conforme establece la norma; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, impone a los señores Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, el pago de una indemnización a favor de los actores civiles y querellantes de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Setecientos Mil Pesos (RD\$7,000,000.00) para los hijos menores de la víctima en manos de su madre María Albania Acosta; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del padre de la víctima Óscar Valdez Guerrero; **NOVENO:** Declara las costas civiles de oficio, en virtud de que el abogado que representa los actores civiles no concluyó en ese sentido; **DÉCIMO:** Se hace constar que la presente decisión fue dada con el voto disidente de la magistrada Bionni Biosnely Zayas Ledesma, Juez Sustituta de Presidente, en torno a las sanciones impuestas a los ciudadanos Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista”;

- c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, quien actúa en representación de los imputado Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, en contra de la sentencia núm. 21/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio en provecho de los imputados Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esta jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo a Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

- d) que como designación para la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0241/2014, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Jonás Álvarez Bautista y Emmanuel Auqiles Álvarez, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Rafael Valdez Valdez; en consecuencia, se condena a cada uno a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Óscar Valdez Guerrero y María Albania Acosta Faña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Luis de Jesús Gómez Herrera, en contra de los imputados Jonás Álvarez Bautista y Emmanuel Aquiles Álvarez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a los imputados Jonás Álvarez Bautista y Emmanuel Aquiles Álvarez, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Albania Acosta Faña, quien representa a sus hijos menores de edad Andry de Jesús y Andy Rafael Valdez Acosta, procreados con el occiso Rafael Valdez Valdez, por los daños morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia de los hechos probados a dichos imputados; rechazando la indicada constitución interpuesta por el señor Óscar*

*Valdez Guerrero, por no haber probado su calidad de demandante en el presente proceso, en cuanto al fondo; QUINTO: Condena a los imputados Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez, al pago de las costas procesales”;*

- e) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 033, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien actúa en representación de los imputados Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez, en contra de la sentencia núm. 0241/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dicta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso de casación, en los siguientes medios:

*“Primer Medio: Evidente y manifiesta contradicción con un fallo anterior de la Corte de Apelación. Que con un facilismo que rebasa la frontera de lo inconcebible y que es a todas luces manifiestamente contradictorio y sin explicar técnicamente nada, al parecer el juez relator al emitir la sentencia núm. 033 obvió la resolución núm. 222 de fecha trece del mes de mayo del año 2013, redactada por el Juez Presidente de este tribunal que declaró admisible el recurso interpuesto por los señores Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Álvarez Bautista, por considerar que el mismo reúne meritos suficientes y fundados en pruebas incontrovertibles, según lo consignado por el Código Procesal Penal, y más aun, que al conocerse en audiencia fijada por el tribunal, se expondrían los mismos motivos que dieron origen a dicho recurso; sin embargo, de una forma increíble esa decisión es declarada inadmisibile, sin detallar ni especificar en buen derecho*

y con un silogismo lógico nada en lo absoluto...; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y justificación. Al incurrir en un vicio tan conocido persiste en tal irregularidad que deja en un limbo jurídico la sentencia de marras, es más, se fue por la parte más fácil, que cruza la frontera del simplismo, ya que, ni siquiera presenta sus propios motivos, sino muy por el contrario, adopta los mismos motivos de primer grado que tampoco son tales, y esto es comprobable con una inspección o examen para constatar que no fue motivada real y efectivamente, la cual constituye una inobservancia a una disposición de orden legal señalada en el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Indebida apreciación de los hechos e incorrecta apreciación del derecho. Resulta inentendible la decisión de la Corte de que los medios o motivos invocados por los recurrentes se refieren a meros alegatos sin fundamento; no obstante, de que el mismo juez relator reconoce la necesidad de prorrogar la lectura de la decisión, algo que no tiene mayor contrariedad, debido a lo complejo del asunto; pero no es posible que se diga que hubo robo, cuando no se le ocupa ni presenta ninguna prueba material que le comprometa, y que hay una asociación de malhechores, y sin embargo no se prueba el concierto de voluntades...; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación, contradicción y valoración de la prueba; Que la corte a-qua no puede fundamentar una condena por supuestos, como en el caso de la especie, pues la misma corte señala en su decisión todas las incoherencias y contradicciones al momento de dar los testigos sus declaraciones. Es bien sabido por todos que la duda favorece al reo. Que la Corte le resta importancia a las observaciones hechas por las partes recurrentes y confirma la sentencia recurrida que ciertamente los testigos han variado sus declaraciones, pero que no es normal, que no denota importancia capital, expresa en su sentencia la corte, olvidando y apartándose de lo que prescriben nuestros textos legales en ese sentido... “

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que con relación al primer medio, en el cual lo recurrentes alegan evidente y manifiesta contradicción con un fallo anterior de la Corte de Apelación, ya que el Juez Presidente de dicho tribunal declaró admisible el recurso interpuesto por imputados, sin embargo, posteriormente el mencionado recurso es declarada inadmisibile, sin detallar ni especificar en buen derecho y con un silogismo lógico nada en



lo absoluto; que sobre el particular es preciso acotar que, una cosa es el examen de los recursos en cuanto a su presentación, formalidades que prescribe el artículo 418 del Código Procesal Penal, y otra distinta, es el fondo del recurso, donde la Corte luego de un examen del fondo del mismo, decide si acogerlo o rechazarlo, de lo que se desprende que no llevan razón los recurrentes en su queja, por lo cual se rechaza dicho medio;

Considerando, que en lo referente a los demás medios invocados, entendemos pertinente analizarlos juntamente en razón de que los mismos están ligados entre sí, y las quejas de los recurrente se resumen en el hecho de que la Corte no motiva ni justifica su decisión, dejando en un limbo jurídico la misma; que fundamenta su fallo en simples supuestos y aun cuando señala las incoherencias y contradicciones en la declaración de los testigos, no le da la importancia requerida, avalando las mismas como válidas;

Considerando, que, por su parte, la Corte de Apelación para decidir en la forma en que lo hizo procedió a someter la sentencia de primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, y descartó la teoría de los recurrentes en cuanto a las declaraciones de los testigos, explicando que lo más importante en el proceso, es lo que estos vieron y percibieron, cuestión que no ha sido cuestionada; de ahí que, evidentemente, la Corte y contrario a lo planteado, motiva y fundamenta de manera correcta y coherente su proceder; que además, la mencionada Corte responde cada medio de apelación que le fue planteado, de una manera clara y precisa, concordando con la normativa legal vigente sobre el particular, por lo que en ese tenor y al no llevar razón los recurrentes en sus pretensiones, los medios de casación invocados, deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Jonás Álvarez Bautista y Enmanuel Aquiles Álvarez Bautista, contra la sentencia núm. 033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dionisio Orlando Martínez.
<b>Abogado:</b>	Licda. Loida Paola Amador Sención.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Dionisio Orlando Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1769476-0, domiciliado y residente en la calle Manzana F s/n del sector Perla Antillana y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en su condición imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 213-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente Dionisio Orlando Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General de la República en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Dionisio Orlando Martínez, a través de su defensa técnica la Licda. Loida Paola Amador Sención; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 892-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dionisio Orlando Martínez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de julio de 2016, a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2012 resultó **MUERTO** a causa de múltiples heridas de arma de fuego en distintas partes del cuerpo Yeronides Antonio Gil Amonte y heridos en tórax posterior con orificio de salida en tórax anterior Carlos Cabrera Reynoso, cuyo hecho tuvo motivo en viejas rencillas personales, en esas circunstancias los imputados Dionisio Orlando Martínez Jiménez y Nelson Federico Hernández Reyes, esperaron en un lugar seguro a que sus víctimas cruzaran por la calle Tercera esquina Principal, donde lo interceptaron y le dispararon con las armas de fuego que portaban ambos imputados, cuyas heridas le provocaron la muerte de manera instantánea a Yeronides Antonio Gil Almonte y heridas del mismo tipo a Carlos Cabrera Reynoso, de donde emprendieron la huida de manera inmediata;
- b) que el 2 de agosto de 2012 el Lic. Leónidas Suarez Martínez, procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dionisio Orlando Martínez Jiménez y Nelson Federico Hernández Reyes, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304.2 y 309 en perjuicio de Yeronides Antonio Gil Almonte y Carlos Cabrera Reynoso;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 19-20136 e1 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Admite de parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declaramos apertura a juicio respecto de los ciudadanos Dionisio Orlando Martínez Jiménez y Nelson Federico Hernández Reyes, quienes dicen ser dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1769476-6 y 225-0044835-6, domiciliados y residentes en la calle Josefa Perdomo núm. 14, Gazcue Distrito Nacional y en la calle 17, casa núm. 12, del Sector El Edén de Villa Mella, Santo Domingo Norte, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Cabrera Reynoso y Yeronides Antonio Gil Almonte; **SEGUNDO:** Corrige el error material que figura en la acusación, en lo relativo a la parte fáctica, donde se hace constar que el hecho ocurrió a las 21:45 horas de la mañana, para que en lo adelante se lea como que el hecho ocurrió a*

las 21:45 horas de la noche, esto en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 301, numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Admite como elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público los siguientes: Pruebas Testimoniales: 1) El testimonio del señor Carlos Cabrera Reynoso, de generales que constan en el expediente; 2) El testimonio de la señora Yenny A Alejandra Jiménez, de generales que constan en el expediente; 3) El testimonio de los señores investigadores de la Policía Nacional, primer teniente Humberto Salas Manzanillo, mayor Máximo Guerrero Mercedes, segundo teniente Lidio Antonio Jiménez y Alberto Bautista Ferreras, así como la Cabo Fiordaliza Javier Díaz y el Raso de la P. N. Starling Contreras Urbáez, todos de generales que constan en el expediente, 4) El testimonio del cabo Félix A. Marte Burgos P.N, de generales que constan en el expediente. Pruebas Documentales: 1) El acta de levantamiento de cadáver núm. 037254 de fecha 03-04-2012; 2) El certificación de autopsia no. A-0557-12 de fecha 22-05-2012; 3) El acta de inspección de lugares de fecha 09-04-2012; 4) El certificado medido legal núm. 16513 de fecha 11-04-2012; 5) El certificado de análisis químico forense núm. 2167-2012 de fecha 08-05-2012, 6) La orden de arresto, auto no. 5418-ME-2012; 7) El acta de entrega voluntaria de fecha 10-04-2012; 8) Un acta de inspección de lugares de fecha 03-04-2012, instrumentada por el cabo Félix A. Marte Burgo P.N, miembro de la P.N., actos procesales; **CUARTO:** Rechaza la acreditación de la pistola marca Arcus calibre 9 milímetros, numeración ilegible, ofertada físicamente por el Ministerio Público en la audiencia del día de hoy, toda vez que la misma no fue ofertada conforme a las exigencias de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Se renueva la medida de coerción en contra de los señores Dionisio Orlando Martínez Jiménez y Nelson Federico Hernández Reyes, consistente en prisión preventiva, resultando insuficientes los presupuestos presentados a los fines de su variación, dado la gravedad de los hechos, renovándose la misma por tres (3) meses más, fijando la revisión de medida de coerción para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año 2013, a cargo del tribunal apoderado del caso llegado dicha fecha; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parta civil presentada por los señores José Antonio Gil Amadys, Dulce María Almonte Peña y Carlos Cabrera Reynoso, a través de su abogado apoderado, toda vez que la misma no fue presentada

en el plazo procesal dispuesto por, la norma, acogiendo, no obstante, su querrela por haber sido presentada conforme lo establece el canon legal vigente; **SÉPTIMO:** Se intima a las partes para que en el plazo comúñ de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **OCTAVO:** Se ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **NOVENO:** La presente decisión vale notificaci3n para las partes presentes y representadas en la audiencia de este día”;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el cual el 29 de octubre de 2013, dictó su decisión marcada con el núm. 451-2013 cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia dictada por la Corte de Apelación, la cual se copia más delante;
- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dionisio Orlando Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 213-2015 del 19 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Dionisio Orlando Martínez, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 451-2013 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Dionisio Orlando Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769476-6, domiciliado en la calle Josefa Perdomo, núm. 14, Altos, sector Gazcue, Distrito Nacional. Teléfono: (809) 201-1173; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Nelson Federico Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta

cedula de identidad, domiciliado calle 17 núm. 12, urbanización el Edén; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeronides Antonio Gil Almonte y el señor Carlos Cabrera Reynoso, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999). En consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de Quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite como querellantes a los señores Jose Antonio Gil Amadys y Dulce María Almonte Peña en el presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de noviembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;

Considerando, que el recurrente Dionisio Orlando Martínez, por intermedio de su defensa técnica propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**Único Medio:** Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia, en el caso de la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada; que el contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el Tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar



*de ello remite a las valoraciones del Tribunal a-quo, sin ninguna manera la corrección que se a respecto; que si analizamos la forma en que contesta la Corte a-qua los medios de impugnación en apelación, se evidencia la ausencia de una motivación propia de la Corte, como instancia encargada de realizar un nueva estimación del caso penal en el ámbito invocado a la pretensión recursiva; en consecuencia la Corte a-qua se circunscribe a reiterar las afirmaciones contenidas en la sentencia de primer grado, lo que de por sí es una simple remisión y no un trabajo intelectual propio del órgano judicial de segunda instancia; que se hace más evidente la omisión de hacer ella misma una estimación propia de los medios de prueba del ministerio público, en vista que el alegato fundamental de los apelantes fue que hubo falta de motivación porque los elementos de prueba de los acusadores no eran suficientes, y por tanto las conclusiones del Tribunal a-qua sobre la fuerza probatoria de dichos medios no eran correctas; esto implica un deber de respuesta al recurrente en apelación de exponer un razonamiento intelectual y descriptivo propio que demostrarse por qué la valoración de la primera instancia era correcta o incorrecta; que con la sentencia de la Corte el imputado se ha visto afectado en el derecho a la libertad con la ratificación de una sanción de 20 años (sic) de reclusión, amparándose en pruebas valorada en franca violación de las formalidades del Código Procesal Penal, vulnerando el derecho que le asiste al recurrente de ser juzgado con las debidas garantías que conforman el debido proceso de ley, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (Art. 41.1 y 46) y el Código Procesal penal (Art. 15); que no se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas ventiladas ante el plenario conduce a establece la no culpabilidad del imputado, en referencia a los hechos endilgados, tomando en consideración que una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas determina*

*la insuficiencia de las mismas para acreditar la participación de dicho ciudadano en el hecho descrito por la acusación”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente Dionisio Orlando Martínez, donde esgrime en síntesis que la sentencia impugnada en su contenido revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales debido a que omite ofrecer valoraciones concretas del caso; que en torno a este aspecto la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, y conforme los criterios de esta Sala de Casación para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario; por lo que, al proceder al examen y valoración de los argumentos referidos por el recurrente en consonancia con el contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente fundada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que respondió conforme derecho las disidencias planteadas como fundamento del recurso de apelación del cual estaba apoderada, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que torno al segundo aspecto desarrollado por el recurrente Dionisio Orlando Martínez, conforme al cual argumenta que se hace más evidente la omisión por parte de la Corte a-qua de hacer ella misma una estimación propia de los medios de prueba del ministerio público, en vista que el alegato fundamental de los apelantes fue que hubo falta de motivación porque los elementos de prueba de los acusadores no eran suficientes, y por tanto las conclusiones del Tribunal a-qua sobre

la fuerza probatoria de dichos medios no eran correctas; sin embargo, contrario a dichos argumentos, el examen integral del fallo impugnado, esencialmente su fundamento fáctico e intelectual permite establecer que no se encuentran presentes los vicios denunciados, dado que la referida decisión se sustenta en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los cuales fueron valorados correctamente por el Tribunal a-qua; y en tal sentido bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas válidamente aportadas al presente proceso dieron al traste con la conclusión certera y ante la admisión de los hechos juzgados por parte del imputado ahora recurrente Dionisio Orlando Martínez, donde estableció que disparó contra Yeronides Antonio Gil Almonte, quien presentó heridas múltiples por proyectil de arma de fuego cañón corto en diferentes partes del cuerpo, las cuales le provocaron la muerte a causa de una hemorragia interna por laceración de vena iliaca derecha, y Carlos Cabrera Reynoso resultó con trauma penetrante de tórax por arma de fuego, encontrándole lesión en lóbulo medio e inferior de lóbulo del pulmón derecho, no evidenciándose los vicios ahora denunciados como fundamento del presente recurso de casación, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por último refiere el recurrente Dionisio Orlando Martínez, que con la sentencia de la Corte se ha visto afectado en su derecho a la libertad con la ratificación de una sanción de 20 años (sic) de reclusión, amparándose en pruebas valoradas en franca violación de las formalidades del Código Procesal Penal, vulnerando el derecho que le asiste al recurrente de ser juzgado con las debidas garantías que conforman el debido proceso de ley, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad; que en este aspecto es criterio constante de esta Sala que los jueces deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre lo acertado de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las sanciones están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos son el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos; que contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate

y en uso de sus facultades de apreciación, confirmar la pena impuesta dada la gravedad del hecho punible, sus características, el bien jurídico lesionad en contra de las víctimas y de manera particular la admisión de culpabilidad en los hechos juzgados para lo cual fue considerado el contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en ninguna violación legal ni en los vicios ahora denunciados siendo procedente desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios denunciados por el recurrente Dionisio Orlando Martínez como fundamento del presente recurso de casación procede pronunciar su rechazo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10- 15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así Como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicion. Toda decisión que pone fin a la persecución penal) la archiva) o resuelve alguna cuestión incidental) se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida) salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Dionisio Orlando Martínez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dionisio Orlando Martínez, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 213-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Dionisio Orlando Martínez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Sandy Rafael Bautista Holguín y Licda. Fátima Evelyn Tavárez
<b>Interviniente:</b>	Claritza Peña Cordero
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio José Berigüete



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0097184-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Villa Progreso, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado; y Andy Solano

Pinales Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Semillero, casa núm. 5, ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente José Luis Rodríguez Martínez, depositado el 30 de octubre de 2014, a las 03:36 P. M. en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, en representación del recurrente Andy Solano Pinales Montilla, depositado el 30 de octubre de 2014, a las 03:36 P. M. en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación incoado por Andy Solano Pinales Montilla, suscrito por el Lic. Braulio José Berigüete, en representación de Claritza Peña Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de diciembre de 2014, a las 09:17 A. M.;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación incoado por José Luis Rodríguez Martínez, suscrito por el Lic. Braulio José Berigüete, en representación de Claritza Peña Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de diciembre de 2014, a las 09:18 A. M.;

Visto la resolución núm.2134-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en fecha 3 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Espaillat, dictó la resolución núm. 00295/2012, mediante la cual envió a juicio de fondo a los ciudadanos José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla, como presuntos autores del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia en casa habitada, cometido por dos o más personas, usando armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y artículos 50, 56 de la Ley 36, en perjuicio de los nombrados David González Biel (occiso) y Robert Vásquez;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó en fecha 6 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00020/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Se declaran los imputados José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, constitutivos de homicidio seguido de otro crimen, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dispone sanción penal de treinta (30) años de reclusión mayor como forma de reformatión conductual a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y se declaran las costas penales y civiles de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la Oficina de Defensa Pública y no estar interesados los actores en las mismas; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la constitución en actor civil hecha en el presente proceso por Claritza Peña Cordero, en calidad de esposa del hoy occiso David González Biel, y en representación de su hija menor Liz Marianne, procreada con el occiso, y el señor Danilo Sánchez Biel, en calidad de hermano del occiso; por haber sido hechas cumpliendo con las formas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, condena a*



José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso cada uno, por no ser el presente caso de interés económica para las víctimas; **TERCERO:** Se ordena a secretaría general el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 423, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, quien actúa en representación del imputado Andy Solano Pinales Montilla y el segundo por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en representación del imputado José Luis Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 00020/2014, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente Andy Solano Pinales Montilla, plantea en su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** Inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano y 69 de la Constitución. En el caso que nos ocupa la falta de motivación en la sentencia es evidente; si observamos que los jueces dedican once (11) párrafos a “fundamentar jurídicamente” su decisión, pero si nos enfocamos de manera específica nos damos cuenta que es apenas en el párrafo número 8 donde la Corte pasa a considerar las pretensiones de las partes recurrentes, en los demás párrafos no hacen más que citar

textualmente los alegatos de las partes recurrentes y citar las normativas en la que fundamenta su decisión, incurriendo precisamente en la prohibición de la norma; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Esta errónea valoración de los medios de pruebas fueron básicamente los motivos que le presentamos a la Corte de Apelación, a los fines de que anulara la decisión dada en primer grado, y en consecuencia ordenara la celebración de un nuevo juicio donde los medios de pruebas fueran valorados conforme a las reglas de la sana crítica... estamos frente a medios probatorios que no vinculan para nada al imputado Andy Solano Pinales Montilla al proceso, por lo tanto son pruebas que al no vincular su conducta, tampoco compromete su responsabilidad penal y en ese sentido la acusación no ha sido suficiente para afectar la presunción de inocencia, ya que tampoco ha podido demostrar la participación efectiva de él, de manera, que una valoración correcta de los medios de pruebas, no hubiera dado otro resultado que la absolución de nuestro defendido”;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente José Luis Rodríguez Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. La razón por la que la Corte a-qua ha inobservado las referidas disposiciones legales es porque, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, otorgó el máximo valor probatorio a las declaraciones de dos testigos que no fueron presenciales, por no haberse encontrado en el momento de los hechos y por vía de consecuencia no poder establecer con lujo de detalles en juicio la supuesta participación del encartado. Así pues, dichas declaraciones, para un observador medio, y conforme a la más elemental lógica, no constituyeron sino fruto de la más creativa de las imaginaciones posibles, debido precisamente a la no percepción por cualquiera de los sentidos cualquier cuestión que tuviera relación con el hecho que le fuera objeto de sindicación al imputado, más que intervenir con posterioridad con relación al mismo... La Corte a-qua inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La razón por la cual en la sentencia impugnada se inobserva la referida obligación jurisdiccional y garantía procesal es que en la respuesta dada por la Corte a-qua al recurso de apelación

*interpuesto por el encartado José Luis Rodríguez Martínez, no se hace sino una mera redundancia de las ponderaciones que, en el plano probatorio y fáctico, se hicieron en el primer grado, haciendo incluso, una transcripción literal del numeral 21 de la sentencia de primer grado respecto de los hechos que se estimaban probados...”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte de Apelación, reflexionó entre otras muchas cosas, en el sentido de que, luego de analizar la sentencia impugnada, se pudo observar que los jueces de primer grado, para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el hecho de que se trata, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por los testigos, así como en las actas de registro de personas levantada a cada uno de dichos imputados y en el recibo de entrega de los objetos sustraídos; pruebas testimoniales y documentales que fueron ofrecidas por el Ministerio Público, que, continúa reflexionado la Corte, dichas pruebas fueron valoradas positivamente por el tribunal de primera instancia; que, así las cosas, la opinión de dicha Corte es que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que estas, ciertamente han resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados y establecer sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los mismos;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido verificar que los medios alegados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se cimentan en alegatos muy parecidos, siendo el común denominador de estos, el hecho de que la Corte inobserva los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de las pruebas, esto así porque le otorgó valor probatorio a las declaraciones de testigos que no fueron presenciales, y que esos medios de prueba con los cuales se condenaron a los imputados no fueron suficientes para afectar la presunción de inocencia de estos, que, además, la sentencia de la Corte adolece de motivación y fundamentación;

Considerando, que del examen del fallo recurrido podemos observar que los jueces decidieron confirmar la sentencia de primer grado, determinando que la misma estaba apoyada en pruebas pertinentes, las cuales

fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; analizando la dimensión probatoria de los testimonios presentados por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados; y de dicho análisis pudo determinar la comisión de los hechos y la correcta aplicación de la pena impuesta;

Considerando, que en ese tenor, y no pudiendo este tribunal de alzada verificar los vicios endilgados por los recurrentes a la decisión de que se trata, procede, en el fondo, rechazar los recursos de casación interpuestos por ambos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Claritza Peña Cordero en los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez Martínez y Andy Solano Pinales Montilla, contra la sentencia núm. 423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar en la forma los presentes recursos; en cuanto al fondo, los rechaza, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos los mismos por defensores públicos;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Félix Restituyo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yazmín Vásquez Febrillet y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Félix Restituyo, dominicano, menor de edad, unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006914-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, El Higüero, La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, depositado el 15 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2657-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 17 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Nelson Restituyo Reynoso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literal a), 64, 65, 96 literal b, numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Lucrecia Altagracia Leonardo García;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual en fecha 18 de

junio de 2014, dictó la sentencia núm. 00010/2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Nelson Félix Restituyo Reynoso, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal d, 61 literales a, 64, y 96 literal b numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Lucrecia Altagracia Leonardo Arias, por haberse demostrado que la causa generadora del hecho fue su condición negligente e imprudente, al no detenerse cuando el semáforo se encontraba en rojo y verde la motocicleta donde se encontraba en calidad de pasajera la víctima, así como transitar en una velocidad inadecuada en una zona urbana; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a Nelson Félix Restituyo Reynoso a cumplir la pena de 9 meses de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación del pino La Vega, así como el pago de una multa de RD\$2,000.00, a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por el 6 meses; **TERCERO:** Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el cuartel de los bomberos de la ciudad de La Vega una vez al mes, durante el período de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Nelson Félix Restituyo Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 433, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez quien actúa en representación del imputado Nelson Félix Restituyo Reynoso, en contra la sentencia núm. 10/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Nelson Félix Restituyo Reynoso, en su calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles

*de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente apoya su recurso de casación, en el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP);”*

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, y a resumidas cuentas, el recurrente insiste de manera muy repetitiva, que la Corte de Apelación no estableció en las motivaciones de su decisión cuál fue la participación directa del imputado en la comisión de los hechos, ni tampoco precisó cuáles fueron los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; que la Corte no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, no motiva su posición de confirmar la sentencia de primer grado, de manera específica, en lo relativo a la conducta de la víctima;

Considerando, por su parte, la Corte de Apelación para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que el tribunal a-quo hizo una correcta motivación de la sentencia donde explica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia de primer grado contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por dicho tribunal, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable; que todo esto, continúa reflexionando la Corte, le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito de que se trata; que en lo relativo a la conducta de la víctima en la generación del accidente, la misma era una simple pasajera en una motocicleta que resultó impactada por un vehículo cuyo conductor intentó el cruce de una vía violando la luz roja del semáforo, por lo que no existe manera alguna de ponderar falta en la generación del accidente a cargo de quien resultó lesionada;



Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada este tribunal de alzada comprueba que para fallar, la Corte de Apelación dio respuesta a cada medio que le fuere interpuesto por el recurrente, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de cada elemento de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, así como lo relativo a la conducta de la víctima como puede observarse más arriba; de ahí que esta Segunda Sala al no poder verificar el vicio denunciado, el recurso de casación que nos ocupa debe ser rechazado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el Magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Félix Restituyo, contra la sentencia núm.433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78****Sentencia impugnada:**

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Oldin Antonio Tapia Jabot.

**Abogado:**

Dr. Lorenzo E. Frias Mercado.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oldin Antonio Tapia Jabot, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0012923-7, domiciliado y residente en la calle P, casa núm. 2, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 3433-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, en representación del recurrente, depositado el 2 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2763-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 31 de enero de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, acogiendo de manera parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Oldin Antonio Tapia Jabot, acusado de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reymond Samuel Ramírez;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 1 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 374/2013, y su dispositivo se copia mas adelante;
- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 343-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Lorenzo E. Frías Mercado y el Licdo. Eddy Antonio Cruz

*Escobar, en nombre y representación del señor Oldin Antonio Tapia Jabot, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y b) el Licdo. Luis Anibal López Reynoso, en nombre y representación del señor Oldin Antonio Tapia Jabot, en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 374/2013 de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza parcialmente la moción del Ministerio Público sobre variación de la calificación jurídica dada a los hechos respecto a los artículos 385, 386 y 309 del Código Penal Dominicano y acoge dicha moción respecto al artículo 2 del Código Penal Dominicano relativo a la tentativa; Segundo: Declara al señor Oldin Antonio Tapia, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle "P", no. 02, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Reymond Samuel Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Rechazando la moción del abogado de la defensa sobre suspensión parcial de la pena; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Reymond Samuel Ramírez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Oldin Antonio Tapia Jabot al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados. Compensa las costas civiles; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A.M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes; SEGUNDO: Modifica la sentencia en el aspecto penal y condena al imputado Oldin Antonio Tapia Jabot a una pena de diez (10) años de prisión; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente apoya su recurso de casación, en el siguiente medio:

*“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; “*

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, y a resumidas cuentas, el recurrente se queja de que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación han establecido de manera lógica que el móvil del imputado fuese el robo, sin embargo, ambos tribunales han retenido la supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y han decidido en base a presunciones; que ambos fallos se abstienen de analizar los hechos, pues tal ejercicio los conduciría a la conclusión de que el móvil no fue el robo; que la falta o insuficiencia de motivos es una constante en ambas sentencias con relación a esto último, y que la Corte no aporta ningún sustento coherente a su afirmación;

Considerando, por su parte, la Corte de Apelación para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que el Tribunal a-quo hizo una correcta motivación de la sentencia donde explica de forma clara y precisa la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado por la comisión del hecho, así como una correcta calificación del mismo, en virtud de lo cual se le impuso la pena al imputado que, además, continúa reflexionando la Corte, el tribunal de primer grado, según los medios de pruebas, pudo establecer el imputado trató de robarle una cadena que estaba vendiendo la víctima y al no poder despojarlo de la misma le infringió la estocada que le ocasionó daños físicos;

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la Corte de Apelación, así como la relación establecida por esta entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado; que, conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar su sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y

pactos y convenios internacionales de los cuales el estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por la decisión recurrida;

Considerando, que es importante señalar, que no basta con criticar un fallo y expresar disconformidad con lo decidido, es imprescindible apoyar dichas críticas con argumentos lógicos y coherentes que permitan a los jueces ponderar si lo que se invoca como un vicio de la sentencia tiene méritos suficientes para ser analizado, esto así, porque el recurrente, a través de su abogado establece que la Corte y primer grado han decidido en base a presunciones y que ambos fallos se abstienen de analizar los hechos estableciendo de manera errónea que el móvil del imputado el robo; sin embargo dicho recurrente no explica ni desarrolla dicha qué fue realmente lo sucedido en el caso de la especie; de ahí que al no llevar razón dicho recurrente, su recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Oldin Antonio Tapia Jabot, contra la sentencia núm. 3433-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez.
<b>Interviniente:</b>	Félix Arcenio Ramírez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cabral dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0811956-1, domiciliado y residente en la calle 2, Apartamento G-2, piso 7, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teófilo J. Grullón Morales, por sí y por el Lic. Francisco Muñiz Báez, en la lectura de sus conclusiones del 25 del mes de mayo de 2016, en nombre y representación de José Ramón Cabral, parte recurrente;

Oído al Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en la lectura de sus conclusiones del 25 del mes de mayo de 2016, en nombre y representación de Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, en representación de José Ramón Cabral, depositado el 5 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y el Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación del señor Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, depositado el 2 de noviembre de 2015 por ante la Secretaría General de la Corte a-qua.

Visto la resolución núm. 519-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cabral, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 23 de septiembre de 2013, el señor José Ramón Cabral Reyes, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra

de Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, por violación a los artículos 306 y 307 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el 27 del mes de agosto de 2007, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Licda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 306 y 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Ramón Cabral Reyes;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez, en el 11 del mes de noviembre de 2014, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, dictando auto de apertura a juicio por violación a los artículos 306 y 307 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor José Ramón Cabral Reyes;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 00049/2015 en fecha 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara el desistimiento tácito de la parte querellante y acoge el retiro de la acusación del Ministerio en consecuencia declara extinguida la acción penal en contra del acusado Félix Ramírez Rodríguez; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Félix Ramírez Rodríguez, la cual consiste en la presentación periódicamente por ante el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al querellante al pago de las costas del procedimiento”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 340, objeto del presente recurso de casación, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, quienes actúan en representación del señor José Ramón Cabral Reyes en contra de la sentencia núm. 00049/2015, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil

quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Ramón Cabral Reyes, al pago de las costas civiles de esta instancia, en favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez, y el Dr. Eladio de Jesús Mirembeaux, quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente José Ramón Cabral, alega en su recurso de casación lo siguiente:

**“Primer Medio:** Quinto fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. **Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.** En el caso que nos ocupa, en la página 07 de la sentencia atacada los jueces para desnaturalizar los hechos establecen entre otras cosas: “... Sobre cuyo particular entiende la Corte que la parte recurrente está completamente equivocada en la asimilación jurídica del contenido de la parte final del artículo referido anteriormente, pues entiende la alzada que cuando el artículo 124 en su párrafo final refiere “dentro de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para aquella”, pretende el legislador que debe la parte interesada, luego de haberse conocido el asunto, a partir de ese momento tienen las partes un periodo de tiempo de 48 horas hacerle saber al Tribunal a-quo que ella (la parte no compareciente) no asistió a la audiencia porque asuntos de fuerza mayor se lo impidieron y que sobre esa base debe dicho tribunal hacer una valoración lógica de la causa de la incomparecencia y de considerarlo justo y razonable, comunicarle a las partes y realizar una nueva audiencia dentro de los plazos que la razonabilidad disponga y como se observa, en el caso ocurrente la parte apelante no realizó ningún acto tendente a justificar su inasistencia en el plazo antes indicado, por lo que al no haberlo hecho en el tiempo útil, esa parte del recurso que se examina, por carecer de asidero jurídico se desestima.”(ver Pág. 7 en la sentencia atacada). Con estas aseveraciones, los jueces incurren en un error de apreciación y desnaturalización de los hechos. Los jueces al motivar su sentencia incurren en una incorrecta

*aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, para perjudicar al hoy recurrente José Ramón Cabral Reyes en razón de que el mismo, no ostentaba la calidad de actor civil sino la de querellante según consta en el auto de apertura a juicio que apoderaba al tribunal. Que al no tener la calidad de actor civil mal podría el querellante José Ramón Cabral Reyes, a través de sus abogados exigirle al tribunal el plazo de las 48 horas reservado para el actor civil y no para el querellante razón por la cual solo se interpuso el recurso de apelación como lo establece el artículo 271 del Código Procesal Penal reservado para el querellante. Que por ser apelable la decisión, fue que se interpuso el recurso que apoderó la Corte de Apelación, la cual continuó en el error del Tribunal Colegiado, atribuyéndole una calidad que el hoy recurrente no tenía”;*

Considerando, que al examinar las piezas que conforman el expediente, se ha podido comprobar lo siguiente: 1) que luego de haber sido regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, se procedió a fijar audiencia para conocer el fondo del asunto, para el día 25 de febrero de 2015, fecha en la cual fue aplazada dicha audiencia a solicitud de la defensa a los fines de notificar auto de apertura a juicio al imputado, fijándose la próxima para el día 27 del mes de marzo de 2015; 2) que en fecha el 27 de marzo de 2015, también fue aplazada la audiencia, a solicitud de la defensa, a los fines de esperar a que la corte decida sobre su recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el día 14 de mayo de 2015, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes del proceso; 3) que para la audiencia del 14 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, declaró el desistimiento tácito de la parte querellante, y acoge el retiro de la acusación del Ministerio Público, declarando extinguida la acción penal en contra del acusado Félix Ramírez Rodríguez. Por el hecho de que no obstante haber en el expediente constancia de las convocatorias a juicio, el mismo no compareció, y que en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, se entiende que la misma desistió tácitamente del proceso;

Considerando, que el recurrente José Ramón Cabral, en su recurso de apelación, estableció:

*”Que a pesar de motivar su sentencia tomando como fundamento el artículo 124 del Código Procesal Penal los jueces no cumplieron con lo consignado en la parte infine del mismo, en el sentido de que se le*

*otorgara al recurrente el plazo de cuarenta y ocho horas para que justificar su ausencia, que no actuar como lo indica el citado artículo incurren en la violación denunciada”;*

Considerando, que para dar respuesta a este punto aducido, la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

*“Que la parte recurrente está completamente equivocada en la asimilación jurídica del contenido de la parte final del artículo referido anteriormente, pues entiende la alzada que cuando el artículo 124 en su párrafo final refiere “dentro de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para aquella”, pretende el legislador que debe la parte interesada, luego de haberse conocido el asunto, a partir de ese momento tiene esa parte un periodo de tiempo de 48 horas para hacerle saber al Tribunal a-quo que ella (la parte no compareciente) no asistió a la audiencia porque asuntos de fuerza mayor se lo impidieron y que sobre esa base debe dicho tribunal hacer una valoración lógica de la causa de incomparecencia y de considerarlo justo y razonable, comunicarle a las partes y realizar una nueva audiencia dentro de los plazos que la razonabilidad disponga y como se observa, en el caso ocurrente, la parte apelante no realizó ningún acto tendente a justificar su inasistencia en el plazo antes indicado, por lo que al no haberlo hecho en el tiempo útil, esa parte del recurso que se examina, por carecer de asidero jurídico se desestima”;*

Considerando, que la queja del recurrente en el único medio de su escrito de casación, consiste en que *“los jueces al motivar su sentencia incurren en una incorrecta aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, alegando que el mismo, no ostentaba la calidad de actor civil sino la de querellante y que al no tener la calidad de actor civil mal podría exigirle al tribunal el plazo de las 48 horas reservado para el actor civil y no para el querellante”;*

Considerando, que de lo anterior se advierte que el recurrente desnaturaliza los fundamentos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, toda vez que de la lectura de la decisión impugnada no se aprecia lo alegado por éste en su recurso de casación, en el sentido de que *“la Corte al motivar su sentencia incurren en una incorrecta aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, al establecer que el querellante debió exigirle al tribunal el plazo de las 48 horas para justificar su incomparecencia”;* situación que no se aprecia en el caso de la especie,

sino que como bien lo estableció la Corte en su fundamentación, el recurrente estaba completamente equivocado en la asimilación jurídica del contenido del referido artículo; procediendo a fallar en este sentido y no como lo planteó el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que muestra de que en la decisión de la Corte no solo se examina el contenido del artículo 24 del Código Procesal penal, para rechazar el recurso de apelación, es lo siguiente: *“entiende la Corte, que en los demás aspectos ligeramente mencionados por el apelante, tampoco lleva razón porque, entre otras razones, el tribunal como órgano jurisdiccional, prepara el rol del día sin tomar en cuenta previamente cuáles partes ha de concurrir a las audiencias respectivas por lo que no podría acogerse la idea sugerida de la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de instancia dispuso la causa a cargo del señor Félix Ramírez, en el número 2 de su agenda, por el hecho de que los abogados de la contraparte se desplazarían desde la ciudad de Santo Domingo, porque dar crédito a esa posibilidad sería como decir que el tribunal en pleno tenía razones al margen de la aplicación de la ley y el derecho, para favorecer a una de las partes, lo cual es un asunto que no debe suponerse sino probarse, y en el caso que nos ocupa no existe ningún elemento de juicio aportado razonablemente que lleva a la Corte de Apelación a creer esa opinión, por lo que así las cosas y visto el recurso en amplia dimensión, entiende la instancia que al carecer de sustento jurídico se rechaza”*; y prueba de esto no es solo la motivación ya indicada, sino que en la decisión de primer grado, tanto en el cuerpo como en la parte dispositiva, solo se decreta el desistimiento tácito de la acción por la incomparecencia del querellante José Ramón Cabral, procediendo éste a recurrir en apelación, actuando conforme como lo establece la norma procesal penal en su artículo 271 *“... Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1.Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de la parte. La decisión es apelable”*; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que como consecuencia de la incomparecencia del querellante, y de que el Ministerio Público retirara la acusación, se procedió a declarar el desistimiento tácito de la acción penal, actuando la Corte a-qua, conforme al derecho, no solo porque pudo comprobar que lo decidido por el tribunal de primer grado fue conforme a la Norma, en cuanto a la incomparecencia del querellante y su representado, sino

porque la teoría del recurrente para justificar su incomparecencia tampoco pudo ser probado, “por no existir ningún elemento de juicio aportado razonablemente que llevara a la Corte de Apelación a probar su teoría de porque no pudo llegar a tiempo al tribunal”; razón por la cual esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, ha podido comprobar, que en la especie, se cumplió con lo establecido en la norma Procesal Penal vigente, resultando infundado el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el querellante, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiéndose un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2011;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Félix Arcenio Ramírez Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cabral, contra la sentencia núm. 340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2015;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso;

**Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y el Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Joel Camejo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Osiris Emmanuel González y Licda. Laura Yisell Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Camejo dominicano, mayor de edad, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 24, del sector Nibaje, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Osiris Emmanuel González, por sí y por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones

de fecha 8 del mes de junio de 2016, en nombre y representación del recurrente Carlos Joel Camejo, imputado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, Defensora Pública, en representación de Carlos Joel Camejo, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 861-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Camejo, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de agosto de 2011, la Licda. Liliana Guillén, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Joel Camejo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Rosa Victoria Rodríguez Estévez y Luis Ramón Rodríguez;
- b) que el 29 de diciembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm.559, admitió la

acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Joel Camejo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosa Victoria Rodríguez Estévez y Luis Ramón Rodríguez;

- c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 81-2013, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Joel Camejo, dominicano, mayor de edad, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 24, del sector Nibaje, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 t 382 del Código Penal en perjuicio de Rosa Victoria Rodríguez Estévez, y Luis Ramón Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Carlos Joel Camejo a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1. Un objeto contundente, cortante, en forma de arma con cinta adhesiva (tape), color blanco; 2. Una correa color marrón, marca Bojo y 3. Un pedazo de cable color negro; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Carlos Joel Camejo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 0239-2014, objeto del presente recurso de casación, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Joel Camejo, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 081-2013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo código sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia anula el ordinal primero de la sentencia impugnada dejando sin efecto por vía de supresión los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de asociación de malhechores y su sanción; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Joel Camejo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación procedió a declarar con lugar el primer medio expuesto en el recurso de apelación atinente al proceso que se le sigue al ciudadano Carlos Joel Camejo, consistente en la falta de acreditación de la asociación de malhechores bajo el fundamento siguiente: “...esta Corte ha comprobado que los jueces del Tribunal a-quo declararon culpable al imputado Carlos Joel Camejo de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifica la asociación de malhechores sin ni siquiera establecer el concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes y sin haber aportado el Ministerio Público pruebas para demostrar tal planteamiento; por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso...”. Que no obstante la Corte haber acogido parciamente el recurso de apelación del censor y como consecuencia de esto haber excluido el tipo penal de asociación de malhechores mantuvo la misma pena consistente en la privación de libertad por 10 años. La situación resulta ser paradójica debido a que si la asociación de malhechores agrava el robo, la desaparición de la misma debe generar, como consecuencia lógica, la disminución de la cuantía de la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie”;*

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

*“Entiende la Corte que lleva razón el recurrente en su queja planteada en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a-quo haber declarado*

*culpable al imputado Carlos Joel Camejo de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Victoria Rodríguez Estévez, y Luis Ramón Rodríguez “sin probar que entre el imputado y el presunto copartícipe obrara un acuerdo o concierto con el objetivo de cometer de manera habitual hechos reñidos con la ley penal”, incurriendo en el vicio de “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia”, toda vez que tal y como aduce el recurrente, esta Corte ha comprobado que los jueces del tribunal a-quo declararon culpables al imputado Carlos Joel Camejo de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifica la asociación de malhechores sin ni siquiera establecer el concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes y sin haber aportado el Ministerio Público pruebas para demostrar tal planteamiento; por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso y acoger como motivo válido la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo Código sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente la sentencia del caso, eliminando por vía de supresión la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores, ya que no quedó demostrado que el imputado se reunieran previamente a la comisión de los hechos con el objetivo de cometer actos delictivos con las personas que refiere la testigo Rosa Victoria Rodríguez quien le manifiesta al a quo, que fueron amarrados; por lo que procede excluir la calificación jurídica dada por el Juez a-quo de violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal. Que esos hechos ocurridos de esa forma justifican la pena impuesta por los jueces del tribunal a-quo, sobre todo que el reconocimiento médico núm. 2,022-11, de fecha 05-05-2011, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, adscrito al INACIF, a la víctima Rosa Victoria Rodríguez Estévez, quien presenta equimosis región posterior ambos antebrazos, lesión de origen contuso con una incapacidad médico legal definitiva de 12 días. Y el reconocimiento médico núm. 2,023-11, de fecha 05-05-2011, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, adscrito al INACIF, a la víctima Luis Ramón Rodríguez, en el que se pudo constatar que presenta equimosis región peri-orbitaria izquierda, excoriación lineal tabique nasal,*

*excoriación lineal región maxilar inferior, herida corto punzante en región maxilar superior, herida sin suturar en región anterior 3er y 4to. Dedo mano derecha, lesión de origen constante-corto punzante, incapacidad provisional de 21 días, pendiente de nueva evaluación, razón más que suficiente para que se le impusiera el máximo de la pena de trabajos públicos, es decir, 20 años de reclusión mayor. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, en ese sentido, todo lo contrario la errónea aplicación de la ley en este caso fue en contra de las víctimas ya que por lo sucedido le correspondía el máximo de la pena, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que establece el recurrente en su recurso de casación que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que *“no obstante la Corte haber acogido parcialmente el recurso de apelación del censor y como consecuencia de esto haber excluido el tipo penal de asociación de malhechores mantuvo la misma pena consistente en la privación de libertad por 10 años. La situación resulta ser paradójica debido a que si la asociación de malhechores agrava el robo, la desaparición de la misma debe generar, como consecuencia lógica, la disminución de la cuantía de la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie”;*

Considerando, que el imputado Carlos Joel Camejo, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 372 y 382 del Código Penal Dominicano; procediendo la Corte, no obstante haber excluido el tipo penal de asociación de malhechores, a confirmar la pena impuesta por los motivos siguiente:

*“... que esos hechos ocurridos de esa forma justifican la pena impuesta por los jueces del tribunal a-quo, sobre todo que el reconocimiento médico núm. 2,022-11, de fecha 05-05-2011, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, adscrito al INACIF, a la víctima Rosa Victoria Rodríguez Estévez, quien presenta equimosis región posterior ambos antebrazos, lesión de origen contuso con una incapacidad médico legal definitiva de 12 días. Y el reconocimiento médico núm. 2,023-11, de fecha 05-05-2011, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, adscrito al INACIF,*

*a la víctima Luis Ramón Rodríguez, en el que se pudo constatar que presenta equimosis región peri-orbitaria izquierda, excoriación lineal tabique nasal, excoriación lineal región maxilar inferior, herida corto punzante en región maxilar superior, herida sin suturar en región anterior 3er y 4to. Dedo mano derecha, lesión de origen constante-corto punzante, incapacidad provisional de 21 días, pendiente de nueva evaluación, razón más que suficiente para que se le impusiera el máximo de la pena de trabajos públicos, es decir, 20 años de reclusión mayor. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, en ese sentido, todo lo contrario la errónea aplicación de la ley en este caso fue en contra de las víctimas ya que por lo sucedido le correspondía el máximo de la pena, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;*

Considerando, que en virtud de lo que establece el Código penal Dominicano en su artículo 382, que: *“La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, si la Violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancias bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor”;*

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, contrario a lo que establece la parte recurrente, justa y conforme al derecho, por tratarse, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, de un hecho grave, sancionado con una pena de 20 años, y que en virtud de la gravedad del hecho, según se advierte de los certificados médicos, la pena de 10 años impuesta al imputado, resulta justa para condenar el daño causado por el imputado;

Considerando, que en el presente caso, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada, por lo que procede rechazar su recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Camejo, contra la sentencia núm. 0239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamárez Taveras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0098361-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma, núm. 84, La Suiza, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2015, a nombre y representación del recurrente Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Tamárez Taveras, en representación del recurrente Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis, depositado el 14 de octubre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 927-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificada por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, Que en fecha 28 del mes de mayo de 2013, la Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amancio Rodríguez Ruiz (a) Pachali, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Tejada Chalas (occiso) y Ángel Esmerito Chalas Santana;

Resulta, que en fecha 28 del mes de agosto de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 239-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachali, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Tejada Chalas (occiso) y Ángel Esmerito Chalas Santana;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 3 del mes de diciembre de 2013, dictó la sentencia núm. 286/2013, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada para el conocimiento de los recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que mediante sentencia núm. 294-2014-000086 de fecha 13 del mes de marzo de 2014, , declaró con lugar los recursos de apelación, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Resulta, que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 16 del mes de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 282/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis y Jesús Miguel Calcaño, por haberse presentado pruebas suficientes que violentaran los artículos 295, 304 párrafo 2 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Bienvenido Tejada Chalas, fallecido, y Ángel Esmérito Chalas Santana, en consecuencia condena al ciudadano Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis, a doce (12) años de reclusión mayor, a cumplir en la cárcel pública de Najayo y al ciudadano Jesús Miguel Calcano a tres (3) años de reclusión mayor, a cumplir en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como regular y válido la constitución en actor civil presentada por los señores Wilson Tejada, María Yvelissys Chalas Báez y Ángel Esmérito Chalas Santana, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado Amancio Ruiz Rodríguez al pago de una indemnización a favor de los reclamantes Ángel Esmérito Chalas Tejada, de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) y los señores Wilson Tejada y María Ivelissys Chalas Báez de un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00); **CUARTO:** Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor del abogado reclamante”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00187, objeto del presente recurso de casación, en fecha 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a).- Trece (13) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. José Tamarez, actuando a nombre y representación del señor Amancio Ruiz Rodríguez (a) Pachalis y b) veintisiete (27) del mes de marzo del año 2015, por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Wilson Tejada María Ivelissys Chala Baez y Ángel Esmerido Chalas Santana, en contra de la sentencia núm. 282-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento ante esta Alzada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Amancio Ruíz Rodríguez (a) Pachalis, alega en su recurso de casación lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Que sin lugar a dudas en la decisión atacada la corte a-qua ha incurrido en el vicio que estamos denunciando en este recurso de casación, dado que para rechazar nuestro recurso se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que en nada han servido para dar respuesta al recurso de casación del imputado Amancio Ruiz Rodríguez, dado a que tal como se aprecia en la decisión atacada incurre en hacer una copia de las motivaciones descritas en la decisión de primer grado atacada por el segundo recurso de apelación, situación que no permite al imputado poder comprender las razones que tuvo la corte a-qua para rechazar su recurso, ya que el mismo estuvo basado en medios y argumentos legales que justificaban que la corte fallara en la forma solicitada en nuestras conclusiones. Pues resulta inconcebible que si el recurso de apelación de la defensa lo es en ataque a los razonamientos que hizo el tribunal de primer grado por no estar de acuerdo con su decisión, resulta inaudito que la corte a-qua se limite a copiar los mismos y hacer uso de enunciados genéricos alegando que la decisión está bien motivada y que no se aprecian los vicios alegados por la defensa en su recurso, sin exponer en modo alguno cuales fueron las razones que le motivaron a decidir en la forma que lo hizo, ya que en esas circunstancias su decisión no da*

*respuesta al recurso de apelación, en violación al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que como consecuencia resulta una inobservancia al contenido del numeral previamente indicado del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a sentencia manifiestamente infundada, razones que dan lugar a que la misma sea revocada. Que en el párrafo 3.11 ubicado entre las páginas 20, 21 y 23 de la decisión impugnada, la Corte a-qua se limita a transcribir el contenido de los motivos y los argumentos expuestos en el recurso de apelación del imputado Amancio Ruiz Rodríguez, y al tratar de ofrecer una motivación para justificar su errada decisión se hace uso de la forma genérica en el sentido siguiente: "...que el tribunal a-quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tal virtud es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad al artículo 26 de la normativa procesal penal, ...". Ante lo cual es preciso sostener que dicho razonamiento resulta altamente genérico que no ofrece respuestas en modo alguno al contenido del recurso de apelación incoado por la defensa, pues no basta hacer uso de enunciados genéricos de que las pruebas fueron valoradas en base a la... Sin indicar qué le llevó a ese razonamiento, ni siquiera pondera en lo más mínimo cada aspecto denunciado en el recurso de apelación de la defensa del imputado Amancio Ruiz Rodríguez, como forma de acogerlos o no. Siendo importante reflexionar en el sentido de lo expresado por esa Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia. Por lo que así las cosas es claro que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, y por lo tanto procede que la misma sea casada y en consecuencia enviado el proceso a otra corte de apelación para una nueva evaluación de los medios de apelación o a un nuevo juicio";*

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la decisión de primer grado fueron los siguientes:

*"que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Amancio Ruiz Rodríguez, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: en cuanto al primer medio: Ilogicidad Manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417 del CPP), en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, luego de un estudio*

*minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, de la mano con el principio jurídico legal admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja el hecho o circunstancia de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo ha establecido lo siguiente: "...". En cuanto al segundo medio: Falta de motivación, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme lo dispone el artículo 24 de la normativa procesal penal, en tal virtud, el tribunal a-quo de manera amplia, explica los motivos por los cuales fueron valorados cada elemento probatorio sometido al plenario, de la forma explicada en parte anterior de la presente sentencia, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

*Considerando, que la queja del recurrente en su único motivo consiste en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, argumentando que "la corte para rechazar el recurso se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que en nada han servido para dar respuesta al recurso de casación del imputado Amancio Ruiz Rodríguez"; situación*

que no pudo ser advertida por esta alzada, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 20, 21 y 22 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala la decisión está bien motivada, y contrario al alegato del recurrente, no se aprecia una motivación genérica, ya que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, *la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal*, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amancio Ruíz Rodríguez (a) Pachalis, contra la sentencia núm. 294-2015-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Pérez Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Medina Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 5, Vista al Lago, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00101-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Perez, en representación del recurrente Antonio Pérez Encarnacion, depositado el 12 de agosto de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución núm. 936-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Antonio Pérez Encarnacion y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia de fecha 28 de octubre de 2014, el Dr. Joaquín Gómez Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Pérez Encarnacion, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Encarnación Vallejo (occiso);

que en fecha 11 del mes de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante resolución núm. 590-14-00112, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Pérez Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Encarnación Vallejo;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 23 del mes de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 00002-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano imputado, señor Antonio Pérez Encarnación, de generales anotadas, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Vallejo Montes de Oca, y en consecuencia se condena al citado imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (4) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) vale cita para las partes presentes y representadas”;

que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Julio Medina Pérez, en nombre y representación de Antonio Pérez Encarnación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00101-15, objeto del presente recurso de casación, en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 18 de marzo del año 2015, por el Dr. Julio Medina, adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Bahoruco, en representación del imputado, Antonio Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 00002-2015 de fecha 23 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 4 de febrero del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Antonio Pérez Encarnación, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“artículos 24, 172, 333 y 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico

así como jurídico, al establecer el Ministerio Público y la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en que consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable fue quien ocasionó homicidio voluntario en perjuicio del fenecido José Luis Vallejo Montes de Oca; ya que de lo que se trató fue de una riña en la cual el imputado para defenderse de los ataques del fallecido hirió al mismo sin proponerse asesinarlo; por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una apersona, arrestarlo y decir que cometió un homicidio voluntario, sin tener los medios de pruebas suficientes; está claro y sobre-entendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público. Más aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de experiencia, los mismos carecen de veracidad. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República, sobre tutela Judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos: *“Que el imputado recurrente en su primer, segundo, cuarto y quinto motivos, plantea la violación al artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal; violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; violación al artículo 69 de la Constitución; violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin exponer los fundamentos en que sustenta esos motivos, como lo manda la normativa procesal penal en el artículo 418 del Código Procesal Penal. los numerales 2 y 4 del artículo 417 mencionado se refieren a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el artículo 339 establece los criterios para la determinación de la pena; el artículo 69 de la Constitución de la República se refiere a la tutela judicial efectiva y establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona, mientras que el artículo 309 del Código Procesal Penal describe los golpes y heridas que produzcan una enfermedad o imposibilidad*

*de dedicarse al trabajo durante más de veinte días y establece las sanciones a los autores de inferirlas; del análisis de la sentencia recurrida no se observan violaciones a los artículos antes citados, en razón de que no existe contradicción o ilogicidad y las pruebas fueron obtenidas lícitamente y debatidas en el juicio oral, imponiéndosele al imputado una sanción dentro del marco de la ley conforme a su actuación en los hechos, llevándose el proceso respetándose las garantías constitucionales. En cuanto al artículo 309 del Código Penal, es ilógico que el Tribunal a-quo lo haya violado, en razón de que el tribunal es el ente juzgador de los infractores y sólo se convertirían en violadores los miembros del tribunal que en la audiencia golpearan a los presentes, lo que no es el caso de la especie, ni tampoco es una mala aplicación por el tribunal del referido artículo, en razón de que el imputado recurrente fue acusado de violación a lo artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, es decir de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Vallejo Montes de Oca por cuyo hecho fue juzgado y condenado; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento. Que en su tercer medio el imputado recurrente plantea violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que lejos de motivar en hecho y en derecho su decisión pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad, sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la regla de la sana crítica. Que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra dicho imputado, se sustentó en los testimonios de Pablo Lebrón y Yogeiris Gómez Vallejo, manifestando el primero en el plenario que el incidente se produjo porque el hoy occiso fue a procurar donde el imputado la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) que le tocaban de un trabajo que habían realizado entre cuatro, por la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), y se los habían pagado a Antonio, quien le dijo era uno de los que habían participado en la realización del trabajo, y Antonio le dijo que no los tenía y el occiso dijo que si no le daban sus cuartos había que matarlo; que halaron uno por un piñal y el otro por un punzón y Antonio lo mató, estas declaraciones son corroboradas por Yogeiris Gómez Vallejo, quien dijo que la víctima era su hermano y le estaba cobrando un dinero suficiente en los que sustenta su decisión; por lo que el medio propuesto debe ser rechazado por falta de fundamento”;*

*Considerando, que de la lectura del considerando que antecede no se advierte lo argüido por el recurrente en su escrito de casación,*

apreciándose del contenido del mismo, que para confirmar la decisión de primer grado la Corte hizo un análisis intelectual de la misma, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7 y 8 de la decisión impugnada, motivación que a criterio de esta Segunda Sala no resulta imprecisa ni incoherente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos del imputado;

Considerando, que el tribunal de Segundo Grado razonó de conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución de la República, estableciendo que *“el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra dicho imputado, se sustentó en los testimonios de Pablo Lebrón y Yogeiris Gómez Vallejo”*, no evidenciándose ninguna vulneración a los derechos del imputado, por lo que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 00101-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de julio de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronald Pérez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fidel Núñez Reyna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Pérez Valdez dominicano, mayor de edad, unión libre, militar de las Fuerzas Armadas Dominicanas, portador de la cédula de identidad núm. 023-0120299-6, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez, casa 7, Bo. Punta de Garza, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 698-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Fidel Núñez Reyna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 2016, a nombre y representación del recurrente Ronald Pérez Valdez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Béaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Ronald Pérez Valdez, depositado el 27 de enero de 2015, en la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 507-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ronald Pérez Valdez y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta que el 26 del mes de julio de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ronald Pérez Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Aneudy Alcalá Quirínque;

Resulta, que el 29 del mes de noviembre de 2012, Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 194-2012, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ronald Pérez Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Aneudy Alcalá Quirínque;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien el 12 de noviembre de 2013, dictó la sentencia núm. 148-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ronald Pérez Valdez, dominicano, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120299-6, residente en la calle Maximiliano Gómez, núm. 7, barrio Punta de Garza, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Aneudy Alcala (occiso); en consecuencia se condena a cumplir la pena de trece (13) años y seis meses de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ronald Pérez Valdez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Julio César Queringue y Odalys Queringue, por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por falta de fundamento, al no haber probado la calidad de los mismos”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en nombre y representación del imputado Ronald Pérez Valdez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 698-2014, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2014, por la Licda. Bethania Conce Polanco, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Ronald Perez Valdez, contra sentencia núm. 148-2013, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Ronald Pérez Valdez, aduce en su recurso de casación lo siguiente:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación. Honorables Magistrados, la Corte a-qua no tomó en consideración que “la motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien una obligación, ya que la motivación de la sentencia garantiza la vinculación del derecho con la estricta legalidad y de hecho la prueba, ya que a través de la motivación es que la decisión judicial puede ser evaluada” (Luigi Ferrajoli e su libro “Derecho y Razón”, Pág. 622). Que es profusamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recoge solo las incidencias ocurridas que en el desarrollo del juicio estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de pruebas que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a quo sin examinar los motivos que enarboló la defensa técnica del imputado. Que al hilo de lo anteriormente el tribunal a quo no ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De manera que estas patologías de la motivación impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que si verificamos la sentencia de que se trata, la misma hace referencia a los mismos motivos que emite el tribunal de primer grado, por tanto se evidencia que la Corte de Apelación Penal no motivó su decisión en ninguno de los vicios enumerados, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad...)”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, resulta, que nuestra Normativa Procesal Penal concede a la víctima la facultad de declarar como testigo y si de esas declaraciones el tribunal establece que las mismas fueron hechas de manera objetiva, claras, precisas y coherentes y no se advirtió por parte del tribunal ningún tipo de animadversión, ni odio por parte del testigo y son concordantes con otras circunstancias del*

caso, el Tribunal las valora conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, tal y como ocurrió en la especie. Que ciertamente tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo solo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". Que en cuanto al segundo medio planteado, en lo relativo a la no aplicación del artículo 463 del Código Penal, resulta, que esta Corte ha podido establecer que tal pedimento no fue planteado por ante el Tribunal a-quo, por lo que mal podría el tribunal acoger de oficio situaciones que no le fueron planteadas. En cuanto a la alegada violación de proporcionalidad de la pena, resulta, que tal alegato es improcedente, al establecer esta Corte que la pena impuesta por el Tribunal a-quo en contra el imputado recurrente Ronald Pérez Valdez fue la solicitada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la defensa técnica del hoy recurrente. Que contrario a lo planteado por el recurrente en su Tercer Medio, ha sido advertido por esta Corte que el Tribunal a-quo al momento de fijar la pena, tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el daño causado a la víctima y el móvil del imputado para cometer el hecho, criterios estos que fueron claramente explicados por los Juzgadores para fijar la pena impuesta, cumpliendo así con el voto de la ley, en ese sentido. Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado y carene de sustento legal";

Considerando, que se queja el recurrente en su único motivo, que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivos, alegando:

*"Que es profusamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recoge solo las incidencias ocurridas que en el desarrollo del juicio estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de pruebas que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a quo sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado";*

Considerando, que la Corte a qua, luego de examinar el recurso de apelación y la decisión de primer grado, pudo constatar, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la norma procesal penal, al

fundamentar su decisión en los elementos de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde en virtud del principio de inmediación, se determinó, luego de la valoración de las mismas, que mientras el imputado se desplazaba a bordo de una motocicleta, le disparó al joven Francisco Aneurys Alcalá, quien se encontraba conversando con un grupo de amigos en la calle Maximiliano Gómez, casi esquina Duarte, del sector Villa Orilla, de la ciudad de San Pedro de Macorís. Declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, por no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones del testigo Luis Alejandro Alcalá; puntos que fueron examinados por la Corte al momento de confirmar la decisión de primer grado, y contrario que a lo que establece el recurrente, la Corte no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; y, en el caso de la especie no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, toda vez que la Corte responde conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la decisión impugnada, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Pérez Valdez, contra la sentencia núm. 698-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander S. Figuereo P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Abanico, casa núm. 2, del Ensanche Buena Vista, San Juan de la Maguana, en calidad de imputado a través de la defensora pública Lic. Alexander S. Figuereo P., contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00076, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, a través del Lic. Alexander S. Figuereo P., defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de enero de 2016;

Visto la resolución marcada con el núm. 934-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 3 de febrero de 2015 a las 6:01 P. M., en las proximidades el río Quijada Quieta (El Muro) del municipio de San Juan de la Maguana, fue



detenido el imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, por supuesta distribución marihuana en perjuicio del Estado Dominicano, y quien lanzó a su lado 15 porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana; las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser Marihuana con un peso de 21.88 gramos;

Que conforme instancia suscrita el 11 de mayo de 2015 por el Licdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, representante del Procurador Fiscal de la provincia de San Juan de la Maguana, y recibida en la secretaría general de la jurisdicción penal de dicha provincia, fue presentada forma acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Que en fecha 28 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución marcada con el núm. 96/2015, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra del imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 148/15 el 1ro. de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Se rechazan las conclusiones principales del abogado de la defensa técnica del imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;*  
**SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones del representante del ministerio público y parcialmente las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado, en ese sentido, el Tribunal tiene a bien declarar al imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “b”, 6 letra “a”, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de Diez Mil Pesos*

*Dominicanos (RD\$10,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 40 numeral décimo sexto de la Constitución; artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, este Tribunal tomando en cuenta los criterios que para la determinación de la pena le confieren los textos legales antes indicados disponen que de los tres (3) años que le han sido impuestos al imputado dos (2) años deberá cumplirlos en la cárcel pública antes indicada ordenándose la suspensión condicional del restante un (1) año; siempre y cuando se acoja a las siguientes condiciones: a) Abstenerse de la posesión, uso, consumo, distribución, tráfico y venta de sustancias controladas, tras obtener la libertad; b) Abstenerse de la comisión de cualquier tipo de ilícito o hecho que lo ponga en conflicto con la ley penal; y, e) Se le prohíbe ausentarse de la embarcación de San Juan de la Maguana, por el periodo que corresponde al año de su libertad condicional a no ser que por relaciones humanitarias o por necesidad laboral haya obtenido la autorización correspondiente de parte del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, admitiendo al imputado que de no cumplir con las disposiciones antes indicadas, la suspensión condicional con la que ha sido favorecido podría revocarse debiendo cumplir con la totalidad de la sanción; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, ha sido asistido en su defensa por un Abogado de Oficio de la Defensoría Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los 21.88 gramos de cannabis sativa que le fueron ocupados al imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, mediante acta de inspección de lugar de fecha Tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), tras haber sido arrojadas por el imputado en el momento de su persecución por parte de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sustancias estas que actualmente reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), bajo el número de referencia SC1-2015-02-22- 003363, de fecha Dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente*

*convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo esta corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, contra la sentencia penal núm. 148/15, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; SEGUNDO:* *Compensa las costas por estar el imputado asistido por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua en la página 6 de la sentencia recurrida, rechazan los motivos alegados por la defensa, con relación a que la defensa siempre ha establecido que las pruebas presentadas por la fiscalía fueron obtenidas de manera ilícita, donde existen contradicciones entre las pruebas presentadas, además de que nunca se le encontró nada comprometedor al imputado y prueba de eso es el acta de registro de persona, la cual expresa que nunca se le encontró nada comprometedor al imputado; que los jueces de la Corte a-qua para sustentar su rechazo a los motivos de apelación presentados en dicha apelación se sustentó en darle credibilidad al agente Yuli José Ramírez Mora, obviando lo que el mismo agente expresó de que no le encontraron nada comprometedor al imputado, la cual se corrobora con el acta de registro de persona, por tanto los jueces erraron y no establecieron una clara motivación rechazando el presente recurso de apelación; que la defensa técnica del imputado entiende que las explicaciones que da la Corte a-qua con relación al rechazo de los motivos planteados carecen de motivación y los mismos se contradicen y no*

*establece una clara y precisa motivación, en cuanto a los alegatos de la defensa; que la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo los alegatos de la defensa del imputado, los jueces tan solo agotan aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuáles motivos se llega a determinadas conclusiones; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para no responder lo invocado por la defensa”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada advierte que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, ello unido a las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales incorporadas bajo las formalidades establecidas, y siendo estas pruebas válidamente admitidas en la etapa procesal correspondiente, con las cuales valoradas en su conjunto de forma directa y contundente se estableció que dicho imputado es autor del hecho juzgado, el cual constituye un hecho antijurídico y culposo, que dio lugar a que se le condenara al cumplimiento de tres (3) años de prisión de los cuales dos (2) años deberán ser cumplidos en la cárcel pública y un (1) año le fue suspendido bajo el cumplimiento de determinadas condiciones;

Considerando, que en razón de los vicios denunciados por el recurrente Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño como fundamento del presente recurso de casación, y conforme lo estipulado por la Corte a-quá para rechazar su recurso de apelación, esta Sala advierte que los mismos no se encuentran configurados, toda vez que la referida Corte a-quo constató que la sentencia emitida por el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del caso, dando respuesta a los pedimentos que fueron planteados, emitiendo así una decisión debidamente motivada donde se da cumplimiento a lo dispuesto por nuestra norma en su artículo 24, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado

de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00076, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Ricardo Adames Encarnación (a) Ñoño, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Samuel Sánchez Monte de Oca y Gina Desiret Gómez Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte, Licdos. Roberto C. Clemente Ledesma y Licdo. Carlos Batista Vicente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Sánchez Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, vendedor de ropas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0051031-3, domiciliado y residente en la calle manzana 7 núm. 9ª, sector Las Caobas y Gina Desiret Gómez Montilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1588481-9, domiciliada y residente en la calle Alexander Fleming, núm. 74 del ensanche la Fe, Distrito Nacional,

contra la sentencia núm.0106-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gloria Marte, abogada adscrita de la Defensoría Pública, en representación del Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en la lectura de sus conclusiones del 25 del mes de mayo de 2016, en nombre y representación de Samuel Sánchez Montes de Oca, imputado;

Oída al Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones del 25 del mes de mayo de 2016, en nombre y representación de Gina Desiret Gómez Montilla, imputada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada Gina Desiret Gómez Montilla, depositado el 14 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Samuel Sánchez Montes de Oca, depositado el 25 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 509-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocerlos el 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero



de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 23 de mayo del año 2014, el Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Calcagno Domínguez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito y Gina Desiret Gómez Montilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Samuel Sánchez Montes de Oca y Gina Desiret Gómez Montilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Guillermo Jesús Gutiérrez (a) Chiquito y/o Guillermo Jesús Recarey de la Cruz (a) Chiquito (occiso) y Pamela Franchesca García Matero (occisa);

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo el 14 de abril del año 2015, la sentencia núm. 91-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados José Miguel Pérez (a) Nano y Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito, de generales que constan en el expediente, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Guillermo Jesús Recarey de la Cruz (a) Chiquito y Pamela Franchesca García Mateo, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Gina Desiret Gómez Montilla, de generales que constan en el expediente, culpable de haber

cometido el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Guillermo Jesús Recarey de la Cruz (a) Chiquito y Pamela Franchesca García Mateo, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados José Miguel Pérez (a) Nano y Gina Desiret Gómez Montilla del pago de las costas penales por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena a José Miguel Pérez (a) Nano al pago de las mismas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a los jueces de Ejecución de la pena la provincia de Santo Domingo y de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 0106-TS-2015, del 18 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) José Miguel Pérez (a) Nano, el día primero (1) de junio del 2015, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Juan Pablo Ramos García; b) Gina Desiret Gómez Montilla, por a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, el veintiocho (28) de mayo de 2015; c) Samuel Sánchez Montes de Oca, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Roberto Clemente Ledesma el día nueve (09) junio del 2015, en contra de la sentencia núm. 91-2015, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 91-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al pago de las costas penales y civiles, causadas en

grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que la recurrente Gina Desiret Gómez Montilla, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en la valoración de los medios de prueba (artículo 425-3 del Código Procesal Penal), que partiendo por lo establecido por la Corte de Apelación en su sentencia para contestar el primer motivo esgrimido por la recurrente se desprende que debió ser la imputada quien aportase elementos de pruebas más allá de los aportados para poder destruir la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, lo que significa un trastorno del fardo de la prueba, aún más la Corte con esta decisión invierte el principio de presunción de inocencia del cual goza todo señalado, sentando un nuevo presente en el sentido de que le corresponde a los encartados destruir la presunción de culpabilidad en su contra. El principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente a la contradicciones que existen. Que la Corte hace una valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo ya obvió referirse cuando el recurrente le estableció que se encontraba acostada en su hogar junto a la ciudadana Cinthia Frías Ortiz testigo aportado por la encartada que corroboró su declaración así como la de Niurka Cecilia Cumberbach, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales. Sentencia Manifiestamente infundada. Fala de Motivación. Que en el caso de la ciudadana recurrente la Corte de Apelación cometió el mismo vicio que en el caso del ciudadano Rafael Ignacio de los Santos, a cual fue casada por el máximo tribunal, toda vez que solo se limitó hacer señalamientos genéricos con relación a las incidencias contenidas en la sentencia de primer grado cuestiones estas que en modo alguno constituyen motivación

ya que los jueces no hicieron un ejercicio mental a fin de contestar. Razonablemente los vicios alegados por la recurrente, la decisión de la Corte a-qua no satisfizo en modo alguno los planteamientos realizados por la encartada que lejos de recibir respuesta juiciosas a sus pretensiones quedó en espera de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación constituye una decisión contrapuesta a fallo emanado por parte del más alto tribunal refiriéndose al tema del principio de presunción de inocencia cuestión esta que fue obviada por el Tribunal a-quo en la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Samuel Sánchez Montes de Oca, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Conforme establece la Corte de marras se entiende que bastaría que un imputado este representado por un abogado sin importar que esté calificado o no, que represente los intereses del imputado o del Ministerio Público como es el caso ya que la designación del defensor no provino del imputado, de algún familiar o de la Defensa Pública, sino del propio ente acusador que de manera sorpresiva y sin la consulta del imputado aporta una asistencia letrada a este sin la experiencia y ajustada a sus intereses en la elaboración de una prueba tan importante y ajustada a sus intereses en la elaboración de una prueba tan importante para el señor Samuel Sánchez Montes de Oca el cual se vio privado de hacer preguntas, objetar preguntas o respuestas en su favor, violentando así el derecho de defensa y de elección de defensa técnica que posee el imputado de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal, el cual establece “El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que le asista, ... La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento”. El derecho de elección de defensa técnica está íntimamente ligado al derecho de defensa del imputado consagrado el Código Procesal Penal (Arts. 18, 95.5 y 111) y protegido por el debido proceso de ley consagrado en la Constitución Dominicana (Art. 69.4). El anticipo de prueba fue realizado en violación al derecho de elección (Art. 111 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa (Art. 18 y 95.5 del Código Procesal Penal y Art. 69.4

*de la Constitución Dominicana) por lo que consecuentemente este procedimiento del anticipo de prueba realizado se hace nulo de conformidad a lo establecido en el debido proceso de ley el cual establece en el artículo 69.8 de la Constitución que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Al basarse la decisión de primer grado en esta prueba obtenida en violación a la ley como ya se ha manifestado y al no responder de manera adecuada la corte de marra ante los reclamos realizados por el señor Samuel Sánchez Montes de Oca respecto al quebrantamiento sustancial de los actos que causan indefensión hace que la sentencia hoy recurrida se encuentre manifiestamente infundada y da lugar a que esta Suprema Corte de Justicia ordene la absolucón del imputado”;*

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gina Desiret Gómez Montilla**

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, *“el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;*

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho;

Considerando, que la recurrente Gina Desiret Gómez Montilla, establece en su recurso de casación, *“que partiendo por lo establecido por la Corte de Apelación en su sentencia para contestar el primer motivo esgrimido por la recurrente se desprende que debió ser la imputada quien aportase elementos de pruebas más allá de los aportados para poder destruir la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, lo que significa un trastorno del fardo de la prueba. La Corte con esta decisión invierte el principio de presunción de inocencia del cual goza todo señalado, sentando un nuevo presente en el sentido de que le corresponde a los encartados destruir la presunción de culpabilidad en su contra”;*

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “... Tras analizar el contenido de las declaraciones vertidas por los testigos de coartada presentados por la defensa técnica de Gina Desiret Gómez Montilla, los que de forma conjunta indicaron al tribunal que al momento de la realización del hecho y posterior al mismo, la aludida imputada se encontraba en su casa junto a su amiga Cinthya Frías, esta instancia judicial colegiada no otorga credibilidad alguna a los mismos, en el entendido de que, lejos de una defensa de coartada, las testigos Niurka Cecilia Cumberbach Luna y Cinthia Frías Ortiz se limitan a presentar elementos adjetivos que les permiten a estos juzgadores constatar la presencia de esa imputada en el lugar del hecho, en compañía de José Miguel Pérez, aspecto que resulta razonable y lógico, de cara al vínculo que existía entre ambos imputados, quienes al momento en el que ocurrieran los hechos sostenían una relación de noviazgo. 78. Lo anterior, unido al hecho de que se trata de dos personas que guardan un vínculo afectivo con la imputada Gina Desiret Gómez Montilla, lo que pudiera alterar significativamente el contenido de sus declaraciones en beneficio de esta ciudadana, situación que es extensiva al investigador público Bacilio Vicente Lara, toda vez que su investigación se fundamenta única y exclusivamente en un entrevista practicada a la imputada, no aportándose ningún elemento de prueba periférico que corrobore esa versión de lo ocurrido, y sin el empleo de ningún método científico que lo confirme; a diferencia de la testigo presencial del hecho, quien relató lo vivido a pocas horas de acontecer, y que ha hecho una identificación precisa, ubicando tanto a esa encartada como a los demás en condición de modo, tiempo y lugar en la escena del crimen, e individualizándola como la persona que en todo momento se mantuvo vigilando en la calle para evitar la presencia de terceros, razón por la que entendemos pertinente otorgarle entera credibilidad a su testimonio por considerarlo preciso, veraz e invariable durante todo el transcurrir del proceso. 79. En tal virtud, este tribunal entiende que la defensa técnica de Gina Desiret Gómez Montilla no ha aportado medios de pruebas suficientes y concordantes que nos permitan constatar la certeza de sus alegatos y la teoría esbozada por ellos, por lo que no ha sido destruido el contenido ni la certeza de las pruebas aportadas por la acusación”; el Tribunal a-quo valoró las pruebas testimoniales presentadas por la encartada Gina Desiret Gómez Montilla, donde quedó establecido que las misma resultaron ser insuficientes para destruir la pruebas de la acusación, por lo que se rechaza el presente medio”;

Considerando, que esta Sala de Casación ha señalado mediante jurisprudencia constante, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, deriva de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la intermediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación directa, dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso, o en el caso de evidente desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar el recurso y la decisión de primer grado, pudo comprobar que el tribunal de juicio valoró las pruebas testimoniales a descargo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, concluyendo, que estas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la encartada, no apreciando esta Alzada que la Corte haya invertido el principio de presunción de inocencia como erróneamente alega la recurrente, ya que de lo transcrito anteriormente, lo que se advierte es que la recurrente desnaturaliza los fundamentos dado por la Corte a-qua para rechazar su recurso de apelación;

Considerando, que también establece la recurrente Gina Desiret Gómez Montilla, que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, alegando que *“la Corte solo se limitó hacer señalamientos genéricos con relación a las incidencias contenidas en la sentencia de primer grado cuestiones estas que en modo alguno constituyen motivación”*, situación que tampoco se advierte en el caso de la especie, toda vez que, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por la imputada, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte da respuesta a los medios aducidos en el escrito de apelación, interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, tal y como se puede observar en las páginas 27,28, 29, 30, 31 y 32 de la decisión impugnada, motivos estos que fueron dados conforme a la normativa procesal penal y con los cuales esta conteste esta alzada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada Gina Desiret Gómez Montilla;

## **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez Montes de Oca.**

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Samuel Sánchez Motes de Oca, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en lo concerniente al imputado y recurrente Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito, invoca como único medio el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, el cual radica que el anticipo de prueba se instrumentó sin notificación alguna de los abogados de los imputados, y con la presencia del licenciado Eude Enrique Tejada, abogado sin experiencia que no asistía jurídicamente a ninguno de los encartados, dejando entonces al ciudadano Samuel Sánchez Montes de Oca en estado de indefensión; esta Alzada entiende que los imputados se encontraban debidamente asistido, por la presencia de un abogado en calidad de litigante que podía postular en provecho de uno o varios imputados, velando por los intereses de los mismos; que como se estableció anteriormente, el anticipo de prueba fue realizado bajo los rigores de la ley, y atendiendo a la premura por la realidad de que la víctima Pamela Franchesca García Mateo, que se encontraba en grave estado de salud, evidencia de esto es que la víctima y testigo Pamela Franchesca García Mateo murió 4 días después de realizado el anticipo, dado esto se rechaza el medio invocado por el encartado Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito. 26.- Que en ese sentido, a juicio de esta jurisdicción de alzada, el Tribunal a-quo hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, estableciendo que dichas declaraciones fueron coherentes, suficientes, precisas y mostraron dominio de todo lo originado; y que también los referidos testigos ubican a los imputados, en el tiempo y espacio, determinando con precisión el escenario donde ocurrieron los hechos acaecidos, lo que fue corroborado conjuntamente por el a-quo con las pruebas documentales y periciales, que se describen a continuación:”68. Bajo tales circunstancias, el tribunal evalúa de forma positiva los testimonios de los testigos Pamela Franchesca García Mateo, Desiderio Recarey Veloz y Bartolo de los Santos Calderón, dado que ilustraron al tribunal en relación a todo lo que pudieron percibir a través de sus sentidos y retuvieron en sus memorias, logrando así reconstruir en el tribunal los hechos acaecidos, en la forma antes descrita, los que a su vez se encuentran corroborados por la prueba documental, pericial,*



*material y audiovisual sometidas al contradictorio, en especial, los Informes de Autopsia marcados con los No. A-0225-2014 y A-0073-2014, el Acta de Inspección de la Escena del Crimen No. 012-14, las Actas de Registros de Personas practicada a los imputados José Miguel Pérez (a) Nano y Gina Gómez Montilla en fechas 11 de enero y 13 de marzo del 2014; el Certificado de Análisis Forense No. 0241-2014, de fecha trece (13) del mes de enero del dos mil catorce (2014); la Pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial No. TGS99991 ocupada al imputado José Miguel Pérez, y el Certificado de Análisis Forense No. 0241-2014, de fecha trece (13) del mes de enero del dos mil catorce (2014)”; las que de manera acertada el Tribunal a-quo consideró válidas para fundamentar su decisión al constatar que las mismas cumplían con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, otorgándole a cada una su justo valor; por lo que debe ser rechazados los medios del recurrente al quedar establecido que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que contrario a lo que establece este recurrente, en el caso de la especie, el procedimiento para el anticipo de prueba fue realizado observado lo establecido por la normativa procesal vigente, donde no se advierte que el imputado haya quedado en un estado de indefensión, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte en su motivación, y con lo cual esta conteste esta alzada, *“los imputados se encontraban debidamente asistido, por la presencia de un abogado en calidad de litigante que podía postular en provecho de uno o varios imputados, velando por los intereses de los mismos; que como se estableció anteriormente, el anticipo de prueba fue realizado bajo los rigores de la ley, y atendiendo a la premura por la realidad de que la víctima Pamela Franchesca García Mateo, que se encontraba en grave estado de salud, evidencia de esto es que la víctima y testigo Pamela Franchesca García Mateo murió 4 días después de realizado el anticipo”;* por lo está alzada es del criterio, que el tribunal de Segundo Grado, actuó conforme al derecho al rechazar este vicio invocado, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez Montes de Oca;

Considerando, que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las

circunstancias que dieron lugar al hecho, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar los recursos y la decisión impugnada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios invocados por los recurrentes, razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Samuel Sánchez Montes de Oca y Gina Desiret Gómez Montilla, contra la sentencia núm.0106-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a los imputados recurrentes Gina Desiret Gómez Montilla y Samuel Sánchez Montes de Oca del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edward Oneil Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio de León Infante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, americano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte No. 473152152, domiciliado y residente en la calle Bartolome Colón, núm. 3-B, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 865/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de León Infante, representante de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Virgilio de León Infante, en representación del recurrente Edward Oneil Delgado, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación en contra de los imputados Radhamés Peralta Dippitón, Esteban Santiago Sánchez y Edward Oneil Delgado, por presunta violación a los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 5 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la Resolución núm. 1112-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Radhamés Peralta Dippitón, Esteban Santiago Sánchez y

Edward Oneil Delgado, sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 00121/2014, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Esteban Santiago Sánchez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1800626-1, residente en la casa núm. 76, de la calle Las Américas, del barrio Simón Bolívar, Santo Domingo, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena en cese de las medidas de coerción a las que está sometido el imputado respecto del presente proceso, declarando a su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Radhamès Peralta Dippitón y Edward Onil Delgado, también identificado como Edward Oneil Delgado, por improcedentes; **TERCERO:** Declara al imputado Radhamès Peralta Dippitón, dominicano, mayor de edad, soltero Capitán de yate, portador de la cedula de identidad núm. 001-0778580-0, residente en la casa núm. 16, de la calle Amauris Aristy Germán, del sector Herrera, Provincia Santo Domingo, culpable del crimen de cómplice de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 60 y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara al imputado Edward Oneil Delgado, también identificado como Edward Oneil Delgado, americano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador del pasaporte norteamericano N. 473152152, residente en la casa núm. 22, apartamento 3B, de la calle Bartolomé Colón, del sector 24 de Abril, Santo Domingo, previsto y sancionado por los artículos 4 letra E, 5 letra A, 58, 59 y 75 párrafo III de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir

una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Edward Oneil Delgado, también identificado como Edward Oneil Delgado, por el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de La Altagracia, por la consistente en prisión preventiva, atendido a la pena impuesta por el tribunal y el peligro latente de fuga; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Edward Oneil Delgado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 19 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2014, por el Lic. Elbby A. Payán, actuando a nombre y representación del imputado Edward Oneil Delgado y/o Edward Oneil Delgado, contra la sentencia núm. 00121-2014, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo.”;

Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación no observa las distintas violaciones que cometió el tribunal colegiado, de carácter constitucional, cuando estaba en la obligación de examinar, aún de oficio. Una violación flagrante fundamental cometida por el tribunal de primera instancia, es cuando modifica la medida de coerción al imputado, por la de prisión preventiva, disponiendo que se ejecutara desde el salón de audiencia, cuando la interposición del recurso de apelación suspendía la ejecución de dicha sentencia, por lo que los jueces de la Corte estaban obligados a dar respuesta a esa violación a un derecho fundamental, aún

no haya sido invocada por el abogado que interpuso el recurso de apelación. En el recurso de apelación invocamos los siguientes medios: 1.- una errónea valoración de las pruebas y 2.- falta de motivación, alegatos estos que no fueron valorados por la Corte a qua y que fueron cometidos por el tribunal de primera instancia, lo que se demuestra cuando dichos jueces para vincular al imputado no observaron varios hechos que sucedieron durante el seguimiento que le daba la Dirección Nacional de Control de Drogas al imputado, dándole una valoración errónea al testimonio de la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, todas que los motivos dados por los jueces no se corresponde con lo declarado por dicha testigo. Lo mismo sucede con la valoración de las declaraciones de los testigos Radhames Peralta Dippiton y Héctor Pérez Abreu, y a la Corte no dar una respuesta motivada a dichos alegatos, viola la normativa procesal penal en lo concerniente a la motivación de las decisiones.

Violación a la Constitución de la República en sus artículos 14 y 69, respecto a la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa, y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del Código Procesal Penal. Además la sentencia es manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no le dio respuesta a un aspecto fundamental con relación al video, en donde se observa al imputado caminar de manera normal, en fecha 28 de diciembre de 2011, y las autorizaciones para captación de imágenes son del 29 de diciembre 2011, por lo que habiendo establecido el testigo que no sabía si había orden de captación, incurrió en violación a los artículos 24, 26, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal. Otra violación cometida por la Corte de Apelación es que no se refirió a los alegatos hechos por el imputado de que se violaron sus derechos sobre la presunción de inocencia. Tampoco se refirió a las actas incorporadas y valoradas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal y la Resolución 3869-2006, la Corte se limitó a reproducir y hacer suyas los señalamientos del tribunal colegiado. El recurrente también le planteó a la Corte lo relacionado a las conversaciones telefónicas, las cuales no debieron ser valoradas, a pesar de que el tribunal que se identifica la voz del imputado, no existe ni celular, ni chip, no certificación de propiedad de número ni prueba audio fónica que pueda involucrar al imputado, las transcripciones no están firmadas por el escucha ni tienen el sello de la institución autorizada, lo que deviene en la valoración de una prueba

ilícita, en violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sobre lo planteado la Corte incurrió en falta de motivación, limitándose a la redacción de formulas genéricas.

Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los artículos 294, numeral 5 y 172 del Código Procesal Penal. Al acoger como presupuesto para condenación los testimonios de Héctor Pérez Abreu y Juan Antonio Mercedes García, se violentaron los derechos de defensa del imputado ya que los testigos tenían tiempo suficiente para ponerse de acuerdo con el ministerio público, ya que los testigos decían que el imputado estaba en el supermercado y ellos se contradicen en lo que dicen levantando falso testimonio, los mismos establecieron escuchar una llamada que es totalmente irrelevante, ya que solo existían las transcripciones de tres llamadas y en el juicio aparecieron y se escucharon 22 que no habían sido autorizadas ni se había puesto en conocimiento de la defensa ya que estas llamadas fueron manejadas de manera personal por el ministerio público, al escucharse 22 conversaciones que no habían sido acreditadas ni existían transcripciones violentando incluso la resolución 2043-2003 provocando la indefensión del imputado con llamadas que para el mismo no existían y nunca le fueron notificadas, al tribunal darle un valor probatorio que no corresponde a la verdad violenta una norma jurídica en violación a una errónea aplicación de la ley.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, inicia refiriéndose a que la Corte a qua no dio respuesta a sus alegatos sobre la errónea valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte la existencia del vicio denunciado, toda vez que la Corte a qua verificó y así lo hizo constar en la sentencia de marras, la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de sentencia a cada elemento de prueba aportado, entre los cuales se encuentran las declaraciones de los testigos a los que hace referencia el hoy recurrente, destacando que las mismas fueron corroboradas por otras pruebas, las que justipreciadas en su conjunto les permitió retener mas allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado, motivos por los cuales procede el rechazo del punto analizado;



Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado, en su primer medio sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar respuesta a lo relacionado al video presentado por el Ministerio Público; del examen de la sentencia recurrida, se verifica que ciertamente uno de los puntos impugnados a través del recurso de apelación esta relacionado a la prueba citada precedentemente, fundamentado el mismo en que las imágenes fueron captadas el 28 de diciembre de 2011, cuando las autorizaciones datan del 29 del mismo mes y año, por lo que la misma fue obtenida de manera ilegal, sin embargo la Corte a qua no se refirió al respecto, lo que constituye una inobservancia a su obligación de dar respuesta a todo cuanto le sea planteado por las partes, por lo que procede acoger este aspecto planteado en su memorial de casación, en consecuencia, casar este punto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, referirnos al punto cuestionado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que las imágenes contenidas en el CD aportado como elemento de prueba por el acusador público, fueron captadas con posterioridad a la autorización emitida por el Juez de la Instrucción, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, lo que fue debidamente constatado por los juzgadores de acuerdo a las declaraciones de los agentes que participación en la etapa investigativa del presente proceso, específicamente en las diligencias relativas a las interceptaciones telefónicas y las grabaciones de los videos, quienes declararon como testigos a cargo por ante el tribunal de juicio y afirmaron que dichas imágenes fueron captadas en fecha 30 y 31 del mes de diciembre del 2011, evidenciándose la licitud de sus actuaciones, así como de las imágenes y grabaciones contenidas en el indicado CD, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente continúa su crítica a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, afirmando que éste no dio respuesta a su reclamo relacionado a la variación de la medida de coerción pronunciada en su contra por el tribunal de juicio; sobre el aspecto cuestionado esta Sala considera que el mismo carece de relevancia, toda vez que al no detectarse vicios reprochables a la Corte, conforme hemos establecido en los considerando que anteceden, haciendo firme la sentencia en los demás aspectos, el fin de la medida de coerción pierde su efecto en este estadio del proceso, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que el recurrente finaliza el medio analizado alegando falta de motivación por parte de la Corte a qua, sobre los siguientes aspectos: 1ro. Violación a la presunción de inocencia, 2do. Incorporación y valoración de actas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal, y 3ro. Las conversaciones telefónicas, las cuales considera no debieron ser valoradas por haber sido levantadas con inobservancia a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sin embargo en el desarrollo de este medio no es claro en establecer la falta o inobservancia atribuible a la Corte, lo que imposibilita su examen;

Considerando, que el recurrente Edward Oneil Delgado titula el segundo y último medio de su memorial de casación: *“Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los artículos 294, numeral 5 y 172 del Código Procesal Penal”*; no obstante, de su contenido hemos advertido y constatado que hace referencia a cuestiones fácticas, relacionadas con la valoración realizada por el tribunal sentenciador a pruebas presentadas por el acusador público, sin enunciar vicio alguno en contra de la sentencia que esta impugnando por esta vía, en tal sentido procede su rechazo por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Oneil Delgado, contra la sentencia núm. 865/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente Edward Oneil Delgado, al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Teresa del Jesús Gil Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Rafael Suárez Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa del Jesús Gil Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera agrónomo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015584-4, domiciliada y residente en la calle General Reyes, núm. 45, Neyba, provincia Bahoruco, contra sentencia núm. 00164-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de noviembre de 2014.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Teresa del Jesús Gil Vásquez, decir que es dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0015584-0, domiciliada y residente en la calle General Reyes núm. 45, Neyba, R. D.;

Oído a los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Rafael Suárez Ramírez, en representación de la recurrente Teresa del Jesús Gil Vásquez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Rafael Suárez Ramírez, en representación de la recurrente Teresa del Jesús Gil Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1694-2015 del 19 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 10 de agosto de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 del mes de abril del año 2013, a eso de las 5:36 de la tarde el señor Pablo Rubio Cuevas, se apersonó al Procurador General de medio ambiente y Recursos Naturales, para informarle con relación a lo que le estaba pasando con la Directora del Medio Ambiente

de la provincia Independencia, Ing. Teresa Gil, de una madera que le había comprado a Rafael de la Cruz Pérez por intermedio de Ignacio Trinidad, esta le dio permiso para trasladar 350 pies para su taller en la Lista de Cabral, pero los demás ella no quería otorgar el permiso, que dicha madera estaba en el Limón, en la propiedad de Rafael de la Cruz Pérez, él necesitaba de esa madera porque había perdido mucho dinero y todo lo hizo de manera legal, que conoció a Rafael de la Cruz Pérez de manera accidental, debido a otro caso de una subasta, en la cual compró lotes de madera y luego la directora dijo que esa madera era de ella, quizás sea porque la directora lo llamó para el día de la subasta, compré la madera y vi que era mucha, pero como son lotes preparados por el Ministerio de Medio Ambiente, y luego me obligó hacerle un comedor de 8 sillas. Dado la gravedad de lo expuesto y amparado en los artículos 2, 176 párrafo ley núm. 64-00, artículo 30 del Código Procesal Penal, artículos 7 y 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, iniciamos la investigación del caso. Que en fecha 21 del mes de mayo del año 2013, siendo las 12:27 minutos, el Procurador General de Medio Ambiente y Recurso Naturales realizó un allanamiento en la vivienda núm. 15 de la calle Restauración del municipio de Duvergé, provincia Independencia, en el domicilio y residencia y Taller de Ebanistería del señor Ramón Antonio de la Cruz Arias, cédula de identidad y electoral núm. 023-0031865-2, amparado en la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, que ella envió mediante dos conduce de fecha 11 y 12 del mes de abril del año 2013, uno de ellos en el camión de la Junta del Distrito Municipal de Venga a Ver del municipio Duvergé, marca Daihatsu, color azul, placa núm. S003911, conducido por el señor Enyel Antonio Bello Pérez, avalados por el permiso certificado de registro de Impacto Mínimo (CRIM) núm. 005-2013, de fecha 18 del mes de enero del año 2013, se trasladó a la provincia Independencia y se entrevistó con Rafael de la Cruz Pérez y le suministró el permiso que le había expedido el Ministerio de Medio Ambiente de la provincia Independencia, Certificado de Registro de Impacto Mínimo (CRIM) núm. 0005-13 de fecha 18/01/2013, mediante el cual le fue autorizado para el corte y aprovechamiento de nueve (9) árboles de la especie de Roble, en su propiedad ubicada en la Sección Los Almendro del Distrito Municipal El Limón, municipio

de Jimaní, provincia Independencia; violentando con esa acción la norma de Ética y las normas de los Procedimientos para los permisos ambientales;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia núm. 00004-2014 del 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Se declara culpable a la justiciable Teresa del Jesús Gil Vásquez, dominicana, 49 años de edad, empleada pública, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015584-0, domiciliada y residente en la calle General Reyes núm. 45, del municipio de Neiba, provincia Bahoruco; por el hecho de violar las disposiciones contenidas en los artículos 14, 17, 66, 67 y 146 de la Constitución de la República, artículos 8, 14, 40, 154, 174, 175 numerales 1 y 8, 184 y 187 numerales 4 y 5 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 654, de fecha 5 de enero de 1942, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional para ser cumplidos por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní Mujeres, Provincia Peravia, y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** *En cuanto al justiciable Rafael de la Cruz Pérez, se varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 14, 17, 66, 67 y 146 de la Constitución de la República, artículos 8, 14, 40, 154, 174, 175 numerales 1 y 8, 184 y 187 numerales 4 y 5 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, de la Función Pública y la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución No. 654, de fecha 5 de enero de 1942; por la calificación jurídica de los artículos 154, 174, 175 numerales 1 y 8, 183 numerales 1 y 2 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos de la calificación dada en la variación jurídica aplicada precedentemente; por lo**

tanto se condena a cumplir una pena de seis (6) días y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que la pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Neiba, provincia Bahoruco; **CUARTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día doce (12) del presente mes y año en curso; valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

- d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Teresa del Jesús Gil Vásquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia núm. 00164-14 el 30 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 26 de junio del año 2014, por la imputada Teresa del Jesús Gil Vásquez, contra la sentencia núm. 00004-2014, de fecha 5 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 12 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Modifica el cumplimiento de la pena impuesta a la imputada consistente en un año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres, por la de un año de Servicios Sociales en el Ayuntamiento del municipio de Neyba, por intermedio del Alcalde de ese municipio, con la condición de que si no cumple con la labor asignada, tendrá que cumplir la sanción en prisión en el centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la acusada recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **QUINTO:** Compensan las costas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Violación a la Constitución, al debido proceso y al principio de imparcialidad y separación de funciones, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público (ley núm. 133-11) en*



*sus artículos 22, 26 y siguiente. Que ambas partes les solicitaron al tribunal la realización de un nuevo juicio dada las groseras vulneraciones que se suscitaron en primer grado y de forma sorprendente la Corte a-qua estatuyó de la forma siguiente: Cuarto. Rechaza las conclusiones de los abogados de la acusada recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes. Que como se observa, el tribunal a quo rechazó las pretensiones de la recurrente y del recurrido, lo que nos conduce a preguntarnos sobre cuales pretensiones fueron las que acogió la Corte a-qua, y la respuesta es sencilla. La Corte a-qua promovió sus propias conclusiones y se convirtió en parte del proceso. Que con este accionar vulneró el principio de contradicción del proceso, imparcialidad del Juez y separación de funciones; que con su proceder la corte se convirtió de forma ipso facto en parte del proceso, que es el propio Ministerio Público el que de forma sincera le manifestó a la Corte a-qua que debía anularse la sentencia de primer grado, por la tanta irregularidad encontrada, en ese sentido existe una contradicción manifiesta del ministerio público. Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; formulación precisa de cargos y errónea calificación del delito, por no establecer en su acusación cual fue el delito que cometió, ni individualizar los hechos de los imputados. Que el Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la presentación de la acusación, no realiza una formulación precisa de los cargos que pretendía acusar a la Sra. Teresa Gil, dejándola en un estado de indefensión para la realización de su defensa. Que la señora Teresa de Jesús Gil Vásquez desconoce si se le acusa del corte de árboles, venta de los arboles, compra de arboles, en sentido general, simplemente desconoce específicamente en qué falló en su función de empleada pública, pues inmediatamente tuvo conocimiento del hecho procedió a levantar una acta de infracción, sancionar al propietario e incautar la madera; que respecto a la madera que se le imputa como bien afirmó esta, se trata del equivalente a cuatro árboles que fueron negociados y adquiridos por su hermano, tan solo cuatro árboles y que pertenecen al grupo de los nueve que fueron autorizados para el corte; que como consecuencia de la falta de formulación, la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez aún desconoce de los hechos que se le juzga, violando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley, imputándole la violación a una gama de infracciones sin precisar en que tipo penal se enmarca el comportamiento reprochable o como autor o cómplice de un hecho punible, acusándola de violar las*

disposiciones en los artículos 14, 17, 66, 67 y 166 de la Constitución de la República, artículos 8, 14, 40, 154, 174, 175 numerales 1 y 8, 184 y 187 numerales 4 y 5 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 654, de fecha 5 de enero de 1942, en perjuicio del Estado Dominicano; lo que imposibilita saber de que se le acusa a la supuesta imputada. Que sobre esta investigación y acusación del Ministerio Público debemos resaltar un hecho importante y es que la misma fue realizada para beneficiar al señor Pablo Rubio, quien es ebanista de profesión y por ende, conocedor de los requisitos para la compra de madera, que es su materia prima. Ese señor es el testigo principal de la fiscalía reconoció que tuvo el permiso en las manos, y que ese permiso era por nueve árboles, no por 28 que negoció con Ignacio Trinidad, que asimismo reconoció que tiene dieciocho árboles en su posesión de los que fueron cortados, y que esto nunca fueron incautados por el Ministerio Público, lo que evidencia la complicidad con el fiscal actuante, quien no solo se conforma con utilizar al señor Pablo Rubio, sino que también figura como testigo a cargo, el señor Ignacio Trinidad, a quien todos señalan como la persona que se encargó del Corte y Venta de Madera, que ninguna de estas personas, que son los verdaderos infractores de las normas medioambientales, tienen algún vínculo o relación con la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez. Violación a la ley y al debido proceso, violación al principio de legalidad, ausencia de tipicidad y violación al principio de personalidad de los delitos, falta de base legal. Que en primer plano es menester señalar que la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez está siendo procesada por la supuesta violación de los artículos 14, 17, 66, 67 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus artículos 8, 14, 40, 154, 174 y 175 numerales 1 y 8 y artículo 184 numerales 4 y 5, así como los artículos 84 de la ley núm. 41-08 de Funciones Públicas y 146 de la Constitución de la República Dominicana; que estas disposiciones, en sentido general tienen que ver con la política pública del Estado en materia de medio ambiente, por lo que ninguna de estas disposiciones tiene una connotación penal. Que ante la jurisdicción a-quo la parte hoy recurrente Teresa del Jesús Gil Vásquez, expuso que en la especie los artículos invocados, y que ni

*siquiera fueron transcritos y explicados por el acusador, el tribunal de primer grado y tampoco la Corte de Apelación, no conllevaban sanciones. Que dada la calificación por el acusador a los hechos por supuesta violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue una calificación errónea fuera de contexto jurídico e inaplicable. Que no obstante la Corte A quo sostuvo que la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez en su condición de funcionaria pública fue sancionada por violar el artículo 175 numeral 8 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que establece que será sancionado penalmente quien “ violare las regularidades contenidas en las licencias o permisos ambientales o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencia o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija”, que en esencia ese no era el sentido de la acusación otorgada por el Ministerio Público, es importante que haya sido la Corte de Apelación la que haya delimitado en que consiste el hecho imputado a la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez, que en resumen la violación del texto supraindicado; de lo anterior se concluye que lo único que deber ser probado por la recurrente es si el permiso o la licencia medio ambiental fue otorgada de conformidad con el proceso de evaluación de impacto ambiental. Que la corte incurre en el vicio de falta de base legal cuando manifiesta que la señora Teresa Gil Vásquez en franca violación del sistema de autorizaciones ambientales y las normas técnicas forestales o normas y procedimientos para los permisos forestales, normas para ruta de transporte de productos forestales y reglamento para el procedimiento foresta, primero porque estas imputaciones no forman parte del proceso, lo que confirma la tesis de que la Corte a quo se convirtió en un órgano acusador y segundo no se indicó en qué parte se vulneraron dichas normativas, y si existen. Que contrario a lo sostenido por la Corte de Apelación, que como sostuvimos se ha convertido en parte del proceso al agregar hechos y pedimentos que la parte no formularon. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivación de las decisiones. Que si nos fijamos, la Corte A quo lo único que sostiene como parte de su conclusión es que la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez incurrió en violación a las norma éticas y a los procedimientos para los permisos ambientes, sin embargo, ni la ética ni las norma de procedimientos para los permisos ambientales constituyen ilícitos penales, más aún*

*cuando ni siquiera indica cuales son estas normas de procedimiento para permisos ambientales. Que las dos sentencia penal núm. 00164-14, de fecha 6 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que se prende de la sentencia penal núm. 0004-2014, emitida por el tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, objeto del presente recurso de casación, no han sido lo suficientemente motivadas como lo establece el Código Procesal Penal, de igual forma las convenciones, que contienen rango constitucionales, que disponen la obligación de motivar las decisiones, está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 24 de la ley núm. 3726 del 1953. Violación a la Constitución, a la ley y al principio de personalidad de los delitos. El tribunal a quo condenó a la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez por hecho que no fueron cometidos por ella, como lo es el corte ilegal de árboles, situación que implica una violación manifiesta del principio constitucional de la personalidad de los delitos. Que dada la calificación por acusador el principio de la personalidad jurídico a los hechos por supuesta violación a la ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le dio una calificación errónea de contexto jurídico. Que los hechos de cortes y transporte de madera, se trata de un ilícito administrativo, fue calificado como un delito ambiental, la corte a quo ha establecido los elemento constitutivo al supuesto delito ambiental. En su decisión la Corte de apelación sostiene que: “este tribunal entiende que en el caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal del delito de medio ambiente y recursos naturales, a saber : a) una sanción típica, el haber tumbado árboles por encima del número asignado por acción u omisión, transportar dicha madera sin el debido permiso correspondiente para ejecutar la acción; b) antijurídica, en razón de la Ley que establecen las normas para dicho procedimiento fueron violadas por las personas sometidas a un deber moral de cumplimiento, en su condición de incumbente provincial de dicha institución; y c) una acción culpable, toda vez que la imputada-o actuaron a sabiendas de que existía la expresa prohibición de excederse y no cumplir las reglas legales establecidas a tales fines”; que no existen norma de procedimiento medioambiental, sino que es la*

*costumbre y los usos administrativos de la institución los que se utilizan en esta materia. Falsa Interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación, conoció el referido caso, no le dieron una valoración jurídica a los medios de prueba aportados por la defensa en el proceso, asimismo no realizó un análisis jurídico detallado y adecuado, pues se limitó a expresar un criterio general sobre la prueba, sin identificar cada una de las piezas procesales que componen lo que en la causa resulta de una suma importancia al existir variedad de medio de prueba, documentos que debieron ser valorados de forma individual de acuerdo a su validez, pues de la valoración y motivación de los medios de pruebas resulta fundamental y trascendental para dictar una sentencia, ya que únicamente de la prueba depende, la declaratoria de inocencia, absolución o condena de la parte imputada en una acusación. Que la imputada presentó como medio de prueba, una cantidad de documentos con la finalidad de demostrar su inocencia, que no fueron valorados, como los son: el permiso DPI (CRIM)-0005-13, de fecha 8 de enero 2013, otorgado al Sr. Rafael de la Cruz, parte acusada, la carta de Ruta de Transporte de madera, copia de pago, certificación de pago, comunicación al Ministro informando los que estaba sucediendo con el Procurador, copia de certificación de pago del Sr. Andrés Medina, unos de los testigo del Procurador, que fue sancionado, por la Directora, la Resolución núm. 411-2013 de aplicación de sanción administrativa, Acta de infracción al Sr. Rafael de la Cruz, solicitud de permiso para de árboles, informe de evaluación técnica suscrito por el Ing. Guarionex Leger, Coordinador Técnico de la Dirección provincial, carta de ruta de transporte de productos forestales núm. 05858 a nombre del Sr. Pablo Rubio, entre otros documentos, que fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, documentos que no fueron valorados de acuerdo a la disposiciones del Código Procesal Penal, la constitución y Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora, en un acta de allanamiento, y ocho fotografías son insuficientes y no relacionan directamente a la imputada, para la aplicación del artículo 183 de la Ley General de Medio Ambiente y Recurso Naturales. Que el Procurador de la defensa del Medio Ambiente, no aportó medio de pruebas documentales que reúnan el rigor científico y procesal que las convierta en irrefutables y cargadas de certeza para producir una condena de un año de prisión a la Sra.*

*Teresa Gil, por la supuesta violación a la ley 64-00 por un ilícito administrativo. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la acusación, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, insuficientes para condenar a la imputada, por tratarse de un ilícito ambiental administrativo, que no está sustentado en prueba que demuestren la indicada imputación, a la Sra. Teresa Gil, dándole una errónea aplicación a los medios de pruebas depositada por el acusador”;*

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, en su primer medio la recurrente alega: *“violación a la Constitución al debido proceso y al principio de imparcialidad y separación de funciones, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público (ley núm. 133-11) en sus artículos 22,26 y siguiente”,* en razón de que ambas partes les solicitaron al tribunal la realización de un nuevo juicio dada las groseras vulneraciones que se suscitaron en primer grado y de forma sorprendente la Corte a-quo estatuyó rechazando las conclusiones de los abogados de la acusada recurrente y las del Ministerio Público por improcedente, lo que los conduce a preguntarnos sobre cuales pretensiones fueron las que acogió la Corte A quo, y la respuesta es que la Corte A quo promovió sus propias conclusiones y se convirtió en parte del proceso, vulnerando el principio de contradictoriedad del proceso, imparcialidad del Juez y separación de funciones;

Considerando, que en atención al citado medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que los abogados de la defensa de la acusada recurrente concluyeron en audiencia solicitando, en primer lugar que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia se ordene su libertad, de manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida, y más subsidiarias que en caso de confirmarse la sentencia se aplique a la imputada el artículo 463 del Código Penal, ya que*

puede ser aplicado en el caso del inciso 6to., mientras que el Ministerio Público solicitó la anulación de la instrucción del juicio y la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal colegiado, conclusiones estas que deben ser rechazadas, en primer lugar porque los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público contra la acusada recurrente demostraron las actividades ilícitas llevadas a cabo mientras fungía como Directora de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, lucrándose de la madera de árboles que ella tenía la misión de proteger; en segundo lugar que esos medios de pruebas, fueron debidamente debatidos en el juicio oral y valorados por el Tribunal a-quo, de los cuales se extrajeron consecuencias jurídicas contra la acusada, destruyendo su presunción de inocencia. En cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, debido a las acciones llevadas a cabo por la acusada aprovechando sus funciones para lucrarse, entendemos improcedente la aplicación de la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, en su favor, pero entendemos a la vez que tratándose de una mujer que según la sentencia recurrida sobrepasa los 50 años de edad, la prisión en un Centro de Corrección para Mujeres, lejos de causar un ambiente de regeneración o rehabilitación causaría efectos psicológicos que darían al traste con su salud, por lo que sería más conveniente y beneficioso para la sociedad que se le modificara el modo de cumplimiento de la pena impuesta por la prestación de un servicio social por el mismo tiempo de un año en el Ayuntamiento del municipio de Neyba, a través del Alcalde de ese municipio, con la condición de que si no cumple con la labor impuesta, cumplirá la pena en prisión en el Centro de Rehabilitación Baní-Mujeres, toda vez que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir la condena impuesta a la acusada recurrente, es inferior a cinco (5) años de privación de libertad (un (1) año de prisión), y en la sentencia no consta que haya sido condenada penalmente con anterioridad...”

Considerando, que constitucionalmente la función del Ministerio Público está establecida como el órgano que dirige la investigación, ejerce la acción pública en representación de la sociedad, y en su ejercicio deberá garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, así como promover la resolución alternativa de disputas, la protección de testigos y víctimas y la defensa del interés público tutelado por la ley, de conformidad con el artículo 169 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que según lo establece el artículo 89 de la normativa procesal penal el Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente;

Considerando, que la norma procesal, establece que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que sean desfavorables, de conformidad con la parte in fine del artículo 393;

Considerando, que el Ministerio Público solo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones; sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado, amparado en las disposiciones del artículo 395 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en intención a lo antes indicado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las conclusiones presentadas por la parte acusadora por ante la Corte a-qua, es del criterio que en principio el órgano acusador representado por el Procurador General de Medio Ambiente, tuvo ganancia de causa y el juez de juicio falló de acuerdo a sus pretensiones, sin embargo, dicho órgano acusador en su accionar y en el conocimiento del proceso no se percató que en el tribunal de primer grado en el discurrir del juicio se violentara el debido proceso, como concluye por ante la Corte a-qua el Ministerio Público que sustenta la acusación, no obstante que la sentencia le fue notificada, en donde tuvo la oportunidad, aunque la misma fue acorde a sus pretensiones, de impugnarla en interés de la justicia como bien se lo faculta la norma, en ese sentido e independientemente del principio de unidad del Ministerio Público, y que habiendo sido la sentencia de primer grado notificada en la persona de un Ministerio Público que no fue quien sustentó la acusación en grado de apelación, cabe la posibilidad que el procurador General de la Corte pudiera observar aspecto que no fueron advertido por el Procurador Fiscal que le fue notificada la sentencia, ya que errar es de humano, y por tratarse de un asunto de orden público, en favor de la justicia y de índole constitucional, pues es ilógico que el mismo mantenga las pretensiones del ministerio público que llevaba y sustentaba la acusación en primer grado, sin embargo, del acta de audiencia levantada por la Corte a-qua a raíz del conocimiento del recurso interpuesto por la imputada Teresa del Jesús Gil Vásquez, no se vislumbra que el ministerio público



haya expuesto en qué consisten esas violaciones al debido proceso en que incurrió el tribunal de primer grado, que lo obligaran a romper la unidad del ministerio público y que hiciera imperante a la Corte a-qua acoger sus pretensiones, justificación que tampoco fue expuesta por la Procuradora General de la República, en función de Ministerio Público por ante esta Suprema Corte de Justicia, quien dictaminó que *“que del análisis de la sentencia hoy impugnada, como de los medios invocados por la recurrente se advierte que ciertamente la corte ha incurrido en las violaciones señaladas, solicitando que sea acogido el recurso de la imputada Teresa del Jesús Gil Vásquez, y se ordene la celebración de un nuevo juicio conforme los vicios denunciados por la recurrente”*. Que en tal sentido y ante la falta de fundamentación expresa del Ministerio Público al solicitar la celebración total de un nuevo juicio, por supuesta violación al debido proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que fue correcto el proceder de la Corte a-qua de rechazar las conclusiones del Ministerio Público y de la barra de la defensa planteada por esta última de manera subsidiaria, al plasmar en su decisión motivos suficientes y valederos, que dan al traste para rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que en este aspecto cabe resaltar, que si bien los jueces están llamados en virtud del principio de justicia rogada a fallar dentro de las pretensiones solicitadas por las partes, no menos cierto es que esto sea un impedimento o una mordaza para que los mismos desconozcan si un determinado proceso fue llevado a cabo en cumplimiento de las garantías de las leyes y el debido proceso y que no habiendo observado falta alguna, por el hecho de haya sido propuesto por las partes, el mismo, de manera innecesaria y desconociendo el principio de economía procesal que debe prevalecer en todo caso, en razón de que el conocimiento de los proceso en períodos muy extensos, implican gastos para todos los actores que intervienen en la administración de justicia y de las partes en el proceso, entiéndase, imputado, querellante, ministerio público, poder judicial, el Estado.....etc., y acepte dicha medida, ya que es obligación de los jueces velar porque la admisión de peticiones, reenvíos, aplazamientos, sobreseimientos, nuevos juicios...etc, sean para fines estrictamente necesario y que no puedan ser subsanados en la etapa en que se encuentra el proceso.

Considerando, que su segundo medio la recurrente alega: *violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, formulación precisa de cargos*

y errónea calificación del delito, por no establecer en su acusación cual fue el delito que cometió, ni individualizar los hechos de los imputados, fundamentado en que el Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la presentación de la acusación, no realiza una formulación precisa de los cargos que pretendía acusar a la señora Teresa Gil, dejándola en un estado de indefensión para la realización de su defensa, ya que desconoce de los hechos por lo que se le juzga.

Considerando, que en este aspecto la corte A-qua para rechazar el presente medio estableció lo siguiente:

*“Que en su noveno y último medio la recurrente plantea la violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos y una errónea calificación del delito, bajo el argumento de que el Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en la presentación de la acusación, no realizó una formulación precisa de los cargos que pretendía acusar a la señora Teresa Gil, dejándola en un estado de indefensión para la realización de su defensa y el debido proceso de ley, imputándole la violación de una gama de infracciones sin precisar en qué tipo penal se enmarca el comportamiento reprochable o como autor o cómplice de un hecho punible; pero contrario a esto, la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, y que dieron origen a la persecución penal contra la recurrente y que terminó en una sentencia condenatoria se circunscribe a que el lunes 15 del mes de abril del año 2013, a eso de las 5:36 de la tarde, se presentó el señor Pablo Rubio Cuevas, ante el Ministerio Público, para el Medio Ambiente a informarle sobre la conducta de la directora de Medio Ambiente de la provincia de Independencia, ya que le había comprado a Rafael de la Cruz Pérez, por intermedio de Ignacio Trinidad una madera, para la cual la directora le dio el permiso para trasladar unos 350 pies para su taller en la Lista de Cabral, pero que las demás ella no quería otorgar el permiso, que dicha madera estaba en El Limón, en la propiedad de Rafael de la Cruz, que necesitaba de su madera y que todo lo había hecho de manera legal, que conoció a Rafael de la Cruz, de manera accidental, debido a otro caso, el cual le resultó muy doloroso relacionado a una subasta en la cual actuó de forma correcta comprando un lote de madera y luego la Directora dijo que esa madera era de ella, declaraciones que pusieron en movimiento la acción pública, efectuando un allanamiento el día 21 del mes de mayo, en el taller del ebanista Rafael de la Cruz, encontrando 41 trozos de madera*

*de la especie Robles, el cual poseía sin documento y quien dijo que era propiedad de la Directora de Medio Ambiente de Independencia, quien les había enviado para realizarle un trabajo a un hermano, que dicha madera fue conducida al taller en un camión del Ayuntamiento de Postrer Río y en otro camión del Ayuntamiento de Vengan a Ver, a este último, al no tener combustible la Directora le suministro el combustible, los vehículos fueron obtenidos para un supuesto operativo de incautación de madera para los infractores, que a Rafael de la Cruz Pérez, le habían otorgado un permiso para el corte de 09 árboles de la especie de Roble, en su propiedad ubicada en la sección El Limón, y la Directora al darse cuenta que el permiso había sido violado al cortar más árboles de Robles que lo ordenado en el permiso, en vez de sancionar al infractor, le solicitó a Rafael de la Cruz, que le done madera, buscando unos aserradores, montando un aserradero ilegal y utilizando a dos haitianos, que en fecha 30 del mes de mayo del año 2013, el Ministerio Público se trasladó al Distrito Municipal de El Limón, alrededor de la Laguna, en medio de donde está ubicada la propiedad del papá de Rafael de la Cruz, administrada por éste, ubicada en las coordenadas 19Q00208271 y 2038602, donde verifíco que cortaron 42 árboles de la especie Roble, que a parte de esa madera hay cincuenta y cinco (55) trozos, así como también residuos de madera señales que aserraron madera en ese lugar ordenado por la acusada, de todo lo anterior se colige que el Ministerio Público, hizo una correcta formulación precisa de cargos, y que el comportamiento ilegal de cada uno de los acusados está claramente establecido en la ley, inconductas que se encuentran tipificadas y sancionadas en la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos, la cual es el resultado de las pruebas sometidas por el acusador y que destruyeron la presunción de inocencia de la recurrente, es por esto que el medio deviene en infundado”;*

Considerando, que en tal sentido cabe rechazar el presente medio en razón de que la Corte a-qua ha estatuido conforme a los hechos y al derecho;

Considerando, que en cuanto al tercer, cuarto y quinto medios, los cuales serán analizados y contestados juntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega violación a la ley y al debido proceso, violación al principio de legalidad, ausencia de tipicidad y violación al principio de personalidad de los delitos, falta de base legal y falta de motivación, *en el sentido de que la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez*

*está siendo procesada por la supuesta violación de los artículos 14, 17, 66, 67 de la Constitución de la República Dominicana, la ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus artículos 8, 14, 40, 154, 174 y 175 numerales 1 y 8 y artículo 184 numerales 4 y 5, así como los artículos 84 de la ley núm. 41-08 de Funciones Públicas y 146 de la Constitución de la República Dominicana, disposiciones que en sentido general tienen que ver con la política pública del Estado en materia de medio ambiente, por lo que ninguna de estas disposiciones tiene una connotación penal, lo cual fue planteado ante la jurisdicción a-quo por la hoy recurrente Teresa del Jesús Gil Vásquez, y ni siquiera fueron transcritos y explicados por el acusador, el tribunal de primer grado y tampoco la Corte de Apelación, que la calificación dada por el acusador a los hechos por supuesta violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue una calificación errónea fuera de contexto jurídico e inaplicable. Que la Corte incurre en el vicio de falta de base legal cuando manifiesta que la señora Teresa Gil Vásquez en franca violación del sistema de autorizaciones ambientales y las normas técnicas forestales o norma y procedimientos para los permisos forestales, normas para ruta de transporte de productos forestales y reglamento para el procedimiento foresta, porque estas imputaciones no forman parte del proceso, lo que convierte en un órgano acusador; que la señora Teresa Del Jesús Gil Vásquez, fue condenada por hechos no cometidos por ella como es el corte ilegal de arboles”;*

Considerando, que en cuanto a los medios descritos y los tópicos establecidos por la recurrente en ellos, los cuales fueron planteados en diferente medio en su recurso de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en su segundo medio plantea la violación a la constitución, a la ley y al principio de personalidad de los delitos, basado en que el tribunal condenó a la recurrente por hechos que no fueron cometidos por ella, como lo es el corte ilegal de arboles, situación que implica una violación manifiesta al principio constitucional de la personalidad de los delitos y sin embargo y contrario a lo anterior se debe precisar que la recurrente fue condenada, además de violar varios artículos de la Constitución de la República por la función que desempeñaba, la Ley 64-00, en sus artículos 8, 14, 40, 154, 174, 175 numerales 1 y 8, 184 y 187 numerales 4 y 5, en ese orden de ideas el artículo 174, recoge que todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la ley 64-00, incurre*

*en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, el 74 en su numeral 8, prevé, que quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija y finalmente el artículo 184, consagra, los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas, indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 183, es decir prisión correccional de seis días a tres años y multa de ¼ parte del salario mínimo hasta diez mil salarios mínimos; en el caso concreto la recurrente Ing. Teresa Gill ocupaba la función de Directora del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la provincia de Independencia, imputándole el Ministerio Público, la violación al reglamento de sistema de autorizaciones ambientales y las normas técnicas forestales o normas y procedimientos para los permisos forestales, normas para ruta de transporte de productos forestales y el reglamento para el procedimiento forestal, al actuar de manera ilegal y transportar la madera de manera ilegal utilizando métodos inapropiados, obteniendo producto de maniobra no adecuada y engaño, que se contrae al hecho de que en fecha 21 del mes de mayo del año 2013, allanaron la vivienda núm. 15, de la calle Restauración del municipio de Duvergé, en donde tiene instalado un taller de ebanistería el señor Ramón de la Cruz, ocupando 41 trozos de madera de la especie roble, el cual poseía sin documentación, informando que esa madera era propiedad de la Directora de Medio Ambiente, quien la llevó para hacerle un trabajo a su hermano, hechos estos que fueron debatidos en audiencia y que sirvieron para retenerle responsabilidad penal a la hoy recurrente, por lo que al comparar sus actuaciones de cara a los articulados antes señalados se comprueba realmente la violación a la ley 64-00, en la forma en que fue sancionada. Sigue estableciendo la Corte A-qua,.....que como se dijo antes los artículos 174, 175, 183, 184 y 187 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, recogen los tipos penales por lo que fue sancionada la recurrente, señalando el artículo 175 en su numeral 8, que incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales*

*sobre emisiones y vertidos o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija, en ese mismo orden de ideas el artículo 184 de la susodicha ley regula las inconductas que puedan asumir los funcionarios del Estado en materia de medio ambiente y el artículo 183, establece las sanciones a imponer, en cuanto a los articulados de la Constitución a que hace referencia la parte recurrente y que figuran en el dispositivo de la sentencia, conviene decir que los mismos están ligados a la preservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por parte del Estado, y que por tanto resulta obvio entender que se trata de previsiones generales y que deben ser completadas por las leyes adjetivas, en este caso la Ley 64-00, por lo que el medio deviene en infundado”;*

Considerando, que según se vislumbra, lo planteado por la recurrente en sus medios carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua expuso motivos suficiente que dejan sin sustento lo argüido, y establece claramente la connotación penal de los artículos por los cuales está siendo sancionada la hoy recurrente, y contrario a lo alegado, tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue confirmada por la corte, desde la página 24 a la 28 describen los artículos o tipos penales imputados, y la misma está siendo imputada y sancionada por violación a las normas éticas y de procedimiento para los permisos ambientales, no por el corte de arboles literalmente; y en modo alguno la Corte a-qua se convirtió en órgano acusador ni le atribuyó hechos distintos a la recurrente, sino que las motivaciones expuestas son el resultado de un análisis lógico y coherente de los tipos penales de los cuales está siendo acusada la señora Teresa del Jesús Gil Vásquez, ya que la omisión, descuido, la falta de interés y de seguimiento en el ejercicio de sus funciones a los permisos otorgados y el incumplimiento de las norma de procedimiento arrastran consigo una violación medio ambiental en general en razón del impacto que acarrea el corte desmedido de los arboles, en tal sentido se rechazan dichos medios, toda vez que la Corte a-qua expuso motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que en su sexto y último medio invoca: *“falsa Interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación, conoció el referido caso, no le dieron una valoración jurídica a los medios de pruebas aportados por la defensa en el proceso, asimismo no realizó un análisis*

*jurídico detallado y adecuado, pues se limitó a expresar un criterio general sobre la prueba, sin identificar cada una de las piezas procesales que componen lo que en la causa resulta de una suma importancia al existir variedad de medio de prueba, documentos que debieron ser valorados de forma individual de acuerdo a su validez, de cuya valoración depende, la declaratoria de inocencia, absolución o condena de la parte imputada en una acusación. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora, en un acta de allanamiento, y ocho fotografías son insuficientes y no relacionan directamente a la imputada, para la aplicación del artículo 183 de la Ley General de Medio Ambiente y Recurso Naturales”;*

Considerando, que en cuanto al presente medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que algunas de las pruebas aportadas por la recurrente, fueron analizadas y ponderadas de forma genérica, sin embargo las mismas no revisten de relevancia que pudieran hacer variar la suerte de la imputada Teresa del Jesús Gil Vásquez, las cuales versan sobre cheques, recibos de pagos y resoluciones administrativas; por otro lado cabe destacar, que las pruebas a las que hace alusión la recurrente, aportadas por la parte acusadora, a saber: un acta de allanamiento y 8 fotografías, estableciendo que las mismas no son suficientes y no relacionan a la imputada, consta en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qu, con excepción de la modalidad de la pena impuesta casi en su totalidad, que las mismas fueron objetadas por la imputada a través de sus abogados, siendo acogida sus pretensiones en cuanto a las pruebas ilustrativas conjuntamente con otras, y rechazada en cuanto al acta de allanamiento; que las pruebas valoradas sirvieron de sustento para establecer sin lugar a duda la culpabilidad de la hoy recurrente, son las plasmadas por la Corte a-qu en sus motivaciones, en el sentido siguiente:

*Que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad de la recurrente dijo de forma motivada lo siguiente: que en fecha 21 del mes de mayo del año 2013, siendo las 12:27, el Procurador General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizo un allanamiento en la vivienda núm. 15 de la calle Restauración del municipio de Duvergé, provincia Independencia, en el domicilio, residencia y taller de ebanistería del señor Ramón Antonio de la Cruz Arias, donde allí encontró cuarenta y un (41) trozos de madera de la especie Roble, el cual poseía sin los documentos correspondientes, pero informó que él es ebanista y esa madera es de la Directora de Medio*

*Ambiente de la provincia de Independencia, señora Teresa del Jesús Gill Vásquez, que ella envió mediante dos conduces de fechas 11 y 12 del mes de abril del año 2013, uno de ellos en el camión de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver del municipio de Duvergé, conducido por el señor Enyel Antonio Bello Pérez, avalado por el permiso certificado de registro de impacto mínimo (CRIM) núm. 005-2013, de fecha 18 del mes de enero del año 2013, el cual se había ejecutado a los fines autorizados y vencido. Que ha quedado probado por las declaraciones de los testigos Ramón Antonio de la Cruz Arias y Enyer Antonio Bello Pérez, que la imputada envió la madera a la calle Restauración núm. 15, con un conduce a nombre de Rafael de la Cruz, y que con los conduces de fechas 11 y 12 del mes de abril, autorizó a Rafael de la Cruz Pérez, a transportar 35 y 11 tablones de la especie de Roble, de su permiso CRIM-005-13, de fecha 18 de enero de 2013, que serían transportados desde el municipio de Duvergé, los cuales se habían realizado con permiso cuya finalidad había sido ejecutado, toda vez que dicho alcance solo le permitía al autorizado Rafael de la Cruz Pérez, para corte y aprovechamiento de 09 árboles de la especie Roble en su propiedad ubicada en la sección El Limón, en un plazo de diez (10) días laborables a partir de la fecha de entrega el 18 de enero de 2013, la cual en buen derecho venció el día 31 de enero del mismo año, por lo que la acción de la acusada deviene en improcedente e irregular y refleja a todas luces que su acción fue encaminada a satisfacer un beneficio personal y familiar fuera del orden legal dentro de sus funciones laborales, lo que refleja su acción dolosa con el uso de la madera, de otorgar permiso a nombre de un subalterno y testaferro de nombre Rafael de la Cruz Pérez, en contubernio con Ignacio Trinidad, quien figura como depositario de los cheques emitidos; todo lo anterior demuestra que el tribunal dio motivos suficientes que justifican la decisión adoptada.....continúa diciendo la Corte.....que para el tribunal dictar sentencia condenatoria contra la recurrente se sustentó en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, específicamente las pruebas testimoniales de los señores Pablo Rubio Cuevas, Ramón Antonio de la Cruz Arias, Enyer Antonio Bello Pérez, Frani Antonio Medina Cuevas, Andrés Ferreras Medina y Ediges Florián Florián, quienes en sus relatos fueron ofreciendo datos que unidos al hallazgo de fecha 21 del mes de mayo del año 2013, en casa del ebanista señor Ramón Antonio de la Cruz Arias, permitieron la construcción del presente caso, el cual constituye un tipo penal sancionado por la Ley 64-00, que se*



*contrae a la creación de diferentes maniobras encaminadas a satisfacer un beneficio personal y familiar fuera del orden legal, todo esto dentro de sus funciones laborales, como muestra de lo anterior el testigo Ramón Antonio de la Cruz Arias, aseguró que la madera fue ocupada en su taller y que la misma fue enviada por la acusada a fin de hacerle un trabajo a un hermano, Enyer Antonio Bello Pérez, dijo que trabajo como chofer suplente del ayuntamiento y por mandato de la acusada llevo la madera en el camión a Duvergé, Pablo Rubio Cuevas, narra la forma en que se desarrollaban las subasta de madera en el municipio de Jimaní, y lo que le había dicho la acusada respecto a una madera subastada, así como la participación de Ignacio y Rafael, en las operaciones relacionadas con maderas, estas declaraciones demuestran el comportamiento de la recurrente y que caen dentro de las prohibiciones recogidas en los artículos 174, 183 y 184 de la Ley 64-00, por lo que al ser socializadas los dichos de los testigos a cargo y luego de una operación lógica, subsumirlo con lo consignado en la ley, esta alzada entiende que el tribunal cumplió con el mandato previsto en el artículo a que hace referencia el recurrente, además de lo anterior se debe decir que respecto a la valoración de las pruebas de los testigos a descargo el tribunal llevo a la conclusión de que con ellos se confirma la contradicción que como supuesto exculpatorio utiliza la acusada como medio de defensa sobre la legalidad y justificación de su actuación, cuando las pruebas del Ministerio Público, han sido contundentes en reflejar su actuación ilegal en el ejercicio de su deber, en ese sentido el tribunal también valoró las pruebas a descargo, dándole un sentido muy diferente al esperado por la parte recurrente lo cual se enmarca dentro del principio de la sana crítica que gobierna la valoración y ponderación de prueba en el sistema acusatorio.....en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, establece..... que en cuanto al primer punto del medio propuesto el tribunal para darle crédito a los dichos por los testigos a descargo como forma de acentuar las contradicciones de la recurrida respecto a su alegato de haber actuado conforme a la ley, analizó una por una las declaraciones de esos testigos y las fue concatenando de manera tal que dejan ver que la recurrente actuó de manera ilegal, a tal efecto, valoró las declaraciones de Clodomiro Figuerero y de este extrajo; que un día a Rafael se le otorgo un permiso por 9 árboles y la recurrente le dijo que un hermano de ella estaba comprando una madera para una obra.... respecto a Pragido Alberto Tolentino Ramírez, extrajo*

*que este aseguró que no fue al lugar de la infracción, que se trató en una reunión que fue en una zona de Rafael y que no tiene claramente el lugar, que no fue al lugar, que el acta de infracción no fue firmada ni redactada por él, porque se encontraba en Santo Domingo, que por vía telefónica Teresa le notificó a él que le iba a poner su nombre en el acta pero no su firma, que esa no es su firma, y de Francisca Alberta Sena, extrajo, que Rafael de la Cruz, se desempeñaba como voluntario y que luego fue Teresa, quien decidió ponerlo en la brigada remunerándolo con seis mil y pico de pesos, por dicha labor..., que no sabía si Rafael era empleado formal de Medio Ambiente, razonando el tribunal que tal desconocimiento le resulta extraño ya que ella era la asistente de la Directora y por lo tanto debía saber la situación laboral de este, dejando entrever que oculta que Rafael era subalterno de la Directora, por todo lo anterior se puede asegurar que el tribunal cumplió con su obligación de ponderar cada testimonio conforme a la regla de la lógica y concluir en que el interés de los mismos era justificar las actuaciones de la recurrente, es por esto que al analizar el razonamiento vertido por el tribunal se concluye que actuó apegado a la regla de la sana crítica”.*

Considerando, que por lo precedentemente transcrito se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de los hechos y de los medios de pruebas a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho del Estado Dominicano.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa del Jesús Gil Vásquez, contra sentencia núm. 00164-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Estado Dominicano;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amílcar José López Marcano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Aquino Clase y Franklin Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Juan Rafael Collado y Cenona del Carmen Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Antonio Francisco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amílcar José López Marcano, venezolano, mayor de edad, soltero, albañil, pasaporte núm. 3837070, domiciliado y residente en el callejón entre las calles 37 y 38, núm. 49, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 138-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José M. Aquino Clase, en representación del Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones del 6 de junio de 2016, en nombre y representación del recurrente Amílcar José López Marcano, imputado;

Oído al Licdo. Hilario Antonio Francisco, en la lectura de sus conclusiones el 6 del mes de junio de 2016, en nombre y representación de los señores Juan Rafael Collado y Cenona del Carmen Díaz, recurridos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de Amílcar José López Marcano, depositado el 22 de diciembre de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 943-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Amílcar José López Marcano, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

### **Vistas las piezas que componen el expediente:**

Resulta, que el 12 de febrero de 2014, el Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Amílcar José López Marcano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de

Arma en la República Dominicana, en perjuicio de Valerio Antonio Collado Díaz (occiso);

Resulta, que el 29 de octubre de 2013, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 576-14-00537, dictó auto de apertura a juicio en contra de Amílcar José López Marcano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 191-2015, en fecha 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Amilcar José López Marcano, venezolano, mayor de edad, soltero, albañil, pasaporte núm. 3837070, domiciliado y residente en el callejón entre las calles 37 y 38, núm. 49, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el domicilio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Valeriano Antonio Collado Díaz, en tal virtud se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de la Victoria; **TERCERO:** Ordenamos el decomiso del arma blanca que figura como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano, cuya entrega de la misma se hace inmediatamente al Ministerio Público; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **SEXTO:** En el aspecto civil, se declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Juan Rafael Collado y Cenoma del Carmen Díaz Moran a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo de dicha actoría civil, se condena al señor Amilcar José López Marcano, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados por éste a favor de dicho actores civiles; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles, por no haber solicitado condenación al

pago de las mismas; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con al presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 que establece un plazo de veinte (20) días para interponer dicho recurso”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 138-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto el veintitrés (23) de julio de 2015, en interés de los señores Juan Rafael Collado Morrobel y Cenona del Carmen Díaz Morán, a través de sus abogados, Licdos. Roberto Herman y Juan José Eusebio, y b) el incoado el veintinueve (29) de la fecha calendario antes citada, en beneficio del ciudadano Amilcar José López Marcano, asistido de su defensor técnico, Licdo. Franklin Miguel Acosta, ambos trabados en contra de la sentencia número 191-2015, del once (11) de junio de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia número 191-2015, del once (11) de junio de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas procesales, ciudadano Amilcar José López Marcano, por tener como abogado un letrado de la defensa pública; señor Juan Rafael Collado Morrobel y Cenona del Carmen Díaz Morán, por falta de interés de la contraparte en recibir tales valores pecuniarios; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso occurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

## Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente.

Considerando, que el recurrente Amílcar José López Marcano, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas. 426.3 del Código Procesal Penal. Que al ponderar la sentencia que ratifica la condena a nuestro representado Amílcar José López Marcano se encuentra los mismos hechos valorados por el tribunal de donde proviene la decisión de la cual se extrae que el homicidio cometido en agravio de la víctima, Valerio Collado Díaz, constituía un hecho sin controversia alguna, cuyo autor resulto ser el ciudadano Amílcar José López Marcano, verdad empírica derivada de varios testimonios directos y periféricos, entre ellos el de Cenona del Carmen Díaz, madre del occiso, quien cuando a su hijo hablar, decidió salir a mirar, y ahí vio a su vástago herido, así como el imputado con cuchillo en mano en actitud se seguir agrediéndolo, pero no lo pudo alcanzar por segunda ocasión, y así optó por emprender la huida del lugar, llevándose consigo el consabido cuchillo, declaraciones corroboradas en forma conexa por Rafael Antonio Pérez, quien dijo haber oído la expresión ay no me lo mató, atribuida a la progenitora testificante en juicio, lo cual se une al atestiguamiento de Carmen Delia Polanco Rivas que sostuvo en el plenario forense haber visto al justiciable botar el cuchillo, cuando huía de la escena del crimen, descrito como una arma blanca, niquelada de 15 pulgada, marca estanley esteel, objeto compatible con similar hallazgo en esas inmediaciones, circundante por donde ocurrió la muerte dolosa que deviene en la infracción ahora juzgada, cuya veracidad ostenta un carácter irrefutable, pues el propio agente infractor la reconoce, aunque alega que el desenlace mortal provino de un forcejeo entre ellos, de suerte que los administradores de justicia del Tribunal a-quo determinaron verosilmente el hecho punible, a través del elenco probatorio aportado, incluyendo la deposición de Estafanny Dolores Brito, sin que fuera factible acoger la excusa legal de la provocación para mitigar la pena adjudicada, de ahí que observando todo cuanto existe en el caso ocurrente procede confirmar el acto judicial impugnado, habida cuenta que la sanción punitiva aplicada fue bien fundamentada, según lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo*



5 de la página 6 de la sentencia núm. 138-TS-2015). Que en ese sentido en razón de lo antes preceptuado se advierte que la Corte a-qua tomó en consideración los mismos motivos o presupuestos facticos del tribunal de donde proviene la sentencia, es decir los testimonios de la madre del hoy occiso y otras deposiciones que estaban en la cercanías de donde ocurrió el desenlace fatal, con los cuales del análisis de los mismos hay que determinar que no se tomó en consideración que estos solo pudieron testificar en calidad de pruebas referenciales ya que no dieron un ofertaron ningún dato del enfrentamiento ocurrido entre el hoy occiso y el encartado Amilkar José López Marcano. Que así las cosas no sabemos por qué no fueron tomadas en consideración con seriedad las deposiciones de la joven Estafany Dolores Almonte Brito no obstante nosotros promoverla como testigo a descargo en el recurso de apelación y de quien en el Tribunal a-quo estatuyó que su deposición verso sobre las circunstancias que rodearon la muerte de su hermano de crianza al determinar que este último comenzó a decirles palabras feas, que entonces Amílcar se paró porque estaba sentado, que tenían una poncherita, el hielo y ahí sale el arma, que con el cuchillo partían el hielo, que Valeriano Collado Díaz se bajó a coger el cuchillo, entonces Amílcar también se bajó y ahí fue que lo puyó, que el papá del occiso quería que dijera otra cosa. Que en esa virtud entendemos que el Tribunal a-quo al momento de analizar un proceso debió de aplicar la lógica, la máxima de experiencia y sobre todo el conocimiento científico; piedra angular de todas sus motivaciones, lo cual en el presente expediente no ocurrió, ya que si lo hubiese hecho sus motivaciones debían de guiarse o encaminarse a un proceso de una riña provocada por el hoy occiso y robustecida por el testimonio de nuestro representado quien solo se defendió de una posible agresión provocada por el hoy este quien mediante gestos o actos ocasionó el enojo del imputado Amílcar José López Marcano. Que la parte recurrente no observa por ningún lado la clara y precisa indicación de la fundamentación de la presente sentencia; pues las motivaciones presentadas, no llenan los requisitos mínimos para ratificar la condena, produciendo inconformidad en el imputado y es eso uno de los puntos que no deben producirse al emitir una sentencia condenatoria; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la calificación jurídica, específicamente del Art. 295 del Código Penal, que el Tribunal a-quo condenó al imputado por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual

establece el primero que el “que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”, por lo que así las cosas sí analizamos los presupuestos facticos conforme al acto acusatorio se puede determinar que se trató de una riña en el que el imputado se defendió de una agresión injusta e inminente al momento de suceder el suceso. Por lo que el presente hecho se puede enmarcar o subsumirse en la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano que castiga los golpes y heridas voluntarios que pudieran haber causado la muerte precedido de la excusa legal de la provocación conforme a lo preceptuado en el artículo 321 del indicado código penal, al ver esta calificación jurídica nos preguntamos si tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua participó en la audiencia, tal parece que no, pareciera que la única finalidad es condenar sin preocuparse por aplicar correctamente el derecho, ya que si verificamos en esencia el presente expediente, y partiendo tanto de la declaración de la testigo presencial Estefany Almonte, así como de la falta de otros elementos probatorios que corroboren la tesis de la fiscalía puesto que contrario a nosotros solo se presentaron testigos referenciales, por lo que si estamos en presencia de algún tipo penal seria de la existencia de golpes y heridas precedido por la excusa legal de la provocación es decir conforme las disposiciones contenida en el artículo 309 y 321 del Código Penal Dominicano. Puesto que el presente proceso se advierte conforme a las declaraciones de nuestro representado y robustecida por nuestra testigo a descargo que el presente hecho se trato de una riña; **Tercer Motivo:** Falta de motivación de la pena de conformidad al artículo 339 Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo al momento de tomar en consideración la pena solo hace referencia a que el tribunal de sentencia obró correctamente en la sanción punitiva aplicada al establecer que la misma fue bien fundamentada, según lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo 5 de la página 6 de la sentencia núm. 138-TS-2015). Con lo cual se advierte y no se explica sobre la base de cuales criterio fueron tomados en cuenta en lo que tiene que ver con la determinación de la pena y dejando un vacío probatorio en la motivación de la indicada decisión ya que tratándose de un imputado que actuó en un delito provocado por la víctima debió de otorgarse una pena menor como forma y manera de mitigar la pena, por lo que debía ser favorecido tomando en cuenta todas estas incongruencias, por la retención de la falta, una pena muy mínima, para de esta forma subsanar el daño que está sufriendo el imputado por un hecho en el que se ha visto envuelto y que fue provocado por la víctima”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: **“Valoración.** *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto a lo establecido por la parte recurrente, consistente en la errónea valoración de las pruebas, esta Segunda Sala mediante jurisprudencia constante ha señalado, que la credibilidad otorgada a la evidencia testimonial, deriva de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la inmediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación directa, dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso, o en el caso de evidente desnaturalización, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada hemos podido observar, que, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-quia dio por establecido, *“que los jueces de primer grado dejaron fijado en su decisión como premisa fáctica que el homicidio cometido en agravio de la víctima, Valeriano Collado Díaz (a) Franklin, constituía un hecho sin controversia alguna, cuyo autor resultó ser el ciudadano Amílcar José López Marcano, verdad empírica derivada de varios testimonios directos y periféricos, entre ellos el de Cenona del Carmen Díaz, madre del occiso, quien cuando oyó a su hijo hablar, decidió salir a mirar, y ahí vio a su vástago herido, así como al imputado con cuchillo en su mano en actitud de seguir agredéndolo, pero que no lo pudo alcanzar por segunda ocasión, y así optó por emprender la huída del lugar, llevándose consigo el consabido cuchillo, declaraciones corroboradas en forma conexas por Rafael Antonio Pérez Almánzar, quien dice haber oído la expresión “ay, me lo mató”, atribuida a la progenitora testificante el juicio, lo cual se une al atestiguamiento de Carmen Delia Polanco Rivas que sostuvo en el plenario forense haber visto al justiciable botar el cuchillo, cuando huía de la escena del crimen, descrito como un arma blanca, niquelada, de 15 pulgadas, marca Stanley Steel, objeto compatible con similar hallazgo en esas inmediaciones, circundantes por donde ocurrió la*

*muerte dolosa que deviene en la infracción ahora juzgada, cuya veracidad ostenta un carácter irrefutable, pues el propio agente infractor la reconoce, aunque alega que el desenlace mortal provino de un forcejeo entre ellos, de suerte que los administradores de justicia del tribunal del Tribunal a-quo determinaron verosímilmente el hecho punible, a través del elenco probatorio aportado, incluyendo la deposición de Estefany Dolores Almonte Brito, sin que fuera factible acoger la excusa legal de la provocación para mitigar la pena adjudicada, de ahí que observando todo cuanto existe en el caso ocurrente procede confirmar el acto judicial impugnado, habida cuenta que la sanción punitiva aplicada fue bien fundamentada, según lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando que en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo, Estefany Dolores Almonte Brito, estas no le resultaron suficiente al tribunal para destruir la acusación y acoger su teoría de la excusa legal de la provocación, advirtiendo esta alzada que sus declaraciones fueron valoradas dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso;

Considerando, que con los elementos probatorios presentados por la acusación, quedó claramente probado, y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; y, con la prueba testimonial presentada descargo, no pudo la defensa, probar su teoría de que se trató de una riña entre el imputado y el hoy occiso, tal y como se advierte de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al tercer medio consistente en la falta de motivación de la pena de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, procede que este medio sea rechazado, toda vez que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena estableció lo siguiente: “*Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 5 y 7, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a las víctimas; que en la especie se pudo establecer que: a) El imputado fue la persona que de foma voluntaria ocasionó la herida que le provocó la muerte al occiso; b) el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus posibilidades de reinserción social, puesto que no fue presentado ante el*

*plenario antecedentes de que el imputado haya cometido otros crímenes o delitos previo a estos hechos, su juventud, por lo que ha de tenerse como a un infractor primerio a quien puede otorgársele la oportunidad de no imponerle la pena máxima; c) pero sin dejar de tomar en consideración el daño causado, teniendo su conducta consecuencias fatales que han causado un daño irreparable tanto a la víctima quien perdió la vida, como a sus familiares os cuales pierden a un ser querido; por lo que este tribunal es de criterio unánime que debe se imponerse como pena justa, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia”;*

Considerando, que contrario a lo alegado el recurrente, la Corte a-qua, motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quien luego de examinar el recurso de apelación y el tribunal de primer grado, precisó que *“aunque alega que el desenlace mortal provino de un forcejeo entre ellos, de suerte que los administradores de justicia del tribunal del Tribunal a-quo determinaron verosíblemente el hecho punible, a través del elenco probatorio aportado, incluyendo la deposición de Estefany Dolores Almonte Brito, sin que fuera factible acoger la excusa legal de la provocación para mitigar la pena adjudicada, de ahí que observando todo cuanto existe en el caso ocurrente procede confirmar el acto judicial impugnado, habida cuenta que la sanción punitiva aplicada fue bien fundamentada, según lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amílcar José López Marcano contra la sentencia núm. 138-TS-2015, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 del mes de diciembre de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Cordero Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel A. Sandoval.
<b>Interviniente:</b>	Nercys Caroli Encarnación Cuello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Valdez Pineda.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Cordero Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074857-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6, casa núm. 177, barrio Villa Flores, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Sandoval actuando a nombre y en representación de Junior Cordero Pérez;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oída a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Oído al Dr. Gabriel A. Sandoval actuando a nombre y en representación de Junior Cordero Pérez, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por Junior Cordero Pérez, depositado el 30 de abril de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2015-00030 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril de 2015;

Vista la resolución núm. 3079-2015 del 21 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Eugenio Valdez Pineda, en representación de la señora Nercys Caroli Encarnación Cuello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el justiciable Junior Cordero Pérez (a) Yurin, fue aprehendido mediante orden de arresto núm. 566/2014, del siete (7) de mes de abril del año 2014, por el hecho de éste en fecha 6 de abril de 2014, haber penetrado a la casa de su ex pareja la señora Nercys Caroli Encarnación



Cuello, y propinarle dos disparos, provocándole a consecuencia de los mismos dos heridas de arma de fuego, conforme certificado médico, que luego de ser atendida en el hospital público de la ciudad de San Juan, fue expedido el certificado médico que establece que la señora presenta herida por arma de fuego cañón corto con orificio de entrada en hipocondrio derecho y sin salida (operada laparotomía exploratoria), lesiones desfigurante en el ciego en número de tres, lesión en el ileón terminal en número 4, operación hemicolectomía derecha, II. herida por arma de cañón corto con orificio de entrada en cara posterior del muslo izquierdo y sin salida; que ante tales hechos la Ministerio Público y la parte querellante presentaron formal acusación en contra del imputado Junior Cordero Pérez, las cuales fueron acogidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 186-14, del 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del Imputado Junior Cordero Perez (a) Yurin, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte querellante, víctima y actor civil, por ser improcedentes e infundadas; CUARTO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida por la parte querellante al hecho punible, de violación a los artículos 2, 265, 309-2-3-4-5, del Código Penal Dominicano, así como la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por violación a las disposiciones de los artículos 309-2-3 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), así como el artículo 39 Párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; QUINTO: Se declara al imputado Junior Cordero Pérez (a) Yurin, de generales*

de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), así como el artículo 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violencia intrafamiliar y porte ilegal de armas, en perjuicio de la señora Nelcys Carolin Encarnación Cuello y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** Se condena al imputado Junior Cordero Pérez (a) Yurin, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por los Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y el Lic. Antony Encarnación Ortiz, actuando a nombre y representación de la señora Nelcys Carolin Encarnación Cuello, contra el imputado Junior Cordero Pérez (a) Yurin, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Junior Cordero Pérez (a) Yurin, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO:** Se condena al imputado Junior Cordero Pérez (a) Yurin, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Junior Cordero Perez y la querellante actor civil, señora Nelcys Caroli

Encarnación Cuello, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-00030, del 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los Dres. Gabriel A. Sandoval Familia y Miguel Ángel Peña, quienes actúan a nombre y representación del imputado Junior Cordero Pérez; y b) veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y el Lic. Antony Encarnación Ortiz; quienes actúan a nombre y representación de la señora Nelcys Carolinn Encarnación Cuello; ambos contra la sentencia penal núm. 186/14 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena tanto al imputado como a la actor civil y querellante al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Que en fecha 14 de abril del año 2015, la honorable Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana se avocó a conocer los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado, Junior Cordero Perez, así como también el presentado por la víctima Nelcys Carolin Encarnación Cuello. Que en el desarrollo de la audiencia la víctima, según consta en la página 4 de dicha sentencia, expone ante la Corte “de mi parte lo pueden soltar, pasó ese problema, yo lo visito en la cárcel, yo vivo en la casa de su hermano, los hechos pasaron, pero ya ese problema paso, yo no he recibido ningún tipo de presión, yo hago formal desistimiento de la querrela en contra de Junior y ante cualquier otro tribunal, retiro el recurso de apelación”. Que en el momento de conocerse el recurso de apelación, los honorables Jueces de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan, amparado en la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, tenían que conocer únicamente el recurso de apelación del imputado en base a la acusación del Ministerio Público, la cual fue incorporada según el auto núm. 154/2014, de fecha 11 de septiembre del año 2014, excluyendo la acusación con autoría civil de la víctima y además el recurso de apelación que estos hicieron, por haber desistido in voce en la audiencia de toda persecución penal contra del ciudadano Junior Cordero Pérez. Que en conclusiones incidentales del abogado de la defensa, le solicitó a la Corte de Apelación conocer única y exclusivamente sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Cordero. Que los honorables Jueces mantener en el estrado al abogado de la víctima, aún habiendo esta retirado tanto la querrela en constitución en actor civil como su recurso, para no vulnerar los artículos 40.15, 68, y 69.4,7,9, tenían que solicitar a los abogados de la víctima en ese momento que abandonen el estrado. Que los jueces de la Corte de Apelación no realizaron una valoración efectiva sobre la sentencia recurrida en ese momento, amparado en la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, para sustentar y poner a la honorable Suprema Corte de Justicia de que pueda fallar apegada a los hechos y amparada en derecho”;

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que los únicos aspectos que invoca el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, son los precedentemente transcritos, ya que los demás que figuran en dicho recurso casación se contraen a una copia fiel del recurso de apelación y por ende mediante el mismo se impugnan aspectos de la sentencia de primer grado, y las críticas del mismo no están dirigidas la sentencia que hoy recurre;

Considerando, que alega en síntesis el recurrente, que la Corte a-qua ha incurrido en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por el hecho de haber valorado el recurso de apelación de la víctima, querrelante y actor civil, señora Nercys Caroli Encarnación Cuello, cuando la misma en audiencia de manera in voce desistió de su acusación y de

su recurso, por lo que debió solicitarle a sus abogados que bajaran del estrado;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la prueba presentada para la sustentación del recurso esta Corte resalta que en audiencia oral, pública y contradictoria ningunas de las partes apelantes presentó elementos de pruebas, limitándose a mencionar en el contenido de su recurso el auto de apertura a juicio de fecha 11 de septiembre del año 2014; y la sentencia núm. 186/2014, de fecha 24 de noviembre del año 2014, que en ese sentido la Corte entiende pertinente rechazar ambos recursos de apelación, ya que el primero la parte que representa al imputado Junior Cordero Pérez, se ha limitado a exponer de manera teórica sin los elementos de pruebas correspondiente, que hubo una variación de a calificación jurídica sin notificárselo al imputado, lo que al observar de esta Corte, la sentencia de primer grado entiende que la tipificación penal dada por el Tribunal Colegiado en el primer grado de violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39-III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego en la República Dominicana, estaban contenidos dentro del acta de de acusación, que fue acogido por la Jueza de la Instrucción, por lo que no ha lugar, a violación al derecho de defensa, ni mucho menos al debido proceso y así lo justipreció el Tribunal Colegiado, no siendo refutado por la parte recurrente, en cuanto a este aspecto y que los jueces justipreciaron debidamente las pruebas, antes descritas para la condena del imputado. En cuanto al segundo recurso, este también debe ser rechazado porque no fue debidamente sustentado y por no estar acompañado de los elementos de pruebas correspondientes y la víctima trata de hacer un desistimiento verbal; más sin embargo, la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación y en ningún momento fue retirado por la parte apelante, en este caso la víctima y actor civil y querellante, por lo que procede la aplicación del artículo 422 párrafo capital prevé el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia y la aplicación del artículo 246 que consagra la condena en costas”;

Considerando, que de conformidad con la normativa procesal penal, las partes y sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes; y según se desprende

del acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua, la postura de víctima, constituida en querellante y actor civil, sorprendió a los abogados que la asistían en sus medios defensa, quienes en tal sentido manifestaron a la Corte a-qua que mantienen la tesis planteada a todo lo largo y ancho del proceso, a los fines de que los juzgadores tengan la última palabra, que respetan la posición que ha alternado la querellante y actor civil, cuyo motivos ponemos de manifiesto que a partir de la presente conclusión nuestra firma de abogado no actuará en el presente proceso en ninguna instancia ulterior o posterior que sobrevenga como consecuencia de la posición o de la decisión que tenga a bien verter los juzgadores en el día de hoy;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 427 de la normativa procesal en lo relativo al procedimiento sobre el recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones del recurso de apelación, la cual se encuentran previstas en el artículo 418 del citado texto legal, y en ese espeto el recurrente en la presentación de su escrito debe expresar cada motivo con su fundamento y la norma violada, debiendo esta alzada observar los planteamientos del recurso cuando se fundamente en un defecto de procedimiento o cuando se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o en los registro de debate o bien en la sentencia;

Considerando, que el recurrente en sustento de su recurso ha depositado entre otros documentos un acto de desistimiento de fecha 21 de abril del año 2015, realizado por la señora Nelcys Corolin Encarnación Cuello, y la sentencia penal núm. 319-2015-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril del año 2015; que asimismo reposa en la glosa procesal un escrito de contestación suscrito por el Lic. Eugenio Valdez Pineda, en representación de la señora Nercys Caroli Encarnación Cuello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del año 2015; que entre los citados documentos existen elementos que llaman la atención de esta Segunda Sala, y es el hecho de que la víctima querellante constituida en actor civil, quien según los hechos precedentemente descritos, recibió del hoy recurrente señor Junior Cordero Pérez, dos herida por arma de fuego cañón corto con orificios de entrada y sin salida, por ante la Corte a-qua varió sus pretensiones, manifestando que el problema pasó, que visita al imputado en la cárcel, que vive en la casa de su hermano, que los hechos ya pasaron y

que no recibió ningún tipo de presión, sin embargo el acto de desistimiento fue realizado posterior a la fecha de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y ante el recurso de casación presentado por el imputado Junior Cordero Pérez, en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal de alzada, la víctima, querellante-actor civil, señora Nercys Caroli Encarnación Cuello, presenta por intermedio de su abogado un escrito de defensa, posterior al acto de desistimiento, solicitando en dicho memorial que se rechace el recurso del imputado y que sea confirmada la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que en tal sentido, por los hechos descritos, la máxima de experiencia, la sana crítica y la lógica nos indica que la voluntad de la imputada tanto en su ponencia en la Corte a-qua, como en su acto de desistimiento, estuvo viciada y que la misma actúa bajo mecanismo de presión;

Considerando, que en las conclusiones elaboradas en el Curso sobre *“Valoración del Daño en las Víctimas de Violencia de Género”*, celebrado en Madrid los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2007, se recoge expresamente la necesidad de: *“conocer con base en datos fiables los motivos por los que las víctimas retiran su denuncia y las expectativas que tienen respecto al sistema penal. A tal efecto, resultaría de gran utilidad la realización de estudios que permitieran avanzar en el conocimiento de tales extremos”*;

Considerando, que al momento de tratar los derechos de la víctima, no debemos limitarnos al contenido de las leyes adjetivas, sino también optimizar la utilización de la experiencia comparada a través de los tratados y la doctrina internacional; en tal sentido, los Estados por intermedio de los poderes que lo integran en sus respectivas funciones, tienen la obligación de crear una protección efectiva de los derechos de las víctimas, máxime cuando se trata de violencia de género, la cual, según la Organización Mundial de la Salud, es un problema de salud pública que transgrede el desarrollo social;

Considerando, que la máxima de la experiencia nos demuestra, efectivamente, que numerosas mujeres manifiestan su voluntad de retirar la denuncia, durante la fase de instrucción, o bien se retractan de su inicial declaración, o durante el juicio, existiendo razones diversas que pueden llevar a una víctima de violencia de género a querer apartarse

del procedimiento, tales como la dependencia emocional, el miedo a su agresor, la dependencia económica, el temor ante la situación administrativa irregular y el riesgo de expulsión, el no querer perjudicar a los hijos, sentimientos de sumisión y de resignación, anulación de su autoestima... así como la falta de coincidencia en muchos casos entre las expectativas de las víctimas respecto de las consecuencias de la denuncia y las propias que el ordenamiento jurídico deriva del conocimiento de unos hechos que presentan las características de delitos perseguibles de oficio;

Considerando, que la complejidad del problema nos obliga a indagar en cada caso el por qué de esa retractación y, en particular, si se hace de una forma libre y voluntaria o si obedece, como sucede en no pocas ocasiones, a las amenazas o coacciones de distinta intensidad recibidas directamente por parte del propio imputado o a través de su círculo de familiares o amigos;

Considerando, que según criterio de la jurisprudencia Española, el cual compartimos, en razón del bloque de constitucionalidad y por tratar sobre derechos fundamentales, establece que: *“Cuando la retractación de la víctima se produce en el acto del juicio oral, una constante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Superior, tiene declarado que nada impide al órgano sentenciador atribuir valor probatorio superior a las declaraciones de la víctima prestadas en fase de instrucción frente a sus declaraciones en el plenario (SSTC de 4 de octubre y 16 de diciembre de 1.985 o de 30 de noviembre de 1989), aclarando que el principio de que los únicos medios de prueba válidos son los introducidos en el juicio oral no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades exigidas por la Constitución Española y el ordenamiento procesal”*. Lo que se requiere es que tales declaraciones sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, siendo suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el juicio oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales, poniendo de manifiesto las contradicciones que puedan existir entre ambas, al objeto de que la defensa pueda interesar la explicación que estime oportuna. Que asimismo el Tribunal Superior, en sentencia (TS 725/07, de 13 de septiembre), afirma que *“nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la*



víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración que la víctima en el presente proceso señora Nelcys Caroli Encarnación Cuello en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue confirmada por la Corte a-qua, manifestó que: *ha quedado frustrada totalmente, que no duerme, que hay veces que tiene que salir porque cree que él está ahí y tiene miedo, que no sabe como esta aquí (refiriéndose al tribunal de primer grado), que eso le marco la vida totalmente, que ya no es la misma de antes, que eso le quito la única ilusión que tenía, que era tener hijos y ya no va a poder, que ella estaba en su casa, cuando a eso de las 11 de la mañana y llegó normal, porque aunque estaban dejados hablaban, que estaba saliendo del baño, que entró para la habitación y no le dijo nada y cuando se volteo a coger un pantalón le dio un tiro y cuando se volteo le dio otro...;* y por ante la Corte a-qua, en sus declaraciones, argumentó que plantea el recurrente como medio de impugnación, la víctima expresa ... *que por su parte lo pueden soltar, que pasó ese problema, que lo visita en la cárcel, y que vive en la casa de su hermano, que los hechos pasaron, pero ya ese problema pasó, por lo que hace formal desistimiento de la querrela en contra de Junior y ante cualquier otro tribunal, que retira el recurso de apelación;* que por lo establecido, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua, de rechazar ante tales circunstancias el recurso de la víctima constituida en querellante y actor civil, que con su proceder en modo alguno, le vulneró su derecho al encartado Junior Cordero Pérez, toda vez que estamos frente a un proceso de acción penal pública, en donde el desistimiento de la víctima de su acusación o recurso no interrumpe o suspende la persecución del Ministerio Público en contra del imputado, además de que la víctima-recurrente a través de dicho recurso de apelación pretendía o procuraba que se le variara la calificación al imputado y fuese condenado por tentativa homicidio, violencia contra la mujer, doméstica e intrafamiliar, las cuales quedan descartadas al ser rechazado dicho recurso;

Considerando, que nuestra carta magna, en su artículo 42 numeral 2, establece el derecho a la integridad física, en tal sentido *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza,*

*riesgo o violación de la misma. En consecuencia: 2- se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante la ley y la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”;*

Considerando, que la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el nueve (9) de junio del año dos mil cuatro (2004), y de la cual somos signatarios: *afirmando, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y preocupada porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;*

Considerando, que para los efectos de esta Convención y de conformidad con los artículos 1 y 2 “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”;*

Considerando, que en sus artículos 3 y 4, de la citada convención, 3-“*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”;* 4- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que*

*se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*

Considerando, que la República Dominicana como Estado Parte de la enunciada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas la siguiente: *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.* (Artículos 7-d y 8);

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, quien plantea de forma genérica y sin precisar los aspectos específicos que manda la ley que corte no ha realizado una valoración efectiva de la sentencia recurrida, entendemos que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

*o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Nercys Caroli Encarnación Cuello, en el recurso de casación interpuesto por Junior Cordero Pérez, en contra de la sentencia núm. 319-2015-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Cordero Pérez, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos.

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido y compensa las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jacques Frederick Brown.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nolberto Yamir Rondón, Licdas. Deyanira de los Santos y Daphe N. Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Green Water Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mass Vianet Fernández Méndez, Arístides Trejo Lizardo, Alejandro Ramón Vanderhorst y Licda. Luz Díaz Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacques Frederick Brown; francés, mayor de edad, soltero, arquitecto, pasaporte núm. 14DC70883 y cedula de identidad dominicana núm. 001-1618903-6, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 505, edificio Torremar,

apto. 801, Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolberto Yamir Rondón y las Licda, Deyanira de los Santos y Daphe N. Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jacques Frederick Brown;

Oído al Lic. Mass Vianet Fernández Méndez por si y por los Licdos. Arístides Trejo Lizardo, Luz Díaz Rodríguez y Alejandro Ramón Vanderhorst, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Nolberto Yamir Rondón, Daphne N. Castillo A. y Deyanira de los Santos, en representación del recurrente, depositado el 8 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Alejandro Ramón Vanderhorst, en representación de la entidad Green Water Caribe, S. A., representada por Phillippe Whal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en, los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de agosto de 2010 el Licdo. Carlos Euripides Moreno Abreu, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación en contra de Jacques Frederick Brown y asociados, S. A., Jacques Frederick Brown y Carlos Núñez, por el ilícito de complicidad en el abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado en perjuicio de Green Water Caribe, S. A. y Philippe Wahn, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 401, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, actuando como tribunal de envió excepcionalmente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual emitió la sentencia núm. 083/2013, el 26 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara el imputado Jacques Frederick Brown, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Green Wather Caribe, S. A., representada por el señor Philippe Wahl; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Jacques Frederick Brown y Asociados, S.A. y Carlos Núñez, por falta de prueba en su contra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 337.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor Jacques Frederick Brown, al pago de la suma de Cuarenta y Siete Millones de Pesos (RD\$47,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por la parte querellante y actor civil Green Water Caribe, S. A., representada por el señor Philippe Wahl, como consecuencia del hecho punible causado por el indicado imputado; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de consideración al pago de lucro cesante y de los daños por la preparación de los vicios de construcción y daños estructurales verificados en la obra propiedad de la Green Water Caribe, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a Jacques Frederick Brown, al pago de las costas procesales, las penales en beneficio del Estado Dominicano, y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Mariana Vanderhorst,

Luz Díaz Rodríguez, Martín Guzmán y Arístides Trejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0027/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la declaratoria de solicitud de extinción hecha por Jacques Frederick Brown, Jacques Brown y Asociados, S. A., a través de sus abogados, por haberse comprobado que el referido imputado en su doble condición ha incurrido en dilaciones indebidas conforme al contenido del artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como otras normas señaladas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Héctor Iván Tejada, defendido por el Licdo. Alfredo Alonzo e Hilda Herrera, a nombre y representación de Jacques Frederick Brown, en fecha 12 de septiembre del año 2014, por errónea aplicación de la ley. Emite decisión propia y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el aspecto penal en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado declara al imputado Jacques Frederick Brown, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Green Water Caribe, S. A., representada por el señor Phillippe Whal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil condena al señor Jacques Frederick Brown, al pago de la suma de Treinta y Tres Millones de pesos (RD\$33,000.000.00), por entender que es la suma reparable en base a las comprobaciones de hecho realizadas a favor y provecho de la parte querellante y actor civil, Green Water Caribe, S. A., representada por el señor Phillippe Wahl, como consecuencia del hecho punible causado por el indicado imputado; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorst, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo Liranzo, a nombre de la sociedad comercial Green Water Caribe, S.A., debidamente representada por el señor Phillippe Whal, en fecha 3 de octubre del año 2014, en contra de la sentencia núm. 083/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal



*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando como Tribunal de envío excepcionalmente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa las costas por las partes haber sucumbido en algunos puntos de sus recursos; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envuelta en este proceso, que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;*

Considerando, que el primer alegato del recurrente consiste sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, aspecto que esta Sala procede a responder;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, tal y como estableció la alzada, que el presente proceso ha sido objeto de dos recursos de apelación y dos juicios, pero además en múltiples ocasiones el tribunal aplazaba las audiencias por ausencia del imputado o por incidentes y pedimentos planteados por la defensa técnica de éste, que trajeron como consecuencia el aplazamiento de las audiencias, contribuyendo esto de manera significativa en la dilación del proceso, lo cual impidió una solución rápida del caso, que en modo alguno puede ser una causa justificativa para declarar la extinción de la acción penal, en consecuencia se rechaza su solicitud;

Considerando, que plantea el recurrente en su segundo medio la errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte a-quá, de manera específica las certificaciones del Banco Popular Dominicano, el peritaje realizado por el CODIA y las declaraciones testimoniales; violentando del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que conllevó a una falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, para fallar con relación a las certificaciones emitidas por el Banco Popular, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente:

*“Que en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente Jacques Frederick en el tercer motivo, advierte esta Corte, que contrario a lo sostenido por éste, el tribunal de primer grado en la valoración de la prueba en cuanto a las certificaciones del Banco Popular Dominicano, referidas por el recurrente, actuó apegado a las disposiciones de los artículos 172 y 312 del Código Procesal Penal, por cuanto a que nada impide al juzgador valorar tres medios de pruebas de manera conjunta, tal como se observa en las páginas 28 y 29 de la decisión impugnada ..... razonando y entendiendo los juzgadores de esta Corte que si la prueba escrita se basta por sí sola en cuanto a su contenido, no será necesario acreditarla a través de un testigo idóneo tal y como lo establece la resolución 3869-2006, en su artículo 19 y el hecho de que no se haya cumplido con esta formalidad, no impide que sean admitidas como pruebas, de conformidad al artículo 166 de la norma procesal penal, pudiendo la parte conforme la disposición del referido artículo 19 de la resolución 3869, contrarrestar el valor probatorio del mismo, que da fe hasta prueba en contrario, quedando establecido. Que ante el tribunal de primer grado las pruebas documentales antes señaladas fueron incorporadas sin oposición alguna por parte de la defensa técnica, siendo importante destacar que tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia la formalidad establecida en el artículo de referencia viene a salvaguardar la garantía que le asiste a las partes del proceso de poder contradecir la prueba producida en el juicio, y si la defensa técnica del imputado entendía que dicha prueba no cumplía con la formalidad de ser producida, debió objetarla en el momento de su presentación, ya que la resolución antes mencionada, es decir la 3869, persigue como se ha dicho, que aquellos documentos que no se bastan a sí mismo deban ser acreditados por un testigo idóneo, no correspondiéndole a los jueces refutar la prueba, sino a las partes, en el momento procesal pertinente, más aun, si la prueba se produce en el juicio, los juzgadores están en la obligación de valorarlas, no existiendo constancia de que la defensa técnica hiciera objeción a la misma o que fuera excluida del proceso “; en lo que respecta a la prueba documental consistente en los correos electrónicos entre el imputado y el querellante, así como lo relativo a las pruebas testimoniales, esa alzada, al valorarlos, dio por sentado lo siguiente: “...por lo que no lleva razón el recurrente en*

*cuanto a que se ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, sino que ha obrado el a-quo conforme a las disposiciones del artículo 172 en cuanto a valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando claramente el tribunal de primer grado el porqué otorga credibilidad a lo contenido en el envío de los citados correos electrónicos, asunto que como se ha dicho no puede ser objeto de sanción por parte de esta Corte ....que esas mismas consideraciones merecen las ponderaciones que hace el tribunal de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos Gerad Michou, Leocado Rojas Ramírez y Guarionex Inia Martínez, entendiendo los jueces que conforman esta Corte que las valoraciones que hagan los tribunales en cuanto a las declaraciones de los testigos, es un asunto de su soberana apreciación, es decir, que los juzgadores son soberanos para otorgar credibilidad a aquellas declaraciones que se ajusten a la verdad jurídica de los hechos ....”;*

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que la Corte para rechazar los alegatos del recurrente con respecto al fardo probatorio se fundamentó en derecho, respondiendo de manera detallada las razones por las que confirmaba el fallo condenatorio en contra del recurrente;

Considerando, que preciso acotar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, como ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que además, siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición

expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el presente caso, en donde quedo demostrado, luego de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, que el recurrente cometió el ilícito penal que se le imputa; por consiguiente, se rechaza este alegato y también el relativo al hecho de que el Ministerio Público había hecho diligencias respecto del peritaje realizado antes de que fuera apoderado de una querrela, por constituir un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que por último plantea el encartado en su último medio errónea aplicación del derecho referente a las formas sustanciales en la sentencia, toda vez que le planteó a la alzada que la sentencia de primer grado no contenía la firma de los jueces y no existe constancia en la decisión de que algunos de ellos no estuviera presente para firmarla, careciendo de fundamento <sup>1</sup>respuesta de la Corte en este sentido;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar este reclamo sustentó su respuesta estableciendo lo siguiente:

*“... que si bien al hoy recurrente le fue notificada la sentencia sin las firmas de los jueces, también es cierto que está certificada por la secretaria del tribunal que emitió la decisión, la cual tiene la capacidad legal para legitimar su contenido, previo protocolo de las sentencias con las firmas de lugar, por lo que la secretaria del tribunal pudo, tal como se hizo, notificar la decisión, y más aun que dicho texto legal no prescribe que la sentencia a notificar a las partes deba contener o hacerse constar de la firma de los jueces que decidieron, por lo que al no existir transgresión de los derechos del imputado para ejercer las prerrogativas de ley, procede desestimarlo”;*

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre el quebrantamiento de las formas al carecer de firmas la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el examen de las actuaciones remitidas, pone de manifiesto que la sentencia -hoy promovida como prueba aducida por el recurrente es una copia certificada de la secretaría de dicho órgano jurisdiccional, reproducciones que se estilan a expedir para notificar a las partes, inmediatamente los jueces han firmado y se han consignado los originales en los protocolos correspondientes; que si bien es cierto

que el artículo 334 en su numeral 6 establece que la sentencia debe contener la firma de los jueces, no menos cierto es, que tal y como afirmara la alzada, tal situación no conlleva una transgresión de los derechos del imputado para ejercer las prerrogativas que la ley le asiste en la materia, toda vez que éste bien pudo hacerse expedir por la secretaria del tribunal una certificación que diera constancia de que en el protocolo de sentencia de la secretaria reposaba la original conteniendo la firma de los jueces, y no lo hizo, por lo que su alegato carece de relevancia, en consecuencia se rechaza, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la entidad Green Water Caribe, S. A., representada por Phillippe Whal en el recurso de casación interpuesto por Jacques Frederick Brown, contra la sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara regular en la forma, el presente recurso y lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales en favor de los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorst, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo Liranzo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Ramírez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Beltré y Armando Reyes Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0010973-5, domiciliado y residente en la calle 10 de marzo, núm. 12, municipio de Tamayo, imputado, y Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 00144- 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Francisco Beltré y Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 520-2016, de la Segunda Sala de la Suprema el Corte de Justicia 17 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra de Marcos Antonio Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 49 literal b) de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, el cual el 17 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez de violar las disposiciones del artículo 49 letra b de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Opilson Félix Matos, María de los Remedios Reyes



Novas y la menor Y.M., representada por su madre Yara Beatriz Medina Reyes, y en consecuencia se condene a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión de la cárcel pública de la ciudad de Neyba y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende dicha pena bajo las siguientes condicionales: 1- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 2- abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; 3- abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Condenar al imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez, al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condenar al imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Opilson Félix Matos, María de los Remedios Reyes Novas y Yara Beatriz Medina Reyes, en representación de su hija menor Y.M., por intermedio de sus abogados Dres. José Antonia Vargas Reyes y Manuel Antonio Félix Pineda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condenar al imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora María de los Remedios Reyes Novas; b) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Opilson Félix Matos; y c) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Yara Beatriz Medina Reyes, en representación de su hija menor Y.M.; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre-BHD por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar al imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez al pago de las costas civiles con distracción de la misma a favor y provecho de los Dres. José Antonio Vargas Reyes y Manuel Antonio Félix Pineda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 14 del mes de abril del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 26 de noviembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos los días 26 de mayo y 3 de junio respectivamente del año 2015, por el imputado

Marcos Antonio Ramírez Pérez y la compañía de seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 101-15-00017, de fecha 17 de marzo del año 2015, leída íntegramente el día 14 de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de las partes recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Que el Juez a-quo no dice en su sentencia cuales son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en que consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, toda vez que no respondió el planteamiento hecho por la defensa. Que del examen del recurso de que se trata, se evidencia que la decisión impugnada se ha podido comprobar que procede por tal motivo planteado por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para que proceda a casar la sentencia en el aspecto penal y civil, ya que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, en el aspecto penal y civil, por lo que solicitamos a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, revocar la sentencia, en cuanto al aspecto penal y civil, dictar su propia sentencia, y en consecuencia casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar más nada que juzgar y rechazar la presente querrela con constitución en actor civil, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por deberse el accidente de que se trata a la falta exclusiva de la víctima. Que en ese sentido, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo,

confirma la sentencia de primer grado que condena al señor Marcos Antonio Ramírez Pérez en su calidad de imputado, no de tercero civilmente demandado, ya que ostenta la triple calidad de imputado, tercero civilmente demandado y asegurado y solo fue condenado en su calidad de imputado al pago de una indemnización en conjunto ascendente a la suma de RD\$1,300,000.00, por los supuestos daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata. Que el juzgador en ningún momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableció cuales fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e innumerables jurisprudencias emanadas de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que a los señores Opilson Félix Matos, María de los Remedios Reyes Novas y la menor Yarili Medina Medin, representada por su madre Yara M. Beatriz Medina Reyes, les correspondía demostrar ante el tribunal a que fruto del accidente les correspondía unos daños morales ascendente a la astronómica suma de RD\$1,300,000.00, desbordando las mismas los límites de razonabilidad, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los Jueces a-quo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez de primer grado tomó en cuenta la querella con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querella con constitución de actor civil de pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continua, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso lo que no se dio en el presente expediente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o se cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, los Jueces a-quo no analizaron que el señor Marcos Antonio Ramírez Pérez, tenía la triple calidad de conductor, tercero civilmente demandado y asegurado, y fue condenado única y exclusivamente en su calidad de imputado aún estando depositada en el expediente las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso de casación no podía ser declarada oponible

a la compañía aseguradora Mapfre Compañía de Seguros, S.A., por no estar condenado el señor Marcos Antonio Ramírez Pérez en su calidad de propietario del vehículo que el mismo conducía, en franca violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241, desnaturalizando los hechos de la causa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El examen de la decisión atacada en apelación revela, que para condenar al imputado Carlos Vásquez Rodríguez a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso por los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, el a-quo dijo, entre otras cosas, que recibió en el juicio las declaraciones de la testigo presencial Gertrudis Céspedes Guzmán, quién le contó al tribunal de juicio lo siguiente: “ Yo estaba ahí cuando Carlos mató a Luis Encarnación. Luis el muerto paso por donde yo estaba y me dijo: que él iba a limpiar su nombre, porque no había robado ningún celular. Yo le dije que no fuera para donde estaba Carlos el imputado; pero él fue y cuando le estaba hablando de eso, el imputado Carlos, le dio una bofetada y de inmediato sacó un cuchillo y le dio una puñalada cerca del corazón. El muchacho salió gritando corriendo, él le cayó atrás y al ver que cayó al suelo, se detuvo. Luego llegó Yacaira la mujer de Carlos y le dijo: que Tú ha hecho, estaba muy asustada y nerviosa. El muchacho murió ahí mismo. El matador dejó el cuchillo botado y se fue”; y dijo el tribunal de juicio que como pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron sometidas al contradictorio e “incorporados por su lectura, las siguientes piezas: Reconocimiento o Informe de autopsia Médico número 069-11 de fecha 27/11/11; c) Acta de levantamiento de Cadáver de fecha 19/06/11, suscrita por el Lic. Osvaldo Bonilla Hiraldo; piezas que dan cuenta respectivamente del deceso de la víctima como consecuencia de herida corto punzante en la región de emitorax izquierdo”; Sigue diciendo el tribunal de primer grado que “...las evidencias administradas al plenario por el órgano acusador configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada; por lo que, que a juicio de los integran este órgano la conducta endilgada al encartado se inscribe indefectiblemente en los enunciados artículos 295 y 304 del Código Penal, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de (5) cinco a diez (20) años. Estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al

*imputado veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado, en el entendido de que el crimen en cuestión fue cometido a mansalva y sin el más mínimo reparo por parte del Imputado...”; agregó el a-quo “Que los aspectos nodales del petitorio conclusivo de la defensa técnica del encartado, versan sobre la insulsitez, destemplanzas e insuficiencias de las pruebas aportadas por el órgano acusador para retener el ilícito cuya perpetración le endilga a su representado y de otra parte la errónea calificación jurídica otorgada al proceso por el Juez de la Instrucción, por lo que solicitan sea variada la calificación de los artículos 295 y 304 por la del artículo 309 del Código Penal, peticionando además a título subsidiario la en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena; pretensiones a las que se opuso el Ministerio Público y que obviamente rechazó el tribunal las primeras por carecer certidumbre fáctica y cobertura jurídicas y las segundas por devenir en mal fundadas e improcedentes, toda vez que estamos frente a un tipo penal, cuya sanción trasciende los cinco años de reclusión y sabido que el procedimiento en cuestión está pautado para ilícito de menor cuantía en términos de sanción coercitivas”; resulta claro para la Corte que el tribunal de sentencia falló sobre lo peticionado y falló bien. Y es que ciertamente se trató de un homicidio voluntario y no de una riña como erróneamente lo pretende la defensa, pues quedó establecido en el plenario, con base en las declaraciones de la única testigo presencial que declaró en el juicio, Gertrudis Céspedes Guzmán, que el occiso se presentó donde estaba el imputado a hablarle sobre un celular, que cuando el occiso estaba hablando con el imputado (hablando y no peleando, sin armas y sin agresión de parte del occiso), sin más, el imputado “... le dio una bofetada y de inmediato sacó un cuchillo y le dio una puñalada cerca del corazón. El muchacho salió gritando corriendo, él le cayó atrás y al ver que cayó al suelo, se detuvo”; en concordancia con el reconocimiento o informe de autopsia núm. 069-11 del 27 de noviembre de 2011 y con el acta de levantamiento de Cadáver del 19 de junio de 2011 (ambas piezas sometidas al contradictorio), con los que se establece que el occiso murió “como consecuencia de herida corto punzante en la región de emitorax izquierdo”, o sea, en Gertrudis Céspedes Guzmán correspondencia con lo dicho por la testigo presencial sobre el lugar donde ella vió que el imputado le dio la puñalada al occiso; y no sobra decir en este punto (fundamento*

jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado pues se trató de un homicidio intencional y el a-quo contestó el pedimento de variación de la calificación jurídica; 2.- Como segundo y último motivo del recurso plantea “violación de la ley por Inobservancia de una norma jurídica”, y aduce en ese sentido, que “en la página 4 de la sentencia impugnada se pueden verificar las conclusiones de la defensa técnica donde se solicitó en la parte infine: En caso de no acoger nuestra pretensión principal se observe la consideración de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal”; no lleva razón el apelante en su reclamo, pues contrario a lo argumentado en el sentido de que el a-quo no le dio contestación a la petición de que se tomara en cuenta la regla del 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena) para la aplicación de la sanción, sobre ese aspecto en particular, el a-quo dijo: “estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al imputado veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del Imputado, en el entendido de que el crimen en cuestión fue cometido a mansalva y sin el más mínimo reparo por parte del Imputado, circunstancia huelga acotar que, además de agravar el cuadro imputatorio, resulta cónsona con los marcos normativos trastocados, independientemente de que el justiciable al cierre de los debates mostrara una actitud de retractación de la anómala conducta. Pues si bien este es un elemento oportuno es subrayar en algunos supuestos, causal de mitigación de la sanción coercitiva conforme los presupuestos de los numerales 1 y 5 del artículo 339 Código Procesal Penal, en cuanto disponen como parámetro a ponderar por el juzgador, la actitud del justiciado posterior al acto punible y las posibilidades que exhiben de reinserción social, en el caso ocurrente no satisface las previsiones de dicho enunciado normativo. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada,

*conforme los postulados del artículo 336 del código el tribunal está en la obligación de examinar lo peticionado, respetando los principio informan la normativa procesal a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión”; por lo que el reclamo debe ser desestimado; en lo que si lleva razón el apelante es en cuanto a que el a-quo no le dio contestación al pedimento de aplicación de la regla del 340 del Código Procesal Penal relativa al perdón judicial, incurriendo en falta de estatuir que equivale a falta de motivación; la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Considerando: Que el imputado presenta como primer medio falta de motivación de la sentencia, argumentando que el Juez a-quo no respondió las conclusiones dadas por las partes en audiencia, sino que simplemente detalló una relación de los hechos y derechos sin dar motivos por los cuáles rechazaba o acogía las conclusiones de las partes; que asimismo el Tribunal a-quo cometió vicio de omisión al estatuir, ya que no se refiere a las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil, que si bien es cierto que estas pruebas no fueron aportadas por el hoy recurrente, pero si el hoy recurrente quería hacer una correcta defensa sobre la base probatoria de las mismas, que el Juez a-quo estaba en la obligación de establecer de forma separada qué valor probatorio otorgó a las mismas; que sólo dio valor probatorio al acta de policía y las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros, acogiendo las demás pruebas sin otorgar ningún motivo aparente; Considerando: Que el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra el imputado recurrente, se sustentó en los testimonios de Opilson Félix Matos, María de los Remedios Reyes Novas y Yara Beatriz Medina Reyes, quienes son víctimas, querellantes y actores civiles,*

el primero era el conductor de la motocicleta accidentada, la segunda y una niña, hija de Yara Beatriz Medina Reyes se encontraban montadas en la motocicleta que la habían abordado como pasajeras, y todos ellos han coincidido en sus declaraciones, que la motocicleta al momento de recibir el impacto del vehículo que conducía el imputado, se encontraba estacionada; testimonios a los cuales el tribunal ha dado valor probatorio y que fueron corroborados por el propio imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez cuyas declaraciones se encuentran recogidas en la sentencia recurrida, en las que afirma que el accidente se dio, que ellos estaban parados con el motor apagado y las luces apagadas; que él se desmontó con intención de recoger a las víctimas y vio un grupo de tigueres que venían y se montó de nuevo en su jeepeta porque no sabía con qué intención venía el grupo que estaba tomando. Además de los testimonios de las víctimas; el Tribunal a-quo valoró los certificados médicos expedidos por el médico legista, en los que constan que Opilson Félix Matos presenta fractura de pierna izquierda con lesión permanente; María de los Remedios Reyes Novas presenta fractura abierta tercera supra-condilia continua de fémur izquierdo, lesión permanente y la menor Y.M., hija de Yara Batista Medina Reyes, trauma contuso antebrazo izquierdo y pierna izquierda. También valoró el acta de nacimiento de la niña menor Y.M., las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, con cuyos documentos constató que la niña Y.M., es hija de Yara Beatrices Medina Reyes; que el vehículo causante del accidente es propiedad del imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez, y que al momento del accidente estaba asegurado en la Compañía Mapfre B.H.D. S. A., mediante póliza No.634012003242310 con vigencia del 6 de enero de 2012, al 6 de enero de 2013; determinándose con las declaraciones de los testigos y víctimas y con el propio imputado, que la causa del accidente se debió al manejo descuidado de éste; por lo que al determinar el Tribunal a-quo que la falta cometida por el imputado fue la causa del accidente y en base a las pruebas lo declaró culpable de violar el artículo 49, letra b, de la Ley 241, con ello está rechazando sus conclusiones y acogiendo en parte las del Ministerio Público y las de los querellantes y actores civiles; además de que los motivos por los cuales el imputado y la compañía aseguradora solicitan el descargo de dicho imputado y el rechazo de la constitución en actora civil de la madre de la menor Y.M., señora Yara Beatriz Medina Reyes es porque supuestamente el motor estaba mal estacionado, que no



*tenía casco ni licencia, y que no se comprobó que el vehículo pertenecía al imputado, sin embargo el propio imputado manifiesta que el vehículo estaba estacionado; y en sus declaraciones no invoca que estaba mal estacionado, y si hubiera ido manejando de manera cuidadosa, hubiera podido detener su vehículo, a lo que se agrega que la falta de casco, de licencia y de seguro del motorista no fue lo que ocasionó el accidente, sino que esto constituye una violación a la Ley 241 que para ser sancionada debe el autor ser sometido a la justicia, lo cual no sucedió en el presente caso, pero no son causa eximente de responsabilidad penal y civil respecto a las faltas cometidas por el conductor del vehículo causante del accidente; por otro lado quedó establecido de manera clara y precisa que el vehículo causante del accidente es propiedad del imputado y que estaba asegurado en Mapfre BHD S. A., conforme a las certificaciones emitidas por la Dirección General Impuestos Internos y por la Superintendencia de Seguros; por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el presente medio carecen de fundamento; considerando: Que en su segundo medio el imputado recurrente plantea falta de motivo en cuanto a la ponderación de los medios que dieron lugar a una indemnización exorbitante, exponiendo que el Tribunal a-quo no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para imponer una indemnización de un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00); que ha sido criterio constante que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho las sentencias y establecer de forma clara y coherente los motivos y razones por los cuales imponen indemnizaciones; pero resulta que el Tribunal a-quo dijo de manera motivada que con su acción en la conducción del vehículo de motor ha quedado establecido que el imputado Marcos Antonio Ramírez Pérez, le ha causado daños morales y materiales a los señores Opilson Félix Matos, María de los Remedios Rates Nova y Yara Beatriz Medina Reyes en representación de su hija menor Y. M., por las lesiones sufridas que según los certificados médicos legales Opilson Félix Matos y María de los Remedios Reyes Novas, sufrieron fracturas en las piernas que les dejaron lesión permanente y la menor Y. M., resultó con traumas contusos en antebrazo izquierdo y pierna izquierda; de modo que, que las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de RD\$1,300,000.00 no es excesiva conforme a las lesiones sufridas por la falta cometida por el imputado; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Mapfre*

*B.H.D.; considerando: Que la parte recurrente de forma general expone en su escrito lo que considera faltas en la sentencia recurrida, por lo que en ese mismo tenor se le irá dando contesta a sus alegatos; en ese sentido afirma la recurrente que se ha podido comprobar que procede por tal motivo planteado por el artículo 417, del Código Procesal Penal para que proceda a revocar la sentencia en el aspecto penal y civil, ya que el tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, por lo que solicitan a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocar la sentencia en cuanto al aspecto penal y civil, dictar su propia sentencia y rechazar la presente querrela con constitución en actor civil por ser la misma improcedente por deberse el accidente de que se trata a la falta exclusiva de la víctima; considerando: Que como se puede observar, la parte recurrente le hace su pedimento a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que indica que el escrito de apelación se refiere a otro caso, no al que analiza esta Cámara Penal, que conforme a la sentencia recurrida se hizo una correcta aplicación de la ley, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el conductor del vehículo que provocó el accidente, quien reconoció que la motocicleta que impactó estaba estacionada, dando el Tribunal a-quo suficientes motivos basado en los medios de pruebas aportados por las partes acusadoras, y no es cierto que se limita a redactar los textos legales, sino que valora los testimonios de las víctimas que coinciden en que la motocicleta impactada estaba estacionada, cosa que corrobora el imputado que conducía la yipeta que ocasionó el accidente, y con los certificados médicos se comprobó las lesiones que sufrieron las víctimas, donde dos de ellas sufrieron roturas de las piernas que les provocaron lesión permanente, y otra recibió contusiones en brazo y pierna izquierda; considerando: Que alega la parte recurrente que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes; que eso fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión que el Juez a-quo mal interpretó las declaraciones del imputado, transcrita en el ata policial, donde éste no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito; contrario a estos alegatos el Tribunal a-quo se sustentó en hechos reales; en la valoración de las pruebas, comprobando la falta cometida por el conductor de la yipeta que tuvo como consecuencia que resultaron tres personas con golpes y heridas, sin*

*que el tribunal desnaturaliza los hechos; considerando: Que alega la parte recurrente que el Magistrado no dio una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordadas a los demandantes, en ninguna parte de su sentencia, sobre todo al indemnizar a las víctimas a montos irrazonales con las lesiones sufridas y en el mayor de los casos sin aportar certificado médico definitivo, ni gastos de curación ni medicina; pero viene a ser que el Tribunal a-quo estableció que la causa del accidente fue culpa exclusiva del conductor de la yipeta, que estaba asegurada en Mapfre B.H.D., y según los certificados médicos legales, Opilson Félix Matos y María de los Remedios Reyes Novas, recibieron roturas de piernas que les causó lesión permanente y la menor Y.M., recibió golpes en antebrazo izquierdo y pierna izquierda; de modo que el monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) acordados como indemnización a las víctimas, no es una suma exorbitante, sino que está acorde con las lesiones recibidas, dando el Tribunal a-quo motivos suficientes para declarar buena y válida la constitución en actores civiles y acordarles las indemnizaciones, en tal sentido no se han violado los artículos enunciados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de apelación”;.....*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justificaran las condenaciones penales y civiles, sin hacer consignar en que consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua, no incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir, ya que, la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por los recurrentes, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al

imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se encontraban en una motocicleta que estaba estacionada, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata, por lo que vicio señalado no se encuentra presente, por lo que se desestima;

Considerando, que otro punto aducido por los recurrentes, es el referente a que las indemnizaciones acordadas desbordan los límites de la razonabilidad, correspondiéndole a los querellantes demostrar los daños morales recibidos fruto del accidente;

Considerando, que sobre el medio argüido relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-qua, para imponer dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud de los querellantes y actores civiles Opilón Félix Matos, María de los Remedios Reyes Novas y la menor de edad Y.M., avalada por los certificados médicos legales depositados donde se hace constar que los dos primeros sufrieron fracturas en las piernas que les dejaron lesión permanente y la menor resultó con traumas contusos en el antebrazo izquierdo y pierna izquierda;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que aducen los recurrentes que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando establece en su

decisión que para fallar como lo hizo el juez de primer grado tomó en cuenta la querrela con constitución en actor civil ante el retiro de la acusación del ministerio público;

Considerando, que el vicio alegado no se configura, toda vez que del examen de la sentencia atacada, no se evidencia en las consideraciones esgrimidas por esa alzada, lo alegado por los recurrentes, por lo que medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último aducen los recurrentes, que la sentencia objeto de casación no podía ser declarada oponible a la compañía aseguradora, por no estar condenado el señor Marcos Antonio Ramírez Pérez, en su calidad de propietario del vehículo que el mismo conducía, en franca violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241, desnaturalizando los hechos de la causa;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales constan depositadas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que el vehículo placa G030002, era propiedad del imputado y por la Superintendencia de Seguros, donde se hace consigna que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo, estaba asegurado en la entidad Mapfre BHD, S.A., mediante póliza núm. 634012003242310 con vigencia del 6 de enero de 2012 al 06 de enero de 2013, por lo que juez de fondo actuó correctamente al declarar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, motivo por el vicio atribuido no se configura, por lo que procede ser desestimado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Ramírez Pérez, imputado y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 00144- 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de noviembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	<b>Roberto Moreta Amador.</b>
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Otáñez y Dra. Idalia Soler Valdez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Moreta Amador, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-0011656-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo s/n barrio Villa Esperanza del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00063 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Otáñez, por la Dra. Idalia Soler Valdez, defensora pública, actuando en nombre y representación de Roberto Moreta Amador, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Idalia Soler Valdez, defensora pública, en representación del recurrente Roberto Moreta Amador, depositado el 1 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 565-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes en el proceso para una próxima audiencia, y se fijó nueva vez para el 15 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de junio de 2014, la Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Roberto Moreta Amador, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flor María Ventura;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual emitió el auto



de apertura a juicio núm. 00028-2014 el 29 de julio de 2014, en el cual admite de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Roberto Moreta Amador, quien se encuentra acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flor María Ventura;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia núm. 164-2014, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedente e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la víctima, querellante y actor civil, señor Mártires Montero Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Roberto Moreta Amador, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio agravado, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario; **QUINTO:** Se declara al imputado Roberto Moreta Amador, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Flor María Ventura; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, que utilizó el imputado para la comisión del ilícito penal; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Roberto Moreta Amador, ha sido asistido por un abogado de oficio adscrita a la Oficina de Defensa

*Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en el aspecto civil: **OCTAVO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución de actor civil, ejercida por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Flor María Ventura, en contra del imputado Roberto Moreta Amador, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por falta de calidad; **DÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **DÉCIMO PRIMERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Moreta Amador, intervino la sentencia núm. 319-2015-00063, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** La Corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), pro la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la sentencia penal núm. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente Roberto Moreta Amador, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su único medio en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión de la Corte de Apelación. La Corte a-qua incurre en este vicio, en el sentido de que en el primer motivo enunciado por la defensa “falta de motivación, contradicción

e ilicitud manifiesta en la motivación de la sentencia, Art. 417.2 del Código Procesal Penal”, donde expusimos que los jueces no establecieron de donde partieron para emitir su decisión, que solo se limitan a plasmar lo que dicen los testigos y los documentos sin hacer una relación en los hechos y con el derecho, violando la sana crítica. La Corte de Apelación al momento de motivar porque rechaza dicho motivo, por una parte establecen que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración e interpretación tanto de las pruebas documentales como testimoniales, en cambio más adelante dicen “que esta relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales y no ha sido refutada por el imputado recurrente”, entonces como podrán corroborar, ellos mismos se contradicen al momento de plasmar la motivación de su decisión, donde por una parte le dan la razón a los jueces de fondo del porque valoran las pruebas, y en ese mismo párrafo entonces dicen que no se pudo demostrar con las pruebas aportadas por el Ministerio Público dicho relato fáctico. Si los mismo jueces de la Corte entienden que las pruebas no demostraron la teoría del Ministerio Público, ¿por qué no le dieron sentencia absolutoria al imputado u ordenaron el conocimiento de un nuevo juicio?, vulneran su propia motivación al momento de fallar conforme al conocimiento del recurso, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación carece de fundamento probatorio y además plantea que el imputado tiene que defenderse de algo que no fue planteado en la acusación, ni surgido en el juicio como elemento nuevo, los jueces deben ser garantes de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada puesto que la misma se contradice en su motivación, toda vez que por una parte instituye que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración e interpretación de las pruebas, y por otra establece que la relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales ni refutada por el imputado recurrente;

Considerando, que es preciso analizar el razonamiento de la Corte a qua para confirmar la sentencia recurrida en apelación, contenido en el apartado 3.4 que expresa:

*“Al observar la sentencia objeto del recurso de apelación del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las pruebas testimoniales, se puede valorar en el numeral 14 de la página 19 de la sentencia, que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas ante el plenario y el tribunal determinando..., que esta relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales y no ha sido refutada por el imputado recurrente y que fue valorada conforme al artículo 69 que consagra el debido proceso cuando establece la responsabilidad penal como se puede observar en el numeral 16 de la página 21 y 22 de la sentencia que se recurre; así mismo para la variación de la calificación se utilizó un argumento de autoridad de la Suprema Corte de Justicia y también la normativa que le permite la variación siendo también está debidamente motivada”;*

Considerando, que el citado razonamiento, aportado por la corte resulta a todas luces ilógico y contradictorio, en virtud de que, de una parte, esta reconoce que la sentencia emitida por el tribunal de juicio *“contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las pruebas testimoniales”* y *“que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas ante el plenario”*, pero, por otra parte, expone que *“la relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales, y no ha sido refutada por el imputado recurrente y que fue valorada conforme al artículo 69 que consagra el debido proceso”;*

Considerando, que los jueces al realizar la valoración de los elementos probatorios, deben establecer como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir la sana crítica, por consiguiente, es una tarea que le corresponde realizar con discrecionalidad y racionalidad jurídica;

Considerando, que la ilogicidad y contradicción cometida por la Corte constituye una violación al debido proceso, y al derecho de defensa de las partes, por lo que procede ordenar el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Moreta Amador, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00063 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Alfonso Chávez Peralta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Laura Yisell Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Chávez Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 37, sector La Paz, Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0184-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Alfonso Chávez Peralta, depositado el 3 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 262-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida y convocarla para una próxima audiencia, y se fijó nueva vez para el 25 de abril de 2016, y siendo la misma suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose por última vez para el 15 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Alfonso Chávez Peralta (a) Fonsito, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 290-2009 el 14 de julio de 2009, en el cual admite la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Víctor Alfonso Chávez Peralta (a) Fonsito, como posible

autor de los hechos imputables en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maritza Rodríguez;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0328-2012 el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Alfonso Chávez Peralta, dominicano, 25 años de edad, soltero, ocupación herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 37, sector La Paz, sector Villa Bisonó (Navarrete), de esta ciudad de Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de Moca), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la ante precitada, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maritza Rodríguez Díaz; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Se condena además, al ciudadano Víctor Alfonso Chávez Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas de longitud, con mango de madera y un polocher color crema oscuro; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Chávez Peralta, intervino la sentencia núm. 0184-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marcos E. Romero Tejada, por sí y por la licenciada Wendy Mejía, defensores públicos, en representación del



*imputado Víctor Alfonso Chávez Peralta, en contra de la sentencia núm. 0328/2012 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Chávez Peralta, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su único medio, en síntesis, los argumentos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación desestimó el recurso presentado por el imputado bajo el fundamento de que las pruebas destiladas, en el juicio de fondo, resultaron ser suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado, sin embargo el tribunal de alzada erró en su razonar. La anterior afirmación encuentra apoyo en el hecho de que si bien es cierto que es posible la construcción de la culpabilidad a partir de elementos probatorios de carácter indiciario, no menos cierto es que se requiere cubrir una serie de exigencias: a) que estén plenamente acreditado; b) de naturaleza inequívocamente acusatoria; c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa; d) que sean concomitantes con el hecho que se trata de probar; e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí; no es posible lograr cubrir los requisitos previamente indicados a partir de las evidencias producidas en juicio. El testimonio de Rufina Rodríguez Acosta no está plenamente acreditado, porque la misma no indicó el día en que aconteció lo que ella declara, no es de naturaleza inequívocamente acusatoria porque ella vio al imputado con la víctima a las 12 del mediodía y la autopsia revela que la hora de la muerte fue a las 4 y media de la tarde ni está interrelacionado. También el órgano acusador produjo la entrevista núm. 84, sin embargo la misma no contiene una descripción de la persona que presuntamente cometió el hecho punible, de modo que resulta imposible establecer que la persona a quien ella señala como autora del hecho, tampoco establece qué día y a qué hora aconteció lo que la menor observó, por tanto no es un elemento indiciario plenamente acreditado ni está interrelacionado. De su parte el acta de levantamiento de cadáver revela que el mismo se levantó en el dormitorio de la vivienda de la víctima, sin embargo este dato no fue revelado por Rufina Rodríguez Acosta, quién a pesar de establecer de haber declarado haber visto a la occisa tirada en el piso muerta no especificó en qué área de la casa la vio;*

*esto revela la falta de potencia acreditiva de este indicio—declaración de Rufina Rodríguez Acosta. Además existió una contradicción entre indicios debido a que Rufina Rodríguez Acosta estableció que: "...la niña me dijo que ella escuchó unos gritos de los niños, y ahí vio a Víctor saliendo de la casa de Martiza con un cuchillo y un colín..."; dato que también dio la menor en la entrevista núm. 84 al indicar: "... y Bombito (Víctor) se mandó corriendo con dos armas, un colín y un cuchillo..."; sin embargo el acta de levantamiento de cadáver en la página cinco indica: "...armas blancas tipo cuchillo de aprox. 9 pulgadas con mango de madera encontrado en la sala de la casa". Nos preguntamos ¿si el imputado dejó el arma en la sala de la casa o si salió con ella en las manos?";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente cuestiona el valor probatorio de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, así como la contradicción entre las declaraciones vertidas por los testigos y las pruebas documentales;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

a).- Contrario a lo que aduce la defensa, el tribunal valoró las pruebas en conjunto, de forma lógica, atendiendo a la razonabilidad, pues ha dicho, que produjo la condena porque las declaraciones de la testigo Rufina Rodríguez Acosta son concordantes con la experticia médica recogida en el informe de experticio judicial instrumentado por el INACIF, el cual revela que la occisa murió a consecuencia de heridas punzo cortantes";

b).- las citadas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y se puede concluir, del análisis lógico y razonado de las pruebas recibidas en el juicio, que fue el imputado quién mató a puñaladas, con un cuchillo presentado en el juicio a Maritza Rodríguez Díaz;

c).- sobre la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al testimonio de Rufina Rodríguez Acosta, la Corte reitera que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa a control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la plana de la Corte de Apelación

que no vio ni escucho al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que en la decisión impugnada la Corte a-qua observó que los jueces de fondo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, no advirtiéndose las alegadas contradicciones entre las pruebas testimoniales y documentales que expone el recurrente, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Sala advierte que el razonamiento sobre la valoración probatoria realizado por la Corte a-qua estuvo acorde con las reglas de la sana crítica, sin que se encuentre presente el vicio denunciado, por consiguiente, procede el rechazo del recurso de que se trata, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede rechazar lo sustentado por el recurrente, respecto a la contradicción entre indicios, toda vez, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que el aspecto planteado no consta haber sido argumentado por ante la Corte a-qua, por lo que se escapa a la función de esta Corte de Casación examinar esta cuestión;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Alfonso Chávez Peralta, contra la sentencia núm. 0184-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Johanna Saoni Bautista Bidó.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Santiago Santos Corporán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 26, Los Mojados, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Anthony Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Enrique Blanco, núm. 31, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm.

355-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, actuando a nombre y representación de los recurrente Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo, depositado el 12 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1692-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de julio de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a emitir el auto de apertura a juicio núm. 227-2013, en contra de Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euqui Junior Caraballo Gómez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando su decisión núm. 427-2013, el 2 de enero de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 355-2014, dictada el 22 de octubre de 2013 ahora impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Enmanuel Anaximenes López Polanco, Rosemary Jiménez y Elizabeth D. Paredes Ramírez, en nombre y representación de los señores Dennis Santiago Santo Corporán y Anthony Reyes Castillo, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 427-2013 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos Dennis Santiago Santo Corporán y/o Lennis Santiago Sanó Corporán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Mojao, Villa Mella, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Anthony Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Enrique Blanco núm. 31, Los Guaricanos, actualmente en libertad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Euqui Junior Caraballo Gómez, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Euqui Junior Caraballo Gómez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Dennis Santiago Santo Corporán y/o Lennis Santiago Sanó*

Corporán y Anthony Reyes Castillo, de manera conjunta y solidaria a pagarle una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego del Estado Dominicano; **Sexto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable Anthony Reyes Castillo, en virtud de que el mismo sea presentado a todos los actos del procedimiento; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiéndose para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua al conocer sobre el motivo de apelación planteado sobre la ponderación de las declaraciones de la víctima, como único testigo de los hechos, se limita a dar la misma opinión emitida por el Tribunal de primer grado, por lo que se entiende que no ha emitido su propio criterio al proceder a rechazar los motivos expuestos en el recurso de apelación. Que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte de las pruebas documentales y testimoniales que los recurrentes hayan tenido participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir, no cumpliendo el testimonio de la víctima con los requisitos de precisión, coherencia,



claridad en la fijación de los hechos que de esa manera pueda ser valorado en su justa dimensión y de forma íntegra no por particular; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. La Decisión adoptada por la Corte a-qua sobre este vicio no permite ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma ni a la parte recurrente tener una visión clara de las razones que llevaron al Tribunal de primer grado a condenar a los imputados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar, que no existen las supuestas contradicciones en las declaraciones del testigo víctima y que por el contrario éste siempre ha identificado a los recurrentes como dos de las personas que lo asaltaron y los despojaron de sus pertenencias y estableció que pudo identificarlos desde que lo arrestaron, por lo que procede rechazar dicho recurso... Que los recurrentes alegan que se trata de un robo simple porque nadie salió herido, cuando quedó debidamente probado que éstos asaltaron al testigo y víctima, encañonándolo con un arma de fuego, hecho que por sí solo constituye un robo con violencias y portando arma, cometido por más de una persona, siendo estas causas agravantes y así lo estableció el Tribunal a-quo en la sentencia atacada... Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso in concreto, las quejas esbozadas por los imputados recurrentes Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes Castillo, contra la decisión objeto de impugnación atacan, en síntesis, el aspecto motivacional de la misma en relación a la ponderación realizada por la Corte a-qua sobre las declaraciones testimoniales de la víctima,

valoradas por el Tribunal de primer grado, así como sobre la participación de los recurrentes en los hechos que se le imputan;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada ha puesto de manifiesto la improcedencia de las quejas esbozadas en contra de la sentencia impugnada, pues contrario a lo establecido la Corte a qua al ponderar las declaraciones de la víctima actuó conforme a criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal de alzada, al tomar en consideración que se trató de un relato lógico, inmutable y persistente, lo que dio al traste con la determinación de la participación de los imputados recurrentes en la comisión del ilícito penal atribuido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dennis Santiago Santos Corporán y Anthony Reyes, contra la sentencia núm. 355-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representados los imputados recurrentes por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ramón Rosario Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marleny Vicente y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	María Inocencia Abreu Batista y María Germanía Ventura Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier Almonte, José de los Santos Hiciano y Felipe Peña Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rosario Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530776-7, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz núm. 19, Ensanche Bolívar, Santiago de los

Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 45/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleny Vicente, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Miguel Minier Almonte y José de los Santos Hiciano, por sí y por el Licdo. Felipe Peña Peña, en representación de la parte recurrida, Idania Albelices Liranzo y María Germania Ventura Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica realizado por el Lic. Felipe Peña Peña, en representación de María Inocencia Abreu Batista y María Germania Ventura Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 978-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 517-2010, en contra de Luis Ramón Rosario Tejada, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Fernando José Zapata Liranzo y Weyler Vladimir Ventura Abreu;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 20 de febrero de 2013, dictó la decisión núm. 050-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Ramón Rosario Tejada, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530776-7, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz núm. 19, del Ensanche Bolívar, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando José Zapata Liranzo y Welyler Vladimir Ventura Abreu (occisos); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Ramón Rosario Tejada, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Ramón Rosario Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara a la ciudadana Yudelka del Pilar Morales Cruz dominicana, 26 años edad, soltera, ocupación estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481906-9, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 13, sector Villa del Norte, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 61, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando José Zapata Liranzo y Welyler Vladimir Ventura Abreu (occisos), en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolucón, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que para este caso

le fue impuesta a la ciudadana Yudelka del Pilar Morales Cruz, y por ende, su inmediata puesta en libertad; **SEXTO:** Exime de costas el proceso, con relación a la imputada Yudelka del Pilar Morales Cruz; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en una licencia para porte de arma núm. 01010001-5, licencia para tenencia núm. 0201001-5, a su legítimo propietario. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Idania Albelices Liranzo, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José de los Santos Hiciano, Felipe Peña Peña y Kelvin González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **NOVENO:** Condena en cuanto al fondo, al ciudadano Luis Ramón Rosario Tejada, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Idania Albelices Liranzo, en su condición de madre de Fernando José Zapata Liranzo, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **DECIMO:** Rechaza en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Idania Albelices Liranzo en contra de la imputada Yudelka del Pilar Morales Cruz, por improcedente y mal fundada; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al ciudadano Luis Ramón Rosario Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José de los Santos Hiciano, Felipe Peña Peña y Kelvin Gonzalez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 045-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ramón Rosario Tejada, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 050-2013, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Luis Ramón Rosario Tejada, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. La condena contra el imputado recurrente tuvo como fundamento pruebas indiciarias por tanto no destruyó el estado de presunción de inocencia. Que ante lo argumentado en el memorial de apelación en contra de las valoración probatoria que realizó el Tribunal de primer grado a los testimonios aportados al proceso, la Corte a-qua estableció que no tenía nada que reprochar, y agrega que si bien no existe un testigo que presenciara al imputado dándole muerte a Fernando José Zapata y Welyler V. Ventura, lo cierto es que Georgina Domínguez Espinal, dijo en resumen que “tiene un negocio de comida, que el día que los mataron los occisos habían comido en su negocio antes de la tres de la tarde...” y así sucesivamente reitera declaraciones dadas por los testigos en el juicio, todos coincidieron en que no vieron ni escucharon al imputado. Lo señalado por la Corte a-qua sobre los testigos no permite establecer de manera lógica, en base a esas referencias testimonial, que el imputado haya sido la persona que le quitó la vida a los hoy occisos. Resulta evidente, que la Corte a-qua no llevó a cabo un nivel de razonamiento apegado a las máximas de la experiencia y la regla de la lógica, pues de haberlo hecho no hubiere razonado asimilando que el imputado recurrente mató a los hoy occiso porque estuvo con ellos durante el día y parte de la noche y porque además las muertes se produjeron cerca de la casa de la novia del imputado. Estas circunstancias pudieron haber sido aprovechadas por la a las personas que verdaderamente le quitaron la vida. En otras palabras, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua dan un razonamiento jurídico con fundamento en la fuerza de la norma para justificar la condena en contra del recurrente, de donde resulta que el estado de presunción de inocencia que goza el imputado no ha sido destruido. La Suprema Corte de Justicia establece entre otras una condición esencial para que los jueces de fondo puedan fundamentar una sentencia condenatoria con base en pruebas indiciarias. Esa condición es que el testigo de referencia haya obtenido la información referente al hecho y al acusado de una tercera persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La Corte a-qua no ponderó el criterio jurisprudencial de la Suprema, pues de haberlo hecho debió concluir que en el caso todos los testigos son referenciales, donde ninguno de ellos no obtuvo información proporcionada por una tercera persona con conocimiento directo acerca del hecho”;*



Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio con relación a la valoración de las pruebas y a la solución dada al asunto en cuanto a producir una sentencia de condena contra el recurrente. Y es que si bien no existe un testigo que presenciara al imputado dándole muerte a Fernando José Zapata y Welyler V. Ventura (occisos), lo cierto es que Georgina Domínguez Espinal dijo en el juicio, en resumen, que tiene un negocio de comida, que el día en que los mataron los occisos comieron en su negocio antes de las 3 de la tarde y andaban con el imputado; el Dr. Emilio de Jesús Rafael Martínez Estévez le contó al Tribunal, en suma, que como a las 4 de la tarde el occiso Fernando José Zapata lo llamó y luego lo pasó a buscar para ver unos terrenos que Fernando José Zapata (occiso) quería comprar en un lugar donde él (el testigo) tiene una cabaña, que Fernando José Zapata andaba con el imputado y con el otro occiso y que lo dejaron en su casa en el sector los Cerros, como a eso de 7 a 8 de la noche y ellos se fueron los tres juntos Zapata, Vladimir y Luis”; Francisco Javier Reyes Díaz le contó al Tribunal, en síntesis, que estaba donde Yudelka, la novia del imputado, la noche del incidente, que escuchó los disparos, y que otro día volvió “...y Álvaro me dice que en el mueble donde están Luis y Yudelka sentados había un arma y cuando veo para allá lo que vi fue una cartera, al otro día del hecho cuando yo volví a la casa de Yudelka Luis estaba allí y vi que tenía unos rasguños como de árboles”; Néstor Andrés López Vialat, (a) El Pequeño le dijo al tribunal de juicio que jugando dominó el imputado, dijo, en su presencia, “que él había matado las 2 personas que encontraron muertos detrás del Homs, cuando él lo dijo ahí estábamos el Bony, el socio, Luis y yo”... Que estas declaraciones se combinan además con el hecho de que, no solo quedó probado que el imputado en la tarde y la noche era quien andaba con los occisos en la fecha que les dieron muerte, sino que los mataron casi al frente de la casa de la novia del imputado, incluso el testigo Francisco Javier Reyes, que estaba donde la novia del imputado, escuchó los disparos, y luego estando en la misma casa “Álvaro” le dijo que vio un arma en el mueble donde estaban Luis (imputado) y Yudelka (la novia) aunque él no la vio, pero vio al imputado con “rasguños como de árboles” y resulta que los occisos aparecieron frente a la casa de la novia del imputado donde existen unos matorrales... Que de modo y manera que si el tribunal de juicio se convenció de que fue el imputado Luís Ramón Rosario Tejada quien les dio muerte a Fernando José Zapata

y a Welyler V. Ventura luego de someter al contradictorio los “indicios” (que son más bien muchas pruebas indirectas pero concordantes entre sí) y luego de escuchar los argumentos de las partes y sus pedimentos, la Corte no tiene nada que reprochar pues las pruebas fueron analizadas de forma lógica y racional y de forma combinada, y en ese sentido la Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y se equivoca el apelante cuando le endilga al tribunal de juicio vulneración a los “artículos 417, 172, 333 del Código Procesal Penal, y como soporte habitual lo establecido en los artículos 14 del mismo Código, 69.3 de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional Sobre Derechos civiles y Políticos”... Que en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Luis Ramón Rosario Tejada, le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, no haber brindado un razonamiento jurídico con fundamento en la fuerza de la norma para justificar la condena en contra del recurrente, de donde resulta que el estado de presunción de inocencia que goza el imputado no ha sido destruido, así como haber inobservado que las informaciones obtenidas a través de las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso son referenciales y no cumplen con el criterio jurisprudencial, al no haber sido obtenidas dichas informaciones a través de una tercera persona con conocimiento directo acerca del hecho;

Considerando, que sobre el particular de los testimonios confiables del tipo referencial, ha sido criterio constante de este Tribunal de Alzada que los mismos consisten “*en lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; que*

por igual ha sido juzgado que para estos contribuir a que una sentencia condenatoria pueda ser inatacable, deben encontrarse aunados a otros elementos probatorios, a través de un razonamiento lógico que sirva de base de sustentación de la decisión dada, tal y como ha ocurrido en el presente proceso, donde además han sido debidamente ponderadas las circunstancias previas a la ocurrencia del hecho, así como la relación existente entre el imputado y el lugar donde fueron encontrados los cuerpos de los hoy occisos, lo que ha dado al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a éste; por lo que escapa al poder de censura de esta Corte de Casación, al no haber incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a María Inocencia Abreu Batista y María Germanía Ventura Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rosario Tejada, contra la sentencia núm. 045-2014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido re-presentado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Santos Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Viamar, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miguelina Alexandra Felix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034189-6, domiciliado y residente en la calle Manganagua núm. 20, Apto. 2-B, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, y la razón social Auto Venta, C. por. A, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0071-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en sus calidades;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar: “Único: *Lo dejamos a la apreciación del tribunal ya que es un asunto de acción privada*”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Miguelina Alexandra Felix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, en representación de la razón social Viamar, S. A., (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4345-205 del 10 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio Camilo López, entregó a la compañía Auto Venta, C. por A., la suma de Quince

Mil Dólares (US15,000.00), por concepto de un avance para la compra del Jeep For Explorer XLT 4x4, 2008, color rojo, chasis terminal 16723, según se puede constatar en el recibo emitido por la razón social Auto Venta, C. por A., en la fecha indicada. Que en fecha 20 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio López entregó a la compañía Auto Venta C. por A. la suma de (US15,000.00), por concepto de abono a la compra del referido Jeep, según se puede constatar en el recibíó núm. 1729, emitido por la razón social Auto Venta, C. por A. En fecha 27 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio Camilo López entregó a la entidad Auto Venta, C. por A., la suma de Doce Mil Dólares (US12,000.00), por concepto del saldo de la compra del vehículo en referencia, según consta en recibo número 1735, emitido por la razón social Auto Venta, C. por A. Que en fecha 21 de mayo Auto Venta, C. por A., entrega a Viamar la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos (RD\$426,773.00), como parte del completivo del referido vehículo; el Grupo Viamar le ofrecía los servicios a ese vehículo tanto chequeo de gomas, alineamiento, balanceo, inspección visual, todo lo referente al vehículo por instrucción de Auto Venta, C. por A., posteriormente en la entrega del vehículo en fecha 23 de abril mediante acto de alguacil 90/4 del 2010, el señor Luis Antonio Camilo López se ve en la necesidad a través de su abogado de intimar mediante acto de alguacil tanto a Auto Venta, C. por A., como a Grupo Viamar y al señor Santos Pérez con la finalidad de que sean entregados los documentos del referido vehículo que ya había sido saldado; a pesar de esta intimación y de varios esfuerzos, tanto la empresa Auto Venta, C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez, que era la persona que recibía personalmente el dinero, no cumplieron con lo solicitado por la parte que acude en el día de hoy ante este tribunal. Ilícitamente el hecho se dirige a una estafa sancionada por el artículo 405 del Código Penal;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 44-2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Santos Pérez, de generales anotadas y las razones sociales Auto Venta, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., no culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 337 numeral III, cuando el hecho no*

constituye un hecho punible desde el punto de vista penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Ramón Santos Pérez y las razones sociales Auto Venta, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., impuesta por el presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza dicha constitución en actoría civil realizada por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López, en virtud de la consecuencia penal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 pm horas de la tarde, quedan todos convocados”.

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 71-TS-2015, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella Céspedes, Liqui M. Pascual, Aureliano Suárez y Jerry Báez C., actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Luis Ramón Antonio Camilo López, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 44-2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto al imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., tercero civilmente demandado, en tal sentido declara al imputado Ramón Santos Pérez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante y actor civil Ramón Antonio Camilo López; en consecuencia, se le condena a una sanción de dos (2) años de prisión a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el querellante y actor civil Ramón Antonio Camilo López, en contra del imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., como tercero civilmente demandado, por estar su presentación ajustada a lo preceptuado en la norma procesal. En cuanto al fondo,



condena conjunta y solidariamente al imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a título de indemnización en favor y provecho del querellante y actor civil como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **CUARTO:** Confirma la decisión impugnada, en cuanto a la razón comercial Grupo Viamar, C. por A., por reposar en una buena aplicación del derecho; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

*“Sentencia infundada. La sentencia contiene varias aristas que confluyen todas en la necesaria anulación del instrumento jurisdiccional dictado. Que el proceso se trata de una acción pública eminentemente privada, por efecto de la conversión a la cual hicimos referencia, quiere decir que la decisión recurrida no puede como lo hace consignar que se trata de que se está: Juzgando en atribuciones de acción pública, tal y como denuncia en su segundo párrafo de la primera página, este simple hecho desnaturaliza el acto auténtico que se traduce una decisión jurisdiccional, por lo tanto este simple hecho hace anulable la decisión. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. (supletorio en la especie) (falta de estatuir). Desde la interposición de la querrela el 10 de junio del año 2010, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la parte querellante adoleció de elementos probatorios que una, ate o señale al recurrente como parte del hecho que alega constituye un ilícito, la querrela posteriormente convertida contiene tipos penales de imposible configuración como lo son la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal y la estafa prevista en el artículo 405 del Código Penal, la asociación de malhechores como tipo agravado de un crimen, no es posible bajo ninguna modalidad, forma o procedimiento atarla a un delito, por la configuración misma del texto que lo prevé, ya que sirve de agravante exclusivamente a crímenes, nunca a delitos, por lo que quisiera saber que hizo la Corte a-quo con los demás tipos penales de complicidad y asociación*

*de malhechores que contiene la acusación privada además de la estafa. Estos puntos fundamentales de la sentencia fueron obviados (obligación de decidir y motivación) por los juzgadores, por tanto la sentencia adolece de los graves vicios que se le imputan y por tanto deviene en infundada y consecuentemente valido en el fondo del presente recurso. La corte no debió condenar a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, como lo hizo indebidamente, sino que debió decir, porque lo descargaba de las demás imputaciones (59, 60, 265 y 266 del código Penal). Falta de motivación y falsa apreciación de las pruebas. Observar y leer que la acusación privada realizada por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López, la cual en primer término no contiene ni siquiera una formulación mínima de cargos, no digamos precisa, no anexa ni un solo documento de acusación como a pena de admisibilidad lo prevén las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal. Que la misma solo contiene cuatro documentos que son: 1- querrela con constitución en actor de fecha 6 de septiembre del 2010; 2-Acto de notificación núm. 131-2010 de la querrela con constitución en actor civil; 3- Resolución o dictamen que autoriza la conversión de la acción pública a instancia privada en el caso JXXI-27548; 3- Acto de notificación núm. 275-201 de la resolución o dictamen que autoriza la conversión de la acción pública a instancia privada en el caso JXXI-27548. De estos documentos no es posible colegir absolutamente manda, es de imposible apreciación tipo penal alguno. Que no establece la sentencia recurrida bajo que artilugio el señor Ramón Santos Pérez, recibió dineros, que era parte de la empresa, que utilizó las calidades supuestas que suponen la tipificación de estafa, que no existe un solo elemento de prueba que vincule al exponente con la recepción de dineros. Que la Corte asume una documentación que, sin ser aportada en la acusación, se colocó en el proceso como un anexo a la acusación y querrela que fuere depositada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querrela que dejó de existir al momento de su conversión. Que aún en el hipotético caso de que haya sido introducida al proceso de manera regular, estos recibos y documentos de la querrela, tampoco prueban vinculación alguna del recurrente con los hechos imputados. Fallo extrapetita, violación al principio de justicia rogada. Que conforme a la normativa procesal, al derecho de defensa y al debido proceso, existe el principio de justicia rogada, es decir, el juez como tal, solo debe conceder lo que le es solicitado, por ser este un tercero imparcial bajo esta premisa la Corte a-quo solo puede, en caso de que*

*lo considere válido los medios que le proponen, contestarlos, negándolos o acogéndolos. Conclusiones contenidas en el recurso de apelación del señor Luis Ramón Antonio Camilo López. Primero. En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación por cumplir con los requisitos exigidos para la materia; Segundo: En cuanto al fondo declarar nula la sentencia núm. 44-2015, de fecha 5 de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la sentencia...”, sin embargo la corte fallo dictando propia decisión.(ver dispositivo de la corte). No sabemos quien le pidió a la honorable Corte que fallara como lo hizo, pero evidentemente no fue la parte recurrente”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes establecen que el presente proceso que: *“Se trata de una acción pública eminentemente privada, por efecto de la conversión, por lo que la decisión recurrida no debió consignar como lo hizo de que se estaba juzgando en atribuciones de acción pública, hecho que desnaturaliza el acto jurisdiccional y que hace anulable la decisión”*. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes, ciertamente se puede apreciar que en su primera página la sentencia recurrida consigna lo establecido por éstas, sin embargo se observa que se trata de un error material, ya que según el acta de audiencia levantada en el juicio de fondo, consta la conformación el tribunal, las calidades de las partes, a saber de los imputados (persona física y moral) y el querellante con sus respectivos abogados, no así la presencia del Ministerio Público, sin cuyo sujeto procesal, en caso de acción pública no se habría podido conocer el proceso, y el tribunal no estaría válidamente conformado, de donde se advierte que se trato de un error material;

Considerando, que en este aspecto, cabe resaltar que la mención de consignar en que atribuciones actúa un tribunal, es una formalidad empleada por los tribunales ordinario que conocen de asuntos de distinta naturaleza, según el artículo 43 párrafo II de la Ley 821, de Organización Judicial, el cual fue derogada parcialmente por el Código Procesal Penal, a su vez modificado por la Ley 10-15, en razón de que antes las Cámara

Penales, hoy dividida en salas, conocían en atribuciones correccionales y criminales, y si bien conforme la citada normativa procesal, la acción penal está dividida en pública, pública a instancia privada y privada, por formalismo se continúa estableciendo en cual de esta tripartista división se juzga el proceso del cual se está apoderado, lo cierto es que la naturaleza es eminentemente penal, en razón de que nacen de hechos punibles, y la misma no se encuentra dentro de las formalidades de fondo que apena de nulidad debe contener la sentencia, por lo que dicho motivo merece ser rechazado;

Considerando, que invocan los recurrentes en su segundo medio *desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la acusación presentada por el acusador privado contenía la violación de los tipos penales previstos en los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal, sin embargo condenó indebidamente al imputado por el artículo 405 del Código Penal sin establecer porque lo descargaba de las demás imputaciones, incurriendo con ello en falta de estatuir;*

Considerando, que una vez apoderada la Corte de un recurso de apelación, al decidir sobre el mismo puede dentro de otras opciones acoger dicho recurso y dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas recibidas, al amparo de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el querellante, pudo comprobar que el hecho endilgado al recurrente se subsumía dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, y de conformidad con el artículo 336 de la normativa procesal, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, siendo en el caso de la especie innecesario advertirle al imputado de dicha variación, como manda el artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que desde la acusación venía con el tipo penal por el cual fue condenado y dicha variación no agrava la situación del imputado, en tal sentido el tribunal no ha incurrido en falta alguna, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que alegan los recurrentes en su tercer medio *falta de motivación y falsa apreciación de las pruebas en razón de que la acusación*

*no contiene una formulación precisa de cargos, que la sentencia recurrida no establece bajo que artilugio el señor Ramón Santos Pérez recibió dineros, que era parte de la empresa, que recibió las calidades supuestas que suponen la estafa, que no existe un solo elemento que vincule al exponente con la recepción de dineros, que la corte asume una documentación sin ser aportada en la acusación y se colocó como un anexo a la acusación y querella que fue depositada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querella que dejó de existir al momento de la conversión, y en caso de haber sido introducidos de manera regular, tampoco vinculan al recurrente con los hechos;*

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte a-quia en su sentencia de la valoración de los hechos y las pruebas aportadas estableció lo siguiente:

*“10.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Colegiado estableció dos tipos de relaciones comerciales, una, entre el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López y el imputado Ramón Santos Pérez, en su condición de representante de Auto Venta Raymi, C. por A., consistente en la compra de un vehículo. Luego continúa con la relación comercial, sobre ese mismo vehículo, entre Auto Venta, C. por A., a través de su representante y el Grupo Viamar, C. por A., no estableciendo relación comercial alguna entre el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López y el Grupo Viamar, C. por A., por lo que claramente se advierte la calidad de intermediario que posee Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A. 11.-La razón comercial Viamar, C. por A. ha aportado pruebas fehacientes en el proceso, que justifican que la oposición a la matrícula no puede ser retirada porque Auto Venta, C. por A. y su representante no le han pagado la totalidad del vehículo entregado a consignación, habiendo aportado el querellante los recibos de los pagos realizados a Auto Venta, C. por A. y su representante, por concepto del saldo total al monto adeudado. Comprobándose, sin lugar a dudas, que quien ha creado la confusión y se ha beneficiado de la misma es el señor Ramón Santos Pérez como intermediario y representante de la entidad comercial, Auto Venta, C. por A. 12.- Tanto el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López como el Grupo Viamar, C. por A., tienen sobradas razones para reclamar sus derechos en contra de Auto Venta, C. por A. y su representante, obligación consistente en pagarle el dinero pendiente a Viamar, C. por A. y hacer entrega de la documentación del vehículo al querellante, por lo que está*

más que establecido el incumplimiento culposo con ambas partes del imputado Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A. como persona moral.

13.- En cuanto a los elementos constitutivos de la infracción. Las Juzgadoras obvian los aspectos presentados y debatidos en el proceso, donde el tercero civilmente demandado Grupo Viamar, C. por A. detalla y prueba claramente por órgano de su de su defensa técnica la entrega del vehículo de motor en cuestión al imputado Ramón Santos Pérez, en su condición de representante de Auto Venta, C. por A. y la falta de pago del mismo, persistiendo la oposición en contra del traspaso del referido vehículo. Por su parte, el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, detalla y aporta las pruebas de la entrega total de la suma adeudada al imputado Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A. en su indicada calidad. (Ver: Apartado "Pruebas Documentales", literales desde A hasta K, Págs. 12 y 13 de la decisión)

14.- Remitir a las partes por ante la jurisdicción civil para la solución del presente conflicto, es obviar la actuación ilícita reñida con la ley penal y las buenas costumbres en el ámbito comercial que debió observar el imputado Ramón Santos Pérez y la entidad comercial Auto Venta, C. por A.

15.- Se evidencia de manera clara que el imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial que representa, se hizo entregar determinada suma de dinero del querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, por la venta de un vehículo que no era de su propiedad, que había obtenido a título de consignación del Grupo Viamar, C. por A., siendo lo honroso y debido pagar el vehículo al consignador Viamar, C. por A. y hacer entrega de los documentos atinentes a la propiedad una vez realizado el saldo de rigor, sin embargo no hizo ni una acción ni otra para cumplir con lo pactado, dejando a cada una de las partes en un limbo de carácter litigioso, recibiendo los beneficios a sabiendas de las maniobras engañosas en que mantuvo a ambas partes..... En cuanto al aspecto penal.

20.- La participación del imputado Ramón Santos Pérez y de Auto Venta Raymi, C. por A., como tercero civilmente demandado, contrario a lo que enarbolan las Juzgadoras en su decisión, frente al análisis del cuadro fáctico imputador se encuentra incompleto al no estar claramente estampada e individualizada su actuación delictiva; que, una vez frente al fardo acusatorio y desmenuzadas las pruebas se evidencia claramente que la referida parte es quien entrega el vehículo al querellante, es quien recibe el dinero por partidas hasta el pago total de lo adeudado y es quien estaba obligado a entregar la documentación relativa a la propiedad del

bien en cuestión, situación que ignora totalmente la Trilogía Juzgadora, enmarcándolo en una acción de naturaleza meramente civil, no obstante la fijación correcta de los hechos. 21.- Esta Tercera Sala de la Corte, al tenor del contenido del artículo 172 de la normativa procesal, de las pruebas depositadas por cada una de las partes, incluyendo Grupo Viamar, C. por A., (Ver: Apartado “Pruebas Documentales”, literales desde A) hasta k), Págs. 12 y 13; Apartado “Pruebas de la Barra de la Defensa”, numerales 14 y 15, Pág. 14; “Prueba Documentales”, literales desde A a J, Págs. 14, 15 y 16 de la decisión) y de los hechos fijados por las Juzgadoras, entiende que existen elementos vinculantes suficientes, consistentes y coherentes con respecto al imputado Ramón Santos Pérez y al tercero civilmente demandado Auto Venta Raymi, C. por A., por el hecho de recibir dinero con la falsa calidad de propietario y no cumplir con su deber a sabiendas de lo prometido y pactado, cuestiones que se desprenden de los hechos fijados en la decisión de marras y del cotejo del fardo probatorio contentivo del presente proceso, comprometiendo su responsabilidad penal y civil en los hechos endilgados más allá de toda duda razonable. 22.- El Colegiado se vio frente a un universo de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del imputado Ramón Santos Pérez y del tercero civilmente demandado Auto Venta Raymi, C. por A., ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincularlo directamente con el ilícito, por su conducta reñida con la ley al hacer uso de la estratagema fraudulenta que dio lugar a la ejecución de la estafa, razón por la que esta Alzada entiende que procede revocar la absolución de los cargos con que resultó favorecido este encartado y haciendo suyo el fáctico subsumido dictar su propia decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo establecido por los recurrentes se vislumbra claramente la responsabilidad del imputado Ramón Santos Pérez en el hecho que se le imputa, en razón de que éste y la razón social Auto Venta, C. por A., compañía a la cual representa, se hizo entregar determinadas sumas de dinero del querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, por la venta de un vehículo que no era de su propiedad y que había obtenido a título de consignación por el Grupo Viamar, C. por A., y contrario a lo argüido por los recurrentes, la calidad del imputado y su relación con la empresa quedó comprobada entre otras pruebas, por el contrato de venta condicional de muebles suscrita entre Viamar, C. por A y Auto Venta, en el cual se consigna al señor

Ramón Santos Pérez, como representante de esta última, documento que fue presentado y valorado en la Corte a-qua, y de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que *“Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”*; que en ese mismo tenor carece de asidero legal el argumento formulado por los recurrentes de que por efecto de la conversión las pruebas que en principio había recolectado el Ministerio Público, no podían ser admitidas y desaparecían con dicha acusación, cuando incluso la misma ley establece el auxilio judicial para el acusador privado en caso de necesitarlo para la obtención de algún medio de prueba, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que alega los recurrentes en su cuarto y último medio, *“que la Corte a-qua violó el principio de justicia rogada, en razón de que el querellante en sus conclusiones, contenidas en el recurso de apelación solicitó la celebración de un nuevo juicio y sin embargo la corte fallo dictando su propia decisión”*;

Considerando, en jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que *“si bien los jueces están llamados en virtud del principio de justicia rogada a fallar dentro de las pretensiones solicitadas por las partes, no menos cierto es que esto sea un impedimento o una mordaza para que los mismos desconozcan si un determinado proceso fue llevado a cabo en cumplimiento de las garantías de las leyes y el debido proceso y que no habiendo observado falta alguna, por el hecho de haya sido propuesto por las partes, el mismo, de manera innecesaria y desconociendo el principio de economía procesal que debe prevalecer en todo caso, en razón de que el conocimiento de los procesos en períodos muy extensos, implican gastos para todos los actores que intervienen en la administración de justicia y de las partes en el proceso, entiéndase, imputado, querellante, ministerio público, poder judicial, el Estado.....etc., y acepte dicha medida, ya que es obligación de los jueces velar porque la admisión de peticiones, reenvíos, aplazamientos,*



*sobreseimientos, nuevos juicios...etc, sean para fines estrictamente necesario y que no puedan ser subsanados en la etapa en que se encuentra el proceso”;*

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua, acogió el recurso del querellante, y habiendo observado que en la sentencia recurrida los hechos se encontraban claramente establecidos, dictó su propia decisión, prerrogativa que le confiere la normativa procesal en su artículo 422, por lo que dicho medio merece ser rechazado;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto loa medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión los hechos y las pruebas aportadas, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, y compensa las civiles por no existir pedimento alguno en distracción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la razón social Viamar, S. A., (Grupo Viamar), en el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A, contra la sentencia núm. 0071-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido y compensa las civiles por no existir pedimento alguno en distracción;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Embajada de los Estados Unidos de América, del 23 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes Altagracia Ventura Capellán y Lic. Félix Miguel Felipe Lorenzo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano José Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. 422836548, domiciliado y residente en la calle F, núm. 3, Invi-Cea, municipio Santo Domingo Este, actualmente detenido en la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas; planteada por Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición ofrecer sus generales de ley;

Oída a los Licdos. Mercedes Altagracia Ventura Capellán y Félix Miguel Felipe Lorenzo, quienes asisten al extraditable José Vásquez;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Casilda Báez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Casilda Báez, en representación del Procurador General de la República en la exposición de los hechos y en su dictamen;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América en sus conclusiones;

Oída a los Licdos. Mercedes Altagracia Ventura Capellán y Félix Miguel Felipe Lorenzo, quienes asisten al extraditable José Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Vásquez;

Visto la Nota Diplomática núm. 407 del 23 de julio de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país requiriendo la entrega del ciudadano dominicano José Vásquez;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

Declaración jurada hecha por Daniel A. Spector, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América en la Fiscalía Federal del Distrito Este de Nueva York;

Copia certificada del acta de acusación núm. 1:10-CR-00258-ILG, certificada en fecha 06 de marzo de 2013, por el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

Orden de arresto contra José Vásquez, marcada con el número de caso CR-10-258, certificada en fecha 06 de marzo de 2013, por el Secretario del

Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

Leyes pertinentes;

Fotografía del requerido;

Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por la Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que mediante instancia núm. 03216 del 29 de julio de 2014, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2014, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Vásquez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“...regularización de la detención con fines de extradición contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”*;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido, mediante oficio núm. 00598 del 24 de febrero de 2016, recibido en la Secretaría de esta Segunda Sala en esa misma fecha;

Resulta, que esta Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, fijó para el 02 de marzo de 2016, la audiencia para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 02 de marzo de 2016, el imputado manifestó: *“Hasta ahora no sabía los cargos que me atribuían*

*en mi país y necesito un plazo para poder adquirir un abogado que me defienda*"; que la audiencia fue suspendida para el 30 de marzo de 2016; que en la indicada fecha la audiencia fue suspendida a los fines de que la defensa tramitara certificaciones ante la Junta Central Electoral, sobre la confirmación de la nacionalidad del justiciable, fijándose la nueva audiencia para el día 20 de abril de 2016; que en la indicada fecha la audiencia fue suspendida a fin de que los abogados del imputado depositaran los documentos que estaban a la espera y para que tomaran conocimiento de las traducciones del expediente; fijándose nuevamente para el 13 de junio de 2016; fecha en la cual se suspendió dicha vista a los fines de que la defensa si lo creía pertinente regularizara la recusación hecha en contra del ministerio público, fijando nueva audiencia para el día 25 de julio de 2016, a las 9:00 A. M.;

Resulta, que en la audiencia del 25 de julio de 2016, luego de escuchar las calidades de los Licdos. Mercedes Altagracia Ventura Capellán y Félix Miguel Felipe Lorenzo, en representación de José Vásquez; a los Dres. Francisco Cruz Solano y Casilda Báez, quienes actúan en representación del Procurador General de la República y a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; el Magistrado Presidente ofreció la palabra a la Dra. Casilda Báez, quien expuso lo siguiente:

*“El contenido del expediente revela que Estados Unidos de América hace requerimiento en debida forma a la República Dominicana para que éste en ejecución concreta del Tratado de extradición vigente entre ambas naciones del 1910, y del artículo 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado del 15 de noviembre del 2002, de los que ambos países son signatarios, acceda a entregar a la justicia penal del país requirente al nacional dominicano José Vásquez, para procesarle penalmente por los cargos que pesan en su contra ante el tribunal penal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este donde es sujeto de acta de acusación formal núm. 010-258 del 5 de abril de 2010, que le acusa específicamente de los cargos siguientes: cargo 1) asociación delictuosa para cometer fraude bancario y de transferencia electrónica de fondos, en violación de las secciones 1344, 1343, 1349, 3551 y siguientes del título 18 del Código de los Estados; Cargo 3) Fraude Bancario 255-05 Murdock Avenue, Queens, New York, en violación de las secciones 1344, 2 y 3551 y siguientes del título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo*

4) Fraude bancario 332 en la avenida Queens, New York, en violación a las secciones 1343 y 1351 y siguientes del título 18 del Código de los Estados Unidos, cargos 5) y 6) fraude de transferencia electrónicas fondo 222, Spenser, Brookryn, New York, 1344 y siguientes del título 18 del Código de los Estados Unidos. Que en este orden teniendo como efecto tiene en la República Dominicana y los Estados Unidos de América un Tratado de Extradición. Que la identidad de la persona ha sido establecida con los testigos cooperadores al ver la foto que se incluye en el expediente al informar los agentes públicos y la participación de José Vásquez, con la estrategia véase declaración jurada de Daniel Spenser, fiscal de Estados Unidos de América, en la fiscalía de Distrito Este de New York; considerando que cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado de la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar en vista de que fue sometido a procesos que se producen desde enero de 2005 hasta aproximadamente mayo de 2007 y la acusación formal del 5 de abril del 2010, y fue presentada el 5 de abril de 2010; Considerando que José Vásquez, es nacional dominicano y la entrega de los dominicanos en extradición a los Estados Unidos de América opera por vía facultativa de conformidad con el artículo 8 del Convenio del 19 de junio de 1910, que no existe otra legislación o disposición alguna que prohíba la entrega en extradición. Sin embargo la República Dominicana le debe un cierto margen garantías y ejerce afirmativamente la facultad de entregarle en extradición a otro estado la garantía de modo alguno puede ser disminuida a José Vásquez. Visto todo lo que acabamos de enunciar dictaminamos: **Primero:** Que procede declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América José Vásquez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Que acogéis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América José Vásquez; **Tercero:** Que se ordene la incautación provisional de los bienes que fueren identificados como las propiedades de José Vásquez, en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este conforme a la competencia en que este aspecto le atribuye la Constitución de la

*República Dominicana, decreta la entrega y los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y haréis justicia”;*

Resulta, que posteriormente la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitó lo siguiente:

*“Estados Unidos de América, específicamente el tribunal del Distrito Este de New York, requiere la extradición de José Vásquez, a los fines de ser procesado por su participación en un fraude bancario y un fraude de transferencia electrónica de fondos que ocurrió aproximadamente en enero de 2005 hasta mayo de 2007, el requerido posee orden de arresto del 5 de abril de 2010 de la Corte señalada anteriormente y fue homologada por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Está contenida en el acta de acusación núm. Cr10258 registrada el 5 de abril de 2010, que le acusa del cargo 1, 3, 4, 5 y 6 por asociación delictuosa para cometer delito bancario y fraude de transferencia electrónica de fondos en la ciudad de New York, en contravención de la sección 1349, 1344, 1343, del título 18 Código de los Estados Unidos; la participación del requerido de estratagema junto a otros 8 miembros de la asociación delictuosa y quienes esperan sentencias según las investigaciones del orden público, éste era propietario y operador de la compañía Greater New York, encargado de preparar solicitudes hipotecarias fraudulentas de préstamos para compradores testaferros reclutados con el objetivo de proporcional tasaciones infladas fraudulentamente a cambio de cuotas más altas de lo normal por el trabajo de la tasación para ocultar los precios y las fechas de las ventas alterados junto a sus cómplices crearon informes de títulos fraudulentos, cheques falsificados diseñados para mostrar que habían hecho pago inicial, recibían los pagos mensuales de las hipotecas y en un momento dado dejaron de hacerlos y las propiedades acababan siendo embargadas. Las solicitudes hipotecarias para préstamos fueron presentadas a WMC, Mortgage, BNC, Mortgage, American Mootgage, las cuales era subsidiarias propiedad absoluta de Chip Money Bank, (Banco Federal), cuyos depósitos estaban asegurados por la Federal Deposit Corporation, y American Home. Proporcionó el envío aprobado de dos transferencias electrónicas vistamente de setecientos setenta y nueve mil quinientos treinta y tres punto treinta y tres dólar (US\$779.533.33), y ciento ochenta y ocho mil ochocientos once punto cincuenta y seis dólares (US\$188.811.56), en East Rutherford, Nueva Jersey. Las pruebas obtenidas por las autoridades*



del orden público contra José Vásquez son entre otros, registros comerciales obtenidos lícitamente y las declaraciones de los testigos obtenidos lícitamente con conocimiento directo de la participación del requerido en la asociación delictiva imputada. Las autoridades del Tribunal de Distrito Este de New York, solicitan la extradición del requerido en virtud del instrumento jurídico internacional vinculante como es el tratado de extradición entre ambos países. La Convención de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado. Los delitos por los que se requieren a José Vásquez, son reprimidos y sancionados por las normas internas de ambas naciones no quedando impedido por prescripción alguna conforme a la sección 3282 del título 18 de los Estados Unidos, por estas razones y otras que podrán ver en el expediente en cuestión, que podrán ver al momento del estudio ustedes podrán observar cada una de las piezas que incluyen el expediente, por lo que solicitamos de manera formar: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del requerido José Vásquez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de José Vásquez, en el aspecto judicial, hacia los Estados de América, por éste infringir las leyes penales y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Vásquez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa y prestéis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades del Distrito Este de los Estados Unidos de América”;

Resulta, que finalmente los Licdos. Mercedes Altagracia Ventura Capellán y Félix Miguel Felipe Lorenzo, en representación de José Vásquez, manifestó de manera textual lo siguiente:

“Los Estados Unidos está pidiendo en extradición al nacional dominicano, puedo presentarle las pruebas en las cuales se puede ver claramente de que el señor José Luis Vásquez, no es dominicano, no tiene doble nacionalidad, es norteamericano. En segundo lugar en la orden de arresto que está en el expediente hay varias violaciones, primero, el caso fue puesto el 6 de abril de 2010, la orden de arresto dice 2 de abril 2010

escrito a computadora luego lo violan el documento judicial. Lo violan con lapicero y le ponen con el número 5 que es el día 5 de abril de 2010. Estamos viendo dos violaciones en un documento judicial. Todos entendemos que un documento judicial no puede ser violado. No se puede solicitar en extradición a una persona dominicana cuando en realidad no tiene doble nacionalidad. Nosotros tenemos todos los documentos en lo cual podemos enseñar que el señor José Luis Vásquez, nació en los Estados Unidos, este documento es el que da al nacer, hora, día, quienes son sus padres, de la persona, igual como aquí, hijo nacido vivo. Copia de sus acta de nacimiento, (el original esta en el expediente que el abogado dijo del asunto de la herencia), que es la única acta de nacimiento que tenemos solicitando a los Estados Unidos, y nos han impedido de que le expidan otra acta de nacimiento. Yo hice una solicitud a la Junta Central Electoral de que si había sido expedido en la República Dominicana algún documento en el cual diga que el señor José Luis Vásquez es dominicano, y la Junta Central Electoral no encontró que la señora Ada Margarita Gavino y el señor Francisco Amado Vásquez haya registrado en la República Dominicana un hijo de ellos. La tarjeta de Seguro social de José Luis Vásquez, de los Estados Unidos, que podemos comprobar con eso que el señor José Luis Vásquez, es un nacional de los Estados Unidos, su licencia de conducir de los Estados Unidos también, una tarjeta en la cual se le da a las personas que utilizan para viajar, que ellos por medio a este chip verifican todos los datos, si es una persona que tiene problemas judiciales o no; para dar esta tarjeta ellos le hacen una revisión desde su nacimiento hasta el momento y cada vez que se utiliza ellos verifican si la persona tiene o no problemas judiciales. Y esa fue utilizada al entrar al país. El señor José Luis Vásquez, pertenece a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana. Esta tarjeta es la que el utilizaba cuando trabajaba en los Estados Unidos, esta es su tarjeta de presentación. También tenemos su pasaporte porque el día que lo tomaron se lo llevaron del frente de la casa, él tenía su pasaporte viejo en su bolsillo que no lo devolvieron este es su pasaporte, donde claramente se puede ver ciudadano norteamericano, no es un ciudadano dominicano como quieren hacer aparentar. El pasaporte del padre fallecido de José Luis Vásquez, una copia de la cédula de la señora madre Ada Margarita Gavino, donde se presenta que es su verdadera madre. El señor José Luis Vásquez, desde que llegó al país ha estado trabajando honradamente, colmados, ferretería, productos de

*limpieza. Con eso es que se ha ganado la vida. Después que estamos juntos él ha hecho varios cursos en el Colegio de Abogado de la República Dominicana, acompañándome, ya que yo he dicho que aquí no solo se vive de ventas en los colmados, nosotros tenemos que superarnos como seres humanos, y ya que él ha estudiado en los Estados Unidos y hizo un sin números de cursos en los Estados Unidos, aquí en República Dominicana lamentablemente las personas mientras más honradas son y quieren trabajar honradamente no los toman en cuenta, por eso yo he hecho lo posible ya que es mi pareja de que el estudie en la universidad, porque nosotros sacamos el nombre de la jurídica Ventura Vásquez, ya que yo soy abogada, para ayudar aquellas personas que necesiten de bajos recursos que no puedan pagar a un abogado privado. Hicimos una fundación y lo tenemos constituido todos estas cosas en documentos, todavía no hemos podido pagar para que se pueda hacer realidad, pero hemos ido trabajando con los necesitados. Hemos procreados en documentos la distribuidora de productos químicos, Yerdys Tiburcio, para poder subsistir entre una cosa y otra. Ayudar a los necesitados y también con esto nosotros subsistir en el trabajo, pero honradamente. Si él en verdad como dicen que el señor José Luis Vásquez, es una persona que hizo fraudes millonarios y cómo es qué dos personas que vienen a la República Dominicana, en el caso de el vino al país cuando ocurrió que bajo la bolsa de valores, que todo se fue al piso, vino aquí y tenía su pareja aquí en el país, la señora Valentina Payano, vinieron a hacer una vida aquí, la cual lamentablemente falleció, le dio un infarto con sus hija en sus vientre. Sus hermano Moisés Vasquez, falleció en un hospital acá en República Dominicana, por tuberculosis, unas personas que sean millonarias, como quieren hacer aparentar, usted cree posible que pueden perder la vida por faltas de alimentos y medicina, que el señor José Luis Vásquez, a la hora de la muerte de su hermano tuvo que pedir para el entierro. Si en verdad fueran esos millonarios que hicieron esos fesas son en cuanto a la forma de cómo le tomaron preso, la forma de arresto fueron violados todos sus derechos, primero entraron a mi casa, llamaron a mi casa y hablaron conmigo, me dijeron que me hiciera una toga porque yo soy modista también, cociendo yo me hice abogada, y cuando me llaman para que le haga una toga yo les doy mi dirección y esta toga que tengo puesta, la joven me dijo que le enseñe una muestra ella se la pone da una vuelta, y ve en la pared de mi casa y ve mi título, sale a la galería donde está el marshall hablando con José Luis y él*

marshall le dice que no sé quiénes son y para mí son unos clientes que llegaron y me dicen en un rato volvemos vamos al Ole al cajero, eso fue el 23 de febrero de este año. El tenía mi celular en la mano y por suerte de nosotros tenía minutos y llamo a la casa y me dice me están llevando, yo entiendo que es un secuestro porque si hubiesen ido con una orden no hay problemas porque nosotros no somos gente de problemas. Y cuando él llama porque entiende que es un secuestro y yo salgo corriendo y bajando al estar una de las jipetas de frente que fue la persona que fue primero por eso el vehículo donde lo llevaban a José y yo corrí y abrí la puerta trasera del lado del conductor y una persona de las que estaban ahí que luego mi esposo me dijo de quien se trata dijo denle un tiro y uno de las personas que estaban ahí de los oficiales salió y me dijo que me callara y yo le dije de que se trata? Y me dice que nos lo vamos a llevar y me dice quiere que nos la llevemos a usted también y me dice que esperen la llamada que él estará en la D.N.C.D., y en el trayecto fue que le leyeron sus derechos, pero no sabíamos de que se trataba. Yo desesperada y empecé a buscar por todas partes, dónde está, de que se le acusa, no e dicen nada. Tampoco me dicen donde puedo a ver mi esposo detenido sin saber de qué se trata, vengo aquí no me dan información, que el expediente no está. Una persona en la D.N.C.D. fue que me ayudó para que me vieran en jurídica y me mandan a pasaporte que allá deben estar el expediente, entonces la joven me dice que vuelva a Suprema, y me dicen que vaya donde Analdys y digo que quiere verla, una persona dice que ella no está que está de vacaciones. Entonces le dije que me pongan a la que está en sus lugar, en ese momento llaman de nuevo y dicen que venga alguien y sale el señor Solano, Francisco Solano, el no me dice que él es fiscal ni que él es aquí, pero que es del departamento y cuando yo le digo que de que se trata? lo primero que me dice es que son dos capos que vendían heroína en los Estados Unidos y yo le dije usted está equivocado me dice si si si y le digo yo no, ellos no eran capos yo quiero saber de qué se trata y por qué lo tienen detenido y me dicen que sí. Le explico le doy la copia de acta del defunción de Moisés que es su hermano y dice cómo es que él se murió?, yo le dije que solo hay que estar vivo porque mueren hasta los niños. Entonces me dice que tienen el expediente y le pedí una copia para defenderlo y saber de que lo acusan. Fuimos a la oficina y me lo enseñó en sus manos y me dice lo soluciona en tres meses. Si es así él firma, si es necesario. Le doy mi tarjeta, pero no me da las copias del expediente porque dice él que es

*confidencial. El día 2 de marzo el Licdo. Félix Miguel vino se solicitó el expediente y el expediente no estaba en su totalidad en español y solicite todo para que se tradujera al español. El proceso que se ha llevado aquí y en Estado Unidos no va a la orden de la justicia. Ese es un caso de otras personas que trabajaban al lado y lo están involucrando a él como que es la cabeza. Si en realidad el tuviera esa capacidad que dicen los Estados Unidos aquí en la República Dominicana fuera millonario ostentoso porque pudiera haber utilizado esa forma para engañar aquí también. Sin embargo ha vivido honradamente trabajando día a día aquí. Se le han violado todos sus derechos constitucionales y como persona extranjera que está aquí en República Dominicana. Todo extranjero al llegar al país tiene todos los derechos de los dominicanos y en caso de ser arrestado, presentársele una orden de arresto, leerle sus derechos en el caso de la norteamericana que tampoco fueron leídos. Fue violentado el 30 de marzo y fue llevado a la oficina de la Licda. Analdys y no se vio con ella sino con el magistrado Solano y trató por todos los medios de que el firmara voluntariamente, pero diciéndole que tenía que firmar. Le dijo que si le daba un pasaporte de modo él lo hacía porque en el expediente que le había hecho los Estados Unidos él tiene seguridad. Me permito pedir de la siguiente manera en mis conclusiones; **Primero:** Que tenga el tribunal a bien acoger como buena y válida la presente defensa del José Luis Vásquez, basada en los preceptos de la constitución en su artículo 7 numerales 8, 25, 38 y 40 en su numeral 1, 5, 6 11 y 14, el artículo 69 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, en su artículo 95 numerales 1, 6 y 7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los artículo 9 numerales 1, 2 y 3. Tratado de la O.N.U. en el Estado Dominicano, dado por la Asamblea General, en su resolución núm. 43-173 del 9 de diciembre de 1988. El ámbito de la fijación de los conjuntos de principios de la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión por la visión tiene por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el reporte también incluí el reporte del FBI en donde no aparece el nombre de José Luis Vásquez, y dice que la acusación fue dada el 6 de abril de 2010. El señor José Luis Vásquez es una víctima en el presente proceso; **Segundo:** Que se rechace la extradición en todos sus sentidos por esta no estar conformada como lo establece la ley en el derecho y se le de la libertad por todas las violaciones que ha sufrido el señor José Luis Vásquez; **Tercero:** Que se le*

*devuelva su libertad para seguir como una persona de bien en la República Dominicana; José Luis Vásquez, quiere hablar”;*

Resulta, que esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes del presente proceso, difirió el fallo de la presente solicitud de extradición del señor José Vásquez para una próxima audiencia;

Considerando, que en atención a la nota diplomática núm. 407 del 23 de julio de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Vásquez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados;

Considerando, que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos como en el caso analizado; cuya gravedad desborda los límites fronterizos, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminan las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentra tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el

artículo 160 del referido código, establece: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos con los que pretende justificar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Vásquez, documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican y fundamentan su solicitud de extradición en el hecho de que José Vásquez, es buscado para ser juzgado por *“Cargo uno: Asociación delictuosa para cometer fraude bancario y fraude de transferencia electrónica de fondos, en violación de las secciones 1344, 1343, 1349 y 3551 y siguientes del título 18 del Código de los estado Unidos; Cargo 3: Fraude bancario 255-05 Murdock Avenue, Queens, New York, en violación de las secciones 1344, 2 y 3551 y siguientes del título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo 4: Fraude Bancario 332-05 Malcolm X Boulevard, Queens, New York, en violación a las secciones 1344, 2 y 3551 y siguientes del título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo 5 y 6: Fraude de transferencia electrónica de fondos 222 Spencer Street, Brooklyn, New York, en violación de las secciones 1344, 2 y 3551 y siguientes del título 18 del Código de los Estado Unidos; así como la notificación del decomiso penal”*;

Considerando, que dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente: *“En mayo de 2008, las autoridades policiales de los Estados Unidos iniciaron una investigación sobre el fraude hipotecario alegado en Brooklyn, Nueva York. Los demandados nombrados en la acusación de una conspiración de fraude bancario y fraude electrónico que se extendió desde aproximadamente enero de 2005 a mayo de 2007 (“La Conspiración para defraudar”). La investigación reveló, entre otras cosas, que se había generado un gran volumen de préstamos hipotecarios fraudulentos por Greater New York Mortgage, un corretaje de hipotecas, situado en Brooklyn, Nueva York. Como para de la conspiración para defraudar, los co-conspiradores coacusados Ayorinde*



Akin (“Ayorinde”), Anthony Onua (“Onua”) y John Star (“Star”) acordaron comprar propiedades, ya sea a través de un individuo (“El comprador fantasma”) o una entidad corporativa (“Compañía Fantasma”). Después de esta “primera venta”, Ayorinde, Onua o Star acordaron vender la propiedad a un comprador fantasma a precios inflados artificialmente (“la segunda venta”). La segunda venta fue financiada con una hipoteca obtenida fraudulentamente de un banco o institución crediticia. La cantidad total de préstamos obtenidos fraudulentamente por los acusados excedieron \$10 millones”;

Considerando, que sobre las investigaciones realizadas, continúa el Estado requirente relatando: *“la investigación determinó que José Vásquez y Moisés Vásquez eran propietarios y habían operado la Greater New York Mortgage. Como parte de la conspiración para defraudar, José Vásquez y Moisés Vásquez, por Greater New York, prepararon y presentaron muchas de las aplicaciones fraudulentas de préstamos para los compradores fantasmas. Entre otras cosas, la solicitud de créditos hipotecarios. Cuando los prestamistas contactaron a Henry y otros conspiradores para verificar la información de empleo de los compradores fantasmas, Henry y otros falsamente verificaron la información contenida en la solicitud de hipoteca. Ayorinde y Onua realizaron pagos a Henry y a otros conspiradores a cambio de esta ayuda. Como parte de la conspiración para defraudar, el co-inspirador co-acusado Anthony Suazo (“Suazo”) y otros regularmente proporcionaron evaluaciones infladas fraudulentamente de algunas de las propiedades a Greater Nueva York Mortgage a cambio de honorarios más altos de lo normal para la evaluación del trabajo. Los prestamistas emitieron préstamos basados en estas tasaciones infladas, que hizo que las propiedades parecieran más valiosas y por lo tanto justificaron un monto mayor del préstamo. Para ocultar los precios alterados y las fechas de venta, co-conspiradores coacusado Max Shimba (“Shimba”), Onua y Marisol Vásquez crearon certificados de títulos fraudulentos”;*

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente: *“En el cierre de las propiedades, Ayorinde, Onua, Shimbo y otros prepararon y causaron preparar cheques falsificados diseñados para mostrar que se había producido una cuota inicial, cuando en realidad no existía. Después de que un cierre se completó y se publicó el préstamo, Ayorinde, Onua o Star tomarían el control de los ingresos del*

*préstamo y realizarían pagos hipotecarios iniciales sobre las propiedades. Finalmente, Ayorinde, Onua o Star dejaron de efectuar estos pagos, y las propiedades entraron en ejecución hipotecaria. Entre aproximadamente mayo de 2006 y junio de 2006, José Vásquez y Moisés Vásquez, mientras que trabajaban en las oficinas de Greater New York en Brooklyn, Nueva York, prepararon una solicitud de hipoteca para un comprador fantasma supuestamente tratando de comprar una propiedad ubicada en la Avenida de Murdock 225-05 en Queens, Nueva York (“El Préstamo de Avenida Murdock”). Se presentó la solicitud de hipoteca para el préstamo de la Avenida de Murdock a WMC Mortgage, que era una subsidiaria GE Money Bank, un banco del gobierno federal, los depósitos asegurados por Federal Deposit Insurance Corporation (“FDIC”), Esta solicitud de hipoteca que ha sido obtenida legalmente por las autoridades policiales, contiene información falsa sobre los ingresos del Comprador Fantasma, activos o empleo”;*

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa narrando los hechos de la manera siguiente: *“Entre aproximadamente enero de 2006 y febrero de 2006, José Vásquez y Moisés Vásquez, mientras trabajaban en las oficinas de Greater New York en Brooklyn, Nueva York, prepararon una solicitud de hipoteca para un comprador fantasma supuestamente tratando de comprar una propiedad ubicada en 32 Malcolm X Boulevard en Queen, Nueva York (Malcom X Boulevard Loan”). La hipoteca Malcolm X Boulevard Loan solicita a BNC hipoteca, que era una subsidiaria de Lehman Brothers, un banco de gobierno federal, los depósitos los cuales fueron asegurados por la FDIC. Esta solicitud de hipoteca que ha sido obtenida legalmente por las autoridades policiales, contenían información falsa sobre los ingresos del comprador fantasma, activos o empleo. Entre aproximadamente junio de 2006 y septiembre de 2006, José Vásquez y Moises Vásquez, mientras trabajaban en las oficinas de Greater New York en Brooklyn, Nueva York, prepararon una solicitud de hipoteca para un comprador fantasma supuestamente tratando de comprar una propiedad ubicada en la calle de Spencer 222 en Queens, Nueva York (“El Préstamo de la calle Spencer”). La solicitud de hipoteca para el préstamo de la calle de Spencer se presentó a la American Home Mortgage. Esta solicitud de hipoteca, que ha sido obtenida legalmente por las autoridades policiales, contenía información falsa sobre los ingresos del comprador fantasma, activos o empleo. American*

*Home Mortgage había concedido la solicitud y el 2 de agosto de 2006, envió dos transferencias a una cuenta bancaria controlada por Onua. Los registros de transferencia electrónica legalmente obtenidos revelan que fue una transferencia por un monto de \$779,533.33 y la segunda transferencia por un monto de \$188,811.56, Los registros de transferencia electrónica legalmente obtenidos revelan que estas transferencias procedieron de Melville, Nueva York a East Rutherford, Nueva Jersey”;*

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa sosteniendo los hechos de la manera siguiente: *“Las autoridades policiales han revisado numerosos documentos legalmente obtenidos, en relación a esta investigación. Un análisis de los registros bancarios obtenidos legalmente llevado a cabo por las autoridades policiales muestran fondos que van y vienen desde las cuentas fiduciarias de abogados a varios participantes del mecanismo, cuando no existe ninguna razón legítima para dichos pagos. De hecho, las autoridades policiales informan que en muchos casos, pagos de gran cuantía fluyeron a Ayorinde, Onua y Stars para transacciones que no tenían ningún soporte aparente, como lo son el comprador o el vendedor. Tal flujo de fondos es consistente con otra evidencia de que Ayorinde, Onua y Stars controlaban las propiedades. Varios compradores fantasmas han informado a las autoridades policiales que fueron reclutados para servir como comprador fantasma por los co-conspiradores coacusados Ayorinde, Henry, Onua, Umana Oton y Star. Por ejemplo, el comprador fantasma para el préstamo de Spencer Street informó a las autoridades policiales que Ayorinde reclutó al comprador fantasma para participar en la transacción antes del cierre de la transacción, que se produjo el 2 de agosto de 2006. Información proporcionada a los agentes por estos compradores fantasmas demuestra que la representación de los usos legalmente obtenidos con respecto a los ingresos, activos, empleo y otra información de compradores fantasma es falsa”;*

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa argumentando los hechos de la manera siguiente: *“Cada testigo #1, Testigo #2 y #3 Testigo tenía conocimiento directo y de primera mano del mecanismo. Según el testigo #1, Moisés Vásquez pidió al testigo #1 modificar el certificado para que los certificados de títulos contengan información falsa. El testigo #1 estuvo presente durante una conversación entre Moisés Vásquez y José Vásquez*

acerca de esta falsa identificación de certificados de título. También según el testigo #1, José Vásquez y Moisés Vásquez ganaron dinero de la intermediación de hipotecas como los dueños de Greater New York. De acuerdo con el testigo #2, Moisés Vásquez conocía los criterios que los prestamistas para aprobar un préstamo hipotecario. Donde una potencial información de empleo de los compradores no satisficiera al prestamista, Moisés Vásquez, junto con 2 testigos y Henry, falsificaban la información de empleo del comprador, específicamente Moisés Vásquez preparaba la solicitud de créditos hipotecarios que mostraban falsamente a corporaciones como empleador del comprador que eran controladas por los co-conspiradores. Según el testigo #2, si el prestamista contactaba al supuesto empleador, los co-conspiradores verificarían falsamente que el comprador trabajó en esa corporación y ganaba un ingreso suficiente para satisfacer los requisitos del prestamista. Moisés Vásquez rastreó el uso de estos empleadores falsos y controla cuidadosamente su uso para evitar usar el mismo empleador falso con varios prestamistas, evitando así la detección. De acuerdo con el testigo #2, Moisés Vásquez cerró la mayoría de sus préstamos a través de un asegurador que trabajó para varios prestamistas. Moisés Vásquez pagó a este asegurador a cambio de su ayuda. A su vez, el testigo #2, pagó a la familia Vásquez por su asistencia a perpetrar el fraude hipotecario. El testigo #3 trabajó formalmente como tasador para Greater New York Mortgage con José Vásquez y Moisés Vásquez. Según el testigo #3, José Vásquez y Moisés Vásquez instruyeron al testigo #3 a falsificar evaluaciones inflando artificialmente el valor de la tasación. El testigo #3 también vio a Moisés Vásquez, Marisol Vásquez y otro empleado de Greater New York Mortgage alterar certificados de título. Los registros financieros legalmente obtenidos muestran pagos fluyendo de los cierres a José Vásquez y Moisés Vásquez y a empleados de Greater New York Mortgage. Estos pagos no fueron revelados a los prestamistas en un formulario de solicitud de hipoteca estándar, según lo dispuesto en las regulaciones federales de Estados Unidos y son la evidencia del pago a José Vásquez y Moisés Vásquez, a cambio de su participación en el fraude”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado referente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Prueba A Copias certificadas de las Acusaciones Formales; Prueba B Copias

*Certificadas de las Ordenes de arresto originales; Prueba C Porción relevante de las leyes aplicables; Prueba D Fotografía de José Vásquez”;*

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: *“José Vásquez es un ciudadano de los Estados Unidos y de la República Dominicana, nacido el 21 de noviembre de 1969, en los Estados Unidos. José Vásquez también puede usar la fecha de nacimiento alias de 21 de noviembre de 1968. Se describe con piel oscura, hombre hispano, con aproximadamente 6 pies 1 pulgada de altura y peso aproximado de 200 libras, con ojos marrones y pelo negro”;*

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata expresa lo siguiente:

*“...Que el 5 de abril de 2010, un gran jurado federal sentado en el Distrito Este de Nueva York devolvió una acusación para el caso número 10-Cr-258 acusando a José Vásquez, Moisés Vásquez y otros de conspiración para cometer fraude electrónico y fraude bancario, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1349; dos cargos de fraude bancario, en violación del título 18 Código de los Estados Unidos de América, Sección 1344; y dos cargos de fraude electrónico, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1343. La acusación fue presentada el 6 de abril de 2010. La adición de “(ILG)” al final del número de caso en la acusación identifica al Juez del Distrito a quien se la ha asignado el caso. El 5 de abril de 2010, bajo la dirección del Juez Magistrado Robert M. Levy, el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York emitió órdenes de detenciones contra José Vásquez y Moisés Vásquez basado en los cargos en la acusación. Bajo la ley de Estados Unidos, la orden de aprehensión se mantiene como válida y ejecutoria para someter a José Vásquez y Moisés Vásquez a juicio por los cargos contra ellos en la acusación. Es la práctica del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York mantener la acusación original y ordenes de captura en archivo con los registros del tribunal. Por lo tanto he obtenido de la Secretaría del Tribunal copias fieles y exactas de la acusación y las dos órdenes de detención y se han unido adjuntando a esta declaración jurada como anexos A y B, respectivamente”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de defensa, la abogada del requerido en extradición, fundamenta sus peticiones, en síntesis, en lo siguiente:

*que la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición no coincide con lo expresado por el FBI. Que las fechas que tenemos como referencia de arresto es del 2 de abril de 2010 y trataron de cambiar por el 5 de abril de 2010. El nombre del juez tampoco coincide, por instrucciones del magistrado Rober M. Levy, mientras que el FBI declara que el caso ha sido asignado al Juez del Distrito de los Estados Unidos I. Leo Glasser;*

que la solicitud de extradición indica que requieren al ciudadano dominicano José Vásquez y no contra el ciudadano Norte Americano José Luis Vásquez. Que están acusando que el señor José Luis Vásquez es dominicano y no un ciudadano norteamericano, tenemos prueba como lo es un documento de Dirección Nacional de Registro del Estado Civil con el núm. DNRC 23577, el cual indica que fue realizada una búsqueda, a través del sistema automatizado de registro del estado civil, no encontrándose a la fecha con los datos apoderados, registro relativo a inscripción de nacimiento correspondiente a José Luis Vásquez, esto confirma que no es dominicano;

que la acusación que le están imputando es de estafa bancaria y el señor José Luis Vásquez era y es por sus estudios realizados en los Estados Unidos del área de la inmobiliaria no en el área de asuntos bancarios y mucho menos en informática. Para poder hacer estafa bancaria se debe ser ingeniero en el área de banco, por lo que estamos frente a una falsa acusación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del planteamiento sostenido en el literal a, relativo a que la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición no coincide con lo expresado por el FBI; contrario a dicho planteamiento del examen de las piezas que conforman el presente expediente se evidencia que la orden de arresto se emitió en fecha 05 de abril de 2010, basada en los cargos en contra del imputado en la acusación de la misma fecha, siendo emitida dicha orden por el *magistrado Robert M. Levy*, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York no evidenciándose lo argüido, en consecuencia, procede pronunciar el rechazo de lo señalado;

Considerando, que en torno a los argumentos referidos en el literal b, donde sostiene que la solicitud de extradición indica que requieren al ciudadano dominicano José Vásquez y no contra el ciudadano Norte Americano José Luis Vásquez; que en ese sentido, del análisis de la glosa

procesal se desprende y tal como consta en otra parte de esta decisión, que el ciudadano José Vásquez fue debidamente identificado e individualizado tal y como consta en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición; además de que en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y de Estados Unidos no se negará la extradición sobre la base de la nacionalidad de la persona reclamada; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en torno al último planteamiento referido por la abogada de la defensa del solicitado en extradición, donde sostiene *“que la acusación que le están imputando es de estafa bancaria y el señor José Luis Vásquez era y es por sus estudios realizados en los Estados Unidos del área de la inmobiliaria no en el área de asuntos bancarios y mucho menos en informática. Para poder hacer estafa bancaria se debe ser ingeniero en el área de banco, por lo que estamos frente a una falsa acusación”*; que el referido argumento constituye un aspecto de fondo que no procede ser ventilado ante esta jurisdicción, toda vez que corresponde su conocimiento al tribunal competente del país requiriente, por lo que, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que José Vásquez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requiriente; **segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que los hechos ilícitos punibles en el caso de fraude bancario y transferencia electrónica de fondos, no han prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre

extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia, a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado.

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Vásquez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Vásquez, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación Caso 1:10-CR-00258-ILG, emitida el 05 de abril de 2010, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

**Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que el extraditado José Vásquez, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;



**Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Vásquez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Facundo Grullón Díaz y Danilo Canela Quiroz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johann Francisco Reyes Suero.
<b>Intervinientes:</b>	Yovanny Ismael Valdez Abreu y Filomena Abreu Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fidias Castillo Astacio, Clarisa Tiburcio Abreu, Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Facundo Grullón Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0044667-0, domiciliado y residente en Tireo Arriba, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente responsable; y

Danilo Canela Quiroz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003644-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 045-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidas Castillo Astacio, por sí y por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Jovanny Ismael Valdez Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en representación del recurrente Facundo Grullón Díaz, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, actuando en representación del recurrente Danilo Canela Quiroz, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Facundo Grullón Díaz y Danilo Canela Quiroz, suscrito por el Lic. Juan Emilio Batista Rosario, actuando en representación de la parte interviniente, Yovanny Ismael Valdez Abreu y Filomena Abreu Pérez, en calidad de padre y madre del menor, Ezequiel Valdez Abreu (fallecido) y del lesionado Yovanny Ismael Valdez Abreu, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3933-2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por esta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en atribuciones Especiales de Tránsito, Fase de Audiencia Preliminar, emitió el auto de apertura a juicio núm. 04-2014, en contra de Facundo Grullón Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada con la Ley 114-99, en perjuicio de Yovanny Ismael Valdez Abreu y Ezequiel Valdez Abreu (fallecido);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en atribuciones Penales Especial de Tránsito, Fase de Juicio de Fondo, el cual en fecha 30 de octubre de 2014, dictó la decisión núm. 19-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto en la forma por cumplir con los requerimientos legales que rigen la materia en cuanto al fondo, declara culpable al señor Facundo Grullón Díaz, de generales precedentemente anotadas de infringir los artículos 49 numeral 1, 50, 64 y 65 de la Ley 241, y sus modificaciones (ocasionar la muerte de una persona en un accidente de tránsito, homicidio preterintencional, sin intención), en perjuicio del adolescente Ezequiel Valdez Abreu (occiso) y el joven Yovanny Ismael Valdez Abreu y la señora de los señores Yovanny Ismael Valdez y Filomena Abreu Pérez en calidad de padre y madre del menor Ezequiel Valdez Abreu, así como del lesionado Yovanny Ismael Valdez Abreu, víctima indirecta, víctima directa y querellantes constituidos en actores civiles, en consecuencia se le condena: a) dos (2) años de prisión correccional, en una de las cárceles destinadas al efecto, de acuerdo a las disponibles según el Juez de la Ejecución de la Pena y se le suspende por dos (2) años la licencia de conducir; b) se condena al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano, por*

las razones dadas en el cuerpo de ésta decisión, por quedar demostrada su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por Yovanny Ismael Valdez y Filomena Abreu Pérez, en calidad de padre y madre del menor Ezequiel Valdez Abreu, así como del lesionado Jovanny Ismael Valdez Abreu, representado por el Lic. Juan Emilio Batista Rosario, por estar conforme al derecho procesal vigente; **TERCERO:** Condena, en cuanto al fondo al imputado Facundo Grullón Díaz, solidariamente, en el aspecto civil al señor Danilo Canela Quiroz, en calidad del beneficiario de la póliza de seguros, a la compañía de seguro La Unión, S. A., (tercero civilmente demandado), oponibles a ellos, hasta el límite de la póliza, como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, por la muerte del adolescente Ezequiel Valdez Abreu y el lesionado Jovanny Ismael Valdez Abreu, por lo que se ordena a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicio ocasionados a favor de los señores Yovanny Ismael Valdez y Filomena Abreu Pérez, en calidad de padre y madre del menor Ezequiel Valdez Abreu, así como del lesionado Jovanny Ismael Valdez Abreu, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión; **CUARTO:** Condena, al señor Facundo Grullón Díaz, en calidad de imputado, Danilo Canela Quiroz, y la compañía seguros La Unión, S. A., (tercero civilmente demandado o responsable), al pago de las costas civiles del proceso y provecho del Lic. Juan Emilio Batista y Juan Manuel Santos Valenzuela, por estos haberlas afirmado y avanzado en su totalidad. Las costas penales son compensadas, por estar asistido el imputado por un abogado de oficio; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Facundo Grullón Díaz, mediante la resolución núm. 19-2012 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2012, distada por este Juzgado de Paz, el tribunal procede a ordenar el cese de las medidas que fueron impuestas; **SEXTO:** Advierte, a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en parte considerativa de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se ordena que se notifique la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **OCTAVO:**

*Se ordena la notificación de la lectura íntegra de esta decisión. Se Prorrogo su lectura para el día once (11) de noviembre por razones atendibles”;*

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 045-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, quien actúa en representación del señor Danilo Canela Quiroz, tercero civilmente demandado; el segundo por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, quien actúa en representación del imputado Facundo Grullón Díaz; y el tercero por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Facundo Grullón Díaz, Danilo Canela Quiroz, tercero civilmente demandado y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, todos en contra de la sentencia núm. 19/2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al imputado Facundo Grullón Díaz, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, las últimas de manera conjunta y solidaria con el señor Danilo Canela Quiroz, tercero civilmente demandado, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Jorge Corcino Quiroz, abogado que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Facundo Grullón Díaz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua al momento de verificar las

*violaciones procesales de índole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada en los vicios invocados. Que además se puede observar que la Corte a-qua al fundamentar la decisión impugnada realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, dicta su decisión al margen de los que fueron los méritos reales del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la cual se encuentra sustentada sobre bases de pruebas que no guardan ninguna conexión para llegar a la conclusión de que Facundo Grullón Díaz, sea autor de los ilícitos por los cuales fue condenado, incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Igualmente, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones esgrimidas respecto a la suspensión condicional de la pena, al reunir el imputado las condiciones requerida por el artículo 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Danilo Canela Quiroz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no valoró lo planteado por el recurrente, quien planteó en sus conclusiones su exclusión del proceso, al ser éste el beneficiario de la póliza de seguro y no el propietario del vehículo responsable del accidente, por lo que no podía ser condenado civilmente, además, que la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que sólo podrá ser condenado hasta el monto de la póliza no así, por un monto superior a la misma”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que los recursos de apelación examinados, si bien tratan sobre aspectos interrelacionados, habrán de ser ponderados de manera separada por esta instancia, empezando para ello con el que fue incoado en primer término por el tercero civilmente demandado Danilo Canela Quiroz. Este recurrente sustenta su acción impugnativa sobre un fundamento, a saber: “violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”. En abono de esta crítica, el apelante señala que el órgano sentenciador no podía condenarle de manera conjunta y solidaria con el imputado en calidad de tercero civilmente demandado en la virtud de que él no era el*

*propietario del autobús accidentado ni mediaba entre el imputado y el apelante ningún vínculo laboral; no obstante, el propio recurrente señala que a su nombre estaba registrada la póliza de seguros que cubría el referido vehículo y, en esas condiciones, a discreción del demandante queda, conforme lo señalan los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, decidir a quien dirige su reclamación; en la especie, optó por el suscriptor de la póliza de seguros y a ello se acogió el tribunal, por lo que no existe violación alguna a la norma que reprochar ene se sentido. Así las cosas, el recurso de apelación examinado que se sustenta en ese solo motivo debe ser rechazado... Que en segundo lugar, habrá de examinarse el recurso interpuesto por el imputado Facundo Grullón Díaz, por intermedio de su abogado constituido. Esta propuesta impugnaticia se sustenta sobre tres alegatos de “errónea valoración de los elementos de pruebas”; “violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio”; “falta de motivación”. En torno al primer medio de este recurso, lo que en él trata de establecer el apelante son supuestas contradicciones en las que habrían incurrido los testigos a cargo, los cuales resultaron valorados en perjuicio del procesado; pero, del análisis de sus declaraciones esta Corte no deriva contradicciones o imprecisiones que pudiesen afectar la credibilidad que le otorgo el primer grado sino que, por el contrario, de las mismas se desprende que la responsabilidad en la generación del accidente estuvo bien ponderada a cargo del imputado. En el segundo medio se propone la violación a los preceptos propios del juicio indicando que de tres testigos ofertados y acreditados por la defensa, solo uno compareció y fue escuchado por el plenario, requiriendo la defensa orden de conducencia para los demás, en lo que no resultó complacida; arguye que con ello se vulneraron los principios señalados; sin embargo, la alzada considera que queda a discreción del juzgador decidir si prorroga la causa a esos fines y siendo así, cual que sea la decisión rendida al respecto, en un sentido o en el otro, encuentra siempre la cobertura legal debida, por lo que tampoco incurrió en el yerro que se denuncia. En su tercer argumento, este recurrente aduce la falta de motivación insertando en este medio, textos jurisprudenciales y doctrinales que resaltan la obligación de motivar a cargo de los jueces, pero sin especificar de manera particular como habría el órgano a quo incurrido en el referido vicio. Por ello, este recurso debe ser rechazado por no encontrar sustento ni apoyatura jurídica*



los argumentos que lo justifican... Que por último, resta por examinar el recurso que fue incoado en nombre del imputado Facundo Grullón Díaz, del tercero civilmente demandado Danilo Canela Quiroz, y de la entidad aseguradora la Union de Seguros, S. A., el cual habrá de ser ponderado solo en provecho de la aseguradora por haberse incoado otras acciones previamente en provecho de los demás sujetos procesales. Al iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por los recurrentes se reducen a la "falta de motivos, motivos en contradicción con el relato de los hechos por el testigo de la acusación, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, falta de fundamentos, falta de base legal", si bien los desarrolla en dos vertientes, a saber: primero en el aspecto penal, pretendiendo expresar que la sentencia de marras no justifica adecuadamente la retención de la falta a cargo del imputado y no pondera la conducta de la víctima; y segundo, que la indemnización fijada a favor de las víctimas, no fue debidamente sustentada por la juzgadora del primer grado... Que luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada decidió contestar sus tres fundamentos de manera conjunta por guardar estrecha vinculación y referirse a idénticos aspectos, en lo relativo a que el juzgador de la primera instancia dictó decisión sin producir motivos adecuados... Que en este orden, contrario a lo expuesto por este sujeto procesal, esta Corte estima correcta la aplicación de la norma y la valoración de los hechos acaecidos a la luz del espectro probatorio surgido en el primer grado, resultando lo suficientemente explícita la sentencia atacada en este aspecto, pues hizo primar el juez de aquella jurisdicción al momento de fijar los hechos las declaraciones vertidas al plenario por el deponente Yovanny Ismael Valdez, que permitieron establecer que el accidente tuvo lugar en momentos en que tanto el imputado como las víctimas se desplazaban por la misma vía, cuando el señor Facundo Grullón Díaz impactó a la motocicleta, produciéndose así la muerte que se verifica en virtud de los documentos que acompañan este proceso y las lesiones al otro afectado. Obrando de esta forma no incurre el órgano en los vicios denunciados toda vez que los medios probatorios ofertados, resultaron en su ponderación lo suficientemente convincentes como para establecer fuera de toda duda a cargo de quien estuvo la comisión de la falta generadora del accidente, en este caso por parte del conductor del autobús, por

*lo cual desde el punto de vista estrictamente legal, resulta irreprochable la actuación desplegada por el juez de la primera instancia... Que por otra parte, la decisión atacada luce razonablemente motivada y equilibrada en sus fundamentos en razón de que es el producto de la actividad que tuvo lugar ante el plenario, fundamentalmente, sobre la base del testimonio prealudido... Que en el otro aspecto argüido en el recurso, esta parte recurrente obvia que todo juez es soberano al momento de definir indemnizaciones una vez realiza una valoración libérrima de los daños acaecidos, escapando incluso tal aspecto al control mismo de la casación, tal y como tradicionalmente se ha juzgado en la República Dominicana. Por demás, esta instancia considera que, independientemente de que este punto está abandonado al arbitrio del juez, en el caso de especie hubo una adecuada valoración de los daños irrogados y que la indemnización impuesta se corresponde con la naturaleza y la gravedad de los mismos; por lo que no resta otra salida que no sea el rechazo de estos fundamentos propuestos y con ellos, el recurso de apelación que los contiene, confirmando de ese modo la decisión atacada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Facundo Grullón Díaz contra la decisión impugnada refieren, en síntesis, contra la decisión impugnada una inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al contener una motivación que no guarda relación con los méritos del recurso de apelación interpuesto, así como una omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de imposición a favor del recurrente de la suspensión condicional de la pena, en consonancia con lo estipulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la decisión objeto de revisión pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado por el recurrente, pues contrario a lo establecido la sentencia atacada contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos esbozados por la Corte a-qua al desestimar los motivos de apelación interpuestos, los cuales guardan una estrecha vinculación con los vicios referidos en el recurso contra la

decisión de primer grado, por lo que se ha cumplido con el mandato de la ley, sin incurrir en contrariedad con nuestra normativa constitucional;

Considerando, que si bien el imputado recurrente refiere en el memorial de agravios una omisión de estatuir sobre su solicitud de suspensión condicional de la pena, no menos cierto es que, del análisis de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto, se advierte que las mismas resultan ser subsidiarias, vertidas ante la eventualidad de no ser acogidas sus conclusiones principales tendentes a que la Corte a-qua proceda a anular la decisión atacada y pronuncie la absolución del imputado; por lo que dicho argumento resulta infundado, al no constituir las mismas un medio del recurso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte el recurrente Danilo Canela Quiroz le atribuye a la Corte a-qua, en un primer aspecto, haber incurrido en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y sentencia manifiestamente infundada, al no ponderar debidamente su planteamiento de exclusión del proceso, al ser éste el beneficiario de la póliza de seguro y no el propietario del vehículo responsable del accidente, por lo que no podía resultar condenado civilmente; sin embargo, sobre este particular la Corte a-qua tuvo a bien aplicar las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, la cual le da la potestad al querellante de dirigir sus pretensiones en contra de este o el propietario del vehículo asegurado, al señalarlo como comitente de la persona que conduzca el mismo y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente critica la condena impuesta en su contra en el aspecto civil de la decisión impugnada, por un monto superior al establecido por la ley, no obstante, dicha crítica resulta infundada, al constituir un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

*salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Yovanny Ismael Valdez Abreu y Filomena Abreu Pérez, en calidad de padre del menor Ezequiel Valdez Abreu (fallecido) y del lesionado Yovanny Ismael Valdez Abreu en los recursos de casación interpuestos por Facundo Grullón Díaz y Danilo Canela Quiroz, contra la sentencia núm. 045-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación;

**Tercero:** Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto al imputando recurrente Facundo Grullón Díaz, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, y lo condena conjuntamente con el recurrente Danilo Canela Quiroz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Emilio Batista Rosario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria

General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Díaz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, Licdos. Francisco David Guzmán López y Daniel Alberto Moreno.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero núm. 425, Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Yamel Silverio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1883064-7, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante constituida en actor civil, contra la resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, por sí y por los Licdos. Francisco David Guzmán López y Daniel Alberto Moreno, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Díaz Almonte, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente, depositado el 6 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, por sí y por los Licdos. Francisco David Guzmán López y Daniel Alberto Moreno, a nombre de Rafael Díaz Almonte, depositado el 18 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 9 de diciembre de 2014, fue presentada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, formal querrela con constitución en actor civil, por la razón social Banco Multiple Bellbank, S. A. (antes Banco de Ahorros y Creditos Bellbank, S. A.), debidamente representada por el Lic. Valentín Aquino Luna, contra el señor Rafael Díaz Almonte, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida por el representante del Ministerio Público;
- b) que dicha admisibilidad fue objetada por el imputado Rafael Díaz Almonte, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer la misma, el cual dictó la resolución núm. 001-2015, en fecha 26 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente objeción a admisibilidad de querrela por haber sido interpuesta conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de objeción a admisibilidad de querrela interpuesta por los Dres. Rubén Alfredo Carela Valenzuela y Francisco David Guzmán y en consecuencia se ratifica el dictamen de admisibilidad de querrela hecho por el Ministerio Público; TERCERO: La presente decisión vale notificación al momento de ser entregada la copia íntegra por secretaria”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado Rafael Díaz Almonte, interpuso un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la decisión hoy impugnada, en fecha 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela y los Licdos. Francisco David Guzmán López y Daniel Alberto Moreno, abogados actuando en nombre y representación del imputado Rafael Díaz Almonte; contra la resolución núm. 001-2015, sobre objeción a admisibilidad de querrela, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del*



*Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Revoca la resolución núm. 001-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Banco Múltiple Bellbank, S. A., en contra del señor Rafael Díaz Almonte, en razón de que el fáctico planteado no constituye el tipo penal por el que se pretende encausar al hoy recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Rafael Díaz Almonte, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva es decir, violación al artículo 69 de la Constitución de la República que establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso; Que la Corte a-qua, violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República, pues tanto el Tribunal del Alzada, como el Juez de la Instrucción a sabiendas de que existía una solicitud de medida de coerción del Ministerio Público en contra del imputado Rafael Díaz Almonte, y ambos tribunales se avocaron a conocer la objeción el primero a la admisibilidad de la querrela interpuesta y el segundo el recurso de apelación contra la decisión del juez de la instrucción; Que se puede observar que la solicitud de medida de coerción del Ministerio Público, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, es de fecha 30 de julio del 2015 y recibida en dicho juzgado el 31 de julio del 2015, es decir al día siguiente, y la Jueza del Primer Juzgado de la Instrucción mediante auto núm. 985-2015, de fecha 4 de agosto del 2015, fija la audiencia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción para el miércoles 12 de agosto del 2015 y el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Díaz Almonte, fue recibido en la Secretaría del Primer Juzgado de la Instrucción el 17 de septiembre del 2015, cuando ya las partes habían sido convocadas para la audiencia de solicitud de medida de coerción, es decir el recurso es posterior a todas esas actuaciones que hemos hecho*

mención; Que tanto la Corte a-qua, como la Jueza del Primer Juzgado de la Instrucción actuaron en violación a la Constitución de la República y al Código Procesal Penal, pues se trataba de una solicitud de medida de coerción, instaurada por el Ministerio Público, ante un juez competente como es el Juez de la Instrucción, indicando que el proceso había sido judicializado y lo que correspondía era conocer la medida de coerción solicitada y no la objeción, ni el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Díaz Almonte. Que la objeción a la admisibilidad de la querrela y el recurso de apelación, no podían pulverizar un proceso que ya había sido judicializado, al hacer eso la Corte a-qua, violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que la solicitud de medida de coerción prevista en el artículo 226 del Código Procesal Penal, tiene como objeto someter al proceso a un imputado que ha cometido un crimen o delito y no se sustraiga de la justicia y así evitar que pueda destruir o desaparecer pruebas, por lo que la audiencia de medida de coerción, tiene primacía sobre cualquier actuación; el legislador le ha dado capital importancia a esa instancia, pues como dijéramos más arriba la medida de coerción tiene como finalidad hacer a un imputado parte del proceso penal, ya que una vez solicitada la medida el proceso del cual se encontraba apoderado el Ministerio Público, automáticamente pasa el juez de la instrucción quedando judicializado; La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino; **Segundo Motivo:** Violación al numeral 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada; que la resolución atacada es manifiestamente infundada y se puede observar que la Corte a-qua dice que la querrela debe reunir los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal y que el hecho atribuido al imputado no constituye el delito de abuso de confianza, y el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Díaz Almonte, en ninguna parte se refiere a lo que dice la Corte, se trata de una decisión extrapetita, es decir la alzada, estatuyó sobre algo no solicitado, que no se trato de un Precepto Constitucional que muy bien podía hacerla de oficio, lo que no ha sucedido; que nuevamente

la Corte a-qua, comete el mismo error arriba descrito, el recurso de apelación en ninguna parte se refiere a lo argüido en la resolución impugnada, el recurrente no establece en su recurso que el hecho endilgado constituye un hecho penal, eso lo dice única y exclusivamente la Corte y los tribunales estatuyen las solicitudes que plantean las partes, pero ningún tribunal por alto que sea puede tomarse las atribuciones de estatuir sobre algo no planteado, excepto como dijéramos más arriba cuando se trate de un precepto con carácter constitucional, lo que no ha sucedido en el caso ocurrido, por lo que la resolución impugnada debe anulada por infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“A) Que el hecho por el cual se pretende encausar al señor Rafael Díaz Almonte, es el siguiente: “Que en fecha 1ero de diciembre del año 2011, se realizó un contrato de línea de crédito con garantía de prenda sin desampoderamiento entre la entidad financiera Banco Multiple Bellbank, S. A. (antes Banco de Ahorros y Creditos Bellbank, S. A.) en calidad de acreedora, y razón social La Procesadora de Alimentos Bizcochitos Esponjosos J&A, S. A., como deudora; que existe un expediente marcado con el núm. ADM13-00492, y que dio origen al auto núm. 616-2013, emitido en fecha 22 de octubre del año 2013, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, que ordena a La Procesadora de Alimentos Bizcochitos J&A, S. A. entregar por ante ese Juzgado de Paz de un bien mueble dado en garantía a mi requiriente, para un préstamo, bajo la modalidad de prenda de sin desampoderamiento; que de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en fecha 28 de febrero del 2014, la Juez de Paz Suplente procedió a realizar la incautación sobre los bienes muebles otorgados en garantía, en perjuicio de la razón social Procesadora de Alimentos Bizcochitos J&A, S. A. y en el cual, el imputado señor Rafael Díaz Almonte fue designado como guardián de dichos bienes, quien asumió el compromiso de preservarlos y entregarlos tan pronto les sean requeridos. A que tomamos conocimiento de que el imputado señor Rafael Díaz Almonte estaba dando uso de los equipos y maquinarias incautados y puesto a su cuidado, razón por la cual fue intimado mediante acto No.638/04, de fecha 28 de noviembre de 2014 contentivo de Intimación de no uso de maquinaria y advertencia, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a lo que el mismo hizo caso omiso al contenido de dicho acto. A que en fecha

1ero de diciembre del 2014, el Notario Público de San Cristóbal, Lic. José Luis Guzmán Benzant, se traslado al domicilio de la razón la Procesadora de Alimentos Bizcochitos J&A, S. A., lugar donde se encuentran depositados los equipos y maquinarias incautados, y pudo comprobar mediante Acta Notarial que el señor Rafael Díaz Almonte continuaba dándole uso a dichos equipos y maquinarias; B) Que en ese sentido el artículo 408 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O.5595; 224 del 26 de Junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), establece: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada...”; C) Que el artículo 268 del Código Procesal Penal establece que: “La querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra; D) Que la admisibilidad de la querella por parte del Ministerio Público, está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, que en la especie el Ministerio Público valoro que la querella presentada por Banco Multiple Bellbank, S.A., representado por el Lic. Valentín Aquino Luna, cumplía con estos requisitos para ser admitida; sin embargo al esta Alzada cotejar el hecho descrito en la querella con la disposición legal antes mencionada (art. 408 CP.), pudo verificar que la acción humana observada por el imputado no se ajusta a los presupuestos detalladamente establecido como delito, es decir que el hecho de que el señor Rafael Díaz Almonte le esté dando “uso” a las maquinarias que le fueron confiadas en calidad de guardián, no constituye el delito de abuso de confianza, como bien puede

*comprobare por la lectura del tipo penal descrito en el art. 408 del texto de ley antes citado; E) Que en ese sentido ni el Ministerio Público, ni la Juez de la Instrucción advirtieron que la conducta del imputado no encaja en el tipo penal con la que fue calificada, lo que indica que la misma no constituye un ilícito, ya que los hechos descritos no se subsumen en el tipo penal descrito, razón por la cual la querrela deviene en inadmisibile”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente;**

Considerando, que la parte recurrente alega en primer término, en síntesis, que existe violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se abocaron al conocimiento de la objeción a la admisibilidad y a la apelación de esta objeción, existiendo ya la solicitud de medida de coerción, y que por lo tanto, el proceso había sido judicializado; sin embargo, en virtud de lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal para la admisión de la querrela, una vez presentada la misma, tanto el querellante como el imputado pueden presentarse ante el Juez de la Instrucción para objetar la decisión tomada por el ministerio público y esta decisión es pasible de ser apelada; de modo que la objeción que ha hecho el imputado no ha violentado ninguna norma legal, pues tampoco se establece plazo para recurrir la decisión, y el hecho de que se haya presentado la solicitud de la medida de coerción no es óbice para que no pueda ejercer su derecho a recurrir la admisibilidad de la querrela en su contra, pues este no tiene preeminencia sobre la objeción a realizar, por lo que el primer motivo debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo motivo expresa el recurrente *“que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada al estatuir extra petita, sobre algo no solicitado que no vulnera ningún precepto constitucional, por lo que no podía hacerlo de oficio”;*

Considerando, que tal como se expresa anteriormente, el artículo 269 del Código Procesal Penal al conceder a las partes la oportunidad de que la corte revise las decisiones tomadas por el Juez de la Instrucción relativas a la admisión o no de querellas; que tal como estableció la Corte a-qua en su decisión, la presentación y admisión de la querrela está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, que a pesar de que el Ministerio Público valoró que la

misma cumplía con estos requisitos para ser admitida, en cambio ella entendió que al cotejar el hecho descrito en la querrela con la disposición legal que supuestamente fue violada, el artículo del 408 del Código Penal, no constituye el delito de abuso de confianza, y al entender que los hechos atribuidos al imputado no constituyen un ilícito, pues no encajan dentro del tipo penal descrito, razón por la cual la querrela deviene en inadmisibles, lo cual es asimilable a la formulación precisa de cargos, por lo tanto la Corte a-qua no ha incurrido en la indicada violación legal, al actuar dentro de las prerrogativas que le confiere la normativa legal, por lo que este medio también debe ser desestimado; por consiguiente se rechaza el recurso de casación incoado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Rafael Díaz Almonte, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., debidamente representado por la Licda. Yamel Silverio, contra la resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la decisión referida, por las causas anteriormente indicadas;

**Tercero:** Se condena a la entidad recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles por no referirse las partes a las mismas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre del 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Tavárez y Harold Aybar Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Robert José Mejía Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020832-8, domiciliado y residente en Villa Progreso, entrada La Piña, Veragua del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; y b) Franklin Domingo Hidalgo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017424-7, domiciliado y residente en la Veragua, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, en

su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público, contra la sentencia núm. 0524-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 28 de octubre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Tavárez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Franklin Domingo Hidalgo Batista, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Robert José Mejía Hidalgo, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes, Robert José Mejía Hidalgo, a través de su defensa técnica, Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en fecha el 6 de febrero de 2014; y Franklin Domingo Hidalgo, a través de su defensa técnica el Licdo. Andrés Tavárez, en fecha el 8 de abril de 2014; interponen y fundamentan sus recursos de casación, depositados ambos en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 4514-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 26 de enero de 2016, a fin de exponerlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,



400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 25 de mayo de 2012, a eso de las 6:10 horas de la tarde, mediante operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), supervisados por el Inspector Regional Norte de la DNCD, Puerto Plata, Mayor Edwin Rommel Vargas, F.A.D., en la carretera Puerto Plata-Sosúa, específicamente frente al Casinó del Complejo Turístico Costa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, resultaron detenidos en flagrante delito, a bordo de un camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, los imputados Roberto José Mejía Hidalgo, quien conducía el vehículo, Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) el Gallero, quien se encontraba ubicado en el asiento del pasajero, específicamente al lado de la puerta derecha y Edward Casado, quien iba como pasajero en el medio del asiento específicamente ente los imputados Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) El Gallero y Roberto José Mejía Hidalgo; momento en que el agente Julio Benítez Martínez, miembro de la DNCD, le solicitó al imputado Roberto José Mejía Hidalgo (conductor del vehículo), que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y procedió a registrarle, ocupándole, en su cintura, una pistola marca Smith Wesson, calibre 9mm, modelo 5906T S.W., serie VJE3306, con su cargador y siete cápsulas para la misma, una licencia de arma de fuego, una licencia de tenencia de arma de fuego y una licencia de conducir a su nombre, una cédula de identidad a su nombre, la cantidad de RD\$400.00 pesos en efectivo, levantado acta de registro de personas; por su parte, el oficial José Abel Acosta Joaquín, cabo de la Policía Nacional, adscrito a la DNCD, le solicitó al imputado Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) El Gallego, que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y procedió a registrarle, ocupándole, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de RD\$1,900.00 pesos en efectivo y dos celulares marca Samsung, uno

color gris con negro y otro color negro, levantando acta de registro de personas. Posteriormente, el C/B José Abel Acosta Joaquín, P.N., les solicitó a los imputados Franklin Domingo Hidalgo Batista, Roberto José Mejía Hidalgo y Edward Casado, que presenciaran la requisa que realizaría en el vehículo en que ellos tres (3) se trasladaban, el camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, ocupando en su presencia, dentro de una bolsa o funda de tela, color negro, con logo AFP Siembra, la cual se encontraba en el piso de la cabina del conductor, específicamente al lado de la palanca de los cambios de dicho vehículo, la cantidad de seis (6) paquetes de un polvo blanco, que después de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de 6.50 kilogramos, es decir, seis kilo punto cincuenta gramos, según consta en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2012-05-18-003449, por tales motivos los imputados fueron puestos bajo arresto flagrante; cabe destacar que el imputado Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) El Gallero, es reincidente en este tipo de delito, pues fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), al ser declarado culpable del tipo penal patrocínio del Tráfico Ilícito de Drogas, mediante sentencia núm. 121/2012, de fecha 24 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago;

- b) que por instancia del 27 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Roberto José Mejía Hidalgo, Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) el Gallero y Edward Casado;
- c) que en fecha 24 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00029/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió de manera total la acusación en contra de los imputados, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, 85 letra B, C, D y J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00128/2013 el 22 de mayo del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, a cumplir cada uno, la pena de diez (10) años de prisión, en lo que concierne a los Sres. Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en lo que concierne al señor Robert José Mejía Hidalgo a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, al pago cada uno, de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del señor Edward Antonio Casado Lachapel, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena al señor Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por figurar los mismos asistidos en su defensa, por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, así como el arma de fuego ocupada y los demás objetos decomisados en la operación. En virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

- e) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) el Gallero, y Edward Antonio Casado Lachapel, intervino la sentencia núm. 627-2013-00383 de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: 1º) A las dos y cincuenta y seis (02:56 P.M.) minutos horas de la tarde, del día siete (7) del mes junio del año dos mil trece (2013), por el señor Robert José Mejía Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González; 2º) A las cuatro y veintiocho (04:28 P.M.) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edward Antonio Casado Lachapel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3º) A las cuatro y veinte (04:20 P.M.) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Franklin Domingo Hidalgo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., Coordinadora en Función de Defensora Pública, y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público I, todos en contra de la sentencia núm. 00128/2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las parte vencidas, señores Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio

*Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, al pago de las costas”;*

- f) que no conforme con la pre-citada decisión los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo, procedieron a la interposición de recurso de casación, decidiendo esta alzada mediante sentencia núm. 112 de fecha 6 de mayo de 2014, a casar el asunto y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a fin de examinar nueva vez los recursos de apelación;
- g) que resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, falló mediante sentencia núm. 524-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, resultando la misma recurrida por ante esta Alzada por los imputados Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, la cual es el objeto que nos ocupa, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1- Siendo las 4:00 horas de la tarde, el día once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el imputado Franklin Domingo Hidalgo Batista; a través de su defensa técnica Licenciada Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública. 2- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por Edward Antonio Casado Lachapel, a través de su defensa técnica Licenciado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; 3- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día diez (10) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), por Robert José Mejía Hidalgo; a través de su defensa técnica Licenciado Florentino Polanco y José Carlos Gonzalez, en contra de la sentencia núm. 0128/2013, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos de los imputados Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por haber sido interpuesto por la Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al imputado Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Ordena la

*notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley. (SIC.)”;*

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Robert José Mejía Hidalgo:**

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

### **En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Franklin Domingo Hidalgo:**

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“Motivo del recurso: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 69 de la Constitución y los artículos 80, 81, 82 y 209 del Código Procesal Penal”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que antes de examinar los medios de casación invocados por las partes y arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dado la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Segunda Sala el 6 de mayo de 2014;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Sala que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviándola a la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, la

cual procedió a desestimar los recursos, quedando confirmada la decisión de primer grado, esta sentencia es la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación incoados por: a) Robert José Mejía Hidalgo, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; y b) Franklin Domingo Hidalgo Batista, en su calidad de imputado a través de su defensa técnica el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público, contra la sentencia núm. 0524-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 28 de octubre del 2014; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Domínguez Simé.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yania Vásquez y Nilka Contreras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Domínguez Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2045246-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, calle Guanaca, Km. 15 ½ de Las Américas, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 207-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Yania Vásquez, abogada Adscrita en sustitución de la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Nelson Domínguez Simé, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nelson Domínguez Simé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su

decisión núm. 383-2014, el 2 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Nelson Domínguez Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2045346-6, domiciliado en la calle Principal, S/N, agua Loca, Las Américas; recluso en la penitenciaría nacional de la victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilfredo Figueroa Lluberes, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 207-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Nelson Domínguez Simé, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 383-2014 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por el recurrente encontrarse asistido por un abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra

*de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada referente a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. Que la Corte rechaza el recurso de apelación aún estableciendo el recurrente en su recurso de apelación como primer motivo la violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal juzgador inobservó que al momento del ministerio público presentar acusación, indica en el cuadro factico que el imputado se encontraba discutiendo con su concubina la señora Belkis Berroa, por problemas de pareja, que en ese preciso momento llega Wilfredo Figueroa, quien era hermano de Belkis Berroa. **Segundo Medio:** Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que en el considerando número 02 de la página 6 la Corte a-qua establece “Que la Corte estima que la labor del tribunal a-quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia se encuentra motivada de forma adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados sin ningún tipo de justificación y no buscando la manera de defenderse”. Resulta que la Corte en este considerando realiza un argumento erróneo, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, ya que existe en el proceso circunstancia atenuante, debido a que el hecho surge en medio de una discusión, y esta situación fue cuestionada por la defensa en el transcurso de la audiencia del tribunal de primer grado y plasmado en el recurso de apelación”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del examen de la sentencia recurrida, ésta Corte comprueba que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio de la señora Belkis Berroa, documentales consistentes en un Acta de levantamiento de cadáver número 035660, de fecha 15/07/2013, Informe de Autopsia marcada con el núm. A-0918-2013 de fecha 15/07/2013 correspondiente a Wilfredo Figueroa Lluberes, acta de registro de personas de fecha 14/07/2013, acta de arresto en flagrante delito de fecha 30/06/2012. Que ésta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio de la señora Belkis Berroa, quien luego de ser debidamente juramenta dijo a la Sala, que es testigo presencial de los hechos, manifestando en ese sentido, que ese día ella había discutido con el occiso y tuvo que salir de su casa a refugiarse en casa de una amiga, que su hermano (el occiso) la estaba buscando y ella le mando a decir que estaba en casa de una amiga y le explico lo que paso, por lo que su hermano le dice que coja para su casa, que el iba a ir para allá, cuando ella llega a la casa ya el imputado estaba adentro, su hermano luego y le estaba reclamando porque ellos siempre estaban peleando, que su hermano se iba y el imputado le cayó atrás, que su hermano resbalo y es cuando el imputado lo apuñala y sale corriendo del lugar, cuestiona el recurrente que en cuanto al mismo el tribunal a quo debió corroborar ese testimonio con otros elementos de pruebas, pero resulta que esta Corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero el testimonio fue coherente y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, por qué si se examinan esas declaraciones y se comparan con lo señalado en el Acta de levantamiento de cadáver número 035660, de fecha 15/07/2013 y el Informe de Autopsia marcada con el núm. A-0918-2013 de fecha 15/07/2013, donde se arroja la muestra de las declaraciones señaladas por la testigo, por lo que no necesitaba más corroboración, además de que no era necesario aportar más de un testigo de los hechos para probar el mismo, en razón de que ello no es imprescindible. Que estima esta Corte que la labor del tribunal a quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia se encuentra motivada de forma

adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados sin ningún tipo de justificación y no buscando la manera de defenderse, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que la parte recurrente en su recurso de apelación invoca en el que ellos establecen como tercer motivo una motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2, del Código Procesal Penal, ya que el tribunal se limita a señalar que tomo en cuenta las disposiciones del artículo 339, tomando como parámetro todos los aspectos posiblemente a juicio del tribunal negativos con respecto a la supuesta conducta exhibida por el recurrente al momento de regeneración, obviando reconocer algunas. Que con respecto al punto de que el tribunal a quo con su sentencia cometió una motivación insuficiente de la sentencia, ésta Corte observó que el tribunal a quo señaló en su sentencia lo siguiente: en esta litis, la persona que se encontraba airada y en tono de agresividad lo era el encartado, que a la sazón, era la persona que reñía en esos momentos con su esposa y quien se siente enfadado ante la defensa que el hermano de esta, hoy occiso, le realizaba, en aras de que los mismos pudieran terminar con el pleito que sostenían, y estas situaciones, a todas luces, dejan claro ante el tribunal que es el imputado quien agrede al hoy occiso, por el sólo hecho de que este trato de mediar en el pleito que él sostenía con su hermana, y es por tal razón, que, amén de que se entiendan las clemencias que hoy solicita el encartado, por lo arrepentido que se encuentra en el hecho que cometió, también se entiende que el mismo cometió un hecho grave y sin ningún tipo de justificación, que denota su grado de agresividad y que en esas atenciones debe responder... Lo que deja claramente establecido que el tribunal a quo interpreto válidamente los hechos establecidos en el plenario en lo que respecta a la participación del mismo en los hechos, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte de Apelación estima que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Domínguez Sime, por no encontrarse en la sentencia recurrida, ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede su confirmación...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente.**

Considerando, que en un primer aspecto del primer medio de su acción recursiva, alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, presentando la misma gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia;

Considerando, que al analizar la decisión atacada, esta Segunda Sala ha podido advertir, contrario a la queja esbozada, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, estableciendo la Corte a-qua que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los elementos probatorios, en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, especialmente de la prueba testimonial; dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente, obrando correctamente esa alzada al considerar que la presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal referente a la valoración probatoria, por entender que la misma fue errónea;

Considerando, que en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación, tal y como ocurre en el presente caso;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los alegatos esgrimidos, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que en su segundo medio, manifiesta el imputado recurrente, motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que realiza un argumento erróneo, en virtud de que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, en virtud de que existe en el proceso una circunstancia atenuante, debido a que el hecho surge en medio de una discusión y esta situación fue cuestionada por la defensa en el transcurso de la audiencia de primer grado y plasmada en el recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la sanción que le fue impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido, realizando la Corte a-qua una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, pues dejó por establecido que los jueces de primer grado realizaron una correcta interpretación de cómo sucedieron los hechos, aplicando debidamente los aspectos de la determinación de la pena, tomando en consideración al momento de la imposición de la misma la participación del justiciable en el ilícito penal atribuido y en el arrepentimiento mostrado por este, no evidenciándose en el presente caso la violación al derecho de defensa argüida; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Domínguez Simé, imputado, contra la sentencia núm. 207-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Ezequiel Peña Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Josuan Emmanuel Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hilario Alejandro Sánchez, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ezequiel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018902-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4, núm. 6, Reparto Oquet, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hilario Alejandro Sánchez por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes actúan a nombre y representación de Josuan Emmanuel Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha de julio de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Ezequiel Peña Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de agosto de 2012, dictó sentencia núm. 285/2012 y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Ezequiel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018902-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4, núm. 6, Reparto Oquet, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 62, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Josuan Enmanuel Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Carlos Ezequiel Peña Vásquez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de detención. En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Josuan Enmanuel Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Jaime Guzmán Caraballo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Carlos Ezequiel Peña Vásquez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00), a favor de los señores Josuan Enmanuel Fernández Fernández y José Antonio Fernández Matos por los daños morales sufridos por éstos consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Carlos Ezequiel Peña Vásquez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Jaime Guzmán Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y rechaza por improcedentes las de la defensa técnica del imputado;”*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 506/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Ezequiel Peña Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Félix Antonio Almánzar; en contra de la sentencia núm. 285/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Carlos Ezequiel Peña Vásquez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal. Que la Corte en la sentencia impugnada hizo una incorrecta aplicación de una disposición de orden legal, al no observar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 62 del Código Penal Dominicano y en su contenido no explica los motivos al recurrente del porque dicha inobservancia, cuando el recurrente concluyó en esa dirección, más aún cuando estas disposiciones legales son claras y no aplican para la infracción de la complicidad. Como llegó la Corte a la conclusión de que el recurrente conocía la conducta criminal de los malhechores, si ni siquiera conocía a esas personas que cometieron los hechos. De la corta y breve lectura de las disposiciones legales que han sido inobservadas por la Corte, en perjuicio del recurrente hay que distinguir dos aspectos fundamentales: a) en qué consiste la complicidad; y b) cómo se castiga la complicidad. De la lectura de los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal Dominicano se desprende que la complicidad comprende dos elementos constitutivos esenciales: un hecho principal castigable como crimen o delito y un hecho intencional y legal de complicidad. En el presente proceso ha existido un hecho principal castigable, no así el hecho intencional y legal de la complicidad, porque los referidos textos legales, disponen que el cómplice debe tener conocimiento del hecho principal, debe tener la intención culpable, esto es haber conocido la voluntad del autor de cometer el crimen o delito. Existen diferentes modalidades de complicidad, pero por la que ha sido condenado el recurrente es por ocultamiento de un vehículo de motor que había sido robado. La complicidad por ocultación consiste en esconder las cosas robadas o dar asilo a los malhechores (encubrir personas)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...El escrutinio de la decisión atacada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones del Licdo. José Aníbal Trejo, Fiscal Adjunto, quien ante el plenario de este tribunal, manifestó lo siguiente: “Me trasladé acompañado por miembro de la Policía Nacional al domicilio del imputado, y luego de identificarnos como miembros del ministerio público, le solicite al imputado Carlos Ezequiel Peña Vasquez, que nos acompañara a presenciar las labores de requisita que estábamos realizando, y en la sala de su apartamento encima del sofá oculto dentro de un cojín crema, ocupé una llave para vehículo con el logo Toyota, y en ese mismo sofá oculto dentro de un cojín con rayas de diversos colores, ocupe un cargador para escopeta conteniendo siete cartuchos vivos para escopeta calibre 12, mientras que en el área del lavadero, ocupamos un radio para vehículo de la marca Suzuki y un farol de alógeno para vehículo con la marca Nissan. En la habitación principal de la residencia, donde duerme el imputado, en el interior de la gaveta superior del extremo derecho del gavetero, un carnet para tenencia de arma de fuego, con la imagen y el nombre del imputado, y en la gaveta de la mesita de noche ubicada al lado izquierdo de la cama del imputado ocupamos siete llaves para vehículos. En la segunda habitación de las tres que tiene el apartamento se ocupó un bumper delantero para jeepeta Toyota Prado color blanco, un guarda lodo delantero para Jeepeta Toyota Prado color blanco, un guarda lodo delantero derecho para jeepeta marca Toyota Prado color blanco, un gordo lado trasero derecho para jeepeta Toyota Prado; Que si bien el imputado alega que dicho vehículo le fue entregado para venderlo porque el solo se dedicaba a la venta y compra de vehículos, y de que no sabía que dicho vehículo había sido robado, no menos cierto es, que su participación fraudulenta se pone de manifiesto en el presente caso dada la situación de que la llave del vehículo en cuestión se encontró oculta en su apartamento, el cual fue identificado con el núm. 2c, y la cual fue encontrada en la sala de dicho apartamento dentro de un cojín con forro color crema encima del sofá la cual fue identificada porque tenía el logo de Toyota y la verificación en cuanto a que correspondía a la jeepeta marca Toyota, modelo Prado, color vino, chasis JTEBY25J200054779, año 2007 placa G16036, se efectuó*

*al comprobarse de que la misma fue encendida con dicha llave; que ante lo ocurrido el imputado solo se limitó a alegar que recibió dicho 'vehículo de manos de una persona que sólo dice que se le identificó como José Antonio Acosta Almonte, y que se la llevó para que se la vendiera, que para tales fines le presentó una fotocopia de la matricula sin que ésta estuviera acompañada de otros documentos que probaran la realidad de que esa persona tenía derechos a poner en sus manos ese vehículo para tales fines; Razonó el a quo conforme a la infracción de que se trata, que el tipo penal de ocultación de objetos robados se encuentra previsto y sancionado en los artículos 59, y 62 del Código Penal, los cuales por separados expresan lo siguiente; Concluye diciendo, que en el caso de la especie al analizar la participación del imputado Carlos Ezequiel Pena Vásquez (A) Carlitos Persiana, hemos podido determinar su grado de culpabilidad en la comisión del hechos imputado, toda vez que las condiciones antes señaladas se encuentran presente, y por vía de consecuencia. Existe un lazo de causalidad y resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida, tal y como en otra parte de esta decisión ha quedado debidamente explicado. La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y es que la víctima y testigo Josuan Enmanuel Fernández, a quién el tribunal le creyó, contó durante el juicio," estoy aquí para hablar de un secuestro, pues yo estaba en la casa de una amiga mía y como a los tres minutos llegaron tres personas diciendo que eran policías, quienes portaban armas de fuego con las cuales me encañonaron y me quitaron la Jeepeta en la que yo andaba propiedad de mi padre la cual es una Jeepeta marca Toyota, Modelo Prado, color rojo vino, además me llevaron la suma de Diecisiete Mil Pesos (17,000.00) en efectivo, un (1) guillo de oro amarillo; un (1) celular marca Iphone, color negro, un (1) anillo de oro; la billetera conteniendo en su interior documentos personales. Ellos me obligaron a montarme en la parte de atrás de la jeepeta en la que yo andaba y me trasladaron a una finca ubicada en la Provincia Duarte, en donde me dejaron sin ropa y sin zapato, luego ellos hicieron tres disparos al aire y se fueron en la jeepeta, yo caminé como dos horas a pies pidiendo auxilio a los vehículos que pasaban y dos señores que andaban en un motor llamaron a mi familia y entonces mi familia me rescató, eso es todo señores magistrados. Respecto a las pruebas valoradas por el a quo para fundamentar su condena, no sobra decir en este punto, reiterando una*

*doctrina firme de la Corte (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales (en este caso las de la víctima del atraco y la del fiscal actuante en la investigación y que posteriormente declaro en el juicio) depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el único medio de su acción recursiva, que la Corte a-qua en su sentencia hizo una incorrecta aplicación de una disposición de orden legal al no observar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 62 del Código Penal Dominicano, no explicando los motivos del porqué de su inobservancia, cuando el recurrente concluyó en esa dirección. Que en el presente caso ha existido un hecho principal castigable, no ha así el hecho intencional y legal de la complicidad, porque los referidos textos legales, disponen que el cómplice debe tener conocimiento del hecho principal, debe tener la intención culpable, esto es haber conocido la voluntad del autor de cometer el crimen o delito y el imputado no conocía a las personas que cometieron los hechos;

Considerando, que respecto a lo aducido de que la Corte a-qua no dio respuesta respecto del tipo penal de la complicidad, incurriendo en inobservancia de las disposiciones de los artículos 61 y 62 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua estableció de manera motivada, lo siguiente:

*“Que si bien el imputado alega que dicho vehículo le fue entregado para venderlo porque él solo se dedicaba a la venta y compra de vehículos, y de que no sabía que dicho vehículo había sido robado, no menos cierto es, que su participación fraudulenta se pone de manifiesto en el presente*

*caso dada la situación de que la llave del vehículo en cuestión se encontró oculta en su apartamento, el cual fue identificado con el número 2C, y la cual fue encontrada en la sala de dicho apartamento dentro de un cojín con forro color crema encima del sofá la cual fue identificada porque tenía el logo de Toyota y la verificación en cuanto a que correspondía a la jeepeta marca Toyota, modelo Prado, color vino, chasis JTEBY25J200054779, año 2007, placa G16036, se efectuó al comprobarse de que la misma fue encendida con dicha llave; que ante lo ocurrido el imputado solo se limitó a alegar que recibió dicho vehículo de manos de una persona que solo dice que se le identificó como José Antonio Acosta Almonte, y que se la llevó para que se la vendiera, que para tales fines le presentó una fotocopia de la matrícula sin que esta estuviera acompañada de otros documentos de que probara la realidad de que esa persona tenía derecho a poner en sus manos ese vehículo para tales fines. Razonó el a-quo conforme a la infracción de que se trata, que el tipo penal de ocultación de objetos robados se encuentra previsto y sancionado en los artículos 59 y 62 del Código Penal. Que la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas como base de la condena”;*

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Segunda Sala advierte, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua ofreció motivos de las razones que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, estableciendo que el mismo fue condenado en base a las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, que arrojaron fuera de toda duda razonable la participación del justiciable en el hecho endilgado; que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que es pertinente dejar por establecido, que el presente caso se trata de una infracción que ha sido cometida por varias personas y estas no necesariamente se encuentran en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún



cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor;

Considerando, que nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, ya que la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo con las garantías constitucionales del recurrentes, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Peñaló Ramírez, contra la sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Rincón Zabala.
<b>Abogada:</b>	Licda. Laura Yisell Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 16, del sector La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0355/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado José Luis Rincón Zabala, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 531-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 del mes de abril de 2009, la Licda. María Rosalba Díaz H., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Luis Rincón Zabala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 308, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Andrés Castillo Rodríguez;

Resulta, que el 30 del mes de septiembre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 634/2009, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado José Luis Rincón Zabala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joel Andrés Castillo Rodríguez;

Resulta, que en fecha 16 del mes de marzo de 2011, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 43/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Luis Rincón Zabala, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 16, del sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Jhoseline Mercedes Espinal Báez y Joel Andrés Castillo Rodríguez; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Luis Rincón Zabala a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acogen totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las conclusiones de la parte querellante y se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles veintitrés (23) del mes de marzo del año 2011, a las 9:00, horas de la mañana para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Pablo R. Santos, defensor público, en representación del imputado José Luis Rincón Zabala, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0355/2014, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Rincón Zabala, por intermedio del Licenciado Pablo R. Santos, defensor público; en contra de la sentencia núm. 43-2011 de fecha 16 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente José Luis Rincón Zabala alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de especie, se planteó por ante la Corte de Apelación el planteamiento siguiente: El tribunal a-quo en su sentencia incurre en una errónea valoración del material probatorio ofertado por los acusadores, ya que toma como base para*

*fundamentar la condena del imputado los reconocimientos de persona presentados durante el juicio. Respecto de esos reconocimientos de personas, la defensa técnica formuló varias objeciones a su incorporación, las cuales no fueron recogidas en la sentencia en franca violación a las formalidades procesales. Los referidos reconocimientos fueron realizados en ausencia del defensor del imputado y la prueba de ellos es que la letrada que se disponía a representar al imputado durante la ejecución del acto se retiró advirtiendo que no existían condiciones para practicarlo, situación esta que fue medianamente plasmada por el Ministerio Público ejecutante. Respecto a tales objeciones el tribunal se pronunció rechazándolo pura y simplemente sin que esto se haya plasmado en la sentencia recurrida. Una situación que pone en duda la fiabilidad de los actos procesales realizados por el Ministerio Público, así como la versión sobre los hechos lo constituye el hecho de que tanto el imputado como las presuntas víctimas residían en el mismo sector a solo varios metros de distancia y cuando ocurrió el hecho la víctima dijo que no conocía a su agresor. Muestra de ello es que tuvo que realizarse un reconocimiento de personas para identificarlo y por otro lado, dicho reconocimiento se hace tres meses después de ocurridos los hechos. Cabría preguntarse cómo es que las víctimas no pudieron reconocer inmediatamente a su vecino agresor, y más aun, cómo es que tres meses después conservan intacto en su memoria el rostro de su vecino para señalarlo como presunto culpable. No cabe dudas de que lo que provocó que el imputado fuera señalado como responsable de los hechos fue el rumor público que se generó cuando este fue detenido en el cuartel de La Otra Banda. Desde donde fue anunciada la opinión pública sobre el apresamiento del presunto responsable de una serie de violaciones sexuales en serie que se habían producido en esta ciudad de Santiago. Al ser expuesto ante los medios de comunicación y anunciado como presunto violador, todas las mujeres que habían sido violadas y que desconocían la identidad de su agresor. Creyeron haber encontrado a su victimario. Esto explica que no sea una sino varias las acusaciones que pesan sobre el imputado sobre presunta agresiones sexuales. Esta situación, desde un punto de vista racional, lejos de afianzar la credibilidad de los reconocimientos de personas, la desvanecía casi en su totalidad. Por estas razones entendemos que incurrió el tribunal en una errónea valoración del material probatorio, ya que tales circunstancias hacían dudar sobre la certidumbre de lo planteado por las víctimas en el*

*plenario y generaban una duda razonable a favor del imputado. En el juicio se produjo una duda que obliga al tribunal a pronunciar la absolución del imputado, ya que el principio in dubio pro reo, no solo tiene una existencia teórica-dogmática, sino que el mismo tiene un carácter normativo establecido en el artículo 25 del CPP que lo hace de aplicación práctica. Que el tribunal de alzada incurrió en el mismo vicio que los jueces de primer grado, puesto que asumió como motivación debida una argumentación de carácter genérico que no supe en modo alguno el derecho a la motivación eficaz. Nuestra queja acerca de la irregularidad del reconocimiento por no haberse efectuado en presencia del abogado del imputado no fue contestada y el planteamiento de la falta de credibilidad que se generó a partir del reconocimiento y la declaración de los testigos tampoco fue ponderada ni motivada. El artículo 218 del Código Procesal Penal es claro al señalar: "...El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado...", y toda la construcción dogmática, sobre el particular, esta conteste en indicar que la inobservancia de dicha previsión genera la ilegalidad de la actuación resultante. Esta clara falta de armonía con la norma la acción del tribunal de primer grado y de la Corte lo que hace que la decisión sea infundada";*

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

*"que el tribunal retiene la culpabilidad del imputado en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado y destruir la presunción de inocencia que la ampara, al tenor de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que se estableció la existencia del crimen de violación sexual y robo con violencia a cargo del imputado, ambos previstos y sancionados conforme las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal. sobre la queja del recurrente en el sentido de que objetó la prueba referente al reconocimiento de personas mediante rueda de detenidos, contrario a lo que refiere en su queja el a-quo sí dio respuesta a su pedimento cuando dijo lo siguiente: fue cuestionada en el juicio por la defensa técnica la rueda de detenidos y al respecto el tribunal indicó en su momento que se trata de elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio y que fueron obtenidos en observancia de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, tal y como se hace constar en el acta de audiencia*

*correspondiente al presente proceso. Asimismo, las pruebas aportadas guardan referencia directa con el hecho objeto de investigación. Es decir dijo porque rechazó la objeción y por tanto carece de fundamento la queja planteada. La Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo y a la valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas y descuidadas en el juicio y estima que ciertamente esas pruebas destruyeron la presunción de inocencia del imputado por haber tenido la potencia suficiente para sin lugar a dudas declarar su responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, *“Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de persona debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las*

*circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formulado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura”;*

Considerando, que respecto al reconocimiento de personas, establece el recurrente Jose Luis Rincón Zabala en su escrito de casación, *“que incurrió el tribunal en una errónea valoración del material probatorio, ya que tales circunstancias hacían dudar sobre la certidumbre de lo planteado por las víctimas en el plenario y generaban una duda razonable a favor del imputado. Nuestra queja acerca de la irregularidad del reconocimiento por no haberse efectuado en presencia del abogado del imputado no fue contestada y el planteamiento de la falta de credibilidad que se generó a partir del reconocimiento y la declaración de los testigos tampoco fue ponderada ni motivada”;*

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte sí da respuesta a lo argüido en su escrito de apelación, tal y como se advierte de la lectura de la indicada decisión, donde la Corte estableció lo siguiente: *“sobre la queja del recurrente en el sentido de que objetó la prueba referente al reconocimiento de personas mediante rueda de detenidos, contrario a lo que refiere en su queja el a-quo sí dio respuesta a su pedimento cuando dijo lo siguiente: fue cuestionada en el juicio por la defensa técnica la rueda de detenidos y al respecto el tribunal indicó en su momento que se trata de elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio y que fueron obtenidos en observancia de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, tal y como se hace constar en el acta de audiencia correspondiente al presente proceso. Asimismo, las pruebas aportadas guardan referencia directa con el hecho objeto de investigación. Es decir dijo porque rechazó la objeción y por tanto carece de fundamento la queja planteada. La Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo y a la valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas y descuidadas en el juicio y estima que ciertamente esas pruebas destruyeron la presunción de inocencia del imputado por haber tenido la potencia suficiente para sin lugar a dudas declarar su responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra”;*

Considerando, que según se aprecia del acta de reconocimiento que consta en el expediente, contó con la presencia de un abogado, con lo que se prueba que se hizo conforme a lo que establece el artículo 218



del Código Procesal Penal, tal y como lo observó la Corte a-qua, quien luego de valorar el material fáctico, confirma que el tribunal de instancia apreció los hechos y examinó los medios de forma integral y conforme a las reglas de la sana crítica racional, por lo que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se cumplió con lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa Procesal Penal, de donde se advierte que los elementos de pruebas presentado por la parte acusadora, fueron valorados a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, se advierte que los testigos deponente en el plenario fueron certeros y coherentes, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los Jueces, resultando sus declaraciones coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Luis Rincón Zabala, en los hechos endilgados la Corte actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto José Luis Rincón Zabala, contra la sentencia núm. 0355/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2014;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amado de Jesús Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jansel Martínez, Licdas. María López Santos y María Guadalupe Marte Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0045386-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 43, Barrio Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 238/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, en sustitución provisional de la Licda. María López Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrente, Amado de Jesús Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando en representación del recurrente Amado de Jesús Guzmán, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2136-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que en fecha 12 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio en contra de Amador de Jesús Guzmán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II y 86 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) - que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual el 11 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 010-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO: Declara culpable a Amado de Jesús Guzmán, de simple posesión de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos***

4-a, 6-a y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Amado de Jesús Guzmán, a cumplir un (1) año de prisión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esa ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, acogiendo de esta forma las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la sustancia controlada y su posterior incineración, consistente en 14.34 gramos de cannabis sativa (marihuana), la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día dieciocho (18) del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 238-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Amado de Jesús Guzmán, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 010/2014, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes”;

Considerando, que el recurrente Amado de Jesús Guzmán, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal

*Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en la valoración realizada por la Corte a-qua sobre el motivo de apelación que se refiere al testimonio del agente César Montero Mateo, ésta no ponderó que nuestra normativa en ningún momento establece la figura del perfil sospechoso para acreditar o establecer la culpabilidad de un ciudadano ante un ilícito en específico, y resultaría un retroceso al derecho, ya que las características serían discriminatorias y retrotraeríamos la sana crítica un principio que debe prevalecer en el proceso. Que la Corte a-qua en el caso Jefry Ventura Tejada, falló de una manera distinta ante hechos similares. Que este accionar constituye una falta de motivación de su decisión y una errónea valoración de las pruebas que fueron incorporadas al proceso, toda vez que hace la misma valoración errónea y subjetiva. No basta que los juzgadores de la Corte se amparen en los hechos fijados y en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado, deben especificar de forma clara y precisa, cuál o en cuáles fundamentos jurídicos y en cuáles proposiciones fácticas se amparan para dictar su decisión. Que los parámetros tomados por el Tribunal para la condena figura esta apreciación que realizó el agente actuante el cual estuvo en el juicio, más bien que es el testigo el agente de la Dirección General de Drogas, en este relato se limitó a enunciar que su perfil era sospechoso pero no establece qué actos o acciones del imputado o comportamientos permitieron que lo registrara, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal. Que admitir esta causal de registro de persona, en ausencia de otra explicación constituye un atentado a la seguridad y a la libertad de la persona del alegado sospechoso, en tanto, esa sospecha para justificar una actuación de la policía sobre la persona del sospechoso, al menos ha de constituir una sospecha razonable, por lo que en ausencia de tales especificaciones, pues resultaría una injerencia sobre los derechos de la persona, en cuanto a la libertad del imputado y a la intimidad corporal. Si se analiza la sentencia recurrida, la falta de motivación es en lo referente a la valoración de la prueba, y al monto de la pena impuesta. Se debe tener como entendida que la motivación no es más que la contesta de los jueces a todas las solicitudes o pedimentos que hagan las partes. Los jueces de marra en su sentencia, no responden a las conclusiones vertidas por la defensa de la parte recurrente, sobre la insuficiencia de los elementos*

*de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación. Conclusiones que debió responder el tribunal de manera motivada, porque dichas conclusiones fueron rechazadas, lo que en el caso de la especie no ocurrió. Que por otra parte, igualmente ha incurrido la Corte a-qua en el vicio de falta de motivación al no contestar la crítica vertida sobre el monto de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, la cual resulta desproporcional. El Tribunal no tomó en consideración la lesión sufrida por el hecho. Esto así porque el imputado fue declarado culpable de consumidor de drogas y sin embargo el tribunal le impuso una pena de un (1) año y multa de (RD\$1,000.00) Pesos, por la cantidad de droga encontrada. Que la Corte a-qua, al dar respuesta al segundo motivo de apelación planteado, incurre en violación a las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República que establece el libre tránsito, y le da la libertad al recurrente de transitar por las calle libremente a la velocidad que quiera por cuanto es una persona, sin que esto pueda considerarse en principio como una persona sospechosa, porque esto daría lugar a que este ciudadano con y sin conocimiento de causa, de la presencia policial, se someta a una camisa de fuerza en presencia del órgano represor, situación esta que desnaturaliza el principio establecido en el artículo 46 de la Constitución”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...El recurrente Amado de Jesús Guzmán, fundamenta su recurso de apelación, en los motivos siguientes: a) la falta, en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de la regla de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y b) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 46 de la Constitución y 177 del Código Procesal Penal... En el desarrollo de su primer motivo refiere el recurrente Amado de Jesús Guzmán, que el agente César Montero Mateo, manifiesta que mientras realizaban un operativo dirigido por el Teniente Winston de Aza Núñez, afirman que este imputado mostró un perfil sospechoso al tratar de emprender la huida, por lo que dicho teniente procedió a detenerlo, luego de hacerle las advertencias de lugar y que la droga le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho, donde contenía la cantidad de 20 porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana. Alega además el recurrente que nuestra normativa en ningún momento establece la figura*

*de un perfil sospechoso para acreditar o establecer la culpabilidad de un ciudadano ante un hecho ilícito en específico y que esto resultó una actuación precaria, que no haya amparo en ninguna disposición constitucional o legal y que la Corte en un caso como éste, declaró nula una actuación y señala la sentencia núm. 00053, caso Jefry Ventura Tejada... En el examen del primer motivo de apelación y de la sentencia impugnada, donde se cuestiona la irregularidad del arresto del ciudadano Amado de Jesús Guzmán y se alega que el solo hecho de asumir una actitud sospechosa no es bastante y que arrestado en esas condiciones constituye un atentado contra la libertad individual, y para ello el recurrente hace alusión a una sentencia de esta Corte, en el caso seguido al ciudadano Jefry Ventura Tejada; sobre estos alegatos, se aprecia que según los hechos fijados en la sentencia impugnada, el agente César Montero Lebrón ha manifestado que cuando los agentes llegaron a ese lugar el imputado Amado de Jesús Guzmán, mostró un perfil sospechoso al tratar de emprender la huida cuando notó la presencia de los agentes, y para la Corte es una razón fundada y suficiente que basta, toda vez que los agentes del orden público están para prevenir y contrarrestar el crimen y obviamente si están de servicio en las calles y ven una persona con una actitud sospechosa porque ha intentado salir huyendo o escabullirse de los agentes; es obvio entonces que se le puede hacer la advertencia de que entre sus ropas o pertenencias tiene algo relacionado con un delito y proceder a registrarlo, como se ha hecho en el caso ocurrente; de ahí que no lleva razón el recurrente y se desestima el primer medio... En cuanto al segundo motivo, señala el recurrente que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 46 de la Constitución y 177 del Código Procesal Penal, (violación a la libertad de tránsito), al afirmar que la DNCD, previo al operativo había recibido una denuncia y que con esa información se entiende que el oficial actuante debió practicar el registro de persona acompañado del Ministerio Público, lo cual no ocurrió y que con ello se incurre en violaciones a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, que trata sobre los registros colectivos... En la contestación del segundo medio del recurso, en el que se alega la violación de los artículos 46 de la Constitución de la República y 177 del Código Procesal Penal, al afirmar que la DNCD previo al operativo había recibido denuncia y que por tanto el operativo debió realizarse según el recurrente bajo la dirección del Ministerio Público; sobre estos*



*alegatos, este tribunal de apelación observa que según las declaraciones prestadas en el juicio por el agente César Montero Mateo, manifiesta que ciertamente recibieron un informe de que en ese lugar del sector Hermanas Mirabal, se estaba traficando sustancias controladas y que decidieron montar un operativo, lo cual informaron al fiscal de turno, en tanto se aprecia que la DNCD, según lo informado por dicho agente, no recibió un nombre específico o de una persona determinada que supuestamente estaba traficando con drogas, por lo cual interpretando la última parte del artículo 177 del Código Procesal Penal, en cuanto establece: “Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público”, a juicio de esta Corte, de esta manera no era necesario que los agentes estuvieran asistidos del Ministerio Público, ya que como hemos señalado en líneas arriba, no se había recibido una información que recayera específicamente en contra del imputado o de alguna persona en particular, de ahí que no lleva razón el recurrente y no se admite el segundo medio esgrimido”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Amado de Jesús Guzmán se circunscriben, en síntesis, a señalar en un primer aspecto, que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación y errónea valoración probatoria en relación al establecimiento del perfil sospechoso del imputado en el testimonio del agente César Montero Mateo, pues no indica cuáles actos o acciones del imputado o comportamientos permitieron establecer el mismo, y dieran lugar a su registro, en violación a las disposiciones de los artículos 224 del Código Procesal Penal y 46 de la Constitución de la República, que consagra la libertad de tránsito, y contrario a decisión anterior de este mismo tribunal; mientras que en un segundo aspecto, critican la falta de motivación respecto al planteamiento de que pena impuesta al recurrente resulta desproporcional, por no haber sido tomado en consideración la lesión sufrida por éste, pues se trata de un consumidor;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto atacado en el memorial de agravios, es preciso establecer que respecto al “perfil sospechoso”, este Tribunal de alzada, ha juzgado que conforma un requisito esencial

para que un agente policial determine si en el caso concreto existen *“motivos fundados o suficientes”* para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establezca parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como *“irregular”*, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente sobre el aspecto objeto de análisis, pues contrario a lo señalado la Corte a-qua ponderó debidamente lo argumentado en este sentido, al analizar las circunstancias concretas que dieron origen al registro personal del imputado, interpretando como una conducta irregular el hecho que éste al percatarse de la presencia de los agentes tratara de huir del lugar para escabullirse del operativo realizado por éstos; por lo que carece de fundamento el aspecto examinado, al no evidenciarse que el arresto producido en contra del imputado al encontrarse en su posesión sustancias ilícitas fuera contrario a nuestra normativa procesal penal ni coartara su derecho al libre tránsito, como tampoco que el razonamiento realizado por la Corte a-qua fuera contrario a criterio anterior del mismo Tribunal, tal y como ha sido referido por el recurrente;

Considerando, que la crítica vertida en el segundo aspecto acatado en el memorial de agravios donde se refiere la desproporcionalidad de la pena impuesta contra el recurrente a consecuencia de los hechos fijados, al no haber sido tomado en consideración su condición de consumidor, constituye el único aspecto censurable en el caso in concreto, pues ciertamente la Corte a-qua omitió estatuir en su decisión sobre el aspecto invocado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que fueron: *“Que el artículo 6 letra a, de la Ley 50-88, establece lo siguiente: “Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso: a) cuando la cantidad no exceda de 20 gramos se considerará la simple posesión, y la o las personas procesadas se clasificarán como aficionados...”;* ... *Que el artículo 75 de la Ley 50-88, establece lo siguiente: “Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o las personas procesadas, con prisión de seis meses (6) a dos (2) años, y con multa de Mil Quinientos (RD1,500.00 a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00)”;* ... *Que el tribunal tomó en cuenta para imponer la pena, la participación directa del imputado en este ilícito penal, la cantidad de sustancia ocupada al imputado, la edad del justiciable, el cual puede cumplir una sanción que le permita reflexionar en el tiempo de la pena establecida y reinsertarse a la sociedad, y dedicarse a un trabajo productivo de manera sana, para su provecho personal de su familia y de toda la sociedad, por lo que el tribunal le ha impuesto la pena de un (1) año de reclusión menos, por tratarse de una simple posesión, entendiéndose que es una justa y proporcional al ilícito penal cometido”;*

Considerando, que de lo expuesto, se evidencia que contrario a lo referido por el imputado recurrente Amado de Jesús Guzmán, en el aspecto objeto de análisis, en el presente proceso al determinar la pena aplicada han sido tomados en consideración tanto la legalidad de la misma, como

los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación; por lo que procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amador de Jesús Guzmán, contra la sentencia núm. 238/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segunda:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Vargas María.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vargas María, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal Bajabonico Arriba, Los Bonilla, núm. 50, municipio Imbert, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia núm. 142-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3914-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día el 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 16 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Luis Alberto Vargas María (a) Guillo, por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 28 de enero de 2015, emitió la sentencia núm. 00018/2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al señor Luis Alberto María por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Johanna Leónidas Núñez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Alberto Vargas María a cumplir una pena de doce (12) años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también como una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En el aspecto civil condena al imputado Luis Alberto Vargas María al pago de una indemnización a la suma de Trescientos Mil

(RD\$300,000.00) Pesos a favor de la señora Johanna Leónidas Núñez; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 00142/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien actúa en representación del señor Luis Alberto Vargas María, en contra de la sentencia núm. 0018-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente basa su recurso de casación, entre muchos otros asuntos, en lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada art. 106 que modifica el artículo. 426.3 del Código Procesal Penal. En el presente proceso, la Corte de marras en primer término inobserva las disposiciones de los artículos antes indicados y por vía de consecuencia comete los mismos errores que el Honorable Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la defensa planteó como teoría de que las pruebas tenían falta de credibilidad, en virtud de que el Certificado Médico a nombre de la señora Johanna Leónidas Núñez, contiene vicios de forma y fondo, en virtud de que establece que la señora antes indicada presenta golpes en la cara, sin embargo la víctima estableció que no, por lo que no debió ser valorado para emitir una decisión condenatoria en perjuicio del imputado, establecimos además que la víctima y la testigo se contradicen en cuanto al lugar de la ocurrencia de los hechos, sin embargo la Corte entiende que no lleva razón la defensa y rectifica la decisión emitida por



*el Tribunal Colegiado. Establece la Corte de Marras en la (pág. 4 de la sentencia recurrida), y fundamenta su decisión establece que la víctima no demostró sentimiento espurios, sin embargo ella estableció con lujos de detalle lo que sucedió el día que ocurrió el hecho, presentando trauma psicológico al momento de intervenir en el juicio. La defensa establece a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que yerra la Corte, en virtud de que un certificado médico no puede establecer circunstancias que las partes nieguen en el juicio, y de ocurrir esta situación es un elemento de prueba viciado y no deber ser valorado, y que ser valorado por el Colegiado la Corte de marras debió acoger las pretensiones de la defensa al momento de recurrir, sin embargo esta situación no ocurrió. No lleva razón la Corte y por vía de consecuencia se coloca paralela al Colegiado, toda vez que deja un vacío en el presente proceso al no establecer como sabe el médico que hubo violación, ¿qué examen el práctico para llegar a esa conclusión? Por esa circunstancia la defensa le enrostró una vez más a la Corte lo relacionado al Certificado Médico; esta situación debió llevar a la Corte acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Vargas María. No lleva razón la Corte de marras, al establecer que la decisión del Colegiado está motivada conforme a la norma procesal penal; en virtud de que la motivación de la decisiones judiciales están configuradas por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Segunda Sala, subsiguientemente al análisis del recurso de casación que nos apodera, procedió a analizar el fallo recurrido, en el cual la Corte de Apelación, en relación al medio que se plantea, reflexionó en el sentido que, en lo que se refiere a los vicios de fondo y forma del certificado médico legal de fecha 3-3-2015, acreditado por el órgano persecutor por las razones que indica la defensa técnica del imputado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que en lo que se refiere al golpe en la cara que indica el certificado médico que recibió la víctima, la misma indicó en su testimonio, que el imputado la golpeaba y que su hermana, que fue testigo, declaró que cuando ella la vio después de la ocurrencia tenía moretones en la

cara, que además, continúa reflexionando la Corte, en dicho certificado médico se hace constar que la víctima presenta síntomas de laceración de arma blanca en el costado y dolor vaginal y laceración del ano, producto de una penetración forzosa en vagina y recto;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente, a través de su defensa técnica, se queja de que el certificado médico legal realizado a la señora Johanna Leónidas Núñez, contiene vicios de forma y de fondo, en razón de que en este se establece que la misma presentaba golpes en la cara y sin embargo, esta manifestó que no había sido golpeada; que dicho certificado, no establece cómo se determinó que hubo una violación y que la Corte se equivocó cuando aseveró que la decisión de primer grado estaba correctamente motivada, y conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que es importante acotar, que un certificado médico legal, es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona y el mismo, es un documento probatorio de dicho estado; que en la especie, hemos podido constatar que el certificado médico de que se trata, fue instrumentado por un médico legista, con fe pública para ello, siendo expedido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para su formación, y llevado al proceso en su oportunidad; cuestión que no ha sido contradicha por el recurrente; que en esas atenciones, su contenido es legítimo y auténtico, por lo que su valoración al momento de emitir la pena a la cual fue condenado el imputado, fue válida; que en esas atenciones lleva razón la Corte al motivar su decisión en la forma en que lo hizo; de ahí que al no poder esta Segunda Sala verificar las quejas externadas por el recurrente, procede el rechazo de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vargas Maria contra la sentencia núm. 00142-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata,

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Jiménez Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harold Aybar Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Jessenia Made Soriano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Victorina Solano Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Jiménez Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17, núm. 03, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 181-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Víctor Jiménez Germán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, en representación de los derechos de las víctimas, actuando a nombre y en representación de Jessenia Made Soriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Jiménez Germán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 308, 330, 309-1, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 236-2015 el 28 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Víctor Jiménez Germán (a) To Paltío, es dominicano, 31 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la respaldo 17 núm. 3, parte atrás, Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en La Victoria, celdas 5 y 6 del patio, Tel. 829-610-3933, culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la amenaza, agresión sexual y el robo con violencia, en perjuicio de la señora Jessenia Madé Soriano, en tal virtud se le condena a cumplir quince años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel pública de La Victoria; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** En el aspecto civil, se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por la señora Jessenia Madé Soriano, a través de su abogado constituido apoderado especial, por ajustarse a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al ciudadano Víctor Jiménez Germán (a) To Paltío, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), como adecuada indemnización, por los daños causados a dicha actora civil por su acción antijurídica; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles, por haber sido asistida la víctima por el Programa de Defensa a la Víctima, y el justiciable por la Defensa Pública; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 A. M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 181-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el imputado Víctor Jiménez Germán, debidamente representado por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en contra de la sentencia núm. 236-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena, el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró al señor Víctor Jiménez Germán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, fijando esta Corte la pena imponible en diez (10) años de reclusión, por considerarla justa y proporcional a los hechos imputados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado Víctor Jiménez Germán, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal. Que se observa en la página 9 de la sentencia de primer grado que la víctima narra cómo ocurrieron los hechos, pero en ningún momento expresa que la persona que estaba en su habitación rompió alguna puerta o ventana, en ningún momento expresa que esa persona estaba armada, en ningún momento expresa que esa persona se bajó sus pantalones o le mostró sus partes íntimas, en ningún momento narra que el intruso le rompió la bata que tenía puesta ni que le manifestó que se la quitara para abusar de ella sexualmente, ni

la invitó a sostener relación sexual: entonces los jueces no han valorado racionalmente con criterio lógico ese testimonio para creer que ella no ha agregado hechos que no ocurrieron realmente y que ha mentido en la mayor parte de su declaración, ya que tampoco concuerda con lo que ella misma declarara durante el conocimiento de la medida de coerción, en esta última ella manifiesta que el acusado se dirigió a la puerta y la cerró, lo que indica que la misma estaba abierta cuando entró el intruso, que ella abrió la ventana y empezó agitar a los vecinos y que uno de ellos la escuchó y él salió corriendo. Es tal que ella manifiesta en el tribunal de juicio que el intruso la amenazó con que si gritaba la mataría, sin embargo ella comenzó a vocear y él no la tocó ni con el pétalo de una rosa, lo que hizo fue marcharse lo que desvirtúa su sinceridad en la acusación contra el imputado pero esta advertencia hecha por la defensa no fue tomada en cuenta por el tribunal para entonces declarar la culpabilidad del imputado, a pesar que este manifestó que ella lo está confundiendo, cosa que él declara en la medida de coerción. Basado en este testimonio no puede ningún tribunal aplicar el artículo 308 y 330 del Código Penal, pues el intruso en ningún momento intentó violar sexualmente a la declarante, ni siquiera le manifestó que se quitara la ropa, pero tampoco lo hizo él. Por ello solicitamos a la Corte acoger este motivo y anular la decisión recurrida por no configurarse el tipo penal de violación a los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y porque el tribunal a-quo no ha valorado lógicamente y armónicamente el testimonio de Jessenia Made Soriano; **Segundo Medio:** Sentencia basada en prueba obtenida ilegalmente. Arts. 18, 26, 166, 167, 139 y 218 del Código Procesal Penal, así como artículo 69.8 de la Constitución de la República. Como se observa en la sentencia de primer grado, página 10 numeral 7 y numeral 8, así como en la página 11 numeral 12, la sentencia basada en un acta de reconocimiento de persona, acta de registro de personas y certificación de entrega de objetos; se puede demostrar al analizar esas pruebas en la glosa procesal que la primera (acta de reconocimiento de persona) es ilegal a la luz del artículo 26 de la normativa procesal penal y artículo 69.8 de la Constitución de la República, puesto que no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que no participó ningún abogado en ese reconocimiento. Se violentó el principio 18 del Código Procesal Penal, pues al no tener abogado le violentaron el derecho a la defensa: el tribunal violenta el artículo 139 del Código Procesal Penal al ponderar esa prueba



conjuntamente con el acta de registro de personas y el acta de entrega de objetos, pues son consecuencia directa una de la otra y lo que ameritaba era excluirlas del proceso a la luz de los artículos 26, 166 y 167 de la normativa procesal penal combinados con el artículo 69.8 de la Constitución. Todas esas pruebas que además fueron valoradas por el tribunal son ilegales a la luz de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y artículo 69.8 de la Constitución de la República, por ser consecuencia directa del acta de reconocimiento de persona. A esto la Corte a-qua da visto de legalidad basada en que aunque tienen la misma fecha ambos actos fueron en diferentes horas, sin contestar la ilegalidad de que ese reconocimiento debió hacerse con la asistencia de un abogado (ver páginas 6 y 7 de la sentencia hoy impugnada). En ese tenor solicitamos a la Corte acoger el medio propuesto y proceder a anular la sentencia por haber sido valorada la prueba ilegal e inobservar las garantías del debido proceso de ley para perjudicar la parte imputada, no por desconocimiento de los cánones legales sino por hacer caso omiso a las normativas que favorecen al imputado; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Como se puede observar en la página 14 numeral 8 de la sentencia, existe una ilogicidad en cuanto a que expresa el tribunal que la acusación del Ministerio Público ha quedado probada de forma parcial, de manera fehaciente, pero lo condena a 10 años acogiendo la misma acusación del Ministerio Público, esto es los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal, lo que es la totalidad de la acusación. No quedando establecido de manera clara por qué debe ser mantenida esa calificación jurídica por la Corte a-qua si no hubo violación sexual, ni robo con violencia, pero tampoco hubo tentativa, ya que, ni siquiera formó parte de la acusación el argumento de tentativa de violación sexual. Entonces no se entiende qué tipo penal en concreto fue tomada la decisión de la Corte”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en ese sentido, sobre el primer motivo del recurrente, en el que se arguye errónea valoración de los elementos de prueba, esta alzada no advierte la presencia del vicio denunciado, toda vez que de la lectura de las declaraciones de la víctima, quien depuso en calidad de testigo, se advierte, que la misma fue reiterativa en señalar, que, el día del hecho, el imputado penetró a su casa, en horas de la madrugada, y ella lo pudo ver

tomando cosas en introduciéndoselas en los bolsillos, que intentó violarla, que trató de arrancarle la bata que tenía puesta, que la amenazó con matarla. A partir de las declaraciones de la víctima, se desprenden las acciones llevadas a cabo por el imputado, quien la agredió, tratando de quitarle la ropa, y como sostiene la víctima, la amenazó de muerte con el fin de lograr su propósito. Que estas actuaciones caracterizan la agresión sexual y amenaza tipificadas en los artículos 308 y 330 del Código Penal Dominicano, sin que resulte necesario que se haya roto una puerta o que se portara arma para la configuración de estos tipos penales, resultando aplicables los artículos antes citados, contrario a lo sostenido por el recurrente. Que de igual forma, el recurrente sustenta su recurso en que la sentencia está basada en prueba obtenida ilegalmente, refiriéndose al acta de reconocimiento de personas por fotografías, así como al acta de registro de personas y la certificación de entrega. En su argumento sostiene que el reconocimiento de personas por fotografías se realizó sin la presencia de un abogado, por lo que dicha prueba es ilegal, al igual que las demás pruebas derivadas de ella. que en orden a establecer la certeza o no del vicio denunciado por el recurrente, debemos precisar, que al tenor del artículo 218 del Código Procesal Penal, el reconocimiento de personas debe ser realizado, colocando a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante, se le pregunta a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión. Que señala el propio artículo que el reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado y que debe realizarse en presencia del defensor de éste. Que en ese sentido, en la especie, ha operado un reconocimiento por medio de fotografías presentadas a la víctima, actividad que según se desprende de las actas levantadas que reposan en la glosa, fue realizada antes de que fuera arrestado el imputado, es decir, el reconocimiento fue realizado en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo las 8:30 de la mañana, mientras que el arresto del imputado, fue llevado a cabo en la misma fecha, pero siendo las 3:05 de la tarde; de esto se advierte que era materialmente imposible que el reconocimiento de personas por medio de fotografías, se realizara en presencia de un abogado, cuando aún no se había realizado el arresto de ninguno de los reconocidos y por tanto los mismos no podían haber elegido

*abogado que lo represente y que participe en la diligencia. Que, es criterio doctrinal, y al cual se adhiere esta alzada, que la identificación de una persona a través del reconocimiento fotográfico, procederá cuando es necesario identificarla cuando se ignore de quién se trata en la investigación, toda vez que orientará la investigación respecto de la persona identificada. De igual forma es criterio jurisprudencial, el cual hacemos nuestro, que la identificación a través de fotografías no constituye un reconocimiento en sentido estricto, sino más bien un acto que se limita a señalar la imagen de aquella persona que previamente había sido mencionada e individualizada, con la limitante de que, para ser identificada se recurre al fotográfico. Que resulta improcedente extender al fotográfico la exigencia de la norma relacionada a la rueda de persona. Que así las cosas, no se evidencia que la prueba obtenida mediante reconocimiento de personas mediante fotografía, el acta levantada al efecto, ni las demás pruebas consecuencia de ésta, sean ilegales, de forma que válidamente pueden ser utilizadas para la fundamentación de la sentencia, tal y como ocurrió, toda vez que se desprende, que en el presente caso, aplica por parte de la víctima una simple identificación de su agresor. En otro orden, arguye el recurrente, que la impugnada está viciada de ilogicidad en la motivación, por el hecho de que en la sentencia se establece que la acusación fue probada de forma parcial y sin embargo, el imputado fue condenado por la totalidad de la misma. En ese contexto, la Corte analiza, que la acusación presentada por el Ministerio Público indicaba la violación de los artículos 308, 309-1, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la culpabilidad del imputado se circunscribe a los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, de forma que ciertamente, fue probada de forma parcial la acusación y el imputado no fue condenado por la totalidad de la misma como alega el recurrente, lo que evidentemente no representa ninguna ilogicidad. Que no obstante a no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, en la especie, el tribunal a-quo ha declarado la culpabilidad del imputado Víctor Jiménez Germán (a) To Paltío, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, cuando la pena máxima para el ilícito es de veinte (20) años. Sin embargo, el tribunal apoderado del juzgamiento de una acción delictuosa, al momento de fijar la pena imponible, debe tomar en consideración los renglones previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera que explique de forma comprensible, los fundamentos para la*

*aplicación de una pena determinada. Que en ese orden, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes elementos: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; quedando establecido en cuanto al imputado, que éste penetró a la vivienda de la víctima, sustrajo varios objetos e intentó agredirla sexualmente; 5.- el futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; que en atención a la función resocializadora de la pena, la sanción a imponer, debe permitir al encartado, una persona adulta, reflexionar sobre los efectos de su accionar y entender que en modo alguno se debe disponer de forma ilícita de los bienes de otras personas; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; si bien la acción cometida por el imputado atenta contra la paz pública y la seguridad ciudadana, vulnerando el derecho de propiedad, de esta acción delictiva no se han derivado las consecuencias más graves, máxime cuando los objetos sustraídos fueron devueltos a su propietaria, quedando en parte resarcido el daño directo que se le había causado, además de la admisión de los hechos que ha hecho el imputado en esta alzada. Que conforme al señalamiento anterior, en la especie, aun declara la culpabilidad del imputado, considera esta Corte, que la pena impuesta por el tribunal a-quo resulta ser excesiva y desproporcional en atención al daño causado y que se pretende resarcir, pudiendo éste ser beneficiado con la imposición de una pena menor a la establecida por el tribunal de juicio,*

*siempre dentro del parámetro y acorde con los postulados modernos del derecho penal. En ese orden, partiendo del doble propósito que justifica la imposición de las penas, es decir, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, y que la pena además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, esta alzada considera razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, imponer al imputado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, conforme a la escala establecida por el legislador, en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley. que por todo lo previamente razonado, procede dictar nuestra propia decisión en cuanto a la pena, disponiendo la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida, fijando la pena que deberá cumplir el imputado, en diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta alzada procederá al análisis de manera conjunta de los vicios invocados en el primer y tercer medio de su memorial de casación, por guardar relación entre sí; que aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua debió acoger el medio invocado de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por no configurarse el tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en razón de que la acusación del Ministerio Público no fue probada en su totalidad y no se valoró lógicamente y armónicamente el testimonio de la víctima y aún así se condena al imputado a 10 años de reclusión;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la agresión sexual, amenaza y del robo agravado, tipificados en los artículos 308, 330, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; manifestando esa alzada que la acusación del acusador público había sido probada de manera parcial, toda vez que el imputado no fue condenado por la totalidad de la misma;

Considerando, que los jueces tienen la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación; por consiguiente la sanción impuesta por la Corte de Apelación, le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, motivo por el cual el vicio atribuido a la sentencia atacada no se configura, en razón de que esa alzada comprobó que en el tribunal de fondo se hizo una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, de manera especial del testimonio brindado por la víctima;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial de agravios, arguye el recurrente que solicitó a la Corte a-qua acoger el medio relativo a que la sentencia de primer grado se encontraba basada en prueba obtenida ilegalmente, en violación a las disposiciones de los artículos 18, 26, 166, 167, 139 y 218 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución, rechazándolo esa alzada sin contestar la ilegalidad que ese reconocimiento debió hacerse con la asistencia de un abogado;

Considerando, que respecto a lo manifestado, la Corte a-qua dejó por establecido:

*“Que en ese sentido en la especie, ha operado un reconocimiento por medio de fotografías presentadas a la víctima, actividad que según se desprende de las actas levantadas y que reposan en la glosa, fue realizada antes de que fuera arrestado el imputado, es decir, el reconocimiento*

*fue realizado en fecha 1ro de julio del año 2014, siendo las 8:30 de la mañana, mientras que el arresto del imputado, fue llevado a cabo en la misma fecha, pero siendo las 3:05 de la tarde; de esto se advierte que era materialmente imposible que el reconocimiento de personas por medio de fotografías, se realizara en presencia de un abogado, cuando aún no se había realizado el arresto de ninguno de los reconocidos y por tanto no podían haber elegido abogado que los represente y que participe en la diligencia. Que, es criterio doctrinal, y al cual se adhiere esta alzada, que la identificación de una persona a través del reconocimiento fotográfico, procederá cuando es necesario identificarla cuando se ignore de quien se trata en la investigación, toda vez que orientara la investigación respecto de la persona identificada. Que así las cosas, no se evidencia que la prueba obtenida mediante reconocimiento de personas mediante fotografía, el acta levantada al efecto, ni las demás pruebas en consecuencia de ésta, sean ilegales, de forma que válidamente pueden ser utilizadas para la fundamentación de la sentencia, tal y como ocurrió, toda vez que se desprende, que en el presente caso, aplica por parte de la víctima una simple identificación de su agresor”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se desprende que el vicio endilgado no se encuentra presente, toda vez que esta Corte de Casación constató que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, el reconocimiento de personas se realizó antes del arresto del imputado, con el fin de orientar la investigación respecto de la persona a la cual se le atribuía el ilícito penal, además de que de la lectura del artículo 218 del Código Procesal Penal se desprende que el reconocimiento de personas se deja a discreción de quien dirige la investigación y la víctima identificó al imputado en el conocimiento del juicio de fondo; constatando esta alzada además, que los otros medios de pruebas valorados fueron obtenidos e incorporados al proceso de manera lícita conforme lo dispone la normativa procesal penal, respetando las garantías procesales y los derechos fundamentales del encartado, por lo que procede desestimar el vicio aducido y con ello el recurso de casación interpuesto, conforme a lo establecido por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Jiménez Germán, contra la sentencia núm. 181-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Paulino Rosario y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Altagracia Paulino Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411313-7, domiciliada y residente en la calle José F. Peña Gómez, núm. 43, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputada, y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora; a través de su defensa técnica Licda. Ada Altagracia López Durán, contra la sentencia núm. 049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, en representación de la Oficina Nacional de la Defensora Pública y la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en su calidad de querellante y actora civil;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Altigracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica la Licda. Ada Altigracia López Durán, recurso de fecha 24 de junio de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 437-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Altigracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de abril de 2016 a fin de exponerlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En fecha 22 de enero de 2013, aproximadamente a las dos horas y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.), en el retorno sur que conecta la carretera Presidente Antonio Guzmán Fernández (misma que conduce a San Francisco de Macorís) con la Autopista Duarte, municipio de La Vega, Altagracia Paulino Rosario, que conducía el vehículo tipo jeep, marca Toyota modelo Highlander, año 2004, color negro, placa núm. G229673, chasis núm. JTEDD21A740089690, de manera imprudente, negligente y descuidada, a una velocidad inadecuada, inobservando las reglas para transitar por la derecha, para la conducción entre carriles y sobre cruzarse en direcciones opuestas, se cruzó al carril opuesto sin tomar en consideración las líneas de división de carriles unidireccionales continuas y en una curva impactó el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco año 2011, placa anterior núm. OC13821 y actual núm. EL04028, chasis núm. JN1CHGD22Z0100773, conducido por Jesús Salvador Concepción García, quien se desplazaba por su derecha, lo que provocó que su acompañante Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, resultó con golpes y heridas consistentes en equimosis en mama derecha y traumas múltiples, curables en treinta (30) días, según certificado médico, y el vehículo propiedad del Estado Dominicano para uso de la Oficina Nacional de Defensa Pública con el frente totalmente destruido;

En fecha 11 de septiembre de 2013, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, por la Oficina Nacional de Defensora Pública (ONDP), y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en contra de Altagracia Paulino Rosario, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

En fecha 14 de abril de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Altagracia Paulino Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 66 literal A, 70 literal B, 71 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

Mediante Resolución núm. 00010/2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 66 literal

A, 70 literal B, 71 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio del Estado Dominicano a través de la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez;

Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó sentencia núm. 00018-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al aspecto Penal: Declara a la ciudadana Altagracia Paulino Rosario de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal C, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 70 literal b, 71 y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en veinte (20) días o mas de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada y en vía contraria; en perjuicio del Estado Dominicano, a a través de La Oficina Nacional de Defensoría Pública de la República y de la señora Claudys Engelert Ortiz Rodriguez, en consecuencia se condena a la señora Altagracia Paulino Rosario, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por espacio de tiempo de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Altagracia Paulino Rosario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicio, incoadas por el Estado Dominicano a través de La Oficina Nacional de Defensora Pública de la República y de la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en su calidad de víctimas y querellantes de los hechos por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo también las acoge, en consecuencia condena a la señora Altagracia Paulino Rosario, por su hecho personal en su calidad de imputada y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00), divididos de la siguiente forma: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del Estado Dominicano a través de La Oficina Nacional de Defensora Pública de la República, por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente. B) la suma de

Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor de la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Altagracia Paulino Rosario, por su hecho persona en su calidad de imputada y en su calidad tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los licenciados Samuel Lemar Reinoso de la Cruz y Marcia S. Ángeles Suárez, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la de defensa de la imputada; del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el día miércoles contaremos a siete (7) de octubre del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;

- a) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia López Rosario y Seguros Patria, S.A., en fecha 10 de febrero de 2015, a través de la Licda. Ada Altagracia López Durán; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ada López Durán, quien actúa en representación de la imputada Altagracia Paulino Rosario y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00018/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Altagracia Paulino Rosario y a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados de las recurridas, Oficina Nacional de Defensa Pública y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, quienes a través de sus abogados constituidos afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente

*sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que la parte recurrente Altagracia Paulino Rosario y la compañía de Seguros Patria, S.A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El tribunal de segundo grado, incurrió en los mismos errores que el juzgador de primer grado, pues no valoró de manera correcta los medios de pruebas sometidos por el Ministerio Público y el actor civil. El juzgador de primer grado al ponderar las declaraciones prestadas por el señor Jesús Salvador Concepción García, conductor de la camioneta envuelta en el accidente y la del testigo presentado por el Ministerio Público, no valoró de manera correcta esas declaraciones, pues en su sentencia consta que él señala que ciertamente él transitaba por la carretera del retorno que conduce a San Francisco de Macorís y que fue impactado de frente por el jeep conducido por la imputada y que él se dio cuenta del accidente cuando estaba chocado. Confesión que a todas luces es una admisión de culpabilidad, es decir, admitir haber cometido una falta, ya que es indiscutible que él estaba en la obligación, si conducía su vehículo de manera prudente, en darse cuenta de los acontecimientos ocurridos antes de impactar y no después como así lo confesó. (ver la página marcada con el No. 28 de la sentencia de primer grado). El tribunal de segundo grado incurrió en el mismo error que el de primer grado, sólo se limitó a ponderar la participación de la señora Altagracia Paulino en el accidente y obviando, lo cual era su deber, valorar y ponderar las declaraciones del conductor de la indicada camioneta en las condiciones en que ocurrió el accidente, en adición a lo indicado en el párrafo precedente, reiteramos, que el Tribunal de Alzada le otorgó total valor probatorio a las declaraciones del conductor de la camioneta, sin ponderar, que si bien es cierto que la imputada conducía el indicado vehículo por una vía contraria, lo cual hizo por desconocimiento del lugar, no menos cierto, que el conductor de la camioneta, al no darse cuenta de que venía ese vehículo, conforme se desprende de sus declaraciones, está confesando que conducía la camioneta de forma descuidada y atolondrada. La Corte estaba en la obligación de tomar en cuenta la participación de ambas personas en el accidente, lo cual hemos indicado no hizo;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia. En ese sentido, puede*

*apreciarse, en la sentencia recurrida, que no se hizo una ponderación de la relación de causa a efecto entre los hechos que dieron lugar al accidente (participación del conductor de la camioneta en la falta generadora del accidente) y el perjuicio recibido, para fijar las indemnizaciones sin haber tomado en cuenta lo expuesto. Aspecto que de haber ponderado el tribunal de segundo grado, otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado;*

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la imputada, Altagracia Paulino Rosario, fue condenada por ante la jurisdicción de primer grado al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de su licencia por un período de 6 meses, por el hecho de conducir el Jeep, penetrando en el carril opuesto, en vía contraria impactando de frente a la camioneta de la Oficina Nacional de Defensora Pública, conducida por Salvador Concepción García, resultando lesionada la acompañante de este último, Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, sufriendo equimosis de mama derecha y trauma múltiples; que de igual modo, la imputada fue condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$530,000.00), de los cuales Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) serían a favor de la lesionada, por los daños físicos experimentados a causa del accidente y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la Oficina Nacional de Defensora Pública, sentencia que fue confirmada en su totalidad por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega;

Considerando, que en su memorial de casación, alega la imputada recurrente, Altagracia Paulino Rosario, por intermedio de su abogado, que la Corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al ponderar las declaraciones del conductor del otro vehículo, pues este manifestó que fue impactado de frente por la imputada y que se dio cuenta del accidente cuando estaba chocado, entendiéndolo la recurrente que esto constituye una admisión de la comisión de una falta, puesto que si hubiese conducido con prudencia, se hubiese dado cuenta antes del impacto, lo que no fue ponderado por la Corte;

Considerando, que en ese mismo orden, la recurrente entiende que al no haber ponderado lo anteriormente expuesto, era imposible fijar las indemnizaciones que correspondían a los hechos de esta forma concebidos;

Considerando, que esto fue ante la Corte a-qua, que respondió al siguiente tenor:

“No lleva razón la apelación por el hecho de que para dicho tribunal decidir como lo hizo correctamente, valoró declaraciones puestas a su disposición por el Ministerio Público de las que resultaron como hecho no controvertido, y así fue admitido en su escrito de apelación por la abogada de la imputada, que el accidente se produjo en el carril normal por donde se desplazaba el conductor de la camioneta Salvador Concepción García y que la colisión se produce cuando la nombrada Altagracia Paulino Rosario, quien se desplazaba en sentido contrario, ocupó de manera plena el espacio correspondiente al conductor de la camioneta quien de manera sorpresiva y sin estarlo esperando fue impactado de frente por la conductora de la Jeepeta marca Toyota Highlander, quien al conducir de manera descuidada y sin el debido control de la dirección impactó, como se dijo anteriormente, al nombrado Salvador Concepción García, produciendo los daños descritos en otra parte de la sentencia. Por lo que así las cosas, resulta claramente incontestable el hecho de que ciertamente resultó ser la única persona responsable de la colisión de la imputada, lo cual quedó claramente demostrado con las declaraciones dadas en audiencia en la que se conoció el fondo del proceso y además esa situación pudo el tribunal de instancia comprobarla viendo las fotografías que fueron depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en víctima donde queda fuera de toda duda que ella real y efectivamente ocupó el carril que no le correspondía y consecuentemente produciendo el accidente de que se trata donde quedó manifiestamente demostrada la culpabilidad de la imputada en los hechos puestos a su cargo, por lo que ese aspecto de la litis queda sin controversia en atención a lo planteado precedentemente”.

Considerando, que verificando lo expuesto por la Corte, en cuanto a que no hubo controversia alguna, y además se evidenció del elenco probatorio, el hecho de que fue la imputada quien en vía contraria, ocupó el carril en que venía Salvador Concepción García, la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar dicho medio, y el referente a la indemnización, puesto que se deriva de este; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio proporcional a los daños verificados lo cual así dejó establecida la Corte a-qua tras la verificación del medio en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras



de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y la compañía de Seguros Patria, S.A., a través de su defensa técnica la Licda. Ada Altagracia López Durán, contra la sentencia núm. 049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarr. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Dotel Pérez y Harold Aybar Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Doñé, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Brisa del Río, núm. 37, sector Los Molina, San Cristóbal; y Luis Manuel Doñé Correa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Brisa del Río, núm. 37, sector Los Molina, San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 294-2012-00496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Julio César Dotel Pérez y Harold Aybar Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en representación de los recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, depositado el 6 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2016, no siendo posible sino hasta el 9 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 7 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra de los imputados Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 49 de la Ley 36;
- b) el 27 de diciembre de 2011, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 424/2011, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada

por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 102/2012, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa (a) Moño de Oro, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo y porte y tenencia de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Sánchez, y de la víctima Fernando Vizcaino, así como violación al artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en la República Dominicana, solo respecto al imputado Luis Manuel Doñé Correa (a) Mono de Oro, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo. Excluyendo de la calificación original, los artículos 383 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículos 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no corresponderse con los hechos probados en el juicio; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de los imputados Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, (a) Moño de Oro, toda vez que la responsabilidad de su patrocinados quedo plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir sus presunciones de inocencia; **TERCERO:** Condena a los imputados Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa (a) Moño de Oro, al pago de las costas panales del proceso;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, intervino la decisión núm. 297-2012-00496, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de junio del año 2012, por el Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa (a) Moño de Oro, contra la sentencia núm. 102-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de motivos y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa (a) Moño de Oro, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Violación por omisión a principio de índole constitucional, artículos 68, 69.1, 2, 3, 4 de la Constitución de la República; 14 y 400 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia. La Corte de Apelación al dar respuesta a los medios de impugnación, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, debió examinar sobre la presunción de inocencia, aun cuando el recurrente no lo haya planteado, máxime cuando el recurrente alegó falta de motivación en cuanto a los hechos y el derecho, así como la falta de certeza en la individualización de los imputados. La Corte se limitó a rechazar los motivos del recurso al parecer sin leer la sentencia del tribunal a quo, ya que dicho tribunal plasma como prueba documental dos actas de reconocimiento de personas, en la se hace constar que el señor Fernando Mesa Carmona es la persona que reconoce a los imputados, así mismo reposan las declaraciones de Fernando Vizcaíno, como testigo directo de los presuntos hechos, es decir que el primero en ningún momento se encontraba en el lugar de los hechos, situación que no ha sido ponderada por la Corte, ya que al existir dudas sobre la individualización de los imputados, compromete el principio de presunción de inocencia. Lo mismo sucede con las declaraciones del testigo Fernando Vizcaino, las que resultan ilógicas y contradictorias, relacionado a la información que proporcionó sobre lo acontecido, testimonio que no fue ponderado de forma adecuada ni por el tribunal a quo ni por la Corte a qua; **Segundo Motivo:** La sentencia resulta manifiestamente

*infundada por falta de estatuir, artículo 24 del Código Procesal Penal, y resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación al referirse al segundo medio del recurso no da respuesta a lo planteado por el recurrente sobre la violación al artículo 218 sobre el reconocimiento de personas, ya que no se cumplieron con las garantías procesales y la tutela judicial efectiva. Que al no dar respuesta a todo lo planteado ha incurrido en una falta de estatuir lo que hace su sentencia manifiestamente infundada, pero además se contradice con un fallo de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de los jueces a dar respuestas a todo lo planteado por las partes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por los recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa en el *primer medio* de su memorial de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada violación al principio constitucional de presunción de inocencia, fundamentando su reclamo en lo declarado por el testigo Fernando Vizcaíno y el contenido de las actas de reconocimiento de personas, de las cuales a su entender se desprende la duda sobre la individualización de los imputados, aspecto que a su consideración debió ser examinado por los jueces de la Corte a qua, al momento de dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación de los encartados en los hechos de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público y homicidio, los cuales fueron debidamente identificados por la víctima sobreviviente, desde la etapa de investigación, de acuerdo al contenido de las actas de reconocimiento de personas, así como durante la etapa de juicio, quien al comparecer en su doble calidad de víctima y testigo nuevamente los identificó, declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la individualización de los imputados, como erróneamente afirman en su recurso de casación, elementos de prueba que

valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no llevan razón los recurrentes en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo vicio argüido por los recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, en el que afirman que la Corte a qua no les dio respuesta a lo planteado sobre la violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, por no cumplir con las garantías procesales y la tutela judicial efectiva, al momento de instrumentar las actas de reconocimiento de personas, lo que constituye una falta de estatuir que hace su sentencia manifiestamente infundada; del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se evidencia que no obstante a que los recurrentes al invocar la violación al citado texto legal a través de su recurso de apelación, se limitan a realizar enunciaciones sin establecer de forma clara y precisa en qué consistió la inobservancia aludida, los jueces de la Corte a qua procedieron a su examen, destacando la correcta valoración realizada por los juzgadores a los medios probatorios sometidos en el presente proceso, entre los cuales se encuentran las actas de reconocimiento de personas, cuestionadas por los hoy recurrentes, los cuales fueron incorporados en observancia a las formalidades establecidas en la normativa, y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, los que valorados en su conjunto resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal de los recurrentes respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye (página 11 de la sentencia recurrida), por lo que no se advierte la omisión a la que hacen alusión en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las



reglas de la motivación y valoración de pruebas y con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, dando respuesta a cada uno de los medios que fueron impugnados respecto de la sentencia de primer grado, razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, contra la sentencia núm. 294-2012-00496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime a los recurrentes Carlos Manuel Doñé y Luis Manuel Doñé Correa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara J. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Samir Rodríguez Molina.
<b>Abogado:</b>	Licda. Cruz María de León.
<b>Recurrido:</b>	Carmelo Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Cruz Reyes.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Samir Rodríguez Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1614497-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cruz María De León, abogada del recurrente Ing. Samir Rodríguez Molina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. David Cruz Reyes, abogado del recurrido Carmelo Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2011, suscrito por la Licda. Cruz María De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104801-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2013, suscrito por los Dres. Juan Vegazo Ramírez y David Turbi Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0572147-6 y 001-0168299-5, respectivamente, abogados del recurrido Carmelo Reyes;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Carmelo Reyes, contra Samir Rodríguez Molina, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) de enero del año 2010 por Carmelo Reyes en contra de Samir Rodríguez Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda

incoada por Carmelo Reyes en contra de Samir Rodríguez Molina, por insuficiencia de prueba; **Tercero:** Condena a la parte demandante Carmelo Reyes, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cruz Maria De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha, veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Sr. Carmelo Reyes, contra sentencia núm. 292/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00058, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de la demanda, así como, del recurso de apelación principal, se condena a la parte recurrida, Ing. Samir Rodríguez Molina, a pagar a favor del recurrente, Sr. Carmelo Reyes, la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$43,400.00) pesos, por concepto de trabajos realizados y no pagados; y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Ing. Samir Rodríguez Molina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. David Turbi Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso al no proceder en la forma prevista en el artículo 643 del Código de Trabajo; en la especie lo que procede es analizar si las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor del actual recurrido la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$43,400.00);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 7-2008, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2008, que establecía tarifas de salarios mínimos para los trabajos de plomería por ajuste para los plomeros a destajo del área de la construcción, para un monto de Siete Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 61/100 (RD\$7,876.61), según las especificaciones, unidades y valores que se desglosan en la referida resolución de salarios mínimos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascienden a Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$157,532.20), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Samir Rodríguez Molina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fremio Esmerlin Suazo Soto.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marcelina Ureña, Lic. José Pérez Sánchez y Dr. Cornelio C. Ogando Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Súper Colmado Yessica y Vinicio de Jesús Santos Caminero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ant. Burgos Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fremio Esmerlin Suazo Soto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0068117-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, del sector La Tablas, Distrito Municipal de Matanzas de la Provincia

Peravía (Bani), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcelina Ureña, en representación del Lic. José Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Cornelio C. Ogando Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Ant. Burgos Guzmán, abogado de los recurridos Súper Colmado Yessica y Vinicio De Jesús Santos Caminero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 2014, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Juan Julio Ferreras Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0121863-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Fremio Esmelin Suazo Soto contra Súper Colmado Yessica y Vinicio De Jesús Santos Caminero, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Fremio Esmelin Suazo Soto, en contra de Súper Colmado Yessica y el señor Vinicio De Jesús Santos Caminero, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Fremio Esmelin Suazo Soto, en contra de Súper Colmado Yessica y el señor Vinicio De Jesús Santos Caminero por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el Recurso de Apelación incoado por señor Fremio Esmelin Suazo Soto, en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fecha 29 de junio del 2012, número 209-2012; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia ello a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Fremio Esmerlin Suazo Soto, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Ramón Antonio Burgos Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los principios VIII y IX del Código de Trabajo, falta de ponderación y falta de base legal, violación de la Corte a su propia sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación, que la Corte a-qua como se observa en la sentencia impugnada no tomó en cuenta los principios básicos fundamentales VIII y IX del Código de Trabajo, olvidando el carácter especial y protector del derecho laboral, dejando la misma sin base legal y sin un fundamento jurídico, pues al prejuzgar el fondo y al fallar como lo hizo, admitió como bueno y válido el supuesto contrato de arrendamiento, cuando en realidad se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que en los hechos se ejecutó

entre las partes, tal como lo estableció el legislador y en el caso de la especie, sin lugar a dudas, el contrato que se ejecutó fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que esta Corte declara en cuanto a las pruebas antes señaladas, por una parte que acoge a los documentos antes mencionados entregados por Súper Colmado Yessica y señor Vinicio De Jesús Santos Caminero y por la otra que acoge a los testimonios dados por señora Mónica Polanco Gautier y señor Augusto Alberto Torres al merecerles crédito por considerarlos veraces y rechazar los de señores José Alberto Peña Arias y Gregorio Bienvenido Lara por no merecerles crédito por entenderlos no creíbles";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que por una ponderación integral de las pruebas presentadas ésta Corte declara, en un sentido que la relación que hubo entre Súper Colmado Yessica y señor Vinicio De Jesús Santos Caminero con señor Fremio Esmelin Suazo Soto fue la de un contrato de alquiler del colmado que incluía sus instalaciones y existencias, por un valor mensual de RD\$75,000.00, y en el otro sentido que en este caso no aplica la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de un servicio personal porque el señor Fremio Esmelin Suazo Soto era que le pagaba a señor Vinicio De Jesús Santos y estos servicios no eran hechos de forma subordinada ya que el tenía la libertad de contratar personas, establecer salarios, las formas de trabajo y comprar los productos" y añade "que el señor Fremio Esmelin Suazo Soto ha fundamentado la reclamación que ha emprendido a Súper Colmado Yesica y señor Vinicio De Jesús Santos Caminero en el hecho de que este ha sido su empleador y éste ha negado haber tenido un contrato de trabajo con dicho señor, razones por las que ante tal situación y en términos del procedimiento le correspondía a Fremio Esmelin Suazo Soto demostrar haber tenido un contrato de trabajo en Súper Colmado Yessica y señor Vinicio De Jesús Santos Caminero, lo que no hizo";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar las prestaciones y derechos laborales que resultan de la existencia de un contrato de trabajo y de su eventual terminación por despido injustificado y, de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social, por tal razón

esta Corte declara que rechaza a estas demandas por improcedentes especialmente por mal falta de pruebas, ya que señor Fremio Esmelin Suazo Soto no tenía la calidad de ser trabajador de Súper Colmado Yessica y señor Vinicio De Jesús Santos Caminero";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, documentales y testimoniales, usando su facultad de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin evidencia en la especie al respecto, determinó de dichas pruebas de las cuales entendía sinceras, verosímiles y con visos de credibilidad, que en la relación entre las partes no existía subordinación jurídica y que no existía contrato de trabajo, sino una relación de naturaleza diferente a la laboral, sin que ello implicara violación a los principios VIII y IX del Código de Trabajo ni falta de ponderación de las pruebas aportadas o falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, que el recurrido violó las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, si se toma en consideración que el contrato de trabajo entre las partes ejecutado en los hechos era por tiempo indefinido, ya que no comunicó el despido al Ministerio de Trabajo en el plazo que otorga la ley, por lo que carece de justa causa;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica examinar el medio propuesto en relación a la violación de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en razón de que la relación jurídica entre las partes era de una naturaleza diferente a la laboral y los mencionado artículos de la legislación laboral se refieren a la comunicación de despido,

lo cual hace el medio propuesto infundado y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fremio Esmerlin Suazo Soto, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
<b>Recurrido:</b>	Mariel Santelises Olivares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Terrero, Martín E. Bretón Sánchez y Fidel Sánchez Garrido.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del



reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General, Arq. Ramón Alejandro Montas Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Terrero, por sí y por los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Fidel Sánchez Garrido, abogados de la recurrida Mariel Santelises Olivares;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdo. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-9 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Mariel Santelises Olivarez contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por la señora Mariel Santelises Olivares, en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido realizada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, señora Mariel Santelises Olivares y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad y salario adeudado de por ser justo y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, condena a la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la demandante señora Mariel Santelises Olivares, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Veinte centavos (RD\$84,599.20); 42 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta centavos (RD\$126,898.80); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta centavos (RD\$42,299.60); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); seis (6) días de salario igual a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Veinte centavos (RD\$9,064.20), lo que total de Trescientos Diez Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Ochenta centavos (RD\$310,861.80), moneda de curso legal, calculados en base a un sueldo mensual de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), equivalente a un salario diario de Tres Mil Veintiún Pesos con Cuarenta centavos (RD\$3,021.40) y un tiempo de labores de dos (2) años y trece (13) días. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contados a

partir del once (11) de septiembre de 2012, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de participación legal de los beneficios de la empresa año 2012, atendiendo los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, variación que será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 2013, por ser hecho de conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento o errónea aplicación de las previsiones del artículo 94 del estatuto de personal del reglamento de Recursos Humanos de fecha seis (6) de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Segundo Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que resulta evidente que la Corte a-qua en franco desconocimiento de la ley que crea a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictó la sentencia impugnada causando un grave perjuicio a la institución, toda vez que la misma en sustentación de las aplicaciones

de la ley laboral vigente, le lesiona un derecho tanto a la institución propiamente dicha, como a la colectividad, ya que trabaja para dar un servicio de primera necesidad como lo es el suministro de agua potable para la ciudad de Santo Domingo y todas sus áreas de influencias, y la actual legislación laboral no le es aplicable, sino las contenidas en la legislación del 11 de junio del año 1951, como corresponde y que al momento de la Suprema Corte de Justicia ponderar los francos motivos que resalta la hoy recurrente, se haga una justa y sana justicia de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que han sido estudiados y ponderados por esta Corte, la Ley núm. 498 de 13 de abril del 1973, de creación de la CAASD, y el Reglamento o estatuto de personal de dicha institución que reglamenta las relaciones, derechos y obligaciones entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y sus empleados de fecha 6 de febrero del 1975, depositados por la parte recurrente en el expediente" y agrega "que el artículo 116 del Reglamento de la CAASD, dice: "para lo previsto en este reglamento, relativo a derechos y prestaciones que, por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamento de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución", así mismo el artículo 94 del texto señala que: "en adición a las prestaciones que confieren las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, el consejo de directores de acuerdo a la reglamentación que para esos efectos evita, podía conceder al personal de la corporación otros beneficios en base a las disponibilidad presupuestarias de la corporación y al aumento de su productividad y actividad";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: "que la discusión más seria del presente conflicto se refiere al alegato de la empresa de que no le aplica a la trabajadora recurrida el pago de la indemnización que contiene el artículo 86 del Código de Trabajo, que se refiere al pago de un día de salario por el retardo del empleador de pagar los derechos de preaviso y cesantía a contar de 10 días después de haberle comunicado el despido, sobre el fundamento de que dicha indemnización es incompatible con la naturaleza de la empresa";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que del estudio de los documentos que conforman la ley de creación de la CAASD y de su reglamento de personal, no se advierte disposición

alguna que se refiera al no cumplimiento de la norma contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, todo lo contrario, ya hemos visto como el artículo 94 del reglamento permite la aplicación a los empleados de otros beneficios adicionales a los que otorgan las leyes de trabajo vigente";

Considerando, que al decidir la Corte a-qua tal y como se ha visto en la decisión recurrida, no ha incurrido en modo alguno en violación de la ley, sino que por el contrario se ha ajustado precisamente a la misma, pues siendo la costumbre una fuente del Derecho del Trabajo tan idónea como la ley y disponiendo el Principio VIII del Código de Trabajo que: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador"; Siendo como es evidente, la voluntad del empleador externada en la comunicación de referencia fundamentada en el uso y costumbre de la recurrente de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, la decisión más cónsona con los intereses de la trabajadora recurrida es la adoptada y elegida por la Corte a-qua, en consecuencia dio medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio: "que la Corte a-qua no establece de manera suficiente los motivos en los cuales funda la decisión adoptada al confirmar la decisión de primer grado, limitándose a exponer en solo uno de sus párrafos razones escasas que tratan de justificar la decisión asumida, colocando a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, cuando es una obligación a cargo de todo juez, motivar la sentencia de manera precisa y suficiente de las razones que llevan a asumir la decisión de su sentencia";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Estructura Aligerada de Construcción, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Azucarero Central, S. A. (CAC).
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo Garrido Estévez, Dra. Marisol Vicens Bello y Dr. Thomas Hernández Metz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estructura Aligerada de Construcción, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 1003, suite 705, Pintiani de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el Sr. Carlos E. Sued Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-1725366-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Garrido Estévez, por sí y por los Dres. Marisol Vicens Bello y Thomas Hernández Metz, abogados de la recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A. (CAC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la recurrente Estructura Aligerada de Construcción, S. R. L., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y la Licda. Alicia E. Almonte Gamboa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-2 y 001-0726262-8, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y el Lic. Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1863531-7, respectivamente, abogados del recurrido Consorcio Azucarero Central, S. A. (CAC);

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema



Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de junio de 2012, el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar emitió la Cuarta Resolución núm. 007-2012 mediante la cual autoriza la venta de 37 expedientes particulares y a la vez autoriza al Director Ejecutivo a solicitar Poder Especial ante el Poder Ejecutivo para proceder a la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 24 (parte) del Distrito Catastral núm. 14/1 del municipio y provincia de Barahona, en provecho de Estructuras Aligeradas de Construcción; **b)** que en fecha 28 de julio de 2012 el Presidente de la Republica, Dr. Leonel Fernández emitió el Poder Especial núm. 129-12 en provecho del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que en nombre y representación del Estado Dominicano, procediera a dicha venta; **c)** que en fecha 12 de septiembre de 2012, dicha empresa, a fin de obtener la ejecución de la resolución del Consejo Directivo así como del Poder Especial que autorizaba dicha venta procedió a interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala, que en fecha 12 de marzo de 2014 dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Declara inadmisibile por carecer de objeto, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Estructuras Aligeradas de Construcción, S. R. L., contra el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal del Azúcar, por las razones anteriormente expuestas;* **Segundo:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente empresa Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L., a la parte recurrida Consorcio Azucarero Central y Consejo Estatal del Azúcar y al Procurador General Administrativo;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primero:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 7, 8, 9, 10 y 128 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Violación a los artículos 1589, 1603 y 1650 del Código Civil Dominicano";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que a la admisibilidad del presente recurso de casación se opone en su memorial de defensa el co-recurrido, Consejo Estatal del Azúcar, donde presenta conclusiones principales en el sentido de que "el recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo por ser ejercido luego de vencido el plazo legal del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación"; que en el mismo sentido, en su memorial de defensa, el co-recurrido, Consorcio Azucarero Central, S. A., solicita la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que dentro de las razones invocadas por las impetrantes para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad se alega, que la sentencia recurrida le fue notificada en fecha 13 de marzo de 2014 a un representante autorizado de la entidad Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L, tal y como puede observarse en la certificación expedida por el tribunal a-quo, siendo esta forma de notificación valida y legitima de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, por lo que resulta evidente que es a partir de esta fecha desde la cual corre el plazo para que la hoy recurrente interpusiera su recurso de casación y al haberlo ejercido en fecha 16 de octubre de 2014, es decir, más de siete meses luego de su notificación, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal correspondiente;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ";

Considerando, que la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su artículo 42 establece, que toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentra la indicada certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del 13 de marzo de 2014, en la que certifica que en dicha fecha le fue notificada a Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L, la sentencia ahora impugnada y que la misma fue recibida por el señor Juan Reynoso en representación de dicha empresa, lo que indica que esta notificación no fue efectuada a persona ni al domicilio de la parte sucumbiente;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia ahora impugnada fue notificada de la forma prescrita por el indicado artículo 42 y que esta es la legislación aplicable para los asuntos contenciosos tributarios y administrativos y que habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación varios meses después de haberse notificado dicha sentencia bajo esta forma, a priori parecería que dicho recurso fue interpuesto de forma tardía, no menos cierto es que estos hechos no determinan que en la especie el presente recurso tenga que ser declarado inadmisibles por extemporáneo, ya que no existe la certeza de que con esta forma de notificación se haya garantizado el derecho de defensa de la parte contra quien se pretende hacer correr el plazo, puesto que no existe ninguna constancia de que haya sido notificada a persona o a domicilio;

Considerando, que para decidir de esta forma esta Sala de la Suprema Corte de Justicia toma en cuenta como precedente en esta materia lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013 al establecer, "que la notificación válida es la realizada por acto de alguacil ante el domicilio de la parte contra al cual se ha pretendido hacer correr el plazo, que a efectos se inicia con la notificación de la sentencia a la otra parte o partes; que además, en otros casos hemos sostenido que la notificación prevista en la Ley núm. 14-94 se ha considerado válida cuando no hay dudas de que la notificación de la decisión llegó a manos del destinatario"; pero en el caso que nos ocupa,

la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 13 de marzo de 2014, no nos permite considerar que la notificación de la sentencia impugnada surtió sus efectos, dado que lo recibe una persona física en un domicilio que no es de la razón social Estructuras Aligeradas de Construcción, S. R. L. y tampoco hay constancia de recibido por dicha entidad, que en tales condiciones, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos; en consecuencia procede conocer el recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su primer medio propone, en síntesis, lo siguiente: "que a los fines de materializar el contrato de venta interpuesto entre el Consejo Estatal del Azúcar y Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L., el Poder Ejecutivo emitió el poder para que el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, celebrara el contrato de venta"; sin embargo, la parte recurrida respecto al referido medio señaló en síntesis: "que Estructuras Aligeradas de la Construcción, S.R.L., expone supuesta vulneración a los artículos 68, 69 y 128 de la Constitución de la República Dominicana, limitándose a transcribir dichos artículos y a narrar hechos de la causa sin desarrollar y ni especificar de qué forma vulnera el tribunal dichas disposiciones legales";

Considerando, que son hechos relevantes que se recogen en la sentencia, de acuerdo a documentos enunciados y a los argumentos de las partes, y que permiten forjar una mayor claridad de idea para la comprensión del caso del que fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo, los siguientes: "a) contrato de compraventa suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L., de una porción de terreno de 20,127.87 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 24, del Distrito Catastral núm. 14-1, Batey Central de Barahona, a un precio de RD\$780.00 el metro cuadrado; b) Resolución núm. 007-2012 del 21 de junio de 2012, que autoriza la venta de 37 expedientes particulares conocidos en la Comisión de venta EM-003 de fecha 8 de mayo de 2012, y a la vez autoriza al Director Ejecutivo a solicitar el poder especial por el Poder Ejecutivo, dentro de dichos expedientes, Estructuras Aligeradas de Construcción, S. R. L., adquirió la porción de terreno antes señalada; c) dentro de las condiciones pautadas en la indicada venta estaba un plazo de 30 días, para que el comprador cumpliera con el pago del monto de la venta en un 35% del precio

pactado; d) que el comprador realizó una serie de pagos en procura de dar cumplimiento al contrato; e) que al no tener respuesta en relación a requerimiento de ejecución del contrato y de la Resolución núm. 007-2012 del 21 de junio de 2012 que autorizó al Consejo Estatal del Azúcar a la celebración del mismo, la entidad Estructuras Aligeradas de Construcción, S.R.L. por instancia del 12 de septiembre de 2012, deposita su instancia contentiva de su recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo para demandar la ejecución de la Cuarta Resolución del Acta núm. 007-2012 del 21 de junio de 2012 emitida por el Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar para que se opere la transferencia de una porción de 20,126,87 metros cuadrados, equivalente a 32 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14-1, lugar Pescadería, del Municipio de Barahona, Provincia Barahona, a lo que el Tribunal Superior Administrativo emitió el Auto núm. 2318-12 de fecha 18 de septiembre de 2012, en el cual ordenó comunicar el expediente al Consejo Estatal del Azúcar y al Consorcio Azucarero Central, S. A., para que presentaran su escrito de defensa; f) en el curso del proceso ante dicho tribunal, el Consejo Estatal del Azúcar dicta la Resolución núm. 011-2012 de fecha 8 de octubre del 2012, en la que deja sin efecto la operación de venta de terrenos concertada con Estructuras Aligeradas de la Construcción, S.R.L., por incumplimiento de esta parte como compradora; g) el Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala, en base a esta última resolución, emitió la Sentencia núm. 089-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, objeto de este recurso, declarando inadmisibles dichas reclamaciones por carecer de objeto, al interpretar que la Resolución núm. 011-2012 dejaba sin efecto la Resolución núm. 007-2012, que pretendía la demandante y recurrente en casación que fuera ordenada su ejecución";

Considerando, que para que el Tribunal Superior Administrativo declarar inadmisibles el recurso señaló, pudo comprobar, que "no se trata de un medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sino de una inadmisibilidad por falta de objeto, toda vez que la parte recurrida fundamenta sus conclusiones bajo alegato de que la resolución que pretende ejecutar la parte recurrente ha sido dejada sin efecto, en tal sentido, entendemos procedente tratar dichas conclusiones como un medio de inadmisión por carecer de objeto";

Considerando, que del examen del indicado medio y de los motivos en los que se sustentó la sentencia ahora impugnada, esta Tercera Sala

valora los aspectos que a su entender debieron ser tomados en cuenta por el Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar su decisión, los que de haber sido debidamente ponderados le hubieren permitido a dicho tribunal dar una solución justa a la controversia en procura de la concreción de los principios de objetividad, transparencia y publicidad, así como también la materialización del control de juridicidad, que se derivan de lo exigido en la Constitución Dominicana en sus artículos 6, 138 y 139;

Considerando, que para tales fines el Tribunal Superior Administrativo, debía advertir, si en el caso concreto el hecho de que Estructuras Aligeradas de Construcción, S. R. L., reclamara al Consejo Estatal del Azúcar la ejecución del contrato y de la Resolución núm. 007-2012 que autorizaba la suscripción del contrato definitivo, se operó en el contexto del silencio administrativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que constituye una respuesta presunta de desestimación, esto evidentemente conducía a considerar que la Resolución núm. 011-2012 emitida en fecha 8 de octubre de 2012 por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar, equivalía a la reafirmación de manera escrita, de lo que había sido desestimado con la negativa derivada del silencio, en no cumplir con la Resolución núm. 007-2012 de fecha 21 de junio de 2012 y con el contrato carta comisión de venta EM-0003, y que precisamente era el objeto que la parte recurrente perseguía con su acción, y por ende, que su derecho derivado del contrato de compra le fuera tutelado, y no como erradamente sostuvo dicho tribunal, de que el acto había sido extinguido porque había sido revocado por un acto posterior;

Consideración, que la interpretación de la figura de la revocación del acto administrativo, cuando ya estaba la jurisdicción contenciosa administrativa apoderada de un determinado acto administrativo, debe ser adecuada al fin o propósito del proceso contencioso administrativo, que es de garantizar que la actuación de la administración esté sujeta al ordenamiento jurídico; en ese orden, si la actuación posterior de la administración de revocar o dejar sin efecto el acto administrativo que estaba siendo impugnado ante la jurisdicción no era favorable, por esta continuar surtiendo efectos negativos, se estaría contribuyendo a validar actuaciones por parte de la administración que obstaculicen la concreción de tales fines, dando paso a la vez a un proceso en sede judicial dotado de

incertidumbre que afecta la tutela judicial efectiva exigida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que al quedar comprobado que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en el desconocimiento de lo que ha sido analizado anteriormente, vulneró el artículo 69 de la Constitución Dominicana, tal como ha sido invocado por la recurrente, impidiéndole con ello su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, así como los artículos 6, 138 y 139 de dicha Constitución, los cuales ha sido advertida su violación de manera oficiosa por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar el restante medio, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que en la especie será cumplido con el envío a otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la indicada Ley núm. 1494, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Santos Emelito Rosario Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yoanny María Andle y Lic. Juan Manuel Garrido Campillo.
<b>Recurridos:</b>	Froilán Ricardo Genao Vargas, Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Emelito Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049784-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 65, del sector Campo de Aviación de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Yoanny María Andle, en representación del Licdo. Juan Manuel Garrido Campillo, abogados del recurrente Santos Emelito Rosario Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogada de los recurridos Froilán Ricardo Genao Vargas, Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y la empresa Opinsa;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Santos Emelito Rosario Núñez contra la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 19 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en

cuanto a la forma la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en perjuicio de la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en perjuicio de la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena a la parte demandada la pago de los siguientes valores: a) la suma de Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$22,568.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Doscientos Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$208,754.00), relativa a 259 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Diecinueve Mil Doscientos Pesos (RD\$19,200.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2012; d) La suma de Catorce Mil Quinientos Nueve Pesos (RD\$14,509.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, al pago de Ciento Quince Mil Doscientos Pesos (RD\$115,200.00) a favor del demandante, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (art. 95, ord. 3º C.T.); Cuarto: Condena a la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización civil a favor del demandante, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Rechaza las conclusiones del demandante tendente al pago de Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$116,640.00), por concepto de 854 horas extras, por falta de prueba; Sexto: Rechaza las conclusiones del demandante tendente al pago de días feriados; Séptimo: Rechaza las conclusiones del demandante relativa al pago de Ciento Cuatro Mil Pesos (RD\$104,000.00), relativo al descanso semanal por falta de prueba; Octavo: Rechaza la demanda accesoria en procura de reparación civil por daños y perjuicios por no otorgamiento de descanso intermedio y por haber laborado en exceso de la jornada normal de trabajo, por ser

improcedente y mal fundada; Noveno: Dispone que para el pago que los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Opinsa y los señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros accesorios interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en contra de la empresa Opinsa y los señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao por efecto de la prescripción extintiva; **Tercero:** Se condena al señor Santos Emilito Rosario Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Yajaira Beato, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que en el memorial de defensa, los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia recurrida conforme las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no contiene monto alguno, ya que limita a declarar inadmisibles la demanda interpuesta por el hoy recurrente, por lo cual el referido recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni

segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación, en la especie, se determina que el presente recurso de casación no se enmarca dentro de los límites establecidos en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada decidió la inadmisibilidad de la demanda introductiva interpuesta por el hoy recurrente, sustentando su fallo fundamentalmente en las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente en apelación y del señor Froilán Genao en primer grado y aportadas en la fase de alzada mediante el depósito correspondiente del acta de audiencia, la cual representa un medio de prueba determinante equiparable a una confesión, ya que toda declaración de una parte del proceso respecto de hechos que le son contrarios a sus intereses, como lo es en la especie, sin embargo, la Corte a-qua no ponderó en ningún momento dicha confesión, que evidenciaba de que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis continuó vigente más allá del mes de noviembre del 2011 y que por lo tanto desmontaba el planteamiento de la prescripción que de manera errónea fue acogida por la Corte, incurriendo en una falta de base legal; si bien es cierto que los jueces de lo laboral son soberanos en cuanto a la apreciación de los medios de pruebas, dicha facultad debe ser ejercida por el funcionario judicial sin incurrir en una desnaturalización de los hechos como en efecto se advierte, que al fallar como lo hizo, no apreció en esencial lo inverosímil de las declaraciones de los testigos en cuestión y además no se percató de las evidentes incongruencias que se derivan de la confrontación de las indicadas declaraciones del propio señor Froilán Genao";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que luego de la ponderación de todas las piezas y documentos que reposan en el expediente y especialmente de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, señores José Ramón Olivo Suriel y Alfredo Pichardo Caba, cuyas declaraciones proceden ser

acogidas por ser precisas, coherentes, sinceras y creíbles, las cuales han servido a esta Corte para establecer que el trabajador laboró para la parte recurrente hasta el mes de noviembre del 2011, fecha en la cual concluyó la obra en que laboraba y por ende concluyó la relación laboral, al no haber demostrado el trabajador que luego de esa fecha fue contratado nuevamente por el empleador, por consiguiente, al haber demandado el trabajador en fecha 18 de enero del 2013, ya habían transcurrido todos los plazos para reclamar derechos laborales nacidos en ocasión del contrato de trabajo, tal y como lo establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, textualmente transcritos en parte anterior de esta decisión, razones por las cuales, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y declarar inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en contra de las señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y la empresa Opinsa, por haber prescrito la acción" y añade "que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583";

Considerando, que prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía de acuerdo con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que el inicio del plazo de prescripción inicia con la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie el tribunal de fondo pudo como lo hizo, determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo a través de las declaraciones sinceras, coherentes y verosímiles de los testimonios presentados, la fecha de la demanda y la prescripción de la misma, sin ninguna evidencia de desnaturalización, dando motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos y ponderación lógica de las pruebas aportadas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, contra de la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Productora El Siglo, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cecilia Rodríguez Disla y Lic. Roberto Ramírez Molina.
<b>Recurrido:</b>	Daniel José Menéndez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Tomás Ceara.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productora El Siglo, S. R. L., con domicilio social en la calle Wenceslao Alvarez núm. 201, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Douglas M. Escotto M., abogado del recurrido Daniel José Menéndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Cecilia Rodríguez Disla y Roberto Ramírez Molina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1325372-8 y 001-0969067-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Tomás Ceara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 001-0112768-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daniel José Menéndez contra la recurrente Productora El Siglo, S. R. L., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Daniel José Menéndez en contra de la empresa Productora El Siglo, S. R. L., y el señor José Gómez, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al

derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Daniel José Menéndez con la empresa Productora El Siglo, S. R. L., y el señor José Gómez, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Condena a empresa Productora El Siglo, S. R. L. y el señor José Gómez, a pagar a favor el señor Daniel José Menéndez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ochenta y Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$88,124.67), por 14 días de preaviso, Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintinueve Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$81,829.67) por 13 días de cesantía; Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos, (RD\$50,356.72), por 8 días de vacaciones; Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00), por la proporción del salario de navidad del año 2011; Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Noventa Centavos, (RD\$165,232.90) por la participación legal en los beneficios de la empresa, y Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$750,000.00) por salario pendiente para un total de Un Millón Doscientos Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,205,543.55), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$150,000.00 y a un tiempo de labor de siete (7) meses y ocho (8) días; Cuarto: Ordena a empresa Productora El Siglo, S. R. L., y Sr. José Gómez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 27 de julio del año 2011 y 15 de febrero del año 2012; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por Productora El Siglo, S. R. L., y Sr. José Gómez, y el incidental en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Sr. Daniel José Menéndez, ambos contra la sentencia No. 017/2012, relativa al expediente laboral No. C-052-11-00510, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de*

conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. José Gómez, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Productora El Siglo, S. R. L., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, del dispositivo de la sentencia apelada; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge las pretensiones del demandado y recurrido incidental, Sr. Daniel José Menéndez, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada originaria y recurrente principal Productora El Siglo, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$50,000.00) pesos por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al Sr. Daniel José Menéndez, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Productora El Siglo, S. R. L., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Tomás Ceara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos y de los artículos 543 y 546 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua no valoró que la relación laboral entre las dos empresas se trataba de una relación comercial, no una relación de empleador trabajador, no ponderó los documentos depositados, tal es el caso del acuerdo de negocios que tenía el señor Daniel José Menéndez y su empresa Austral Producciones, S. A., con la Productora El Siglo, pues no era personal, solo tenía la obligación de instalar, asesorar y crear la plataforma del período digital, de igual forma no ponderó los documentos depositados en fecha 30 de octubre del 2012, en los que se encuentra el acta de audiencia de fecha 31 de octubre de 2012 en donde la corte acumula y luego otorga un plazo de 10 días para tomar conocimiento de la ordenanza, en dicha sentencia no se establece esta audiencia ni se toma en cuenta que no se hizo dicha ordenanza ni tampoco se establecen los medios invocados en este sentido, que en la

sentencia hoy recurrida existe una evidente parcialidad, ya que en fecha 13 de diciembre del 2012 se le conoció audiencia a dicho expediente supuestamente por error del tribunal, ordenándose el archivo definitivo del mismo por la incomparecencia de las partes y el mismo fue activado sin que interviniera la solicitud de ninguna de las partes, pero tampoco hay existencia de que el tribunal lo ordenara";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en apoyo de sus pretensiones la parte demandante originaria hoy recurrente incidental Sr. Daniel José Menéndez, ha depositado en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, sendas comunicaciones de fechas 18 del mes de julio del año dos mil once (2011), dirigidas a Productora El Siglo, S. R. L. y al Sr. José Gómez, así como al Departamento de Trabajo, por medio de las cuales informan que en esa misma presente formal dimisión del contrato de trabajo que le unía a la parte recurrente dando así formal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo vigente";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que reposa en el expediente una comunicación dirigida al Sr. Daniel Menéndez, en fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), firmada por el Sr. José Gómez, en representación de Productora El Siglo, la cual expresa en su contenido lo siguiente: "Distinguido señor, por medio de la presente le hacemos formalmente nuestra propuesta de trabajo de acuerdo a la conversación que sostuvimos anteriormente, usted desempeñara el cargo de Gerente de nuestro canal de Televisión a partir del 01 del mes de enero del año dos mil once (2011), con un sueldo mensual de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, la asignación de una Flota Black Berry abierta, los gastos de combustible consumido durante el mes y el pago de un % de comisión a discutir más adelante";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos depositados por las partes ha podido comprobar, que tal y como alega el demandante originario hoy recurrente incidental, Sr. Daniel José Menéndez, entre la empresa Productora El Siglo existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mismo que terminó por la dimisión ejercida por éste y que en los cheques depositados ha quedado claramente establecido de que los salarios recibidos por él se

correspondían con lo acordado, en adición, a juicio de ésta Corte cuando el demandante ha invocado varias causas de dimisión solo le basta probar una de ella como en la especie el no pago de los salarios restantes durante la vigencia del contrato aspecto que debió ser controvertido por los recurrentes en los términos del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la instancia de la demanda en ese sentido";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo puede probarse por todos los medios, en la especie, el tribunal de fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas determinó la existencia del contrato de trabajo, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que cuando las partes no han comparecido y se ordena el archivo del expediente, se establece una presunción *juris tantum* por el cual cuando el demandante solicita la continuidad del procedimiento el tribunal le da apertura en virtud del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en la especie no hay evidencia de violación al debido proceso, ni violación de las disposiciones de los artículos 543 y 546 del Código de Trabajo, tanto en el manejo de los plazos como en el derecho de oportunidad de presentar sus objeciones al respecto, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin que exista desnaturalización en el examen de la prueba escrita, en la producción de documentos, falta de ponderación ni falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productora El Siglo, S. R. L., contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Merka Muebles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco.
<b>Recurridos:</b>	Clemente Bueno Díaz, Eurispide Antonio Sánchez Acevedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Merka Muebles, sociedad comercial organizada y constituida a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Los Surieles del sector Las Charcas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Fernando Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0228070-2,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014542-8 y 031-0355583-9, respectivamente, abogadas de los recurridos Clemente Bueno Díaz, Eurispide Antonio Sánchez Acevedo y José Augusto Gómez Solís;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Clemente Bueno Díaz, Eurispides Antonio Sánchez Acevedo y José Augusto Gómez Solís contra Merca Muebles y/o Fernando Ventura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Clemente Bueno Díaz, Eurispides Antonio Sánchez Acevedo y José Augusto Gómez Solís, en contra de Merca Muebles y/o Fernando Ventura en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas;



Segundo: Condena al a empresa Merca Muebles y/o Fernando Ventura a pagar: a) La suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 10/100 (RD\$168,692.10) en beneficio de Clemente Bueno Días, b) la suma de Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 97/100 (RD\$229,407.97), en beneficio de Eurispides Antonio Sánchez Acevedo y c) la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 85/100 (RD\$178,656.85) en beneficio de José Augusto Gómez Solís, para una suma total de Quinientos Setenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 92/100 (RD\$576,756.92) por las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que se detallan en tablas más arriba; Tercero: Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Merca Muebles y/o Fernando Ventura al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Adalgisa Reyes Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Merca Muebles y Fernando Ventura en contra de la sentencia laboral núm. 1141-0422-2011, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia; se confirma en todas sus partes, la indicada sentencia, por estar sustentada en base al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las licenciadas Belkis Olivo Aracena y Dolores Encarnación, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en base a las pruebas presentadas, ha hecho una mala interpretación y una mala aplicación del derecho, con lo que incurre en violación al derecho de defensa y falta de base legal, los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia no leyeron ni tomaron en consideración tanto el recurso de apelación como los documentos aportados, se limitaron simplemente a verificar la prueba de la inscripción del IDSS y no verificaron los daños y perjuicios sufridos por los recurridos, y esa prueba fue suficiente para condenar a los recurrentes basándose en la violación de los artículos 728 y 712 del Código de Trabajo, los hoy recurrentes cumplieron legalmente con la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, que el hecho de que no se depositara documentación al respecto que compruebe el pago al día no significa nada, pues era al recurrido que le correspondía depositar dicha prueba, lo que nunca probaron";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "Dentro de las causas en las cuales los demandantes sustentan su dimisión, se encuentra la violación o incumplimiento de las leyes núms. 87-01 y 1896, sobre Seguros Sociales. El Juez a-quo declaró la dimisión justificada, porque los demandados no probaron que inscribieron a los demandantes en las instituciones de la Seguridad Social. En la Corte, la parte recurrente presentó un documento denominado "Aviso de cobro de cotizaciones" de fecha 30 de junio del 2006, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con la cual se comprueba, que el empleador tenía inscritos a los demandantes en la Seguridad Social, pero no probó el pago correspondiente a las cotizaciones, por lo que se verifica que el empleador no dio cumplimiento cabal a las referidas leyes y a lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Trabajo y, por consiguiente, procede declarar la dimisión justificada y la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal, así como, la confirmación de la sentencia, en lo que a ello se refiere" y añade "Daños y perjuicios: Como se indicó en el punto anterior, la empresa no dio cumplimiento cabal a las leyes relativas a la Seguridad Social y a lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Trabajo, por lo que se impone la aplicación del artículo 712 del mismo código y en tal sentido,

la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios y en tal sentido, la confirmación de la sentencia, en lo que a esto se refiere";

Considerando, que el Código de Trabajo vigente expresa en su artículo 712 que: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio" y añade en su artículo 728 que: "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que prueba la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declara la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo" (sent. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702);

Considerando, que le corresponde a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber derivado de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó como justa causa de dimisión y punto controvertido entre las partes, que la recurrente no probó por ninguno de los modos de pruebas que disponía, el pago correspondiente a las cotizaciones de la Seguridad Social, lo cual constituye una falta grave que justifica la dimisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, en consecuencia, en ese aspecto, procede desestimar los medios propuestos y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Merka Muebles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Nigua, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor León, Dres. Thomas Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Dra. Marisol Vicens Bello.
<b>Recurrida:</b>	Mariely Martínez Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., entidad comercial, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Cristóbal núm. 2, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor León, por sí y por los Dres. Thomas Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Marisol Vicens Bello, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de la recurrida Mariely Martínez Durán;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Mariely Martínez Durán contra la recurrente Industrias Nigua, S. A., (Indusnig), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes indicado; Segundo: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora Mariely Martínez Durán en contra de la entidad comercial Industrial Nigua, S. A. (Indusning), por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Mariely Martínez Durán y la

entidad comercial Industrial Nigua, S. A. (Indusning), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la entidad comercial Industrial Nigua, S. A., (Indusning), a pagar a favor de la señora Mariely Martínez Durán, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,099.96), por 28 días de preaviso; Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos Treinta y Cinco Centavos (RD\$27,696.35), por 55 días de cesantía; Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,049.98), por 14 días de vacaciones; Dos Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$2,600.00), por la proporción de la Regalía Pascual, para un total de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$51,446.29), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), y a un tiempo de labora de dos (2) años y siete (7) meses; Quinto: Ordena a la Industrial Nigua, S. A. (Indusning), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 de marzo de 2014 y 30 de diciembre de 2014; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2014, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Industrias Nigua, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Miguel Ángel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncia ningún medio en los cuales funda su recurso;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por ser las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada menores a los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 35/100 (RD\$27,696.35), por concepto de 55 días de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$2,600.00), la proporción del Salario de Navidad; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintitres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 29/100 (RD\$123,446.29);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho



de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón R. De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fermín Mejía, José Luis Tavares, José Lorenzo Fermín Mejía, Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfina López y Raysa Minaya Taveras.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón R. de Jesús, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 112157563, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delfina López, por sí y por los Licdos. José Fermín Mejía, José Luis Tavares y Alfredo J. Nadal, abogados de la recurrida del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado del recurrente Ramón R. de Jesús, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, José Luis Taveras, Alfredo J. Nadal y Raysa Minaya Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0244547-9, 095-0003181-1 y 095-0018275-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 217-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 20101258, de fecha 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 19 de noviembre del 2010, por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, en representación del señor Ramón R. de Jesús, contra la sentencia núm. 201001258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, con relación a Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Derecho y Levantamiento de Oposición, de las Parcelas núms. 217-Ref. y 217-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, José Luis Taveras, Alfredo J. Nadal y Raysa Minaya Taveras en representación del Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Confirma, la decisión 20101258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, con relación a Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Derecho y Levantamiento de Oposición, de las Parcelas núms. 217-Ref. y 217-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y provincia de Puerto Plata; **Primero:** Rechaza, por los motivos de derechos expuestos precedentemente, la instancia en litis sobre derechos registrados (reconocimiento de derecho de propiedad y levantamiento de oposición), suscrita en fecha 18 de septiembre del año 2008, por los Licdos. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Rafael R. de Jesús, así como rechaza en todas sus partes las conclusiones que éste produjo en audiencia a través del Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez; **Segundo:** Acoge, por considerarlas procedentes bien fundamentadas y justas, las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Anel Linet Mañon Reyes, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García y Herbert Carvajal, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, ratificada en el escrito justificativo de fecha 5 de marzo del año 2009; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por no existir ninguna razón de derecho que fundamente su mantenimiento, la anotación preventiva inscrita sobre

*los derechos registrados dentro de la Parcela núm. 217-Ref.-, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del Banco Central de la República Dominicana, a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original mediante certificación de fecha 23 de septiembre del año 2008; **Cuarto:** Condena al señor Ramón A. de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Anel Linet Mañón Reyes, José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García Herbert Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Mala interpretación de los hechos; Tercer Medio: Error de apreciación;

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen por conveniencia al estudio y solución del presente caso, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierra fundamentó su sentencia núm. 20140492 de fecha 6 del mes de febrero del año 2006, en el entendido de que la sentencia núm. 411 de fecha 26 del mes de diciembre del 2006, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin tomar en cuenta que el Sr. Ramón R. De Jesús no fue parte, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente, a sabiendas de que el mismo tiene derechos registrados dentro de la Parcela núm. 217-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y Provincia de Puerto Plata, los cuales fueron adquiridos por compra en pública subasta por efecto de un embargo inmobiliario, por lo que esa sentencia no le es oponible, violando con esto, dicho tribunal, de forma grosera, irresponsable y parcializada el derecho de defensa del hoy recurrente; b) que el Sr. Ramón R. De Jesús es un comprador de buena fe y a título oneroso, pues no adquirió derechos como producto de una venta directa, sino por compra en pública subasta, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que la sentencia de marras en uno de sus considerandos alega que la parte recurrente no aportó en justicia ningún documento, ni mucho menos probó en audiencia los hechos alegados en su recurso, lo cual es totalmente falso; que los documentos aportados por el hoy recurrente por ante el tribunal a-quo no fueron tomados en cuenta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos; 1) que se trata de una litis sobre terreno registrado en relación a la Parcela núm. 217-Ref. y 217-Ref.-B; 2) que los derechos invocados por el Sr. Ramón R. De Jesús, hoy recurrente, sobrevienen de que el Sr. Pedro Pablo Santos, quien decía ser propietario, transfirió sus derechos a favor del señor Fulgencio Vásquez, quien a su vez otorgó en garantía hipotecaria a la Compañía Galba Comercial, S. A. y esta última embargo dichos derechos resultando el Sr. Ramón De Jesús adjudicatario, en virtud de la Sentencia núm. 3943 Bis, dictada en fecha 17 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3) que el Banco Central de la República Dominicana hoy recurrido, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, dirigió una instancia en Litis sobre Derechos Registrados la cual fue inscrita en fecha 11 de noviembre de 1996 por ante el Registro de Títulos, por lo que para la época en que el Sr. Ramón R. De Jesús adquirió dichos derechos en pública subasta, ya pesaba sobre la porción de terreno la anotación de litis sobre derechos registrados; 4) que conforme a certificación anexa al expediente expedida en fecha 23 de enero del 2007, por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, según acto suscrito por el Notario Lic. Manuel Piña Mateo, inscrito en fecha 26 de agosto del 1999, fue reiterada la inscripción de la Litis sobre Derechos Registrados;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal a-quo, expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre, y que los terceros están protegidos bajo el tenor de dicho texto legal, no menos cierto es, que esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude para despojar a su legítimo propietario de sus derechos; que en el caso de la especie, quedo demostrado en virtud de la Decisión núm. 411, dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de diciembre del 2006, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que los derechos adquiridos por el Señor Ramón R. De Jesús, sobrevienen de un fraude, y que para la fecha en que este adquirió dichos derechos en pública subasta pesaba sobre la porción en litis la anotación de Litis sobre

Derechos Registrados, según Acto de fecha 11 de noviembre del 1996, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana.";

Considerando, que el tribunal a-quo sigue expresando en sus motivos, lo siguiente: "Que, conforme se comprueba por certificación anexa al expediente de que se trata, expedida en fecha 23 de enero del 2007, por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, según acto suscrito por el Notario Lic. Manuel Piña Mateo, inscrito en fecha 26 de agosto del 1999, fue reiterada la inscripción de la litis sobre derechos registrados; quedando claramente demostrado y comprobado, por las pruebas documentales que a la fecha en que el recurrente el señor Ramón R. De Jesús, adquirió la porción en litis, en esta se encontraba inscrita la misma en el Registro de Títulos; razón por la cual el recurrente no puede ser considerado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe";

Considerando, que, contrariamente a los argumentos formulados por el recurrente de la instrucción del asunto, del examen y ponderación de la pruebas regularmente aportadas a los jueces del fondo, el Tribunal Superior de Tierras así como el Tribunal de Jurisdicción Original, pudieron comprobar, tal y como lo establece la decisión impugnada, que quedo demostrado, que la mencionada Decisión núm. 411, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de diciembre de 2006, ordena entre otras cosas cancelar las anotaciones de transferencias realizadas por los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano, esto así en el entendido de que las mismas fueron obtenidas de manera fraudulenta, ya que el Banco Central de la República Dominicana ya había interpuesto una litis sobre derechos registrados en fecha 28 de octubre del 1996, la cual había sido inscrita en el registro de títulos el 11 de noviembre del mismo año; y al Señor Ramón R. De Jesús le fue adjudicado su "Derecho" en fecha 17 de septiembre de 1999 mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto queda comprobado que al momento de ser interpuesta la litis por el Banco Central de la República Dominicana, el Sr. Ramón R. De Jesús, no era propietario de los terrenos en cuestión, y fue años después de que ya se encontraba inscrita una anotación preventiva sobre la litis, que el señor Ramón R.

De Jesús adquiere sus alegados "derechos", lo cual fue ignorado por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia al momento de adjudicarle los derechos al hoy recurrente;

Considerando, que la inscripción de Litis sobre Derechos Registrado por ante el Registro de Títulos cumple como fin, el advertir a los terceros sobre la situación del inmueble, a fin de que este le sea oponible en los efectos que pudiera conllevar a la misma;

Considerando, que el hecho que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata no observara que existía una inscripción de litis sobre derechos registrados sobre la parcela en cuestión la cual estaba siendo adjudicada al Sr. Ramón R. De Jesús, ésta inobservancia no puede en ninguna circunstancia lesionar el derecho de propiedad del cual goza el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 1599 del Código Civil Dominicano establece que: "La venta de la cosa de otro es nula y puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro"; que como en la especie se comprueba, que los derechos registrados a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Angel Marcial Liriano, (de donde devienen los derechos adquiridos del Sr. Fulgencio Vásquez, el cual los otorgó en garantía a la Cía. Galba Comercial y posteriormente traspasados al Sr. Ramón R. De Jesús, mediante embargo y sentencia de adjudicación), fueron adquiridos de manera fraudulenta, y que la posterior adquisición del Sr. Ramón De Jesús devino como consecuencia de un error de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual no observo que existía una inscripción en litis sobre derechos registrados interpuesto por el Banco Central de la Rep. Dom. propietario de la parcela en cuestión y realizó la adjudicación de dicho inmueble a favor del Sr. Ramón R. De Jesús, que con esto los derechos del propietario legítimo del inmueble, Banco Central de la República Dominicana no podían ser lesionados, sin embargo en éste sentido el tribunal a-quo debió establecer las pautas necesaria para que el entonces recurrido Sr. Ramón R. De Jesús, accionara mediante las vías correspondientes una justa reparación en daños;

Considerando, finalmente que del examen de la sentencia impugnada y de todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la misma



contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón R. De Jesús, contra la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 217-Ref y 217-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Griselda Altagracia Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos.
<b>Recurrido:</b>	Ercilia de la Cruz Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Báez Peña y Ramón Francisco Ferreira.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0134434-5, 001-1036003-0, 047-0135988-9, 047-0086133-1 y 047-0129966-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Callejón de Galindo

núms. 56, 58, 60, 62 y 64, de la Sección de Portón, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José María Báez Peña y Ramón Francisco Ferreira, abogados de la recurrida Ercilia De la Cruz Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Angel Abilio Almanzar Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0011782-5, abogado de los recurrentes Griselda Altagracia Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José María Báez Peña y Ramón Francisco Ferreira, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0009708-4 y 047-0108659-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ercilia De la Cruz Pérez;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda en reconocimiento de mejora, en relación a la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 5, Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la Decisión núm. 02052013000115 de fecha 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en

cuanto al fondo la presente demanda en litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras y las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. Angel Abilio Almanzar Santos, a nombre y representación del señor Agapito Grullón Núñez, con relación a la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de La Vega, por ser regular en la forma, bien fundamentada y amparada en base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por los Licdos. Ramón Francisco Ferreira y José María Báez Peña, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Se ordena el registro de la mejora consistente en una casa de bloques, piso de cemento pulido, techada de zinc, a favor de los sucesores de Agapito Grullón Núñez, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: 1) Anotar en los libros de registros complementarios el registro de la mejora consistente en una casa de bloques, piso de cemento pulido, techada de zinc, a favor de los sucesores de Agapito Grullón Núñez, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, en el terreno correspondiente a los derechos de la señora Ercilia De la Cruz Pérez; 2) Levantar la nota preventiva de oposición, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, solicitada mediante oficio núm. 151 de fecha 2 del mes de marzo del año 2012; **Quinto:** Se ordena a los sucesores de Agapito Grullón Núñez, entregar el resto de la parcela a la señora Ercilia De la Cruz Pérez, y ambos llegar a un acuerdo, o los sucesores comprar el terreno donde está ubicada la mejora o la señora Ercilia De la Cruz Pérez comprar la mejora; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes; **Séptimo:** Se ordena al Lic. Angel Abilio Almanzar Santos o a la parte más diligente notificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil a los Licdos. Ramón Francisco Ferreira y José María Báez y a la señora Ercilia De la Cruz Pérez, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y demás partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en la forma, el recurso

de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2013, por el Lic. Angel Abilio Almanzar Santos, en representación de los señores María Josefina Grullón Familia, Adela Altagracia Familia, Carlos José Grullón Díaz, Griselda Altagracia Grullón Díaz, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz y Jesús Antonio Grullón Díaz, continuadores jurídicos del finado Agapito Grullón Núñez (Papote), por haberse interpuesto conforme a la ley y los reglamentos; **Segundo:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones del Recurso de Apelación interpuesto por la parte apelante, y como consecuencia su recurso; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida formulada por los Licdos. José María Báez Peña y Ramón Francisco Ferreira, en representación de la señora Ercilia De la Cruz Pérez, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Confirma con modificaciones la Sentencia núm. 02052013000115 de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en cuanto al ordinal sexto, la cual dirá de la siguiente manera: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras y las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. Angel Abilio Almanzar Santos, a nombre y representación del señor Agapito Grullón Núñez, con relación a la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de La Vega, por ser regular en la forma, bien fundamentada y amparada en base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por los Licdos. Ramón Francisco Ferreira y José María Báez Peña, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Se ordena el registro de la mejora consistente en una casa de bloques, piso de cemento pulido, techada de zinc, a favor de los sucesores de Agapito Grullón Núñez, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: 1) Anotar en los libros de registros complementarios el registro de la mejora consistente en una casa de bloques, piso de cemento pulido, techada de zinc, a favor de los sucesores de Agapito Grullón Núñez, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, en el terreno correspondiente a los derechos de la señora Ercilia De la Cruz Pérez; 2) Levantar la nota preventiva de oposición, en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y

provincia de La Vega, solicitada mediante oficio núm. 151 de fecha 2 del mes de marzo del año 2012; **Quinto:** Se ordena a los sucesores de Agapito Grullón Núñez, entregar el resto de la parcela a la señora Ercilia De la Cruz Pérez, y ambos llegar a un acuerdo o los sucesores comprar el terreno donde está ubicada la mejora o la señora Ercilia De la Cruz Pérez comprar la mejora; **Sexto:** Condena a los señores María Josefina Grullón Familia, Adela Altagracia Familia, Carlos José Grullón Díaz, Griselda Altagracia Grullón Díaz, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz y Jesús Antonio Grullón Díaz, continuadores jurídicos del finado Agapito Grullón Núñez (Papote), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José María Peña y Ramón Francisco Ferreira, abogados quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena al Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos o a la parte más diligente notificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil de los Licdos. Ramón Francisco Ferreira y José María Báez y a la señora Ercilia De la Cruz Pérez, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y demás partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos depositados; **Tercer Medio:** Agravación de la situación del apelante";

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, fundada el mismo en "que del acto del 11 de mayo han transcurrido 66 días, por lo que se declaréis inadmisibile el recurso de casación ";

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente";

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación, se encuentran: a) Acto núm. 271-05-2015 (bis) de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, mediante el cual la señora Ercilia de la Cruz Pérez, hoy parte recurrida, notificó a la parte recurrente, los señores Griselda A. Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz, la sentencia núm. 201500121 de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2015; c) Acto núm. 253-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante

el cual los señores Griselda A. Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz, actuales recurrentes, emplazaron a la parte recurrida”;

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentes, esta Tercera Sala ha podido verificar, que siendo el plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, y que la misma no es en defecto, y siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, más el aumento de cuatro días en razón de la distancia existente entre el domicilio de la de los señores Griselda A. Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz y la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al notificar la señora Ercilia de la Cruz Pérez la sentencia impugnada el 11 de mayo de 2015, la parte recurrente disponía de 34 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, que al hacerlo el 13 de agosto de 2015, cuando el plazo para tal depósito vencía el 15 de junio de 2015, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación estaba vencido; por lo expuesto, el recurso de casación resulta tardío y, en consecuencia, procede acordar su inadmisión, y ello sin necesidad de cualquier otra consideración sobre los medios del recurso propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Griselda A. Grullón, Carlos Antonio Grullón Díaz, Julia María Grullón Díaz, Adela Altagracia Familia y Jesús Antonio Grullón Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 marzo de 2015, en relación a la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 5, Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José María Báez Peña y Ramón Francisco Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema



Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roger Pujols Rodríguez, Pamela Luna y Dr. Marcos Ortega Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ionides de Moya, Orlando Cordero y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (en lo adelante CEPM), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente No. 101-58340-1, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 295, Edif. Caribalico, 3er. Piso, La Julia, representada por su Director Ejecutivo, señor Roberto

Herrera, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Luna, en representación de los Licdos. Marco Ortega y Roger Pujols, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ionides De Moya y Orlando Cordero, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Roger Pujols Rodríguez, Pamela Luna y el Dr. Marcos Ortega Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1631717-3, 001-1770244-9 y 001-1509352-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 de agosto de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert

C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Resolución de Determinación GGC-FI No. 25882, de fecha 8 de mayo de 2009, donde le requería a Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), el pago de diferencia entre lo reportado en ITBIS retenidos a terceros (IT-1) y en las retenciones realizadas a personas físicas (IR-17) de los períodos fiscales enero-diciembre 2007 y enero-diciembre 2008; que en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante comunicación GGC-F1 No. 76363 la gerencia de grandes contribuyentes remitió las rectificativas de los impuestos mencionados; que no conforme con la misma interpuso formal recurso ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero:** Declara inadmisibile, por no haber cumplido con las formalidades procesales del artículo 139 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2010, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** violación a la ley constitucional; vulneración al principio de libre acceso a la justicia y promoción de denegación de justicia y estado de indefensión; Violación al derecho a ser oído por una jurisdicción imparcial;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el agotamiento de las vías no judiciales, fruto de disposiciones legales, no puede ser una condición de acceso a la justicia, máxime cuando ello resulta en una violación a la Constitución dominicana; que por el contrario existen limitaciones formales propias del sistema judicial que resultan razonables, contrario

a lo establecido por el art. 139 del Código Tributario, de este modo dicha norma promueve el estado de indefensión y la denegación de justicia en perjuicio del recurrente; que el artículo 69 de la Constitución establece el derecho a una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas tales como, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita como lo dispone el artículo 139 del Código Tributario; que la sentencia impugnada al hacerse eco de las disposiciones contempladas en dicho artículo vulnera el derecho de la recurrente de un libre acceso a la justicia pues niega al contribuyente la posibilidad de acceder al sistema judicial sin antes haber agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos; que las nuevas tendencias del derecho administrativo se orientan al uso facultativo de la vía administrativa y a la consagración de principios de respeto a los derechos fundamentales del administrado; que una de las garantías del debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oído por una jurisdicción competente e imparcial por lo que el recurrente tiene el derecho, constitucionalmente protegido de exponer ante la jurisdicción competente sus argumentos tendentes a demostrar sus pretensiones;

Considerando, que para fundamentar decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo, "que la Comunicación No. GGC-FI No. 7773, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la empresa recurrente, en tal virtud la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto, interponiendo en consecuencia el Recurso de Reconsideración conforme a la Ley; que el agotamiento en fase administrativa implica, que las reclamaciones que se realicen se lleven a cabo de una manera secuencial, donde cada etapa que culmina es prerequisite para iniciar la siguiente, como está establecido en la normativa que rige la materia; y en el caso de la especie, la empresa recurrente obvió dichos lineamientos, cuando interpuso un recurso contencioso tributario contra un fallo administrativo o resolutorio, como lo constituye la Comunicación No. GGC-FI No. 7773 de fecha 19 de marzo de 2010; que al interponer de manera incorrecta el recurso up supra mencionado, contra una resolución (la Comunicación No. GGC-FI 7773 de fecha 19/03/2010) cuyo conocimiento debe agotarse en la fase que se ejecuta en sede administrativa, violentó las formalidades sustanciales de

orden público procesal-tributario que prevén taxativamente el precitado artículo de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones, razones por las cuales consideramos que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala es del criterio de que la recurrente debió agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, como lo establece el artículo 139 de la Ley 11-92 y sus modificaciones, pues al momento de incoarse el recurso dichas vías resultaban obligatorias, lo que no hizo, según pudo apreciar el tribunal a-quo haciéndolo constar en su decisión;

Considerando, que acertadamente dicho Tribunal establece en su motivación que: dicha Sala "mantiene el principio de legalidad de las formas procesales donde el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, porque sino carecerían dichos actos de eficacia jurídica; siendo el mismo consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, al expresar que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso";

Considerando, que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Eligio de Jesús Santana Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro H. Ferreras Cueva y Licda. Hilda Gómez Ramírez. Dr. Gerardo Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Elizabeth Alcántara y Raisa Soto Mirambeaux.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio de Jesús Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911209-4, domiciliado y residente en la calle Padre Martín, local comercial núm. 1, edificio K-3, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada



por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alejandro H. Ferreras Cueva e Hilda Gómez Ramírez, abogados del recurrente Eligio de Jesús Santana Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas M. A., y el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002185-4 y 001-0546511-6, respectivamente, abogados del recurrente Eligio de Jesús Santana Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny Elizabeth Alcántara y Raisa Soto Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-045457-1, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, respectivamente, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 11 de marzo de 2014 mediante la declaración única aduanera núm. 10010-IC01-1403-0004B5 fue recibida por la Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo, la importación definitiva de una (01) Jeepeta, marca Chevrolet, Modelo Equinox, Serie LT, cuatro puertas, cuatro cilindros, 4WD, año 2011, chasis núm. 2GNALDEC5B1279708, con un valor CIF de RD\$383,552.68 y consignado a nombre del señor Eligio De Jesús Santana Rodríguez; **b)** que en fecha 19 de marzo de 2014 dicho señor procedió a efectuar el pago de los impuestos correspondientes a dicha importación por un monto de \$279,590.19, recibido por la Dirección General de Aduanas, Administración del Puerto de Santo Domingo, procediéndose a ordenar el despacho de dicho vehículo; **c)** que en fecha 8 de junio de 2014, la Dirección General de Aduanas realiza una consulta del historial del citado vehículo con la empresa Carfax, arrojando como resultado una pérdida total reportada, daño severo y título de salvamento; **d)** que en fecha 8 de agosto de 2014, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses emitió un informe pericial del certificado de título de vehículo de motor núm. 565745N, del Estado de New York, de fecha 27 de enero de 2014, a nombre de dicho señor y correspondiente al citado vehículo, cuyos resultados certifican que dicho certificado de título presenta alteraciones (borradura mecánica de datos) en su contenido y que en la parte borrada se podía leer la palabra "Salva", resultando técnicamente imposible identificar las letras restantes debido al alto grado de mutilación que presentan; **e)** que en fecha 11 de agosto de 2014 la Dirección General de Aduanas (Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo) dictó el Acta de Comiso núm. 19-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:** Comisar el vehículo que se describe a continuación: Una (01) Jeepeta, marca Chevrolet, Modelo Equinox, Serie LT, cuatro (04) puertas, cuatro (04) cilindros, año 2011, chasis Núm. 2GNALDEC5B1279708, consignado al señor Eligio de Jesus Santana Rodriguez; **Segundo:** Ordenar que este vehículo permanezca bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas; **Tercero:** Expedir una copia certificada de la presente a los fines correspondientes; **Cuarto:** Ordenar que una copia de la presente acta sea notificada mediante acto de alguacil al consignatario*

del vehículo antes descrito o a su representante legal"; **f)** que este acto administrativo le fue notificado al hoy recurrente en fecha 29 de agosto de 2014 mediante acto de alguacil núm. 1054/2014 y al no estar conforme con esta decisión, el señor Eligio De Jesus Santana Rodríguez en fecha 22 de septiembre de 2014 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que en fecha 21 de mayo de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y valido el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Eligio De Jesús Santana Rodríguez en fecha 22 de septiembre de 2014 contra el Acto núm. 19-2014 de fecha 11 de agosto de 2014, dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la norma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Eligio De Jesús Santana Rodríguez, en fecha 22 de septiembre de 2014, contra el Acto núm. 19-2014 de fecha 11 de agosto de 2014, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente el señor Eligio De Jesús Santana Rodríguez, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación por mala interpretación de los hechos y argumentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del Decreto núm. 671-02; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de las normas del derecho administrativo";

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al señalar en su sentencia que el hoy recurrente se limitaba a señalar que con el comiso se le irrogaban daños económicos, cuando lo cierto es que lo alegado por él ante dicho tribunal fue que si durante el proceso de aforo documental y de las condiciones físicas del vehículo, el expediente fue despachado a trámite y se recibió el pago de los impuestos correspondientes, lo procedente era ordenar el despacho

de dicho vehículo y no se hizo; que aunque no cuestiona las facultades de la Administración para realizar las investigaciones correspondientes de los vehículos importados, lo cierto es que si por cualquier motivo luego de pagados los impuestos correspondientes se identifica alguna irregularidad y con base a esto se retiene el vehículo, las autoridades están en la obligación de actuar en base al principio de transparencia contemplado por el artículo 138 de la Constitución y divulgarle al importador las razones de esta retención, lo que en su caso no se hizo no obstante a que se lo requirió a la Dirección de Aduanas mediante acto de alguacil;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que es sintomático que los jueces del tribunal a-quo no tomaran en cuenta que el indicado vehículo llegó al puerto en fecha 11 de marzo de 2014 y que en fecha 19 del mismo mes y año se realizó el análisis o aforo documental, con lo que la administración verificó la situación de dichos documentos, tras lo cual se recibió el pago de los impuestos correspondientes a la importación de dicho vehículo, por lo que dicho tribunal debió ponderar el hecho de que la consulta a la pagina privada Carfax haya sido realizada en fecha 8 de junio de 2014, mas de tres meses después de que Aduanas le cobrara los impuestos y luego de que el hoy recurrente interpusiera acción de amparo por la retención de dicho vehículo; que al dictar su decisión dicho tribunal incurrió en la violación por desconocimiento del Decreto núm. 671-02 al entender como lo hizo en su sentencia que la recurrida emitió el acto de comiso al amparo del referido decreto, sin observar que es el propio decreto que indica que debe entregarse certificación de que el vehículo estaba transitando en el país de origen y aún mas, sin observar que es la propia Dirección General de aduanas que indica en su acta de comiso que se trataba de un vehículo reconstruido, lo que implica que aun cuando apareciera en la pagina consultada la información que el vehículo se había visto involucrado en accidente de tránsito, luego fue reconstruido o re-manufacturado con lo que estaba autorizado a circular en el país;

Considerando, que alega por último el recurrente, que el tribunal a-quo al dictar su decisión no entendió que fuera necesario respetarle sus derechos como importador a defender su situación y exponer su parecer en relación con los hechos retenidos como violatorios del indicado decreto, por lo que esas inobservancias constituyen violaciones insalvables referidas al debido proceso, el cual soporta los contenidos del derecho de defensa y

de la contradicción, que en la especie no le fueron respetados y al no tomar en cuenta esta situación, dicho tribunal con su decisión ha violado tales principios, lo que amerita que sea casada su decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente en contra del acta de comiso instrumentada por la Dirección General de Aduanas, los jueces del Tribunal Superior Administrativo se limitaron a establecer *"que del examen de las piezas del presente caso pudieron comprobar que la Dirección General de Aduanas al emitir el Acta núm. 19/2014 de fecha 11 de agosto de 2014 mediante la cual hizo el comiso del indicado vehículo, actuó acorde a las prerrogativas que le son atribuidas por la Constitución y la normativa que rige la materia, sobre todo del Decreto núm. 671-02 que prohíbe la importación de vehículos que por su condición antes de la importación sean de salvamento"*; sin embargo, también se advierte del estudio de esta sentencia, que dichos jueces llegaron a esta conclusión sin ponderar todos los elementos de juicio que le estaban siendo invocados por la parte accionante y hoy recurrente, en el sentido de que dicho vehículo fue retenido por la Dirección General de Aduanas luego de haber recibido el pago de los derechos correspondientes y de que la propia entidad ordenara el despacho del mismo y sin explicar las razones de dicha retención hasta que instrumentó el acta de comiso, lo que violaba su derecho de defensa como importador de dicha mercancía;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que ante tales alegaciones, era deber de dichos jueces de conformidad con los principios de instrucción y de verdad material que son propios de esta materia, proceder a la ponderación y valoración de dichos argumentos a fin de darle respuesta, ya que solo de esta forma podían garantizarle al hoy recurrente la obtención de una tutela judicial efectiva y el respeto a su derecho de defensa; sin embargo y no obstante a que estos argumentos fueron recogidos en dicha sentencia y de que en la misma también se señala que dentro de los medios probatorios aportados por el hoy recurrente para sustentar su recurso, se encontraban el recibo de pago de los impuestos de importación emitido por la Dirección General de Aduanas, el acto de alguacil mediante el cual se intimaba a la DGA a entregar el vehículo o a explicar las razones de su retención y el Certificado de inspección emitido por el Comisionado de Vehículos del Estado de New York, no se advierte

que en ninguno de los motivos de dicha sentencia, el tribunal a-quo haya procedido a valorar dichas pruebas ni a dar respuesta sobre la suerte de los impuestos de importación que ya habían sido satisfechos, tal como le fuera alegado a dichos jueces por el hoy recurrente, pero que fuera ignorado por éstos, no obstante a que constituían elementos sustanciales para que pudieran dictar una decisión debidamente motivada;

Considerando, que si bien es cierto que tal como lo señala el tribunal a-quo en su sentencia, la Dirección General de Aduanas tiene la facultad de comiso sobre mercancías cuya importación se encuentre prohibida, tal como lo dispone el artículo 196, literal I) de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas y de que conforme al Decreto núm. 671-02, en su artículo 1 se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia motivado por choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados "salvamentos", no menos cierto es que para efectuar esta actuación administrativa dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho debe seguirse siempre un debido proceso, tal como lo dispone el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución, por lo que dichos jueces no podían considerar válida la actuación de la Dirección General de Aduanas como lo decidieron en su sentencia, sin adentrarse ni profundizar sobre los elementos que rodeaban el caso de la especie y que le fueron invocados y probados por el hoy recurrente, y de los que se evidenciaba una vulneración a las reglas del debido proceso por parte de la Administración, como eran los hechos siguientes: 1) que Aduanas había recibido conforme el pago de los impuestos de importación correspondientes a dicho vehículo; 2) que había ordenado el despacho a consumo del mismo; 3) que posteriormente lo había retenido sin dar las explicaciones correspondientes y sin respetarle sus derechos como importador a defender su situación y exponer su parecer en relación con los hechos retenidos como violatorios del indicado decreto;

Considerando, que frente a estos argumentos, era deber de dichos jueces examinar estos hechos por lo que al no hacerlo dictaron una sentencia que revela omisión de estatuir, dejando sin respuesta aspectos sustanciales que le fueron invocados por el hoy recurrente, los que de haber sido debidamente examinados, como era deber de dichos jueces en aras de proveer una tutela judicial efectiva, otra hubiera sido la suerte de su decisión; lo que además conduce a la violación del derecho de

defensa del hoy recurrente, que fue invocado por éste desde el inicio del proceso, pero que fue ignorado por los jueces que suscriben este fallo, que producto de su confusión también omitieron decidir sobre la suerte de los impuestos de importación que fueron satisfechos por el hoy recurrente y que a consecuencia de la retención de dicho vehículo por parte de la autoridad aduanera devendrían en un pago indebido al no haberse materializado la importación definitiva del indicado vehículo a consecuencia de esta actuación de la Administración Aduanera; sin embargo y no obstante a que era un aspecto esencial para la decisión del presente caso, y que fue invocado por el hoy recurrente, fue dejado sin solución por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia la omisión de estatuir;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y carente de motivos que la respalden conteniendo una evidente violación al derecho de defensa del hoy recurrente y al principio de instrucción y de contradicción, lo que conduce a que deba ser anulada por la censura de la casación al ser una sentencia incongruente que no se basta a sí misma; en consecuencia, se acogen los medios propuestos por el recurrente y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Tercera Sala y que instruyan debidamente el proceso y motiven adecuadamente su decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto de casación, por lo que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, dicho envío será efectuada a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la indicada Ley núm. 1494, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Isa Valdez (Alias) Petete Petifue.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvín E. Díaz Sánchez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Isa Valdez (Alias) Petete Petifue, dominico-haitiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0898254-4, domiciliado y residente en la Carretera Los Guineos núm. 12, Catarey, Municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvín Díaz, abogado de la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Elvín E. Díaz Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082746-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de dimisión justificada interpuesta por Francisco Isa Valdez (a) Petite Petifue contra Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 15 de febrero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la

forma, la presente demanda incoada por el señor Francisco Isa Valdez (a) Petite Petifue en contra de la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., y de los señores Tomás Brache y Julio Brache, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda laboral incoada por el señor Francisco Isa Valdez (a) Petite Petifue en contra de la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., y de los señores Tomás Brache y Julio Brache, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena al señor Francisco Isa Valdez (a) Petite Petifue, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Elvín E. Díaz Sánchez, abogado representante de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el intimante Francisco Isa Valdez (a) Petete Petifue, en contra de la sentencia laboral número 006/2013 de fecha 15 de febrero del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación contra la sentencia ya indicada, y en consecuencia confirma la misma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa las costas en razón de que las partes sucumbieron aún en partes de sus conclusiones";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas e incorrecta ponderación de las declaraciones vertidas por el testigo aportado por el trabajador recurrente y de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley en los artículos 16, 15, 34, 35 del Código de Trabajo, principio VIII del mismo código;

Considerando, que la recurrente alega en el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones vertidas por el testigo a cargo del trabajador, dándole un alcance diferente al que realmente tiene, cuando expresa en la sentencia impugnada que el testigo declaró entre otras cosas, que veía trabajando al recurrente por un período de

7 años, aunque no especificó si ese trabajo era por tiempo ilimitado o continuo, estableciendo no obstante la existencia del contrato de trabajo pero sin especificar la modalidad, como así lo determinó el juez a-quo en su sentencia, para más luego establecer en la misma sentencia que por los recibos depositados por el trabajador le faltaban 2 días para completar 4 meses ininterrumpidos, cuando la parte patronal y actual recurrida no aportó ninguna prueba al debate, lo que evidencia una contradicción de motivos, una incorrecta ponderación de los documentos y una real desnaturalización de los mismos, pues si consideró que con las declaraciones del testigo se estableció el contrato de trabajo, no era posible basar su criterio en los referidos documentos depositados por el trabajador para determinar que el contrato de trabajo no era por tiempo indefinido, dejando la sentencia impugnada carente de base legal, siendo obvio que la Corte a-qua al tomar tal decisión equivocada, de declarar que por lo antes dicho recibos de pagos, se trataba de una obra por servicio limitado, está cometiendo una violación al artículo 16 del Código de Trabajo, así como también de los artículos 15, 34 y 35 del mismo código;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar y ponderar los motivos contenidos en el mismo, los documentos y la sentencia recurrida, considera pertinente establecer: 1) Que en el acta de audiencia depositada, de fecha 27 de agosto del 2012, el testigo presentado en primer grado por el intimante, señor Eduardo Luis De los Santos, declaró entre otras cosas, que veía trabajando al intimante por un período de 7 años, para la parte intimada, aunque no especificó si ese trabajo era por tiempo ilimitado o continuo, estableciendo no obstante, la existencia del contrato de trabajo pero sin especificar la modalidad, como así lo determinó la juez a-quo en su sentencia; 2) que los recibos depositados por el intimante, tanto en primer grado como en apelación, determinan que el intimante trabajó para la empresa intimada en labores agrícolas, en calidad de ajustero, por períodos que nunca llegaron a los cuatro meses, siendo el período más extenso, el comprendido entre el 29 de enero del 2012 al 27 de mayo del 2012, faltándole solo dos (2) días para llegar a los cuatro (4) meses; por lo que conforme a estos recibos se evidencia un contrato de trabajo por tiempo definido, ya que las labores realizadas por el intimante eran interrumpidas, como así también fue definido en la sentencia recurrida; 3) que definido el contrato de trabajo que se atribuye al intimante frente a

la parte intimada, el cual en el presente caso, termina sin responsabilidad para las partes, resulta obvio que la decisión precedente sule el medio de inadmisión solicitado por la parte intimada, en el sentido de declarar inadmisibile la presente demanda en razón de que la dimisión fue comunicada de manera extemporánea de parte del intimante";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde prima los hechos sobre los documentos;

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo establece que "todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito" como lo expresa la sentencia impugnada, dicho escrito no es una condición *sine qua nom* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que: "el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos" (sent. 29 de agosto 2001, B. J. núm. 1089, págs. 875-880), en la especie y luego de un examen de la integralidad de las pruebas, testimonial y documental, se determinó la naturaleza del contrato de trabajo, llegando a la conclusión de que era un contrato por cierto tiempo sin evidencia alguna de desnaturalización, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece totalmente de motivación que justifique su dispositivo, pues la Corte se limitó a reseñar y hacer un vaciado de las actuaciones procesales de las partes, sin analizar las consideraciones de hechos y de derecho que se le sometieron a su consideración para que sean juzgadas, no motivaron su decisión con señalamientos de orden jurídico y cuando lo hicieron, lo hicieron de manera aérea y mecánica, sin ningún razonamiento lógico de derecho y que ante una sentencia dictada en primer grado con tanta amplitud en cuanto a la ausencia de elementos jurídicos y plagada de incongruencias y parcialidad manifiesta y violación a la ley, la Corte no podía limitarse a una motivación tan vacía de elementos motivacional y jurídicos, por tanto la sentencia impugnada en cuanto a este medio debe ser casada;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, sin evidencia alguna de desnaturalización, con una relación completa de los hechos, sin que exista falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate, ni una contradicción de motivos con el dispositivo, es decir, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo o falta de valoración objetiva de los artículos 15, 16, 34 y 35 del Código de Trabajo, en relación al a presunción, naturaleza y clasificación de los contratos de trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Isa Valdez, (a) Petete Petifue, contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Security Force, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Ortega Ventura y Licda. Juana Marte Mesa.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Santana.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Hamlet Mieses y Carlos Henríquez.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Security Force, S. R. L., razón social creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 19, Esquina Siervas de María, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Presidente, el señor Pablo Grinberg, Israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1585266-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hamlet Mieses, por sí y por el Lic. Carlos Henríquez, abogados del recurrido Domingo Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura y la Licda. Juana Marte Mesa, Cédulas de Identidad núms. 001-0366796-0 y 002-0046671-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., Cédulas de Identidad núms. 001-1730404-8 y 001-174669-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros por despido injustificado interpuesta por Domingo Santana contra Security Force, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:



Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Domingo Santana en contra de Sociedad Comercial Security Force, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge la demanda laboral en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a lo salario de Navidad por ser lo justo y reposar en base legal; rechazar en cuanto a la reclamación del pago de los derechos adquiridos en lo atinente vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Quinto: Condena al demandado a pagar al demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veintiocho Mil Setecientos Dos Pesos con 92/100 (RD\$28,702.92) por concepto de 76 de cesantía; c) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$6,000.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; d) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Noventa Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 83/100 (RD\$90,277.83); Sexto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios, por motivos expuestos; Séptimo: Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que Security Force, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Security Force, S. A., contra la sentencia No. 034/2014 de fecha siete (7) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación ejercido por la empresa Security Force, S. A., en perjuicio del Sr. Domingo Santana, por ser improcedente, infundado y carente de toda base legal y fundamentado jurídico; **Tercero:** Confirma la sentencia No. 034/2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por

*tiempo indefinido que ligaban a la Sociedad Comercial Security Force, S. A. (trabajador), por despido injustificado, con responsabilidad para las partes empleadoras; en consecuencia condena a Sociedad Comercial Security Force, S.A., a pagar a favor del trabajador Sr. Domingo Santana, las condenaciones establecida en la sentencia recurrida; **Quinto:** Condenar a la parte sucumbiente, sociedad comercial Security Force, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez R., Nelson Calderón Geara y Román Pichardo F., abogados que afirmaron estarlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrente; Segundo Medio: violación al Código de Trabajo de la Republica Dominicana, en relación al fardo de la prueba; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, la cual ordena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: **a)** por concepto de preaviso la suma de Diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$10,574.91);

**b)** por concepto de cesantía la suma de Veintiocho mil setecientos dos pesos con 92/100 (RD\$28,702.92); **c)** por concepto de proporción de salario de navidad la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); **d)** por concepto de indemnización correspondiente al artículo 95.3 del C. de Trabajo la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00); lo que totaliza la suma noventa mil doscientos setenta y siete pesos con 83/100 RD\$90,277.83;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 3 de septiembre de 2013, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 2-2013, dictada en fecha 13 de julio del 2013, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de noventa mil doscientos setenta y siete pesos con 83/100 RD\$90,277.83, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Security Force, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Bautista Frías.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Solares y Cía. Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Espinal Pérez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0906136-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Valentín núm. 42, del sector Vista Hermosa, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osvaldo Espinal Pérez, abogado del recurrido Solares y Cía. Dominicana, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386056-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Antonio Bautista Frías contra Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara

regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciséis (16) de abril de 2013, por Antonio Bautista Frías en contra de Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Antonio Bautista Frías en contra de Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., por improcedente, pues la naturaleza del servicio prestado por este a favor de la demandada era como profesional liberal, conforme las previsiones del artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Antonio Bautista Frías y por la empresa Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo del año 2014, por haber sido hechos conforme a derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Compensa las costas por las razones expuestas”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Vicio de falta de ponderación de los documentos aportados al proceso como medios probatorios por la parte recurrente y del papel soberano en la apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su sentencia incurre en una equivocada e incorrecta apreciación y ponderación de las pruebas aportadas, además de una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia, no pondera de manera objetiva los documentos aportados por la parte recurrente al proceso, sino que desnaturaliza su contenido, lo que de la simple lectura de la sentencia se puede comprobar, la corte a-qua confirma en todas sus

partes la sentencia de primer grado sobre la base de una evidente falta de ponderación de los referidos documentos y los hechos puestos a su consideración, y establece que las labores aduanales de manera ininterrumpidas las que por espacio de más de 34 años desempeñó el señor Bautista Frías, para la hoy recurrente caen dentro del ámbito de una relación jurídica de carácter civil que por lo tanto no se le pueden aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dándole al recurrente la condición de representante de otra empresa y al establecer que las labores que éste realizaba no eran de manera exclusiva a favor de la recurrente, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso como medios probatorios, que en adición a estos documentos se encuentran las declaraciones del testigo Domingo Suárez Mercedes, el cual le manifestó al tribunal que Antonio Bautista Frías nunca fue su empleado, que lo conoció cuando comenzó a acudir a su agencia de aduanas a llenar los expediente a los fines de retirar las importaciones de aduanas, como también manifestó que nunca habló con ningún ejecutivo ni empleado de la empresa, que Antonio me pagaba por el servicio y que la única vinculación existente era el llenado de los expedientes para su tramitación, razón por la cual aparece como agencia aduanal, todo lo cual hace que el fallo recurrido debe ser casado con envío";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que todos los testigos de la causa coinciden en que el señor Bautista prestó servicios aduanales en beneficio de la empresa Solares y Cía. Dominicana, S. R. L., relacionado con la importación de mercancías que luego serían comercializadas por ésta última; no obstante la documentación depositada apunta a lo siguiente: a) de los recibos de pago emitidos por la empresa a consecuencia de los servicios prestados, no se infiere regularidad temporal ni coincidencias en cuanto al monto que denoten una situación contraria a pagos individuales realizados estrictamente por labor rendida; b) el señor Bautista emitía facturas con comprobante fiscal por los servicios que prestaba (depositadas en el expediente), es decir, cada una de sus retribuciones constaba en una factura especial a los fines de pago de impuestos conforme a una relación no asalariada regulada por el Derecho Tributario de manera diferente a la retribución que reciben los "trabajadores"; c) que el demandante no figura en la planilla de personal de la empresa; y d) que según consta en



la sentencia impugnada "en los formularios de liquidación de impuestos que reposan en el expediente, el señor Antonio Bautista para hacer sus gestiones aduanales las realizaba a través de la agencia Domingo Suárez Mercedes, pudiéndose determinar que la prestación de servicio realizada por el demandante a la demandada era en su condición de representante de otra empresa y que no se realizaba de manera exclusiva a favor de la entidad demandada, pudiendo hacer gestiones a otras empresas ", nada de lo cual ha podido ser desvirtuado por ante esta alzada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que por las razones aducidas en la consideración anterior, a la que debe adicionarse la coherencia con los demás medios de prueba, muy especialmente la reseñada más arriba, esta Corte: a) descarta, para la adopción del presente fallo, los testimonios de los señores Wilton Rojas y Juancito Félix Reyes por ante primer grado; y b) acoge las suministradas por la señora Elizabeth Castro García, quien fuera precisa indicando que le demandante original realizaba sus tareas de manera independiente, sin horario fijo y sin recibir instrucciones, ya que su trabajo se limitaba a gestiones aduanales; destacándose que la compañía no le había suministrado un "token" para poder entrar a realizar las operaciones aduanales en su organismo encargado, debiendo entonces "utilizar uno personal o de otra compañía";

Considerando, que la Corte a-qua luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate concluye: "que de las pruebas aportadas se puede determinar que el demandante original prestaba servicios como agente aduanal independiente para la empresa hoy recurrente incidental, verificándose entre las partes en litis una relación jurídica de tipo civil (contrato de servicios) regida por el Código Civil en ausencia de la subordinación jurídica necesaria para la formación de un vínculo inherente al Derecho del Trabajo; situación fáctica ésta que prima sobre cualquier documento en donde la empresa haya reconocido una relación contractual del tipo laboral a los fines de que el trabajador se beneficie de la misma, sea frente a Embajadas extranjeras o cualquier tercero; todo ello en virtud del Noveno Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo que establece la primacía de los hechos frente a los documentos o principio de búsqueda de la verdad material, el cual impide que sean reconocidas judicialmente verdades de tipo formal en detrimento de verdades de tipo material o real";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal, determinaron que no existía subordinación jurídica y por ende inexistencia del contrato de trabajo, que lo que existía era una prestación de servicio independiente, dando una motivación adecuada, razonable y suficiente y una relación completa de los hechos, sin desnaturalización alguna en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Matos Pérez y Licda. Ana Casilda Regalado.
<b>Recurrido:</b>	Idelfonso Jesús Guémez Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos A. Guiridi Mejía.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5,

contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos A. Guiridi Mejía, abogado del recurrido Idelfonso Jesús Guémez Mercado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, abogados de la recurrente la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Marcos A. Guiridi Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0788966-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Idelfonso Jesús Guémez Mercado contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Idelfonso Jesús Guémez Mercado y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; Tercero: Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante Idelfonso Jesús Guémez Mercado, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; Noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de vacaciones; d) RD\$20,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; Todo en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y un salario diario promedio de RD\$1,678.58; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Abelardo Guridi Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinaria de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en fecha dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil Doce (2012), contra de la sentencia núm. 00385, de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes,

por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió de tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, artículo único, párrafo II, literal C, en el sentido de que la sentencia atacada no alcanza los 200 salarios mínimos;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único, párrafo II, literal e, en el sentido de las limitaciones al ejercicio del recurso, con 200 salarios mínimos, no es aplicable a la materia laboral que se rigen por las disposiciones indicadas en el artículo 641 del Código de Trabajo, que limita el ejercicio del recurso de casación a no sobrepasar los veinte (20) salarios mínimos, que en la especie han cumplido dicho mandato, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado por carecer de fundamento;

### En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en la especie no sabemos de qué herramientas se valieron los jueces de la corte a-qua para determinar que en el presente caso se había ejercido un desahucio como terminación del contrato de trabajo, cuando los jueces debieron estimar que se trataba de un despido injustificado, pues al ser la Autoridad

Portuaria Dominicana una empresa autónoma y descentralizada del Estado, esta terminación tiene un sentido político";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 87 del Código de Trabajo tipifica el despido, como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que el demandado original hoy recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, realizó el despido contra el recurrido Idelfonso Jesús Guémez Mercado, por lo que debemos determinar si dicho despido fue ejercido en cuanto a la forma, según lo disponen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; pues al revisar el expediente se encuentra una acción de personal dirigida al trabajador de fecha 30 del mes de junio del año 2010, mediante el cual le comunican: "Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva, ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad", que esta decisión no fue comunicada al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones, según lo disponen los artículos supra indicados, ya que dentro de las 48 horas siguientes después de haberlo realizado debe ser comunicado tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, consecuentemente, convierte en injustificado de pleno derecho, sin necesidad de analizar el hecho material del despido como lo dispone el artículo 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la falta de comunicación de despido al Departamento de Trabajo, impide al empleador celebrar medidas de instrucción, para probar la justa causa, sentencia del 24 de noviembre 1999, B. J. núm. 1068, págs. Núm. 667-673, por lo que esta corte declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, Autoridad Portuaria Dominicana, y lo condena al pago de las prestaciones laborales del señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado, tales como preaviso y cesantía, por consiguiente se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que una consecuencia de no comunicar el despido realizado al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerce sus funciones, es la de ser condenado al pago



de una suma igual a los salarios que el trabajador habría recibido, desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, dicha suma no excederá a los salarios correspondientes a seis meses, de acuerdo a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto";

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que una comunicación irregular no transforma el despido en desahucio;

Considerando, que es una obligación legal del empleador comunicar con indicación de la falta el despido del trabajador, en caso contrario el despido se declara injustificado, y condenará al mismo a las prestaciones laborales correspondientes y los salarios caídos indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo. En la parte recurrente no demostró ante el tribunal de fondo haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua incurre en violación del artículo 180 del Código de Trabajo, pues tanto la sentencia de primer grado como la de la corte a-qua ordenan el pago de derechos adquiridos de vacaciones a favor de los recurridos por los valores correspondientes a 14 días, el referido artículo establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicio ininterrumpido y que al terminar el contrato de trabajo, conforme sus propios alegatos su contrato terminó el 30 de junio de 2010, cumpliendo 9 meses del referido año, por lo que el tribunal de primer grado no debió condenar a 14 días de vacaciones sino a una proporción equivalente a 9 días";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que el recurrido reclama independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo el pago de los derechos adquiridos, tales como proporción de salario de Navidad y vacaciones de acuerdo a lo prescrito por los artículos 219 y siguientes modificado por la

Ley 204-97 y 177 y siguientes modificado por las Leyes 97-97 y 25-98, del Código de Trabajo, artículo 37 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, que frente a esta reclamación la parte demandada hoy recurrente, no ha probado por ningún medio, que haya cumplido con su obligación de pago al señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado de los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad y de vacaciones, consecuentemente lo condena a pagarle, en tal sentido se confirma la sentencia de primer grado";

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que había hecho mérito al pago de las vacaciones del último año laborado y de los demás derechos adquiridos, por lo cual el tribunal de fondo procedió correctamente a condenar al pago de esos derechos, sin ninguna evidencia de desnaturalización de los hechos o falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Nacional, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Elvis José Santos Ynfante y Esteban Manuel Santos de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Krisy Pérez Cruz, Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José Monegro Bergés.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Nacional, S. R. L., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-04-01475-8, con domicilio social en la calle La Cruz, esquina Castillo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y su representante, Sr. Henry Paulino Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143258-1, domiciliado y residente en

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Krisy Pérez Cruz, en representación de los Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José Monegro Bergés, abogados de los recurridos Elvis José Santos Ynfante y Esteban Manuel Santos De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Elvis José Santos Ynfante y Esteban Manuel Santos De la Cruz contra Farmacia Nacional, S. R. L. y Henry Paulino Ceballos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 8 de enero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas interpuestas por los señores Esteban Manuel Santos De la Cruz y Elvis José Santos Ynfante, en contra de Farmacia Nacional y su administrador Henry Paulino Ceballos, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema dominicano de la seguridad social, fundamentadas en dimisión justificada por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre los señores Esteban Manuel Santos De la Cruz y Elvis José Santos Ynfante y Farmacia Nacional, S. R. L., con responsabilidad para los trabajadores por causa de despido justificado y, en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada; Tercero: Acoge, la reclamación de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Farmacia Nacional, S. R. L., a pagar los conceptos y por los valores que se indican a favor de Esteban Manuel Santos de la Cruz: proporción del salario de navidad del año 2012, igual a RD\$5,532.08; 60 días de los beneficios de la empresa, igual a RD\$15,195.13, para un total de Veinte Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$20,727.21), calculado en base a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses, y a un salario mensual de RD\$6,035.00; Elvis José Santos Ynfante: 14 días de vacaciones, igual a RD\$1,997.44; proporción del salario de Navidad del año 2012, igual a RD\$3,116.66; 60 días de los beneficios de la empresa, igual a RD\$8,560.63; daños y perjuicios, igual a RD\$5,000.00, para un total de Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$18,674.73), calculado en base a un tiempo de labor de 3 años y 4 meses, y a un salario mensual de RD\$3,400.00; Cuarto: Ordena a Farmacia Nacional, S. R. L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el

período comprendido entre las fechas 17 de diciembre del año 2012 y 10 de enero del año 2014; Quinto: Compensa, entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elvis José Ynfante y Esteban Manuel Santos De la Cruz, contra la sentencia núm. 03-2014 dictada en fecha 8 de enero del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte obrando por contrario imperio revoca el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión, y en consecuencia declara que el contrato de trabajo concluyó por la justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se condena a Farmacia Nacional, S. R. L., y al señor Henry Paulino Ceballos, a pagar los siguientes valores: 1) a favor de Esteban Manuel Santos De la Cruz, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,000.00 y 4 años y 3 meses laborados: a) RD\$11,749.90, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$35,249.69, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$10,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012; d) RD\$25,178.35, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; e) RD\$9,966.43 por concepto de 95 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; f) RD\$409.15, por concepto del completivo del 15% de 52 horas nocturnas laboradas durante el último año; g) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Cuarto:** Se rechaza por los motivos expuestos las conclusiones que por vacaciones formula el demandado; 2) a favor de Elvis José Santos Ynfante, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$4,400.00 y 2 años y 3 meses laborados: a) RD\$8,083.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,856.16, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,041.90, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,880.00, por concepto de salario proporcional

de Navidad del año 2012; e) RD\$12,992.03, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; f) RD\$6,856.90 por concepto de 95 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; g) RD\$27,280.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); h) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) por concepto de daños y perjuicios; i) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Quinto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que originaron la demanda; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del escrito contentivo del recurso de apelación y evidentes errores al mencionar personas y empresas que no son parte del proceso; **Tercer Medio:** Cálculos erróneos en el caso de uno de los trabajadores, la jornada declarada por las partes era de medio tiempo y la sentencia condena a la farmacia como si el trabajador laborara todo el día; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 219 del Código de Trabajo, cálculos erróneos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en el presente asunto determinó que los contratos de trabajo habían terminado por las dimisiones ejercidas por los trabajadores y no por los despidos justificados que había ejecutado el empleador, que la corte no ponderó que la parte recurrente en apelación depositó una serie de documentos importantes para la decisión del caso, que la sentencia de la corte a-qua condenó, como si el trabajador laborara una jornada completa, sin aceptar sus propias declaraciones en el sentido de que laboraba 4 horas diarias y no ocho como establece, que el salario de RD\$6,880.00 estaba fijado para una jornada de ocho horas diarias, además de que el salario devengado por el trabajador estaba de acuerdo al tiempo de servicio en

la empresa, en el caso del señor Elvis José Santos el salario ni la jornada no fueron objeto de controversia, pues tenía un salario de RD\$4,400.00 y una jornada de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía, en lo que al salario de Navidad se refiere, tenemos que ambos contratos de trabajo terminaron el 3 de diciembre del 2012 y la sentencia condena al salario de Navidad como si hubieran trabajado 12 meses y no once meses y tres días, en el caso del señor Elvis condenó a RD\$6,880.00 por este concepto, cuando lo correcto era de RD\$4,069.45 y en el caso del señor Esteban condenó a RD\$10,000.00 cuando lo correcto era de RD\$9,249.99, en ambos casos la sentencia se contradice, pues por un lado establece que condena al salario de Navidad proporcional, cuando las cantidades a que condena la sentencia corresponden al salario de Navidad total, por todos estos motivos, solicitamos la casación del presente asunto";

### **En cuanto a la terminación del contrato de trabajo**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que sobre la causa que puso fin a la relación de trabajo que existió entre las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por el despido que alegan los recurrentes ejercieron o por la dimisión que dicen haber ejercido los recurrentes; en ese sentido, durante la instrucción del proceso compareció el señor Robert Paulino Ceballos, quien al respecto declaró ante la pregunta: ¿el lunes a las doce y quince y a las nueve y cuarenta estaban ellos enterados de que la farmacia los había despedido? Respuesta "no", lo que evidencia que los trabajadores podían ejercer válidamente la dimisión ejercida en razón de que "el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato" situación que contrario a ser probada, fue corroborada por las declaraciones ofrecidas por el compareciente Robert Paulino Ceballos, razón por la cual esta Corte entiende que la causa que puso fin al contrato de trabajo que unía a las partes fue la dimisión presentada por los recurrentes, pues no basta que el despido se comunique a la Representación Local de Trabajo, sino en primer lugar a los trabajadores, de lo cual no existe constancia alguna en el expediente";

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, lo que no implica violación a la inmutabilidad del proceso en la materia laboral;



Considerando, que el despido como terminación del contrato de trabajo por una falta alegada del trabajador, tiene validez en sí, cuando llega a conocimiento de éste, por una manifestación clara y evidente de la voluntad del empleador, en la especie no se probó ante el tribunal de fondo el hecho material del despido, por ninguno de los modos de pruebas establecidos en el Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso el tribunal de fondo pudo como lo hizo, en el ejercicio de su apreciación de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinar que los recurridos habían realizado dimisiones a sus contratos de trabajo, cumpliendo con las formalidades y requerimientos exigidos por la ley, en consecuencia, ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En relación al salario**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en cuanto al salario que devengaba el señor Esteban Manuel Santos De la Cruz, el trabajador afirma que era de RD\$10,000.00 mensuales, mientras que los recurridos dicen era de RD\$6,035.00 mensuales; que en ese sentido, de conformidad con la presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador hacer la prueba contraria de tales afirmaciones, es decir, probar por medio de los documentos que en virtud de las leyes y reglamentos de trabajo debe comunicar, registrar y conservar, tales como planillas y el libro de sueldos y jornales, que el salario que devengaba el trabajador no era el alegado por él, lo que no acontece en el caso de la especie, en vista de que éstos últimos no han depositado en el expediente ningún medio probatorio que destruyera la indicada presunción, razón por la cual procede cifrar en la suma de RD\$10,000.00 mensuales el salario que devengaba el co-recurrente Esteban Manuel Santos De la Cruz";

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo. El referido artículo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están, las planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales, siendo el salario uno de esos

hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado (Sent. 30 de enero del 2012, B. J. 1094, págs. 591-596). En la especie, el tribunal de fondo determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba a los recurridos era distinta a la señalada por éstos en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en dicho artículo, se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido, en consecuencia, ese aspecto los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto a la jornada nocturna**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que con respecto a las horas nocturnas reclamadas por el señor Esteban Manuel Santos De la Cruz, quien dice tener una jornada de trabajo normal de 2:00 p.m., a 10:00 p.m., de lunes a sábado y los domingos de 8:00 a.m., a 1:00 p.m., cada dos semanas; así como a las conclusiones que persiguen la condenación a favor de ambos trabajadores de los derechos correspondientes al descanso semanal; sobre el particular, corresponde a los empleadores recurridos aportar la prueba en contrario de los hechos alegados por los recurrentes, tal y como se desprende de la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, es decir que las horas que por tal concepto reclama el trabajador Esteban Manuel Santos De la Cruz y la reclamación por descanso semanal solicitadas por ambos demandantes no son verdaderas, cosa que no sucede en la especie, pues la empresa no ha aportado prueba sobre el particular; que por los mismos motivos, debe ser rechazado el argumento formulado por los empleadores de que Elvis José Santos Ynfante laboraba una jornada a tiempo parcial, razón por lo que procede acoger dichos pedimentos, tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente decisión; no obstante, este tribunal fija en el dispositivo de la presente decisión, la cantidad de horas verdaderamente trabajadas durante la jornada nocturna por el señor Esteban Manuel Santos";

Considerando, que el tribunal de fondo dio motivos suficientes y adecuados de lo relativo a la jornada nocturna, por lo cual ese aspecto procede desestimar dichos medios propuestos;

### **En cuanto a las vacaciones y la participación de los beneficios**

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso, expresa: "que la recurrida ha limitado su defensa a los puntos antes decididos, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir, haber satisfecho el pago de vacaciones del señor Elvis José Santos Infante, y la participación en los beneficios de la empresa de los demandantes; por lo que los mismos deben ser validados sin mayores análisis judiciales, y en consecuencia modificados de conformidad al tiempo y al salario devengado, tal y como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia; que en ese sentido, ha sido reconocido por jurisprudencia constante: "Considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-qua al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por primera vez en casación"; igualmente: "Considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos [ ] Considerando, que en vista de esa circunstancia, el tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original [ ]";

Considerando, que no fue objeto de discusión ni controversia por parte del requeriente la solicitud de vacaciones y de la participación de los beneficios, como tampoco presentó prueba alguna de que hizo mérito a esas obligaciones sustanciales derivada de la ejecución del contrato de trabajo, en ese tenor el tribunal condenó al pago de esos derechos, en consecuencia ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que exista desnaturalización alguna, falta de ponderación, error en la relación de la jornada de trabajo o cálculos erróneos, en consecuencia los medios

propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que los recurridos proponen en su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrida en su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua falló correctamente en cuanto los aspectos expresados por los recurrentes principales, no menos cierto es que en cuanto a que el trabajador recurrido incidental incurrieron en error grosero al momento de establecer el tiempo de duración del contrato de trabajo, toda vez que el tiempo laborado en la empresa por parte de los trabajadores no era una cuestión controvertida, por lo que nos sorprende que la corte a-qua al fallar tomara como tiempo de duración del trabajador 2 años y 3 meses, cuando en realidad el trabajador tenía laborando 3 años y 4 meses";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que diga los documentos, sino el que indica los hechos;

Considerando, que el tribunal revocó en el ejercicio de sus facultades que le otorga la ley y luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, el ordinal segundo de la sentencia y apreció el tiempo y el salario de los trabajadores, declarando justificada la dimisión, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni errónea aplicación de la ley, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Nacional, S. R. L. y el señor Henry Paulino Ceballos, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Elvis José Santos Ynfante y Esteban Manuel Santos De la Cruz, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso – Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Rojas Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agripino Benítez Concepción y Licda. Ana Awilda Quiñones.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rojas Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0358092-4, domiciliado y residente en la calle Génesis núm. 13 (primer nivel), sector Los Trinitarios II, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Agripino Benítez Concepción y Licda. Ana Awilda Quiñones, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0734632-2 y 225-005581-3, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Rojas Acosta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3576-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de febrero de 2010, mediante comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana le fue informado al señor Carlos Rojas Acosta, que dicha entidad estaba prescindiendo de sus servicios, por no estar enmarcado dentro de los nuevos lineamientos del cargo que ostentaba; **b)** que al no estar conforme con esta desvinculación, en fecha 12 de julio de 2010, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 13 de abril de 2011, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo**

*interpuesto por el Lic. Carlos Rojas Acosta, en fecha 12 de julio del año 2010, en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, 5 de la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado de fecha 6 de febrero del año 2007; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Lic. Carlos Rojas Acosta, y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69.1 de la Constitución, errónea interpretación legal, falta de motivos y base legal en cuanto al artículo 74 de la Ley núm. 41-08. Falsa y errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica en cuanto al artículo 73 y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a los artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan reunidos por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo incurrió en una franca violación a la Constitución de la República con respecto al artículo 69.1 que establece el derecho a una justicia accesible y oportuna configurándose a todas luces un impedimento de acceso jurisdiccional, derecho fundamental que se sobrepone sobre toda normativa legal; incurriendo también en desnaturalización y falsa interpretación de las disposiciones de la Ley de Función Pública, cuando estableció en su sentencia que en el expediente no reposa constancia de que se haya ejercido el recurso jerárquico según dispone el artículo 74 de dicha ley, cuando dicho recurso no existía en el caso de la especie por ser la Cámara de Cuentas de la República Dominicana una institución autónoma del Estado que no tiene superior jerárquico y al ser su desvinculación decidida por el pleno de dicha institución, el recurso jerárquico no existía para este caso contrario a lo decidido por dicho tribunal";

Considerando, que sigue alegando el recurrente que al decidir en su sentencia que el recurso de reconsideración interpuesto ante la entidad recurrida estaba vencido, el tribunal a-quo incurrió en una interpretación



errónea del artículo 72 de dicha ley así como desconoció el contenido del artículo 63 de la misma, ya que incurrió en el error de tomar la fecha del despido como punto de partida para el cálculo de los 15 días que establece el primero de estos artículos, lo que no es correcto, puesto que su recurso de reconsideración no buscaba el reintegro en el puesto de trabajo del cual fue desvinculado, sino que el objeto era el pago de su indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, como empleado de estatuto simplificado, así como el pago de sus derechos adquiridos, por lo que a los fines de evaluar el vencimiento del plazo de los 15 días dicho tribunal debió tomar como punto de partida conforme al citado artículo 72, el acto administrativo que haya producido el perjuicio, que en este caso fue la negativa de la entidad recurrida de pagar la indemnización correspondiente, no el despido *per se*; que tal como estableció en su escrito de replica depositado ante dicho tribunal, el plazo que tenía la Cámara de Cuentas para pagar la indemnización reclamada conforme al artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 es no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite, que inició con la comunicación recibida por esta entidad en fecha 12 de marzo de 2010, enviada por el Ministerio de Administración Pública y al no haber respondido la recurrida a esta solicitud, como era su deber, se entiende que es partir de esta inactividad o falta de respuesta que comienza a producirse un perjuicio para el recurrente, tal como lo establece el citado artículo 72 y por tanto dicho tribunal debió ponderar que la actitud de la entidad recurrida le produjo un perjuicio continuado al haber incurrido en la figura del silencio negativo, que mantenía el plazo de los 15 días para interponer el recurso de reconsideración hábil hasta tanto la entidad recurrida emitiera una decisión sobre el pago de sus indemnizaciones, por lo que contrario a lo decidido, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración no estaba prescrito por la acción continuada de la parte recurrida y al obviar este aspecto, dicho tribunal dictó una sentencia con falta de motivos producto de su interpretación errónea sobre el punto de partida de dicho plazo, violando con ello su acceso a la jurisdicción";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se puede advertir la confusión en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo para llegar a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo interpuesto en la especie resultaba inadmisibles, criterio que resulta erróneo, ya que tal como ha sido alegado por dicho recurrente dicho

tribunal no advirtió que el interés perseguido por el recurrente no era el de obtener la restitución o reposición en su cargo, sino que el objeto de su recurso era obtener el pago de las prestaciones laborales que le fueran calculadas por el Ministerio de Administración Pública a consecuencia de su despido y por tanto, al ser la negativa de pago de dichas prestaciones por parte de la entidad hoy recurrida el acto que lesionaba los intereses del hoy recurrente y contra el cual se interpuso dicho recurso, es a partir del vencimiento del plazo para pagar que se iniciaba el plazo para ejercer las vías de recursos correspondientes en contra del silencio o negativa de pago por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y no a partir de la comunicación del despido como establecieron dichos jueces;

Considerando, que al ser la negativa de pago de dichas prestaciones económicas el objeto que originó el recurso del hoy recurrente por ser la actuación administrativa que lesionó sus intereses y visto que la Ley de Función Pública en su artículo 63, establece que los pagos de estas prestaciones serán efectuados por las entidades de la Administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite lo que ocurrió con la remisión de la hoja de cálculo de los beneficios laborales por parte del Ministerio de Administración Pública y que en la especie se materializó en fecha 12 de marzo de 2010, cuando dicho cálculo fue recibido por la hoy recurrida, resulta innegable que con esta comunicación se inició el cómputo del plazo máximo de 90 días otorgado por el referido texto para que la Administración efectúe al pago de dichas prestaciones en provecho del interesado, de donde resulta lógico concluir que toda acción administrativa o judicial que vaya a ejercer el servidor con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones frente al silencio de la Administración, debe ser de forma posterior al vencimiento de dicho plazo; que aunque estos aspectos le fueron invocados por el recurrente a los jueces de fondo, estos no hicieron derecho sobre los mismos, no obstante a que constituían argumentos convincentes que de haber sido debidamente examinados por estos magistrados otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta, que la comunicación del cálculo de las prestaciones laborales fue notificada por el Ministerio de Administración Pública a la Cámara de Cuentas en fecha 12 de marzo de 2010 y que en dicha

sentencia también consta que el recurso de reconsideración interpuesto por dicho recurrente con el objeto de obtener el pago de sus prestaciones fue ejercido en fecha 16 de junio de 2010, cuando habían transcurrido los 90 días sin que la Cámara de Cuentas hiciera efectivo el pago de dichas prestaciones; por lo que contrario a lo decidido por dichos jueces dicho recurso fue incoado en tiempo hábil al haber sido ejercido dentro de los 15 días contados a partir del vencimiento del indicado plazo de 90 días y del silencio por parte de la Administración que no dio respuesta a su solicitud de pago; que por vía de consecuencia y en cuanto al recurso contencioso administrativo interpuesto ante el tribunal a-quo en fecha 12 de julio de 2010, esta Tercera Sala entiende que el mismo también fue ejercido en tiempo hábil, ya que al no darle respuesta la Cámara de Cuentas al recurso de reconsideración dentro del término de 30 días a partir de la fecha de su interposición, como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Función Pública, con este silencio se considera denegada la solicitud y se abre el derecho del recurrente de ejercer las vías de recursos subsiguientes;

Considerando, que por tales razones al estatuir en su sentencia: "*Que el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2010, es decir más de tres meses después que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana le notificara su separación del cargo que ocupaba el recurrente en esa institución*", el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin base legal, que se basó en un punto de partida erróneo para el computo del plazo para recurrir, tal como ha sido explicado en los motivos anteriores y que condujo a que producto de esta confusión dichos magistrados desconocieran el derecho del hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva que es una garantía fundamental que todo juez está en la obligación de resguardar y que al no ser otorgada en el presente caso amerita la casación de esta sentencia por violación manifiesta del artículo 69 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas con la Administración dentro de los que se reconoce el derecho de las personas a una buena administración;

Considerando, que en cuanto a otro de los motivos establecidos en dicho fallo y que condujo a que los jueces del Tribunal Superior Administrativo consideraran inadmisibles dicho recurso bajo el fundamento de que el recurrente no ejerció el recurso jerárquico dispuesto por el artículo

74 de la citada Ley núm. 41-08, entendiendo dichos magistrados que dicho recurso era un requisito previo y obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, ante este señalamiento esta Tercera Sala debe precisar que al hacer esta afirmación, dichos jueces no observaron que en la especie se trata de una actuación del pleno de la Cámara de Cuentas y esta institución de acuerdo a lo previsto por el artículo 248 de la Constitución es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos que goza de autonomía y personalidad jurídica propia y por tanto sus decisiones no son susceptibles de recurso jerárquico por ser un órgano independiente con una autonomía reforzada por la Constitución, lo que al ser ignorado por dichos jueces y en base a este criterio confuso negarle el acceso a la jurisdicción al hoy recurrente, conduce a que también por este motivo tenga que ser anulada esta sentencia por la censura de la casación por el vicio de motivos erróneos que se traduce en falta de base legal; en consecuencia, se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto resguarde el derecho del hoy recurrente de obtener una justicia accesible y oportuna por una jurisdicción que ha sido instituida por la Constitución para ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto de casación, lo que en la especie conduce a efectuar el envío ante otra Sala del mismo tribunal, por tratarse del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional;

Considerando, que en virtud de lo previsto por el indicado artículo 60 en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Neftalí Antonio Mena Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Larién Pérez Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Omar Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Antonio Mena Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado del recurrente Nefthalí Antonio Mena Sánchez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Sandy Omar Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0092609-0, abogado del recurrido Larién Pérez Brito;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Larién Pérez Brito contra Nefthalí Antonio Mena Sánchez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de septiembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara la incompetencia a razón de la materia de este Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar la demanda interpuesta por el demandante Larién Pérez Brito, en contra de Nefthalí Antonio Mena Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declina la demanda de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente en razón de la materia, para conocerla y fallarla, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Lairén Pérez Brito, contra la sentencia núm. 210-2014 dictada en fecha 9 de septiembre del año 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos se

acoge el recurso de apelación, se declara la existencia del contrato de trabajo y se revoca la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Neftalí Antonio Mena Sánchez a pagar a favor del señor Lairén Pérez Brito por concepto de despido injustificado, y un contrato de trabajo de cinco meses y un salario mensual de RD\$36,000.00: a) RD\$10,574.71 por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$9,064.20 por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$9,064.20 por concepto de proporción de vacaciones; d) RD\$28,325.64 por concepto de proporción de participación individual del trabajador en los beneficios; e) RD\$20,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por inobservancia del Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a Neftalí Antonio Mena Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del señor Sandy Omar Martínez Liranzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad de recurso**

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación ya que la sentencia que hoy se recurre no cumple con la cuantía de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que lo que procede es verificar la inadmisibilidad del recurso, asunto que esta corte puede hacer aún de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al señor Neftalí Antonio Mena Sánchez a pagar a favor del señor Lairén Pérez Brito, lo siguiente: a) RD\$10,574.71 por 7 días de preaviso; b) RD\$9,064.20 por 6 días de cesantía; c) RD\$9,064.20 por vacaciones; d) RD\$28,325.64 por concepto de proporción de participación individual del trabajador en los beneficios; RD\$20,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por inobservancia del Sistema Dominicano de Seguridad



Social; Para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Siete Mil Veintiocho Pesos con 75/100 (RD\$77,028.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Antonio Mena Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Comercial Río Dulce, S. A., Hotel Royal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés de la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Río Dulce, S. A., Hotel Royal, entidad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Ramón del Castillo núm. 32, del sector Villa Velásquez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés De la Rosa, abogado de los recurrentes Centro Comercial Río Dulce, S. A., Hotel Royal

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Andrés Germán De la Rosa y el Dr. Ménelo Solimán Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0006026-2 y 023-0036101-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 257-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Miguel Ángel Valenzuela V.;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Miguel Ángel Valenzuela Veloz contra las recurrentes Centro Comercial Rio Dulce y Hotel Royal, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y en reparación de daños y perjuicios, y demanda por trabajos realizado y no pagados interpuesta por el Sr. Miguel Ángel Valenzuela Veloz, en contra de la empresa Centro Comercial Rio Dulce, S. A., Hotel Royal, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda

en trabajo realizado y no pagado y declara injustificada la dimisión por los motivos expuestas en un considerando de la presente sentencia; Tercero: Se condena a la empresa Centro Comercial Rio Dulce, S. A., Hotel Royal, al pago de: a) RD\$2,552.00 por concepto 3 meses y 11 días de salario de Navidad; b) RD\$5,287.52 por concepto de vacaciones; Cuarto: Se compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Ángel Valenzuela Veloz contra la sentencia No. 207-2011 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Centro Comercial Rio Dulce y Hotel Royal contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 207-2011 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, dictada Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Miguel Ángel Valenzuela Veloz y la empresa Centro Comercial Rio Dulce, Hotel Royal, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Centro Comercial Rio Dulce, S. A., Hotel Royal a pagar a favor del señor Miguel Ángel Valenzuela Veloz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,574.04 (Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 04/100), 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$7,931.28 (Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 28/100), 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100), salario de Navidad por la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), 45 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$16,995.60 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/100), más la suma de RD\$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, por no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social y en cuanto al fondo condena a la empleadora a

pagar por este concepto en beneficio del trabajador recurrente, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); **Quinto:** Condena a Centro Comercial Rio Dulce, S. A., Hotel Royal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Mónica Amelia Soriano Reyna y Martina Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Jesús De la rosa Figueroa, de estrados de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que las recurrentes en su recurso de casación no enuncian de manera específica los medios en los cuales fundamentan su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua ha cometido en su sentencia una serie de agravios al no tomar en cuenta la fecha de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la cual, según el señor Miguel Ángel, tuvo lugar el 12 de abril de 2011, de cuyos reclamos están el no pago de las horas extras trabajadas y el no pago de la bonificación, lo cual no es cierto, pues ante el Ministerio de Trabajo la fecha real fue 26 de abril de 2011, todo para confundir, pues el señor se presentó a depositar la comunicación de dimisión por ante las Autoridades de Trabajo el 27 de abril de 2011, cosa obviada por la corte a-qua; otro agravio cometido por la corte a-qua es violación a la ley, al no aplicar en su justa dimensión los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo al manifestar que el trabajador estaba liberado de comunicar la dimisión y en consecuencia la corte deja la misma carente de motivos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la empresa, Río Dulce Hotel Royal, alega que el trabajador comunicó vencido el plazo de las 48 horas la dimisión al Departamento Local del Trabajo; sin embargo, en el expediente reposa el acto No. 292-2011 de fecha 27 de abril del año 2011, mediante el cual el trabajador ciertamente manifiesta que en ese mismo día dimite de su contrato de trabajo con la empresa Río Dulce Hotel Royal, y se lo comunica tanto al Departamento Local de Trabajo como a la empresa al mismo tiempo" y continua la Corte: "que la empresa alega que la comunicación de dimisión le fue formulada por el trabajador en fecha 21 de marzo del año 2011, en cambio el trabajador alega que comunicó la dimisión en fecha 27 de

abril del año 2011, tanto al Departamento Local de Trabajo así como a su empleador, por las causas siguientes; no inscripción en la seguridad social dominicana, no pago de bonificación y horas extras, no pago el día y la hora acordados, no pago de salario mínimo. La corte es del criterio de que el empleador tenía que haber probado que la fecha en la que el trabajador comunicó la dimisión a la empresa no fue la del 27 de abril sino la del 21 de marzo del año 2011, para que la corte a su vez determinara que ciertamente había una violación al plazo de las 48 horas contenido en el artículo 100 del Código de Trabajo relativo a la comunicación de dimisión tan pronto como el trabajador decide ponerle término al contrato de trabajo, por lo que estos alegatos son rechazados" y que asimismo la Corte a qua contempla: "que la parte recurrida también ha alegado que la dimisión está caduca pues el trabajador duró 15 días retirado de sus labores y luego es que decide ponerle término al contrato de trabajo, hechos estos que tampoco fueron probados por el empleador tal y como lo prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo" y concluye: " esta corte entiende que procede declarar la justa causa de la dimisión, por los hechos siguientes: el empleador no probó haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no aportó las pruebas de haberle pagado la participación de los beneficios de la empresa ";

Considerando, que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este código. Es injustificada en el caso contrario...;

Considerando, que es jurisprudencia que el alegato puro y simple, de un empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad, en la especie, la corte en el análisis de la litis de la cual estaba apoderada, concluyó que el empleador tenía que haber probado la fecha en la que el trabajador comunicó la dimisión a la empresa y no lo hizo, por ninguno de los modos de pruebas que la legislación pone a su

alcance, por lo que se rechazan los alegatos de caducidad propuestos por la empresa recurrida, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado por establecido que el establecimiento de las causas que generan una dimisión cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación siempre que no se incurrieren en alguna desnaturalización, lo que no se advierte haya acontecido en la especie;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos y el derecho, sin que al formar su criterio la Corte haya incurrido en desnaturalización, ni desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo que se desestima el medio de casación examinado y se rechaza el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Río Dulce, S. A., Hotel Royal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Mónica Amelia Soriano Reyna y Martina Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mox Telecom.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Martín Rojas, Luis Soto y Ramón Ant. Martínez Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Néstor Bacchella.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

- a) la razón social Mox Telecom, con su domicilio social ubicado en la calle Wenceslao Alvarez núm. 201, Apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional;



- b) el señor Néstor Bacchella, norteamericano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2110783-9, domiciliado y residente en esta ciudad; ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Martín Rojas, por sí y por el Licdo. Luis Soto, abogados del recurrente Néstor Bacchella;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas:

- 1) 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogado del recurrente, Mox Telecom, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;
- 2) 9 de diciembre del 2013, suscrito por los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, abogados del recurrente Néstor Bacchella, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas:

- 1) 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0129565-7, 223-0045820-9 y 001-0254209-9, respectivamente, abogados del recurrido, Néstor Bacchella;
- 2) 20 de febrero del 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, de generales que constan, abogado del recurrido Mox Telecom;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2014, suscrita por los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados del recurrido y recurrente incidental Néstor Bacchella, mediante la cual solicitan la fusión de los expedientes, por tratarse de las mismas partes, recurriendo la misma decisión;

Que en fecha 22 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación interpuesto por Néstor Bacchella contra Mox Telecom;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación interpuesto por Mox Telecom contra Néstor Bacchella;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Néstor Bacchella contra Mox Telecom, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho y resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Acoge la demanda interpuesta por el Sr. Néstor Bacchella contra Mox Telecom, en cuanto al reclamo en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, bonificación y en consecuencia condena a Mox Telecom, pagarle al Sr. Néstor Bacchella, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Ocho

Mil Dólares (US\$8,000.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Dólares con Setenta y Un Centavos (US\$335.71); 28 días de preaviso ascendente al a suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (US\$9,399.88); 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Dólares con Diecisiete Centavos (US\$9,064.17); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (US\$4,699.94); proporción de regalía pascual la suma de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00); más ocho (8) meses de salarios dejados de pagar ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Dólares (US\$64,000.00) lo que totaliza la suma de Ochenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Dólares con Noventa y Nueve Centavos (US\$89,163.99) o su equivalente en moneda de circulación nacional; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del tres (3) de abril de 2010, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia condena a la parte demandada Mox Telecom al pago de la suma de Veinticinco Mil Dólares (US\$25,000.00) a favor del Sr. Néstor Bacchella; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fidel E. Ravelo Bencosme y Jonatan J. Ravelo González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mox Telecom, en contra de la sentencia laboral núm. 054-13, fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma en la sentencia impugnada con excepción del punto referente al preaviso y a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que se revoca y el monto de las condenaciones de la indemnización reparadora en daños y perjuicios que se modifica; **Tercero:** Condena a la parte Mox Telecom pagar al recurrido señor Néstor Bacchella, los valores siguientes:

*Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;*

Considerando, que reposa en nuestros archivos dos recursos de casación contra la misma sentencia y las mismas partes, en esa virtud procede fusionarlos para una mejor administración de justicia;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mox Telecom**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso y expone lo siguiente: "que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal en el momento en que los jueces dejaron de ponderar ciertos vitales, en el presente caso el juez no se detuvo a examinar la sentencia que dio lugar a la demanda en suspensión, este contrato de trabajo es un contrato por cierto tiempo en el que están previamente establecidas las obligaciones que debe asumir cada una de las partes, y el Código de Trabajo dispone que cuando este tipo de contrato termina la única sanción es la del pago del tiempo necesario para la terminación, que la ley no establece un pago adicional de ninguna otra indemnización, sin embargo, los jueces condenaron al empleador al pago de la suma de RD\$75,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador fruto de la terminación del contrato de trabajo, que la corte a-qua al interpretar los hechos y documentos de la causa y darle un alcance y sentido distintos al que le corresponden incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, confirma algunos aspectos por lo que incurriendo en los mismos errores que la sentencia de primer grado, dando el fallo de manera extra y ultra petita, que evidencia una irracionalidad violatoria al derecho de defensa y el debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, que por las razones expuestas concluimos solicitando casar de manera parcial la sentencia impugnada por medio del presente recurso";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrida el señor Néstor Bacchella, sostiene que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes en atención a que la relación laboral entre las partes inició en fecha 31 de octubre de 2008, tendría una duración de dos (2) años y terminó en fecha 1 de marzo de 2010, que el trabajador devengaba un salario mensual de Ocho Mil Dólares (US\$8,000.00), por lo que reclama el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por no inscripción en la Seguridad Social";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: "que son puntos no controvertidos por las partes los siguientes: Que suscribieron un contrato de trabajo en el cual le garantizaron al trabajador una duración de dos (2) años contados a partir del 31 de octubre de 2008, que el trabajador laboraba como gerente general devengando un salario mensual de US\$8,000.00; que la relación laboral terminó en fecha 1 de marzo del 2010, por voluntad del empleador";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que son puntos controvertidos por las partes los siguientes: la causa de terminación de la relación laboral, el pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, el pago de ocho meses de salarios dejados de pagar, el pago de indemnización por no inscripción en la Seguridad Social";

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada no deja claramente establecido que tipo de contrato de trabajo era el que unía a las partes en litis, pues si bien nada impide que exista un contrato por tiempo indefinido que garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado (artículo 26 del Código de Trabajo) o si era un contrato de trabajo por cierto tiempo y se dieron los elementos requeridos para los mismos (artículo 33 del Código de Trabajo);

Considerando, que en el caso, el tribunal no da motivos que determinen como llegó a la conclusión de cuál era la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes, lo cual es determinante para que el desahucio tenga validez;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que no es un hecho controvertido por las partes que la

relación laboral que les unía fue pactada para una duración determinada de dos (2) años, sin embargo en fecha 1 de marzo de 2010, se le puso fin faltando ocho meses para completar el período inicialmente estipulado, sin serle atribuida al trabajador la comisión de ninguna falta que justificara dicha terminación, lo que la legislación laboral tipifica como desahucio";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que en la comunicación precedentemente citada se evidencia que al trabajador le fue otorgado el preaviso establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, por lo cual este aspecto de la sentencia impugnada debe ser revocado, no existiendo en el expediente ninguna prueba que demuestre que el empleador pagó los valores correspondientes al auxilio de cesantía como dispone el artículo 80 del mismo código, razón por la cual confirma la sentencia recurrida en este aspecto";

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal, pues no señala en específico en qué parte o contenido de la misma se establece que le fue otorgado un preaviso al señor Néstor Bacchella;

Considerando, que ha sido juzgado que una comunicación irregular no transforma el despido en un desahucio, solo procede cuando el contrato es por tiempo indefinido (Sent. 11 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 939-948) y el tribunal de fondo no da motivos suficientes, adecuados y pertinentes al respecto, por lo cual procede casar la sentencia por falta de base legal;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Néstor Bacchella**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inadecuada aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por lo tanto errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** falta de motivación y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al principio Constitucional de favorabilidad artículo 76.4 de la Constitución Dominicana del Principio VIII, del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso y expone lo siguiente: "que los jueces de corte a-qua no obstante establecer de manera clara y precisa, en la sentencia que dictan, la existencia de la figura jurídica conocida

como desahucio, con todos sus efectos, sin explicación alguna revoca el pago de la indemnización que establece la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, la corte da por sentado la omisión, por parte del empleador, del pago de los valores correspondientes a la cesantía, pero no mantiene la indemnización, que es en efecto la sanción establecida por el legislador, en caso de omitir esta prerrogativa a favor del trabajador, por lo que violentó la ley en el momento que sustituyó la indemnización prevista en el referido artículo, a la vez que despojó al trabajador de un derecho consagrado en nuestra legislación laboral y que por demás busca garantizar que se cumpla con el pago de las prestaciones laborales, en tal virtud viola claramente el principio de favorabilidad e incurre en falta de motivación, en conclusión, la sentencia de la corte perjudicó al hoy recurrente parcialmente por omitir la indemnización del pago de un día de salario por retardo en el pago de sus prestaciones laborales, situación que podrá ver esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que figura en el expediente la comunicación en idioma inglés, debidamente traducida al español por intérprete judicial de fecha 1 de marzo de 2010, en la que consta lo siguiente: " Distinguido señor Bacchella ( ) Lamentamos anunciarles que la colaboración de Mox con su persona también será finalizada, efectiva el 31 de marzo, 2010";

Considerando, que la sentencia impugnada no deja claramente establecida las razones que entiende que el contrato de trabajo terminó por desahucio, y sin embargo utiliza las condenaciones propias del despido en su artículo 95 del Código de Trabajo, incurriendo en motivos contradictorios, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, en relación a ambos recursos de casación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeanny Aristy Santana, Larissa Castillo Polanco y Lic. Manuel Conde Cabrera.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1048, con domicilio social en el edificio sede ubicado en la calle Dr. Pedro Enríquez Ureña esq. Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, representada por su director general Sr. Emerson Franklin Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 031-0200230-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel E. Aponte Rodríguez, abogado de la recurrente Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeanny Aristy Santana, abogado de la recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8 y 001-0024830-1, respectivamente, abogados del recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Jeanny Aristy Santana, Manuel Conde Cabrera y Larissa Castillo Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082900-1, 001-1474666-2, 071-0033540-0 y 001-1269122-5, abogados del recurrido Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Saneamiento, en relación a la Parcela núm. 4004538264, con un área de 534.10 metros, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de febrero de 2011, la sentencia núm. 20110685, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por órgano de sus abogados, Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Yipsi Roa Díaz y Miguel Ángel Mateo Díaz; **Segundo:** Declara, al Estado Dominicano, adjudicativo de la Parcela núm. 400453828264, con un área de 534.10 metros cuadrados, ubicado en Villa Francisca, Distrito Nacional; **Tercero:** Declara, a la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, propietaria de la mejora levantada o fomentada sobre la Parcela núm. 400453828264, con un área de 534.10 metros cuadrados, ubicada en la Avenida México, esquina calle Altagracia del sector de Villa Francisca del Distrito Nacional, consistente en una bomba de gasolina, denominada Isla; **Cuarto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Parcela núm. 400453828264, con un área de 534.10 metros cuadrados, ubicada en Villa Francisca, Distrito Nacional: a) expedir el correspondiente certificado de título que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela de referencia a favor del Estado Dominicano; b) inscribir en el registro complementario que la mejora fomentada en la citada parcela, es propiedad de la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 4 de octubre de 2011, por Isla Dominicana de Petróleo intervino en fecha 15 de marzo de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation en fecha 4 de octubre del 2011, en contra de la sentencia núm. 20110685 de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Sala II del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido Recurso de Apelación por los motivos anteriormente esbozados, y se revoca la sentencia núm. 20110685, dictada en fecha 22 de febrero del 2011 por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Se aprueban definitivamente, los trabajos técnicos de saneamiento presentados por el Agrimensor Iluminado David Soriano, contratista de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con relación a una porción de terreno con una superficie de 534.10 metros cuadrados, dentro

del ámbito de la Parcela núm. 400453828264, Villa Francisca, Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios, con las delimitaciones que constan en el plano individual debidamente aprobado; **Cuarto:** Se adjudica la Parcela núm. 400453828264, Villa Francisca, Distrito Nacional, a favor de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Isla de Gran Cayman, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el señor John B. McAllister, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1493704-8, domiciliado y residente en esta ciudad; **Quinto:** Se ordena al Registro Títulos del Distrito Nacional que, en virtud de la presente sentencia, proceda a registrar la referida parcela conforme fue presentada en plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y a expedir, el Certificado de Título con su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela resultante núm. 400453828264, Villa Francisca, Distrito Nacional, a favor de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, requiriendo el recibo de pago de Impuestos Fiscales correspondiente; **Sexto:** Se ordena al mismo funcionario, que en virtud del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, haga constar en el Certificado de título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; "**Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51, inciso primero (1) de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** A que todo acto que subvierta el orden constitución es nulos, y tomando en cuenta que la sentencia emitida

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, fue dictada sin la participación del Abogado del Estado, quien es el representante del ministerio publico precisamente en los procesos de saneamiento";

### **En cuanto a las excepciones de nulidades y medios de inadmisión del Recurso de Casación, propuesto por la parte recurrida.**

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2013, la recurrida Isla Dominicana de Petróleo, presenta 5 incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: **a)** que tanto el acto núm. 431/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Abrahan Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Sala 4 Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2013 resultan nulo, por no aportar la recurrente el poder mediante cual ha sido autorizada para actuar en representación del Estado Dominicano en dicho recurso; lo que resulta violatorio a los artículos 2 y 9 de la Ley núm. 1486 del 16 de marzo del año 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; **b)** que se declare nulo el referido acto núm. 431/2013, bajo el fundamento de que la recurrente solo le notifico el escrito de memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2013 y el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, sin indicarle el plazo en que se debe introducirse el escrito de defensa contra dicho recurso de casación, el tribunal que debe conocerse el recurso y muchos menos realizó emplazamiento alguno; lo que resulta violatorio según la recurrida, a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, 5, 6 y 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **c)** que se declare la caducidad y la inadmisibilidad del presente Recurso, por la carencia de emplazamiento, dado que no existe acto alguno que haya sido instrumentado a esos fines; **d)** que se declare la inadmisibilidad del recurso, por falta de calidad de la Administración General de Bienes Nacionales, mediante instancia depositada en fecha 10 de mes de mayo de 2013, por falta de calidad, al ésta ostentar arbitrariamente la representación del Estado Dominicano en franca violación a los artículos 11, 11.2, 12 y 12.4 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, y los artículos 2 y 9 de la Ley núm. 1486 del 16 de marzo del año 1938; e) que se declare inadmisibles el recurso, por falta de motivación de los medios de casación señalado en su memorial, por no explicar ni justificar la recurrente, cómo la sentencia recurrida, ha incurrido en las violaciones que alega, ni cuáles son los dispositivos y motivaciones que adolecen, lo que resulta totalmente violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia con respecto al cumplimiento de este requisito; f) declarar inadmisibles o excluir todos los documentos que puedan haber sido anexados o depositados por la Administración General de Bienes Nacionales ante esa Suprema Corte de Justicia, en ocasión al presente recurso, en virtud de que es violatorio al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación así como al sagrado derecho de defensa previsto en la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69 numeral 4, ya que dicha entidad está pretendiendo aportar medios de prueba que nunca fueron parte del debate ni de la instrucción de los procesos en primer y segundo grado que anteceden a este recurso de casación y de los que resultó la sentencia objeto del mismo;

Considerando, que en relación a la nulidad y la inadmisibilidad del recurso, por falta de poder y calidad de la recurrente para actuar en el presente recurso, el artículo 9 de la Ley núm. 1486 de Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, de fecha 16 de marzo de 1938, dispone lo siguiente: "en los asuntos de que deba conocer el Tribunal de Tierras del Estado, estará representado por su abogado ante esa jurisdicción, o por los auxiliares de éste, o por los mandatarios que designen el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia"; y en ese mismo tesis, el artículo 2 de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, establece que, el "Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado, las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Tesorero Nacional y al Encargado de Bienes Nacionales"; así el artículo 11 de esta última ley, dispone: "corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar porque se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean en lugar y a favor del patrimonio del Estado";

Considerando, que luego del análisis de los textos transcritos, se infiere, que el Estado como parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, debe obtener en todo momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva a través de las entidades del Estado; que la recurrente, como entidad del Estado, por ley ha sido designada para ejercitar todas las acciones que sean de lugar a favor del patrimonio del Estado, y debe velar por las propiedades en las cuales el Estado tenga derecho de propiedad o cualquier otro derecho real;

Considerando, que por lo anterior, se le reconoce facultad, entiéndase poder y calidad a la Administración General de Bienes Nacionales, para actuar en los tribunales de la República en el ejercicio de las acciones que sean necesarias para preservar el patrimonio del Estado, además, es preciso agregar, que, al igual como lo reconoció la Corte a-qua, la Administración General de Bienes Nacional participó en el proceso que culminará con la sentencia ahora impugnada, atendiendo al llamado de la entonces recurrente, ahora recurrida, Isla Dominicana de Petróleo, por tales motivos, se impone rechazar la excepción de nulidad de que se trata, así como también el medio de inadmisión en cuestión;

Considerando, que procede examinar de manera conjunta, la excepción de nulidad, caducidad y inadmisibilidad del recurso, propuesta en sus conclusiones subsidiarias y más subsidiaria por la recurrida, en su memorial de defensa, y que se indican en los literales b y c, del tercer considerando de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el acto núm. 431/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, notificado a la recurrida, no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, del examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 3 de junio de 2013, mediante acto núm. 417/2013, instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar los referidos incidentes, por la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que, siendo la nulidad, la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

Considerando, que en cuanto a la alegada inadmisibilidad de los medios del recurso, por falta de desarrollo procede expresar, que si bien es cierto que la recurrente desarrolla los medios del recurso de manera muy sucinta, no es menos cierto es, que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en los mismos hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones de las disposiciones que alega se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por la recurrida también debe ser desestimado;



Considerando, que por ultimo sostiene la recurrida, la inadmisibilidad o exclusión de los documentos que puedan haber depositado la recurrente, alegando violación al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación así como al artículo 96 numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que del análisis de los documentos depositados en el expediente, comprobamos que la parte recurrente sólo depositó el memorial de casación, la sentencia recurrida y el acto número 431/2013 contentivo a la notificación del memorial de casación, documentos estos conocidos por dicha parte recurrida, por tanto, no hay documento que excluir, además, una de las principales características que tipifican el recurso de casación lo constituye su carácter limitado, dado que se trata de una vía de recurso extraordinaria, donde la apreciación y valoración de los elementos de pruebas que le son sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dice: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que así las cosas, procede rechazar dicho medio, por improcedente;

Considerando, que las decisiones que preceden, valen solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que en el escaso contenido ponderable de sus medios los cuales se reúnen para su estudio, la recurrente sostiene lo siguiente: "que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa, ni motivos coherentes, al tribunal no tomar en cuenta la instrucción del proceso, tales como: que se trata de un proceso de saneamiento inmobiliario, con relación a un inmueble el cual fue declarado de utilidad pública y que el Estado de manera oportuna compensó a su legítimo propietario; que la prescripción adquisitiva del inmueble que tiene la parte recurrida le pertenece a la parte recurrente, por ostentar dicha posesión por delegación a favor del Estado Dominicano; que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento

Central y la Corte a-qua fueron aportados los Decretos de declaratoria de utilidad pública emitidos por el poder ejecutivo en fecha 24 de noviembre de 1986, por lo que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 51 de la Constitución, inciso primero, dado que la Constitución les da prerrogativa al Estado Dominicano de declarar de utilidad pública, aquellas porciones de terreno que a su juicio sean necesarias por causa de interés social";

Considerando, que a los fines de ponderar lo alegado por la recurrente en el considerando anterior, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua al respecto, " a) que Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en calidad de reclamante y de poseedora de un porción de terreno con una extensión superficial de 534.10 metros cuadrados, ubicada en Vila Francisca, Distrito Nacional; que Isla Dominicana de Petróleo Corporation contrató los servicios del Agrimensor Iluminado Davis Soriano, para sanear dicha porción de terreno; que en fecha 30 de octubre del 2008, la Dirección General de Mensuras Catastrales, aprobó trabajos técnicos de saneamiento en la forma que fue presentado por el Agrimensor contratista, remitiendo al Tribunal el expediente de Mensuras No. 663200806048, que dio apertura al proceso judicial del saneamiento de que se trata, como lo establece el artículo 51 de la Resolución núm. 628-2009; que quedó establecido en las pruebas escritas que reposan en el expediente, tales como: planos, cartas de avisos y de notificaciones de la mensura, publicación en periódico de circulación de la mensura nacional y del proceso judicial, actos de alguaciles con emplazamientos a colindantes, que se dió cumplimiento la publicidad tanto de la mensura como del proceso judicial; que ha sido garantizado el derecho a la defensa y el principio de lo contradictorio; que existen los elementos constitutivos de la posesión material e intelectual, que el reclamante se ha conducido como nudo propietario, que la propiedad es un derecho natural, que todo derecho real es susceptible de posesión; que fue depositado la compulsas notarial de acto de notoriedad, suscrito en fecha 16 de octubre del 2007, donde comparecieron 7 testigos, quienes declararon la posesión de los solicitantes sobre el inmueble; que no se conoce ningún hecho controvertido acontecido en la mensura ni en la audiencia celebrada";

Considerando, que en cuanto a lo que alega la entidad recurrente de que la sentencia impugnada carece de insuficiencia de motivos porque supuestamente no contiene exposición de los hechos de la causa y

adolesce de motivos coherentes, al examinar dicha sentencia no se advierte la existencia de estos vicios, sino que por el contrario, se puede observar conforme a lo que se transcribe en el considerando anterior, que en dicha sentencia los jueces ponderaron ampliamente los elementos de la causa, y tras examinar los hechos hicieron una correcta aplicación del derecho, al considerar que la recurrida no reunía los requisitos de la prescripción adquisitiva de acuerdo a lo dispuestos por los artículos 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 2262 del Código Civil Dominicano, y para ello establecieron en su sentencia motivos suficientes que respaldan su decisión de otorgarle el registro sobre la porción de terreno objeto de la presente controversia a la ahora recurrida, por ser esta y no la Dirección General de Bienes Nacional quien agotó y demostró no solo la posesión material del terreno, sino también ser quien diera cumplimiento al proceso judicial, conforme lo requiere la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras y sus Reglamentos; por lo que procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en relación a la violación al artículo 51 de la Constitución de la República, bajo el argumento de que la Constitución les da prerrogativa al Estado Dominicano de declarar de utilidad pública, aquellas porciones de terreno que a su juicio sean necesarias por causa de interés social;

Considerando, que en lo que tiene que ver con el referido agravio; es preciso destacar, que del estudio minucioso que esta Sala de la Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que en ningún momento el agravio bajo estudio fue ni expresa ni implícitamente propuesto por la actual recurrente por ante el tribunal a-quo, lo cual se comprueba al leer las conclusiones y argumentos que fueron vertidas por la recurrente ante aquella jurisdicción, en cuyas conclusiones no figura este alegato que pretende hacer valer por primera vez ante esta Corte de Casación la actual recurrente, que así las cosas, y como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, procede declarar la inadmisibilidad del alegato que se examina por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

Considerando, que por ultimo alega la recurrente, que la sentencia recurrida fue dictada sin la participación del Abogado del Estado, quien es el representante del ministerio publico en los procesos de saneamiento; que la decisión apelada fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras, sin tomar en cuenta las múltiples violaciones a las normas procesales y constitucionales en materia de tierras, en contra del Estado Dominicano y de la Dirección General de Bienes Nacionales";

Considerando, que en el proceso de instrucción seguido por ante la Corte a-qua, el Tribunal decidió mediante sentencia in-voce en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2011, lo siguiente: "Secretaria haga constar que el Tribunal después de deliberar y entendiendo que en razón de la investidura que representa el Abogado del Estado en esta jurisdicción, que es de carácter especial, debemos darle oportunidad a los fines de ostentar la representación que de manera regular realiza ante este Tribunal, en consecuencia, aplaza a los fines de que las partes que han estado representadas el día de hoy notifiquen al Abogado del Estado la audiencia de pruebas que será celebrada en fecha 23 de enero del año 2011 a las 9: 00 horas de la mañana, quedando citadas las partes que han estado presentes y representadas";

Considerando, que consta en la decisión recurrida, lo siguiente: "que si bien el artículo 11 y siguientes de la Ley 108-05, que instituye al Abogado del estado, como representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, quien posee la facultad de emitir su opinión en el proceso de saneamiento, también es cierto que la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation citó mediante acto núm. 130/009, de fecha 11 de marzo del 2009, instrumentado por la Ministerial Miriam Cabral de León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Administración General de Bienes Nacionales del proceso de saneamiento llevado a cabo por ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, e intimándole a comparecer a la audiencia de pruebas a ser celebrada por dicho tribunal; que tomando en consideración lo arriba indicado, la Administración General de Bienes Nacionales participa en el proceso atendiendo al llamado de la parte hoy recurrente e hizo valer su derecho de defensa";

Considerando, que consigna también la Corte a-qua en su sentencia, lo siguiente: "que la Administración General de Bienes Nacionales, a

pesar de que alega manejar la propiedad del inmueble cuyo saneamiento se discute, no ha depositado pruebas contundentes que permitan al Tribunal determinar que real y efectivamente es propietaria del inmueble, lo que impide determinar el fundamento de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, que es la simple tolerancia del Estado Dominicano en la posesión del inmueble por un tercero, lo que no puede dar fundamento ni a posesión ni a prescripción; que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17.1 ha establecido que: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; Que, el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana vigente garantiza el derecho de propiedad, que, la no comparecencia del Estado Dominicano, a través de su representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y la ausencia de un dictamen, dispuesto en el artículo 118 (modificado por Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 200) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, fijando una posición con relación a la reclamación de los 534.10 metros cuadrados dentro de la parcela de que se trata, hace deducir su falta de interés sobre el derecho de propiedad que le confiere la Constitución, y las Leyes y los principios de la Ley de Registro Inmobiliario, la aquiescencia a la adjudicación del inmueble, por lo que corresponde al tribunal realizar la valoración de todas las pruebas suministradas por la impetrante, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, para comprobar la legitimidad de la posesión";

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que si bien es cierto que en el proceso seguido por ante la Corte a-qua no compareció el abogado del Estado; y que dicho funcionario ostenta por ante la Jurisdicción Inmobiliaria la calidad de defensa y representante del Estado dominicano de todos los procedimientos que así lo requiera, como el caso en cuestión, que trata de un saneamiento, conforme lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; también lo es, que el tribunal da constancia de que fue debidamente citado, mediante el susodicho acto número 130/009, de fecha 11 de marzo del 2009, instrumentado por la Ministerial Miriam Cabral de León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tanto no existe en la sentencia recurrida, violación alguna al debido proceso y las normas constitucionales como alega;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación que fueron objeto de ponderación deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de marzo de 2013, en relación a la Parcela núm. 4004538264, con un área de 534.10 metros, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 13 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua, con domicilio en la calle Duarte s/n, del sector Barrio Nuevo del municipio de Pueblo Viejo de Azua, debidamente representada por su presidente señor Carlos Vidal Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0067607-0, domiciliado y residente en el municipio de Pueblo Viejo de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0093420-6 y 010-00015854-1, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Vidal Cordero y Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2926-2015, de fecha 28 de julio de 2015 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Stalin Ramírez en calidad de Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pueblo viejo de la provincia de Azua;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 20 de septiembre de 2011, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, dictó la resolución núm. 50-2011 en la que canceló a la Tesorera Municipal



señora Runelvis Ramírez Vargas, por faltas en el ejercicio de sus funciones y en su lugar fue designada la Licda. Cristina Méndez Montaña; **b)** que al no estar conforme con esta cancelación por entender que fue dictada sin respetar las normas previstas por el artículo 52 de la Ley núm.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, el señor Stalin Ramírez en su condición de Alcalde Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Azua, interpuso en fecha 17 de noviembre de 2011, un recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo con el objeto de obtener la nulidad de esta decisión y la reposición de dicha funcionaria en su cargo; **c)** que para decidir sobre este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Stalin Ramirez, Alcalde del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, en contra de la Resolución núm. 50-2011, de fecha 20 de septiembre del año 2011, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo; Segundo: En cuanto al fondo, Se Declara Nula y sin ningún efecto jurídico, legal y administrativo, la Resolución núm. 50-2011, indicada en el ordinal anterior, por ser violatoria a la ley que rige la materia y en consecuencia, se ordena la reposición inmediata en sus funciones de Runelvis Ramírez Vargas, en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, tan pronto le sea notificada la presente decisión a la parte sucumbiente y que se hace extensiva a cualquier persona que esté ocupando el citado cargo administrativo; Tercero: Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente decisión, no obstante recurso en su contra; Cuarto: Se compensan las costas";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **"Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, en cuanto al plazo para recurrir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución que establece el derecho a un juicio oral, publico y contradictorio; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 834 del 1978, en cuanto a la falta de calidad y de interés";

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 la falta de calidad y de interés constituyen medios de inadmisibilidad que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, lo que no fue valorado por el juez que dictó la sentencia impugnada, ya que el entonces demandante y hoy recurrido no precisó en su demanda cual era la calidad bajo la cual actuaba ni cuál era la lesión o interés que la motivaba, lo que traía como sanción la inadmisibilidad de la misma, pero que no fue observado por dicho tribunal por lo que su sentencia debe ser casada por ser violatoria del debido proceso";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que aunque el hoy recurrente no invocó ante el tribunal a-quo el medio deducido de la falta de interés del entonces demandante y hoy recurrido, al ser este un medio de orden público que puede ser propuesto por primera vez en casación y hasta suplido de oficio por el juez de acuerdo a lo previsto por el artículo 47 de la Ley núm. 834, por tales razones esta Tercera Sala entiende pertinente examinar el presente medio;

Considerando, que al examinar el fundamento del medio invocado por el hoy recurrente en el sentido de que el entonces demandante y hoy recurrido carecía de calidad para interponer el recurso contencioso administrativo en nulidad de lo decidido por la Resolución núm. 50-2011 del 20 de septiembre de 2011 dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo, al ponderar el contenido de esta resolución se advierte que la misma fue dictada con el objeto de pronunciar la cancelación de la Tesorera Municipal, señora Runelvis Ramírez Vargas, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones y designar en su lugar a la señora Cristina Méndez Montaña; lo que indica que la indicada decisión municipal constituyó un acto administrativo desfavorable que produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato en perjuicio de la funcionaria destituida y por tanto al lesionar un derecho subjetivo que solo le pertenecía a dicha señora, solo ésta tenía el interés de reclamar en justicia en contra de esta destitución y no el señor Stalin Ramírez, entonces recurrente y hoy recurrido, quien interpuso una acción ajena a sus intereses que no le afectaba personalmente, puesto que con la demanda perseguía la reposición de otra persona que había sido desvinculada de su puesto;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que tal como ha sido invocado por el recurrente, el hoy recurrido estaba reclamando sobre una situación jurídica de la que no era el legítimo titular, lo que revela su falta de interés y de calidad jurídica para actuar, ya que no se puede pretender reclamar válidamente en justicia la protección de un derecho subjetivo sobre el cual no se tiene la titularidad, salvo que se invoque la defensa de intereses difusos y colectivos, que no es lo ocurrido en la especie;

Considerando, que al no advertirlo así y por el contrario, conocer y decidir el fondo del asunto, acogiendo la demanda intentada por el entonces demandante y hoy recurrido donde reclamaba derechos pertenecientes a otra persona y sin observar que la falta de interés es una condición que puede ser apreciada aun de oficio por los jueces de fondo, al actuar de esta forma, el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal, que desconoció reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, violando con ello los artículos 44 y 47 de la indicada Ley núm. 834, tal como ha sido invocado por el recurrente; en consecuencia, procede ordenar la casación de esta sentencia y en este caso, sin envío, ya que al estar desprovista la parte hoy recurrida de interés para actuar en la presente demanda, esta Tercera Sala entiende que no queda nada pendiente de juzgar;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la casación podrá ser sin envío cuando no queda cosa alguna pendiente de juzgar, lo que aplica en la especie como se ha explicado anteriormente;

Considerando, que según lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Effie Bus. Corp., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Polivio Rivas y Lic. Heriberto Rivas Rivas
<b>Recurrido:</b>	Carlos Miguel Zamora Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.

**TERCERA SALA.***Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Effie Bus. Corp., S. A. (Harina del Higuamo), entidad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Avenida Lope de Vega núm. 46, altos, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Edward Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, abogado del recurrido Carlos Miguel Zamora Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Polivio Rivas y el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0003630-8 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026517-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral dimisión justificada, incoada por el señor Carlos Miguel Zamora Santana, en contra de la empresa Harina Del Higuamo o Effie Business Corp., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de mayo del 2013, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por dimisión justificada, incoada por el señor Carlos Miguel Zamora Santana en contra de Harina del Higuamo o Effie Business Corp., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara injustificada la dimisión presentada por el trabajador Carlos Miguel Zamora Santana en contra de Harina del Higuamo o Effie Business Corp. y en consecuencia rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia; **Tercero:** Ordena a Harina del Higuamo o Effie Business Corp., a pagar al trabajador demandante, Carlos Miguel Zamora sus derechos adquiridos a saber: A) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$5,874.94) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2012; c) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$18,883.35) por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012; **Cuarto:** Ordena a Harina del Higuamo o Effie Business Corp., descartar de los derechos adquiridos antes calculados, las siguientes sumas que le fueron entregadas al demandante mediante cheques Nos. 009986, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por un valor de Nueve Mil Doscientos Catorce Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$9,214.69) y el cheque No.009985 por la suma de Once Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Dieciséis centavos (RD\$11,876.16) por concepto de derechos adquiridos, ambos de fechas 6 de mayo 2013, los cuales ascienden a un total de Veintiún Mil Noventa Pesos con Ochenta y Cinco centavos (RD\$21,090.85), cheques que les fueron entregados en audiencia de fecha 09 de mayo del 2013, recibidos por su abogado el Dr. Bernardo Arroyo; **Quinto:** Compensa las costas en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes pierden en algunos puntos; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para notificación de la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Miguel Zamora Santana, contra

la Sentencia No. 90-2013, de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 90-2013, de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por La Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Carlos Miguel Zamora Santana y la empresa Harina del Higuamo, Effie Business, Corp., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Harina del Higuamo, Effie Business Corp., a pagar a favor del señor Carlos Miguel Zamora Santana las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$419.64 diarios, igual a RD\$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$419.64, igual a RD\$31,892.64 (Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 64/100), más la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro, artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Miguel Zamora Santana, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; y en cuanto al fondo, condena a Harina del Higuamo, Effie Business, Corp., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

**Quinto:** Condena a Effie Business, Corp., Harina del Higuamo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la corte a-qua



dictaron sentencia revocando la sentencia de primer grado y condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales y demás derechos a favor del demandante Carlos Zamora Santana, para lo cual se fundamentó sobre consideraciones que evidencian una desnaturalización de hechos y pruebas que presentó, pero sin ningún aval científico ni jurídico que le diera categoría aprobatoria, documentos que constan que el trabajador realizaba sus labores sin la debida protección y pruebas como guantes y mascarillas, los que motivaron el fallo impugnado, de igual modo, al momento de valorar todas las pruebas obvió documentos depositados por la empresa como son: recibos de descargos y cheques recibidos y firmados por el demandante y su abogado, los que indicaban que al momento de iniciar la demanda la empresa estaba al día con los pagos en la Seguridad Social y que además había pagado al trabajador sus prestaciones, y procede a condenar nuevamente al pago de unos valores que ya había pagado, que la corte a-quá de haber ponderado debidamente las pruebas documentales aportadas no habría tenido otra opción que concluir que la empresa había pagado los derechos adquiridos al trabajador además de que estaba al día en el pago de la Seguridad Social, en consecuencia, al comprobarse que la corte a-quá ha desnaturalizado los hechos y pruebas aportados, su sentencia carece de base legal, violación a la ley y al derecho de defensa, por lo que la misma debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en abono de las consideraciones anteriores y al respecto de la salud del trabajador, señor Carlos Miguel Santana Zamora, reposan en el expediente de que se trata los documentos siguientes: Fotos de los espacios o lugares de trabajo en los que el señor Carlos Miguel Zamora Santana realizaba sus labores; foto del embase conteniendo el Fumigante tóxico con que laboraba, denominado Funitoxin 55 FT, el cual tiene la inscripción "Muy tóxico Antídoto: no tiene"; Fotos de las mascarillas que utilizaba en el trabajo; Varias licencias médicas concedidas por el médico neumólogo internista, Dr. Roberto Castro Reyes, en las que recomienda descanso y recomienda alejar del polvo, perfume, olores fuertes, detergente, químicos, humo, (basura, cigarrillo), por estar afectado de Neumonía Comunitaria y un informe de Espirometría anómala, realizada por el mismo facultativo en el cual se establece que el paciente Carlos Miguel Zamora de edad de 23 años y peso de 87.0 Kg y altura de 170 cm, tiene una edad pulmonar de 74 años";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que al respecto de estas pruebas, la recurrida no las cuestiona, sólo que pone en tela de juicio que las condiciones del trabajo hayan sido las causantes de las afecciones respiratorias que padece, pues en su escrito de defensa, plantea lo siguiente: " Resulta que otro de los motivos de su dimisión la constituye una supuesta afección respiratoria, la cual pretende probar mediante el uso de dos certificados médicos y un informe de espirometría Anómala. Conforme a los certificados médicos de fechas 13/11/2012 y 10/12/2102, el demandante presentaba "una tos, disnea, por lo que le recomendó "alejarse del polvo, olores fuertes, detergentes, químicos, humo (basura cigarrillo)", lo cual motivó su inhabilitación desde el 12 al 24 de noviembre del 2012. Respecto al segundo Certificado médico emitido en fecha se le diagnostica "una tos, disnea de una semana de evolución";

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: "que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que: "que es una obligación del empleador "mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias" (ord. 1º, artículo 46 del Código de Trabajo) y cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos internos (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo"; Considerando, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, y éste tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, sobre todo para empresas de esa naturaleza o de actividades riesgosas o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos a la salud, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial; Considerando, que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho del trabajo". (Sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, Número único:

471-2009-00103, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). Criterio que esta Corte sostiene y mantiene y comparte";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros";

Considerando, igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que no existe prueba en el expediente de que la empresa facilitaba al trabajador los medios y equipos de protección, con miras a protegerlo frente a los riesgos laborales, garantizándole la seguridad y la salud en el trabajo y que hacía los esfuerzos necesarios para controlar, aun aquellos riesgos que no se puedan evitar desde el punto vista técnico y teniendo en cuenta los problemas pulmonares más arriba señalados, que requirieron y tratamientos médicos, deduciéndose, sin necesidad de ser un experto conocedor de las ciencias médicas, que las afecciones pulmonares del trabajador fue adquirida por dicho trabajador en la realización de sus labores habituales, al verse expuesto a contaminantes y riesgos altamente tóxicos para la salud, por los contaminantes con que laboraba, sin la debida protección y adopción de las medidas necesarias por parte de la empresa para reducir al mínimo los riesgos ambientales, por su olímpica e irresponsable violación a las normas de protección de la salud en el trabajo establecidas en las disposiciones legales anteriormente señaladas, es obvio que el trabajador Carlos Miguel Zamora Santana, ha sufrido graves daños y perjuicios, que requieren y han requerido tratamiento y estudios médicos. Que reposa en el expediente, depositado por la empleadora, conjuntamente con su escrito de defensa, un formulario de aviso de enfermedad profesional, en donde consta que el trabajador sufre de "Trastorno obstructivo bronquial (vía respiratoria)", desde hace dos años, donde también consta que labora con "polvo", desde años 1-2 años";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que no ha sido controvertido que el citado trabajador laboraba utilizando un tóxico denominado "Fumitoxin 55 FT", producto cuyo Manual establece: "pesticida de uso restringido debido a la alta toxicidad por inhalación de gas fosfino para venta al detal a distribuidores y aplicadores certificados solamente. Para ser usado por Aplicadores Certificados o personas bajo su supervisión directa, y solo para aquellos usos cubiertos por la Certificación del Aplicador Certificado. Refiérase a las instrucciones de este manual del aplicador para los requisitos referentes a la presencia física del aplicador". Señalando dicho manual además que: "Las tabletas, las píldoras o el polvo de fosfuro de aluminio de Fumitoxin pueden ser fatales si se les ingiere. No contaminarse los ojos, la piel ni la ropa al manipular los fumigantes del fosfuro de aluminio ( ) Las tabletas, las píldoras o píldoras (pellets) y el polvo parcialmente consumido de fosfuro de aluminio liberarán fosfuro de hidrógeno si quedan expuestos a la humedad del aire o hace contacto con el agua, los ácidos u otros líquidos. Que la fosfina puede combustionar espontáneamente en niveles superiores a su límite inflamable más bajo de 1.8% v/v, es importante no exceder esta concentración"; (Sic)

Considerando, que la Corte a-qua concluye en cuanto a la evaluación del daño que: "que dado el hecho de que no sólo ha sufrido el trabajador daños materiales, resumidos en el hecho de que ha tenido de hacer gastos médicos para enfrentar su situación de salud y en definitiva ha quedado sin trabajo, pues fue desahuciado por la empleadora, los daños morales son aún mayores, toda vez que se trata de una persona de apenas 23 años de edad, el cual padece de trastornos pulmonares que lo hacen de una edad pulmonar de 74 años (daño físico), lo que evidentemente, produce, además de los gastos médicos que no cubren los seguros médicos en totalidad, y que probablemente en ese estado de salud no puede acceder a un nuevo trabajo o ingresar a un seguro de salud privado, constituyendo un dolor una pena un hondo sufrimiento que a juicio de esta Corte justifica la condenación en reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100)";

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajo. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa;

Considerando, que en la especie quedó claramente establecido que la empresa recurrente no cumplió con las medidas preventivas de salud e higiene, con obligaciones sustanciales a la ejecución del contrato de trabajo y con el deber de seguridad en el establecimiento de la empresa, faltas graves que justificaron la dimisión del contrato de trabajo y con ello el pago de las prestaciones laborales correspondientes y los derechos adquiridos, en consecuencia, en ese aspecto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al daño y su evaluación**

Considerando, que de acuerdo a la apreciación de las pruebas aportadas, en el ejercicio de su facultad de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, la parte recurrente violó el deber de seguridad derivado del principio protector y las normas preventivas de salud que constituyen obligaciones sustanciales al contrato de trabajo;

Considerando, que lo anterior es la causa generalizada de un perjuicio al trabajador, no sólo a su salud, sino al incumplimiento a las leyes de trabajo (artículo 712 y 720 del Código de Trabajo), que hacen pasible de responsabilidad civil, lo cual fue analizado correctamente por el tribunal de fondo;

Considerando, que ante la Corte a-qua se determinó por exámenes médicos presentados que el trabajador Carlos Miguel Zamora Santana Padilla de "Neumonía Comunitaria" y que laboraba con sustancias tóxicas;

Considerando, que "si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencias de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos (Sent. núm. 13, 30 de marzo 2003, B. J. 1132, págs. 273-280). En la especie no se estableció en la motivación de la sentencia que la "neumonía" había sido producto de la ejecución de su trabajo o si hubo causas externas que le generaron la misma y si esta se agravó con sus labores en el trabajo de la empresa;

Considerando, que tribunal de fondo no establece en motivos específicos cuál es el desarrollo de la enfermedad para el caso de la

"neumonía", por lo cual sus pulmones parecían de un hombre de 74 años, siendo de 23 años;

Considerando, que para la evaluación del daño deben analizarse las pruebas mediante las cuales se determinen los elementos necesarios para realizar el cálculo de la indemnización y de la integralidad de la reparación, edad, trabajo, pensión, curación de la enfermedad, proyecto de vida, efectos que causa la enfermedad, etc., es decir, un daño cierto, directo, personal, que tiene el recurrido, como en la especie, donde si bien se estableció el daño, no se dan los motivos particulares y específicos que determinen la evaluación del daño causado;

Considerando, que la "adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño y la víctima, equilibrio solo con la generación de un daño imputable", que si bien se abandona a la soberanía de los jueces del fondo, debe hacerse sobre bases reales para una reparación integral del perjuicio y no en forma lucrativa, todo lo cual el tribunal debe dar motivos adecuados, lógicos y pertinentes que en la especie no da, por lo cual en ese aspecto debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando las partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Effie Bus. Corp., S. A. (Harina del Higuamo), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal, salvo lo que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia, en lo que respecta exclusivamente a la evaluación del daño sufrido por el señor Carlos Miguel Zamora Santana y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tabacalera, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Javier Agustín Gutiérrez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tabacalera, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Numa Silverio núm. 1 del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración Licenciado José Santiago Reinoso Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-081440-3, domiciliado y residente en la



ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de junio de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Arias Reinoso, abogado de la parte recurrente La Tabacalera, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan José Arias Reinoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0287114-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, abogados del recurrido Javier Agustín Gutiérrez Vargas;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor José Agustín Gutiérrez Vargas contra la empresa Tabacalera, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de febrero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge una buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y otros accesorios incoada por el señor Javier Agustín Gutierrez Vargas, en perjuicio de la empresa La Tabacalera, C. por A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en tal virtud terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena al señor Javier Agustín Gutierrez Vargas a pagar a favor de la demandada los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$23,499.84 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Javier Agustín Gutierrez Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan José Arias quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Javier Agustín Gutierrez Vargas, y el incidental interpuesto por la empresa Tabacalera, S. A., en contra de la sentencia núm. R00036-2010, de fecha 19-2-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Javier Agustín Gutierrez Vargas, y se rechaza el incidental interpuesto por la empresa Tabacalera, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. R00036-2010, de fecha 19-2-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la empresa Tabacalera, S. A., a pagar a favor del trabajador reclamante los valores*

que se describen a continuación: 1- la suma de RD\$23,499.56 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- la suma de RD\$96,516.05 pesos, por concepto de 115 días de salario por auxilio de cesantía; 3- la suma de RD\$120,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- la suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de proporción de salario de Navidad año 2008; 5- la suma de RD\$25,178.34 pesos, por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensa el 30% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa La Tabacalera, S. A., al pago del restante 70%, ordenando su distracción y provecho de los Licenciados Rafael De Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 100 del Código de Trabajo y 13 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, violación del artículo 16 del Código de Trabajo, carencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua no aplicó las normas jurídicas de manera procedente, tergiversó los hechos, desnaturalizándolos y produciendo una violación al artículo 100 del Código de Trabajo y 13 del Reglamento para su aplicación, los cuales se refieren a las formalidades que deben respetarse para que la terminación, por dimisión, pueda ser declarada como buena y válida, en el presente caso la dimisión fue notificada primer al Departamento de Trabajo y luego fue producida la terminación del contrato, por lo que dicha terminación se reputa que carece de justa causa, de igual forma, si se reconocía que

esta terminación se producía en la ciudad de Santiago, no debió, bajo ninguna circunstancia, ser notificada en la ciudad de Jarabacoa, que en este sentido, hemos visto que en ambos casos, tanto en la apreciación de la notificación de la terminación del contrato de trabajo, como en cuanto a la autoridad competente a quien debió notificarse la dimisión, se han cometido vicios que conllevan a la nulidad de la sentencia; otro hecho que fue totalmente tergiversado por la corte a-qua, fue el hecho de afirmar que la empresa no había probado que pagó completamente el salario al trabajador, cuando quedó totalmente claro, ante la corte que emitió la sentencia, que el trabajador se refería a la inclusión de las sumas entregadas para la realización de su trabajo, lo que la misma corte afirma que es improcedente, cuando el motivo de su dimisión no fue el hecho de que no se le pagaron los RD\$20,000.00, sino de que no se le pagaron las sumas relativas al aporte del dinero para la ejecución de su trabajo, las que eran avanzadas por la empresa, bajo la condición de que luego fueran presentadas las facturas que comprobaban estos gastos, estos hechos fueron comprobados por la corte a-qua pero no fueron interpretados en toda su extensión al afirmar que las causales de la dimisión radica en que no le pagaban el salario completo; que la sentencia recurrida admite como un hecho no controvertido la terminación del contrato de trabajo en fecha 13 de junio de 2008, es decir, a mediados del 2008, reconociendo que el trabajador laboró solamente la mitad del año, lo cual, incluso se toma en consideración para el cálculo de la compensación para el salario de Navidad del 2008, por lo que en ese sentido debió igualmente admitir solo una proporción de los beneficios de la empresa, y no como lo hizo sobre la base de 60 días de salario, admitiendo la proporción completa, motivos todos éstos por los cuales solicitamos que la presente sentencia sea casada con envío, por las violaciones citadas";

### **En cuanto a la Dimisión.-**

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el expediente de que se trata se encuentran depositados los siguientes documentos: 1 Copia del acto No. 455-08, de fecha 13/06/2008, del ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de la comunicación de dimisión presentada por el señor Javier Agustín Gutiérrez Vargas, a la empresa Tabacalera, C. por A., Copia de la comunicación de dimisión

presentada por el señor Javier Agustín Gutiérrez Vargas a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Vega, recibida en fecha 13/06/08, a las 9:50 A.M. ";

Considerando, que el artículo 483 del Código de Trabajo establece que en las demandas entre empleadores y trabajadores la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: "1. Por el lugar de ejecución de la contrato de trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante "; que en el caso que nos ocupa, el trabajador era vendedor en los municipio de Jarabacoa y Constanza, hecho que no fue controvertido en el presente proceso, motivo por el cual podía comunicar al Ministerio de Trabajo e interponer su dimisión por cualquiera de estos dos municipios, en cumplimiento de la norma anteriormente detallada. Igualmente, el hecho de que luego de comunicarle al Ministerio de Trabajo, su dimisión, fue que el trabajador le notificó a la empresa su dimisión, no cumpliendo con el artículo 100, del Código de Trabajo;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido que: " Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está en obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicar al departamento de trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador" (Sent. 28 de julio 2004, B. J., núm. 1124); que en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las leyes, razón por la cual procede rechazar los argumentos de la parte recurrente por carecer de fundamento;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que del análisis y ponderación de la comunicación precitada en su numeral tercero y en la parte in fine de la misma, donde establece que también entre las causas de dimisión esta la violación del artículo 97, inciso 2º, del Código de Trabajo, se advierte que dentro de las causales de dimisión presentadas por el trabajador se encuentra la relativa a que no le pagaban el salario completo " y continúa la corte "Que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador debe demostrar que le pagaba el salario completo que debía devengar el

trabajador sin otros descuentos que los permitidos por la ley que al ser analizadas las causales de dimisión alegadas por el trabajador, podemos comprobar, que en el expediente no existe prueba alguna mediante la cual se demuestre que el empleador cumplía con esta obligación impuesta por la ley a su cargo, es decir, que le pagaba su salario completo; razón por la cual procede acoger el carácter justificado de la dimisión presentada por el trabajador". En la especie la parte recurrente no probó ante los jueces del fondo el cumplimiento del pago del salario completo, que además de ser uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es una obligación sustancial en la ejecución del mismo, cuyo incumplimiento materializa una falta grave, que será evaluada por los jueces del fondo; en el presente la recurrente no hizo la prueba adecuada, por lo cual fue condenada correctamente, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuándo una dimisión es justificada o no, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, el cual escapa al control de la Casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua luego de ponderar los medios de pruebas aportados por las partes, llegó a la conclusión de que la dimisión era justificada, por lo que condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, por disposición del artículo 101 del Código de Trabajo, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto a la Proporción de Participación en los Beneficios de la Empresa.**

Considerando, que el artículo 223 del Código de trabajo, establece en su parte in fine, " Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado", que al proceder al análisis del punto atacado, la Corte a-qua a la hora de decidir sobre este aspecto de la sentencia, lo hizo acorde con lo establecido en el artículo anteriormente detallado, por lo que carece de fundamento lo planteado por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la recurrente Compañía La Tabacalera, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 17 de Junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Enyord Bautista Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás Alvarez, Licdas. Alba Florentino e Inés Patiño Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Taller Fermán Mateo y Juan Fernando Mateo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Melo Abreu y Licda. Julia P. Herrera.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enyord Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0073944-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 48, Los Solares, El Almirante, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Tomás Alvarez y Alba Florentino, por sí y por el Licdo. Inés Patiño Alvarez, abogados del recurrente Enyord Bautista Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Melo Abreu, por sí y por la Licda. Julia P. Herrera, abogados de los recurridos Taller Fermán Mateo y Juan Fernando Mateo Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, Tomás Joselin Alvarez e Ines Patiño Tavarez de Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0035619-3, 010-0061608-4 y 001-1528264-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Julia Pamela Herrera y Héctor Melo Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0093875-4 y 001-0117873-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrado Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Enyord Bautista Peña contra Taller Fermán Mateo Reyes y el señor Fernando Mateo Reyes, la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el señor Enyord Bautista Peña, en contra de Taller Fermán Mateo Reyes y el señor Fernando Mateo Reyes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Enyord Bautista Peña, en contra de Taller Fermán Mateo Reyes y el señor Fernando Mateo Reyes,, por no haber demostrado la existencia de un contrato de trabajo; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Enyord Bautista Peña, de fecha 13 de mayo del 2013, contra la sentencia núm. 222-2013, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Enyord Bautista Peña, de fecha 13 de mayo del 2013, contra la sentencia núm. 222-2013, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente Sr. Enyord Bautista Peña al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Julia Pamela Herrera y Héctor Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y justificación; **Tercer Medio:** Indebida apreciación de los hechos e incorrecta apreciación del derecho; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación, contradicción y valoración de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: "que la Corte a-qua con un facilismo que rebasa la frontera de

lo inconcebible y que es a todas luces manifiestamente contradictorio y sin explicar técnicamente nada, por considerar que el mismo recurso no reúne suficientes y fundados en pruebas incontrovertibles, de una forma increíble hizo uso de lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, estableciendo en la sentencia impugnada entre otras cosas, que se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicios de manera personal, sin embargo, al pronunciarse con un fallo como el de la especie se contradice, sin detallar ni especificar en buen derecho y con un silogismo lógico nada en lo absoluto, sin presentar los más elementos motivos que dieron origen a la toma de su decisión, ya que el hoy recurrente dio cumplimiento con el mandato que ordena el referido artículo 15, al presentar suficientes medios de pruebas válidos para demostrar la relación laboral con los recurridos; que el tribunal a-quo no valoró ni ponderó las declaraciones dada por la testigo presentada por el hoy recurrente así como las declaraciones del Sr. Santiago Augusto García Féliz, quienes claramente establecieron que entre las partes existió una relación laboral de subordinación, cosa esta que la Corte desconoció con argumento carente de toda lógica, evidentemente ilógicos e infundados, sin entrar en los más mínimos detalles y especificaciones con verdadero rigor metodológico y escrutar rigurosamente la justificación del por qué tal actuación, de manera concreta y caracterizada que así lo avale; que al incurrir en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, ausencia de motivos y justificación de tal irregularidad, deja en un limbo jurídico la sentencia de marras, es más, cruza la frontera del simplismo, ya que ni siquiera presenta sus propios motivos, sino muy por el contrario adopta los mismos motivos de primer grado que tampoco son tales y esto es comprobable con una inspección o examen para constatar que no fue motivada real y efectivamente, lo cual constituye una inobservancia a una disposición de orden legal";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que al tenor de lo previsto en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio de manera personal" y añade "que para que el actual recurrente se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del CT, es necesario que demuestre de forma fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que fue escuchada además como testigo de la parte recurrente, en fecha 14 de enero del año 2015, la Sra. Ada Iris Moreno Cueto, declaraciones que constan en el acta de audiencia de esa fecha, declaraciones estas que este tribunal de alzada, considera insuficientes para establecer la relación de dependencia y subordinación del recurrente, con el hoy recurrido; más aún, que la testigo cuando le preguntaron si sabía si trabajaba en ese taller, refiriéndose al señor Enyord, ésta respondió que sí, que se lo recomendó alguien que lo había visto trabando allí. De lo anterior no puede darse por establecido que el señor Enyord, tenía una relación de dependencia y subordinación con el hoy recurrido";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que si bien se estableció que existía una prestación de servicio personal (artículo 15 del Código de Trabajo) y una relación de servicio, el tribunal de fondo llegó a la conclusión de que en esa relación no existía subordinación jurídica de los hechos y pruebas aportadas al debate y la subordinación jurídica es un elemento esencial para la materialidad de una relación de naturaleza laboral, sin que se evidencie desnaturalización alguna ni falta de ponderación, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: "que resulta inexplicable la decisión de la Corte de que los medios o motivos invocados por el recurrente se refieren a meros alegatos sin fundamentos, algo que no tiene mayor contrariedad, debido a lo complejo del asunto, pero no es posible que se diga que el recurrente no es trabajador de los recurridos, cuando todos los testigos presentados e incluso los propios recurrentes lo establecieron en sus declaraciones y ello no presentan pruebas

en contrario, de lo que se colige que los jueces al momento de fallar deben hacerlo tomando en cuenta la lógica y en la especie, la sentencia impugnada carece de toda lógica, ya que los jueces no fueron lógicos al momento de ponderar todos y cada uno de los documentos depositados por el recurrente como medio de pruebas, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación que al efecto se instrumentó, para luego la Corte a-qua rechazar el recurso como lo hizo";

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma tiene un examen integral de las pruebas aportadas, utilizando su facultad de apreciación de las pruebas aportadas, acogiendo algunas que entendía coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad y rechazando otras, sin que se evidencie desnaturalización, todo lo cual con motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin falta de base legal ni falta de valoración de la prueba, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enyord Bautista Peña, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2014. Materia: Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris.
<b>Recurrido:</b>	Daguaco Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elaine Díaz Ramo y Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata

Santana, dominicanos y haitianos respectivamente, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0035832-2, 037-0077469-2, 037-0068247-3, 037-0069638-3, 037-0011169-7, 037-0115296-3, 037-0105170-2, 037-0008892-9, 037-0005034-1, 004-1446189-0, Pasaportes haitianos núms. EP1365760, 12-00078, HI115998, 01-00082, 70007, RD22398, RD1298551, Cédula de la República de Haití núm. 00004, Cédulas de Identidad y Electoral dominicanas núms. 023-0054755-7, 037-0077706-7 y 004-0021607-3, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elaine Díaz Ramos, por sí y por el Licdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, abogados de la sociedad comercial recurrida Daguaco Inversiones, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0069896-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 1° de abril del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía,

Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de diciembre del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata, en contra de Daguaco Inversiones, S. A., por haber prescrito la acción; **Segundo:** Condena a Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Dilenia Mengot, Napoleón Terrero, Marcos Bisonó Aza, Laura Ylan Guzmán y la Dra. Michelle Pérez Fuente, quienes afirman haberlas avanzado en su



totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, abogados representantes de los señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00607, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Paúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00607, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, y **Tercero:** Se condena a los señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Paúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Caludy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Díaz Ramos y Dulce María Hernández, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Violación a los artículos 68 y 69, ordinal 10 de la Constitución Dominicana, a los artículos 64, 65, 586, 703 del Código Laboral y 44 de la Ley 834 de 1978, falta de base legal; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en su sentencia en violación a los artículos 64, 65, 586 y 703 del Código de Trabajo y artículo 44 de la Ley 834 del 1978 al no cumplir los recurridos con las formalidades que impone el artículo 65 del Código Laboral, pues debieron notificarle a los empleados y al Ministerio de Trabajo, sobre la cesión judicial de dicho hotel hecha a su favor, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión judicial operada, a los fines de que el plazo prescriptivo de la acción comenzara a computarse desde el día de la notificación, por lo que dicho plazo se mantenía abierto a favor de los empleados demandantes, no como erróneamente establece la corte a-qua que es a partir de la fecha de la sentencia de adjudicación; que los jueces de la corte a-qua no le garantizaron ni le tutelaron los derechos de los recurrentes, estableciendo un procedimiento que no tiene fundamento en la norma laboral y que es contrario a la misma, cuando el debido proceso es un derecho fundamental, que debe ser aplicado en todos los procesos, lo que no ha sucedido en la especie, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69, ordinal 10 de la Constitución Dominicana, es decir, que los hoy recurridos adquirieron por vía de una adjudicación los bienes del Hotel Sun Village Spa and Resort, mientras la demanda de los hoy recurrentes se encontraba en estado de ser fallado, y además que no formaron parte de ningún proceso de subasta ni de adjudicación, ya que en ese entonces no contaban con un título que justifique su crédito, con todo lo cual, la corte a-qua ha incurrido en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de estatuir";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: "Las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses", por lo que en tal sentido esta corte ha podido determinar que la adjudicación se produce en fecha 23 de noviembre del 2009, lo cual es un punto de referencia para poder analizar

el plazo de la prescripción de la acción en contra de la hoy recurrida, depositando la parte demandante en primer grado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la demanda en oponibilidad en contra de hoy recurrida en fecha Veinte de mayo del 2011, o sea, un (1) año y cinco meses y veintiocho (28) días aproximadamente, por lo que tal acción estaba ventajosamente vencida lo que significa que dicha demanda fue interpuesta luego de vencidos todos los plazos establecidos por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en material laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso habían prescrito cuando los trabajadores interpusieron su demanda en oponibilidad, ello implica que la demanda de referencia es inadmisibles a la luz de lo dispuesto por los artículos 64 y 703 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley 834, el cual incluye la prescripción entre los fines de inadmisión; realizando el Juez una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad de la demanda por esta prescrita la acción";

Considerando, que en la especie, como ha sido jugado en ocasiones anteriores no hay una sustitución de empleadores, (núm. 17, del 21 de marzo de 1988, B. J. 928-929, págs. 383-384). En el caso, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada, y lo que hizo la recurrida no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta realizada a instancia del Banco León;

Considerando, que en el caso no hay continuidad de las relaciones de trabajo, en razón de que la empresa estaba cerrada y no hay compra o transferencia de los bienes de la empresa, (sent. 26 de enero 2005, B. J. núm. 1130, pág. 752);

Considerando, que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo de 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivado sobre la relación de trabajo, en consecuencia, carece de pertinencia jurídica sostener que era necesario la comunicación a los trabajadores requerientes;

Considerando, que el tribunal en el uso de los poderes de apreciación de los jueces de fondo determinó la fecha de inicio para los recurrentes accionaran cualquier tipo de pretensión, con la fecha de la adjudicación y los mismos realizaron una demanda en contra de la empresa recurrida un

año después que ésta había participado en una venta en pública subasta de algunos inmuebles del Hotel Sun Village Resort & Spa, por lo cual, de acuerdo con las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo de tres (3) meses establecido en el mismo estaba ventajosamente vencido, aplicando correctamente el artículo 586 del Código de Trabajo, sin que se observe en el estudio de la sentencia violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ni los derechos fundamentales del proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eleodoro Henríquez Vargas, Luis Fermín García, Eddy Báez, Wilfredo López, Germán Hernández, Oscar Andrés Mercado, Reynaldo Pascual, José Manuel Martínez, Raúl Almonte, Germán Sandoval García, Monclair Lunes, Agustín Claudy, Leonel Alexander, Julien Fritznel, Julien Henry, Tony Pierre, Ossiny Mathurin, Fenus Roald, Dossier Rene, Ricardo Genaro Méndez Cruz, Benjamín Vargas Ventura y Lourdes Zapata Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Daniuris Rodríguez y Lic. Francisco Durán González.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ad-hoc en la Avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Nereydo Gabriel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daniuris Rodríguez, por sí y por el Licdo. Francisco Durán González, abogados de la recurrente Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Joselyn Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0462654-4, abogada de los recurridos Desir Durano y Simón Oriol;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Desir Durano y Simón Oriol contra Andrés & Camila Materiales y Construcciones y el Ing. Lorenzo Cruz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por

los señores Desir Durano y Oriel Simón en contra de Andrés & Camila Materiales y Construcciones y el señor Lorenzo Cruz, en representación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a Andrés & Camila Materiales y Construcciones y el señor Lorenzo Cruz, a pagar a favor de: a) Desir Durano, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00) por 07 días de preaviso; Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) por 06 días de auxilio de cesantía; Ocho Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$8,936.25) por la proporción del Salario de Navidad del año 2011; Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$22,500.00) por la participación de los beneficios de la empresa y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, para un total de Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$39,936.25), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario diario de RD\$500.00 pesos y a un tiempo de labor de Cuatro (4) meses y, b) Oriel Simón los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00) por 07 días de preaviso; Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) por 06 días de auxilio de cesantía; Ocho Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$8,936.25) por la proporción del Salario de Navidad del año 2011; Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$22,500.00) por la participación de los beneficios de la empresa y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, para un total de Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$39,936.25), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario diario de RD\$500.00 pesos y a un tiempo de labor de Cuatro (4)

meses; **Cuarto:** Ordena a Andrés & Camila Materiales y Construcciones y el Ing. Lorenzo Cruz que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 de octubre del 2011 y el 02 de marzo del 2012; Quinto: Condena a Andrés & Camila Materiales y Construcciones y el Ing. Lorenzo Cruz la pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Joselyn Rodríguez"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por los demandantes originarios, Sres. Desir Durano y Simón Oriol fundado en lo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., y por lo tanto, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Rodríguez y la Licda. Joselyn Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Incongruencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: "que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, puesto que si bien establece que el plazo es de un mes para interponer en apelación, es más cierto aún que dicho plazo se empieza a computar a partir de la notificación de la sentencia, obvió examinar el contenido del acto núm. 415/12 de fecha 16 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual señala haber ido a la Fiscalía del Distrito Nacional, además de haber ido a la Secretaría del Tribunal y no a la puerta principal de la corte que es donde se conocería, tal y como dice el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la corte a-qua al rendir su fallo inobservó la ley, porque dejó de examinar otra actuación procesal que reveló el deliberado y mal



sano propósito de la recurrida de no dar oportunidad a la exponente de enterarse formalmente de la sentencia rendida en su contra, cuando el mismo Ministerial actuante efectuó una nueva diligencia procesal, es decir, el acto núm. 729/12 de fecha 8 de mayo de 2012, por el que notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, este como los posteriores fueron notificados en dos domicilios uno en el Distrito y otro en la Provincia de Santo Domingo, que el vicio de que estaba afectada dicha notificación, era sustancial por no haberse diligenciado al domicilio de la hoy recurrente, conforme fue denunciado y según se desprende del propio examen del acto, además de que la Corte a-qua, en su dispositivo declara inadmisibile el recurso, pero a su vez confirma la sentencia apelada, por lo que hay una ostensible violación a la ley, ya que no podía disponer la confirmación de la sentencia recurrida, puesto que ello implicaba conocer tanto el fondo del recurso como el de la demanda inicial";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que los co-demandantes y recurridos, Sres. Desir Durano y Simón Oriol, depositaron, entre otros, acto núm. 415-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por le Ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia dictada en Primer Grado y Acto núm. 729-2012, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), del mismo Ministerial, contentivo de un mandamiento de pago a requerimiento de los demandantes originarios";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que mediante acto núm. 321/2012 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual denuncia a los recurridos que en la misma fecha del acto interpuso recurso de apelación contra la sentencia apelada, no obstante, como en fecha posterior, específicamente el veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) se conoció la audiencia de conciliación en la cual no arribaron a ningún acuerdo, sino por el contrario, se levantó acta de no acuerdo y la recurrida denunció que depositó nuevos documentos en la misma fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012) y la contraparte se acogió al

plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo para reformular sus medios de defensa, en vez la parte demandada y recurrente haber impugnado o planteado la excepción de nulidad del acto núm. 415-2012, mediante el cual le notificaron la sentencia los co-demandantes, lo hicieron para otra fecha, el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), cuando se conoció la audiencia de prueba y fondo en la que las partes concluyeron, por lo que al plantear dicha irregularidad o nulidad del referido acto en una audiencia posterior y no en *limini-litis* en la audiencia del veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), sino que al permitir se conociera la audiencia de conciliación y depositar nuevos documentos, como hemos señalado precedentemente, ésta Corte considera que le dio aquiescencia al recurso de apelación de la sentencia que le fue notificada por los demandantes originarios y recurridos el dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), razón por la cual procede acoger la prescripción del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles después de habersele notificado la sentencia, por los motivos expuestos";

Considerando, que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones de las partes;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable (Sent. Salas Reunidas 10 de julio 2002, B. J. núm. 1100, págs. 62-77). En la especie el tribunal no da razones ni motivos sobre el acto de alguacil que notifica la sentencia;

Considerando, que los motivos de una sentencia deben servir de fundamento armónico, adecuado y razonable al dispositivo de la misma;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido en virtud de la aplicación de la tutela judicial, el debido proceso y las garantías fundamentales del proceso expresado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que "el tribunal debió indagar si en la documentación figuraba el domicilio de la empresa, en caso contrario, si le dio cumplimiento a las disposiciones del ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (Sent. núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. 1049, Vol. II, pág. 355). En la

especie, ante un pedimento formal de irregularidad de la notificación de la sentencia de primer grado, no lo examina, cometiendo una omisión de estatuir y falta de motivación adecuada, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal y violación a normas elementales del proceso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo del 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Yonik, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Rita Pérez García.
<b>Recurrido:</b>	Quirino Manuel Ortiz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Bautista Brito.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Yonik, S. R. L., entidad comercial, constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Jacobo Majluta, Kilometro 8½, de la Provincia Santo Domingo, Registro Nacional del Contribuyente núm. 130-370729, representada por su Gerente Juan Carlos Molinari Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752168-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172974-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido Quirino Manuel Ortiz Rodríguez;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta Quirico Manuel Rodríguez contra la recurrente Inversiones Yonik, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 13 de agosto de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, en

contra de la empresa Inversiones Yonik, S. A., Inversiones Caobo, S. A., Sr. Miguel Molinari y el Lic. Juan Carlos Molinari, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Procede acoger la solicitud de exclusión de los co-demandados Inversiones Caobo, y los señores Juan Carlos Molinari Martínez y Miguel Ángel Molinari Jiménez por las razones antes argüidas; Tercero: En cuanto al fondo, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Quirico Manuel Ortiz Rodríguez (Trabajador) y la empresa Inversiones Yonik, S. A. (empleador), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., a pagar a favor de Quirico Manuel Ortiz Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labor de tres (3) años, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$420.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,760.00; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$26,460.00; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,560.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$8,333.33; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$25,200.00; f) 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00; g) la suma de RD\$10,036.00 por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$149,349.33); Quinto: Condena a la empresa Inversiones Yonik, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Juan Luis del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia"; b) que Quirico Manuel Ortiz interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: ***"Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, en contra de la Sentencia No. 00161/2012, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de***

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Quirico Manuel Ortiz, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto a los conceptos acogidos y se modifican en cuanto a los montos establecidos, para que se lean de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$63,274.08); b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$140,117.04); c) 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$40,033.44); d) proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$40,491.36); e) proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Ciento Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$101,950.54); f) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$318,000.00); g) por concepto de la última quincena de septiembre y los días trabajados del mes de octubre del 2011, la suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$35,396.32), para un total de Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$738,262.94); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primer medio:** Falta de ponderación de medios pruebas, desnaturalización de los hechos y de documentos aportados; **segundo medio;** Contradicción en los motivos;

Considerando, que en los medios planteados, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expone que la Corte a-qua se contradice en su sentencia, ya que por una lado reconoce que la empleadora depositó cheques de pagos realizados al trabajador y las notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social y luego establece que no aportó los elementos probatorios para demostrar el verdadero salario del trabajador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que con relación al salario devengado por el trabajador fueron aportados al proceso varias notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social y cheques de fecha 8 de enero 2011 y 29 de enero 2011, no obstante estos documentos no son suficientes a los fines de comprobar el salario; b) que las condenaciones de la sentencia de primer grado deber ser modificadas sobre la base del salario establecido por la Corte en cuanto a los montos reconocidos al trabajador, ya que fueron calculados con un salario diferente;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente de que la Corte a-qua incurre en contradicción al establecer que la empresa aportó varios cheques y notificaciones de pago a la seguridad social y posteriormente indicar que no depositó elementos probatorios suficientes para demostrar el salario, esta Corte de Casación, a partir del estudio de la sentencia recurrida, advierte que la Corte a-qua falló erróneamente al estatuir soslayando, por insuficientes, los elementos probatorios aportados, los cuales han sido reconocidos por esta alzada como idóneos para comprobar el salario en los casos donde el empleador alegue un salario distinto al invocado por el trabajador;

Considerando, que si bien la valoración de las pruebas del salario es una cuestión de hecho, también es cierto que la presunción que existe a favor del trabajador por disposición del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, se destruye por todos los medios de pruebas, lo que incluye los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social; que además, la empresa recurrente depositó varios cheques pagados al trabajador, pero fueron desechados por insuficientes, lo que no se corresponde con el criterio de esta Corte de Casación de que el empleador puede destruir la presunción sobre el salario por cualquier medio de prueba, y cuando aporta esta prueba, debe el tribunal dar razones adecuadas y lógicas para rechazarlas. Por tal razón en la especie, procede casar con envío la sentencia con la única finalidad de determinar el salario del trabajador y calcular los derechos que le corresponden en base a este salario, situación que no puede ser subsanada en casación;



Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Portales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Abrahán Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Mariano de Jesús Castillo Bello.
<b>Recurrido:</b>	Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abrahán Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024478-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, sector Bello Costero, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en atribuciones laborales, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Mariano de Jesús Castillo Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0070625-6, 037-0073788-9 y 097-0000161-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurridas Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale, Fun Tropicale);

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos pago de salario adeudado, horas extras y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Abrahán Díaz contra Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale, Fun

Tropicale), el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago de salario adeudado, horas extras y reparación de daños y perjuicio, incoada por el señor Abraham Díaz, en contra de la razón social Tropicana Caribe (Fun Royal, Fun Tropical) (Fun Royale Tropicana Caribe, S. A. y Caribe Tennis Golf Beach Resort, S. A. (Fun Royale/Fun Tropicale), por haber sido realizada de conformidad con las normas legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Abraham Díaz, en contra de la razón social Tropicana Caribe (Fun Royal, Fun Tropical) Fun Royale Tropicana Caribe, S. A. y Caribe Tennis Golf Beach Resort, S. A. (Fun Royale/Fun Tripocale), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena al demandante, señor Abraham Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación instado por el señor Abraham Díaz, contra la sentencia No. 465-11-00487 dictada en fecha 28/12/2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia, ratifica la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al señor Abraham Díaz, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor de los Licenciados José Virgilio Espinal y Rafael Colón Rodríguez";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo y suspensivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo,

en virtud de que tanto la sentencia de primer grado como en la hoy impugnada, no existen condenaciones;

Considerando, que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de segundo grado no contenga condenaciones, se debe evaluar la sentencia de primer grado y en caso de que ésta tampoco contenga condenaciones, se debe remitir a la demanda introductiva de instancia en virtud del principio de acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, en la especie y de lo anterior se verifica que la parte recurrente cumple con los requisitos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua violenta en toda su parte el principio devolutivo y suspensivo del proceso al no conocer del recurso de apelación, sino que se limita a hacer un análisis de la sentencia recurrida, para comprobar si la ley fue bien aplicada o no, lo que constituye una atribución y una subrogación propia de la Corte de Casación, lo que no le compete a la Corte a-qua, la sentencia hace constar lo que dijo la jueza de primer grado, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, limitándose a decir que comparte el criterio de razonabilidad y logicidad en la valoración de las pruebas, de la juez a-quo, incurriendo en la falta grave de emitir una sentencia carente de motivos; que en el expediente obra una serie de pruebas que no fueron valoradas ni analizadas por la corte a-qua, en el caso de la especie, le da entero crédito al informe de la inspectora Marlen Francisco, y no a la prueba testimonial presentada por la parte demandante, las que no tomó en cuenta, incurriendo en violación al derecho de defensa y falta de estatuir, que con estas actuaciones la corte a-qua le ha causado un perjuicio al señor Abraham Díaz, que esta Corte de Casación debe subsanar para que se cumpla con la Constitución";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "de manera concreta expone la juez a-quo, que pudo ser establecido que el trabajador Abraham Díaz, luego de la celebración de una actividad por la empresa empleadora en fecha 13-12-2009, sin

autorización expresa del departamento correspondiente, desplazó del interior del hotel una caja de queso Mozzarella, que había sobrado de la preparación de un buffet servido al Campito Bar; lo cual quedó claramente establecido por las declaraciones de todos los testigos, incluso los testigos aportados por el demandante, los que especificaron que fue éste quien se llevó el queso de la empresa. Más aun, el testigo Ricardo Almonte, especificó que ellos (refiriéndose a los testigos del demandante) le hicieron entrega del mismo al recurrente. Según se aprecia del contenido del acta de audiencia, el único punto en el cual difieren las declaraciones testimoniales, lo es en el hecho de que los testigos del demandante, exponen que al tratarse de un sobrante, y como es costumbre, cualquier empleado podía haberse llevado dicho queso, lo que entendemos, escapa a todo escrutinio de la lógica, como bien expone la juez a-quo en el considerando No. 12, pues ello implicaría un total descontrol de los productos entrantes y salientes de la empresa, si todos los empleados pudiesen desplazar antojadizamente de la empresa los sobrantes. Es en base a ese análisis que la juez a-quo, en cuanto al punto de la existencia y necesidad de una autorización para desplazar el producto, respecto de los medios de pruebas presentados, confiere mayor credibilidad al contenido del informe y de las declaraciones de la testigo Marlen Francisco, criterio que también compartimos, en atención a la logicidad que de la valoración de la prueba se evidencia la sentencia impugnada";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso de casación señala: "en vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Apelación, ha formado su criterio, en el sentido de que en lo concerniente al despido operado en la especie, se trata de un despido justificado, toda vez que fue comprobado que el recurrente sin autorización expresa conforme los cánones establecidos por la empresa en fecha 13-12-2009 desplazó de las instalaciones de la empresa empleadora, sobrantes de la preparación de un buffet; todo lo que tipifica la falta establecida en el artículo 88.3 del Código de Trabajo, pues el señor Abraham Díaz, al realizar una actuación de tal naturaleza, incurrió en falta de probidad y honradez para con la empresa empleadora. En consecuencia, procedía declarar resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, y rechazar el reclamo de las prestaciones instado como base del despido, tal cual fue pronunciado por el tribunal a-quo";

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas expresa: "De las consideraciones anteriormente expuestas, y examinado el contenido de la decisión objeto de impugnación, se concluye que el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la norma, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas presentados ante esa jurisdicción, motivos por los que, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión del tribunal a-quo";

Considerando, que los jueces del fondo de segundo grado pueden válidamente en el recurso de apelación sin violentar el carácter devolutivo del recurso, examinar y evaluar las declaraciones de los testigos que constan en acta, situación similar a la realizada por la Corte a-qua al procedimiento del recurso, en consecuencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, por lo cual como en la especie, el tribunal o jurisdicción de fondo, puede acoger de las declaraciones de los testigos, las partes que le parezcan más sinceras, verosímiles y coherentes, así también darle mayor credibilidad al informe del inspector de trabajo que en algunas partes de las declaraciones. Esa divisibilidad de las declaraciones testimoniales, es posible ante el examen integral de las pruebas aportadas y su examen de la materialidad, coherencia y sinceridad relacionada con los hechos acontecidos y que es facultad de los jueces del fondo, sin que en la especie se evidencie desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni violación al derecho de defensa y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abrahán Díaz, contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lic. José Manuel Clarizio Jerez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Clarizio Jerez Cabrera.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Manuel Clarizio Jerez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0073805-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y Ebanistería Jerez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Clarizio Jerez Cabrera, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Juan José García y Héctor García, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido José Arismendy Pérez;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Arismendy Pérez contra la empresa Ebanistería Jerez y el señor José Manuel Clarizio Jerez Cabrera, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibles las demandas por dimisión, en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones procesales, horas extras, descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, interpuestas por el señor José Arismendy Pérez, en fecha 30 de septiembre del 2011, en contra de la empresa Ebanistería Jerez y el señor José Jerez, por falta de calidad de la parte demandante; **Segundo:** Condena al señor José Arismendy Pérez al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. José Francisco Ramos, abogado apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor José Arismendy Pérez, contra la sentencia laboral núm. 527-2012, dictada en fecha 19 de diciembre del año 2012, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata; b) Revoca el carácter inadmisibile del escrito inicial de demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida; c) declara justificada la demanda en dimisión y condena a la empresa Ebanistería Jerez y al señor José Jerez a pagar al señor José Arismendy Pérez, lo siguiente: a) la suma de RD\$11,709.09 por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,872.72 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$119,599.99 por concepto de 6 meses de indemnización procesal en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,854.54 por concepto de 7 días de vacaciones; e) la suma de RD\$18,820.81 por concepto de 45 días proporcionales de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$9,966.66 por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011; g) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos; d) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores indicados precedentemente, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Ebanistería Jerez y al señor José Jerez al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Marianela González Carbajal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el 20% restante";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización;

### En cuanto a la inadmisibilidad de recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación ya que la sentencia que hoy se recurre no cumple con la cuantía de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Ebanistería Jerez y al señor José Jerez a pagar al señor José Arismendy Pérez, lo siguiente: RD\$11,709.09 por 14 días de preaviso; RD\$10,872.72 por 13 días de auxilio de cesantía; RD\$119,599.99 por 6 meses de indemnización procesal en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; RD\$5,854.54 por 7 días de vacaciones; RD\$18,820.81 por 45 días proporcionales de participación en los beneficios de la empresa; RD\$9,966.66 por proporción de salario de Navidad año 2011; RD\$10,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 81/100 (RD\$186,823.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Arismendy Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dra. Librada Dinorah Vidal Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Chapman Reyes y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Labour.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Librada Dinorah Vidal Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1239227-9, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado del recurrido Manuel Labour;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Omar Chapman Reyes y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1639896-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082195-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Librada Dinorah Vidal Reyes contra Manuel Labour, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 28 de diciembre del año 2012, incoada por la Dra. Librada Dinorah Vidal Reyes, en contra del Dr. Manuel Labour, por haber sido interpuesta de

conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente y carente de base legal, ya que según se desprende mediante las pruebas aportadas la demandante era una trabajadora independiente; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Librada Vidal contra de la sentencia de fecha 15 de abril del año 2014 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 9 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto porque el desarrollo del primer medio no corresponde con el medio propuesto, falta de base legal y de motivos, cosa asimilable con la falta de desarrollo de los medios o falta de pertinencia, lo cual genera la inadmisibilidad del mismo, que de no ser declarado inadmisibile debe desestimarse, en razón de que dicha sentencia tiene motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que se debe admitir el recurso de casación cuando el recurrente expresa sus medios aun sea en forma breve y sucinta los agravios que entiende se han cometido en la sentencia impugnada, dando cumplimiento con ello a las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, en la especie el recurrente explica en forma sucinta los agravios que alega de la sentencia impugnada, por lo cual procede desestimar dicho pedimento;



### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la corte a-qua al dictar su sentencia incurrieron en falta de base legal y de motivos, al no dar ninguna razón ni sustentación legal para fallar en la forma que lo hicieron, pues en ninguna parte de su sentencia manifestaron en base a qué pruebas se dan a la tarea de afirmar que la recurrente tenía múltiples clientes aún siendo abogada del Ministerio de Interior y Policía, pero la sentencia no señala ni uno de ellos, por lo que se la sentencia no contiene motivos que justifiquen su parte resolutoria, por la forma que se ha dicho, del mismo modo los jueces de la corte a-qua desconocieron y se apartaron de las letras del artículo 9 del Código de Trabajo, al olvidar que en nuestro sistema de derecho está permitido el pluriempleo, todo conforme a lo proclamado por el artículo de referencia";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que con respecto al fondo del asunto y con relación a la naturaleza del vínculo que unió a las partes en litis, reposan, en el acta correspondiente, las declaraciones de la señora Agne Berenice Contreras, por ante la Jurisdicción de Primer Grado, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "La oficina del Dr. Manuel Labour es una oficina de escuela. Esta oficina escuela abre sus puertas a los abogados aprendices, así ocurrió en mi caso, el Dr. Labour con su vasta experiencia en el ejercicio profesional del Derecho, de manera solidaria le facilita las instalaciones de su oficina a los abogados que como en mi caso y como el de la demandante buscamos el apoyo de un profesional experimentado del derecho para allí perfeccionar los conocimientos adquiridos. El Dr. Labour le facilita el espacio físico a los abogados en su oficina y le da la facilidad de ejercer de manera independiente la profesión de abogado sin poner ningún tipo de condiciones que no sean la reciprocidad, en el sentido que los abogados allí establecidos le asistimos a él a sus audiencias en algunos casos de su ejercicio profesional el Dr. Labour le cedió un espacio a ella donde recibía a sus clientes y ejercía a título particular su profesión" y añade "que en adición a dichas declaraciones, en el expediente figura depositada una certificación del Ministerio de Interior y Policía en el cual consta que la demandante original desempeña las funciones de abogada

desde el día 30 de octubre del año 2012, es decir desde antes de la fecha en que alega la terminación de su contrato de trabajo en la especie";

Considerando, que la Corte a-qua estableció "del análisis combinado de ambas pruebas, dos situaciones que interesan a la presente litis: "a) que la demandante no prestaba servicios subordinados al señor Manuel Labour; y b) que dicha señora estaba dedicada al ejercicio profesional de la abogacía de manera independiente, con múltiples clientes, siendo incluso abogada del Ministerio de Interior y Policía" y concluyó del mismo examen integral de las pruebas aportadas: "que la para formación de un contrato de trabajo que involucre a un profesional liberal, se requiere, conforme a las disposiciones de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, que dicho profesional laboral esté subordinado jurídicamente a la persona demandada y que no ejerza su profesión de manera independiente; situaciones éstas contrarias a la que se ha establecido en el presente plenario como ha quedado evidenciado anteriormente y razón por la que procede declarar que en la especie no existe contrato de trabajo entre las partes en causa, por lo que debe ser confirmada la sentencia impugnada";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia o delegada de ésta; (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que para que se aplique la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato demuestre haber prestado sus servicios profesionales a quien considera ser empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo (Sent. 31 de marzo 2004, B. J. 1120, págs. 1015-1022);

Considerando, que en la especie los jueces del fondo como una cuestión de hecho y en el examen de la materialidad de los hechos, sin

que se advierta desnaturalización alguna o evidente error material, falta de motivos adecuados, ni falta de base legal, determinó que la relación que existía entre las partes no era de naturaleza laboral por no estar sujeta la recurrente a la subordinación jurídica, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Librada Dinorah Vidal Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diógenes Manuel Mercedes Basilio y Lic. Martires Spark Roberto.
<b>Recurridos:</b>	Isabel Morales Agüero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y Dr. Jhonston B. Sosa Sosa.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto, y el señor Victoriano Vásquez, en su calidad de la Junta Municipal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0002408-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, del proyecto, del Distrito Municipal de El

Puerto, municipio de San José de los Llanos, de la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Manuel Mercedes Basilio y el Lic. Martires Spark Roberto, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 023-0016008-8 y 023-0047781-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y el Dr. Jhonston B. Sosa Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, respectivamente, abogados de los recurridos Isabel Morales Agüero y compartes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 de agosto de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) A que los señores Isabel Morales Agüero, José Altagracia Vásquez y compartes, fueron desvinculados en fecha 17 de agosto de 2010, de sus funciones en la Junta Municipal del Distrito Municipal El Puerto San José de Los Llanos, que mediante acto No. 148/11 del 16 de julio de 2011, los recurrentes notificaron al señor Victoriano Vásquez, en su calidad de Director de la Junta del Distrito de El Puerto, la reiteración del recurso de reconsideración interpuesto; que al no tener respuesta alguna los recurrentes apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales, fijación de astreinte y reparación de alegados daños y perjuicios incoado por los señores Isabel Morales Agüero, José Altagracia Vásquez, Luis Sosa, Justino Hernández, Lucia Candelario, Henry Noel Sabino, Rosa Acosta Torres, Eduardo Castro, Julián Hernández, Fidel Sánchez, Rosangela Guzmán, Eduard Guerrero Vidal, Ramón Sosa, Jorge Sosa, Luis Emilio Estévez, Teresa Guirado, Bienvenida Díaz, Rudy del Rosario, Cándida Cornelio, Leonardo David Polanco, Fredevinda Almonte, Pedro Rosario, Antonio Polanco, Juan José Santana, Otilio Sosa, Juana Polanco Castillo, Rafael Fidel Polanco, Julio Ventura, Ray Reyes Díaz, Santo Vásquez Ozoria, Ermelindo Suárez Rojas, Andrea Benítez Cuello, Joaquín Fabián y Argentina Mena, en contra de la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de Los Llanos, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 10 de octubre de 2011; Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso contencioso administrativo, acoge, en parte, las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, condena a la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de Los Llanos a pagar inmediatamente a favor de los demandantes los valores siguientes: 1) Isabel Morales Agüero, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$7,384.40); 2) José Altagracia Vásquez Santana, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$7,384.40); 3) Luis Sosa, la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$31,383.48); 4) Justino*

*Hernández, la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,691.74); 5) Lucia Candelario, la suma de Once Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$11,884.40); 6) Henri Noel Sabino Caraballo, la suma de Veintidós Mil Quinientos Siete Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$22,507.15); 7) Rosa Margarita Acosta Torres, la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$31,383.48); 8) Eduardo Castro, la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$7,384.40); 9) Julián Hernández Santana, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,268.80); 10) Fidel Sánchez, por la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,691.74); 11) Rosangela Guzmán, la suma de Doce Mil Trescientos Veintidós Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$12,322.57); 12) Eduard Guerrero Vidal, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,268.80); 13) Ramón Sosa, la suma de Catorce Mil Novecientos Siete Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$14,907.15); 14) Jorge Sosa, la suma de Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$27,383.48); 15) Luis Emilio Estévez, la suma de Dieciocho Mil Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,045.50); 16) Teresa Guirado, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,268.80); 17) Bienvenida Díaz, la suma de Doce Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$12,384.22); 18) Rudy Del Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$8,768.80); 19) Cándida Cornelio, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,268.80); 20) Leonardo David Polanco Batia, la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$10,961.01); 21) Fredevinda Almonte, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$6,576.60); 22) Pedro Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$8,768.80); 23) Antonio Polanco Castillo, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$6,576.60);*

24) Juan José Santana, la suma de Diez Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$10,268.80); 25) Otilio Sosa, la suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$10,953.39); 26) Juana Polanco Castillo, la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$6,576.60); 27) Rafael Fidel Polanco Sosa, la suma de Once Mil Novecientos Siete Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$11,907.25); 28) Julio Ventura, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,268.80); 29) Ray Reyes Díaz, la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$57,882.44); 30) Santo Vásquez Ozoria, la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$26,460.54); 31) Ermelindo Suárez Rojas, la suma de Trece Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$13,153.21); 32) Andrea Benítez Cuello, la suma de Quince Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$15,876.33); 33) Joaquín Fabián, la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$75,381.63); y 34) Argentina Mena, la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,634.40), por concepto de los beneficios laborales que les corresponden; **Tercero:** Condena a la Junta del Distrito Municipal de El Puerto de San José de los Llanos, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y del Dr. Jhonston Bladimir Sosa Sosa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 139 y 144 del Reglamento 523-09, de fecha 23/07/2009, para la aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública; **Segundo Medio:** Violación al artículo 73 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Ministerio de Administración Pública expidió hojas de cálculos sin tomar en cuenta el tiempo que tenían los ex trabajadores, al extremo de que muchos de ellos aparecen con un tiempo anterior a la ley 41-08 que es la generadora del derecho



a partir de su promulgación; que en dicha sentencia no se menciona la fecha de interposición del recurso de reconsideración ni su notificación, siendo este el punto de partida del plazo para la prescripción extintiva en virtud de lo establecido en los artículos 139 y 144 del Reglamento 253-09 para la aplicación de la Ley 41-08; que los hoy recurrentes ejercieron su acción luego de ocho meses de haber sido desvinculados por la administración de la Junta Municipal de El Puerto, en violación a los artículos antes mencionados; que el juzgado estaba en la obligación de verificar si el plazo para el ejercicio de la acción estaba vigente al momento de su interposición, lo que no hizo; que por otra parte el Reglamento 523-09, para la aplicación de la Ley 41-08, le reconoce en su artículo 96 párrafo II, derechos a un trabajador del sector público sin una ley haberlos reconocidos antes de su generación en violación al artículo 73 de la Constitución, lo que lo invalida ipso facto;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo señaló: "que cabe precisar que la jurisprudencia nacional ha establecido constantemente un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y que esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Que en tales condiciones, ha quedado establecido que los demandantes fueron cancelados injustificadamente de los puestos de trabajo que ocupaban en la Junta del Distrito Municipal de El Puerto, por lo cual procede condenar a esta a pagar a cada uno de ellos las cantidades descritas en las citadas hojas de "Cálculo de Beneficios Laborales, en el servicio Civil" expedidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP); que por el contrario, entendemos que los demandantes no han probado fehacientemente que la parte demandada haya comprometido su responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, por lo cual procede rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se condene a esta última a pagarles solidariamente la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que alegan haber sufrido por su culpa";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal a-quo no estableció en su decisión los motivos que lo llevaron a acoger algunas de las pretensiones de los demandantes y a rechazar otras, sino que simplemente se limitó, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, a señalar, tal como ha sido transcrito

precedentemente, un criterio jurisprudencial y en base a es criterio, establecer el pago de valores por beneficios laborales a cada uno de los recurrentes; que así mismo procedió a rechazar, de manera genérica por "improcedente e innecesaria" e "incompatible con la naturaleza del asunto", las demás pretensiones, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar las razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones; pues una simple y abstracta apreciación no los libera de la obligación de señalar las razones que los condujeron a emitir su fallo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos genéricos e imprecisos, como se ha visto, deja el fallo atacado, sin motivos suficientes y pertinentes, lo que equivale a una falta de base legal;

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y si la acción resulta admisible, pues este vicio proviene de una exposición incompleta de hechos decisivos, como ha ocurrido en la especie, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley, lo que puede ser establecido aun de oficio por los jueces, como ha acontecido en la especie, que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Américo Delgado Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., y José Amaury Durán.
<b>Recurridos:</b>	Protección Comercial, S. R. L. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. R. L. (Gunasa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0004047-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 43, Bo. Santa Lucía, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre del 2015, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José Amaury Durán, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2015, suscrito por el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351802-7, abogado del recurrido Protección Comercial, S. R. L. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. R. L. (Gunasa);

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de dos (2) demandas acumuladas, la primera por dimisión justificada en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, días feriados e indemnización a reparar daños y perjuicios experimentados y la segunda en intervención forzosa, ambas interpuestas por el señor Américo Delgado Delgado contra Protección Comercial, S. A. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), respectivamente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan los

medios de inadmisión planteados, fundamentado en la falta de calidad y prescripción de la acción, por improcedentes y carecer de fundamento en hecho; **Segundo:** a.- Acoge la demanda incoada por el señor Américo Delgado Deglado, en contra de la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco) con las excepciones precisadas por reposar en prueba y en base legal; b.- Se acoge la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Américo Delgado Delgado, en contra de la empresa Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), por reposar en prueba y base legal; c.- Se declara consecuentemente, solidariamente responsables a las empresas Protección Comercial, S. A. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), de todas las obligaciones surgidas a consecuencia del contrato de trabajo con el señor Américo Delgado Delgado; declarándose resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada. Y se condena a pagar solidariamente, lo siguiente: 1. Preaviso, la suma de RD\$7,028.00, 28 días; 2. Auxilio de cesantía, la suma de RD\$24,347.00, 97 días; 3. Salario de Navidad, la suma de RD\$6,000.00; 4. Compensación del período de vacaciones, la suma de RD\$3,514.00; 5. Participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$11,295.00; 6. En aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$36,000.00; 7. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$30,000.00; 8. Salarios ordinarios dejados de percibir correspondientes a la última quincena, la suma de RD\$3,900.00; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a las empresas Protección Comercial, S. A. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), solidariamente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados José Amaury Durán y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco) basado en que ésta no ostenta la calidad de empleadora del trabajador por tratarse de un medio de defensa al fondo; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), basado en la prescripción de la

demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra, en razón de que la demanda principal fue incoada en tiempo hábil; **Tercero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Protección Comercial, S. A. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), de manera principal, y el interpuesto de manera incidental por el señor Américo Delgado Delgado contra la sentencia laboral núm. 548-2013, dictada en fecha 11 de diciembre del 2013 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación incidental presentado por el señor Américo Delgado Delgado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las empresas Protección Comercial, S. A. (Proteco) y Guardianes Nacionales, S. A. (Gunasa), y libera a Protección Comercial, S. A. (Proteco), de toda responsabilidad por no ser la empleadora del señor Américo Delgado Delgado; **Sexto:** Declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Américo Delgado Delgado, y revoca las prestaciones laborales e indemnizaciones en reparación daños y perjuicios que le fueron conferidas en la sentencia recurrida; **Séptimo:** Ratifica, los montos que por concepto de salario de navidad y última quincena trabajada le fueron conferidos en la sentencia recurrida, tomando en cuenta el salario fijado por la Corte de RD\$8,356.00 mensuales; y **Octavo:** Condena al señor Américo Delgado Delgado al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Hugo Ramos Estévez, Erick Germán y Rumardo Antonio Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes; y compensa el restante 20%";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de Base Legal por la no ponderación de documentos, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (Derecho de Defensa y el Principio de Contradicción) y Violación a la Ley 16-92, Código de Trabajo;

### En cuanto a la violación de la Constitución

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se determina que no basta con señalar que se incurre en franca violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, sin indicar en qué consisten esas violaciones y cuáles son los agravios que se les han ocasionado;

Considerando, que si bien se ha establecido que una violación al debido proceso y a las garantías procesales fundamentales como el derecho de defensa, sirven de causa para la admisibilidad del recurso, no obstante las limitaciones en base al monto de las condenaciones de los 20 salarios mínimos, en la especie, el recurrente presenta una relación propia de situaciones de derecho laboral ordinario y copia disposiciones y sentencias del tribunal constitucional, sin especificar la violación constitucional, por lo cual procede desestimar dicho pedimento;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho (RD\$4,178.00), por concepto de salario de navidad; b) Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos (RD\$21,039.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2012; c) Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$5,259.75), por concepto de última quincena trabajada, para un total en las presentes condenaciones de Treinta Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$30,476.75);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Peos con 00/100 (RD\$8,356.00), para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Américo Delgado Delgado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniella Reyes Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Nin.
<b>Recurrido:</b>	Stream International – Bermunda- LTD., (Stream Global Services).
<b>Abogado:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniella Reyes Núñez, de nacionalidad de United State of América, mayor de edad, Pasaporte núm. 478828928, domiciliada en la calle Edén, casa 11-A, del sector Los Jardines del Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream International –Bermunda-LTD., (Stream Global Services);

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Daniella Reyes Núñez contra compañía Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 23 del mes de abril del 2013 por Daniella Reyes Núñez en contra de Stream Global Services por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Daniella Reyes Núñez con la demandada Stream Global Services por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Stream Global Services, pagar a favor de la demandante señora Daniella Reyes Núñez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69); 115 días de

salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$144,775.80); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$22,660.56); la cantidad de Siete Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$7,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$150,000.32) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$359,769.70), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daniella Reyes Núñez, contra la entidad Stream Global Services, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Stream Global Services, de fecha veintidós (22) de octubre de 2013, contra la sentencia número 636/2013, de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en lo que respecta al salario devengado mensualmente, consistente en la cantidad de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, y esta corte actuando por contrario imperio de la ley revoca los ordinales segundo y tercero en cuanto a las prestaciones laborales, preaviso, cesantía y los meses dejados de pagar según lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro., en consecuencia modifica la sentencia en su

ordinal 4to. para que se lea de la siguiente manera: "**Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante Daniella Reyes Núñez, con la demanda Stream Global Services por despido justificado; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en pago de prestaciones laborales y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia condena la parte demandada Stream Global Services, pagar a favor de la demandante señora Daniella Reyes Núñez los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80); la cantidad de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$5,555.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; para un total de: Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 36/100 (RD\$24,439.36), todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) y un tiempo laborando de cinco (5) años; y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la señora Daniella Reyes Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Error grosero, falta y errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación a los derechos fundamentales de la trabajadora, violación a los principios del Código de Trabajo; violación a la protección del salario; violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al principio I del Código de Trabajo, referente que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se ajusten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son el bienestar humano y la justicia; violación al principio V del Código de Trabajo relativo a la limitación o renuncia de los derechos del trabajador; violación al principio VI del Código de Trabajo referente al principio de la buena fe y al abuso de derechos en materia laboral; violación al principio VIII relativo al conflicto de leyes en asuntos de derechos del trabajador; falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas dispuesta por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación al

artículo 6 del Código Civil, violación a la regla dispuesta por los artículos 90, 91 y 93 del Código de Trabajo; violación al interés legítimo y procesal de la trabajadora; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal, motivación vaga e insuficiente, violación a derechos fundamentales del trabajo, ausencia de pago de los derechos adquiridos y sus prestaciones laborales y los valores adeudados producto de su trabajo, acordado por contrato de trabajo y por sentencia, al interés legítimos y los artículos 73 y 74 de la Constitución; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsistente, contradictoria que se asimila a una ausencia de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los medios de pruebas en segundo aspecto, desnaturalización del valor probatorio, falta de base legal por motivo insuficiente, violación al principio y criterio de la razonabilidad, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; Quinto Medio: Omisión de estatuir, insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e insuficiente, contradictoria que se asimila a una ausencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente alega violación al debido proceso y tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que exista ninguna evidencia de violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en los mencionados artículos de la Constitución Dominicana, en consecuencia carece de fundamento dicha solicitud;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en atención a que el mismo no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente los valores siguientes: a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$5,555.56), por la proporción del Salario de Navidad, para un total de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 36/100 (RD\$24,439.36);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$6,320.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Daniella Reyes Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mario Eleno Guillén Rudecindo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Conrado Félix Novas.
<b>Recurrido:</b>	Aníbal Rosario Manzanillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Diógenes Almonte Jiménez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Eleno Guillén Rudecindo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0015512-9, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 100, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Conrado Félix Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210232-2, abogado del recurrente Mario Eleno Guillén Rudecindo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Diógenes Almonte Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0086190-5, abogados del recurrido Aníbal Rosario Manzanillo;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, contra Panadería Guácharo y Mario Guillén, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, por falta de concluir al fondo, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de enero del año Dos Mil Trece (2013), no obstante haber dado calidades en su representación; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012) por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, en contra de la Panadería Guácharo y Mario Guillén, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En

cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, en contra de la Panadería Guácharo y Mario Guillén, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Aníbal Rosario Manzanillo, parte demandante, y la Panadería Guácharo y Mario Guillén, parte demanda; **Sexto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a la Panadería Guácharo y Mario Guillén, a pagar los siguientes valores al señor Aníbal Rosario Manzanillo: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 52/100 (RD\$5,725.52); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, dos (2) meses y veintidós (22) días, devengando un salario diario de RD\$500.00; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, contra la Panadería Guácharo y Mario Guillén, por haber sido hecha conforme al derecho, y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Ordena a la Panadería Guácharo y Mario Guillén, a pagar a favor del señor Aníbal Rosario Manzanillo, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización, por haber violado la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, al no tenerlo inscrito en el Seguro Social; **Noveno:** Ordena a la Panadería Guácharo y Mario Guillén, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Primero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los dos recursos de apelación, interpuesto de forma principal por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, de fecha 25 de marzo del 2013, interpuesto de forma principal por Panadería El Guácharo y señor Mario Guillén, en fecha 1° de abril de 2013, ambos contra la sentencia núm. 068/2012, de fecha*

15 de febrero de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Aníbal Rosario Manzanillo, de fecha 25 de marzo de 2013, y rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Panadería El Guácharo y señor Mario Guillén, de fecha 1° de abril del 2013, ambos contra la sentencia núm. 068/2012, de fecha 15 de febrero de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca el numeral cuarto y décimo del dispositivo de la sentencia impugnada para que se lea como sigue en los próximos ordinales de la presente sentencia y se confirman los demás ordinales de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Panadería El Guácharo y señor Mario Guillén, al pago de las prestaciones laborales siguientes a favor del recurrente señor Aníbal Rosario Manzanillo: 28 días de preaviso la suma de RD\$14,000.00; 21 días de cesantía la suma de RD\$10,500.00; más los seis (6) meses de salario establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo la suma de RD\$71,490.00; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Diógenes Almonte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Unico Medio: Desconocimiento de los elementos de prueba depositados, violación al artículo 68 de la Constitución de la República y exceso de condenación;

Considerando, que la parte recurrente no señala en qué consiste la violación a la Constitución Dominicana, razón por la cual no se ponderará dicha solicitud;

### **En cuanto a la inadmisibilidad de recurso**

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en lo relativo al monto de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la Panadería Guácharo y Mario Guillén a pagar al señor Aníbal Rosario Manzanillo, lo siguiente: RD\$7,000.00 por 14 días de vacaciones; RD\$5,725.52 por 13 salario de Navidad; RD\$22,500.00 por reparto de beneficios; RD\$10,000.00 de indemnización por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; RD\$14,000.00 por 28 días de preaviso; RD\$10,500.00 por 21 días de cesantía y RD\$71,490.00 por los 6 meses de salarios establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Quince Pesos con 52/100 (RD\$141,215.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Eleno Guillén Rudecindo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Providencial, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Junior Ernesto Pérez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Providencial, S. R. L., entidad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Clisante El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por el Sr. Aquiles Hernández Bona, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203990-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071532-4 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados del recurrido Junior Ernesto Pérez Polanco;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Junior Ernesto Pérez Polanco contra la recurrente Banco Providencial, S. R. L., y Aquiles Hernández, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Junior Ernesto Pérez Polanco contra Banco Providencial y Sr. Aquiles Hernández, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Junior Ernesto Pérez Polanco contra Banco Providencial y Sr. Aquiles Hernández, en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del

despido injustificado con responsabilidad para el empleador; condena a la parte demandada Banco Providencial y Sr. Aquiles Hernández, a pagar a favor del señor Junior Ernesto Pérez Polanco los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y un salario promedio diario de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$629.45), 28 días de preaviso igual a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,624.60); 21 días de cesantía igual a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$13,218.45); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Tres Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$4,903.54); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$28,325.24); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00); lo que totaliza la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Sesenta y Un Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$154,071.83), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Condena a la parte demandada Banco Providencial y Sr. Aquiles Hernández al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Providencial, S. R. L., y el señor Aquiles Hernández, contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho;* **Segundo:** *Por las razones expuestas, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo: a) se excluye al señor Aquiles Hernández del presente proceso; y b) se disminuye el monto de la participación en los beneficios de la empresa en la suma de RD\$9,441.87 Pesos;* **Tercero:** *Condena al Banco Providencial, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Néstor Cuevas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*



Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, violación al artículo 88, 541 numeral 4 y 542 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69; Tercer Medio: Violación a la ley y al derecho, contradicción de motivos e insuficiencia de motivación;

### **En cuanto a la violación de la Constitución**

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio de casación propuesto, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución en la sentencia impugnada, toda vez que a la luz del derecho y los hechos adolece de todo fundamento jurídico, incurriendo en una violación al derecho de defensa, una violación grosera a los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69;

Considerando, que en la especie, del estudio del contenido de la sentencia no existe evidencia, ni manifestación alguna que el tribunal de fondo en el examen, evaluación y dictamen de la sentencia impugnada haya violado el derecho de defensa y las garantías constitucionales de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso, por no llenar los requisitos admitidos en virtud de que no pasa de los veinte salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, excepto el monto de participación en los beneficios de la empresa, a saber, los valores siguientes: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con

45/100 (RD\$13,218.45), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Tres Pesos con 54/100 (RD\$4,903.54) por la proporción del salario de regalía; d) Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 87/100 (RD\$9,441.87), por concepto de 45 días participación en los beneficios de la empresa; e) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 46/100 (RD\$135,188.46);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Provincial, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre del año 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dra. Atala Rosario Mustafá.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Euclides Morillo, esquina Camino Chiquito, No. 51, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 001-0752115-6, domiciliado en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Atala Rosario Mustafá, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0776961-4, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6 abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de mayo del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de agosto del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones SDF No. MNS1010041491 y MNS1010041502, le notificó a la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas tanto al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008, como al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., interpuso en fecha 24 de noviembre de 2010, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 554-11, de fecha 04 de agosto de 2011, la cual redujo los ajustes de las sumas de RD\$2,040,463.70 y RD\$2,223,573.49, a las sumas de RD\$1,784,022.33 y RD\$1,966,835.12, por concepto de "Ingresos No Declarados" en el Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008, y en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008, confirmando en todas sus partes los demás ajustes; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 14 de octubre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 554-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de agosto del año 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No.

554-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos; No ponderación de los argumentos y documentos presentados; **Segundo Medio:** No ponderación de nuestros argumentos ni pruebas aportadas; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la empresa recurrente alega en síntesis: "Que el Tribunal al fallar en la forma en que lo hizo no ponderó los argumentos presentados, los cuales se acompañan de las pruebas atinentes al caso, por cuanto en la exposición se da constancia, mediante contratos anexos, de que Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., ejerce las funciones de una oficina de alquileres, cuyos clientes o asociados pagan por el uso del espacio físico y de la marca REMAX Metropolitana, de manera que los asociados trabajan independientemente y los proyectos que captan o promueven son personales; por tanto, no tienen que realizar a REMAX ningún otro pago que no sea por el acordado por el uso del espacio físico, el nombre o la marca, solo los proyectos de su Presidente, señor Mélido Marte, son incluidos como ingresos propios de la empresa; que cuando el Tribunal a quo declara la procedencia de la Resolución de Reconsideración fundamentado en que la recurrente emitió facturas sin contemplar la totalidad de los montos estipulados en las cláusulas contentivas en los contratos, soslaya que el contrato se reputa como ley entre las partes; que el contrato es un documento legal al cual, ni en contabilidad ni en materia tributaria, debe atribuirse calidad para generar per se el hecho generador que obligue a la empresa asentar en libros y registros contables montos estipulados en los mismos, hasta tanto, real y efectivamente se haya producido el acto u operación que permita a los asociados cubrir lo acordado en esos contratos; es por eso

que en dichos contratos queda estipulado la flexibilidad de lo acordado, tomando en consideración la actividad de la empresa recurrente; que como bien se puede inferir del contenido de la sentencia, el Tribunal acepta que en los estados de cuenta, a los que hace alusión en el punto XVI, se incluyen montos a cobrar de períodos faltantes. Otro punto relevante que justifican los medios invocados resulta el hecho de que aún cuando tales estados de cuentas no corresponden a la empresa recurrente, los mismos son enviados por los socios de REMAX a sus empleados, los cuales operan independientemente de esa firma, tales documentos constituyen resúmenes de los movimientos de cuentas, alimentados por los asientos contables y las facturas emitidas contentivas de los números de comprobantes fiscales autorizados por la DGII, los cuales la empresa reportó en su totalidad en sus Declaraciones IT-1 e IR-2 y reportes 607, constituyendo estos registros las entradas de diario legalmente establecidas por la DGII, las cuales se encuentran en el sistema de cómputo de la empresa y de la DGII; que el Tribunal aún cuando ordenó un informe pericial omitió referirse al mismo, porque de haber observado y analizado dicho informe de forma pormenorizada otra hubiera sido la suerte del caso; que en cuanto al ajuste por concepto de costos no admitidos por la suma RD\$6,754,256.77, practicado al Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2008, el Tribunal a-quo decidió la solución del caso aduciendo en su sentencia que Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., no aportó registros contables fehacientes ni aporta ninguna documentación que sustente sus argumentos; que de la lectura in extenso de la sentencia, se advierte el vicio denunciado en que incurrió dicho Tribunal en cuanto a la carencia y falta de ponderación de los argumentos y del informe rendido por el perito designado, así como de sustentación legal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que al tenor del artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria está investida de varias facultades para poder cumplir con los fines para los cuales fue creada, estas facultades son



normativa, inspección y fiscalización, determinación y sancionatoria. Que la facultad de determinación le permite determinar la obligación tributaria, sin perjuicio de que el recurrente pueda demostrar que una determinación es errónea; que uno de los aspectos fundamentales del derecho tributario formal consiste en la facultad de la Administración para fiscalizar y luego determinar la existencia y cuantía de hecho imponible. Para poder realizar dicha tarea el artículo 66 del Código Tributario establece que el acto de determinación debe encaminarse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación. En tal sentido, resulta imprescindible, en aplicación del principio de legalidad, estudiar cómo la Administración llega a constatar dichos hechos; que la Administración Pública (y, por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman), en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular; que esta Sala ha verificado que la empresa recurrente, se dedica de manera principal a los servicios de alquiler de oficina y del derecho de uso de la marca REMAX a vendedores asociados y venta de inmuebles captados por la referida empresa, además de ofrecer servicios de crédito y cobros; que se ha constatado que la empresa recurrente, emitió facturas sin contemplar la totalidad de los montos estipulados en las cláusulas contentivas en los contratos suscritos con asociados; sin embargo, a los asociados le fueron enviados estados de cuenta por la facturación total contratada, en los que se incluyen los montos a cobrar de los períodos faltantes, por lo que la Administración Tributaria procedió a estimar de oficio los montos contenidos en las facturas pendientes por emitir a los diferentes asociados; que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, como lo es el acto contentivo de la remisión de los contratos suscritos, donde se pueda verificar fehacientemente la fecha del término de la obligación contractual, con el objeto de demostrar que ciertamente algunos asociados rescindieron dichos contratos y por tanto, no percibió ingresos provenientes de los mismos; que es obligación del contribuyente elaborar su declaración jurada del tributo que le corresponde pagar, en la cual

debe reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate, así como ser presentada en el plazo establecido por la Ley No. 11-92 (Código Tributario). Por lo tanto, al no aportar la recurrente documentación fehaciente para justificar las diferencias de ingresos que no fueron declarados oportunamente en el año fiscal 2008, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a considerar como ingresos obtenidos las diferencias encontradas; que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó los registros contables fehacientes ni aporta ninguna documentación que sustenten sus argumentaciones, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 554-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 04 de agosto de 2011, que a su vez redujo los ajustes de las sumas de RD\$2,040,463.70 y RD\$2,223,573.49, a las sumas de RD\$1,784,022.33 y RD\$1,966,835.12, por concepto de "Ingresos No Declarados" en el Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008, y en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre 2008, confirmando en todas sus partes los demás ajustes; que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo estableció que la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., se dedica de manera principal a los servicios de alquiler de oficina y del derecho de uso de la marca REMAX a vendedores asociados y venta de inmuebles captados por la misma, además ofrece servicios de crédito y cobros; que la empresa recurrente argumentaba que "el modelo de contrato utilizado por la recurrente y sus asociados estipula una cuota mensual que cubriría los gastos de oficina compartida. La primera parte se reserva el derecho de establecer políticas de pago, considerando que estas modificaciones son realizadas con el mejor interés de beneficiar a los contratistas y a la oficina. Los contratos suscritos entre la recurrente y sus asociados incluyen cláusulas de flexibilidad dada la actividad de la misma, en la que sus proyectos

(ventas y alquileres) están sujetos a un tiempo indeterminado para su ejecución y terminación; además conforme las disposiciones del artículo 301 del Código Tributario las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas y efectuadas, de lo que se desprende, que la empresa no puede facturar a los clientes lo que no haya sido percibido de ellos, como ha pretendido presuntivamente en su proceso de estimación la Dirección General de Impuestos Internos”; que el Tribunal a-quo rechazó los argumentos al establecer que “la empresa recurrente emitió facturas sin contemplar la totalidad de los montos estipulados en las cláusulas contentivas de los contratos suscritos con asociados, y no depositó las pruebas que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa y que sustenten dichas aseveraciones”; que se ha podido verificar que en la sentencia impugnada dentro de los documentos depositados por la empresa recurrente se encuentran el modelo de contratos suministrados a los auditores actuantes, los contratos suscritos entre la empresa Marlo Servicios, Créditos y Cobros y varios asociados, la relación de facturas emitidas por los asociados, el análisis de cuotas estimadas a asociados y asistentes, el análisis de cuotas pagadas a asociados y asistentes organizado por socio, estos últimos efectuados por la Dirección General de Impuestos Internos, entre otros; lo que evidencia que fueron depositadas y no ponderadas por el Tribunal a-quo, como era su deber, pues no hizo una valoración argumentativa de los mismos, para ver si estaban de acuerdo con las argumentaciones de las partes y las disposiciones del Código Tributario;

Considerando, que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, valorando todos los elementos de prueba puestos a su alcance más aquellos que entiendan que pueden suplir de oficio, junto con el informe técnico ofrecido por la perito adscrita, escrutinio que no se observa en la sentencia impugnada;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva

los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por no ponderación de documentos y errada apreciación de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lenín Arismendy Pérez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Lenín Arismendy Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-042620-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 17, Nibaje, Santiago de los Caballeros, en su calidad de víctima directa del daño; José Arismendy Pérez Flete, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 031-0114382-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 17, Nibaje, Santiago de los Caballeros; Cristina Teresa Cruz García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0022310-2, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 17, Nibaje, Santiago de los Caballeros, estos últimos en calidades de padre y madre de la víctima directa del daño, quienes actúan por sí y en representación de los hijos menores Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Anyaira Pérez Cruz, y por último el señor Amaury Germán Aristy Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 17, Nibaje, Santiago de los Caballeros, en calidad de hermano de la víctima directa del daño; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, señores Lenín Arismendy Pérez Cruz, víctima directa del daño, José Arismendy Pérez Flete, Cristina Teresa Cruz García, Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Anyaira Pérez Cruz y Amaury Germán Aristy Pérez Cruz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación Incidental depositado el 7 de noviembre del 2011, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte);

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública del presente asunto;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Lenín Arismendy Pérez Cruz, José Arismendy Pérez Flete, Cristina Teresa Cruz García, Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Anyaira Pérez Cruz y Amaury Germán Aristy Pérez Cruz, contra Edenorte Dominicana, S. A. y F & S Ingeniería C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de agosto del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2007, por los señores Lenín Arismendy Pérez Cruz, Amaury Pérez Cruz, José Arismendy Pérez Flete y Cristina Teresa Cruz García, estos últimos quienes actúan por sí y por los menores, Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Pérez Cruz, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia contra la demandada; **Segundo:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia de referencia, con relación a la interviniente, empresa F & S Ingeniería, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a los demandantes originales al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ricardo García y Richard Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado y se compensan las costas de la demanda en intervención"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular



y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda de referencia en lo que respecta a los señores José Arismendy Pérez Flete, Cristina Teresa Cruz García, Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Anyaira Pérez Cruz y Amaury Germán Aristy Pérez Cruz, por carecer de derecho para actuar en justicia; **Tercero:** Se declara que no ha lugar a estatuir respecto de la empresa F & S Ingeniería, C. por A., por no haberse formulado conclusiones en su contra; **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD\$2,250,000.00 a favor del señor Lenin Arismendy Pérez Cruz, en reparación de daños y perjuicios; y **Quinto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Indemnización Irrazonable; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículos 1382 y siguientes del Código Civil); **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos dentro de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua no explicó las razones por las cuales tan solo acordó una indemnización total de RD\$2,000,000.00, suma muy inferior al valor real de los daños padecidos por el señor Lenin Arismendy Pérez, cuando la corte a-qua se encontraba en la obligación de fundamentar su decisión en lo relativo a las razones por las cuales deducía esa suma indemnizatoria, la corte a-qua para acordar tan pírrica suma se fijó solo en el daño material consistente en la inhabilitación física para el trabajo productivo, así como en los gastos relativos a recuperar su salud, sin tomar en consideración los serios y enormes daños morales recibidos por el señor Lenin Pérez, quien como consecuencia del accidente de trabajo ha quedado sin su extremidad superior derecha y perdió movilidad en una de sus extremidades inferiores de manera permanente, motivo por el cual presente dificultad para caminar, lo cual se traduce en grandes padecimientos por no poder realizar su vida con normalidad, lo cual

queda acompañado de una gran frustración, así como dolor físico, que la corte a-qua entre tan grandes y enormes daños padecidos por el señor Lenin Pérez no ha ponderado ni evaluado en su justa dimensión la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, razón por la cual la indemnización acordada resulta irrazonable y desproporcional";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en cuanto a la facultad de la jurisdicción laboral para conocer de la reclamación de una indemnización diferente a las compensaciones e indemnizaciones previstas por la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es preciso indicar que si bien es cierto que, por sus características, en el presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, no es menos cierto que el hecho generador del daño sufrido por el trabajador no está referido a la lesión que, como resultado de una falta objetiva, procuran cubrir los artículos 185 y siguientes de la Ley 87-01, y al cual se refieren los artículos 52 y 728 y siguientes del Código de Trabajo, sino al hecho culposo invocado por el trabajador que, como resultado de una falta subjetiva de la empresa Edenorte Dominicana, le provocó la lesión de referencia, situación en la cual la acción a que se refiere el presente caso escapa al ámbito de los indicados textos para situarse en el campo de la responsabilidad delictual a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil";

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: "que en cuanto a la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión de un acta de inspección levantada, por designación, por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó en fecha 12 de mayo de 2008, fue interrogado el señor Patricio Francisco Recarey, de profesión técnico electricista, quien, con relación al accidente de referencia, declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "hay tres (3) cotout, que seccionan la parte debajo de Navarrete, hasta el Palo de Damajagua-Esperanza en el cual se quemó un cuto ut, quedó metido e hicieron un jumper por arriba, la brigada que vino abrió para instalar el transformador, en el cual abrió los 3 cut out, y abrieron (desconectar) un jumper que había arriba. Entonces quedó una línea con tensión en lo cual fueron a instalar el transformador creyendo que la línea estaba fría, pero quedó una línea caliente del lado afuera " (sic). Esta declaración coincide, en lo fundamental, con el testimonio dado en primer grado por el señor Roby Núñez Tapia, ya que éste declaró, en síntesis: a) que, ciertamente,

la línea del tendido eléctrico donde ocurrió el accidente pertenece a Edenorte; b) que para que los trabajadores puedan trabajar con seguridad sobre las líneas eléctricas Edenorte debe proceder a "enfriar" (desconectar) dichas líneas, lo cual realiza un operador suyo desde una subestación de la empresa; c) que Edenorte no procedió a enfriar dicha línea y no coordinó nada en ese sentido con la empresa subcontratista, debido a "no se percataron que había un yompi (sic) y dejaron una línea caliente"; y d) que, obviamente, la víctima del accidente, señor Pérez Cruz, desconocía esa situación, por no estar bajo su control la información de referencia";

Considerando, que la corte a-qua determina que: "lo precedentemente consignado pone de manifiesto que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cometió una falta inexcusable que fue la causa directa del accidente y las consecuentes lesiones sufridas por el mencionado trabajador, comprometiendo su responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales obligan a reparar el daño causado no solo por el hecho personal, sino también por su negligencia o si imprudencia, sea por el hecho propio o por el cometido, como en el caso de la especie, por los comitentes o empleados bajo su subordinación directa o delegada. Además, resulta, más que obvio, que en el presente caso está caracterizada la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la cual se rige, de manera concreta, por el artículo 1384 del Código Civil, según el mejor criterio de la doctrina y la jurisprudencia";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que la gravedad de los daños sufridos por el señor Lenín Arismendy Pérez Cruz, conforme al mencionado informe médico, son una gravedad tal que lo inhabilitan de manera permanente para el trabajo productivo, sumado ello a los numerosos gastos médicos, hospitalarios y de farmacia en que ha incurrido dicho señor, lo cual se traduce en graves daños y perjuicios morales y materiales que debe reparar la empresa Edenorte Dominicana, S. A., causante de éstos; daños y perjuicios que esta corte, visto lo anterior, ha evaluado en la suma de Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,250,000.00)";

Considerando, que en la especie el trabajador recurrido de acuerdo con el médico forense presenta ausencia del miembro superior derecho por amputación total a consecuencia de quemadura eléctrica (descarga). Limitación funcional del miembro inferior izquierdo con quemadura de 3°

y 4° grado (sic) en pierna izquierda con artrofia de tejidos y artrosis. Trae certificación médica de la unidad de quemadura peral F. ort del Hospital Dr. Luis Eduardo (sic) Aybar, Santo Domingo expedido por el Dr. Carlos De los Santos (director) quien concluye: "Paciente fue ingresado el 19/9/07 por presentar un 8% de superficie corporal quemado por electricidad, de 3° y 4° grado (sic) distribuida en extremidades (sic) superior derecho y extremidad inferior izquierdo (sic). En el cual se realizó desarticulación de extremidad superior derecha más desbridamiento ronllerizado (sic) del tercio inferior de fémur izquierdo; cabeza de tibia izquierda y vaciamiento de articulación izquierda con artrosis (sic) permanente. Actualmente paciente consciente, orientado en tiempo y espacio. Presenta dos (2) lesiones de carácter permanente en el órgano de la locomoción superior derecho e inferior izquierdo, las cuales limitan el buen funcionamiento de la marcha, no apto para labores productivas";

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo estableció que la empresa cometió una falta inexcusable un descuido, una actuación no prudente que causó lesiones permanentes que afectaron al trabajador, a su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por lo cual la corte a-qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil";

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas determinó sin evidencia alguna de desnaturalización que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho del trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo ante un trabajador con una "amputación total a consecuencia de quemadura eléctrica" y "dos lesiones permanentes" y no está apto para labores productivas, impuso una indemnización con motivaciones particulares y adecuadas, la cual escapa al control de la casación, salvo que la suma sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio causado, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben se desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua adolece de una evidente y notoria contradicción de motivos pues por un lado establece que al caso de la especie no le eran aplicables las reglas de la Ley 87-01 sino las disposiciones de derecho común que rigen la responsabilidad civil contenidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y por otro lado la corte a-qua entendió que la acción de las víctimas indirectas era inadmisibile, porque la víctima directa ya había accionado, pero sucede que el accionar de la víctima directa no impide que las víctimas indirectas puedan igualmente accionar, que el accidentado directo reclame en justicia la indemnización correspondiente a la reparación de un daño personal deviene que las víctimas indirectas, sus parientes, carecen de interés para reclamar la reparación del mismo, planteamiento que conlleva una violación notable de las reglas de la responsabilidad civil de derecho común, ya que parte de un error fundamental al no distinguir entre la acción personal y la sucesoral, en el presente caso las víctimas indirectas reclaman la reparación de su propio daño, padecido de manera personal, no la reparación del daño sufrido por el accidentado, víctima directa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada";

Considerando, que la corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en cuanto a la reclamación de los señores José Arismendy Pérez Flete, Cristina Teresa Cruz García, padres del señor Lenín Arismendy Pérez Cruz y Edison Manuel Pérez Cruz, Jordany Pérez Cruz, Crismeldy Anyaira Pérez Cruz y Amaury Germán Aristy Pérez Cruz, hermanos de dicho señor. Estos señores, en presencia del interés legítimo, directo, actual y personal del accidentado, carecen de interés legítimo para incoar una acción directa y personal por el accidente sufrido por otro, aún sea su familiar, razón por la cual procede declarar la inadmisión de su acción, por carecer de derecho para actuar en justicia";

Considerando, que en el caso de que se trata los hermanos del trabajador lesionado carecen como ha establecido la sentencia, de un interés directo, personal, nato y concreto, que tiene el trabajador recurrido, lo contrario sería violentar normas elementales de procedimiento y de la responsabilidad civil y crear un estado de inseguridad jurídica, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, violación a los artículos 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano y artículo 508 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al Principio dispositivo, violación del Principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, Principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder; **Sexto Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Séptimo Medio:** Violación del derecho al debido proceso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Octavo Medio:** Violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8.2 Pacto de San José Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que el recurrido en el primer grado no probó los hechos en que fundamenta su demanda, sin embargo, los jueces de la corte a-qua estimaron que la empresa había cometido una falta imputable a ella, lo cual no es cierto";

Considerando, que el tribunal de fondo estableció "que para que los trabajadores puedan trabajar con seguridad sobre las líneas eléctricas, Edenorte debe proceder a "enfriar" (desconectar) dichas líneas, lo cual realiza un operador suyo desde una subestación de la empresa" y hace constar que "Edenorte no procedió a enfriar dicha línea y no coordinó nada en ese sentido con la empresa subcontratista, debido a que no se percataron que había un yompi y dejaron una línea caliente";

Considerando, que de lo anterior se establece como sostiene la doctrina autorizada un acto imputado al responsable, un hecho generador del perjuicio causado, producto de la falta debidamente establecida ante el tribunal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación, el recurrente incidental, copia el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, la difamación de la reserva de ley, una explicación del principio de ley, y del principio de legalidad, sin señalar en forma breve y sucinta en qué consistían los agravios y violaciones señalados en el contenido de la sentencia, en consecuencia, dicho medio es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que el tribunal a-quo incurre en violación al principio dispositivo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido para convertirse en parte del proceso, lo que está vedado, al mismo tiempo que borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental en la especie no se violenta el principio de igualdad, ni el principio de contradicción, en razón de que los recurrentes principales carecían de un interés legítimo, personal, directo, concreto, situación que llevó al tribunal a declarar la inadmisibilidad de la demanda, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y octavo medios de casación el recurrente incidental se limita a transcribir artículos de diferentes disposiciones legales y a definir el debido proceso de ley, sin especificar

violación ni agravio alguno por parte de la sentencia ahora impugnada, razón por la cual estos medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que el tribunal a-quo en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos cuáles documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad, que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar cuáles y fallar por la inadmisibilidad del recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja a la sentencia carente de base legal y un evidente exceso de poder, que se deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental en las página 6, 7, 8 y 9, la sentencia hace constar los documentos depositados por las partes, los cuales son analizados íntegramente con las pruebas aportadas al debate y sin evidencia alguna de desnaturalización y con una ponderación lógica y razonable de las mismas, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto y séptimo medios de casación propuesto, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia en crítica no cumple con los estándares exigidos en materia de protección judicial efectiva, pues viola el derecho a la jurisdicción del exponente y a la tutela efectiva reconocida por la Constitución y por los tratados de derechos humanos, razones por las cuales debe ser casada; que la sentencia en crítica ha violentado el debido proceso, pues el exponente no tuvo la oportunidad ni los medios adecuados para defenderse debidamente, gracias a la mala fe procesal de la contraparte con el favor o complicidad del tribunal a-quo, es decir, el aspecto del derecho a la audiencia le fue violado";

Considerando, que el debido proceso es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera" (CIDH, 29 enero 1997,



Genu Lacayo), y como hemos sostenido "para que exista un debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables". En la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a las partes se le haya obstaculizado presentar medidas, pruebas, conclusiones, argumentos, objeciones, documentos, es decir, que no se violentó el debido proceso y se respetaron los derechos y garantías del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en los recursos presentados como es el caso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lenin Arismendy Pérez Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la misma sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Javier Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregory Sosa y Gustavo Adolfo de los Santos Coll.
<b>Recurrido:</b>	J. M. Store, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Cristopher Burgos García, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel Domingo García Pascual, Raysa Bonilla de León y Lianna María Ventura Payano.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Javier Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0035185-7, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 27, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Sosa, por sí y por el Licdo. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, abogados del recurrente señor Jean Carlos Javier Paniagua;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Gregory Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075782-2 y 001-1566256-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Lidos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel Domingo García Pascual, Raysa Bonilla De León, Crístopher Burgos García y Lianna María Ventura Payano, abogados de la empresa recurrida J. M. Store, S. R. L.;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral incoada por el señor Jean Carlos Javier Paniagua contra la empresa J. M. Store, S. R. L., y José Antonio Morales Camacho, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 27 de enero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jean Carlos Javier Paniagua, en contra de la empresa J. M. Store, S. R. L., y el señor José Antonio Morales Camacho, por ser conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor José Antonio Morales Camacho, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Jean Carlos Javier Paniagua, con la empresa J. M. Store, S. R. L., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio; **Quinto:** Acoge, en parte, la demanda de que se trata por ser justa y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena a la empresa J. M. Store, S. R. L., a pagar a favor del señor Jean Carlos Javier Paniagua, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$84,000.00), por 28 días de preaviso; Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$384,000.00), por 128 días de cesantía; Veintiséis Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$26,610.17) por la proporción del salario de Navidad; Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00) por 18 días de vacaciones; Para un total de Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Diez Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$548,610.17), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario quincenal de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$71,490.00) y a un tiempo de labor de cinco (5) años y siete (7) meses; **Sexto:** Ordena a la empresa J. M. Store, S. R. L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1° de julio del 2014 y 27 de enero del año 2015; **Sétimo:** Que se condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Gregory Sosa”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad J. M. Store, S. R. L., en contra de la sentencia laboral núm. 001/2015, de

fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado por las razones expuestas, por tanto declara inadmisibles por falta de interés la demanda y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Jean Carlos Javier Paniagua, pagar a los abogados de la parte recurrente, los Licdos. Arcenio Minaya Rosa y María Luisa Paulino, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley 301 notariado en el capítulo III que habla de los actos notariales y su reducción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que conduce a una violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad (reconocimiento del trato discriminatorio entre trabajadores); **Quinto Medio:** Violación al principio de legalidad (declaratoria no aplicable del Código de Trabajo); **Sexto Medio:** Falta de interpretación y conciencia (con respecto a la declaración de los testigos parte recurrida);

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015 y notificado a la parte recurrida el 25 de agosto del 2015, por Acto núm. 300/2015, diligenciado por el ministerial Manuel T. Tejeda, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Tercera Sala del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jean Carlos Javier Paniagua, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero del año 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Auto Cedro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Ogando Natanael de la Rosa.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Cedro, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-67868-2, con su domicilio y asiento social situado en la Avenida Winston Churchill, No. 95, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Nabij Kuoury M., dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.

001-333683-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 26 de enero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Ogando Natanael De La Rosa, quien actúa en representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 053-0009354-8, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de febrero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de agosto del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de julio de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación SDG Nos. 0000256 y 0000257, notificó a la sociedad Auto Cedro, S. A., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas tanto del Impuesto sobre la Renta, como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2004 y 2005; b) que inconforme con dichos ajustes, la sociedad Auto Cedro, S. A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 16 de julio de 2007, ante la Dirección General de Impuestos Internos, emitiéndose la Resolución de Reconsideración No. 500-07, de fecha 14 de diciembre de 2007; c) que inconforme con lo anterior, en fecha 24 de enero de 2008, la empresa Auto Cedro, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, el cual culminó con la Sentencia de fecha 26 de enero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Auto Cedro, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 500-07, dictada en fecha 14 de diciembre del 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 500-07, dictada en fecha 14 de diciembre del 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos; **TERCERO: ORDENA**, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Auto Cedro, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO: ORDENA**, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Violación a las normas procesales; Falta de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley; Mala aplicación de la ley; Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: "Que la recurrente optó por interponer su aludido recurso el 2 de marzo de 2011, luego de haber transcurrido 35 días de la fecha de notificación de dicha sentencia del 26 de enero de 2011, cuando ya el mismo se hacía absolutamente extemporáneo e inadmisibile, por la violación al plazo de treinta (30) días que a pena de inadmisibilidat prevé el artículo 5 de la Ley No. 3726; que también rehusó u omitió anexar o acompañar el memorial de casación con la copia certificada de la sentencia que hoy se impugna, violando la formalidad sustancial prevista en dicho artículo 5 de la Ley No. 3726; que pretendió argüir e invocar supuestos agravios a la Ley 11-92, que no constan como enunciados y desarrollados formal y expresamente en dicho memorial de casación, por lo que carece de contenido jurisdiccional ponderable";

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerando siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidat propuesta por la recurrida, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia tras realizar un examen del expediente no observó el depósito de la notificación de la sentencia, o la constancia de dicha notificación donde se pudiera verificar si fue realizada dentro del plazo legal, por lo que no se puede comprobar si la sentencia impugnada ha sido notificada correctamente y en concordancia con las formalidades de ley, por tanto para resguardar el derecho de defensa, esta parte de la inadmisibilidat se desestima;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo verificar que ciertamente la empresa recurrente, Auto Cedro, S. A., si depositó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia que hoy se impugna mediante el presente recurso de casación, por lo que esta parte de la inadmisibilidat también es descartada;

Considerando, que por último, esta Suprema Corte de Justicia, al examinar el segundo medio de casación, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo la recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las alegadas violaciones, ni tampoco ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los artículos citados por ésta, sin precisar además cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, haciendo simples suposiciones y mencionando artículos de la ley, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que este segundo medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en relación al primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación lo desarrolla de forma confusa, no menos cierto es que el recurrente hace ciertos señalamientos que permiten examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace además que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que en relación al primer medio la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

### **En cuanto al fondo del recurso**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la empresa recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por las partes; que se puede advertir de la simple lectura de la sentencia en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada solo se limita a ratificar los argumentos esgrimidos por el Procurador General Administrativo";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que del estudio pormenorizado de los ajustes "Ingresos no Declarados", se ha podido determinar que para el período 2004 en su declaración jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la recurrente consignó ingresos por un monto de RD\$9,888,759.00, en cambio en su declaración jurada de renta hizo constar que obtuvo ingresos por RD\$1,085,083.00, resultando una diferencia de RD\$8,803,676.00; que en cuanto al período 2005, se ha podido comprobar que la recurrente en su declaración jurada de ITBIS consignó como ingresos obtenidos por el monto de RD\$27,621,887.00 y mientras que en su declaración jurada de renta incluyó como ingresos la suma de RD\$1,434,661.3, resultando una diferencia ascendente a RD\$21,187,226.00; que delo análisis de los referidos ajustes se advierte que la recurrente no ha podido justificar la diferencia de ingresos, ya que no ha anexado los comprobantes que respaldan sus operaciones comerciales, en aplicación de los artículos 283 y 284 del Código Tributario, y 2 del Reglamento No. 139-98 de dicho Código, que establecen el concepto de renta y su aplicación en la República Dominicana, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes dichos ajustes; que respecto de los ajustes del Impuesto sobre la Renta denominado "Aceptación de costo", por la suma de RD\$1,321,534.00, correspondiente al año 2004, y RD\$3,263,071.00, correspondiente al año 2005, la parte recurrente argumenta que deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que solo la Administración Tributaria reconoce como costos los cruces de información de los periodos 2004 y 2005 por valor de RD\$1,321,534.00 y RD\$3,263,071.00, respectivamente, lo que trae como consecuencia que las ventas necesariamente deberían de ser ajustadas a los costos determinados en los cruces pues, son buenos y válidos para la Administración Tributaria y tendrían, por ende, practicarse una recomposición de los IR-04 y 05, y de los IT-1 de los mismos, basados en esa información, más los márgenes de comercialización, por lo que considera improcedente la aplicación de la Resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; que sobre este ajuste el Tribunal es de criterio que el mismo debe mantenerse como ajustes admitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, en cuanto a admitir costos mayores para los referidos

períodos 2004 y 2005 no pueden ser admitidos, toda vez que no reposan en el expediente ni en la verificación pericial ordenada por el Tribunal por ante la Dirección General de Impuestos Internos, los documentos que justifican los costos de las mercancías compradas, verificadas éstas por el cruce de información realizado por la Administración Tributaria conforme lo establecen los artículos 287 y 288 del Código Tributario y su Reglamento de Aplicación No. 139-98; que a los efectos del artículo 287, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características: que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio fehaciente, que mantengan relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las características de este";

Considerando, que el Tribunal a-quo continúa diciendo: "Que la Dirección General de Impuestos Internos al tenor del artículo 65 y siguientes del Código Tributario, tiene la potestad exclusiva de determinar la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros y comprobantes exigibles. Que en la especie la Dirección General de Impuestos Internos procedió a analizar las informaciones de otros contribuyentes en relación a la empresa recurrente, que es lo que se denomina como información cruzada; que la parte recurrente también discute los adelantos de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las sumas de RD\$11,244,697.00 y RD\$4,189,695.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y 2005, respectivamente invocando que la Administración Tributaria no tomó en cuenta para el ajuste la renta bruta ni los costos de los bienes vendidos; que el Procurador General Administrativo considera sobre este ajuste que si bien es cierto que el recurrente procedió a efectuar la declaración jurada de este impuesto, según los formularios IT-1 mensualmente, no menos cierto es que dicha declaración solo liga el contribuyente, pero no se impone a la Administración Tributaria quien puede determinarla, sobre todo cuando los impuestos, como en la especie, no han sido pagados por el

contribuyente, por lo que solicita que se confirme el presente ajuste; que este tribunal sobre este ajuste es de opinión que en la especie la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código Tributario que establecen que el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto que dentro del mismo período haya adelantado, siempre y cuando haya aportado y respaldado la documentación necesaria para efectuar las deducciones, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la hoy parte recurrente no aportó la documentación que soporta los adelantos de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual este Tribunal procede a confirmar dicho ajuste; que por las razones expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto, y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 500-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada no motiva los puntos de hecho y de derecho, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control de la Corte de Casación, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de

lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Cedro, S. A., contra la Sentencia de fecha 26 de enero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Ana Casilda Regalado Collado.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Delgado Solano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hanfiel Polanco y Domingo Antonio Polanco Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por



su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, el Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hanfiel Polanco, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado del recurrido Ramón Delgado Solano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0242160-9, 001-0056379-0 y 002-0045891-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Solano Delgado, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha once (11) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por el señor Ramón Solano Delgado, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye de la demanda al señor Ramón A. Rivas Cordero, por no ser empleador del demandante; Tercero: En cuanto al fondo, rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Ramón Solano Delgado, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom); Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ramón Solano Delgado, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada, por motivo de un despido justificado; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar los siguientes valores al señor Ramón Solano Delgado: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 98/100 (RD\$6,229.98); todo en base a un período de trabajo de once (11) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días, devengando un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$8,248.00); Sexto: Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Solano Delgado, en fecha veintiún (21) de junio del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00316/2012, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2012, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca**

los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas y confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado en consecuencia, declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Ramón Solano Delgado en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom); **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del señor Ramón Solano Delgado, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$9,691.08; 266 días de cesantía igual a la suma de RD\$92,065.26; más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$49,488.00 todo esto calculado en base a un salario mensual de RD\$8,248.00 y un tiempo de labores de once (11) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad de recurso**

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden el monto de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 parte infine del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del señor Ramón Delgado Solano, los siguientes valores: RD\$6,229.98 por 18 días de vacaciones; RD\$9,691.08 por 28 días de preaviso; RD\$92,065.26 por concepto de 266 días de cesantía; RD\$49,488.00 por concepto de los 6 meses de salarios establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3°; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento

Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 32/100 (RD\$157,474.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Denis Perdomo y Juan Rivera M.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Tecnológico de Santo Domingo. (Intec).
<b>Abogados:</b>	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 24 de agosto del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0046439-5, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, por sí y por la Licda. Elaine Díaz Ramos, abogados del recurrido el Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Juan Rivera M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533525-1 y 001-0143355-5, respectivamente, abogados del señor Julio César Batista, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 18 de enero del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados del instituto recurrido;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Julio César Batista contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Julio César Batista, en contra de la empresa Instituto

Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Julio César Batista y la empresa Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), con responsabilidad para la parte demandante por desahucio ejercido por el trabajador y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Acoge en cuanto a la reclamación de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a pagar a favor del señor Julio César Batista, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecinueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$19,583.33) por proporción de regalía pascual del año 2014; Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por regalía pascual del año 2013; Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$18,883.80) por 18 días de vacaciones; Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$62,945.87) por la participación en los beneficios de la empresa y Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por salario pendiente, para un total de: Ciento Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$151,413.00), calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) y un tiempo de labor de trece (13) años y un (1) día; Quinto: Ordena a la empresa, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Julio César Batista y el segundo por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación principal e incidental y en consecuencia se confirma la sentencia con excepción del monto del salario y las condenaciones que contiene que se modifican y la parte referente a la partición en los beneficios de la empresa y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca; **Tercero:** Condena al Instituto Tecnológico de

*Santo Domingo, (Intec), a pagarle al trabajador Julio César Batista los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$12,200.92, salario de Navidad del 2013 igual a RD\$16,179.17, proporción salario de Navidad de 2014 igual a RD\$9,437.34, salario pendiente igual a RD\$7,468.34, RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios más RD\$29,452.02 por diferencia de salario del año 2014, todo sobre la base de un salario de RD\$16,179.17 mensuales y un tiempo de trabajo de 13 años y 1 día; **Cuarto:** Compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso; **Quinto:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirido el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley, 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción e ilogicidad de la sentencia; Segundo Medio: Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, con algunas excepciones para condenar a la parte demandante Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), a pagarle al trabajador Julio César Batista los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$12,200.92; salario de Navidad del 2013 igual a RD\$16,179.17; proporción de salario de Navidad de 2014 igual a RD\$9,437.34; salario pendiente igual a RD\$7,468.34; de indemnizaciones por daños y perjuicios RD\$20,000.00; diferencia del salario del 2014 igual a RD\$29,425.02; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diez Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$94,710.79);



Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Batista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Metro Country Club, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad El Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Constantino R. Marranzini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1296767-4,

domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, contra los ingenieros Mario Ariza, Vicente Heredia, Brightsea Overseas, Inc., Playa

Moronta, El Metro Country Club, S. A., del Proyecto Las Olas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral, pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos; incoada por los señores incoada por los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, en contra de los ingenieros Mario Ariza, Vicente Heredia, Brightsea Overseas, Inc., Playa Moronta, El Metro Country Club, S. A., del Proyecto Las Olas, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda respecto por los motivos expuestos cuidadosamente en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados Dra. Rosa Linda Richiez Castro, los Licdos. Favio Bautista, Reynaldo De los Santos, Walis Mora y Milton Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil de esta Sala de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, en contra de la sentencia núm. 162-2012 dictada en fecha 21 de septiembre del 2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 162-2012 dictada en fecha 21 de septiembre del 2012, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se excluye de la demanda y recurso de apelación de que se trata a los señores: Vicente

*Heredia, Mario Ariza y empresa Britghsea Oversea, Inc., por los motivos expuestos, especialmente por falta de prueba de la prestación de un servicio personal y por vía de consecuencia, carece de pertinencia jurídica pronunciarse esta corte sobre el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida, alegando falta de calidad de los trabajadores, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, en contra de Proyecto Las Olas y El Metro Country Club, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, por dimisión justificada y en consecuencia, se condena al Proyecto Las Olas y El Metro Country Club, S. A., a pagarle a los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Jean Estime Surin: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$27,500.00, por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$11,915.00 por concepto del salario de Navidad, del último año laborado, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del artículo 177 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de los 6 meses de salario contemplado en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo indicado más arriba y un salario de RD\$500.00 diario; 2) Pichardo Pérez Zano: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$17,000.00, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$11,915.00 por concepto del salario de Navidad, del último año laborado, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones del último*

año, por disposición del artículo 177 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de los 6 meses de salario contemplado en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo indicado más arriba y un salario de RD\$500.00 diario; 3) Félix Valentín Estrada Jiménez: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$17,000.00, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$11,915.00 por concepto del salario de Navidad, del último año laborado, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del artículo 177 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de los 6 meses de salario contemplado en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo indicado más arriba y un salario de RD\$500.00 diario; 4) Ernes Louis: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$17,000.00, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$11,915.00 por concepto del salario de Navidad, del último año laborado, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del artículo 177 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de los 6 meses de salario contemplado en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo indicado más arriba y un salario de RD\$500.00 diario; 5) Wilio Santo: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$17,000.00, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de

RD\$11,915.00 por concepto del salario de Navidad, del último año laborado, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$22,500.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; y 5) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de los 6 meses de salario contemplado en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo indicado más arriba y un salario de RD\$500.00 diario; **Quinto:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente en contra de la recurrida por alegada "aplicación y la Ley 87-01", por los motivos expuestos y falta de base legal; **Sexto:** Se condena al Proyecto Las Olas y al Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y del Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación del derecho de defensa inherente al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Condena a los empleadores sin explicar motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa;

Considerando, que en el primer, segundo y cuarto medios propuestos en el recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la exponente, quien ha quedado en estado de indefensión, al haberse violado, en su perjuicio, el debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, la sentencia de marras no se ha pronunciado ni ha mencionado sobre sus conclusiones, específicamente los ordinales octavo y noveno, mas sin embargo se refiere y estatuye sobre las mismas, pero en ninguna parte se pronuncia sobre los petitorios de la entidad recurrente hoy en casación, limitándose

a declarar justificada la dimisión alegada, sin antes percatarse de su existencia y regularidad, la cual, de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, momento en el cual comienza a transcurrir el plazo de 48 horas para comunicarla a las Autoridades de Trabajo correspondientes, con indicación de las causas que la motivaron, y que tienen que ser las mismas que alegó el empleador al momento de que le comunicó su decisión de ponerle término al contrato de trabajo, sin embargo, en dicha sentencia no se indica mediante qué medio de prueba testimonial o escrita dio por terminada la alegada dimisión, toda vez que en el expediente tampoco existe prueba alguna de que se materializó la dimisión, por lo que la corte a qua ha dado una sentencia carente de motivos y base legal que la sustenten";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que para probar la existencia del contrato de trabajo, los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, aportaron como medio de prueba en la audiencia de fecha 23 de abril del 2013, a audición de la testigo, señora Altagracia San Luis Jean, cuyas declaraciones constan in extenso en el acta de audiencia de ese día, las cuales fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta corte y quien en relación al caso que nos ocupa testificó: "Lo que yo sé es que yo era cocinera, yo le servía comida a esos muchachos, los conocí a todos. Ellos me mandaron y me dijeron que dijera la verdad, en realidad lo que yo sé es que trabajan allá, por ejemplo: conozco a Zurin que era albañil a Luis, albañil; Julio y Pichardo no están aquí, en realidad ellos trabajan allá, yo le vendía comida y ellos me pagaban cuando les pagaban a ellos", que cuando "ellos estaban trabajando", "estaban construyendo el Proyecto, es de 400 apartamentos y 16 pisos". "Unos salieron en abril, pero algunos que salieron en mayo del 2012, ellos estaban trabajando muy bien, pero se atrasaron en el pago". Que "cuando ellos salieron la obra no se había terminado, "estaba como en 13 ó 14 nivel". Que sabe que se atrasaban en el pago, "porque el pago era cada 15 días, a veces 22 días, luego se atrasaban hasta dos meses y eso trajo inconvenientes". Declaraciones éstas que al ser serias y concordantes, demuestran de manera clara y fehaciente que los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix



Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, real y efectivamente laboraban como albañiles en el Proyecto Las Olas del Metro Country Club, (hecho éste no controvertido), por todo lo cual queda establecido que dichos trabajadores recurrentes, laboraban para dichas empresas en la forma detallada más arriba en el cuerpo de esta sentencia, probando la prestación del servicio";

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo, pudo como lo hizo, acoger las declaraciones de los testigos, que en la apreciación de las pruebas determinaron la existencia del contrato de trabajo, como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que si la recurrida pretendía que entre los trabajadores recurrentes y la empresa recurrida Metro Country Club, S. A. la relación que existió era como consecuencia de un contrato para una obra o servicio determinados; independientemente del hecho de que las labores que realizaban los trabajadores dan lugar a ese tipo de contratos, debió probar de manera fehaciente ese hecho, pues probada la prestación del servicio en la forma antes dicha, era esa su obligación, en virtud de la presunción de existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo y como no lo hizo se tendrá como establecido un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes";

Considerando, que el tribunal de fondo se fundamentó en la presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, y dejó constancia de que no se presentaron pruebas coherentes y sinceras que hicieran variar la opinión al respecto;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que por comunicación de dimisión a las autoridades de trabajo de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril del 2012, del señor Jean Estime Surin; la de fecha 23 de abril del 2012 del señor Ernes Louis, y los señores Félix Valentín y Wilio Santos, ambas de fecha 25 de abril del 2012; dichos trabajadores dimitieron de sus respectivos trabajos, indistintamente, pero por causas idénticas: "Por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de Navidad, descanso semanal, días

feriados, horas extras, bonificaciones, no inscripción ni pago del AFP, ARL, ARS, Ley 87-01, y malos tratos";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que habiendo establecido esta corte, en la forma más arriba señalada, la relación laboral entre los recurrentes y el Proyecto Las Olas y el Metro Country Club, S. A., no existe prueba en el expediente de que estos trabajadores hayan disfrutado de sus vacaciones habiendo todos laborado por más de un año; no se le pagó salario de Navidad ni bonificaciones; y tampoco existe prueba en el expediente de que gozan del descanso semanal instituido por el artículo 162 del Código de Trabajo ni que tuvieran inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social instituido por la ley 87-01, pues tampoco discuten las partes si éstos tenían o no Cédula de Identidad Personal para su inscripción, pues solamente se circunscribió la recurrida a negar la existencia del contrato de trabajo por esta sentencia establecido. No obstante, para que proceda la dimisión, los trabajadores solo deben probar una de las faltas contenidas en la comunicación de dimisión de que se trata. Que en tal virtud, la dimisión así ejercida deviene a ser justificada al tenor de los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Código de Trabajo";

Considerando, que el tribunal de fondo en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate, la cual escapa al control de casación, determinó que la empresa recurrente había cometido varias faltas graves que servían de justa causa para una dimisión;

Considerando, que el tribunal de fondo, verificó que los trabajadores habían comunicado la dimisión cumpliendo con el contenido de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en violación al debido proceso, derecho de defensa, y principio de contradicción, ni garantías al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida

incurrir en el error de condenar a dos empleadores, como lo es Metro Contry Club y a la entidad Proyecto Las Olas, sin que en las consideraciones y motivos se den explicaciones que justifiquen tal proceder, lo que es prohibido en nuestra jurisprudencia, por lo que al obrar así, igualmente dicha sentencia ha obrado contrario al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que al establecer esta corte, tal como señala más arriba, que los señores Jean Estime Surin, Pichardo Pérez Zano, Félix Valentín Estrada Jiménez, Ernes Louis y Wilio Santo, laboraron como albañiles en el Proyecto Las Olas del Metro Country Club, no existe prueba de que prestaran servicios personales a la empresa Britghsea Oversea, Inc., ni a Vicente Heredia ni al Ing. Mario Ariza, de quien de este último, por demás, desistió la parte hoy recurrente, en la audiencia de fecha 29 de enero del 2013. Motivos por los cuales esta corte excluye como empleadores a los señores Vicente Heredia, Mario Ariza y empresa Britghsea Oversea, Inc., por los motivos expuestos, especialmente por falta de prueba de la prestación de un servicio personal y por vía de consecuencia, carece de pertinencia jurídica pronunciarse esta corte sobre el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida, alegando falta de calidad de los trabajadores";

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar cuál es el verdadero empleador ante situaciones que pueden dar lugar a confusión, a los fines de determinar la responsabilidad laboral correspondiente;

Considerando, que en el ejercicio de las facultades de apreciación de las pruebas, y del uso del principio de la primacía de la realidad, se estableció cuál era el verdadero empleador, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización, ni error material, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad El Metro Country Club, S. A. contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y de la Licda. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
<b>Recurrido:</b>	Próspero Rafael Crespo de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ortega Cáceres y Juan C. Dorrejo.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., razón social organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la Carretera Barceló-Bávaro, edificio comercial Inica, apto. núm. 101, primera planta, de la ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y el Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058062-0,

domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Ortega Cáceres, por sí y por el Licdo. Juan C. Dorrejo, abogados del recurrido Próspero Rafael Crespo De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado de la empresa recurrente Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A. y el Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Próspero Rafael Crespo De la Cruz, contra Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., y el Dr. Edgar Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Próspero Rafael Crespo De la Cruz contra la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho

del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez y el señor Próspero Rafael Crespo De la Cruz, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez a pagarle a favor del trabajador demandante señor Próspero Rafael Crespo De la Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensual, que hace RD\$1,258.92 mensual, por un período de un (1) año, veintiséis (26) días: 1) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de 21 días de cesantía; 3) la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 90/100 (RD\$16,612.90), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$56,651.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez, a pagarle al trabajador demandante Próspero Rafael Crespo De la Cruz, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios por el hecho de haber desalojado abruptamente al trabajador demandante de la vivienda en que habitaba, sin respetar los 45 días que establece la ley. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, señor Edgar Pérez, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto**

por Servicios Externos Bávaro, S. A., y el señor Edgar Orlando Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 348/2012, de fecha 17 de julio del año 2012, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 348/2012, de fecha 17 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Servicios Externos Bávaro, S. A., y al señor Edgar Orlando Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa **Segundo Medio:** Violación a las reglas de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al principio irretroactividad de la ley;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-quá al dictar la sentencia impugnada, incurrió en una clara y evidente desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer en la referida sentencia que de la lectura del acta de audiencia depositada por las partes en el expediente, contrario a lo que alegan los recurrentes, los testigos Mercedes Mariano Eusebio y Jordan Lake, establecieron de forma fehaciente haber estado presente y haber escuchado la terminación del contrato de trabajo entre las partes, lo que refleja que el tribunal desconoce que por principio quienes comparecen a un tribunal como testigos son aquellos quienes percibieron los hechos litigiosos por medio de sus propios sentidos, no quienes conocen de estos hechos con lo que le haya sido referido por las propias partes, le confiere un sentido de alcance distinto a la realidad de los hechos de la causa, a las atestaciones de las indicadas personas, cuando no advierte la falta de sinceridad, imprecisión, parcialidad y falta de concordancia de tales testimonios, en los cuales sustenta su decisión de establecer como hecho material que el vínculo contractual que unía a las partes concluyó por decisión unilateral de los recurrentes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en el estado actual de nuestra legislación laboral, el trabajador que alega haber sido despedido contrae la obligación de demostrar el hecho material del despido que alega, ello en virtud de las disposiciones



del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone, "La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no compromete la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que con la finalidad de probar el hecho material del despido, el trabajador recurrido hizo oír ante el Juzgado a-quo los testimonios de los señores Mercedes Mariano Eusebio y Jordan Jake, copia de cuyas declaraciones reposan depositadas en esta instancia y que en relación a los referidos hechos manifestaron al juez a-quo, entre otras cosas que: Mercedes Mariano Eusebio, "Se le acercaron varias personas y le dijeron que estaba despedido ¿Cuándo fue eso? Resp. En junio 2011, ¿Cómo sabía que habían dos paramédicos? Resp. Vi cuando se le acercaron y le dijeron que estaba despedido. ¿A qué distancia se encontraba usted? Resp. El dispensario médico está un poco retirado, allí mandaron a buscar y le dijeron que ya no iba a trabajar allá. Jordan Jake "Estuvo presente a la hora del despido? Resp. Sí ¿Qué le dijeron? Resp. Delante de mí le pidieron el carnet y le dijeron que ya no trabajaba más en la compañía. ¿Cómo sabe eso? Resp. Siempre veía esas personas porque trabajo en rescate, ellos eran los jefes de ellos. ¿A qué distancia se encontraba usted cuando le dijeron eso? Resp. Estamos juntos y lo fui a llevar, ellos me solicitaron que lo llevaran al área y me quedé junto con ellos";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que del análisis de las declaraciones de los citados testigos se establece de manera clara y fehaciente la ocurrencia del hecho material del despido, pues esta corte concede pleno crédito a las referidas declaraciones por considerarlas coherentes, verosímiles, ajustadas a los hechos administrados en la causa; el hecho de que la testigo Mercedes Mariano Eusebio haya informado que el despido ocurrió en junio de 2011, a diferencia de lo que establece el trabajador, según afirma la recurrente, es un hecho que no desmerita sus declaraciones, si tomamos en cuenta que no está obligada a recordar con exactitud la fecha la ocurrencia de esos hechos más aún cuando desarrollaron los hechos; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto";

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta cometida por el trabajador. Es justificado si el empleador prueba la justa causa.

Es injustificado en caso contrario.

Considerando, que el tribunal debe establecer en forma precisa y concreta y no en forma especulativa el hecho material del despido;

Considerando. Que el despido debe establecerse en forma inequívoca que no deje lugar a dudas y se puede demostrar por todos los medios de prueba;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas, en ese aspecto el tribunal de fondo pudo establecer el hecho material del despido, las circunstancias y la fecha del mismo a través de las declaraciones de los testigos que entendió coherentes, verosímiles y ajustadas a los hechos de la causa, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia alguna al respecto, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: "que el Tribunal de Alzada le restó credibilidad a los estatutos sociales de la empresa e incurrió en violación procesal de considerar que no constituía una personalidad jurídica, por el simple hecho de no aportar al proceso el Registro Mercantil, sin advertir que estos documentos están debidamente visados y recibidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y que fueron depositados como elemento de prueba al proceso, se constituyó en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), en tanto su primer Registro Mercantil fue emitido en fecha cinco (5) del mes de mayo del mismo año, por lo que en consecuencia constituye una persona jurídica con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 479-08, un derecho adquirido que no resulta extinguido por esa nueva legislación, ya que con la nueva legislación las sociedades de comercio tienen que someterse a un proceso de modificación y readecuación, en fin transformarse para adaptarse y cumplir con los requerimientos de esta, que no puede considerarse que una sociedad comercial nacida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, se extinga a partir de su aplicación o pierda su personalidad jurídica ya adquirida; que con esa conclusión la Corte a-quá contravino al principio de irretroactividad de la ley consagrado a la Constitución de la República y al principio de la materialidad de la verdad y desconoció el papel activo que obliga al juez laboral a procurar la realidad de los hechos, utilizando

para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos en el proceso, en consecuencia su actuación en contraposición con dicho principio transgrede la razonabilidad del contenido de su decisión y violenta el principio de legalidad y diversas normas elementales de procedimiento y más aún, cuando invoca la teoría del empleador aparente, al considera la imposibilidad de excluir del proceso al co-recurrente Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, por entender que resultaría solidariamente responsable con la sociedad de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, sin asumir en consideración que el ahora recurrido conocía que persona era su empleador";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 5 de la Ley 479-08, sobre sociedades comerciales, modificado por la Ley 31-11, dispone que: "Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación". Ello es indicativo de que si una persona física, tenida por el trabajador como la verdadera empleadora o que ostente la condición de Presidente o Administrador de una sociedad comercial no es responsable de las acciones dirigidas contra la sociedad, si acredita que la referida sociedad es una entidad comercial debidamente matriculada en el Registro Mercantil, luego del cumplimiento de las previsiones legales para su constitución";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que si bien resulta cierto que la recurrente depositó ante el juzgado a-quo como ante esta instancia los Estatutos Sociales de la entidad Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., no ha aportado la constancia de que dicha institución haya sido matriculada en el Registro Mercantil, momento a partir del cual la entidad comercial goza de personalidad jurídica; y al no haberlo hecho o haber probado que se encuentra matriculada en el referido registro resulta imposible excluir al Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, quien resulta ser solidariamente responsable con la sociedad de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo del señor Próspero Crespo De la Cruz, razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto";

Considerando, que los jueces del fondo, tienen la facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y apegada a los hechos de la causa,

en la especie, el tribunal descartó que pudiera probarse la legalidad de una compañía, con una copia simple de los estatutos, sin otra prueba que corroborara su existencia legal, sea Registro Mercantil, evaluación que entre en su facultad salvo desnaturalización o un error de lógica jurídica que no es el caso;

Considerando, que el tribunal en la apreciación documental de las pruebas aportadas descartó una de ellas, que era instrumentada por ella misma y que no se comprobó que formara parte de la documentación necesaria de la constitución de una empresa con sus depósitos, Registro Mercantil y Asambleas, la cual en el caso de la especie no le mereció credibilidad, en todo caso no implica violación a la irretroactividad de la ley, sino un ejercicio de apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., y el Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Enrique Veras Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejada Peña.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0091423-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Lajas, (Finca Media Luna), núm. 16, Palmar Grande, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, señor Francisco Enrique Veras Paulino, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 3 de agosto del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado de los recurridos Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Puerto Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29, S. A., Baruch Beni Toledano, Condominios Costatlántica, S. A., Inversiones del Atlántico, S. A., señores Baruch Beni Toledano y Laurent Isoart;

Visto el memorial de defensa depositado el 5 de agosto del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Edwin Frías Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0201128-9, abogado de los recurridos Inversiones Costa Atlántica, S. A., y al señor Baruch Beni Toledano;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Puerto Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29, S. A., Condominios Costatlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., e Inversiones del Atlántico, S. A., y los señores Bruch Beni Toledano y Laurent Isoart, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 28 de septiembre del 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Francisco Enrique Veras Paulino; en contra de Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Puerto Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29, S. A., Condominio Costatlántica, S. A., Inversiones del Atlántico, S. A., señores Bruch Beni Toledano y Laurent Isoart, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional, intentada por Inversiones Costatlántica, S. A., en contra del señor Francisco Enrique Veras Paulino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero, a las cuatro y treinta (4:30) horas de la tarde del día ocho (8) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Arq. Francisco Enrique Veras Paulino a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena; y el segundo incidental, a las nueve y quince minutos (9:15) del día veintitrés (23) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por Puerto Plata Beach Club Hotel, Condos & Casino, (Puerto Plata Beach & Casino), Tenedora 29, S. A.; y el tercero incidental, a las doce y dieciocho minutos (12:18) del mediodía el día veintidós (22) del mes de julio del año

*Dos Mil Trece (2013), por Inversiones Costa Atlántica, S. A., a través de su abogado Licdo. Edwin Frías Vargas, todos en contra de la sentencia núm. 465-00381-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Inversiones Costatlántica, S. A., en cuanto al fondo, a) Rechaza el medio de inadmisión formulado por ésta en el escrito de apelación, en relación a que la Corte declare la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Arq. Francisco Enrique Veras Paulino; b) Declara inadmisibles por prescripción extintiva, las acciones contenidas en la demanda de fecha 23 de abril del año 2012, incoada por el trabajador Arq. Francisco Enrique Veras Paulino contra la empresa Puerto Plata Beach Club, Hotel, Condos & Casino (Puerto Plata Beach Club & Casino) Tenedora 29, S. A., Condominios Costatlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., e Inversiones del Atlántico, S. A., y los señores Baruch Beni Toledano y Laurent Isoart, por lo que revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente decisión; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Arq. Francisco Enrique Veras Paulino, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Edwin Frías Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único Medio:** Violación al derecho fundamental del debido proceso de ley, violación al derecho fundamental de defensa, violación de la ley, falta de base legal, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a una decisión motivada fundada en derecho y en criterios razonables, violación al efecto y al carácter devolutivo del recurso de apelación en material laboral, violación de la inmediación o inmediatez, violación a la obligación de la búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral, violación al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, falta de ponderación y falta de valoración de las pruebas aportadas, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal, violación al derecho fundamental a una decisión motivada, fundado en derecho y en criterios razonables;

Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que las



afirmaciones de la corte a-qua contenidas en la sentencia recurrida, referentes al tiempo de vigencia del contrato de trabajo que unió a las partes en litis, va más allá de la fecha invocada por los empleadores, la corte ha olvidado que el valor probatorio de los documentos producidos electrónicamente, tales como los mensajes de correo electrónico, los que se negó a ponderar y valorar, no están subordinados a ninguna entidad policial ni del Indotel que certifique o avalen los mismos, dejando al desnudo la falta de ponderación, la falta de apreciación y falta de valoración de las pruebas, que al negarse a ponderar esos documentos, a sabiendas que incurrían en desconocimiento de los derechos fundamentales del trabajador, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, a una decisión motivada y a aportar las pruebas en que fundamenta sus pretensiones ha desconocido su papel de garante del respeto de los derechos fundamentales del trabajador, quien vio violada en su perjuicio, la garantía de sus derechos, que la corte a-qua podía comprobar, más allá de toda duda razonable, que la prescripción extintiva de la acción planteada por los empleadores resultaba improcedente y sin fundamento, por lo que procedía que la corte se avocara a conocer el fondo de los reclamos del trabajador, por lo que al haber declarado la prescripción de las acciones sin la debida ponderación y correcta valoración de documentos, incurrió en los vicios invocados por los cuales la sentencia hoy recurrida deberá ser casada";

Considerando, que continúa aduciendo el recurrente: "que la corte a-qua también incurrió en otras graves violaciones invocadas con la falta de ponderación del testimonio de los señores Modesta Martínez Morfet, Arsenio Gómez Alvarez y José Alberto Cueto, a cargo del trabajador, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2014 y mediante las de la señora Modesta Martínez Morfet se demostró que el trabajador estuvo ligado a los empleadores hasta la fecha en que ejerció su derecho de dimitir de forma justificada, en el año 2012, que recibía órdenes de los empleadores y que era Encargado de Mantenimiento del Hotel, pero la corte a-qua no se refiere a las mismas no las ponderó en la sentencia impugnada, de igual forma no aparece evidencia de ponderación y valoración, del testimonio del señor Arsenio Gómez Alvarez, mediante el cual se evidencia, de forma inequívoca, que el trabajador estuvo ligado a los empleadores hasta la fecha en que ejerció su derecho a dimitir de forma justificada, en el año 2012, es decir, con

posterioridad a la fecha en la que los empleadores invocan que concluyó el contrato de trabajo, hechos no valorados ni apreciados por la corte a-qua, así como tampoco aparece evidencia en la sentencia recurrida del testimonio del señor José Alberto Cueto, el que no ponderó ni valoró y en el que se demuestra también que la fecha de la terminación del contrato de trabajo era distinta a la invocada por los empleadores, igualmente así numerosos documentos que tampoco fueron ponderados ni valorados por la corte a-qua, pruebas todas documentales y testimoniales, mediante las cuales se podía lograr establecer la realidad de los hechos de la causa, en el sentido de que el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó con posterioridad a la fecha alegada por los empleadores y con posterioridad a la fecha retenida por la corte a-qua";

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que conforme a esa argumentación, esta corte debe proceder a determinar si entre la fecha de terminación del contrato y el día en que se interpuso la acción contra las empresas recurridas, han transcurrido los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, antes de ponderar los méritos al fondo del presente recurso"; y añade "que es importante referirse que la entidad comercial Inversiones Costa Atlántica, S. A., admitió que entre ella y el trabajador recurrente principal señor Francisco Enrique Veras Paulino existió un contrato de trabajo, al señalar en sus escritos "que esa persona fue su empleado pero no lo es desde el uno (1) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011)", cuando finalizó el contrato suscrito entre ellos. Que lo que se cuestiona es en este caso es que el contrato de trabajo que ligó a las partes se haya prorrogado más allá del tiempo estipulado en el contrato escrito, no existiendo dudas en cuanto a la relación laboral entre éstos";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "el mismo no se ha probado de modo alguno ya que no consta prueba efectiva que así lo demuestre, pues en el caso de los correos electrónicos aportados por el trabajador recurrente como pruebas para demostrar la extensión estipulada de vigencia del contrato de trabajo en mención, los mismos resultan ineficaces como tal, ya que dichos correos electrónicos no fueron avalados ni certificados por ninguna de las instituciones nacionales que podrían darle veracidad como son el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat) de la Dirección de Investigaciones Criminales por

la Policía Nacional o alguna de las entidades de certificación autorizada por el Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones, (Indotel), tal como lo proclama la parte demandada";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que en cuanto a la prescripción extintiva de la demanda de que se trata, si se toma de referencia, el contrato de trabajo escrito intervenido entre las partes Costatlántica, S. A., y el señor Francisco Enrique Veras Paulino, con efectividad el uno (1) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010) y hasta el uno (1) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se tiene que entre la fecha tenida como momento de terminación de la relación de trabajo y la fecha de la interposición de la demanda de la especie, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres meses previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo que señala: "Que las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de la relación entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el plazo de tres (3) meses, por lo que en este caso ha transcurrido ventajosamente el preindicado plazo y en consecuencia, procede pronunciar la prescripción de las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia";

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia cuando termina el contrato de trabajo;

Considerando, que la fecha de la terminación del contrato, es una cuestión de hecho cuya materialidad es apreciada a través de las pruebas aportadas al debate, en la especie, a través del contrato de trabajo escrito firmado entre las partes;

Considerando, que si bien los correos electrónicos pueden ser aceptados como pruebas en materia laboral, no implica, como cualquier medio de prueba aportado al debate, que el tribunal pueda aceptarlo o rechazarlo si le carece de verosimilitud, coherencia y sinceridad, como en la especie, el tribunal de fondo descartó, por carecer de credibilidad, por no estar avalado, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto;

Considerando, que el debido proceso, es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro acto cualquiera", en ese tenor "para que exista el debido proceso legal, es preciso que un justiciable, pueda hacer valer sus derechos y defender sus derechos y sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables";

Considerando, que la evaluación de las pruebas aportadas al debate es propia de los jueces del fondo;

Considerando, que no se puede confundir la evaluación de los jueces del fondo, de los documentos y pruebas aportadas al debate, que es una facultad de los mismos, en la apreciación de las mismas, con la violación a la irretroactividad, situación totalmente diferente relacionada con la aplicación de una norma que en el caso planteado no tiene ninguna aplicación;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa y razonable de los hechos planteados, sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación, o violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, o contradicción de motivos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Martín Paulino, Joanny de Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Caraballo Abreu y Elis Raúl Domínguez Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Bismalda Arelis García Rosario y Carmen López Merejo.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Martín Paulino, Joanny de Paulino y Colmado El Gigante, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0116598-7, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Marino De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, señores José Martín Paulino y Joanny De Paulino y el Colmado El Gigante, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2012, suscrito por las Licdas. Bismalda Arelis García Rosario y Carmen López Merejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0063563-4 y 056-0059382-5, respectivamente, abogados de los recurridos Franklin Caraballo Abreu y Elis Raúl Domínguez Ortega, este último por ser menor representado por su madre y tutora la señor Arelis Altagracia Ortega Francisco;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Franklin Caraballo Abreu y Elis Raúl Domínguez Ortega, representado por su madre Arelis Altagracia Ortega Francisco contra los señores José Martín Paulino, Yohanny de Paulino y el Centro Comercial El Gigante, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 19 de diciembre del 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Franklin Caraballo Abreu, en contra de los empleadores

José Martín Paulino, Yohanny de Paulino y el Centro Comercial El Gigante, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Segundo:** Rechaza la reclamación en pago de prestaciones laborales (pago de preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos) formulada por el trabajador Elis Raúl Domínguez Ortega, debidamente representado por su madre Arelis Altagracia Ortega Francisco, por falta de prueba del hecho del despido alegado y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que le unía a los empleadores, por la renuncia de su trabajo presentado por el mismo; **Tercero:** Condena a los empleadores José Martín Paulino, Yohanny de Paulino y el Centro Comercial El Gigante, a pagar a favor de los trabajadores Franklin Caraballo y Elis Raúl Domínguez Ortega, este último representado por su madre Arelis Altagracia Ortega Francisco, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- Para Franklin Caraballo Abreu, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,465.00 de conformidad con la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios y dos (2) años y un (1) mes laborados; a) RD\$9,946.28 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,919.24 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,973.30, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,116.25 por concepto de tres meses de salario proporcional de Navidad del año 2011; e) RD\$15,984.90 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; f) RD\$77,922.00 por concepto de 1300 horas extras aumentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$41,558.40 por concepto de 468 horas laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; h) RD\$43,584.00 por concepto de completivos de salarios mínimos, (retroactivos); i) RD\$1,825.42 por concepto de 9 días de salarios no pagados; j) RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; k) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; l) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la



sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;

2- Para Elis Raúl Domínguez Ortega, debidamente representado por su madre Arelis Altagracia Ortega Francisco, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,465.00 de conformidad con la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios y tres (3) años, dos (2) meses y diez (10) días laborados: a) RD\$4,973.30 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$1,763.54 por concepto de 2.05 meses de salario proporcional de Navidad del año 2011; c) RD\$15,984.90 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; d) RD\$51,060.00 por concepto de 575 horas laboradas durante el período de descanso semanal, aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; e) RD\$65,580.00 por concepto de completivos de salarios mínimos, (retroactivos); f) RD\$1,636.59 por concepto de 13 días de salarios no pagados; g) RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones en pago de días feriados, formulados por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los empleadores José Martín Paulino, Yohanny de Paulino y el Centro Comercial El Gigante, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Bismalda Arelis García Rosario y Carmen López Merejo, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal interpuesto por el Supercolmado Gigante, Martín Paulino y Yohanny de Paulino, y el recurso de apelación incidental incoado por Franklin Caraballo Abreu y Elis Raúl Domínguez Ortega, contra la sentencia núm. 209-2011, dictada en fecha 19 de diciembre del año 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación principal, y b) se acoge el recurso de apelación incidental en lo relativo a las condenaciones por daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y se condenan

*a los recurrentes principales a pagar por esta falta a favor del señor Franklin Caraballo Abreu, la suma de RD\$34,000.00 y a favor de Elis Raúl Domínguez Abreu RD\$51,000.00 y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

### **En cuanto a la nulidad**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la nulidad del acto de alguacil núm. 855-2012, de fecha 17 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la notificación del recurso de casación a los recurridos, pero el mismo no fue notificado en su persona, ni en su domicilio real, como tampoco notificado a éstos en su domicilio de elección, los cuales eran bien conocidos por los recurrentes, en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; de igual manera también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicha notificación dejó en estado de indefensión a los recurridos, pues no les fue posible preparar detenidamente y depositar con tiempo su escrito de defensa y tampoco su solicitud de impugnación contra la demanda en suspensión dentro del plazo de 5 días establecidos en la resolución núm. 388-2009, además de que dicha notificación solo notifica el recurso de casación, no el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni se le emplaza a comparecer por ante dicho tribunal, lo cual es obligatorio en virtud de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya falta de cumplimiento trae consigo la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la parte recurrida presentó su escrito de defensa y sus argumentos al presente recurso de casación, sin que se advierta que existe ninguna evidencia de indefensión y violación a los derechos y garantías del proceso, en consecuencia, dicha solicitud debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte entendió que los demandantes eran acreedores por concepto de pago de horas extras, habiendo la parte recurrente invocado en todo el proceso que dichos demandantes no laboraron horas extras, cuando en realidad no es posible que un trabajador laborara 1300 horas extras y 468 horas extraordinarias, para un total de 1768 horas extras, lo cual no se probó en ningún momento, pues de las declaraciones que según dicen los jueces dio el recurrente, no se puede llegar a la conclusión de que se laborara horas extras y extraordinarias conforme ha sentenciado el juez de primer grado y que la Corte a-qua recogió en su sentencia, en donde contempla las indicadas condenaciones sin que se haya aportado ninguna prueba en su apoyo, salvo la errada interpretación que los jueces de segundo grado dieron a las declaraciones José Martín Paulino y que dice que esas declaraciones constituyen un reconocimiento de que estos rendían una jornada de trabajo excesiva, procediendo a confirmar en ese aspecto, sin necesidad de examinar el recurso, olvidándose que aún si ha habido horas extras aún debe verificarse y confirmarse cuántas son, en qué momento y cuanto se adeuda por dicho concepto, sin embargo, sin prueba de ningún tipo ni reconocimiento condenó al pago de horas extras, cuando tampoco las declaraciones no eran suficientes para probar cuantas horas laboraron, si es que las laboraron y la parte recurrida no se beneficia en este sentido de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sino que debe someterse a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil y probar que se le adeuda una obligación y es solo cuando la prueba que nace el deber del contrario de probar que no es como afirma, contrario a lo que decidió la Corte, que al no hacerlo dejan simplemente de estatuir y su decisión sin motivos suficientes y carente de base legal, pues la ley no manda que por el solo hecho de comprobar que si existió horas extras estas deben tomar como que todas las invocadas en primer grado y reconocidas allí ya no serán analizadas por los jueces de apelación, de ser así la razón del recurso que es devolutivo y suspensivo carecería de objeto;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que los recurrentes principales solicitan la revocación de las condenaciones por horas extras y servicios extraordinarios

alegando que los señores Franklin Caraballo y Elis Raúl Domínguez, no laboraron dichas jornadas, sin embargo, durante su comparecencia el recurrente principal José Martín Paulino Betances afirmó en audiencia que el horario de Elis Raúl Domínguez era de 2.30 p. m. aunque entraba a las 3:30 p. m. y salía a las 9:30 p. m. ó 10:00 p. m. y concluía a las 10:00 p. m., declaraciones que para este tribunal constituyen un reconocimiento de que éstos rendían una jornada de trabajo excesiva; razón por la que procede confirmar este aspecto";

Considerando, que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas (sent. 1° de julio 1983, B. J. 872, pág. 1740; sent. 1° de agosto 1983, B. J. núm. 873, pág. 2085; sent 11 de septiembre 2002, B. J. núm. 1102, pág. 559) y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, (Cas. 24 de marzo 1982, B. J. 856, pág. 321; Cas. 23 de mayo 1983, B. J. núm. 870, pág. 1375; Cas. 31 de octubre 1983, B. J. núm. 875, pág. 3384; Cas. 10 de abril 1985, B. J. 893, pág. 853; Cas. 9 de julio 1986, B. J. núm. 908, pág. 892; Cas. 29 de mayo 1987, B. J. núm. 918, pág. 956; Cas. 3° 24 junio 1998, B. J. 1051, pág. 555). En la especie el tribunal de fondo comete falta de base legal, pues si bien establece la existencia de las horas extraordinarias, no indica con claridad y precisión el fundamento de cálculo del número de horas y el argumento para indicar de qué fecha a qué fecha se laboraron, o qué tiempo fueron laboradas, en consecuencia, se casa la sentencia ahora impugnada, en ese aspecto así delimitado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, para conocer lo relativo al cálculo de las horas

extraordinarias y se envía así delimitado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	C. F. Motor.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Durán.
<b>Recurrido:</b>	Charles Saint Louis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social C. F. Motor, entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, y el señor César Florentino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0046230-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 118 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Wilson Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0013735-2, abogado de los recurrentes César Florentino y C. F. Motor, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado del recurrido Charles Saint Louis;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Charles Saint Louis en contra del señor César Florentino y la razón social C. F. Motor, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 22 de mayo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Charles Saint Louis, en contra de C. F. Motor y el señor César Florentino, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por carecer de todo tipo de

pruebas; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Charles Saint Louis, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00123/2014, de fecha 22 del mes del mayo del año 2014, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Saint Louis, y por vía de consecuencia se revoca de manera total la sentencia recurrida, en tal sentido, revoca los ordinales primero y segundo, para que consten de la manera siguiente: Primero Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de agosto del año Dos Mil Trece (2013), incoada por Charles Saint Louis en contra de C. F. Motor y el señor César Florentino, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Charles Saint Louis, con la demandada C. F. Motor y el señor César Florentino por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada C. F. Motor y el señor César Florentino, pagar a favor del demandante señor Charles Saint Louis, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,311.00; 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$2,838.00; 6 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,838.00; la cantidad de RD\$4,705.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$8,514.00; más el valor de RD\$67,752.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de RD\$89,958.00, todo en base a un salario mensual de RD\$11,292.00 y un tiempo laborado de cinco (5) meses; Cuarto: Condena a la parte demandada C. F. Motor y el señor Charles Saint Louis, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa



*indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada C. F. Motor y el señor César Florentino, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian ningún medio en el cual fundamenten su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente **Unico Medio**: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación establece que la corte a-qua ha violado lo establecido en el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y segura al debido proceso a toda persona que interpone una acción en justicia protegiendo el derecho de los ciudadanos, la presente decisión fue adquirida mediante una falsificación del documento base, que hizo hacer la supuesta relación entre patrón y empleado, lo que no fue así, situación ésta que condujo a negársele el derecho de defensa a los recurrentes;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia no manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate, en ese tenor carece de fundamento el medio propuesto y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la inadmisibilidad de recurso**

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación ya que la sentencia que hoy se recurre no cumple con la cuantía de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca de manera total la sentencia recurrida y condena a C. F. Motors y al señor Florentino pagar al señor Charles Saint Louis, lo siguiente: RD\$3,311.00 por 7 días de preaviso; RD\$2,838.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$2,838.00 por 6 días de vacaciones; RD\$4,705.00 por salario de Navidad; RD\$8,514.00 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$67,752.00 por los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; más RD\$10,000.00 como justa indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$99,958.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/00 (RD\$9,526.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$190,520.00), para los que prestan servicios de vigilante suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César Florentino y C. F. Motor's, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jesús María Placencia Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.
<b>Recurrido:</b>	Industria Dominicana de Sobres, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Geraldo.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Placencia Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0104932-4, domiciliado y residente en la calle Apóstol Pedro núm. 35, Marbella II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, Jesús María Placencia Valdez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079923-8, abogado de la recurrida la razón social Industria Dominicana de Sobres, S. R. L.;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Jesús María Placencia Valdez, contra Industria de Sobres Dominicanos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha veintiuno (21) de junio de 2013, incoada por Jesús María Placencia Valdez, contra Industria de Sobres Dominicanos, C. por A. y el señor Roberto Martínez, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante Jesús María Placencia Valdez con la demandada Industria de Sobres Dominicanos, C. por A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada Industria de Sobres Dominicanos, C. por A., pagar a favor del demandante, Jesús María Placencia Valdez, con los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$18,799.83); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Ciento Veintisiete Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$65,127.74); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$9,399.88); la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y y Seis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$7,466.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$40,285.35); más el valor de Setenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$79,999.69), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Veintiún Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$221,079.17), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, seis (6) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Condena a la parte Industria de Sobres Dominicanos, C. por A., a pagarle a la parte demandante Jesús María Placencia Valdez, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandada Industria de Sobres Dominicanos, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RSD\$58,133.33), a favor del demandante Jesús María Placencia Valdez, por concepto del salario dejado de pagar correspondiente a los meses, marzo, abril, mayo y junio por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante

el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, regular, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industria de Sobres Dominicanos, S. R. L., en contra de la sentencia laboral núm. 2013-12-503, de fecha 13 de diciembre de 2013, dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por inexistencia de la relación laboral entre las partes en litis; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Jesús María Placencia Valdez, pagar al abogado de la parte recurrente, el Dr. Santiago Geraldo, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria ;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2015, y notificado a la parte recurrida el 10 de septiembre de ese mismo año, por Acto núm. 783/2015 diligenciado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Placencia Valdez, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Amauris Sepúlveda García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maryann López, Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0035343-6, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 17, Vista Linda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maryann López, por sí y por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codeltel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, señor Luis Amauri Sepúlveda García, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2014, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0260305-1 y 031-0097834-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de julio del 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Se declara justificado el despido efectuado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), en contra del señor Luis Amauris Sepúlveda García, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de noviembre del año 2011, con la excepción a exponer más adelante, por improcedente y carente de sustento legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$43,049.68), por concepto de salario de Navidad del año 2011 y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa de forma íntegra, las costas del presente proceso"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal incoado por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, e incidental, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), en contra de la sentencia núm. 260-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones legales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, salvo en cuanto al salario, que se establece en RD\$64,243.13 y se modifica la sentencia y, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental y se revoca la sentencia impugnada en cuanto al salario de Navidad; por tanto, se valida la compensación que de este salario realizó la empresa; y* **Tercero:** *Se condena al señor Luis Amauris Sepúlveda García, al pago del 85% de las costas del presente procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el 15% restante";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no establecer cuál o cuáles fueron las faltas cometidas que trae el artículo 88 del Código de Trabajo para justificar el despido con que fue sancionado el trabajador, violando la máxima jurídica en derecho del trabajo "*nulla poena sine praevia lege*", es decir, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, justificando un despido sin establecer con claridad la norma violada, más allá de toda duda razonable, pues no se pretende crear una norma o regulación para enjuiciar cada caso, sino que se hace conforme a leyes preexistentes, desarrollando los hechos al tiempo de explicar su aplicación en el derecho, de forma tal que el ajuste de estos no deje la más estrecha fuga de dudas, que soslaye la certeza que juzga justificado el despido, esto es, que el juzgamiento no puede fundarse sobre la base de términos genéricos, imprecisos o inexactos que ni por economía podrían admitirse como denunciadores de la existencia de la desobediencia que al parecer entendió la Corte a-qua fue la causa que rompió la contratación laboral entre las partes, pero al pretender explicar en qué consiste la desobediencia al no seguir las directrices de mejora de comportamiento, como estableció en la sentencia impugnada, sin que asocie tal cuestión a la ejecución de la labor a que se obligó a prestar y en que tal cuestión la afectaba, perdiendo de vista la obligación de motivar objetivamente tal causal, como justificante del despido, pues ha sido juzgado que la desobediencia a la que se refiere el ordinal 14º es aquella que comete el trabajador en violación a órdenes específicas, así como a aquellas órdenes que respondan a una actividad de servicio personal que se ha visto obligado el trabajador, es decir, que el trabajador solo se le puede imputar la desobediencia cuando no acata las instrucciones relacionadas con el servicio que ha prometido, de manera que la Corte a-qua estaba obligada a apreciar si el trabajador estaba obligado a hacer o no hacer lo que su empleador le demandaba y justificar plenamente los hechos en que justificaba tal precisión o si a consecuencia de esa violación se alteró el orden del lugar donde trabajaba";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que tal y como ha sido indicado, en la demanda

introdutiva de instancia el señor Sepúlveda indica que en fecha 5 de octubre de 2011 su empleador ejerció en su contra el "despido", que, según afirma, es injustificado, porque alega la empresa la ocurrencia de faltas contenidas en los ordinales 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo; alega que el despido es injustificado porque la empleadora tenía interés de reorganizar la empresa, sin observar lo dispuesto en los artículos 140 a 142 del Código de Trabajo, queriendo reducir la planilla de personal fijo y por ello también alega que se trató de una reducción de personal simulada, que violenta el Código de Trabajo y el Reglamento interno de la compañía, por lo que con dicho despido compromete su responsabilidad y que ello se traduce a un desahucio y obliga a imponer el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; que es incorrecto por parte del Juez de Primer Grado restarle méritos a las declaraciones del testigo José Luis Núñez y reconociéndoselos al informe ejecutivo-estudio de ambiente laboral y al Código de Conducta Empresarial, ambos documentos elaborados por la empresa, pues el denominado informe ejecutivo, aunque refiere entrevistas con empleados y compañeros de trabajo, no contiene firmas de los supuestos trabajadores que participaron en la supuesta evaluación";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que por su parte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), como ha sido señalado precedentemente, afirma que el contrato con el supervisor Sepúlveda, en el Departamento de Campo Norte 1 y cuyo gerente era el señor Medrano E. Cordero, terminó el 5 de octubre de 2011, por despido justificado, en virtud de que dicho gerente recibió varias quejas de los trabajadores a su cargo, respecto de un clima laboral hostil, de la mala coordinación del trabajo y de tratamiento inadecuado para sus dependientes, quejas que continuaron y fue necesaria la intervención del Departamento de Cultura y Clima Organizacional de la Empresa, que decidió realizar un estudio del ambiente laboral, reportado, mediante trabajo de campo que se realizó con objetividad al personal que dirigía el señor Sepúlveda y se comprobó que dicho supervisor trataba a los empleados como "robots" e inadecuadamente: que se comprobó que había falta de confianza y reinaba el hostigamiento, situación que obligó al Departamento de Clima Organizacional a desarrollar un programa de mejoramiento de conducta al señor Sepúlveda, logrado por un tiempo, pero que

posteriormente hubo nuevas quejas que conllevó a la realización de un segundo estudio para medir el estado real de lo reportado y el resultado fue que el señor Sepúlveda no cumplía con sus obligaciones como líder, no era accesible, ni estaba disponible cuando se le necesitaba, lo cual, luego de un seguimiento y retroalimentación, para lograr su cambio mermaron las quejas, hasta que a finales de septiembre, se recibieron nuevas quejas en contra del señor Sepúlveda, situación que obligó a la empresa a ejercer el despido justificado "toda vez que ellos referían estar cansados de reportar lo mismo; que como consecuencia de lo anterior, esas actuaciones corresponden con las acciones de falta laboral, que recogen los incisos 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo; que sí quedó evidenciado en el proceso, por las coincidentes declaraciones del representante de la empresa, el testigo Jémison y los resultados de los trabajos de campo, que el recurrente incurrió en desobediencia, al no seguir las directrices de mejora de comportamiento; que bien encuadró el juez a-quo en falta sancionable con el despido justificado previsto en el artículo 19 del Código de Trabajo, porque con la conducta del hoy recurrente desconocía obligaciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo y en el Código de conducta de la empresa; que, por ello, señala la empresa recurrida, que es un hecho cierto que el despido fue la causa de terminación del contrato de trabajo y en razón de lo cual el señor Sepúlveda discute el establecimiento de las faltas, por tanto, no hubo una supuesta reducción de trabajo, como aduce el recurrente principal que ello se traduce en un desahucio y obliga a imponer el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, pretensión que debe ser rechazada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que conforme la comunicación de despido fechada 5 de octubre de 2011 que consta depositada por ante esta corte, la empresa demandada indica al señor Sepúlveda "que en esta fecha ha sido rescindido, por la causa de despido justificado, el contrato de trabajo suscrito por usted con nuestra empresa para la prestación de servicios en calidad de Supervisor de Operaciones Frame Norte I, de nuestra área de Operaciones de Campo Norte I. Esta decisión de nuestra parte obedece al hecho de que en fecha 3 de octubre pudimos comprobar que usted ha mantenido manejo inadecuado de los empleados a su cargo, ya que no les brinda acompañamiento duda de la palabra de sus empleados, los cuales se sienten perseguidos y mal liderados porque usted no brinda

información acerca de la empresa y muestra demora en la asignación de los trabajos"; que ante esa situación, se le brindó seguimiento desde el Departamento de Recursos Humanos por medio de retroalimentación escrita y otras acciones para lograr mejoras del clima de trabajo, sin lograr obtener ningún cambio en su desempeño, lo que ha afectado los entregables y niveles de servicio requeridos por la empresa. Así mismo se pudo determinar que las acciones realizadas por más de un año en seguimiento con usted no han sido efectivas, saliendo en la actualidad nuevas faltas, que denotan malas relaciones y mal manejo de las palabras al personal que se le reporta; falta de retroalimentación a sus supervisados, mal manejo de las relaciones interpersonales y falta de confianza. Con su actuación usted violó los ordinales 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido que: "esta corte, conforme el análisis y ponderación del informe ejecutivo estudio ambiente laboral, las declaraciones del representante de la empresa y del testigo Jémison, a cargo de la empresa establece que en este caso ciertamente se produjo el despido como causal de terminación del contrato de trabajo, aspecto que de manera inequívoca se prueba por la comunicación de despido antes transcrita y las razones que motivaron dicho despido han quedado probadas por dichos documentos y las coincidentes declaraciones del señor Medrano E. Cordero con la del testigo de Codetel, no así con las del señor Núñez, testigo del trabajador, que no estaba laborando en la empresa en este último período del hoy recurrente principal y cuando acaecían los hechos hoy ventilados, realidad que, conteste con el juez a-quo, "le resta idoneidad para descartar las expresiones vertidas en forma coincidente por los señores Cordero y Peña", pues ha quedado evidenciado que el recurrente incurrió en desobediencia al no seguir las directrices de mejora de comportamiento de modo que mejorara el clima laboral con el personal bajo su dirección; que contrario declara el testigo del recurrente principal, hubo quejas del personal y, dada la continuidad de las mismas, se produjo la intervención del Departamento de Cultura y Clima Organizacional de la empresa, que decide realizar un estudio del ambiente laboral, mediante trabajo de campo, el cual, para garantizar su objetividad, no puede tener la firma o los nombres de los encuestados y en cuyo resultado se comprobó que dicho supervisor dispensaba a los empleados un trato inadecuado, primando la

falta de confianza y reinando el hostigamiento; que en razón de ello, fue preciso desarrollar un programa de mejoramiento de conducta el señor Sepúlveda, lo cual se logró momentáneamente, pero que posteriormente hubo nuevas quejas y fue necesario realizar un nuevo estudio para medir el estado real de lo reportado y el resultado fue que el señor Sepúlveda no cumplía con sus obligaciones como líder, que no era accesible, ni estaba disponible cuando se le necesitaba, por lo que a finales de septiembre, se recibieron nuevas quejas en contra del señor Sepúlveda y esa situación obligó a la empresa a ejercer el despido, mismo que la corte, conteste con el juez a-quo, establece como justificado porque como consecuencia de esas actuaciones hay correspondencia con las acciones de falta laboral, que recogen los incisos 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, en este punto y se ratifica la sentencia";

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo;

Considerando, que la empresa recurrida sostiene que el despido obedece "al hecho de que en fecha 3 de octubre pudimos comprobar que usted ha mantenido manejo inadecuado de los empleados a su cargo, ya que no les brinda acompañamiento, duda de la palabra de sus empleados, los cuales se sienten perseguidos y mal liderados porque usted no brinda información acerca de la empresa y muestra demora en la asignación de los trabajos"; además de violación a los numerales 4°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante el tribunal del fondo quedó establecido como una cuestión de hecho, que el trabajador recurrente tenía problemas reiterado con el manejo en el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo, y sus compañeros de trabajo, así como crear y fomentar un ambiente hostil, y el no cumplimiento de las asignaciones de trabajo, sin ninguna evidencia de desnaturalización, ni error material;

Considerando, que si bien la empresa o el empleador tiene límites en el ejercicio de los poderes del empresario en la ejecución del contrato de trabajo y sobre todo en el respeto a los derechos fundamentales



del trabajador en sus relaciones de trabajo, en la especie, se trata de un trabajador que comete faltas de obediencia y faltas sustanciales al contrato de trabajo, "por manejo no adecuado con sus compañeros y un hostigamiento horizontal a sus compañeros" y el no cumplimiento de sus tareas asignadas;

Considerando, que para dictar el fallo, el tribunal de fondo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, lo que permitió basar su fallo en las declaraciones del testigo de la parte recurrida, las cuales le merecen entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por la actual parte recurrente por entender de que las mismas no eran idóneas; que al hacer esta apreciación determinó la existencia de los hechos en que sirvieron de fundamento para justificar el despido de la parte recurrente;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurre en desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no decidir por dispositivo los pedimentos expresamente formulados mediante conclusiones formales, fundadas sobre la base de los hechos atinentes a la validez de la oferta real de pago, debido al salario que esta parte probó y así reconoció, era el que verdaderamente recibía el trabajador demandante, habiendo la Corte a-qua llegado a la decisión de que el salario del trabajador demandante no era igual al que le había reconocido el Juzgado de Trabajo, al que la empleadora le dio aquiescencia, sino que era igual a la suma por el trabajador reclamada, de lo que resulta una diferencia de un 10% entre el salario al que se ofertaron valores y el demandado, que fue el que la Corte acogió;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "ciertamente, esta corte ha podido constatar que no hay una versión coherente respecto al salario, no obstante las pruebas señaladas precedentemente, pues hay contradicciones entre las afirmaciones de la propia empresa, a saber: 1- Indica en el escrito de defensa (pág. 5), que

pagó RD\$53,705.20, por concepto de 20 días de vacaciones en base a un salario diario promedio mensual del último año de RD\$2,685.26, suma que multiplicada por 23.83 arroja un salario mensual de RD\$63,989.74 (esta cifra, redondeada se asimila a la alegada por el trabajador de RD\$64,009); 2- La planilla de personal fijo indica el salario de RD\$45,156.00; 3- La certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 110816, del 23 de abril de 2012, con fecha de pago al 3 de noviembre de 2011, reporta el salario de RD\$60,176.08; 4- El pago del 5 de octubre 2011, reporta el salario de RD\$58,420.00; 5- Pero resulta que en el mismo escrito de defensa, la empresa pide ratificar la sentencia y el salario indicado en la misma fue de RD\$57,399.58 mensuales lo que implica que ha dado aquiescencia al salario establecido en la sentencia, el cual es distinto a los antes indicados; además; 6- La testigo a cargo de la empresa, señor Albania Torres, señaló que tenía un salario fijo y por comisión, por lo que era variable y también dijo que "no sé exactamente cuál era su sueldo fijo; 7- Por su parte, el señor Medrano E. Cordero, representante de la empresa en primer grado dijo que el salario era de RD\$58,000.00 y algo". Por consiguiente, y no obstante el legajo de documentos que deposita la empresa a fin de contrarrestar el salario alegado por el trabajador, esta corte acoge el salario de demanda introductiva de instancia como el real salario percibido mensualmente por el trabajador por lo contradictorio de las pruebas y, en consecuencia, acoge el recurso principal al respecto y modifica la sentencia";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización (3 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985). En la especie el tribunal de fondo dio por establecido que devengaba el trabajador el indicado en su demanda introductiva, luego de examinar los documentos, declaraciones y testimonios, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega, que constituye una violación al sagrado derecho de defensa, la imposibilidad de defenderse al no saber a quién o cuál de sus compañeros de labores le afectaba la falta invocada como fundamento

del despido sobre las personas a las cuales recae la violación que alude el ordinal 4º del artículo 88, sino por la imprecisión que acusa la comunicación de despido al indicar la desobediencia como una negativa por parte del trabajador de una retroalimentación, hecho incontestado que el trabajador desempeñaba sus labores con intensidad y esmero y pese a reconocerlo la Corte a-qua le retiene la referida falta, sin pruebas de que tal cuestión provocara situaciones que verdaderamente alterara las condiciones generales del trabajo, a la producción ni a sus compañeros, pues lo que se evidenció en la especie fue lo que allí ocurrió, un pulso entre supervisor y subalternos, pues la desobediencia se funda en un hecho no censurado que no se encuentra justificación en sano juicio;

Considerando, que la falta que justifica el despido debe ser grave e inexcusable producto de una actuación personal, imputable al trabajador y que figure en las causas indicadas en el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de obediencia consiste en el deber de desempeñar su trabajo (prestar el servicio convenido), con intensidad, cuidado y esmero, en el modo, tiempo y lugar convenidos (deber de diligencia) y bajo la dirección del empleador o de su representante a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al trabajo (deber de obediencia);

Considerando, que es necesario para que esta causal de despido exista el hecho de la desobediencia a las órdenes del empleador o su representante (sent. 13 de diciembre de 1968, B. J. núm. 697, pág. 2799). En la especie quedó comprobado ante los jueces del fondo que el trabajador no realizaba su labor con "cuidado y esmero", y no daba cumplimiento a "las labores asignadas" y su actuación creaba o promovía un "ambiente hostil" en las relaciones internas de la empresa;

Considerando, que no se incurre en vaguedad en los motivos, ni en motivos generales y confusos cuando el tribunal de fondo no señala nombre de los compañeros de trabajo que el recurrente en su calidad le mantenía un ambiente hostil horizontal, contrario a la buena fe del desempeño de todo trabajo en la ejecución de sus obligaciones derivadas del contrato, el tribunal cumple con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analiza y señala los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le han servido para formar su religión del caso sometido;

Considerando, que no violenta el derecho de defensa, ni el principio de contradicción, ni la imparcialidad que debe regir todo proceso laboral, cuando un tribunal de fondo como en la especie en el uso de sus facultades, descarta las declaraciones de un testigo por entender que las mismas no son idóneas, por el contrario es el uso de las atribuciones que le son conferidas en la búsqueda de la verdad material, en consecuencia, dichos fundamentos del medio planteado deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Amauris Sepúlveda García, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Dra. Deysi María Batista Reyes de Jiménez y Lic. Valdimir Jiménez Batista.
<b>Recurrido:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jeanny Aristy Sotomayor y Lic. Georges Santoni Recio.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0001248-4 y 031-0473156-1, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Duarte núm. 82,

municipio Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeanny Aristy Sotomayor, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio, abogados de la co-recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Deysi María Batista Reyes de Jiménez y el Lic. Valdimir Jiménez Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5, 101-0002514-6 y 101-0008669-2, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 001-1053622-4, respectivamente, abogados de los recurridos Jaime García Estévez y Aquilino Rivas Helena;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por Licdos. Georges Santoni Recio, Luis Heredia Bonetti, Manuel Conde Cabrera y Larissa Castillo Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-0082900-1, 071-0033540-0 y 001-1269122-5, respectivamente, abogados de la co-recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 182, 183, 58 y 58-A, de los Distritos Catastrales núms. 11 y 25, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 2010-0284, de fecha 8 del mes de septiembre del 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Parcelas núms. 182 y 183; 58 y 58-A, Distritos Catastrales núms. 11 y 25, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi. 1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación, el primero, de fecha 11 de noviembre del año 2010, interpuesto por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Deysi María Batista Reyes de Jiménez y el Lic. Vladimir Jiménez Batista, en representación de los señores Irene Rivas González, Fátima Victoria Rivas Carmona, Carlos Rivas Reyes, Rey Rafael Rivas Carmona, en calidad de continuadores jurídicos, hijos sobrevivientes del señor Eugenio Rivas Helena; señores Bienvenida Altagracia Rivas Cabrera, Rafael Rivas Cabrera, Naval Antonio Rivas Cabrera, Carlos Luis Rivas Cabrera, Juana Batista Rivas Cabrera, Juana Bautista Rivas Cabrera e Iris Elvira Rivas Cabrera, en calidad de continuadores jurídicos, hijos sobrevivientes del señor Aquilino Rivas Helena; el segundo, en fecha 12 del mes de noviembre del año 2010, interpuesto por los Licdos. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque y Angelina Abreu Pérez, en representación del señor Desiderio Arias B., contra la Decisión núm. 2010-0284, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de septiembre del año 2010, por ser improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Dr. Esmeraldo Jiménez, por ser totalmente improcedente en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Jiménez por sí y por el Lic. Vladimir Jiménez Batista, en representación de los Sucesores de Aquilino Rivas Helena y Eugenio Rivas Helena, señores Fátima Victoria Rivas Carmona, Irene Rivas*

González y compartes y los señores Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García, por falta de fundamento Jurídico; **4to.:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia Lic. Juan Alberto Martínez Roque, por sí y por la Licda. Angelina Abreu Pérez, en representación del Sr. Desiderio Arias, por improcedentes y carentes de base legal; **5to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Larisa Castillo Polanco, por sí y por los Licdos. Miguel Angel Mateo Díaz, George Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera y el Dr. Luis Heredia Bonetti, en representación de la Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por ser justas y reposar sobre base legal; **6to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Norma García de Socías, en representación de los señores Jaime García Estévez y Aquilino Rivas, por ser procedentes y reposar sobre base legal; **7mo.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0284 de fecha 8 del mes de septiembre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas núms. 182 y 183; 58 y 58-A de los Distritos Catastrales núms. 11 y 25 del Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, dictó su sentencia núm. 2010-0284, de fecha 8 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcelas núms. 182 y 183; 58 y 58-A, Distritos Catastrales núms. 11 y 25, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi. **Primero:** Se declara como buena y válida las demandas de que se trata en los procesos marcados con los núms. 23620071008 y 23620080028 por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda incoada por Jaime García Estévez y Aquilino Rivas, en el expediente núm. 23620071008, en consecuencia se declara la nulidad del proceso de saneamiento: mensuras, Adjudicación y Certificados de Títulos de la Parcela 58 del D. C. 25 de Guayubín y consecuentemente se declara la nulidad del proceso de Deslinde y Registro del mismo de la Parcela núm. 58-A del D. C. 25 de Guayubín, por haberse establecido que se hicieron superpuestos o solapados sobre las Parcelas núms. 182, 183 y 184 del D. C. 11 de Guayubín, surgidos por Decreto de Registro que datan del año 1956, es decir, muchos años antes de estos dos inmuebles superpuestos, tal y como se indica en las consideraciones de esta sentencia; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las pretensiones de la parte demandante en el proceso marcado con el núm. 23620080028 presentadas a través de sus abogados Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez,



*Licdos. Bladimir y Deysi María Batista de Jiménez, tanto en cuanto a la excepción de incompetencia como al fondo; Cuarto: Se rechazan además por los motivos de hecho y de derecho contenidos en esta sentencia las conclusiones presentadas por los Licdos. Gustavo Saint-Hilarie y Basilio Guzmán, y el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, por improcedentes y mal fundadas en derecho; Quinto: Se condena al Sr. Desiderio Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Dra. Norma Aracelis García de Socías; Sexto: Se acoge el pedimento formulado por la Dra. Norma García de Socías, en cuanto a ordenar el desalojo del Sr. Desiderio Arias de los inmuebles Parcelas núms. 182 y 183 del D. C. 11 de Guayubín a favor de Jaime García Estévez; Séptimo: Se ordena a la Secretaria notificar esta decisión al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional y Central de Mensuras Catastrales, para los fines de ley";*

Considerando, que los recurrentes exponen como medios que apoyan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 68/69, numeral 10.- Tutela Judicial. Debido proceso de ley de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Al carácter de orden público de la seguridad jurídica de los derechos registrados. Violación a la jurisprudencia.; Segundo Medio: Violación errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 11, 71, 72, 170, 173, 174, 185, 186, 192, 195, 216 y 217, de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, art. 544, 545 y 546, 1101, 1108, 1315, 1316, 1582, 1605 y 1606 del Código Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y ponderación de los medios de prueba aportados por los ahora recurrentes en casación en el proceso, violación a los artículos 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del desarrollo del primer y segundo medios propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación para el estudio y posterior solución del presente caso, estos alegan en síntesis lo siguiente: a).- que en tribunal a-quo en su sentencia evacuada núm. 2012-1480 omite erróneamente el recurso de apelación interpuesto por los Señores Ismael Asalcio Taveras García y Arcadio de Jesús Taveras García; b) que ni en sus motivaciones ni consideraciones, el tribunal a-quo se refirió a dicho recurso de apelación, ni mucho menos en el dispositivo de la sentencia, pese que aun cuando no fuera mencionado

tanto el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, así como el Licdo. Vladimir Jiménez Batista, siempre dieron su calidad en nombre de los señores Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García; c).- Que el hecho de que el tribunal a-quo no ponderara ni en sus consideraciones-motivos ni en el propio dispositivo de su sentencia, el recurso de apelación de los recurrentes en apelación ahora en casación, señores Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García, deja a estos, en una especie de limbo jurídico en cuanto a la protección y tutela efectiva del derecho registrado de la propiedad que le debe el Estado Dominicano; d).- que el tribunal a-quo adopta los mismos motivos que dio el tribunal de jurisdicción original, sin reproducirlos para no sobreabundar, sin dar motivos serios; e).- que no pondero las pruebas aportadas por los recurrentes, omitiendo referirse al recurso de apelación; d).- que los recurrentes incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes; a).- Que la Parcela núm. 182, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubin, fue registrada por Decreto núm. 56-3977, de fecha 27 de abril del año 1956, a nombre de Bernardo Estévez, y este le vendió el día 19 de diciembre de 1966 al Sr. Jaime García Estévez expidiéndose en ese mismo año el Certificado de Título núm. 24, a su favor; b).- Que en el año 1981, se registro una porción de 25 Has, 15 As y 40 Cas, a favor del Sr. Jaime García Estévez en la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio de Guayubín; c).- Que la Parcela núm. 58-A, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Guayubin, nace como resultado del deslinde practicado en la parcela núm. 58, el 24 de marzo de 1995 a favor de Desiderio Arias, con una superficie de 94 Has. 33 As y 04 Cas.;

Considerando, que en cuanto a los agravios planteados por los recurrentes en sus medios de casación, en referencia a que el tribunal a-quo le violó falazmente su derecho de defensa al no haber sido tomado en cuenta el recurso de apelación que fuera presentado por ellos por ante dicho tribunal a-quo, esta corte de casación ha podido verificar que el tribunal a-quo en la página 11 de su sentencia evacuada hizo referencia de las conclusiones presentadas por los recurrentes, señores Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio de Jesús Taveras García, donde

se consigna lo siguiente: "Que el Lic. Jiménez, concluyó por escrito de la manera siguiente: en representación de los Sres. Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García: "Primero: Acoger en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva del recurso de apelación contra la sentencia de tierras No. 2010-0284 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por ser interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las formalidades exigidas por la ley que rige la materia; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2010-0284 de fecha 8-9-2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por haber hecho el Tribunal a-quo, un incorrecto análisis de los hechos de la causa y una inadecuada aplicación del derecho y de la Ley, en desmero y lesivo al derecho protegido de propiedad de los demandantes/recurrentes en apelación, señores Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio De Jesús Taveras García, y en consecuencia, en virtud del principio de avocación, acoger la Litis Sobre Derechos Registrados/ Demanda, Nulidad de Deslinde y Desalojo Judicial, dentro de la Parcela núm. 58 del D.C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, incoada por los demandantes/recurrentes en apelación en contra del señor Desiderio Arias-Quilvio Arias y la Compañía Isla Dominicana de Petróleo Corp., ordenando al Registrador de Títulos de Montecristi, traspasar los derechos deslindados-verificados por el replanteo hecho pertenecientes al Sr. Desiderio arias de los existente dentro del inmueble, Parcela núm. 58-A del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, comprometidos mediante actos de compra-venta y así preservando los derechos registrados o de reclamar/reclamar dichos derechos, a favor de los demandantes/recurrentes en apelación, señores Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio De Jesús Taveras García, dentro del inmueble litigioso, parcela núm. 58 del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, resultante Parcela núm. 58-A del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, en caso de anulación definitiva del saneamiento catastral que le dio origen y ante un nuevo y eventual saneamiento catastral, de parte interesada o con interés legítimo en dicho inmueble, con todas sus consecuencias legales; Tercero: En caso de preservar o mantener la denominación catastral del inmueble denominado, Parcela núm. 58 del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, ordenar el desalojo judicial inmediato del señor Desiderio Arias y de la Cía. Isla Dominicana de Petróleo Corp. o cualesquiera otras personas, físicas o morales, sin derecho al título que sea, que afecten y lesionen el derecho

*protegido de propiedad de los demandantes/recurrentes en apelación, señores Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio De Jesús Taveras García, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Condenar a los demandados/recurridos, en apelación señores Desiderio Arias y la Cía. Isla Dominicana de Petróleo Corp. al pago de un astreinte de cinco (RD\$5,000.00) Mil pesos oro diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia a intervenir; Quinto: Condenar a los demandados/recurridos, señores Desiderio Arias y la Cía. Isla Dominicana de Petróleo Corp., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los demandantes/recurrentes en apelación quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordenando ejecutoria provisional y sin fianza, la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso interpuesto contra ella";*

Considerando, que igualmente en el 3er. Ordinal del fallo impugnado, este expresa lo siguiente: *"Rechaza las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Jiménez por sí y por el Lic. Vladimir Jiménez Batista, en representación de los sucesores de Aquilino Rivas Helena y Eugenio Rivas Helena, señores Fátima Victoria Rivas Carmona, Irene Rivas González y compartes y los señores Arcadio de Jesús Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García, por falta de fundamento jurídico";*

Considerando, que es criterio jurisprudencial de esta corte de casación que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que si bien es cierto que esta formalidad es esencial ya que las conclusiones son las que circunscriben o fijan la esfera del litigio y permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si los jueces de fondo han respondido a las cuestiones que le hayan sido propuestas, no menos cierto es que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar como en el caso de que se trata de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes (B. J. 899, pág. 2521);

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias

para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; que, por lo antes expuesto, al haber estatuido la Corte a-qua en la forma que lo hizo, no incurrió en las violaciones alegadas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que siendo esto así, y contrario a lo expresado por los recurrentes de que el tribunal a-quo los dejó como en una especie de limbo jurídico, esta corte de casación ha podido verificar que el tribunal a-quo recogió en su sentencia evacuada las conclusiones presentadas por los Sres. Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio de Jesús Taveras García a través de sus abogados el Dr. Esmeraldo Jiménez y el Lic. Vladimir Jiménez Batista, dando su contestación en el dispositivo del fallo hoy impugnado;

Considerando, que de la forma como el tribunal a-quo falló, fue en base el hecho de que fueron realizados dos informes técnicos por dos agrimensores, los cuales coincidieron en señalar que la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 25 de Guayubín, Provincia Montecristi estaba superpuesta de manera parcial en las Parcelas núms. 183 y 182 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, por lo que dicho tribunal consideró que con esto se violaban las disposiciones de la ley y los principios del sistema registral los cuales descansan en la especialidad y la oponibilidad, ya que luego de que un derecho es registrado este surte efecto, es oponible a todo el mundo, por aplicación del art. 174 y 186 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, principios que permanecen hoy en día vigentes por constituir la base esencial del sistema registral, lo que hacía los trabajos de deslinde nulos;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente expresado, por el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera los argumentos, presentados por los Sres. Ismael Alsacio Taveras García y Arcadio de Jesús Taveras García a través de sus abogados el Dr. Esmeraldo Jiménez y el Lic. Vladimir Jiménez Batista, y basara su fallo en base a otros hechos y derechos que le fueron presentados, además, es una potestad que entra dentro de la facultad de valoración de los pruebas y en base a estos y con una adecuada motivación es que el juez puede acoger o no las conclusiones y alegatos que se le presentan durante el proceso de la litis, siempre que con esto no se desnaturalicen los hechos y el derecho, y mucho menos se vulnere el derecho de defensa del recurrente, lo cual

no puede ser aplicable en éste caso, pues el tribunal a-quo no incurrió en el vicio planteado por los recurrentes; sino que más bien con su sentencia protegió el derecho que había sido depurado previamente, para garantía y eficacia del sistema registral, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo sostenido por los recurrentes en relación a que el tribunal a-quo, adoptó los mismos motivos que dio el tribunal de jurisdicción original, sin reproducirlos, el estudio de la sentencia de marras evidencia que el tribunal a-quo si estableció como fundamento de su decisión que el resultado de las inspecciones realizadas determinó la superposición de la Parcela núm. 58, sobre las Parcelas núms. 182 y 183, en ese mismo orden estableció que la Parcela núm. 182 había sido registrada en fecha 27 de abril de 1956 producto de los trabajos de saneamiento realizadas sobre la misma; en consecuencia se pone de manifiesto que el tribunal a-quo produjo sus propios motivos los cuales robusteció con los datos por el tribunal de primer grado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que uno de los aspectos enunciados por los recurrentes en su segundo medio, alegan que la Corte a-qua también violó el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual protege el derecho de propiedad, pero sin dar motivos claros y precisos que edifiquen a esta Corte en cuanto a la supuesta vulneración del referido derecho, en ese sentido esta Tercera Sala no está en condiciones para pronunciarse sobre la conculcación del derecho de propiedad promovida por los recurrentes;

Considerando, que esta corte de casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del tribunal a-quo formaron su convicción en el examen y apreciación de la pruebas que les fueron administradas, según se verifica en los considerandos esgrimidos en su sentencia, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que los medios expresados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio De Jesus Taveras García e Ismael Alsacio Taveras García contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de junio de 2012, en relación con las Parcelas núms. 182 y

183 del Distrito Catastral núm. 11 y Parcelas núms. 58 y 58-A del Distrito Catastral núm. 25 del municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Melissa Sosa Montás, Cristian Alberto Martínez C. y Romer Jiménez; Licdos. George Santoni Recio, Luis Heredia Bonetti, Manuel Conde Cabrera y Larissa Castillo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos D. Gómez Ramos, Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández.
<b>Recurridos:</b>	María Mercedes Payano Rosario y Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Sra. María Mercedes Payano Rosario, Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0001956-7 y 047-01511554-4, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Guaigui, edificio



Don Francisco III, apartamento 4-C, Las Carolinas, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Castillo, en representación de la Sra. María Mercedes Payano Rosario y los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de los recurridos María Mercedes Payano Rosario y Banco Popular Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0174019-5, 001-0089058-1 y 047-0022777-2, respectivamente, abogados de los recurrente Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Clemente Castillo Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0020425-0, abogado de la recurrida María Mercedes Payano Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derecho registrados, mediante una demanda en ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de la mujer casada, en relación al apartamento 4-C ubicado dentro de la "Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 15 de octubre de 2013 la sentencia núm. 02052013000573, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda: **Único:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Clemente Castillo, en representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, por falta de fundamento y base legal; **Primero:** Acoge las conclusiones al fondo de la demanda reconvenional presentadas en audiencia por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos David Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo de la demanda reconvenional presentadas en audiencia por el Lic. Clemente Castillo, a nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la instancia en intervención forzosa, por consiguiente, hacerle oponible al Banco Popular Dominicano, S. A. la decisión a intervenir respecto de la litis sobre derechos registrados, interpuesta por Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, por conducto de sus abogados los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Carlos D. Gómez Ramos y el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y reposa en pruebas y fundamentos legales. En cuanto a la demanda principal. **Primero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de la mujer casada, depositada en la secretaría común de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de

La Vega, en fecha 24 del mes de enero del año 2012, por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos D. Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción, Arianny Margarita Arias Sánchez, en contra de los señores Yojamni Amable Antonio Almonte y María Mercedes Payano Rosario, con relación al apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda en litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de la mujer casada, depositada en la secretaría común de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 24 del mes de enero del año 2012, y parcialmente las conclusiones al fondo, por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos D. Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, en contra de los señores Yojamni Amable Antonio Almonte y María Mercedes Payano Rosario, con relación al apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. Clemente Castillo, a nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, con relación al apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega, mantener la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, inscrita a favor de la señora María Mercedes Payano, sobre los derechos del señor Yojamni Amable Antonio Almonte, sobre el cincuenta por ciento (50%) en una porción de 122 metros cuadrados, dentro del apartamento 4-C, de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega; **Quinto:** Ordena la transferencia de los derechos del señor Yojamni Amable Antonio Almonte, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del apartamento 4-C, la unidad propiedad exclusiva para ser destinadas a fines residenciales, individualmente como 4-C, construida en el cuarto piso del bloque C, con área de 122 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, según el acto de

venta y préstamos hipotecario de fecha 28 de septiembre del 2010, intervenido entre Yojamni Amable Antonio Almonte (vendedor); Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez (compradora) y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple (acreedor); **Sexto:** Ordena a la Registradora de Título del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-177, que ampara el derecho del señor Yojamni Amable Antonio Almonte, del apartamento 4-C, construido dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, de La Vega, con un área de 122 metros cuadrados, inscritos en fecha 7/2/2003, bajo el núm. 1318, expedir otro en su lugar como se indica a continuación: a) Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor del inmueble a favor de los señores Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-00019656-7 y 047-0151155-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Guaguí, Edificio Don Francisco III, Apartamento 4-C, Las Carolinas, de la ciudad de La Vega; b) Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor del inmueble a favor de la señora María Mercedes Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0200654-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; c) Inscribir Hipoteca Reconvenional en Primer Rango en el Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor sobre el apartamento 4-C, la unidad propiedad exclusiva para ser destinadas a fines residenciales, individualmente como 4-C, construida en el cuarto piso del bloque C, construido dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, de La Vega, con un área de 122 metros cuadrados a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (Acreedor), según contrato tripartido de fecha 28 de septiembre del 2010, intervenido entre Yojamni Amable Antonio Almonte (vendedor); Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez (compradores) y al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (acreedor); d) Cancelar la nota preventiva emitida por este Tribunal mediante oficio Núm. 101, de fecha 9 del mes de febrero del año 2012, en la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, de La Vega; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido en partes los demandantes y demandada; **Octavo:** Ordena al Lic. Clemente Castillo Cruz notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil a los Dres. Hipólito Rafael Martes Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández,

Lic. Carlos David Gómez Ramos, Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (acreedor) y Yojamni Amable Antonio Almonte, para conocimiento a los fines de lugar correspondiente; **Noveno:** Ordena comunicar esta sentencia a Registro de Títulos del Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Dpto. Norte, y demás partes interesadas para fines de lugar correspondientes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión contenido en el acto Núm. 654/14 instrumentado en fecha 30 de agosto del 2014, por el Ministerial Nolberto Ant. García, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, presentado en audiencia por el Lic. Clemente Castillo conjuntamente con la Licda. Lucía Vélez, en nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de fundamento del recurso, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la demanda Reconvencional en daños y perjuicios, contenida en el acto núm. 654/14, instrumentado en fecha 30 de agosto del 2014, por el Ministerial Nolberto Ant. García, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, a requerimiento de la señora María Mercedes Payano Rosario en contra de los recurrentes señores Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, por no haberse probado que la demanda principal fue hecha con temeridad; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 25 de octubre del año 2013, por los Dres. Hipólito Rafael Martes Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos David Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, contra la sentencia núm. 02052013000573, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2013, con relación a la Litis sobre derechos registrados en demanda en ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de mujer casada, de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones presentadas por el Lic. Santiago Luciano, por sí y por los Dres. Gregorio

*Jiménez Coll, Lina Peralta Fernández en representación del Banco Popular Dominicano (parte interviniente forzoso), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por el Lic. Clemente Castillo conjuntamente con la Licda. Lucía Vélez, en nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso; Séptimo: Confirma con modificaciones la sentencia Núm. 02052013000573, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2013, con relación a la Litis sobre derechos registrados en demanda de ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de la Mujer Casada, de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto a la Inadmisibilidad de la Demanda. Único: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Clemente Castillo, en representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, por falta de fundamento y base legal. En cuanto a la demanda reconventional. Primero: Acoge las conclusiones al fondo de la demanda reconventional presentadas en audiencia por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos David Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Segundo: Rechaza las conclusiones al fondo de la demanda reconventional presentadas en audiencia por el Lic. Clemente Castillo, a nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la instancia en intervención forzosa, por consiguiente hacerle oponible al Banco Popular Dominicano, S. A., la decisión a intervenir respecto a la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, por conducto de sus abogados los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Carlos D. Gómez Ramos y el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y reposa en pruebas y fundamentos legales; En cuanto a la demanda principal. Primero: Acoge en cuanto a la forma la demanda en litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y nulidad*

de inscripción de hipoteca legal de la mujer casada, depositada en la secretaría común de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 24 del mes de enero del año 2012, por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos D. Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, en contra de los señores Yojamni Amable Antonio Almonte y María Mercedes Payano Rosario, con relación al Apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela Núm. 28-D, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda en litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca legal de la mujer casada, depositada en la secretaría común de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 24 del mes de enero del año 2012, y parcialmente las conclusiones al fondo, por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos D. Gómez Ramos, en representación de los señores Edward López Concepción y Arianny Margarita Arias Sánchez, en contra de los señores Yojamni Amable Antonio Almonte y María Mercedes Payano Rosario, con relación al Apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. Clemente Castillo, a nombre y representación de la señora María Mercedes Payano Rosario, con relación al Apartamento 4-C, cuarto piso, edificio del bloque C, dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega, mantener la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, inscrita a favor de la señora María Mercedes Payano, sobre los derechos del señor Yojamni Amable Antonio Almonte, sobre el cincuenta por ciento (50%) en una porción de 122 metros cuadrados, dentro del Apartamento 4-C, de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega; **Quinto:** Ordena la transferencia de los derechos del señor Yojamni Amable Antonio Almonte, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del apartamento 4-C, propiedad exclusiva para ser destinadas a fines residenciales, individualmente como

4-C, construida en el cuarto piso del bloque C, con área de 122 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, según el acto de venta y préstamos hipotecario de fecha 28 de septiembre del 2010, intervenido entre Yojamni Amable Antonio Almonte (vendedor); Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez (compradora) y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple (acreedor); **Sexto:** Ordena a la Registradora de Título del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-177, que ampara el derecho del señor Yojamni Amable Antonio, del apartamento 4-C, construido dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 122 metros cuadrados, inscritos en fecha 7/2/2003, bajo el Núm. 1318, folio 330, Expedir otro en su lugar como se indica a continuación: a) Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor del inmueble a favor de los señores Edward Andino López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núm. 047-00019656-7 y 047-0151155-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Guaguá, Edificio Don Francisco III, Apartamento 4-C, Las Carolinas, de la ciudad de La Vega; b) Inscribir sobre este 50% la Hipoteca Convencional en Primer Rango en el Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor del inmueble a favor sobre el apartamento núm. 4-C, la unidad propiedad exclusiva para ser destinada a fines residenciales, individualmente como 4-C, construida en el cuarto piso del bloque C, construido dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, de La Vega, con un área de 122 metros cuadrados a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (Acreedor), según contrato tripartido de fecha 28 de septiembre del 2010, intervenido entre Yojamni Amable Antonio Almonte (vendedor); Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez (compradores) y al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (acreedor); c) Cincuenta por Ciento (50%) sobre el valor del inmueble a favor de la señora María Mercedes Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0200654-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; d) Cancelar la nota preventiva emitida por este Tribunal mediante oficio núm. 101, de fecha 9 del mes de febrero del año 2012, en la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 6, de La Vega, inscrita en virtud de la presente litis; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido en parte los



demandantes y demandada; **Octavo:** Ordena al Lic. Clemente Castillo Cruz notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil a los Dres. Hipólito Rafael Martes Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Lic. Carlos David Gómez Ramos, Edward López Concepción y Arianny M. Arias Sánchez, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiples (acreedor) y Yojamni Amable Antonio Almonte, para conocimiento a los fines de lugar correspondientes; **Noveno:** Ordena comunicar esta sentencia a Registro de Títulos del Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Dpto. Norte, y demás partes interesadas para fines de lugar correspondientes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de la ley y de la Constitución, violación al principio *erga omnes*, violación al derecho fundamental de la propiedad y mala interpretación de la ley";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente "que después de varios meses de depositada la transferencia, el Registro de Título emite un oficio de rechazo en el que indica que el inmueble consta una hipoteca de la mujer casada, cuando al momento de la transferencia el inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, y en el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis el estado civil del vendedor era soltero"; que siguen alegando los recurrentes, "de que no había forma de que los compradores pudieran hacer las diligencias de lugar para investigar si era casado, justificando el tribunal que los compradores no son de buena fe, por haber expresado ellos que viajaron al país y conocieron a la recurrida María Mercedes Payano, cuando lo que manifestó Edward López es que viajó a Estados Unidos y conoció a María Mercedes Payano, pero que no compartió con ella, pues sólo salían y compartían con el vendedor Yojamni Amable Antonio Almonte, quien se comportaba como soltero y nunca manifestó estar casado"; que además, en su exposición los recurrentes señalan, "que los compradores no podían más que presumir que el vendedor era soltero si así contaba en el certificado de títulos, pues lo contrario sería actuar en contra de la ley y la Constitución Dominicana, que establece el principio de razonabilidad de la ley, puesto que sólo puede ordenarse lo

que es justo y útil para la comunidad, y no pueden los compradores de un inmueble estar siempre en una incertidumbre al adquirir un inmueble, ya que basta ver su documento de identidad para saber si una persona es casada o soltera, a la protección del derecho de propiedad en que el Estado reconoce y garantiza el mismo como función social que implica obligaciones";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la controversia gira en torno al contrato de venta de fecha 28 de septiembre de 2010, del Apartamiento 4-C construido dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, intervenido entre los actuales recurrentes, como compradores, y el señor Yojamni Amable Antonio Almonte, como vendedor, por el cual la señora María Mercedes Payano Rosario, hoy co-recurrida, impugnó luego de que su ex esposo, el señor Yojamni Amable Antonio Almonte formalizara dicha venta, así como inscribió una hipoteca legal de la mujer casada sobre dicho inmueble, fundada la misma en que el inmueble objeto de dicha venta pertenecía a la comunidad de bienes entre ella y el señor Yojamni Amable Antonio Almonte, quienes al contraer matrimonio el 13 de septiembre de 1995, y siendo adquirido el inmueble en cuestión por el señor Yojamni Amable Antonio Almonte el 24 de enero de 2002, al momento del divorcio entre ellos el 3 de agosto de 2009, y encontrándose el inmueble en estado de indivisión, le correspondería a dicha señora el 50% del producto de la venta del referido inmueble, formalizada por el señor Yojamni Amable Antonio Almonte con los señores Edward López Concepción y Arianny Arias Sánchez, por lo que estos últimos al considerarse compradores de buena fe interponen una demanda en ejecución de su transferencia y nulidad de inscripción de hipoteca a favor de la señora María Mercedes Payano Rosario;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los compradores del inmueble en litis, actuales recurrentes, al no acoger el tribunal de primer grado su demanda en ejecución del contrato de venta y nulidad de la inscripción de hipoteca legal en cuestión, señaló lo siguiente: "que respecto de la buena fe alegada de los compradores, cuando se trata de la compra de un inmueble registrado, los expedientes se encuentran a disposición de todos los interesados, y que todo comprado debe ser diligente en examinar el expediente con el propósito de asegurarse de que su vendedor está autorizado a transferir

el derecho de propiedad que consta en el certificado de título, sobre todo cuando en el mismo aparece el vendedor como soltero, a pesar de vivir bajo el mismo techo con la señora María Mercedes Payano, madre de las hijas del vendedor, situación que era de conocimiento del señor Edward López Concepción conforme declaraciones de éste, quien manifestó que se hospedaba en casa de la recurrida y del vendedor, cuando viajaba a New York, circunstancia que debió merecer la atención de los compradores"; además indicó el Tribunal a-quo, "que por las circunstancias así comprobadas, no es apreciable la buena fe alegada por los adquirientes, sino más bien su negligencia en asegurarse de la real situación del inmueble y el real estado civil de su vendedor";

Considerando, que aun cuando el comprador se preocupe por conocer el estado jurídico de un inmueble en cuanto a derecho, cargas y gravámenes, a través de las informaciones contenidas en los Registro de Títulos, cuyo acceso es público, por disposición de los artículos 103 de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento General de los Registros de Títulos, y así verificar los compradores que el vendedor era soltero, otros elementos determinaron que no eran compradores de buena fe, por tanto no se beneficiaban de la presunción del artículo 2228 del Código Civil, cuando sobre el inmueble en el que se ha pactado, se ha demostrado que el señor Edward López Concepción tenía conocimiento por la notoria apariencia del estatus de casado del vendedor, dado el hecho de que los mismos compradores tenían conocimiento de que el vendedor "vivía bajo el mismo techo" con la señora María Mercedes Payano, madre de sus hijas, y así lo indica el Tribunal a-quo que fue declarado por el señor Edward López Concepción, por lo que tal situación no podían ignorar los compradores, cuando además, manifestó éste ante el Tribunal a-quo que "cuando viajaba a New York se hospedaba en la casa del señor Edward López Concepción", lo que demuestra que dado el vínculo de cercanía de los compradores con el vendedor, independiente de que no sea exactamente su declaración como alega en los medios los recurrentes, podían conocer el verdadero estado jurídico del inmueble, por lo que evidentemente, en el caso de la especie, no se puede asegurar la buena fe de los compradores; en consecuencia, no se observa violación alguna al derecho de propiedad ni otras garantías fundamentales, toda vez que quedó demostrado que los recurrentes compraron un inmueble en el cual el 50% del mismo le pertenecía en derecho a la co-recurrida, la señora María Mercedes Payano;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala verifica la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edward López Concepción y Arianny Arias Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2015, en relación al Apartamento 4-C ubicado dentro de la Parcela núm. 28-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Clemente Castillo Cruz y Ana Lucia Vélez y los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cleaning Task Force.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Jean Jordany.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleaning Task Force, entidad constituida y establecida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio en la calle Padre Billini, núm. 612, Ciudad Nueva, de esta Ciudad, y el ingeniero José Francisco Flash, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0276921-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido señor Jean Jordany;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Jean Jordany contra Cleaning Task Force, S.A., José Francisco Flaz y el maestro Rigoberto Alcántara, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Cleaning Task Force, S.A., José Francisco Flaz y Maestro Rigoberto Alcántara, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012),

por Jean Jordany, en contra de Cleaning Task Force, S. A., José Francisco Flaz y maestro Rigoberto Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que vinculara al demandante Jean Jordany, con la demanda Cleaning Task Force, S. A., José Francisco; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos por improcedente; acogiéndola, en cuanto a la proporción del salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Cleaning Task Force, S. A. y José Francisco, a pagarle a la parte demandante Jean Jordany, los valores siguientes: la cantidad de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,666.00) correspondientes a la proporción del salario de Navidad; en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días; **Sexto:** Condena a la parte demandada Cleaning Task Force, S. A. y José Francisco, a pagarle a la parte demandante Jean Jordany, la suma de Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,510.00), por concepto de los días trabajados y no pagados, correspondientes desde el 1° al 9 de diciembre del año Dos Mil Once (2011); **Séptimo:** Condena a la parte demandada Cleaning Task Force, S. A. y José Francisco, a pagarle a la parte demandante Jean Jordany, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), por el Sr. Jean Jordany, y el incidental, en fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por Cleaning Task Force y José Francisco Flash, ambos contra sentencia núm. 291/2012, relativa al expediente laboral*

núm. 053-12-00062, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al co-recurrido Rigoberto Alcántara, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las pretensiones del recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Jean Jordany con la recurrida Cleaning Task Force, S. A., y el Ing. José Francisco Flaz (alias Frank Flaz), por despido injustificado y con responsabilidad para los demandados originarios; **Cuarto:** Condena a Cleaning Task Force, S. A., y al Ing. José Francisco Flaz (alias Frank Flaz), a pagar al Sr. Jean Jordany las sumas que resulten por concepto de veintiocho (28) días de salario de preaviso, veintiún (21) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones, la suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), por concepto de salario de Navidad año Dos Mil Once (2011), la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$11,250.00), por concepto de la última quincena laborada y no pagada, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$11,250.00 quincenales y un tiempo de labor de un (1) año y un (1) mes, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la empresa Cleaning Task Force, S. A., y al Ing. José Francisco Flaz (alias Frank Flaz), a pagar a favor del recurrente, Sr. Jean Jordany, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por el no pago de la Seguridad Social, (S.S.), acorde con los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por Cleaning Task Force y José Francisco Flash, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación absoluta y radical al derecho de defensa; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; falta de motivos; violación al principio de reciprocidad y contradicción; violación a los artículos 28, 31, 34, 72, 87, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 95 del Código de Trabajo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República de 2010; desnaturalización de testimonio; desnaturalización de documento”;



Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: En la sentencia impugnada la Corte dio un alcance distinto al pactado en el contrato para obra o servicio determinado, el cual estaba limitado al ámbito contractual; Las declaraciones de los testigos nunca pudieron establecer la existencia del contrato de trabajo ni probar el despido; que la Corte le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo; Existe una contradicción entre las motivaciones de la Corte y el dispositivo ya que da como un hecho que el contrato es de naturaleza definida sin embargo en el dispositivo indica que es indefinido al acoger las declaraciones de una persona de referencia y ausente; lo que deja la sentencia carente de motivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte a qua ha fundamentado su fallo en lo siguiente: “Que si bien la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, establecen hasta prueba en contrario una presunción en beneficio del trabajador de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo, no menos cierto, lo constituye el hecho de que para que un trabajador pueda ser favorecido con ésta, debe demostrar la prestación de un servicio en beneficio de la persona contra quien se reclama, que en la especie, del depósito del contrato para una obra determinada aportado por la parte recurrida *Cleaning Task Force, S. A.*, y su remisión al Ministerio de Trabajo, ha quedado establecido la naturaleza del contrato, que en la especie se advierte era para una obra determinada, consistente en la construcción del hormigonado del primer tramo del túnel minero de la Ave. Kennedy del metro, que el demandante originario y recurrente ante esta alzada Sr. Jean Jordany no ha establecido por ningún medio de prueba que el mismo haya prestado sus servicios en varias obras sucesivas a cargo del empleador demandado originario, hoy recurrido y recurrente incidental, *Cleaning Task Force, S. A.*, el Ing. José Francisco Flaz (alias Frank Flaz) y el maestro Rigoberto Alcántara, pues de las declaraciones de los Sres. Ose Morisnat y Sr. Salomón Pierre Max, se advierte que ambos coincidieron en referir que Jean Jordany lo conocieron en la obra y que no saben si trabajo en otra obra distinta a cargo de los mismos empleadores, por lo que en ese sentido procede declarar que el contrato que ligaba a las partes era para una obra determinada”;

Considerando, que continúa la corte: "a juicio de esta corte el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho al determinar que: "a. que entre el demandante Sr. Jean Jordany y la empresa Cleaning Task Force, S. A., existió un contrato para una obra determinada según se aprecia en documento firmado entre el demandante y el co-demandado Ing. José Francisco Flaz (alias Frank Flaz) en fecha veinte (20) de noviembre del Dos Mil Diez (2010), b. apreció correctamente las declaraciones del Sr. Ose Morisnat, testigo a cargo del demandante pues pudo establecer las incoherencias de sus declaraciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos; c. que tal como apreció el juez a quo la relación de prestación de servicio se hizo para una obra determinada al igual como lo aprecia esta Corte y como se comprueba en el referido contrato depositado al efecto";

Considerando, que asimismo consignó la sentencia recurrida: "que a los fines de establecer la existencia del hecho material del despido, fue aportada por el demandante originario y recurrente Sr. Jean Jordany, en audiencia de fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por ante esta Alzada el testimonio del Sr. Salomón Pierre Max, declaraciones que luego de ser analizadas, esta corte ha podido comprobar que fueron precisas y coherentes al momento de narrar lo hechos ocurridos, muy especialmente al señalar la fecha, el lugar y la hora en que ocurrió el despido al señalar: "Preg.: Qué hacía Jean Jordany en ese lugar y por qué no está? Resp.: El trabajaba en Cleanning Task Force y llegaba tarde y por eso lo pararon, eso fue el 9 de diciembre del 2011? ... Preg.: Quién lo paró? Resp.: El Ing. José Francisco Fraz. Preg.: ¿Quién le dijo a usted que a él lo despidieron? Resp. Yo estaba presente. Preg. ¿Cuándo lo despidieron al Sr. Jean Jordany ya no había trabajo? Resp. Había mucho trabajo y cuando lo pararon pusieron dos gente a trabajar";

Considerando, que concluye la corte: "que si bien es cierto que el artículo 72 del Código de Trabajo establece que los contratos para una obra determinada terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio, esto necesariamente está supeditado a que se concluya la labor para la cual fue contratado, que al quedar establecido a través del testigo Sr. Salomón Pierre Max, la ocurrencia del hecho material de despido en fecha 9 de diciembre del 2011, tal y como fue invocado por el recurrente Sr. Jean Jordany y que al momento de su ocurrencia quedaban aún trabajos por realizar, procede acoger la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales con las modificaciones que

se indicaran en la parte dispositiva y acorde con la naturaleza misma del contrato que ligaba a las partes”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

Considerando, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición *sine qua non* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que en ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas al proceso de que gozan los jueces del fondo y el cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, los jueces del fondo concluyeron, en el caso de que se trata, que los actuales recurrentes estaban vinculados a la parte recurrida por un contrato para una obra determinada, que consistió en la construcción del hormigonado del primer tramo del túnel minero de la Avenida Kennedy del metro;

Considerando, que el artículo 72 del Código de Trabajo contempla que: "Los contratos para un servicio o una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor";

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha sido de criterio que la empresa queda liberada de responsabilidad al concluir este tipo de contrato por la terminación de la obra, objeto del mismo; ya que con la culminación de los trabajos de que se trate, finaliza también el deber de ocupación efectiva que debe el empleador a sus empleados y cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad;

Considerando, que no obstante los contratos por obra determinada terminan sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de dichas obras, en el caso de que se trata, los recurrentes dieron fin al contrato por obra determinada que unió a las partes ahora en litis, sin que la obra objeto de dicho contrato hubiese finalizado; sino que quedaban aun trabajos pendientes por realizar, tal como consigna el décimo segundo considerando de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio del expediente, resulta que los jueces establecieron como hechos comprobados que: La modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes era por obra determinada; El empleador dio fin a dicho contrato de obra; No se aportaron pruebas para justificar la causa objetiva de la terminación del referido contrato; por lo que la finalización del referido contrato responde a un despido ejercido en forma injustificada por el empleador;

Considerando, que los contratos para una obra o servicio determinado no pueden concluir por el desahucio ejercido por las partes, ya que esta causa de terminación sólo opera en los contratos por tiempo indefinido y ha sido instituida para evitar la existencia de contratos de trabajo de carácter vitalicio, lo que no es posible en los contratos pactados para una duración determinada, cuya conclusión está predeterminada por una fecha o la prestación de un servicio o la realización de una obra;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que si el contrato de trabajo para una obra termina antes de la conclusión de la obra o de la

realización del servicio por despido ejercido en forma injustificada por el empleador, éste se obliga a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio o la obra convenida y la suma que habría recibido en caso del desahucio, tal como lo dispone el ordinal 2° del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas;

Considerando, que si bien esta Sala juzga conforme a Derecho la conclusión de la Corte a-qua, en el sentido de acoger las pretensiones de la parte demandante, no menos cierto es que la Corte a-qua no se refirió al referido artículo 95 ordinal 2° del Código de Trabajo, lo cual era menester previo a condenar, como al efecto condenó en el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia ahora recurrida, al pago de las prestaciones; por lo que procede casar únicamente en ese aspecto la sentencia recurrida, a fin de que los jueces del fondo se pronuncien en ese sentido;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Yery Francisco Castro.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Eduardo Martínez Metz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nety Rodríguez, Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Freddy Antonio Sanabria Cruz.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con domicilio social principal en la Avenida Cayetano Germosen Esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, de esta ciudad, debidamente representado por el Ministro Dr. Bautista Antonio

Rojas Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nety Rodríguez, en representación del Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Freddy Antonio Sanabia Cruz, abogados la recurrido Francisco Eduardo Martínez Metz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Yery Francisco Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4 y 001-1224810-9, respectivamente, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Freddy M. Sanabia Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056406-1 y 001-1771952-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 18 de enero de 2013, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la acción de personal núm. 000147 mediante la cual separó de sus funciones al servidor Francisco E. Martínez Metz, por presunta violación al artículo 83, ordinal 8 y artículo 84, ordinal 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **b)** que en fecha 20 de febrero de 2013, el servidor desvinculado interpuso una instancia ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública a fin de solicitar la convocatoria de dicha comisión a los fines de ser reintegrado en su cargo por entender que no había cometido las faltas que se le imputaban; **c)** que el Ministerio de Administración Pública emitió en fecha 13 de marzo de 2013 el Acta de Comisión de Personal núm. 077/2013, mediante la cual hace constar la no conciliación entre las partes; **d)** que en fecha 23 de septiembre de 2013 dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Excluye del presente recurso contencioso administrativo a los intervinientes forzosos los señores Bienvenido Guzmán, Supervisor Regional Nordeste del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Aquilina de la Cruz, Directora de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Marisol Castillo, Directora Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Francisco E. Martínez Metz, contra la acción de personal núm. 000147 de fecha 18 de enero de 2013, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por cumplir los requisitos legales de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge en parte el citado recurso contencioso administrativo y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la Acción de Personal núm. 000147 de fecha 18 de enero de 2013, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la desvinculación de esta entidad del señor Francisco E. Martínez Metz. **b)**

*Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reintegrar al señor Francisco E. Martínez Metz al cargo de Extensionista que ocupaba en dicha institución. c) Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar al señor Francisco E. Martínez Metz los valores adeudados por concepto de salarios y derechos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su destitución hasta la presente sentencia, con aplicación de los ajustes y aumentos que ha sufrido el salario que percibía en el cargo de Extensionista, a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios que ha sufrido, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Francisco E. Martínez Metz, a la parte recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Tercer Medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Cuarto Medio:** Prescripción del plazo pre-fijado";

### **En cuanto a la solicitud de caducidad y medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta una serie de incidentes relacionados con la caducidad y con medios de inadmisión con respecto al presente recurso, que serán tratados a continuación;

Considerando, que en primer lugar plantea de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado caduco por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y para fundamentar su pedimento alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso su recurso de casación en fecha 15 de junio de 2015 y que ese mismo día fue emitido el auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autorizaba el emplazamiento, pero

que, no obstante lo anterior, el hoy recurrente en casación procedió a notificar su emplazamiento en fecha 25 de agosto de 2015 mediante acto núm. 571-15, por lo que en consonancia con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación es más que evidente que dicho recurso fue notificado fuera del plazo establecido por dicho texto lo cual supone la terminación del presente proceso por inactividad de la parte recurrente;

Considerando, que el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al regular la figura de la caducidad en materia de casación dispone lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"*;

Considerando, que al examinar las piezas que obran en el presente expediente se advierte, que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2015, recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2015 y que en esa misma fecha (15 de junio de 2015) fue expedido por el Presidente de esta corte suprema el auto que autorizaba al recurrente a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 66 de la ley indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la misma en favor de las partes son francos, lo que aplica para el conteo del referido plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7; que al ser provisto el auto para emplazar en fecha 15 de junio de 2015 y ser franco el plazo de treinta días, esto significa que la entidad hoy recurrente tenía hasta el 16 de julio de 2015 para emplazar en tiempo hábil a su contraparte en el presente recurso de casación; sin embargo, en el expediente figura el acto núm. 571-15 de fecha 25 de agosto de 2015, instrumentado a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual fue notificado al recurrido copia del recurso de casación incoado en su contra, lo que indica que esta notificación fue efectuada fuera del indicado plazo de treinta días, lo que acarrea la caducidad del presente recurso por aplicación del

plazo perentorio contemplado por el citado artículo 7 para sancionar la inactividad del recurrente lo que por vía de consecuencia produce la extinción de su instancia;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el pedimento de la parte recurrente, sin necesidad de examinar los restantes medios de inadmisión propuestos por ésta y se declara la caducidad del presente recurso de casación, por haber notificado el recurrente su recurso fuera del plazo de treinta días francos, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderar el fondo del presente recurso;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gladys María Tavarez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Manuel Fernández Arias, Abraham Bautista Alcántara, Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Meraika, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro E. Reynoso N., José del C. Mora Terrero y Dra. Jacqueline Salomon Imbert.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys María Tavarez Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002111-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; actuando a nombre y en representación de su hija Dielka Kossex Rodríguez

Tavarez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0116511-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma; Marianela Delgado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0027925-6, domiciliada y residente en la Ave. General Norberto Tiburcio, del municipio de Jarabacoa, quien actúa en nombre y representación de su hija Genesis Rodríguez Delgado, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma y Olga Virgen Solares Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0003287-9, domiciliada y residente en la Colonia Agrícola, del municipio de Jarabacoa, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Albania del Carmen Rodríguez Solares, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma; Leticia Rodríguez Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0078527-3, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, hija del finado Diego Rafael Domínguez Rodríguez Palma y Denise Margarita Rodríguez Nieves, nacionalidad norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 427445001, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, hija del finado Diego Rafael Rodríguez; Xiomara Magalie Rodríguez Nieves, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 488692780, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma y Delmira Rodríguez Nieves, nacionalidad norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 213862542, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Vargas, Pasaporte núm. 205782123, hijo del finado Diego Rafael Rodríguez Palma, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Abraham Bautista Alcántara y los Licdos. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, Néstor A. Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, abogados de los recurrentes Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Denise Margarita Rodríguez Nieves, Xiomara Magalie Rodríguez Nieves, Delmira Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., José del C. Mora Terrero y Jacqueline Salomon Imbert, abogados de la recurrida Compañía Meraika, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Abraham Bautista Alcántara y los Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002998-2, 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Pedro E. Reynoso N., José del C. Mora Terrero y Jacqueline Salomon Imbert, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0793201-4, 001-0147652-1 y 001-0793249-3, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Meraika, S.R.L.;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en la demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de marzo de 2005, en relación al

Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2402 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 3 de octubre de 2011 la sentencia núm. 20114268, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas y compartes, por órgano de sus abogados Dres. Víctor Manuel Fernández Arias, Luis Rafael Díaz García y Lic. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la sociedad Comercial Meraika, C. por A., representada por los Dres. José del Carmen Mora Terrero y Pedro Reynoso Navarro; **Tercero:** Condena a los señores Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas y compartes, distrayendo las mismas a favor de los Dres. José del Carmen Mora Terrero y Pedro Reynoso Navarro, quienes afirman haberlo avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la nota preventiva inscrita en el Libro de Registro Complementario del inmueble objeto de la presente litis, conforme a como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre del año 2011, suscrito por los señores Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas, Denise Margarita Rodríguez Nieves, Xiomara Magalie Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro E. Ramírez Batista, Víctor Manuel Fernández Arias, Luis Rafael Díaz García, Abraham Bautista Alcántara y los Licdos. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio y Néstor A. Bautista Alcántara, contra la Sentencia núm. 20114268 de fecha 3 de octubre del año 2011, del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la entidad Compañía Meraika, C. por A., debidamente representa por su presidente administrador señor Leónidas Radhamés Henríquez Méndez, quien tiene como abogados apoderados y constituidos especiales a los Dres. Pedro E. Reynoso N. y José del Carmen Mota Terrero, en relación al Solar núm. 8, Manzana*



núm. 2402, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 3 de octubre del año 2013, por los señores Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas, Denise Margarita Rodríguez Nieves, Xiomara Magalie Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista, Víctor Manuel Fernández Arias, Luis Rafael Díaz García, Abraham Bautista Alcántara y los Licdos. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio y Néstor A. Bautista Alcántara, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en la indicada audiencia a cargo de la parte recurrida, compañía Meraika, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. José del Carmen Mota Terrero, Pedro E. Reynoso N. y Jacqueline Salomón Imbert, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20114268, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de octubre del año 2011, en relación con el Solar núm. 8, Manzana núm. 2402, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señores Gladys María Tavarez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas, Denise Margarita Rodríguez Nieves, Xiomara Magalie Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas, al pago de costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José del Carmen Mota Terrero, Pedro E. Reynoso N. y Jacqueline Salomón Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 301 del Notariado, de fecha 18 de junio del 1964, violación y desconocimiento de los artículos 1341 y 1343 del Código Civil y violación y desconocimiento

del artículo 31 de la Ley núm. 301 del Notariado; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "que fue probado que ninguna de las firmas que aparecen en las 19 pruebas documentales, tienen coincidencias con la firma que aparece en el acto de venta del 10 de marzo de 2005, supuestamente intervenido entre el finado, Diego Rafael Rodríguez y la compañía Meraika, C. por A., determinando el informe que la firma manuscrita que aparece en dicho acto de venta no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de Diego Rafael Rodríguez Palma, por lo que debió ser declarado nulo dicho acto de venta, ya que fue determinado científicamente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses"; que siguen expresando los recurrentes, "que el tribunal de haber estado conforme con el informe del peritaje, al no haber encontrado las aclaraciones suficientes, debió ordenar nuevo peritos, pues el informe es concluyente, determinante y vinculante, por lo que no excluirlo y preferir la declaración de la notario que dijo haber legalizado las firmas en el acto de venta de que se trata, así ni las declaraciones de la testigo Garó Elena Santos Peña";

Considerando, que el objeto de la contestación y que fue llevado como litis en derecho registrado, tiene que ver con la impugnación de la venta de fecha 10 de marzo de 2005, del Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2402 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la compañía Meraika, C. por A., por los herederos del finado Diego Rafael Rodríguez, por éstos entender que su causante no había firmado la referida venta, que habiendo sido desfavorable la sentencia de primer grado en cuanto a sus intereses, una vez interpusieron recurso de apelación, solicitaron la realización de una experticia caligráfica, para que se determinara que la firma no era compatible por ser los rasgos caligráficos diferentes en comparación a otros documentos que había suscrito en vida el referido señor; en ese orden, se produjo el informe pericial el cual determinó, "que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta marcado como evidencia (A), no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de Diego Rafael Rodríguez Palma";

Considerando, que en cuanto al fondo de la experticia caligráfica realizada y el valor de los documentos tomados como comparación para la firma estampada en el acto de compra venta de fecha 10 de marzo de 2005, el Tribunal a-quo comprobó lo siguiente "a) que en cuanto al acto de naturalización americana 10724482, ciertamente se observa la firma en original, no obstante, dicha firma fue puesta en fecha 12 de abril del 1978, es decir que entre uno y otro han transcurrido 27 años, en tal sentido, difícilmente se mantenga inalterable la firma; b) que las copias fotostáticas del pasaporte del señor Diego Rafael Rodríguez no tienen fuerza legal para ser tomadas como documento de comparación, más aún cuando la prueba es atacada; c) que los contratos de arrendamientos de fechas 2 de mayo de 2000 y 04 de agosto de 2003, el contrato de préstamo hipotecario de fecha 30 de enero 2003 y el contrato de compra venta de fecha 5 de noviembre de 2003, no tienen fechas ciertas en cuanto a su firma e instrumentación anterior al fallecimiento del vendedor, consecuentemente, las documentaciones utilizadas como fundamentos de comparación con el acto dubitado deben cumplir con ciertos criterios de autenticidad, entre ellos, la calidad del oficial que lo instrumenta, la certeza del mismo en cuanto a la fecha de suscripción y registro, o el reconocimiento de aquel a quien se le opone, nada de lo cual se evidencia en este experticia, procediendo su exclusión como documento probatorio";

Considerando, que el Tribunal a-quo al descartar el informe pericial de referencia, en virtud de los motivos indicados precedentemente, justifica tal decisión al amparo de la facultad que le otorga el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, e indica, "que el informe pericial es una opinión técnica que no obliga al tribunal, conservando siempre la libertad para estatuir en el sentido que le dicte la valoración del conjunto de pruebas aportadas, procediendo a examinar otros medios probatorios"; que en adición a lo planteado, el Tribunal a-quo señaló, "que en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2011, compareció la Dra. Martha del Rosario Di Carlo, abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien declaró en-síntesis, que dicho vendedor estampó las firmas en su presencia, tal y como consta en el acto de compra venta atacado, de lo cual da fe en la misma audiencia";

Considerando, que si bien los jueces tienen libre apreciación de las pruebas para extraer la verdad de los hechos que se valoran, estos a la vez tienen que justificar de manera adecuada coherente y razonable, sobre todo cuando proceden a descartar una prueba que ha sido ordenada por ellos, pues cuando la han ordenado es porque han entendido que la misma tiene utilidad para la solución del caso;

Considerando, que de los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras para descartar el informe, señalando en parte, de que los documentos comparativos que contenían la firma del finado Diego Rafael Rodríguez Palma, de que los contratos con firmas legalizadas por notario público tanto los de arrendamientos de fechas 2 de mayo de 2000 y 04 de agosto de 2003, y el contrato de préstamo hipotecario de fecha 30 de enero 2003, no tenían fechas ciertas y no tenían utilidad para el experticio, pone en evidencia la confusión que en este punto abrigaran los jueces, pues no era que el contenido de estos documentos surtieran efectos frente a los recurridos, sino que el propósito era hacer un cotejo comparativo para el experticio de los rasgos caligráficos, por tanto la exigencia de la fecha cierta es una condición que imposibilitaría la realización de experticios en los casos que se cuestione la firma de una persona que haya fallecido, y que por disposición del artículo 1328 del Código Civil, cuando una de las partes que lo ha suscrito falleció, tiende a tener fecha cierta frente a terceros a partir de su fallecimiento, reiteramos, cuando es para hacer oponible determinados efectos del acto, que no es el caso; que al basarse el Tribunal Superior de Tierras en las consideraciones que hemos dicho para descartar el peritaje, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal; medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otro lado, el Tribunal Superior de Tierras incurre también en contradicción y falta de base legal, cuando descarta el experticio caligráfico, ya que si lo entendía útil para la solución del caso, como ocurrió al ordenar la referida medida, si a su juicio los resultados no arrojaban luz por cuanto se tomaron en cuenta para comparar las firmas, documentos no confiables, debió por aplicación del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, ordenar un nuevo experticio tomando en consideración otros documentos de los inventarios depositados que daban constancia de una 18 piezas; por tal motivo y por los expuestos precedentemente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de septiembre de 2014, en relación al Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2402 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan A. Díaz Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iónides de Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle C núm. 2 de la Urbanización Fernández de esta ciudad y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas (Empresas J.D.), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado del recurrente Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas (Empresas JD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya Ruiz, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068123-8, abogado del recurrente Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas (Empresas JD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes C., Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución de Determinación GGC-FI-ADM-1208048942, mediante la cual se le remitieron al señor Juan Antonio Díaz Cruz los resultados de la estimación de oficio que le fuera practicada por concepto del Impuesto sobre la Renta sobre bancas deportivas correspondiente al período fiscal mayo de 2012; **b)** que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, su Resolución núm. 1508-12, mediante la cual fueron confirmados los resultados de dicha determinación; **c)** que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el tribunal superior administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor Juan A. Díaz Cruz en fecha 3 de enero de 2013, contra la resolución de reconsideración 1508-12 emitida el 17 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1508-12 emitida el 17 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir sobre pedimentos formales al tribunal a-quo conjuntamente con violación a la ley; **Segundo Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil";



Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder sus conclusiones formuladas en su escrito de interposición del recurso contencioso tributario donde señalaba que la resolución de determinación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos no estaba firmada por el titular de esa entidad que de acuerdo al artículo 8 de la Ley núm. 227-06 es el único funcionario competente para expedir y firmar dicha resolución y por tanto este acto adolece de una nulidad absoluta en virtud del principio de representación en los actos jurídicos; pero, dicho tribunal no se pronunció sobre este pedimento, como tampoco motivó su decisión para rechazar su pedimento en el sentido de que fuera dejada sin efecto la multa, intereses y recargos que le fueron aplicados como sanción, lo que debe conducir a que la misma sea casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones presentadas en su recurso contencioso tributario, el hoy recurrente planteó en primer término la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-11 en su artículo 3 que regula los impuestos aplicables sobre las bancas de apuestas a los deportes, pedimento que tras ser ponderado por el tribunal a-quo fue rechazado, estableciendo motivos que respaldan su decisión; que en cuanto a sus conclusiones con respecto al fondo del recurso, del examen de dicha sentencia así como del escrito contentivo del recurso contencioso tributario que figura en el presente expediente, se puede advertir que en dichas conclusiones no fue formalmente solicitado este planteamiento sobre la alegada nulidad de la resolución de determinación de oficio por no estar firmada por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que al no haberse puesto formalmente en mora a los jueces de fondo para que estatuyeran sobre esta pretensión, resulta evidente que el hoy recurrente pretende traer un medio nuevo ante esta Corte de Casación que resulta inadmisibles y que por tanto no justifica que la sentencia pueda ser reprochada en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior Administrativo procedió a mantener los recargos, intereses y la multa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin dar motivos que justifiquen su decisión, del examen de esta sentencia se desprende que dicho tribunal al analizar el fondo del

recurso consideró procedente confirmar en todas sus partes la resolución de determinación de oficio por concepto de retenciones del impuesto de bancas de apuestas que le fuera requerido al hoy recurrente y para tomar su decisión manifestó en su sentencia *"que dicho recurrente no aportó los documentos fidedignos que le fueran solicitados por la autoridad fiscal a los fines de esclarecer las inconsistencias que fueran detectadas por ésta en el proceso de fiscalización e investigación"*; que por tanto, al establecer el tribunal a-quo en su sentencia que rechazaba en cuanto al fondo todo el recurso por las razones anteriormente expuestas, con lo que confirmaba en todas sus partes la indicada determinación de oficio, resulta lógico concluir que el rechazo total de las pretensiones del hoy recurrente incluía la confirmación de las sanciones pecuniarias aplicadas en la especie, puesto que son obligaciones accesorias que se derivan de la obligación tributaria sustantiva o principal y que en la especie debían seguir la misma suerte de ésta; que por tales razones esta tercera sala entiende que al decidir de esta forma los jueces que suscriben este fallo motivaron adecuadamente su decisión sin que pueda ser acusada del vicio de omisión de estatuir, por lo que se rechaza el medio que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo rechazó su recurso sobre la base de que supuestamente el contribuyente no aportó las pruebas ni documentos con los cuales se pudiera ponderar y validar sus argumentos y pretensiones, fundamentando dicho tribunal su decisión con el artículo 1315 del Código Civil, con lo que invirtió el fardo de la prueba, colocándolo en la posición de probar su obligación con la Administración Tributaria cuando de conformidad con dicho texto del Código Civil, quien debía probar la obligación, en este caso la tributaria, era la Dirección General de Impuestos Internos, que era quien reclamaba su ejecución y que una vez probada dicha obligación, lo que le correspondía a él como sujeto pasivo era probar el hecho del pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no fue observado por dicho tribunal por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en el artículo 1315 del Código Civil para sustentar su decisión en el sentido de que el hoy recurrente no aportó los elementos probatorios que

respaldaran sus pretensiones, sin que al estatuir de esta forma haya violentado dicho texto ni invertido el fardo de la prueba como pretende el recurrente, puesto que al éste cuestionar ante dicha jurisdicción la legalidad de la determinación de oficio que le fuera practicada por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de retenciones del impuesto sobre bancas deportivas tras comprobar ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de su obligación tributaria, era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el tribunal a-quo que en la especie el hoy recurrente no aportó las pruebas que permitieran aclarar las inconsistencias e irregularidades en su cumplimiento tributario que fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el código tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo de forma cabal y puntual la liquidación de su obligación tributaria, lo que no hizo; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes

que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas J. D., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de abril del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Estación Shell Camú, Radhamés Beato y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Carlos José Batista Hernández y Solanyi Batista Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana V. Guzmán Batista.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación Shell Camú, y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la intersección de las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, núm. 38, apto. 203, edificio Pascal, de la ciudad Concepción de La Vega,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrente, la empresa Estación Shell Camú, y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, por sí y por los Licdos. Jimmy Antonio Jiménez y Ana V. Guzmán Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Carlos José Batista Hernández y Solanyi Batista Hernández;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Ramón Antonio Batista contra su empleador, empresa Estación Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de

calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Ramón Antonio Batista, en perjuicio de la empresa Estacion Shell Camú y señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que entre el demandante señor Ramón Antonio Batista y la parte demandada existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia, terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado: b) Condena a la empresa Estación de Gasolina Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$11,754.96 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$309,407.34 relativa a 737 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$60,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$10,000.00 por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; la suma de RD\$7,556.76 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$25,189.20 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado; la suma de RD\$120,000.00 por concepto de salario ordinario dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad Social; Para un total de RD\$649,908.26 teniendo como base un salario quincenal de RD\$5,000.00 y una antigüedad de 39 años. c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la variación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos

de pago de hora extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales, suspensión ilegal, y daños y perjuicios por improcedente, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 40% de las costas del procedimiento y condena a la Empresa Estación de Gasolina Shell Camú y señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, al pago del restante 60% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Emilio Tejada Guzmán, Luis Ramón Lora Sánchez y Verónica Guzmán B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Estacion Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, en contra de la sentencia núm. 00198-2011, de fecha 15 del mes de julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador Ramón Antonio Batista, en contra de su empleador la empresa Estacion Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, la cual se declara justificada y con responsabilidad para los mismos y se condenan a pagar a favor de los señores Carlos José Batista Hernández y Solanyi Batista Hernández, los valores siguientes: 1- La suma de Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$11,754.96) relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2- La suma de Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 34/100 (RD\$309,407.34) relativo a 737 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; 5- La suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$7,556.76) relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado;*



6- La suma de Veinticinco Mil Cientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$25,189.20) relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado; 7- La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) por concepto de salario ordinario dejados de pagar durante el último año laborado, 8- La suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización por falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la Ley de La Seguridad Social; **Cuarto:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena la empresa Estacion Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Surriel, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: "**Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida, mala ponderación de la realidad del verdadero empleador, la no demostración ante la Corte a-qua de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo”;

### En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Casación y el párrafo II de dicho artículo, de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 y el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que los artículos 642 y 5 del Código de Trabajo y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, respectivamente, enuncian las condiciones necesarias que debe contener el escrito del recurso de casación;

Considerando, si bien el recurso de casación en cuestión no cumple a cabalidad con todas las disposiciones de los referidos artículos, en el caso de que se trata, dicha situación no constituye un "medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles" (artículo 586 del Código de Trabajo) o un obstáculo que impide al recurrido presentar su defensa o un medio que impida el desarrollo y la metodología del proceso; asimismo, los recurrentes en su memorial de casación proponen el medio antes indicado y lo desarrollan, de forma muy breve, pero sucinta señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por los citados textos legales que hacen válido el recurso; que por lo precedentemente expuesto, los fundamentos de la alegada inadmisión deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: La Corte a-quá, antes de condenar a la recurrente al pago de prestaciones laborales y otros derechos, debió ponderar de forma detallada, si los hoy recurridos tenían calidad de trabajadores y si existían los elementos esenciales del contrato de trabajo; los jueces de fondo no apreciaron correctamente las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrida ni el testimonio mismo de dicha parte, contenidas en el acta de audiencia y en las cuales basa su decisión; que no fueron constantes ni regulares y se contradicen entre sí, habiéndole dado, los jueces de fondo, preeminencia sobre otras pruebas no ponderadas;

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que: "que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que el trabajador alega que estaba vinculado a la empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; ( )";

Considerando, que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte a-qua ha fundamentado su fallo en que: "que de la verificación de las piezas que integran el expediente especialmente el acta de audiencia núm. 01454-11, de fecha 24/08/2012, la cual fue admitida como medio de prueba, de acuerdo con la ordenanza núm. 0068, de fecha 22/10/2012, donde constan las declaraciones que como testigos del trabajador recurrido y con relación al contrato de trabajo, expusieron los señores Eligio Regalado y José Francisco López Domínguez, declarando el primero, entre otras cosas, que: el trabajador se llama

Ramón Batista, que era engrasador de vehículos, que trabajaba en la Bomba Shell, frente a Frank Cáceres, que entiende que los dueños de la Bomba son Filomena, Darío y Radhamés, que el demandante engrasaba camiones, que él iba cada quince (15) días a dar mantenimiento, que eso fue en los años setenta, que veía al demandante trabajando en ese lugar, que nunca lo vio laborando en otra empresa, que el demandante iba a esa bomba a trabajar, mientras que él segundo y siempre de acuerdo con el acta de audiencia citada, dijo entre otras cosas que, el demandante se dedicaba a engrasar vehículos, que él trabajaba en la Bomba Shell, frente a Frank Cáceres, que solo lo vio trabajando en esa bomba, que él sabe que el demandante trabajaba en esa bomba porque siempre lo vio ahí. Declaraciones estas que también se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado, que es un acto, auténtico, por tal razón, el tribunal de alzada no puede desconocer un acto de comprobación que indique que el mismo ha sido realizado por el tribunal de primer grado, sin dar razones para ello; Si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga al tribunal de apelación a conocer de la demanda original, como si la sentencia recurrida no existiere, no es menos cierto que dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por el tribunal de alzada. (sentencia 5 de diciembre del 2007, B. J. núm.1165. págs. 806-812); En tal sentido, dichas declaraciones contenidas en el acta de audiencia y la sentencia del a-quo, que fueron depositadas como medio de prueba por la parte recurrida, a la corte le merecen credibilidad, por su coherencia y sinceridad, lo que evidencia que el señor Ramón Antonio Batista, le prestaban servicios personales, a los recurrentes la empresa Estacion Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía, por lo que en tal aspecto se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, ya que los recurrentes se encontraban obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el referido artículo 15 del Código de Trabajo, (B. J.

1666, págs.. 924-932, enero 2008)", razones por las cuales la corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Ramón Antonio Batista y la empresa Estacion Shell Camú y los señores Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía";

Considerando, que ha sido criterio de esta Tercera Sala, que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, descarte la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral; que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a la otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando, que esta Sala juzga que los jueces de fondo hicieron una correcta apreciación de las pruebas aportadas, al dar por establecido que el demandante prestaba sus servicios personales a la parte recurrente, tras ponderar las declaraciones de los testigos, sin que se evidencie desnaturalización alguna en ese aspecto; en tanto que, a juicio de esta Sala la actual parte recurrente no aportó indicios suficientes para destruir la presunción del citado artículo 15; como se advierte en el caso de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación Shell Camú, Radhamés Beato, Darío Beato y Filomena Mejía contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguros DHI-Atlas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Vega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejada Peña.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle paralela de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente ejecutivo Félix Rolando Franco Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, del mismo domicilio y residencia, contra la

sentencia dictada por el Juez Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Rodríguez, abogado de la recurrente Seguros DHI Atlas, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado del recurrido Freddy Vega;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Freddy Vega contra Taller de Mecánica Industrial Niño Brodas y/o Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la empresa Taller de Mecánica Industrial Niño Brodas, por no demostrarse su calidad



de empleadora de la especie; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Freddy Vega en contra de la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Tercero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 14 de mayo del año 2009, por sustentarse en base legal y derecho, con las excepciones a indicar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Seis Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$6,817.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Novecientos Catorce Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$21,914.35), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$3,408.90) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Seiscientos Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (rd\$14,609.57) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1.933.33) por concepto del salario de Navidad del año 2009; f) Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$34,800.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por indemnización de daños y perjuicios por la falta establecida a cargo de la parte ex empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechazan los reclamos por concepto de salarios e indemnizaciones por horas extras, descanso semanal, días feriados, horas nocturnas, descuentos ilegales y maltratos, por improcedentes y carentes de base legal; **Quinto:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda y Alexandra Raposo, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que la compañía de Seguros DHI Atlas garantizó mediante el Contrato de Fianza núm. 00028-2010 el monto de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$226,967.90) con fecha de vigencia desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de marzo de 2011, (renovable) o antes, si el afianzado ha

cumplido su obligación, exigida a Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, C. por A., para cumplir la sentencia transcrita anteriormente; **c)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión transcrita anteriormente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de noviembre del 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 15 de marzo del año 2010, por las empresas Taller de Mecánica Industrial Niño Broda y Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, en contra de la sentencia laboral núm. 645-09, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de las recurrentes y por estar afectado de caducidad; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddys Vega en contra de la sentencia laboral núm. 645-09, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de referencia, salvo el reclamo de pago por concepto de horas extras el cual se acoge de manera parcial, y la solicitud de aumento del monto acordado en la sentencia por concepto de daños y perjuicios, por lo que se modifica la sentencia de referencia en los puntos que se indican a continuación para que diga de la siguiente manera: Se incluye en el presente proceso a la empresa Taller de Mecánica Industrial Niño Broda, y se declara común y oponible a ésta, la presente sentencia, incluyendo lo establecido en la sentencia recurrida; se condena a las recurridas (demandadas originales) al pago a favor del recurrente (demandante original) de los siguientes valores: RD\$38,040.30, por concepto de 730 horas extras; RD\$144,518.40, por concepto de 1872 horas de descanso semanal; RD\$10,387.26 por concepto de horas nocturnas; se rechaza el recurso de apelación en cuanto a los demás reclamos y se confirma la sentencia en cuanto a los puntos acogidos por ésta, por no ser objeto de apelación; y **Cuarto:** Se condena a las empresas Taller de Mecánica Industrial Niño Broda y Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, a pagar las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Alexandra Raposo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; **d)** que sobre la demanda en

ejecución interpuesta por el actual recurrido, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Freddy Vega, en contra de Seguros DHI-Atlas, por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión incoado por Seguros DHI-Atlas por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se acoge la presente demanda por estar fundamentada en prueba y base legal, en consecuencia, se condena a la compañía aseguradora Seguros DHI-Atlas a pagar en provecho del señor Fredys Vega, la suma de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$226,967.90), monto garantizado por la demandada mediante la póliza núm. 00028-2010; **Cuarto:** Se condena a la compañía aseguradora Seguros DHI-Atlas al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Fredys Vega, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a la compañía aseguradora Seguros DHI-Atlas al pago de un astreinte de RSD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación establecida en esta decisión, computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hecha por la parte demandante; y **Sexto:** Se condena a la compañía aseguradora Seguros DHI-Atlas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 2015 del Código Civil Dominicano, 65 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianza en la República Dominicana, insuficiencia y contradicción de motivos;

### En cuanto a la caducidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2013 y notificado en fecha 8 de abril de 2013, en franca violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, luego del estudio de los documentos que componen el expediente, se verifica que el recurso de casación cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago al dictar su sentencia incurrió en una grosera desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, pues conforme a ellos se colige claramente que la vigencia del contrato de fianza, prueba por excelencia, fue dada en garantía por un año, es decir desde el día 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de marzo de 2011 y renovable, previo pago de la prima, situación que nunca se materializó, sin embargo, al hacer ésto, sin tener en las manos un elemento probatorio que contradijera el contenido de la referida fianza, dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado, de desnaturalización de las pruebas, toda vez que en el expediente nunca ha existido algún recibo que establezca que la fianza fue renovada, asimismo la Presidenta de la Corte de Trabajo incurrió en el vicio de dictar una decisión carente de base legal, sin motivación y contradictoria, al no indicar ni expresar, solo por especulaciones que el contrato de fianza es renovable, tampoco aportó ningún fundamento jurídico que lo sustente, ni aportó al proceso pruebas que avalaran la ejecución de dicho contrato, la corte a-qua, lejos de cumplir con su obligación de motivar correctamente su decisión, resolvió tomando el camino más fácil y cómodo, emitiendo una sentencia de simple enunciación de hechos y artículos, pero sin explicar detalladamente por qué falló como lo hizo";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el caso que ocupa nuestra atención, si bien es cierto que el contrato núm. 00028-2010 tiene una fecha de vigencia desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de marzo de 2011, no es menos cierto es que el "por cuanto núm.2" de dicho contrato establece el término "renovable", dando cumplimiento al ordinal tercero de la ordenanza núm. 37-2010, de fecha 24-3-2010, dictada por la presidenta de la Corte de Trabajo

de Santiago; lo que pone de manifiesto que dicho contrato tiene una vigencia abierta hasta la duración del proceso, ya que el mismo indica que su duración es renovable, y por tanto, el medio inadmisión es carente de base legal, máxime que los artículos 28 y 65 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianza en la República Dominicana, a los que alude la demandada no se refieren a medios de inadmisión relativos a prescripción, pues éstos describen las obligaciones de las aseguradoras respecto al compromiso de pago, en caso de que los afianzados no cumplan con su obligación; por esas razones, el medio de inadmisión por falta de interés, se rechaza por improcedente y mal fundado";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que respecto a la obligación de la parte demandada en cuanto al pago de la referida póliza, cabe subrayar que el artículo núm. 28 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone: "Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; y por su parte que el artículo núm. 65 de dicha ley prescribe: "una vez aceptado el contrato de fianza por el acreedor o beneficiario, dicho contrato quedará vigente por el tiempo expresamente indicado, aún cuando los honorarios o prima a que tiene derecho el fiador o asegurador no hayan sido pagados o hasta el cumplimiento por parte del deudor o afianzado de las obligaciones asumidas, si se produjeren en menor tiempo";

Considerando, que el término "renovable" fue interpretado correctamente de acuerdo a la finalidad de la ley, de la legislación laboral vigente que es la de proteger el crédito privilegiado expresado en una sentencia a fines de evitar que una quiebra sorpresiva o que una rápida insolvencia deje sin garantía al trabajador favorecido por una sentencia;

Considerando, que la interpretación de la corte es acorde al derecho que tiene todo dominicano a una tutela judicial efectiva, y a la ejecución de las resoluciones judiciales que hayan adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado, acorde a las disposiciones del artículo 28 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Considerando, que el término "renovable" debe entenderse como así lo entendió la corte a-quá, en "aplicación a la vigencia y continuidad" del contrato de fianza, por aplicación no solo a la finalidad de la ley, y una justa y razonable interpretación del contrato de fianza firmado y al principio de buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, lo contrario sería desconocer los principios fundamentales del derecho laboral y facilitar situaciones enojosas y desconocedoras de los derechos y créditos privilegiados obtenidos por sentencia que se pretende proteger y desconocer la eficacia de las decisiones de los tribunales dominicanos;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que de la lectura de los indicados textos legales, se infiere que la sentencia que contiene el crédito del demandante ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, según se estableció en el literal i), ordinal 7 de esta decisión, en consecuencia, la compañía Seguros DHI-Atlas está obligada en su calidad de garante a desembolsar el monto por el cual la empresa afianzada garantizó el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia 645-09, a favor del demandante, pues el afianzado no ha obtemperado el pago de la sentencia";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "que en cuanto a la liquidación de dicha póliza, este tribunal ha comprobado que el demandante intimó a la empresa al pago de RD\$334,496.02, monto que incluía las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 233-2010, dictada por la Corte de Trabajo más la variación del valor de la moneda conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; sin embargo, el monto que fue asegurado es de RD\$226,967.90, suma que fue reclamada por el demandante en fecha 7 de enero del 2012, mediante el acto núm. 1944-2012, del ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual se le notificó a Seguros DHI-Atlas, formal intimación, para que en su calidad de compañía aseguradora respecto a la sentencia en ejecución, pagara dicho monto de RD\$226,967.90, suma que abarcaba el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 645-09 de fecha 30 de diciembre del 2009, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a que fue condenado el Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia; por lo tanto, esta es la suma que el tribunal acoge para liquidar dicha póliza, aunque esta suma sea inferior al monto adeudado";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que a pesar de que el demandante le notificó a la empresa demandada, en fecha 7 de enero de 2012, mediante acto núm. 1944-2012 del ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, formal intimación, para que en su calidad de compañía aseguradora respecto a la sentencia en ejecución, pagara el monto de RD\$226,967.90 esta no obtemperó, lo cual revela una falta a su obligación de pago, traducándose en incumplimiento de su obligación de hacer, conforme lo dispone el artículo 1142 del Código Civil, que establece: "toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios"; que este incumplimiento necesariamente compromete la responsabilidad civil de la aseguradora, por tanto, debe reparar los daños y perjuicios en el orden moral y económico ocasionados al demandante, todo ello en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo primero del Código Civil, los cuales hacen referencia a la responsabilidad civil";

Considerando, que la corte apoderada estableció con las pruebas aportadas por las partes, el incumplimiento a una obligación contraída por la parte recurrente para el cumplimiento de un crédito otorgado por sentencia laboral, que genera daños y perjuicios y hace pasible a la parte que comete la falta de responsabilidad civil, de todo lo cual la sentencia impugnada da motivos adecuados, suficientes y pertinentes, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros DH Atlas, S. A., contra de la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como juez de la ejecución, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	La Majagua Development, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo Tavárez y Dr. Carlos Florentino.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Majagua Development, Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con domicilio y asiento social en M & C., Corporate Services Limited Post Office Box, Ungland House, South Street, George Town, Gran Cayman Island, registrada de acuerdo a las leyes de la Rep. Dominicana, debidamente representada por el Sr. Jhon Didomenico, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 093807119, domiciliado y residente en la calle Bellas Artes núm. 1, Urbanización Ciudad de Los Millones, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Tavárez, en presentación del Dr. Carlos Florentino, abogado de la recurrente la Majagua Development, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0166405-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3548-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 8 de octubre de 2013, mediante el cual declara el defecto de los co- recurridos Germán D'Oleo Puig, Jhonathan D'Oleo Puig y Ruth Esther D'Oleo Puig,

Que en fecha 30 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con el deslinde dentro de la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, resultando las Parcelas núm. 412391592488 y 412391644457, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 054420111000633, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de septiembre de 2011, por la sociedad comercial La Majagua Development, Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Carlos M. Guerrero J. y Licdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, para decidir esta

apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía La Majagua Development, Inc., contra la sentencia numero 05442011000633, del 29 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, relativa a los deslindes dentro de la parcela número 304 del Distrito Catastral número seis (6) del municipio de Sánchez, resultantes 412391592488 y 412391644457, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los recurrentes y con ellas el recurso mismo, acogándose las conclusiones del recurrido Manuel De Jesús Sarante García, a través de su abogado Dr. Carlos Florentino, así como también las de los co-recurridos e interviniente voluntaria que figuran en el cuerpo de esta sentencia, por las razones que anteceden;* **Tercero:** *Se ordena, a cargo de la Secretaria de este tribunal, comunicar al Registro de Títulos de Samaná y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la decisión que pone fin al indicado proceso, conforme al artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Carlos Florentino y el Dr. Virgilio Peralta, abogados que representan a cada uno de los recurridos, así como también a favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte interviniente voluntaria, quien se adhirió a las conclusiones de los anteriores litigantes recurridos;* **Quinto:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: "En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Cía. La Majagua Development, Inc., se rechaza por ser improcedente, infundado y carente de base legal; En cuanto al fondo:* **Primero:** *Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la Cía. La Majagua Development, Inc., por ser improcedentes;* **Segundo:** *Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por ser improcedentes e infundadas;* **Tercero:** *Acoger, como el efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde de fecha 18 del mes de mayo del 2010, con relación a la parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, resultando las parcelas números 412391592488, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,688.54 metros cuadrados,*

412391644457, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,677.54 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo suscritas por el Dr. Carlos Florentino, en representación del señor Manuel De Jesus Sarante García, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, del Dr. Virgilio Peralta, en representación de los señores Jonathan Jusset D'Oleo Puig y Germán D'Oleo Puig, quienes se adhieren a las conclusiones del Dr. Carlos Florentino; **Sexto:** Acoger, como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha 17 del mes de junio del 2009, suscrito entre los señores Jonathan Jusset D'Oleo Puig y Germán D'Oleo Puig (vendedores) y Manuel Sarante (comprador), legalizado por la Lic. Belinda Brugal Paniagua, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Séptimo:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, resultando las parcelas números 412391592488, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,688.54 metros cuadrados, 412391644457, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,677.54 metros cuadrados, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar las siguientes constancias anotadas: a) la Constancia Anotada matrícula núm. 1700000800, expedida a favor del señor Jonathan Jusset D'Oleo Puig, con relación a la parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, con una extensión superficial de 605,683.80 metros cuadrados; b) la Constancia Anotada Matrícula núm. 17000000799, expedida a favor del señor Germán D'Oleo Puig, con relación a la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, con una extensión superficial de 605,683.80 metros cuadrados, y en su lugar expedir dos certificados de títulos que amparen los derechos de propiedad de las parcelas 412391592488, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,688.54 metros cuadrados, 412391644457, de Sánchez, con una extensión superficial de 605,677.54 metros cuadrados, ambas a favor del señor Manuel de Jesús Sarante García, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula núm. 060-0013720-5, casado con la señora Doris Mercedes Reyes Gómez, portadora de la Cédula núm. 060-0008308-6, domiciliada y residente en la calle Oliva núm. 12, Nueva Nagua, de la ciudad de Nagua, en ejecución del referido contrato de venta";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos probatorios y de escrito ampliatorio de conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación a la ley; **Cuarto:** Errónea aplicación de la ley";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que el Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión incurrió en la falta de ponderación de las piezas aportadas por la parte recurrente, ya que no obstante a que estableció que hizo valer todas y cada una de las piezas depositadas en el Tribunal de Jurisdicción Original, así como también las contenidas en su recurso de apelación, las notas estenográficas contenidas en el expediente y las notificaciones depositadas, cabe destacar que no valoró ni ponderó la documentación aportada por la parte recurrente, dentro de ella la declaración realizada por Germán D'Oleo que consta en la nota estenográfica de fecha 29/4/2011 del Tribunal de Primer Grado, donde se hace constar que ni él ni su familia tenían ocupación del terreno y que solo estaba vendiendo derechos registrados; tampoco valoró la expropiación realizada por el Estado Dominicano ni la gestión de cobros realizada por dicho señor en perjuicio del Estado Dominicano ni la demanda en justiprecio, ni el auto dictado por la Cámara Civil de Samaná en ocasión del apoderamiento de la citada demanda en justiprecio, procediendo dicho tribunal a aprobar un deslinde a favor de los D'Oleo Puig, sin observar que éstos habían sido afectados por la expropiación, por lo que no podía aprobar un deslinde a favor de ellos, sin reducir la proporción de la citada expropiación; que no tomó en cuenta la declaración jurada del Lic. Tomás Alberto Méndez que actuó en su representación y mediante la cual niega haber autorizado a ninguna persona a realizar deslinde alguno; que no ponderó su escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que al no examinar estos documentos enunciados, violentó su sagrado derecho de defensa, fallando en franca violación de la ley, pues tal como aparece consignado en dicha sentencia, valoró todas las supuestas pruebas de la contraparte, sin embargo, ignoró las suyas como si no existieran o no hubieren sido presentadas en tiempo hábil y conforme a derecho y esta falta de ponderación de dichos documentos implicó el fallo errado, objeto del presente recurso de casación";

Considerando, que conforme consta en la sentencia recurrida, se enunciaron una serie de acontecimientos procesales que envuelven la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral 6 del municipio de Sánchez, sobre la cual se practicaron trabajos de campo que fueron impugnados, que entendemos preciso su transcripción para una adecuada comprensión del caso resuelto por los jueces de fondo, previo al examen de la sentencia recurrida; en ese orden se destaca lo siguiente: 1.- A raíz de una litis de derechos registrados consistente en nulidad de resolución de determinación de herederos y venta de derechos por exclusión de herederos, los señores Ruth Esther, Elizabeth, Germán y Jonathan Juset, todos de apellidos D'Oleo Puig impugnaron las ventas realizadas por sus padres, señor Germán D'Oleo Encarnación a favor de la entidad La Majagua Development, Inc., por lo que el 18 de septiembre de 2006 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná acogió la demanda y procedió a hacer una nueva distribución de los derechos sucesorales que abarcaban la totalidad de la parcela, manteniendo el contrato de venta a favor de dicha empresa en cuanto al 50% adquirido, por cuanto era la parte que podía disponer el señor Germán D'Oleo Encarnación como co-propietario de la comunidad de bienes formada con la extinta señora Nilsa Puig Molina, madre de los demandantes en la litis; 2.- que en el orden de lo anterior, la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, era la totalidad de la comunidad formada por los esposos D'Oleo Puig fue distribuida de la siguiente manera: a) 60 Has, 56 As y 83.80 Cas para cada uno de los señores, Ruth Esther, Elizabeth, Germán y Jonathan Juset, todos de apellidos D'Oleo Puig; b) la cantidad de 60 Has, 56As, 83.80 Cas, a favor de los señores Dres. Danny Rafael Guzmán Rosario y Victorino Sandoval Castillo por concepto de honorarios; c) la cantidad de 302 Has, 64 As, 19 Cas, a favor de la compañía La Majagua Development, Inc.; 3.- La referida sentencia fue recurrida en apelación, siendo el recurso rechazado por medio de la decisión 151 en fecha 25 de octubre de 2007, adquiriendo la misma la autoridad de cosa juzgada, dado que no fue recurrida en casación; 4.- Como consecuencia de los procesos anteriores, el Registro de Títulos de Samaná le expidió a cada una de las partes la correspondiente constancia anotada; 5.- En fecha 17 de junio de 2009, tres de los cuatro hermanos D'Oleo Puig vendieron a favor del señor Manuel Sarante, todos sus derechos dentro de la referida parcela; 6.- que en fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, procedió a aprobar el deslinde a

solicitud del señor Manuel Sarante con relación a los derechos que le compró a tres de los cuatro hermanos D'Oleo Puig, de la cual resultaron 2 Parcelas núms. 412391592488 y la 412391644457 cada una con una superficie de 605,688.54 m<sup>2</sup>; 7.- que dicho deslinde fue impugnado por la empresa La Majagua Development, Inc., siendo rechazada su demanda y manteniéndose los trabajos de campo por medio de la sentencia de jurisdicción original de fecha 29 de julio de 2011, que luego fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que por medio der la sentencia de fecha 13 de abril de 2012 rechazó dicho recurso, sentencia esta que es objeto del presente recurso;

Considerando, que la indicada sentencia objeto del presente recurso al rechazar el recurso de la apelante y actual recurrente en casación, lo hizo bajo las consideraciones siguientes: "que independientemente de que el Juez de Jurisdicción Original se trasladó al lugar de las parcelas deslindadas donde pudo realizar todas las comprobaciones de lugar, lo cual ha hecho constar en su decisión, también, sus motivaciones, y más aún la decisión que hoy ha sido impugnada, las basamentó en el resultado de medidas de instrucción llevadas a cabo, tales como comparecencia personal de las partes, informativo testimonial, entre otras, donde al oír al agrimensor José Luis Sánchez Santos, quien realizó las operaciones técnicas, éste le señaló lo siguiente: "Que fue contratado por el señor Manuel Sarante para realizar los trabajos de mensuras para deslinde, y está ubicado en playa Jackson, que citó a los colindantes que están ocupando el terreno, tales como Raúl, Abraham, Marcos y Perfecto, indicando que no tuvo ningún problema con las referidas personas, que además constató al señor Pedro Espinal y otros colindantes, que el terreno tiene mejoras de cocos y árboles frutales, que a la vez expresó, que no sabía que la Majagua Development Inc., tenía derechos registrados en esa parcela y que no tuvo ninguna objeción al realizar los trabajos. Que al ser oído por el juez a-quo el señor Marcos Genao, éste le declaró lo siguiente: Que tiene su domicilio en la Majagua de Sánchez, el cual manifestó que tiene más de 50 años ocupando sus terrenos y no conoce otros dueños, sino a los que están ocupando dichos terrenos, que a la vez está de acuerdo con los trabajos porque no se tocó el suyo. Que oído además al señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, éste le expresó al Juez de Primer Grado que tiene Certificado de Título de la Parcela núm. 824 que colinda con la Parcela núm. 304, que le vendió al señor Manuel Sarante y que tenía más de 30 años con esos terrenos sin ser molestado por nadie, que no tenía ninguna

objeción como colindante y que el señor Manuel Sarante está ocupando la porción que le vendió y que ni Danny Guzmán, ni Sandoval Castillo ni La Majagua Development tienen ocupación en esos terrenos";

Considerando, que dichos jueces al examinar el recurso de apelación intentado por la actual recurrente retuvieron en su sentencia que dicha recurrente entre los argumentos de su recurso expuso: "que el agrimensor actuante nunca citó a dicha compañía en cuanto al proceso de levantamiento de la parcela y proceso de deslinde y mucho menos la había citado a la fase judicial de aprobación técnica de los trabajos de deslinde de referencia; que los trabajos fueron realizados sin emplazarla ni citarla, así como también los planos fueron irregularmente aprobados en fecha 18 de mayo de 2010, lesionando los derechos de la referida sociedad comercial y vulnerando la realidad existente en torno a la posesión y esencialmente en torno a la propiedad, resultando nulo, irregular y violatorio de los derechos de la indicada compañía la aprobación de los trabajos de deslindes realizados en la Parcela núm. 304 del D. C. núm. 6 de Sánchez"; que también se puede advertir en dicha sentencia, que la hoy recurrente depositó una serie de documentos probatorios de sus pretensiones, los cuales no se puede advertir que hayan sido evaluados por dichos jueces al momento de dictar su decisión;

Considerando, que procediendo a examinar el medio de casación señalado como falta de ponderación de pruebas y de escrito ampliatorio de conclusiones, ya que según la recurrente, al no valorar los documentos depositados por ésta, le fue violado su derecho de defensa y por tanto se emitió un fallo errado, conforme se advierte de la sentencia recurrida en esencia los jueces del tribunal a-quo rechazaron el recurso de apelación bajo el entendido de que la hoy recurrente compañía La Majagua Development, Inc., no había depositado pruebas de sus pretensiones, entiéndase de que no fue citada y de que los vendedores coherederos no tenían ocupación de la parcela cuando le vendieron al señor Manuel Sarante;

Considerando, que obra en el expediente, como prueba de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no se pronunciaron en relación a las pruebas aportadas por la hoy recurrente y que sirve de sustento al medio de falta de ponderación de pruebas, el Acta de Audiencia certificada por la secretaria del Tribunal Superior de Tierras y que fue celebrada en fecha 29 de abril de 2011, en donde uno de los vendedores



manifestó a los jueces, que aunque era copropietario junto a sus hermanos en la parcela originaria 304 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, Samaná, no tenía ocupación material en la indicada parcela; esta declaración fue corroborada por el propio recurrente y que se benefició de los trabajos técnicos al declarar que ninguno de los poseedores de Carta Constancia tenían ocupación; y así mismo manifestó que tenía conocimiento de que la compañía La Majagua Development, Inc., era copropietaria; que también, entre los documentos depositados por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo figura el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante dicho tribunal en fecha 16 de marzo de 2012, el cual tampoco figura como ponderado ni examinado en la sentencia objeto del presente recurso, en franca violación a la obligación de todo juez que es la de examinar todos los elementos de juicio puestos a su disposición por las partes sometidas al debate;

Considerando, que no obstante lo anterior, y conforme se advierte en la sentencia recurrida, específicamente en el folio 231, se puede observar que dicho tribunal ponderó el escrito justificativo de conclusiones de quien fuera la parte recurrida en apelación, con la particularidad de que dicho escrito fue depositado de forma posterior al de la hoy recurrente; por tanto, resulta obvio que los jueces de fondo no actuaron en el presente caso con la debida equidad en el proceso, ya que no ponderaron, como era su deber, el escrito justificativo de conclusiones de la entonces recurrente en apelación y actual recurrente en casación, con lo que evidentemente le vulneró su derecho de defensa, colocándola en una situación de desigualdad con respecto a su contraparte con lo que fue alterado el equilibrio dentro de este proceso;

Considerando, que dado a que hemos comprobado, en función de Corte de Casación, que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó los documentos inherentes a pruebas ni el escrito de ampliación de conclusiones depositados por la hoy recurrente, no obstante a que eran elementos de prueba conducentes que hubieran permitido que dichos magistrados se formaran adecuadamente su convicción, resulta evidente que esta sentencia, dada en esas condiciones está afectada de nulidad, por cuanto procesalmente la hoy recurrente tuvo un trato desigual de armas, afectándole su derecho de defensa y desconociendo a la vez los jueces de fondo, el deber de pronunciarse en relación a las pruebas aportadas por las partes, sopesándolas en cuanto a su utilidad o no. Por tanto, dado

el vicio constatado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger el medio examinado y propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los medios restantes y por consiguiente se ordena la casación con envío de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, lo enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 65, numeral 3 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia sea casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, como ocurre en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de abril de 2012, relativa al deslinde en la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, resultando las Parcelas núms. 412391592488 y 412391644457, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mercoben.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Yeison Zanon, Enel Ocsainvil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Lic. Felipe J. Salas.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercoben, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Cruce de Juvil, Carretera Mella, de la Provincia de San Pedro de Macorís, representada por su Presidente, señor Miguel Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1795078-2, del mismo domicilio de la empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Felipe J. Salas, cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de los recurridos Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Yonel, Saint Jean y Yoi Sain Fa Brique;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio Cesar Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión interpuesta por Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Yonel, Saint Jean y Yoi Sain Fa Brique contra Mercoben y Miguel Gómez, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios, incoada por los Sres. Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Yonel Saint Jean, Yoi Sain Fa Brique, en contra de Mercoben, Sr. Miguel Gómez y Sr. Elías Jesús, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuando al fondo se rechaza por no existir contrato de trabajo entre las partes; Segundo: Se condena a los Sres. Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Yonel Saint Jean, Yoi Sain Fa Brique, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Yonel, Saint Jean y Yoi Sain Fa Brique interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 95-2009, de fecha 24 de junio del 2009, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo entre los señores Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Tonel Saint Jean, Yoi Sain Fabrique y la empresa Mercoben, los señores Miguel Gómez y Elías José;* **Tercero:** *Que debe declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por Yeison Zanon, Enel Ocsainvil, Tonel Saint Jean, Yoi Sain Fabrique contra la empresa Mercoben, los señores Miguel Gómez y Elías José, por haber sido hecha conforme al derecho;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato*

de trabajo que existido entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Mercoben, Miguel Gómez y Elías José, a pagar a favor de los trabajadores recurridos, la prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios siguientes: Yeison Zanon, 28 días de preaviso, a razón de RD\$965.17, igual a RD\$27,024.76; 63 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$965.17, igual a RD\$60,805.71; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$965.17, igual a RD\$13,512.38; la suma de RD\$5,570.00 por concepto de salario de navidad; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$43,432.65 y la suma de RD\$138,000.00 por aplicación del ordinal 3° Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$23,000.00 mensuales y tres años de labores en la empresa; Enel Ocsainvil: 14 días de preaviso, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 10 días de vacaciones a razón 503.56, igual RD\$5,035.60; la suma de RD\$3,000.00 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$16,995.38 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$72,000.00 por aplicación del Art. 95, Ordinal 3° del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$12,000.00 mensuales y un tiempo de nueve meses de trabajo; a Tonel Saint Jean: 14 días de preaviso, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 10 días de vacaciones a razón 503.56, igual RD\$5,035.60; la suma de RD\$3,000.00 por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$16,995.38 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$72,000.00 por aplicación del Art. 95, Ordinal 3° del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$12,000.00 mensuales y un tiempo de nueve meses de trabajo; A Yoi Sain Fa Brique; 14 días de preaviso, a razón de RD\$965.17, igual a RD\$13,512.38; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$965.17, igual a RD\$12,547.21; 8 días de vacaciones a razón de RD\$965.17, igual a RD\$7,721.36; la suma de RD\$5,570.000 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$25,335.71 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Y la suma de RD\$138,000.00 por aplicación del ordinal 3° Art. 95 del Código de Trabajo vigente. Todo en base a un salario de RD\$23,000.00 mensuales y siete meses de labores en la empresa. RD\$10,000.00 a favor de Tonel Saint Jean; RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de Enel Ocsainvil; RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de Yeison Zanon y RD\$10,000.00

*por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de Yoi Sain Fa Brique; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a Mercoben, Miguel Gómez y Elías José, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Rudelkis Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Jesús de La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en su único medio la recurrente plantea que la Corte a-qua falló erróneamente al declarar resuelto el contrato de trabajo que según los recurridos existió entre las partes, por causa de dimisión, pese a que no hizo mención de la fecha en que finalizó el contrato de trabajo ni de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la dimisión, además de no establecer si los trabajadores dieron cumplimiento a la disposición del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que a los fines de probar la relación de trabajo, los recurrentes aportaron como testigo a los señores Ednor Valescot y Alisis Alcine Yan, de cuyas declaraciones estableció la prestación del servicio por parte de los trabajadores a la empresa Mercoben S. A., y a los señores Miguel Gomez y Elías de Jesús; b) que habiendo establecido la prestación del servicio personal por parte de los trabajadores es a la empresa a quien le corresponde destruir la presunción de existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que ante la existencia de contrato de trabajo, no es necesario referirse a los demás puntos del presente recurso, toda vez que los mismos se convierten en puntos no controvertidos y resultantes de la existencia de contrato de trabajo, por haberse limitado la empleadora a negar la existencia de la relación laboral;

Considerando, que la controversia de este caso proviene del hecho de que la recurrente afirma que en la sentencia impugnada no se ponderaron los aspectos referentes a la causa de terminación del contrato de trabajo, ordenando el pago de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnizaciones sin verificar las causas de dimisión, la justeza de éstas y

si fueron notificadas en los plazos que acuerda la ley a la empresa y a la Secretaria de Trabajo;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la recurrente arguye que la Corte a-qua acogió la demanda en dimisión sin establecer elementos esenciales como son la fecha de dimisión, su notificación a la Secretaria de Trabajo y a la empresa en los plazos de ley, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, aprecia que en la especie se trata de un recurso en contra de una sentencia producto de una demanda por dimisión donde la Corte a-qua estableció la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentado en las declaraciones de los señores Ednor Valescot y Alisis Alcine Yan, testigos propuestos por los trabajadores;

Considerando, que los alegados trabajadores en su recurso de apelación concluyeron de la forma siguiente: *"Revocar la sentencia marcada con el No. 95-2009, de fecha 24 del mes de junio del 2009, dictada por la sala No. 1 de este distrito judicial de San Pedro de Macorís, por los medios expresado en el cuerpo de este recurso"*, de lo que se infiere que la recurrente en sus pretensiones solicitó que fuera conocido el recurso con relación a la sentencia íntegra sin establecer limitaciones;

Considerando, que luego de establecer la relación laboral el tribunal a-quo debió verificar cual fue la causa de ruptura de dicho contrato, lo que no ocurrió y contrario a esto la Jurisdicción a-qua se limitó a indicar lo siguiente: *"que habiéndose establecido la existencia del contrato de trabajo, no es necesario referirse a los demás puntos del presente recurso, toda vez que los mismo se convierten en puntos no controvertidos y resultantes de la existencia de contrato de trabajo, por haberse limitado la empleadora recurrida a negar la existencia de la relación de trabajo"*, por lo que al acoger la dimisión bajo el alegato de que no era un punto controvertido y declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión y la responsabilidad del empleador sin establecer la fecha y el hecho material de la dimisión, así como la notificación a la Secretaria de Trabajo juzgó incorrectamente; asimismo debió establecer las alegadas causas de dimisión y si éstas fueron comprobadas o no, ya que para que la dimisión sea declarada justificada debe comprobarse por lo menos una de éstas causas, conteste con el criterio de esta Corte de Casación de que para declarar justificada la dimisión el tribunal debe especificar las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, las circunstancias



en que al dimisión se produjo y de manera principal, la fecha en que se originó, lo cual es de transcendencia para la solución del asunto;

Considerando, que el artículo 101 del C. de Trabajo dispone que si como consecuencia de una dimisión el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95, pero en este caso el alegado empleador fue condenado a pagar las prestaciones, derechos adquiridos e indemnizaciones a los trabajadores, sin que la jurisdicción a-qua motivara sobre qué base impuso dichas condenaciones, por lo que al fallar de esta forma, la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, que se configura cuando existe una ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita el control de la casación, es decir que la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la obligación de los jueces de motivar sus sentencias con los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que le han dado origen;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversora International Hotelera, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
<b>Recurrida:</b>	Yakira Elena Infante.
<b>Abogado:</b>	Dra. Kiaris Espaillat.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversora International Hotelera, S. A. (Intertel Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana), compañía constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en el Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana Beach Resorts, del municipio Punta Cana, Bávaro, de la ciudad de Higüey, representada por el señor Ventura Serra Divins, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kiaris Espailat, abogada de la recurrida Yakira Elena Infante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por Yakira Elena Infante contra la recurrente Inversora Internacional Hotelera, S. A. (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el grupo económico empresas Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, y la señora Yakira Elena Infante, por causa de dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante Yakira Elena Infante, con responsabilidad para Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana; Segundo: Se condena como al efecto se condena Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, a pagarle a la trabajadora demandante Yakira Elena Infante, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00) mensual, que hace la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$352.50) (sic) diarios, por un período de cuatro (4) meses, veintidós (22) días: 1) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$2,467.05), por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) la suma de Dos Mil Ciento Quince Pesos RD\$2,115.00), por concepto de seis (6) días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,948.38), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana a pagarle a la trabajadora demandante Yakira Elena Infante la suma de seis (6) meses de salario desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, al pago de una indemnización de

la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por la trabajadora demandante; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, a pagarle a la trabajadora demandante Yakira Elena Infante, la suma de RD\$50,356.04), por concepto de 994 horas nocturnas dejadas de pagar por parte de la demandada durante el año 2008, la suma de RD\$14,804.86), por concepto de 21 domingos laborados dejados de pagar al 100%, establecido en el artículo 205 del Código de Trabajo, y al pago del por ciento establecido en el artículo 228 del Código de Trabajo a favor de la señora Yakira Elena Infante, la cual fue pagada en base al 1% en vez de ser en base al 10%, establecido por el referido artículo, se rechaza por improcedente, por falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la empresa Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que Inversora Internacional Hotelera, S. A. (Intertel, Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Grand Flamenco Punta Cana y Yakira Elena Infante contra la sentencia No. 134/2010 de fecha 7 del mes de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la No. 134/2010 de fecha 7 del mes de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Cuarto: Se condena a la empresa Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos*

con 00/100 (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la trabajadora, Sra. Yakira Elena Infante, como consecuencia de las violaciones al Código de Trabajo por la empleadora cometidas; **Cuarto:** Condena a Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escoto M. y Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las reglas de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, y 102 del Código de Trabajo. Falta de pruebas de la justa causa de la dimisión por parte de la trabajadora demandante, falta de base legal y de motivos; Segundo Medio: Agravamiento de la situación;

Considerando, que en el primer medio expuesto, la recurrente plantea que la Corte a-qua en sus motivaciones no tomó en cuenta que el caso trataba de una dimisión y que era la trabajadora quien tenía que probar la falta alegada y no lo hizo, ni la Corte expresó sobre que pruebas fundamentó su fallo, pues la trabajadora no aportó las pruebas que sustentan la dimisión;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente explica que en el recurso de apelación la empresa impugnó la indemnización de RD\$50,000.00 otorgada a la trabajadora, y a pesar de esto, la Corte a-qua revocó el ordinal cuarto y aumentó la suma de la condena a RD\$600,000.00, agravando la situación procesal de la recurrente, por lo que resultó perjudicada por su propio recurso;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que este caso trata de una dimisión interpuesta por la trabajadora fundamentada en que la falta de seguridad en la empresa le provocó un accidente que le dejó quemaduras de primer y segundo grado; b) que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la empresa no tomó las medidas preventivas adecuadas para evitar que la trabajadora Yakira Elena Infante realizara su labor con el mínimo de seguridad; c) que la trabajadora sufrió un accidente de trabajo mientras ejecutaba las labores de Bartender Show Tender en la Discoteca del Hotel Flamenco Punta

Cana, cuestión que no fue controvertida y que se evidenció de las pruebas aportadas al expediente, como fueron las fotografías, reportes médicos, pago de factura del centro médico por parte del hotel; d) que la actividad que realizaba la trabajadora presentaba peligro por ser realizada con fuego, lo que obligaba al empleador a mantener las medidas de seguridad para evitar posibles accidentes; e) que la trabajadora sufrió un accidente que le produjo lesiones en gran parte de su cuerpo, como se constató en el informe el médico del Centro Médico Sosa Bávaro y fue comprobado que el hecho ocurrió a causa de la falta de seguridad, que compromete la responsabilidad civil de la empresa, por lo que la suma de RD\$50,000.00 resulta irrisoria, en consecuencia procede la modificación de la sentencia y condenar a la empresa al pago de la suma de RD\$600,000.00;

Considerando, que con relación al primer medio planteado donde la recurrente arguye que la recurrida no probó las supuestas faltas atribuidas al empleador, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, aprecia que la Corte a-qua valoró las pruebas aportadas por la trabajadora, a saber certificación de fecha 26 de septiembre de 2008, tres recetas del Centro Médico Sosa Bávaro, Informe del Centro Médico Sosa Bávaro y varias fotografías, y sobre la base de dichas pruebas decidió correctamente que la dimisión ejercida fue justificada; que la falta acogida para justificar la dimisión fue la de no observar las medidas necesarias para prevenir accidentes, obligación a cargo del trabajador y establecida en el artículo 46, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, lo que constituye un incumplimiento a una obligación sustancial del empleador, (artículo 97 del Código de Trabajo) y ante la cual el trabajador puede presentar su dimisión; en la especie, no fue controvertido el accidente ocurrido y que provocó quemaduras de primer y segundo grado a la trabajadora mientras ejercía sus funciones de bartender show, lo que se sustenta con las pruebas aportadas por la recurrida, por tal razón era a la empresa a quien le correspondía demostrar que contaba con los instrumentos y medidas de seguridad suficientes para la protección de la trabajadora y que tenía activo su Comité de Higiene y Seguridad, lo cual no hizo, en consecuencia, la Jurisdicción a-qua decidió correctamente y motivó con suficiencia dicha decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;



Considerando, que en cuanto al segundo medio, donde la recurrente alega que con la modificación de la indemnización por daños y perjuicios, la Corte a-qua incurrió en agravar la condición de la empresa, se evidencia que pese a que la empresa depositó un recurso de apelación principal, la trabajadora recurrió de forma incidental, y en audiencia tanto los representantes de la trabajadora como del recurrido concluyeron en cuanto a los dos recursos; que en el recurso de apelación incidental solicitó la condenación de la empresa *"al pago de la suma de RD\$5,000.000.00 por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora demandante Yakira Elena Infante, por haber sufrido los daños de las quemaduras de segundo grado en su cuerpo estando en peligro su vida"*, de lo que se evidencia que el tribunal a-quo estaba facultado de modificar este aspecto de la sentencia, ya que fue impugnado en la apelación parcial de la trabajadora, amén de que es posible agravar la situación del recurrente en apelación cuando exista un recurso incidental que solicite la modificación del aspecto que trate, sin infringir la regla de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, razón por la cual, el medio analizado debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversora Internacional Hotelera (Intertel) Hotel Occidental Grand Flamenco, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cleaning Task Force.
<b>Abogados:</b>	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Rony Bajeanson.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleaning Task Force, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Ing. José Francisco Flash, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0276921-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula de Identidad núm. 001-0307653-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido Rony Bajanson;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por Rony Bajanson contra Cleanning Task Force, José Francisco Flash y Rigoberto Alcántara, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Rony Bajanson en contra de Cleanning Force, S. A., Ing. José Francisco Flaz (Alia Ing. Frank Flaz) y el maestro Rigoberto Alcántara, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados Ing. José Francisco Flaz (Alia Frank Flaz) y el Maestro Rigoberto Alcántara, por no ser empleadores; **Tercero:** Declara que entre las partes Rony Bajearson (demandante), Cleanning Force, S. A. (demandada), existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Rony Bajearson y el demandado Cleanning Force, S. A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Sexto:** Rechaza la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; en consecuencia acoge la misma en lo concerniente al salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a la demanda Cleanning Force, S.A., a pagar a favor del demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD\$1,174.95), por concepto de siete (7) días de preaviso; b) la suma de Mil Siete Pesos con 10/100 (RD\$1,007.10), por concepto de seis (6) días de cesantía; c) la suma de Quinientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$500.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con 05/100 Centavos (RD\$26,682.05); **Octavo:** Rechaza la reclamación de pagos de última quincena, horas extras y días libres trabajados y no pagados, por falta de pruebas; **Noveno:** Condena a la demandada Cleanning Force, S. A., pagar a favor del demandante Rony Bajearson, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a Cleanning Force, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Condena a la demandada Cleanning Force, S. A., al pago

de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Rony Bajearson interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Rony Bajearson contra la sentencia No. 355/2012, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por éste tribunal en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrida, Cleanning Force, S. A., Ing. José Francisco Flaz (Alias Frank Flaz) y el Maestro Rigoberto Alcántara, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante acto No. 521/2013, instrumentado en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia revoca los ordinales 2, 3, 6 y 9 de la sentencia apelada, acoge las pretensiones del recurrente Sr. Rony Bajearson en lo atinente al pago de prestaciones laborales, última quincena laborada y no pagada y derechos adquiridos, sobre la base de un salario de RD\$14,250.00 quincenales y un tiempo de labor de un (1) año y seis (6) meses y cinco (5) días, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la empresa Cleanning Force, S. A., Ing. José Francisco Flaz (Alias Frank Flaz), y el Maestro Rigoberto Alcántara, a pagar a favor del recurrente, Sr. Rony Bajearson, la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por el no pago de la Seguridad Social (S. S.), acorde con los motivos expuestos; **Quinto:** condena a la empresa sucumbiente, Cleanning Force, S. A., Ing. José Francisco Flaz (Alias Frank Flaz) y el Maestro Rigoberto Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del (Sic) Dres. Rafael C. Brito Benzo, Melida Francisca y Manuel de Jesús Ovalles, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al principio de reciprocidad y contradicción, a los artículos 28, 72, 87, 541, 542, 543, 544, 545, 546 del Código de Trabajo, a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes hacen un planteamiento general donde exponen lo siguiente: que la decisión de la Corte de Trabajo carece de motivos y viola el derecho de defensa, al acoger las declaraciones de un testigo presentado en primer grado, en ausencia de la recurrente y sin notificarle el acta de no comparecencia levantada en la audiencia de conciliación efectuada en fecha 11 de octubre del 2013; también arguyen que no fueron valorados otros aspectos que podían influir en la solución del proceso y que las declaraciones de un testigo no son suficientes para establecer el contrato de trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el recurrente sostuvo durante la litis, específicamente en la audiencia sobre el fondo, efectuada en fecha 11 de octubre del 2013, que fue despedido de forma injustificada y los recurridos no depositaron escrito de defensa ni comparecieron a dicha audiencia; b) que las declaraciones del testigo Saint Phillippe Jean Julien son precisas y coherentes, sobre todo al indicar la fecha en que ocurrió el despido; c) que por las declaraciones del testigo también se puede comprobar el vínculo que unía al trabajador con la recurrida, sin que la empresa presentara medio de prueba alguno que contradijera los argumentos del alegado trabajador, por lo que procede acoger el recurso y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que se violentó el derecho de defensa y el debido proceso, al no notificarle el acta de no comparecencia, esta Corte de Casación, del examen del recurso y las actas de audiencia advierte que en el proceso de Apelación fueron efectuadas dos audiencias, una en fecha 13 de junio y 11 de octubre del 2013, la primera fue cancelada y en la segunda se conocieron conjuntamente la fase de conciliación y discusión de las pruebas; que la parte recurrente no estuvo presente en la audiencia y el Juez verificó que fue citada mediante acto de alguacil núm. 251/2013 de fecha 20 de

septiembre del año 2013, por lo que el proceso quedó en estado de fallo y no fueron efectuadas más audiencias;

Considerando, que los artículos 633 y siguientes del Código de Trabajo disponen el procedimiento a seguir en las audiencias del Recurso de Apelación y establecen que la fase de producción y discusión de pruebas puede efectuarse a continuación de la fase de conciliación, y en este caso, la parte recurrente no asistió a la audiencia pese a haber sido citada a comparecer, lo que no impedía que se conociera del recurso, por lo que al admitir la parte que fue citada para acudir a la audiencia, de su propia argumentación, se infiere la inexistencia de la alegada violación constitucional;

Considerando, que en cuanto al alegato de que en la Jurisdicción a-qua fue aportada el acta que contiene las declaraciones del señor Saint Philippe Jean Julien, de las cuales, erróneamente, se estableció el contrato de trabajo y el hecho material del despido, esta Casación aprecia que la jurisdicción de fondo al ponderar el testimonio indicado lo entendió "*preciso y coherente*", valoración que entra dentro de la facultad que tienen los jueces del fondo para evaluar cuestiones de hecho sometidas a su apreciación, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que sobre la base de éste análisis, la Corte a-qua pudo determinar que éstos eran elementos probatorios suficientes para retener la relación laboral existente entre las partes, haciendo una correcta aplicación de la presunción juris tantum aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del C. de Trabajo) y que no fue destruida por los recurrentes por los medios que la norma pone a su alcance, por tal razón no se configuran los vicios alegados, en consecuencia procede rechazar los medios planteados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleaning Task Force, José Francisco Flash y Rigoberto Alcántara, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2013, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alberta Amantina Campusano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Judith A. Rodríguez y Lic. Felipe Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	María Ambrosia Rodríguez, Luisa Altagracia Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Carlos Mercedes Charles Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberta Amantina Campusano, (en calidad de sucesora de la señora María Campusano), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0309651-1, domiciliada y residente en la Carretera la Ciénaga núm. 51, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith A. Rodríguez, en representación del Licdo. Felipe Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013319-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Carlos Mercedes Charles Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044130-6, abogados de los recurridos María Ambrosia Rodríguez, Luisa Altagracia Rodríguez, Fausto Quirino Rodríguez, Leonarda Emilia Rodríguez, Miguelina Rodríguez, Alfonso Esteban Rodríguez y Ramón Anyonio Rodríguez (sic);

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 4

de mayo del año 2012, la decisión núm. 2012-1123, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Declara inadmisble la litis de derechos registrados relativa a la parcela no. 126, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; promovida por los señores María Ambrosia Rodríguez Rodríguez, Luisa Altagracia Rodríguez, Fausto Quirino Rodríguez, Leonarda Emilia Rodríguez, Miguelina Rodríguez Rodríguez y Alfonso Esteban Rodríguez; en lo que respecta a la determinación de herederos del señor Damián Antonio Rodríguez por ser cosa juzgada; y respecto de la determinación de la señora Gloria Del Carmen Rodríguez por estar incompleta la documentación aportada; Segundo: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; Tercero: Ordena el desglose de los documentos anexos a la misma y el archivo del expediente; b) que los señores María Ambrosia Rodríguez Rodríguez de Ramos, Luisa Altagracia Rodríguez, Fausto Quirino Rodríguez, Leonarda Emilia Rodríguez, Miguelina Rodríguez Rodríguez y Alfonso Esteban Rodríguez Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia de fecha 23 de junio de 2014 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia, por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, en nombre y representación de la parte recurrida señora María Campusano, fallecida, representada por sus sucesores María Campusano y Alberta Amantina Campusano, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **Segundo:** *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Edward L. Cruz, Carlos M. Charles Gómez y Nercido Santana Fermín, en nombre y representación de los señores María Ambrosia Rodríguez Rodríguez de Ramos, Luisa Altagracia Rodríguez, Fausto Quirino, Leonarda Emilia Rodríguez Rodríguez, Miguelina Rodríguez Rodríguez y Alfonso Esteban Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia No. 20121123, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2012, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Testamento, Determinación de Herederos y Transferencia, con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; en cuanto al fondo acoge la revocación de la sentencia recurrida y rechaza las conclusiones en*

lo que respecta a la solicitud de avocación por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria realizada por el señor Ramón Antonio Rodríguez, en vista de que cumple con las formalidades exigidas por la ley, y tiene el derecho, calidad y el interés requerido en una litis para poder efectuar este tipo de participación judicial; **Cuarto:** Revoca, la Sentencia núm. 20121123, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2012, en relación a la litis sobre derechos registrados en nulidad de Testamento, determinación de herederos y transferencia, con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envío del expediente de que se trata relativo a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia Santiago, al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Sala I, para que continúe con la instrucción y fallo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento, determinación de herederos y transferencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **Primer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1352 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834; **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

### Sobre la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su escrito de defensa los recurridos, plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por ser extemporáneo;

Considerando, que siendo lo alegado un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 23 de junio de 2014; b) Que la

misma fue notificada a la recurrente en fecha 21 de agosto del mismo año, según acto de notificación de sentencia núm. 122-8-2014, del ministerial Aquilino Antonio Paulino Luna, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; c) Que la recurrente señora Alberta Amantina Campusano interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 19 de septiembre de 2014, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: "la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de agosto del 2014; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 21 de septiembre del mismo año; y que al ser incoada la acción recursiva el 19 de septiembre subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

### **Sobre el recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega que: a) el artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es

preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; b) que según las disposiciones del artículo 1352 la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales; c) que de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; d) que se designa como carente de base legal la sentencia viciada por una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no una aplicación de la ley;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que la recurrente se circunscribe a transcribir artículos del Código Civil, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido un principio o texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Alberta Amantina Campusano (en su calidad de sucesora de la señora María Campusano), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2014, con relación a la parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Christ and Mary School.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roche.
<b>Recurrido:</b>	Rosario Elizabeth Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Soriano Montilla.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Christ and Mary School, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, ubicado en la calle Larimar, núm. 24, sector Preconca, debidamente representada por su administradora la señora Antonia Cotes Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000074-1, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0008846-8 y 026-0038059-2, respectivamente, abogados de los recurrentes el Colegio Christ and Mary School y la señora Antonia Cotes Reyes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Nicolás Soriano Montilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1463754-9, abogado de la recurrida Rosario Elizabeth Alvarez;

Que en fecha 24 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por e la señora Rosario Elizabeth Alvarez contra el Colegio Christ and Mary School y la señora Antonia Cotes Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia de fecha 22 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es del siguiente: **“Primero:** Se acoge

como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Rosario Elizabeth Alvarez en contra de la señora Antonia Cotes Reyes, Colegio Christ and Mary School, por haber probado la justa causa que generó su derecho a poner término al contrato de trabajo, sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la señora Antonia Cotes Reyes y al Colegio Christ and Mary School, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,749.92; b) 289 días de cesantía, igual a RD\$121,275.96; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; d) la suma de RD\$6,111.11 por concepto de salario de Navidad en proporción a los 7 meses y 10 días laborados durante el año 2011; e) RD\$25,178.35 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$60,000.13, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$231,868.98), a favor de la señora Rosario Elizabeth Alvarez; **Cuarto:** Se condena a la señora Antonia Cotes Reyes y al Colegio Christ and Mary School, al pago de una inademnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Rosario Elizabeth Alvarez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social durante los últimos 18 meses laborados; **Quinto:** Se condena a Antonia Cotes Reyes y al Colegio Christ and Mary School, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Nicolás Soriano Montilla quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Antonio Eduges Cotes Reyes, Colegio Christ and Mary School, y la señora Rosario Elizabeth Alvarez, contra la sentencia núm. 299/2012 de fecha 22 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, con la excepción indicada más adelante,

en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Rosario Elizabeth Alavarez y Antonio Ediviges Cotes Reyes, Colegio Christ and Mary School, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por Rosario Elizabeth Alvarez, por violación a la Ley 87-01 y condena a Antonia Ediviges Cotes Reyes, Colegio Christ and Mary School, al pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en beneficio de la trabajadora recurrida, por concepto de reparación de daños y perjuicios por la violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Ratifica las condenaciones al pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena a Antonia Ediviges Cotes Reyes, Colegio Christ and Mary School, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las condenaciones del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicolás Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal, Violación del derecho de defensa, Violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de

noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de enero de 2015 y notificado a la parte recurrida el 23 de enero del 2015, por Acto núm. 20/2015, diligenciado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Romana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Colegio Christ And Mary School, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Robustiano Peña.
<b>Recurrido:</b>	Coastal Petroleum Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rita Soriano, Dr. José Antonio Columna, Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana y Licda. Rita Pilar Soriano.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, regida por la Ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Jacinto Ignacio Mañón, edificio Lic. Miguel Cocco, Ensanche Serrallés, debidamente representada por su

director general señor Juan Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador Adjunto, en representación de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rita Soriano, en representación del Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Rita Pilar Soriano y Félix Ml. Santana, abogados de la recurrida Coastal Petroleum Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Rita Pilar Soriano y Félix Ml. Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095356-1, 001-003588-0, 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0467392-0 y 032-0036775-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de junio de 2013, la Dirección General de Aduanas emitió la comunicación GF núm. 0497 mediante la cual procedió a re liquidar a la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., impuestos por concepto de fiscalización sobre las operaciones de importación de combustible de esta empresa correspondiente al período fiscal del 16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2011, incluyendo impuestos, recargos y sanciones pecuniarias; **b)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicha empresa procedió a solicitar en fecha 4 de julio de 2013 al Director General de Aduanas la revisión de su caso; **c)** que en fecha 13 de septiembre de 2013, la Dirección General de Aduanas procedió a emitir otra comunicación mediante la cual ratificaba el requerimiento de pago por el referido monto, basado en la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas y la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; **d)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta actuación administrativa, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 17 de julio de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., en fecha once (11) de octubre del año 2013, contra la Dirección General de Aduanas (DGA); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2013 que ratificó el*



acto administrativo GF/0497 de fecha 27 de junio del mismo año, de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; incorrecta calificación del acto administrativo impugnado; y errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; **Segundo Medio:** Fallo Ultra petita; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del debido proceso en materia administrativa";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que el Tribunal Superior Administrativo al atribuirle a la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013 expedida por la Dirección General de Aduanas, la categoría de un acto administrativo, haciendo depender de esta carta el punto de partida para la interposición del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, ya que dicho tribunal no observó que esta comunicación es una simple carta que se limitó a responder planteamientos sueltos del administrado que en nada afectaba la fisonomía del acto administrativo realmente dictado en la especie, como lo es el Oficio núm. GF/0497, que es el único acto susceptible de ser judicialmente impugnado, pero que en la especie fue recurrido tardíamente por la hoy recurrida contrario a lo decidido por dicho tribunal, fruto de la desnaturalización que se advierte en su sentencia, ya que dicho acto que es el objeto real de la impugnación, es de fecha 27 de junio de 2013, notificado en la misma fecha, y fue dictado para exigir el pago de las sumas generadas en virtud del proceso de re liquidación sobre el impuesto a los combustibles, imponiendo el pago de las multas y recargos correspondientes, y es por tanto contra este acto que la hoy recurrida Coastal Petroleum Dominicana, S. A., tenía que interponer su recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal, pero no lo hizo, ya que lo interpuso en fecha 11 de octubre de 2013,

por lo que no actuó en tiempo hábil, llevando a dicho tribunal a aplicar incorrectamente el plazo de 30 días para recurrir que establece la Ley núm. 13-07, haciendo pasar como oportuna la interposición de un recurso manifiestamente extemporáneo en violación al plazo dispuesto por el artículo 5 de dicha ley, por lo que esta sentencia carece de base legal, ya que resulta altamente cuestionable que dicho tribunal procediera a atribuirle a la indicada comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013, la condición de ser una respuesta a un supuesto "recurso de reconsideración", supuestamente presentado por la hoy recurrida el 5 de julio de 2013, lo que no es correcto, ya que resulta sintomático que dicha carta no mencione la palabra reconsideración, o por lo menos su expresión raíz, "reconsiderar" en ninguna de sus partes y peor aún, que su texto no sugiera ni siquiera de forma general, que la intención del administrado era provocar que la Dirección General de Aduanas dejara sin efecto o revocara su decisión, lo que indica que al no valorarlo así dicho tribunal incurrió en una desnaturalización que vicia su decisión";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas en el sentido de que el recurso interpuesto por la hoy recurrida resultaba inadmisibles por prescripción del plazo de 30 días para interponerlo y por el contrario decidir como lo hizo en su sentencia, que dicho recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal, el Tribunal Superior Administrativo estableció, entre otras razones, las siguientes: "Que de la ponderación de las documentaciones que integran el expediente se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 27 de junio de 2013, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación GF-0497 con efectos en contra de Coastal Petroleum Dominicana, S. A.; 2) que en fecha 5 de julio de 2013, la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., solicita sea reconsiderada o revisada la decisión asumida en la GF/0497 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA); 3) Que en fecha 13 de septiembre de 2013 la Dirección General de Aduanas (DGA) mantiene lo decidido en la GF/0497; 4) que en fecha 11 de octubre de 2013 la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., interpone recurso contencioso administrativo";

Considerando, que sigue alegando dicho tribunal: "Que es doctrina de esta Sala del TSA que debe considerarse como recurso de reconsideración cualquier pretensión formulada por parte legitimada para ello, que

tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima es contrario a Derecho para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel, cuyo criterio es conforme a la más elemental regla semiológica sobre el valor de los signos, que viene dado por el significado y no por el significante. Por consiguiente, si la Administración resolvió aquella petición como si de un recurso de reconsideración se tratase, confirmando lo ya decidido en acto anterior, le está vedado, aducir en sede jurisdiccional que no se trataba de tal recurso de reconsideración sino de una simple comunicación, por lo que somos de criterio que el mismo constituye un acto propio, que no cabe ignorar en sede jurisdiccional; que al quedar demostrado lo siguiente: 1ro. Que el acto GF/0497 de fecha 27 de junio de 2013 se le interpuso una reconsideración en fecha 5 de julio de 2013, el cual al momento de su interposición solo habían transcurrido nueve (9) días, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el Párrafo I, del artículo 9, de la ley 1494, que es de quince días; 2do. Que en fecha 13 de septiembre del 2013, se decidió la revisión o reconsideración del acto GF/0497 de fecha 27 de junio de 2013, el cual fue puesto en conocimiento de la hoy recurrente en la misma fecha, según consta en su escrito inicial, e interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 11 de octubre de 2013, de lo que se desprende que el recurrente acude a la jurisdicción contenciosa en un plazo de 28 días, cumpliendo con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que estaba dentro del plazo legal";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que el Tribunal Superior Administrativo aplicó debidamente la ley, sin desnaturalizar, al decidir que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida había sido interpuesto en tiempo hábil, por entender dichos jueces que el punto de partida de dicho plazo no se iniciaba con la expedición y posterior notificación del acto administrativo contenido en el Oficio GF núm. 0497 de fecha 27 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Aduanas le requirió a la hoy recurrida el pago de impuestos, recargos y multas derivados de la re liquidación practicada a sus importaciones de combustibles en el período fiscal 2009/2011, sino que, tal como fuera establecido por dicho tribunal, el acto que culminó el agotamiento de la vía administrativa fue el contenido en la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013, emitido de forma posterior y mediante el cual la Dirección General de Aduanas dio respuesta a la comunicación depositada por la hoy recurrida

en fecha 5 de julio de 2013, donde objetaba dicho requerimiento de pago y solicitaba las aclaraciones y correctivos de lugar;

Considerando, que por tanto, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces decidieron correctamente al establecer que era a partir de esta última actuación que se concretaba el agotamiento de la vía administrativa y por tal razón, es a partir de la expedición y notificación de dicha respuesta que se iniciaba el cómputo para que el interesado pudiera acudir ante la sede jurisdiccional, tal como fuera estatuido por el tribunal a quo, conteniendo su sentencia motivos que la respaldan;

Considerando, que contrario a lo alegado por la hoy recurrente en el sentido de que *"la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013 es una simple carta que se limitó a responder planteamientos sueltos del administrado que en nada afectaba la fisonomía del acto administrativo realmente dictado en la especie, como lo es el Oficio núm. GF/0497"*, esta Tercera Sala considera que este criterio manifestado por la hoy recurrente resulta erróneo, ya que esta segunda actuación también tiene la categoría jurídica de acto administrativo y prueba de ello es que en dicho oficio fue ratificado el requerimiento de pago contenido en el primer acto administrativo, por lo que resulta incuestionable que esta segunda actuación constituye un acto administrativo propio, expedido en perjuicio de la hoy recurrida, ya que mantuvo la situación jurídica individual de contenido desfavorable establecida en el primer acto y por tanto, este segundo acto no podía ser ignorado como punto de partida para el computo del plazo que tenía dicha recurrida para acudir a la vía jurisdiccional, tal como fuera apreciado por dichos jueces;

Considerando, que si bien es cierto que en la comunicación depositada por la hoy recurrida ante la Dirección General de Aduanas en fecha 5 de julio de 2013, en contra del requerimiento de pago contenido en el indicado oficio núm. 0497 no se señalaba que se trataba de un recurso de reconsideración, así como tampoco la respuesta dada por la Dirección General de Aduanas no se identificaba como una resolución de reconsideración, sino que la respuesta a dicho reclamo estaba contenida en la citada comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013 suscrita por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas y mediante la cual se ratificaba dicho reclamo impositivo, no menos cierto es que estos aspectos de forma, no constituyen una razón válida para negar la categoría de acto administrativo que se desprende de esta

segunda actuación administrativa, como pretende la hoy recurrente, ya que si razonamos de esta forma estaríamos desconociendo varios de los principios que norman el procedimiento administrativo como son, los de oficiosidad, eficacia, informalismo y simplicidad, que en conjunto persiguen la remoción de obstáculos puramente formales que puedan impedir la falta de respuesta a las peticiones formuladas por los interesados frente a actuaciones de la administración que le resulten desfavorables o que puedan impedir su libre acceso a la jurisdicción y es por ello que la forma que asuma el escrito de queja del ciudadano ni la forma en que se exteriorice la respuesta de la Administración constituyan los elementos determinantes para calificar si dicha respuesta constituye o no un acto administrativo, sino que lo determinante para calificarlo como tal y que por tanto, que sea susceptible de ser tutelado ante la jurisdicción contencioso administrativa por el interesado perjudicado, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, como evidentemente ocurrió en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el tribunal a-quo lo que manifestó en su sentencia en el sentido de que la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2013, que decidió la revisión del acto GF/0497, ratificando su contenido, le fue notificada en esa misma fecha a la hoy recurrida y que ésta interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 11 de octubre de 2013, este razonamiento permitió que dichos jueces concluyeran que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que revela que al rechazar el medio de inadmisión que les había sido propuesto bajo el fundamento de que el recurso resultaba tardío, dichos magistrados emitieron una buena decisión, por lo que se rechaza el medio examinado al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la entidad recurrente le atribuye varios vicios a la sentencia impugnada, como son: falta de ponderación de conclusiones, fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del debido proceso en materia administrativa; que para fundamentar el primer vicio la recurrente alega, que si se examina el escrito del recurso contencioso administrativo depositado ante el tribunal a-quo por Coastal Petroleum Dominicana, S. A., se podrá comprobar que dicha empresa desarrolla una serie de medios que a su

juicio hacían anulatorios el acto administrativo por ella impugnado que van desde la supuesta falta de calidad de la Dirección General de Aduanas para realizar recaudaciones derivadas de procesos de re liquidación y sanciones pecuniarias, hasta el supuesto ejercicio desviado de facultades de la autoridad aduanal, pero estos medios fueron totalmente ignorados por dicho tribunal que hizo mutis sobre estos aspectos del recurso de dicha empresa incurriendo en la omisión de dar respuesta a sus conclusiones;

Considerando, que al examinar esta primera parte del segundo medio, esta Tercera Sala ha podido advertir la falta de interés que posee la hoy recurrente para invocarlo, ya que lo reclamado por ella es que el tribunal a-quo incurrió en la supuesta falta de ponderación de las conclusiones presentadas por la hoy recurrida en su escrito del recurso contencioso administrativo, sin que esta Sala pueda advertir cual es el interés que tiene la hoy recurrente en solicitar la casación de esta sentencia por este motivo, máxime cuando del estudio de sus argumentos se comprueba que lejos de salir perjudicada por esta falta de ponderación de conclusiones, resultó beneficiada, puesto que las conclusiones que alega que fueron ignoradas por dicho tribunal se refieren al cuestionamiento que hizo la empresa hoy recurrida acerca de la competencia de la Dirección General de Aduanas para realizar dichas re liquidaciones impositivas; en consecuencia y como constituye un criterio constante manifestado por esta Corte en el sentido de que "no se pide una casación sin utilidad ni interés para el que la solicita" y como resulta evidente que la hoy recurrente carece de interés para invocar este aspecto dentro del medio examinado, puesto que las alegadas conclusiones no contestadas por dichos jueces no fueron planteadas por ella, procede a declarar la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en el segundo aspecto de este medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de incongruencia positiva o "*ultra petita*", que surge a partir del momento en que la autoridad judicial contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla mas allá de lo que le fue pedido, vicio en que incurrió dicho tribunal a-quo cuando de forma oficiosa le dio al medio planteado por Coastal Petroleum Dominicana, S. A., en cuanto a la violación del debido proceso administrativo, una orientación y una perspectiva jurídica totalmente distinta a la que fuera planteada por esta empresa en su recurso contencioso administrativo; ya que, si se examina

el medio planteado por Coastal Petroleum Dominicana, S. A. en cuanto a la violación del debido proceso administrativo, se puede ver que la crítica a la supuesta violación al debido proceso atribuida a la DGA consistió en cuestionar que alegadamente no fue hasta el 13 de septiembre de 2013 que supuestamente dicha empresa se enteró de las razones por las que dicha institución le requirió el pago de las re liquidaciones impositivas y sanciones pecuniarias y que supuestamente no se le permitió exponer sus alegatos y realizar una defensa efectiva, sin que su alegación estuviera nunca enfocada en cuestionar los medios técnicos probatorios utilizados por la DGA para determinar el nivel de azufre que tenía el gasoil declarado por dicha empresa, pero no obstante a esto, dicho tribunal de forma insólita se adentró a analizar el derecho del administrado de participar en la producción de la prueba, pasando por alto, en primer lugar que el recurso contencioso de Coastal Petroleum Dominicana nunca abordó el debido proceso en la perspectiva probatoria y más importante aún, que el aspecto del grado de azufre del gasoil importado por dicha empresa era un hecho no controvertido entre las partes, versando la discusión más bien en un diferendo de interpretación de las normas reglamentarias que clasifican los combustibles atendiendo a su composición química, lo que indica que al basar su decisión en cosas que no fueron discutidas ni pedidas por las partes dicho tribunal incurrió en el vicio de incongruencia positiva o "*ultra petita*", como también se le conoce en doctrina, motivo más que suficiente para casar su decisión;

Considerando, que contrario a lo alegado por la hoy recurrente en el sentido de que el fallo atacado adolece del vicio de *ultra petita*, al examinar la sentencia impugnada se advierte que lo perseguido ante dicho tribunal por la parte hoy recurrida era la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones de fechas 27 de junio de 2013 y 13 de septiembre de 2013, mediante las cuales la Dirección General de Aduanas le requería el pago de impuestos, sanciones y recargos por la re liquidación del impuesto sobre los combustibles en los periodos fiscales 2009/2011 y que dentro de los medios invocados por la entonces recurrente y hoy recurrida para articular sus pretensiones, estaba la violación al debido proceso que a su entender eran atribuibles a la autoridad aduanera, por lo que al ser apoderado bajo este contexto, esto exigía que el tribunal a-quo en virtud de los principios de instrucción, de oficiosidad y de verdad material que rigen en esta materia, se adentrara a examinar en todo su contexto si existía o no violación al debido proceso, tal como fue

realizado por dichos jueces, pudiendo en esa búsqueda examinar no solo las violaciones que le habían sido presentadas por las partes interesadas, sino que en su labor juzgadora y papel activo podía extenderse hacia otras áreas del debido proceso que a su entender resultaban conexas al caso de la especie y que también hayan sido vulneradas, sin que por ello esta decisión pueda ser catalogada de fallo "*ultra petita*", ya que tal vicio solo puede ser válidamente invocado cuando el juez ha dispuesto más de lo que ha sido solicitado por el accionante, lo que no se observa en el presente caso, puesto que lo peticionado ante el tribunal a-quo por la entonces recurrente era la nulidad de dichas actuaciones administrativas y en ese tenor fue que se pronunció el fallo de dicho tribunal; por último, la recurrente no ha precisado cuál es su interés en atribuirle este vicio de *ultra petita* a esta sentencia, así como tampoco precisa ni identifica con claridad que fue lo que concedió dicho tribunal que no haya sido solicitado por la parte entonces accionante; por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar estos alegatos contenidos dentro del presente medio;

Considerando, que en el tercer alegato la recurrente plantea que el fallo atacado incurrió en la desnaturalización de los hechos al cambiar la naturaleza del diferendo entre las partes que nunca giró en torno a las pruebas con respecto al nivel de azufre del gasoil, como entendiera dicho tribunal, sino que la discusión era en lo referente a la interpretación de la norma clasificatoria que existe sobre el particular, donde Coastal Petroleum Dominicana, para considerar que el gasoil que importaba es regular, se basaba en una certificación expedida a esos fines por el Ministerio de Industria y Comercio, mientras que la Dirección General de Aduanas considera que dicha certificación carece de efectos jurídicos vinculantes y que lo que debe aplicarse para considerar que el gasoil es premium y no regular es pura y simplemente lo que dice la ley y sus normas complementarias; lo que demuestra que al considerar que la discusión se refería a cuestionamientos probatorios y no de carácter normativo, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos que vicia su decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para anular los actos administrativos cuestionados fue tras comprobar las violaciones al debido proceso ocurrientes en el caso de la especie, tal como le fuera invocado por la hoy recurrida y según pudo



establecer el tribunal a-quo al examinar ampliamente los elementos de juicio que pudo valorar, lo que le permitió concluir que al dictar dichos actos y al aplicar el procedimiento sancionador la Administración Aduanera no observó los requisitos esenciales para la validez de los mismos; por lo que el hecho de que dicho tribunal también examinara en su sentencia otros aspectos conexos al caso juzgado como lo era el relativo al nivel de azufre del gasoil o la discrepancia entre la norma del Ministerio de Industria y Comercio y la Ley núm. 112-00 Sobre Impuesto a los Hidrocarburos, no significa que el tribunal a-quo desviara ni que alterara el objeto del recurso de que estaba apoderado, ya que su amplio papel activo como juzgador le exige realizar un análisis profundo de los elementos de juicio puestos a su alcance, dictando una sentencia debidamente estructurada donde lo decidido guarde la debida congruencia con lo planteado y probado ante dichos jueces, como ocurrió en la especie, por lo indicado vicio de desnaturalización de los hechos carece de fundamento y se desestima;

Considerando, que por último, la recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo yerra en su sentencia cuando estimó que en el caso ocurrente existió violación al debido proceso administrativo, lo que no es cierto, ya que del recuento de todas las actuaciones de la Dirección General de Aduanas se puede ver que Coastal Petroleum Dominicana, gozó plenamente de un espacio procesal amplio y sin restricción alguna, para defenderse de los resultados arrojados por el proceso de re liquidación de impuestos, por lo que se le protegieron sus derechos;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación, ya que dichos jueces pudieron comprobar y así lo consignaron en su sentencia: *"que en la especie no se ha demostrado que las pruebas en que se sustentó el acto administrativo en cuestión se hayan obtenido garantizando un debido proceso y el derecho de defensa, en razón de que la Dirección General de Aduanas **no motivó** cuales fueron los medios utilizados para determinar el tipo y calidad del combustible importado y ya consumido por la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., en los años 2009 al 2011, lo que resultaba necesario para de esa forma darle la oportunidad a la recurrente de tener el derecho*

*de contradicción, garantizándole la tutela de su derecho que es parte de las garantías mínimas del debido proceso";* que en consecuencia tras comprobar dicho tribunal que los actos administrativos carecían de un elemento esencial para su validez, como lo es la motivación, lo que se encontraba agravado por el hecho de que en dichos actos también se incorporaba una sanción, pero sin que en los mismos se explicara si existía la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción administrativa y la sanción efectivamente aplicada, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces llegaron a la conclusión de que dichos actos debían ser anulados, ya que según pudieron comprobar al proceder al dictado de los mismos la Administración incumplió con uno de los elementos esenciales para la validez de su actuación como lo es la motivación, que cumple un papel fundamental puesto que a través de la misma es que se podrá conocer de modo concreto cuales son los argumentos que utiliza la Administración, sobre todo en un caso como el de la especie cuando se trata de actos que afectan derechos e intereses del administrado;

Considerando, que la exigencia de la motivación de los actos administrativos tiene una importancia tan fundamental en un Estado de Derecho, que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la Administración, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma y de la labor de control de la jurisdicción y por tanto, el deber de motivar es una exigencia de una administración democrática porque el conjunto de los ciudadanos podrá conocer las razones por las cuales han sido tomadas las decisiones por aquellos que tienen a su servicio;

Considerando, que al haber comprobado dichos jueces que los actos administrativos cuestionados no contenían la debida motivación donde se explicara la base o métodos adoptados por la Administración para determinar dichas diferencias impositivas, así como tampoco se explicaba si se agotó un procedimiento administrativo para la aplicación de la sanción de multa aplicada en dichos actos, donde se le garantizara al administrado su derecho a un debido proceso, por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conclusión a que llegaron los magistrados del Tribunal Superior Administrativo de que en la especie existía violación al debido proceso resulta atinada y acorde con el ordenamiento jurídico vigente, donde la motivación de la

actuación administrativa es indispensable para marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, porque de no existir motivación que sostenga dicha actuación, el único apoyo de la misma sería la voluntad de quien la adopta, lo que resulta incompatible con las bases constitucionales en Estado de Derecho como el nuestro, en el que no hay margen para el poder puramente personal; que al haberlo interpretado de esta forma y proceder a revocar dichos actos, explicando las razones que fundamentaron su decisión, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente por lo que procede validar su sentencia, que es el resultado de una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Alberto Peña Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Angel Artilés Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Santana y Licda. Claribel Almonte Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Alberto Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0009688-0, domiciliado y residente en la Manzana 14, núm. 26, Urbanización Gral. Gregorio Luperón, San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Santana, por sí y por la Licda. Claribel Almonte Pérez, abogados de la recurrida la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Licdos. Aida Almánzar González y Angel Artiles Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-7, 037-0020742-0 y 037-0027813-2, respectivamente, abogados del recurrente el señor Eddy Alberto Peña Martínez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y la Dra. Claribel D. Almonte Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 010-0048339-4 y 037-0076224-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.

(Coopnama) contra el señor Eddy Alberto Peña Martínez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en validez de ofrecimiento real de pago, interpuesta el nueve (9) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., en contra del señor Eddy Alberto Peña Martínez, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la presente demanda en validez de ofrecimiento real de pago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), en contra de la sentencia núm. 465-00347-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 465-00347-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y declara regular y válida la oferta real de pago realizada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), al señor Eddy Alberto Peña Domínguez, mediante acto núm. 457 de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), del ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, en mérito de lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio VIII, Principio de la norma más favorable al trabajador (in dubio pro operario), violación

a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, violación al artículo 1352 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y base legal, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: "que la Corte a-qua desconoció el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, en el que se recogen las reglas in dubio pro operario, de la norma más favorable al trabajador y de la condición más beneficiosa, aunque si bien la primera supone una protección al trabajador en base a la interpretación que debe dar el juez en caso de una norma susceptible de interpretación en varios sentidos, prefiriendo aquella que sea más favorable al trabajador, y es que entre una y otra norma de posible aplicación deba decidirse por aplicar la que más favorezca al trabajador para así cumplir con la norma más favorable, así mismo también es obligación del juez la de aplicar en cada caso la norma que garantice al trabajador las condiciones más beneficiosas, aun al momento de decidir la aplicación de una norma nueva en sustitución de otra, la cual debe ceder su puesto a la norma anterior si de su aplicación resulta una disminución de las condiciones en que pudiera hallarse un trabajador; en la especie resuelve la Corte a-qua como tribunal de alzada la demanda en validez de que se trata, asumiendo que el monto del salario propuesto por el trabajador es astronómico, irracional y desproporcional, partiendo de una evidente errónea valoración de la posición general que desempeñaba el trabajador recurrido, sin referirse en lo más mínimo a las averiguaciones que hubiere realizado para formar su criterio, pues solo se fundamentó en que la recurrente se nutre económicamente del aporte de sus socios, que son maestros del sector público y que aun cuando pueda obtener ganancias, la filosofía que le da nacimiento a las cooperativas, siendo esta forma de pensar lo irracional, ya que ese criterio no lo apoyan en ningún hecho o circunstancias, como pudo y debió hacerlo, consultando instituciones similares a esta, verificando los niveles salariales de sus empleados, haciendo una comparación entre los trabajadores con antigüedad, capacidad y posición dentro de las cooperativas y el ahora recurrente, antes de decidir como lo hizo, es decir, falto de criterio y sustento, a pesar de que la ley le permite pedir u ordenar a entidades públicas o privadas servirle los datos o informaciones

que estime necesarias para resolver las cuestiones que cursen en ellos, con lo cual viola los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, al fijar su atención en la posición que desempeña para la empresa el trabajador para en base a ella, sin conocimiento de causa presumir que el salario alegado por éste resulta astronómico, irracional y desproporcional, sin reparar en que el hoy recurrente había desempeñado varias posiciones gerenciales a nivel nacional, pues es evidente que la Corte a-qua solo se ocupó de especular sin verificar en qué consistía el contrato de trabajo del demandado, de cómo había llegado hasta allí después de 27 años de servicios ininterrumpidos para esa empresa, desconociendo la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y el contenido del artículo 1352 del Código Civil; que al decidir acogiendo un salario distinto al propuesto por el trabajador sin que el empleador haya demostrado otro, evidencia, además un abuso de poder y consecuentemente una violación al derecho de defensa, dejando su sentencia desprovista de toda base legal, pues no se atrevió a decidirse por uno de los cuatros salarios propuestos, sobre la base de una interpretación analógica de que entre pruebas disimiles los jueces pueden acoger unas desechando otras, dado que del estudio del conglobado de la sentencia, se advierte que al momento de decidir no dedujo ninguna consecuencia, la que lógicamente debió ser acogiendo el salario propuesto por el trabajador";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en la sentencia recurrida en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo acoge el salario reclamado por el trabajador que es por un monto de Doscientos Cuatro Mil Pesos Mensuales (RD\$204,000.00), respecto al tiempo laborado no existe controversia alguna; sin embargo, de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, muy especialmente en la hoja de liquidación final, por terminación de contrato de trabajo del señor Eddy Alberto Peña Martínez, y la oferta real de pago que lo hace por un monto de un sueldo promedio de Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Pesos, con Cincuenta Centavos (RD\$108,400.50), y respecto de las funciones realizadas por el trabajador demandante, de sub-encargado de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), Zona Norte";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que dada la naturaleza y el tipo de labores que realiza



el trabajador en las funciones de sub-encargado de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), Zona Norte, el salario alegado por el mismo es de Doscientos Cuatro Mil Pesos Mensuales (RD\$204,000.00), el cual resulta a todas luces desproporcional, pues estamos en presencia de una Cooperativa de Maestros, de donde por su naturaleza misma, se nutre económicamente del aporte de sus socios, que son maestros del sector público y que aún cuando pueda obtener ganancias, la filosofía que le da nacimiento a las cooperativas es para repartir beneficios entre sus socios, sin que se pueda interpretar de manera errónea que estamos frente a una institución puramente financiera que su fin sea meramente económico y no de cooperación";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: "que esta corte es del criterio que el monto del salario alegado por el trabajador recurrido de Doscientos Cuatro Mil Pesos Mensuales (RD\$204,000.00), por desempeñar las labores de sub-encargado de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (Coopnama), Zona Norte, resulta astronómico, irracional y desproporcional, por lo que en mérito de lo establecido en el 40, numeral 15 de la Constitución de la República, respecto de la utilidad y razonabilidad de la ley y así como las reglas del debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra constitución, resuelta procedente y racional para el tipo de labores desempeñada por dicho trabajador es establecido conforme lo alega la parte recurrente de Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$108,400.50), en consonancia a las funciones realizadas por el mismo";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que de lo anteriormente expuesto se comprobó que la suma ofertada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (Coopnama), cubriera la acreencia que le correspondía al trabajador demandante, se comprobó la oferta completa respecto de los derechos reclamados, por lo que la misma en esas condiciones, hace cesar los efectos del artículo 86 del Código de Trabajo, en mérito de lo precedentemente expuesto procede en cuanto al fondo acoger el recurso de apelación interpuesto por lo precedentemente expuesto, declarando como buena y válida la oferta real de pago de que se trata, sin necesidad de analizar otros puntos respecto de dicha oferta";

Considerando, que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo (sent. 31 de octubre 2011, B. J. núm. 1091, págs. 977-985), es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C. T.) siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia;

Considerando, que en la especie el tribunal determina el salario, sin examinar las pruebas aportadas y dar motivos adecuados y razonables de su conclusión, salvo entendiendo que era desproporcionado el alegado por el trabajador;

Considerado, que si bien el tribunal válidamente pudo llegar a esa conclusión pero le era necesario dar motivos suficientes, pues si se basa en la razonabilidad para llegar a una conclusión, debe utilizar los elementos (juicio de , el de necesidad y el de proporcionalidad *strictu sensu*), lo cual no hizo, en consecuencia, el medio propuesto debe ser casado por desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: "que la Corte a-qua dejó su sentencia sin motivos a razón de que al pretender justificar su fallo únicamente sobre la base de una presunción antojadiza que ni siquiera justifica su decisión, es una verdadera falta de motivos, pues la idea de que la cooperativa se nutre económicamente del aporte de sus socios que son maestros del sector público y que aun cuando pueda obtener ganancias, la filosofía que le da nacimiento a las cooperativas es para repartir los beneficios entre sus socios, no le niega el potencial económico que tiene conforme a declaraciones de su junta directiva; que al validar la oferta real de pago de que se trata tampoco la Corte a-qua da las razones que la llevaron a decidir no tomar en cuenta los 56 días de salarios de que era deudora la Coopnama al momento de hacer la oferta real de pago de que se trata, fueren estos días de salarios por cada día de retardo en el pago, fueren valorados a razón del salario que alega el trabajador o sea a razón del salario que acogió la Corte, ya que no hubo discusión en cuanto a que el desahucio fue ejercido en fecha 21-2-2014 y la oferta que valida la Corte fue hecha en fecha 30-5-2014, sin que en esta se ofertaran los días de salarios caídos comprendidos entre esas fechas y esto así sin expresar el más mínimo motivo que justificara no decidir sobre ello, concluyendo confirmar en todas sus partes la

sentencia sin referirse a la condena de los 56 días de salario caídos, en razón de que no había lugar a solicitar tal cuestión, ya que el juzgado al declarar invalida la misma, no se refirió a ello en su sentencia, ni tampoco fue propuesta su exclusión mediante conclusiones formales que a tales fines hiciera la cooperativa, pero que tratándose de un imperativo legal tal concepto, hay que admitir que por aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, debió la Corte a-qua referirse a ese asunto, resolviendo tal cuestión independientemente de que así se le hubiere pedido o no, sobre todo cuando uno más de los argumentos sostenidos por esta parte para negar la oferta real de pago, era que la misma no contenía los valores correspondientes a los citados salarios caídos, independientemente de que se ha juzgado que son las conclusiones formales de las partes las que el juez está en la obligación de contestar, pero ha sido normado que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho, como lo es el caso de la especie;

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por un concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas prestaciones para que la liberación sea plena (sent. 9 de enero 2008, B. J. 1166, págs. 634-649). En la especie no hay un análisis de la oferta real de pago, sino una motivación confusa y general que le hace incurrir en desnaturalización y falta de base legal, por lo cual procede casar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 21 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo, por falta de base legal y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento;  
**Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Victoria, por sí y por los Licdos. Evelyn Báez y Rafael F. Echavarría, abogados de los recurridos Rubén Corzo, Máximo Corzo y Milton Corzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos y José Ramón Balbuena Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0021799-9 y 175-0000123-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Victoria, Evelyn Denisse Báez Corniel y Juan Reynoso Moreno, abogados de los recurridos;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda en Nulidad de Deslinde en relación a la Parcela núm. 62-H-4, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata debidamente apoderado, dictó en fecha 02 de Julio del 2013, la sentencia núm. 2013-0402, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza por

improcedente y mal fundamentado el medio de inadmisión planteado por la señora Dulce María Beatón Núñez, a través de conclusiones principales formuladas por su abogada constituida y apoderada especial, Lic. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos; Segundo: Acoge, en la forma y en el fondo, por considerarla procedente y bien sustentada legalmente la instancia básica de expediente, suscrita en fecha 3 de agosto del 2010 por los Licdos. Rafael Antonio Victoria y Francisco Corniel en nombre y representación del señor Rubén Corzo, así como acoge por los motivos, las conclusiones producidas en audiencia por el demandante a través de los mismos abogados; Tercero: Rechaza en todas sus partes por improcedentes y no estar fundamentadas las conclusiones subsidiarias producidas en audiencia por la demandada, señora Dulce María Beatón Núñez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lic. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos; Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, las siguientes inscripciones: a) la de la Hipoteca legal de la mujer casada anotada sobre la Parcela No. 62-H-4 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, registrada a favor del señor Rubén Corzo, a requerimiento de la señora Dulce María Beatón Núñez, y b) la anotación preventiva realizada sobre la misma parcela, registrada a favor del señor Rubén Corzo, a requerimiento formulado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; Quinto: Condena a la señora Dulce María Beatón Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Victoria y Francisco Corniel, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 30 de Enero del año 2015, la sentencia núm. 2015-0367 (2015-00050, número interno) ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza el incidente de sobreseimiento planteado por la parte recurrente la señora Dulce María Beatón Núñez a través de sus abogados el Licdos. Ruth Batista, José Ramón Balbuena y Carlos Manuel Ciriaco por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 2 de julio de 2013, interpuesto por los Licdos. Carlos Manuel Ciriaco González y Ruth Batista Marmolejos actuando en representación de la señora Dulce María Beatón Núñez, con respecto a la decisión No. 2013-0402 dictada en fecha 2 de

julio del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (solicitud de cancelación de oposición) en la Parcela No. 62-H-4 de DC 9 de Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentada en audiencia por los Licdos. Rafael Victoria Alexis Felipe Echavarría, Juan Reinoso y Evelyn Báez, quienes actúan en nombre y en representación de la parte recurrida, señores Milton Corzo y Máximo Corzo, por ser procedente y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 2013-0402, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de julio de 2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (cancelación de oposición) en la Parcela No. 62-H-4 del DC 9 de Municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena, la señora Dulce María Beatón Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Victoria Alexis Felipe Echavarría, Juan Reinoso y Evelin Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la Ley, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y falta de motivos";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación hace constar de manera sucinta como agravios que la Corte a-quá en su sentencia no dio una solución sana a la litis ni valoró en su justa dimensión los hechos y pruebas aportadas por la parte recurrente, al considerar que los continuadores del señor Rubén Corzo, no dieron fiel cumplimiento a lo que dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; cuya situación fue planteada ante el tribunal y no fue tomado en cuenta;



Considerando, que en la continuación de sus alegatos, indican que en sus conclusiones solicitaron el sobreseimiento del recurso de apelación, sin embargo tomaron su decisión sin existir prueba sobre la calidad de los supuestos herederos, ya que la parte hoy recurrente en casación alegan que los hijos del finado Rubén Corzo, no presentaron ante el plenario una determinación de herederos para probar que son hijos del recurrido, ni procedieron a la renovación de instancia, o en su defecto a poner en conocimiento a la recurrente bajo qué calidad estaban éstos interviniendo en el proceso, por lo que al no valorar esto, la Corte a-qua incurrió en los vicios alegados; que para concluir indica la parte recurrente que si bien el señor Rubén Corzo podía solicitar el levantamiento de la hipoteca de la mujer casada, al fallecer éste surge una nueva situación donde aunque dicha demanda sea continuada por los supuestos continuadores, la misma carece de objeto y calidad, por tanto, al verificarse todas estas situaciones de hecho y no ser valoradas por la Corte a-qua, incurrieron los jueces con su sentencia en una mala y errónea interpretación de la ley, en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación a la ley; por tanto, debe ser casada la presente sentencia;

Considerando, que, entre las motivaciones que justifican la sentencia dictada por la Corte a-qua, se hace constar lo siguiente: a) que la Corte en respuesta a una solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente en apelación y hoy en casación, señora Dulce María Beatón Núñez, expresa que pudieron comprobar que los sucesores del finado Rubén Corzo, señores Wilton Corzo y Máximo Corzo, realizaron renovación de instancia y depositaron las actas de nacimiento de ellos y la de defunción de su padre; por lo que rechazan dicha medida; b) que, en cuanto al fondo, la Corte a-qua manifiesta que se evidencia que el inmueble sobre el cual se solicita la radiación de la hipoteca de la mujer casada, fue adquirido por compra por el señor Rubén Corzo antes de contraer matrimonio con la señora Dulce María Beatón Núñez; por consiguiente, de conformidad con lo que establece el artículo 1404 del Código Civil, se trata de es un bien propio del señor Rubén Corzo; por tanto, procedió la Corte a qua a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la cancelación de la hipoteca de la mujer casada, y rechazar el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que del análisis, tanto del medio presentado, como de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se comprueba

que la Corte a-qua reenvió el conocimiento del caso a los fines de realizar renovación de instancia por parte de los señores Máximo Corzo y Milton Corzo, hoy parte recurrida en casación; que asimismo, se comprueba que tanto la parte recurrente como la recurrida en apelación resolvieron concluir al fondo de la demanda en audiencia celebrada en fecha 4 de septiembre del 2014; que en los motivos dados por los jueces, se comprueba que la Corte a-qua ponderó tanto las conclusiones de fondo como las subsidiarias en solicitud del sobreseimiento solicitado, y que en ese sentido, no solamente los jueces de fondo valoraron y ponderaron la alegada falta de cumplimiento del procedimiento de la renovación de instancia, sino que también verificaron que se dio cumplimiento a la misma, demostrando los continuadores jurídicos del señor Rubén Corzo su filiación, lo que hicieron a través del documento oficial mediante el cual debe ser demostrada la misma, es decir, las actas de nacimiento expedidas por la oficialía del estado civil; sin necesidad de realizar un procedimiento de determinación de herederos, el cual sólo es requerido a los fines jurídicos de realizar la partición de un bien inmueble, que no es el caso de la especie; que, asimismo, una vez demostrada la calidad para representar a su padre, los señores Wilton Corzo y Máximo Corzo podían dar continuación al proceso iniciado por su finado padre Rubén Corzo, a los fines de cancelar un gravamen que pesaba sobre el inmueble de que se trata, en razón de que, conforme a la instrucción del proceso, los jueces de fondo verificaron que dicho inmueble es un bien propio; por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, la demanda en solicitud de cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada, está sustentada en derecho y en consecuencia es admisible;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, no se comprueban las violaciones alegadas, ni la mala aplicación o violación de la ley; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce María Beatón Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 30 de enero del 2015, en relación a la Parcela núm. 62-H-4 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael

Antonio Victoria y de los Licdos. Evelyn Denisse Baez Corniel y Juan Reynoso Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Sugilio Castro, Enrique Dotel Medina y Claudio Román.
<b>Recurrido:</b>	Emilia Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, Lic. Nicolás Upia De Jesús y Licda. María Elena Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida de conformidad con la Ley núm. 176-17, con domicilio Carretera Mella, Km. 7½ núms. 522 y 524, esq. calle La Pelona, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Alcalde Juan De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1332831-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. José Sugilio Castro, Enrique Dotel Medina y Claudio Román, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639806-8, 001-1178300-7 y 046-0022095-0, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y Licdos. Nicolás Upia De Jesús y María Elena Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0059309-4, respectivamente, abogados de la recurrida Emilia Valdez;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la demanda en desalojo de las Parcelas núms. 217-B-3-A-34-A á 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional,

interpuesta por la señora Emilia Valdez en contra del Club Deportivo de la Urbanización María del Mar y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, regularmente apoderado para decidir sobre la misma dictó la sentencia núm. 20141341 de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela con una superficie de 6,625.96 metros cuadrados, propiedad de Emilia Valdez, certificado de título 2005-9396 hasta 2005-9338, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 20 de septiembre del 2005; **Segundo:** Ordena la ejecución de la sentencia no importa el recurso que se interponga contra la misma y otorgar la fuerza pública para que sea puesta en posesión de su propiedad; **Tercero:** Condena a las partes sucumbientes al pago de un astreinte de 10 Mil Pesos diarios por cada día transcurrido luego de notificada la sentencia, a favor de la propietaria"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20141341 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, en contra de la señora Emilia Valdez, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la Secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Rafael A. Rodríguez Socias, Nicolás Upia De Jesús y María Elena Rodríguez, por las razones dadas";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad edilicia recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción manifiesta en la ordenanza";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se reúnen para su examen, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que el tribunal actuante hizo una errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución, en relación al derecho de propiedad, ya que se limitó a valorar los derechos desde un solo ámbito, con lo que incurrió en desnaturalización, puesto que dicho tribunal no valoró que los derechos del municipio no tienen que estar registrados para ser reconocidos por la ley, así como tampoco valoró el hecho de que las pruebas de planos debidamente certificados que reposan en todas las instituciones, presentan el área reclamada como área verde de dicha urbanización y por lo tanto, propiedad del municipio; que dicho tribunal también dejó de valorar un conjunto de disposiciones suplementarias del derecho de propiedad como son el código civil dominicano, en relación a la posesión, la Ley núm. 176-07 sobre los municipios, la Ley núm. 675 sobre Ornato Público y la Ley núm. 108-05 en su artículo 106, estando claro la incorrecta aplicación de las normas vigentes por parte del tribunal a-quo; que en la especie, dichos jueces se limitaron a realizar una sucinta mención de las pruebas, sin darle valor real a las que fueron presentadas por el hoy recurrente, al punto de que en dicha sentencia no aparece una sola mención de sus pruebas, ni una valoración que explique las razones de derecho o de hecho por las que asumió las pruebas de la contraparte, lo que viola el principio de motivación dejándola en estado de indefensión, ya que no sabe cuáles son los motivos que fundamentaron esta sentencia";

Considerando, que del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte, que lo resuelto por los jueces del Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación, implicó una litis entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y la Junta de Vecinos de la Urbanización María del Mar, en contra de la señora Emilia Valdez, quien en primer grado los demandó en desalojo, cuyo fundamento de la litis era que el Ayuntamiento y la indicada junta de vecinos reclamaban que el área en la que dicha señora pretendía sustentar sus derechos registrados amparados en los Certificados de Títulos, correspondían al área verde de dicha urbanización y que la Inmobiliaria Olimpia, C. por A., entidad que lo tificó y urbanizó el referido proyecto urbanístico, le vendió a dicha señora las áreas que según el recurrente pertenecen al dominio público;

Considerando, que la sentencia recurrida para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este se fundamentó en esencia en una copia de un informe que no fue cuestionado por las partes, en el que el Director de Planeamiento Urbano señalaba que por la donación realizada por la Compañía Inmobiliaria Olimpia de un área de 12,000 m<sup>2</sup> a la Iglesia San Judas Tadeo y del Decreto núm. 381-92 que crea el Parque del Farallón, se expropió una franja de terreno a la Parcela núm. 217-B-3-A del D. C. núm. 6 del D. N., donde se encuentra la lotificación María del Mar, por lo que consideraba que dichos aportes representaban un área equivalente al área verde del proyecto; así como en el informe de un agrimensor efectuado a requerimiento de la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 11 de enero de 2012 con respecto a las Parcelas núms. 217-B-3-34-A hasta la 217-B-3-34-M del D. C. núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, en el que el agrimensor actuante concluyó *"que las referidas parcelas correspondían a lo que es el play de baseball concedido así por el proyecto de Urbanización María del Mar y que en los planos que figuraban en la sala de consulta de la jurisdicción inmobiliaria relativos a las indicadas parcelas no figuraban como área verde"*; infiriendo el tribunal a-quo que como no había ningún documento que estableciera dichos terrenos como área verde, había que proteger los derechos de la recurrida, pero sin que dichos jueces establecieran un razonamiento válido que respaldara esta conclusión;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que de los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se advierte una falencia en dicho razonamiento, dado que dichos jueces no especificaron como era su deber en este tipo de conflicto, cuál era el área que la urbanizadora Olimpia sometió para la aprobación de la urbanización María del Mar, y así poder establecer con certeza cuál era el porcentaje que conforme al plan urbanístico existente para la época, correspondía tanto para área verde como para área institucional de acuerdo al art 6 de la Ley núm. 675 sobre Ornato Público; además, por lo indicado en los motivos de la sentencia examinada, se puede advertir, que el Tribunal Superior de Tierras utilizó el término área institucional y área verde como si se tratara de un mismo asunto, cuando la realidad y los propósitos que se persiguen en la preservación y exigencia de su establecimiento en los planes urbanísticos es que uno sea para fines de



recreación de los residentes, como son parques o áreas verdes y otro para instalaciones de interés comunitario como iglesias, clubes, etc., propio del área institucional; por ende, al ponderar el primer informe emitido por el Director de Planeamiento Urbano de entonces, se hace en base a la orientación de lo que es el área verde incluyendo el área institucional;

Considerando, que siguiendo el orden anterior, tampoco el informe técnico que dice dicho tribunal no demostraba que se tratara de un área verde, es en este aspecto concluyente, ya que conforme figura transcrito precedentemente, se indica que operaba como un área de play concedido por el proyecto, sino que todo lo contrario, da a entender que si fue concedido por el proyecto era porque así fue establecido al aprobarse la lotificación; lo que indica que con fines de aclarar este aspecto, resultaba necesario de que en dicho informe se examinara el plano del proyecto urbanístico, que fuera aprobado por la Dirección de Planeamiento Urbano, para descartar que el interés de la comunidad quedara afectado en lo que es la ocupación de un bien de dominio público y por tanto, de interés general, razonamiento que no fue tomado en cuenta por dichos jueces al momento de dictar su decisión;

Considerando, que los planes urbanísticos que estaban vigentes al momento de la aprobación del referido proyecto de urbanización María del Mar, eran los que estaban regidos por la Ley núm. 675 sobre Ornato Público y las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en ese sentido por aplicación de lo que es la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, las disposiciones antes indicadas son las que han sido desconocidas en la sentencia objeto del presente recurso, lo que conduce a que la misma resulte insuficiente y reveladora de una carencia de motivos convincentes que la respalden, traduciéndose esta omisión en falta de base legal, por lo que se acoge el presente recurso y se casa con envío dicha sentencia;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2015, relativa a la demanda en desalojo de las Parcelas núms. 217-B-3-A-34-A á la 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto San Juan Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel M. Núñez Almanzar y Lic. Samuel Reyes Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Irma Altagracia Zorrilla Duvergé.
<b>Abogado:</b>	Licda. Cecilia Contreras de los Santos.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto San Juan Bautista, institución debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 401018942, con su domicilio social establecido en la Avenida Helios núm. 2, Ensanche Bella Vista, representada por su Director, Sacerdote Manuel Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0151057-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, abogada de la recurrida Irma Altagracia Zorrilla Duvergé;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Raquel M. Núñez Almanzar y Samuel Reyes Acosta, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por las Licdas. Cecilia Contreras De los Santos y Francia Migdalia Adames Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0905127-6 y 002-0015068-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé contra el Instituto San Juan Bautista de la Salle, la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de julio de 2011, por la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, contra la entidad Instituto San Juan Bautista de la Salle, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas y la participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2011 por extemporáneo, y la acoge en lo atinente al pago de vacaciones y proporción de Salario de Navidad 2011 por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a Instituto San Juan Bautista de la Salle, a pagar a la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Doce (12) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,468.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$12,795.00, para un total de Veintiocho Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$28,263.00), todo en base a un período de labores de Treinta y Cuatro (34) años, Once (11) meses y Un (1) día, devengando un salario mensual de Treinta Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$30,700.00); Cuarto: Ordena a Instituto San Juan Bautista de la Salle, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, contra la entidad Instituto San Juan Bautista de la Salle, por haber sido hecho conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, en contra de la sentencia dictada en fecha 13 de abril del 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado, confirma la sentencia impugnada, con excepción de los derechos de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa, que han sido ordenados; **Tercero:** Condena al Instituto San Juan

*Bautista de la Salle, a pagar a la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$77,297.52 pesos, la suma de RD\$200,000.00 pesos, por concepto de indemnización en daños y perjuicios, además de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, todo sobre la base de un salario mensual de RD\$30,700.00 y un tiempo laborado de 34 años y 11 meses";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa y recurso de casación incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Instituto San Juan Bautista contra la sentencia ahora impugnada, toda vez que la recurrente no ejerció su derecho a apelar la sentencia de primer grado, ni en todo, ni en parte y por el contrario solicitó que la misma sea confirmada, cuyo pedimento fue acogido por la Corte a-quá, por lo que ha habido un salto jurídico de primera instancia a casación;

Considerando, que la sentencia dictada por ante el tribunal segundo grado le causa un agravio a la parte recurrente, diferente a la sentencia de primer grado, por lo cual tenía el derecho a ejercer el recurso correspondiente, en este caso el de casación, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación principal**

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene, que existe una violación a la ley cuando los jueces del fondo no han calificado correctamente los hechos sometidos a su examen o cuando no aplican a la causa la regla de derecho que se impone que conduce a una falsa aplicación a la ley o la negación a la aplicación de la regla adecuada, habiendo probado el recurrente la inexistencia del contrato de vinculación laboral existente entre las partes, regidas por la subordinación, ni la existencia del cumplimiento de una jornada

de trabajo, un horario, era de aplicarse las reglas de derecho relativas al contrato de servicios, regidas por el derecho civil conforme establece el artículo 5 del Código de Trabajo y no como le han dado tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua un carácter laboral, lo que a toda luz deja claramente establecido el elemento denominado desnaturalización de los hechos del contrato, lo que deviene en perjuicio que hace que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que se hace constar que el tribunal a-quo admitió la existencia del contrato de trabajo entre las partes en causa y otorgó a la trabajadora los derechos adquiridos de vacaciones y salario de Navidad reclamados, que no habiendo la parte recurrida apelado dicha sentencia, sino que por el contrario solicita confirmar la misma en todas sus partes, lo decidido adquirió autoridad de la cosa juzgada, por lo que esta Corte no se referirá en lo adelante a estos aspectos";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta según la legislación laboral vigente;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, la prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo determinó la existencia del contrato de trabajo a través de las pruebas aportadas, lo cual no fue objeto de recurso y en ese aspecto la sentencia adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente alega, que existe falta de base legal cuando se deja de ponderar documento de base legal para la solución del litigio y cuando se le atribuye un alcance que no tiene, así como no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubiesen podido dar al caso una solución más clara, es una violación al derecho de defensa y una falta de base legal; que en la especie, la Corte a-qua en los motivos de su sentencia, habiéndose comprobado las violaciones de la ley de trabajo a cargo de la empresa, estableció sanciones civiles basadas en suposiciones, en una supuesta instrucción del proceso de que la empresa incurrió en el incumplimiento de la norma laboral y que por tanto era motivo para aplicar condenaciones

excesivas en perjuicio de ésta por el hecho de no haberle pagado la participación de los beneficios de la empresa a la recurrida; que en el caso de que le hubiese correspondido y de que la empresa hubiese tenido los beneficios dados para otorgar tal derecho, la única responsabilidad que debió pesar sobre la espalda de la recurrente, era ordenar el pago de la misma conforme lo establecido en el artículo 22 del Código de Trabajo y aplicada la ley de esta manera sin observar los documentos que le han sido sometidos, la Corte incurrió en falta de base legal, motivos más que suficientes para que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que el tribunal de fondo como un medio de derecho y en la búsqueda de la verdad material y dentro de los límites otorgados por la ley, debió determinar si la entidad requeriente se trataba de una entidad educativa sin fines de lucro y como tal exenta al pago de la participación de los beneficios indicados en el artículo 223 del Código de Trabajo, en ese tenor incurre en falta de base legal;

### **En cuanto a los daños y perjuicios**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: "que el artículo 712 del Código de Trabajo establece que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo mientras el artículo 713 del mismo código señala que dicha responsabilidad civil está regida por el Código Civil, en este mismo orden el artículo 1382 del Código Civil, indica que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo" y añade: "que habiéndose comprobado las violaciones de la ley de trabajo a cargo de la empresa recurrida en perjuicio de la trabajadora, y de la sanción civilmente establecida, esta Corte evalúa los daños y perjuicios que debe abonar la empresa en la suma de RD\$200,000.00 pesos, para la cual ha sido tomado en consideración el tiempo laborado por la trabajadora para la empresa de 34 años y 11 meses";

Considerando, que el tribunal de fondo no señala cuáles son esas violaciones, ni su relación directa, cierta y personal, con la víctima, además en qué afecta a la parte perjudicada, incurriendo en una falta de motivos y falta de base legal, por lo cual en ese aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;



### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que la parte recurrente incidental en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primero Medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la parte recurrente incidental alega en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua expresó en su sentencia que la entonces recurrida negó el despido y solicitó a la recurrente reintegrarse sin presentar prueba al respecto, por lo que la prueba de dicha acción le correspondía a ésta última y que por ninguna vía de derecho lo probó, sin embargo, esa misma Corte señaló que fueron depositados una serie de documentos sin referirse a ninguno ni para acogerlos ni para rechazarlo, lo cual hace que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto; Que la Corte de haber ponderado las pruebas aportadas, hubiese comprobado la existencia del despido injustificado realizado, el cual además de directo, también lo fue de hecho, en forma indirecta por voluntad unilateral del empleador cuando conmina a la recurrida a entregar todas sus herramientas de trabajo; en ese sentido, ha sido constante y coherente la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer las formas de terminación del contrato de trabajo por despido indirecto ejercido por los empleadores, utilizando subterfugio para tratar de evadir sus responsabilidades frente a su acción, así como en tipificar las sentencias viciadas por la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, como en la especie, que la Corte incurrió en violación a la ley laboral, artículos 637 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre las formalidades esenciales que debe observar el juez para la elaboración de su sentencia;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que sobre el fondo del recurso de apelación la empresa recurrida alega que no despidió, ni desahució a la trabajadora a la cual incluso le solicitó en su momento que se reintegrara a su trabajo en la empresa, por lo que de acuerdo a las reglas probatorias en materia de trabajo le corresponde a la trabajadora recurrente hacer las pruebas del despido que alega";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que ponderadas las pruebas que figuran en el

expediente, no se advierte que la trabajadora haya probado por ninguna vía de derecho el despido que alega, hecho que debe ser establecido de manera precisa y clara, pero no existen tales pruebas en el expediente, razón por la cual procede rechazar por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal la demanda por causa de despido, en cobro de prestaciones laborales, de los derechos de preaviso, cesantía e indemnización supletoria, previstas en los artículos 79, 80 y 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en estos aspectos";

Considerando, que le corresponde al trabajador demostrar el hecho material del despido;

Considerando, que el hecho del despido debe establecerse en forma que no deje lugar a dudas, como un hecho inequívoco y las circunstancias de su ocurrencia. En la especie, no se estableció ante los jueces del fondo la materialidad del mismo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación incidental por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la participación de los beneficios y los daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Irma Altagracia Zorrilla Duvergé, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Ricardo Antonio Tejada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Guardianes Búho, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mariellys Almánzar Mata, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Héctor José Salcedo Camacho.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0386211-0, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, en representación de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Héctor José Salcedo Camacho, abogados de la recurrida sociedad comercial Guardianes Búho, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Ricardo Antonio Tejada Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0386211-0 y 031-0221534-4, respectivamente, abogados del recurrente Andrés García Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrés García Rodríguez, contra Guardianes Búho, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Espailat, dictó el 22 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas celebrada por este tribunal, en fecha dieciséis (16) de enero del Dos Mil Catorce (2014), en contra de la parte demandante, señor Andrés García Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte demandada, la empresa Guardianes Búho, C. por A., en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha treinta (30) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), y reiterado en fecha dieciséis (16) de enero del Dos Mil Catorce (2014), en la audiencia en la cual se concluyó al fondo la presente demanda, y se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por despido, en fecha veinte (20) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), interpuesto en su contra, el señor Andrés García Rodríguez, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de que no existió un vínculo laboral entre ellos; **Tercero:** Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por ser las mismas de interés privado y los abogados apoderados de la parte demandada solicitaron que las costas fueran compensadas; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 02, de fecha 22 de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat; y la parte recurrida empresa Guardianes Búho, SRL., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 02, de fecha 22 de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat; y la parte recurrida empresa Guardianes Búho, SRL., en tal sentido se confirma en todas sus partes la sentencia de marras y en consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por el señor Andrés

*García Rodríguez, contra la empresa Guardianes Búho, SRL., por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; Tercero: Se condena al recurrente señor Andrés García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Raymi Reyes y Carlos Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa y al principio constitucional de igualdad entre las partes y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega violación a su derecho de defensa, el principio constitucional de igualdad entre las partes así como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, en relación de un acta de audiencia de producción y prueba conocida ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, sin referirse a violaciones propiamente de la sentencia impugnada;

Considerando, que cualquier vicio o violación sea de orden constitucional o de carácter ordinario alegado, se debe señalar en qué consiste la violación en la sentencia impugnada, pues su sola enunciación como en la especie, no materializa la misma y la hace no ponderable;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: "que los Jueces a-quo en la sentencia impugnada alegaron que no le merecían credibilidad a las declaraciones del testigo Ramón Octavio Monción Rivas por considerarlas no sinceras, ambiguas e inverosímiles, sin embargo, omitieron pronunciarse y ponderar las declaraciones aportadas por el trabajador demandante, con cuyas informaciones y tal vez comparación con las declaraciones del testigo, pudo haberse hecho variar la suerte del litigio";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo y ante el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo establecido en la

sentencia impugnada, corresponde al recurrente probar que prestaba un servicio personal para el recurrente; que a tales fines de demostrar el contrato de trabajo fueron aportados en la audiencia de pruebas por el recurrente las declaraciones del testigo señor Ramón Octavio Monción Rivas, portador de la Cédula Personal de Identidad y Electoral núm. 041-0013979-1, las que en efecto se hicieron constar el acta de audiencia núm. 655, de fecha 25/11/2014, declaraciones las cuales no le merecen credibilidad a los jueces de esta corte por considerarlas no sinceras, ambiguas e inverosímiles";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que entre los documentos aportados por el recurrente no consta ningún documento u otro medio de prueba que le permita a los jueces de esta corte determinar y comprobar la existencia de una relación de trabajo subordinado que le permita presumir la existencia de un contrato de trabajo subordinado que vinculara a las partes"; y añade "que al proceder el tribunal a-quo en su sentencia impugnada por ante esta Corte de Apelación a rechazarle al recurrente su demanda en reclamos de prestaciones y demás derechos económicos reclamados por el mismo sobre el criterio y fundamento legal de que este no pudo demostrar la existencia del contrato de trabajo que le unía con la parte recurrida, y en esta instancia de apelación no haber podido demostrar dicho recurrente a los jueces de esta Corte de Trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que prestaba un servicio subordinado para el recurrido, a los fines de que se presumiera la existencia de un contrato de trabajo, procede de esta corte confirmar la sentencia en todas sus partes y rechazar el recurso de apelación planteado por el recurrente";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considere su empleador, (sent. 31 de marzo de 2004, B. J. 1120, págs. 1015-1022). En la especie, no se demostró esa relación ante los jueces del fondo;



Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en ese tenor, la corte pudo como lo hizo descartar un testimonio por falta de credibilidad en el uso de las facultades que le otorga la ley, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal, dando motivos suficientes, adecuados y razonables, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés García Rodríguez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Trabajo de Duarte, del 30 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Catherine Guillermo, Xiomara González, Ordali Salomón C., y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian E. Martínez Tejada.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, debidamente autorizada a operar como Banco Múltiple, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en el edificio Torre

Popular, Ave. Jhon F. Kennedy, esq. Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Catherine Guillermo, por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Ordali Salomón C., abogados del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 24 de abril del 2015, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Ordali Salomón C., abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Cristian E. Martínez Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0080997-3, abogado de los recurridos Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana, Teófilo Del Rosario Rojas, Nelson Vargas, Ivette María Villar Aybar, José Raúl Vargas Guzmán, Ramón Arístides Martínez García, Soranyi Morales Ramos, José Luis Hernández, Juan Bautista Almánzar Paulino, Johanny Antonio Monegro Santos, Ramón Payano Muñoz, Orfelina Familia y Marino Hernández Marte;

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda incidental en reparos a pliegos de condiciones interpuesta por los señores Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana, Teófilo Del Rosario Rojas, Nelson Vargas, Ivette María Villar Aybar, José Raúl Vargas Guzmán, Ramón Arístides Martínez García, Soranyi Morales Ramos, José Luis Hernández, Juan Bautista Almánzar Paulino, Johanny Antonio Monegro Santos, Ramón Payano Muñoz, Orfelina Familia y Marino Hernández Marte contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de marzo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda incidental en reparos al piego y condiciones hecha por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en contra Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana, Teófilo Del Rosario Rojas, Nelson Vargas, Ivette María Villar Aybar, José Raúl Vargas Guzmán, Ramón Arístides Martínez García, Soranyi Morales Ramos, José Luis Hernández, Juan Bautista Almánzar Paulino, Johanny Antonio Monegro Santos, Ramón Payano Muñoz, Orfelina Familia y Marino Hernández Marte, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos expuestos en esta decisión";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación y desconocimiento del artículo 39 de la Constitución; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978;

### **En cuanto a la inadmisibilidad de recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que el presente recurso ha sido elevado contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer

los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, que no es el caso donde la parte recurrente pretende un *per saltum*, que no está permitido en la especie, donde las partes deben cursar el procedimiento ordinario establecido en el Código de Trabajo para la materia;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Daniel Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Céspedes Monero.
<b>Recurrido:</b>	Industrias Frederic Schad, C. por A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Daniel Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 106-0001947-4, domiciliado y residente en el sector La Loma del Chivo, del Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santo Céspedes Monero, abogado del recurrente señor Félix Daniel Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2014, suscrito por el Licdo. Santo Céspedes Monero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0048474-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4489-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Industrias Frederic Schad, C. por A.;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Daniel Martínez Guzmán contra Ferderic Schad, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la parte demandada Frederic Schad, C. por A., por las razones *ut supra* indicadas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Frederic Schad, C. por A., fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, incoada por Félix Daniel Martínez Guzmán, en contra de Frederic Schad, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Félix Daniel Martínez Guzmán en contra de Frederic Schad, C. por A., por improcedente y falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Félix Daniel Martínez Guzmán, contra la sentencia marcada con el núm. 69/2013, dictada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza las prestaciones del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Daniel Martínez, por falta de pruebas, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la sucumbiente, el señor Félix Daniel Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Ponderación sesgada y unilateral y violación de las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que tanto los magistrados de la Corte a-qua como la magistrada del tribunal a-quo en el cuerpo de sus respectivas sentencias, no ponderaron todos los medios de pruebas sometidos a su consideración como era su obligación conforme a las reglas requeridas al efecto, según el principio de lógica probatoria



que implica la obligación de expresar las razones jurídicas y las simples lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud desestima o les da valor a las pruebas rendidas, consideración de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia, conexión de las pruebas rendidas o de los antecedentes del proceso que use, solo se limitaron a hacer una simple mención de éstos y acoger los testimonios de los testigos sin dar razones por las que les asigna valor probatorio, en una aplicación incoherente, sin concordancia y carente de lógica para justificar su errática decisión en una distorsión y desnaturalización de los hechos para plantear que para que una o un trabajador pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado dicho servicio personal a favor del demandado, que el demandante hoy recurrente, no aportó al proceso medio de pruebas categóricas, fehacientes y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo que le permita establecer la prestación del servicio personal y directo a favor de la empresa, ni puso en causa a su verdadero empleador, el señor Rafael Suriel Ramírez para que el tribunal pueda valorar la solidaridad establecida en el referido artículo; que es absolutamente incorrecto e inexacto que para que un trabajador pueda beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, esté condicionada a los medios de pruebas admitidos por el artículo 541 del mismo código y las condiciones planteadas por este último artículo se establecen solo en el caso de que se hecho o ese derecho sea contestado y entiéndase como contestado cada aspecto o elemento de una determinada demanda, en el caso que nos ocupa, ni por medio de los testimonios ni de los documentos que depositaron los demandados ni han negado ni han alegado, la inexistencia de la relación laboral ni tampoco han negado el tiempo en que esa relación se mantuvo, al contrario, el escrito de defensa de los demandados, confirma la relación y los testimonios de los testigos del demandante y del demandado;

Considerando, que continua alegando el recurrente que desconocieron los jueces, que corresponde al contratista principal, probar lo contrario, es decir, probar que el subcontratista está en capacidad y posibilidad de cubrir las prestaciones laborales y otros beneficios inherentes al trabajador, de no probar esto corresponde al contratista principal asumir solidariamente estas responsabilidades, ello

en virtud de que el demandado es el beneficiario directo del trabajo que realiza el demandante, aun cuando este recibía sus emolumentos por vía del supuesto subcontratista conforme lo establece constantemente la jurisprudencia, que al obrar de ese modo la Corte incurrió en inobservancia y violación de los principios de protección, consagrado en la Constitución de la República en su artículo 62 y el Código de Trabajo principios I y VIII, el principio *Indubio pro operario* e igualmente desconocer y violar los artículos 12, 15 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de la valoración de los documentos aportados por las partes envueltas, esta corte ha determinado que el recurrente, el señor Félix Daniel Martínez Guzmán, no aparece en el nómina de empleados de la empresa Frederick Schad, C. por A., y que al señor Rafael Suriel Ramírez, emitía facturas con comprobantes fiscales a favor de la parte demandada original, parte recurrida en esta instancia por concepto de carga y descarga de mercancía, en ese orden procede acoger las declaraciones de los testigos, los señores Josué Ramón Nolasco y Miguel Tejada Pérez, por ser precisas y coherentes en indicar que el demandante originario y recurrente laboraba para el señor Rafael Suriel Ramírez, no así para la empresa demandada; por esos hechos acreditados procede descartar las declaraciones del testigo de la parte recurrente señor Ramón Fernando Payero, por ser no creíbles y no lograr refutar las demás pruebas incorporadas a la causa”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta de conformidad al Código de Trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se aplica cuando se establece la prestación de un servicio personal, en la especie, el tribunal de fondo estableció, sin ninguna evidencia de desnaturalización, que el recurrente no prestó servicios a la recurrida;

Considerando, que no existe jerarquía de pruebas en materia laboral y los jueces del fondo pueden excluir y apreciar soberanamente

las pruebas aportadas, sin que en la especie se advierta falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Daniel Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Malone, S. A., e Inmobiliaria Chinchorro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Marejo y Licda. Mariana Vanderhorst.
<b>Recurrida:</b>	Juana Martínez Santiago.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Juan de Peña Paredes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Malone, S. A. e Inmobiliaria Chinchorro, S. A., sociedades constituidas, organizadas y existentes de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus Registros Nacionales de Contribuyentes núms. 110643502 y 110644762, respectivamente, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 262, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Marejo, en representación de la Licda. Mariana Vanderhorst, abogados de la recurrente

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst, Alejandro Ramón Vanderhorst y la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629408-3, 001-1701054-6 y 066-0005040-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Juan De Peña Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068380-4 y 066-0017564-7, respectivamente, abogados de la recurrida Juana Martínez Santiago;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 4049-BIS del Distrito Catastral Núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de Febrero del 2009, la sentencia Núm. 20090897, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la parte demandada, por ser justas y reposar en base legal; en tal sentido declaramos inadmisibles la demanda de litis sobre derecho registrados, incoada por la Sra. Juana Martínez Santiago, por falta de calidad; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la parte demandante, Sra. Juana Martínez Santiago, por impropio, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante Sra. Juana Martínez Santiago, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mariana Vanderhorts quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 27 de Julio del 2010, la sentencia núm. 20100107 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Juana Martínez Santiago, representada por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Juan De Peña Paredes, por ser regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones incidentales basada en la prescripción y la falta de calidad, presentadas por los recurridos, Sociedades Comerciales Constructora Malone, S. A. e Inmobiliaria Chinchorro, S. A., represadas por la Dra. Mariana Vanderhorst, Lic. Ismael Ramón Vanderhorst y el Lic. Alejandro Vanderhorst; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones, al fondo presentadas por los recurridos, por los motivos que se citan en la presente decisión; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones de la recurrente, por las razones que se citan en la presente decisión; **Quinto:** Revoca, la decisión incidental No. 20090897, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2009, con relación a la Parcela No. 4049-Bis del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores. En consecuencia envía el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de que se continúe con el conocimiento del fondo; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Juan De Peña Paredes (parte recurrente)";

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y Errónea interpretación de la ley (en cuanto a la solicitud de inadmisión por el tercer adquirente de Buena fe, hecha por los hoy recurrentes) ; **Segundo Medio:** Falta de Valoración de Pruebas; **Tercer Medio:** Errónea Valoración de pruebas (actas del Estado Civil) e Irregular suplencia de Atribuciones en razón de la Materia)";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis los siguientes agravios: "a) Que, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que no alegamos ni probamos la prescripción, cuando existe constancia de que fue alegada y solicitada dentro de las pretensiones de declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción a favor del tercer adquirente de buena fe, la razón social Inmobiliaria Chichorro S. A.; en base al artículo 2265 del Código Civil insertada en las conclusiones depositadas ante dicha Corte; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no apreció ni consideró las letras del artículo 2265, como herramienta legal, que justifica las pretensiones de la parte recurrida, procediendo a aplicar el artículo 1304 del Código Civil, el cual se refiere a la violencia, error y dolo, el cual no es el aplicable al presente caso, ni siquiera por analogía, siendo la prescripción de 5 años lo alegado por el tercer adquirente de buena fe establecido en el artículo 2265 del Código Civil; que la Corte a-qua sólo alegó y no probó la caída de la acción, más aún cuando era el deber de la parte recurrida demostrar la acción y no lo hizo; que, la Corte mal interpretó la solicitud de inadmisibilidad del recurso, basada en la prescripción a favor del tercer adquirente de buena fe, en virtud del artículo 2265 del Código Civil, por lo que nunca fue contestada dicha solicitud; que, asimismo la Corte a-qua hace consta en su sentencia que en virtud del artículo 2262 del Código Civil no podrá acogerse el medio de inadmisión, pues no había constancia ni prueba de dicho alegato; que el referido artículo 2262 establece: la prescripción de las acciones, tanto personales como reales, en un plazo de 20 años, 10 y 5 años, respectivamente, por lo que la misma no guarda relación con la inadmisibilidad solicitada por prescripción del tercer adquirente de

buena fe, establecida en el artículo 2265 del Código Civil; solicitud que nunca fue contestada y fue mal interpretada";

Considerando, que, en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente expone además, en síntesis, lo siguiente: a) "que la Corte al fallar no valoró ni tomó en cuenta las pruebas que existen en cuanto a que el señor Eduardo Martínez vendió a favor de la entidad Constructora Malone S.A.; y un año después ésta vendió a la sociedad Comercial "Inmobiliaria Chichorro S.A." tercer adquirente de buena fe; que si hubiera sido tomado en cuenta y hubieran sido valorados estos hechos, habría sometido a los cánones legales en cuanto al tercer adquirente de buena fe, en virtud de lo que establece el artículo 2265 del Código Civil dominicano;" b) "que la Corte a-qua en lo relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad solicitada por la hoy parte recurrente, procedió a rechazar la misma y a declarar la calidad de la señora Juana Martínez Santiago, no obstante evidenciarse las contradicciones de las declaraciones de las Actas Civiles de la indicada señora, en cuanto al nombre y demás situaciones de hecho, procediendo a acogerlas como buena y válida, haciendo constar que la señora Juana Martínez Santiago y Juana Santiago, que aparece casada con el señor Eduardo Martínez en el acta de matrimonio, es la misma persona, minimizando situaciones, tales como que aparecen dos declaraciones tardías, una a favor de Juana Santiago Martínez y otra a nombre de Juana Santiago, así como también aparece el nombre del padre declarante en un acta como Francisco Martínez y en otra como Francisco Javier, entre otras situaciones contradictorias, evidentes y contundentes; declarando dicho tribunal como "errores", documentos éstos cuyo contenido deben ser considerados exactos y que tienen fe pública; actuando dicho Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como si fuera un organismo que puede conocer errores, rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil, y que en el caso de actas con algún error, deben conocerse por ante la instancia competente y bajo los requerimientos establecidos por la ley; que en consecuencia, al tomar la Corte a-qua estos documentos y darle dicho valor, estableciendo la calidad de la señora Juana Martínez Santiago para accionar como cónyuge del primer vendedor, señor Eduardo Martínez, basados en unos documentos que a todas luces presentan contradicciones, incurrió en una errónea valoración de las pruebas;"



Considerando, que, entre las motivaciones de la sentencia dictada por la Corte a-qua, se hace constar lo siguiente: "Que con respecto al medio de inadmisión propuesto en cuanto a la prescripción que se establece en el art. 1304 del Código Civil, para acoger dicha prescripción debe ser en las siguientes situaciones: 1-En caso de violencia, cuando esta cesa, 2- En caso de error o dolo desde el día en que se descubre el mismo. Como se puede observar, los proponentes del medio no han probado que esta acción se les haya caído a los demandantes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción propuesto en este tribunal de apelación. Como se advierte en las conclusiones vertidas en audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de septiembre del 2009, así como en el escrito ampliatorio de conclusiones de los recurridos sólo se alega la prescripción, pero el artículo 2262 del Código Civil expresa que no se puede acoger la solicitud de ésta sin que exista en el expediente pruebas ni constancia alguna de que por ante el tribunal de primer grado, ni por ante el de apelación, los recurridos alegaran ni probaran tal prescripción";

Considerando, que del análisis, tanto de los medios presentados, como de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que tanto en las notas de la audiencia señalada por los jueces de la Corte a-qua, de fecha 3 de septiembre del 2009, como en el escrito de conclusiones de la parte hoy recurrente, se evidencia que solicitaron la prescripción de la acción en virtud de ser Inmobiliaria Chinchorro S.A., un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, de conformidad con el artículo 2265 del Código Civil; b) que la Corte a-qua en la referida nota de audiencia, en su página 3, hace constar que después de deliberar sobre los incidentes presentados ante el plenario, decidió acumular el referido incidente planteado por la parte recurrida, en el aspecto del concepto de tercer (3er) adquirente, con la finalidad de fallarlo conjuntamente con el fondo, mediante una única sentencia, ordenando la continuación de la audiencia.

Considerando, que si bien se comprueba en el presente caso que la Corte a-qua no estableció de manera efectiva la conexión de lo pedido con lo fallado, desde el punto de vista de los hechos alegados y solicitados por la parte, también se comprueba que dicha Corte verificó y respondió en cuanto a la pretensión de la parte de declarar prescrita la acción

incoada por la señora Juana Martínez Santiago, en virtud de la norma legal aplicable a dicha figura jurídica;

Considerando, que se comprueba además que la Corte a qua respondió la solicitud de prescripción de la acción, aplicando la normas jurídicas correspondiente al caso, y en este punto es necesario indicar que los jueces tienen la facultad de aplicar la norma adecuada conforme a los hechos ofrecidos por las partes; esto así, en aplicación del principio jurídico ***lura novit curia*** "El juez Conoce el derecho" y en virtud de la máxima jurídica que expresa "***da mihi factum, dabo tibi ius***" "dame el hecho, y yo te daré el derecho"; que la referida autonomía del juzgador, de aplicar la norma o ley correspondiente al caso sometido a su consideración, es aplicable siempre y cuando no afecte el fundamento de la pretensión contenida en el pedimento de la parte, que en la especie es la prescripción de la acción solicitada;

Considerando; que al dar la Corte respuesta a la solicitud de prescripción solicitada y en razón de que el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho, esta Sala procederá a suplir de oficio la fundamentación de la sentencia hoy impugnada, por ser una cuestión puramente jurídica;

Considerando, que en tal sentido y de conformidad con lo arriba verificado procede indicar lo siguiente: a) que el artículo 2265 del Código Civil, modificado por la Ley 585 del año 1941, por el cual la parte solicitó la prescripción de la acción, establece lo siguiente: "*el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.*"; b) que del análisis del artículo anteriormente transcrito, se desprende que la parte hoy recurrente pretende que sea acogido un medio de inadmisión por prescripción, en virtud del artículo 2265 del Código Civil, contra una demanda en solicitud de nulidad de contrato de venta dentro de un terreno registrado; sin embargo, el referido artículo es la norma legal aplicable para la acción que se realiza en los casos de posesión de buena fe dentro de inmuebles no registrados, que no es de lo que se trata en el presente caso; que además, la naturaleza de la demanda corresponde a una solicitud de nulidad de un contrato de venta, en la que la parte hoy recurrente pretende que la acción sea declarada perimida o

extinta, cuya norma legal aplicable es el artículo 1304 del Código Civil y no el artículo 2265;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, relativas a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral, se comprueba lo siguiente: a) que los jueces verificaron los hechos de las cédulas de identidad de la señora Juana Martínez Santiago, declaraciones tardías, y la ratificación de la sentencia civil no.169 de fecha 10 de mayo del año 1988, entre otras situaciones de hecho que llevaron a los jueces de la Corte a-qua a reconocer la calidad a la señora Juana Martínez Santiago y determinar que Juana Santiago y Juana Martínez Santiago son la misma persona; y que han sido los hechos y los elementos presentados ante ellos, lo que les permitieron otorgarle mayor valor a un elemento de prueba que a otro, lo cual entra en su poder soberano de apreciación, sin que esto constituya la desnaturalización alegada o la falta de ponderación de elementos de pruebas; por consiguiente, no se comprueba la alegada desnaturalización de hechos o documentos, así como tampoco los demás vicios enunciados; en consecuencia, procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto la razón social Constructora Malone S.A., e Inmobiliaria Chinchorro S.A., debidamente representada por sus apoderados especiales Dra. Mariana Vanderhorst Galván, Lic. Ismael R. Vanderhorst y el Lic. Alejandro Ramón Vanderhorst contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 27 de Julio del 2010, en relación a Parcela núm. 4049-BIS del Distrito Catastral Núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la continuación de la instrucción y conocimiento del fondo de la demanda; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, por sí y por el Licdo. Juan de Peña Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Marcelino Báez Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Lyn-Flex Dominicana, Incorporada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alejandro González Pérez y Juan Francisco Tejeda Peña.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Báez Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0101054-8, domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres, Cellejón de Gregorio, apto. 4, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero del 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente José Marcelino Báez Ventura, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Alejandro González Pérez y Juan Francisco Tejeda Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0267708-9 y 041-0003577-5, respectivamente, abogados de los recurridos Lyn-Flex Dominicana, Incorporada y la señora Edil Santana;

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor José Marcelino Báez Ventura contra Lyn Flex Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor José Marcelino Báez Ventura, en contra de la empresa Lyn Flex Dominicana, por reposar en prueba y base legal; con las excepciones precisadas en el pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación en

días declarados legalmente como no laborables y condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante las violaciones que conforman las causales de la dimisión- por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1- Preaviso, 28 días, la suma de RD\$11,710.72; 2- Auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD\$40,569.28; 3- Salario de Navidad, la suma de RD\$4,900.24; 4- Compensación del período de vacaciones, 14 días, la suma de RD\$5,855.36; 5- Aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$59,800.00; 6- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$15,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Lyn Flex Dominicana, al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carbajal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante 25% de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lyn-Flex Dominicana, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 517-2013, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2013, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge, salvo lo relativo al salario de Navidad, el referido recurso de apelación, por estar, en lo fundamental, sustentado en base al derecho, y en consecuencia: b) Se confirma la sentencia de referencia en lo que respecta a la condenación al pago de proporción del salario de Navidad; y se revoca en los demás puntos, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José Almonte Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Violación a la ley y falta de ponderación de la pruebas, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación porque el mismo no alcanza los 20 salarios mínimos, de conformidad con la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma solo una condenación de la decisión de primer grado, a saber; a) por concepto salario de Navidad, Cuatro Mil Novecientos Pesos con 24/100 (RD\$4,900.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Señor José Marcelino Báez Ventura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Leonardo Castillo Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Fermín de la Cruz Santana.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicano y Hotelera Dominicana, C. por A.
<b>TERCERA SALA.</b>	

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0100286-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Fermín De la Cruz Santana, abogados del recurrente Ramón Leonardo Castillo Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado del interviniente voluntario, 2003 Investment, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 037-0007573-6, abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención en recurso de casación, interpuesta por la sociedad comercial 2003 Investment, S. A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0478382-5;

Visto la Resolución núm. 4027-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Estado Dominicana y Hotelera Dominicana, C. por A., (Hotel y Casino San Gerónimo);

Visto la Resolución núm. 3221-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención interpuesta por la sociedad comercial 2003 Investment, S. A., se una a la demanda principal;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1162, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 2011 la sentencia núm. 20112182, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia hoy impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ***"Primero:** Declarar, bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Ramón Leonardo Castillo Santana y por el Estado Dominicano contra la Sentencia No. 20112182 (Exp. No. 031-201025934 de fecha 17 de mayo de 2011 rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia preindicada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandante en contra el Estado Dominicano y de conformidad con las motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente instancia se declara inadmisibles la intervención del Estado Dominicano en este proceso por falta de calidad; Segundo: Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados, interpuesto por el Dr. Ramón Leonardo Castillo Santana, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, en relación al Solar No. 8, Manzana No. 1162, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 22 de enero del año 2008; Tercero: En cuanto al fondo se rechaza la litis sobre derechos registrados interpuesto por el Dr. Ramón Leonardo Castillo Santana, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, en relación al Solar No. 8, Manzana No. 1162, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 22 de enero del año 2008, por motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia"; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones";*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 89, 90, 93, 94, 97, 99 y Principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 51, 68, 69 numerales 2 y 10, y 6 de la Constitución, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales";

Considerando, que el interviniente voluntario invoca en apoyo de su demanda el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 89, 90, 93, 94, 97, 99 y Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario, art. 51, 68, 69 numerales 2 y 10, Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana, art. 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales";

### **En cuanto a la intervención voluntaria**

Considerando, que en este proceso la sociedad comercial 2003 Investment, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Manuel De Jesús Pérez, ha demandado en intervención voluntaria con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia ya citada y transcrita;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 2009, su Resolución núm. 3221-2014, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención voluntaria se uniera a la principal;

Considerando, que la interviniente como fundamento de sus pretensiones ha argumentado sobre el referido recurso lo siguiente: "1. Inadmisibles porque al elaborar su recurso, el recurrente no dio cumplimiento a la regla establecida en el artículo Único, Párrafo I, de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que coloca a la Corte de Casación ante la imposibilidad de ponderar su recurso; 2. Inadmisibles porque al solicitar el recurrente a esta honorable Corte de Casación la anulación por vía de Control Difuso de la Constitucionalidad, de la Resolución Administrativa de fecha 16 de junio de 1978, del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, la cual aprobó la refundición y modificación de linderos del inmueble, hoy propiedad del interviniente, ha introducido el recurrente así la pretensión de cambiar, ante la instancia de casación, el objeto originario del litigio, lo que comporta desconocimiento del principio

procesal de inmutabilidad del proceso; 3. Inadmisibilidad porque el medio de casación propuesto por el recurrente, en lo relativo a la anulación de la Resolución administrativa de fecha 16 de junio de 1978, del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, constituye un medio nuevo de casación; 4. Inadmisible porque el recurrente no desarrolla el medio único de casación. Planteamiento impreciso, vago y general del medio de casación propuesto";

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer aspecto esgrimido por la interviniente en su demanda, los cuales se reúnen por su vinculación y se ponderan en primer término por ser un asunto de carácter constitucional; que si bien es cierto que es criterio sostenido que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductorio de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, es decir, que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, no pudiendo ser modificado en el curso de la instancia, no menos cierto es que de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que reza: *"Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso"*, en ese sentido, no existe violación alguna al principio de inmutabilidad, por lo que esta Tercera Sala se encuentra en la plena facultad de analizar los méritos de lo propuesto por el recurrente, lo que tampoco entra dentro de la categoría de medio nuevo por ser un asunto de carácter constitucional, como ya habíamos establecido en parte anterior, por lo que estos medios son rechazados;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por la interviniente voluntaria en cuanto a que el recurrente no dio cumplimiento al mandato de la ley, al no indicar en su recurso qué documentos pretende utilizar en apoyo a su solicitud, de conformidad a lo que establece el Párrafo 1, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación: *"en materia inmobiliaria no será necesario*

*acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente";* que en el referido texto legal no se impone sanción alguna por la no enunciación de estos documentos, por lo que tal omisión no constituye un motivo de inadmisibilidad, por lo que este medio es desestimado;

Considerando, que la interviniente también presenta como medio de inadmisión la falta de desarrollo del único medio del recurso de casación, pero de la lectura del memorial se pueden extraer los agravios formulados por el recurrente como sustento de sus pretensiones, por lo que este medio también carece de fundamento y es desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, invoca lo siguiente: violación al derecho de defensa y al debido proceso, en razón de que la causal de que se aniquilaran los derechos registrados a nombre del recurrente se sustentan en un simple oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que le ordenó, sin ningún tipo de calidad a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la cancelación de los derechos registrados de éste; que en ese mismo orden, solicita que por la vía difusa se declare nula y sin ningún efecto jurídico la resolución administrativa de fecha 16 de junio de 1978, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, que aprobó refundición y modificación de linderos sobre el inmueble objeto del recurso, por ser contraria al debido proceso de ley, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho de propiedad;

Considerando, que por ser estos asuntos inherentes a violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de carácter constitucional y relevantes, resulta imperioso que esta Tercera Sala proceda a examinar su alegada violación;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su sentencia lo siguiente: "*a) que en fecha 16 de junio del año 1978, el Tribunal Superior de Tierras resolvió: 2do.: Ordenar la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 71-2160, 71-2161 y 72-1221, que amparan los Solares Nos. 6, 7 y 8 de la Manzana No. 1162 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a nombre de Hotelera Dominicana, C. por A.; 3ro.: Ordenar, como por la presente se ordena, al registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición del Certificado de Título correspondiente al Solar No. 6-Refundido de la Manzana No. 1162 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, resultante de la refundición y modificación de linderos que por la presente se aprueba; aprobar los trabajos de refundición y modificación de linderos que por la presente se aprueba; b) dicha resolución fue ejecutada en fecha 29 de junio de 1978, emitiéndose el Certificado de Título correspondiente; c) que por error evidente en el sistema registral, quedó subsistente el Solar No. 8, Manzana 1162, según deriva de las certificaciones de 27 de julio, 26 de septiembre, 20 de noviembre y de diciembre de 2007, emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional"; que, de lo anterior se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la supuesta violación de sus derechos a la sazón de que éstos fueron aniquilados basándose en una simple certificación del Registro de Títulos, lo que ciertamente produjo la cancelación de los derechos registrados de éste, lo es que éstos habían sido inscritos sobre el Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1162, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que dicho inmueble había dejado de existir producto de la Resolución administrativa de fecha 16 de junio de 1978, del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, y ante la imposibilidad material del Registro de Títulos de operar una inscripción o ejecución sobre un inmueble inexistente, es que fueron cancelados los gravámenes inscritos en favor del recurrente; que la Ley 108-05 sobre*



Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, le otorgan al Registrador de Títulos la facultad para establecer un control efectivo de los registros, de igual modo, el deber de vigilancia sobre los mismos, es por esto que es inapropiado invocar la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por cuanto lo que estableció el tribunal no violenta las garantías establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando, que en lo que relativo al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad para anular la indicada Resolución, el recurrente no aporta ningún elemento en el que se evidencia que dichos trabajos fueron aprobados de manera fraudulenta o que no fueron realizados de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, de igual modo, la misma había sido inscrita y ejecutada, con anterioridad al asiento registral realizado a favor del recurrente, en ese sentido, no se configura ninguna violación por la que deba ser anulada la referida resolución;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2013, en relación con el Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1162, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Neury Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Clidia Mercedes Sosa Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dra. Berkys Herrera Ventura.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neury Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1376937-6, residente en la calle Respaldo La Marina núm. 38, La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida Clidia Mercedes Sosa Sosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados del recurrente el señor Neury Vargas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918874-8, abogada de la recurrida;

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Neury Vargas, en contra de Condominio Centro Médico Gazcue y señor Omar Contreras, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto del año Dos Mil Once (2011), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Neury Vargas, (demandante), y Condominio Centro Médico Gazcue y señor Omar Contreras, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a

Condominio Centro Médico Gazcue y señor Omar Contreras, a pagarle al señor Neury Vargas, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Novecientos Pesos (RD\$7,900.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Un Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$331.51), 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$9,282.41), 322 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Seis Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$106,746.22), 18 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$5,967.18), proporción del salario de Navidad año 2011 igual a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$3,296.35); Dos (2) meses de salario igual a la suma de Quince Mil Ochocientos Pesos (RD\$15,800.00), tres meses de incentivos igual a la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), Dos (2) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo igual a la suma de Quince Mil Ochocientos Pesos (RD\$15,800.00), para un total ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$158,992.16), moneda de curso legal; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios sustentada en la no inscripción de la Seguridad Social y se condena a la demandada Condominio Centro Médico Gazcue y señor Omar Contreras, a pagar a favor del demandante señor Neurys Vargas, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara extemporáneo el reclamo del pago de la participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 2011; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, Condominio Centro Médico Gazcue y señor Omar Contreras, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de la demanda en distracción de bienes embargados, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Clidia Mercedes Sosa Sosa contra el

señor Neury Vargas, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en distracción de bienes embargados, daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta en fecha 23 del mes de enero del año 2012, por la señora Clidia Mercedes Sosa Sosa en contra del señor Neury Vargas, (trabajador), Elías M. Cabrera (guardián) y Eugenio Valdez Pineda (alguacil) por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo la presente demanda en distracción de bienes embargados, daños y perjuicios y fijación de astreinte y por consiguiente: a) en lo que respecta a la distracción, se dispone el levantamiento del embargo ejecutivo practicado por el señor Neury Vargas, en perjuicio del Condominio Centro Médico Gazcue, y el señor Omar Contreras, trabado mediante el acto núm. 36/2012, instrumentado en fecha 20 del mes de enero del 2012, por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se ordena al señor Elías Cabrera, (guardián designado), a la devolución inmediata a favor de la demandante señora Clidia Mercedes Sosa Sosa, en su calidad legítima propietaria del vehículo que se describe a continuación: Vehículo tipo Jeepeta, marca Toyota, modelo Land Crusier Prado, color negro, año 2012, placa núm. G267404, matrícula núm. 4372739, expedida a favor de la demandante por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 20 de enero del 2012; b) En lo que respecta a la demanda accesoria en daños y perjuicios morales y materiales, acoge la misma, en consecuencia, condena al trabajador embargante Neury Vargas, (trabajador embargante), Eugenio Valdez Pineda, (alguacil actuante) y Elías Cabrera (guardián designado) a pagar a favor de la demandante Clidia Mercedes Sosa, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la demandante con dicha ejecución; c) En lo que respecta a los daños materiales, ordena liquidar los mismos por estado, una vez el guardián de cumplimiento a la presente sentencia con la entrega del bien embargado y se puede cuantificar previa evaluación a realizar a través del importador de dicho vehículo la empresa Delta Comercial; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Neury Vargas, (trabajador) Eugenio Valdez Pineda, (alguacil actuante), y Elías Cabrera, (guardián designado) a pagar

a favor de la demandante Clidia Mercedes Sosa Sosa, al suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Neury Vargas (tabajador), Eugenio Valdez Pineda (alguacil actuante) y Elías Cabrera (guardián designado), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Berkys Herrera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; **c)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Neury Vargas, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), el segundo interpuesto en fecha primero (1°) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), y el tercero por el señor Eugenio Valdez Pineda, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2012, todos contra la sentencia núm. 9/2012, relativa al expediente laboral núm. 049-11-0118, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Presidencia del Juzgado del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta en fecha 5 de diciembre del año 2012 por el recurrente Neury Vargas, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Lic. Francisco Alberto Berroa Hiciano y Licda. Olga Dolores Dina Llaverías, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa, declara la incompetencia para conocer la misma respecto de los magistrados Licdo. Francisco Alberto Berroa Hiciano y Licda. Olga Dolores Dina Llaverías, por ser competencia exclusiva del Consejo del Ministerio Público determinar qué tipo de acción, en caso de incurrir en faltas con motivo de sus actuaciones; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa ejercida en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., se declara inadmisibles por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo de los tres recursos de apelación interpuestos por los señores Neury Vargas, Elías M. Cabrera y Eugenio Valdez Pineda, rechaza las pretensiones contenidas en los mismos, en consecuencia, confirma la

*sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Sexto: Se condena a los recurrentes señores Neury Vargas, Elías M. Cabrera y Eugenio Valdez Pineda, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados, falta de base legal y motivaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a derechos constitucionales, violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y Motivaciones. Errónea Aplicación e Interpretación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal y Falta de Estatuir;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación alega que la sentencia que hoy se impugna ha incurrido en violación a derechos constitucionales y al debido proceso, pero del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y consideraciones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el debido proceso, en ese tenor, carece de fundamento el medio propuesto y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que ha sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con el acto 104/14 de fecha 5 de junio del 2014, del ministerial José Amaury Martínez, contentivo de notificación a la parte recurrente, de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que



la sentencia hoy recurrida fue notificada al actual recurrente Neury Vargas, por acto núm. 104/14, al el 5 de junio del 2014, diligenciado por José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y depositado el recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2014, cuando se había vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su inadmisibilidad, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Neury Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Javier A. Suárez A., y Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo González Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.

**TERCERA SALA.**

***Casa.***

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social, Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School, persona moral constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Cap Cana, paraje Juanillo, sección Jina Jaragua, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, y de elección en la Ave. Independencia 161, Apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier A. Suárez A., por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la razón social recurrente Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguet Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido señor Osvaldo González Rodríguez;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Osvaldo González Rodríguez contra la

empresa Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana, señores Yazmín Estrella, Mary Carmen Hazoury, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana y el señor Osvaldo González Rodríguez, por causa de dimisión justificada interpuesta señor Osvaldo González Rodríguez contra la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana; con responsabilidad para la empresa Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a las señoras Yazmín Estrella, Mary Carmen Hazoury, por no ser empleadores del demandante Osvaldo González Rodríguez; **Tercero:** Se declara inadmisibles una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam Villacian Aguilar, contra la empresa Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana, por falta de interés; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana, a pagarle al trabajador demandante Osvaldo González Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$68,395.00 que hace RD\$2,870.12 diario, por un período de cuatro (4) años, un (1) mes, un (1) día, 1) la suma de Ochenta Mil Trescientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$80,370.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Ciento Diez Pesos con 00/100 (RD\$241,110.00), por concepto de 84 días de cesantía; 3) la suma de Cuarenta Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 68/100 (RD\$40,181.68), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$45,980.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Siete Pesos con 02/100 (RD\$172,207.02), por concepto de los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana a pagarle al trabajador demandante señor Osvaldo González Rodríguez, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene

a la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana al pago de la suma de Quince Millones de Pesos con 00/10 (RD\$15,000,000.00) por todos los daños morales causados por los demandados en contra del trabajador demandante, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Grupo Educación Integral, S. A., y Heritage School Cap Cana al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Miguel Angel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School, contra la sentencia núm. 346/2012, de fecha 17 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Osvaldo González Rodríguez y Marian Villaciar Aguiar, contra la sentencia núm. 346/2012, de fecha 17 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso principal, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 346/2012, de fecha 17 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School, al pago de las costas del procedimiento, en un 50% por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al inciso sexto del artículo 69 de la Constitución de la República; violación al artículo 100 del Código de Trabajo, falsa e incorrecta interpretación del derecho de defensa consignado en el artículo 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo incurrió en violación al inciso sexto del artículo 69 de la Constitución de la República, al considerar como válida la dimisión ejercida por el recurrido, a pesar de que primero la comunicó a la autoridad de trabajo en vez de al empleador, lo que le obligaba a probar que luego de comunicarla al empleador, procedió a hacerlo a la autoridad de trabajo correspondiente, prueba que no hizo porque esa comunicación nunca se hizo y de igual manera incurrió en falta e incorrecta interpretación del artículo 542 del Código de Trabajo, pues que si bien declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental, acogió bueno y válido el escrito de defensa depositado igualmente fuera de plazo y la documentación que le acompañaba, alegando que de hacerlo se violaría el derecho de esa parte, obviamente se trata de una interpretación incorrecta, puesto que de ser así nadie estará en falta aun cuando violare los plazos legales para articular sus medios de defensa y de nada serviría lo que de manera precisa establece el referido artículo 542 del Código de Trabajo; que de haber declarado inadmisibles tanto el escrito de defensa como la apelación incidental, esto hubiese arrastrado la documentación anexa, que incluía copia de la demanda original, los anexos citados en la misma y la comunicación de dimisión hecha ante la autoridad de trabajo por el trabajador recurrido, lo que haría que su acción debiera ser declarada injustificada por no haber probado que la comunicó a la autoridad de trabajo, aparte de que el orden para ejercer la dimisión, de acuerdo al artículo 100 del Código de Trabajo, señala que primero se debe comunicar al empleador y luego a la autoridad de trabajo, en el presente caso se hizo en primer lugar a la autoridad de trabajo, cuando debió ser ante el empleador; que el alegato de que con posterioridad el recurrido depositó de nuevo la documentación anexa a su escrito de apelación y que la recurrente le dio asentimiento, carece de validez, puesto que si se establecía que el escrito de defensa y apelación incidental se depositó fuera de plazo, resultaba obligatorio declararlos inadmisibles, cosa que no hizo el tribunal a-quo, incurriendo así en la violación de dicho artículo al no haber depositado esos modos de prueba en el tiempo y en la forma previsto por la ley";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 626.3 del Código de Trabajo establece: "En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el

artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte un escrito de defensa, el cual expresará: 3° Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos". En virtud de esa disposición legal, el recurrido, cuando se constituye en apelante incidental, en su escrito de defensa, debe hacerlo depositando el mismo en el plazo de diez días establecidos en el referido artículo 626 del Código de Trabajo vigente, so pena de ser declarado inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, ya referido";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la recurrente depositó escrito de apelación en la secretaría de esta corte en fecha 25 de enero del 2013, y fue notificado a la recurrida, mediante el acto núm. 50/2013, de fecha veintiocho (28) de enero del Dos Mil Trece (2013), del ministerial Moisés De la Cruz, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Además la recurrida depositó su escrito de defensa y apelación incidental en fecha 19 de marzo de 2013";

Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que habiendo sido notificado el recurso de apelación a la recurrida en fecha 28 de enero del 2013, y ésta depositado su escrito de defensa y apelación incidental en fecha 19 de marzo del 2013, es evidente que entre la fecha de la notificación del recurso y el depósito del escrito de defensa y apelación incidental transcurrieron más de diez días, por consiguiente en recurso de apelación incidental resulta inadmisibles por tardío, en virtud de las disposiciones de los artículos 586 y 626 del Código de Trabajo, anteriormente citados";

Considerando, que si bien la corte a-qua podía válidamente excluir el escrito de defensa si no lo deposita en el plazo indicado por la ley (arts. 621 y 626 del C. T.), lo cual no implica que esa parte no tendría derecho a la defensa, al solicitar medidas, comparecencia de las partes, testimonios, así como presentar su escrito ampliativo, es decir, que la no presentación del escrito de defensa o la exclusión del mismo, es de por sí la eliminación del derecho de defensa. En la especie, no procede casar la sentencia, pues esto no variará el destino de la litis;

### **En cuanto a los documentos y derecho de defensa**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en fecha 9 de agosto de 2013, el recurrido, Osvaldo González Rodríguez, depositó una solicitud de admisión de nuevos documentos, en la que constan el escrito inicial de demanda y todos los documentos depositados conjuntamente con éste en primer grado. Que esta corte, en el curso del proceso no se refirió a la referida solicitud; sin embargo, al comprobar que se trata de todos los documentos depositados en el primer grado, debatidos por las partes en esa instancia y como tal debatidos ya en el presente recurso, por efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal, procede admitir su depósito, sin necesidad de ninguna tramitación y sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. Además las partes dieron aquiescencia al depósito de documentos hecho por ella en la audiencia de fecha, jueves 15 de agosto de 2013, haciéndose constar en el acta de audiencia que: "Ambas partes solicitaron que se declare desierta la comparecencia personal de sus representados y que ambas partes le dan aquiescencia a los documentos depositados por ellas"; (sic)

Considerando, que la exclusión o no del escrito de defensa no tendría ninguna influencia sobre los documentos, pues la parte recurrida solicitó la producción de nuevos documentos, la cual no fue objetada por la contraparte, en consecuencia, el tribunal garantizó el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la dimisión**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que a pesar de que la recurrente principal alega en su recurso de apelación que: "el despido ejercido contra la recurrida es justificado, pues la misma abandona su puesto de trabajo, llegaba tarde, salía sin permiso de sus superiores, entre otras faltas que cometió" (sic); sin indicar si se trata del recurrido señor Osvaldo González Rodríguez o la señora Miriam Villacian Aguiar, lo cierto es que la única constancia que existe en el expediente de la terminación del contrato de trabajo del señor Osvaldo González Rodríguez, lo constituye la dimisión a su contrato de trabajo presentada ante la Representación Local de Trabajo de Verón Punta Cana, la que se lee en los términos siguientes: "Quien suscribe,



Prof. Osvaldo González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-17766428-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene a bien comunicarle que a partir de la fecha, interpongo formal dimisión al contrato de trabajo que me une con sus empleadores entidad "Grupo Educación Integral, Heritage School, señoras Yazmín Estrella y Mary Carmen Hazoury, ubicados en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, ejerciendo las funciones de profesor, para los demandados, por espacio de cuatro (4) años, con salario mensual de RD\$68,695.00 mensuales (Sesenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos), para mis empleadores por medio de la presente, procedo a presentar mi dimisión justificada por los motivos siguientes: 1) por no estar al día en las cotizaciones de la Seguridad Social a mi favor; 2) por no otorgarme vacaciones de ley; 3) por no pagarme nunca participación en los beneficios de la empresa (bonificación); 4) por hacerme descuentos a mi salario del mes de agosto del año 2011, sin mi autorización, en violación a la ley; 5) por hacerme descuentos a mi salario de manera constante sin mi autorización y no hacerme la retribución del descuento no obstante las solicitudes hechas al efecto; 6) por violar el empleador los ordinales 4, 7, 11, 13 y 14 del art. 97 del Código de Trabajo; 7) por violar el empleador el art. 47, ordinal 9 y 10 del Código de Trabajo; 8) por no pagarme el salario de Navidad del año 2010; 9) por todos los maltratos causados en mi contra por mis empleadores; 10) por no cumplir con los lineamientos del reglamento de higiene y salud en el trabajo; 11) por aplicarme descuentos ilegales sin reposición de valores correspondientes; Todo esto lo hago dando fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, (Ley 16/92). En la ciudad de Bávaro, municipio del mismo nombre, provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011)"; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que entre las causas alegadas como fundamento de la dimisión se encuentran el atraso en el pago de la Seguridad Social, el no pago de vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa. A respecto de estos hechos, es a la empleadora a quien corresponde probar que cumplía con los mismos. La misma depositó en el expediente, en relación al pago de la Seguridad Social, la certificación núm. 96759, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta que al

momento de ejercer la dimisión el trabajador recurrido, la empleadora estaba al día en el pago de la Seguridad Social, careciendo de fundamento la dimisión por esta causa";

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: "en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la Autoridad del Trabajo correspondiente";

Considerando, que de la lectura de la legislación laboral vigente y la jurisprudencia de la materia (sent. 9 de noviembre de 2005, B. J. núm. 1140, págs. 1657-1663), se establece que es válida la comunicación a la Autoridad Local de Trabajo de la comunicación y luego al empleador, ese orden no vulnera la legalidad establecida en el Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento;

### **En cuanto a la participación de los beneficios**

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio: "que la sentencia impugnada incurrió en falta de interpretación de manera incorrecta del artículo 223 del Código de Trabajo, el cual establece el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las empresas en base a un tope de 45 días de salarios cuando se haya laborado hasta tres años y de 60 días cuando se haya laborado más de tres años, en la especie, el tribunal a-quo alegó que la declaración jurada que se depositó fue la del 2012, cuando lo cierto es que la depositada es la del año fiscal 2010, en el que aparece una pérdida, partiendo de esa premisa, condenó a la empresa al pago completo de la participación en beneficios, cuando debió imponer condenaciones por la proporción de 2011, no así por la proporción de 2010 que laboró, puesto que la empresa registró pérdidas";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en lo atinente a la participación en los beneficios de la empresa el trabajador solo está liberado de aportar las pruebas de que la empleadora obtuvo beneficios de los cuales debió repartir el diez por ciento entre sus trabajadores por tiempo indefinido a partir del momento en que la empleadora ha demostrado haber realizado la

declaración jurada del resultado de sus operaciones económicas para el año al cual se contrae la reclamación. Es evidente que la reclamación de participación en los beneficios de la empresa que hace el señor Osvaldo González Rodríguez, corresponde al último año laborado en la empresa; y en ese sentido, la empleadora Educación Integral, S. A., depositó la declaración jurada del resultado de sus operaciones económicas, correspondientes al año 2012, realizada en fecha 20 de octubre de 2012, y en razón de que el trabajador solo laboró hasta el mes de septiembre de 2011, es evidente que la declaración jurada que debió depositar fue la del período correspondiente al año 2011, fecha para la cual se contrae la reclamación, en consecuencia, la sentencia recurrida también será ratificada en ese aspecto";

Considerando, que ciertamente la sentencia no examina la declaración jurada del 2010, y la proporción correspondiente, en una declaración jurada que alegan deficiente, en ese tenor, hay falta de examen de los mismos y se comete una falta de base legal, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Educación Integral, S. A., Cap Cana Heritage School, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, salvo lo indicado más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada, en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, y envía el presente asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Evangelista Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Franco Ruiz, Leonel Antonio Crescencio Mieses y Licda. Eugenia Florentino Brito.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto del 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente General, el señor José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente

en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Máximo Franco Ruiz y Eugenia Florentino Brito, por sí y por el Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, abogados del recurrido Lucas Evangelista Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Máximo Franco Ruiz, Eugenia Florentino Brito y Leonel Antonio Crescencio Mieses, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0070521-8, 010-0068190-6 y 002-0095607-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por el señor Lucas Evangelista Mateo contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta en fecha veintiocho (28) de junio del 2012, por el señor Lucas Evangelista Mateo, en contra de la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., debidamente representada por su Gerente General señor José Manuel Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Lucas Evangelista Mateo, y la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar el base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pagar al demandante, señor Lucas Evangelista Mateo, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de trece (13) años y un salario de Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos (RD\$9,618.00), mensuales, para un salario diario de Cuatrocientos Tres Mil Pesos con 61/100 (RD\$403.61): a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Once Mil Trescientos Uno con 05/100 (RD\$11,301.05); b) Doscientos Noventa y Nueve (299) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 39/100 (RD\$120,679.39); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, la suma de Siete Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$7,264.98); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2012, la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Nueve con 28/100 (RD\$3,179.28); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ocho Pesos con 16/100 (RD\$57,708.16); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al

consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expresados"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 60, de fecha 30 de abril 2013, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos válidamente establecidos en el Código de Trabajo así como en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una apelación a una sentencia cuyo motivos indicados en dicha apelación desnaturalizan los hechos acontecidos y juzgados por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que el recurso impugnado contra la sentencia objeto, cumple con las disposiciones del ordinal 4° del artículo 642 del Código de Trabajo y el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: "que el Tribunal a-quo desvirtuó radicalmente los argumentos sostenidos



de la recurrente en el recurso de apelación, omitiendo estatuir sobre los verdaderos motivos del mismo sobre el despido invocado por el trabajador y la terminación del contrato de trabajo, el cual terminó por la incapacidad física que lo afectaba, derivado de un accidente laboral previamente indemnizado, lo cual hacía imposible la ejecución del trabajo porque estaba impedido físicamente para dar los servicios; que al analizar la controvertida terminación del contrato de trabajo, la sentencia ahora impugnada estableció que la recurrente alegaba que el trabajador abandonó su trabajo y con ello dio por terminado el contrato de trabajo, pero resulta que dicha afirmación es del todo falsa, ya que el abandono de trabajo jamás ha sido invocado por la recurrente para contradecir el despido que el trabajador alega, siendo el verdadero argumento de la recurrente la incapacidad física del trabajador para prestar sus servicios, no obstante, en un acto de franca desnaturalización de los hechos, la Corte a-qua cambia el argumento por otros totalmente diferentes a los planteados desde el principio y resuelve el caso en base a hechos que nunca le fueron sometidos ni alegados, como lo es el abandono de trabajo, en tal sentido, se pone de manifiesto la desnaturalización de los hechos y la falta de motivos cuando se le da un alcance inherente a su propia naturaleza, estando los jueces obligados a valorar los hechos en su justa dimensión y alcance, por lo que es inaceptable que un tribunal desvirtué los argumentos de las partes *motu proprio* y que peor aún, en base a ese criterio desvirtuado justifique la decisión que ha de adoptar; que asimismo la Corte a-qua no se refirió la incapacidad física del trabajador, tampoco consignó el estudio de los documentos, tal es el caso de la certificado médico, el cual demostraba la situación del mismo, señalando que el recurrido no estaba apto para el trabajo productivo, como había alegado la empresa al negar el despido invocado por el trabajador, pieza clave para determinar que el contrato de trabajo no terminó por despido sino por la incapacidad física del trabajador, cometiendo de esta forma falta de ponderación, violación al derecho de defensa y falta de base legal";

### **En cuanto al despido y el abandono Despido:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la sentencia recurrida y de conformidad con los hechos comprobados por el tribunal a-quo, se hacen constar las siguientes consideraciones: "que consta en el expediente, entre otros, Informe del Inspector de Trabajo, Francisco Wander Castillo Vicioso, de fecha 8/6/2012, el cual establece, entre otras cosas: siendo las 11:00 a. m., del

día 4/5/2012, me trasladé a la empresa y una vez allí, la empresa se negó a dejar pasar al trabajador por lo que le informé que sin el trabajador no entraría a realizar la investigación y se presentó a la puerta la señorita Aracelis Reynoso, quien no quiso dar su cédula y me dijo ser Encargada de Recursos Humanos. La misma informó: El señor De los Santos mandó una licencia el 13/2/2012 y se le vencía el 14/3/2012. Debía entrar a laborar o enviar una incapacidad, no envió nada y comunicamos al departamento de trabajo un abandono de trabajo";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: "que en la misma sentencia el tribunal expresa que: " este tribunal ha comprobado que el trabajador en fecha cuatro (4) de mayo del 2012 se presentó en compañía del inspector de trabajo, Castillo Vicioso, siéndole negada a la empresa; por lo que de dicha situación se desprende la intención del empleador demandado de que el trabajador no siga laborando para la empresa";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que el tribunal a-quo, para establecer el despido como causal de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, se ha valido de una jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal de justicia, (B. J. núm. 779, pág. 1915 del año 1975), cuando dijo textualmente: "El hecho del patrono impedir el acceso del trabajador al centro de trabajo, constituye una situación de despido reveladora de la voluntad del empleador de que el trabajador no siga laborando en la empresa y por tanto de la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador";

Considerando, que el hecho material del despido puede probarse por todos los medios y el tribunal de fondo debe establecer cómo se probó el despido y las circunstancias de éste;

Considerando, que el despido debe ser determinado de un hecho inequívoco, que no deje lugar a dudas, quedando establecido claramente la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo, situación comprobada en la especie cuando el empleador no lo dejó entrar al recinto de la empresa;

Abandono:

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la recurrente alega que el trabajador abandonó su trabajo y ello dio por terminado el contrato de trabajo, cuando esta

situación lo que hace es constituir una falta que genera el derecho del empleador a despedir al trabajador, no así una causa de terminación del contrato, máxime si dicho trabajador se hizo acompañar de un Inspector de Trabajo y fue impedido de penetrar a la empresa; razón por la que esta corte hace suyo el criterio sostenido por el tribunal a-quo para dar por probado el despido injustificado";

Considerando, que la parte recurrente alega que el trabajador recurrido había abandonado el trabajo, sin embargo, no utiliza la misma como causa del despido, ni tampoco prueba la misma como justa causa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos adecuados, suficientes y razonables y una relación completa de los hechos sin que se advierta desnaturalización, violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y falta de ponderación, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Montilus Ginel, Occeius Edras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Polanco Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Montilus Ginel, Occeius Edras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, haitianos, Carnets de Identidad y Pasaportes de Haití, núms. 1-99-1982-09-10-004839, PP1739518, 05-02-091983-10-00024, 117-0001908-3, PP1252944, 07-11-99-198205-00067, 07-11-99-1976-04-00014, 05-01-99-1984-10-00004, 05-03-99-1988-05-00032, 06-01198-1989-62-00066,

todos domiciliados en el municipio y provincia de Puerto Plata; y el segundo por Martín Ciriaco, Adriano Popoter y Santiago Nova, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0008993-5, 037-0038041-7 y 037-0038041-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3, núm. 10, La Limonera, San Felipe, provincia Puerto Plata, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de fecha 17 de septiembre de 2014;

Oído en la lectura de las conclusiones del expediente núm. 2014-547 al Licdo. Enmanuel Polanco Hernández, abogado de los recurrentes Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de fecha 3 de diciembre de 2014;

Oído en la lectura de las conclusiones del expediente núm. 2014-587 al Licdo. Elimele Polanco Hernández, por sí y por el Licdo. Florentino Polanco, abogados de los recurridos Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 039-0004202-3 y 040-0006014-7, respectivamente abogados de los recurrentes Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Tomás Terrero De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-003514-4, abogado de los recurridos Martín Ciriaco, Adriano Popoter y Santiago Nova;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Tomás Terrero De los Santos, de generales anotadas, abogado de los recurrentes Martín Ciriaco, Adriano Popoter y Santiago Nova, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, de generales anotadas, abogados de los recurridos Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado, el 29 de agosto de 2016, para ambas audiencias, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista, la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrita por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, abogados de los recurrentes en el primer recurso y abogados de los recurridos en el segundo recurso, mediante la cual solicitan la fusión de ambos expedientes núms. 2014-547 y 2014-587, por tratarse de la misma sentencia y las mismas partes, en consecuencia, que sean instruidos y fallados por una misma sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, en el caso de la especie, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, contra Compañía Mairení Bournigal, S. A. e Ing. Mairení Bournigal Redondo y demandada incidental en intervención forzosa incoada por la compañía Mairení Bournigal, S. A. e Ing. Mairení Bournigal contra Martín Ciriaco, y Santiago Nova, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas por esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto al fondo, la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta en fecha 5 de septiembre del 2012, por los señores Mairení Bournigal y Co., SRL., e Ing. Mairení Bournigal en contra de Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, parte demandante en contra de Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, parte demandada; **Quinto:** Condena a Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de

Montilus Ginel: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Occeius Edras: d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); f) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinticuatro (23) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Raphael Eczume: g) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 18/100 (RD\$10,197.18); h) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$525.00); i) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de labores de nueve (9) años; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Jacque Brise: j) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); k) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$11,733.33); l) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Wilner Leblanc; m) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); n) Por concepto de



salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); o) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en base a un período de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Aberts Arnui: p) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); q) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); r) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en base a un período de labores de dos (2) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Priske Joseph: s) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); t) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); u) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en base a un período de labores de un (1) año; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Prosper Abdiasson: v) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 14/100 (RD\$7,931.14); w) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); x) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinte (20) días; devengando el salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Charles Jeansly: y) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); z) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$17,600.00); aa) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y

Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,321.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinte (20) días; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; y Jonel Brice: bb) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); cc) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$7,553.50); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y veintiocho (28) días ; devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; **Sexto:** Condena a Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación por la violación a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, por haber sido hecha conforme a derechos, y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Octavo:** Ordena a Marín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa las costas del presente proceso, por las razones expuestas en esta sentencia”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal a las once y veintisiete (11:27) horas de la mañana, el día dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Florentino Polanco y Eleimelec Polanco Hernández, en nombre y representación de los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice; el segundo, incidental a las cuatro y Treinta y dos minutos (4:32) horas de la tarde, el día veinticocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Tomás Terrero De los Santos en nombre y representación de los señores Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter; ambos en contra de la sentencia*

laboral núm. 465-00122-2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter; y en consecuencia procede revocar el fallo impugnado por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia: a) declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; b) declara regular y válida en cuanto al fondo, la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta en fecha 5 de enero del 2012, por los señores Mairení Bournigal & Co., SRL., e Ing. Mairení Bournigal, en contra de Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; c) Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph, Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, parte demandante, en contra de Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, parte demandada; d) Condena a Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, al pago de los valores siguientes: a favor de Montilus Ginel: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 06/100 (RD\$17,624.06); b) Setenta y seis (76) días de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 65/100 (RD\$47,838.65); c) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo,

ascendente a la suma de Noventa Mil con 00/100 (RD\$90,000.00); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 3/100 (RD\$8,812.3); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en Base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; devengando un salario mensual de RD\$15,000.00; Occeius Edras: g) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Doce con 00/100 (RD\$14,112.00); h) Setenta y seis (76) días de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Cuatro con 00/100 (RD\$38,304.00); i) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); j) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); k) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); l) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en Base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Raphael Eczume: m) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos con 28/100 (RD\$15,862.28); n) Doscientos siete (207) días por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Doscientos Sesenta y Siete con 57/100 (RD\$117,267.57); o) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochentas y Un Mil con 00/100 (RD\$81,000.00); p) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 00/100 (RD\$10,197.18); q) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$525.00); r) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en

Base a un período de labores de nueve (9) años; devengando un salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Jacque Brise: s) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Doce con 00/100 (RD\$14,112.00); t) Noventa y siete días (97) por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$48,888.00); u) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); v) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); w) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$11,733.33); x) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); Todo en Base a un período de labores de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Wilner Leblanc: y) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Doce con 00/100 (RD\$14,112.00); z) Cuarenta y nueve (49) días de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Seis con 00/100 (RD\$24,696.00); aa) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); bb) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); cc) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); dd) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en Base a un período de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Aberts Arnais: ee) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Doce con 00/100 (RD\$14,112.00); ff) Cuarenta y dos (42) días por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 (RD\$21,168.00); gg) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código

de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); hh) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); ii) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en Base a un período de labores de dos (2) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Priske Joseph: kk) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Doce con 00/100 (RD\$14,112.00); ll) Veintiún (21) días de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 00/100 (RD\$10,584.00); mm) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); nn) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); oo) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); pp) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en Base a un período de labores de un (1) año; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; a favor de Prosper Abdiasson: qq) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76 ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos con 28/100 (RD\$15,862.28); rr) Ochenta y Cuatro (84) días de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Seis con 84/100 (RD\$47,586.84); ss) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil con 00/100 (RD\$81,000.00); tt) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 14/100 (RD\$7,931.14); uu) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,200.00); vv) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en Base a un período de labores

de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinte (20) días; devengando un salario mensual de RD\$13,500.00; a favor de Charles Jeansly: ww) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 8/100 (RD\$21,149.8); xx) Ochenta y Cuatro (84) días por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 04/100 (RD\$63,449.4); yy) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ocho Mil con 00/100 (RD\$108,000.00); zz) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); aaa) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$17,600.00); bbb) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,321.02); Todo en Base a un período de labores de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinte (20) días; devengando un salario mensual de RD\$18,000.00; a favor de Jonel Brice: ccc) Siete (7) días por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veintiocho con 00/100 (RD\$3,528.00); ddd) Seis (6) días por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Tres Mil Veinticuatro con 00/100 (RD\$3,024.00); eee) Seis (6) meses de salario caído en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$72,000.00); fff) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$66.67); ggg) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$7,553.50); Todo en Base a un período de labores de cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; devengando un salario mensual de RD\$12,000.00; e) Condena a Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa reparación por la violación a las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; f) Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Montilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jacque Brise, Wilner Leblanc, Aberts Arnuis, Priske Joseph,

*Prosper Abdiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, por haber sido hecha conforme a derechos, y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; g) Ordena a Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia”;*

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por**

Motilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jaque Brise, Wilner Leblanc, Arbert Arnuis, Priske Joseph, Prosper Absiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua cometió el vicio de omisión de estatuir pues en su decisión debió dar los motivos con relación a la reclamación de las horas extras y pago de días feriados y no pagados y no lo hizo, pues no se encuentra en su sentencia ni una línea que diga la razón por la cual estos derechos no fueron acogidos o por qué fueron rechazados; que la corte rebasó los límites de su apoderamiento estatuyendo sobre demandas inexistentes en grado de apelación, pues en ninguna parte de las conclusiones del segundo grado de los recurrentes y recurridos, figura alguna petición de que se admita una demanda en intervención forzosa; que la corte a-qua incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues desde el inicio de la demanda se denunció a la corte el hecho de que los empleadores principales lo eran Mairení Bournigal, SRL. y el Ing. Mairení Bournigal Redondo y que los señores Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter no eran más que los capataces de las obras realizadas por el empleador principal, la corte en este aspecto no se pronuncia en lo absoluto, lo mismo sucede



con la solicitud de salario de Navidad de algunos de los trabajadores, que la corte copia el mismo monto de la sentencia de primer grado, sin decir por qué no fue acogida la solicitud hecha en el recurso de apelación; que la corte a-qua, de manera indirecta, dijo que las condenaciones se aplicarán a los señores Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter sin valorar la petición hecha por los recurrentes, en el sentido de que estos señores eran capataces de la empresa y que los mismos no disponían de los medios para pagar ningún tipo de condenación a favor de los recurrentes y la corte se destapó produciendo condenaciones en contra de los capataces quedando los derechos de los trabajadores sin ningún tipo de garantía al condenar personas insolventes, incurriendo del mismo modo en violación al principio IX del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: " 3. La parte recurrente principal, señores Motilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jaque Brise, Wilner Leblanc, Arbert Arnuis, Priske Joseph, Prosper Absiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice; en su escrito de apelación alega en síntesis los medios siguientes: que el Juez de primer grado incurrió en violación de los siguientes principios y artículos del Código de Trabajo; al principio fundamental V del Código de Trabajo, que en ese tenor, habiéndose probado la relación laboral y el hecho del despido cuando los demandantes fueron a trabajar en fecha 03/01/2012 y le dijeron que no iban a seguir trabajado con haitianos en la compañía, lo cual indica una voluntad inequívoca de poner término a la relación laboral por parte de los empleadores, que en ese tenor, el juez a-quo debió poner a cargo de los demandados la justeza o no del despido y la debida comunicación al Ministerio de Trabajo; al artículo 12 del Código de Trabajo, ya que el señor Martin Ciriaco no es más que un capataz de la obra que contrata personal pero está sujeto a las órdenes que les dan sus superiores como lo es la compañía Maireni Bournigal , S.R.L., y el Ing. Maireni Bournigal Redondo y Martín Ciriaco, no posee los medios para pagar las prestaciones laborales ni mucho menos es una compañía con RNC, y registro de empleados en la Secretaría de Trabajo, es por lo que establecerle al Juez a-quo la relación laboral además de que él mismo no puede establecer como prueba la suposición del señor Eric Brugal Iacobone el cual supone al decir, yo creo que sí, porque si le pagan por servicio deberían tener para pagar las prestaciones laborales a los trabajadores es prueba suficiente para entender que los capataces de las

obras de construcción de Mairení Bournigal poseen medios para pagar las prestaciones a éstos o cualquiera trabajadores; Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, toda vez, que habiéndose comprobado que los trabajadores laboraban horas extras se debió condenar al pago de las mismas de la forma solicitada y al pago de salario de Navidad, y los días feriados laborados por los demandantes, los cuales no se hizo por el Juez a-quo; Al Principio fundamental del Código de Trabajo IX, es la interposición de persona la del señor Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter lo hacen aparentar que son quienes contratan los trabajadores y que esta es una empresa que les paga todos sus derechos y que los contratistas principales no tienen responsabilidad tratando de violar las leyes laborales en perjuicio de los trabajadores ";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso, señala: " .Segundo: que se condene solidariamente a Mairení Bournigal, S.R.L., el Ing. Mairení Bournigal Redondo, Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter Cuarto: en cuanto al fondo que se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 465/00122/2013, de fecha 06/03/2013, dictada por el Juzgado laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata y condene solidariamente a Mairení Bournigal , SRL , el Ing. Mairení Bournigal Redondo, Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, al pago de los siguientes valores, de la forma y en el orden que se describe a continuación y a favor de los trabajadores injustamente despedidos ";

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre las conclusiones formales debidamente presentadas por las partes en sus escritos, o en la audiencia de fondo, que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente Motilus Ginel, Occeius Edras, Raphael Eczume, Jaque Brise, Wilner Leblanc, Arbert Arnuis, Priske Joseph, Prosper Absiasson, Charles Jeansly y Jonel Brice, presentaron conclusiones formales con relación a las horas extras, días feriados, pedimentos formales que la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento o motivaciones sobre los mismos; que en cuanto a la no exclusión del proceso de los señores Mairení Bournigal, S.R.L. y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, en su sentencia la Corte a-qua, al acoger como buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Mairení Bournigal & Co., S.R.L., e Ing. Mairení Bournigal, decidiendo sobre este punto apelado, punto que estaba dentro de sus atribuciones fallar en virtud de la apelación realizada por la parte recurrente principal con relación

a la exclusión, sin embargo, la Corte a-qua no motiva este aspecto de su decisión; por lo que la sentencia a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

### **En cuanto al recurso de Casación interpuesto por los señores:**

Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter

Considerando, que los recurridos proponen a su vez en su recurso de casación incidental, los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Inobservancia de las pruebas depositadas por los hoy recurrentes; **Cuarto Medio:** Condenación al pago de lo indebido;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que siendo uno de los tantos hechos controvertidos en la demanda en cuestión, la naturaleza del contrato de trabajo establecido entre los hoy recurrentes y los recurridos, los mismos fueron contratados para la realización de una obra determinada, en virtud de lo que establece el artículo 72 del Código de Trabajo y para comprobar estos alegatos se depositaron cada uno de los contratos de trabajos en el tribunal a-quo, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que no se comprende lo externado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, al acoger lo establecido en el artículo 34 del Código de Trabajo, en el sentido de que el contrato de trabajo se presume realizado por tiempo indefinido, olvidando así dicha Corte que los contratos de trabajos para una obra o servicio determinado deben ser establecido por escrito; que en todas las instancias los hoy recurrentes han ofertado a los demandantes los valores correspondientes a sus derechos adquiridos, cumpliendo de ese modo con la única obligación frente a los demandantes por haberlos contratados para la realización de dicha obra, por lo que los mismos carecen de calidad para demandar en daños y perjuicios, en ocasión de la máxima jurídica universal que reza: "cuando desaparece la causa, cesa el efecto"; que la única causa para la cual fueron contratados los recurridos fue única y exclusivamente para la construcción de la ampliación del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata y en cuanto a la antigüedad en el servicio prestado por los demandantes, la Corte estableció que la acogía porque supuestamente

los señores hoy recurrentes no presentaron prueba al contrario, sin embargo, no observa la Corte que los contratos de trabajos depositados y las declaraciones de los testigos presentados tanto por los demandados en intervención forzosa, en la persona del señor Samuel Encarnación así como también el testigo de los demandantes principales en la persona del señor Erick Iacabone, mostrando coherencia las declaraciones del señor Samuel Encarnación, más no así los testigos presentados por los demandantes que mostraron incoherencias en todas sus declaraciones, estando las mismas llenas de contradicciones y desviada de la realidad, estableciendo la Corte en sus motivaciones que esas declaraciones no le merecen ninguna valoración porque no aportaban nada al tribunal";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: " 12. que conforme a los alegatos sustentados por las partes en sus diferentes escritos y así como sus conclusiones formales vertidas en audiencia pública, se desprende como puntos controvertidos: a) la naturaleza del contrato de trabajo que ligó a las partes; b) la forma de terminación de los mismos; c) la exclusión compañía Mairení Bournigal Co., S.R.L. e Ing. Mairení Bournigal Redondo; d) el salario devengado por los trabajadores, y e) la antigüedad en el servicio prestado ";

Considerando, que a pesar de que la Corte a-quá establece como un punto controvertido dentro del presente proceso la naturaleza del contrato de trabajo, en el desarrollo de la sentencia en cuestión no existen argumentaciones ni motivaciones sobre dicho punto, decisión que es fundamental para el reconocimiento de los derechos de los trabajadores establecidos por la legislación laboral vigente, de lo que se advierte una evidente desnaturalización de los hechos, y falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto;

### **En cuanto al salario y el tiempo**

Considerando, que los recurrentes Martín Ciriaco, Santiago Nova y Adriano Popoter, alegan que la sentencia dictada por la Corte, está basada en informaciones desviadas de la realidad, en cuanto al tiempo y al salario devengado, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de presentar los medios de pruebas con relación al salario y al tiempo en la prestación de servicios, debido a que los medios de pruebas que establecen dichos hechos están en manos del empleador

el cual debe comunicar, registrar y conservar, hecho que obliga al empleador que alega un salario y un tiempo diferente al alegado por el trabajador, probar los mismos, que en el caso que nos ocupa, al no existir en el expediente medios de pruebas mediante los cuales se puedan establecer los valores devengados como salario y el tiempo en la prestación de servicios, la corte a-qua en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió el salario y el tiempo que alegaban los trabajadores en su escrito ;

Considerando, que la corte a-qua determinó el salario y tiempo en la prestación de servicio de los trabajadores, sin que se advierta, que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización de los hechos, o del derecho, o estuviera condenando al pago de lo indebido, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación en esos aspectos;

### **En cuanto al empleador**

Considerando, que es una obligación del tribunal precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición, (Sent. núm. 3, del 4 de febrero de 1998, B. J. 1047, pág. 265);

Considerando, que en la especie, el tribunal no da motivos adecuados ni específicos para la exclusión de la compañía demandada, como tampoco realiza un análisis de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, y así llegar a una conciliación, en ese tenor, la sentencia carece de base legal, por lo cual, procede casar, en ese aspecto así delimitado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 13 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Montilus Ginel y compartes; **Segundo:** Casa la citada sentencia, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Martín Ciriaco y compartes, en lo relativo a la determinación del empleador; **Tercero:** Para ambos casos envía el presente asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 5 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafaela Mariano Vásquez, Ysidra Hernández Mariano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Obispo Encarnación Díaz y Licda. Norca Espaillat Bencosme.
<b>Recurrido:</b>	José Abraham Franco Jerez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Ventura y Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Mariano Vásquez, Ysidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano, Cornelia Hernández Mariano, José Manuel Hernández Viloria y Lic. Juan Antonio Villalona, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral

núms. 049-0032943-6, 049-0035334-5, 049-0032923-8, 049-0055442-1, 049-0032922-0, 049-00365111-0, 049-0053044, 049-0032925-2 y 001-0370189-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Obispo Encarnación Díaz, por sí y por la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Norca Espailat Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103403-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta Franco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0014209-4 y 056-0090047-5, respectivamente, abogados del recurrido José Abraham Franco Jerez;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 178 Porción A, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Cotuí, Provincia Sanchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 12 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2013, un recurso de apelación, en tal virtud en fecha 5 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, representada por los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta, por los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, representada por los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta, por los motivos antes expresados;* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas de manera principal por la parte recurrente, representada por las Licdas. Paulina de León Romero y Norka Espaillat Bencosme, por los motivos antes expresados;* *En cuanto al Fondo: Cuarto:* *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 del mes de mayo del año 2013, por los Sres. Rafaela Mariano Vásquez, Isidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano, y Cornelia Hernández Mariano, por medio de su abogado apoderado Licdo. Juan de Jesús Espino N. por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo parcialmente en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas;* **Quinto:** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrida, representada por los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta, en cuanto a la confirmación de la sentencia, y en cuanto a que sean desalojados del lugar los Sres. José Manuel y Alberto Hernández Viloria del inmueble de referencia, y se rechazan los demás petitorios de dichas conclusiones, por los motivos que anteceden en el cuerpo de esta sentencia;* **Sexto:** *Se rechazan las conclusiones de fondo, planteadas por la parte recurrente, representada por las Licdas. Paulina de León Romero y Norka Espaillat Bencosme, por los motivos antes expresados;* **Séptimo:** *Se acogen las conclusiones subsidiarias, planteadas por la parte*

recurrente, representada por las Licdas. Paulina de León Romero y Norka Espailat Bencosme, por los motivos expuestos; **Octavo:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida, de que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, por el hecho de que ello conllevaría violación a las disposiciones de la ley 3726, modificada por la ley 491-08 en cuanto al derecho a recurrir en casación la decisión que intervenga por parte de este tribunal; **Noveno:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo:** Se compensan simplemente las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primero:** Se ordena al Abogado del Estado desalojar a cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto de la litis; **Décimo Segundo:** Se confirma la Sentencia No. 2013-0113 de fecha 12 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela No. 178 Porción A del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Cotuí. Cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, parcialmente la demanda en litis sobre Terreno Registrado, nulidad de resolución que determina herederos y ordena transferencia y daños y perjuicios, intentada por el señor José Abraham Franco Jerez, por conducto de sus abogados Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta, contra los señores Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Hernández, Felicia Hernández, Milagros Hernández, Isidro Hernández, Miguel Hernández y Cornelia Hernández por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, la demanda incidental de verificación de escritura así como las conclusiones principales presentadas por los demandados señores Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Hernández, Felicia Hernández, Milagros Hernández, Isidro Hernández, Miguel Hernández y Cornelia Hernández, a través de su abogado Licdo. Octavio José Santana, por motivos antes expuestos; **Tercero:** Declarar, nula y sin valor jurídico la resolución de fecha 12 de julio del 2007, dictada por el Tribunal Superior del Noreste, en cuanto a lo concerniente a la parcela No. 178-A del D. C. No. 5 de Cotuí. **Cuarto:** Acoger, el acto de venta de fecha 26 de septiembre del 1995, suscrito por los señores Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Hernández, Felicia Hernández, Milagros Hernández, Isidro Hernández,

*Miguel Hernández y Cornelia Hernández y el señor Abrahan Franco Jerez; Quinto: Ordenar, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Cancelar, el Certificado de Título matrícula No. 0400003795, que ampara el derecho de propiedad de los señores Rafaela Mariano Vasquez, Ysidra Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Cornelia Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, José Manuel Hernández Viloría, Alberto Hernández Viloría y Lic. Juan Antonio Villalona sobre la parcela No. 178-A del D.C. No. 5 del municipio de Cotuí. b) Expedir, a favor del señor José Abraham Franco Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-01380930-5, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 997 tareas dentro del ámbito de la parcela No. 178-A del D.C. No. 5 de Cotuí. c) Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis; Sexto: Condenar, a los señores Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Hernández, Felicia Hernández, Milagros Fernández, Isidro Hernández, Miguel Hernández, y Cornelia Hernández, al pago de las costas, del procedimiento, a favor y beneficio de los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Manzueta Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Omisión de estatuir, Violación al derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9, 10 de la Constitución de la República; Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Violación al Principio de Inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción; Quinto Medio: Falta de base legal y violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;"

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y quinto medios del recurso los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: "a) que, el tribunal a-quo no estatuye sobre las conclusiones

presentadas en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2014, y que se transcriben en el folio 076 del libro 1079 de la sentencia recurrida; y en el folio 064, en los "Vistos" último, penúltimo y ante-penúltimo", no hace constar nada referente a nuestras conclusiones, pero sin embargo señala conclusiones de otras partes que no lo eran en el Recurso de Apelación, lo cual hizo que el Tribunal a-quo, en el Ordinal Cuarto, acogiera en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Espino, sin embargo no se pronuncia si nuestro Recurso de Apelación fue o no acogido en cuanto a la forma, ni mucho menos en cuanto al fondo del Recurso acogido del Dr. Espino en cuanto a la forma; b) que, en la sentencia recurrida en casación, no consta, ni en los motivos, ni en el dispositivo, que se haya pronunciado sobre las conclusiones presentadas por los ahora recurrentes, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y en la violación a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el Art. 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República; c) que, la sentencia recurrida, traspasa al acoger dicho acto de compraventa, los derechos que en la Parcela en cuestión tienen los señores José Manuel Hernández Viloría, Alberto Hernández Viloría y Lucrecia Hernández Mariano, quienes no forman parte del acto de compraventa cuya nulidad se le solicitó al tribunal de primer grado, por lo cual la sentencia dictada por el tribunal de alzada en virtud del recurso de apelación, les violó su derecho constitucional de propiedad, y más aún, el tribunal de alzada, en el folio 89 de la sentencia recurrida, ordena el desalojo, de los señores José Manuel y Alberto Hernández Viloría, porque no pudieron demostrar al tribunal hasta el día de hoy su calidad de propietario de del inmueble; que, esta decisión desconoce que ellos demostraron en el tribunal ser propietarios de una parte de la parcela en cuestión y les fue expedido su Certificado de Título por ser hijos de Jacinto Hernández y se demuestra con el mismo acto de compraventa depositado por los recurridos, que ellos no aparecen suscribiendo venta alguna, por lo cual no pueden ser desalojados de su inmueble en razón de que son co-propietarios indivisos";

Considerando, que siguen indicando los recurrentes: "que, no ponderó ningún documento de la parte recurrente, sin embargo, en la sentencia recurrida sólo figuran los documentos de la parte demandante, no obstante estar obligados los jueces del fondo a ponderar todos los

documentos que les han sido sometidos al debate, so pena de incurrir en sus sentencias en falta de base legal; que, al analizar los folios desde el 080 al 92 que versan sobre las motivaciones de la Decisión atacada, vemos que el tribunal de alzada, no motiva nada al respecto de que porque es nula la resolución que determinó los herederos de Jacinto Hernández, narra hechos que no se relacionan con el objeto de la litis; que, el ordinal décimo segundo del dispositivo, Folio 095 numeral cuarto de la sentencia recurrida: "Acoger, el acto de venta de fecha 26 de septiembre del 1995, suscrito entre los sres. Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Hernández, Felicia Hernández, Milagros Hernández Isidro Hernández, Miguel Hernández y Cornelia Hernández", pero resulta que José Manuel y Alberto Hernández Viloria y Lucrecia Hernández, tienen derechos, pero no aparecen suscribiendo el indicado contrato de compraventa, ni fueron incluidos en la demanda original; pero sus derechos el tribunal se los cedió graciosamente al demandante original José Abraham Franco Jerez, sin justificación alguna, ni documento que lo sustente, sin ser debidamente llamados a ése proceso le cancelaron";

Considerando, que en cuanto al agravio de que no fueron contestadas las conclusiones presentadas en la audiencia del 19 de marzo de 2014, la Corte a-qua establece en el último considerando del Folio 89 de su sentencia: "Que este tribunal de alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que el Juez a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementando con los motivos de esta decisión, de manera que, *procede rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Rafaela Mariano Vásquez, Isidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano y Cornelia Hernández Mariano, por medio de su abogado Licdo. Juan de Jesús Espino N. en fecha 1 del mes de mayo del año 2013, y rechazar las conclusiones vertidas por dicha parte en la Audiencia de fondo celebrada por este órgano el día 19 de marzo del año 2014, acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, y acoger parcialmente las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la misma audiencia*, en cuanto a que sea confirmada la sentencia impugnada y de que sean desalojados del lugar los Sres. José Manuel y Alberto Hernández Viloria del inmueble de referencia, por estar fundamentadas en base jurídica, y rechazar los demás aspectos de dichas conclusiones,

por las razones antes señaladas, en tal sentido por vía de consecuencia, procede confirmarse la sentencia No. 2013-0113, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez";

Considerando, que de las motivaciones anteriores y del análisis de la lectura íntegra de la decisión recurrida, se advierte que al consignar como abogado de los recurrentes al Licdo. Juan de Jesús Espino, cuando lo correcto es lo cual se trata de un simple error material deslizado en la descripción de la misma, el cual, en modo alguno, coloca a dichos recurrentes en un estado de indefensión como éstos sostienen, toda vez que el error en el que se incurrió no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar dicho agravio y con ello la totalidad del medio que se examina, por falta de sustento legal;

Considerando, que en cuanto al alegato de que hubo omisión de estatuir:

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua estableciera la pertinencia o no de la celebración de un peritaje, o bien sea la discusión de un experticio realizado por una de las partes, en modo alguno constituye una conculcación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por cuanto lo que ha habido de parte del tribunal es uso de la facultad que le otorga la ley, y esta no violenta las garantías establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando, que el tribunal no necesita celebrar un experticio, ni ninguna otra medida de instrucción principal o suplementaria, si puede fundarse, como ocurrió en la especie, en el resultado de las pruebas sometidas al debate en primer grado y de la instrucción en general del proceso, toda vez que los jueces están investidos de facultades y pueden por tanto decidir soberanamente sobre la necesidad o no de un peritaje, excepto cuando la ley le imponga de manera expresa lo contrario;

Considerando, que el primer aspecto del recurso relativa a la omisión por parte de la Corte a-qua de estatuir, este vicio se configura cuando los jueces no se pronuncian o no resuelven algún pedimento de los formulados por las partes, y de la lectura de la sentencia de marras se evidencia que la Corte a-que fundamento y sustento su decisión en derecho, contestando así las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, el Juez a-quo hizo constar en su decisión: que la parte demandante solicita a este tribunal la nulidad de la resolución de fecha 12 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en cuanto a la Parcela No. 178-A del D. C. No. 5 de Cotuí, y que se acoja en todas sus partes el acto de fecha 26 de septiembre del 1995 concertado entre las partes suscribientes; en cuanto a este pedimento el tribunal entiende que cuando los sucesores de Jacinto Hernández...; b) que, el tribunal a-quo estableció en su decisión: que al quedar demostrado, por sentencias dictadas, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Nos. 237/2009, 08/99 y 82, y por los documentos aportados a este tribunal dichos demandados vendieron todos sus derechos dentro de la parcela en cuestión, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger con todas sus consecuencias jurídicas el acto de fecha 26 de septiembre del 1995, suscrito entre los señores Rafaela Mariano Vda. Hernández, Isidra Felicia Hernández, Lucrecia, Milagros, Miguel, Felicia y Cornelia Hernández Mariano, y el señor José Abraham Franco Jerez, por lo que este Tribunal entiende pertinente declarar nula y sin ningún efecto jurídico la resolución de fecha 12 de julio del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y consecuentemente cancelar todos los derechos otorgados mediante dicha resolución";

Considerando, que en el tercer medio del recurso los recurrentes establecen: "que, el tribunal de alzada no tomó en consideración que el contrato de compraventa que supuestamente habían suscrito algunos herederos, otros no y otros fallecidos (expuesto precedentemente) que dicho acto había sido negado por los recurrentes, prueba de ello fue, que solicitaron el indicado acto de compraventa fuera sometido a un experticio caligráfico, que fue rechazado, lo cual también constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes ponen de manifiesto en el cuarto medio del recurso: "que, del análisis de la demanda introductiva de la litis se puede comprobar que la misma tuvo su fundamento, exclusivamente, en su apoderamiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, de la una Litis sobre Derechos Registrados, mediante instancia de fecha 18 de julio de 2012, por el Sr. José Abraham Franco Jerez, a los

finde de que se anulara la resolución que determinó los herederos de Jacinto Hernández, contenida en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Noreste del 12 de julio de 2007 y que acogiera el acto de compraventa de fecha 26 de septiembre de 1995";

Considerando, que dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafaela Mariano Vásquez, Ysidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, Felicia Hernández Mariano, Cornelia Hernández Mariano, José Manuel Hernández Viloría y Lic. Juan Antonio Villalona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 5 de junio de 2014, en relación con la Parcela núm. 178 Porción A, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Cotuí, Provincia Sanchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Almacenes Rodríguez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Hiraída Fernández y Lic. Luis Miguel Pereyra.
<b>Recurrida:</b>	Sorayda Hernández Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Wanda Calderón.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Rodríguez, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Duarte, núm. 62, Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor José Marcelino Fernández Rodríguez, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1249144-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hiraída Fernández, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de los recurrentes Almacenes Rodríguez, C. por A. y el señor José Marcelino Fernández Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, abogada de la recurrida Sorayda Hernández Arias;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra e Hirayda Hernández Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 031-0437565-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Wanda Calderón y Arsenio Jiménez Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1502556-1 y 001-0904066-7, respectivamente, abogados de la recurrida señora Sorayda Hernández Arias;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Sorayda Hernández Arias, contra Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida,

en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Sorayda Hernández Aria contra la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Sorayda Hernández Aria y la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, por despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, a pagar a favor de la señora Sorayda Hernández Aria, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días, un salario quincenal de RD\$4,238.00 y diario de RD\$355.84: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,959.32; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,093.46; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,981.76; d) la proporción de salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,226.86; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$16,005.87; f) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,856.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Nueve Mil Ciento Veintitrés con 27/00 Pesos Dominicanos (RD\$99,123.27); **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$500,000.00), a favor de la demandante, señora Sorayda Hernández Aria, por los daños y perjuicios sufridos conforme las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación, promovidos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Almacenes Rodríguez, C. por A. y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la señora Sorayda Hernández Aria, ambos contra la sentencia*

núm. 106/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00704, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado, consecuentemente, rechaza parcialmente los términos de los sendos recursos de que se trata, y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza los términos de la instancia de demanda, por falta de pruebas al hecho del despido alegado, consecuentemente, acuerda a la reclamante únicamente el pago de sus derechos adquiridos; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y establece en la suma de solo Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos, la indemnización por los daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al dictar su sentencia omitió en todo momento referirse al pedimento sometido a su consideración por el señor José Marcelino Fernández Guzmán, consistente en ser excluido del proceso por no ostentar calidad de empleador de la trabajadora hoy recurrida, más aún se puede apreciar en la sentencia, que al referirse al recurso de apelación principal, señala que el mismo fue interpuesto por la compañía Almacenes Rodríguez, C. por A., lo que no se corresponde con la realidad, pues según la instancia contentiva de este recurso fue interpuesto de manera conjunta por Almacenes Rodríguez, C. por A. y el señor José Marcelino Guzmán”;

Considerando, que los tribunales deben precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que si bien no da motivos claros sobre la exclusión del señor José Marcelino Fernández, en el dispositivo de la sentencia reconoce que la razón social Almacenes Rodríguez, C. por A., es la empleadora de la parte recurrida, que en todo caso no ha sido objeto de agravio para la parte recurrente en ese aspecto, por lo cual carece de interés su ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua dispuso la modificación del ordinal cuarto de su sentencia y fijó en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) el monto de la indemnización que por concepto de daños y perjuicios se le debe pagar a la trabajadora, y a fin de motivar su decisión se limitó a señalar en el cuerpo de la sentencia que la orden dada por el representante de la empresa, de revisar a la reclamante por parte de dos compañeros de trabajo, atenta contra la integridad y dignidad de la misma, razones por las cuales la corte a-qua incurrió en los vicios de falta de base legal, al no proveer de elementos suficientes que justifiquen tal monto";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en el expediente conformado reposa facsímil del informe de inspección realizado a la empresa, en fecha primero (1°) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2009), en los siguientes términos: "Según declaración de la señora Sorayda Hernández Aria, el día trece (13) de agosto su empleador señor José Marcelino Fernández, la sacó de su área de trabajo con un empleado de seguridad, y sucedió lo siguiente: el señor Fernández, envió un empleado del área de seguridad y me llevaron a los vestidores, ahí me estaban esperando dos empleadas, Joselyn y Nidia, las cuales comenzaron a revisarme y me desnudaron diciéndome: "Yo solo cumpro órdenes de mi jefe, no tengo nada contra tuya" Siendo las 2:44 p. m. del día 19/8/2010, me trasladé a la empresa que figura en dicho informe y una vez allí me entrevisté con el señor José Marcelino Fernández, propietario de la empresa, éste me informó: "Cuadré la caja de Sorayda al medio día cuando ella se fue a comer, faltaron RD\$5,000.00 pesos, mandé a dos trabajadoras a que la revisaran, pero no mandé a desnudar, luego le dije que no volverían al día siguiente, pero con la finalidad de que se tomara el día libre. La empresa no ha tomado ninguna decisión en su contra, Fdo.: Inspector"; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que a juicio de esta corte, como la empresa ha negado reiteradamente haber despedido a la reclamante, sosteniendo, como medio de defensa, que ésta hizo abandono de su puesto de trabajo, corresponde a ésta, probar la fecha y en las circunstancias en que se materializó dicho despido; en la especie, en el informe de inspección núm. 207-87, ut-supra transcrito, se recoge lo siguiente: " luego le dije que no volviera al día siguiente; pero con la finalidad de que se tomara el día libre ", contexto del cual no se puede inferir voluntad unilateral e inequívoca de romper unilateralmente el contrato; en adición, la reclamante no impugnó la afirmación de la empresa, según la cual , el señor Carlos D. Rosario L., testigo a su cargo, ponchó su salida de la empresa a las cinco y uno (5:01 p. m.) de la tarde de ese día, para luego decir que presencié hechos que acaecieron a las ocho (8:00 p. m.) de la noche, amén de que, a pregunta formuládale, en el sentido siguiente: Preg. ¿Cuántos días después de lo sucedido a usted lo desvincularon de la empresa? Este contestó: "Como 4 ó 5 días después, no estoy seguro", las que esta corte descarta por su carácter ostensiblemente parcializado, por lo que la reclamante no probó el hecho del despido alegado, procediendo rechazar los términos de la instancia de demanda, y revocar parcialmente la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: "que a juicio de esta corte, aún en el supuesto de que fuera cierto que el señor José Marcelino Fernández, constatará un faltante en la caja bajo responsabilidad de la reclamante, la orden impartida por el representante de la empresa de revisar a la reclamante en el baño por parte de dos compañeras de trabajo, constituye una actuación "salvaje" y atentatoria de los más elementales principios de la integridad y dignidad humana, susceptible de lesionar sensiblemente el patrimonio moral y material de la trabajadora, y por lo cual deberá indemnizarle económicamente; sin embargo, por considerarla excesiva, se reduce la fijada por el Juzgado a-quo, y se fija la misma en la suma de solo Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos";

Considerando, que la Constitución Dominicana establece que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos" (art. 1° de la Constitución) ;

Considerando, que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos, (art. 38 Constitución Dominicana), en ese tenor, la Carta Magna ha dejado claramente establecido como derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual a su intimidad y a su dignidad personal, derechos que deben ser protegidos durante toda la relación de trabajo, como derechos fundamentales del trabajador;

Considerando, que en la especie, se colige de la sentencia de tribunal de fondo que la trabajadora fue revisada para ver si tenía valores o propiedades en su cuerpo, en un lugar público, en forma inapropiada y atentatoria a su intimidad y a su personalidad;

Considerando, que la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas aportadas al debate y a través de una evaluación en la búsqueda de la verdad material entendió que la "revisión" fue realizada en forma "salvaje" que atentaba a la intimidad, la dignidad y los derechos fundamentales de la trabajadora;

Considerando, que los derechos fundamentales de los trabajadores traspasan los límites de la entrada de la empresa y permanecen con él como un ciudadano trabajador que como un trabajador con los derechos ciudadanos;

Considerando, que el tribunal de fondo comprobó, como una cuestión de hecho, que las ejecutorías de la empresa desbordaron los límites de la buena fe, de una actuación razonable acorde a la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causó un daño a la trabajadora recurrida, de realizar sus derechos que le acuerda la ley y la Constitución;

Considerando, que la empresa recurrente realizó actos que ocasionaron un daño cierto, directo y personal, que le afecta a su persona, a sus derechos conferidos y beneficios no logrados en su vida personal, por haber sido separado de esa forma de la empresa;



Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no comprende la responsabilidad civil del titular de ese derecho, cuando ese ejercicio se hace de manera abusiva o con mala fe, el mismo es ilícito al tenor del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, comprometiendo la responsabilidad del que así actúe;

Considerando, que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por culpa del cual sucedió a repararlo" (art. 1382 del Código Civil);

Considerando, que "los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio" (Art. 712 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo en el examen de los hechos determinaron una falta, un perjuicio y una relación entre la falta y el perjuicio que le causó a la trabajadora una actuación humillante que desbordó el uso razonable de las vías de derecho, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina clásica francesa que comparte la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia la evaluación del daño es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa a la casación, salvo que la misma no sea razonable, sin que exista manifestación al respecto, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Rodríguez, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licddos. Wanda Calderón y Arsenio Jiménez Espinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

AUTOS DE PRESIDENTE

---



**Auto núm. 45-2016:**

**Solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia.** Ante el requerimiento de que estamos apoderados, procede la designación de un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda según las cuestiones en las que la ley requiera su intervención durante el procedimiento preparatorio de que se trata, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal. Designa. 01/08/2016.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

Robert Francys Justo Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0037625-4, domiciliado y residente en la Calle Primera, Edificio 4ª, Apartamento 2ª, Sector Barrio Los Llanos, Arenoso, Villa Riva, Provincia Duarte, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Considerando:** que el caso que nos ocupa trata de una solicitud, hecha por el señor Robert Francys Justo Bobadilla, de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de resolver

y responder a los requerimientos, en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio en razón de la querrela con constitución en actor civil presentada en contra de Bolívar Sánchez Veloz, quien ostenta a la fecha la calidad de Procurador General Adjunto de la República e Inspector General del Ministerio Público;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

“Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, la persona que está siendo investigada, Bolívar Sánchez Veloz, ostenta el cargo de Procurador General Adjunto de la República e Inspector General del Ministerio Público, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

**Considerando:** que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, en cuanto a los casos de privilegio de jurisdicción, que:

*“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de*

*Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

**Considerando:** que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que:

*“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;*

**Considerando:** que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante el requerimiento de que estamos apoderados, procede la designación de un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda según las cuestiones en las que la ley requiera su intervención durante el procedimiento preparatorio de que se trata, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

**Considerando:** que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

**Considerando:** que así mismo el Código Procesal Penal dispone en el Artículo 379 que, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido; en consecuencia, en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designar al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para responder a los requerimientos, en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio en razón de la querrela con constitución en actor civil presentada en contra de Bolívar Sánchez Veloz, quien ostenta la calidad de Procurador General Adjunto de la República e Inspector General del Ministerio Público;

**SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy uno (01) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.



**Auto No. 47-2016:**

**Querrela con constitución en actor civil.** Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Declina. 08/08/2016.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, incoado por:

José María Vidal Vendrell, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1495693-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 02, Kilómetro 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Ana María Recio Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1249566-8, domiciliada y residente en la Calle Dionisio Valera de Moya No. 55, Apto. 6ª, Torre Doña Elena 2, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 02 de agosto de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Ramón A. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, quienes actúan en nombre y

representación de los querellantes, José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mateo, que concluye:

*“En el aspecto penal: **Primero:** Que este Alto Tribunal tenga a bien declarar buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, promovida por los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Santo Cornelio Caraballo Lora, por ser justa e interpuesta en tiempo oportuno; **Segundo:** Que tengáis a bien poner en movimiento la acción pública, a los fines de que sea procesado por este Alto Tribunal el querrellado, cumpliendo con todo el rigor que establece la norma procesal; **Tercero:** Que tengáis a bien dictar todas las providencias que sean pertinentes, a los fines de que el imputado no burle la majestad de la justicia; En el aspecto civil: **Primero:** Que pongáis a bien declarar buena y valida la constitución en actor Civil formulada por los Señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, en contra del señor Santo Cornelio Caraballo Lora, por ser justa de acuerdo a la ley y acorde con el derecho y sobre todo en tiempo oportuno; **Segundo:** Que sea condenado en su oportunidad el imputado Sr. Santo Cornelio Caraballo Lora, a una indemnización en metálico por la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que le ha ocasionado por la comisión del ilícito de que se trata, más los gastos y honorarios profesiones a favor de sus abogados infrascritos; **Tercero:** Que la indemnización más arriba solicitada, es la valoración que los actores civiles han entendido razonable por los daños que el acto antijurídico cometido por el hoy encartado les han causado, sobre todo, ya que este además de la estafa cometida se está enriqueciendo de manera ilícita, cobrando los alquileres de los inmuebles de propiedad de los hoy querellantes y actores civiles; **Cuarto:** Que los instanciados se reservan el derecho de en su oportunidad proceder a ampliar o modificar sus conclusiones, si fuere pertinente, y siempre para el caso de que el Tribunal así lo permitiese (Sic)”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto: el Código Penal Dominicano;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 02 de agosto de 2016, los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, debidamente representada por sus abogados los licenciados Ramón A. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentaron una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, relativo a estafa, en contra de Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, alegando:

- Los querellantes acudieron a las oficinas del hoy querrellado a los fines de diligenciar un préstamo para saldar la hipoteca inscrita sobre dos inmuebles de su propiedad, y consolidar la deuda en una sola;
- El querrellado les manifestó que la condición para la obtención del préstamo requerido era firmar un acto de venta por las propiedades;
- El querrellado perseguía obtener la firma de los querellantes para posteriormente vender los inmuebles;
- El querrellado nunca ha entregado la suma que alega por concepto del préstamo realizado;
- Que el imputado disfraczó obligaciones de pago totalmente injustificables e inexistentes con el fin de despojar a los querellantes de bienes muebles y efectos mobiliarios;
- Embargo ejecutivo realizado por el querrellado fundamentado en documento argüido de falsedad;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

*“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

*“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

**Considerando:** que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

**Considerando:** que en el caso se trata de un delito de acción pública, por tratarse del delito de estafa, y no encontrarse incluido entre los casos de acción privada según la disposición transcrita en el “Considerando” que antecede;

**Considerando:** que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

*“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

**Considerando:** que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

*“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

**Considerando:** que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano; interpuesta por los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes

contra Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

**Considerando:** que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil en contra de Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuesta por José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mateo, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes;

**SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

**Auto núm. 49-2016:**

**Querella con constitución en actor civil.** Procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses. Fija la audiencia. 15/08/2016.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoado por:

Manuel Paniagua, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002171-6, domiciliado y residente en la Avenida Rómulo Betancourt No. 2080, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el acta de no conciliación, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que en el caso el imputado, Ramón Antonio Bueno Patiño, ostenta el cargo de Diputado de la República por el Distrito Nacional, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

**Considerando:** que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) Difamación e injuria;
- 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;



- 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.

*La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;*

**Considerando:** que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que:

*“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

**Considerando:** que en fecha 04 de febrero de 2016, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, levantó acta de no conciliación, en la cual consta:

*“Primero: Ordena librar acta de no acuerdo con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Ramón Bueno Patiño Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoada por Manuel Paniagua, por alegada violación de la Ley No. 2859, sobre Cheques, y apodera al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, Magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho;*  
**Segundo:** *Ordena que la presente decisión le sea notificada a cada una de las partes (Sic)”;*

**Considerando:** que el Artículo 305 del referido Código dispone:

*“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de*

*la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;*

**Considerando:** que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

**Considerando:** que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado de la República por el Distrito Nacional, incoada por Manuel Paniagua por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones;

**SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles doce (12) de octubre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata;

**TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

**Auto núm. 51-2016:**

**Querrela con constitución en actor civil.** Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Declara la incompetencia. 22/08/2016.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la remisión hecha mediante Resolución No. 2147-2016, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 04 de julio de 2016, con relación a la acusación presentada por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva se copia más adelante, para conocer de la querrela con constitución en actor civil contra el señor Virgilio Merán Valenzuela, en su anterior calidad de Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoada por: Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, por alegada violación a los Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano relativo a banca ilegal;

**VISTOS (AS):**

La acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, para conocer de la que-rella con constitución en actor civil depositada en fecha 28 de marzo de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado José Castillo, actuando en representación de Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, por alegada violación a los Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano relativo a banca ilegal;

La presentación de acusación del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 27 de marzo de 2014;

El Auto No. 43-2014 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano Germán Mejía, en fecha 20 de junio de 2014;

La Resolución No. 3697-2015, dictada por el Magistrado Hirohito Reyes en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;

La Resolución No. 2147-2016, de fecha 04 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 13, 14 y 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

El Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el Artículo 32 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;

**EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

Con motivo del conocimiento de la querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano;

Con motivo de dicha querrela, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, presentó formal acusación, en fecha 27 de marzo de 2014, que dispone:

“Primero: Que sea designado un Juez de la Instrucción Especial, para el conocimiento de la presente Acusación en contra del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, a los artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, de fecha 24 de junio del 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; Segundo: Que sea fijada la fecha de la audiencia preliminar, a fin de que sea conocida la acusación citada en el párrafo anterior; Tercero: Que sea acogida la presente Acusación y que sea emitido Auto de Apertura a Juicio, a cargo del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410, del Código Penal dominicano, los artículos 2, 8, y 9, de la Ley No. 139-11 del 24 de junio el 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional, en perjuicio del señores Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, e Ingrid Anais Ramírez Carrasco (Sic)”;

En fecha 20 de junio de 2014, mediante Auto No. 43-2014 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Doctor Mariano Germán Mejía, fue designado el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la querrela de que se trata;

Después de celebradas varias audiencias, mediante Resolución No. 3697-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, del Magistrado Juan Hirohito

Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, decidió:

**“Primero:** Declara la incompetencia del Tribunal, en función de Juez de la Instrucción, para decidir de la presente acusación interpuesta por la Procuraduría General de la República por intermedio del Procurador Adjunto, Lic. Carlos Castillo Díaz, y la parte querellante Ingrid Anais Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, en contra del imputado Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santos Domingo, por la violación a la Ley 139-11 artículos 2, 8 y 9, 410 del Código Penal Dominicano, Resolución núm. 04-2008 del 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; **Segundo:** Remite a la parte acusadora apoderar al tribunal competente, de conformidad con la ley (Sic)”;

No conforme con dicha resolución, fue interpuesto recurso de apelación por: Ingrid Anais Ramírez Carrasco, Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, y la Banca Ramírez Cruz Ingrid (La Famosa);

Apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, dictó la Resolución No. 2147-2016, en fecha 04 de julio de 2016, cuyo dispositivo señala:

**“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Ingrid Anais Ramírez Carrasco, Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó y la razón social Banca Ramírez Cruz Ingrid (La Famosa), querellantes y actores civiles, en contra de la resolución emitida en fecha 28 de octubre de 2015 por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, constituida por el Magistrado Hirohito Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia revoca la resolución emitida por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Hirohito Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y remite el proceso por ante el Magistrado Presidente Dr. Mariano Germán Mejía, para los fines correspondientes; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión (Sic)”;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
- Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;
- La querrela con constitución en actor civil de que se trata, involucra a Virgilio Merán Valenzuela, cuando el mismo ocupaba la calidad de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo; calidad que en la actualidad no ostenta, dado que laboró en el período congresual 2010-2016;
- Al no ostentar el imputado Virgilio Merán Valenzuela, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;



- En las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Virgilio Merán, por no ostentar el querellado, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

**TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.